

# Fuentes documentales medievales del País Vasco

---

141



**EUSKO  
IKASKUNTZA**

SOCIEDAD  
DE ESTUDIOS VASCOS

Institución Fundada en 1918 por  
las Diputaciones de Álava,  
Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Directora:

M<sup>a</sup> Rosa Ayerbe Iribar. Univ. del País Vasco. Donostia

Consejo de Redacción:

Francis Brumont. Université de Toulouse - Le Mirail. Toulouse

M<sup>a</sup> Raquel Pilar García Arancón. Universidad de Navarra. Pamplona

Victoriano José Herrero Liceaga. Univ. de Deusto. Donostia

Maïté Lafourcade. Université de Pau et des Pays de l'Adour. Baiona

José Ángel Lema Pueyo. Univ. del País Vasco. Vitoria-Gasteiz

José Luis de Orella Unzué. Univ. de Deusto. Donostia

José Ángel Ormazabal. Eusko Ikaskuntza. Donostia

Felipe Pozuelo Rodríguez. Eusko Ikaskuntza. Bilbao

Aingeru Zabala Uriarte. Univ. de Deusto. Bilbao

Secretaría de Publicaciones:

Eva Nieto. Eusko Ikaskuntza. Donostia

---

## FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Archivo Municipal de Salvatierra - Agurain. Tomo IV (1501-1521). Apéndice 1259-1469 / Felipe Pozuelo Rodríguez. – Donostia : Eusko Ikaskuntza, 2010.

III, 850, CVI p. ; 23 cm. – (Fuentes documentales medievales de País Vasco / dirigida por M<sup>a</sup> Rosa Ayerbe; 141)

Índices

ISBN: 978-84-8419-203-9



**EUSKO IKASKUNTZA - SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS - SOCIÉTÉ D'ÉTUDES BASQUES**

Institución fundada en 1918 por las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya

Miramar Jauregia - Miraconcha, 48 - 20007 Donostia

Internet: <http://www.eusko-ikaskuntza.org> - E-mail: [ei-sev@eusko-ikaskuntza.org](mailto:ei-sev@eusko-ikaskuntza.org)

ISBN: 978-84-8419-203-9. Depósito Legal: SS-1621-2010

Michelena artes gráficas - Astigarraga (Gipuzkoa)

# Fuentes documentales medievales del País Vasco

---

Felipe Pozuelo Rodríguez

ARCHIVO MUNICIPAL DE  
SALVATIERRA - AGURAIN.  
TOMO IV (1501-1521).  
APÉNDICE 1259-1469

---



**EUSKO  
IKASKUNTZA**



## PRÓLOGO

Con este cuarto tomo que la colección Fuentes Documentales del País Vasco dedica al Archivo Municipal de Salvatierra-Agurain se completa la publicación de la documentación medieval conservada en el que seguramente es el más rico y variado de los archivos municipales de Álava después del que atesora la capital, Vitoria-Gasteiz, y a la espera de las sorpresas que puedan deparar los fondos de Laguardia.

El volumen que ahora se publica recoge la documentación producida en las dos primeras décadas del siglo XVI. En muchos aspectos es un momento de continuidad en la vida de la villa. Por ejemplo, se mantienen seculares enfrentamientos con las aldeas de la jurisdicción agrupadas en la Junta de San Millán. En esta época resurgen los problemas respecto al uso de los términos de Udala y Zornostegui o en torno al derecho a nombrar un alcalde de hermandad distinto al de la villa que se atribuían las aldeas. Y toma especial virulencia la oposición de éstas a la celebración de un mercado semanal que perjudicaba sus intereses, asunto en el que lograron poner a la villa contra las cuerdas. También son años complicados en cuanto a la relación con las cuatro aldeas de Ergoiena a causa de los conflictos surgidos por la propiedad y el uso de las dehesas y montes comunales.

Pero también es una época de cambio, el final de un ciclo y el comienzo de otro. Otro aspecto de la documentación nos lo muestra así: en los legajos empieza a verse documentación muy diferente a la que habitualmente aparecía unos pocos años antes, la documentación de particulares. Cada vez más a menudo éstos acuden ante un escribano para dejar constancia de sus testamentos, de sus compras o ventas o de cualquier acto que quieren que perdure en la memoria. Y por unas razones u otras cada vez más documentos de este tipo se han conservado en el archivo municipal. Empezamos a encontrar también autos judiciales en los que el alcalde ordinario pone por escrito sus actuaciones de oficio o a instancia de parte.

Pero, sobre todo, el cambio es muy importante en el ámbito político. En Salvatierra se había consolidado una próspera oligarquía de pequeños burgueses dedicados a la agricultura, al comercio y a la administración que soportaba mal el señorío que ejercía la casa de Ayala, encabezada en estos años por un señor, don Pedro López de Ayala, que estaba dispuesto a mantener y aumentar sus prerrogativas a toda costa. El enfrentamiento que la villa mantuvo con su señor marcó todo el final del siglo XV y los dos primeros decenios del XVI y tuvo dos momentos álgidos: uno fue el largo pleito en el que la villa salió derrotada en su pretensión de liberarse de dicho señorío, y otro el enfrentamiento armado del año 1521, del que por fin saldría victoriosa con el apoyo de la Hermandad de Álava y de las tropas fieles a Carlos V. Seguramente la oposición de Salvatierra a su señor durante la época de las Comunidades de Castilla es una de las decisiones que mayores repercusiones tuvo en la historia de la villa. La derrota del Comunero y la disolución de su señorío ponía fin a un período que se había iniciado ciento treinta y siete años antes, en 1384, y suponía un cambio total en el estatuto jurídico de Salvatierra. Se puede decir que para ella el año 1521 es el que marca el final de la Edad Media y el comienzo de los nuevos tiempos.

El desarrollo de los hechos que condujeron al final de este ciclo se produjo en la primavera de 1521, es decir, unos días después del final de ese año 1520 que normalmente ha señalado el punto en el que la colección Fuentes Documentales del País Vasco daba por terminada la publicación de sus transcripciones. Sin embargo, nos ha parecido que Salvatierra debía tener una cesura propia en el año 1521 para que pudieran ser editados los documentos que marcan el recorrido hacia el final del señorío, documentos que muchas veces se han citado cuando se ha hablado de Pedro López de Ayala pero que rara vez se habían publicado. Esta es la razón por la que hemos decidido que este tomo debía poner su punto y final en el año 1521.

Aún se prolonga más este volumen porque, al concluir con la edición de esta colección documental, nos ha parecido necesario llenar algunas lagunas que quedaron en el primer tomo de la misma. En aquel tomo número 19 de esta colección, publicado por Esperanza Iñurrieta en el año 1989, aparecían citados ciento cuatro documentos, pero la transcripción no alcanzaba a todos. De cuarenta y cinco de ellos únicamente se hacía la reseña de su existencia, sin que se publicara su texto completo. Muchos de ellos son privilegios que confirman otros anteriores, documentos dispuestos en capas que no hacen sino copiarse repetidamente unos a otros, lo que les hace perder gran parte de su valor informativo. En estos casos se ha hecho la transcripción completa de la confirmación, incluyendo el documento que dio origen a la merced, y en el lugar cronológico correspondiente se publica la ficha de los documentos incluidos, pero siempre de los referidos a los que aparecen en este tomo. De modo que hay que tener en cuenta que los originales de esas confirmaciones figuran casi siempre en el volumen publicado por Esperanza Iñurrieta. Otras veces fue un estado de conservación precario el

que desaconsejaba la manipulación del documento. Hoy, las modernas cámaras fotográficas permiten hacer reproducciones muy fieles de los documentos medievales sin que sufran los originales, algo totalmente imposible en la época en que se publicó el primer tomo dedicado al Archivo. En algunos casos se trata de documentación muy interesante, como uno de los cuadernos de cortes de la época de Fernando IV del que no se conoce otro original, o el cuaderno de hermandad de las villas de Castilla de 1312 que, además, asombran por la buena conservación que presenta un papel elaborado a principios del siglo XIV. Por ello, hemos decidido completar la colección documental de Salvatierra-Agurain con un apéndice en el que figura la transcripción de todos aquellos documentos que no pudieron publicarse en 1989.

En este volumen se transcriben un par de documentos que incluyen contabilidad de la época. Los originales de todos ellos están redactados únicamente en números romanos pero se ha incluido una última columna con la conversión de las cifras a números arábigos para facilitar su consulta. Esta columna aparece en cursiva porque es responsabilidad exclusiva del transcriptor.

En el capítulo de agradecimientos hay que recordar en primer lugar a María Jesús Martínez de Ilárduya, María José Resano y María Dolores Vallejos, que en 1986 dieron a la imprenta el catálogo de la documentación del Archivo anterior al año 1550, fruto de un trabajo de descripción que había durado años y que alcanzó a todo el fondo medieval y de la época moderna. La meticulosidad de aquel trabajo no sólo ha facilitado la localización de los privilegios y documentos más evidentes y conocidos, sino que también ha permitido conocer hasta la última noticia medieval copiada en la parte más recóndita de gruesas cartas ejecutorias o de enrevesados pleitos muy posteriores.

También quiero agradecer la ayuda y la paciencia de Estíbalitz Iturraspe López de Heredia, actual archivera de Salvatierra, que ha sido un apoyo imprescindible para este trabajo y sin cuya colaboración no se habría podido terminar.

# 1

1501, s/m, 23. Logroño.

Juan de Ortega, Obispo de Calahorra, comunica a Juan Abad de Elejalde que le ha concedido un beneficio entero en la iglesia de San Bartolomé de Adana, donde ya disfrutaba de medio.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 36A. Nº 5.

1 folio, 413x293 mm. Letra gótica. Conservación buena. Sello de placa.

*(Fol. 1 rº) (Cruz) Johanes de Ortega, Dei et apostolice sedis gratia Calagurritanis et Calciatenis episcopus, serenissimorum dominorum nostrorum regis et regine consiliarius, dilecto nobis/ in Chripsto Johani, abbati de Elxalde, clerico presbitero perpetuo beneficiato parrochialis ecclesie Sancti Barthelomei de Adana, huius nostre diocesis, salutem in Domino.*

Sempiterna/ vite ac morum honestas aliaque laudabilia probitatis et virtutum merita quibus te nouimus infignitum nos inducut tibi ad gratiam librales. Enim, itaque perpe/tuum beneficium intregra portio nuncupatum quod nuper in prefacta ecclesia Bartholomeus de Adana dum bineret obtinebat per obitum ipsius qui brani vniverse carnis/ est ingresus vacauerit ac vacet ad presens ad presentacioni alterius portionarii iuxta numerun eiusdem ecclesie. Nos, igitur, premisorum meritorum tuorum intuitu, specialem/ gratiam facere volens, predictum beneficium integram portionem nuncupatum, cum omnibus iuribus et pertinenciis suis, auctoritate nostra ordinaria tibi conferimus et assignamus, et de illo etiam/ prouidemus ac te propterea coram nobis personaliter constitutum per birreti tui tuo capiti impositionem de eodem inuestiens in corporalem posesionem uel quasi,/ induximus ac inducimus tenore presentium qua pro parte vniuersis et singulis clericis, notariis ac tabellionibus publicis per hanc nostram diocesis constitutis per hec scripta/ comittimus et mandamus quatenus ipsi aut qui libet eorum qui pro parte tua fuerint requisiti aut requisitus, te uel procuratum tuum tuo nomine, in corpo-

ralem, realem/ et actualem posesionem uel quasi perpetui beneficii integre portionis nuncupati per nos tibi collati iuriumque et pertinentiarum predictorum inducant uel inducat/ ac defendant inductum amonto ex inde quo libet illicito detemptore ac faciant te ad huiusmodi integram portionem in dicta ecclesia ut moris est admitti tibi/ uel procuratori tuo de ipsius beneficii fructibus, redditibus, iuribus, prouentibus et obuentibus vniuersis integre, responderi contradictores quoscumque/ per censuram ecclesiasticam auctoritate nostra predicta conpescendo.

In cuius rei testimonii, presentes literas nomine nostro firmatas, per secretarium nostrum subscriptas, sigillique nostri/ insimus ac fecimus impresionem comuniri.

Data in ciuitate Lucranii, año a natiuitate Domini millesimo quingentesimo primo, indicioni quarta, die/ vero vicesima tertia, pontificatus sanctissimi domini nostri domini Alexandri papae VI anno nono./

Johan, Episcopus Calagurritanis/ et Calciatensis (*rubricado*)./

De mandato reuerendisimi domini mei episcopi,/ licenciatus Cientfuegos, secretarius (*rubricado*)./

Registrata (*rubricado*).



## 2

1501, Febrero, 27. Salvatierra.

Los moradores en el arrabal de Arrízala comparecen ante el concejo de Salvatierra y reconocen que son vecinos de la villa, que son miembros de la parroquia de San Juan y que no tienen término propio.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 1.  
1 folio, 275x203 mm. Letra procesal. Conservación buena.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 1.  
4 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certificada por Lorenzo Manuel de Cueto en Salvatierra, el 8 de noviembre de 1781.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 244. Nº 5.  
3 folios, 310x215 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certificada por Joaquín Martínez Abad en Salvatierra, el 4 de agosto de 1784, a partir de otra copia hecha el 24 de julio de 1784 por Lorenzo Manuel de Cueto Latorre. Todo ello incluido en un pleito mantenido entre 1782 y 1786 por Salvatierra con Arrízala y Opacua sobre el aprovechamiento de sotos y robledales. Empieza en el fol. 178.

*(Fol. 1<sup>o</sup>) (Cruz)* En la villa de Saluatierra de Alaua, a beinte e siete dias del mes de febrero, año del/ nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e vn años, este dia, en la iglesia del señor San/ Martin de la dicha villa, estando ende juntos en diputacion el señor Garçi Lopez de Çuaçu, alcalde/ hordinario en la dicha villa e su juridicion por el conçejo dende, e regidores Fernando/ Ochoa de Villanueva e Iohan Garçia de Çerayn, y procurador sindico Miguel Sanchez d'Ocariz, e/ diputados Sancho Garçia de Çuaçu e Pero Ybañez d'Opacua e Joan Martinez de Galarreta e Juan/ Diaz de Santa Cruz e Pero Martinez d'Oquerrury, e en presençia de mi, Pero Sanchez de Alueniz, escriuano/ fiel de camara de la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos paresçieron presentes,/ de la vna parte los dichos ofiçiales por sy y en nonbre del conçejo de la dicha villa, e de la otra/ Joanche d'Arriçala y Pero Ybañez d'Alavnga e Sancho d'Alavnga e Pedro d'Alavnga,/ fijo de Sancho Fernandez d'Alavnga, defunto, que en gloria sea, todos ellos mora/dores en el dicho logar de Arriçala e vezinos de la dicha villa de Saluatierra, faziendo por/ sys e por los otros moradores en el dicho logar d'Arriçala avsentes vien asy commo/ sy fuesen presentes.

E, luego, los dichos señores alcalde, regimiento e diputacion de la dicha villa, en nonbre del dicho conçejo, dixieron a los sobredichos moradores de Arriçala que, commo/ ellos vien sabian o saber devian, en vn pleito que ellos trataban con el cabildo de la dicha/ villa, en su articulado, avian dicho y alegado que ellos heran vezinos d'Arriçala y que ellos/ tenian iglesia parrochial sobre sy e

tenian termino redondo e amojonado sobre sy,/ segun que todo esto mas largo paresçe por el dicho articulado. E que ellos antes de agora,/ como sabian, estando juntos mas numero de gente de los moradores en el dicho logar/ d'Arriçala, y todos ellos juntos les avian preguntado que sy ellos avian presentado tal/ articulado o non e sy dezian ser ello asy o non, e que ellos les avian tomado pla/zo para acordar sobre ello e les avian mandado oy, dicho dia, veniesen respon/diendo lo que dezian. E que, pues heran presentes, que dixiesen lo que querian dezir e res/ponder sobre ello.

E, luego, los sobre dichos Juanche d'Arriçala e Pero Ybañez/ y Sancho e Pedro e Joan de Elexalde e cada vno dellos, por sys e por los otros/ moradores en Arriçala avssentes, respondieron e dixieron que ellos son e han seido/ moradores en el logar d'Arriçala, el qual dicho logar es del arrabal de la dicha villa de/ Saluatierra, y que ellos non tienen iglesia parrochial alguna, si non es a Sant Juan de la/ dicha villa, donde ellos e sus antepasados han seydo e son sufragoanos, y/ que della resçiben sus sacramentos y a ella han de venir a se enterrar los/ cuerpos quando finaren. E que ni tanpoco tienen ellos termino redondo alguno/ amojonado nin tanpoco tienen vezindad alguna si non en la dicha villa de Saluatierra,/ e que ansy lo han seydo fasta aqui e sus antepasados, e que asy lo quieren ser/ ellos commo son. Y que, sy algund articulado su letrado ha hordenado, esta (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) presentado en el pleito que tratan con los señores del cauildo. E que aquello non quieren que les/ aproveche en cosa algun en perjuizio desta villa ni tanpoco que la villa resçiva por ello/ detrimento alguno por agora ni por nunca jamas. E que esto daban e dieron por su respues/ta.

De lo qual como paso el dicho señor alcalde, procurador e regimiento e diputados en nonbre/ del dicho conçejo a mi, el dicho escriuano, pedieron testimonio.

A lo qual son testigos que fueron presentes,/ llamados e rogados, Joan Garçia de Çerayn e Joan Martinez de Galarreta e Joan de la/ Caleja, sastre, vezinos de la dicha villa de Saluatierra, e otros.

E yo, Pedro Sanchez d'Alueniz, escriuano/ e notario publico susodicho, que presente fuy a lo que sobredicho es en vno con los/ dichos testigos, de pedimiento del sindico procurador de la dicha villa, que es Martin/ Martinez d'Oquerrury, este avto fiz escriuir e sacar segund que ante mi paso/ e, por ende, fiz aqui este mio sig (*signo*) no a tal en testimonio de/ verdad. Pedro Saez (*rubricado*).

### 3

1501, Marzo, 20. Granada.

Los Reyes Católicos ordenan a los concejos del partido de Allende el Ebro que paguen los encabezamientos de las alcabalas del año 1501 a Diego Gómez de Maeztu, vecino de Vitoria. Incluye relación de las cantidades que debe pagar cada concejo.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 3.  
4 folios, 209x205 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluida en la carta de pago otorgada por Rodrigo de Lezana el 25 de junio de 1501 en favor de Salvatierra por el primer tercio de las alcabalas del año 1501. Empieza en el folio 2.

*(Véase la carta de pago firmada por Rodrigo de Lezana el 25 de junio de 1501 que se transcribe en esta misma colección con el número 6).*

### 4

1501, Mayo, 4. Salvatierra.

Los moradores en Alangua, Arrízala y Eguileor, arrabales de Salvatierra, comparecen ante el alcalde de la villa para apear los sotos y dehesas que podían usar con permiso de ésta y reciben la orden de retirar los mojones de los términos en los que se habían introducido sin permiso.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 2.  
2 folios, 287x210 mm. Letra procesal. Conservación buena.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 2.  
4 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certificada por Lorenzo Manuel de Cueto en Salvatierra, el 8 de noviembre de 1781.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 244. Nº 5.  
8 folios, 310x215 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certificada por Joaquín Martínez Abad en Salvatierra, el 4 de agosto de 1784, a partir de otra copia

hecha el 24 de julio de 1784 por Lorenzo Manuel de Cueto Latorre. Todo ello incluido en un pleito mantenido entre 1782 y 1786 por Salvatierra con Arrizala y Opacua sobre el aprovechamiento de sotos y robledales. Empieza en el folio 196.

(Fol. 1 rº) (Cruz) En la iglesia y hermita de señora Santa Maria de Aluiçua, que es en el termino e custeria de la villa/ de Saluatierra de Alaua, a quatro dias del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu/chripsto de mill e quinientos e vn años, este dia, en presençia de mi, Pero Sanchez d'Alueniz, escriuano fiel de camara/ de la dicha villa de Saluatierra y del numero della por el conçejo dende, e de los testigos de yuso/ escritos sobre que en la dicha villa avia publico rumor y fama deziendo que los moradores en Herr/goyena, arrabal de la dicha villa, avian amojonado e puesto mojones por su propia avto/ridad, syn liçençia e mandado del conçejo, justicia, regimiento de la dicha villa deziendo/ que tenian çiertos sotos e dehesas. E que lo tal se avia fecho non lo pudiendo hazer y hera/ en ggran perjuizio de la dicha villa e del conçejo, justicia, regimiento della.

Y para saber la/ verdad dello, commo avia pasado y pasava, el virtuoso señor Garçi Lopez de Çuaçu,/ alcalldde hordinario en la dicha villa e su tierra e juridición, resçiuió juramento en forma de/ derecho deuida dentro del cuerpo de la dicha iglesia, sobre la señal de la cruz que con sus manos/ derechas les fezo tocar, de Martin d'Araya e de Pero Andia e de Hernando de Larrineta, mo/radores en el arrabal d'Alavnga, e de Pero Ybañez d'Arriçala, dicho Pero Erripa, e de Fer/nando de Arriçala y de Sancho d'Arriçala, moradores en el arrabal de Arriçala, e de Joan de/ Garay e de Sancho, su hermano, e de Ochoa de Heguileorr, moradores en el arrabal de Heguileorr,/ e de Lope Garçia d'Alavnga, morador en el arraval de Alavnga, e de cada da (sic) vno dellos, deziendo/les asi. Vos, Martin d'Araya e Pero Andia e Hernando de Larrineta e Lope Garçia d'Alavnga/ e Pero Ybañez e Hernando e Sancho d'Arriçala e Joan de Garay e Sancho de Garay e Ochoa de/ Heguileorr, moradores en Heguileorr, e cada vno de vosotros, juraes a Dios e a la señal/ de la cruz que con vuestras manos derechas aveys tocado y a los santos ebangelios do quiera/ que mas largamente estan escriptos e a las virtudes de señora Santa Maria de Aluiçua,/ en cuya casa estays, que bien e fielmente e commo catolicos chripstianos, pospuesto/ todo amor, rencor e parçialidad, direys e manifestareys, apeareys e declara/reys la verdad de lo que supierdes sobre razon de los sotos e desas que estan señalados/ y amojonados en los arrabales de Heguileorr, Alavnga e Arriçala y en cada vno dellos./

Los quales e cada vno dellos sobre si respondieron que sy juravan.

Y el dicho señor alcalldde/ dixo que, sy la verdad dixiesen e declarasen, que Dios todo poderoso les ayudase en/ sus personas e vienes e que, sy lo contrario dixiesen e declarasen o dexasen de dezir/ la verdad, que Dios ge lo demandase

mal y caramente en este mundo e en el otro como/ a personas que perjuran su santo nonbre en bano.

Los quales y cada vno dellos por si respon/dieron e dixieron que amen.

A lo qual son testigos que fueron presentes el bachiller Iohan Fernandez de/ Vicuña e Sancho Garçia de Çuaçu e Joan Martinez d'Oquerrury, escriuanos, vecinos de la dicha villa de/ Saluatierra. (*Rúbrica*)./

(*Fol. 1 vº*) E lo que so cargo del dicho mandamiento los dichos Martin d'Araya e Pero Andia e Hernando de Larrineta e Lope Garçia/ d'Alavnga, moradores en el arrabal d'Alavnga, y cada vno dellos, yendo en persona al soto o deesa/ que se dize del Arraval de Heguillorr, declararon e aparearon e limitaron deziendo que el bachiller Iohan Garçia de Çuaçu, que en gloria sea, les avia dado a los moradores en el arrabal de Heguileor por soto y/ deesa y esto fasta la voluntad del conçejo, justicia e regimiento de la dicha villa de Saluatierra,/ es en la forma siguiente. (*Rúbrica*).

Primeramente amostraron vn mojon de piedra que esta puesto en el termino que dizen de Arrmolcoa/ e dixieron que de ally por la linde arriba por el arroyo que dizen de Vbago arriba fasta/ donde esta vn mançano sylvestre que se llama Sagarmina se alindaba el dicho soto o de/hesa. E despues del dicho mojon del Arrmolcoa fasta el cunbrrre donde dizen de Santa Somate,/ e dende arriba para la cunbrrre de Asytecun, todo lo ques commo de suso dicho es dixieron que lo/ avian amojonado seyendo alcalde el dicho bachiller de Çuaçu con sus ofiçiales, e que asy lo declaraban/ e dezian so cargo del juramento que fecho avian.

Lo qual bisto, el dicho señor alcalde dixo que manda/va e mando a los moradores en el arrabal de Hegileorr e a cada vno dellos, especial e nonbra/damente les mando a Ochoa de Heguileorr e Ioan d'Alavnga y Hernando de Heguileorr,/ hermano de Lope, que dentro de çinco dias primeros siguientes ayan de desmoler e/ quitar e derribar todos los mojones que demas e allende de los sobredichos que los/ dichos Martin d'Araya e Pero Andia e Hernando de Larrineta e Lope Garçia d'Alavnga de/ suso avian señalado e declarado que estavan puestos e señalados. Lo qual dixo/ que les mandava y mando que asy lo fiziesen so pena de çinco mill mrs. la mitad dellos/ para la camara e fisco de su Alteza o para quien de derecho se deva e la otra mitad/ para los reparos publicos de la dicha villa de Saluatierra.

A lo qual son testigos que fueron presentes/ Iohan Martinez de Oquerrury, escriuano, e Martin de Oquerrury, su hijo, e Joan de Çalduondo, jurado,/ vecinos de la dicha villa de Saluatierra. (*Rúbrica*)./

E despues de lo sobredicho, dia e mes e año sobredichos, este/ dicho dia, en presençia de mi, el dicho Pero Sanchez d'Alueniz, escriuano, e de los testigos de yuso escritos,/ los sobredichos Martin de Araya e Pero Andia e Hernando de Larrineta e Lope Garçia de/ Alavnga e Pero Ybañez de Erripa e Ioan Ochoa de Arriçala e Hernando e Sancho de/ Arriçala e Joan de Garay e Sancho de Garay e Ochoa de Huguileorr e cada vno/ dellos, yendo en persona para el soto que dizen del arrabal de Alavnga, apearon/ e dixieron e declararon que lo que antiguoamente los moradores en el dicho arrabal de Alavnga/ avian tenido por soto o deesa dandogelo el conçejo, justicia e regimiento de la dicha (*Rúbricas*) (*Fol. 2 rº*) villa que hera y es enpeçando en vn lugar que se llama Larrinburuçabala, donde esta vna piedra/ ancha, e dende por el camino que van a Roitegui arriba a vn penusco que se llama Vrrdamen/di, e dende a vn robre que esta devaxo de Vnztorça, e de alli al robre de Loy/balça, e dende al cumbrrre de Verreçu, e dende avaxo a vn astada que viene al çerro/ que dizen de Arrmendon y fasta vna piedrra ancha que esta ençima del prrado/ de Sant Miguelçabal. E que esto dezian e declaravan so cargo del juramento que fecho avian./

Todo lo qual bisto de commo declaravan e apeavan los dichos testigos, el dicho señor alcalldex dixo que/ mandava e mando a los moradores en el dicho arrabal de Alavnga, espeçial e nonbradamen/te a los dicho Pero Andia e Lope Garçia e Fernando de Larrineta e Martin de Araya e a cada/ vno dellos por sis e en nonbre de los otros moradores en el arrabal de Alavnga que todo lo que/ demas e alliende dello que por los dichos testigos esta declarado tienen tomado e señalado o/ amojonado por soto o dehesa que dentro de çinco dias primeros siguientes ayan de qui/tar e quiten las tales señales e mojones so pena de çinco mill mrs.

A lo qual son testigos que fueron/ presentes Joan Martinez d'Oquerrury, escriuano, e Martin d'Oquerrury, su fijo, e Joan Martinez de Çalduondo, jura/do, vecinos de la dicha villa de Saluatierra. (*Rúbrica*)./

E despues de lo sobredicho, dia e mes e año sobredichos, en presençia de mi, el dicho Pero Sanchez/ d'Alueniz, escriuano, e de los testigos de yuso escritos, los sobredichos testigos e cada vno dellos/ fueron personalmente al soto que dizen del arraval de Arriçala. E lo que, so/ cargo del juramento que fecho tenian, apearon e limitaron por soto e dehesa del arraval/ de Arriçala es enpeçando en el arroyo que va de la peña de Muñoçar para/ Arriçala fasta donde solia estar la choçça, e desde ally a corrdel tirado/ fasta vnas piedras que se llaman de Arriçabala, e dende ally a vna piedra/ que se llama Armolea, e de ally la cañada abaxo fasta entrar en el arroyo de/ Hearalta, e por ally avaxo a la çequia e arroyo prrinçipal en que arriba/ dende la choça, e dende avaxo estan çiertos robrrres fuera de los dichos limites./ Todo lo qual dixieron e declararon que lo tenian dandogelo el conçejo de la dicha/ villa e que todo lo otro que demas tenian señalado

e amojonado por soto o dehesa los/ moradores en el arrabal de Arriçala que lo tienen despues tomado por su propia avto/ridad.

Lo qual bisto, el dicho señor alcalde dixo que mandava e mando a los moradores en el/ dicho arraval de Arriçala e a los dichos Joan Ochoa e Pero Ybañez de Erripa y/ Fernando e Sancho d'Arriçala por sis e en nonbre de los otros moradores en el arrabal de/ Arriçala que dentro de çinco dias primeros siguientes ayan de quitar e quiten (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) todas las señales o mojones que, demas e allende de lo que los susodichos testigos tienen/ limitado, apeado e declarado, tienen tomado. Lo qual les mandava asi hazer/ e cunplir so pena de çinco mill mrs.

A lo qual son testigos que fueron presentes Joan Martinez d'Oquerrury,/ escriuano, e Martin, su fijo, e Joan de Çalduondo, jurado, vecinos de la dicha villa. (*Rúbrica*)./

Otrosi, los sobredichos Iohan de Garay e Sancho de Garay, su hermano, e Ochoa de Hegui/leorr y cada vno dellos, seyendo preguntados por el dicho señor alcalde so cargo del/ juramento que fecho tenian, dixieron e declararon que los moradores en el arrabal de Alavnga/ avian nuevamente labrado y roçado sin liçencia e mandado de la/ dicha villa vn termino que se llama Galçarr, e que aquello solia y debia estar lieco/ para el servidunvrre e pastos de los ganados de la dicha villa y sus arrabales./ E que asi lo declaravan.

A lo qual son testigos que fueron presentes Joan Martinez d'Oquerrury,/ escriuano, e Martin, su fijo, e Joan Martinez de Çalduondo, jurado, vecinos de la dicha villa.

E yo, Pero Sanchez/ d'Albeniz, escriuano e notario publico susodicho, que fuy presente a lo que sobredicho/ es en vno con los dichos testigos, de pedimiento e requerimiento de Martin Martinez/ de Oquerrury, sindico procurador de la dicha villa de Saluatierra, estos avtos/ fiz escriuir e sacar en la forma susodicha segund e de la forma e manera/ que pasaron e, por ende, fiz aqui este mio syg (*signo*) no a tal/ en testimonio de verdad. Pero Sanchez (*rubricado*).

## 5

1501, Mayo, 26. Vitoria.

Diego de Maeztu, vecino de Vitoria, tesorero de los encabezamientos de las alcabalas del partido de Allende el Ebro, da poder a Rodrigo de Lezana, vecino de Vitoria, para que cobre en su nombre los encabezamientos de las alcabalas del año 1501.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 3.

1 folio, 209x205 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluida en la carta de pago otorgada por Rodrigo de Lezana el 25 de junio de 1501 en favor de Salvatierra por el primer tercio de las alcabalas del año 1501. Empieza en el folio 1.

*(Véase la carta de pago firmada por Rodrigo de Lezana el 25 de junio de 1501 que se transcribe en esta misma colección con el número 6).*

## 6

1501, Junio, 25. Salvatierra.

Rodrigo de Lezana, como apoderado de Diego Martinez de Maestu, tesorero receptor de las alcabalas y rentas de la merindad de Allende el Ebro, da carta de pago a la villa de Salvatierra por el primer tercio de las alcabalas del año 1501.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 3.

4 folios, 209x205 mm. Letra procesal. Conservación buena.

*(Fol. 1 rº) (Cruz) En la villa de Saluatierra de Alaua, (interlineado: veinte) e cinco dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro saluador/ Ihesuchripsto de mill e quinientos e vn años, antel honrrado señor Garçi Lopez de Çuaçu,*



alcalde/ hordinario en la dicha villa e su juridiçion por el concejo dende, e de los testigos de yuso escritos/ e en presençia de mi, Pero Sanchez d'Alueniz, escriuano e notario publico del numero de la dicha/ villa por el concejo dende, pareçio presente Rodrigo de Leçana, vezino que dixo ser de la çib/dad de Vitoria, e mostro e presento vna carta de poder e tesoreria del rey e de la reyna,/ nuestros señores, a quienes Dios mantenga, prospere e avmente su estado real, e fir/mado de sus reales nonbres e sellada a las espaldas con su sello real e firmado/ de çiertos nonbres. E junto con la dicha tesoreria vn poder e procuraçion firmados de/ Diego Martinez de Maeztu, tesorero de sus Altezas, e sinado del sino de Juan/ Fernandez de Paternina, escriuano de sus Altezas, e ler fizo a mi, el dicho escriuano, cuyo te/nor e forma vno en pos de otro es este que se sigue. (*Rúbrica*)/

Sean quantos esta carta de poder vieren commo yo, Diego Martinez de Maeztu, mercader,/ vezino de la çibdad de Vitoria, tesorero de los encabeçamientos de las rentas de las alcabalas/ del rey e de la reyna, nuestros señores, este presente año de la fecha desta carta de la me/rindad de Aquinde Ebro con la prouinçia de Guipuzcoa e con la villa de Miranda de/ Ebro e las otras villas e logares de su tierra e partido, otorgo e conozco que doy e/ otorgo todo mi poder conplido segund que lo yo he e tengo de sus Altezas e se/gund que mejor e mas conplidamente lo puedo e debo dar e otorgar de derecho a vos,/ Rodrigo de Lezana, vezino de la çibdad de Vitoria, o a quien vuestro poder para ello obiere, o/ a quien vos sustituyeredes para ello, para que en nonbre de sus Altezas e por mi en/ su nonbre podades demandar e recabdar, reçiuir e aver e cobrar en juyzio e/ fuera del todos e qualesquier mrs. que a sus Altezas, e a mi en su nonbre, sean de/vidos por los concejos e villas e logares de la merindad de Aquinde Ebro e, bien asi, la/ dicha villa de Miranda e las otras villas e logares de su tierra e partido de los/ dichos encabeçamientos e rentas este dicho presente año. E para que de lo que asi reçeuieredes/ e cobraredes e recabdaredes por mi en el dicho nonbre podades dar e otorgar carta/ o cartas de pago de fyn e libre e quito, las quales balan e sean firmes commo/ si yo mismo las diese e otorgase e a ello presente fuese. E para que, si neçesa/rio fuese, sobre la dicha razon podades pareçer e parescades ante qualesquier corre/gydores e alcalldes e juezes e justiçias, asi eclesiasticas commo seglares, de qualquier/ çibdades, villas e logares que sean, e fazer ante ellos e ante qualquier dellos e a ellos mis/mos todos los pedimientos e requerimientos, prendas e premias e protestaçiones, asenta/mientos, çitaçiones e enplazamientos, avtos e diligencias, entregas e enbargos/ e asentamientos e todas las otras cosas e avtos judiçiales e estrajudiçiales (*Fol. 1 vº*) que yo mismo faria e fazer podria seyendo presente, con que sean tales e de aquellas cosas que/ segund derecho requieran e devan aver en si espeçial mandado e presençia personal. E quand/ conplido poder yo he e tengo de sus Altezas para todo lo que dicho es e para cada cosa e/ parte dello, otro tal e tan conplido e eso mismo le doy e otorgo a vos, el dicho Rodrigo/ de Lezana e al que el dicho vuestro poder oviere, con todas sus ynçidençias e dependençias e/ hemergençias, anexi-

dades e conexidades, e para aver por firme, rato e grato, esta/ble e valedero, para agora e para sienpre jamas, todo quanto dicho es, e non yr nin benir/ contra ello nin contra cosa alguna e parte dello, yo nin otro por mi, en tiempo alguno/ que sea.

Obligo a mi persona e bienes muebles e rayzes, presentes e futuros,/ relebandovos de toda carga de satisfacion e fiaduria so aquella clasula del derecho/ que es dicha en latin judiçion sisti judicatur solui, con todas sus clasulas acos/tunbradas.

E, por que esto sea firme e non benga en duda, firme aqui mi nonbre/ e, por mayor firmeza, roge al presente escriuano que la sinase de su sino.

Que fue fecha e/ otorgada esta carta de poder en la dicha çibdad de Vitoria, a veinte seys dias del mes/ de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e vn años./

Diego Martinez de Maestu.

Testigos que fueron presentes e vieron firmar aqui su nonbre/ al dicho Diego Martinez, Juan Abad de Mendieta e Fernando de Oñate e Alfonso de Bilbao, vezinos de la/ dicha çibdad.

E yo, Juan Ferrandez de Paternina, escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su/ notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e escriuano publico del/ numero de la dicha çibdad, que a todo lo que dicho es fuy presente en vno con los dichos/ testigos, a ruego e otorgamiento del dicho Diego Martinez de Maestu, a quien bi firmar aqui/ su nonbre con su propia mano, fize escribir esta dicha carta de poder e, por ende, a su ruego/ e otorgamiento fize aqui este mio acostunbrado sino a tal en testimonio de verdad./ Juan Fernandez. (*Rúbrica*).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de/ Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corçega, de/ Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde/ e condesa de Varçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria,/ condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos, los concejos, jus/tiçias, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e ommes buenos de las villas e/ logares que son e entran en la merindad de Allinde Ebro con la prouinçia de Guipuzcoa que/ adelante seran declarados e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere/ mostrado o el treslado della sinado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes commo (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) nos debedes e abedes a dar e pagar çiertas contias de mrs. este presente año de la data desta nuestra carta/ por razon de las nuestras rentas de las alcabalas encabeçadas e avidas por enca- beçadas en esas/ dichas villas e logares en esta guisa.

Vos, el concejo de Bergara, por las alcabalas del dicho lugar, noventa e vn mill e seisçien/tos e veynte e dos mrs./	XCI	U	DC	XX	II
Vos, el concejo de Elgeta, por las alcabalas della, diz e siete mill e seyçientos e ochen/ta e quatro mrs./	XVII	U	DC	LXXX	IIII
Vos, los concejos de Aluiztur e Çicurquil e Anoeta e Arruialde e Ýruna, por las/ alcabalas dellos, diez e siete mill e trezientos e quatro mrs. e medio./	XVII	U	CCC		IIII m
Vos, el concejo de Plazença, por las alcabalas del, diz e ocho mill e seyçientos/ e treinta mrs./	XVIII	U	DC	XXX	
Vos, el concejo d'Elgoybar e su tierra, por las alcabalas dellos, çinquenta mill e/ seyçientos e nobenta e quatro mrs./	L	U	DC	XC	IIII
Vos, el conçejo de Eybar e su juri- diçion, por las alcabalas del, diez e siete mill/ e quinientos e setenta e dos mrs./	XVII	U	D	LXX	II
Vos, el concejo de Motrique, por las alcabalas del, çinquenta e ocho mill e trezientos/ e ochenta e quatro mrs./	LVIII	U	CCC	LXXX	IIII
Vos, el concejo de la villa de Deva, por las alcabalas del, sesenta e ocho mill e/ dozientos e treinta e çinco mrs./	LXVIII	U	CC	XXX	V

Vos, el concejo de Villabona, por las alcabalas del, nueve mill e veinte nueve/ mrs./

IX U

XX IX

Vos, los concejos de las quatro aldeas de la sierra, por las alcabalas dellos, veinte/ e quatro mill e quinientos e diz e nueve mrs./

XXIII U

D

X IX

Vos, los concejos de Amaza e su partido, por las alcabalas de los dichos/ logares, beinte e quatro mill e nobenta e tres mrs./

XXIII U

XC III

Vos, los concejos de Çumaya con Oyquina e Seayn, por las alcabalas dellos/ treinta e ocho mill e nobeyentos ochenta e siete mrs./

XXXVIII U

DCCCC

LXXX VII

(Fol. 2 vº) Vos, los concejos de Asteasu e su juridición, por las alcabalas dellos diz e/ nueve mill e nobeyentos e çinquenta e tres mrs./

XIC U

DCCCC

L III

Vos, los concejos de Guetaria e su juridición, por las alcabalas dellos,/ çinquenta e siete mill e seysçientos e sesenta e nueve mrs./

LVII U

DC

LX IX

Vos, los concejos de Araoz e Aguinaga e Aya e Osorbil e Çubieta e Geldo/ e Orio, por las alcabalas dellos, çinquenta e dos mill e nobeyentos e/ sesenta e siete mrs./

LII U

DCCCC

LX VII

Vos, el concejo de Tolosa e su partido, por las alcabalas del, nobenta e dos/ mill e seteyentos e ochenta e ocho mrs./

XCII U

DCC

LXXX VIII

Vos, el concejo de Villafranca e su partido, por las alcabalas del,/ treinta e dos mill e quatroçientos e nobenta e tres mrs./	XXXII	U	CCCC	XC	III
Vos, el concejo de Çestona, por las alcabalas del, diez e ocho mill e se/teçientos e quarenta e siete mrs./	XVIII	U	DCC	XL	VII
Vos, el concejo de Azcoytia e su juridiçion, treynta e vn mill e seteçientos/ e doze mrs.	XXXI	U	DCC	X	II
Vos, los concejos del valle de Leniz, por las alcabalas dellos, quarenta e vn/ mill e ochoçientos e diez e nueve mrs./	XLI	U	DCCC	X	IX
Vos, el concejo de la villa de Saluatierra, por las alcabalas de la dicha villa/ e su tierra, çient e veynte e ocho mill mrs./	CXXVIII	U			
Vos, los conçejos del valle e tierra de Çuya, por las alcabalas dellos, treinta/ e dos mill e quatroçientos e quarenta e seys mrs. e medio./	XXXII	U	CCCC	XL	VI m
Vos, el concejo de Apilaniz, por las alcabalas del, onze mill e dozientos/ e sesenta e seys mrs./	XI	U	CC	LX	VI
Vos, el concejo de Arraya e Laminoria, por las alcabalas dellos, veinte/ e siete mill e quatroçientos e çinquenta e ocho mrs./	XXVII	U	CCCC	L	VIII
(Fol. 3 rº) Vos, el conçejo de Alegria, por las alcabalas del, diez e seys mill e ocho/çientos e treinta e ocho mrs./	XVI	U	DCCC	XXX	VIII
Vos, el concejo de Herenchun, por las alcabalas del, doze mill e seysçientos/ e ocho mrs./	XII	U	DC		VIII

Vos, los concejos de la hermandad de Barrundia, por las alcabalas dellos, tre/ynta e ocho mill e nobeçientos e treinta e ocho mrs./	XXXVIII	U	DCCCC	XXX	VIII
Vos, los concejos de la hermandad de Ganboa, por las alcabalas dellos, treinta/ e vn mill e seteçientos e nobenta e vn mrs./	XXXI	U	DCC	XC	I
Vos, los concejos de la hermandad de Heguilaz e junta d'Araya, por las/ alcabalas dellos, treinta e vn mill e seteçientos e nobenta e/ çinco mrs./	XXXI	U	DCC	XC	V
Vos, el concejo de Çalduendo, por las alcabalas del, veinte mill e quinientos/ e treze mrs./	XX	U	D	X	III
Vos, los concejos de Venedo e su tierra, por las alcabalas dellos, veynte mill mrs./	XX	U			
Vos, el concejo d'Estavillo, por las alcabalas del, treze mill e seysçientos e veynte/ mrs./	XIII	U	DC	XX	
Vos, el concejo de Legarda, por las alcabalas del, tres mill mrs./	III	U			
Vos, los concejos de Antoñana e su tierra e juridiçion, por las alcabalas/ dellos, veinte tres mill e trezientos e çinquenta e quatro mrs./	XXIII	U	CCC	L	III
Vos, los concejos d'Elburgo, su tierra e juridiçion, por las alcabalas dellos,/ veinte quatro mill e seysçientos e diez ocho mrs./	XXIII	U	DC	X	VIII
Vos, el concejo de Verganço, por las alcabalas del, ochoçientos e ochenta e tres mrs./		U	DCCC	LXXX	III

Vos, el concejo de Soportilla, por las alcabalas del, dos mill e seysçientos e veynte nueve mrs./

II U DC XX IX

Vos, el concejo de Ayreytia, por las alcabalas del, quinze mill mrs./

XV U

Vos, el concejo de Santa Maria de Touela, por las alcabalas del, mill e seteçientos mrs./

I U DCC

Vos, el concejo de Salinillas de Burando, por las alcabalas del sin el alcabala de/ la sal, doze mill e seysçientos e veinte çinco mrs./

XII U DC XX V

Vos, el concejo de Hueto, por las alcabalas del, doze mill mrs./

XII U

Vos, el concejo de San Sabastian, por las alcabalas del, çinco mill e quinientos/ mrs. del situado que tenian Miguel Martinez d'Engomez e Juan Lopez/ de Alçaga, que son finados./

V U D

(Fol. 3 vº) Vos, el concejo de la Renteria, por las alcabalas del, seteçientos e çinquenta mrs. de/ por vida que tenia Juan Perez de Gauria./

U DCC L

Vos, el concejo de la villa de Mondragon, nueve mill mrs. de los quatro mill e/ quinientos mrs. de por vida que tenia situados en las alcabalas/ desta dicha villa Martin de Vidaria e non los hobo de aver e non son devidos/ del año pasado de mill e quinientos años e deste presente año./

IX U

Los quales dichos mrs. es nuestra merçed que reçiba e cobre de vos Diego Martinez de Maeztu, vecino de Vitoria,/ o quien su poder oviere.

Por que vos mandamos que rendades e fagades rendir al/ dicho Diego Martinez de Maeztu o a quien el dicho su poder oviere con los mrs. de suso declarados,/ reçiendovos en cuenta el situado e saluado que ay en esas dichas villas e/ logares en dineros e pan, reçiendovos por cada fanega de trigo de la me/dida mayor a çient mrs. e por cada fanega de çebada de la medida mayor a çinquenta mrs./ Los quales dichos mrs. le dad e pagad por terçios deste dicho año, el primero en fyn/ de abril, e el segundo en fyn de agosto, e el terçero e postrimero en fyn de de/zienbre deste dicho año, puestos a vuestra costa e misyon en Vitoria los de Alaua, e los/ otros en Ayzpeytia, commo estays obligados. E tomad sus cartas de pago o de quien su/ poder oviere, con que vos sean resçiuidos en cuenta.

E, si asi fazer e cunplir non/ quisierdes, por esta nuestra carta mandamos e damos poder conplido a todas e a quales/quier nuestras justiçias e al nuestro corregidor de la prouinçia de Guipuzcoa, al que nos/ fazemos nuestro juez secutor para lo que de suso dicho es, e a cada vno de los que sobre ello fueren/ requeridos, que por todo rigor de derecho vos costringan e apremien a lo asi fazer/ e conplir e pagar.

E non fagades nin fagan ende al por alguna manera.

Dada en la/ çibdad de Granada, a veinte dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro/ señor Iesuchripsto de mill e quinientos e vn años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo,/ Gaspar de Trizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz/ escribir por su mandado. *(Rúbrica).*

Conçeijos, alcalldes e agoaziles, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales, omnes buenos e las/ otras personas desta otra parte contenidos. Ved esta dicha carta de sus Altezas e cunplilda/ en todo e por todo commo en ella se contiene e sus Altezas por ella lo abian a mandar. *(Rúbrica).*

*(Cruz)* Guevara. *(Cruz)* Juan Lopez. *(Cruz)* Diego de la Muela. *(Cruz)* Françisco de la Pena. *(Cruz)* Juan de Torres. *(Cruz)* Luys Perez./ *(Cruz)* Diego de Buytrago. *(Cruz)* Francisco Diaz, chançiller. *(Rúbrica).*

Asi mostrados e presentados la dicha carta real de sus Altezas e el dicho poder e lei/dos por mi, el dicho escriuano, segund e commo dicho es, luego el



dicho señor alcalde (Fol. 4 r<sup>o</sup>) tomo la dicha carta real en sus manos e, con aquella mayor e mas devida reuerençia que/ podia, la obedeçio e en señal de obediçia commo a carta e mandado de sus Alte/zas la puso en somo de su cabeça e la beso con su boca e, en quanto al conplimiento/ de lo en ella contenido, dixo que estava çierto e presto de fazer e conplir todo lo en/ ella a el mandado. E, poniendolo por obra, dixo que mandava e mando a los a/rrendadores de las alcabalas desta dicha villa que acudan e paguen al dicho Rodrigo/ de Lezana el terçio pasado de los çient e veinte e ocho mill mrs. a esta villa,/ que son quarenta e dos mill e seysçientos e sesenta e seys mrs. e quatro cornados,/ e, si non, que mandaba fazer secuçion en sus bienes e los tales bender e aforar e/ pregonar commo por mrs. de sus Altezas, e fazerle pago al dicho Rodrigo de/ Lezana con mas las costas que en esta cabsa fiziere con el prinçipal de todo/ bien e conplidamente, etc.

De lo qual son testigos que fueron presentes Ferrando Ochoa/ de Villanueva e Juan Garcia de Çerayn, regidores, e Sancho Garcia de Çuaçu, escriuano,/ vecinos de la dicha villa, e otros. (Rúbrica).

Despues de lo sobredicho, en la dicha villa, a veinte seys dias de junio, año sobredicho,/ en presençia de mi, el dicho escriuano, e testigos de yuso escritos, el dicho Rodrigo de Lezana/ otorgo e dio a Pero Ruyz de Luçuriaga, bolsero de la dicha villa, en nonbre del concejo della,/ la carta de pago siguiente. (Rúbrica).

Yo, Rodrigo de Lezana, vezino de la çibdad de Vitoria, en nonbre e commo procurador que soy de/ Diego Martinez de Maestu, vezino de la çibdad de Vitoria, tesorero e reçetor que soy de las rentas/ e alcabalas de la merindad de Aquiene Ebro segund que mas largamente se contiene/ en el dicho poder, otorgo e conosco que reçiui de vos, el bolsero Pero Ruiz de Luçuriaga, vecino de la/ villa de Saluatierra de Alaua, por mandado del alcalde e regimiento de la dicha villa, quarenta/ e dos mill e seysçientos e sesenta e seys mrs. e quatro cornados del primero terçio del/ encabezamiento de las alcabalas de la dicha villa, el qual se feneçio e conplio postrimero/ dia del mes de abril postrimero pasado. Los quales dichos mrs. del dicho primero terçio otorgo/ e conozco averlos reçiuido de vos, el dicho Pero Ruiz, bolsero, en nonbre del concejo/ de la dicha villa, en castellanos, doblas e ducados e otra moneda de oro e de plata,/ de guisa que en vos non finco cosa dellos por dar nin a mi por reçiuir.

Por ende, por la/ presente firmada de mi nonbre e de Pero Sanchez d'Alueniz, escriuano fiel de la dicha villa e/ del numero della, doy por quito al dicho concejo, e a vos commo a su bolsero, del dicho/ primero terçio que fue e se cunplio, segund dicho es, postrimero dia de abril del año del/ señor de mill e quinientos e vn años, de manera que el dicho concejo nin vos en su nonbre/ non seays mas

obligado a mi nin a otra persona alguna del mundo de pagar el dicho/ primero terço agora nin en tiempo alguno, porque yo, sin fuerça nin premia (Fol. 4 vº) alguna, otorgo averlos reçiuido bien e realmente segund dicho es.

E, para en razon de la/ real paga que me fizistes, renunçio la ley non mumerata pecunia, con las dos/ leies del fuero e del derecho que en razon de la minoraçion e soluçion e paga fablan./ E obligo a mi e a mis bienes avidos e por aver e a los bienes del dicho Diego Martinez de Mae/stu, mi parte, que abre e terne por firme e baledera, agora e todo tiempo del mundo,/ esta dicha carta de pago, e que non yre nin berne por mi nin por otra persona contra/ ella nin contra parte alguna della. E, si lo tal fiziere de fecho, que me non bala. E, si/ otro alguno fuere o pasare contra ella, obligome a la hebiçion. E tal carta de pago otor/go qual so el sino del dicho escriuano pareçiere a bista e consejo de letrado, con renunçiaçion de/ leies.

A lo qual son testigos que fueron presentes el bachiller Ynigo Vrtiz de Salzedo/ e Diego Lopez de Mendoça e Juan Ochoa de Villanueva, vezinos de la dicha villa, e otros./

Non enpezca que esta hemendado en vn logar o diz veynte.

E yo, Pero Sanchez d'Alueniz, escriuano e/ notario publico del numero de la dicha villa e escribano fieel della por/ el concejo dende, que fuy presente a lo que sobredicho es en vno con los dichos testi/gos, a pedimiento del procurador sindico de la dicha villa estos avtos e/ escrituras saque en estas quatro fojas de pliego de papel e, por ende,/ fiz aqui este mio sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad./ Pero Sanchez (*rubricado*).

1501, Noviembre, 3. Vitoria.

Lope López de Ayala, diputado de la ciudad de Vitoria y hermandades de Alava, presenta la dimisión de su cargo ante las autoridades de la ciudad y ésta nombra como sucesor a Diego Martínez de Alava, el cual renuncia al cargo de escribano para casos de hermandad de la ciudad que desempeñaba hasta entonces.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 7. Nº 15-12  
2 folios, 305x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena, la segunda hoja rasgada por la mitad. Sello de placa de la ciudad de Vitoria.

(Fol. 1 rº) (Cruz) En la çidad de Vitoria, arriba en la camara del conçejo e ajuntamiento de la dicha çibdad, que es junto/ al monesterio de Sant Francisco, a tres dias del mes de nobienbre, año del nascimiento de nuestro sal/uador Ihesuchripsto de mill e quinientos e vn años, y estando ende juntos en su ajuntamiento/ segund que lo han de vso e de costunbre los señores Pedro Martinez de Alaba, alcalde hordinario/ en la dicha çidad, e Pedro Diaz de Exquibel, e Martin Martinez de Saluatierra, regidores de la dicha/ çibdad, e Juan Martinez de Lacha, procurador general de la dicha çibdad, e el liçençiado Pedro Ferrandez/ de Harana, adbogado de la dicha çibdad, e Diego Martinez de Alaba, e Juan Martinez de Arratia,/ e Diego Perez de Domayquia, e Juan Martinez de Guerena, escriuano, e Juan Sanchez de Viluao, e Juan de/ Ylarraça, vecino de la dicha aldea de Ylarraça, deputados de la dicha çibdad, e Aluaro/ Diaz de Exquibel, escriuano de la dicha çidad.

E, luego, los dichos señores del conçejo e/ ajuntamiento de la dicha çibdad fizieron llamar çiertos vecinos de la dicha çibdad sobre/ lo que de yuso se fara mençion. E venieron en este ajuntamiento el vachiller Alonso Perez de/ Mendieta, e Juan Fernandez de Paternina, escriuano, e Juan Martinez de Ysunça, e el bachiller/ Ferrand Sanchez de Doypa, e Andres Perez de Helorriaga, e Pedro Garcia de Estella, e Juan Sanchez de/ Maturana, escriuano, e Juan Sanchez de Arcaya, e Andres Martinez de Saluatierra, e Juan Martinez de Vermeo,/ el moço, alcalde de la hermandad, e Juan de Saluatierra, el moço, e Pedro Martinez de Marquina,/ escriuano, e Juan Perez de Echabarri, e Andres de Echabarri, su fijo, e Ferrand Sanchez de Vlibarri,/ e Pedro Ochoa de Lepaçara, e Diego Perez de Lequetio, escriuano.

Y en presençia de mi, Simon/ Perez de Doypa, escriuano del rey e reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus regnos e

señorios, e de los testigos de yuso escriptos paresçio/ ende en el dicho ajuntamiento presente Lope Lopez de Ayala, vecino de la dicha çibdad,/ e dixo a los dichos señores alcalde e regidores e procurador e abogado y deputados de/ la gobernacion de la dicha çuidad y los otros de la dicha çuidad que presentes esta/ban que ya sabian commo sobre razon de los ofiçios de deputado e adbo-gado y/ escriuano fiel de la hermandad de la prouinçia desta çibdad de Vitoria y hermandades/ de Alaua auia auido algunas diferençias çerca del nonbramiento y exleçion/ de los dichos ofiçios y se auia dado çierto asiento sobre ello entre la dicha/ çibdad y prouinçia segund que estaua capitulado y asentado y firmado y jura/do por la vnas partes y las otras. Y, entre otras cosas que por el dicho capitu-lado se auian asentado, auia seydo que el dicho Lope Lopez durante su vida que/dase por deputado y despues de sus dias el dicho Diego Martinez de Alaua, que presente/ esta, y en todo el tiempo que el dicho Lope Lopez estouiese ynpe-dido para non poder/ seruir el ofiçio de la dicha deputacion. Y porque el auia sobre ochenta y nuebe/ años, çerca de nobenta, y estaua del todo ynpedido de su persona para poder seruir y re/sidir el dicho ofiçio porque mucho tiempo estaua enfermo en la cama de vejez y pa/siones y enfermedades que tenia, y quando se llebantaua hera muy tarde a cavsa que/ non podia dormir la noche, y se le hazia mucha conçiencia de tener el dicho cargo de la/ manera que le tenia, por ende, que el venia en el dicho ajuntamiento y deputacion confesando/ su ynpotencia y dando y obiendose por ynpedido para el dicho ofiçio y cargo de/ deputado, y supli-caua y pedia a los dichos señores alcalde e regidores e procurador e deputados/ de la dicha çuidad, que presentes en la dicha su deputacion se hallauan, que, obiendolo por deso/norado del dicho cargo de deputado conforme a la capitu-lacion que estaua tomada y (Fol. 1 vº) asentada entre los de la dicha çibdad y los de la dicha junta prouinçial, encargasen e ynbis/tiesen el dicho su cargo de depu-tado al dicho Diego Martinez de Alaua por su conosçido/ y notorio ynpedimento y lo regiese y gobernase con todo descargo de conçiencia y conpli/miento de justi-cia que de el se esperaba segund la legalidad e habilidad y meresçimiento de su/ persona, tanto que con el se guardase y cunpliese lo por el dicho capitulado asen-tado,/ es a saber, que gozase durante su vida del salario del ofiçio de la dicha deputacion,/ que son seys mill mrs. y el dicho Diego Martinez de Alaua fasta el fallèsçimiento del dicho Lo/pe Lopez de los siete mill mrs. que ha llebado y lieba de la escriuania fiel de la dicha/ prouinçia. E que, asy, el dicho Lope Lopez supli-caua a los señores de la dicha deputacion/ y gobernacion de la dicha çuidad lo mandasen probeer probiendo la dicha çibdad de su/ escriuano fiel para los fechos y casos de la dicha prouinçia pues de oy en adelante/ el dicho Diego Martinez quedaba por deputado por su ynpedimento commo a su cavsa la/ çuidad e prouinçia y litigantes en los casos de hermandad no resçibiesen perjuyzio/ nin agrabio, suplicandoles lo hiziesen e probiesen con toda seguridad e firmeza/ commo de sus merçedes lo esperaba. Y por su descargo pediolo por testimonio.

Y, luego,/ los dichos alcalde y regidores y procurador y deputados dixieron que, visto el descargo/ que el dicho Lope Lopez antellos y en su deputacion auia

fecho del ofiçio de/ la dicha deputaçion por su vejez y notorio ynpedimento por remordimiento/ y descargo de su conçiencia, que açebtauan el dicho desuertimiento del dicho ofiçio/ de deputaçion que el dicho Lope Lopez fazia. E mandaron traer al dicho/ ajuntamiento la dicha capitulaçion y, estando ende presentes los dichos Lope/ Lopez e Diego Martinez de Alaua, en sus presençias leyeron la dicha capitulaçion/ asentada, firmada e jurada por los de la dicha çibdad e prouinçia. E, asy,/ luego, el procurador de la dicha çibdad requirio al dicho Diego Martinez que cunpliese la dicha/ capitulaçion y, en cunpliendola, açeptase y tomase el dicho cargo y ofiçio de/ deputado para toda su vida, asi en vida del dicho Lope Lopez, pues se ha/ dado por ynpedido desonorandose del dicho ofiçio y cargo, y lo syrba y reja/ y administre bien e fiel y deligentemente commo del se espera y lo ha fecho/ fasta aqui. Y dexee el ofiçio de la escriuania fiel que tiene en la dicha çibdad/ para que probea della segund y por la forma que en la dicha capitulaçion se contiene/ y sus Altezas lo tienen dado a la dicha çibdad por sus cartas y probisiones/ reales, guardando el dicho Diego Martinez lo que asi por la dicha capitulaçion/ tiene otorgado y jurado.

Y el dicho Diego Martinez, visto todo lo suso dicho y el/ desbertimiento que el dicho Lope Lopez por su ynpedimento auia fecho del dicho/ ofiçio e cargo de deputado y el capitulado y lo que por virtud del auia seydo/ requerido, dixo que açeptaba y açepto el dicho ofiçio de deputado por toda/ su vida e dexaba a la dicha çibdad su escribania de fialdad de la dicha prouinçia/ que el auia tenido y seruido muchos años y tienpos por la dicha çibdad y de su/ mano commo vecino della para que nonbrasen y exleyesen su escribano conforme a la dicha/ capitulaçion, segund lo tienen vsado e acostunbrado. Y al escriuano que asy los/ de la dicha çibdad y gobernadores della nonbrasen que estaua çierto y presto (*Fol. 2 rº*) de dar y entregar el sello, libro y todas las otras escripturas conçeñientes y que son/ a cargo de tener al dicho escriuano fiel. E que el dicho procurador se obligue en nonbre/ de la dicha çibdad en vno con los procuradores de la hermandad que al dicho Lope Lopez/ le seria dado y pagado el dicho salario durante su vida.

Y el dicho procurador dixo/ que se obligaba y obligo en nonbre de la dicha çibdad de lo asi conplir e/ guardar, e otorgo vn contrato fuerte e firme con renunçiaçion de/ leyes, dando poder a las justiaçias.

E mandaron dar este asiento e conçierto, a cada/ vna de las partes vn traslado signado e sellado con el sello de la çibdad./

De lo qual fueron testigos presentes los susodichos Diego Saez, escriuano, e Pedro de Guereña,/ tenientes de merino, vecinos de la dicha çibdad de Vitoria.

E yo, el dicho Si/mon Perez de Doypa, escriuano e notario publico susodicho, que presente fuy/ en vno con los dichos testigos a todo lo susodicho, e por otorgamiento de los dichos Lope/ Lopez de Ayala e Diego Martinez de Alaua e Juan

Martinez de Lacha, procurador de la dicha çibdad,/ e por pedimiento del dicho Diego Martinez de Alava este contrato e asiento fiz escriuir en/ estas tres planas de pligo entero de papel con esta en que ba mi signo/ e, por ende, fiz aqui este mi sig (*signo*) no en testimonio de verdad./ Simon/ Perez (*rubricado*).

## 8

1501, Noviembre, 5. Vitoria.

Lope López de Ayala, diputado de la ciudad de Vitoria y hermandades de Alava, presenta la dimisión de su cargo ante la Junta General y ésta nombra como su sucesor a Diego Martínez de Alava.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 7. Nº 15-26  
3 folios, 305x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Es copia certificada por el escribano Pedro Sáez de Albéniz en Salvatierra, el 2 de enero de 1535.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 7. Nº 15-26.  
3 folios, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia simple.

(*Fol. 1 rº*) En el ospital del mercado de la leal çibdad de Bitoria, a çinco/ dias del mes de nobiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador/ lhesuchripsto de mill e quinientos e vn años, este dicho dia, estando/ ende en su junta prouinçial generalmente segun lo han de vso e/ de costunbre de se ayuntar todos los diputados, alcalldes e pro/curadores de la provinçia de la çibdad de Bitoria e hermanda/des de Alava e sus aderentes, espeçial e señaladamente seye/ndo presente Lope Lopez de Ayala, diputado, e Pero Martinez de/ Alava (*tachado: diputado, e Pedro Diaz*), alcalldes hordinario, e Pedro Diaz d'Exquivel,/ e Martin Martinez de Salbatierra, regidores, e Juan Martinez de Lacha,/ procurador, todos en nonbre de la dicha çibdad e su tierra e/ juridiçion, e Martin Diaz de Santa Cruz, procurador de la villa de Salba (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) tierra, e Juan de Derendano, procurador de la hermandad de Ayala, e Juan Gutierrez, procurador de la villa de Lagoardia e su tierra, e Pedro Ximenez,/ alcalldes de la hermandad de la dicha villa, e Furtun Sanchez de/ Çarate e Pedro de Domayquia, procurador de la hermandad de Çu/barrutia, e Juan Gonçalez de Landa e Juan Balça, procuradores/

de la hermandad de Badajoz, e Martin Gonçalez de Mendarozqueta,/ procurador de la hermandad de Çigoytia, e Diego de Çiriano/ e Juan Perez de Betolaça, procuradores de la hermandad de Vbarru/ndia, e Juan de Apodaca, procurador de la hermandad d'Eztarrona,/ e Martin Sanchez de Ayzpeytia, procurador de la hermandad de la Ri/bera de las tierras de Juan Hurtado, e Juan Ruyz de Corrcuera e Juan/ Ruyz de Pinedo, procuradores de los otros logares de la Rivera,/ e Juan Martinez de Herenchun, procurador de la hermandad de/ Yrurayz, e Ruy Sanchez de Salazar, procurador de la hermandad de Lacoymonte, e Juan Diaz de Abeçia e Martin Sanchez/ de Çamudio, procuradores de Berantevilla e su tierra, e Ferran Gonçalez/ de Deredia, procurador de la hermandad de Varrundia, e Ferran Gonçalez de Acoxta, alcalde general, e Garçi Hurtiz de Gopegui,/ alcalde de la hermandad de Çigoytia, e Andres de Chavary e Sancho/ Hurtiz de Vigarate, procuradores de la hermandad de Quoartango,/ e Juan Fernandez de Lanclares, procurador de la hermandad de Gan/voa, e Sancho de Vzquiano, procurador de la hermandad de Hurca/bustayz, e Pedro de Corquera, procurador del Valle, e Pero Ferrandez/ de Mioma, procurador de la hermandad de Baldegovia, e Juan Perez/ de San Roman, procurador de la hermandad de Heguilaz e junta de/ San Milian, e Pero Fernandez de la Prada, procurador de Balderejo,/ e Salçedo de Çenvrana e Ruy Sanchez de Margarita, alcalde/ de la hermandad de Ariniz, e Garcia Sanchez de Antoñana, procura/dor de la hermandad de Canpeço, e Fernando de Payueta, procurador/ de las Tierras del Conde de Salinas, e Alfonso de Arzeniega,/ procurador de Arzeniega, e Andres Martinez de Salbatierra e/ Juan Martinez de Bermeo e Romiro de Arcaya, alcaldes de hermandad de la dicha çibdad e su tierra, e Sancho de Contrasta, pro/curador de la hermandad de Arana, e Juan Diaz de Mendibil, pro/curador de la hermandad de Arraçua, e Pero Martinez de Maeztu,/ procurador de la hermandad de Arraya, e en presençia de nos, los/ escriuanos e testigos de yuso escritos, paresçio ende presente (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) el dicho Lope Lopez de Ayala, diputado, e dixo a la dicha junta/ general que presente estava que, commo ellos bien sabian,/ avia grandes tienpos e años que el avia seydo diputado/ prouinçial e juez executor de la dicha provincia e hermandades e abia vsado el dicho ofiçio lo mejor que avia/ podido, e que agora, commo es notorio e ellos veyan, hera/ onbre muy viejo, de hedad de noventa e çinco años, e lo mas/ del tiempo yazia en cama e mucho enfermo por su/ vejez e tenia otros muchos ynpedimientos justos en su/ persona para non poder vsar en exerçitar el dicho cargo e ofiçio,/ para lo qual el venia a la dicha junta a confesar su ynpotençia/ e se le azia mucha conçençia tener el dicho cargo e ofiçio/ de la manera que lo tenia e non podia aministrarlo nin dar/ buena cuenta de si. Por ende, que suplicaba e pedia a los dichos/ señores que en la dicha junta residian en nonbre de la dicha/ provinçia e hermandad que desde aqui le obiesen por des/onerado e descargado del dicho ofiçio e cargo en todo e por/ todo e proveyesen del a quien conoçiesen que mas hera en/ seruicio de sus Altezas e de la dicha provinçia e hermandades/ della, que el vien de alli les dixo que se desvestia e desonerava/ e se dava por apartado e descargado del dicho ofiçio. E lo pedia/ asi por testimonio.

E, luego, la dicha junta, alcalldes e procuradores/ della dixieron que, pues el dicho Lope Lopez asi lo queria e pedia e/ por ellos visto su notorio ynpedimiento de vegez por el qual el/ non podia vsar nin exercer el dicho cargo e ofiçio, que ellos/ le davan e dieron por desonerado del para que de oy en adelante/ no vse del nin entienda en cosa alguna tocante al/ cargo de diputado e juez de la dicha provincia e her/mandades.

E luego se juntaron e metieron en sus votos/ segun e horden de su junta e costunbre e, acordados los/ vnos con los otros, dixieron que, pues el diputado pro/vinçial e juez secutor de las hermandades de la dicha/ provincia avia de ser vezino de la dicha çibdad de Bitoria/ segun el capitulado que la dicha çibdad e provincia sobre (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) ello tiene por ser cabeça de probinçia e a voto e esleçion de la dicha/ junta, que ellos, acatando la avilidad e suficiençia del/ honrado cavallero Diego Martinez de Alava, vezino de la dicha/ çibdad, que es persona que ha seruido e sirbe mucho al rei e a la/ reina, nuestros señores, e a la dicha provincia e hermandades/ e onvre de paz deseoso de la justiçia tal que bien e fiel e/ diligentemente goardara el seruiçio de sus Altezas e de la/ dicha provincia e esecucion de las leyes de la hermandad della,/ e en renumeracion de los muchos seruiçios que a sus Altezas/ e a la dicha provincia tenia fechos fasta aqui e faria de aqui/ adelante, todos generalmente, nimini discrepantes, por sus/ votos e pareçeres e so cargo del juramento que fecho tenian a sus tierras/ e hermandades e por birtud de los poderes que dellos tenian,/ dixieron que esleyan e nonvravan, esleyeron e nonvraron/ para en todos los dias de su vida al dicho Diego Martinez de Alava por diputado probinçial e juez esecutor de las cosas/ de la hermandad de la dicha provincia e hermandades e sus adherentes/ para que de oy en adelante vse e exerçite el dicho ofiçio, e liebe/ e goze en cada vn año por toda su vida el salario e raçiones/ e quitaçiones al dicho ofiçio anexo e pertenesçiente segun/ e por la bia e forma que le esta dado, asentado e asinado por/ junta ante nos, los dichos escriuanos, en el libro desta prouinçia./ E le davan e dieron todo poder e facultad commo el dicho Lope/ Lopez de Ayala lo tenia e para que por si e con los otros/ alcalldes e procuradores de la dicha prouinçia e letrado della que/ juntos se allaren con el dicho diputado entiendan en todas las/ cosas e casos de justiçia de hermandad que ocurrieren de aqui adelante/ e antel venieren, pueda prober e exerçitar, fazer e esecutar con/forme a las leyes e quoadernos que la dicha probinçia tiene todas/ aquellas cosas e cada vna dellas que la dicha junta probinçial,/ alcalldes e procuradores dellos, presentes siendo todos en su junta/ general, farian, proberian e mandarian conçernientes a la/ buena governaçion e esecucion de la justiçia de la herman/dad della. Para lo qual todo dixieron que le daban e dieron poder/ conplido segun que ellos lo tenian e les perteneçia por las/ dichas leyes del quoaderno con todas su ynçidençias, depen/dençias e hemergerençias, anexidades e conexidades. E des (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) de agora, por virtud de las leyes de los quoadernos viejo o nuevo de la dicha/ provincia e hermandades, mandavan e mandaron de parte de sus/ Altezas e de la dicha junta a todos los conçejos, alcalldes e procu/radores, cavalleros e escuderos e omes buenos de la dicha pro/vinçia e hermandades e sus



aderentes que desde aqui adelante/ para en todos los dias de su vida tengan al dicho Diego Martinez/ de Alava por diputado e juez secutor de la dicha provincia/ e le acaten e ovedezcan e cunplan sus mandamientos e goarden/ todas las honrras, graçias, prerrogativas e ymunidades, franquezas/ e libertades al dicho ofiçio anexas e pertenescientes so las penas/ que el de nuestra parte les pusiere, las quales nos, por la presente,/ les ponemos e avemos por puestas para las costas e gastos desta/ hermandad. E, por mayor abundamiento, si neçesario hera, dixieron/ que suplicavan e suplicaron al rey e a la reyna, nuestros señores,/ lo manden asi asentar e aprovar e confirmar. Otorgaron/ desto carta fuerte e firme qual de nos, los dichos escriuanos, paresçiese/ sinada, obligando a si e a sus partes de non yr nin venir contra/ ello en tiempo alguno. E mandaronla dar sellada con el sello/ de la dicha provincia fecha a consejo de letrado de la dicha/ provincia. E mandaronlo asi asentar en el libro de los/ acuerdos della.

E luego el dicho Diego Martinez de Alava, que pre/sente estaba, açeto el dicho ofiçio de diputado e juez esecutor/ de la dicha provincia e poder a el dado por la dicha junta./

E la dicha junta le resçibio juramento aziendole poner su/ mano derecha corporalmente sobre la señal de la cruz en forma/ debida de derecho que bien e fiel e diligentemente e sin parcialidad/ nin afiçion alguna vsaria derechamente del dicho ofiçio/ e cargo e esecutaria las dichas leyes a toda su posibilidad/ mirando primeramente al seruiçio del rei e de la reyna, nuestros/ señores, e al bien e honra desta çibdad e provincia e herman/dades e adherentes della e la esecuçion de la justiçia de la her/mandad e de las leyes e qoadernos, e no lo dexaria de/ azer por odio nin parcialidad nin ynterese nin otra cabsa ni/ razon alguna que le mobiese, salbo sana e reta e derecha (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) mente. E las cosas que fuesen de acuerdo e consejo las consultaria/ e faria con letrado de la provincia e alcalldes e procuradores que/ con el se fallasen.

Todo lo qual mandaron asi asentar por/ testimonio.

Que fue fecho e otorgado en la dicha çibdad de/ Vitoria en junta provincial el dia e mes e año suso dichos./ El liçençiado de Arana.

A lo qual fueron testigos presentes/ Albaro Diaz d'Exquibel e Juan Martinez de Salbatierra, dezmero, ve/zinos de la dicha çibdad de Bitoria, e Diego Sarmiento,/ logarteniente de merino en la dicha çibdad.

Ba escrito sobre/ raydo o diz ellos, e o diz ver. Vala.

E yo, Juan Martinez de/ Guereña, escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, e de los del/ numero de la dicha çibdad de Bitoria e escriuano fiel de los/ fechos de la dicha junta e provincia e cosas tocantes a la her/mandad della, que

presente fuy en vno con los dichos testigos/ e con el dicho Juan Lopez de Segura, escriuano de sus Altezas, a todo lo/ que sobre dicho es e paso asi en la dicha junta provincial e, a pe/dimiento e ruego del dicho Lope Lopez de Ayala e de los señores/ de la dicha junta e del dicho Diego Martinez de Alava, diputado,/ lo fizimos escribir en linpio segun paso en estas tres planas/ de pliego entero de papel donde ban nuestros sinos, e en/ fin de cada plana va señalado e rubricado de nuestras rubricas. E,/ por ende, fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad./ Juan Martinez./

E yo, el dicho Juan Lopez de Segura, escriuano e notario publico del rey e de la/ reyna, nuestros señores, que a lo que sobredicho es en vno con el dicho/ Juan Martinez de Guereña, escriuano fiel, e con los testigos presente/ fuy e, por otorgamiento del dicho Lope Lopez e de los otros/ procuradores e alcalldes de suso nonvrados e a pedimiento del/ dicho Diego Martinez de Alava, diputado, lo fize escribir en la ma/nera que dicha es e, por ende, fiz aqui este mio sino a tal en/ testimonio de berdad. Juan Lopez.

## 9

1502, Enero, 28. Salvatierra.

Toda de San Román, vecina de Salvatierra, otorga su testamento.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 310. Nº 2.

3 folios, 310x205 mm. Letra inglesa. Conservación buena. Es copia certificada por Lucio Miguel Abad en Salvatierra, el 4 de agosto de 1823, sacada de otra copia certificada por Juan Pérez de Zalduendo en Salvatierra, el 9 de junio de 1612. Todo ello incluido entre las informaciones sacadas por Tomás José de Luzuriaga y Joaquín Miguel de Zabala, clérigos, para acceder al vínculo fundado por Martín Díaz de Santa Cruz. Sólo incluye la cabeza y pie del testamento y algunas cláusulas. Empieza en el folio 34.

*(Fol. 34 vº) (Al margen: Caveza del testamento de doña Toda de/ San Roman, muger de Pedro Diaz/ de Santa Cruz) En el nombre de Dios, Padre e Hijo/ e Spiritu Sancto, tres personas e una/ esencia, un Dios verdadero, criador y go/vernador de todas las cossas que se pueden ver e no se pueden/ ver.*

Sean cuantos esta carta de testamento e ultima vo/luntad vieren como yo, doña Toda de San Roman, vecina y/ moradora en la villa de Salvatierra de Alava, muger legi/tima que fui de Pedro Diaz de Santa Cruz, finado, (que Dios/ haya), creiendo firmemente en la Santa Trinidad y en la fe catho/lica como fiel christiana en la manera que la Madre Ygle/sia en Roma tiene, cree y enseña, e seyendo que a ningun/ home puede escusarse ni escapar de la muerte por poder/ ni por sabiduria ni riqueza ni por otra cosa alguna/ que haya, y que no puedo traspasar el numero en dias e en/ vida que de Dios me esta determinado, por ende, deseando de/ me apercebir y estar aparejada e armada de las armas spiri/tuales que son los sacramentos de la penitencia e del cuerpo (Fol. 35 rº) de Dios para la hora que mi señor Dios me llevare, habiendo/ contrecion y llorando de coraçon mis hierros e culpas y pecados/ que contra mi Señor Dios y sus santos y santas e mis proximos,/ yendo y haciendo contra los mandamientos, e fecho y cometido./ Por tanto, yo, la dicha doña Toda, con mucha contricion de mi cora/zon, acusandome por muy grande pecadora por ser mis pecados/ muchos y grandes e feos que contra Nuestro Señor Dios e sus/ mandamientos he fecho y cometido, dellos haciendo confesion pura/ y entera en quanto la memoria me ocurrieren y tomando/ penitencia de mi confesor, en siguiente el cuerpo de Nuestro/ Señor, que es beatico para llevar la anima al cielo, habiendo/ mucha esperanza en la misericordia de Dios e en la passion que/ tomo por los pecadores salvar por el grande amor que ha con el hu/manal linage, por ende, estando en mi sano entendimiento e/ memoria, cual a Dios plugo infundir en mi, ordeno e fago estas/ mis mandas e este mi testamento e ultima voluntad para en/ servicio de Dios e socorro de mi anima./

(Al margen: Clausula) E mando cuando finamiento de mi conteciére que entierren el/ mi cuerpo dentro en la yglesia de Sant Juan de la dicha villa, en la fuesa donde yaze Pedro Diaz de Santa Cruz, mi señor marido, que/ Dios haya./

(Al margen: Otra) Otrosi, digo me fagan decir por las almas de Martin Diaz de Santa/ Cruz y doña Mari Juan de Arriola, que Dios haya, mis suegros,/ y por la alma de Pedro Diaz de Santa Cruz, mi fijo, que Dios haya,/ y por las almas a ellos encomendadas otro treintenario, y que/ la digan en la dicha yglesia de San Juan. Y que les den a los que las dijie/ren lo acostumbrado./

(Al margen: Otra) Otrosi, mando que fagan decir por las almas de Martin Diaz,/ vicario de Santa Cruz, que santa gloria haya, y doña Cathalina Diaz (Fol. 35 vº) de Santa Cruz, su hermana, veinte misas de requiem reza/das en la dicha yglesia de San Juan. Y a los que las dijieren/ se les de por su trabajo por cada misa, cada, ocho mrs. y medio./

(Al margen: Otra) Otrosi, mando que fagan decir en la yglesia de Santa Maria/ diez misas de requiem rezadas por la alma de Mari Mar/tin de Onrraita, mi nuera, que Dios haya. Y que paguen/ por su trabajo a los que las dijieren, cada, ocho mrs. y medio./

(Al margen: Otra) E, cumplido e pagado este mi testamento y postrimera volun/tad y legados y obras pias de segun dicho es, pongo y deixo por/ mis legitimos herederos y universales sucesores herederos a/ Mari Juan, mi fija, y Joan Diaz y Martin Diaz y Catalina/ Diaz y Ferrando Diaz y San Joan Diaz y Rui Diaz,/ mis legitimos hijos e hijas. Y quiero y es mi voluntad que/ todo lo que remaneciére todos los siete hereden y partan/ por igual, tanto el uno como el otro y tanto el otro como/ el otro, y el otro como el otro, etc./

(Al margen: Pie) E revoco e anulo e caso y do por ningunos, de ningun/ valor y efeto y fuerza todos y cualesquier testamentos e co/dicillos e mandas e ultimas voluntades que yo fasta aqui/ haya fecho u ordenado por escrito, de palabra o en otra cual/quier manera, salvo que quiero que valga este que aho/ra fago por la mi ultima voluntad como testamento, y si/ non valiere como testamento que valla como codecillo,/ y si non como codecillo como ultima voluntad fecho y/ ordenado, o como mejor pudiere valer y seguir su efeto/ debido. Y que faga fe en juicio y fuera de juicio, en todo/ lugar donde pareciere, en todo tiempo del mundo. E rue/go e mando a vos, el vicario infraescrito, que saqueis este (Fol. 36 rº) mi testamento en publica forma a vista y consejo de letrado/ una y dos y tres y mas veces fasta tanto que quede por fuerte y/ firme y valedero, e deis signado con vuestro signo a los dichos/ mis cabezaleros o cada uno dellos por si e sobre si.

Fecho y ordenado/ y publicado fue este testamento y hultima voluntad en la dicha/ villa de Salvatierra de Alava, dentro en las casas donde face su/ morada al presente el dicho Ochoa Fernandez de Vicuña, a veinte/ y ocho dias del mes de enero, año del nacimiento de nuestro/ salvador Jesuchripsto de mil y quinientos y dos.

Testigos que a esto/ fueron presentes, para ello llamados y rogados, los venerables se/ñores el bachiller Juan Miguelez de Ylarduya, y Ochoa Perez/ de Villanueva, y Juan de Ocariz, su sobrino, dicho Caleja, y Juan/ de la Caleja, sastre, su primo, y Ferrando de Villanueva, fijo de/ Ferrando Ochoa, y Juan de Onate, çapatero, y Sancho Ruiz/ de Luzuriaga, vecinos y moradores de la dicha villa de Salvatier/ra de Alava.

E yo, Joanes de Alaiça, clérigo presvitero, notario/ publico sobredicho autoritate apostolica, fui presente en uno/ con los sobredichos testigos al ordenar y publicar y cerrar de este/ dicho testamento, de que tome el mi nota, de la cual saque/ este publico ynstrumento de testamento en esta publica forma,/ a pedimiento y requisicion de la dicha doña Toda, con mi propia mano en/ estas seis fojas y media de cuarto de pliego de papel con esta/ en que va mi signo. Por ende, fice aqui este mi signo acos/tumbrado y me suscribi con mi rubrica e señal en fe y testi/monio de verdad.

No empezca do va borrado do diz cuenta,/ y va escrito y añadido entre renguelones cincuenta, que yo, el/ dicho notario, en corrigiendo, lo borre y emende. (Tachado: Ybañez) Joanes/ Ybanez de Alaiça, notarius publicus autoritate apostolica.

## 10

1502, Febrero, 23. Salvatierra.

Miguel Díaz de Zuázola, vecino de Salvatierra, da carta de pago en favor de su suegro Juan Sáez de Vicuña, por los 20.000 maravedís y las fincas que le ha dado como dote y arras por su casamiento con Mari Saez de Vicuña.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 17. Nº 9.  
1 folio, 170x205 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluido en una sentencia arbitraria dada en el año 1541 en un pleito mantenido entre los herederos de Juan Sáez de Vicuña y Teresa González de Luzuriaga por el reparto de sus bienes. Empieza en el folio 9.

(Fol. 9 rº) Yo, Miguell Diaz de Çoaçola, vezino de la villa de Saluatierra de Alaua, otorgo e cognozco/ que resçebi de vos, mi señor padre, Juan Saez de Vicuña, todos los veynte mill mrs. e tierras/ de heredades que me obistes mandado en dote e harras e casamiento con vuestra hija Mary/ Saez de Vicuña e mi muger. E, bien ansi, doy por barrados todos e qualesquier con/tratos e albalas e cognisçimientos que vos, el señor padre, o otro o otros qualesquiera/ ayan fecho contra mi, el dicho Miguell Diaz, por razon de lo sobredicho. Porque es verdad,/ firme aqui mi nonbre.

Fecha en Saluatierra, en veynte tres de febrero de mill e quinientos e dos (interlineado: años)./

E bien ansi, yo, el dicho Miguell Diaz, rogue a Ferrand Saez de Vicuña, mi cuñado, e/ a Juan Saez de Vicuña, mi hermano, que firmasen de sus nonbres./

Miguell/ Diaz (rubricado)./ Fernando (rubricado)./ Juan Saez (rubricado).

## 11

1502, Setiembre, 28. Salvatierra de Alava.

Juan Fernández de Sabando, vecino de Zuazo de San Millán, vende a Juan López de Sabando, vecino de Langarica, las propiedades que posee en Sabando y que habían sido de su abuelo Ruy López de Sabando. Incluye dos cartas de cesión de dichos bienes otorgadas el 4 de abril y el 26 de mayo de 1495, respectivamente, en favor de Juan Fernández de Sabando por su padre Lope Fernández de Sabando y por su tío Ruy López de Sabando.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 4.  
7 folios, 305x200 mm. Letra procesal. Conservación regular. Es copia simple.

(Fol. 1 rº) Sepan quantos este publico ynstrumento de cesion e trespaso/ vieren commo yo, Juoan Fernandez de Savando, vecino y morador/ que soy en el logar de Çuaçu, aldea y juridición de la villa de Sal/uatierra de Alava, hijo de Lope Fernandez de Çuaçu (sic), defunto, que/ en gloria sea, por quanto Ruy Lopez de Savando, mi aguelo, que en gloria/ sea, tuvo y poseyo en el dicho logar de Savando y en sus terminos muchos/ vienes rayzes, casas, solares e huertas e raynes e otras pieças y hereda/des por suyas y commo suyas e, siendo legitimo poseedor e tenedor dellas,/ en el tiempo de las guerras e turvaçiones destos reynos, sin culpa suya, decayo/ de su posesion e vienes e derecho e poderosamente fue despojado de la posesion/ e teniençia dellos por Lope de Rojas, el Viejo, señor que fue del dicho lugar de/ Savando e tierra de Canpeço, y, por quanto el dicho Lope de Rojas, al tiempo de/ su finamiento, por vna clavsula de su testamento mando restituyr al dicho Ruy/ Lopez de Savando, mi aguelo, los dichos vienes de que le despojo e le tomo/ e a sus herederos, los quales vienes de presente tiene e posee en mi/ nonbre Pero Fernandez de Gavna, clerigo de Savando, e por quanto Lope/ Fernandez de Savando, mi señor padre, e Ruy Lopez de Savando, mi tio,/ entranvos hermanos, hijos legitimos y herederos huniversales del/ dicho Ruy Lopez de Savando, mi aguelo, me çedieron e trespasaron todo/ el derecho e açion y herençia que a ellos pertenesçia de los vienes pertenesçien/tes al dicho Ruy Lopez, su padre, mi aguelo, en el dicho logar de Savando y en/ sus terminos segund pareçe por estos ystrumentos y contratos publicos fir/mados e signados el vno de Juan Martinez de Ocariz, escriuano publico del numero de la dicha/ villa de Saluatierra, y el otro firmado e signado de Fernand Lopez/ de Çuaçu, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, cuyo tenor de los/ dichos contratos de çesion e trespaso, vno en pos de otro, es en la forma siguiente./

Sean quantos esta carta de renunçiaçion e traspasamiento vieren como yo, Lope/ Fernandez de Savando, hijo de Ruy Lopez de Savando, finado, que en/ santa gloria sea, morador que so en la aldea de Çuaçu e vecino de la villa de Sal (Fol. 1 v<sup>o</sup>) vatierra de Alaba, por razon que el dicho Ruy Lopez al tiempo de su finamiento y vltima/ voluntad dexo çiertos vienes rayzes, asi solares de casas e huertas e mança/nales e raynes e pieças y marzenas e prados e montes, arvoles verdes y se/cos en el dicho logar de Savando e sus terminos y custeria e los tales vienes/ pertenesçientes a mi como a su fijo e heredero legitimo, por ende, de mi agra/dable e buena voluntad, sin fuerça e sin premia e sin costrenimiento e sin yn/duzimiento alguno, de mi propio motu, renunçio e traspaso a vos, Juan Fernan/dez de Savando, mi hijo, morador que sodes en la dicha aldea de Çuaçu e vezino de la/ villa de Saluatierra, que estades presente, todos los sobredichos vienes rayzes,/ asi solares de casas e huertas e mançanales e herraynes e pieças e mar/zenas e prados e montes e arboles verdes y secos a mi pertenesçientes/ en el dicho logar de Savando por fin y muerte del dicho Ruy Lopez, mi padre,/ con todas sus entradas e salidas, husos y derechos e pertenençias, quantas an e de/ven e pueden aver, de fecho e de derecho, en qualquier manera e por qualquier/ razon, por razon que yo soy en cargo contra vos, el dicho Juan Fernandez, por/ los grandes seruiçios e vienes que me avedes fecho en los tiempos e años pa/sados e por vos satisfazer la devda e cargo de los dichos seruiçios e azer he/mienda e satisfaçion dello. La qual dicha renunçiaçion e traspaso de los sobre/dichos vienes vos fago a vos, el dicho Juan Fernandez, o a quien vuestro poder hovie/re, por quanto soys mi hijo legitimo e pariente çercano e natural e array/gado e avonado e pariente que pueda tomar e poseer. E vien de oy dia que/ esta carta es fecha con gran plazer e alegria e vuen amor vos renunçio a/ vos, el dicho Juan Fernandez, o a quien vuestro poder hoviere, todo dominio e derecho/ que yo he e tengo en todos los sobredichos vienes rayzes con todas sus/ entradas e sallidas e pertenençias, quantas an e deven e pueden aver/ de fecho e de derecho a vos, el dicho Juan Fernandez, e a vuestra voz derecha e a vuestros/ subçesores, e me parto e me quito de mi y de toda mi voz de todo el seno/ryo e açion e derecho que sobre los dichos vienes tenia e tengo, e vos do e apodero/ en los dichos vienes a vos, el dicho Juan Fernandez, e a vuestra voz derecha/ e a vuestros herederos e subçesores, para que podades estar y tomar la tenençia/ e posesion çebil e actual e natural de los dichos vienes por el dicho ti/tulo sin pena e sin mandamiento de juez ni de ningund alcallde como en cosas vuestras (Fol. 2 r<sup>o</sup>) propias conpradas e quitadas e bien pagadas de vuestros dineros propios, e/ para que los podades vender e trocar e canviar, enpeñar y arrendar e dar e/ donar e enagenar los dichos vienes susodichos a quien vos, el dicho Juoan/ Fernandez, quisieredes e por vien tovieredes asi commo de vuestras cosas pro/pias, que yo ni otro alguno en mi voz no tenga que entender ni aver so/bre ellos en ningund tiempo del mundo, antes vos do todo mi poder conpli/do para todo lo que sobre/dicho es en la dicha razon en la mejor via y forma/ que de derecho devo e puedo para todo lo dello dependiente e mergente/ que nesçesaria que sea, para todo lo que sobredicho es e para cada cosa e parte/ dello. E vos do e otorgo e vos fago la

dicha renunçiaçion e donaçion e/ trespasamiento a vos, el dicho Juoan Fernandez, e a vuestra voz derecha commo yo he/ e puedo.

Para lo que obligo a mi e a todos mis vienes muebles y ra/yzes avidos e por aver de aver por firme, estable y baledero, rapto e/ grato, esta dicha renunçiaçion e trespasamiento todo tienpo, segund dicho es, de vos/ hazer vueno e sano e saluo e de vos arredrar de toda mala voz e en/vargo que vos ynpusieren de qualesquier personas todo tienpo del mundo/ so pena del doblo.

Sobre lo qual renunçio e parto de mi la ley del dolo e engaño/ por la qual yo no podria dezir ynduzido e falagado e engañado, e si lo di/xiere que me non bala ni sea oydo sobre ello ante ningund juez eclesiastico nin/ seglar. Otrosi, renunçio e me parto e me quito de la ley que dize que lo que con/sinte en arvitro de otro non pueda ser renunçiado, ayudado por la qual dicha/ ley yo no podria alegar o mis herederos e subçesores otro qualquier por mi/ que no pueda azer esta renunçiaçion e trespasamiento en vos fasta aver liçençia/ de las Altezas del rey e reyna, nuestros señores.

E yo, el dicho Lope Fernandez,/ renunçio e vos traspaso a vos, el dicho Juoan Fernandez, y a vuestra boz derecha, todo/ el derecho, açion que yo he e me pertenexçe aver en los sobredichos bienes. Otro/si, renunçio la ley en que diz que la donaçion o contrato entre padre e hijos o parien/tes otros o sobrinos que en su poder sea, en si sea ninguno. Otrosi, renunçio/ la ley del dolo futuro, e la ley del dolo malo e lesion, y el venefiçio de res/tituçion yn yntegrun. Otrosi, renunçio las leyes e fueros e derechos que dizen/ e disponen que donaçion ynmensa non valga, e las leyes que dize que de herençia (Fol. 2 vº) por conquista no se pueda hazer donaçion alguna ni traspaso ni çesion. Otrosi, re/nunçio las leyes çeuiles e derechos canonicos e ordenamientos, husos e costunbres e otros/ qualesquier derechos canonicos e municipales que yo me podria aprovechar e a vos,/ el dicho Juoan Fernandez, mi hijo, o a vuestra voz derecha, açerca de lo contenido en este/ contrato podria dañar e enpeçer. Enpero, por mejor firmeza de lo sobre/dicho, alguno o algunos derechos heran nesçesaryos de se aque declarar, re/nunçiar, yo, el dicho Lope Fernandez, espresamente renunçio que tanto quede si/ alguno o algunos yo ayudar quisiese açerca de lo aqui contenido, que me no/ vala ni sea oydo en juyzio ni fuera del. Otrosi, renunçio la ley en que diz/ que general renunçiaçion de leyes que ome faga que non vala, saluo si la espeçial/ no proçede.

E por esta carta me obligo con todos mis vienes muebles y rayzes,/ avidos e por aver, que si vos fuere puesta voz o envargo alguno contra/ esta dicha renunçiaçion e trespasamiento que yo vos fago de los sobredichos/ vienes, yo o otro alguno en mi boz, de vos arredrar e alçar e tomar yo mismo/ por vos la voz del tal pleyto o embargo proseguiendolo a todas mis costas e/ espensas fasta vos los hazer sanos e buenos çerca la dicha renunçiaçion/ de los sobredichos vienes. Otrosi, renunçio la ley que dize que el donador re/nunçiator no es obligado a ebicçion e saneamiento.



Ruego e pido a qualquier persona/ ante quien fuere presentado este contrato que lo aya por firme e avtenco/ e, si en el defeto alguno fuere, en tal caso pido que pueda ser hemendado/ a pedimiento de vos, el dicho Juan Fernandez, o de vuestra voz derecha, a consejo de/ letrado, fasta que sea avido por firme a vos, el dicho Juan Fernandez, sea goar/dado e cunplido todo lo en el contenido. E, si contra este contrato de renunçiaçion/ e trepasamiento quisiere alguna cosa alegar e dezir yo o otro alguno en/ mi boz, pido e ruego a todos e a qualesquier alcaldes e juezes e justicias e jura/dos e merinos e a otros qualesquier ofiçiales de qualesquier çibdades e villas/ e logares de qualesquier regnos (*tachado: ante quien este contrato*) e señorios orde/nados o otros qualesquier ofiçiales de qualesquier çibdades e villas e/ logares de qualesquier regnos ante quien este contrato fuere presentado/ que a la simple petiçion de vos, el dicho Juoan Fernandez, o de vuestra boz derecha, sin di/laçion alguna e sin termino e sin avdiencia, lo mande llebar a devida entrega e xecuçion/ apremiandome por todos e qualesquier remedios de derecho a goardar e conplir to/do lo en el contenido segund que en esta carta de suso dize e se contiene.

E (*Fol. 3 rº*) porque esto es verdad e sea firme e no venga en duda ruego y mando a Fernand/ Lopez de Çoaço, escrivano del rey e reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte/ y en todos los sus reynos e señorios, que esta presente, que faga esta carta de re/nunçiaçion e trepasamiento e la faga escribir fuerte e firme a vista e consejo/ de letrado, vna e dos e tres y mas vezes, e la de a vos, el dicho Juoan Fernandez,/ signada con su signo.

Fecha la carta en la dicha villa de Saluatierra, a quatro dias/ del mes de abril, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Testigos llamados e rogados que a todo lo que sobre/dicho es fueron presentes Juan de Langarica, çapatero, e Juoan Ochoa de Alegria,/ herrero, e Pedro de Hetura, morador en la aldea de Çuaço, e otros vezinos de la dicha/ villa.

E yo, el sobredicho Fernand Lopez, escrivano publico sobredicho, que fuy presenten/te en vno con los dichos testigos a todo lo que sobredicho es, por ende, fiz escribir/ esta carta de renunçiaçion e trepasamiento a ruego e otorgamiento del dicho Lope Fer/nandez e a pedimiento del dicho Juoan Fernandez, su hijo, e fiz en ella aqueste mio/ signo en testimonio de verdad. Fernand Lopez./

Sepan quantos esta carta de renunçiaçion e trepasamiento vieren como yo, Ruy/ Lopez de Savando (*tachado: finado, que santa gloria aya*), hijo de Ruy Lopez de Savando,/ finado, que santa gloria aya, vezino e morador que so en el logar de Ezquerecocha, por/ razon que el dicho Ruy Lopez, al tienpo de su finamiento e vltima voluntad dexo/ çiertos bienes e rayzes, asi solares de casas e huertas e

mançanales e/ herryaynes e pieças e marzenas e prados e montes e arvoles verdes e secos/ en el dicho logar de Sabando e sus terminos e custeria e los tales vienes/ pertenesçientes a mi como a su hijo heredero legitimo, por ende, de mi agra/dable e buena voluntad, sin fuerça e sin premia e sin costrenimiento e sin/ ynduzimiento alguno, de mi propio motu, renunçio e trespaso a vos, Juoan Fer/nandez de Savando, mi sobrino, morador que sodes en la aldea de Çuaço e vezino de la/ villa de Saluatierra de Alaba, que estades presente, todos los sobredichos vienes/ rayzes, asi solares de casas e huertas e mançanales e raynes e pieças/ e marçenas e prados e montes, arvoles verdes e secos a mi pertines/çientes en el dicho logar de Savando por fin e muerte del dicho Ruy Lopez,/ mi padre, con todas sus entradas e salidas, vsos e derechos e pertenençias, (Fol. 3 vº) quantas an e deven e pueden aver fecho e de derecho, en qualquier manera e/ por qualquier razon, por razon que yo soy en cargo contra vos, el dicho Juan Fer/nandez, por los grandes seruiçios e vienes que me avedes fecho en los tienpos e/ años pasados, por vos satisfazer la devda e cargo de los dichos seruiçios/ e azer hemienda e satisfaçion dellos.

La qual dicha renunçiaçion e trespaso de los/ sobredichos bienes vos ago a vos, el dicho Juan Fernandez, o a quien vuestro poder obiere,/ por quanto soys mi sobrino e pariente çercano e natural e arraygado e/ abonado e pariente que pueda tomar e poseer. E vien de oy dia que esta carta/ es fecha, con grant plazer e alegria e vuen amor, vos renunçio a vos,/ el dicho Juoan Fernandez, o a quien vuestro poder hoviere, todo dominio e derecho/ que yo he e tengo en todos los sobredichos bienes rayzes, con todas sus/ entradas e salidas e pertenençias, quountas an e deven e pueden/ aver de fecho e de derecho, a vos, el dicho Juan Fernandez, e a vuestra voz derecha e a vuestros/ subçesores. E me parto e me quito de mi e de toda mi voz de todo el señorio/ e açion e derecho que sobre los dichos vienes tenia e tengo e vos do e apodero/ en los dichos vienes a vos, el dicho Juan Fernandez, e a vuestra voz derecha e a vuestros here/deros e subçesores para que podades entrar e tomar la tenençia e posesion/ çibil e actual e natural de los dichos vienes por el dicho titulo sin pena/ e sin mandamiento de ningund alcalde e juez commo en cosas vuestras propias/ conpradas e vien quitadas e bien pagadas de vuestros dineros pro/prios, e para que los podades vender e trocar e canviar, enpenar e/ arredrar e dar e endonar e enagenar los dichos vienes susodichos/ a quien vos, el dicho Juoan Fernandez, quisierdes e por vien tuvier/des asi commo de vuestras cosas propias que yo ni otro alguno en mi boz/ no tengan en que entender ni aver sobre ellos en ningund tienpo del mundo,/ antes vos do todo mi poder cunplido para todo lo que sobredicho es en la dicha/ razon en la mejor via e forma que de derecho devo e puedo para todo lo/ dello dependiente e mergente que nesçesario sea para todo lo que sobredicho/ es e para cada cosa e parte dello.

E vos do e otorgo e vos fago/ la dicha donaçion e renunçiaçion e trespasamiento a vos, el dicho Juoan Fernandez,/ e a vuestra voz derecha como yo he e

puedo. Para lo qual obligo a mi y a todos (Fol. 4 r<sup>o</sup>) mis vienes muebles e rayzes, avidos e por aver, de aver por firme,/ establero e valedero, rato e grato, esta dicha renunçiaçion e trespasamiento/ todo tienpo, segund dicho es, de vos hazer bueno e sano e salvo e de vos/ arredrar de toda mala boz e embargo que vos ynpusieren de qualesquier/ personas todo tienpo del mundo, so pena del doblo.

Sobre lo qual renunçio e/ parto de mi la ley del dolo e engaño por la qual yo podria dezir ynduzido/ e falagado y enganado y, si lo dixiere, que me no bala ni sea oydo so/bre ello ante ningund juez eclesiastico ni seglar. Otrosi, renunçio e/ me parto de la ley que dize que lo que consiente en arvitro de otro no pueda/ ser renunçiado ni dado, por la qual dicha ley yo (tachado: pueda ser renunçiado) no/ podria alegar o mis herederos e subçesores o otro qualquier por mi/ que no pueda azer esta renunçiaçion e trespasamiento en vos fasta aver/ liçençia de las Altezas del rey e reyna, nuestros señores.

E yo, el dicho/ Ruy Lopez, renunçio e vos traspaso a vos, el dicho Juoan Fernandez,/ e a vuestra voz derecha todo el derecho e açion que yo he e me perteneseç aver/ en los sobredichos vienes. Otrosi, renunçio la ley en que diz que la/ donaçion o contrato entre padre e hijos o parientes otros o sobrinos/ que en su poder sea en si ninguna. Otrosi, renunçio la ley del dolo/ fucturo e la ley del dolo malo e lesion e el beneficio de restituçion yn/ yntregun. Otrosi, renunçio las leyes, fueros e derechos que dize y dis/pone que donaçion ynmensa non valga. E las leyes que dizen que de herencia/ por conquistar no se pueda azer donaçion alguna nin traspaso ni çesion./ Otrosi, renunçio las leyes çebiles e derechos canonicos e hordenamientos, husos/ e costunbres e otros qualesquier derechos comunes e muniçipales que yo/ me podria aprobechar e a vos, el dicho Juan Fernandez, e a vuestra voz/ derecha açerca de lo contenido en este contrato podria danar e enpeçer.

Enpero,/ por mejor firmeza de lo sobredicho, alguno o algunos derechos heran neçe/sarios de se aque declarar renunçiar. Yo, el dicho Ruy Lopez, espresamente re/nunçio en tanto quede si alguno o algunos yo ayudar quisiese çerca de lo aqui/ contenido, que me no bala ni sea oydo en juyzio nin fuera del. Otrosi, renunçio la ley (Fol. 4 v<sup>o</sup>) en que diz que general renunçiaçion que de leyes que ome faga que no vala si la especial/ no proçede.

E por esta carta me obligo con todos mis vienes, muebles e rayzes, avidos/ e por aver, que si vos fuere puesta voz e embargo alguno contra esta dicha renunçiaçion/ e trespasamiento que yo vos fago de los sobredichos vienes yo o otro alguno en/ mi boz de vos arredrar e alçar e tomar yo mismo por vos la voz del tal/ pleito e embargo, proseguiendolo a todas mis costas e espensas fasta/ vos los azer sanos e buenos açerca la dicha renunçiaçion de los dichos vienes./ Otrosi, renunçio la ley que dize que el donador renunçiadador non es obligado a ybi/çion e saneamiento.

Ruego e pido a qualquier persona ante quien fuere presentado/ este contrato que lo aya por firme e avtentico e, si en el defeto alguno fuere, en tal/ caso pido que pueda ser hemendada a pedimiento de vos, el dicho Juoan Ferrandez, o de/ vuestra voz derecha a consejo de letrado, fasta que sea avido por firme a vos,/ el dicho Juoan Ferrandez, sea goardado e conplido todo lo en el contenido./ E, si contra este contrato de renunçiaçion e traspasamiento quisieren alguna cosa/ alegar e dezir, yo u otro alguno en mi boz, pido e ruego a todos e quales/quier alcaaldes e juezes e justiçias e jurados e merinos e a otros qualesquier/ ofiçiales de qualesquier çibdades e villas e logares de qualesquier regnos/ e señorios ordenados e otros qualesquier ofiçiales ante quien este/ contrato fuere presentado, que a la simple petiçion de vos, el dicho Juan Fernan/dez, e de vuestra voz derecha, sin dilacion alguna e sin tiempo e sin avdien/çia, lo mande llevar a devida e entrega execuçion apremiandome por todos/ e qualesquier remedios de derecho a goardar e cunplir todo lo en el contenido/ segund que en esta carta de suso dize e se contiene.

E porque esto es verdad/ e sea firme e non venga en dubda ruego e mando a Juoan Martinez de Oca/riz, escriuano publico por el conçejo de la dicha villa de Saluatierra, que esta presente,/ que aga esta carta o la aga escribir fuerte e firme, a vista e consejo de/ letrado, vna e dos e tres e mas de vezes e la de a vos, el dicho Juoan Ferrandez,/ signada con su signo.

Fecha la carta en la dicha villa de Saluatierra, a veynte/ y seys dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto/ de mill e quoa- troçientos e noventa e çinco años.

Testigos llamados e rogados (*Fol. 5 rº*) que a todo que sobredicho es fueron presentes Pero Yvanez de Opacua e Pero de Vdala,/ çapateros, e Sant Juan de Opacua e Fernando de Chinchetru, mulateros, e otros/ vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Juoan Martinez de Ocariz, escrivano publico sobre/dicho, que fuy presente en vno con los sobredichos testigos a todo lo que sobredicho/ es, por ende, escrivi esta carta de renunçiaçion e traspasamiento a ruego e otor/gamiento del dicho Ruy Lopez e a pidimiento del dicho Juan Ferrandez, su sobrino, e fiz en/ ella aqueste mio signo en testimonio de verdad. Juan Martinez.

Por ende, por esta/ presente carta otorgo e conozco que çedo e trespaso a vos y en vos, Juoan Lopez/ de Sabando, vezino e morador que soys en el lugar de Langarica, el derecho e açion que yo/ he e tengo e me pertenesçe aver e tener a los dichos vienes que fueron del dicho/ Ruy Lopez de Savando, mi aguelo, e los tubo e poseyo en el dicho lugar de Savando,/ por virtud de la çesion e trespaso a mi fecho por los dichos Lope Ferrandez de Sa/vando, mi padre, e Ruy Lopez de Savando, su hermano y mi tio, hijos del dicho/ Ruy Lopez de Savando, mi aguelo,

o por otro qualquier titulo o derecho que yo a los/ dichos vienes tenga, por quanto vos, el dicho Juoan Lopez, me aveys dado e pagado real/mente e con efeto el valor e montamiento de los dichos bienes a toda mi voluntad e/ cunplimiento segund e de la manera que entre vos e mi fue asentado. E desde oy, dia/ de la fecha deste çesion e trespaso, me desbisto e desapodero de quoa/quiera derecho e açion que tenga a los dichos vienes, asi en razon de la posesion/ como en la propiedad o en otra qualquier manera que sea, e todo aquel derecho/ segund e como e mas cunplidamente puedo e devo de derecho çedo, do e traspaso/ a vos, el dicho Juoan Lopez de Savando, y en vos para que ayades e tengades los dichos/ vienes que fueron del dicho Ruy Lopez, mi aguelo, e tubo e poseyo por suyos e/ como suyos en el dicho logar de Savando y en sus terminos para vos e vuestros/ herederos e subçesores, para agora e para sienpre jamas, e para quien/ vos quisierdes e por vien tovierdes, por la real e buena paga que/ me aveys fecho de los dichos vienes e del presçio y montamiento dellos, e/ para que los podays vender, donar, cambiar, trocar y enagenar e dar junta/ o apartadamente o todo sobre si a las persona o personas e/ con quien e a quien por bien tubierdes e quisierdes, e podays hazer (Fol. 5 vº) de los dichos vienes e de cada vno dellos como de cosas vuestras propias, sin/ mi liçençia e mandamiento ni de juez ni de otra persona alguna.

Ca bien de aqui/ para sienpre jamas, por mi e por mis herederos e subçesores, me desbisto/ e desapodero de la tenençia, juro e señorío, posesion, dominio, propiedad vel/ casi que yo he e tengo e me pertenesçe aver y tener en qualquier manera e/ por qualquier titulo o razon que sea a los dichos vienes de herençia a mi/ çedidos e trespasados. E çedo e trespaso todo aquello en vos, el dicho Juoan/ Lopez de Savando, y en vuestra voz derecha. E, por el otorgamiento desta çesion e tres/paso e por la tradiçion desta escriptura el tenor e forma della, vos doy/ e meto en la posesion de los dichos vienes que fueron del dicho Ruy Lopez, mi/ aguelo, e vos los entergo por vuestros e como vuestros en vno con el domi/nio e señorío que yo he e tengo a los dichos vienes. E pongovos e consti/tuyovos por mi e por vos e en mi nonbre por procurador en vuestra propia cavsa/ para que podays aver, cobrar e recavdar en juyzio y fuera de juyzio todos/ los dichos vienes e qualquiera parte dellos para vos e vuestros herederos,/ asi de los herederos del dicho Lope de Rojas, el Viejo, como de otras qualesquiera/ personas que de presente sean tenedores e ocupadores de los dichos vienes,/ agora sean personas eclesiasticas o seglares, fasta que realmente/ seays puesto en la posesion de los dichos vienes e anparado en ellos./

E vos doy todo mi poder cunplido segund que mejor e mas cunplida/mente lo puedo e devo de otorgar. E tan conplido e bastante poder/ vos doy a vos, el dicho Juoan Lopez, o a quien vuestro poder ouiere o en vuestro/ derecho subçediere, commo yo lo he e tengo e lo puedo aver e tener avn/que sean tales e de tal calidad las dichas cosas e cada vna dellas que/ requiera aver y tener presençia personal y mandato espeçial, que para todo/ aquello e para cada cosa e parte dello

vos doy e otorgo el dicho poder./ E para que por vos y en mi nonbre y en vuestra cavsa propia podays paresçer/ e parescays sobre la dicha cavsa ante sus Altezas del rey y de la reyna,/ nuestros señores, e devaxo de sus Altezas ante todas las justicias, asi ecclesias (Fol. 6 rº) ticas como seglares, destes regnos e señorios de España e fuera dellos,/ do quiera que fuere menester. E para que podays demandar los dichos vienes/ por via de demanda o en otra qualquier manera que conenga. E para que po/days en la cobrança y defensa de los dichos vienes azer, dezir, tratar, razonar/ e consentir todas aquellas cosas que yo mismo, seyendo presente, aria/ e azer podria. E para negar e conoçer e presentar ynstrumentos e escripturas/ e testigos, e atachar los contrarios e abonar los que presentaredes. E para/ presentar escripturas e redarguyr las que contra vos fueren presenta/das çeuill o criminalmente. E para jurar de calunia e deçisorio e deferir/ a las partes adversas e pedir los mismos juramentos o qualquiera dellos./ E para asentar e consentir en la sentencia o sentencias que fueren dadas en la/ dicha cavsa e apelar dellas e suplicar en su grado devido, seguir e fines/çer las tales apelaciones e suplicaciones por todos aquellos grados e/ terminos que logar aya de derecho. E pedir tasaçion de costas, si las hoviere,/ e xecuçion de las dichas sentencias.

E obligo a mi persona e vienes, avidos e por aver,/ de aver por rato e grato, firme e valedero, para agora e para sienpre/ jamas, la dicha çesion e trespaso que vos fago de los dichos vienes e de qualquiera/ dellos. Y que no yre contra ello por mi nin por otra persona alguna, direte nin/ yndirete, en tiempo alguno del mundo, caso que diga y alegue que no me distes/ nin pagastes el valor e montamiento de los dichos vienes çedidos e trespasados, ca/ yo confieso e otorgo que los distes e pagastes realmente e con efeto en/ dineros e mrs. contados.

E, quanto a esto, si menester es, renunçio e parto de/ mi favor e ayuda la ley de la no numerata pecunia. E la otra en que diz que/ los testigos del ystrumento an de ser presentes e vientes la paga. E todas/ las otras leyes que en mi favor podrian azer e contra vos, el dicho Juan Lopez./ E la çesion e trespaso que vos hago, relevando como vos relleivo a vos,/ el dicho Juoan Lopez, o a quien vuestro poder hoviere, de toda carga de satisda/çion e fiaduria so aquella clausula judiçio sisti et judicatun solui./

E mas obligo a mi persona e vienes, avidos e por aver, a la ebicion e sa/neaamiento de los dichos vienes çedidos e cada vno dellos. E de vos hazer/ de paz, saluos e sanos e seguros so pena del doblo e de las costas que a la (Fol. 6 vº) cavsa fizierdes. E si alguna persona o personas vos pusiere sobre lo suso/dicho mala voz o contienda (*tachado: alguna*), que tomare la voz del dicho pleyto, siendo o no siendo/ requerido, antes o despues del pleyto contestado y antes de la sentencia difiniti/va o despues della, e de lo seguir e feneçer a mis propias espensas. E, si caso/ fuere que ansi no lo hiziere e cunpliere, todavia quiero que sea obligado al/ saneamiento del dicho prinçipal, doble e costas, caso que seays

condenado por/ vuestra negligencia o culpa o por ynjuria o ynjusticia de juez o por otro caso/ que a mi no se me pueda ynputar. Ca bien daqui renunçio e parto de mi e/ de mi favor e ayuda todas las eçeçiones e defensiones que en mi fabor/ o contra lo susodicho podría ser e quiero e consiento que me non vala nin/ sea oydo sobre ello en tiempo alguno del mundo.

Para lo qual todo ansi/ atener e goardar e cunplir e para que me lo agan atener e goardar doy/ e otorgo todo mi poder cunplido a todas las justicias destos regnos/ e señorios, a cuya juridiçion me someto, e a cada vno e a qualquier dellos./ A los quales pido e requiero que a simple querella e pedimiento de vos, el dicho/ Juoan Lopez de Sabando, o de quien vuestro poder hoviere, fagan e manden/ fazer enterga execuçion en mis bienes muebles e rayzes, asi por el dicho prinçipal e doblo como de las dichas costas, daños e menoscavos que reçivierdes,/ e los vendan e rematen a vuen varato o a malo e vos fagan real/ pago de todo ello sin me oyr, llamar nin atender, a pidimiento de vos, el/ dicho Juoan Lopez de Savando, o de quien para ello vuestro poder ouiere./

En fee y firmeza de lo qual otorgue la presente carta de çesion e trespaso/ ante Ochoa Fernandez de Vicuña, escrivano de sus Altezas del/ rey e reyna, nuestros señores, e del numero de la dicha villa e de los testigos/ de yuso escritos, al qual ruego e pido haga sacar o saque en publica forma/ esta dicha çesion e trespaso que yo vos fago quoantas vezes fuere menester,/ a vista e consejo de letrado, fuerte o firme, e vos la de y entergue/ a vos, el dicho Juoan Lopez de Savando, firmada e signada de su signo./ E a los presentes ruego dello sean testigos.

Testigos que fueron pre/sentes a todo lo que sobredicho es, Martin Diaz de Ocio, clerigo beneficiado de (Fol. 7 rº) Langarica, e Juoan Perez Abbad, clerigo, vezino de Vicuña, criado de Juoan/ Perez, e Iohan Fernandez de Vicuña, vezino de la çibdad de Estella, rogados e/ para todo lo sobredicho llamados.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de/ çesion e trespaso en la dicha villa de Saluatierra de Alaba, a veynte e ocho dias/ del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro saluador Iheschripsto de/ mill e quinientos e dos años.

Ba testado o diz Oçio. Y entre renglones o diz/ en. E sobre raydo o diz Ruy Lopez. Vala y no enpezca, ca yo, el dicho Ochoa Fer/nandez, escriuano, en corrigiendo lo hemende.

E yo, el dicho Ochoa Fernandez de Vicuña,/ escriuano notario publico del rey e reyna, nuestros señores, en la su corte y en todos/ los sus regnos e señorios y escriuano del numero de la dicha villa de Saluatierra/ de Alaba, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos,/ a ruego e otorgamiento e otorgamiento (sic) del dicho Juoan Fernandez de Sabando e a/ pedi-

miento del dicho Juoan Lopez de Savando, vecino de Langarica, fiz escriuir e escrivi/ este dicho publico ynstrumento de çesion e trespaso en estas ocho fojas de/ papel de pliego entero con esta en que ba mi signo, las quoaes e cada vna/ dellas a la cabeça e pie de cada plana señale con mi rubrica e señal acos- tun/brada e, por ende, fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Ochoa/ Fernandez.

## 12

1503, Abril, 22. Salvatierra.

María Ruiz de Amézaga, vecina de Salvatierra, otorga su testamento y hace inventario de sus bienes.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 5.  
1 folio, 305x215 mm. Letra procesal. Conservación regular, rasgado por la mitad. Es copia simple.

(Fol. 1 rº) (Cruz) En la villa de Saluatierra de Alaua, a veinte e dos dias de abril de mill e quinientos/ e tres años, Maria Ruiz d'Ameçaga, fija de Pedro de Ylardua, que en gloria sea, vecina de la/ dicha villa, fizo e hordenó su testamento en la forma siguiente.

Primeramente/ encomienda su anima a Dios Padre que la crio e a la Virgen sin manzilla, su madre/ Santa Maria.

E manda que la entierren en San Miguel de Ylardia (*al margen: en la fuesa que/ yaze su padre*) e que (*tachado....*) en el dia de su enterramiento le digan seis misas de requien por su anima, e a quien las/ dixiere que le paguen por cada misa medio real de plata.

Yten, manda que en vn año/ entero traian en la dicha yglesia sobre su (*tachado: anima*) huesa oblada e candela. E que la oblada/ de cada dia sea al sexto del pan, e candela quanto se podra quitar a misas e a visperas/ en el dicho



año. E manda que ge lo traia su hermana Pascoala e que le den por su trabajo vn çama/rro de pellejas de cabitro e vnos manteles para la dicha oblada.

E, bien asi, manda que digan/ en la dicha yglesia dos misas de requien por la anima de su padre, e que le den por cada/ misa sendas tarjas.

E, bien asi, en la yglesia del señor San Blas de Çalduendo vna misa/ de requien, e que le den a quien la dixiere diez mrs.

Otrosi, manda para la obra de/ San Miguel de la dicha Ylardia vn real, e para la lumbraria de San Juan d'Alueniz/ vna libra d'azeite, e para la de San Juan d'Ameçaga otra libra d'azeite, e para la lumbraria/ de Santa Maria de Alaiça vna libra d'azeite e vnos manteles anchos de quatro/ baras de lienço nuebos.

E, bien asi, manda a las tres hordenes de Castilla, cada/ tres mrs. E, con tanto, los aparta de todos sus vienes, etc.

E para conplir este/ su testamento dexa por sus cabeçaleros a Pedro de Vrabayn, vecino de Ameçaga, e a Juan de/ Ameçaga, vecino dende, su hermano, a los quales da poder bastante para que tomen de sus vienes,/ de lo mejor parado, e cunplan este dicho testamento lo mas antes que podran, etc.

E/ vien asy manda que bendan todos sus vienes e, conplido este dicho testamento,/ mandas e devdas que paresca dever, todo lo resto que remaneçiere manda que lo/ distribuian en misas por sus animas e que las tales misas se digan en la/ dicha yglesia de San Miguell./

Muestra que debe a Francisco Martinez d'Alaiça ochenta/ mrs. E a Juan de Lecea, ferrero, por la renta de la casa, çient e ochenta mrs. E que lo remite/ a su conçiencia el descargo que debe fazer.

Otrosi, debe dize que le debe a doña/ Mari Martinez de Bicuña çient e setenta e çinco mrs. por çinta restança de pano que le/ dio.

Otrosi, muestra que debe a la arca de misericordia dos fanegas de trigo e es fiador/ Mari Ferrandez de Vla. Manda que lo paguen.

E manda pagar toda devda verdadera./

E con tanto çierra este dicho testamento, etc./

Los vienes que manifesto tener la dicha Maria Ruiz son los siguientes./

Primeramente (*tachado: quatro fundas*) muestra que tiene tres/ fundas de plumon d'estopazo. E tres sabanas/ d'estopazo e vna de lienço. E tres covertores de cabeçal,/ los dos d'estopazo e vna de lienço. E vn plumon,/ e dos cabeçales con su pluma. E mas dos/ manteles anchos de, cada, dos baras, poco mas/ o menos. E tres tocas de lienço, vna de quatorze/ baras e otra de diz e otra de seys. Mas vna/ saya de paño de Londres clara con diz si (*sic*) billetes/ de plata. E vn manto claro de quartilla de la montaña. E dos/ pares de mangas, las vnas con treinta botones de plata/ e las otras sin plata. Mas vnos llares e vna acha. (*Fol. 1 vº*) E tres cucharas de fierro. E vna covertera de fierro de olla. E dos/ asadores. Tres tasadores. Dos libras de filo de lino blanco./ (*Tachado: siete libras*) Seys libras de lino e filo de lino por blanqueçer./ Vna arca pequeña de aya nueva e vna arca de robre pequeña/ que cabe fasta doze fanegas. E mas otra arquila pequeña de/ aya. Mas fasta quatro fanegas de trigo, poco mas o menos./ Otrosi, muestra que tiene Maria de Narbaxa, nodriza de Garçia/ Lopez, vna libra e media de filo blanco de lienço, lo qual manda/ que quanto se fiziere con ello de toca que lo repartan entre sus/ hermanos Juan e Ferrando.

E con tanto se çerro el dicho testamento. E/ manda a mi, Pedro Saez d'Alueniz, escriuano, que saque este su testa/mento e ynventario en publica forma e ge lo de a los dichos/ sus cabeçaleros sinado de mi sino. E a los presentes/ rogo que dello fuesen testigos.

Testigos que fueron presentes Juan/ de Lecea e Pedro, su hermano, ferreros, e Pedro de Roeta, criado/ del dicho Juan, e Ochoa Bolante, vecinos de la dicha villa, e otros. (*Rúbrica*)./

Otrosi, muestra que tiene senbrado en el termino desta dicha villa, en San Miguell,/ vna pieça de tierra do en vna pieça de Diego Diaz de Alaiça, e que le/ deve por la renta deste año vna fanega de trigo. Manda que se le de recado/ que la recabden e paguen la renta e diezmo e premiçia. (*Rúbrica*).

(*Fol. 2 vº*) Testamento de Maria Ruiz de Ameçaga.

1503, Setiembre, 25.

Juan García de Cerain, alcalde ordinario de Salvatierra, da cinco sentencias en los pleitos que mantenía el regidor Juan Díaz de Santa Cruz contra varios vecinos de Adana que habían edificado y labrado en ejidos comunales sin licencia de la villa. Incluye autos de ejecución de las sentencias.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 6.  
4 folios, 285x208 mm. Letra procesal. Conservación regular.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 6.  
11 folios, 300x213 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia simple.

(Fol. 1 rº) (Cruz) En la villa de Saluatierra de Alaua, a veynte çinco dias del mes de setiembre, año del/ nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e/ tres años, antel honrrado señor Juan Garcia de Cerayn, alcalde hordinario en la/ dicha villa e su juridiçion, e en presençia de mi, Pero Saez d'Alueniz, escriuano e/ notario publico del numero de la dicha villa por el conçejo dende, e/ de los testigos de yuso escritos pareçio presente Juan Diaz de Santa/ Cruz, regidor de la dicha villa, e dixo al dicho alcalde que, commo su merçed/ sauia, les tenia asynado a el, commo a regidor de la dicha villa en nonbre/ del conçejo della, e a los moradores en el logar de Adana o a la mayor/ parte dellos a que para oy, dicho dia, veniesen e pareçiesen antel a oyr/ sentençia e declaraçion sobre el roçar de los prados e pastos cu/munes e sobre el fragoar de los hexidos cumunes que los moradores/ en el dicho logar de Adana avian fecho, segund que todo ello mas largamente/ pareçia por testimonio de mi, el dicho escriuano. Por ende, que le pedia e re/queria segund e commo mejor podia e de derecho deuia que su merçed la quesye/se dar e pronunçiar, pues que ante el estaban todos ellos e el en nonbre/ del conçejo de la dicha villa.

E, luego, el dicho alcalde tomo en sus manos/ çinco sentencias escritas en papel e firmadas del bachiller Martin Diaz de/ Santa Cruz e ler fezo a mi, el dicho escriuano, cuyo tenor e forma es/ este que se sigue, vna en pos de otra (rúbrica)./

En el pleyto e cabsa que pende ante mi, Juan Garcia de Çerayn, alcalde e/ juez hordinario desta villa de Saluatierra de Alaua e su juridiçion,/ por via de ynquisçion e pesquisa por mi fecha a denunciaçion/ e apercibimiento de Juan Diaz de Santa Cruz, regidor de la dicha villa,/ contra Juan Ochoa de Adana, morador en el dicho logar de Adana, aldea e ju/ridiçion de la dicha villa, sobre los hedifiçios e fragua e labor/ por el fechos e ocupados en el hexido comun de la

dicha villa de Salua/tierra e logar de Adana, bistos e con diligencia examinados los/ actos del proceso, e bisto como asy el dicho Juan Diaz, denunciador,/ como el que frago e hedefico e ocupo el dicho exido dieron la pees/quisa por verdadera e buena e fecha entre partes e espeçial e/ concluyeron e pedieron sentencia e declaracion, e yo concluy en/ vno con ellos e les asyne termino para oyr sentencia, e atento el/ tenor de las sentençias arbitrarias dadas entre la dicha villa e entre las/ aldeas de su juridiçion donde es comprehenso el dicho logar de Adana/ e los moradores dellos e sus procuradores en su nonbre, fallo/ que por la dicha pesquisa e ynquisyçion esta probado e se probo que/ el dicho Juan Ochoa hedefico e tiene hedificados e fragoados e/ labrados e tomados e ocupados en el exido comun de las dichas (sic) (Fol. 1 vº) villa de Saluatierra e aldea de Adana sin liçencia del conçejo de la/ dicha villa de Saluatierra vna casa en Esaburu, teniente de la vna/ parte a pieça de Sanchote de Açaçeta e por la otra al camino que/ ban para el monte, con su corral e hera e huerta. E que debo de pro/nunçiar e pronunçio la dicha denunciaçion e ynquisyçion/ e pesquisa en quanto lo susodicho por vien probada.

E, por aver/ fragoado e labrado e ocupado el dicho exido comun sin la/ dicha liçencia del dicho conçejo de la dicha villa de Saluatierra, que debo/ condenar e condeno al dicho Juan Ochoa de Adana a perdimiento de lo/ que puso e gasto en el tal exido, aplicandolo como lo aplico que/ sea para el dicho conçejo de la dicha villa de Saluatierra, que non dio/ la dicha liçencia conforme a las sentençias arbitrarias de la/ dicha villa e aldeas de su juridiçion, tal qual esta hedificada, reser/bando al dicho Juan Ochoa su derecho, si alguno tiene, contra algund/ conçejo o persona singular porque le ayan vendido o trocado/ o dado por otro titulo, para que lo pueda pedyr e demandar quando/ e ante quien entendiere que le cunple. E que le debo de condenar e/ condeno al dicho Juan Ochoa en costas, la tasaçion de las quales re/servo en mi.

E por esta sentencia difinitiva juzgando, asy/ lo pronunçio e mando en estos escritos e por ellos.

Santa (cruz), bacalarius (rubricado)./

En el pleyto e cabsa que pende ante mi, Juan Garcia de Çerayn, alcalde e/ juez hordinario desta villa de Saluatierra de Alaua e su juri/diçion, por via de ynquisyçion e pesquisa por mi fecha/ a denunciaçion e aperçibimiento de Juan Diaz de Santa Cruz, regidor/ de la dicha villa, contra Juan de Añua, yerno de Miguel, morador/ en el aldea de Adana, aldea e juridiçion de la dicha villa, sobre/ los hedifiçios e fragoa e labor por el fechos e ocupados en el/ exido comun de la dicha villa de Saluatierra e logar de Adana,/ bistos e con diligencia examinados los actos del proceso, e/ bisto como ansi el dicho Juan Diaz, denunciador, como el dicho Juan de/ Añua dieron la pesquisa por verdadera e buena e fecha entre/

partes e espeçial e concluyeron e pedieron sentençia e declaraçion,/ e yo concluy en vno con ellos e les asyne termino para oyr sen/tencia, e atento el tenor de las sentençias arbitrarias dadas entre las dicha/ villa e aldeas de su juridiçion donde es conpreso el dicho logar de Ada/na e los moradores dellos e sus procuradores en su nonbre, (Fol. 2 r<sup>o</sup>) fallo que por la dicha pesquisa e ynquiçiõn esta probada e se probo/ que el dicho Juan de Añua hedifico e tiene hedificado e fragoado e la/brado e tomado e ocupado el exido comun de las dichas villa de Salua/tierra e aldea de Adana sin liçençia del conçejo de la dicha villa de/ Saluatierra vna casa en el termino llamado Echaburu, teniente por/ vna parte a pieça de Joana d'Echaburu e por la otra al camino/ real que ban de Adana para Gavna. E que debo de pronunçiar e pronunçio/ la denunçiaçion e ynquiçiõn e pesquisa en quanto lo suso/dicho por vien probada.

E, por aver fragoado e labrado e ocupado/ el dicho exido comun sin la dicha liçençia del dicho conçejo de la dicha/ villa de Saluatierra, que debo de condenar e condeno al dicho Juan de/ Añua a perdimiento de lo que puso e gasto en el tal exido, aplicando/lo commo lo aplico que sea para el dicho conçejo de la dicha villa de/ Saluatierra, que non dio la dicha liçençia tal qual esta hedificada conforme/ a las sentençias arbitrarias de la dicha villa e aldeas de su juri/diçion, reserbando al dicho Juan de Añua su derecho, si alguno tiene,/ contra algund conçejo o persona singular porque le ayan bendido o/ trocado o por otro titulo, para que lo pueda pedir e demandar quando/ e ante quien entendiere que le cunple. E que le debo de condenar e/ condeno en costas al dicho Juan de Añua, la tasaçion de las quales reserbo/ en mi.

E por esta mi sentençia difinitiba juzgando, asy lo pronunçio/ e mando en estos escritos e por ellos.

Santa (cruz), bacalarius (rubricado).

En el pleito e cabsa que pende ante mi, Juan Garcia de Çerayn, alcalde e juez hordinario/ desta villa de Saluatierra de Alaua e su juridiçion, por via de ynqui/siçiõn e pesquisa por mi fecha a denunçiaçion e aperçibimiento e fama/ de Juan Diaz de Santa Cruz, regidor e vecino de la dicha villa, contra Lope de Sarria/ e Teresa de Malaga e Peruxe Goycoa e Juan Perez, hermano de Gonçalo Abad, e/ Machin, hermano de Lope Abad, e Juan Ruiz e Rodrigo de Gavna e Juan de Sarria,/ todos moradores del dicho logar de Adana, aldea e juridiçion de la dicha villa, sobre/ los hedifiçios e fragoa e labor por ellos fechos e ocupados en el hexido comun/ de las dichas villas de Saluatierra e logar de Adana, bistos e con diligenciã exa/minados los actos del proçeso, e bisto commo asi el dicho Juan Diaz, denunçiadador,/ commo los susodichos Lope de Sarria e Teresa de Malaga e Peruxe Goycoa/ e Juan Perez, hermano de Gonçalo Abad, e Machin e Juan Ruyz e Rodrigo de Gavna/ e Juan de Sarria dieron la pesquisa por verdadera e buena e fecha entre partes/ e espeçial

e concluyeron e pedieron sentencia e declaracion, e yo conclui/ en vno con ellos e les asyne termino para oyr sentencia, e atento el tenor de las/ sentencias arbitrarias dadas entre la dicha villa e aldeas de su juridiccion e los/ moradores dellos e sus procuradores en su nonbre, donde es conpreso el dicho/ logar de Adana, fallo que por la dicha pesquisa e ynquisycion esta probado (*Fol. 2 vº*) e se probo que el dicho Lope de Sarria tiene fragoado, labrado e ocupado/ en el dicho exido comun de las dichas villa de Saluatierra e aldea de Adana/ sin liçençia del conçejo de la dicha villa de Saluatierra vna huerta/ teniente a la huerta de Teresa de Malaga, e la dicha Teresa de/ Malaga otra huerta teniente a la de Lope Sarria, e el dicho Peruxe/ Goycoa otra huerta teniente a la huerta del dicho Lope Sarria e a la/ casa del mismo Peruxe Goycoa, e el dicho Juan Perez, hermano de Gonçalo Abad, otra/ huerta teniente a su propia huerta por la vna parte e por la otra al/ hexido, e el dicho Machin otra huerta teniente a la casa de Rodrigo/ de Gavna e a la huerta de Juan, e el dicho Juan Ruiz de Adana otra/ huerta teniente a la huerta del dicho Machin e al exido, e el/ dicho Rodrigo de Gavna otra huerta teniente a la pieça de Joana Garcia, e el dicho Juan de Sarria otra huerta teniente a su casa, e lastados e/ ocupados en el exido comun sin liçençia del conçejo de la dicha villa. E que/ debo de pronunçiar e pronunçio la denunçiaçion e ynquisiccion e pesqui/ sa en quanto a lo susodicho por vien probada.

E, por aver labrado e ocu/ pado el dicho exido comun sin la dicha liçençia del dicho conçejo de la dicha/ villa de Saluatierra, que debo de condenar e condeno a los dichos Lope de Sarria/ e Teresa de Malaga e Peruxe Goycoa e Juan Perez e Machin e Juan Ruyz/ e Rodrigo de Gavna e Juan de Sarria a perdimiento de lo que fizieron e gastaron/ en el tal exido, aplicandolo commo lo aplico que sea para el dicho conçejo de la dicha villa/ de Saluatierra, que non dio la dicha liçençia conforme a las sentencias arbitrarias/ de la dicha villa e aldeas de su juridiccion, reserbando a los susodichos/ su derecho, si alguno tienen, contra algund conçejo o persona singular/ porque les ayan bendido o trocado o por otro titulo, para que les puedan pedyr e/ demandar quando e ante quien entendieren que les cunple. E que los debo de/ condenar e condeno en costas a los susodichos, la tasaçion de las quales/ reserbo en mi.

E, por esta mi sentencia difinitiba juzgando, asi lo pronunçio/ e mando en estos escritos e por ellos.

Santa (*cruz*), bacalarius (*rubricado*)/

En el pleyto e cabsa que pende ante mi, Juan Garcia de Çerayn, alcalld e juez hordinario/ desta villa de Saluatierra de Alaua e su juridiccion, por via de ynquisiccion e/ pesquisa por mi fecha a denunçiaçion e aperçibimiento de Juan Diaz de Santa/ Cruz, regidor, vecino desta villa, contra Juan de Alegria e Miguel de Adana/ e Martin Lopez de Adana e Juan Ruyz de Adana e Sancho de Arexpe e Rodrigo de/

Gavna e Machin e Pero Saez de Adana e Lope de Sarria e la muger e hijos/ de Martin de Helexalde, todos moradores del dicho logar de Adana, aldea e/ juridiccion de la dicha villa, sobre los hedificios e fragoa e labor por ellos/ fechos e ocupados en el exido cummun de la dicha villa de Saluatierra e logar de/ Adana, bistos e con diligencia examinados los actos del proceso, (Fol. 3 rº) e bisto commo el dicho Juan Diaz, regidor denunciador, en vno con los dichos Juan de Alegria e Miguel de Adana e Martin Lopez e Juan Ruiz e Sancho de Arexpe e Rodrigo de Gavna e Machin e Pero Saez e Lope de Sarria e la muger e hijos/ de Martin de Helexalde dieron la dicha pesquisa por verdadera e buena e/ fecha entre partes e espeçial, e concluyeron e pedieron sentencia e declaracion, e/ yo concluy en vno con ellos e les asine termino para oyr sentençia, e aten/to el tenor de las sentençias arbitrarias dadas entre la dicha villa e su juridiccion e los moradores dellos e sus procuradores en su nonbre, fallo que/ por la dicha pesquisa e ynquisiccion esta probado e se probo que el dicho Juan de/ Alegria tiene labrado e ocupado vn pedaço de tierra teniente a la casa de/ de (sic) Juan de Gavna, e los dichos Juan de Alegria e Martin Lopez de Adana e Miguel de Adana tres pedaços de tierra, senbradura de dos fanegas de trigo,/ e el dicho Miguel de Adana otro pedaço donde dizen Enecosolo, senbradura/ de vna quarta de trigo, teniente al prado e pasto cummun e a la pieça de Lazcano,/ e otro pedaço donde la alda del monte, senbradura de dos çelemines/ de trigo, teniente al prado e pasto cummun, e el dicho Juan Ruyz de Adana senbra/dura de quarta e media de trigo, teniente al exido e pasto cummun e a pieça/ de Pero Saez, e el dicho Sancho de Arexpe otro pedaço en Yreça, teniente a vna/ pieça suya, senbradura de media quarta de trigo, e el dicho Rodrigo de/ Gavna otro pedaço de tierra teniente a su misma casa, e otro pedaço de/ tierra cabo el monte, teniente a su misma pyeça e a la de Lope Sarria, sen/bradura de media quarta de trigo, e otro pedaço de huerta en Oपुरua, e el dicho/ Machin, hermano de Juan, otro pedaço teniente a su misma casa, e el dicho Pero Saez de/ Adana una casa teniente a su propia casa, e el dicho Lope de Sarria vn pedaço de/ casa teniente a su propia casa con vn pedaço de corral, e otro pedaço de casa/ en Sarria, teniente a los hexidos, e otro pedaço teniente al camino que ban/ para el monte, e los dichos muger e hijos de Martin de Helexalde otro pedaço en el/ monte, senbradura de tres quartas de trigo, teniente a pieça de Juan Ruyz,/ en el exido cummun de la dicha villa de Saluatierra e aldea de Adana, sin liçençia/ del conçejo de la dicha villa de Saluatierra. E que debo de pronunçiar e pronunçio la de/nunçiaçion e ynquisiccion e pesquisa quanto a lo susodicho por vien probado.

E, por/ aver fragoado, labrado e ocupado el dicho exido cummun sin liçençia del dicho conçejo de la dicha/ villa de Saluatierra, que debo de condenar e condeno a los dichos Juan de Alegria e Miguel de/ Adana e Martin Lopez de Adana e Juan Ruiz de Adana e Sancho de Arexpe e Rodrigo/ de Gavna e Machin e Pero Saez de Adana e Lope Sarria e la muger e hijos de Martin/ de Helexalde a perdimiento de lo que pusieron e gastaron en el tal hexido, aplicandolo commo/ lo aplico, tales quales estan labrados e hedeficados, que sean para el conçejo de la

dicha/ villa de Saluatierra, que non dio la dicha liçençia conforme a las sentencias arbitrarias de la dicha/ villa de Saluatierra e aldeas de su juridiçion, reserbando a los susodichos su/ derecho, si alguno tienen, contra algund conçejo o persona singular (Fol. 3 vº) si alguno tienen porque les ayan bendido o trocado o dado o por otro titulo, para/ que lo puedan pedir e demandar quando e ante quien entendieren que les cunple./ E que debo de condenar e condeno a los susodichos en costas, la tasaçion/ de las quales reserbo en mi.

E, por esta sentencia difinitiba juzgando, asi/ lo pronunçio e mando en estos escritos e por ellos.

Santa (cruz) bacalarius./

En el pleito e cabsa que pende ante mi, Juan Garcia de Çerayn, alcalde hordinario/ desta villa de Saluatierra de Alaua e su juridiçion, por via de ynquisiçion e/ pesquisa por mi fecha a denunçiaçion e aperçibimiento de Juan Diaz de Santa Cruz,/ regidor, vecino desta dicha villa, contra Juan de Gavna e Juan de Herenchuyn e/ Joana Garcia e Joana d'Echaburu e Juan de Sarria e Martin Perez de Adana e/ Peruxe Sarria e Juan Perez, hermano de Gonçalo Abad, todos moradores del dicho/ logar de Adana, aldea e juridiçion de la dicha villa, sobre los hedifiçios/ e fragoa e labor por ellos fechos e ocupados en el exido cummun de la dicha/ villa de Saluatierra e logar de Adana, bistos e con diligencia examinados/ los actos del proçeso, e bisto commo el dicho Juan Diaz, denunçiadador, en vno con los/ susodichos Juan de Gavna e Juan de Herenchuyn e Joana Garcia e Joana de/ Echaburu e Juan de Sarria e Martin Perez de Adana e Peruxe Sarria e Juan Perez,/ hermano de Gonçalo Abad, dieron la dicha pesquisa por verdadera e buena e/ fecha entre partes e espeçial e concluyeron e pedieron sentençia e declaraçion,/ e yo concluy en vno con ellos e les asine termino para oyr sentençia, e atento/ el tenor de las sentencias arbitrarias dadas entre la dicha villa e su juridiçion/ e los moradores dellas e sus procuradores en su nonbre, fallo que por la dicha/ pesquisa e ynquisiçion esta probado e se probo quel dicho Juan de Gavna tiene/ fragoado e labrado e ocupado vn pedaço de tierra en Sarburu, senbradura de dos çele/mines de trigo, e otro pedaço teniente a la casa e huerta suya, e el dicho/ Juan de Herenchuyn otro pedaço de tierra teniente al arroyo, e la dicha Joana Garcia/ otro pedaço de tierra teniente al camino que ban al monte, e la dicha Joana d'Echaburu/ vna casa con su hera en Echaburu teniente a vna pieça suia e al exido, e el dicho Juan/ de Sarria vna casa con su hera en Echaburu teniente al exido, e el dicho Martin Perez/ vn solar de casa en Sarria, e el dicho Peruxe de Sarria otra casa en Sarria teniente/ a los hexidos, e el dicho Juan Perez, hermano de Gonçalo Abad, otra casa en Sarria te/niente a los hexidos, en el exido cummun de la dicha villa de Saluatierra e aldea de/ Adana sin liçençia del conçejo de la dicha villa de Saluatierra. E que debo de/ pronunçiar e pronunçio la dicha denunçiaçion e ynquisiçion e pesquisa en quanto/ a lo susodicho por vien probado.



E, por aver fragoado, labrado e ocupado el dicho/ exido comun sin la dicha liçençia del dicho conçejo de la dicha villa de Salua/tierra, que debo de condenar e condeno a los dichos Juan de Gavna e Juan de Herenchuyn/ e Joana Garcia e Joana d'Echaburu e Juan de Sarria e Martin Perez de Adana e Peruxe/ Sarria e Juan Perez, hermano de Gonçalo Abad, a perdimiento de lo que pusieron e gas/taron en el tal exido, aplicandolo commo lo aplico que sean para el conçejo de la dicha/ villa de Saluatierra, tales quales estan labradas e hedificadas, que non dio la/ dicha liçençia conforme a las sentençias arbitrarias de la dicha villa de Salua (Fol. 4 rº) tierra e aldeas de su juridicìon, reserbando a los susodichos su derecho, si alguno/ tienen, contra algund conçejo o persona singular porque les ayan vendido o trocado/ o dado por otro titulo, para que lo puedan pedyr e demandar quando e ante quien/ entendieren que les cuple. E que debo de condenar e condeno a los susodichos/ en costas, la tasacion de las quales reserbo en mi.

E, por esta mi sentençia difinitiba/ juzgando, asi lo pronunçio e mando en estos escritos e por ellos.

Santa (cruz), bacalarius./

E asy dadas e pronunçiadadas las dichas sentençias por el dicho señor alcalde e leidas/ por mi, el dicho escriuano, en presençia de las dichas partes segund e commo de suso dicho es,/ luego los moradores del dicho logar de Adana o la mayor parte dellos por sis dixieron/ que las consentian e consentieron, e que pedian misericordia del horror que avian/ fecho por ynorançia.

E, vien asi, el dicho Juan Diaz de Santa Cruz, regidor suso/dicho, por sy e en nonbre del conçejo de la dicha villa de Saluatierra, dixo que la asentia/ e consentia en todo e por todo. E a mi, el dicho escribano, pedio testimonio.

A lo qual todo/ que sobredicho es fueron presentes por testigos Ferran Ochoa de Villanueva e Pero Garcia/ de Alavnga e Diego Martinez de Mostrejon e Pero Ybañez d'Opaqua, çapatero, vecinos de la dicha/ villa, e otros.

E yo, Pero Saez d'Albeniz, escriuano e notario publico susodicho, que fuy pre/sente a lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, a pedimiento de Miguel/ Saez d'Ocariz, procurador sindico de la dicha villa de Saluatierra, estas dichas sentençias/ saque de registro e las escriui en estas tres fojas e media de pliego de papel/ e, (roto: por ende,) fiz aqui este mio sig (signo) no a tal en testimonio de verdad. Pero Saez (rubricado).

En la villa de Saluatierra de Alaba, a veynte e seis dias del mes de jullio, año/ de mill e quinientos e quatro anos, antel honrrado señor bachiller Juan Ferrandez

de Vicuña,/ alcallde teniente hordinario de la dicha villa e su juridición, e en pre-  
sençia de mi, Juan/ Martinez de Javregui, escriuano e notario publico del numero  
de la dicha villa por el conçejo dende, e/ de los testigos de yuso escritos, pareçio  
presente Miguel Saez de Ocariz, procurador sindico de la/ dicha villa. El qual mos-  
tro e presento antel dicho juez esta sentencia desta otra parte contenida/ e pidio  
le mandase en nonbre del conçejo e commo a procurador sindico de la dicha villa/  
darle posesion de las cosas en las dichas sentencias contenidas.

E, luego, el dicho alcallde, vistas/ las dichas sentencias e el pidimiento del  
dicho Miguel Saez, procurador, mando a Juan Garcia de Zuazo/la, jurado, e a  
Herrando Diaz de Santa Cruz, ansi mismo jurado, executores suyos de la dicha/  
villa, diesen la posesion de lo en las dichas sentencias contenidos al dicho Miguel  
Saez en nonbre/ del dicho conçejo e, ansi dada la posesion, pusiesen penas a los  
moradores de Adana/ e personas particulares della segund la ley en tal caso  
manda, e las penas por ellos/ o por cada vno dellos puestas que las daba por  
puestas por el.

De lo qual el dicho Miguel Saez pidio/ testimonio. Testigos Juan de Santa Cruz  
e Juan de Adana, vecinos de la dicha villa./

El bachiller de Vicuña (*rubricado*). Juan Martinez de Jauregui (*rubricado*).

(Fol. 4 v<sup>o</sup>) Sentencia de sobre los exidos de Ada/na.

1504, Noviembre, 12. Cueva de San Adrián.

La villa de Segura y los vecinos de Cegama, Idiazábal y Cerain, como parzoneiros de Alzania, por un lado, y la villa de Salvatierra y la hermandad de Aspárrena, por otro, apean la parzonería con la comunidad de Ubarrundia, propiedad comuñera de los segundos.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 7.  
3 folios, 310x215 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 36A. Nº 6.  
16 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certificada por Francisco Martínez Abad en Salvatierra, el 5 de noviembre de 1798.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 7.  
9 folios, 310x214 mm. Conservación buena. Copia simple sacada en el siglo XVIII.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 7.  
16 folios, 305x213 mm. Copia simple sacada el 5 de diciembre de 1807.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 8. Nº 18/2.  
6 folios, 315x215 mm. Letra inglesa. Conservación buena. Copia simple.

Publ.: POZUELO RODRIGUEZ, Felipe: *“Documentación municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipios de Aspárrena y Zaldondo (1332-1520)”* Fuentes Documentales del País Vasco, nº 109. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia 2001. Doc. 35. Pp. 104-121. (Ex. A. M. de Aspárrena).

(Fol. 1 rº) En la fortaleza de Sant Adrian, a honze dias del mes de nobiembre, año del/ nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e quatro años, este dia,/ en presencia de nos, Lope Ochoa de Yribe e Pero Saez de Alueniz e Pedro de Esten/soro, escriuanos, e de los testigos de yuso escritos paresçieron presentes, de la vna parte Juan/ Juan (sic) Lopez de Aguirre, allcalde hordinario de la villa de Segura, de la prouinçia de Guipuzcoa, e/ Miguell Martinez de Olaberria, e Juan Martinez de Vicuña, regidores de la dicha villa, e Juan Lopez de/ Arratia, sindico procurador de la dicha villa de Segura, e Pero Garcia d’Estensoro, e Juan/ Martinez de Aguirre, e Miguell d’Olaçarguibel, jurado e vezynos de Ydiaçabal, e San/cho d’Ayntia, jurado de la vezindad de Çegama, e Juan Perez de Ayzpe, jurado de la ve/zindad de Çerayn, de la vna parte. E Juan Garcia de Çerayn, procurador de la villa de Salua/tierra e su jurisdicion, e Pero Yvanez de Araya, hijo de Martin Ybañez de Araya, de la/ otra.

Los quales dichos de suso nonbrados e declarados, cada vno por sus nonbres, juraron/ por si e en nonbre de las dichas villas de Segura e Salbatierra e

vniversidades e logares/ e aldeas que han e tienen parçoneria en comunidad en los montes altos de Alçania,/ e los dichos Juan Garcia de Çerayn, e Juan Lopez de Arratia, e Pero Garcia de Estensoro, e Juan Martinez de/ Aguirre, e Miguell de Olaçarguibel e Sancho de Ayntia presentaron cada vno/ dellos los poderes que para lo que de yuso e adelante se fara mençion tienen de sus partes/ e constituyentes, es a saver, el dicho Juan Garcia de Çerayn presento el dicho poder/ que de la dicha villa de Saluatierra tiene por fee y testimonio de mi, el dicho Pero Saez de Albe/niz, escriuano, y el dicho Juan Lopez de Arratia presento el dicho su poder signado de/ mi, el dicho Pedro de Estensoro, escriuano, e asi mismo los dichos Pero Garcia de Estensoro/ e Juan Martinez de Aguirre e Miguell de Olaçarguibel presentaron el dicho su poder signado/ de mi, el dicho Pedro de Estensoro, e asi mismo/ el dicho Sancho de Ayntia presento/ el dicho su poder signado de Juan Garcia de Alçibar, escriuano de sus Altezas, cuyo thenor/ e forma de los dichos poderes no van aqui ynsertos e corporados por la prolexidad/ grande que ay en ellos./

E, asi mostrados e presentados los sobredichos poderes que de suso se/ contienen, luego dixieron las dichas partes e cada vna dellas e los otros que de/ suso van por sus nonbres nonbrados e declarados que entre ellos e los dichos sus/ constituyentes e sus consortes e parçoneros que demas e alliende dellos han e tienen/ parte en los dichos montes de Alçania, que son los lugares e conçejos del lugar de Araya e/ Albeniz e otros sus consortes, ha avido çiertas quisiones e diferencias e/ devates e cabo adelante se esperauan aver e tener sobre razon e cavsas que la/ dicha villa de Saluatierra e los otros lugares e conçejos que de partes de Alava, commo/ dicho esta, han e tienen parçoneria en los dichos montes altos de Alçania han dicho, procura/do e ynssistido que çiertos montes con su termino que estan situados e colocados/ en los dichos montes de Alçania y en la parte de cabe Vbarrundia que se confinan e se a/tiene lo diferenciado entre Çamacabea, de la vna parte, e de la otra Allarte, los quales dichos/ terminos e montes e terminos que estan so los dichos limites e linderos de suso nonbra/dos commo dicho esta han dicho, procurado, ynssistido y de presente procuran e ynssisten/ la dicha villa de Saluatierra e los otros dichos lugares e parçoneros de suso nonbrados/ de la parte de Alava que ha seydo y es termino çierto e redondo e apartado sobre si/ e suyo propio e non comunero con la dicha villa de Segura nin con ninguna de las dichas/ vniversidades e parçoneros que de partes de Guipuscoa que de suso van nonbrados, e que sin/ parte alguna dellos por tal e commo tal han vsado e gozado quieta e paçificamente por/ termino apartado e por propio suyo e non por comunero de tiempo ynmemorial a esta parte./ E eso mismo han dicho la villa de Segura e la voz de cada vna de las dichas vniver/sydades e parçoneros de Alçania, que los dichos montes e tierra que de suso va deslindada ha/ seydo termino que es comprehenso con los otros montes comuneros de Alçania e que non ha/ seydo nin jamas fue termino dibido nin apartado de los dichos montes cumuneros de/ Alçania e que por tal monte comunero en vno con

los otros dichos montes del dicho monte (*Fol. 1 vº*) e tierra que de suso va deslin-  
dado por monte de comunidad han usado e gozado quieta/ e paçificamente del  
tiempo ynmemorial a esta parte todos los dichos parçoneros de los/ dichos mon-  
tes altos de Alçania, viendolo e sabiendolo e non lo contradiziendo/ los de la  
dicha villa de Saluatierra e sus consortes e parçoneros. Sobre lo qual todo que/  
dicho es e sobre cada vna cosa e parte dello, commo dicho esta, han avido las  
dichas partes/ entre si questiones, diferencias e devates e quistiones e pleytos e  
cabo adelante/ las esperavan aver e thener.

E dixieron todas las dichas partes de vna voluntad/ e concordia e vnion, por  
bien e paz e concordia, e por se quitar de las dichas dife/rençias, questiones e  
debates e pleytos, e por conserbar entre sy commo hermanos/ que lo avian seydo  
e lo son, que ellos e sus consortes que ante de agora lo asen/taron e lo conçer-  
taron, e que ellos agora aprobauan lo primero asentado e conçertado e,/ si  
nesçesario es, dixieron que de nuevo lo asentavan e lo conçertavan e deferian/ e  
deferieron la determinaçion e declaraçion de la sobredicha diferencia a la verdad/  
e declaraçion e verifiçacion e apeamiento de siete testigos, vezinos de la dicha  
v/niversidad de Çegama, que presentes estavan, que son Juan Çentol de  
Mazquiaran, e/ Lope de Andueça, e Martin Saez d'Olaran, e Juan de Arana, e  
Martin Garchoa, e Martin de Arroçia, e Pedro de Dondarra, cantero. Los quales  
dichos testigos son ombres raygados,/ llanos e abonados, de buenas vidas e tra-  
tos e conversaciones e de buenas conciencias,/ a cuyos dichos e deposiçiones e  
verifiçacion e declaraçion esta deferido e de/ presente se defiende la determinaçion  
de la dicha diferencia con que todos e cada vno de los/ dichos siete testigos ayan  
de jurar e juren solenemente sobre el cuerpo de/ nuestro señor, estando rebes-  
tido e deziendo e çelebrando misa vn clerigo commo al/ presente e a la hora esta  
deziendo misa en el altar de Sant Adrian Martin Abbad/ de Mazquiaran.

E los dichos testigos e cada vno dellos en presençia de nos, los dichos/  
escruianos e testigos de yuso escriptos e de las dichas partes de suso nonbradas,  
theniendo/ el dicho Martin Abbad, clerigo, deziendo la dicha misa, en sus manos  
la hostia consagrada/ del cuerpo de nuestro señor, cada vno de los dichos testi-  
gos, yncadas las rodillas con/ mucha humilldad e ovediençia commo fieles e  
catholicos chripstianos, pusieron sus/ derechas manos en la hara que estaua  
devaxo de la dicha hostia consagrada e alliende/ dello la señal de la (*cruz*). E,  
despues de ansi puestas las dichas manos corporalmente,/ les fue puesto e  
rezado verbalmente la confusion del dicho juramento se/gund e de la manera quel  
derecho en tal caso manda e dispone. A la qual dicha confusion di/xieron e res-  
pondieron si juramos e amen. E dixieron que, so cargo del dicho juramento,/ que  
ellos e cada vno dellos pasarian e apearian el dicho termino e montes de dife-  
ren/çia que a su verdad e saber se avia deferido consiguiendo verdad en todo  
ello sin/ respeto alguno de ynterese nin de amor nin themor nin de otro caso  
alguno/ que dezir y espeçificarse podiesen. E, si asi la verdad dixiesen e aquella  
ma/gnifestado el dicho apeamiento fiziesen por donde sabian e avian visto/ que

en realidad de la verdad cada vno de las dichas partes avian gozado e poseydo/ el dicho termino diferenciado, que Dios todopoderoso en este mundo a cada vno dellos/ de mucha salud e les goardase en cuerpos e en haciendas e hijos y en todos los/ otros bienes que abian e thenian e esperauan aver, en el otro mundo (*interlineado: la*) alma de cada vno/ dellos sea colocada en la gloria del parayso. E, si lo contrario de la verdad dixiesen/ e aquella encobriesen en el dicho apeamiento, que Dios todopoderoso en este mundo les/ demandase (*intelineado: muy*) mal e caramente en los cuerpos e faziendas e fijos que thenian e en/ todos los otros bienes que esperavan aver e en el otro mundo el alma de cada vno/ dellos liebe e coloque a las penas ynfernales commo a malos chripstianos que juran e/ perjuran el su santo nombre en vano. Cada vno de los quales dichos testigos dixieron que/ asi lo jurauan e dixieron amen e que açetavan e açetaron el dicho deferimiento./

E, luego, dixieron las dichas partes que, por virtud de los dichos poderes que de las dichas/ sus partes thenian, que otorgauan e otorgaron el sobredicho deferimiento e determi/naçion e declaraçion de las dichas diferencias, commo dicho esta, en la verdad e apeamiento de los dichos testigos. Lo qual todo otorgauan e otorgaron en la mejor e mas forçosa (*Bajo el texto: Ba escrito entre renglones o diz la, e o diz muy. No enpesca*) (*Fol. 2 rº*) via e modo que podian e de derecho devian, e que obligauan e obligaron a sys mismos e a to/dos sus bienes e a las personas e vienes de sus constituyentes de estar, thener, goar/dar e cunplir e obserbar en todo tienpo del mundo nin e por sienpre jamas la dicha de/claraçion e apeamiento que los dichos testigos sobre los dichos terminos e montes diferen/çiados de so los dichos lymites declararen e apearen, e por donde los dichos testigos/ pasaren e apearen que por alli queden los dichos montes e terminos por montes e terminos/ comuneros e de comunidad para siempre jamas e por montes proyndibisios e/ asi e commo en la forma e manera e condiçion e calidad que han thenido e tienen/ todos los otros montes altos de Alçania e (*interlineado: de que*) e sobre non han thenido nin tienen ninguna/ diferençia, e de estar e fazer estar a las dichas sus partes e a los otros sus consortes/ e parçoneros por la dicha declaraçion e apeamiento que los dichos testigos hizieren,/ e de contra non yr en ningund tienpo del mundo nin por alguna manera por sis mismos/ nin por ynterpositas personas so pena de mill doblas de oro de la vanda. E que la parte/ que contra fuere e non estobiere por el dicho apeamiento e declaraçion e pasamiento que los dichos/ testigos fizieren e non fizieren estar en ello a los dichos sus constituyentes e sus/ consortes e parçoneros que cayan e yncurran en la dicha pena de las dichas mill doblas, e/ que la meytad dellas sea para el fisco e camara de sus Altezas e la otra meytad para/ la parte o partes ovedientes que estobieren e mantobieren el dicho apeamiento e declaraçion/ de los dichos testigos, la qual dicha pena pagar si en ella yncurriesen se obligaron por sus personas/ e bienes de los dichos sus constituyentes. E la dicha pena pagada o non pagada que/ todavia e todo tienpo del mundo quede firme e valiosa todo quanto los dichos testigos deter/minaren e apearen e pasaren en razon de los dichos terminos diferenciados

para que todo lo suso/dicho e cada cosa e parte dello asi nos lo fagan thener e cunplir e goardar e manthener en/ todo tiempo del mundo. E contra el tenor del non nos consyentan yr nin pasar.

Por la presente/ pidimos rogamos e damos poder cunplido sobre nuestras personas e bienes e sobre las personas/ e bienes de nuestros constituyentes e de los otros parçoneros a todos e qualesquier juezes, justiçias/ eclesiasticos e seglares, asy de la casa e corte e chançelleria del rey e de la reina, nuestros senores,/ commo de todos sus reygnos e señorios de todas las çiudades, villas e lugares/ ante quien e quales esta carta paresçiere e fuere pedido cunplimiento, a cuya jurisdiccion e/ juzgado nos sometemos renunçiendo commo espresamente renunçiamos nuestro propio/ fuero e jurisdiccion e domicilio. E por mas firmeza de todo lo contenido renunçiamos toda ley, todo derecho, todo fuero canonico e çebill e toda restituçion e todo otro qual/quier benefiçio que de derecho en qualquier manera pueden e deven ser renunçiadados en vno con la ley/ en que diz que general renunçiaçion de leyes que omme faga non vala saluo si la espeçial/ prebiene delante.

E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de de/ferimiento e juramento ante los dichos Lope Ochoa de Yribe e Pero Saez de Albeniz e Pedro/ de Estensoro, escrivanos. Testigos de yuso escriptos.

Fecha e otorgada fue esta carta dia e mes e/ año e lugar sobredichos. Testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es, llamados e ro/gados para esto espeçialmente el bachiller don Martin de Astigarreta, prior de Santi Espiritus,/ vezino de la dicha villa de Segura, e Martin Abbad de Araya, cura del dicho lugar de Araya, e/ Martin Abad de Mazquiaran, morador en Çegama.

E porquel dicho Lope Ochoa non fue presente a la/ verifiçacion destes registros, a su ruego firme de mi nonbre. Pedro de Estensoro./

E despues desto, en la dicha fortaleza e cueba de Sant Adrian, dia e mes e año sobre/dichos, e en presençia de nos, los dichos Lope Ochoa de Yribe e Pero Saez de Albeniz/ e Pedro de Estensoro, escriuanos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes/ Juan Saez de Ylarduya, procurador sindico de la hermandad de Axparrena e junta de/ Araya, de la qual procuraçion dio fee Juan Gonzalez de Langarica, escrivano de sus Altezas,/ e Juan Perez de Axpel, jurado de Çerayn, procurador de la vniversidad de Çerayn, la qual procuraçion/ presento signada de mi, el dicho Pedro de Estensoro, escribano.

E, luego, los dichos Juan Saez de/ Ylarduya, por si y en nonbre de los dichos sus constituyentes, e el dicho Juan Perez de Axpel/ por si e en nonbre de la dicha vniversidad de Çerayn, dixieron que ellos, por virtud de los/ dichos poderes, que

loauan e aprobauan e loaron e ratificaron el deferimiento del juramento que a los dichos (Fol. 2 vº) Juan Çentol de Mazquiaran, e Lope de Andueça, e Martin Saez de Olanan, e Juan de Arana, e Martin Garchoa, e Martin de Arroçia, e Pedro de Hondarra, cantero, testigos, fue/ deferido, e que dende agora para entonçes e dende estonçes para agora lo loavan e/ aprobauan e loaron e aprouaron el apeamiento e mojonamiento en lo que por los dichos testigos/ fuere apeado e amojonado açerca de los dichos mojones e terminos diferenciados, e que obliga/van e obligaron a sus personas e bienes avidos e por aver e a los bienes de los dichos/ sus constituyentes de aver por firme, rato, grato, estable e valedero todo el apeamiento e mojonamiento que los dichos testigos fizieren en los dichos montes diferenciados/ de que e sobre que es la dicha diferençia entre nos, las dichas partes, so la dicha pena de las/ dichas mill doblas de oro.

Para lo qual todo asy thener e goardar e cunplir e mantener en to/do e por todo renunçiaron toda e quier leyes que asy en espeçial commo en general deven e/ pueden ser renunçiadados. E dieron poder a todas e qualesquier justiçias ecclesiasticos e/ seglares. E otorgaron carta de loamiento e aprobamiento firme qual paresçiere signado de los/ signos de nos, los dichos escrivanos.

Testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es el/ bachiller don Martin de Axtigarreta, prior de Santi Spiritus, e Martin Abbad de Mazquiaran,/ morador en Çegama, e Juan Yniguez Avrgazte, vezinos de la dicha villa de Segura./

E despues de lo sobredicho, a doze dias del mes de nobienbre, año sobredicho/ de mill e quinientos e quatro años, en el lugar llamado Pagalraça, que es/ en los montes altos de Alçania, en presençia de nos, los dichos Lope Ochoa de Yribe,/ e Pero Saez de Albeniz, e Pedro de Estensoro, escriuanos, e de los testigos de yuso es/critos, los dichos Juan Çentol de Mazquiaran, e Lope de Andueça, e Martin Saez de Dolaran, e Juan/ de Arana, e Martin Garchoa, e Martin de Arroçia, e Pedro de Hondarra, cantero, por vir/tud del sobredicho deferimiento a ellos sobre sus juramentos deferido por los dichos/ conçejos de las villas de Saluatierra e Segura e lugares de Çegama e Ydiaçabal/ e Çerayn e Araya e hermandad de Axparrena e junta de Araya, parçoneros de los/ dichos montes altos de Alçania, por sus procuradores para aver de apea e mojonar/ los terminos e montes de Alçania sobre que abian diferençia entre los dichos parçoneros,/ y efectuando y conpliendo lo a ellos deferido por las dichas partes, Martin Garchoa,/ testigo, tomo en la mano la cruz (cruz) de la yglesia (en blanco:...) e los otros/ seys testi/gos en pos del. Y el apeamiento e mojonamiento que fezieron los dichos siete testi/gos conformemente so cargo del dicho juramento que avian fecho, es lo siguiente./

Primeramente, en el dicho logar llamado Pagalorça mostraron vna piedra alta, co/adrada, con vna cruz (cruz) ençima. La qual dixieron que hera mojon que dibi-



dia el monte el/ termino de Hubarrundia e los montes comuneros de Alçania, el qual dicho monte de/ Vbarrundia queda a parte apropiada para la villa de Saluatierra e la hermandad de He/guilaz e junta de Araya e sus parçoneros.

Del qual dicho mojon de Pagalorça, hiendo/ arriba derecho a Çamaçalguia, donde pusieron vn mojon que señala derecho para la peña de/ Vmandia, el qual dicho mojon quedo asentado con su cruz (*cruz*).

E dende el dicho mojon/ subiendo para arriba hanzia la peña de Vmandia, en el llano junto con vna aya grande e/ quedo señalada de vna cruz (*cruz*), pusieron vn mojon e declararon los dichos testigos so car/go del dicho juramento que la vna parte de los dichos mojones hazia la parte de Alava que heran los/ montes de Vbarrundia, e la parte de fazia Guipuzcoa que heran los montes de Alçania./

Del qual dicho mojon yendo adelante, cuesta arriba hazia la dicha peña de Vman/dia, subiendo, llegaron en vn lugar, los quales dichos testigos dixieron so cargo del/ dicho juramento e declararon que ende solia aver vn mojon en el tienpo pasado, el qual non le/ allaban, el qual dibidia el dicho termino de Vbarrundia e los montes comuneros de Alçania,/ donde asentaron vn mojon cabo vn hazebro grande, mas avaxo e cabe vna aya/ grande, la qual dicha aya quedo señalada de dos cruces, vna ençima de otra.

E dende/ el dicho mojon, sobiendo por el çerro arriba derecho a la peña de Vmandia, mas abaxo (*Fol. 3 rº*) de la dicha peña, casi junto delante vna aya que queda señalada de dos cruces,/ la vna cruz (*cruz*) de la vna parte e la otra de la otra parte, pusieron vn mojon de piedra/ con una cruz (*cruz*), ençima del qual dicho mojon, sobiendo arriba para la dicha peña de Vmandia, pusieron vn mojon ençima de la dicha peña, el qual mojon declararon que lin/dase, agoas vertientes, al mojon que esta al pie de la (*interlineado: dicha*) peña. E del dicho mojon man/daron e declararon que lindase por la peña arriba adelante hazia la puerta de/ Alueniz, agoas vertientes, por ençima la loma.

Del qual dicho mojon de ençima de la/ dicha peña de Vmandia sobiendo por la dicha peña arriba derecho por el lomo, a/guas vertientes, pusieron dos mojones ençima la dicha peña juntos. Los quales mandaron/ e declararon que lindasen, agoas vertientes adelante por la ladera avaxo, alindasen/ a la puerta de Albeniz.

De los quales dichos dos mojones que se asentaron ençima de la dicha/ peña de Vmandia avaxando por la ladera avaxo, a la puerta de Albeniz, falla/ron vn mojon viejo junto con vna aya con su señal vieja la dicha aya, a la qual aya/ pusieron otra cruz (*cruz*) e a otra aya mas avaxo pusieron otras dos señales./

Del qual dicho mojon que de suso faze mençion, vaxando avaxo a la otra puerta/ de Albeniz, pusieron otro mojon y declararon so cargo del dicho juramento

que la vna parte hazia/ Guipuzcoa heran los montes altos de Alçania, comuneros, e la parte de hazia/ Alaba heran de las comunidades de Alaua e sus parçoneros.

Asi bien, pusieron/ otro mojon en la dicha puerta de Albeniz, viniendo dende la parte de Guipuzcoa/ para Alava a man derecha, mas arriba del camino, cabe el qual dicho mojon señalaron/ vna aya con vna cruz (*cruz*) e mandaron que alyn-dase este dicho mojon arriba a lo alto de la/ peña llamado la peña de Ataoguibel.

Del qual dicho mojon subiendo derecho arriba,/ a lo mas alto de la peña, donde mandaron poner otro mojon en que señalaron vn peñon/ que ende estava y declararon los dichos testigos que la parte de hazia Guipuzcoa heran/ los montes de Alçania e lo de la otra parte tierra de Alava.

De la qual dicha señal sobiendo arriba/ por la ladera hazia a la peña de Allarte declararon los dichos testigos/ quel dicho mojon que antes avian mandado asentar que lindase a vna cueba e somidero/ de agoa que esta en la dicha ladera.

De la qual dicha cueba e somidero de agoa/ que arriba faze mençion, sobiendo por el cerro arriba, en lo mas alto de la peña,/ mandaron poner otro mojon, el qual quedo asentado en lo alto del dicho çerro.

Del qual dicho mojon/ que dicho es, tomaron luego a man derecha al monte avaxo, e hiendo adelante para/ la ladera, los dichos testigos mandaron asentar otro mojon en vn lugar que esta entre la/ puerta de Allarte e el sel de Allarte, en (*interlineado: vn*) llano entre dos peniscos. El qual dicho mojon/ quedo asentado, y ençima del dicho mojon, a la parte atras, fizieron vna cruz (*cruz*) a vn peñisco/ e señalaron las ayas al derredor. Donde los dichos testigos fizieron fin de su mo/jonamiento e apeamiento.

E, asy fecho el dicho mojonamiento e apeamiento los dichos testigos de la/ forma e manera que aqui se contiene, luego los dichos testigos fueron requeridos por Juan/ Lopez de Aguirre, allcalde de la dicha villa de Segura, e Miguel Martinez de Olaberria, e Juan Martinez de/ Vicuña, regidores de la dicha villa, e por Juan Garcia de Çerayn, procurador del conçejo de la/ villa de Saluatierra, e por Pero Garcia de Èstensoro, e Juan Martinez de Aguirre, e Miguell d'Olaçar/guibel, jurado procuradores del dicho logar de Ydiaçabal, e por Sancho de Ayntia,/ procurador del dicho logar de Çegama, e por Juan Perez de Ayxpel, jurado e procurador de la ve/zindad de Çerayn, e por Juan Saez de Ylarduya, sindico procurador de la hermandad de/ Axparrena e junta de Araya, e por Juan Gonçalez de Langarica, allcalde del dicho logar de Araya,/ e por Lançarote de Ameçaga, e Juan de Larrea, vezinos del dicho lugar de Araya, e por otros muchos que/ ende estavan, que so cargo del dicho juramento que avian fecho, si el dicho mojonamiento e apeamiento avian fecho/ bien e fielmemente, sin cavtela y encobierta alguna, que lo declarasen.

Los quales dichos/ testigos dixieron que, para el juramento que en el altar de Sant Adrian fizieron sobre el cuerpo/ del nuestro señor consagrado, quel dicho apeamiento e mojonamiento que ellos avian fecho bien e fielmente,/ vna lança a vna parte a mas o menos, y por donde bieron gozar en su tiempo e lo oyeron de/ sus antepasados e mayores que yvan los mojones de los montes altos de Alçania comu/neros con los dichos parçoneros e los montes de Vbarrundia e tierra de Alava./

E, luego, los dichos Juan Lopez de Aguirre, allcalde de la dicha villa de Segura, e Miguell (*Bajo el texto: Ba escrito entre renglones o diz vn, e dicha. E borra vna parte e avn otra. Non enpesca*) (Fol. 3 vº) Martinez de Olaberria, e Juan Martinez de Vicuña, regidores del dicho conçejo, e Juan Garcia de Çerayn, pro/curador del dicho conçejo de Saluatierra, e Pero Garcia d'Estensoro, e Juan Martinez de Aguirre, e/ Miguell de Olaçarguibel, procurador de la vniversidad de Ydiaçabal, e Sancho de/ Ayntia, jurado e procurador de Çegama, e Juan Perez de Axpel, jurado e procurador de/ Çerayn, e Juan Saez de Ylarduya, sindico procurador de las dichas hermandades,/ e Juan Gonçalez de Langarica, allcalde de Araya, e Lançarote de Ameçaga, e Juan de Larrea,/ e Pero Yvañez de Araya, por si e en nonbre del dicho lugar de Araya, por si e/ por sus constituyentes e consortes, dixieron que loavan e loaron e retificavan/ e ratificaron el dicho apeamiento e mojonamiento por los dichos testigos fecho e lo davan por/ bueno e justamente fecho, e que prometian e prometieron de non yr nin venir contra so la/ dicha pena de las dichas mill doblas de oro.

De lo qual todo todas las dichas partes/ pidieron por testimonio a nos, los dichos escribanos.

E, luego, el dicho Juan Lopez de Aguirre,/ allcalde hordinario de la dicha villa de Segura, e Juan Gonçalez de Langarica, allcalde de la hermandad/ de Axparrena, dixieron que mandaban e mandaron que dende de aqui adelante/ e para siempre jamas los dichos mojones dibidiesen los terminos e montes altos/ de Alçania con Vbarrundia e la tierra propia de Alaua, e que los parçoneros a quien/ competian açion en los dichos montes altos de Alçania husasen e gozasen/ la prestaçion de los dichos mojones por los dichos mojones, e que los non derribase ninguno/ los dichos mojones nin fuese osado de los derribar so pena de, cada, veynte mill/ mrs. la meytad para la camara e fisco de sus Altezas e la otra meytad para el juez/ que los executase, e so las otras penas que yncurren los que derriban los semejan/tes mojones.

De lo qual todo todas las dichas partes pidieronlo por testimonio a nos, los dichos Lope Ochoa de Yrive e Pero Saez d'Albeniz, e Pedro de Estensoro, escriba/nos.

Testigos que fueron presentes a todo lo que sobredicho es, llamados e rogados/ para esto espeçialmente Juan Yniguez de Avrgazte, e Miguell de Jauregui,

vezi/nos de la dicha villa de Segura, e Juan Fernandez de Çuloaga, e Juan Gonçalez de Ylar/tua, e Pedro d'Amiano, moradores en el dicho logar de Çegama, e Martin de Vlibarry,/ sastre, vezyno de la villa de Saluatierra, e Juan Ruyz de Luçuriaga, escriuano, e Lope/ de Araya, fijo de Martin Yvañez, vezynos del logar de Araya.

Por ruego del dicho/ Lope Ochoa, porque non fue presente a la verificación de los dichos registros,/ yo, el dicho Pedro de Estensoro, escribano, lo firme de mi nonbre. E todas las/ borraduras e hemendaduras van de mi mano. Pedro de Estensoro.

E yo,/ Pero Saez d'Alueniz, escrivano e notario publico del numero de la dicha villa/ de Saluatierra por el concejo dende, que fuy presente a todo lo que sobredicho es en/ vno con los dichos Lope Ochoa de Yribe e Pedro d'Estensoro, escrivanos de sus/ Altezas, e con los dichos testigos, de pedimiento del procurador sindico/ de la dicha villa de Saluatierra, estos avtos e apeamiento e amojonamiento/ sobredichos fiz escribir e escriui en estas tres fojas de pliego de papel./ E, por ende, fiz aqui este mio sig (*sigño*) no a tal en testimonio de verdad. Pedro Saez. (*Rubricado*).

## 15

1505, Abril, 19. Salvatierra.

Sancha Ruiz de Mezquía, vecina de Salvatierra, redacta su testamento.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 35. Nº 12.  
2 folios, 305x205 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada por Martín de San Román en Salvatierra, el 6 de noviembre de 1575, incluida en un pleito tratado en el año 1596 entre varios vecinos de Salvatierra sobre la limpieza de una acequia que hay entre sus heredades. Empieza en el folio 84.

(*Fol. 84 rº*) Yn dey nomine, amen. Sepan quantos esta carta de testamento bieren como yo, Sancha Ruiz de/ Mezquia, biuda, muger legitima que fuy de Pero Saez de Madiana, finado, que Dios perdone, estando/ enferma de begez y dolencia

que Dios me quiso dar pero sana de mi sentido y memoria que Nuestro Señor me quiso/ dar, y reconociendo que todos hemos de morir y que ninguno se puede escapar desta muerte cor/poral y que el camino berdadero deste mundo para el otro es reconocer sus pecados y fazer/ emienda e satisfaçion dellos y, queriendolo ansy cunplir y abraçarme con la Santa Madre Y/glesia desde agora para el dia de mi muerte, tomo y reçibo todas y qualesquier yndulgencias/ que del tesoro de la pasion de Jesuchripsto se ayan dado y por birtud dellas humilmente pido y suplico/ a mis curas y confesores que en penitencia me an oydo y oyran de aqui adelante me asuelban de/ todos mis pecados confesados y por confesar que yo aya dicho, fecho e confesado o no confesado en qualquier/ manera desde la hora que bine a este mundo asta el paso de mi muerte, de manera que plegue al/ señor por su preciosa paçion y sangre que doramos en el arbol de la Bera Cruz me quiera redymir y librar/ de la pena ynferral a donde ban los dañados y ereges de nuestra fee santa y me quiera colocar con los sus/ santos angeles y bien abenturados en el çielo como de chripstiana berdadera y pecadora que reconoce sus/ pecados y pide penitença dellos.

Y quando a Dios nuestro señor le pluguiere de me llebar deste balle de lagrimas/ al otro mundo que es mas duradero, mando que mi cuerpo sea enterado en señora Santa Maria desta dicha villa, en la huesa/ donde jaze doña Mary Ruiz de Montoya, mi señora madre. Y mando para la dicha obra vn real de plata. (*Rúbrica*).

(*Fol. 84 vº*) Otrosy, mando me fagan setenario y nobenario y cabo de año y me digan las bigilias con los dos coros. Y/ a los clerigos que las dixieren lo ques husado y acostunbrado. (*Rúbrica*)/

Otrosi, mando para la lunbraria de señora Sancta Maria vna libra de azeite y para el señor San Joan media/ libra de azeite, y para el alunbraria del señor San Pedro y señor San Martin sendos mrs. de azeite, para/ lumbrarias de la yglesia (*interlineado: y confrades*) de las ledanias sendas blancas de azeite. (*Rúbrica*)/

Otrosi, mando me traygan oblada, oblaçion y candela dos años enteros. Y mando que la dicha oblada,/ del pan seis obladas, y candela lo que fuere menester. Y mando esta dicha oblada, oblaçion y candela/ trayga mi hija Mary Saez. Y mando le den por su trabajo por los dichos dos años, cada, quinientos mrs./ por año. (*Rúbrica*).

Otrosy, mando para las tres ordenes de Castilla acostunbrados, cada, tres mrs. y con tanto parto/ de mis bienes. (*Rúbrica*)/

Otrosy, mando por pieça anibersaria y tributada la marzena ques en el termino llamado Sagar (*ilegible...*)/ y se tiene de la vna parte a pieça de Martyn Fernandez de Alaunga y de la otra a pieça de Mari Joan de/ Santa Cruz, muger que fue de Ochoa Martynez de Paternina. Y mando me fagan de tributo (*ilegí-*

ble...)/ años primeros siguientes del dia de mi enterorio y me digan vna misa de requien cantada por cada/ vn año asta ser cunplidos los dichos ocho años, y salgan sobre mi fuesa con su responso. Y les den a los/ clerigos que las dixieren quinze mrs. por cada misa. Y, cunplidos los dichos ocho años, mando que dende/ en adelante perpetuamente ayan y gozen la dicha marzena sin tributo alguno Pedro de Guevara,/ mi hierno, y Mary Saez, mi hija, su legitima muger, y dende susesibe sus herederos, y en/ medio de los dichos ocho años trayga la dicha Mary Saez, mi hija. (Rúbrica)./

Otrosi, confieso que debo a mi hierno Pedro de Guebara treynta fanegas de trigo menores que le hube/ mandado en dote y casamiento con mi hija Mary Saez. Mandole sean pagados de mi hazienda de lo/ mejor parado. (Rúbrica)./

Otrosi, mando me fagan las ondras con los dos coros de Santa Maria y San Joan y con las cruces maiores/ Y les den a los clerigos lo ques husado e costunbrado segun es mi facultad y allaren por bien mis/ cabeçaleros. (Rúbrica)./

Otrosi, mando el dia de mi enterorio me digan vna misa de requien cantada con diacono y sodiacono. Y/ den a los clerigos que las dixieren lo ques husado y acostunbrado. (Rúbrica)./

Otrosi, mando me digan dentro de la nobena cada dia vna misa de requien. Y que den por cada misa/ quinze mrs. (Rúbrica)./

Otrosi, mando me digan en nonbre de la Santa Trinidad tres misas rezadas y çinco misas a onor de las/ plagas (sic) de nuestro señor Jesuchripsto. Y que den por cada misa diez mrs. (Rúbrica)./

Otrosi, mando diez misas por las animas de mi señor padre y mi señora madre, por cada vna de las animas/ cinco misas. Y que sean dichas las dichas (interlineado: diez) misas y todas las otras en este testamento y hultima boluntad/ contenidas en la yglesia de Santa Maria. Y que les den a los clerigos que las dixieren por cada misa diez mrs.

(Rúbrica) (Fol. 85 rº) Otrosi, mando que digan en la dicha yglesia de Santa Maria çinco misas por el anima de mi señor marido Pero Saez de/ Madiana. Y que les den a los clerigos que las dixieren a diez mrs. (Rúbrica)./

Otrosi, mando que digan por el anima de Pedro, mi hijo, dos misas rezadas en la dicha yglesia. Y que les de a los clerigos/ que las dixieren, cada, diez mrs. (Rúbrica)./

Otrosi, mando digan por el anima de dona Catelyna de Mezquia, mi prima, vna misa en la dicha yglesia. Y/ mando le den al que la dixiere diez mrs. (Rúbrica)./

Otrosi, mando el día de mi enterorio con la nobena me fagan çinco entorchas para sobre mi fuesa y dos para el/ altar de Santa Maria, y todo lo que fuere menester en las bigilias y de los dichos dos años. (*Rúbrica*)./

Otrosy, mando que, por quanto dona Teresa Ruiz de Montoya, mi señora madre, en su hultyma boluntad/ mando por pieças anibersarias vna pieça en Ballarebea, debaxo de la puerta de la Carneceria, que se tiene/ de la vna parte oy día a pieça de Martyn Ruiz de Ararayn, mi sobrino, y de la otra a pieça de los herederos de/ Pero Ruiz, su hermano del dicho Martin Ruiz, e otra en Madura, que se tyene de la vna parte a pieça de/ Ruy Garçia de Çuaçu y por la otra a pieça de herederos de Rodrigo de la Calleja y de la otra a pieça de herederos/ de Garçia de Eguilaz y de la otra a pieça anibersaria que dexo dona Sancha, mi aguela, las quales mando/ que tenga con el dicho tributo como dexo la dicha dona Teresa Ruiz de Montoya, mi madre, Mary Saez, mi/ hija, y despues de sus dias quien ella mandare de sus hijos. Y, si caso fuere que los dichos sus hijos/ no binieren a testar ni perfeta hedad, mando que la dicha pieça y marzena con el dicho tributo tenga/ el pariente mas propinco de la dicha mi madre doña Teresa Ruiz, y despues quien el mandare. (*Rúbrica*)./

Otrosi, mando que, por quanto la dicha dona Teresa Ruiz, mi señora madre, manifesto por su testamento que/ dona Sancha, su madre, abia dexado por pieça anibersaria vna pieça de tierra labradia ques en el termino de la/ dicha villa en Madura, que se tiene de la vna parte a la çequia y por las otras partes çerrada otrosy de/ çequias que son de la dicha pieça, e vna marzena en vno con esta dicha pieça que es teniente a la dicha pieça/ e al prado de Madura, con cargo de media fanega de trigo e diez mrs. por cada vn año, y por quanto yo,/ la dicha dona Sancha Ruiz, hube fecho çierto pato y escrytura segun pareçera por testimonio de Joan/ Martynez de Ocariz, escribano, y el dicho pato a mi, la dicha dona Sancha, me cunplen los herederos de/ Pero Saez, mi hijo, y por quanto me a sustentado y alimentado Pedro, mi hierno, y Mari Saez, su/ muger, mi hija, en mi bejez, de los quales tengo grandysimo cargo, y para en descargo de mi/ conçiencia y renumeraçion de los trabajos e gastos que conmigo an abido, mando que, pues me/ an cunplido como dicho tengo los dichos herederos, mis nietos, que dando e pagandoles el dicho Pedro y mi hija/ Mary Saez los dichos tres mill mrs. que pago por las dichas pieças al dicho mi hijo, que sea reduzido a la dicha Mary/ Saez, mi hija, con el dicho tributo e vrçion, e despues de sus dias quien ella mandare de sus hijos. Y, si caso fuere/ que sin hedad de perfeta hedad los dichos sus hijos murieren, buelban al pariente mas propinco con la/ vrçion de mi, la dicha Sancha Ruiz. (*Rúbrica*).

(*Fol. 85 vº*) Otrosi, confieso y mando que, por quanto como dicho fecho tengo muy grandysimos cargos del dicho Pedro,/ mi hierno, y Mari Saez, mi hija y su legima muger, e yo no les podria renumerar sus gastos nin trabajos que/ conmigo an pasado, y conociendo que mi anima abria grande detrimento en no les poder

renumerar e/ satisfazer, e con el dicho remordymiento de la conçiencia mandoles la terçia parte y la quinta parte de/ todos sus bienes remaneçientes, cunplido este mi testamento, mandas y legatos en el contenidos sin parte/ de los otros mis herederos, con mas la rata que le conpetera de su herençia de la dicha Mari Saez, mi hija. *(Rúbrica).*/

Otrosy, mando a mi nieta Maria, hija de Pedro de Bergara, vna arca de aya que yo he y tengo porque sigo/ en cargo contra ella de serbiçios que me a fecho. *(Rúbrica).*/

Otrosy, mando al cura de San Joan por que aya memoria de mi anima en sus plegarias y momentos/ vn real de plata. *(Rúbrica).*/

Otrosy, mando a mi hija Mari Saez el picher de la oblaçion y vnos manteles de traer la oblada las traya/ e aya para sy mesma sin parte de mis herederos. *(Rúbrica).*/

Otrosy, establezco por mis cabeçaleros y testamentarios y executores deste mi testamento a Martyn/ Ruiz de Ararayn, mi sobrino, y a Pedro, mi hierno, a los quales les do poder cunplido para que de lo mejor/ parado cunplan este mi testamento y sean creydos en sus palabras llanas syn jura y sin testigos/ E mandoles para sus trabajos, cada, çinquenta mrs.

Y, cunplido y pagado este mi testamento y man/das contenidas, de todo lo remaneçiente dexo por mis herederos hunibersales a Mary Saez, mi hija, e a Caterina,/ mi hija, e a mis nietos, hijos de Pero Saez de Madiana, mi hijo, finado, que Dios perdone, a los quales mando,/ cunplido este mi testamento, ayan y hereden huniversalmente todo lo que remaneçiere de mis/ bienes.

Y quiero y mando que este testamento que ansy fago por testimonio de Joan Martynez *(sic)*/ de Çalduendo, escrybano de sus Altezas, balga por mi testamento y postrimera boluntad, y si no/ balliere por testamento que balga por codeçillo, e reboco, caso e anulo todos e qualesquier testa/mento o testamentos, codeçillo o codeçillos que yo aya fecho, ansy por palabra como por escryto,/ salbo este que quiero que balga.

Cerado fue este testamento y hultyma boluntad en la villa/ de Salbatierra de Alaba, a diez y nueve dias del mes de abril, año del naçimiento de nuestro señor Jesuchripsto de/ mill y quinientos y çinco años.

Testigos que fueron presentes Martyn Ruiz de Ararayn, y Pero/ Gonçalez de Heredia, y Pero Lopez de Langarica, e Diego de Mostrejon, y Pedro de Alaunga, mulatero, vezinos/ desta villa. E rogo la dicha dona Sancha a los dichos Martyn Ruiz y Pero Lopez y Diego Martynez de/ Mostrejon lo firmen por testigos.



E yo, Joan Fernandez de Çalduendo, escrybano y notario/ publico de sus Altezas, que fuy presente en uno con los dichos testigos al cerar deste testamento/ e firmar en el registro paresçio a pedimiento de los dichos Martyn Ruiz y Pedro de Guebara, cabecaleros, (*sic*) en/ publica forma reduxe e, por ende, fiz este mio sino a tal en testimonio de berdad. Joan Fernandez.

## 16

1505, Diciembre, 8. Salvatierra.

Fernando Ochoa de Villanueva, vecino de Salvatierra, dicta su testamento, al que añade un codicilo el 10 de diciembre del mismo año. Los cabezaleros nombrados por el testador declaran el 8 de febrero de 1507 haber cumplido todas las mandas del testamento.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 322. Nº 4.  
13 folios, 310x210 mm. Letra inglesa. Conservación buena. Es copia certificada en Salvatierra, el 8 de enero de 1802 por Lorenzo Gómez de Segura a partir de otra copia sacada en Salvatierra el 10 de agosto de 1772 a petición de José Andrés de Zuazo Bustamante. Incluida a su vez en un expediente promovido en 1832 por José Estaban de Bustamante para tomar posesión de un vínculo fundado por Fernando Ochoa de Villanueva.

(*Fol. 1 rº*) En el nombre de Dios Padre, e Fijo, Espiri/tu Santo, tres personas y una esencia, un Dios/ verdarero, criador e gobernador de todas/ las cosas que se pueden ver e non se pueden/ ver.

Sepan quantos esta carta de testamen/to e ultima voluntad vieren como yo, Fernan/do Ochoa de Villanueva, vecino e morador/ que soy en la villa de Salbatierra de Ala/va, creyendo como firmemente (*sic*) en la Santa/ Trinidad e en la fee catolica como fiel cris/tiano en la manera que la Santa Madre/ Yglesia de Roma tiene, cre e enseña, e se/yendo cierto que ningun ome puede escu/sarse ni escapar de la muerte por poder/ ni por sabiduria ni riqueza ni por otra/ cosa alguna que aya, e que non puedo traspasar el numero de dias o vida que de Dios/ me esta determi-

nado, por ende, deseando/ de me apercivir y estar aparejado e armado (Fol. 1 v<sup>o</sup>) de las armas espirituales que son los sacra/mentos de la penitencia e del cuerpo de/ Dios para la ora que mi Señor Dios me llamare,/ aciendo contricion e llorando de corazon/ mis penas e culpa e pecados que contra mi Señor/ Dios e sus santos e santas e mis projimos,/ yendo e haciendo contra los mandamientos, he/ fecho e cometido, los cuales, inducidos a/ la memoria, me dan espanto por ser mu/chos, acordandoseme de aquel dicho que dice/ que en el estado que la persona se fallere/ sera juzgada, pero esforzandome en/ otro que dice que mayor es la misericordia/ de Dios que los pecados del mundo, e en/ otro que dice que no quiere Dios la muerte/ del pecador mas que se combierta de buen/ corazon e faga penitencia e viva para siempre/ en la santa gloria para la cual ver e gozar/ fue nascido, e en otro que dice que en qualquier ora que el pecador se convirtiere de la/ mala carrera a la buena, llorando sus peca/dos e pidiendo perdon de ellos, que no peres (Fol. 2 r<sup>o</sup>) cera para siempre e mas vivira en la gloria e/ vida perdurable.

Por tanto, yo, el dicho Fer/nando Ochoa, con mucha contricion de mi/ corazon, acusandome por grande pecador/ por ser mis pecados muchos, grandes e/ feos que contra mi señor Dios e sus mandamientos/ he fecho y cometido, e de ellos haciendo con/fesion pura e entera en cuanto a la memo/ria me incurrieron e tomando penitencia/ de mi confesor e en siguiente el cuerpo de/ Nuestro Señor, que es viatico para llevar a la ani/ma alivio, haviendo mucha esperanza/ en la misericordia de Dios e en la pa/sion que tomo por los pecadores salvar por/ el gran amor que ha con el humanal linaje,/ por ende, estando en mi sano entendimiento/ e memoria qual a Dios plugo infundir/ en mi, ordeno e fago estas mis mandas/ e este mi testamento e ultima voluntad/ para en servicio de Dios e socorro de mi/ anima.

Primeramente, acomiendo a Dios/ mi anima que la crio, pidole por merced (Fol. 2 v<sup>o</sup>) que, pues por mi sufrio muerte e pasion/ e me redimio por su preciosa sangre/ con gran sudor de su pasion, que no acatan/do a mis obras salvo de la contricion, usan/do de misericordia, la quiera rescibir a/ la compañía de los santos en la su gloria./ Y ruego e pido por merced a la siem/pre Virgen, su madre, con todos los san/tos e santas de la corte celestial que, por sus dig/nas rogarias, que le quiera suplicar que el me/ quiera perdonar mis pecados e defectos.

E/ mando, quando finimiento de mi contesciere,/ que entierren el mi cuerpo dentro en la ygle/sia de Santa Maria, en una de las dos fue/sas nuevas que yo fice hacer ante el altar/ de mi señora abogada Santa Ana, madre de/ la Virgen, Señora Santa Maria, y sea en la fue/sa que esta a la mano izquierda.

Otro/si, mando que me hagan decir las vigi/lias con todos los clerigos de la villa/ por mi anima e sobre mi cuerpo con/ la ledania el dia que mi cuerpo estubiere (Fol. 3 r<sup>o</sup>) finado. E que les den a los que las cantaren, cada,/ ocho maravendios e su colacion./

Item, mando que me fagan decir el dia de/ mi enterrorio una misa cantada con dia/cono e subdiacono honradamente. Mas, que me/ fagan decir en nueve dias nueve misas/ cantadas con diacono e subdiacono, e que me/ trayan la novena honradamente como a sacer/dote con los clerigos (*interlineado: del coro*) de Santa Maria. E que/ les den por su trabajo (*en blanco...*)/

Item mas, mando decir doce misas en nom/bre de los doce Apostoles, el oficio de cada/ Apostol.

Item mas, mando decir por mi anima/ cien misas en nombre de los siete gozos de/ la Virgen Maria, de su oficio. E todas las mi/sas sobredichas se digan en la dicha iglesia/ de Santa Maria./

Item mas, mando que fagan decir nueve/ misas en nombre de los nueve meses que/ nuestra señora, la Virgen Maria, trajo en su vien/tre a Nuestro Señor, todas de el oficio de Maria Santisima.

(Fol. 3 vº) Item mas, mando que digan por mi anima/ cinco misas en nombre de la Concepcion/ de Nuestra Señora como le concivio su Madre/ Santa Ana, su oficio propio.

Item mas,/ mando que me fagan decir dos setenarios/ por mi anima e que les den por su traba/jo a los que los dijieren, cada, seiscientos mrs./

Item mas, mando que fagan decir por/ las animas de mis padres e de mis hermanos (*interlineado: e hermanas*)/ e animas encomendadas en la iglesia de/ Santa Maria un trentenario.

Item mas,/ mando decir otro trentenario por las ani/mas de los padres de mi muger, Pedro Ochoa/ de Alaunga e doña Catalina de Santa Cruz, e por/ mis animas encomendadas./

Item mas, mando que fagan decir diez mi/sas de requiem rezadas por la anima de/ mi hermana doña Teresa de Villanueva/ en la iglesia de San Juan. E que den a los que/ las dijeren, cada, diez mrs.

Item mas, man/do que fagan decir cinco misas de requien/ rezadas por la anima de Juan Diaz (Fol. 4 rº) de Santa Cruz, mi cuñado./

Item mas, mando que me trayan oblada,/ candela e oblacion en dos años. E la obla/da de cada dia sea medio pan, e la obla/cion y una oblada. Y la candela quanto/ se pueda quemar a visperas e a misa./

Item, mando que estas dichas candela e obla/da e oblacion me traya doña Maria Mar/tinez, mi muger./

Item mas, mando para la obra de la dicha/ iglesia de Santa Maria mil maravedis, e/ para la lumbraria dos libras de aceyte./

Item mas, mando para la obra de la igle/sia de San Juan trescientos maravedis, e/ para la lumbraria dos libras de aceyte./

Item mas, mando para la lumbraria de la/ iglesia de San Pedro una libra de aceyte,/ e para las beatas dende cien mrs. por que/ tengan cargo de rogar a Dios por mi/ anima.

Item mas, mando que den para/ la lumbraria de la iglesia de San Mar/tin una libra de aceyte, e para las beatas (Fol. 4 v<sup>o</sup>) dende un real por que rueguen a Dios por mi/ anima.

Item mas, mando para la obra/ de Santa Maria Magdalena doscientos/ maravedis, e para lumbrarias una libra de/ aceyte.

Item mas, mando para la lumbraria/ de las hermitas de San Jorge e Santa Ma/ria de Hula y San Andres e San Esteban/ de Paternina e Santo Domingo de Munain,/ cada, sendas libras de aceyte.

Item mas,/ mando a las otras hermitas caseras, cada,/ sendas medias libras de aceyte.

Item mas,/ mando al hospital de la dicha villa la/ ropa de una cama, una cobedra de lana e/ un cabezal e un plumon con sus fundas/ y un par de sabanas.

Item mas, mando/ al dicho hospital en cada un mes una/ carga de leyña en todo el año, que son doce/ cargas en doce meses, para siempre jamas/ se den.

Item mas, mando que me fagan el/ cabo de año como el dia de mi enterrorio,/ con las vigílias.

Item mas, mando que/ den a veinte pobres el dia de mi enterrorio (Fol. 5 r<sup>o</sup>) diez fanegas de trigo, cada sendas medias/ fanegas de trigo. Y estos pobres sean los/ que mandare Juan Ibañez de Alayza,/ mi confesor.

Item mas, mando vestir a/ trece pobres, mochachos o mochachas,/ del paño de la sierra, a los que manda/re el dicho Juan Ibañez.

Item mas,/ mando a Santa Maria de Arana, que es en/ el termino de la dicha villa, un ducado,/ de pues tenia mandado un florin, quiero/ que sea ducado el dicho florin e, asi, se en/tienda un ducado./

Item, mando para la obra de Santa/ Maria de Aranzazu tres fanegas de/ trigo.

Item mas, mando a los frailes/ de San Francisco de Vitoria un florin de oro/ por que rueguen a Dios por mi anima./

Item mas, mando que den a los flayres/ de Pirola doscientos marabedis por que/ tengan cargo de rogar a Dios por mi/ anima.

Otrosi, mando e es mi volun/tad que en la vispera de señora Santa Ana (Fol. 5 vº) que los señores beneficiados del coro de Santa Ma/ria hayan de bajar a incensar el altar/ de la señora Santa Ana y en su dia hayan de/ decir una misa cantada con diacono e sub/diacono onradamente. E, dicha la misa, con/ la cruz hayan de salir sobre mi e sobre mi/ fuesa con su responso por cada un año fas/ta en fin del mundo, e despues de sus dias por/ mi muger doña Maria Martinez e por sobre/ nuestra fuesa e sobre nosotros. E por el traba/jo que ende los señores ovieren a tomar mando/ que den en cada vn año cien mrs./

Item, mando que en todos los dias de viernes/ primeros de cada mes que sean dias de labor/ que me fagan el oficio e sufragio de los/ finados, conviene a saber, biesperas con un/ nocturno de finados, maitines e laudes/ e misa de requiem cantada, tañiendo las/ campanas en las dichas horas, para siempre/ jamas. E cada vegada, dicha la dicha misa/ del requiem cantada, los señores beneficiados/ residentes en la dicha iglesia de Santa (Fol. 6 rº) Maria que han de hacer el dicho oficio e/ decir la dicha misa que salgan con la cruz/ y agan su responso e oraciones sobre mi/ fuesa e sobre mi muger despues de sus/ dias. E que les den e paguen a los dichos be/neficiados o a su sacristan por cada be/gada que asi ficieren el dicho oficio e dijie/ren la dicha misa por su trabajo cuaren/ta y cinco mrs. E que de los dichos marabedis/ que den al sacristan por el tañer de las/ campanas tres mrs. Encargo para este dicho/ oficio e sufragio e misa la casa que yo tengo/ en el arrabal de Arrizala con su heredad, que/ fue de Martin Ochoa de Arrizala, que obe/ de sus fijos la 5ª parte, e la heredad es/ sembradura de quince fanegas de trigo,/ poco mas o menos.

Item, mando que fagan aniver/sario en cada un año por mi e por mi/ mujer despues de nuestros dias con sendas/ medias de fanegas trigo para siempre/ jamas, con sus candelas e antorchas./

Item, mando que esta dicha casa e su hera (Fol. 6 vº) e ram e la otra here- dad encargo para la/ dicha misa de Santa Ana de pagar los/ cien marabedis en cada un año para siem/pre, e la dicha misa e oficio de los fieles/ de cada mes en cada un año, siempre jamas,/ cada mes de pagar cuarenta e cinco mrs./ mas en cada mes de pagar al hospital/ de la dicha villa una carga de leña como dicho/ es. Item mas, de pagar el dicho aniversa/rio en cada un año una fanega de trigo,/ cada sendas medias fanegas de trigo, como/ dicho es. E sendas

antorchas con sus cande/las. Mas mando e encargo a las dichas ca/sas e heredad por cada un año diez li/bras de aceyte para la lampara de la señora/ Santa Ana, para el altar de la cual mando/ la causula con los manipulos, estola/ blanca que yo compre de mis dineros, man/do que sea el dicho altar e para seruicio/ de la Virgen Maria. E mando que esta dicha/ casa con heredad no sean enagenadas ni/ vendidas ni hayan poder de vender (Fol. 7 rº) ni enagenar. E, puesto caso que los vendan/ e enagenen, que la tal compra e vendi/da sean ningunas e de ningun valor/ e efecto. E es mi voluntad que la dicha/ casa con su heredad haya e tenga e guar/de doña Maria Martinez, mi muger, con el/ dicho cargo, e despues de sus dias/ que tenga el que ella mandare. E mando/ que los mrs. que se declaren que debe Ma/chin, el casero de la casa, que se haya/ de comprar tierras para el dicho censo/ e que sean obligados de pagar como dicho/ es.

Item, mando a las tres ordenes/ de Castilla, cada, diez mrs. e con tanto los/ parto de mis vienes.

Item, muestro/ que tengo mandado a Martin Martinez,/ mi hierno, con mi fija Catalina veinte/ mil mrs. en casamiento, los cuales mando/ pagar de lo primero. E, si por ventura/ algunos mrs. se allaren que yo le haya/ dado, que les ago gracia de ellos e/ mando pagar e cumplir los dichos (Fol. 7 vº) veinte mil mrs. e lo que se allare en un conos/cimiento firmado de mi nombre e de el/ bachiller de Vicuña e de Ochoa Fer/nandez e Miguel Saez.

Item, mando/ que si algun querellante de mi hobie/re que venga a Juan Ibañez, mi con/fesor, e mis hijos Juan Ochoa e al ba/chiller, mi yerno. E, si el dicho Juan Ibañez allare por verdad que yo soy en/ cargo, mando que satisfagan.

Item,/ mando pagar toda deuda verdadera/ que se allare que yo deva.

Item mas,/ mando e me refiero al padron que/ yo tengo acerca de los rescivos que/ yo tengo y que se agan bien con ellas./

Item mas, mando a mi sobrino Juan/ de la Caleja, sastre, de los diez mil mrs./ que me deve agole gracia de los qui/nientos mrs.

Item, muestro que tengo/ rescividos cuarenta mil mrs. de mi/ hermana doña Teresa Ochoa de Villa/nueva para la capilla de San Juan (Fol. 8 rº) que mandaron facer la dicha mi hermana/ e Juan Diaz, su marido, los cuales dichos/ cuarenta mil mrs. tengo dados vein/te mil mrs. a Ochoa Perez de Villa/nueva, mi hermano, segun parece por/ testimonio de Martin Martinez de/ Oquerruri. Item mas, muestro que ten/go dados once mil mrs. a Juan Ochoa,/ mi fijo. Mando que paguen los dichos/ Ochoa Perez y Juan Ochoa los sobre/dichos mrs. e lo resto mando pagar de/ mis bienes.

Item mas, mando que den,/ cada, doscientos mrs. a mis sobrinos,/ fijos de mi hermano Sancho, Maria,/ Martin e Milia, a los tres.

Item mas,/ mando que den doscientos mrs. a Pedro/ Garcia, mi sobrino, por que ruegue a Dios/ por mi anima.

Item mas, mando que/ fagan decir un trentenario por la/ anima de mi hermana doña Teresa/ Ochoa de Villanueva en la dicha igle/sia de San Juan.

Item, mando que (Fol. 8 vº) den a mi sobrino Juan Abad un florin/ de oro por que ruegue a Dios por mi/ anima.

Item mas, mando que den a/ mi hijo Fernando una taza de un marco/ que su tio Pedro Ochoa, mi hermano,/ le mando. E mas mil e quinientos mrs. para un/ manto que le dejo doña Teresa Ochoa,/ mi hermana.

Item mas, mando que/ den a los dos curas de Santa Maria/ e San Juan, al cura de San Juan/ tres reales, e al de Santa Maria un flo/rin de oro por que tengan cargo/ de rogar a Dios por mi anima./

Item mas, mando que den a Juan/ Ibañez de Alayza, mi confesor,/ quinientos mrs. por los trabajos que con/migo rescivio e por que ruegue/ a Dios por mi anima.

Item, mues/tro que tiene rescivido Maria/ Fernandez, mi hija, en casamiento cua/renta mil mrs.

Item mas, nuestro Juan Ochoa, mi hijo, que (Fol. 9 rº) rescivio veinte mil mrs. en casamiento.

Item mas,/ mando a mi hijo Fernando de mejoría/ de los otros mis herederos veinte mil mrs./ por los servicios que me ha fecho y espe/ro que me ara.

Item mas, mando y es/ mi voluntad que Maria Martinez, mi/ muger, sea poderosa en su vida de todos/ mis vienes, asi muebles como rayces, paga/do e cumplido este mi testamento.

Item, mu/estro que el dicho bachiller Juan Miguel/ez, mi yerno, que non me deve otra cosa/ de conocimiento sino los cuarenta mil mrs. E, si/ por ventura se allare algun conosci/miento suyo, que lo tal no vala.

Item/ mas, le hago gracia de los mrs. que se alla/ren por el libro.

Item/ mas, le ago/ gracia de los alquileres de las casas en que/ han vivido al dicho Juan Ochoa,/ mi hijo, e al dicho bachiller Juan Mi/guelez.

Item mas, mando al dicho Juan/ Ochoa, mi fijo, la huerta que yo/ tengo saliendo luego en la puerta (Fol. 9 vº) de Ula, fuera de la villa, de mejoría/ de los otros mis herederos, para des/pues de los dias de mi muger, doña/ Maria Martinez.

Item, pongo e deajo/ por mis cabezaleros y testamentarios/ ejecutores de este mi testamento e ultima/ voluntad para que cumplan e paguen/ e ejecuten, para esto doles todo mi poder/ para que de lo mejor parado e de lo que/ mas quieran de mis vienes cumplan/ e paguen sin licencia e mandamiento/ de juez e sean creidos sin jura e sin/ testigos en sus palabras llanas quanto/ al cumplimiento a Maria Martinez, mi mu/ger, e a Juan Ochoa, mi fijo, e Juan/ Ibañez de Alayza, mi confesor, e a/ Fernando, mi fijo, e al bachiller/ Juan Miguel de Iharduya, e Mar/tin Martinez, mis yernos, a los seis/ o a cada uno de ellos por si e sobre/ si. E mandoles por su trabajo, cada,/ quinientos mrs.

E, cumplido e pagado este (Fol. 10 rº) mi testamento e las mandas e obras (interlineado: pias) en el/ contenidas, todo lo otro que remane/ciere de mis vienes mando que hayan/ e hereden Juan Ochoa, mi fijo, e/ Fernando, e el bachiller Pedro/ Ochoa, e Maria Fernandez, e Mar/tin, e Catalina, e Milia, mis hijos e hijas/ legitimas, herederos los siete igualmente,/ tanto el uno como el otro, en igual/ grado.

E por esta carta de testamento/ revoco e anulo e desato e do por/ ningunos todos e qualquier testamentos/ e codicillos que fasta aqui e fecho,/ asi por palabra como por escri/to o en otra qualquier manera,/ los cuales quiero y mando e es/ mi voluntad que no valgan ni fa/gan fee en juicio ni fuera de el/ en caso que parescan, salvo este mi/ testamento e postrimera volun/tad que agora fago e ordeno,/ el cual quiero e es mi volun (Fol. 10 vº) tad que vala este mi testamento, e si/ valiere por mi testamento si no man/do que vala por mi codezilo, e si/ valiere por codezilo si no mando/ que vala por prostimera volun/tad en aquella mejor manera e/ forma que puede e debe valer de/ derecho.

E por que esto sea firme e no/ benga en duda otorgue esta dicha/ carta de testamento ante Martin Diaz/ de Santa Cruz, escriuano de sus Altezas/ y de los del numero de la dicha/ villa, al qual ruego que saque este/ dicho mi testamento en publica for/ma a vista e consejo de letrado/ e de, signado con su signo, a los/ dichos mis cabezaleros o a cada/ uno de ellos uno o dos o mas, e a/ los presentes ruego que de ello se/an testigos.

Fecho e cerrado fue/ este dicho testamento por el dicho/ Fernando Ochoa en la dicha villa (Fol. 11 rº) de Salbatierra de Alava, a ocho dias del/ mes de diciembre, año del nascimiento del nuestro/ salvador Jesucristo de mil e quinientos e cin/co años.

Testigos que fueron presentes a lo que su/so dicho es e firmaron en el registro de es/te dicho testamento de sus nombres Juan/ Abad de Salinas e Juan Ibañez



de/ Alayza, clerigos, e Ochoa Perez de Villa/nueva e Juan Saez de Ocariz, mesone/ro, e Martin Ruiz de Luzuriaga e Juan/ de la Caleja, sastre, jurados, vecinos de la/ dicha villa.

E yo, el dicho Martin Diaz/ de Santa Cruz, escriuano de sus Altezas susodicho,/ que fui presente a todo lo que sobredicho/ es en uno con los dichos testigos e de otorga/miento del dicho Fernando Ochoa de Villa/nueva este dicho testamento fice escribir se/gun que por ante mi paso en estas seis/ fojas e media de cuarto de pliego de papel/ con esta en que va mi signo, e por encima/ fice en cada plana seis rayas de tinta/ e al pie de cada plana fice sendas ru (Fol. 11 vº) bricas de mi nombre e saque las enmiendas/ que hay en ella. E, por ende, fice aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad. Mar/tin Diaz.

(Al margen: Codicilio) Sepan quantos esta carta de/ codicilio vieren como yo, Fernando Ochoa/ de Villanueva, vecino e morador que soy en/ la dicha villa de Salbatierra, por razon que/ a ocho dias del mes de diciembre de mil/ e quinientos e cinco años por ante Martin/ Diaz de Santa Cruz, escriuano de sus Altezas,/ yo fize e otorgue mi testamento en la mejor/ forma e manera que Dios me dio a enten/der, agora, por saluz e mejoranza de mi/ anima e contentamiento de mi voluntad,/ queriendo añadir en algunas cosas que/ entiendo que sera servicio de Dios, saluz/ e provecho de mi anima, abiendo por fir/me e valedero el dicho mi testamento que/ yo por el dicho Martin Diaz por su/ testimonio fice e ordene en todo lo/ en el contenido, que declaro por este/ mi codicilo lo siguiente.

Otrosi, (Fol. 12 rº) muestro e declaro que Martin Martinez, mi yerno, tiene rescividos cinco flori/nes de oro, los cuales le obe mandado/ de mejoría en casamiento con mi hija Cata/lina, de los cuales le ago gracia e mando/ que no sean tornados al monton. E todo/ lo otro que resciviere en dote mando que/ sea obligado a tornar a el monton cuan/do quisiere entrar en la reparticion de/ la herencia.

Otrosi, mando a Mi/guel Saez de Ocariz, en de serviente,/ mil mrs. de lo que me deve.

Item mas,/ mando a Juan Saez de Ocariz, mi/ sobrino, quinientos mrs. por que tenga cargo/ de rogar a Dios por mi anima.

Item,/ mando a Juan de la Caleja, sastre,/ mi sobrino, allende de los quinientos mrs./ que le tengo mandados, otros quinientos mrs./

Item, mando que den para la arca de/ la misericordia, allende de las vein/te fanegas de trigo que tengo dadas, diez/ fanegas de trigo, que son por todo treinta (Fol. 12 vº) fanegas. E las cinco que sean este año e las/ otras cinco en el agosto de quinientos/ e seis años.

Item, mando a Martin,/ mi fijo, el tabardo mejor que yo tengo./

Item, mando a Ochoa Perez, mi/ hermano, mi manto de paño de cuar/tillo gris.

De lo cual mando hacer/ codecilo fuerte e firme a vista e conse/jo de letrado.

Testigos que a esto fueron pre/sentes al otorgamiento de este dicho code/cilo e firmaron de sus nombres en/ el registro de este dicho codecilo/ Juan Perez de Onrayta e Juan/ Diaz de Santa Cruz, el mayor, e Juan/ Martinez de Nabaja e Pedro Mar/tinez de Zaldueño, vecinos de la dicha/ villa, e el cura Martin Martinez de/ Ocariz.

Fecho fue este dicho code/cilo en la dicha villa de Salbatierra/ de Alava, a diez dias del dicho mes/ de diciembre del año del nacimiento de nuestro/ salvador Jesucristo del mil e quinientos (Fol. 13 rº) e cinco años.

Yo, el dicho Martin Diaz/ de Santa Cruz, escriuano e notario publico/ susodicho, que el presente fui en uno/ con los dichos testigos a todo lo que sobre/dicho es, por ende, por ruego e otorga/miento del dicho Fernando Ochoa de Vi/llanueva, escrivi este codecilo en estas/ foja e media de cuarto de pliego, comen/zandolo al pie de la sinatura del tes/tamento, con esta en que va mi signo, e/ en cada una plana de ellas fice/ seis rayas de tinta y al pie de cada/ una de ellas una rubrica de mi nom/bre. E, por ende, fice aqui este mio/ signo a tal en testimonio de verdad./ Martin Diaz.

(Al margen: Declaracion/ de los cabeza/leros) Nos, Juan Miguelez/ de Ilarduya, bachiller en derechos,/ y Juan Ochoa de Villanueva e Fer/nando Ochoa e Juan Ibañez de/ Alayza, testamentarios y cabezale/ros que somos de Fernando Ochoa de/ Villanueva, contenido en este dicho (Fol. 13 vº) testamento, otorgamos e conoscemos que cum/plimos e pagamos todas las man/das e legatos contenidos en el dicho/ testamento segun y en la manera que en/ el dicho testamento se contiene y fue/ mandado por el dicho testador, escep/to la manda de la capilla de la/ iglesia de San Juan, la cual no se/ a cumplido por no aber aparejo en/ la dicha iglesia ni disposicion de el ca/estro (sic) fasta aora.

Y, porque es ver/dad todo lo sobredicho y asi pa/so, firmamos aqui nuestros nombres./

Fecha en Salbatierra, a ocho dias/ de febrero, año de mil e quinientos/ y siete.

Juan Ibañez de Alai/za. Joannes. Juan Ochoa. Fernan/do Ochoa.

1506.

El alcalde y los regidores de Salvatierra acuerdan sacar quinientas fanegas de trigo del arca de misericordia para provisión de la villa, y se comprometen a devolver quinientas veinte fanegas para compensar las mermas que sufre el arca a causa de las sucesivas pesadas.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 8/6.  
2 folios, 290x198 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Juan Ochoa de Arrízala en Salvatierra, el 19 de diciembre de 1595 a petición de Nuño Docampo, corregidor de Logroño y juez de residencia de los oficiales de Salvatierra.

(Fol. 2 vº) En el nonbre de dios y de Santa Maria, su madre, nuestra señora, sea todo,/ amen.

El trigo que se dio de la arca de misericordia del año de quinien/tos y seis es lo siguiente a las personas que adelante dira. E an/ de traer el dicho trigo a la dicha arca los que asi reçibieren/ en el siguiente año de quinientos y siete por el dia de San Miguel,/ segun que esta mandado por los senores del concejo de la dicha/ villa de Saluatierra de Alaua. E fueron en repartir e dar/ el dicho trigo los honrrados Juan Saez de Alaiza y Martin Ybañez/ de Ocariz y Ochoa Fernandez de Vicuna e Fernan Perez de/ Madura, veçinos desta dicha villa de Saluatierra, per/sonas que tienen cargo de derramar la dicha arca.

Dimos por mandado de los senores bachiler Juan Fernandez/ de Vicuna, alcalde hordinario de la dicha villa de Salua/tierra y su juridiçion por el concejo della, Pero Saez de/ Albeniz, procurador sindico, y Pero Garcia de Alaunga/ y Rui Garcia de Çuaço, regidores, Sancho Martinez de/ Paternina, Juan Ortiz de Vicuna, Pero Lopez de Laçarraga,/ Miguel Diaz de Çoaçola, diputados, a Pero Gonçalez de/ Heredia, bolsero de la dicha villa, quinientas fanegas/ de trigo. Los quales dichos senores alcalde, procura/dor, regidores, diputados dixieron que las dichas/ quinientas fanegas de trigo que las mandauan/ tomar y tomaban de la dicha arca de misericordia/ para la prouision de la dicha villa e bien andan/tes que por ella pasasen, para darlas a las panade/ras para que fagan pan para la dicha proui/sion. Los quales dichos senores, asi bien, di/xieron que auian sido informados que en las/ dichas quinientas fanegas de trigo, dando a los/ menesterosos segun estaua asentado en la dicha (Fol. 3 rº) arca de misericordia, avia jentes para que/ los que las reçibian, al tiempo de la paga, cada uno de/ su voluntad, daua algo de mejoría, por manera que en esto/ le aumentaua el trigo de la dicha arca, que en darse assi

por/ entero recibia la dicha arca daño en tornandose otra vez/ a medir porque los bolseros y arrendadores, al tiempo que/ pagan lo que assi se toma, lo dan en el medir tanto/ esprimido que, otra vez tornandose a medir, reçibe la/ dicha arca grande daño en la dicha medida e yntereses,/ que se perdia. Y, assi abida la dicha informacion,/ los dichos señores alcalde, procurador y regidores/ y diputados, por sis en nonbre de los señores de todo/ el concejo de la dicha villa, dixieron que su inten/çion no era que la dicha arca de misericordia reci/biese daño alguno y que, por seruiçio de Dios y de/ sus conçiencias y de los dichos senores del dicho con/çejo, que a ellos les plugo de dar para el dia/ de San Miguel primero beniente en la dicha ar/ca las dichas quinientas fanegas de trigo y otras/ beinte fanegas mas para en satisfaçion del dicho/ daño, pidiendo por merçed a nuestro señor con tanto/ sea contento.

Los quales (*intelineado: dichos*) senores alcalde, procu/rador y regidores y diputados, cada vno por si/ y todos juntamente, a nos, los sobredichos Ochoa/ Fernandez y Fernan Perez, dieron palabra de dar/ y pagar las dichas quinientas y beinte fane/gas de trigo en la dicha arca de misericordia/ para el dicho dia de San Miguel.

Y, para maior (*Fol. 3 vº*) seguridad, los dichos señores lo firmaron/ de sus nonbres. El bachiller de Vicuna. Pero Saez./ Pero Garcia de Alaunga. Sancho Martinez de Pater/nina. Juan Ortiz. Pero Lopez. Miguel Diaz.

1506, Enero, 20. Salvatierra.

El concejo de Salvatierra acuerda acceder a la petición de Eguileor de no talar en su soto para que puedan pastar los ganados.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 9.  
2 folios, 285x200 mm. Letra procesal. Conservación muy mala. Falta la parte superior de los dos folios.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 9.  
4 folios, 313x213 mm. Letra humanística. Conservación regular, lagunas en la parte superior del documento. Es traslado certificado en Salvatierra, el 20 de julio de 1784, por Lorenzo Manuel del Cueto Latorre.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 244. Nº 5.  
3 folios, 310x215. Letra humanística. Conservación buena. Copia sacada por Joaquín Martínez Abad en Salvatierra, el 4 de agosto de 1784, a partir de la copia anterior. Todo ello incluido en un pleito mantenido entre 1782 y 1786 por Salvatierra contra Arrízala y Opacua sobre el aprovechamiento de sotos y robledales. Empieza en el fol. 202.

*Las lagunas que presenta el documento original se suplen con el texto de la copia de 1784 y, cuando también existen lagunas en ésta, con el de la segunda copia. Los textos de ambas copias se presentan entre paréntesis y en letra cursiva.*

(Fol. 1<sup>o</sup>) (Nobles e muy virtuosos señores.

*Vuestros servidores e moradores en el vuestro arrabal de Huguileor vesan las manos de vuestras mercedes e dizen que a su noticia ha venido) que por v(uestras mercedes ha seido proveido para que se habran los caminos)/ fasta el (soto del dicho logar, que es camino de vuestras mercedes e suio, e)/ han man(dado fazer cierta tala de leyna para prober las neçesidades)/ de vuestros hor(nos, e dizen que ellos conocen que el dicho soto e todos los)/ otros sotos (que son en los arrabales de esta dicha villa son de)/ vuestras merçedes en (comunidad con los moradores en los dichos arrabales,)/ e tienen libre po(derio e facultad de usar y disponer dellos como)/ quisieren e por bien (touieren, pero segun los) dichos sotos/ son pobres e pequeños y la neçesidad que dellos tienen los moradores/ para el albergamiento de los ganados es muy grande que,./ si mandan de presente fazer la dicha tala, los dichos sotos/ se destruirian y ellos no ternian dispusiçion alguna de sus/tentar sus ganados. Suplican a vuestras merçedes, pues son suios/ y ellos y lo suio sienpre estan a su serbiçio, y las neçesi/dades que de presente se oñien por otra manera se pueden re/mediar, que vuestras merçedes fasta que aya maior neçesidad non quieran/ mandar fazer la dicha tala. Y, si neçesario es*

tanto que para/ esta neçesidad y en adelante durare, ellos se obligan de dar todo/ el probeimiento neçesario de la leina para dos hornos de lo que tienen para/ su probision a los dichos hornos por aquel justo preçio que vuestras/ merçedes fallaren. E, mas, dizen que abriran el camino desdel soto/ de Heguileor fasta Santa Maria Arana a su propia costa./ Para ello las nobles conçiencias de vuestras merçedes ponderan y encargan./

En la villa de Saluatierra de Alaba, a veynte dias del mes/ de henero, ano del naçimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quinientos (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) (*e seis años, este dia ante los honrados señores Martin Diaz de Santa/ (Cruz, alcalde ordinario de la dicha villa e su juridicion, e Mi)guel Saez/ (de Ocaris, regidor, e Martin Ruis de Ararrain, deputado, ofi)ciales de la/ (dicha villa, estando los dichos ofi)ciales fasiendo su aiu)ntamiento/ (segund uso e costumbre de la dicha villa para prouer lo que comb)enia a la/ (republica de la dicha villa e su tierra e juridicion, parec)ieron y pre/(sentes en presencia de mi, Juan Martines de Jauregui,) escriuano e notario publi/(co del numero de la dicha villa por el concejo dende, e) de los testigos de yuso/ (escritos Ochoa de Adana, e Juan Perez, e Sancho, e Ma)chin, moradores en el/ (lugar de Eguileor, arrabal de la dicha villa, por si e en) nonbre de los otros/ (moradores del dicho lugar de Eguileor, los quales) presentaron ante/ (los dichos señores ofi)ciales con la peticion de) esta otra parte contenida/ (suplicando e pidiendo por merced a sus mercedes de) los dichos alcalde e ofi/ciales (mandasen) prober (segun) en ella se contenia. E pedieron/ a mi, el dicho escriuano, por testimonio lo susodicho.*

E, luego, los dichos senores/ alcalde e regimiento e ofi)ciales susodichos dixieron que por serbiçio/ de Dios e por azer merçed a el concejo e a los moradores del dicho lugar de/ Heguileor, arrabal de la dicha villa, de prober lo que por la dicha su peti/çion se contenia que ellos ansi lo probeian por el presente fasta/ que su boluntad fuese.

De lo qual el dicho regidor en nonbre de la dicha/ villa e los dichos Ochoa de Adana e Sancho (*intelineado: e Juan*) Perez e Machin, por si/ e en nonbre de los dichos moradores del dicho lugar de Heguileor, arrabal de la/ dicha villa, pidieron testimonio.

Testigos Ferrando Diaz de Santa Cruz, alcalde/ de hermandad, e Juan de Vbide, y el bachiller Juan Ferrandez de Vicuña,/ e Martin Ruiz de Luçuriaga, jurado, vezinos de la dicha villa. Los quales dichos/ Ferrando Diaz, alcalde de hermandad, e Martin Ruiz de Luçuriaga, testi/gos susodichos, a ruego de los susodichos Ochoa e Sancho e Juan/ Perez e Machyn, firmaron de sus nonbres a defeto que ellos non sabian/ escribir. E, ansi mismo, el dicho Miguel Saez, en nonbre de la/ dicha villa e ofi)ciales della, firmo lo susodicho de su nonbre atento la (*bajo el texto: no en prestado, ba hemendado diz e Juan. Balga*) (*Fol. 2 rº*) prematica de su Al(teza).

*Miguel Saez. Ferrando Diaz. Martin Ruiz.*

*Yo, el)/ sobredicho Juan (Martinez, escriuano susodicho, que fui presente a lo que dicho es en)/ vno con los dichos (testigos, escrebi e saque lo).../ de la dicha villa.../ que ba mio signo.../ susodichos e...*

## 19

1506, Marzo, 7. Salvatierra.

Pedro de Araya, vecino de Salvatierra, otorga testamento en el que nombra como heredero a Andrés Abad de Zaldueño.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 10.  
5 folios, 227x155 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en el acta de lectura del testamento y de toma de posesión de sus bienes por su heredero, efectuada en Salvatierra, el 29 de agosto de 1509.

*(Véase el acta de lectura del testamento del 29 de agosto de 1509 que se transcribe en esta colección documental con el número 46).*

1506, Abril, 25. Salvatierra.

Juan Díaz de Zuazola, Miguel Sáez de Ocariz, regidores de Salvatierra, y Pedro Ruiz de Róitegui, bolsero, en nombre de la villa, se obligan a pagar a García López de Zuazo, vecino de Salvatierra, como representante de Sancho Martínez de Paternina, de Valladolid, 25.000 mrs. que les ha prestado.

Incluye otra obligación de pago de 13.000 mrs. otorgada por Martín Sáez de Legorreta, maestro cantero de Salvatierra, el 5 de marzo de 1513 y las cartas de pago de ambas deudas otorgadas por Martín López de Uralde en nombre de Sancho Martínez de Paternina, en Salvatierra, el 28 de marzo de 1523.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 22.  
12 folios, 282x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia certificada por Pedro Sáez de Albéniz, en Salvatierra, el 1 de diciembre de 1523, a instancia de Martín López de Uralde, que en nombre de Sancho Martínez de Paternina había efectuado el cobro de ambas obligaciones y había otorgado carta de pago por ellas.

(Fol.2 vº) Sepan quoyantos esta carta de poder e procuraçyon bieren como/ nos, el conçejo, justiçias e regimiento, escuderos, hijosdalgo e (Rúbrica) (Fol. 3 rº) homes buenos de la villa de Saluatierra de Alaba, que juntos/ nos allamos en conçejo publico a llamamiento de pre/gonero de la dicha villa, segun que lo abemos de vso e de/ costunbre, espeçial e nonbradamente seiendo a ello/ presentes Martin Diaz de Santa Cruz, alcalldé ordinario de la/ dicha villa e su tierra e jurisdicçyon, e Garçi Lopez de/ Çuaçu, procurador sindico, e Joan Diaz de Çoaçola, regidor,/ e Martin Ruiz de Ararrain e Pero Martinez d'Oquerrury e Juan/ Saez de Vicuña e Juan Ochoa de Villanueva, diputados, e/ el bachiller Juan Fernandez de Vicuña, e Lope Garçia de Çuaçu,/ escriuano, e Juan Diaz de Santa Cruz, el mayor, e Ruy/ Garçia de Çuaçu, e Ochoa Saez d'Ocariz, e Martin Perez de/ Dallo, e Sancho Perez de Learan, e Juan Lopez de Deredia, pe/lejero, e Juan, su hijo, e Juan Saez d'Ocariz, mesonero, e Pero/ Ruiz de Roitegui, e Sancho del Balle, e Pero Garcia de/ Ripa, e Andres de Sasaeta, sastre, e Miguel/ Martinez de Vlibarry e Juan Lopez de Langarica, çapateros, e Ochoa/ Saez de Langarica, çerrajero, e Miguel de Vlibarry, pele/jero, e Juan Perez de Honrrayta, e Juan de Mezquia, e/ Sancho de Billanueva, sastre, e Juan de Huguinoa, pele/jero, e Martin de Vlibarry, çapatero, e Pero Garcia de Alaunga,/ e Juan Fernandez de Çalduondo, escriuanos, e Martin Garçia/ de Alaunga, e Juan Martinez d'Ocariz, e Juan Andres de Sasaeta,/ e Sancho Ruiz de Luçuriaga, e Sancho Saez d'Ocariz, e/ Miguel Diaz de Çoaçola, e Lope Garçia de Çoaçola, e/ Juan Martinez de Jauregui, e Martin Martinez de Yturry, escriuano, e/ Ferrando de Arriçala, çapatero, e Pedro Lopez de Langarica,/ e Martin de Vla, e Martin de Araya, ferrero, (Rúbrica) (Fol. 3 vº) e Sant Juan de Çarate, burullero, e



Ynigo Diaz de Alaiça, e/ Pero Ybanez de Alaiça, çapatero, e Juan de Dicastillo, te/xedor, vezinos e moradores en la dicha villa de Saluatierra de Alaba,/ aziendo por nos e por los otros avsesntes, vezinos e moradores en la dicha/ villa de Saluatierra, por esta presente carta otorgamos/ e conoscoçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder cun/plido segund que nos mismos en persona, asi como estamos/ juntos, lo abemos e tenemos e segun que mejor e mas/ cunplidamente lo podemos e debemos dar e otorgar/ de echo e de derecho, conbiene a saber, a Juan Diaz de Çoa/çola e a Miguel Saez d'Ocariz, regidores, e a Pero Ruiz/ de Roitegui, nuestro bolsero e mayordomo, vezinos e moradores en la dicha/ villa de Saluatierra, mostrador o mostradores que seran desta/ presente carta de poder, e a cada vno e qualquier dellos/ yn solidun.

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno e/ qualquier dellos les damos el dicho poder para que por nos y/ en nuestro nonbre e del dicho conçejo puedan azer e agan e otor/gar e otorguen saca o sacas, obligacion o obligaçiones,/ contrato o contratos, quales o quantos ellos o qualesquier/ dellos quisieren e por bien tobieren, de contia de asta/ veinte e çinco mill mrs. en la persona o personas, logar o/ logares que quisieren e por bien tobieren, por el tiempo o/ tiempos, plazo o plazos, pena o penas, condiçion o con/diçiones que quisieren e por bien tobieren. E para que ellos/ e cada vno e qualquier dellos puedan obligar e obli/guen al dicho conçejo e a todos sus propios e/ bienes e rentas, muebles o raizes, abidos e por/ aber, por do quier que nos, el dicho conçejo, ayamos/ e tengamos. E toda saca o sacas, obligaçion o obligaçiones, (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) contrato o contratos que los dichos nuestros procuradores e cada vno e qualquier/ dellos fizieren, con condiçion que no eçeda la contia mas de los/ dichos veinte e çinco mill mrs. e nos obligaredes nos, el/ dicho conçejo, nos obligamos e lo otorgamos todo ello asi/ e de la misma forma e manera que ellos e cada vno e/ qualquier dellos lo otorgaren. E dezimos que todo aquello abemos/ por firme e estable e baledero, e que daremos e pagaremos/ e cunpliremos todo aquello de nuestros propios bienes bien/ asi e a tan cunplidamente como si nos mismos en/ persona, asi como nos estamos juntos, las obieramos fecho e otor/gado e resçiuido a ello presentes seiendo.

E para ello/ obligamos a nuestras personas e a los dichos nuestros bienes pro/prios e rentas, asi muebles como raizes, abidos/ e por aber, de cunplir e pagar todo aquello que ellos/ e qualquier dellos otorgaren como dicho es bien e lealmente,/ sin pleito nin contienda alguna, a qualquier o qualesquier per/sona o personas contra quien nos obligaren a nos e a los dichos/ nuestros vienes de los conplir e pagar a tan vien e a tan cun/plidamente, al plazo o plazos, so la pena o penas,/ postura o posturas aquellos o qualquier dellos/ nos obligaren.

E, demas demas (*sic*) de esto, por esta carta pidimos/ e damos poder cunplido sobre nos e sobre los dichos nuestros/ vienes propios e raices a todas las justicias de todas/ e qualesquier çiudades, villas o logares, reinos o señorios/ ante

quien esta carta de poder e el contrato o/ contratos, obligacion o obligaciones que los sobredichos nuestros/ procuradores e cada vno e qualquier dellos yzieren paresçieren/ e los vieren que, pasados los plazos e terminos en las/ tales obligaciones e contratos contenidos, que (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) manden dar e den a debida esecucion e enterga en nos mismos/ e en los dichos nuestros vienes propios e rentas, en do quier que los/ allaren, e los tales vienes que los vendan e rematen a buen ba/rato o a malo, a vuestro probecho de los acredores contra quien o quienes/ paresçieren las tales obligacion o obligaciones, contrato o con/tratos, e a nuestro daño, a quien e como quisieren e por bien/ tobieren, e de los mrs. que vallieren que enterguen e agan pago/ de todo ello con costas a los tales acredor o acredores con/tra quien bos, los dichos nuestros procuradores, nos obligaredes e los/ dichos contratos mostraren o demandaren o a quien su poder/ dellos o de qualquier dellos ovieren en todas las penas/ e posturas que sobre ello se recreçieren de todo vien e cunpli/damente.

E sobre esto renunçiamos nuestro propio fuero/ e jurisdiccion, y las ferias de pan e vino coger e de con/prar e de vender, e todos los otros dias feriados e de/ mercados, e plazo de consejo e abogado, e el treslado de/ las cartas e obligaciones e contratos que los dichos nuestros procuradores/ e cada vno e qualquier dellos asi yzieren en nuestro nonbre, que lo/ non podamos pedir nin demandar nin contraddezir en cosa nin en parte./ Otrosi, renunçiamos toda ley e carta de merçed e privilejo de/ rei o de reyna o de ynfante o de ynfanta o otro/ señor o señora alguno. E que nos non vala. Otrosi, renunçiamos/ todas las otras leies, razones e defensiones, fueros e derechos,/ canonicos o çeuiles o moniçpales, y hordenamientos biejos/ o nuevos, escritos o non escritos, que contra lo contenido en las/ tales obligaciones e contratos que los dichos nuestros procuradores/ e cada vno e qualquier dellos en nuestro nonbre yzieren sean/ o ser puedan. E que nos non valan nin seamos sobre ello/ oydos por nos nin por otro en juicio nin fuera del ante/ ningund juez eclesiastico nin seglar, ante queremos (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) y es nuestra boluntad que seamos tenudos e obligados de pagar/ todo aquello de la manera que dicha es e en esta carta de poder/ se contiene vien asi e a tan cunplidamente como si las/ dichas justicias e cada vna e qualquier dellas asi lo hobieran/ juzgado e sentenciado e la tal sentencia por nos e por cada/ vno de nos fuese consentida y hemologada e pasada en/ cosa juzgada.

E, si nesçesario fuere, relebamos a/ los dichos nuestros procuradores e a cada vno e qualquier dellos de/ toda carga de satisfacion e fiaduria so aquella cla/sula de derecho que es dicha en latin judiçio sisti judiçium/ solby con todas sus clasulas en derecho acostunbra/das.

E, porque esto es verdad e sea firme e no benga en/ duda, otorgamos esta carta de poder ante Pero/ Saez d'Albeniz, escriuano e notario publico del numero de la dicha/ villa de Saluatierra por el conçejo dende, que esta presente,/ al qual rogamos que la aga o saque en linpio e la de e/ entergue a los dichos nuestros

procuradores e a cada vno e qualquier dellos/ sinado de su sino. E, vien asi, rogamos a los dichos/ Martin Diaz de Santa Cruz, alcalde, e a Garçi Lopez de/ Çuaçu, nuestro procurador sindico, que estan presentes, que por si e/ en nonbre del dicho conçejo firmen este re/gistro de sus nonbres.

Fecho en la dicha villa de Salua/tierra, en la camara de señor San Martin de la dicha villa, a/ siete dias del mes de abril, año del nascimiento del nuestro/ salbador Ihesuchripsto de mill e quinientos e seis años./

A lo qual son testigos que fueron presentes Juan de la Caleja, jurado,/ e Juan de Arrieta, e Juan Diaz de Hubide, merinos, vezinos de la/ dicha villa de Saluatierra, e otros. Martin Diaz. Garçi Lopez./

E yo, Pero Saez d'Albeniz, escriuano e notario publico susodicho,/ que fuy presente a lo que sobredicho es en vno con los (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) dichos testigos, a otorgamiento de los dichos señores del conçejo de la/ dicha villa e de pedimiento de los dichos Miguel Saez e/ Juan Diaz e Pero Ruiz, esta carta de poder saque e escriui/ del registro horeginal, el qual queda en mi poder firma/do de los dichos Martin Diaz de Santa Cruz, alcalde, e Garçi Lopez/ de Çuaçu, procurador sindico, e por ende fiz aqui este mio/ signo a tal en testimonio de verdad. Pero Saez./

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos,/ Juan Diaz de Çoaçola e Miguel Saez de Ocariz, regidores, e/ Pero Ruiz de Roitegui, bolsero, vezinos e moradores que somos en esta/ villa de Saluatierra de Alaba, en nonbre y como procuradores/ que somos del conçejo, justicia e regimiento de la dicha villa de Salua/tierra de Alava para azer saca de contia de veinte e/ çinco mill mrs. el qual dicho poder pareçe mas largamente/ por testimonio del escriuano de yuso escrito, los tres de vn acuer/do, otorgamos e conosçemos que debemos e avemos/ a dar e pagar a vos, Garçi Lopez de Çuaçu, escriuano, vezino de la/ dicha villa de Saluatierra, que estades presente, o a Sancho/ Martinez de Paternina, vezino de la noble villa de Valladolid, que/ esta avsente, o a qualquier de bos o a quien el poder/ de qualquier de bos oviere, la contia de veinte e çinco mill/ mrs. corrientes en Castilla, los quales dichos veinte e çinco/ mill mrs. nos los distes e enprestastes bos, el dicho Garçi/ Lopez, en nonbre del dicho Sancho Martinez, a nos en nonbre del/ dicho conçejo, nuestra parte, al tiempo e sazón quel dicho conçejo/ los obo mucho menester.

Por ende, obligamos al dicho/ conçejo, nuestras partes, e a todos sus bienes propios e rentas,/ muebles e raizes, avidos e por aber, de bos dar e/ pagar los dichos veinte e çinco mill mrs. a vos, los/ dichos Garçi Lopez e Sancho Martinez, e a cada vno e qualquier (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) de bos, o a quien el poder de qualquier de bos obiere do/ quier que nos sean demandados para desde oy, dia de la

fecha/ de esta carta, asta el dia e fiesta de Todos Santos/ primero que viene llanamente e sin otro plazo nin alongamiento alguno/ so pena e postura del doblo de los dichos beinte e çinco mill/ mrs. que por pena e postura conbençional con vos ponemos/ sobre los vienes e propios e rentas del dicho conçejo, nuestras/ partes, E, si como de suso dicho es non vos dieren e pagaren los/ dichos veinte e çinco mill mrs. para el dicho plazo, por esta/ carta e su tenor pidimos e damos poder cunplido sobre/ el dicho conçejo, nuestras partes, e sobre los dichos vienes suos/ propios e rentas a todas las justicias de todas e quales/quier çiudades o merindades, a la juresdiçion de las quales sometemos al/ dicho conçejo, nuestras partes, ante quien esta carta e el poder a/ nos por el dicho conçejo para en esta cabsa dado e otorgado/ paresçieren e los bieren, que la cunplan e manden conplir e/ dar e den a debida execucion e enterga en las personas/ e vienes propios e rentas del dicho conçejo, nuestras partes./ E los tales vienes que los vendan e rematen a buen/ varato e a malo, a vuestro provecho e daño del dicho conçejo,/ a quien e commo quisieren e por bien tobieren, e de los mrs./ que ballieren que bos enterguen e agan pago de todo/ ello, asi del prinçipal commo de la pena del doblo e de las/ costas e daños e menoscabos que en los cobrar yzieredes/ e ge vos recreçieren de todo ello, vien e cunplidamente/ como si las dichas justicias e cada vna e qualquier dellas/ asi lo hobiesen juzgado e sentenciado e la tal sentencia/ por el dicho conçejo, nuestras partes, e por nos en su nonbre/ fuese consentida y hemologada e pasada en cosa juzgada. (*Rúbrica*).

(*Fol. 6 vº*) Sobre que renunçiamos e partimos de nos e del dicho conçejo,/ nuestras partes, e de todo su fabor e ayuda e nuestro en su nonbre/ las dos leies del fuero, la vna en que diz que que (*sic*) los testigos de la carta/ deben ber azer la paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo/ bala, e la otra en que diz que asta dos años es ome tenu/do de amostrar e probar la paga que aze salbo ende si el/ o los que la tal paga resçiben renunçieren esta ley. Otrosi,/ renunçiamos que nos nin el dicho conçejo, nuestras partes, no poda/mos dezir nin alegar que ynterbeno dolo nin fraude que dio/ causa e ocasion a este contrato e a lo en el contenido./ Otrosi, renunçiamos el avxilio e remedio que abla de la/ restituçion yn intregun, e nuestro propio fuero e juris/diçion, y las ferias de pan e vino coger e de/ conprar e de vender, e todos los otros dias feria/dos e de mercados e plazo de consejo e abogado,/ e el treslado desta carta, e que lo non podamos nos nin el/ dicho conçejo, nuestras partes, pedir ni demandar nin contra/dezir en cosa nin en parte. Otrosi, renunçiamos todas/ las otras leies, razones e defensiones, fueros e derechos,/ canonicos e çeviles e moniçipales y hordenamientos bie/jos o nuevos, escritos o non escritos, que contra lo/ contenido en esta carta o contra parte della sean o ser/ puedan, e que nos non valan al dicho conçejo, nuestras/ partes, nin a nos en su nonbre, en juicio nin fuera del/ ante ningund juez eclesiastico nin seglar. Otrosi, re/nunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçion/ de leies que home aga no vala si la espeçial non proçede./

E, porque esto es verdad e sea firme e non venga en duda,/ otorgamos esta carta ante Pero Saez d'Albeniz, escriuano e/ notario publico del numero de la dicha villa por el conçejo dende, (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) que esta presente, al qual rogamos que la aga e saque en linpio,/ asi esta dicha carta como el poder a nos para en la dicha/ causa por el dicho conçejo otorgado, e los de e entergue/ a vos, el dicho Garçi Lopez, sinada de su signo, e a los/ presentes rogamos que dello fuesen testigos. E, a mayor complimiento, nos,/ los dichos Juan Diaz de Çoaçola e Miguel Saez d'Ocariz,/ firmamos este registro de nuestros nonbres. E yo, el dicho Pero/ Ruiz de Roitegui, que no se escriuir, ruego a Juan Ochoa/ de Villanueva que firme este registro de su nonbre/ en testimonio.

Que fue fecha e otorgada la dicha carta en la/ dicha villa de Saluatierra, a veinte e çinco dias del/ mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchripsto/ de mill e quinientos e seis años.

A lo qual son testigos/ que fueron presentes el bachiller Juan Fernandez de Vicuña, e el/ alcalde Martin Diaz de Santa Cruz, e Juan Ochoa de Villa/nueva, e Martin Ruiz de Arrrain, vezinos de la dicha villa de/ Saluatierra, e otros. Juan Diaz. Miguel Saez. Juan Ochoa./

E yo, Pero Saez d'Albeniz, escriuano e notario publico susodicho,/ que fui presente a todo lo que sobredicho es en vno/ con los dichos testigos, a otorgamiento de los dichos Juan Diaz/ de Çoaçola e Miguel Saez d'Ocariz e Pero Ruiz/ de Roitegui e de pedimiento del dicho Garçi Lo/pez de Çuaçu, esta carta escriui e saque del registro/ oreginal, el qual queda en mi poder firmado/ de Juan Diaz de Çoaçola e Miguel Saez d'Ocariz e de/ Juan Ochoa de Villanueva. E, por ende, fiz aqui/ este mio signo a tal en testimonio de verdad./ Pero Saez. (*Rúbrica*).

(*Fol. 7 vº*) En la villa de Salbatierra de Alaba, a veinte e ocho dias/ del mes de março, año del señor de mill e quinientos e veinte/ e tres años, en presençia de mi, Pero Saez d'Albeniz, escriuano de/ sus sacra, çesarea e catolicas magestades de enperador,/ Reyna, e rei, su hijo, nuestros señores, e su notario publico en la/ su corte e en todos los sus reinos e señorios e/ vno de los escriuanos del numero de la dicha villa, e de los testigos/ de yuso escritos, paresçio presente Martin Lopez de/ Vralde, avitante en la noble villa de Valladolid, e/ mostro e presento vna carta de poder e procuraçion di/rigida a el e otorgada por Sancho Martinez de Paternina,/ procurador de causas en la chançilleria de sus magestades, abi/tante en la noble villa de Valladolid, firmada de su/ propio nonbre del dicho Sancho Martinez e sinada/ del signo de Martin Perez de Landa, escriuano de sus magestades, e ler/ fezo a mi, el dicho Pero Saez d'Alueniz, escriuano, cuio tenor e for/ma de dicha carta de poder es este que se sigue./

Sean quouantos esta carta de poder vieren como/ yo, Sancho Martinez de Paternina, procurador de causas en la corte/ e chancilleria que al presente reside en la noble villa de/ Valladolid, otorgo e conozco por esta presente carta que doy/ e otorgo todo mi poder cunplido, libre e llenero/ e vastante, segund que lo yo he e tengo e segun/ que mejor e mas conplidamente lo puedo/ e debo dar e otorgar de derecho a vos, Martin Lopez/ de Vralde, mi yerno, vezino de la dicha villa, que estades/ presente, para que por mi e en mi nonbre e para mi mismo/ podades pedir e demandar, resçibir e aber/ e cobrar todos e qualesquier mrs. que a mi sean (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) debidos e me pertenezcan, ansi por contratos obliga/torios commo por albalaes como en otra qualquier manera,/ de qualesquier persona o personas, conçejos e huniversidades/ de qualquier condiçion, preheminiencia o dinidad que sean,/ e en ellos e en cada vno e qualquier dellos e en sus personas/ e vienes podades pedir e azer en juizio e fuera del/ qualesquier entergas e esecuciones. E para que, si menes/ter fuere, sobre la cobrança de los dichos mrs. e cada/ vna cosa e parte dello que ansi se me debiere vos, el dicho/ Martin Lopez de Vralde, podades paresçer e parescades ante/ qualesquier juezes e justiçias de qualesquier çiudades, villas/ y logares de los reynos e señorios de sus Altezas e/ ante ellos e qualquier dellos podades azer e agades quales/quier demandas, pedimientos, requerimientos, afincamientos e protes/taçiones, ventas e remates de bienes e juramentos de calunia/ e deçisorio e de verdad dezir, e todo otro qualquier juramento/ que convenga e menester sea de se azer e allegar./ E contradezir todo lo que en contrario se dixiere e/ presentare. E para concluir e pedir e oyr sentencia o sentencias,/ ansi ynterlocutorias como difinitivas, e para apelar/ e suplicar de las que se dieren contra mi, e seguir/ la tal apelacion. E para que, si menester fuere,/ podades poner e sustituir en vuestro logar e en/ mi nonbre para la cobrança de los dichos mrs. e de cada/ vna cosa e parte de lo contenido en este poder/ vn procurador sustituto, dos o mas, los que quisieredes/ e por bien tobieredes, e rebocarlos sienpre que/ quisieredes, tomando en bos de cabo el oficio de/ procurador mayor. E para que, si menester fuere, vos, el dicho (*Rúbrica*) (*Fol. 8 vº*) Martin Lopez, e los dichos vuestros sustitutos o qualquier de bos/ de los dichos mrs. que ansi cobraredes en mi nonbre e por/ virtud deste poder podades dar e otorgar carta/ o cartas de pago e fin e quitto, las quales quier/ que balgan e sean tan firmes e bastantes commo si/ yo mismo diese e otorgase. E, finalmente, bos/ doy el dicho mi poder a vos, el dicho Martin Lopez, e a los/ dichos vuestros sustitutos e a qualquier dellos para que podades/ azer e agades en razon de la cobrança de todo lo que/ a mi se me debe en juizio e fuera del todas aquellas/ cosas e cada vna dellas que yo mismo, a ello presente seiendo,/ aria e azer podria avnque sean tales cosas e de/ tal calidad que segun derecho e su natura requiera/ e deba aver en si espeçial mandado e presençia personal./

E, quan cunplido e vastante poder como yo he e ten/go para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello,/ otro tal e tan cunplido e ese mismo doy e otorgo/ a vos, el dicho Martin Lopez de Huralde e a los dichos/ vuestros sustitu-

tos e a qualquiera dellos con todas sus/ ynçidencias e dependencias y hemer-  
gençias, anexi/dades e conexidades.

E para aver por fime, rato/ e grato, estable e valedero e no yr nin benir contra/  
lo que ansi en my nonbre bos e los dichos vuestros sus/titutos yzieredes, cobraredes,  
otorgaredes e pro/curaredes, obligo a ello e para ello a mi persona e vienes,/  
muebles e raizes, abidos e por aber. E, si/ nesçesario es relebaçion, bos reliebo e  
los reliebo/ so la dicha obligacion de toda carga de satisfaçion/ e fiaduria so la  
clasula de derecho que es dicha en latin (*Rúbrica*) (*Fol. 9 rº*) judiçio sisti judicatum  
solbi rem ratan abere,/ con todas sus clasulas en derecho acostunbradas.

En/ testimonio de lo qual otorgue esta carta de poder e lo en ella/ contenido  
antel escriuano e testigos yuso escriptos e, a mayor/ firmeza e conforme a la pre-  
matica de sus Altezas, firme/lo de mi nonbre. Sancho de Paternina.

Que fue fecha e/ otorgada esta dicha carta de poder en la noble/ villa de  
Valladolid, estando en ella el Consejo de sus Magestades,/ a tres dias del mes de  
setienbre, año del nascimiento de nuestro/ salvador Ihesuchripsto de mill e qui-  
nientos e beinte e/ dos años, seiendo a ello presentes por testigos, rogados e  
para/ ello llamados, Alonso Martinez Rebuelta, vezino de la villa de/ Abarca de  
Canpos, e Francisco de Simancas e Esteban Alonso, su hijo, vezinos de la dicha  
villa de Valladolid.

E yo, Martin Perez/ de Landa, escriuano de las sus çesarea catholicas mages-  
tades del/ enperador, rey e reyna, nuestros señores, e su/ notario publico en la su  
corte e en todos los sus reinos/ e señorios, seguinte su corte e seruicio, fui pre-  
sente/ al otorgamiento de esta dicha carta en vno con los/ dichos testigos. Por  
ende, de ruego e pedimiento del/ dicho Sancho Martinez de Paternina, otorgante,  
a quien/ yo bien conozco, el qual aqui e en el registro de/ esta carta firmo su non-  
bre, esta carta de/ poder fize e escriui de mi propia mano e fize/ aqui este mio  
sino acostunvrado/ que es a tal en fee e testimonio de/ verdad. Martin Perez de  
Landa. (*Rúbrica*).

(*Fol. 9 vº*) E, asi mostrada e presentada la dicha carta de poder/ y leida por  
mi, el dicho Pero Saez d'Albeniz, escriuano, segund y como de/ suso dicho es,  
luego el dicho Martin Lopez de Vralde, por si/ e en nonbre del dicho Sancho  
Martinez de Paternina, su parte, e por virtud/ del dicho poder, dixo que el, de su  
propio motu e voluntad, sin/ fuerça nin premia nin otro ynduzimiento alguno, otor-  
gava e conosçia/ e otorgo e conosçio aver resçiuido del conçejo, escuderos,  
hijos/dalgo de la villa de Saluatierra e de sus volseros e mayor/domos en su non-  
bre los veinte e çinco mill mrs. que el conçejo,/ justicia e regimiento, escuderos,  
hijosdalgo de la dicha villa de Sal/vatierra e Juan Diaz de Çoaçola e Miguel Saez  
d'Ocariz en su/ nonbre le debian al dicho Sancho Martinez de Paternina, su parte,/

e estavan obligados por testimonio de mi, el dicho Pero Saez de/ Albeniz, escriuano, segund que mas largamente por la dicha obli/gaçion paresçia, a que dixo que se referia.

Los quales dichos/ veinte e çinco mill mrs. dixo que en el dicho nonbre los abia/ resçibido en esta manera. Diez mill mrs. que para en parte/ de pago de la dicha obligacion se alla por berdad que/ en nonbre del dicho Sancho Martinez, su parte, obo resçibido/ Juan de Legorreta, escriuano, vezino de la dicha villa, con poder de dicho/ Sancho Martinez. E los quinze mill mrs. restantes, de/ Pero Ochoa de Alavnga, vezino desta dicha villa, ocho mill e/ quatroçientos e quinze mrs. e medio, e los seis mill/ e quinientos e ochenta e quatro mrs. e medio restantes para/ en conplimiento de los dichos beinte e çinco mill mrs. de Martin/ Ochoa de Villanueva, regidor de la dicha villa en este/ presente año.

E por la cunplida e real paga que el dicho/ Martin Lopez confeso aver resçibido de los dichos veinte/ e çinco mill mrs. en la manera susodicha por virtud/ del sobredicho poder dixo que dava e otorgaba,/ dio e otorgo carta de pago, fin e quitamiento (*Rúbrica*) (*Fol. 10 rº*) de todos ellos a los contenidos en la dicha obligacion e a cada/ vno e qualquier dellos. E que mandaba e mando barrar e cançelar e/ sacar del registro por pagada la dicha obligacion. E/ que obligava e obligo a su persona e vienes, muebles e rai/zes, e a la persona e vienes del dicho Sancho Martinez, su parte,/ avidos e por aber, de aver por firme e valliosa esta dicha/ carta de pago e todo lo en ella contenido, e de/ no yr nin venir contra ella nin parte della agora nin en tienpo/ alguno del mundo so pena del doblo de los dichos beinte e/ çinco mill mrs. que por pena e postura conbençional/ dixo que ponía e puso sobre su persona e vienes e la persona/ e vienes del dicho Sancho Martinez, su parte.

E, para que todo lo sobredicho/ e cada vna cosa e parte dello ge lo agan atener, goar/dar e cunplir e pagar, el dicho Martin Lopez dio poder/ cunplido so la su persona e vienes y la persona e vienes del/ dicho Sancho Martinez, su parte, a todas las justicias de todas/ e qualesquier çiudades, villas y logares, reinos e señorios,/ renunciando como dixo que renunciava e renunció e par/tia e partio de si e de todo su fabor e ayuda e del/ dicho su parte su propio fuero e jurisdiccion en vno con/ las otras leies, razones e defensiones, fueros e derecho cano/nicos e çebiles e moniçpales y hordenamientos biejos/ o nuevos, escriptos o non escriptos, que contra lo susodicho/ sean o ser puedan, todas en general y cada vna dellas/ en espeçial, en vno con la lei e derecho en que diz que general/ renunçiaçion de leies que home aga non bala si la espe/çial non proçede.

E, por que lo susodicho fuese/ fuerte e firme, rogo a mi, el dicho escriuano, que sacase o yzie/se sacar esta dicha carta de pago en linpio e la diese/ al dicho conçejo e a los dichos obligados e a cada/ vno e qualquier dellos sinado de mi sino, e a los presentes (*Rúbrica*) (*Fol. 10 vº*) eso mismo rogo que dello fuesen



testigos. E, a mayor conpli/miento, el dicho Martin Lopez firmo aqui de su nonbre.

A lo qual son/ testigos que fueron presentes, llamados e rogados, Pero Ochoa de/ Alaunga e Martin Ochoa de Villanueva e maese Lope/ Lorenç, ferrero, e Juan d'Albeniz, escriuano, vezinos de la dicha villa de/ Saluatierra. Martin Lopez de Vralde./

Sepan quantos esta carta de obligaçion bieren como yo, Martin/ Saez de Legorreta, maestro cantero, vezino de la villa de Salua/tierra de Alaba, otorgo e conozco que obligo a mi persona/ e a todos mis vienes, muebles e raizes, abidos e por/ aber, de dar e pagar a vos, Sancho Martinez de Paternina, vezino/ de la noble villa de Balladolid, que avrente estades, o a quien/ vuestro poder oviere, treze mill mrs. corrientes en Castilla,/ los quales dichos mrs. bos los debo, e a dar e pagar por/ razon de enprestido de que me llamo e otorgo por/ vien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad/ antel escriuano e testigos de esta carta. E pongo con bos de/ vos los dar e pagar los dichos mrs. a bos, el dicho Sancho/ Martinez, o a quien el dicho vuestro poder oviere para el dia e/ fiesta de Santa Maria de setiembre primera que viene, llana/mente, sin otro plazo nin alongamiento alguno, so pena/ e postura del doblo de los dichos mrs. que por pena/ e postura conbençional con bos pongo sobre mi persona/ e sobre los dichos vienes.

E, si como dicho es no vos diera/ e pagara los dichos mrs. por esta carta e su tenor pido/ e doy poder cunplido sobre mi persona e sobre los dichos/ mis vienes a todas las justicias de todas e qualesquier çiu/dades, villas y logares, reinos e señorios ante quien/ esta carta paresçiere e la vieren que la cunplan e man/den dar e den a debida esecuçion e enterga en (*Rúbrica*) (*Fol. 11 rº*) mi persona e en los dichos mis vienes, y los tales bienes que/ los vendan e rematen a vuen varato o a malo, a vuestro/ probecho e a mi daño, a quien e como quisieren e por bien/ tobieren, e de los mrs. que ballieren que bos enterguen e/ agan pago de todo ello vien e cunplidamente con mas/ las costas que en los cobrar yziederdes e se vos recresçieren/ vien asi e a tan cunplidamente como si las dichas/ justicias e cada vna dellas asi lo hobieran juzgado e sentenciado/ y la tal sentencia fuera por mi consentida y hemologa/da e pasada en cosa juzgada.

Sobre que renunçio mi propio/ fuero e jurisdicçion y las ferias de pan e vino coger e de/ conprar e de vender e todos los otros dias feriados e de/ mercados e plazo de consejo e avogado e el traslado de/ esta carta que lo non pueda pedir nin demandar. Otrosi, renunçio/ todas las otras leies, razones e defensiones, fueros e derechos,/ canonicos e çebiles e moniçpales, y hordenamientos biejos/ o nuevos, escriptos o non escriptos que contra lo contenido/ en esta carta o contra parte della sean o ser puedan, e/ que me non valan nin sea oido sobre ello en juizio nin fuera/ del ante ningund juez eclesiastico nin seglar. Otrosi, re/nunçio la

ley e derecho en que diz que general renunçiaçion de leies que/ ome aga non bala si la espeçial non proçede.

E, porque lo/ susodicho es berdad e sea firme e non benga en duda,/ otorgue esta carta de obligacion ante Pero Saez d'Albeniz,/ escriuano de su Alteza de la reina, nuestra seņora, e su notario publico/ en la su corte e en todos los sus reinos e seņorios,/ que esta presente, al qual ruego que la aga sacar/ e saque en linpio e lo de e entergue a vos, el dicho/ Sancho Martinez, e a quien vuestro poder obiere sinada/ de su sino, e a los presentes eso mismo ruego que dello/ sean testigos en testimonio.

Que fue fecha e otorgada la dicha (*Rúbrica*) (*Fol. 11 vº*) carta en la dicha villa de Saluatierra, a çinco dias del mes de/ março, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e/ quinientos e treze años.

A lo qual son testigos que fueron presentes Juan de Le/gorreta, escriuano, e Martin de Latoa, albardero, e Juan de Albeniz,/ hijo de mi, el dicho Pero Saez d'Albeniz, vezinos e moradores en la dicha villa/ de Saluatierra.

E, a mayor complimiento, firme en el registro de mi/ nonbre. Martin Saez.

E yo, Pero Saez d'Albeniz, escriuano susodicho,/ que fuy presente a lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, de/ pedimiento del procurador del dicho Sancho Martinez de Paternina esta/ carta de obligacion fize escriuir e sacar del registro oreginal,/ el qual queda en mi poder firmado del dicho Martin Saez/ de Legorreta e, por ende, fiz aqui este mio sino a tal en/ testimonio de berdad. Pero Saez./

Sepan quantos esta carta de pago e fin e quitamiento/ vieren como yo, Martin Lopez de Vralde, vezino de la villa de/ Valladolid, en nonbre e como procurador que soy de Sancho Martinez de Paternina,/ vezino otrosi de la dicha villa de Valladolid, e por virtud del poder/ que del dicho Sancho Martinez tengo que es escrito en papel e/ firmado del dicho Sancho Martinez e sinado del sino de Martin Perez/ de Landa, escriuano de sus magestades, cuyo tenor e forma es este que se sigue./

*(Copia de nuevo la carta de poder otorgada por Sancho Martínez de Paternina en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522 que se ha transcrito anteriormente).*

(*Fol. 13 rº*) Por virtud del poder que tengo del dicho Sancho Martinez otorgo e/ conozco que resçibi de vos, Martin Saez de Legorreta, maestro cantero,/ vezino

de la dicha villa de Saluatierra de Alava, que presente estades, los/ treze mill mrs. contenidos en la obligacion desta otra parte mencionada que bos,/ el dicho Martin Saez, debiades al dicho Sancho Martinez de Paternina, mi parte./ E por la cunplida e real paga que de los dichos treze mill mrs./ me avedes fecho por virtud del dicho poder vos otorgo carta de/ pago, fin e quitamiento de todos ellos en nonbre del dicho Sancho/ Martinez, e por la presente mando borrar e cancelar e sacar del/ registro por pagada la dicha obligacion por ninguna e de ningun/ valor e efecto, e obligo a mi persona e vienes e a la persona e/ vienes del dicho Sancho Martinez, mi parte, asi muebles como rai/zes, avidos e por aber, de aber por buena, firme e ba/liosa esta dicha carta de pago, e de no yr nin venir contra ella/ nin parte della, agora nin en tiempo alguno del mundo, so pena del/ dobro de los dichos treze mill mrs. que por pena e postura/ conbençional con vos pongo sobre mi persona e vienes/ e sobre la persona e vienes del dicho Sancho Martinez.

E, para (*Rúbrica*) (*Fol. 13 vº*) que todo lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello me lo agan/ asi atener e goardar e cunplir e pagar, doy poder cunplido/ sobre mi persona e vienes y la persona e vienes del dicho Sancho Martinez,/ mi parte, a todas e qualesquier justicias, asi eclesiasticas como se/glares de todas e qualesquier çiudades, villas y logares, reinos/ e señorios, renunçiendo como renunçio e parto de mi fabor e ay/vda e del fabor e ayuda del dicho Sancho Martinez todas las/ leies, razones e defensiones, fueros e derechos, canonicos e çebiles/ e moniçipales, y hordenamientos biejos o nuevos, escriptos o non escriptos,/ que contra lo susodicho sean, todas en general e cada vna dellas en/ espeçial, en vno con la lei e derecho en que diz que general renunçiaçion/ de leies que home aga non vala si la espeçial non proçede.

E,/ porque esto es verdad e sea firme e non benga en duda, otorgue/ esta carta de pago ante Pero Saez d'Albeniz, escriuano e notario publico de sus/ magestades en la su corte e en todos los sus reinos e señorios, que/ esta presente, al qual ruego que la aga sacar o saque/ en linpio e la de e entergue a vos, el dicho Martin Saez, sina/da de su sino, e a los presentes eso mismo que dello sean testigos./ E, a mayor complimiento, yo, el dicho Martin Lopez de Vralde, firme aqui/ de mi nonbre en testimonio.

Que fue fecha e otorgada la dicha carta de/ pago en la dicha villa de Saluatierra, a veinte e ocho dias/ del mes de março, año del señor de mill e quinientos e veinte e/ tres años.

A lo qual son testigos que fueron presentes maese Lope Lorenç,/ Domingo, su hijo, e Juan d'Albeniz, escriuano, vezinos de la dicha villa de/ Saluatierra. Martin Lopez de Vralde.

## 21

1506, Agosto, 19. Valladolid.

Felipe I y Juana I, reyes de Castilla, a instancia de la villa de Salvatierra, suspenden la sentencia dada por el conde de Salvatierra y su juez mayor en favor de los labradores de su jurisdicción en la que ordenaban a la villa presentar las cuentas de los últimos veinte años y que se abstuviera de incluir a las aldeas en los repartimientos para asuntos comunes y para el pago de las alcabalas, y ordenan al escribano de la causa que remita ésta a la chancillería.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 11.  
2 folios, 300x215 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Sello de placa.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Didacus, doctor (*rubricado*). Rodericus, doctor (*rubricado*).  
Licenciatus Gutierrez (*rubricado*)/

Derechos del escriuano CXXXIX maravedis. Registro XXVII. Sello XXX. (*Rúbrica*).

Compulsoria e enplazamiento.

(Fol. 1 vº) (Cruz) Don Felipe e doña Juana, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Granada, de/ Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e/ de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçipes de/ Aragon e de las Dos Çeçilias e de Iherusalen, archeduques d'Abstria, duques de Borgoña e de Bravante, etc./ condes de Flandes e de Tirol, etc. señores de Bizcaya e de Molina, etc. a vos, los buenos onbres/ labradores e vezinos e moradores de las aldeas de la jurediçion de la villa de Saluatierra de Alava, salud/ e gracia.

Sepades que Sancho de Paternina, en nonbre e commo procurador que es del conçejo, justicia, regi/dores, escuderos, hijosdalgo, vezinos e omnes buenos de la villa de Saluatierra de Alava, se presento en la nuestra/ corte e chançilleria ante el nuestro presidente e oydores de la nuestra abdiencia con vn proçeso de plito çe/rrado e sellado en grado de apelaçion, nulidad e agrauio o en la mejor manera e forma/ que podia e de derecho devia de çiertos mandamientos contra los dichos sus partes dados e pronunçiadados/ por el conde de Saluatierra e por Martin Lopez de Galarreta, su alcalldé mayor, a vuestro pedimiento, por/ los quales mandaron a los dichos sus partes que mostrasen los libros de las cuentas de veynte años/ a esta parte e que no derramasen de aqui

adelante carga alguna a los dichos labradores para las nesçe/sidades communes de la dicha villa e tierra e non toviesen que ver con vosotros en el repartimiento de las/ alcavalas, segund mas largamente en el dicho mandamiento se contenia. Cuyo thenor/ avido por espresado, dixo todo ello ser ninguno e, do alguno, ynjusto e muy agraiado contra los/ dichos sus partes por todas las razones de nulidad e agraios que del proçeso del dicho pleito se podian/ e deuian colegir e por las que protesto dezir e alegar en la prosecuçion de la dicha cabsa. E nos suplico/ e pedio por merçed lo mandasemos rebocar, anular e dar por ninguno e de ningund valor e/ efeto, mandandole dar nuestra carta de enplazamiento contra vos para que enbiasedes en seguimiento de la dicha/ apelaçion e compulsoria para el escriuano por ante quien han pasado e pasan todos e qualesquier/ abtos e escripturas tocantes al proçeso del dicho pleito he para que ge lo diese e entregase o çerca/ dello de remedio con justiçia le mandasemos proueer commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo por los dichos/ nuestro presidente e oydores visto, e proueyendo çerca dello, mandaron dar e dieron esta nuestra carta para vos en la/ dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del dia que vos fueren leydas e notificadas,/ juntos en vuestros conçejos e ayuntamientos si pudieredes ser avidos e, si non, faziendolo saber a vn alcalld e/ vn regidor de cada conçejo o a los procuradores que teneys (*tachado: e*) constituydos e fechos para vuestros/ pleitos e cabsas por manera que venga a vuestras notiçias e dello non podays pretender ygnorançia/ fasta quinze dias primeros siguientes, los quales vos damos e asignamos por termino perento/rio acabado, enbiedes ante los dichos nuestro presidente e oydores vuestros procurador o procuradores suficietes,/ ynstrutos e bien ynformados, con vuestros poderes bastantes, en seguimiento de la dicha apelaçion e/ pleito e cabsa, e a dezir e alegar çerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisiere/des, e a concluir e çerrar razones e a oyr e ser presente a todos los otros abtos del dicho pleito/ a que segund derecho deveis ser çitados e llamados. Nos, por la presente, vos çitamos e llama/mos e ponemos plazo e termino perentoriamente con aperçibimiento que vos fazemos que, si/ en el dicho termino enbiaredes el dicho vuestro procurador segund dicho es, que los dichos nuestro presidente e/ oydores vos oyran e guardaran vuestro derecho en todo lo que dezir e alegar quisieredes, en otra/ manera, vuestra absençia e reueldia no enbargante, oyran a la parte del dicho conçejo, justicia, regidores,/ escuderos, fijosdalgo, vecinos e omnes buenos de la dicha villa en todo lo que dezir e alegar quisieren, e librarán (*Fol. 2 rº*) e determinaran çerca dello lo que fallaren por fuero e por derecho sin vos mas çitar nin llamar nin/ atender sobrello.

E, otrosi, por esta nuestra carta mandamos al escriuano o escriuanos por ante quien el proçeso/ e abtos del dicho pleito ha pasado e pasa que del dia que

con ella fueren requeridos por parte de la dicha villa/ fasta seis dias primeros siguientes le den e entreguen todos e qualesquier abtos e escripturas tocantes/ al proçeso del dicho pleito segund que ante ellos pasaron, pagandoles primera-mente su justo e devido salario/ que devieren e ovieren de aver e pagar en fin del dicho proçeso todos los derechos que del levaren, e lo firmen/ de sus nonbres. Lo qual todo les mandamos que asi fagan e cunplan so pena de la nuestra merçed e de diez/ mill mrs. para la nuestra camara.

E de commo esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la cunplieredes/ mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare/ testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble/ villa de Vallid, a diez e nueve dias del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro saluador/ Ihesuchripsto de mill e quinientos e seis años.

El doctor Diego Perez de Villa/muriel e los liçençados Rodrigo del Cañaueral, de Cordoua e/ lohan Gutierrez, oydores del audiencia del rey e de la reyna, nues-tros/ señores, la mandaron (*cubierto por el sello de placa...*) lohan de Madrid, escriuano de la/ dicha abdiencia la fiz (*cubierto por el sello de placa...*).

Por chanciller/ alcalde Caçeres (*rubricado*)./ Registrada./ Luys Arias (*rubricado*).

1507, Febrero, 13. Palencia.

Juana I, reina de Castilla, ante la apelación presentada por Salvatierra contra la sentencia que dio el Corregidor de Guipúzcoa en el pleito que la villa mantenía con Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, sobre la cuantía de las alcabalas, emplaza a éste ante los contadores mayores y ordena al escribano de la causa que proporcione a la villa una copia del proceso.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 12.  
1 folio, 298x302 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Sello de placa.

(Fol. 1 rº) Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algeziras, de/ Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa/ de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, etc. condesa de Flandes e del Tirol, etc. señora de Vizcaya e de Molina, a vos, don Pedro de Ayala, conde de/ Saluatierra, salud e graçia.

Sepades que el procurador del conçejo, alcalldes, regidores, fijosdalgo e omnes buenos de la villa de Saluatierra de Alava e su jure/diçion se presento en la mi corte ante los mis contadores mayores commo juezes que son de las cosas tocantes a mis rentas e fazienda en grado de reclamaçion e ape/laçion, nulidad e agrauio o en la mejor forma e manera que podran e de derecho devan de vna sentencia en vuestro favor contra los dichos sus partes dada e pronunçiada por el liçençiado Vela Nuñez, mi corregidor de la prouincia de Guipuzcoa, commo juez arbitro, por la qual los condeno en veynte mill mrs. cada vn año/ de çiertos años pasados por razon del alcavala de los dichos años, demas e allende de otros çient mill mrs. que llevades por mis cartas e libra/mientos. La qual dicha sentencia e todo lo otro en perjuizio de los dichos sus partes fecho dixo ser ninguno e, do alguno, ynjusto e muy agraviado por to/das las razones de nulidad e agrauio que de todo ello se podian e devian colegir e por las que protesto dezir e alegar en prosecuçion desta cavsa,/ e me suplico e pidio por merçed la mandase reuocar o commo la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los mis contadores mayores, fue acordado que deuia mandar/ dar esta mi carta en la dicha razon.

Por la qual vos mando que del dia que vos fuere notificada en vuestra persona, si pudieredes ser avido e, si non, ante las/ puertas de las casas de vuestra

morada, donde mas continuadamente fazedes vuestra abitacion, diziendolo o faziendolo saber a vuestra muger o hijos, si los/ avedes, o alguno o algunos de los de vuestra casa, o a vuestros vezinos mas çercanos para que vos lo digan e fagan saber e dello non podades pretender/ ygnorançia que lo non supistes, fasta treinta dias primeros siguientes, los quales vos doy e asigno por todo plazo e termino perentorio e, cabados,/ vengades e parezcades ante los dichos mis contadores mayores por vos o por vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante, ystruto e bien ynformado, en segui/miento del dicho pleito, e a dezir e alegar en el de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisieredes fasta la sentencia definitiua ynclusibe e, despues/ della, para tasaçion de costas, si las y oviere. E para todos los otros abtos del dicho pleyto a que de derecho deveades ser presente e espeçial/ çitaçion se requieren vos çito e llamo e enplazo perentoriamente por este mi aperçibimiento que vos fago que, sy paresciedes en el dicho termino,/ commo dicho es, que los dichos mis contadores mayores vos oyran e guardaran en todo vuestro derecho. En otra manera vuestra absençia e rebeldia non enbargante, avien/dola por presençia, libran e determinaran sobrello lo que fallaren por justiçia sin vos mas çitar nin llamar nin atender çerca dello. E, otrosy, por/ esta mi carta mando al escriuano o escriuanos ante quien ha pasado el proçeso del dicho pleito e qualesquier abtos del que del dia que con ella fueren requeridos/ fasta seys dias primeros siguientes lo den e entreguen a la parte de la dicha villa de Saluatierra escrito en linpio e signado de su signo o signos/ e çerrado e sellado en publica forma en manera que faga fee, pagandoles primeramente su justo e devido salario que por ello aver devieren por que,/ asi dado e entregado, lo puedan traer o enbiar presentar ante los dichos mis contadores mayores e lo ellos vean e fagan e libren lo que sea justiçia,/ so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara e so las otras penas en que caen e yncurren los escriuanos e notarios publicos que denie/gan sus ofiçios e non quieren dar fee nin testimonio de lo que ante ellos pasa.

E de commo esta mi carta vos fuere leyda e notificada e la cunplieredes/ mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo/ por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Palençia, a treze dias del mes de febrero de mill e quinientos e sye/te años.

Yo, Gonçalo Vazquez, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, e del avdiencia de los sus/ contadores mayores, la ize escriuir por su mandado (*Rúbrica*).

(*Fol. 1 vº*) Fernando (*rubricado*)./ Ortun Velasco (*rubricado*)./ El doctor/ de Avila (*rubricado*)./ El doctor/ Palacios Rubios (*rubricado*). Registrada,/ Pedro de Laguna (*rubricado*)/.



Derechos III reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX (*Rúbrica*)./

Carta de enplazamiento/ e compulsoria (*Rúbrica*).

Por chançiller,/ Santillana (*rubricado*).

Emplazamiento contra el conde de çierta sentencia/ que dio el corregidor de Guipuzcoa.

## 23

1507, Mayo, 15. Salvatierra.

María Sáez de Axpileta, vecina de Salvatierra, otorga testamento.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 13.  
2 folios, 315x215 mm. Letra procesal. Conservación mala. Bordes ilegibles por manchas de humedad.

(*Fol. 1 rº*) (*Borrado...*) mi anima a Dios padre, que la creo e redemio por su/ preçiosa sangre, etc./

Iten, mando que quando la mi anima saliere del mi cuerpo que el mi cuerpo sea/ sea (*sic*) enterrado en la yglesia de Santa Marya desta villa de Saluatierra, en la huesa/ donde esta enterrado mi señor padre, el vachiller Juan Saez d'Axpyleta, que en gloria/ sea. (*Rúbrica*)./

Otrosy, mando que el dicho dia de mi enterrorio me digan las bigylas/ todos los clerigos desta dicha villa que a la sazón se fallaren en ella, e/ que le den a cada vno dellos por su trabajo, cada, seys mrs. (*Rúbrica*)./

Otrosy, mando que el dicho dia digan por mi anima vna misa de re/quien cantada con sus diaconos, e que les den por ella vn real de plata. (*Rúbrica*)./

Otrosy, mando que los clerigos seruientes e residentes en la parrochia de/ Santa Maria desta dicha villa me fagan la nobena segund es vsado e/ acostunbrado, e que les den por su trabajo vna dobla de oro. (Rúbrica)./

Otrosy, mando que en los nuebe dias despues que yo fallegiere (borrado...)/ por mi anima vna misa de requien cantada de cada (borrado...)/ que les den por cada vna dellas a quien las dixere, sendos, (borrado...)/ reales. (Rúbrica)./

Otrosy, mando que, por quanto Lope Ferrandez de Narbaxa, mi marido, que en gloria/ sea, obo mandado dezir vn trentenerario e non se ha podido/ fasta aqui, que por su anima e por la mia se diga vn trentenerario/ en la yglesia de Santa Maria desta dicha villa, e que le den al que/ lo dixiere lo que es vsado e acostunbrado en esta dicha villa. (Rúbrica)./

Otrosy, mando que digan en la dicha yglesia de Santa Maria (borrado...)/ de requien rezadas por el anima de Juan Saez de Axpileta, mi señor/ padre, que en gloria sea, e que les den por cada vna, cada, (borrado...). (Rúbrica)./

Otrosy, mando por la anima de Juan, mi fijo, otras çinco misas (borrado...)/ rezadas en la dicha yglesia de Santa Maria, e que les den a quien (borrado...)/ por cada vna ocho mrs. (Rúbrica)./

Otrosy, mando que se digan en la yglesia de San Miguell de la çib (borrado...)/ por el anima de doña Osana, mi señora madre, que en gloria (borrado...)/ misas de requien cantadas, e que les den por ellas, sendos, (borrado...)/.

Otrosy, mando que en dos años conplidos me trayan por mi (borrado...)/ e por las animas a mi encomendadas en la dicha yglesia de Santa/ Maria desta dicha villa oblada e candela e oblaçion, e que la/ oblada de cada dia sea el quinto de vn pan, e oblaçion de vn cor/nado, e candela quanto se podra quemar en los dichos dos años a/ misas e a vespervas, e mando que me la traya Toda, mi fija,/ e mando que le den por su trabajo nobeçientos mrs. para vna saya (Rúbrica).

(Fol. 1 vº) (Borrado...) azeyte e a las yglesias de San Pedro e San (borrado...)/ mrs. de azeyte e, otrosy, a todas las otras yglesias (borrado...)/ acostunbra yr la ledania desta villa sendos mrs./

Otrosy, mando a la hermita del señor San Blas de Çalduondo vna libra de/ azeyte, e a la yglesia e hermita del señor Vartolome del logar/ d'Alueniz vna libra de azeyte. (Rúbrica)./

Otrosy, mando a las tres hordenes de Castilla, cada, tres mrs. e, con tanto,/ los aparto de todos mis bienes. (Rúbrica)./

Otrosy, mando pagar toda devda verdadera que paresca que yo deba por verdad,/ e que cada vno sea creido en su juramento fasta en contia de sesenta mrs./ e lo al que lo prueve cada vno. (*Rúbrica*)./

Para conplir e pagar este mi testamento e las mandas e osequias/ e deudas en el contenidas pongo e crio por mis cabeçaleros esecu/tores deste mi testamento a Juan Ochoa de Villanueva e a Juan Saez/ d'Alayça, mis sobrinos. A los quales e a cada vno e qualquier dellos/ yn solidun les doy poder conplido para que de lo mejor parado de/ mis bienes cunplan el dicho mi testamento si (*sic*) liçençia nin man/dado de juez nin de otra persona alguna. E mando que sean creidos/ por su palabra llana de todo lo que dixieren sin juramento nin testigos e/ paguen de los dichos mis bienes todo lo que dixieren que se ha gastado./ E mandoles por su trabajo, cada, dos reales (*rúbrica*). (*Rúbrica*)./

Para que lo que remaneçiese de mis bienes despues de asi conplido/ el dicho mi testamento hereden dexo por mis herederos legitimos/ vniversales a Sancho e a Pedro de Narbaxa, mis hijos, e a Marijuan/ e a Osana e a Teresa e a Toda e a Eluira, mis fijas, los quales quiero e es mi boluntad que hereden ygoalmente tanto el vno commo/ el otro. E mando que las dichas Marijuan e Osana e Teresa, mis fijas,/ tornen a monton e a partiçion entre los otros sus hermanos todo lo que/ tomaron en su casamiento e, vien asy, paguen la costa que se fezo en el enterrorio e cabo d'año e viglias de mi marido, Lope Ferrandez de Narbaxa, que/ en gloria sea. E que, si esto non quisyeren fazer, que ninguna dellas non herede/ cosa alguna de lo mio. Pero es mi boluntad que, sy ellas quisyeren estar e/ quedar con lo que fasta aqui tienen tomado, que non sean apremia/das a lo fazer e que lo hereden los otros mis hijos e se pongan/ a las devdas. (*Rúbrica*)./

Otrosy, mando que me fagan el cabo d'año commo es vsado e acostunbrado/ en esta villa e que les den por ella con la misa de requien lo que/ fuere acostunbrado. (*Rúbrica*).

(*Fol. 2 rº*) (*Borrado...*)/ (*borrado...*) lindante por la una parte (*borrado...*)/ (*borrado...*) Lope Garçia de Çuaço, e por la otra a vna huerta de (*borrado...*)/ que me dexo mi bisaguela doña Teresa Martinez (*borrado...*)/ (*borrado...*) que en gloria sea, con carga de media fanega de trigo de fanega/ menor en cada vn año en la dicha yglesia de Santa Maria, e para en descargo/ de mi anima cargo e pongo de çenso, alliede de lo primero, sobre/ la dicha huerta para diez años primeros siguientes que fagan por/ mi anima vn aniversario de media fanega de trigo de fanega menor e/ vna entacha segund costunbre desta dicha villa. E mando que con la dicha/ carga de çenso la tenga mi fija Toda e, despues de conplidos/ los dichos diez años, que se torne a la otra media fanega que de antes devia/ e que non se faga mas de premia e que todavia quede la dicha huerta en/ poder de la dicha Toda, mi fija, e despues della quien ella quisiese. (*Rúbrica*)./

Muestro que devo a Juan Lopez de Galarreta de resta de la renta de las casas (borrado...) /çibido ochoçientos mrs. e mando ge los pagar. (Rúbrica)./

Otrosy, nuestro que debo a Remigia de Çuaçu vna fanega e media de trigo (borrado...) deste año de las pyeças que del tengo arrendadas. (Rúbrica)./

(Tachado. Otrosy, nuestro que debo)./

Otrosy, nuestro que tengo los bienes, asy muebles commo rayzes (borrado...)/

Primeramente, nuestro que me debe Osana, mi fija, syete (borrado...)/ e media quarta del trigo que le enpreste. Mando que se recabden. (Rúbrica)./

Otrosy, nuestro que me debe la muger del tornero de Hegino (borrado...)/ e quarta e media de trigo. (Rúbrica)./

Otrosy, nuestro que me deve Marijuan, mi fija, dos fanegas e media de trigo (borrado...)/ miserycordia. (Rúbrica)./

Otrosy, nuestro nuestro (sic) que me debe la muger de Diego de (borrado...)/ e media quarta de trigo, e mas tresyentos mrs. Tengo vna (borrado...) en prendas (Rúbrica)./

Otrosy, nuestro que me debe Teresa, mi fija, descontando çinquenta e vn (borrado...)/ paja que me dio, tresyentos e nobenta e quatro mrs. e mas (borrado...) e vn mrs. e medio por siete panes. Tengo en prendas vn cozneo (borrado...)/ manteles anchos de seis varas e vnas mangas de paño. (Rúbrica)./

Yten, nuestro que me deve Sancho d'Ocariz, mi casero, quinientos mrs. por/ la renta deste año de la casa, e mas dos fanegas de trigo que le preste./

Yten, nuestro que me debe Maria de Ameçaga çient mrs. por la renta de la/ casa deste año. (Rúbrica)./

Otrosy, nuestro que me debe Sancho Balça vna fanega de trigo de prestido. (Rúbrica)./

Otrosy, nuestro que me deven en Luzcando tres fanegas e vna quarta de trigo. Ha de dar/ cuenta desto Eluira de Luzcando, muger de Juan de Herenchuyn. (Rúbrica)./

Otrosy, nuestro que me de maestre Ochoa, çerrajero, çiento e çinquenta mrs. e mas tres/ quartas de trigo.

(Fol. 2 vº) (Borrado...)

Otrosy, nuestro que tengo (*borrado...*)/

Mas nuestro que tengo dos muletos a medias (*borrado...*)/ preçio de mill e trezyentos mrs. pagando (*borrado...*)/ mrs. la meytad es mio (*Rúbrica*)/

Otrosy, nuestro que tengos dos puercos e dos cabras e debe la muger de/ Juan de Otaça, de Chinchetru, dos reales (*Rúbrica*)/

Mas nuestro que me debe Juan de Çuaçu, de Narbaxa, sesenta mrs. (*Rúbrica*)/

Otrosy, nuestro que tengo vnos mantones presados. Mando que Toda, mi fija,/ faga vn manto para si para cada dia con que ande en la iglesia (*Rúbrica*)/

Muestro que tengo dos coçederos e quatro plumiones con su pluma e tres/ cabeçales e vn cozneo sin pluma nuebo, e mas quatro fundras de/ plumón nuebos de lienço e quatro fundras andadas, las tres de esto/pazo e vna de lienço. Yten, nuestro que tengo siete covertores de cabeçales,/ las çinco de lienço e tres d'estopazo. Otrosy, nuestro que tengo ocho sa/banas de estopazo e dos sabanas de lienço. Otrosy, nuestro que tengo/ fasta quarenta baras de cortina. Yten, nuestro que tengo nuebe tocas de/ (*borrado...*) de, cada, onze baras nuebas. Mas tengo quatro tocas de lienço/ (*borrado...*) Mas nuestro que tengo vna manta de pared vieja. E, mas/ (*borrado...*) salseras d'estaño e vn plato d'estaño. Mas nuestro que tengo/ (*borrado...*) baras de manteles anchos de lienço e d'estopazo, todos nuebos./ (*Borrado...*) tengo fasta siete libras de ylo de lino blanco e mas/ (*borrado...*)/ (*borrado...*) libras de ylo d'estopazo (*borrado...*)/ tenedores de fierro e quatro cucharas e tres coverteras de olla, todo de fyerro/ (*borrado...*) mas tres herradas e mas dos calderas de aranbre. E mas tres/ (*borrado...*) sin la mayor, que le mando su padre a Toda, mi fija, la/ qual bien asi yo ge la mando. Mas tengo tres palas de fierro e quatro/ sarçillos e dos açadas e vn ollares. E mas veynte baras de toca d'esto/pazo e vn gato de fierro e tres costales./

Muestro que Sancho, mi fijo, tiene puesto para las onrras e cabo de año de su padre e,/ vien asi, para otras cosas e para la cera de mi enterrorio çiertos mrs./ (*borrado...*) soldada mando que ge le pague. E, bien asy, porque Toda, mi fija, me ha servido bien e podiera ganar soldada, mando que se satis/faga de su trabajo si sus hermanos quisyeren llevar sus soldadas,/ espeçialmente mi fijo Pedro si quiere alçar con lo que tiene ganado/ mando que no tenga que fazer con sus hermanos pero que, si lo quisiere dar e/ traer a partiçion commo me lo han dado e dan de cada dia mis fijo Sancho/ e Toda e Eluira, que hereden todos ygoalmente (*Rúbrica*)/

En Saluatierra, a quinze dias de mayo de mill e quinientos e siete años, fue çerrado/ este testamento por la dicha doña Maria Saez.

A lo qual son testigos Juan Ferrandez de Munayn e/ Juan Martinez de Ameçaga e Ochoa Lopez, çerrajero, e Pedro de Alegria, ferrero, e Sancho de Ax/pyleta, fijo de Sancho Saez. E rogo al dicho Juan Ferrandez que firme en su nonbre./

Por testigo, Juan Ferrandez (*rubricado*).

## 24

1507, Junio, 10. Magaz.

Juana I, reina de Castilla, manda al conde de Salvatierra que cumpla la pragmática dada por los Reyes Católicos el 28 de octubre de 1480 y que no acose ni embargue a los vecinos que se han ido de Salvatierra para vivir en otros lugares.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 14.  
2 folios, 312x215 mm. Letra procesal. Conservación buena. Sello de placa.

(*Fol. 1 rº*) (*Cruz*) Doña Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia,/ de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar Oçeano,/ prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias e de Iherusalen, archiduquesa de Abstria, duquesa/ de Borgoña e de Brabante, etc, condesa de Flandes e de Tirol, etc. señora de Vizcaya e de/ Molina, etc. a vos, el conde de Saluatierra, mi vasallo, e a todos los conçeijos, justiçias,/ regidores, ofiçiales e ommes buenos, asi de la villa de Saluatierra de Alaua commo de to/das las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a cada vno/ e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones a quien esta mi carta fuere mostrada,/ salud e graçia.

Sepades quel rey, mi señor padre, e la reyna, mi señora madre, que santa/ gloria aya, mandaron dar e dieron vna su carta firmada de sus nonbres e sellada con/ su sello, su thenor de la qual es este que se sigue.

Don Fernando e doña Ysabel, por/ la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo,/ de Valençia, de Galiçia, de Seuilla, de Mallorcas, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes/ de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes/ de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a los duques, marque/ses, condes, perlados, ricos ommes, maestros de las hordenes, priores, comendadores, al/caydes e tenedores de los castillos e casas fuertes, e a todos los conçejos, asistentes,/ corregidores, alcaydes, alcaldes, alguaziles, veynte e quatros, cavalleros, regidores, jurados,/ escuderos, ofiçiales e ommes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares,/ asi de la nuestra corona real commo de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros/ reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada/ o su treslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte de algunos nuestros/ subditos e naturales nos es fecha relacion diziendo quellos, seyendo vezinos e moradores/ en algunas desas dichas çibdades e villas e lugares, conosciendo que les viene bien e ques con/plidero a ellos pasarse a biuir e morar a otro o a otros lugares e se avezin/dar en ellos, se van e pasan con sus mugeres e hijos a los lugares que mas les plaze, e que/ por esta cabsa los conçejos e ofiçiales e ommes buenos de los lugares donde primeramente/ heran vezinos e los dueños dellos les ynpiden e perturban direte e yndirete/ que non lo hagan, haziendo vedamientos e mandamientos para que ningun vezino de aquel lugar/ donde primeramente biuia non pueda sacar nin saque del nin de su termino sus ganados/ nin su pan nin vino nin los otros mantenimientos e bienes muebles que en el tal lugar tienen./ E, otrosi, vedando e defendiendo e mandando a los otros sus vasallos e vezi/nos del tal lugar que non conpren los bienes rayzes destos tales que asi dexan en aquel lo/gar por se pasar a biuir a otro, nin los arrienden dellos. Por las quales cosas e/ vedamientos e mandamientos dizen que calladamente se ynduze espeçie de seruidunbre/ a los onbres libres para que non puedan biuir nin morar donde quisieren, e que contra/ su voluntad ayan de ser detenidos de morada en los lugares que los dueños dellos o sus/ conçejos quisieren, donde ellos non quisieren biuir. Lo qual diz que si asi pasase se/ria muy ynjusto e contra todo derecho e razon. Sobre lo qual nos fue suplicado/ que mandasemos poner de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovi/moslo por bien e mandamos sobre ello dar nuestra carta e premaxica sançion, la qual/ queremos e mandamos que de aqui adelante aya fuerça e vigor de ley bien asi commo si/ fuese fecha e promulgada en cortes generales.

Por la qual mandamos a cada vno/ de vos en vuestros lugares e jurisdiciones que de aqui adelante dexedes e consinta/des libre e desenbargadamente a qualquier e qualesquier ommes e mugeres, vezinos/ e moradores de qualquier desas dichas çibdades e villas e lugares, yrse e pasar (Fol. 1 vº) se a biuir e morar a otra

o a otras qualquier o qualesquier çibdades o villas o lugares/ de los dichos nuestros reynos e señorios, asi de lo realengo commo de lo abadengo e señorio/ e ordenes e behetrias, aquellos quisieren e por bien touieren, e se avezindar en ellos e sa/car sus ganados e pan e vino e otros mantenimientos e todos los otros su bienes/ muebles que touieren en los lugares donde primeramente biuian e moravan e los pasar e lle/var a los otros lugares e partes donde nuevamente se avezindaren. E non les en/pachedes nin perturbedes que vendan sus bienes rayzes e los arrienden a quien/ quisieren nin enpachedes a los que quisieren conprar e arrendar que los compren e arrien/den. E, si contra esto algunos estatutos e ordenanças e mandamientos tenedes fechos/ e dados, los reboquedes e anulades luego por ante escriuano publico e nos, por la pre/sente, los rebocamos e anulamos e queremos que non ayen fuerça nin vigor de a/qui adelante. E vos mandamos e defendemos que non vsedes dellos saluo si por consenti/miento o comun consentimiento de los conçejos donde primeramente biuian las tales personas/ e donde nuevamente se van a biuir estouiere echa yguala e espresa convenen/çia en la forma e con la solenidad que se requiere para que los vezinos del vn lugar/ non se puedan pasar a biuir al otro.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan/ ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed. E qualquier que lo contrario fiziere,/ si fuese conçejo o vniversidad caya e yncurra en pena de mill doblas de la vanda/ para la nuestra camara por cada vez que lo contrario fiziere, e si fuere otra qualquier perso/na de qualquier estado, preminençia que sea por este mismo fecho aya perdido e pier/da todos e qualesquier mrs. e otras cosas que en los nuestros libros tovieren, asi por merçed/ commo por juro de heredad e de por vida e por raçion e quitaçion o en otra qualquier manera./ E, mas, ayen e yncurran en pena de mill doblas de oro de la vanda para la nuestra camara./ E, demas, mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que/ parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare/ fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier/ escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio si/gnado con su signo por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada/ en la villa de Medina del Campo, a veynte e ocho dias del mes de octubre, año/ del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e ochenta años.

Yo,/ el rey. Yo, la reyna.

Yo, Alfonso d'Auila, secretario del rey e de la reyna, nuestros/ señores, la fize escrivir por su mandado.

E, agora, Ruy Garçia de Çuaço, en non/bre del conçejo, alcalldes, regidores, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Sal/uatierra de Alaua, me hizo



relaçion por su petiçion diziendo que muchas personas/ vezinos de la dicha villa se han ydo e absentado della por temor del dicho conde e por/ muchas penas e achaques que les pide, e algunos por la pestilençia que ha auído en la/ dicha villa. E, agora, el dicho conde diz que ha dado mandamiento para que todos los vezinos/ de la dicha villa que estan absentes bueluan a ella dentro de çierto termino e que, pasado el/ dicho termino, non entren en la dicha villa so pena de muerte e de perdimiento de sus bienes./ En lo qual diz que la dicha villa e los vezinos della reçiben mucho agrauio e daño. E/ me suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia les mandase prouer/ mandandoles tomar e reçibir so mi guarda e seguro e anparo e defendi/miento real, e que pudiesen entrar en la dicha villa a regir e administrar sus bienes/ e hazienda avnque biuiesen en otros lugares, o commo la mi merçed fuese.

Lo qual visto/ en el mi Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo toue/lo por bien. Por que vos mando que veades la dicha carta e prematica que de suso va encor (*Fol. 2 rº*) porada e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar/ e llevar e llevedes a pura e devida esecuçion con efecto en todo e por todo commo en ella/ se contiene. E contra el thenor e forma della no vayades nin pasedes nin consintades yr/ nin pasar agora nin de aqui adelante en tienpo alguno nin por alguna manera so/ las penas en la dicha carta e prematica contenidas.

Dada en la villa de Magaz, a diez/ dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos/ e siete años./

Petrus, doctor (*rubricado*)./ M. doctor (*rubricado*)./ archidiaconus de Talauera (*rubricado*)./ Doctor/ Caruajal (*rubricado*)./ El doctor/ Palacios Rubio (*rubricado*)./ Licenciado/ Polanco (*rubricado*)./

Yo, Luys Perez de Valderrama, (*cubierto por el sello de placa...*) la fize escreuir por mandamiento/ con acuerdo de los (*cubierto por el sello de placa...*).

Registrada/ Luys Perez de/ Valderrama (*rubricado*)./ Castañeda,/ chançiller (*rubricado*)./

Ynserta la prematica para que puedan yr a biuir de vn lugar a otro a pedimiento de los vezinos de la villa de/ Saluatierra de Alaba.

(*Fol. 2 vº*) Derechos IIII reales y medio, registro XXVII, sello XXXVI. Luys Perez (*rubricado*).

Probision para que cada vno pueda yr a bibir/ libremente de vn lugar a otro.

1507, Junio, 19. Magaz.

Juana I, reina de Castilla, ordena a Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, que no maltrate a los vecinos de la villa por mantener pleitos contra él.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 2.

1 folio, 207x305 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Falta el sello de placa.

(Fol. 1 rº) Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de/ Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del Mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias/ e de Iherusalen, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Brabante, etc. condesa de Flandes e de Tirol, etc, señora de Vizcaya e de Molina, etc./ a vos, don Pedro de Ayala, conde de Saluatierra, mi vasallo, salud e graçia.

Sepades que Ruy Garçia de Çuaço, en nonbre de la villa de Saluatierra de/ Alaba, me hizo relacion por su petiçion diziendo que bien sabia los plitos que la dicha villa trataua con vos, e agora diz que vos vays a la dicha villa e se/ temen que los maltratareys e hareys muchos agrauios por enojos que dellos teneys. Por ende, que me suplicaua vos mandase que no vos fuesedes a la dicha/ villa nin entrasedes en ella durante los dichos plitos nin los maltratasedes nin hiziesedes agrauio alguno, o commo la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi/ Consejo, porque non es razon que por seguir su justiçia la dicha villa los vezinos della sean maltratados, yo vos mando que non fagays nin mandeys/ fazer agrauio alguno a los vezinos de la dicha villa nin los maltrateys nin hagays daño alguno e les dexeys seguir su justiçia libremente./ E no fagades ende al.

Dada en la villa de Magaz, a diez y nueve dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e siete/ años./

Petrus/ doctor (*rubricado*)./ Licenciatus/ Çapata (*rubricado*)./ Licenciatus/ Muxica (*rubricado*)./ Tello,/ licenciatus (*rubricado*)./ Franciscus,/ licenciatus (*rubricado*)./

Yo, Luis Perez de Valderrama, escriuano de camara de la Reyna, nuestra señora, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. (*Rúbrica*)./

Al conde de Saluatierra, que non agravie a los vezinos de Saluatierra de Alaua.

(Fol. 1 vº) Pedro de Laguna (*rubricado*)/

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX. Luys Perez (*rubricado*)/

Por chançiller,/ Santillana (*rubricado*).

## 26

1507, Julio, 19. Palencia.

Juana I, reina de Castilla, manda al alcalde mayor de Saluatierra que cumpla la ley dada en las Cortes de Toledo y no se entrometa en las apelaciones de las sentencias a pleitos en los que se litigue por menos de 3.000 mrs. pues son competencia exclusiva de la villa.

A. M. de Saluatierra - Agurain. Caja 12. Nº 15.

1 folio, 290x305 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Falta el sello de placa.

(Fol. 1 rº) Doña Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de/ Algezira, e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos/ Seçilias e de Iherusalem, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, etc, condesa de Flandes e de Tirol, etc, señora de Vizcaya e de Molina, etc,/ a vos, el que es o fuere alcalde mayor de la villa de Saluatierra, e a otros qualesquier justijias de la dicha villa que agora son o fueren de aqui adelante/ e a cada vno de vos, salud e graçia.

Sepades que Ruy García de Çuaço, en nonbre e commo procurador de la dicha villa de Saluatierra, me fizo relaçion/ por su petiçion diziendo que en la dicha villa se han tratado e tratan algunos pleitos de alcaualas contra algunas personas particulares/ de la dicha villa que son de contia de tres mill mrs. e dende abaxo e que, commo quier que segund la ley fecha en las cortes de Toledo las apelaciones/ de contia de tres mill e dende a yuso han de yr al conçejo de la çibdad o villa o lugar donde se diere la tal sentencia e se ha de determinar por las personas que en el dicho/ regimiento fueren diputadas conforme a la dicha ley, e diz que sin embargo della vos, el dicho alcalde mayor del dicho conde, vos entremeteys a conosçer e conosçeys/ de las semejantes cavsas en grado de la dicha apelacion, en lo qual la dicha villa e vezinos e moradores della han resçibido e resçiben mucho agrauio/ e dapño. E me suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre que vos mandase que, guardando el thenor e forma de la dicha ley, non conosçiesedes de cabsa alguna en grado/ de apelacion en contia de tres mill mrs. nin dende a yuso, e que las dexasedes determinar al regimiento de la dicha villa como la dicha ley lo dispone, o pro/ueyese en ello commo la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi Consejo, por quanto en las cortes quel rey, mi señor e padre, e la reyna, mi señora madre, que sancta gloria/ ayán, fizieron en las cortes de Toledo ay vna ley que çerca de lo suso dicho dispone, su thenor de la qual es este que se sigue.

Dañosa cosa paresçe que los pleitos/ de pequeña contia ayán de venir de lexos a se proseguir por apelacion a nuestra avdiencia. Por ende, hordenamos e mandamos que de la sentencia difinitiva que qualquier juez/ diere en qualquier çibdad o villa o lugar de nuestros reygnos que sea de contia o estimacion de tres mill mrs. o dende a yuso la condenaçion della sin las/ costas, que en tal caso non se pueda ynterponer apelacion para ante nos ni para el nuestro Consejo nin para los oydores nin otros juezes de la nuestra corte e chançilleria,/ e los juezes de quien se apelare non sean tenudos de la otorgar nin la otorguen so pena de las costas. Pero, si qualquiera de las partes litigantes se sintiere a/graviado de la tal sentencia e quisiere apelar della, que lo pueda fazer dentro en çinco dias que fuere dada la tal sentencia e viniere a su notiçia, e que la ape/laçion sea para antel consejo, justiçia, ofiçiales donde fuere el juez que dio la sentencia. Entonçes elijan dentre ellos e nonbren dos buenas personas, las/ quales, el vno con el juez que dio la sentencia, fagan juramento que a todo su leal saber y entender (*roto...*) pleito bien e fielmente, ante los quales el apelante/ sea tenuto de concluir el pleito dentro de quinze dias contado desde luego que pasare el quinto dia en que pueda apelar e presentarse. E que dentro de otros diez dias/ primeros siguientes los dichos tres diputados o los dos dellos, si los tres non se conçertaren, den e pronunçien sentencia en el tal pleito e probando e rebocando/ e añadiendo la primera sentencia commo falleren que se deve fazer. E lo que estos asi determi-

naren que aquello vala e sea firme e executado e non aya nin sea/ nin resçibida otra apelacion nin suplicacion para ante nos nin para ante la nuestra avdiencia nin para otro juez alguno. Esto todo se entienda si/ la dicha çibdad o villa o lugar donde esto acaesçiere mas de ocho leguas lexos de la mi corte e chançilleria (*sic*). Pero, si estoviere ocho leguas/ o menos, que pueda yr alla el pleito por ape-lacion segund fasta aqui se devia fazer. E mandamos al conçejo do esto acaesçiere que, luego que por apelante/ fuere requerido dentro de los çinco dias nonbre los dichos dos diputados so pena de diez mill mrs. e de priuacion de los ofiços. E mandamos al/ dicho juez o a los otros dos que fueren diputados que dentro del dicho termino de diez dias determinen la dicha cavsa so pena de dos mill mrs./ e de las costas para la parte que sobre ello les requiriere. E la parte que se sintiere agraviada non fiziere sus diligencias (*sic*) por manera que dentro/ de los dichos diez dias se pueda ver e determinar el pleito, mandamos que dende en adelante la tal sentencia se de e sea pasada en cosa juzgada.

Fue acor/dado que devia mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

E yo tovelo por bien. Por que vos mando a todos e a cada vno de vos, commo dicho es,/ que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e xecutedes e fagades guardar e conplir e xecutar en todo/ e por todo segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna/ manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara a cada vno de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir e xecutar. E de commo/ esta nuestra carta vos fuere notificada e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al/ que vos la mostrare testimo-nio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Palençia a diez e nueve dias del/ mes de julio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e siete años.

Petrus, doctor (*rubricado*)./ Licenciatus/ Muxica (*rubricado*)./ Doctor/ Caruajal (*rubricado*)./ Licenciatus/ de Santiago (*rubricado*)./ Licenciatus/ Polanco (*rubricado*)./

Yo, Iohan Ramirez, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los de/ su Consejo (*rubricado*)./

Ynsera la ley de Toledo para que las apelaciones de tres mill mrs. abaxo bayan al conçejo do acaesçiere.

(Fol. 1 vº) Registrada,/ Pedro de Laguna (*rubricado*)./ Castaneda,/ chanciller (*rubricado*)./

Derechos III reales e medio. Registro XXVII. Sello XXXII. Ramirez (*rubricado*).

## 27

1507, Agosto, 13. Salvatierra de Alava.

La villa de Salvatierra da licencia a su arrabal de Eguileor para que ponga sus propios guardas en sus términos.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 16.  
2 folios, 200x280 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 16.  
2 folios, 297x205 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) (*Cruz*) En la villa de Saluatierra de Alaua, a treze dias del mes de agosto,/ año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e/ siete años, (*interlineado: dentro*) del portegado de la iglesia del señor Sant Martin, estando ende/ presentes en publico conçejo e ayuntamiento a llamamiento de los merinos e prego/neros de la dicha villa segund que lo han de vso e de costunbre de se ajun/tar en los negoçios e cavsas conçernientes a la vniversidad de la dicha/ villa los vecinos e moradores en la dicha villa, espeçial e señaladame/nte siendo ende presentes en el dicho conçejo e ayuntamiento el bachiller Juan Fe/rnandez de Vicuña, alcalde hordinario en la dicha villa, e Pero Saez d'Alueniz, escriuano,/ procurador sindico, e Pero Garçia de Alavnga, e Rui Garçia de Çuaçu, regido/res, e Juan Martinez de Javregui, alcalde de la hermandad, e Juan Vrtiz de Vicuña, e Sancho/ Martinez de Paternina, e Pero Lopez de Leçarraga, diputados, e el bachiller Juan/ Miguelez de Ylarduya, e Martin Ruiz de Arrarrayn, e Garçi Lopez de Çuaçu, e/ Ochoa Perez de Villanueba, e Juan Andres, e Fernan Perez de Madura, e Martin/ Martinez de Oquerrury, escriuano, e Iohan Saez de

Vicuña, e Miguel Saez de/ Ocariz, e Pero Ruiz de Galarreta, e Fernando de Çumalburu, e Juan de la Caleja,/ e Juan Fernandez de Çalduondo, escriuano, e Pero Martinez de Çalduondo, çapatero,/ e Juan Martinez d'Alayça, carçelero, e Diego Lorent, e Martin de Vlibarri, sastre, e/ Iohan de Heguinoa, sastre, e Juan Saez de Alayça, pelejero, e Martin Perez de Dallo,/ e Juan Garcia de Çoaçola, palomero, e Martin Ruiz de Luçuriaga, e Juan de la Caleja, sa/stre, Sancho Perez de Learn, ferrero, e Rodrigo de Herdoñana, e Pero Yvañez de Opaqua,/ e Ochoa Saez, çerrajero, e Sancho de Narvaxa, pelejero, e Sancho de Çalduondo,/ çapatero, e otros muchos vecinos e moradores en la dicha villa de Saluatierra, en/ presençia de mi, Pero Saez d'Alueniz, procurador sindico e escriuano fiel de la dicha/ villa este presente año, e de los testigos de yuso escritos paresçieron en/de presentes Ochoa de Heguileor e Martin Yvañez de Heguileor e Juan de Gara/y e Martin Saez de Ocariz, moradores en el arrabal de Heguileor e vecinos/ desta dicha villa.

E, luego, los dichos Ochoa e Martin Yvanez e Juan de Garay e Martin/ Saez de Ocariz, por sy e en nonbre de los otros moradores e avitantes en el/ dicho arraval de Heguileor, dixieron a los dichos señores del dicho conçejo/ que presentes se fallavan que, commo ellos vien sabian, el termino que ellos/ tenian e poseian e el termino de esta dicha villa e de los otros arra/vales de Hergoyena todo hera vno e devaxo de vna goarda e custeria/ sin devision ni departimiento alguno e que, a cavsa que las goardas e/ custieros desta dicha villa tenian a cargo de goardar los panes e/ heredades del dicho lugar de Heguileor e de responder por los daños e (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) preçios, que ellos reçivian muchos danos, fatigas e agrauios syn ser/ en ello los señores del dicho conçejo seruidos e sin probecho alguno de las go/ardas e custieros. E que lo que peor hera que a cavsa dello los dichos cu/stieros dexan de goardar otros ternimos de la dicha villa donde se/ cavsaban mas daños e aquellos se podian escusar e los se/nores resçiuir mucho mas seruicio. E que les pedian por merçed e suplica/ban que les quisiesen dar a los moradores e avitantes en el dicho arra/bal de Heguileor que son oy e seran para syenpre jamas facultad e/ liçençia para goardar los dichos sus panes que asi senbraren en de/rredor del dicho arrabal de Heguileor, començando de la dicha Heguileor/ fasta Lequedana, e de Lequedana fasta Santa Maria Arana, e de/ Santa Maria Arana por el camino derecho fasta Santa Maria de/ Aluiçua, en lo que es azia la parte de la dicha Heguileor, e dende arri/ba fasta la sosierra. E que ellos se obligan a sy mesmos e/ a sus bienes e obligaban las presonas e vienes de los abitantes/ en la dicha Heguileor e de sus herederos e deçendientes para sienpre/ jamas de goardar los dichos panes a su costa e mision, e de respon/der e pagar por los preçios e dapnos que en los tales panes se/ yziesen, e de contentar a los dueños en lo que esta liquidado/ e declarado de arriba, e de los goardar vien e diligente e fielme/nte, e que non pedirian nin demandarian los tales preçios e dapños/ a los señores del dicho conçejo nin a sus goardas e custieros agora nin/ en tiempo alguno del mundo. Lo quoa dixieron que ansy les pedian e su/plicavan e les pedian por merçed les otorgasen por quanto ello/ hera seruicio de Dios e

de sus merçedes e descanso e descargo de las dichas/ goardas e custieros e quitamiento de muchos plitos e henojos e de mu/chos juramentos falsos e cumun probecho de los vnos e de los otros.

E, luego,/ los dichos señores del dicho conçejo que presentes se hallaron, por sy e/ en nonbre de los otros avsentes, dixieron que, por ellos visto su/ petiçion e suplicaçion e ayda plenaria e verdadera ynformaçion/ de lo que pasaba en el echo de la verdad e de lo que fasta hagora avia pa/sado, e por los respetos susodichos e por azer bien e merçed a los mora/dores en el dicho arrabal de Heguileor, a los que agora son e seran de a/qui adelante, que les plazia de les dar la dicha facultad e liçençia e po/der de goardar los dichos panes e de cobrar los dichos cotos, penas e (*Rúbrica*) (*Fol. 2<sup>o</sup>*) calunias acostunbradas de quoalessquiera presonas e ganados que/ mal o daño fiziesen en los tales panes segund e en lo que esta de/clarado en el dicho apeamiento e mojonamiento de arriba espresado. E vien de aqui/ les davan e otorgavan la dicha liçençia, poder e facultad, defendi/endo e mandando como defendian e mandavan a las goardas e/ custieros que oy son o seran de aqui adelante para sienpre jamas que/ non coten nin penen nin calunien a presona nin ganado alguno en el dicho/ termino que esta declarado so pena de forçadores e de privaçion de/ sus ofiçios e salarios. La qual dicha liçençia e facultad dixieron que/ les davan e dieron tanto quanto fuese la merçed e voluntad de los señores/ del conçejo que oy son o seran de aqui adelante para sienpre jamas e non/ en otra manera, por ovservar e goardar la juridiçion e señorio que/ la dicha villa ha e tiene sobre los dichos arrabales de Ergoyena, ponde/rando e encargando sus conçejençias a los vezinos e moradores que oy son/ e seran en la dicha villa para sienpre jamas que miren por la pro e vti/lidad de la dicha Eguileor e avitantes ende por quanto sienpre fueron/ leales e ovedientes a la dicha villa e tubieron fee e amor con ellos/ en tiempo de las nesçesidades.

E mandaron a mi, el dicho Pero Saez, escriuano,/ que yo sacase esta dicha facultad e liçençia en publica forma e la sellase/ del sello del dicho conçejo e la siñase de mi syno e la synase e rubri/case de mi firma e rubrica e diese vn testimonio segund dicho es a los/ del dicho logar de Heguileor e otro pusiese en el arca publica del dicho con/çejo.

De lo qual los senores del dicho conçejo, por sy, e los dichos Ochoa de He/guileor e Juan de Garay e Martin de Ocariz, por sy e e en nonbre de los otros/ avitantantes (*sic*) en la dicha Heguileor pedieron a mi, el dicho Pero Saez, escriuano,/ testimonio siñado e a los presentes rogavan fuesen testigos.

A lo quoa son/ testigos que fueron presentes Martin Fernandez d'Eztuñiga e Ochoa Perez de/ Çalduondo e Juan Fernandez de Ylarduya e Andres de Sasaeta, ju/rados, vezinos de la dicha villa de Saluatierra, e otros.

El bachiller de/ Vicuña.



Ba escrito entre renglones o diz dentro. E testado o dezia e./ Vala e non le enpezca.

E yo, Pero Saez d'Alueniz, escriuano e notario publico susodicho, que/ fuy presente a lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, de pedimiento e/ requerimiento de Martin Martinez d'Oquerrury, sindico procurador de la dicha billa de/ Saluatierra, este avto e merçed fecha por los señores del conçejo de la dicha (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) villa de Saluatierra a los moradores en el dicho arrabal de Heguileor/ fasta que sea su voluntad e non mas fize escriuir e sacar en esta/ publica forma segund e de la forma que por ante mi/ paso e, por ende, fiz aqui este mio sig (*signo*) no a tal/ en testimonio de verdad.

Pero Saez (*rubricado*).

## 28

1507, Noviembre, 12. Burgos.

Juana I manda que se guarden los privilegios concedidos a Vitoria y Alava por sus antecesores.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 7. Nº 15/16.  
2 folios, 300x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia simple incluida junto a la confirmación de la Voluntaria Entrega dada por Enrique IV y al acta de la jura de los privilegios de Vitoria hecha por Carlos V el 5 de enero de 1524.

(*Fol. 9 vº*) Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Tole/do, de Galiçia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira,/ de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del Mar/ Oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Çeçilias e de Iherusalen, arquiduquesa de A/ustria, duquesa de Borgona e de Brabante, etc, condesa de Flandes e de Tirol, etc./ e señora de Bizcaya e de Molina, etc.

Al mi Justicia Mayor de Castilla e al mi/ Almirante Maior de la Mar, e a los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes,/ maestros/ de las hordenes, e a los del mi Consejo, oydores de la mi avdiencia, alcalldes,/ alguaziles de la mi casa e corte e chancilleria, e a todos los corregidores, asisten/tes, alcalldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, asi hordinarias/ como de la hermandad de la çiuudad de Vitoria e de la probincia de Alaba commo de todas/ las otras çiuudades, villas y lugares de los mis reynos y señorios e a cada (Fol. 10 rº) vno de bos en buestros lugares y juridiciones, salud e graçia.

Sepades que/ Diego Martinez de Alaba, diputado de la dicha probincia de Alaba, en nonbre de la/ dicha ciudad de Vitoria e villas e lugares de la dicha probinçia y hermandades de Alaba,/ me fizo relacion por su petiçion que ante mi, en el mi Consejo, fue presen/tada, deziendo que la dicha ciudad e villas y lugares tienen çierto prebillejo e/ libertades e capitulamiento dado por los reyes de gloriosa memoria, mis progenito/res, e por el rey, mi señor e padre, e por la reyna, mi señora madre, que haya san/ta gloria, confirmados e, asi mesmo, tiene sus buenos husos y costunbres/ confirmados por los dichos reyes. Y en el dicho nonbre me suplico e pedio por mer/çed que le mandase dar mi carta para que todo lo susodicho les fuese guarda/do, o que sobre ello les probeiese como la mi merçed fuese.

E yo tobelo/ por bien. Por que bos mando guardéis a la dicha çiuudad de Vitoria e villas y lu/gares y hermandades de la dicha probinçia de Alaba e a cada vno dellos los dichos/ prebillejos, capitulado e buenos vsos y costunbres asi e segun que fas/ta aqui les han seido guardadas, e contra ellos no vayades ni pasedes ni/ consintades hir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos/ ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la/ mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara.

E, demas, mando al home que/ bos esta mi carta mostrare que bos enplaze que parezcades ante mi en la/ mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias/ primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano/ publico que para esto fuere llamado que en de al que la mostrare testimonio sinado/ con su sino por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada/ en la çiuudad de Burgos, a doze dias del mes de nobienbre, ano del nacimiento de/ nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e siete años.

Yo, el rey. Yo, Lope Con/chilos, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrebir por mandado del rey,/ su padre.

Y en las espaldas de la dicha carta e probision real estan/ escritos los nonbres siguientes. Conde, alferes. Liçençiatu Muxica. Liçen/çiatu Santiago. El dotor (en blanco...) Licenciatus Polanco. Franciscus,/ liçençiatu. Registrada, Juan Ramirez. Castaneda, chançiler.

1507, Diciembre, 4. Valladolid.

Juana I ordena a Martín López de Ocáriz, alcalde mayor de Salvatierra, que acuda a responder a la apelación interpuesta por Juan Díaz de Santa Cruz, alcalde ordinario, y Juan Martínez de Alaiza, carcelero, contra ciertos mandamientos que había pronunciado y que iban contra la jurisdicción de la villa, y al escribano de la causa en la que los había pronunciado que remita el proceso.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 17.  
2 folios, 305x215 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Sello de placa.

(Fol. 1 rº) Didacus, doctor (*rubricado*). Didacus, doctor (*rubricado*). Aluarus, licenciatus (*rubricado*)./

Derechos del escriuano XCIII. Registro XVIII. Sello XXX. (*Rúbrica*)./

Compulsoria e enplazamiento.

(Fol. 1 vº) Doña Iohana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gali/zia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira e de Gibral/tar e de las yslas de Canaria e de las yslas, Yndias e tierra firme del mar Oçeano, prinçesa de/ Aragon e de las Dos Seçilias e de Iherusalen e archeduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bra/bante, etc. condesa de Flandes e de Tirol, etc. señora de Vizcaya e de Molina, etc. A vos,/ Martin Lopez de Ocariz, alcalde mayor de la villa de Saluatierra, salud e gracia.

Sepades que Sancho de/ Paternina, en nonbre e commo procurador de Juan Diaz de Santa Cruz, allcalde ordinario en la dicha villa,/ e de Juan Martinez de Alayça, carçelero de la carçel publica de la dicha villa, se presento en la mi corte/ e chançilleria antel presidente e oydores de la mi avdiencia de fecho con su persona e con vn testi/monio sinado de escriuano publico en grado de apelaçion, nulidad o agravio o en la mejor/ manera e forma que podia e de derecho de çiertos mandamientos dados e pronunçiadados por vos en/ su perjuyzio sobre çiertas cosas tocantes e conçernientes a la jurediçion de la dicha villa. E/ dixo los dichos mandamientos e todo lo fecho e pronunçiado por virtud dellos por vos, el dicho allcalde/ mayor, en perjuyzio de los dichos sus partes ser todo ninguno e, do alguno, ynjusto e muy a/grauiado contra ellos por todas las cabsas e razones de nulidad e agravios que/ del proçeso del dicho pleito se podian e deuian colegir e

por las que protesto dezir e alegar/ en la prosecucion de la dicha cabsa. E me suplico e pedio por merçed lo mandase revocar e anular/ e dar por ninguno e de ningund valor e efecto, mandandole dar mi carta de enplazamiento contra vos/ para que viniesedes o enbiasedes en seguimiento de la dicha apelacion si de vuestro ofiçio proçe/distes o contra parte, que declaredes a cuyo pedimiento distes el dicho mandamiento e compulsoria/ e qual escriuano ante quien el proçeso e avtos del dicho pleito paso para que ge que lo diese e entregase,/ o çerca dello de remedio con justicia les mandase prouer commo la mi merçed fuese.

Lo qual todo por los dichos mis/ oydores visto e proueyendo çerca dello fue por ellos acordado que devia mandar dar esta mi carta para/ vos en la dicha razon. E yo tobelo por bien.

Por que vos mando que, luego que con esta mi carta fuere/des requeridos, digays e declareys si distes los dichos mandamientos de vuestro ofiçio o si los/distes a pedimiento de parte. E, ansy declarado, vos mando que, si declaredes que de vuestro ofiçio proçe/distes o a la parte a cuyo pedimiento declaredes que distes los dichos mandamientos, del dia que vos fuere/ leyda e notificada en vuestras presençias, si pudieredes ser avidos, si non ante las puertas de las/ casas de vuestras moradas donde mas cotinualmente fazedes vuestras abitaciones, diziendolo o/ faziendolo saber a vuestra muger o hijos, ommes o criados o vezinos mas çercanos para que vos/ lo digan e fagan saber por manera que venga a vuestra notiçia e dello no podades pretender yno/rançia, fasta quinze dias primeros siguientes, los quales vos do e asino por termino perentorio/ acabado, vengades e parescades ante los dichos mis oydores por vos o por vuestro procurador suficiente/ con vuestro poder bastante, bien ynstruto y formado, en seguimiento de la dicha apelacion e pleito/ e cabsa e a dezir e alegar çerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisieredes, e/ a concluyr e çerrar razones, e a oyr e ser presente a todos los otros avtos del dicho pleito a que/ segund derecho devedes ser çitado e llamado. Ca yo, por la presente, vos çito e llamo e pongo plazo/ e termino perentoriamente con aperçibimiento que vos fago que, si en el dicho termino vinieredes e pares/çieredes commo dicho es, que los dichos mis oydores vos oyran e guardaran vuestro derecho en todo lo que dezir (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) e alegar quisieredes, en otra manera vuestra ausencia e rebeldia no enbargante oyran a la/ parte de los dichos Juan Diaz de Santa Cruz e Juan Martinez de Alayça en todo lo que dezir e alegar quisie/re e librarian e determinaran çerca dello lo que falleren por fuero e por derecho sin vos mas çitar nin llamar/ nin atender sobre ello.

E, otrosy, por esta mi carta mando al escriuano o escriuanos que por ante quien el proçeso/ e avtos del dicho pleito ha pasado e pasa que, del dia que con ella fueren requeridos por parte de los/ dichos Juan Diaz de Santa Cruz e Juan Martinez de Alayça fasta seys dias primeros siguientes, que lo den e/ entreguen todo ello escrito en linpio e siñado e çerrado e sellado en publica forma en

manera que/ faga fee segund que antellos pasaron, pagandoles primeramente su justo e deuido salario que de/vieren e ovieren de aver.

Lo qual todo les mando que ansi fagan e cunplan so pena de la mi merçed/ e de diez mill mrs. para la mi camara.

E de commo esta mi carta vos fuere leyda e notificada/ e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de/ ende al que vos la mostrare testimonio siñado con su sino por que yo sepa en commo se cun/ple mi mandado.

Dada en la noble villa de Vallid, a quatro dias del mes de dizienbre,/ año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e siete años.

Los doctores/ Diego Perez de Villamuriel (*interlineado: e de Palaçios*) e el liçençiado Alvaro de Yebra,/ oydores del audiençia de la reyna, nuestra señora, la mandaron (*roto...*)/

Yo, Iohan (*tapado por el sello...*) escriuano de la dicha abdiencia, la fiz (*roto...*)/ renglon o diz e de Palaçios.

Por chançiller,/ bachalarius de Leon (*rubricado*)/ Registrada/ Didacus (*rubricado*).

1508.

Pedro Sáez de Albéniz, escribano de Salvatierra, redacta un modelo de escritura de compra-venta.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 18.  
1 folio, 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Forma parte de un protocolo del escribano de Salvatierra Pedro Saez de Albéniz que contiene escrituras de los años 1508, 1509, 1510 y 1511.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Sepan quantos esta carta de benta vieren commo yo (*en blanco...*)/ de mi franca e libre e buena voluntad, syn fuerça nin premia nin otro engaño nin/ ynduzimiento alguno, otorgo e conosco que vendo a vos, (*en blanco...*)/

La quoa dicha (*en blanco...*) de suso lindeada e declarada vos vendo libre e quita, sin/ çenso nin tributo alguno, con toda sus entradas e salidas e vsos e costun/bres e pertenencias, quantas ha e puede aver de fecho e de derecho, por preçio e contia de (*en blanco...*). De los quales dichos mrs. me llamo e otorgo por vien con/tento e pagado e pagado (*sic*) e entergado a toda nuestra voluntad antel escribano e testigos desta/ carta, por la cunplida e real paga que de los dichos mrs. me avedes fecho vos otorgo carta de/ pago, fin e quitamiento de todos ellos e, sy la dicha (*en blanco...*) vale o puede valer mas/ de los dichos (*en blanco...*) mrs. que por ella me aveis dado e pagado, por esta carta/ e su thenor vos fago graçia e donaçion pura e no rebocable entre bibos de la tal/ maesya. E desde oi dia e hora que esta carta es fecha en adelante por mi e por mis here/deros e suçesores me parto e quito e desapodero de la tenençia e posesion e propie/dad e dominio e juro de heredad que yo he e tengo e me perteneçe aver e tener en la dicha/ (*en blanco...*) e vos la doy, çedo e traspaso a vos e en vos, el dicho (*en blanco...*), e vos/ doy poder conplido para que, syn mandado de juez nin de otra presona alguna, la entredes e to/medes para vos para agora e para sienpre jamas para la dar e vender e troquar e canviar/ y enagenar e fazer dello y ello (*sic*) a todo vuestro libito e voluntad commo de cosa vuestra propya bien/ conprada e pagada de vuestros propyos dineros e azienda.

E obligo a mi presona/ e a todos mis bienes, muebles y rayzes, avydos e por aver, de aver por firme/ e valiosa esta dicha venta e quoanto por ella vos he vendido e de vos la fazer sana/ e salua e de paz e vos lo sanear todo ello agora e todo tiempo del mundo de todas/ las presonas del mundo que vos lo contrallaren o enbargaren o quisieren tanto por/ tanto o en otra qualquier manera so pena del

doblo de los dichos (*en blanco...*) mrs./ E, demas e allien de, de pagar todas las costas, danos e menoscabos que sobre la dicha/ razon se vos recreçieren, que por pena e postura convencional con vos pongo sobre/ mi e sobre los dichos mis vienes. E, la dicha pena pagada o non pagada, que todavia e/ todo tiempo del mundo vos sea tenuto e obligado a la hebiçion e saneamiento/ de la dicha (*en blanco...*). E, para que todo lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello me lo fagan asy atener e goardar e cunplir e pagar, por esta carta e su thenor doy poder/ cunplido sobre mi e sobre los dichos mis vienes (*tachado: muebles*) a todas las justiçias de/ todas e qualesquier çiudades, villas o lugares, reynos o señorios ante quien esta carta/ paresçiere e la vieren que la cunplan e manden cunplir e me lo fagan asy atener/ e goardar e cunplir e pagar bien asy e a tan conplidamente como sy las dichas/ justiçias e cada vna dellas asy lo ovieran juzgado e sentençiado e la tal sentençia/ por mi fuera consentida y hemologada e pasada en cosa juzgada. Sobre que re/nunçio mi propio fuero e juridiçion e las ferias de pan e vino coger e de conprar/ e de bender e todos los otros dias feriadados e de mercados e plazo de consejo e a/vogado. Y el trespado desta carta que la non pueda pedyr nin demandar.

Otrosy, renunçio la ley del dolo malo e engano e las dos leyes del fuero e del derecho, e la vna en que diz/ que los testigos de la carta deven ber e fazer la paga de dineros o de otra cosa qualquier/ que lo vala, e la otra en que diz que fasta dos años es omme tenuto de mostrar/ e probar la paga que haze, saluo ende sy el o los que la tal paga reçiben renunçia/sen esta ley. E que non pueda dezir nin alegar que yntervino dolo nin fraude que dio (*Fol. 1 vº*) cavsa e ocasion a este contrato e a lo en el contenido.

Otrosy, renunçio todas/ las otras leyes, razones e defensioness, fueros e derechos canonicos e çeviles e/ moniçipales e hordenamientos, viejos o nuevos, escritos o non escritos, que/ contra lo contenido en esta carta o contra parte della sean o ser puedan, e que me/ non vala nin sea oido sobre ello en juicio nin fuera del ante ningund juez eclesyasti/co nin seglar.

Otrosy, renunçio la ley e derecho en que diz que general renunçiaçion de/ de (*sic*) leis que ome faga non vala sy la espeçial non procede.

E por que esto sea firme/ e non venga en duda ruego a Pero Saez d'Alueniz, escribano de su alteza de la reina,/ nuestra señora, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e/ senoryos, que esta presente, que faga e saque esta dicha carta en linpio e vos la de e entergue/ synada de su syno, e a los presentes rogo que dello sean testigos.

1508, Enero 10. Salvatierra.

Pedro Ruiz de Roitegui y Mari Juan de Maneru, vecinos de Salvatierra, venden a Juan de Eztuñiga, de Salvatierra, un terreno en el término de Legarduya de dicha villa por 1.100 maravedís.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 18-1.  
1 folio, 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación mala, falta la esquina inferior derecha. Forma parte de un protocolo del escribano de Salvatierra Pedro Saez de Albéniz que contiene escrituras de los años 1508, 1509, 1510 y 1511

(Fol. 1 rº) lohan de Eztuñigas./

(Cruz) Sepan quantos esta carta de benta vieren commo nos, Pero Ruiz de Roytegui e doña Mary Juan de/ Maneru, su legitima muger, vezinos de la villa de Saluatierra de Alava, con liçençia e avtori/dad que yo, la dicha dona Mary Juan, pido me de e otorgue el dicho Pero Ruiz, mi legitimo marido, e yo, el dicho Pero Ruiz,/ otorgo que di e doy la dicha liçençia a la dicha mi muger para otorgar en vno conmigo todo lo que de/ de yuso en esta carta esta contenido, nos anvos a dos,/ de nuestra franca e libre e buena boluntad, sin fuerça nin premia nin otro engaño nin ynduzimiento/ alguno, otorgamos e conoçemos que vendemos a vos, Juan d'Eztuñiga, mulatero, (*ilegible...*)/ vezino de la dicha villa de Saluatierra, que estades presente, vna marzena de tierra labradia de pan traher/ que nos hemos e tenemos e nos pertenesçe aver e tener en el termino de la dicha villa en el termino/ que se llama Legarduya, que ha por linderos, de la vna parte a vna pieça de vos, el dicho Juan de Eztuñiga,/ e por la otra parte a vna pieça de Juan Martin Ybañez de Arriola./

La qual dicha marzena de suso lindeada e declarada vos bendemos libre e quita, sin çenso nin tributo/ alguno, con todas sus entradas e salidas e vsos e costunbres e pertenençias, quantas ha e/ puede aber de fecho e derecho, por preçio e contia de mill e çient mrs. corrientes en/ Castilla. De los quales dichos mrs. nos llamamos e otorgamos por bien conten/tos e pagados e entergados a toda nuestra voluntad antel escribano e testigos desta carta, por/ la cunplida e real paga que de los dichos mrs. nos abedes fecho vos otorgamos carta de pago,/ fin e quitamiento de todos ellos e, sy la dicha marzena vale o puede valer mas de los/ dichos mill e çient mrs. que por ella nos abeys dado e pagado, por esta carta e su thenor/ vos azemos graçia e donaçion pura e no rebocable de la tal maesia. E (*roto: desde oy día*) e hora que esta/ carta es fecha en adelante por nos e por nuestros herederos e (*roto: suçesores nos partimos*) e/ quitamos e desapodera-



mos de la tenençia e posesion e propiedad (*roto: e dominio e juro de heredad*)/ que nos hemos e tenemos e nos pertenece aber e tener en las (*roto: dichas pieças e vos la damos,*)/ çedemos e traspasamos a vos e en vos, el dicho Juan de (*roto: Eztuñiga, e vos damos poder cunpli*)/do para que, sin mandado de juez nin de otra presona alguna, (*roto: las entredes e tomedes para vos para agora e*)/ para sienpre jamas para las dar e bender e trocar e can (*roto: biar y enagenar e fazer della e en*)/ ella a todo vuestro libito e voluntad commo de cosa vuestra (*roto: propia bien conprada e pagada de vuestros*)/ propios dineros e azienda.

E obligamos a nuestras presonas (*roto: e a todos nuestros bienes muebles*)/ y raizes, abidos e por aber, de aber por por (*sic*) firme e (*roto: valiosa esta dicha venta e quanto por ella*)/ vos he bendido e de vos la fazer sana e salua (*roto: e de paz e vos lo sanear todo ello agora e todo tienpo*)/ del mundo de todas las presonas del mundo que vos la (*roto: contralaren o enbargaren o quisieren tanto*)/ por tanto o en otra quoaquier manera so pena (*roto: del doblo de los dichos mill e çient mrs.*)/ E, demas e alliende, de pagar todas las costas (*roto: que a la dicha cavsa se vos recreçieren,*)// que por pena e postura conbençional con vos ponemos (*roto: sobre nos e sobre los dichos nuestros bienes.*)/ E, la dicha pena pagada o non pagada, que todavia e todo (*roto: tienpo del mundo vos seamos tenudos e*)/ obligados a la hebiçion e saneamiento de las dichas mar (*roto: zenas. E, para que todo lo sobredicho*)/ e cada vna cosa e parte dello nos lo fagan asy atener (*roto: e goardar e cunplir e pagar, por esta*)/ carta e su thenor damos poder cunplido sobre nos (*roto: e sobre los dichos nuestros bienes a todas*)/ las justiçias de todas e quoaquier çiudades, villas (*roto: o logares, reynos o senorios ante quien*)/ esta carta paresçiere e la vieren que la cunplan e manden (*roto: cunplir e nos lo fagan asi atener e*)/ goardar e cunplir e pagar bien asy e a tan conpli (*roto: damente commo sy las dichas justiçias e*)/ cada vna dellas asy lo obieran (*roto: juzgado e sentençiado e la tal sentençia fuera consenti*)/da e hemologada e pasada en cosa juzgada. (*Roto: Sobre que renunçiamos nuestro propio fuero e*) (*Fol. 1 vº*) juridiçion e las ferias de pan e vino coger e de conprar e de bender e todos los otros dias feriadados/ e mercados e plazo de consejo e abogado. E el treslado desta carta que la non pueda pedir/ nin demandar.

Otrosy, renunçiamos la ley del dolo malo e engaño e las dos leyes del fuero e/ del derecho, e la vna en diz (*sic*) que los testigos de la carta deben ber e fazer la paga de dineros/ o de otra cosa qualquier que lo bala, e la otra en que diz que fasta dos años es omme tenuto de/ mostrar e probar la paga que aze, saluo ende si el o los que la tal paga reçiben renunçia/sen a esta ley. E que non pueda dezir nin alegar que ynterveno dolo nin fraude que dio ocasion/ a este contrato e a lo en el contenido.

Otrosy, renunçio yo, la dicha doña Mari Juan, la ley/ de los enperadores Adriano e Beliano (*sic*) e Justeniano que fabla en favor de las mugeres por quoaunto/ fuy çertificada dellas e de su tenor por el escriuano ynfrascrito.

Otrosy, renunçiamos todas/ las otras leyes, fueros e derechos canonicos e gebiles e moniçipales e hordenamientos viejos/ o nuevos, escritos o non escritos, que contra lo contenido en esta carta o contra parte della/ sean o ser puedan, e que me non bala nin seamos oydos sobre ello en juizio nin fuera del/ ante ningund juez eclesiastico nin seglar.

Otrosy, renunçiamos a la ley e derecho en/ que diz que general renunçiaçion de leyes que omme faga non bala si la espeçial non proçede.

E por/que esto es verdad e sea firme e non benga en duda otorgamos esta carta ante/ Pero Saez d'Alueniz, escriuano de su alteza de la reyna, nuestra señora, e su notario publico en la/ su corte y en todos los sus reinos e señorios, que esta presente, al qual rogamos que la/ faga saquar o saque esta dicha carta en linpio e vos la de e entergue sinada de su/ sino, e a los presentes ruegamos que dello sean testigos.

E a mayor cunplimiento, porque/ nos, los sobredichos Pero Ruiz e doña Mari Juan, no sabemos escribir, rogamos a Juan Martinez/ de Galarreta, que esta presente, que firme este registro de su nonbre en testimo/nio.

Que fue fecha e otorgada la dicha carta en la dicha villa de Saluatierra, a diez dias del/ mes de henero, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e ocho años./

A lo qual son testigos que fueron presentes Juan Martinez de Galarreta e Martin de Alavnga e Pero/ (roto...), vezinos de la dicha villa de Saluatierra.

Juan/ Martinez (*rubricado*).

1508, Febrero, 9. Salvatierra.

Pedro de Luzcando y su madre Teresa de Humeinanzas, vecinos de Salvatierra, venden a Juan de Segura, también de Salvatierra, un terreno en el término de Agurrostea de dicha villa por 1.000 maravedís.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 18-2.  
1 folio, 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación mala, falta la esquina inferior derecha. Forma parte de un protocolo del escribano de Salvatierra Pedro Saez de Albéniz que contiene escrituras de los años 1508, 1509, 1510 y 1511.

(Fol. 1 rº) Fecha.

Para Juan de Segura, burullero.

(Cruz) Sepan quantos esta carta de benta vieren commo nos, Pedro de Luscando e doña Teresa/ de Humeynanças, su madre, vezinos e moradores de la villa de Saluatierra, nos/ anvos a dos,/ (roto: de) nuestra franca e libre e buena voluntad, sin fuerça nin premia nin otro engaño nin ynduzi/ (roto: miento) alguno, otorgamos e conoscoemos que bendemos a vos, Juan de Segura, burullero/ (roto...), vezino de la dicha villa de Saluatierra, una pieça de tierra labradia de pan traer/ (roto: que) nos hemos e tenemos e nos pertenesçe aver e tener en el termino de la dicha villa/ de Saluatierra, en el termino llamado Agurrostea, que ha por linderos de la vna parte a pieça/ de Yñigo de Alayça e por la otra a pieça de Pero Ochoa de Alavnga./

La qual dicha pieça de suso lindeadas e declaradas vos las vendemos (tachado: libres e quitas,/ sin çenso nin tributo alguno), (sobre la línea y al margen: con çenso y tri/buto de/ fanega e coarta/ .... de trigo/ en cada vn/ año perpe/tuamente/ en la iglesia/ de Sant Juan) con todas sus entradas e salidas e vsos e costunbres/ e pertenençias, quantas han e pueden aber de fecho e de derecho, por preçio e contia de mill mrs./ corrientes en Castilla. De los quales dichos mrs. nos llamamos e otorga/mos por bien contentos e pagados e entergados a toda nuestra voluntad antel escriuano/ e testigos desta carta, por la cunplida e real paga que de los dichos mrs. nos abedes fecho vos/ otorgamos carta de pago, fin e quitamiento de todos ellos e, sy la dicha pieça/ valen o pueden valer mas de los dichos mill mrs. que por ellas nos/ abeis dado e pagado, por esta carta e su thenor vos fazemos graçia e donaçion/ pura e non rebocable entre bibos de la tal maesia. E desde oi dia e hora que esta carta es fe/cha en adelante por nos e por nuestros herederos e suçesores nos partimos e qui/tamos e desapoderamos de la tenençia e posesion

e propiedad e do (*roto: minio e juro de here*)/dad que nos hemos e tenemos e nos perteneçe aver e tener en las (*roto: dichas pieças*) e vos las damos, çedemos e traspasa (*roto: mos a vos e en vos, el dicho*)/ Juan de Segura, vurulero, e vos damos poder cunplido para que, (*roto: sin mandado de juez nin*) de otra presona alguna, las entredes e tomedes para vos (*roto: para agora e para sienpre jamas para*) las dar e vender e trocar e canbiar e enagenar e fazer (*roto: dello e en ello a todo*) vuestro libito e voluntad commo de cosa vuestra propia bien conprada (*roto: e pagada de vuestros propios dineros*) e azienda.

E obligamos a nuestras presonas e bienes, (*roto: muebles y raizes, avidos e*) por aber, de aver por firme e valiosa esta dicha benta e (*roto: quanto por ella vos hemos bendi*)/do e de vos las fazer sanas e saluas e de paz e vos (*roto: lo sanear todo ello agora e todo*) tienpo del mundo de todas las presonas del mundo que vos la (*roto: contralaren o enbargaren o qui*)/sieren tanto por tanto o en otra quoualquier ma (*roto: nera so pena del doblo de los dichos mill*)/ mrs. E, demas e allieude, de pa (*roto: gar todas las costas e menosca*)/bos que sobre la dicha cavsa se vos recreçieren, que por (*roto: pena e postura conbençional con vos*)/ponemos sobre nos e sobre los dichos nuestros bienes. E, la dicha (*roto: pena pagada o non pagada, que todavia e*) todo tienpo del mundo vos seamos tenuous e obliga (*roto: dos a la hebiçion e saneamiento de la dicha pieça.*) E, para que todo lo sobredicho e (*roto: cada vna cosa e parte dello nos lo agan asi*) atener, goardar e cunplir e pagar, por esta carta (*roto: e su thenor damos poder cunplido sobre*) nos e sobre los dichos nuestros bienes a todas (*roto: las justiçias de todas e qualesquier*) çiudades, villas o logares, reinos e senorios ante (*roto: quien esta carta paresçiere e la vieren*) que la cunplan e manden cunplir e nos lo fagan asi (*roto: atener e goardar e cunplir e pagar bien*) (*Fol. 1 vº*) asy e a tan conplidamente commo sy las dichas justiçias e cada vna dellas asy lo obieran juz/gado e sentençiado e la tal sentençia por nos fuera consentida e hemologada e pasada/ en cosa juzgada. Sobre que renunçiamos nuestro propio fuero e juridiçion e las ferias de pan/ e bino coger e de conprar e de vender e todos los otros dias feriadados e de mercados e/ plazo de consejo e abogado. E el treslado desta carta que la non pueda pedir nin deman/dar.

Otrosy, renunçiamos la ley del dolo malo e engaño e las dos leies del fuero e del derecho,/ e la vna en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en/ otra (*interlineado: cosa*) quoualquier que lo vala, e la otra en que diz que fasta dos años es ome tenuto de mostrar e/ probar la paga que aze, saluo ende sy el o los que la tal paga reçiben renunçiasen a esta/ ley. E que non podamos dezir nin alegar que ynterbino dolo nin fraude que dio cavsa e ocasion/ a este contrato e a lo en el contenido.

Otrosy yo, la dicha doña Teresa, renunçio la/ ley de los enperadores Adriano e Beliaro e Justiniano que fablan en favor de las mu/geres por que fui çertificada dellas e de su thenor por el escriuano ynfrascrito.

Otrosy, renunçiamos todas las otras leies, razones e defensiones, fueros e derechos canoni/cos e çebiles e moniçipales e hordenamientos viejos o nuebos, escritos/ o escritos (*sic*), que contra lo contenido en esta carta o contra parte della sean o ser puedan, e/ que non nos bala nin seamos oidos sobre ello en juizio nin fuera del ante ningund juez/ eclesyastico nin seglar.

Otrosy, renunçiamos la ley e derecho en que diz que general re/nunçiacion de leies que omme faga non bala sy la espeçial non proçede.

E por que esto sea firme/ e non benga en duda otorgamos esta carta ante Pero Saez d'Alueniz, escriuano de/ su alteza de la reina, nuestra señora, e su notario publico en la su corte e en todos/ los sus reinos e señorios, que esta presente, al qual rogamos que faga saquar o/ saque en linpio e vos la de e entergue sinada de su sino, e a los presentes/ (*roto: rogamos que*) dello sean testigos.

E a mayor cunplimiento, porque nos, los sobre/ (*roto: dichos non sabemos es*) cribir, rogamos a Fernando de Luscando, que esta presente, que fir/ (*roto: me este registro de*) su nonbre en testimonio.

Que fue fecha e otorgada esta/ (*roto: carta en la dicha villa*) de Saluatierra, a nueve dias del mes de febrero, año del nas/ (*roto: çimiento de nuestro saluador Ihesuchrips*)to de mill e quinientos e ocho años.

A lo qual son tes/ (*roto: tigos que fueron presentes...*) de Leçea, ferrero, e Pero, su hermano, e Fernando de Luscando, vezinos/ (*roto...*)/

Fernando de/ Luscando (*rubricado*).

## 33

1508, Febrero, 14. Burgos.

Fernando el Católico ordena que la villa de Salvatierra pague a Pedro de Ayala 50.000 mrs. por razón de las alcabalas además de los 100.000 en que están encabezadas.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 1. Nº 15-3  
1 folio, 300x205 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Incluida en la copia simple de una sobrecarta otorgada por Juana I en Burgos, el 20 de marzo de 1508.

*(Véase la sobrecarta de Juana I que se publica en esta misma colección documental con el nº 34).*

## 34

1508, Marzo, 20.

Juana I ordena que se cumpla una Real Cédula dada por Fernando el Católico el 14 de febrero de 1508 en la que mandaba que la villa de Salvatierra pagara a Pedro de Ayala 50.000 mrs. por razón de las alcabalas además de los 100.000 en que estaban encabezadas.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 1. Nº 15-3  
2 folios, 300x205 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Es copia simple

*(Fol. 1 rº) Dona Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla,/ de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de/ Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algar/bes, de Algezira e de Gibraltar e de las Yslas de/ Canaria e de las Yndias, yslas e tierra fyrme del mar oçeano,/ prinçesa de Aragon e de las Dos Çeçilias, de*

Iherusalen, archidu/quesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brabante, condesa de/ Flandes e del Tirol, etc, señora de Vizcaya e de Molina, etc./ A vos, don Pedro de Ayala, conde de Saluatierra, mi vasallo y del mi/ Consejo, e a vos el conçejo, justicia, regidores, fijosdalgo de la dicha/ villa de Saluatierra de Alaba e de los lugares de su tierra e a/ otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta mi carta con/tenido o a quien fuere mostrada o el traslado della sinado/ de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabedes commo el rey, mi señor/ e padre, mando dar e dio vna su çedula firmada de su/ nonbre e librada de los del mi Consejo en las espaldas, su thenor/ del qual es este que se sigue.

El rey.

Conçejo, justicia, regidores,/ ofiçiales e ommes buenos de la villa de Saluatierra de Alaba./

Bien sabeys commo de mucho tienpo aca pagastes por las alcava/las de la dicha villa çien mil mrs. en cada año fasta quel año/ quinientos e vno encabeças-tes las dichas alcavalas en çiento e/ veynte e ocho mil mrs. cada vn año. E, por-que, demas de/ la dicha contia de mrs. que aueis pagado por las dichas alcavalas,/ diz quel conde de Saluatierra a lleuado cada vn año por nuestro/ mandado çiertos mrs. de las dichas alcavalas porque valen/ las alcavalas desa dicha villa mucha mas contia de mrs. de lo que/ ansi davades por ellas, e que sobre la cantidad quel dicho conde auia (*Fol. 1 vº*) de lleuar por nuestro mandado de las dichas alcava-las se an dado/ çiertas çedulas (*tachado: mis*) mias e vna sentencia por los con-tadores maiores/ sobre ello, el dicho conde trae con vosotros algunos pleytos e dife/rençias sobre escusar lo susodicho. Mi merçed e voluntad/ es que, demas de los dichos çien mil mrs. que aueys de/ dar por las dichas alcavalas, deys e pagueys al/ dicho conde de Saluatierra o a quien su poder oviere/ çinquenta mil mrs. en cada vn año, de que yo le hago/ merçed.

Por ende, yo vos mando que deys e pagueys al dicho conde/ de Saluatierra (*interlineado: en cada vn año*) en quanto mi merçed fuere, los dichos çinquenta mil/ mrs. de mas y allende los çien mil mrs. que aueys de pagar por/ otra parte. E mando al dicho conde de Saluatierra que non vos pida ni/ demande mas de los çinquenta mil mrs. cada vn año,/ commo dicho es, sin embargo de qualesquier çedulas e cartas e sentencias que sobre/ lo susodicho se ayen dado, las quales yo por la presente reuoco e/ he por reuocadas e mando que non valan nin sean guarda/das en cosa alguna nin vos, el dicho conçejo, seays obligados a/ dar e pagar al dicho conde mas de los dichos çinquenta mil mrs. en/ cada vn año quanto mi merçed e voluntad fuere, segund dicho es./

E non fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Burgos, a catorze/ dias del mes de febrero de quinientos e ocho años.

Yo, el rey./ Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Con la qual dicha çedula/ suso encorporada vos, el dicho conde de Saluatierra, fuystes/ requerido por parte de la dicha villa de Saluatierra de Alaba para que/ la guardasedes e cunpliesedes segund que en ella se contenia/ e, commo quier que la obedexistes, en quanto al conplimiento della dixistes/ que suplicavades della para ante mi.

E, en seguimiento de la dicha suplicaçion/ Ortuño de Murga, en vuestro nonbre e commo vuestro procurador, se presento ante los/ del mi Consejo en grado de la dicha suplicaçion con vn testimonio e/ dixo, hablando con el acatamiento que deuia, que era y es ninguna,/ ynjusta e agraviada contra vos, el dicho conde, por las razones/ de nulidad e agravio que della se pueden e deuen colegir/ que auia por espresadas.

Lo vno, que fue dada sin conoçimiento (*Fol. 2 rº*) de causa e sin vos llamar ni oyr, tratandose de vuestro perjuizio./

E lo otro porquel fundamento de la dicha çedula hera/ dezir quel dicho conçejo de la dicha villa de Saluatierra de mucho tienpo/ a esta parte pago por las dichas alcavalas çien mil mrs. fasta/ el año de quinientos e vno, que se encabeçaron en çiento/ e veynte e ocho mil mrs. e que las dichas alcava/las valian mas agora de lo que dauan por ellas. Y no/ era causa nin razon legitima para mandar lo que se/ mando porque vos, el dicho conde, y vuestros anteçesores, sienpre/ auia des lleuado y gozado enteramente de las dichas al/cavalas por merçed de los reyes, mis progenitores, y de mi. E, si/ fasta entonçes non lleuaba mas de çien mil mrs. hera por su/ voluntad e porque aquello valia poco mas o menos.

Lo otro, por/que las dichas alcavalas cresçieron despues commo a acaesçido en estos/ reynos en ellas y en otras rentas y quando quiera que/ cresçiesen auia des de gozar dellas vos, el dicho conde, sin dimi/nuçion alguna.

Lo otro, porque sobre esto ovo pleyto entre la dicha/ villa e vos, el dicho conde, porque la dicha villa tento de se en/cabeçar en las dichas alcavalas y fue determinado por/ sentencias de los contadores que la dicha villa las pagase enteramente/ a vos, el dicho conde. E las dichas sentencias auian pasado en cosa/ juzgada y se dio carta secutoria dellas y non se podieron nin podia/ derogar por la dicha çedula estando commo estauan y esta el/ derecho adquirido a vos, el dicho



conde, quanto mas sin vos ser llamado/ ni oydo. Que no era cosa que se suele ni acostunbra hazer nin se podia/ nin deuia hazer de derecho.

Lo otro, porque la dicha çedula dixo/ que por escusar pleytos y diferençias y que esto non la justificava/ pues las dichas diferençias e pleytos ya heran atajados/ e fenesçidos por las dichas sentencias.

Por ende, que me suplicava/ e pedia por merçed mandase anular e reuocar la dicha çedula e/ que se guardasen e cunpliesen las dichas sentencias que asi auian (Fol. 2 vº) seydo dadas.

E, despues de lo qual, Fernando de Vallid, en nonbre e commo/ procurador de la dicha villa de Saluatierra, dixo que la dicha çedula era justa e/ derechamente dada e que me suplicava e pedia por merçed que mandase/ dar mi sobrecarta della para que fuese guardada e conplida commo/ la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi Consejo e consultado con/ el rey, mi señor e padre, fue acordado que deuia mandar/ dar esta mi sobrecarta de la dicha çedula sin embargo/ de la dicha suplicaçion della ynterpuesta por parte de/ vos, el dicho conde. E yo tovelo por bien.

Por que vos mando a/ todos e a cada vno de vos que veades la dicha çedula que asi el / rey (*sic*), mi señor e padre, que suso va encorporada e, sin embargo de/ la dicha suplicaçion por parte del dicho conde ynterpuesta e de las ra/zones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas, la guar/dedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por/ todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della/ non vayades ni pasedes nin consintades yr ni pasar. E los vnos nin los/ otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena/ de la mi merçed e de diez mil mrs. para la mi camara. E, demas, mando/ al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcadés/ ante mi en la mi corte donde quier que yo sea, del dia que vos enplazare/ fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual/ mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de/ ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por/ que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad/ de Burgos, a veynte dias del mes de março, año de mil e/ quinientos e ocho años.

Yo, el rey. Yo, Lope Conchillos, secretario/ de la reyna, nuestra señora, la fiz escrevir por mandado del/ rey, su padre.

1508, Abril, 3. Burgos.

Juana I confirma una carta dada por los Reyes Católicos en Toledo, el 2 de mayo de 1480, en la que, a su vez, ratificaban las anteriores confirmaciones dadas por Enrique IV en Palencia, el 23 de diciembre de 1456, Juan II en Simancas, el 22 de mayo de 1420, Juan II en Santorcaz, el 28 de enero de 1408, Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en Burgos, el 12 de agosto de 1379, de un privilegio otorgado por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373, por medio del cual confirmaba a la villa de Salvatierra todos sus privilegios.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 1. Nº 15-7.  
6 folios, 305x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Es copia simple.

(Fol. 1 rº) Sepan quantos esta carta de priuilegio e confirmaçion/ vieren como yo, doña Juana, por la gracia de Dios/ reyna de Castilla, de Leon, de (*tachado: Toledo, de*) Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla,/ de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algar/ves, de Algezira, de Gibraltar, de las ys/las de Canaria e de las Yndias e yslas/ e tierra firme del mar oçeano, prinçesa/ de Aragon e de las Dos Seçillias, de Je/rusalen, archiduquesa de Abstria, du/quesa de Borgoña e de Bravante, etc, con/desa de Flandes e de Tirol, etc, señora/ de Vizcaya e de Molina, etc, vi vna carta de/ priuilegio e confirmaçion del rey don Fernando,/ mi señor e padre, e de la reyna doña Ysabel,/ mi señora madre, que aya santa gloria,/ escripta en pergamino de cuero e sellada con/ su sello de plomo pendiente e libra/da de los contadores mayores e de otros o/fiçiales de su casa, fecho en esta guisa.

(*Transcribe el privilegio otorgado por los Reyes Católicos en Toledo, el 2 de mayo de 1480, en el que ratificaban las sucesivas confirmaciones del privilegio dado por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373. Véase el documento 78 del tercer tomo de esta colección diplomática publicado por Francisco Javier Goicolea.*)

(Fol. 6 rº) E, agora, por quanto por parte de vos, el conçejo e vecinos e moradores de la villa/ de Saluatierra de Alaua me fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmase/ e aprouase la dicha carta de preuilegio e confirmacion suso encorporada e vos la/ mandase guardar e conplir en todo e por todo segund e commo en ella/ se contiene, e yo, la sobredicha reyna doña Juana, por fazer bien e merçed a/ bos, el dicho conçejo e vecinos e moradores de la villa de Saluatierra de Alaua, touelo/ por bien.

E por la presente vos confirmo e aprueuo la dicha carta de preuilegio/ e confirmacion suso encorporada e las merçedes en ella contenidas e/ mando que vos vala e sea guardada si e segund que mejor/ e mas conplidamente vos valio e fue guardada en tiempo de los dichos/ rey don Fernando e reyna doña Ysabel, mis señores padres, fasta aqui. E de/fiendi firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar/ contra esta dicha mi carta de priuilegio e confirmacion que yo vos asi fago/ nin contra lo en ella contenido nin contra parte della en algund tiempo nin por al/guna manera. E qualquier o qualesquier que contra ello o contra parte dello fueren/ o pasaren avran la mi yra e, demas, pecharme an la pena contenida/ en la dicha carta de preuilegio e confirmacion e a vos, el dicho conçejo de Saluatierra, (Fol. 6 v<sup>o</sup>) o a quien vuestra boz touiere todas las costas e daños e menoscabos que por/ ende fizierdes e se vos recresçieren doblados.

E, demas, mando a/ todas las justicias de mi casa e corte e chancilleria e de todas las otras çibdades/ e villas e lugares de los mis reinos e señorios do esto acaebçiere,/ asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada/ vno dellos en su juridicion que lo non consientan, mas que vos defiendan/ e anparen en esta dicha merçed en la manera manera (sic) que dicha es, e que prenden/ en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren e pasaren por la dicha/ pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emienden o/ fagan enmendar a vos, el dicho conçejo de Saluatierra, o a/ quien vuestra boz touiere todas las dichas costas e daños/ e menoscabos que dende reçibierdes doblados commo/ dicho es.

E, demas, por qualquier o qualesquier por/ quien fincare de lo asi fazer e cunplir mando/ al omme que les esta dicha mi carta de preuilegio e confirmacion/ mostrare o el dicho su traslado (*tachado: signado con*) della abtorizado en manera que/ faga fee que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo/ sea, del dia que los enplaze fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha/ pena a cada vno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado./ E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que/ de ende al que ge la mostrare testimonio sinado con su sino por que yo/ sepa en commo se cuple mi mandado.

E desto vos mande dar esta mi/ carta de preuilegio e confirmacion escripta en pargamino de cuero e sellada con el sello de/ plomo del rey, mi señor, e mio con que (*tachado: mando sellar*) aya santa gloria,/ con que mando sellar mientras se enprime mi sello, el qual va/ pendiente en fillos de seda a colores e librado de los mis con/tadores e escriuanos mayores de los priuilegios e confirmaciones.

Dada/ en la çibdad de Burgos, a tres dias del mes de abril, año del/ nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años./

Nos, los lizençiadados Francisco de Vargas e Luis Çapata, del Consejo de la/ reina, nuestra señora, regientes el ofiçio de escriuania mayor de sus/ preuilegios e confirmaciones, la feçimos escriuir por su mandado. El liçenciado/ Çapata. El liçenciado Vargas. Juan Velazquez. Liçençiatu Çapata./

Atras. Maldonado. Liçençiatu Vargas. Por chançiller bachalarius Bernal/ Diaz. Conçertado e asentado e asentado.

## 36

1508, Mayo, 23. Salvatierra.

Ochoa Pérez de Zaldueño y su muger doña Milia, vecinos de Salvatierra, venden a Juan Fernández de Munain, también de Salvatierra, unas casas en la calle del Medio de dicha villa por 18.000 maravedís.

A. M. de Salvatierra - Aguirre. Caja 12. Nº 18-3.  
1 folio, 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación mala, falta la esquina inferior derecha. Forma parte de un protocolo del escribano de Salvatierra Pedro Saez de Albéniz que contiene escrituras de los años 1508, 1509, 1510 y 1511.

(Fol. 1 rº) (Roto: Benta para Juan Fer)nandez de Munayn, escriuano./

(Roto: Se)pan quantos esta carta de benta vieren commo nos, Ochoa Perez de Çaldueño, escriuano, e doña Milia de/ (roto...)do, su legitima muger, vezinos de la villa de Saluatierra de Alava, con liçençia e avto/ (roto: ridad) que yo, la/ dicha doña Milia, su legitima muger, pido me de e otorgue el dicho Ochoa,/ (roto: Perez,) mi legitimo marydo, e yo, el dicho Ochoa Perez, que di e doy la dicha liçençia para la dicha/ (roto: mi mu)ger para otorgar en vno conmigo todo lo que de yuso en esta carta sera conteni/do, nos anvos a dos,/ (roto: de nuestra fra)nca e libre e buena voluntad, sin fuerça nin premia nin otro engaño nin/ (roto: ynduzi) miento alguno, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, Juan Fernandez de/ (roto: Munai)n, escriuano, vezino otrosy de la dicha villa de Saluatierra, que

estades presente, vnas casas/ (roto:...) cubiertas que nos hemos e tenemos e nos pertenesçe aver e tener en la dicha villa, en la/ (roto:...) Medio, que han por linderos de la vna parte a casas de doña Mari Martinez de Vicuña e por la/ (roto: otra parte) a casas de Pero Saez de Alegria, voticario./

La qual dichas casas de suso lindeada declarada vos la vendemos libre e quita, sin çenso/ nin tributo alguno, con todas sus entradas e salidas e vsos e costumbres e prete/nençias, quantas ha e puede aber de fecho e derecho, por preçio e contia de dize e ocho mill mrs. corrien/tes en Castilla. De los quales dichos mrs. nos llamamos e otorgamos por bien conten/tos e pagados e entregados a toda nuestra voluntad antel escribano e testigos desta/ carta, por la cunplida e real paga que de los dichos mrs. nos abedes fecho vos otorgamos/ carta de pago, fin e quitamiento de todos ellos e, sy las dichas casas vale o pue/de valer mas de los dichos dizeocho mill mrs. que por ella nos abeys dado e pa/gado, por esta carta e su thenor vos fazemos graçia e donaçion pura e no rebocable/ entre bibos de la tal maesia. E desde oy dia e hora que esta carta es fecha en adelante/ por nos e por nuestros herederos e suçesores nos partimos e quitamos (roto: e desa)/podera-mos de la tenençia e posesion e propiedad e dominio e juro de heredad (roto: que nos hemos)/ e tenemos e nos perteneçe aver e tener en las dichas casas e (roto: vos la damos, çe)/demos e traspasamos a vos e en vos, el dicho Juan Fernandez, e (roto: vos damos poder cunplido para)/ que, sin mandado de juez nin de otra persona alguna, las en (roto: tredes e tomedes para vos para ago)/ra e para sienpre jamas para la dar e vender e trocar e canbiar (roto: y enagenar e fazer dello e en)/ ello a todo vuestro libito e voluntad commo de cosa vuestra propia bien (roto: conprada e pagada de vuestros pro)/pios dineros e azienda.

E obligamos a nuestras presonas (roto: e a todos nuestros bienes muebles y raizes, a)/bidos e por aber, de aber por firme e baliosa esta dicha (roto: venta e quanto por ella vos he)/mos vendido e de vos la fazer sana e salua e de paz (roto: e vos lo sanear todo ello ago)/ra e todo tiempo del mundo de todas las presonas del mun (roto: do que vos la contralaren o enbar)/garen o quisieren tanto por tanto o en otra quaal (roto: quier manera so pena del dobro)/ de los dichos dizeocho mill mrs. E, demas e allien (roto: de, de pagar todas las costas e)/ dapños e menoscabos que a la dicha cavsa se vos (roto: recreçieren, que por pena e postura)/ conbençional con vos ponemos sobre nos e nuestros (roto: bienes. E, la dicha pena)/ pagada, que todavia e todo tiempo del mundo vos (roto: seamos tenudos e obligados a la he)/biçion e saneamiento de las dichas casas. E, (roto: para que todo lo sobredicho e cada vna)/ cosa e parte nos lo agan asy atener e goardar (roto: e cunplir e pagar, por esta carta)/ e su thenor damos poder cunplido sobre nos e (roto: nuestros vienes a todas las justi)/çias de todas e qualesquier çiudades, villas o logares, (roto: reinos o senorios ante quien)/ esta carta paresçiere e la vieren que la cunplan e man (roto: den cunplir e nos lo fagan asi) (Fol. 1 vº) atener e goardar e cunplir e pagar bien asy e a tan conplidamente commo sy (roto: las dichas)/ justiçias e cada vna dellas asy lo obieran juzgado e

sentenciado e (*roto: la tal sentençia por*)/ nos fuera consentida y hemologada e pasada en cosa juzgada. Sobre que (*roto: renunçia*)/mos nuestro propio fuero e juridiçion e las ferias de pan e bino coger e de (*roto: conprar e*)/ de bender a todos los otros dias feriados e mercados e plazo de con (*roto: sejo e a*)/bogado. E el treslado desta carta que la non pueda pedir nin demandar.

Otrosy, (*roto: renunçia*)/mos la ley del dolo malo e engaño e las dos leies del fuero e del derecho, la vna (*roto: que diz*)/ que los testigos de la carta deben ber fazer la paga de dineros o de otra cosa qualquier que/ lo vala, e la otra en que diz que fasta dos años es omme tenuto de mostrar e probar (*roto: la paga*)/ que aze, saluo ende si el o los que la tal paga reçiben renunçiasen (*roto: esta ley.*)/ E que non pueda dezir nin alegar que ynterbino dolo nin fraude que dio cavsá e ocasion a (*roto: este con*)trato e a lo en el contenido.

Otrosi, yo, la dicha doña dona Milia, renunçio la ley (*roto: de los*)/ enperadores Adriano, Beliaro e Justiniano que fablan en favor de las mugeres porque fuy/ certificada dellas e de su thenor por el escriuano ynfrascrito.

Otrosy, renunçia/mos (*tachado: la ley*) todas las otras leies, razones e defen-siones, fueros e derechos cano/nicos e çebiles e moniçipales e hordenamientos viejos o nuebos, escritos o/ non escritos, que contra lo contenido en esta carta o contra parte della sean o ser puedan, e/ que non nos balan nin seamos oidos sobre ello en juizio nin fuera del ante ningund juez ecle/siastico nin seglar.

Otrosi, renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçion de/ leyes que ome faga non bala si la espeçial non proçede.

E por que esto sea firme e non benga/ en duda otorgamos esta carta ante Pero Saez d'Alueniz, escriuano de su alteza e/ de la reyna, nuestra señora, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reinos e senorios,/ (*roto: que esta*) presente, que faga saquar o saque esta dicha carta en linpio e vos lo de e/ (*roto: entregue si*)nado de su sino, e a los presentes rogamos que dello sean testigos./

(*Roto: E a mayor cunpli*)miento, porque nos, los sobredichos Ochoa Perez e dona Milia, non sabemos escribir,/ (*roto: rogamos a...*) çia de Çuaçu, vezino de la dicha villa de Saluatierra, que esta que esta (*sic*) presente, que fir/ (*roto: me este registro de su*) nonbre en testimonio.

Que fue fecha e otorgada la dicha carta en la dicha/ (*roto: villa de Saluatierra,* a) veinte e tres dias del mes de mayo, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de/ (*roto: mill e quinientos e*) ocho años.

A lo qual son testigos que fueron presentes Rui Garçia/ (*roto:...*) Munayn e Pero Garçia de Narbaxa, varbero, vezinos de la dicha villa de Saluatierra.

1508, Agosto, 9. Salvatierra.

Gonzalo de Guereñu y Mari Ruiz de Larrea, vecinos de Guereñu, venden a Lope Ruiz de Luzuriaga, de Luzuriaga, dos terrenos en este lugar por 2.000 maravedís.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 18-4.

1 folio, 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Forma parte de un protocolo del escribano de Salvatierra Pedro Saez de Albéniz que contiene escrituras de los años 1508, 1509, 1510 y 1511.

(Fol. 1 rº) Fecha.

Benta para Lope Ruiz de Luçuriaga./

(Cruz) Sepan quantos esta carta de benta vieren commo nos, Gonçalo de Guereñu e doña Mari Ruiz/ de Larrea, su legitima muger, vezinos e moradores en el dicho logar de Guereñu, con liçençia e avtoridad que yo, la dicha doña Mari Ruiz, pido me de e otorgue al dicho Gonçalo de Guereñu,/ mi legitimo marido, e yo, el dicho Gonçalo, otorgo que di e doy la dicha liçençia a la dicha mi muger/ para otorgar en vno conmigo todo lo que de yuso en esta carta sera contenida, nos anvos a/ dos,/ de nuestra franca e libre e buena voluntad, sin fuerça nin premia nin otro engaño nin ynduzimiento/ alguno, otorgamos e conozçemos que vendemos a vos, Lope Ruiz de Luçuriaga, fijo de Juan/ Ruiz, dos pieças de tierra labradia de pan traer que nos hemos e tenemos e nos pertenesçen aver e tener/ en el termino del lugar de Luçuriaga. La vna dellas es en el termino llamado de Arbina, que se tiene/ por la vna parte a pieça de vos, el dicho Lope Ruiz, e por la otra parte a pieça de Teresa, fija de Pero Martinez, e por la/ otra al camino real que van de Luçuriaga a Dereydia. E la otra es en el termino donde dizen de Veraña,/ que se tiene por la vna parte a pieça de los herederos de dona Mayora de Luçuriaga e por la otra parte a (*en blanco...*)/

Las quales dichas pieças de suso lindeadas e declaradas vos las vendemos libres e qui/tas, sin çenso nin tributo alguno, con todas sus entradas e salidas e vsos e costun/bres e pertenesçias, quantas han e puedan aver de fecho e derecho, por preçio e contia de dos mill mrs./ corrientes en Castilla. De los quales dichos mrs. nos llamamos e otorgamos/ por bien contentos e pagados y entergados a toda nuestra voluntad antel escriuano e testi/gos desta carta, por la cunplida e real paga que de los dichos mrs. nos avedes fecho vos/ otorgamos carta de pago, fin e quitamiento de todos ellos e, si las dichas marzanas/ valen o pue-

den valer mas de los dichos dos mill mrs. que por ellas nos/ abeys dado e pagado, por esta carta e su thenor vos fazemos graçia e donaçion/ pura e no rebocable de la tal maesia. E desde oy dia e hora que esta carta es fecha en/ adelante por nos e por nuestros herederos e suçesores nos partimos e quitamos/ e desapoderamos de la tenençia e posesion e propiedad e dominio e juro de heredad que/ nos hemos e tenemos en las dichas dos pieças e vos la damos, çedemos/ e traspasamos a vos e en vos, el dicho Lope Ruiz de Luçuriaga, e vos damos poder cunpli/do para que, sin mandado de juez nin de otra presona alguna, las entredes e tome-des para vos/ para agora e para sienpre jamas para las dar e vender e trocar e cambiar e enagenar e fazer/ dellas e en ellas a todo vuestro libeto e voluntad como de cosa vuestra propia bien conprada e/ pagada de vuestros propios dineros e azienda.

E obligamos a nuestras presonas e bienes muebles/ e raizes, abidos e por aber, de de (*sic*) aber por firme e valiosa esta dicha benta e quanto/ por ella vos hemos bendido e de vos la fazer sana e salua e de paz e vos lo/ sanear todo ello agora e todo tiempo del mundo de todas las presonas del mundo que/ vos lo contralaren o enbargaren o quisieren tanto por tanto o en otra qualquier/ manera so pena del doblo de los dichos dos mill mrs. E, demas e allierende, de/ pagar todas las costas e menoscabos que en la dicha razon se vos recreçieren, que por/ pena e postura conbençional con vos ponemos sobre nos e sobre los dichos nuestros bie/nes. E, la dicha pena pagada o non pagada, que todavia e todo tiempo del mundo vos seamos/ tenudos e obligados a la hebiçion e saneamiento de las dichas pieças. E, para que todo lo/ sobredicho e cada vna cosa e parte dello nos lo fagan asi atener e goardar e cunplir e/ pagar, por esta carta e su thenor damos poder cunplido sobre nos e sobre los dichos/ nuestros bienes a todas las justiçias de todas e qualesquier çiudades, villas o logares,/ reynos o senorios ante quien esta carta paresçiere e la vieren que la cunplan e (*Fol. 1 vº*) manden cunplir e pagar e nos lo fagan asi atener e goardar e cunplir e pagar bien/ asi e a tan conplidamente commo si las dichas justiçias e cada vna dellas asy lo obieran juz/gado e sentençiado e la tal sentençia por nos e cada vno de nos fuera consentida e hemolo/gada e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçiamos nuestro propio fuero e juridiçion e las ferias de pan/ e bino coger e de conprar e de bender e todos los otros dias feriados e de mercados e plazo/ de consejo e abogado. E el treslado desta carta que la non pueda pedir nin demandar.

Otrosy,/ renunçiamos la ley del dolo malo e engaño e las dos leyes del fuero e del derecho e la vna en diz (*sic*)/ que (*tachado: fasta*) los testigos de la carta deben ber e fazer la paga que aze en dineros o en otra cosa/ qualquier que lo vala, e la otra en diz (*sic*) que fasta dos años es omme tenuto de mostrar e probar/ la paga que faze, saluo ende si el o los que la tal paga reçiben renunçiasen a esta ley. E que non pue/da dezir nin alegar que ynterbeno dolo nin fraude e dio cavsa e ocasion a este contrato e/ a lo en el contenido.



Otrosy, renunçio yo, la dicha Mari Ruiz, la ley de los enperadores Adriano/ e Beliaro e Justeniano que fabla en favor de las mugeres por quanto fuy çertificada dellas e de su/ thenor por el escriuano ynfrascrito.

Otrosy, renunçiamos todas las otras leies, razones/ e defensiones, fueros e derechos canonicos e çebiles e moniçpales e hordenamientos viejos/ o nuevos, escritos e non escritos, que contra lo contenido en esta carta o contra parte della/ sean o ser puedan, e que non nos bala nin seamos oidos sobre ello a juizio nin fuera del ante/ ningund juez eclesiastico nin seglar.

Otrosy, renunçiamos la ley e derecho en que diz que ge/neral renunçiacion de leyes que omme faga non bala si la espeçial no proçede.

E por que esto/ sea firme e non benga en duda otorgamos esta carta ante Pero Saez d'Alueniz,/ escriuano de su alteza de la reyna, nuestra señoira, e su notario publico en la su corte e en/ todos los sus regnos e señoiros, que esta presente, al qual rogamos que la faga sa/quar o saque en linpio e vos la de e entergue sinada de su sino, e a los pre/sentes rogamos que dello sean testigos.

E, a mayor cunplimiento, porque nos, los dichos/ Gonçalo e Mari Ruiz non sabemos escribir, rogamos a maestre Lope Lorenço, vezino de la villa/ de Saluatierra, que esta presente, que firme este registro de su nonbre en testimonio./

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta en la dicha villa de Saluatierra, a nueve dias/ del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro saluador lhesuchripsto de mill e quinientos/ e ocho años.

A lo qual son testigos que fueron presentes maestre Lope Lorenço e Juan/ de Helguea, su criado, e Sant Juan Diaz de Santa Cruz, sastre, vezinos de la dicha villa/ de Saluatierra./

Por ruego, Lope/ Lorenç (*rúbricado*).

1508, Setiembre, 28. Valladolid.

Juana I, reina de Castilla, ordena a Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, que pague a Salvatierra 1.410 maravedís por el gasto que había causado a la villa el tener que sacar copia del proceso que ambos mantenían sobre la jurisdicción en primera instancia, hecho que debía haber cumplido el Conde por ser la parte apelante. Incluye la notificación hecha el 4 de noviembre de dicho año.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 19.  
2 folios, 300x214 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Sello de placa.

(Fol. 1 rº) Didacus, doctor (*rubricado*). Licenciado de/ Ribera (*rubricado*).  
Petrus Manuel,/ licenciatus (*rubricado*)./

Derechos del escriuano XXXIX e medio. Registro XVII. Sello XXX. (*Rúbrica*)./

En Vallid, quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e/ ocho años, Sancho de Paternina, en nonbre del conçejo de la villa/ de Saluatierra, requirio al señor conde de Saluatierra con esta/ carta de su Alteza para que la obedeciесе e cumpliese e le diese los mrs./ en ella contenidos. E el dicho señor conde dixo que la obedeciа e/ obedeciо e pidio traslado.

A lo qual fueron presentes Diego de Pinedo/ e Lope de Landa, criados del dicho señor conde. Iohan de Madrid (*rubricado*)./

Yo, el dicho escriuano, doy fe que fasta oy, que son treze dias de noviembre de/ dicho año, la parte del dicho señor conde no ha respondido nin leuado/ traslado. Iohan de Madrid (*rubricado*).

(Fol. 1 vº) Doña Iohana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Ga/lizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, islas e tierra firme del mar Oçeano, prinçesa/ de Aragon e de las Dos Seçilias e de Iherusalen, archeduesa de Avstria, duquesa de Borgoña/ e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc./ A vos, don Pedro de Ayala, conde de Saluatierra, salud e gracia.

Bien sabedes el pleito que/ en la mi corte e chançelleria antel presidente e oydores della esta pendiente entre vos,/ de la vna parte, e el conçejo, justiçia, regidores de la dicha villa, de la otra, sobre razon/ de la jurediçion de la dicha villa que el dicho conçejo dize pertenecer a los alcalldes de la dicha/ villa en la primera ynstançia e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho/ pleito contenidas. El qual primeramente se començo antel corregidor de la çibdad de/ Santo Domingo de la Calçada, mi juez de comision, e vino a la dicha mi corte e chançelleria/ en grado de apelacion, nulidad e agrauio de vna sentencia dada por Gil de Campo, mi juez/ comisario, corregidor en la dicha çibdad de Santo Domingo de la Calçada, por la qual/ en efeto mando que en ningund tienpo nin por alguna manera vos, el dicho conde, ni vuestro alcalldes/ mayor no pudiesedes conoçer ni conoçiesedes de pleito alguno en la dicha villa/ de Saluatierra e su jurediçion, çeuil nin creminal, en la primera ynstançia. De la qual commo/ quier que apelas-tes e vos enbiases presentar a la dicha mi corte e chançelleria, de hecho fue/ asinado termino a vuestro procurador para que truxiese el dicho proçeso, non lo traxo. E, porque non/ lo truxo en el termino que le fue mandado, el procurador de la dicha villa truxo e presento/ el dicho proçeso e lo saco a su costa e me suplico e pedio por merçed le mandase dar mi/ carta para que le pagasedes los mrs. que le costo a sacar el dicho proçeso e ellos pagaron al/ escriuano por ante quien paso, o çerca dello de remedio con justiçia le mandase prouer commo/ la mi merçed fuese.

Lo qual todo por los dichos mis presidente e oydores visto e proueydo/ çerca dello, e vistos los avtos de como vos fue mandado traer el dicho proçeso e commo vuestro/ procurador consintio que le truxiese el procurador de la dicha villa a vuestra costa e, ansi mis/mo, commo quedo de pagar los mrs. que se taso el dicho proçeso, el qual monto mill e quatroçien/tos e diez mrs. que ovo de aver el escriuano ante quien paso por sacar en linpio el dicho proçeso,/ los cuales nunca pago, fue por ellos acordado que devian mandar dar esta mi carta para vos/ en la dicha razon. E yo tovelo por bien.

Por que vos mando que, del dia que con ella fueredes re/querido por parte del dicho conçejo fasta tres dias primeros siguientes, le dedes e paguedes/ los dichos (*interlineado: mill e*) quatroçientos e diez mrs. con mas los derechos que le costo a sacar esta mi carta/ a cabsa e culpa de no le pagar los dichos mill e quatroçien-tos e diez mrs. en el termino/ que vuestro procurador quedo de los pagar, segund van señalados en las espaldas de la dicha/ mi carta. E, si dentro del dicho termino non los dieredes o pagaredes, mando a los alcalldes de la/ dicha villa de Saluatierra de Alava e de todas las otras çibdades e villas e lu/gares de los mis reynos e senorios, a cada vno en su jurediçion, que executen en vuestros/ bienes e rentas e pechos e derechos por los dichos mill e quatroçientos e diez mrs. que le/ costo a sacar el dicho proçeso con mas los derechos desta mi carta segund van señala-dos en la/ espaldas della, e fagan pago al dicho procurador del dicho conçejo de

la dicha villa de los/ dichos mrs. con mas las otras costas que a vuestra cabsa o culpa fizieren en los cobrar.

E de (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) commo esta dicha mi carta vos fuere leyda e notificada e la cunplieredes mando a/ qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare/ testimonio sinado con su sino por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada/ en la noble villa de Vallid, a veinte e ocho dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e ocho años.

El dotor/ Diego Perez de Villamuriel e los liçençiadados Garcia Martinez de Ribera/ e Pedro Manuel, oydores del audiencia de la reyna, nuestra señora, la/ mandaron dar.

Yo, Iohan de Madrid, escriuano de la dicha abdiencia, la fiz/ escriuir. (*Rúbrica*).

Va entre renglones o diz mill e./

Por chançiller/ bacalarius de Leon (rubricado)/. Registrada/ Rodrigo/ de Padillo (*rubricado*).

1508, Noviembre, 4. Salvatierra.

Martín Ruiz de Ezquerecocha y Mari López de Zuazola, vecinos de Salvatierra, venden a Juan López de Zuazo, de Zuazo de San Millán, dos marzenas por 2.800 maravedís.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 18-9.

1 folio, 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Forma parte de un protocolo del escribano de Salvatierra Pedro Saez de Albéniz que contiene escrituras de los años 1508, 1509, 1510 y 1511.

(Fol. 1 rº) Fecha.

Benta para (*tachado: Ruiz de Ezquerecocha, mulatero*) Juan Lopez de Çuaçu./

(*Cruz*) Sepan quantos esta carta de benta vieren commo nos, Martin Ruiz d'Ezquerecocha e dona Mari/ Lopez de Çoaçola, su legitima muger, vezinos de la villa de Saluatierra de Alava, con liçen/cia e avtoridad que yo, la dicha doña Mari Lopez, pido me de e otorgue el dicho Martin Ruiz,/ mi legitimo marido, e yo, el dicho Martin Ruiz, otorgo que di e do la dicha liçençia e avtoridad/ a la dicha mi muger para otorgar en vno conmigo todo lo que de yuso en esta carta sera/ contenido, nos anbos a dos,/ de nuestra franca e libre e buena voluntad, sin fuerça nin premia nin otro engaño nin ynduzi/miento alguno, otorgamos e conosçemos que bendemos a vos, Juan Lopez de Çuaçu, vezino del/ dicho logar de Çuaçu, escriuano, que presente estades, dos marzenas e pedaços de tierra labradia/ de pan traer que nos hemos e tenemos e nos pertenesçe aver e traer en el termino de la dicha/ dicha (*sic*) donde dizen de Gortina. La vna es teniente por la vna parte a pieça de dona Joana Gonçalez/ de Dereydia, su madre, e por la otra se tiene a pieça de Pero Lopez de Hetura, morador en Çuaçu, e/ por la hondonera se tiene al arroyo prinçipal. La otra se tiene a pieça de señora San/ta (*tachado: Maria*) Ana de Çuaçu e por la otra parte se tiene a pieça de los herederos de Garçi Lopez de/ Heguilaz./

La qual dicha pedaços (*sic*) de suso lindeada e declarada vos bendemos libre e quita, sin çen/so nin tributo alguno, con todas sus entradas e salidas e vsos e costumbres/ e pertenencias, quantas ha e puede aber de fecho e de derecho, por preçio e contia de dos mill e ochoçientos/ mrs. corrientes en Castilla. De los quoa-les dichos mrs. nos llamamos e otorga/mos por bien contentos e pagados e entergados a toda nuestra boluntad antel escribano e testi/gos desta carta, por la cunplida e real paga que de los dichos mrs. nos abeys fecho vos otor/gamos carta

de pago, fin e quitamiento de todos ellos e, sy la dichas pedaços vale o pue/de valer mas de los dichos dos mill e ochoçientos mrs. que por ella nos abeys dado e pagado,/ por esta carta e su thenor vos azemos graçia e donaçion pura e non rebocable de la/ tal maesia. E desde oy dia e hora que esta carta es fecha en adelante por nos e por/ nuestros herederos e suçesores nos partimos e quitamos e desapoderamos de la/ tenençia e posesion e propiedad e dominio e juro de heredad que nos hemos e te/nemos e nos perteneçe aber e tener en la dicha pedaços e vos damos, çe/demos e traspasamos a vos e en vos, el dicho Juan Lopez, e vos damos/ poder cunplido para que, sin mandado de juez nin de otra presona alguna, las entre/des e tomedes para vos para la dar e vender e trocar e canbiar e enagenar e fazer/ dellas e en ellas a todo vuestro libito e voluntad commo de cosa vuestra propia bien conpra/da e pagada de vuestros propios dineros e azienda.

E obligamos a nuestras presonas e a todos/ nuestros bienes, muebles y rai- zes, abidos e por aber, de aber por firme e bali/osa esta dicha benta e quanto por ella vos hemos bendido e de vos la fazer sana e/ salua e de paz e vos lo sanear todo ello agora e todo tienpo del mundo de todas/ las presonas del mundo que vos la contrallaren o enbargaren o quisieren tanto por/ tanto o otra quoaquier manera so pena del doblo de los dichos dos mill e ochoçientos mrs. E, de/mas e allende, de pagar todas las costas, danos e menoscabos que sobre la dicha ra/zon se vos recreçieren, que por pena e postura conbençional con vos ponemos sobre/ nos e sobre los dichos nuestros (*sic*). E, la dicha pena pagada o non pagada, que todavia e todo tienpo/ del mundo seamos tenudos e obligados a la hebiçion e saneamiento de las dichas pedaços./ E, para que todo lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello nos lo fagan asy atener e goar/dar e cunplir e pagar, por esta carta e su thenor damos poder cunplido sobre/ nos e sobre los dichos nuestros bienes a todas las justiçias de todas e qualesquier çiu/dades, villas e logares, reynos e señorios ante quien esta carta paresçiere (*Fol. 1 vº*) e la vieren que la cunplan e manden cunplir e pagar e nos lo agan asy atener e goardar/ e cunplir e pagar vien asy e tan conplidamente commo sy las justiçias e cada/ vna asy lo obieran juzgado e sentençiado e la tal sentençia por nos e cada/ vno de nos fuera consentida e homologada e pasada en cosa juzgada. Sobre/ que renunçiamos nuestro propio fuero e juridiçion e las ferias de pan e vino cogere e de/ conprar e de bender e todos los otros días feriados e de mercados e plazo de con/sejo e abogado. E el treslado desta carta que la non pueda de pedir nin demandar./

Otrosy, renunçiamos la ley del dolo malo e engaño e las dos leyes del fuero e del/ derecho, e la vna en diz (*sic*) que los testigos de la carta deven ber e fazer la paga que faze en/ dineros o en otra cosa qualquier que lo vala, e la otra en diz que fasta dos años es/ omme tenudo de mostrar e probar la paga que aze, saluo ende sy el o los que/ la tal paga reçiben renunçiasen esta ley. E que no pueda dezir nin alegar que yn/tervino dolo nin fravde que dio cavsya e ocasion a este contrato e a lo en el conteni/do.

Otrosy yo, la dicha doña Mari Lopez, renunçio la ley de los enperadores Adriano e/ Veliano e Justiniano que fablan en favor de las mugeres por quanto fui çertificada dellas/ e de su thenor por el escribano ynfrasçrito.

Otrosy, renunçiamos todas las otras/ leyes, razones e defensiones, fueros e derechos canonicos e çebyles e moniçipales e hor/denamientos viejos o nuebos, escritos e escritos (*sic*), que contra lo contenido en e/sta carta o contra parte della sean o ser puedan, e que non nos valan nin seamos oydos/ sobre ello en juizio nin fuera, ante ningund juez eclesiastico nin seglar.

Otrosy, renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiacion de leyes que omme faga non bala sy la especial/ non proçede.

E por que esto sea firme e non benga en duda otorgamos esta carta ante Pero Saez/ d'Alueniz, escriuano de su alteza de la reina, nuestra señora, e su notario publico en la su cor/te e en todos los sus reynos e senorios, que esta presente, al qual rogamos que la faga saquar/ o saque en linpio e vos la de e entergue siñada de su sino, e a los presentes rogamos/ que dello sean testigos.

E a mayor cunplimiento (*tachado: yo, la dicha*), porque nos, los sobredichos,/ non sabemos escribir, rogamos a Fernando de Lusçando, varvero, que esta/ presente, que firme este registro de su nonbre en testimonio.

Que fue fecha e o/torgada la dicha carta en la dicha villa de Saluatierra a quatro dias del mes de novien/vre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e ocho/ años.

A lo qual son testigos que fueron presentes Fernando de Lusçando,/ barvero, e Martin de Ezquerecocha, fijo del dicho Martin Ruiz, e Juan, fijo de Pero Ruiz/ d'Ezquerecocha, vezinos de la dicha villa de Saluatierra./

Ferrando de/ Lusçando (*rubricado*).

1508, Diciembre, 6. Salvatierra.

Pedro Martínez de Alaiza y Mencia de Luzuriaga, vecinos de Alaiza, venden a Juan López de Erenchun, de Luzcando, tres terrenos en Luzcando por 6.000 maravedís.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 18-5.

1 folio, 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Forma parte de un protocolo del escribano de Salvatierra Pedro Saez de Albéniz que contiene escrituras de los años 1508, 1509, 1510 y 1511.

(Fol. 1 rº) Fecha.

Benta para Juan Lopez de Herenchun.

(Cruz) Sepan quantos esta carta de benta vieren commo nos, Pero Martinez de Alayça e Mençia de Luçuriaga, su legiti/ma muger, vezinos e moradores del dicho logar de de (sic) Alayça, con liçençia e avtoridad que yo, la dicha/ doña Mençia, pido me de e otorgue el dicho Pero Martinez, mi legitimo marido, e yo, el dicho Pero Martinez, que di/ e doy la dicha liçençia a la dicha mi muger para otorgar en vno conmigo todo lo que de yuso en/ esta carta sera contenido, nos anvos a dos,/ de nuestra franca e libre e buena voluntad, sin fuerça nin premia nin otro engaño nin ynduzimiento alguno,/ otorgamos e conosçemos que bendemos a vos, Juan Lopez de Herenchun, vezino del lugar de Luscando, (*tachado: vezinos/ e moradores*) que presente estades, tres pedaços de tierras labradas de pan traer que nos hemos e/ tenemos e nos pertenesçe aver e tener en el termino del dicho logar de Luscando, la vna en don/de dizen Chicosoto, que se tiene por la vna parte a pieça de Fernand Garçia de Çuaçu e por la otra/ a pieça de Juan Martinez de Alaiça, vezino dende, e la otra es donde dizen Llotegui, teniente por la vna parte a pieça/ de los herederos de Sancho Ruiz de Luscando e por la otra a pieça de Juan Martinez de Alaiça, e la otra ay luego, teniente por la vna parte a pieça de los herederos del dicho Sancho Ruiz e por la otra al mojon/ e prado que esta entre los logares de Alayça e Luscando./

Las quales dichas tres pedaços de suso lindadas e declaradas vos vendemos libres e quitas, sin çenso nin tribu/to alguno, con todas sus entradas e salidas e vsos e costumbres e pertenesçias, quantas ha e puede aber de fecho e derecho, por preçio e contia de seis mill mrs. corrientes en Castilla e mas/ la alcabala. E de los quales dichos mrs. nos llamamos e otorgamos por bien contentos e paga/dos e entregados a toda nuestra voluntad antel escriuano e testigos desta carta, por



la cunpli/da e real paga que de los dichos mrs. nos abedes fecho vos otorgamos carta de pago, fin e quitamiento/ de todos ellos e, sy las dichas tres pedaços vale o puede valer mas de los dichos seis mill/ mrs. que por ellas nos abeys dado e pagado e entergado, por esta carta e su thenor vos/ azemos graçia e donaçion pura e non rebocable entre bibos de la tal maesia. E desde oy dia e/ hora que esta carta es fecha en adelante por mi e por mis herederos e suçesores nos partimos e qui/tamos e desapoderamos de la tenençia e posesion e posesion (*sic*) e propiedad e dominio e juro de/ heredad que nos hemos e tenemos en las dichas tres pedaços e vos la damos e traspasamos a vos/ e en vos, el dicho Juan Lopez, e vos damos poder cunplido para que, sin mandado de juez/ nin de otra presona alguna, la entredes e tomedes para vos para agora e para sienpre jamas para/ la dar e vender e trocar e canbiar e enagenar e fazer della o en ella a todo vuestro libito e vo/luntad como de cosa vuestra propia bien conprada e pagada de vuestros propios dineros e azienda.

E obli/gamos a nuestras presonas e bienes, avidos e por aber, de aber, por firme e baliosa esta dicha/ benta e quanto por ella vos hemos bendido e de vos la fazer sana e salua e de paz e vos lo sa/near todo ello agora e todo tiempo del mundo de todas las presonas del mundo que vos lo contralaren/ o enbargaren o quisieren tanto por tanto o en otra quoaquier manera so pena del doblo de los/ dichos seis mill mrs. e las alcaualas. E, demas e aliende, de pagar todas las costas e dapnos e menoscabos que a la dicha cavsca se vos recreçieren, que por pena e postura (*tachado: del doblo*) conbençional con vos/ ponemos sobre nos e sobre los dichos nuestros bienes. E, la dicha pena pagada o non pagada, que todavia/ e todo tiempo del mundo vos seamos tenudos e obligados a la hebiçion e saneamiento de las dichas/ tres pedaços. E, para que todo lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello nos lo agan asy ate/ner e goardar e cunplir e pagar, por esta carta e su thenor damos poder cunplido sobre nos/ e sobre los dichos nuestros bienes a todas las justiçias de todas e quoaalesquier çiuda/des, villas o logares, reynos o senorios ante quien esta carta paresçiere e la vieren que la/ cunplan e manden cunplir e nos lo agan asi atener e goardar e cunplir e pagar bien/ asy e a tan conplidamente commo sy las dichas justiçias e cada vna dellas asy lo obieran/ juzgado e sentençiado e la tal sentençia fuera por nos e cada vno de nos consentida e hemo/logada e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçiamos nuestro propio fuero e juridiçion e las (*Fol. 1 v<sup>o</sup>*) ferias de pan e vino coger e de conprar e de bender e todos los otros dias feriados e de mercados e/ plazo de consejo e abogado. Y el treslado desta carta que la non podamos pedir nin demandar./

Otrosy, renunçiamos la ley del dolo malo e engaño e las dos leyes del fuero e derecho, e la vna en que/ diz que los testigos de la carta deben ber e fazer la paga de dineros o de otra cosa quoaquier/ que lo vala, e la otra en que diz que fasta dos años es omme tenuto de mostrar e probar la/ paga que faze, saluo ende sy el o los que la tal paga reçiben renunçiasen a esta ley. E que non/ pueda dezir nin

alegar que ynterbeno dolo nin fraude que dio cavsa e ocasion a este contrato e/ a lo en el contenido.

Otrosy, yo, la dicha Mençia, renunçio la ley de los/ enperadores Adriano e Veliario e Justiniano que fabla en favor de las mugeres e porque fuy çertifica/da dellas e de su thenor por el escriuano ynfrascrito.

Otrosy, renunçiamos (*tachado: la ley*) todas las/ otras leyes, razones e defen-siones, fueros e derechos canonicos e çebiles e moniçipales e hordena/mientos viejos o nuebos, escritos e non escritos, que contra lo contenido en esta carta/ o contra parte della sea o ser pueda, e que nos non bala nin seamos oidos sobre ello en/ juizio nin fuera del ante ningund juez eclesiastico nin seglar.

Otrosy, renunçiamos la ley/ e derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes que omme faga non bala si la espeçial no proçe/de.

E por que esto sea firme e non benga en duda otorgamos esta carta ante Pero Saez/ d'Alueniz, escriuano de su alteza de la reyna, nuestra señora, e su notario publico en la su/ corte e en todos los sus reinos e señorios, que esta pre-sente, al quoyal rogamos que la/ faga saquar o saque en linpio e vos la de e enter-gue sinada de su sino, e a los pre/sentes rogamos que dello sean testigos.

E, a maior cunplimiento, porque nos, los dichos Pero/ Martinez e doña Mençia, non sabemos escribir, rogamos a Fernando Çumalburu, que esta pre/sente, que firme este registro de su nonbre en testimonio.

Que fue fecha e otorgada la dicha carta/ en la dicha villa de Saluatierra, a seis dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro saluador/ Ihesuchripsto de mill e quinientos e ocho años.

A lo quoyal son testigos que fueron presentes/ Fernand Martinez de Çumalburu e Sant Juan de Opaquoa, estudiante, vezinos de la dicha villa de Salua/tierra, e Martin de Adana, fijo de Pero Saez de Adana./

Fernando Çumal/buru (*rubricado*).

1509, Febrero, 4. Arrízala.

García López de Zuazo, alcalde ordinario de Salvatierra, realiza diligencias judiciales para averiguar las causas de la muerte de Sancho de Arrízala, morador en Arrízala, al que habían encontrado ahorcado en el pajar de su casa.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 20.  
2 folios, 310x216 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) En el logar de Arriçala, arrabal de la villa de Saluatierra de Alaba, a qua (roto...)/ de febrero de mill e quinientos e nueve años el birtuoso se (roto...)/ Garçia Lopez de Çuaçu, alcalde hordinario en la dicha villa de Saluatierra e su (roto...)/ e juridicion, proçediendo de su ofiçio sobre la muerte e aorcamiento de (roto...)/ de Sancho de Arriçala, fue al dicho logar de Arriçala e en la casa donde el dicho (roto...)/ de Arriçala solia bibir bibyr (sic) e en el pajar de su casa fallo commo el dicho (roto...)/ estava colgado de vna cadena de fierro e vn pedaço de toca por la gar/ganta a vn braçal que tenia la dicha casa. E, asy bisto e aberiguado non tenia/ en su cuerpo golpes nin señal alguna saluo en la garganta de donde/ estava aorcado, lo mando abaxar al anzillo de la dicha casa e, en/de, puesto desnudo en camisa asy commo estava aorcado del cuello, lo torno/ a fazer verigoar. E, commo non fallo señal de golpe alguno e por saber/ la verdad de commo se avia fecho el dicho malefiçio, el dicho señor alcalde/ reçiuió juramento en forma de derecho devida de Juan Ochoa de Arriçala, su ermano/ del dicho Sancho, e de Juan, fijo del dicho Sancho, e de Pedro, fijo del dicho Juan/ Ochoa, e de Juan, fijo de Pero Yuañez de Arriçala, e les reçiuió juramento en forma sobre/ la señal de la cruz que a cada vno dellos corporalmente les fezo/ tocar e les echo las confusiones que el derecho en tal caso manda, etc. A las/ quales dichas confusiones e juramento los sobredichos testigos e cada/ vno dellos respondieron e dixieron que sy, juravan, e amen.

De lo qual commo/ paso el dicho señor alcalde a mi, el dicho escriuano, pedio testimonio. A lo qual son testi/gos que fueron presentes Graçian de Çuaçu e Juan Diaz de Vbide, vezinos/ de la dicha villa de Saluatierra, e otros. (Rúbrica)./

E lo que los dichos testigos e cada vno dellos respondieron e dixie/ron seyendo preguntados por el dicho señor alcalde si saben quien/ o quales personas oviesen aorcado al dicho Sancho de Arriçala o si el mismo/ se avia aorcado, es lo siguiente. (Rúbrica)./

*(Al margen: Testigo)* El dicho Juan Ochoa de Arriçala, testigo sobredicho, jurado e preguntado por el dicho/ señor alcalld de que es lo que sabe en la dicha razon, so cargo del juramento que fecho/ ha, dixo que el non sabe nin ha oydo dezir que el dicho Sancho, su hermano aorcado, oviese tenido nin toviese hene-mistad con ninguna persona del/ mundo e que, por el juramento que fecho ha, segund su gesto e la forma en/ que estava e lo avian fallado, que el mismo se avia aorcado e que otro/ ninguno non lo avia aorcado, saluo el mismo por su asion del diablo./ E que esto es lo que dezia. *(Rúbrica).*/

E porque non sabe escribir non firmo./

*(Al margen: Testigo)* El dicho Pedro, fijo de Juan Ochoa de Arriçala, testigo sobredicho, jurado e preguntado por el/ dicho señor alcalld de so cargo del juramento que fecho ha, dixo que el dicho Sancho de Arriçala, aorcado, su tio, non tiene nin tenia henemigos algunos que este testigo/ supiese e que, segund el esta çierto, otro ninguno a su creer non le ha aorcado, saluo/ el mismo a su cabsa por su asyon del diablo.

E porque non sabe escribir/ rogole al dicho señor alcalld de que firmase de su nonbre.

*(Fol. 1 vº)* *(Al margen: Testigo)* Juan de Arriçala, fijo de Pero Ybañez de Ripa *(sic)*, testigo sobredicho, jurado e/ preguntado por el dicho señor alcalld de, so cargo del juramento que fecho ha, dixo que sabe que el dicho Sancho de Arriçala, aorcado, su tio, non/ tenia henemigos algunos que este testigo lo supiese, e/ que cree que ninguna persona humana non le avia aorcado, antes/ creya, segund la forma en que estava, que el mismo se avia aorcado/ por su asyon del diablo e por desesperaçion.

E porque non sabe/ escribir rogo al dicho señor alcalld de que firmase de su nonbre./

*(Al margen: Testigo)* El dicho Juan de Arriçala, fijo del dicho Sancho de Arriçala, aorcado, jurado e preguntado por el dicho señor alcalld de, so cargo del/ juramento que fecho ha, dixo que saue que el dicho Sancho de Arriçala, su/ padre, non tenia henemigos algunos e que es çierto que el/ mismo se ha aorcado a sy mismo por su asyon del diablo/ e que non le ha aorcado otro alguno por quanto bibian en vna/ misma casa este testigo e el dicho Sancho, su padre, e que este testigo/ çerro sus puertas en la noche e avn las abrio en la maña/na e que ninguna persona humana dormio nin estovo en aquella/ casa esta noche sino

este testigo e su muger e su hermana Martina,/ de hedad de doze o treze años, que dormia con el dicho su padre./ E que esta es la verdad.

E porque non sabia escribir rogo al dicho/ señor alcalde que fymase de su nonbre./

E, despues de lo sobre dicho, en el dicho arrabal de Arriçala, dia e mes e año sobre/dichos, en presençia de mi, el dicho Pero Saez d'Albeniz, escriuano susodicho, e/ de los testigos de yuso escritos, el dicho señor alcalde pronunçio la/ sentencia siguiente. (*Rúbrica*).

(*Fol. 2 rº*) E, luego, el dicho señor alcalde, bisto e aberiguado el crimen e maleficio/ cometido en su propia persona por el dicho Sancho de Arriçala en deseruicio de Dios e/ perdicion de su anima e destruccion de su salud humana, en pena/ e detestacion del dicho delito e maleficio e en exenplo de otros,/ dixo que mandava fuese lançado su cuerpo del dicho Sancho commo omi/çida de sy mismo en vna torca de las altas sierras de Ençia,/ de forma que carezca de sepultura elesiastica, e que ninguno fuese o/sado de le dar otra sepultura religiosa devida a fiel chripstiano/ so pena de perdimiento de sus vienes para la camara e fisco de su/ Alteza de la reina, nuestra señora, e de las otras penas en/ derecho estableçidas. Lo qual todo dixo que mandava que se executase/ en su persona del dicho Sancho a costa de sus vienes, sy los ay. E que la/ forma del llebar el cuerpo lo lebase la cabeça adelante contra/ la costunbre de los fieles chripstianos e sin ningund aparato de honrra/ nin tañimiento de canpanas nin clamores nin lloros de personas./

Questo mandava por su sentencia difinitiba en estos escritos e por/ ellos. E lo mandaba asentar a teniente de lo pasado.

E, asy dada/ e pronunçiada en presençia de los moradores en el dicho lugar de Arriçala e leida e/ notificada, el dicho señor alcalde dixo que pedia (*tachado: treslado*) testimonio.

A lo qual/ son testigos que fueron presentes Martin Abad de Mezquia e Graçian de/ Çuaçu e Juan Ybañez de Arriçala, vezinos de la dicha villa de Saluatierra,/ e otros. (*Rúbrica*)/

E despues de lo sobredicho, en el dicho lugar de Arriçala, dia e mes e año sobredichos,/ en presençia de mi, el dicho escriuano, e de los testigos de yuso escritos, el dicho señor/ alcalde mando poner de manifiesto e secresto todos e qualesquier bienes, asy mue/bles commo rayzes, que el dicho Sancho de Arriçala

tenia. Los quales mando al dicho/ Juan de Arriçala, fijo del dicho Sancho, que los tenga de manifesto e secresto fasta/ que su mandamiento aya en contrario.

E lo que sobre juramento dixo e declaro e se/ fallo que tenia es lo siguiente. *(Rúbrica).*

Primeramente dixo que tenia senbradas en el termino del dicho lugar de/ Arriçala, en tres marzenas que tenia a renta, trigo, senbradura de vna/ fanega de trigo. E vn plumon e vna coçedera vieja e vna sabana/ e vna çamarra vieja e vn capote viejo. Lo qual todo se le dio de secresto/ al dicho Juan, fijo de Sancho. Testigos Martin Abad de Mezquia e Diego de Paternina, e otros./

Despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Saluatierra, a siete dias del mes de febrero,/ año sobredicho, en presençia de mi, el dicho escrivano, e testigos de yuso escri/tos el dicho señor alcalde reçiuió juramento en forma de derecho devida sobre la/ señal de la cruz que con su mano derecha corporalmente le fezo/ tocar e le echo las confusiones que el derecho en tal caso manda, etc./ A las quales dichas confusiones e juramento la dicha Estibaliz de Alavnga,/ muger que fue del dicho Sancho de Arriçala, respondió e dixo que sy, jurava,/ e amen.

A lo qual son testigos que fueron presentes Pero Garçia/ de Alavnga, escriuano, e Juan Ferrandez de Marieta e Juan Andres. *(Rúbrica).*

*(Fol. 2 vº)* E, asy fecho el dicho juramento por la dicha Estibaliz de Alavnga, muger que fue del dicho/ Sancho de Arriçala, e seyendo preguntada por el dicho señor alcalde si tenia bie/nes algunos que fueron del dicho Sancho de Arriçala, muebles o semobientes/ o rayzes, o non, o si sabe en cuio poder son, so cargo del juramento que fecho/ ha, dixo que ella non tiene vienes muebles nin semovientes que fuesen del dicho/ Sancho de Arriçala, su marido, nin sabe en cuyo poder son, poco nin mucho.

E por/que non sabe escribir rogo al dicho señor alcalde que firmase de su nonbre. *(Rúbrica).*

Garcia/ Lopez *(rubricado).*

Contra Sancho de Arriçala, dicho Mandazury.

1509, Febrero, 20. Salvatierra.

Juan Sáez de Alaiza y Catalina de Roitegui, vecinos de Salvatierra, venden a Juan López de Gaceo, de Gaceo, un terreno en el término de Mostrejón de la villa de Salvatierra por 2.800 maravedís.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 18-6.  
1 folio, 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Forma parte de un protocolo del escribano de Salvatierra Pedro Saez de Albéniz que contiene escrituras de los años 1508, 1509, 1510 y 1511.

(Fol. 1 rº) Fecha.

(Cruz) Benta para Juan Lopez de Gaceo.

(Cruz) Sepan quantos esta carta de benta vieren commo nos, Juan Saez de Alayça, pelejero, e Catalina de Roite/gui, su legitima muger, vezinos de la villa de Saluatierra de Alaba, con liçençia e avtoridad que yo, la/ dicha doña Catalina, pido me de e otorgue el dicho Juan Saez, mi legitimo marido, e yo, el dicho/ Juan Saez, que di e do la dicha liçençia avtoridad a la dicha mi muger para otorgar en vno/ conmigo todo lo que de yuso en esta carta sera contenido, nos anvos a dos,/ de nuestra franca e libre e buena voluntad, sin fuerça nin premia nin otro engaño nin yndu/zimiento alguno, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, Juan Lopez de Gaçeo, vezino del dicho/ logar de Gaçeo, que es en tierra de Alava, vna pieça de tierra labradia de pan traher que nos en/ que nos (sic) hemos e tenemos e nos pertenesçe aver e tener en el termino de la dicha villa detras/ de la iglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Mostrojon, que se tiene por la vna parte a otra pieça de nos,/ los dichos Juan Saez e doña Cataliana, e de la otra a pieça de los herederos de Juan Garçia de Narbaxa,/ e sale al camino real que van desta dicha villa para el dicho logar de Gaçeo./

Las quales dichas pieças de suso lindadas e declaradas vos las vendemos libres e/ quitas, sin çenso nin tributo alguno, con todas sus entradas e salidas e vsos e/ costumbres e pertenençias, quantas han e pueden aber de fecho e derecho, por preçio e contia/ de dos mill e ochoçientos mrs. corrientes en Castilla. De los quales dichos mrs. nos llamamos por bien con/tentos e pagados e entregados a toda nuestra voluntad antel escribano e testigos de/sta carta, por la cunplida e real paga que de los dichos mrs. nos abedes fecho vos otorga/mos carta de pago, fin e quitamiento de todos ellos e, sy las dichas pieças valen/ o pueden valer mas de los dichos dos mill e ochoçientos mrs. que por ellas nos abeys dado e pa/gado, por esta carta e su thenor vos fazemos graçia e donaçion pura e non rebocable/ entre

bibos de la tal maesia. E desde oy dia e hora que esta carta es fecha en adelante por/ nos e por nuestros herederos e suçesores nos partimos e quitamos e desapoderamos de la/ tenençia e posesion e propiedad e dominio e juro de heredad que nos hemos e tenemos en/ las dichas pieças e vos la damos, çedemos e traspasamos a vos e en vos, el dicho/ Juan Lopez, e vos damos poder cunplido para que, sin mandado de juez nin/ de otra presona alguna, las entredes e tomedes para vos para agora e para sienpre jamas para las/ dar e vender e trocar e canbiar y enagenar e fazer dello e en ello a todo vuestro libito/ e voluntad commo de cosa vuestra propia bien conprada e pagada de vuestros propios dineros e azienda./

E obligamos a nuestras presonas e a todos nuestros bienes muebles y raizes, avidos e/ por aber, de aver por firme e valiosa esta dicha venta e quanto por ella vos hemos bendido e/ de vos la fazer sana e salua e de paz e vos lo sanear todo ello agora e todo tienpo/ del mundo de todas las presonas del mundo que vos la contralaren o enbargaren o quisie/ren tanto por tanto o en otra quoaquier manera so pena del doblo de los dichos dos/ mill e ochocientos mrs. E, demas e allieude, de pagar todas las costas que a la dicha cavsa/ se vos recreçieren, que por pena e postura conbençional con vos ponemos sobre nos e sobre/ los dichos nuestros bienes. E, la dicha pena pagada o non pagada, que todavia e todo tienpo del mun/do vos seamos tenudos e obligados a la hebiçion e saneamiento de las dichas pieça./ E, para que todo lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello nos lo agan asi atener e goardar/ e cunplir e pagar, por esta carta e su thenor damos poder cunplido sobre nos e/ sobre los dichos nuestros vienes a todas las justiçias de todas e qualesquier çiudades, villas/ o logares, reinos o senorios ante quien esta carta paresçiere e la vieren que la cunplan e/ manden cunplir e nos lo fagan asi atener e goardar e cunplir e pagar bien asy/ e a tan cunplidamente commo sy las dichas justiçias e cada vna dellas asy lo obieran (*Fol. 1 vº*) juzgado e sentençiado e la tal sentençia por nos e de cada vno de nos fuera consentida e hemolo/gada e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçiamos nuestro propio fuero e juridiçion e las/ ferias de pan e vino coger e de vender e de conprar e todos los otros dias feriados e de/ mercados e plazo de consejo e avogado. Y el treslado desta que la non podamos pedir/ nin demandar.

Otrosy, renunçiamos la ley del dolo malo e engaño e las dos leyes del fuero/ e del derecho, e la vna en diz (*sic*) que los testigos de la carta deben ber e fazer la paga que aze en dine/ros o en otra cosa qualquier que lo vala, e la otra en que diz que fasta dos años es omme tenuto/ de mostrar e probar la paga que aze, saluo ende si el o los que la tal paga reçiben renunçi/asen esta ley. E que non podamos dezir nin alegar que ynterbino dolo nin fraude que dio cavsa/ e ocasion a este contrato e a lo en el contenido.

Otrosi, renunçio yo, la dicha doña Catalina,/ la ley de los enperadores Adriano e Beliaro e Justiniano que fablan en favor de las mugeres por/ quoaunto fuy çertificada dellas e de su thenor por el escriuano ynfrascrito.



Otrosy, renunçiamos todas las otras leyes, fueros e derechos canonicos e çebiles e moniçipales e horde/namientos viejos o nuevos, escritos e non escritos, que contra lo contenido en esta carta o contra/ parte della sean o ser puedan, e que nos non valan nin seamos oydos en juizio nin fuera del ante/ ningund juez eclesiastico nin seglar.

Otrosy, renunçiamos la ley e derecho en que diz que general/ renunçiacion de leyes que omme faga non bala si la espeçial no proçede.

E porque esto es verdad e/ sea firme e non benga en duda otorgamos esta carta ante Pero Saez d'Alueniz, escriuano de/ su alteza de la reyna, nuestra señora, e su notario publico en la su corte y en todos/ los sus reinos, que esta presente, al quoyal roçamos que la faga sacar o saque esta/ dicha carta en linpio e vos la de e entregue siñada de su sino, e a los presentes roçamos/ que dello sean testigos.

E a mayor cunplimiento yo, el dicho Juan Saez, firme este registro de mi nonbre./ E porque yo, la dicha dona Catelina, non se escribir ruego a maestre Lope Lorenc, que esta pre/sente, que firme este registro de su nonbre en testimonio.

Que fue fecha e otorgada/ la dicha carta en la dicha villa de Saluatierra, a veinte dias del mes de febrero, año del nasçi/miento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e nueve años.

A lo qual son testigos que/ fueron presentes Juan Martinez de Ameçaga e maestre Lope Lorengo e Martin de Dereydia, vezinos de la/ dicha villa de Saluatierra.

Por ruego, Lope/ Lorenc (*rubricado*).

1509, Marzo, 25. Valladolid.

Juana I, reina de Castilla, ordena a Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, que dé seguro a los vecinos de Salvatierra, que están enfrentados a él por ciertos pleitos, para que nadie pueda apresarlos, herirlos o embargar sus bienes injustamente.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 21.  
1 folio, 396x310 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Falta el sello de placa.

(Fol. 1 rº) Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia,/ de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canarias e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante,/ etc, condesa de Flandes e de Tirol, etc, señora de Vizcaya e de Molina, etc. A vos, don Pedro de Ayala, conde de Salbatierra, del mi/ Consejo, salud e graçia.

Sepades que por parte de los vezinos de la villa de Salbatierra de Alaua me fue fecha relaçion por su/ petiçion que en el mi Consejo fue presentada diziendo que ellos se temen e reçelan de vos, el dicho conde, que por algund/ henojo que dellos teneys a cabsa de çiertos pleytos que que (*sic*) han traydo e traen con vos les ferireys o mandareys ferir o matar/ o lisiar o prender o les tomareys o mandareys tomar o ocupar sus bienes o alguna parte dellos ynjusta e non devidamente./ E me fue suplicado e pedido por merçed sobrello les proveyese commo la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

Por que vos mando/ que, del dia que con esta mi carta fueredes requerido fasta tres dias primeros siguientes, deys vuestro seguro a los dichos vezinos de la/ dicha villa de Salbatierra e a sus mugeres e fijos e omnes e criados e procuradores e a sus bienes para que por vos nin por vuestros/ omnes e criados e allcaides e vasallos nin por otras personas algunas por vuestro mandado no seran presos nin feridos ni mu/ertos ni detenidos nin le seran tomados nin ocupados sus bienes nin cosa alguna de lo suyo contra razon e derecho e commo/ no devays. E, sy dentro de los dichos tres dias no les dieredes el dicho seguro, por esta mi carta desde agora tomo e res/çibo so my guarda e seguro e anparo e defendimiento real a los dichos vezinos de la dicha villa de Salbatierra de Alava/ e a sus mugeres e fijos e omnes e criados e procuradores para que no sean presos nin feridos de vos, el dicho conde, e de vuestros al/caydes e omes e criados e vasallos nin le seran tomados nin ocupados nin embargados sus bienes nin cosa alguna de lo suyo/ contra razon e derecho e commo no devades.

E mando al mi justicia mayor e a los del my Consejo e oydores de la mi abdiencia/ e a todos los corregidores, asistentes, alcaaldes e alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, asi de la dicha villa de Salbatierra/ de Alaua como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios, que esta mi carta de seguro guarden e cunplan/ e fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E que lo fagan asy apregonar publicamente por las/ plaças e mercados e otros logares acostunbrados, asi de la dicha villa de Saluatierra de Alaua como de todas las otras çib/dades e villas e logares donde fuere nesçesario, por pregonero e ante escriuano publico, por manera que venga a notiçia de todos/ e ninguno pueda pretender ynorançia. E, fecho el dicho pregon, si algunas personas contra ello fueren o pasaren, que vos,/ las dichas mis justicias, pasedes e proçedades contra ellos a las mayores penas çeuiles e criminales que fallaredes por fuero e/ por derecho como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su reyna e señora natural.

E los vnos/ nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara. E, demas, man/do al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaçe que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fas/ta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que/ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Da/da en la villa de Vallid, a veynte e çinco dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quinientos e/ nueve años. (Rúbrica)./

Alferez (rubricado)./ Licenciatus/ Muxica (rubricado)./ Doctor/ Caruajal (rubricado)./ El doctor/ Palacios Rubios (rubricado)./ Licenciatus/ Polanco (rubricado)./ Licenciatus/ Aguirre (rubricado)./

Yo, Chripstoual de Bitoria, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, la fize escriuir por su mandado con a/cuerdo de los de su Consejo. (Rúbrica)./

Seguro de señor a vasallos a pedimiento de los vezinos de la villa de Salbatierra de Alaua, themese del conde de Salba/tierra e de sus omes e criados e allcaides./

Corregida (rubricado).

(Fol. 1 vº) Registrada,/ licenciatus/ Ximenez (rubricado)./ Castaneda,/ chançiller (rubricado)./

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXXVI. (Rúbrica). Concertada.

1509, Junio, 8. Valladolid.

Juana I manda cumplir la sentencia dada a favor de don Pedro de Ayala en el pleito que mantenía con la villa de Salvatierra que deseaba volver a ser realenga.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 22.  
Vitela. 32 folios, 325x225 mm. Caja de escritura 195x135. Letra gótica de privilegios. Letra capital D decorada con pájaros y flores a colores. Algunas letras capitales decoradas. Conservación buena. Falta el sello de plomo.

Publ.: Pozuelo Rodríguez, Felipe: "Documentación municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipio de San Millán - Donemiliaga (1214-1520)". Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 122. Ed. Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 2004. Doc. 70. Pp. 360-396. (Ex copia simple e incompleta del A. M. de San Millán - Donemiliaga).

(Fol. 1 rº) (Cruz) Episcopus/ Carthaginensis (rubricado)./ Doctor/ Iohan/ Lafuente (rubricado). Didacus, doctor (rubricado)./ Rodericus,/ licenciatus. (rubricado)./ Licenciatus/ Salazar (rubricado)./ Licenciatus de/ Ribera (rubricado)./ Joannes/ licenciatus (rubricado)./

Derechos del escriuano DCLXX. Registro XII. Sello XVIII./

(Fol. 1 vº) Dona Juana, por la/ graçia de Dios reyna de Castilla,/ de Leon, de Granada, de Toledo, de/ Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de/ Murçia, de lahen, de los Algarues,/ de Algezira, de Gibraltar e de las/ ysias de Canaria e de las Yndias,/ yslas e tierra firme del mar Oçe/ano, prinçesa de Aragon e de las/ Dos Seçilias e de Iherusalem, archedu/quesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, etc./ condesa de Flandes e de Tirol, etc. señora de Viscaya e de/ Molina, etc.

Al mi justiçia mayor e a los del mi Consejo, pre/sidente e oidores de la mi abdiencia, alcalldes, alguaziles/ e otros juezes e justiçias de la mi casa e corte e chançelleria/ e a los corregidores e alcalldes e otros juezes e justiçias qua/lesquier de la villa de Saluatierra de Alaua e de todas las/ otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e se/ñorios, e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones/ a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signa/do de escriuano publico sacado con actoridad de juez o/ de alcalde, salud e graçia.

Sepades que pleito paso e se trab/to en la mi corte e chançelleria antel presidente e oidores/ de la mi abdiencia entrel bachiller Pero Ruyz, mi procu/rador fiscal en la mi corte e chançelleria e el conçeio, justiçia,/ regidores, fijosdalgo e

ommes buenos de la dicha villa/ de Saluatierra de Alaua e su procurador en su nonbre, de/ la vna parte, e don Pedro de Ayala, conde de la dicha villa/ de Saluatierra, e su procurador en su nonbre, de la otra./ El qual dicho pleito se començo en la dicha mi abdiencia/ por nueva demanda que en la dicha mi abdiencia se pu/so por Pero Garçia de Alangua en nonbre del dicho conçe/jo de la dicha villa por virtud de los poderes que ante los/ dichos mis presidente e oydores presentaron, su tenor de/ los quales es este que se sigue.

Sean quantos esta carta (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 2 rº) de poder e procuracion vieren commo nos, el conçeio, alcalldes,/ regidores, escuderos, fijosdalgo e omnes buenos de la villa/ de Saluatierra, que juntos estamos en nuestro ayuntamien/to en la camara de Sant Martin de la dicha villa, seyendo/ ayuntados a pregon pregonado por Juan de Narvaxa,/ pregonero de la dicha villa, a nuestro conçeio segund que/ lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar para en/ las cosas nesçesarias al conçeio e en las semejantes que/ la presente, espeçial e nonbradamente seyendo ende pre/sentes el honrrado señor Martin Ruyz de Larrarayn, al/calde hordinario en la dicha villa e su tierra e jurediçion por/ el conçeio dende, e Pero Garçia de Alangua, procurador sindi/co de la dicha villa, e Juan Ochoa de Gardea, e Ochoa Garçia de/ Alangua, regidores e veedores de la fazienda del dicho con/çeio, e Juan de Vaçina (*sic*), e Miguel de Vlibarre, jurados e exe/cutores de la dicha villa, e Juan de Ayala, e Rodrigo de Çuaçu, e Juan de Narvaxa, merinos de la dicha villa, e Martin Perez/ de Adan (*sic*), e Ochoa Sanchez de Vrama (*sic*), e Juan Martinez de Çumal/buru, e Pero Martinez de Oquere (*sic*), diputados de la dicha/ villa, e Ochoa Martinez de Lascando, e Martin Senor, e Juan/ Diez de Santa Cruz, el moço, e Martin Fernandez de Çalduendo,/ e Juan Fernandez de Çalduendo, e Juan de Ameçaga, e Juan Fer/nandez de Alangua, mayores (*sic*) de las colaçiones e perrochi/as de la dicha villa, e los honrrados Martin Diaz de Santa/ Cruz, vicario en el, e los curas e clerigos e beneficiados de las/ iglesias de Santa Maria e Sant Juan de la dicha villa, espeçialmente Lope Garçia de Çuaçu, cura de la iglesia de Santa Maria,/ e Juan Sanchez de Ocariz, cura de la iglesia de Sant Juan, e Juan/ Martinez de Javreguiz, e Juan Lopez de Salando (*sic*), e Juan Lopez/ de Alborcoyn, e Juan Sanchez de Alayça, e Lope Garçia de Çera/yn, e Pero Diez de Santa Cruz, e Fernand Garçia de Çuaçu, e Martin/ Garçia de Çuaçu, el moço, e Martin Garçia de Çuaçu, e Juan Mar/tinez de Mostrejon, e Juan Martinez de Adana, e Pero Abad/ de Adoredia (*sic*), e Fernando Abad de Alangua, clerigos e benefi/çiadados e sacristanes de las dichas iglesias, e los bachille/res Juan de Viana, e Ynigo Ortiz de Salzedo, e Juan Diaz de San/ta Cruz, e Fernando Ochoa de Villanueua, e Lope Garçia de/ Villanueua, e Sant Juan Juan (*sic*) Diaz de Santa Cruz, e Juan Martinez/ de Larrarra, e Juan Perez de Orrayta, e Sancho Garçia de Çua (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 2 vº) çu, e Juan Martinez de Oquiere (*sic*), e por perrochias, vno en pos/ de otro, nonbradamente, de la parrochia de Santa Maria Juan/ de Egelez (*sic*), e Juan de Alayça, e Juan Perez de Eguoa (*sic*), Miguell Sanchez/ de Olayça, e Juan de Çalduendo,

Martin Perez de Arrara (*sic*), Pero Xe/menez, e Pedro, su fijo, e Martin Sanchez de Legorreta, e Lope Garçia/ de Çuaçu, el moço, e Fernando de Chenchetuo (*sic*), e Rodrigo de Arrio/la, e Juan de la Calleja, e Martin Lopez, e Juan de Çoaçala, e Pedro/ de Albenyz, e Martin de Chanchetru, e Pedro de Opacua, e Juan/ Fernandez de Marieta, e Pero Martinez de Paternina, e Pero/ Ruyz de Lurriaga (*sic*), escriuano, e Juan de Hegua (*sic*), e Sancho Martinez/ de Narbaxa, e Sancho de Madura, e Pedro de Albenyz, e Martin/ de Ocariz, e Juan Martinez de Ariaran, e Lope, carpentero, e en la/ parrochia de en medio Pero Chalez (*sic*) de Albenyz, e Martin Perez/ de Roytegui, e Juan de Onate, e Pero Ruyz de Lucuriaga, e Lo/pe Yniguez, e Diego Sanchez de Çoaçola, e Juan Garçia de Çaldu/endo, e Juan Martinez de Gura (*sic*), e Garçia de Heguilaz, e Juan/ de Alayça, e Sant Juan de Opacua, e Juan de Arraya, e Martin Perez/ de Landa, e Juan Lopez de Heredia, e Juan Garçia de Narbaxa,/ e Pedro de Esquerecocha, e Juan Garçia de Alangua, e Juan de/ Axpuru Flores, e Diego, baruero, Hernando, su fijo, Juan de Vr/dayn, e Juan Diaz de Çoaçola, e Sancho Sanchez de Alayça, e My/guell Sanchez de Ocariz, e Juan Garçia de Ocariz, e Pero Garçia de/ Ocariz, el moço, Pedro de Alayça, Martin de Heguinoa, Juan/ de Repa, Pero Garçia de Alangua, Juan Sanchez de Alayça,/ Martin de Munayn, Juan de Echavarri, Juan de Çalduendo,/ Juan de Heguilaz, Juan de Alayza, Juan de Guevara, Juan Sanchez/ de Çoaçola, Fernand Perez de Madura, Pero Martinez de Al/veniz, Diego Llorente, Juan Martinez de Ocariz, Miguell de/ Enestreo, Fernand Perez de Arara (*sic*), Pedro de Eredia, Juan de Ro/ytegui, Martin de Lequedana, Pedro de Burzena, en la parrochia/ de Sant Juan Diego Vertez (*sic*) de Verberana, Ochoa Butron, Martin/ de Alangua, Martin Perez de Alueniz, Pero Perez del Molino,/ Pedro de Guevara, Ochoa Martinez de Paternina, Ynigo de/ Alayça, Juan Sanchez de Ocarez, Martin de Leon, Martin Ru/yz d'Ezquerencha (*sic*), Diego de Lerma, Martin de Oñate, Martin/ de Alayça, Ochoa de Villanueva, çapatero, Martin Garçia de/ Çoaçola, Pero Gonçalez de Eredia, Ochoa Sanchez de Ocarez,/ Lope Garçia de Çoaçola, Pedro de Chinchetru, Pedro, çapa/tero, Ochoa de Çalduendo, Juan Martinez de Mostreon, Juan (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 3 rº) Andres, Martin Diaz de Santa Cruz, Fernando de Santa Cruz, Juan/ Martinez de Narbaxa, Sancho Martinez de Paternina, e en la/ parrochia de Areualo (*sic*) Pedro de Arraya, e Juan, su fijo, Fernan/do de Luscano, Martin Vraz de Alduendo (*sic*), Juan de Galbartegui,/ Martin Ochoa de Salurtegui, e Pedro de Reytegui, Juan de Lez/cano, Juan de Lacha, Juan de Ybarduya, Juan de Chenchetru, Pero/ Para (*sic*) de Opacua, Juan de la Alaua, Juan Fernandez de Alangua,/ Pero Butron, Martin de Ordana (*sic*), Juan de Herrota, Miguell de Adana,/ Juan Sanchez de Abitona, e en la parrochia de San Martin/ Martin de Chenchetru, Pero Fernandez de Alangua, Ochoa/ Garçia, su hermano, Juan de Chenchetru, Martin de Lerma, Pe/dro, su hermano, Juan Martinez de Galarreta, Sancho Mar/tinez Ospina, Juan Vrtiz de Sabzedo, Fernando de Chenchetru,/ Pedro de la Rua, Juan de Lancha (*sic*), Andres de Chenchetru, Mar/tin de Galuartiz, Juan de Vla, Martin de Vla, su hermano, Mar/tin de Arraya, Juan de Chenchetru, Juan de Opacua, Juan de Chen/chentro, Juan de Lerma, Fernando de Çumalburu, Sant Juan de/ Vbide, Pero Miguell de Vlibarri, Martin Garçia de Alangua,/ Pero Garçia

de Mesquea, Martin Sarreo, Juan de Leoga, su yer/no, Pedro de Guerene (*sic*), Juan Martinez de Vlibarri, Martin de/ Segura, Juan de Orcao, Sancho Perez de Opacua, Martin de Ça/moraga, e de la parrochia de la Çapateria Rodrigo de Viaça (*sic*) e/ Rodrigo de Herdoana, Pero Lopez de Langarica, Juan, su fijo,/ Sancho de Çalduendo, Ochoa de Alegria, Juan de Opacua, Fernan/do de Chenchetru, Juan de Vdala, Martin Martinez de Egles, su fy/jo, Sancho de Narbaxa, Juan de Vlibarri, Pedro de Vdala, Pedro/ de Alayça, Juan Perez de Albeniz, Martin de Aldey, Juan de Ame/çaga, Pedro de Ocarez, Fernando de Licuña (*sic*), Martin de Çalduendo,/ Juan de Eglaz (*sic*), Juan Ochoa de Alegria, Pedro de Omapa (*sic*), Pero/ Glanez (*sic*) de Opacua, Martin Martinez de Çalduendo, Pedro de Chen/chetru, Sancho Ybañez de Aliçia (*sic*), e Pero Vrtez debde Viana (*sic*), de/ los arrauales de la dicha villa, nonbradamente de Alangua/ Martin Fernandez, Lope Garçia, Sancho de Ocarez, Sancho, su pri/mo, Juento, Juan de Ocarez, Juan, fijo de Fernando, Pedro de Alan/gua, Ochoa, su hermano, Juan de Ytari, e Ochoa de Ocari, Martyn/ de Ortrayan, Martin de Ocarez, Pedro de Helexalde, Juan Ochoa,/ Sancho Yñiguez, Juan de Traya, Fernando/ de Larrea, Fernando/ de Alangua, Juanto, fijo de Pero, Pedro de Larrireta (*sic*), e Pedro, fijo (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (*Fol. 3 vº*) de Juan Martinez, en Gleyeor (*sic*) Martin de Lequedana, e Pedro, e/ Martin Yvanez, e Sancho, su hermano, e Ochoa de Alangua,/ e Juan de Alangua, e Juan Perez, Sancho de Garay, Lope de Reglean,/ Hernando, su hermano, e Martin, e en Arriçala Martin Ochoa,/ e Pedro de Alangua, Juan Ochoa, Fernando, Pedro de Arriola,/ Martin Yñiguez, su fijo, Juan Martinez, Juan Pedro de Arepa, Ju/an de Relexalde, Ochoa de Arçala (*sic*), e Juan Ochoa, e Juan, fijo de/ Hernando, e en Opacua Garçia de Opacua, Juan Martinez, San/cho, Martin de Raytegui, Juan, su fijo, Sancho de Opacua, e Mar/tin, su yerno, Juan de Ocarez, Martin, carpentero, todos vezinos/ e moradores en la dicha villa de Saluatierra e sus arrauales,/ haziendo por nos mismos e por los otros vezinos avsentes/ e a voz de comunidad, por razon que esta dicha villa de/ Saluatierra de Alaua con sus terminos jurediçion desde su/ comienço que se mando poblar sienpre fue e pertenesçio a la/ corona real de los reyes de Castilla, asi por razon del pre/uillejo de Alaua commo por otros preuillgios e merçedes que/ la dicha villa ha e tiene que les fueron dadas e otorgadas/ por los reyes antepasados e de gloriosa memoria al tiempo/ que fueron las cofradias de Alaua e se dieron a la corona/ real, e porque despues aca algunos reyes antepasados por/ nesçesidades en que se vieron que por grandes ynportuni/dades de algunos caualleros que fueron en la casa de Aya/la ovieron fecho merçed de la dicha villa y la apartaron/ de su corona real contra el voto e juramento que fizieron/ de no la enajenar, non lo deuiendo fazer nin pudiendo, e porque/ despues aca sienpre nuestros antepasados han biuido con/ reclamo de la enajenaçion e avn se reclamara judiçialmen/te si non fuera por los malos tienpos en los quales no avia jus/tiçia, e porque agora nuevamente don Pero Lopez de Ayala, ma/riscal mayor de Castilla, nuestro señor conde que se dize ser/ desta dicha villa, ha ganado nuevo titulo sobre la dicha villa/ e sus terminos e jurediçion en que sus Altezas lo han fecho/ conde della e le han fecho nueva merçed e confirmado/ los preuillgios que tenia sobre ella.

Por ende, porque nuestra/ yntençion e voluntad en comun e de cada vno en particular es/ de reclamarnos de las merçedes antepasadas e preuille/gios que los señores de Ayala tienen sobre la dicha villa e (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 4 rº) de lo que agora nuevamente al dicho señor don Pero Lopez se/ le ha fecho ante sus Altezas de los reyes, nuestros senores,/ e ante los sus presidente e oidores de la su corte e chançelle/ria para que prouean en ello con remedio de justiçia o/ commo la merçed suya sea, de aquella manera que mejor e/ mas conplidamente podemos e deuemos otorgamos/ e conosçemos que para en la dicha causa e para en todos/ los otros pleitos mouidos e por mouer que ponemos e es/tablesçemos por nuestros çiertos e suficiẽtes, espeçiales/ e generales procuradores, factores e actores, negoçiadores,/ gestores a Pero Garçi de Alangua, procurador sindico de/ la dicha villa e nuestro escriuano fiel de camara, presen/te, e a Pedro de Arriola, procurador real en la noble villa/ de Vallid, absente, bien asi commo si fuese presente, mostra/dores e presentadores que seran desta carta de procuraçi/on, a los dos en vno e a cada vno dellos yn solidum, en tal/ manera e con tal condiçion que la condiçion del vno non/ sea mayor nin menor que la del otro nin la del otro que la/ del otro, mas antes que do el vno començare el pleito lo/ pueda el otro acabar e do el otro dexare pueda el otro/ tomar fasta difinir e acabar de aquella manera que nos/ mismos e cada vno de nos, seyendo presentes, podríamos/ fazer.

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada/ vno dellos damos e otorgamos todo nuestro libre, llene/ro, conplido poder bastante con plenaria e libera e gene/ral administraçion para que por nos e en nuestro nonbre pue/da reclamarse de las dichas merçedes e preuilegios que/ los reyes antepasados fizieron a los senores de la casa/ de Ayala sobre la dicha villa de Saluatierra de Alaua e de/ la que agora nuevamente se le ha fecho al dicho señor/ don Pero Lopez, si alguna es o puede ser por ser las tales,/ commo son, contra la libertad e los preuilleios e merçedes/ de la dicha villa. E para que puedan poner el tal reclamo/ por via de demanda, pedimiento o suplicaçion o de aque/lla manera que mas forçosa o rigurosa sea o pueda ser/ ante los reyes, nuestros señores, e ante los sus presidente e oi/dores de la su corte e chançelleria, e ante otros qualesquier/ que de la presente causa puedan conosçer. E para que pue (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 4 vº) dan ynpetrar e ganar vno e dos e mas preuilegios, quantos al/ fecho cunplieren. E para suplicar de las que el dicho señor/ ganare e ynpetrare. E para dezir e alegar dellas e contra/ ellas e contra todo lo otro que el dicho señor contra nos e/ cada vno de nos dixere e alegare, asi en demandando commo/ en respondiẽdo commo en reconueniẽdo o en otra qu/alquier manera que requiera a la natura e calidad del/ caso. E para añadir e menguar, corregir e declarar lo que/ asi dixeren e razonaren. E para contestar sobre la dicha/ causa. E para fazer juramentos de calupnia e deçisorio e/ de otro qualquier por nos en nuestra anima, e todo otro qu/alquier juramento que liçito sea e de fecho se deba fazer,/ e para que puedan fazer en juyzio e fuera de juyzio. E/ para que puedan presentar prueuas e otras cartas/ e ynstrumentos, asi de merçedes commo de preuille/gios, e toda



otra qualquier natura de prueua. E para/ abonar aquellos. E para ver presentar, jurar e conos/çer los testigos e prouanças e ynstrumentos e merçe/des e preuilegios que la parte de su señoria truxiere/ e presentare, e para los ynpunar e contradiezir e ta/char todo lo que asi por su parte fuere presentado, e de/zir contra ello por cada cosa e parte dello, asi contra/ las escrituras e merçedes e preuilegios commo contra/ los dichos e depusiciones e personas de los testigos/ que por el fueren presentados. E para que puedan pe/dir jura o juras de parte de su señoria, las que al caso cun/plieren. E para concluyr e çerrar razones e pedir e/ oyr e resçebir juyzio o juyzios, sentençia o sentençias,/ asi ynterlocutorias como difinitiuas, asi en vista co/mmo en grado de reuista e segunda suplicaçion. E para/ que puedan consentir en las que fueren dadas por/ nos, e apelar e suplicar de las que fueren dadas contra/ nos sobre la dicha razon. E para yntimar la dicha ape/laçion e apelaciones e para pedir los apostolos e/ seguir la alçada de las tal ape/laçion o apelaciones/ do quier que apelaren, que de derecho obiere logar./ E para demandar las costas e pedir la tasaçion de/llas, e para que pueda jurarlas. E para fazer todas las (*bajo el texto: lohan de Madrid*) (*Fol. 5 rº*) otras cosas que nos mismos, seyendo presentes, podria/mos hazer. E para todo lo otro dello dependiente, anexo/ e conexo e para aquello sin lo qual no pudiesen juyziar/ nin procurar.

Otrosi, damos poder conplido al dicho/ Pero Garçia de Langua, nuestro procurador sindico e desta pre/sente causa, para que en su lugar e en nuestro nonbre/ pueda poner e sustituyr vno o dos o tres o mas procu/rador o procuradores, tanto que lo den primero a enter/der al alcalde e ofiçiales de la dicha villa que agora son/ o seran de aqui adelante e de su consulto e consentimien/to e non en otra manera por escusar ayuntamientos/ conçeçibles. E non le damos poder ni facultad para que/ los pueda reuocar a los tales sustituto o sustitutos/ sin consentimiento del alcalde que es o fuere de aqui/ adelante e sus ofiçiales, que en la dicha sustitucion e/ revocaçiones segund e commo dicho es pueda hazer e/ haga, teniendo sienpre en si el ofiçio mayor de procura/dor. E al dicho dicho Pedro de Arriola non le damos nin otorga/mos poder para aver de sustituyr a otro alguno por sy/ ni en su nonbre.

A los quales dichos nuestros procuradores/ e a los sustituto o sustitutos quel dicho nuestro procu/rador sindico por si e en nuestro nonbre pusiere e sos/tituyere damos e otorgamos todo nuestro libre e lle/nero, conplido, bastante poder con plenaria, libre e ge/neral administracion para todo lo que sobredicho es/ e para cada cosa e parte dello e para hazer e dezir e ra/zonar e procurar, asi en juyzio commo fuera del, e procu/rar todas aquellas cosas que nos mismos, seyendo pre/sentes, podriamos fazer, dezir e razonar avnque sean/ tales e de tal calidad que segund derecho requieran e de/van aver mandado espeçial e pre-sençia personal.

Pero/ por razon del dicho poder que les damos e otorgamos/ a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos/ e a los sustituto o sustitutos por el

dicho nuestro procura/dor sindico no les damos nin otorgamos poder para/ que puedan conprometer en vno con el dicho don/ Pero Lopez de Ayala nin con otro en su nonbre, nin para que/ puedan fazer otra cosa alguna que en dapño nuestro (*bajo el texto: lohan de Madrid*) (Fol. 5 v<sup>o</sup>) sea. E si alguna cosa fizieren los dichos nuestros procura/dores o el sostituto o sustitutos por el dicho nuestro pro/curador sindico que sea en dapño nuestro, asi en dexan/do de alegar lo a nosotros nesçesario commo alegando en/ dapño nuestro o consintiendo en otros abtos algunos/ que por parte del dicho señor conde fueren fechos, que la/ restitucion dellos nos quede sienpre a saluo para que por/ lo sobrado e menguado podamos pedir restitucion en/ su tiempo e logar quando de derecho devamos.

E para ello/ e para todo lo que dicho es obligamos a nos mesmos e/ a todos nuestros bienes muebles e rayzes auidos e/ por aver, asi espirituales commo temporales, destar e que/dar e auer por firme, estable y valedero, rato e grato, ago/ra e todo tiempo del mundo, todo lo que por los dichos/ nuestros procuradores e cada vno dellos e por los sos/tituto o sustitutos que por el dicho nuestro procura/dor/ sindico fuere fecho, dicho e razonado e procurado, e de/ no yr nin venir contra ello nin contra parte alguna de/llo en tiempo alguno, por ninguna nin en alguna manera,/ e de conplir e pagar todo lo que contra nos en nuestro non/bre fuere judgado so firme obligacion e estipulacion de/ los dichos nuestros bienes. E releuamos a los dichos/ nuestros procuradores e a los sustituto o sustitutos/ por el dicho nuestro procurador sindico de toda carga/ de satisfacion so aquella clausula que en latin es dicha/ judiciun sisti judicatum solui, con todas sus clasulas en/ derecho acostunbradas.

E por que esto sea firme e non ven/ga en dubda, rogamos a vos, Martin Perez de Orduña e/ Juan Fernandez de Marieca, escriuanos de sus Altezas/ de los reyes, nuestros señores, e sus notarios publicos/ en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que/ presentes estays, que fagades o mandedes fazer esta/ carta de poder e procuraçion e la dedes a los dichos nu/estro procurador e al sustituto o sustitutos por el dicho/ nuestro procurador sindico, fecha e hordeñada a vista/ e consejo de letrado, vna e dos e tres e mas vezes, signada/ de vuestros signos.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta/ de poder e procuraçion en la dicha villa de Saluatierra (*bajo el texto: lohan de Madrid*) (Fol. 6 r<sup>o</sup>) de Alaua, a veinte e çinco dias del mes de março, año de mill e/ quatroçientos e nouenta e dos años. Testigos que fueron/ presentes a lo que sobredicho es Martin Perez de Durana,/ vecino de la çibdad d'Estella del reyno de Nauarra, e Juan/ Abad de Alayça, maestre escuela, e Pero Abad de Vdala, clerigo,/ e todos los sobredichos e otros.

Non enpesca que va escrip/to entre renglones en vn lugar o diz las, e en otro lugar/ o diz ganado. E borrado devaxo o diz yntentado. E emendado/ o diz prouisiones. Que nos, los escriuanos, lo hemendamos./

E yo, Martin de Adana, escriuano e notario publico so/bre dicho, que fuy presente a todo lo que sobredicho es/ en vno con el dicho Juan Fernandez de Marieca, escriuano/ de sus Altezas, e con los dichos testigos e fiz escreuir en/ estas dos fojas de pliego de papel del pliego dos fojas/ e en fin de plana çerre con sendas rayas de tinta e res/çebi la dicha obligaçion e estipulaçion de los sobredi/chos conçeio e constitutos para aquel o aquellos a/ quien pertenesçe o pertenesçer puede e deue. E, por ende,/ fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad./ Martin.

E yo, Juan Fernandez de Marieca, escriuano/ de los reyes, nuestros señores, e su notario publico en la/ su corte e en todos los sus regnos e señorios, que presente/ fuy a todo lo que sobredicho es en vno con el dicho Mar/tin Perez de Adana, escriuano, e con los testigos de suso/ escriptos, por ende, escreui esta carta de poder e procu/raçion en estas dos fojas fechas con el medio pliego de/ papel, e en fin de cada plana van señaladas con sendas/ barras de tinta, e mas esta plana en que va mio signo./ Por ende, fiz aqui este mio signo acostunbrado en testimonio/ de verdad. Juan Fernandez.

Sepan quantos esta carta/ de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçeio, al/caldes, regidores, diputados, fijosdalgo de la villa de/ Saluatierra de Alaua, que juntos nos fallamos en nuestro/ conçeio e ayuntamiento so el portadgo de la casa de San/ Martin de la dicha villa segund que lo hemos de vso e de/ costunbre, haziendonos juntar e llamar a boz de pregon,/ espeçial e nonbradamente estando juntos en nuestro/ ayuntamiento e conçeio Ruy Garçia de Çuaçu, alcalld e hordi (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 6 v<sup>o</sup>) nario en la dicha villa, e Pero Garçia de Alangua, procura/dor sindico de la dicha villa, e Juan Diaz de Santa Cruz, fijo/ de Pero Diaz, que Dios aya, e Juan Diaz de Santa Cruz, fijo/ de Sant Juan Diaz, regidores de la dicha villa, e Pero Ru/yz de Luçuriaga, e Pero Sanchez de Albeniz, diputados/ de la dicha villa, e Sant Juan de Santa Cruz, e Martin de Vli/barri, jurados executores de la dicha villa, e el bachiller/ Juan Fernandez de Vicuña, e el bachiller Ynigo Ortiz de Sal/zedo, e Martin Ruyz de Arraray, e Fernando Ochoa de Villa/nueva, e Miguell Sanchez de Ocariz, e Juan Martinez de Ga/larreta, e Juan Fernandez de Çalduendo, escriuano, e Juan San/chez de Vicuñan, e Martin Perez de Honrrayta, e Martin/ Ruyz de Luçuriaga, e Juan Sanchez de Ocariz, e Martin San/chez de Legorreta, cantero, e Juan de Goyaz, e Martin de Vla,/ e Pedro de Vla, e Juan, fijo de Juan Lopez de Heredia, e / Pero Ruyz de Roytegui, e Fernand Perez de Arrarayn, e/ Pedro de Guereñu, e Fernand Sanchez de Ocariz, e Juan de Vbi/de, e Diego de Mostrejon, vallestero, e Pedro de Gueuara, çapatero, e Martin Martinez de Javregui, e Juan de/ Alayça, e Miguell Diaz de Çoaçola, e Diego de Lerma, e San/cho Ruyz de Luçuriaga, e Pero Graçia de Mizquia, e Martin/ de Alangua, e otros muchos vezinos de la dicha villa de/ Saluatierra, haziendo por nos e por los otros vezinos/ de la dicha villa avsentes, obligandonos de rato por/

ellos, por quanto nosotros hemos e trabamos pleito/ e pleitos con los escuderos fijosdalgo de la junta de Sant/ Milian, que son del judgado e jurediçion desta dicha/ villa, ante la reyna, nuestra señora, e ante los seño/res del su muy alto Consejo, presidente e oidores e alcalldes/ de la su casa, corte e chançelleria, asi sobre razon de la va/ra del alcaldia de la hermandad commo sobre la diferençia/ de los pastos de Ocariz e Opacua, e bien ansi sobre otros/ pleitos, aviendo por rato e grato todo lo en esta parte/ por otros nuestros procuradores fecho, dicho, trabta/do, razonado e procurado e apelado e replicado, e aque/llos non reuocando en quanto a los dichos pleitos e di/ferençias son o pudieren ser vniuersales e a todos conçer (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 7 rº) nientes, otorgamos e conoscoemos que constituymos para/ en los dichos pleitos e causas susodichas e para en el/ pleito o pleitos que trabamos con el señor conde don/ Pero Lopez de Ayala sobrel señorio desta dicha villa, non/ reuocando a los procuradores ante de agora puestos/ por nuestros çiertos suficiençes procuradores segund/ que mejor e mas conplidamente podemos e deuemos/ de derecho, a Pero Sanchez de Albeniz, escriuano, vezino/ vezino (*sic*) de la dicha villa de Saluatierra, que presente esta,/ e a Pedro de Arriola, e a Sancho Martinez de Paternina, abitan/tes al presente en la noble villa de Vallid, que estan absen/tes, bien asi commo si fuesen presentes, que mostradores/ e presentadores seran desta presente carta de poder e/ procuraçion, e para que los dichos nuestros procurado/res o qualquier dellos en nuestro nonbre en seguimiento/ de los dichos pleitos puedan paresçer e parescan ante/ su Alteza de la reyna, nuestra señora, e ante su Alteza del/ rey, nuestro señor, gouernador e administrador destos/ regnos de Castilla, e debaxo de sus Altezas ante los se/ñores del su muy alto Consejo e presidente e al/cal-des de la su corte e chançelleria e ende para hazer en/ los dichos pleitos e en cada vno dellos todas las deligen/çias e actos e protestaçiones que a nos conuengan e nes/çesarias sean, e para todo lo dello dependiente, emergen/te, anexo e conexo, con todas sus ynçidençias e dependen/çias, anexidades e conexidades, e para todas las otras/ cosas e cada vna dellas que nos, presentes seyendo, podri/amos hazer, dezir e razonar e procurar avnque sean de/ aquellas cosas e cada vna dellas que requieran de aver/ espeçial mandado e presençia personal.

E releuamos a los/ dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos de to/da carga de satisdaçion e fiaduria so aquella clasula que/ es dicha en latin iudiciu nisi iudicatum solui con todas sus/ clausulas acostunbradas.

Para lo qual todo e cada cosa e/ parte dello obligamos a nos e a todos nuestros bienes/ muebles e rayzes auidos e por aver e los bienes propi/os de la dicha villa de aver por firme, estable e valedero,/ rato e grato, todo quanto dicho es e en esta carta se conti (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 7 vº) ene. E, si alguna parte o clausula fue menguada en esta di/cha procuraçion de las nesçesarias que el derecho manda,/ nos, los dichos de suso nonbrados, la damos por buena e/ por conplida e por acabada e por bastante e valedera asi/ commo si en ella se contuiese todo.

E porque esto es vedad/ e sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta/ de poder e procuracion ante Juan Fernandez de Marieca,/ escriuano ynfrascripto, que presente esta, al qual roga/mos que la escriua o faga escreuir fuerte e firme e la de/ a vos, los dichos nuestros procuradores, signada con/ su signo.

Fecha e otorgada fue esta dicha carta de poder/ e procuracion en el portegado de la casa de señor Sant/ Martin de la dicha villa de Saluatierra, a treynta dias/ del mes de março, año del nascimiento de nuestro sal/uador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años.

Testi/gos que fueron presentes llamados e rogados a lo que/ sobredicho es Juan de Arryeta, merino de la dicha villa,/ e Fernando, çapatero, e Juan, fijo de Juan de Aras, vezinos/ de la dicha villa. Por mandado e ruego del conçeio Ruy/ Garçia de Çuaçu. Commo sindico procurador de los señores/ del dicho conçeio Pero Garçia, por mandado de los seño/res del conçeio. Commo regidor desta villa Juan de Santa/ Cruz.

E yo, el sobredicho Juan Fernandez de Marieca, escri/vano de la reyna, nuestra señora, e su notario publico/ en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e vno/ de los del numero de la dicha villa, que presente fuy a to/do lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos,/ por ende, a otorgamiento e pedimiento de los senores/ del dicho conçeio, esta carta de poder escreui e fago fee/ en commo tome otro al tanto en mi en el registro fir/mado del alcalde Ruy Garçia de Çuaçu e del procurador/ sindico Pero Garçia e del regidor Juan Diaz de Santa Cruz./ E conozco a los contenidos de sus nonbres propios./ E fiz aqui este mio acostunbrado signo en testimonio/ de verdad. Juan Fernandez.

E por virtud de los dichos/ poderes, el dicho Pero Garçia de Alangua, en nonbre del/ dicho conçeio de la dicha villa de Saluatierra, puso vna/ demanda al dicho don Pedro de Ayala, conde de Salua (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (*Fol. 8 rº*) tierra, en que dixo que la dicha villa de Saluatierra de Alaua/ e su tierra e jurisdiccion e los dichos sus partes era realen/ga de la corona real de mis regnos, de la qual no se podia ni/ pudo diuidir nin partir e, pertenesçiendo commo pertenesçia/ la dicha villa e su tierra e el señorío della a mi e a la corona/ real de mis regnos, e seyendo commo eran los dichos sus par/tes solamente mis vasallos realengos de mi corona real,/ libres e esentos de otro vasallaje nin señorío alguno, nin seyendo vasallos del dicho conde ni podiendolo ser de derecho,/ ni deuiendolo commo los dichos sus partes non le deuian/ vasallaje, seruicio, pecho nin derecho nin otro tributo/ alguno, nin le pertenesçiendo commo non le pertenesçia/ la dicha villa e tierra nin el señorío della nin otro pecho/ nin tributo nin derecho que tuviese nin pudiese tener en/ la dicha villa e tierra nin en los vezinos e moradores de/lla, libres e esentos del dicho conde, de su vasallaje e señorío,/ el dicho conde, ynjusta e yndeuidamente, la tenia entra/da e ocupada contra razon e justicia,

llamandose señor/ de la dicha villa e lleuando commo avian lleuado della e de los/ vezinos e moradores della çiertas rentas. E tenia fecha e/ edificada vna torre en hemulacion e perjuzio de los dichos/ sus partes, seyendo aquella de la dicha villa, la tenia fortale/çida por señorear e mandar la dicha villa.

E que commo qui/er que todo lo susodicho era asi e pertenesçia a mi e a mi/ corona real por justos e derechos titulos, e el dicho con/de auia seido requerido por los dichos sus partes que de/xase libre e desenbargada la dicha villa e tierra e a los ve/zinos e moradores della a mi e a mi corona real, e que no/ se llamase nin nonbrase señor della nin dixese tener señorío/ alguno en ella nin menos tener derecho de lleuar seruiçio nin/ otro pecho ni derecho, e a que dexase la dicha torre que/ asi tenia ocupada a los dichos sus partes, non lo avia queri/do hazer, seyendo, commo hera, a ello tenuto e obligado e a pa/gar los marauedis que en nonbre de rentas e pedidos/ avia lleuado de la dicha villa e de los vezinos e morado/res della e de su tierra. E me suplico que del dicho conde fi/ziese a los dichos sus partes conplimiento de justiçia/ por aquel remedio que mejor le conpetiese e mejor se pu (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 8 vº) diese e deudiese hazer e ouiese logar de derecho e que, si otro pe/dimiento o conclusion era nesçesario, pronunçiasse e declara/se la relaçion por el fecha ser verdadera e aquella aver lo/gar de derecho, e la dicha villa de Saluatierra de Alaua con/ su tierra e terminos ser realenga e de mi corona real, e el/ señorío e vasallaje della ser mio e pertenesçer a la corona re/al de mis regnos, e la dicha villa e tierra e los vezinos e/ moradores della ser libres del vasallaje e señorío del dicho/ conde e non le deuer derecho nin seruiçio nin otro tribu/to alguno e ser solamente mis vasallos, e el dicho conde/ no tener señorío en la dicha villa e tierra nin en los vezi/nos e moradores della nin derecho alguno de pedir ser/uiçio nin tributo nin de se llamar nin nonbrar señor della/ nin tener en ella la dicha torre nin otro derecho, pecho nin/ seruiçio alguno, condepnandole por sentençia difiniti/ua a que desenbargase la dicha villa e a que la dexase e/ entregase e restituyese a mi e a la corona real de mis/ regnos, e a que no se llamase ni nonbrase señor della, e/ a que no pidiese ni demandase seruiçio nin pedido algu/no, e a que dexase a los dichos sus partes en su libertad,/ e a que no los llamase ni nonbrase vasallos ni dixese/ tener sobre ellos señorío alguno ni otro pecho nin tribu/to alguno, e a que dexase la torre que tenia tomada e ocu/pada a los dichos sus partes e fortale/çida en su dapño/ e perjuzio, poniendole sobre todo ello perpetuo silen/çio para que la dicha villa quedase e permanesçiese/ en la corona real de mis regnos sin se quitar nin apar/tar della, condepnandole a que tornase e restituyese a los/ dichos sus partes los marauedis e otras cosas que so/ color de se nonbrar señor de la dicha villa ynjustamente/ les auia lleuado, conpeliendole e apremiandole a ello/ por todo rigor de derecho.

Para lo qual e en lo nesçesario ynploro mi real ofiçio e juro en forma deuida de/ derecho que la dicha demanda non la ponía maliçiosa/mente, e que al presente non la sabia nin podia mejor es/pacificar nin declarar, lo qual protesto de

hazer en la/ prosecucion de la dicha causa cada e quando veniese/ a su notiçia e conuiniese a los dichos sus partes. E protes (*bajo el texto: lohan de Madrid*) (Fol. 9 rº) to de añadir, corregir, emendar la dicha demanda como mas/ a los dichos sus partes conueniese. E ofresçiose a prouar so/lamente aquello que bastase para aver vitoria en la dicha/ causa. E quel conoçimiento de la dicha demanda pertenesçia a mi oyr por ser sobre señorio de la dicha villa e por ser/ el dicho conde cauallero e persona poderosa del qual non/ se pudiera alcançar conplimiento de justiçia saluo ante/ mi, segund era notorio e por tal lo alego, por lo qual el co/nosçimiento de la dicha causa pertenesçia oyr e librar en/ la dicha mi abdiencia.

E despues de lo qual Pedro de Olabe,/ en nonbre del dicho conde, replico por otra petiçion que/ ante los dichos mis presidente o oidores presento en/ que dixo que, en caso quel dicho Pero Garçia e aquellos/ en cuyo nonbre demandauan fuesen partes para lo por/ ellos e en su nonbre dicho e pedido e la dicha su deman/da proçediese o les competiese o ouiese lugar de derecho,/ lo que todo çesaba segund que mas largamente se alega/ua e mostraua en nonbre del dicho conde, su parte, en su/ tienpo e lugar, dixo que, hablando con la reuerencia que/ deuia, los dichos mis presidente e oydores non eran ju/ezes competentes para poder conoçer de la dicha causa/ ni en ella tenian jurediçion alguna en primera ynstançia/ por las razones siguientes.

Lo vno, porquel dicho conde,/ su parte, fue e era vezino e morador de Henpudia, donde bi/uia e tenia su casa e asiento, e que ante los juezes e alcalldes/ de la dicha villa el dicho su parte deuiera ser demandado e con/venido en primera ynstançia, ante quien el estaua presto/ de responder e estar a derecho sobre la dicha razon.

Lo otro,/ porque en caso que lo susodicho çesase, que no çesaua, e el di/cho su parte pudiera ser conuenido e demandado fuera de/ su propio fuero e domiciliio en primera ynstançia en el di/cho pleyto, e que por ser commo era pleito entre señor e vasa/llos que paresçia que le querian desobedesçer e reuelarse/le, que segund las leyes e prematicas sençiones de mis re/gnos solamente pudiera ser conuenido e demandado ante/ mi e en el mi Consejo que comido (*sic*) reside, e non ante los di/chos mis presidente e oidores nin ante otros juezes al/gunos, saluo sy no fuera por espeçial comision e delegaçion (*bajo el texto: lohan de Madrid*) (Fol. 9 vº) que sobrello por mi les fuese fecha, de lo qual al dicho su parte/ no auia constado ni se creya que la ovo nin auia ni se daria/ lugar a pleito tan ynjusto e maliçioso commo era.

Por ende,/ que en la mejor manera e forma que podia e de derecho/ devia, declinaua e declino en el dicho nonbre la jurediçi/on de los dichos mis presidente e oidores e me suplico/ los mandase pronunçiar por no juezes en la dicha causa e/ mandase remitir e remitiese el conoçimiento della an/te los dichos alcalldes e

juezes de la dicha villa o ante los/ del mi Consejo que conmigo residen, e condepnase a los di/chos partes contrarias en las costas, las quales pidio e/ protesto. Para lo qual y en lo nesçesario ynploro mi real/ ofiçio e nego la dicha demanda con animo de la contes/tar e, contestandola, protestando contra ella de poner/ exepciones e defensiones en el termino de la ley en caso/ que los dichos mi presidente e oidores fuesen juezes e por/ tales se hallasen e pronunçiasen primero.

Despues de lo/ qual, por parte del dicho conde fue presentada vna çe/dula del rey, mi señor, e de la muy illustrisima reyna, de/ gloriosa memoria, mi señora e madre, su tenor de la qual/ es este que se sigue.

El rey y la reyna. Presidente/ e oidores de la nuestra abdiencia. Por parte de don/ Pedro de Ayala, conde de Saluatierra, nuestro mariscal, nos fue fecha relacion diziendo que en la nuestra/ abdiencia le es mouido çierto pleyto por parte de la su/ villa de Saluatierra sobre el señorío e jurediçion de la dicha/ villa que el tiene e sus antegores touieron de tiempo ynmemorial por preuilegios e merçedes de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, sin contradiciõn alguna. El qual dicho pleito diz que el dicho conçeio le mo/vio sin tener razon nin causa para ello, en lo qual el ha res/çebido agrauio. E por su parte nos fue suplicado çerca de/llo le mandasemos proueer con justia o como la nues/tra merçed fuese.

E porque nos auemos enbiado a man/dar al dicho conçeio de la dicha villa de Saluatierra que/ dentro de çierto termino enbien ante nos los titulos e/ derechos, escripturas que tienen para mover el dicho ple/yto, nos vos mandamos que, entre tanto que la dicha (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 10 rº) villa de Saluatierra enbia ante nos los dichos titulos e dere/chos e escripturas, e fasta que nos vos enbiamos a mandar/ lo que sobrello auays de hazer, sobreseais en el conosciemien/to del dicho pleito e no fagays ni ynouays en el cosa algu/na, e si algunas escripturas o otros actos ante vosotros/ estan hechos los enbieys ante nos para que se vea con los/ que la dicha villa enbiare. E non fagades ende al.

De la villa de/ Santa Fee, a veinte e siete dias de abril de nouenta e dos años./

Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey y de la reyna,/ Fernand Aluarez.

Despues de lo qual el dicho Pero Garçia de Lan/gua, en nonbre del dicho conçeio, alcaldes, regidores, escude/ros e omnes buenos de la dicha villa de Saluatierra, presen/to otra petiçion en que, en efecto, dixo quel conosciemiento/ de la dicha causa pertenesçia oyr e librar en la dicha mi ab/diencia e no ante los



del mi Consejo por quanto por las hor/denanças e prematicas de mis regnos el conoçimiento/ de la dicha causa pertenesçia oyr e librar en la dicha mi ab/diençia, e pidio mandase reçoibir a los dichos sus partes a/ prueua e que entonçes se paresceria quien tenia justiçia.

E/ en respuesta de la dicha çedula, asi mismo, Pedro de Arrio/la, en nonbre del dicho conçeio de la dicha villa de Saluatie/rra, presento otra petiçion en que dixo que la dicha çedu/la era de obedesçer e non de conplir por ser ynjusta e agra/uiada contra los dichos sus partes por todas las razones/ que de la dicha çedula se podian e deuiian colegir e por las/ siguientes.

Lo vno, porque la dicha çedula seria ganada/ por no parte.

Lo otro, porque no tenia verdadera relaçion nin/ avian seido ynformados de la verdad e que, si fuera dicho que/ la dicha villa de Saluatierra tenia preuillejos de los se/ñores reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, en/ los cuales se contenia un juramento quel dicho conçeio/ de la dicha villa e vezinos della non pudiesen ser apartados/ ni quitados de la corona real destos mis regnos ni dados/ a caualleros ni a çibdad ni a otra persona alguna, no man/daran dar la dicha çedula.

E me suplico mandase a los dichos/ mi presidente e oidores conoçiesen de la dicha causa e,/ en caso que esto logar no ouiese, le mandase dar los actos/ del dicho proçeso signados a la parte del dicho conde asy (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (*Fol. 10 vº*) nandole vn breue termino en que lo lleuase e presentase an/te los del mi Consejo e fueron lleuados los dichos actos al/ Consejo.

Despues de lo qual por parte del dicho conseio fi/josdalgo de la dicha villa de Saluatierra fuera presenta/da vna çedula de sus Altezas en la dicha mi abdiencia, su/ tenor de la qual es este que se sigue.

El rey e la rey/na. Presidente e oidores de la nuestra abdiencia./ Bien sabedes como vos enbiamos mandar que/ sobreseyeseyedes (*sic*) en el pleito que la villa de Saluatierra trab/ta con el conde de Saluatierra sobre el señorío de la dicha vi/lla. E agora, porque nos es fecha relaçion que con buena/ conçiencia no podemos quitar a la dicha villa que no de/mande qualquier derecho o justiçia que tenga, nos vos/ mandamos que, sin embargo del dicho sobreseymiento,/ los oyays e fagays conplimiento de justiçia. E no faga/des ende al.

De la villa de Madrid, quinze dias del mes de di/zienbre de nouenta e quatro años.

Yo, el rey. Yo, la reyna./ Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra.

Des/pues de lo qual el dicho Pedro de Arriola, en nonbre del di/cho conçeio de la dicha villa, presento otra petiçion ante/ los dichos mis presidente e oidores en que dixo que avia/ puesto çierta demanda al dicho conde e por su parte avia/ seido negada e dicho e alegado de su derecho. El qual dicho/ pleito auia estado sobreseido, del qual se deuia conosçer/ e determinar segund fuese justiçia. E pidio que, pues la di/cha demanda estaua negada por parte del dicho conde,/ mandase resçeuir a los dichos sus partes a la prueua/ de la dicha demanda. Para lo qual e en lo nesçesario yn plo/ro mi real oficio.

Contra lo qual Françisco de Santiste/uan, en nonbre del dicho don Pedro de Ayala, conde de Salua/tierra, replico por otra petiçion que ante los dichos mis/ presidente e oidores presento en respuesta de la dicha/ demanda en que dixo que no se devia mandar hazer nin/ conplir cosa alguna de lo en contrario pedido e deman/dado nin a ello era obligado el dicho conde, su parte, por/ las razones siguientes.

Lo vno, por lo que a dicho e alegado/ en la petiçion de la declinatoria en nonbre del dicho su/ parte puesta sobre que ante todas cosas pidio deuido (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 11 rº) pronunçiamiento.

Lo otro, porquel dicho Pero Garçia de Alan/gua, por si e en nonbre de la dicha villa ni como vno del pu/eblo, no fuera parte para lo que contra el dicho su parte/ pedia e demandaua, nin le competia nin competio el re/medio e remedios por el yntentados, porque de lo que el/ mesmo dezia e confesaba que era mia e de mi corona/ real e que, en caso que asi fuese, lo que no era, el/ nin la dicha villa parte para pedir nin demandar lo que/ pedia nin demandaua nin queria pedir nin deman/dar. Antes, despues de auer tenido e poseido el dicho su/ parte la dicha villa con sus aldeas e sus anteqesores/ por justos e derechos titulos e conçeisiones de los re/yes antepasados de gloriosa memoria, mis progeni/tores, de tiempo ynmemorial a esta parte, yo, de mi pro/pio motuo e çierta çiençia e no a pedimiento del dicho/ conde, su parte, nin de otro por el, le hizieran conde de/ la dicha villa de Saluatierra e le dieran el condado e titu/lo de conde della, por lo qual la yntençion contraria/ de lo que las dichas partes contrarias pedian e deman/dauan claramente paresçia e asi no podian nin deuian/ ser oydos. E me suplico que, pues por su misma deman/da e de lo en ella dicho e recontado por ellos constaua/ e paresçia notoriamente non ser partes nin les con/peter el remedio que yntentaron, e por tales no partes/ los mandase pronunçiar alancandolos de mi real juyzio/ por que no se fiziese proçeso baldio. Sobre lo qual, asy/ mismo, pidio deuido pronunçiamiento.

Lo otro, porque/ lo en la dicha demanda recontado, en quanto era perju/diçial al dicho su parte, non fuera verdadero e nego/ la dicha demanda en todo e por todo segund que en ella/ se contenia, afirmandose en la contestaçion que della/ tenia fecha.

Lo otro, porque la dicha villa con sus aldeas/ e señorío de todo ello con la jurediçion çeuil e creminal,/ mero mixto ynperio della, e con las rentas, pechos e/ derechos, seruiçios anexos e pertenesçientes al señorío/ de la dicha villa e sus aldeas por justos e derechos titu/los pertenesçian e pertenesçieron al dicho conde, su parte,/ e a los otros sus anteqesores de quien ovo titulo e ca (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 11 v<sup>o</sup>) usa, por manera que justa e liçitamente lo tenia e poseya/ todo e no commo en contrario se dezia e alegaua.

Lo otro, por/que si la dicha villa estouo ynmediate en la corona real de/ mis regnos e fue de los reyes de gloriosa memoria, mis pro/genitores, ellos mismos fizieran e fizieron merçed de todo/ ello a los anteqesores del dicho su parte, por virtud de la qu/al merçed e titulo justo e derecho les fue adquerido el se/norio de todo ello.

Lo otro, porque, puesto que lo susodicho/ çesase, que no çesaua antes auia lugar, el dicho sus parte/ e sus anteqesores de quien ovo titulo e causa avian tenido/ e poseido por tanto tienpo la dicha villa e sus aldeas con/ sus vasallos, terminos, fortaleza e jurediçion çeuil e cre/minal e pechos e derechos, rentas e seruiçios anexos e/ pertenesçientes al señorío de la dicha villa, que por labso/ e trascurso de tanto tienpo, avnque otra cosa no touieran,/ lo avian ganado por legitima perescrिçion contra mi e/ los otros reyes de gloriosa memoria, mis proge/nitores,/ fue e estaua perescrito todo lo susodicho por manera/ que no les quedo nin finco recurso nin remedio alguno/ para lo aver de pedir e demandar al dicho su parte.

E me/ suplico mandase hazer e conplir en todo commo pedido e/ suplicado. E, do esto çesase, mandase asoluer e dar por ly/bre e quito al dicho conde, su parte, de la dicha demanda/ e sobre lo en ella contenido mandase poner perpetuo silen/çio a las partes contrarias. Para lo qual e en lo nesçesa/rio ynploro mi real ofiçio e pidio e protesto las costas./

Despues de lo qual, el dicho Pedro de Arryola, en nonbre/ del dicho conçeio de la dicha villa, presento otra petiçion/ ante los dichos mi presidente e oidores en que dixo que/ se devia mandar fazer en todo segund que por los dichos/ sus partes estaua pedido sin embargo de las razones/ en la dicha petiçion contenidas que no eran ansi en fecho/ ni avian lugar de derecho, ni en este caso auia lugar decly/natoria, mayormente pues que se mandaua a los dichos/ mi presidente e oidores que conosçiesen del dicho pleito/ e causa. E el dicho Pero Garçia de Alangua tenia poder e/ era procurador bastante e commo vno del pueblo podia e/ pudo poner la dicha demanda. E quel remedio e reme (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 12 r<sup>o</sup>) dios yntentados por el conpetian a la dicha villa e proçedi/an de derecho e no era contradिçion nin defecto dezir que, se/yendo de la corona real, yntento la demanda la dicha vi/lla de Saluatierra porque ellos la podian e pudieran yn/tentar por lo que a ellos tocaua e atañia e por su propio/ ynterese sin que yo pidiese ni

demandase. E lo que era de la/ corona real commo la dicha villa e su tierra a mi me plazia/ e era mi voluntad que se desocupase por qualquier que la/ tuviese ynjustamente ocupada mediante justiçia. E quel/ dicho conde ni sus anteçesores non tenian titulo a la dicha villa nin a las aldeas della, e que sy algund tienpo la auian te/nido ocupada aquello auia seido por fuerça e por la poca/ justiçia que se administraua en mis regnos mas non/ que por ello les fuese adquerido titulo alguno, e que yo ni/ mis anteçesores no dimos ni conçedimos titulo alguno al/ dicho conde ni a sus anteçesores de la dicha villa e sus aldeas./ E que si alguna conçesion o merçed el dicho conde tenia o/ sus anteçesores, lo que nego, aquella seria e fuera ninguna/ e ynvalida porque la dicha villa e sus aldeas era yaliena/ble e no se podia apartar de la corona real por preuillejo/ e contrabto que avia entre la dicha villa e la corona real e/ los reyes mis progenitores. E porque yo, a suplicacion del/ dicho conde, le yntitulase de conde segund que dezian de la/ dicha villa, e que por eso no fuera mi yntençion ni voluntad/ de le dar derecho alguno de la dicha villa de Saluaterra e/ sus aldeas ni era de creer que era tal mi voluntad porque,/ aviendo commo avia contrabto segund dicho tenia por don/de no se podia apartar la dicha villa de la corona real e/ jurado por mi non se le pudiera adquerir derecho al/guno al dicho conde por el dicho titulo de conde ni mi yn/tinçion fuera de dargelo. E lo recontado en la dicha de/manda fuera e era verdadero e la dicha villa de Saluati/erra con sus aldeas ni el señorío e juridiçion çeuil ni cre/minal ni las rentas nin seruiçios de la dicha villa e ti/erra non pertenescian al dicho conde ni el los podia te/ner ni lleuar, ni sus anteçesores tovieron titulo alguno/ a ello. E que ynjustamente tenian ocupado el señorío e/ fortaleza de la dicha villa pues quel dicho conde e sus *(bajo el texto: Iohan de Madrid) (Fol. 13 rº)* anteçesores nunca tuvieron titulo a la dicha villa nin aldeas/ della ni los reyes de gloriosa memoria fizieron tal merçed/ ni se podia hazer por ser yalienable e no se poder diuidir/ ni apartar de la corona real e asi non se pudiera adque/rir señorío ni derecho alguno al dicho conde nin a sus/ anteçesores. E el dicho conde non se podia ayudar de pe/rescriçion pues quel ni sus anteçesores nunca tuvieron/ titulo a la dicha villa e a sus aldeas ni a sus vasallos nin/ a los terminos e fortaleza della e que, sy alguna posesion/ touieran e auian tenido, aquella seria violenta e non pu/dieron tener buena fee nin la tuvieron pues que tenian/ defecto de titulo, mayormente que no avia tal perescrिçion commo en contrario se alegaua, e que si alguna ovie/se, lo que nego, aquella estaua ynterrunpida por muchos e/ diuersos actos, por manera que no se podia ayudar el/ dicho conde de perescrिçion, e pues que la dicha villa e sus/ aldeas non se podian nin pueden enajenar nin el señorío/ dello tanpoco se podia ni pudo perescruir.

E dixo e pidio/ en todo segund de suso e, sobre todo, pidio conplimiento/ de justiçia. E las costas pidio y protesto e concluyo.

Çerca/ de lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e ale/gadas otras muchas razones por sus petiçiones que/ ante los dichos mis presidente e oido-

res presentaron/ fasta tanto que concluyeron e por los dichos mis pre/sidente e oidores fue auido el dicho pleito por concluso/ e dieron en el sentençia ynterlocutoria en que falla/ron que deuian de resçebir e resçibieron a amas las/ dichas partes e a cada vna dellas conjuntamente a la/ prueua de lo por cada vna dellas antellos dicho e ale/gado a que segund derecho deuian ser resçebidos a la/ prueua e, prouado, les aprouecharia saluo jure ynper/tinenciũm ed non admittendorum. Para la qual prueua fazer/ e para la traer e presentar antellos les dieron e asi/gnaron çierto termino, dentro del qual fueron fechas/ çiertas prouanças e traídas e presentadas antellos/ e presentadas çiertas escripturas, e pedida e fecha/ publicaçion e dichas e alegadas otras çiertas razones/ por sus peticiones.

E Pedro de Arriola, en nonbre del di (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 13 vº) cho conçeio de la dicha villa, presento otra peticion ante/ los dichos mi presidente e oidores en que dixo que en el/ pleito que en la dicha mi abdiencia pendia y trabaaua/ entre los dichos sus partes e el conde don Pedro de Ayala,/ si los dichos sus partes non prouaran conplidamente su/ yntençion fueran enormemente lesos e dapnificados/ por culpa e causa e negligencia de sus procuradores e factores e administradores, e que commo conçeio e vniversitydad que eran deuian ser restituydos. E me suplico que de/ mi real ofiçio, el qual para ello ynploro, reçendiese e qui/tase de en medio toda labso e trascurso de tiempo que oviese/ corrido e pasado, toda publicaçion e todo otro acto e/ obstaculo e ynpedimento que a esta restitucion pudi/ese enbargar, e contra todo ello restituyese yn yntegrund/ a los dichos sus partes e los repusiese en el punto, lu/gar e estado en que estauan antes e al tiempo que pasase e/ corriese el dicho termino e se fiziese la dicha publicaçion/ e, ansi repuestos, mandase resçebir a la prueua a los di/chos sus partes e asignar termino conuenible para en/ que fiziesen su prouança. E juro en forma deuida de de/recho en anima de los dichos sus partes que la dicha res/titucion non la pedia maliçiosamente, saluo por guar/da e conseruacion del derecho de los dichos sus partes./ E para ello ynploro mi real ofiçio.

E sobrello fue auy/do el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia/ ynterlocutoria en que fallaron que la restitucion/ pedida e demandada por parte del dicho conçeio de la di/cha villa que oviera logar de derecho, e pronunçiaron/la aver logar e que ge la deuian otorgar e otorgaron/gela e, ansi otorgada, que devian resçebir e resçibieron/ a la parte del dicho conçeio de la dicha villa a la prueua/ de lo por su parte antellos dicho e alegado para que/ fuera pedida la dicha restitucion con çierta pena, e/ a la parte del dicho conde a prouar lo contrario sy/ quisiese, e amas las dichas partes e a cada vna dellas/ a todo aquello que prouar devian e, prouado, les apro/uecharia saluo jure ynper/tinenciũm ed non admittendorum./ Para la qual prueua fazer e para la traer e presentar (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 14 rº) antellos les dieron e asignaron çierto termino.

E despues/ fueron puestas çiertas tachas e obietos por parte del di/cho conde contra los testigos presentados por parte de/ la dicha villa e fueron dichas e alegadas otras çiertas ra/zones por sus petiçiones que ante los dichos mis presy/dente e oydores ammas las dichas partes presentaron fas/ta tanto que concluyeron e por los dichos mis presidente/ e oidores fue auído el dicho pleito por concluso e dieron/ en el sentençia en que fallaron que devian resçebir e res/çibieron a la parte del dicho conde a la prueua de las tachas/ e objetos por su parte puestos contra los testigos por parte/ del dicho conçeio de la dicha villa presentados e a la abo/naçion e vereficaçion de los por su parte presentados,/ e ammas las dichas partes e a cada vna dellas a todo aque/llo que prouar deuian e, prouado, les aprouecharia, sal/uo jure ynpertinençium ed non admitendorum. Para la qual/ prueua fazer e para la traer e presentar antellos les die/ron e asignaron çierto termino.

Despues de lo qual el ba/chiller Pero Ruyz, mi procurador fiscal en la mi corte e chan/çelleria, presento vna petiçion ante los dichos mis presiden/te e oidores en que dixo quel asistia en el dicho pleito e/ causa e se oponia a el e hazia en el dicho pleito en mi non/bre los pedimientos que la dicha villa tenia fechos, e/ presentaua los testigos e escrituras que la dicha villa/ tenia presentadas, e representaua los actos todos que/ estauan fechos en el dicho proçeso e los hazia en mi non/bre e de mi camara e fisco. E me suplico ouiese los dichos/ pedimientos por fechos e los actos por repetidos e sobre/ todo le mandase entero conplimiento de justiçia. E que,/ mandado ver e examinar e visto e examinado el proçeso/ que sobre la dicha causa estaua fecho, fallarian que la/ yntençion del dicho conçeio de la dicha villa e suya en/ mi nonbre, segund pareçia por el dicho proçeso, estaua/ muy bien prouada, el qual representaua en quanto/ por el fazia e hazer podia e non en mas nin allende o/ tanta parte dello que su yntençion se deuia dar por bien/ prouada e deuia condepnar al dicho conde don Pedro/ de Ayala a que dexase libre e desenbargadamente la di (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 14 vº) cha villa de Saluatierra para mi corona real segund e commo/ por el dicho conçeio estaua pedido e demandado. E visto el/ proçeso e prouanças e escripturas del dicho conde se fa/llaria no aver prouado cosa alguna que aprouecharle/ pudiese ni a el ni al dicho conçeio enpeseçiese.

E pidio en to/do segund e commo de suso pedido e suplicado tenia, para/ lo qual e en lo nesçesario ynploro mi real ofiçio e pidio/ e protesto las costas.

Contra lo qual, Alonso de Alua, en/ nonbre del dicho conde de Saluatierra, replico por otra/ petiçion que ante los dichos mi presidente e oidores pre/sento, en que dixo que en el estado en que estaua el dicho/ pleito non se devia admitir al dicho fiscal, pues el di/cho pleito no se auia seguido ni se seguia en mi nonbre/ e que solamente lo auia puesto e seguido el conçeio e/ vezinos de la dicha villa

de Saluatierra, ni pudiera el/ dicho fiscal en mi nonbre presentar las prouanças/ fechas por la dicha villa de Saluatierra, ni yo consen/tia en ellas, ni aquellas commo fechas entre otras par/tes aprouechauan al dicho fiscal nin al dicho su parte/ enpesçian. E que si el dicho fiscal algo en mi nonbre que/ria pedir al dicho conde, su parte, auia de ser teniendo çe/dula e espreso mandamiento para ello mio, lo qual/ no tenia, e estonçes e auia de ser por nueua demanda/ e nueuo proçeso auia de hazer, e el dicho su parte res/ponderia e alegaria contra ello de su derecho. E que/ por estas causas no avia logar el pedimiento que/ hazia en la dicha escriptura que se oviese de esuir, la qual el dicho conde, su parte, no tenia nin tuvo en/ su poder ni estuuiera en poder de sus anteçesores/ nin tal el dicho conçeio de la dicha villa auia prouado/ nin pudiera prouar. Nin los que en el quisieron dezir/ nin deponer fazia fee nin prueua segund e por lo que/ dicho tenia. Nin avia presentado traslado de la dicha/ escriptura en todo el dicho proçeso que fiziese fee e pre/sunçion e yndiçion de la dicha escriptura. E que el titulo/ e confirmaçion del por donde el dicho conde, su parte,/ e sus anteçesores de mas de çient años a esta parte/ avian tenido e poseido la dicha villa en los quales (*bajo el texto: lohan de Madrid*) (*Fol. 15 rº*) no auia cosa alguna de lo que en contrario se dezia, e que/ por alli paresçia no ser çierta ni veresimile lo que en con/trario se dezia. E que asi çesaua lo alegado e pedido por/ el dicho fiscal.

E pidio en todo segund de suso e para en lo/ nesçesario ynploro mi real ofiço e pidio e protesto las/ costas.

Despues de lo qual el dicho bachiller Pero Ruyz,/ mi procurador fiscal, presento otra petiçion en que di/xo que se deuia mandar hazer en todo segund que por el/ en mi nonbre e de mi camara e fisco estaua pedido e su/plicado sin embargo de las razones por parte del dicho/ conde don Pedro de Ayala dichas e alegadas que non con/sistian en fecho nin abian logar de derecho. E que en toda/ parte e estado de qualquier pleito que estouiese pen/diente en la dicha mi abdiença el en mi nonbre, por el/ ynterese de mi camara e fisco, pudiera asistir en el dicho/ pleyto e oponerse a el en mi nonbre e presentar prouan/ças e escripturas e pedimientos e todo lo que fuese/ menester para guarda e conseruaçion de mi derecho/ e de mi camara e fisco. E que para ello no avia menester/ otra çedula ni mandamiento mio saluo que del pro/çeso resultase ynterese de mi camara e fisco, para lo/ qual no era menester otra tela de juyzio ni otra de/manda nueva, mayormente quel dicho conde se avia/ defendido en el dicho pleito todo lo que auia podido/ e que las prouanças quel representaua e de que/ se queria ayudar fueran fechas con el dicho con/de seyendo el çitado e llamado e non se podia quexar/ nin dezir que se avian fecho con otras personas/ pues que con el mismo se auian fecho e contra ellas/ el auia fecho la prouança que pudiera, e asi non/ avia tienpo en que por perescricon o trascurso de/ tienpo el dicho conde se pudieran ayudar.

E pidio/ en todo segund de suso e, sin embargo, concluyo e/ pidio e protesto las costas.

Despues de lo qual el/ dicho Alonso de Alua, en nonbre del dicho conde de Sal/uatierra, presento otra petiçion en que dixo que,/ pues el pleito que los vezinos de la dicha villa de/ Saluatierra auian trabtado e trabtauau con el (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 15 v<sup>o</sup>) dicho su parte que a mi no hazia nin fiziera perjuyzio que/ asi tanpoco las dichas prouanças que en el se auian fe/cho e los otros actos por los dichos conçeio, alcaldes e/ vezinos de la dicha villa non aprouechauan al dicho/ mi procurador fiscal ni dellas se podia aprouechar, e/ que pues agora se oponia al dicho pleito, non se podia/ negar que con el dicho su parte no fuese oydo e que no/ ouiese de ser defendido e alegar de su derecho e hazer nu/evas prouanças en caso que su opusiçion ouiese lu/gar e se deuiesen resçeibir. E que no auia lugar el pedimi/ento que hazia çerca çerca de la esibición de la dicha escriptu/ra por lo que dicho tenia e porque aquella nunca fu/era nin la ouiera ni jamas viniere a poder del dicho con/de, su parte, ni della supiera. E lo contrario no estaua/ prouado segund e por lo que dicho e alegado tenia./ E que asi çesaba todo lo en contrario alegado.

E pidio/ e suplico en todo segund de suso, para lo qual e en lo nes/çesario ynploro mi real ofiçio e pidio e protesto las/ costas.

Despues de lo qual Juan Lopez de Arrieta, en non/bre del dicho conde de Saluatierra, presento otra petiçion/ ante los dichos mi presidente e oydores en que dixo/ que en el pleito e causa quel dicho su parte auia e trab/taua con el conçeio de la dicha villa de Saluatierra e con/ el dicho bachiller Pero Ruyz, mi procurador fiscal, des/pues de la conclusion de la causa a notiçia del dicho/ su parte e suya en su nonbre nuevamente auian/ venido las escripturas siguientes, conuenia a saber./ Vna carta del señor rey don Enrryque por la qual con/firmaua la adoçion o aregaçion que Pero Lopez de Aya/la fizo del mariscal Garçi Lopez de Ayala, su sobrino, e/ commo en todo e por todo quiso e dispuso con muchas/ clausulas et no obstanças de su çierta çiençia e po/derio real absoluto, auiendo visto e sabiendo los/ mayoradgos de la casa de Ayala, quel dicho mariscal/ don Garçi Lopez de Ayala asi commo fijo legitimo natu/ral e de legitimo matrimonio nasçido del dicho Pero/ Lopez subçediese e heredase en el mayoradgo e la ca/sa de Ayala e en todos los bienes, villas, vasallos e (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 16 r<sup>o</sup>) fortalezas quel dicho Pero Lopez de Ayala tenia e poseya./ E otra escriptura e preuilegio del dicho señor rey don En/rrique por la qual confirmo e aprouo la donaçion que/ de la dicha villa de Saluatierra con su fortaleza, vasallos/ e jurediçion çeuil e creminal quel dicho Pero Lopez de/ Ayala auia fecho e fizo al dicho mariscal don Pero (*sic*) Lopez/ de Ayala, su sobrino, por lo qual el dicho señor rey don En/rrique, vista la merçed e confirmaçiones de la dicha villa/ de



Saluatierra e las otras escripturas e testamentos de/ la casa de Ayala, declaraua pertenesçer la dicha villa de/ Saluatierra al dicho mariscal don Garçi Lopez de Ayala bien/ asi e tan conplidamente commo si fuera fijo legitimo e de/ legitimo matrimonio, nascido del dicho Pero Lopez de Aya/la, e queria e disponia e mandaua que el dicho maris/cal e sus descendientes ouiese la dicha villa, lo qual/ dispusiera de su çierta çiençia e poderio real absoluto,/ no enbargante que en los dichos preuilegios della se/ contuuiese que no pudiese heredar saluo fijo legitimo e de legitimo/ matrimonio nascido con todas las dero/gaçiones e no obstançias que eran nesçesarias para que la/ dicha merçed e confirmaçion ouiese logar. De las quales/ dichas escripturas en nonbre del dicho conde de Salua/tierra, su parte, e en quanto por el fazia e fazer podia e/ non en mas nin allende hazia presentaçion e me suplico/ las ouiese por presentadas en tienpo deuido. E juro en/ forma deuida de derecho en anima del dicho su parte/ e suya en su nonbre que despues de la conclusion del/ dicho pleito auia venido a noticia del dicho su parte/ e suya en su nonbre. E que, si çerca dello era nesçesario mas/ solepnidad, estaua presto de la hazer.

E me suplico man/dase poner los traslados dellas en el dicho proçeso, con/çertados con los dichos partes contrarias, e boluer/ al dicho su parte los ore/ ginales haziendole sobre to/do ello entero conplimiento de justiçia. Para lo qual/ e en lo nesçesario ynploro mi real ofiçio e pidio e protes/to las costas.

Çerca de lo qual por amas las dicha par/tes fueron dichas e alegadas otras muchas razones/ por sus petiçiones que ante los dichos mis presidente (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 16 v<sup>o</sup>) e oydores fue auido el dicho pleito por concluso (*sic*), el qual/ por ellos visto dieron en el sentençia difinitiuu, su the/nor de la qual es este que se sigue.

En el pley/to que es entre el bachiller Pero Ruyz, fis/cal de su Alteza, y el conçeio, justicia, regi/dores, fijosdalgo de la villa de Saluatierra de Alava e su procurador en su nonbre, de la vna parte,/ e don Pedro de Ayala, conde de la dicha villa de Saluatierra, e su procurador en su nonbre, de la otra, fallamos/ que la parte del dicho fiscal e conçeio no prouaron su deman/da e damos e pronunçiamos su yntençion por non proua/da. Por ende, que deuemos asoluer e asoluemos al dicho/ conde de la demanda contra el puesta por parte del dicho/ fiscal e conçeio de la dicha villa e ponemos perpetuo/ silençio a los dichos fiscal e conçeio de la dicha villa de/ Saluatierra para que sobre lo contenido en la dicha su/ demanda non le puedan pedir ni demandar agora nin/ en algund tienpo. Y, por algunas causas e razones que/ a ello nos mueuen, no hazemos conde/ naçion de costas/ contra ninguna de las dichas partes. E por esta nuestra/ sentençia difinitiuu judgando ansi lo pronunçiamos e/ mandamos en estos escriptos e por ellos.

Que fuera/ rezada la dicha sentençia por los dichos mis presiden/te e oidores en la villa de Vallid estando haziendo abdi/ençia publica, a veinte e dos dias del mes de mayo de mill/ e quinientos e çinco años, en presençia del dicho fiscal/ e de Pedro de Arriola e Juan Lopez de Arrieta, procuradores/ de las dichas partes. Joan, episcopus segoviensis. El licenciado de/ Villena. Didacus doctor. Didacus doctor. Rodericus liçen/çiatus. Fernandus licenciatus. Gonçalo bachalarius. El liçen/çiado de Aguirre. Licenciado Salazar. Joan licenciatus.

De la/ qual dicha sentençia, sintiendose por agraiado el dicho/ bachiller Pero Ruyz, mi procurador fiscal, e el dicho Pe/dro de Arriola en nonbre del dicho conçeio, justicia, regído/res, escuderos, fijosdalgo, vezinos de la dicha villa de Sal/vatierra e sus aldeas, suplicaron della e en grado de la/ dicha suplicaçion presentaron vna petiçion ante los/ dichos mis presidente e oydores en que dixeron que, (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (*Fol. 17 rº*) hablando con la reuerençia que deuián, la dicha senten/çia que era ninguna contra el dicho mi fiscal e conçeio de la/ dicha villa e vezinos della, muy ynjusta e agraiada/ por todas las causas e razones de nulidad e agraiuo/ que de la dicha sentençia se podian e devian colegir e co/ligian e en derecho consistian, que avia por repetidas/ e espresadas, e por las siguientes.

Lo vno, porque la dicha/ sentençia fuera dada a pedimiento de non parte, e que/ para la dar non fue guardada la forma e horden que de/ derecho guardar se requeria, e el preçeso no estaua en/ tal estado para poderse dar e pronunçiar la dicha senten/cia en la forma que se dio.

Lo otro, porque pronunçiaron/ la dicha sentençia contra el tenor e forma de las dichas/ çedulas por las quales se avia mandado que bota/sen en el dicho pleito e causa e antes que pronunçiasen/ sentençia enbiasen ante mi e ante los del mi Consejo sus/ botos, lo qual no fizieran, antes contra el tenor e forma/ de la dicha çedula auian botado e sentençiado, e que la/ dicha çedula no estaua derogada por otras çedulas/ que diz quel dicho conde de Saluatierra gano del rey,/ mi señor e padre, nin se auia fecho mençion de la dicha/ çedula, e que solamente les mandaua que determina/sen en la dicha causa, lo qual se entendia conformando/se con las otras çedulas que a su pedimiento auian/ seido ganadas.

Lo otro, porque dieron por libre e quy/to al dicho conde de la demanda contra el puesta, te/niendo ellos prouada su yntençion entera e conply/damente e el dicho conde no auiendo prouado sus/ exepçiones e defensiones ni cosa alguna que le apro/uechase.

Lo otro, porque segund derecho e leyes de mis/ regnos, la dicha villa de Saluatierra era realenga/ de mi corona real e no se podia enagenar, mayor/mente considerada la dispusiçion e calidad e asiento e/ fuerça de la dicha villa e que

qualquier enajenacion/ que della fuera fecha por los reyes, mis progeny/tores, en los antegores del dicho conde seria nin/guna de derecho e aquella no ynpedia que la dicha/ villa quedase en mi patrimonio e corona real.

(*Bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 17 vº) Lo otro, porque paresçia por las escripturas e preuille/gjos presentados en mi nonbre commo la dicha villa/ eran bienes ynalienables de mi corona real, asy por/ el preuillegio del señor rey don Alonso, de gloriosa/ memoria, que otorgo a la dicha tierra de Alaua por ra/zon de la contratacion que pasaran entre el dicho señor/ rey e los caualleros, escuderos, fijosdalgo de la dicha/ tierra commo por el preuillegio conçedido a la dicha villa de/ Saluatierra jurado por el señor rey don Enrique el se/gundo por virtud de la contratacion que fizieron don/ Beltran de Gueuara e Ruy Diaz de Rojas, con el poder que/ para ello touieron del dicho señor rey don Enrique,/ con los vezinos de la dicha villa de Saluatierra, por/ los quales dichos preuilleios constava e paresçia co/mmo los dichos señores reyes don Alonso e don Enrique/ juraron que nunca seria enajenada la dicha villa de mi/ patrimonio e corona real, lo qual fueran tenu-dos e/ obligados a conplir e guardar asi los dichos señores/ reyes commo los reyes que en despues dellos subçedie/ron en los dichos mis regnos e señorios por razon/ del contrabto e juramentos que fizieran por donde/ la dicha villa e su tierra fuera fecha ynalienable e/ no se podia enajenar qualquier donacion o enaje/naçion que della se fiziera, e asi fue subrretiçia e re/prouada de derecho, que ningund titulo diera e con/çediera al dicho conde ni a sus antegores.

Lo otro, por/que allende de tener fundada su yntençion el dicho fis/cal e la dicha villa por virtud de los dichos preuilleios,/ estaua prouado por otras escripturas e grand nu/mero de testigos commo la dicha villa sienpre avia esta/do por la corona real e exerçiera e usara la jurediçion/ çeuil e creminal en nonbre de los reyes de gloriosa me/moria, mis predesçores.

Lo otro, porquel titulo de mer/çed de la dicha villa quel dicho conde presentaua no le/ aproueçhaua cosa alguna nin fundaua su yntençion/ ni exepçiones porque no era escriptura publica nin fa/zia fee e tenia en sy tales e tantos defec-tos, los quales (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 18 rº) tenian algunos (*sic*) e prouados en el dicho proçeso, que por/ ellos ninguna fee nin prueua fazian, e quel dicho titu/lo no tenia data ni lugar donde se diera, lo qual fuera/ nesçesario, e que tenia el sello puesto al reues e el nonbre/ del prinçipe estaua en blanco, e otras muchas cosas sustan/çiales, por manera que ninguna fee ni credito se podia/ ni devia dar a la dicha escriptura. E que la verdad era/ quel dicho titulo cuyo traslado estaua presentado/ en su nonbre que fuera sacado ante vn alcalde de la çib/dad de Burgos a pedimiento de doña Maria Sarmien/to, madre e curadora de los her-manos del dicho conde,/ el qual tenia escondido el dicho preuillegio.

Lo otro, por/que fue otorgada e dada la merçed que el dicho conde/ mostraua contra otros preuillegios e merçedes fe/chas e otorgadas e juradas por los dichos

señores re/yes, mis progenitores, sin hazer mençion dellos, por lo/ qual el dicho titulo e merçed de que el dicho conde se ayu/daua fue e era todo ninguno, ypsò jure.

Lo otro, por/que ellos tenian prouado enteramente, asi por escriptu/ras commo por testigos, que el mismo señor rey don Juan/ el primero que dize que hiziera la dicha merçed e dona/çion a los predeçesores del dicho conde e que la condiçion/ e clausula de modifiçacion mandaua e disponia que,/ sy el que heredase la dicha villa de Saluatierra falles/çiese sin fijos naturales e legitimos descendientes, que/ non viniesen a trasversal de alguno de aquel, saluo a la/ corona real de mis regnos, la qual condiçion e mo/difiçacion se verifiko e cunplio en la persona de Pero/ Lopez de Ayala e el mariscal don Garçi Lopez, padre del/ dicho conde. La qual dicha clasula estaua prouada, asi/ por la dicha escriptura que tenia presentada del trasla/do del dicho preuilegio que fue sacada e actorizada/ en la manera que dicha tenia. E quel dicho conde tenia/ presentados otros traslados abtorizados en la dicha/ çibdad de Burgos a pedimiento de la dicha doña Maria/ Sarmiento e antel mismo alcalde e el mismo dia que so/naua la escriptura por ellos presentada. E estaua proua (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (*Fol. 18 v<sup>o</sup>*) da la dicha clausula con testigos de vista e personas dig/nas de fee e de creer que dixeron e depusieron el tenor de la/ dicha clausula de condiçion e modifiçacion en poder del/ dicho conde. E que el liçençiado Pedrosa, del mi Consejo, su/pliese la fee e credito de los testigos, si algo contra ellos se/ podia oponer. E que asi hazia entera fee e prouança. E/ que, a mayor abondamiento, se prouaua mas enteramen/te que los dichos mis oydores auian de aver por presen/tada en favor de mi fýsco la qual dicha clasula, pues/ estaua prouada tan enteramente tener en su poder el di/cho conde el dicho preuilegio e aver rapado la dicha/ clausula. E non ynpedia nin era ynconuiente de dere/cho que la dicha modifiçacion e condiçion estuuiese pu/esta en la dicha escriptura en el fin della e despues de la/ data, porque aquella data de derecho se referia a lo si/guiente commo a lo apreçediente, e el tiempo e lugar pues/to en prinçipio o en medio o de qualquier escriptura co/mun era a todo lo contenido en la dicha escriptura, ma/yormente quando lo postrero dependia e se hordenaua/ con lo primero.

Lo otro, porque si los dichos mis oidores/ ovieron respecto para dar la dicha sentençia a la escri/tura de donaçion e proyajamiento que dezian que fizi/era el dicho Pero Lopez de Ayala al dicho mariscal, su sobri/no, e confirmo el señor rey don Enrique, les auia agra/uiado pues la dicha escriptura en fauor del dicho conde/ non fazia fee nin prueua, asi por lo que estaua dicho e/ alegado contra ella en la primera ynstançia, en que se afir/maua, commo porque no contenia las cosas e clausulas/ que eran nesçesarias para derogar la dicha clausula,/ pues los fijos adotivos de derecho nunca fazian faltar/ condiçion, por lo qual era llamado otro en defecto de fi/jos, porque seria en facultad del grauado adotando a qui/en quisiese hazer que a los tales bienes fuese llamado con/tra voluntad del primero que dispuso de los dichos bienes e/ los vinculo. Mayormente que la dicha merçed

quel dicho/ conde presentaua eran llamados los fijos naturales/ e legitimos descendientes de la persona que heredase la (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 19 rº) dicha villa, e que en la clausula e condiçion declaraua que/ los herederos se entendian fijos e fijas mios e nietas e/ los otros descendientes legitimos, las quales palabras/ non se podian vereficar de derecho en otros descendien/tes algunos ni fijos saluo legitimos naturales de legi/timo matrimonio nascidos.

Lo otro, porque la confir/maçion del dicho señor rey don Enrique deste pro-hija/miento commo porque no hazia mençion de la dicha cla/usula contenida en el dicho preuilegio del señor rey/ don Juan nin de la deroga espaçificadamente. E era es/cryptura priuada e no estaua señalada de los del mi Con/sejo, e dada por Juan de Cordoua commo secretario que se di/xo ser, el qual era justiçiado por falsario que falsaua/ todas las escripturas del rey que daua, e fueran dadas/ por ningunas todas las prouisiones refrendadas/ por el dicho Juan de Cordoua commo falsas e que a nin/guna dellas se daua fee ni el rey fuera çerteficado de/ lo contenido en la dicha confirmaçion mas de commo/ ge lo daua a firmar el dicho Juan de Cordoua. E que no/ era de creer que, si el dicho señor rey fuera ynformado/ de la dicha clausula o supiera della, firmara la dicha/ escriptura.

Lo otro, porque no se pudieran mouer los/ dichos mi presidente e oidores a dar la dicha sentençia/ por la perescrìcion por el dicho conde alegada pues/ el titulo sobre que se fundaua era reprouado de dere/cho e no valia cosa alguna segund de suso dicho tenia,/ por lo qual, por virtud del no poder proçeder ni proçe/diera perescrìcion alguna nin el dicho conde tenia pro/uada posesion nin perescrìcion ynmemorial nin çentena/ria segund forma de derecho. E que pues constaua del yniçio e prinçipio de quando Pero Lopez de Ayala, a quien de/zian que fuera fecha la dicha donaçion de la dicha vi/lla, la tomo e paresçia claramente por muchas escriptu/ras e confirmaçiones de preuilegios quel rey don En/rrique el segundo dio quando se hizo la contrataçion con/ los dichos don Beltran de Gueuara e Ruy Diaz de Rojas/ e confirmo el dicho señor rey que la dicha villa era (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 19 vº) el patrimonio e corona real e que, asi, no podia ser peres/crìcion ynmemorial, quanto mas que pues el dicho con/de mostraua el dicho titulo e donaçion e fundaua su yn/tençion e por ello no se podia aprouechar de perescrìcion/ alguna que fuese mayor ni mas larga del tienpo que/ sonaba la dicha merçet.

Lo otro, porque la dicha posesion/ e perescrìcion avia seido atajada por muchas e diuersas/ maneras e actos naturales e çeuiles que fueran bas/tantes para ynterrupir la dicha perescrìcion e la ata/jar. E que los vezinos de la dicha villa sienpre se tuvieran/ e nonbraran de la corona real. E que, aunquel dicho con/de se quisiera aprouechar de alguna posesion, avia de/ ser desde el tienpo que fallesçio el dicho Pero Lopez de Aya/la fasta el tienpo que se puso la demanda, no pasaron tre/ynta años, e que entonçes se verefico la condiçion e/ modificaçion susodicha e no pasara tienpo para de/zir que corrio la dicha perescrìcion, espeçialmente te/niendo el dicho mariscal la dicha villa por fuerça.

Lo/ otro, porque de todo el tiempo que avia pasado desde el/ dicho rey don Juan, el primero, que fiziera la dicha mer/çed, a esta parte se avia de sacar todo el tiempo de las gue/rras e mouimientos de mis regnos, asy en vida del/ rey don Enrique commo del rey don Juan, mi abuelo,/ e el tiempo de su tutela, e del dicho rey don Juan el primero,/ que tuvo guerra con Portugal e con los yngleses, e/ que las dichas guerras e mouimientos duraron mas/ de çinquenta años, por manera que no corriera perescrि/çion alguna contra el dicho fiscal e corona real. E que,/ a mayor abondamiento, el dicho mi fiscal e la dicha vy/lla en la dicha perescrिçion eran henormente lesos e da/nificados e meresçian e deuián ser restituydos yn yn/tegrund contra la dicha perescrिçion e labso e trascurso/ de tienpo.

E me pidieron e suplicaron mandase restitu/yr e restituyese al dicho mi fiscal e a la dicha villa con/tra la dicha perescrिçion de mi real ofiçio, el qual para/ ello ynploraron, e los mandase reponer e repusie/se en el punto e estado en que estauan antes e al tienpo/ que començase a correr la dicha perescrिçion. E juraron (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (*Fol. 20 rº*) en forma deuida de derecho que non la pidieron maliçiosamen/te.

Por las quales razones e por cada vna dellas me suply/caron mandase dar e diese la dicha sentençia por ninguna/ o, do alguna, como ynjusta e agrauiada, la mandase reuo/car e reuocase mandando hazer lo que de justiçia deuiere ser/ fecho, e mandase hazer e fiziese en todo segund e commo por ellos/ de suso estaua pedido e suplicado, condepnando al dicho con/de a que dexase la dicha villa con sus aldeas libremente para/ mi corona real. E que en non aver hecho la prouançã tan/ entera e conplidamente commo se pudiera hazer fuera por/ culpa e causa de los soliçitadores e deuieran ser restitu/ydos yn yntegrun para hazer sus prouanças sobre los mis/mos articulos e diretamente contrarios e contra las di/chas escripturas. E me suplico resçindiese e quitase de en/medio todo labso e trascurso de tienpo que oviese corrido y/ pasado, toda publicaçion, renunçiaçion, conclusion, senten/çia, o todo otro acto, obstaculo e inpedimiento que a la di/cha restituçion pudiese enbargar, e contra todo restitu/yese yn yntregund a los dichos sus partes e los repusie/se en el punto e estado en que estauan antes quel termino/ asignado para prouar en la primera ynstançia corriese/ y pasase y en el tienpo que los dichos sus partes pudieran/ conplidamente hazer su prouançã sobre los mismos arti/culos e derechamente contrarios. E juraron en forma/ deuida de derecho en anima de los dichos sus partes que/ la dicha restituçion no la pidieron maliçiosamente, sal/uo por guarda e conseruaçion de su derecho.

E, asi mismo,/ la parte del dicho conde suplico en quanto no avian con/depnado en costas al dicho conçeio de la dicha villa de Sal/vatierra.

Despues de lo qual, el dicho Juan Lopez de Arrieta,/ en nonbre del dicho conde de Saluatierra, replico por otra/ petiçion que ante los dichos mis presidente

e oidores/ presento en que dixo que, en quanto por la dicha senten/çia los dichos mis presidente e oidores avian assoluido/ al dicho conde, su parte, de la demanda contra el puesta/ por el dicho mi fiscal e por el conçeio de la dicha villa, y en/ todo quanto la dicha sentençia fue e era en favor del di/cho su parte, era buena e justa e derechamente dada e (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (*Fol. 20 vº*) pronunçiada e tal que deuia ser confirmada e estaua pasada/ en cosa judgada porque della no fuera suplicado por par/te bastante nin en tiempo ni en forma ni fue nin estaua le/gitimamente proseguida. E, asi, me suplico la mandase pro/nunçiar e, do esto çesase, que de los mismos actos la mandase/ confirmar e confirmase en quanto era en favor del dicho/ su parte, mandandola leuar a pura e deuida execuçion, lo/ qual se devia mandar hazer sin embargo de las razones en/ la dicha petiçion contenidas que no eran juridicas nin/ verdaderas e, respondiendole a ellas, dixo que la dicha sen/tençia se dio a pedimiento de parte bastante e fue guarda/ la forma e horden del derecho, e el pleito estaua en tal esta/do que se pudo sentençiar commo se sentençio.

E que los di/chos mis presidente e oidores no auian pronunçiado con/tra la dicha çedula ni avia tal çedula ni prouision e que,/ en caso que esto çesase, yo auia dado e proueydo otra mi/ çedula e prouision por la qual auia mandado quel dicho/ pleito se sentençiasse e determinasse sin embargo de otro/ qualquier mandamiento que en contrario ouiesse dado,/ por la qual fuera reuocada la çedula e prouision quel/ fiscal dezia.

E que no fue nesçesario enbiar los dichos mis/ presidente e oydores sus botos ante mi.

E que auian sen/tençiado bien en quanto dieron por libre e quito al dicho/ su parte de la dicha demanda, e que para ello auian teni/do muy justa causa e razon porquel dicho conde, su parte,/ prouo su yntençion e exepçiones e defensiones muy con/plidamente por preuilegios, donaçiones e otras merçe/des que de la dicha villa fueran fechas a los anteçesores/ del dicho su parte e por muchos testigos por la posesion/ tan antigua de çiento e veinte años e mas tiempo de la dicha villa de Saluatierra. E que el dicho fiscal e conçeio/ de la dicha villa non prouaron cosa alguna que les apro/uechase ni pudiese aprouechar.

E que la merçed e donaçion/ que fue fecha de la dicha villa valio e valia de derecho e/ fue echa por muy justas e razonables causas e por mu/chos e grandes seruicios que Pero Lopez de Ayala, a quien/ fue fecha la dicha merçed, e sus anteçesores avian fecho/ al rey don Juan, de gloriosa memoria, quien hizo la dicha (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (*Fol. 21 rº*) merçed, la qual dicha merçed e donaçion ynpedia de hazer/ a los reyes por derecho ni por leyes de mis regnos. E que/ antes, segund derecho e leyes de mis regnos, se permitia/ a mi e a los reyes de mis regnos que pudiesen hazer/ las semejantes merçedes. E paso el señorío e vasallaje de/ la dicha villa por la merçed que fue hecha al dicho Pero/ Lopez e a sus descendientes, e no quedo nin finco en el di/cho rey nin en la corona real

saluo el señorío soberano/ que yo e mis antecesores tenian en otros lugares de señorío, quanto mas aviendo pasado despues aca çiento e ve/ynte años de posesion, por el qual tienpo, e avn por me/nos, se podia e pudo perescreuir contra la corona real/ e adquerir por ella el señorío e vasallaje de la dicha villa.

E que no auia preuilegios presentados por do pa/resçiese que la dicha villa de Saluatierra fuese ynaliena/ble ni eran escrituras publicas ni abtenticas, nin ha/zian fee, ni contenian las clausulas acostunbradas nin/ nesçesarias, nin hazian perjuzio.

E que, en caso que esto çe/sase, dixo que en quanto al preuilegio que dezian de la/ tierra de Alava, que del no se pudiera nin pudo ayudar/ el dicho fiscal nin la dicha villa de Saluatierra, asi porque/ el dicho preuilegio no sonaua nin disponia çerca de la/ villa de Saluatierra e fundado con çiertas condiçiones/ que auian de guardar e conplir los vezinos de Alaua,/ los quales non la cunplieron, antes despues sienpre/ auian fecho e vsado lo contrario, por do çeso qualqui/er preuilegio o merçed que les fuera fecha çerca de no/ los enajenar. E que, avnquel dicho preuilegio estuui/era en su fuerça e vigor, non pudiera nin pudo obrar ni/ obro en perjuzio de aquellos que le dieron la tierra/ al dicho rey don Alonso, entre los quales e el prinçi/pal fue Fernand Perez de Ayala, de quien por linea rec/ta proçedia el dicho Pero Lopez de Ayala, porque non/ entendian los susodichos sacar la dicha condiçion/ en su perjuzio ni de sus desçendientes. E fue e era pre/uilleio general, no fue ni era vsado ni guardado des/pues aca. E que yo e mis antecesores de gloriosa memo/ria auian fecho e fizieron merçedes a caualleros e (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (*Fol. 21 vº*) a otras personas de la dicha tierra de Alaua e de la mayor/ parte della, las quales dichas merçedes auian seido aui/das por validas e se auian sentençiado por ellas en el mi/ Consejo e abdiençia real sin embargo del dicho preuille/gio, del qual ninguna mençion fuera nesçesaria fazer/ en la merçed que fizo el dicho señor rey don Juan por las/ causas susodichas. Por manera que, sin embargo del di/cho preuilegio de Alaua, la merçed del rey don Juan va/lia de derecho e por ellas el dicho su parte poseya justa/mente.

E que tanpoco hazia al caso el preuilleio que pre/sentaua del señor rey don Enrrique el segundo nin/ del se podian ayudar el dicho fiscal nin vasallos, asi/ porquel seria conçedido por causas ynjustas, pro/nibles e reprouadas, auiendose alçado e reuelado/ la dicha villa de Saluatierra e sus aldeas de la obidien/çia e subjeçion e soberano señorío real que al dicho/ señor rey don Enrique devian commo señor natural,/ obedesçiendo e tomando por señor al rey de Navarra/ que a la sazón era enemigo contrario destes regnos./ Por manera que si la dicha merçed se les auia fecho fue/ por la dicha causa, segund paresçia por el tenor del di/cho preuilegio que ellos presentaran, por lo qual/ fue e era ynvalida de derecho la dicha merçed e non/ se podian ayudar della, pues la prinçipal causa por/ do se mouio a hazer fue por se auer reuelado e por/ aver caydo en mal caso.



E avnque esto çesase, asi el/ preuilegio del dicho rey don Alonso commo del dicho/ rey don Enrrique solamente disponia que ellos non/ fizieran merçed de la dicha villa ni la enajenarian,/ por manera que, avnque alguna fuerça o efecto to/vieron los dichos preuilegios, fuera quanto a las/ merçedes por ellos fechas, pero no quanto a las mer/çedes fechas por los subçesores ni quanto a ellos/ no pudieron poner proybicion porquel e sus subçe/sores, seyendo sus yguales, no tenian ynperio nin/ mando ni jurediçion para que ellos no pudieran ha/zer la dicha merçed. E que la merçed que el dicho su (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 22 r<sup>o</sup>) parte tenia fue e era del rey don Juan, que no era ninguno/ de los susodichos ni de derecho fuera nesçesario hazer/ mençion del preuilleio del rey don Enrrique, su anteçe/sor, nin por eso la merçed que el rey don Juan fizo se po/dia nin pudo dezir subreçiã.

E fue e era valida de dere/cho, de lo qual no podia dubdar, mayormente auiedo/ pasado çiento e veinte anos de posesion, el qual lab/so e trascurso de tienpo solo por sy pudiera obrar en/ la adquisiçion del dicho señorio e suplio e pudo suplir/ qualquier defecto que çerca de lo susodicho ouiese fe/cho en los dichos preuilegios, que no ovo ni avia./ E que la dicha villa de Saluatierra e sus vasallos, al/deas, con los pechos e derechos e con la jurediçion çe/vil e creminal e con todo lo otro anexo al señorio de/ la dicha villa del dicho tienpo aca sienpre fuera te/nida e poseida por el dicho su parte e por sus anteçe/sores.

E que los dichos fiscal e conçejo de la dicha villa/ non prouaron nin avian prouado por escrituras nin/ por testigos de mis progenitores, de gloriosa memo/ria, ni de mi corona real ouiesen tenido nin poseido/ la dicha villa con la jurediçion çeuil e creminal della/ despues aca que fuera fecha la dicha merçed.

E que/ el titulo quel dicho su parte presentaua de la merçed/ de la dicha villa era valido de derecho e por el se funda/ua e estaua fundada la yntençion del dicho su parte/ e el derecho que auia e tenia a la dicha villa, e non con/tenia viçiõ nin defecto alguno nin estaua prouado/ nin alegado cosa que ynpidiese nin pudiese ynpe/dir la fee de la dicha escritura, nin los defectos que/ dezian eran çerca de cosa de muy poca sustançia. E que,/ avnque fuesen asi commo dezian, non eran defectos que/ fazian vaçilar al dicho preuilegio, quanto mas que/ todo el tenor del, de palabra a palabra, estaua ynserito/ en la confirmaçion que del fizo el rey don Enrrique,/ la qual, segund e commo e por las hablas que estauan/ fechas, avn tenian fuerça de nueva merçed.

E que la (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 22 v<sup>o</sup>) dicha villa no negaua que fuera fecha merçet al dicho Pero/ Lopez de Ayala de la dicha villa.

E que la merçed quel dicho su/ parte presentaua era verdadera.

E quel rey don Juan que/ fizo la dicha merçed no pusiera en ella condiçion nin la/ modifico de la manera que la dicha villa e fiscal dezia, lo/ qual paresçia muy

claro por la merçed quel dicho su par/te presentara e confirmaçion della, en las quales ningun/na condiçion ni modificaçion auia ni tal condiçion nin/ modificaçion se presumia que yntervino nin pudo pre/sumir pues no estaua en el dicho preuilllegio ni auia/ prouança bastante por do paresçiese, porque lo que toca/ua a la escriptura que çerca dello tenian presentada,/ aquella no era buena ni hazia fee ni ouiera tal escrip/tura oreginal ni preuilllegio donde la dicha clausula/ pudiese ser sacada e fue e hera grand falsedad. La qual/ haria e conçertaria a la dicha sazón el bachiller Çuaço, que/ era vezino de la dicha villa de Saluatierra y era a la sazón/ enemigo capital del dicho conde, el qual dicho bachiller/ a la dicha sazón fiziera fazer otras escripturas falsas/ en perjuizio del dicho su parte, en lo que tocaua a sus bi/enes e mayoradgos, lo qual fuera averiguado e el dicho/ bachiller andaua huydo del dicho su parte por que no le/ fiziese matar, e andaua en seguimiento de muchos ple/ytos contra el dicho su parte, e fiziera la dicha falsedad/ commo fiziera otras, e fiziera añadir la dicha condiçi/on, lo qual bien paresçia ser falsedad, asi porque fue/ y estaua sin data despues de la data del que dezian pre/uilllegio e despues de la firma. E, avn mas, todos los tes/tigos que sonauan en el que fueron presentes al tienpo/ del que dezian abtorizamiento, todos fueron presen/tados por testigos e que el escriuano ante quien diz que/ paso e doña Maria Sarmiento, a cuyo pedimiento dezian/ que fue abtorizado, todos dezian que nunca tal clausu/la vieron en el dicho preuilleio nin de tal se acordauan./

El dicho su parte no fuera çitado nin llamado, por ma/nera que ninguna fee hazia la dicha escriptura nin/ contrario que dispudiese çerca de la dicha condiçion,/ e que, si algunos testigos auian, o eran concluyentes (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 23 r<sup>o</sup>) e padesçian muchas tachas, por las quales ninguna fe ha/zian. Ni el defecto de la prouança dellos se suplía por el di/cho del dicho liçençiado Pedrosa, asi porque çerca de lo su/sodicho el dicho liçençiado no deponia de çierta çiençia/ e avn vn testigo de los presentados por parte de la dicha/ villa a quien se referia el dicho liçençiado Pedrosa y de/zia lo contrario de lo quel dicho liçençiado dezia. Nin la/ data ni firma del que dezia preuilllegio no yncluya la/ dicha modificaçion nin condiçion. E que, en caso que esto/ cesase e la dicha condiçion e modificaçion realmente/ pasara, lo que no paso e nego aquella dicha clausula e/ modificaçion, no perjudicaua al dicho su parte porque/ por ella no fueron ni estauan excluidos los desçendien/tes del dicho Pero Lopez de Ayala, a quien fue fecha la/ dicha merçed commo era el dicho su parte. E allende de/llo, estaua quitado el defecto della por la donaçion e/ porfijamiento fecha de Pero Lopez de Ayala al dicho/ mariscal don Garçi Lopez, su sobrino, padre del dicho/ su parte, las quales fueron confirmadas por el rey/ don Enrrique, de gloriosa memoria. Las quales dichas/ confirmaçiones e escripturas dellas hazian fee y eran/ fuertes e muy validas de derecho e contenian en sy to/das las clausulas que de derecho se requerian, por las/ quales fue e estaua quitada la dicha condiçion avn/que ouiera pasado, lo que nego. E el dicho rey don Enrrique ovo al dicho mariscal don Garçi Lopez por fi/jo legitimo natural del dicho Pero Lopez de Ayala, co/mmo si fuera nascido de su matrimonio legitimo e dis/pusiera que pudiese

subçeder en todos sus bienes e/ casas e mayoradgos e en la dicha villa de Saluatierra/ avnque en los mayoradgos y merçedes de la dicha/ villa de Saluatierra e de todos los otros bienes ovie/ra clausula e condiçion que no pudiesen subçeder en/ ellos saluo fijo legitimo naçido de legitimo matry/monio e por defecto del se boluiesen los dichos bienes/ a la corona real. Lo qual dispuso seyendo ynforma/do del mayoradgo de la dicha villa de Saluatierra/ e avido sobrello su consejo e acuerdo segund pares (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (*Fol. 23 vº*) çia por el tenor de la dicha escriptura, por do çesaba lo en/ contrario dicho. E quel dicho rey pudiera bien dispo/ner e mandar quel dicho mariscal fuese auido por fijo/ legitimo e naçido de legitimo matrimonio para que/ ouiese e se vereficase en el la dicha condiçion avnque/ ouiera pasado, lo que no paso, mayormente disponien/do el çerca de lo susodicho a quien auian de venir los di/chos bienes por falta de la dicha condiçion si fuera ver/dad. E que las dichas escripturas fazian fee.

E que el dicho/ Juan de Cordoua, secretario de quien estaua refrendado,/ era hombre muy fidedino e muy verdadero e no fizo ni/ cometio ninguna de las falsedades de las que en con/trario se dezia, e sienpre se auia dado mucha fee. E que/ por las escripturas que por el paresçieron refrenda/das no fue justiçiado por falsario commo en contrario/ se dezia.

E que la posesion quel dicho su parte e sus anteçe/sores auian tenido de la dicha villa bastaua para ad/querir señorío della contra mi e mis anteçesores e con/tra la corona real, lo qual fue e era de çiento e veinte/ años e mas, la qual proçedio e pudo proçeder e se fundo/ e començo a correr justamente.

E quel titulo sobre que se fun/do fue e era muy valido de derecho e solo bastaua por si/ e la perescrìcion por si, la qual por ser de çient años e/ mas no tenia nesçesidad de otro fundamento e, avn/que constase del viçio de la dicha perescrìcion, no era/ ynconuiniente pues que la posesion quel dicho su/ parte auia tenido era de çient años e mas, que basta/ua para perescrèuir contra la corona real e no era/ menester prouar otra posesion ynmemorial de mas/ tienpo que la susodicha, la qual proçedio contino e/ paçificamente e no fue ni avia seido atajada por nin/gund acto ni çeuil ni natural tal que fuese bastante/ para interrumpir la dicha posesion ni los vezinos/ de la dicha villa de Saluatierra despues aca que fue/ron dados al dicho Pero Lopez de Ayala se touieron e/ avian tenido por de la corona real.

E el dicho su parte/ se podia aprouechar del tienpo que fue fecha la dicha/ merçed e no de menos tienpo. Al tienpo que fallèsçio (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (*Fol. 24 rº*) el dicho Pero Lopez de Ayala no fenesçio nin se acabo la dicha/ merçed porque no auia nin ovo en la dicha merçed la clau/sula nin condiçion que el dicho conçeio de la dicha villa de/zian. E quel mariscal don Garçia Lopez no entro la dicha/ villa por fuerça, e quel dicho su parte e el dicho mariscal/

e sus antecesores la auian tenido sienpre paçificamente/ e los auian tenido por señores. E no se auian de sacar de la/ dicha posesion nin perescrion los tienpos que la dicha/ villa dezia, ni oviara tales guerras ni mouimientos, nin/ se auian nin podia aprouechar de la dicha perescrion/ por ser el e mis antecesores a quien tocava la dicha cab/sa reyes destos regnos muy poderosos que pudieran/ demandar la dicha villa sin embargo de los dichos mo/uimientos. Yo e mi corona real por la ley fecha non se/ podian ni pudo ayudar de las dichas causas contra/ la perescrion de çient anos, quanto mas que auia e ovo/ posesion de çiento e veynte e çinco años, que avnque se sa/caran los mouimientos que realmente ouieron pasado/ quedaua tienpo conplido para acabar la dicha peres/crion.

E, avnque todo esto çesase, pues los titulos e mer/çedes e preuilleios quel dicho su parte presentaua e te/nia presentados eran muy validos e por ellos paso el/ señorío al dicho su parte e en aquella a quien fue fecha/ la dicha merçed, non avia ni tenia nescesidad de posesion/ nin perescrion alguna para lo susodicho.

E que asi/ çesauan las razones de la dicha villa çerca de la dicha/ perescrion, contra lo qual çesaua e non auia lugar la/ restitucion que pedian, que no se pedia por parte nin/ en tienpo nin en forma nin por justas nin prouables/ causas, e se pidiera maliçiosamente la restitucion que/ pedian para prouar. E no avia lugar ni se podia nin/ devia otorgar, nin se pidio por justas causas, e era ma/liçiosamente pedida para poder sobornar testigos, e non/ se la deuian dar ni otorgar, quanto mas que otras/ muchas vezes auia seido dada e otorgada para el/ mismo efecto.

E que asi çesaba e no avia lugar lo en con/trario dicho. E, sin embargo dello, pidio en todo segund/ de suso. E para en lo nescesario ynploro mi real ofiçio (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (*Fol. 24 vº*) e pidio e protesto las costas.

Despues de lo qual, el dicho ba/chiller Pero Ruyz, mi procurador fiscal, e Sancho de Paterni/na, en nonbre del conçeio de la dicha villa de Saluatierra,/ presento otra petiçion en que dixo quel dicho conde nin/ sus antecesores no tenian titulo alguno a la dicha villa/ de Saluatierra, e que la merçed e donacion del dicho señor/ rey don Juan de que el dicho conde se queria ayudar e fun/dar no valia ni valio de derecho, asi por derecho comun/ commo por leyes de mis regnos, espeçialmente segund la ca/lidad e el logar e asiento e fuerça de la dicha villa, por lo qual/ fuera en grand dapño e detrimento de mi corona real, por/ lo qual no pasara en el dicho conde nin en sus antecesores/ el señorío de la dicha villa e que antes quedara e fincara/ sienpre en la corona real de mis regnos.

E que pues cons/taua quel titulo quel dicho conde pretendia por donde/ dezia quel e sus antecesores auian poseydo la dicha villa/ era ynvalida de derecho e la que dezian perescrion e posesion/ de çiento e veynte años non le podia ayudar porque el dicho/ conde no prouaua por escripturas ni por testigos que al/ tienpo

que sonaua el titulo e muchos años despues sus/ antecesores poseyesen la dicha villa ni prouara la que/ dezian posesion del dicho tiempo.

E que los preuilegios por/ el presentados eran escrituras publicas e abtenticas/ e hazian entera fee e prueua e se presentaron los oregi/nales. E el preuilegio de Alaua se estendia a la dicha villa/ commo era yncluso en la prouincia de Alaua e en los terminos/ contenidos en el dicho preuilegio, en lo qual no avia condiçion alguna que suspendiese el efecto del dicho preuillejo/ por el qual ni en el dicho Fernand Perez de Ayala nin en/ sus subçesores el dicho señor nin sus subçesores no pudi/eran enajenar la dicha villa, el qual dicho Fernan Perez/ era vno de mill que no tenian mas preuilegio que cada vno/ de los otros ni para el se pudiera sacar de la corona real co/mmo dezia el preuilegio, el qual fuera vsado e guardado e por/ el se auia sentençiado en la dicha mi abdiencia e conseio. E que/ por no estar derogado en la dicha merçed de que el dicho con/de se ayudaua, de mas de otros defectos, era asi subrreti/çio e ynvalido que ningund derecho diera al dicho conde (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 25 rº) nin a sus antecesores

E el segundo preuilegio dado a la dicha/ villa de Saluatierra valio e valia de derecho e tambien yn/pidio la alienaçion de la dicha villa e para oponerse contra/ la causa de la dicha escritura el dicho conde no era parte/ nin por aquella se inpedia el defecto del dicho preuilegio,/ los cuales asi fueran obligados a guardar los susbçesores/ de los dichos señores reyes commo ellos mismos, mayormen/te haziendose por via de contrabto, e en qualquier manera/ que se fiziesen no valiera la dicha merçed e donaçion de que/ el dicho conde se ayudaua, espeçialmente non haziendo men/çion dellos commo non la hazia.

La qual dicha merçed e donaçion de que el dicho conde se ayudaua tenia e padescia los/ defectos por el alegados contra ella. La condiçion e modi/ficaçion de la que dezia merçed estaua conplidamente/ prouada asi por escrituras commo por testigos dignos/ de fee que la vieran en poder del dicho conde e la mostra/ra el, la qual dicha clausula e modifiçion era verdade/ra e estaua prouado que el dicho conde la tenia en su po/der e auia seido rebelde e contumaz en la ysibir e vio que/ le fuera mandado por los dichos mis presidente e oydo/res, por lo qual de derecho el traslado de la dicha clausula/ e modifiçion hazia entera fee e prueua contra el dicho/ conde. El qual traslado del dicho preuilegio e modifi/caçion e condiçion no sacara nin conçertara el bachiller/ de Çuaço nin tuviera que hazer en ello, e la abtorizara e fi/ziera abtorizar doña Maria Sarmiento, madre del dicho/ conde, en presençia de los criados del dicho conde. E avn/que la dicha modifi-caçion e condiçion estouiera puesta/ despues de la data de la dicha escritura, aquello non/ fazia falsa la escritura ni le detraya cosa alguna de la/ fee que de derecho hazia. La qual data segund derecho/ asi era comun a lo susquente commo a lo preçediente e que asy/ de fuerça a la escritura, mayormente que despues de aque/lla dicha condiçion e modifiçion estaua el nonbre del/ rey e de sus ofiçiales e el sello, por donde se quitaua to/da la alegaçion del dicho conde.

E los testigos que de/ponian del tenor de la dicha escriptura e condiçion eran/ muy concluyentes e deponian de çierta çiençia. E el dicho (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (*Fol. 25 vº*) liçençiado de Pedrosa deponia de su hecho propio, diziendo/ que el dicho conde le diera a el mismo aquella escriptura para/ que la viesse e el dicho liçençiado la viera e leyera la dicha/ condiçion e modifiçion. E la abtoridad e letras e conçiencia del dicho liçençiado suplia qualquier defecto que se pu/diese oponer contra las personas de los otros testigos/ que vieron la dicha escriptura e condiçion e modifiçion/ en poder del dicho conde. Por la qual, muriendo commo murio/ Pero Lopez de Ayala, tio del mariscal padre del dicho conde,/ sin hijos, se cunplio e verifico e excluyo al dicho mariscal/ e a sus desçendientes commo transversales del dicho Pero Lo/pez. La dicha adoçion e profijamiento en quel dicho conde/ se fundaua non hazia al caso del dicho pleito nin por ello/ pudiera ser llamado el dicho mariscal ni fizo faltar la/ condiçion e modifiçion puesta por el dicho señor rey,/ mayormente seyendo llamados hijos desçendientes legy/timos e no otros algunos, por lo qual los adobtibos e le/çitimados no eran parte alguna para estos bienes e ha/zienda.

Por lo qual, asi mismo, la confirmaçion del dicho/ señor rey non aprouechaua a cosa alguna al dicho conde./ E que la perescriçion de que se ayudaua non estaua proua/da nin cunplida e estaua ynterrunpida por muchos actos/ çeuiles e naturales segund mas largamente antes de/ agora tenia alegado, mayormente que fuera notorio las/ guerras e mouimientos e disensiones destes regnos e/ los tiempos por su parte alegados se avian de sacar de la/ que dezian perescriçion.

Por lo qual justamente pidieron res/tituçion e aquella se deuia otorgar. E pidieron en todo se/gund de suso e pidieron conplimiento de justiçia e las cos/tas.

E por parte del dicho conde fue concluydo sin enbar/go de la dicha petiçion. E por los dichos mis presidente/ e oidores fue auido el dicho pleito por concluso e dieron/ en el sentençia en que fallaron que la restituçion pedida/ e demandada por parte del dicho conçejo de la dicha villa/ de Saluatierra e del dicho fiscal que oviera logar de dere/cho e que ge la deuian otorgar e otorgarongela solamente/ para prouar e, ansi otorgada, que devian de resçebir e res/çibieron a la parte del dicho conçejo de la dicha villa e al di (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (*Fol. 26 rº*) cho fiscal a la prueua de lo por su parte antellos dicho e/ alegado e de lo alegado e no prouado en la primera ynstan/çia con çierta pena, e a la parte del dicho conde a prouar lo con/trario, si quisiese. Para la qual prueua fazer e para la tra/er e presentar antellos les dieron e asignaron çierto ter/mino.

Despues de lo qual por amas las dichas partes fu/eron dichas e alegadas otras muchas razones por sus/ petiçiones que ante los dichos mi presidente e oidores pre/sentaron fasta tanto que concluyeron e por ellos fue auido/ el dicho pleito por concluso e, por ellos visto, otorgaron/ la restiçion (*sic*) a la parte de la

dicha villa de Saluatierra e, an/sy otorgada, rescibieronles a prueua de aquello para que/ fuera pedida e a la parte del dicho conde a prouar lo contra/rio dello, si quisiese, e amas las dichas partes a prueua de/ tachas, asi de las puestas en la ynstançia despues de la su/plicaçion commo de las puestas por ammas las dichas par/tes contra los testigos de la primera ynstançia para que/ se pidio la dicha restituçion por parte de la dicha villa/ en forma con çierto termino.

Del qual dicho mandamien/to por parte del dicho fiscal e conçejo de la dicha villa fue/ suplicado del breue termino e de mandar yr reçeptor. E/ por parte del dicho conde fue replicado e dichas e alega/das por amas las dichas partes otras muchas razones/ por sus petiçiones que ante los dichos mis presidente e/ oydores presentaron fasta tanto que concluyeron e/ por ellos fue auido el dicho pleito por concluso e, visto por/ ellos, confirmaron el mandamiento por ellos dado en gra/do de reuista en que otorgaron la restituçion a la parte/ de la dicha villa de Saluatierra sin embargo de la suplicaçion por parte del conçejo de la dicha villa e fiscal ynterpu/esta.

E por parte de la dicha villa fueron puestas çiertas/ tachas e objetos contra los testigos presentados por parte/ del dicho conde.

Despues de lo qual el dicho fiscal, en mi non/bre e de mi corona real, e el dicho Sancho de Paternina, en/ nonbre del conçejo de la dicha villa, presento otra petiçion/ ante los dichos mis presidente e oydores en que dixeron/ que en el pleito que en la dicha mi abdiencia trabtauau/ con el conde de Saluatierra fueran resçe- bidos a prueua (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 26 v<sup>o</sup>) en segunda ynstançia de tachas e obietos por su parte opues/tos contra los testigos presentados por parte del dicho con/de, asi en la segunda ynstançia commo contra algunos de los/ testigos presentados en la primera ynstançia, contra los qu/ales los dichos sus partes no auian echo la dicha prouan/ça de tachas que se ofresçieron a fazer e a que fueron resçebi/dos a prueua. E que tambien non fizieron prouanças de las/ abonaciones de sus testigos que fueron tachados por el dicho/ conde e que, asi mismo, fueron resçevidos a prueua. E que/ agora, demas de los susodichos testi- gos tachados, a sus/ partes les cunplia e a su derecho para mayor verifiçacion de/ su justiçia, tachar otros testigos de los presentados por el/ dicho conde en la pri- mera ynstançia, los quales e las tachas/ dellos son contenidas en çierto memorial de que fizo presen/taçion. E que los dichos testigos nonbrados en el dicho me/morial antes e a los tienpos que fueron presentados por tes/tigos e juraron e depusieron en la dicha causa e despues aca/ e agora padescian e padescieron las tachas e obietos conteni/das en el dicho memorial, las quales auia por ynsertas e re/petidas. E que en no aver puesto e presentado las tachas con/tra los dichos testigos en la primera ynstançia e en el termy/no de la ley e en no aver prouado las tachas e objetos por los/ dichos sus partes puestos en la segunda ynstançia, asi con/tra los testigos de aquella ynstançia commo contra algunos de/ la pri-

mera, e en no aver prouado las abonaciones de sus tes/tigos en el termino asignado para prouar, mi corona re/al e camara e fisco e el conçeio de la dicha villa de Saluatie/rra fueran enormemente lesos e dapnificados por culpa/ e negligencia de sus procuradores e soliçitadores, e que commo/ en causa fiscal e de conçeio e vniuersidad deuiaran ser res/tituydos, mayormente seyendo commo era el dicho pleito an/tiguo. E me suplicaron que de mi real oficio, el qual para/ ello ynploraron, reçendiese e quitase de en medio todo lab/so e trascurso de tiempo que oviese corrido e pasado e asig/naçion de termino e toda publicaçion e renunçiaçion, con/clusion, sentençias e todo otro acto, obstaculo e inpedimen/to que a la dicha restitucion pudiese enbargar, e contra to/do ello restituyese yn yntregund a los dichos sus partes (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 27 rº) e los repusiese en el tiempo, punto, lugar e estado en que esta/uan quando pudieran poner en el termino de la ley las ta/chas e objetos que estonçes ponian contra los dichos tes/tigos contenidos en el dicho memorial, e quando pudieran/ prouar las tachas e objetos de los otros testigos, a que fu/eran reçeçebidos a prueua quando pudieran prouar/ las abonaciones de sus testigos. E, asi repuestos, mandase/ asignar termino conuenible en que sobre todo lo susodi/cho pudiesen hazer sus prouanças.

E juraron en forma/ deuida de derecho que la dicha restitucion non la pidieron/ maliçiosamente, saluo por guarda e conseruaçion del de/recho de los dichos sus partes, para lo qual e en lo nesçe/sario ynploraron mi real ofiço e pidieron conplimien/to de justiaça.

E la parte del dicho conde de Saluatierra con/cluyo sin embargo de la dicha petiçion.

E por los dichos mi/ presidente e oidores fue auido el dicho pleito por concluso/ e dieron en el sentençia en que fallaron que la restitu/çion pedida e demandada por parte del dicho conçeio de la/ dicha villa de Saluatierra e por el dicho mi fiscal que no/ ouiera nin ovo lugar, e que ge la deuian denegar e denega/rongela e, asi denegada, mandaron traer el dicho pleito/ antellos a la dicha mi abdiencia para lo ver e pronunçiar/ en el definitiuamente. E, por su sentençia judgando, asi lo/ pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la/ qual dicha sentençia por parte del dicho fiscal e conçeio de la/ dicha villa de Saluatierra fue suplicado e por parte del di/cho conde de Saluatierra fue concludo sin embargo de/ la dicha suplicaçion.

E, visto por los dichos mi presidente/ e oidores el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunçiaron/ en el sentençia, por la qual denegaron a la parte del dicho/ fiscal e conçeio la restitucion por su parte pedida de que/ por parte del dicho fiscal e conçeio fuera suplicado, que/ fuera buena e justa e derechamente dada e



pronunçiada/ e que, sin embargo de las razones a manera de agrau/ os contra ella dichas e alegadas por parte de los dichos/ fiscal e conçeio, que la deuian confirmar e confirmaron/ en grado de reuista sin costas. E, por su sentençia judgan/ do, ansi lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 27 vº) por ellos.

Que fuera rezada la dicha sentençia por los dichos/ mi presidente e oydores en la villa de Vallid, estando hazi/ endo abdiençia publica, a treinta e vn dias del mes de/ otubre de mill e quinientos e ocho años, en presençia de/ los dichos Juan Lopez de Arrieta e Sancho de Paternina,/ procuradores de las dichas partes.

Despues de lo qual, el/ dicho bachiller Pero Ryz, mi procurador fiscal, en mi nonbre,/ e el dicho Sancho de Paternina en nonbre del dicho conçeio/ de la dicha villa de Saluatierra, presentaron vna petiçion/ ante los dichos mi presidente e oidores en que dixeron que/ en el pleito que en la dicha mi abdiençia pendia entre los di/ chos sus partes, de la vna parte, e el conde de Saluatierra,/ de la otra, sobre la villa de Saluatierra era venido nueva/ mente a su notiçia que la merçed e preuillegio quel dicho/ conde presentaua que sonaua ser dada era de mill e qua/ troçientos e veinte años, por la qual paresçia que el señor rey/ don Juan el primero fiziera merçed de la dicha villa a sus/ anteqesores del dicho conde e por ella dezia el dicho conde que/ lo auian poseido e el poseya, que la dicha escriptura era fal/ sa e falsamente fabricada, e que la falsedad della se colegia/ e concluya manifiestamente del tenor de la dicha escrip/ tura por las razones siguientes.

La primera, porque la era/ del çesar del año de mill e quatroçientos e veinte reduzida/ al año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo boluia e/ quedaua en el año del nascimiento de mill e trezientos/ e ochenta e dos, e que en la dicha escriptura sonaua e paresçia quel dicho señor rey don Juan se llamaua en su dita/ do rey de Portugal e reynante en vno con la reyna doña/ Beatriz, su muger. E lo vno commo lo otro era falso porque/ çierto era que el dicho señor rey nunca se llamara rey de/ Portugal ni el tovo titulo para ello fasta que caso con la/ dicha reyna doña Beatriz. E que la verdad era que en el/ año de trezientos e ochenta e dos el rey don Juan de Casty/ lla no era casado nin desposado con la dicha doña Beatriz,/ e que se desposó e caso con ella en el mes de mayo del año/ de trezientos e ochenta e tres. E, demas desto, la dicha rey/ na doña Beatriz era fija del rey don Fernando de Porto/ gal, por cuya subçesion e herençia auia de heredar ella (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 28 rº) e el dicho rey don Juan, su marido, el regno de Portugal, pu/ es en vida del dicho rey don Fernando, su padre, el rey don Ju/ an de Castilla e la reyna doña Beatriz, su muger, nunca se lla/ maron nin pudieron llamar reyes de Portugal, mayormen/ te que en los capitulos del casamiento se asentara espresa/ mente que despues de la muerte del rey don Fernando/ de Portugal el rey don Juan de Castilla por la herençia/ de la reyna doña Beatriz, su muger, se llamase rey de Por/ togal, e que así se hizo e cunplio, e el dicho rey don

Fernan/do de Portugal murio por el mes de octubre del año de mill/ e trezientos e ochenta e tres. De tal manera que en el año/ de ochenta e dos que sonaua fecha la dicha escriptura/ ni se llamo nin pudo llamar rey de Portugal porque ni/ era casado con la dicha reyna doña Beatriz en aquel/ año nin el rey de Portugal, su suegro, era muerto. E que/ por esto era muy mas verdadera la escriptura de merçet/ presentada por su parte que se otorgo por el dicho señor/ rey don Juan en fin del mes de nouienbre del dicho año de/ ochenta e tres en que ya el dicho rey don Juan era casado con/ la dicha reyna doña Beatriz e el rey de Portugal, su suegro,/ era muerto e auia eredado el regno.

E que, demas desto,/ la dicha escriptura presentada por el dicho conde de Sal/uatierra que sonaua fecha del dicho año de ochenta e/ dos dezia reynante en Castilla con el prinçipe don Enrique,/ su fijo. E que notorio era en el regno que los primosgeni/tos herederos de los reyes de Castilla nunca se llamaron/ prinçipes, saluo ynfantes primogenito, fasta quel duque/ de Alencasto viniera a Castilla e se conçertara el casamiento/ del señor rey don Enrique el terçero e la señora reyna/ doña Catalina, su muger, e que en los tratos e pazes entre/ el dicho señor rey don Juan e el duque de Alencasto se asen/taran que el primogenito heredero de Castilla se llama/se prinçipe, e el primero que se llamo prinçipe en Castilla fue/ el señor rey don Juan, mi abuelo, e que çierto era que el du/que de Alencasto vino en Castilla el año de mill e trezien/tos e ochenta e seis, que fueron quatro años despues/ que sonaua fecha la dicha escriptura. E que, demas des/to, en la dicha escriptura presentada por el dicho conde (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 28 vº) en la confirmaçion llamaua ynfante e no prinçipe al primo/genito heredero.

E que en la confirmaçion del señor rey don/ Enrique el terçero a donde estaua ynxerta la dicha escrip/tura quel dicho conde presentaua dezia que vio vn preui/lleio rodado del señor rey don Juan, su padre, e ponía el/ tenor de la dicha escriptura, la qual escriptura no tenia/ rueda alguna e, asi, no era aquella la que se confirmo/ e se arguya la falsedad del.

E, demas dello, la dicha confir/maçion a donde ynferia el tenor de la dicha escriptura dezia/ reynante en vno con la reyna doña Leonor e aca dezia re/ynante en vno con la reyna doña Beatriz segund auia di/cho.

E que la dicha escriptura no tenia sello alguno ni nun/ca fuera sellada, e el sello que paresçia que tenia fuera pos/tizo e no fuera de la dicha escriptura, e que vna vez le traya/ puesto de vna manera e otra vez de otra, e que avn agora/ no pasauan las cuerdas el sello.

Por las quales razones e/ por otras que entendia prouar redarguia de falsa la di/cha escriptura presentada por el dicho conde de Saluatie/rra e juraron en forma deuida de derecho el dicho fiscal/ en su anima e el dicho Sancho de Paternina en anima de/ los dichos sus partes que entendian redarguyr de falsa/

geuilmente la dicha escriptura e prouar la dicha false/dad por escripturas abtenticas e por testigos segund la/ calidad de la causa e negoçio e por leyes de mis regnos./

E juraron segund de suso que lo suso dicho o la mayor par/te dello nueuamente auia venido a sus notiçias e ofresçi/ose a prouar todo lo suso dicho o tanta parte dello que bas/tase. E, a mayor abondamiento, dixeron que en no auer ale/gado e prouado lo suso dicho en el tiempo que se pudiera/ alegar e prouar mi camara e fisco e la dicha villa e vni/uersidad della auian seido e eran lesos e enor-misimamen/te danificados. E me suplicaron que de mi real ofiçio, el qu/al para ello ynploraron, reçendiese e quitase de en medio/ todo labso e trascurso de tiempo que ouiese corrido e pasa/do e toda sentençia, asignaçion e termino e publicaçion,/ conclusion e todo otro acto, obstaculo e ynpedimiento que/ a la dicha restituçion pudiese enbargar, e contra todo ello/ les restituyses yn ynteg-rund e les repudiese en el punto e (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 29 r<sup>o</sup>) estado que estauan antes que el dicho pleito se concluyese,/ e pudieran alegar e prouar todo lo suso dicho. E juraron/ en forma deuida de derecho que la dicha restituçion no/ la pidieron maliçiosamente, saluo por guarda e conser/uaçion de su derecho.

Contra lo qual el dicho conde de/ Saluatierra replico por otra peticion que ante los dichos/ mis presidente e oidores presento en que dixo que, segun/ el estado de la dicha causa, la dicha petiçion presentada/ por parte de la dicha villa e fiscal no se deuia resçebir/ nin proueer en cosa alguna de lo en ella contenido por/ lo siguiente.

Lo primero, porquel dicho pleito estaua/ concluso en segunda ynstançia en difinitua avia çerca/ de tres años.

Lo otro, porque despues de la primera con/clusion, estando los dichos mis presidente e oidores vi/endo el dicho pleito difinitiuamente, por ynpedir la/ vista e determinaçion del, el dicho fiscal e conçejo pi/dieron otra restituçion e, visto por los dichos mis presi/dente e por todos los dichos mis oydores, se dio senten-çia en que, no solamente denegaron la restituçion, pero/ mandaron que el dicho pleito se viesse difinitiuamente./ E que, como quier quel conçejo de la dicha villa e fiscal su/plicaron, se confirmo en reuista, la qual me suplico/ mandase ver porque por ella se quitaua toda cabsa de/ dubdar en aquel articulo. Porque, estando mandado que/ se viesse en difinitua en reuista, escusado era buscar tan/tas cabi-laciones e dilaçiones para ynpedir la determina-çion del dicho pleito tan antiguo.

Lo otro, porque las di/chas escripturas que querian redarguyr el dicho fiscal/ se presentaron en la primera ynstançia, primero dia de/ setiembre de mill e quinientos años, que auia nueve años,/ e fuera dado traslado a cabo de los dichos

nueve años/ e, pasado el cadrieno avnquel dicho pleito no estuviera/ en el estado en que estaua, ni avia lugar restituçion ni/ se deuia conçeder.

Lo otro, porque avn por la nueva hor/denança despues de quinze dias de la conclusion de la/ causa no avia lugar restituçion, quanto mas aviendo/ tres años que estaua concluso e pidiendose contra lo/ que avia nueue años que paso e estaua visto difinitiva (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 29 v<sup>o</sup>) mente el dicho pleito e mandado que asi se fiziese en re/uista.

Lo otro, porque la ysibiçion que agora pidieron/ pidieron agora nueue años ha, e el dicho conde respondio/ que no tenia ooriginal de aquel traslado que ellos presenta/ron nin le avia en el mundo, e que asi les fue denegado.

Lo/ otro, porque todo aquello para que pidian la dicha res/tituçion dezian que se prouaua por estorias e coronicas/ e capitulos de que en ella se hazia mençion, e por cosmo/grafia. E, si de aquello se entendian ayudar, en la ynforma/çion de derecho que diesen podian mostrar lo que çerca de/llo viesen que les cunplia e no andar buscando dilaçiones/ para inpedir la sentençia en grand peligro de sus conçi/ençias.

E me suplico mandase aver por no presentada la/ dicha petiçion e mandase dar sentençia.

Despues de lo qual/ por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas/ otras muchas razones por su petiçiones que ante los/ dichos mi presidente e oidores presentaron fasta tanto/ que concluyeron. E por ellos fue auido el dicho pleito por/ concluso e, visto, dieron en el sentençia en que fallaron/ que la restituçion pedida e demandada por parte del dicho/ fiscal e conçeio que oviera logar de derecho e pronunçiaron/ la aver logar e que ge la devian otorgar e otorgaronge/la para aquello que fuera pedida. E, ansy otorgada, res/çibieronlos a la prueua de todo lo por su parte antellos/ dicho e alegado para que lo prouasen por escripturas/ abtenticas o coronicas e no en otra manera. E a la parte/ del dicho conde de Saluatierra a prouar lo contrario, sy/ quisiese. Para la qual prueua fazer e para la traer e pre/sentar antellos les asignaron çierto termino.

De la qual di/cha sentençia por parte del dicho fiscal e conçeio de la dicha/ villa de Saluatierra fue suplicado e en grado de la dicha/ suplicaçion presento vna petiçion ante los dichos mis/ presidente e oidores en que dixo que, en quanto los di/chos mis presidente e oidores auian otorgado la res/tituçion por ellos pedida e les resçibieron a la prueua/ de lo alegado por su parte, la dicha sentençia era buena e/ conforme a derecho. E para en execuçion e complimiento/ della presentaua la coronica del señor rey don Juan el (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol.

30<sup>o</sup>) primero e, de aquella, el capitulo primero e el capitulo septi/mo del año quinto del Reynado del dicho señor rey don Juan,/ que fue el año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo/ de mill e trezientos e ochenta e tres años e de la era del çesar/ de mill e quatroçientos e veinte e vno, por los quales cons/taua e paresçia commo el dicho señor rey don Juan se caso/ con la Reyna doña Beatriz por el mes de mayo del dicho/ año de ochenta e tres, commo murio e el rey don Fernando de/ Portugal por el mes de octubre del dicho año de tres. E que,/ asi mismo, de la corona del año dezeno del Reynado del dicho señor/ rey don Juan e el capitulo primero e segundo que fue el año de/ ochenta e ocho, por los quales paresçia que en aquel año de ocho/ se fizieron e asentaron las pazes entrel dicho señor rey don Juan e el/ duque de Alencasto e se fizo el casamiento del señor rey don Enrique,/ que a la sazón era ynfante heredero, con la Reyna doña Catalina./ E presentaua, asi mismo, el principio de las leyes quel dicho señor/ rey don Juan fizo en Vallid, año de mill e trezientos e ochenta/ e çinco, e la ley primera e segunda del hordenamiento de Briui/esca, hechas por el dicho señor el año de mill e trezientos e ochen/ta e siete, por las quales el dicho señor rey don Juan llamaua/ a sus fijos don Enrique primogenito e don Fernando el segundo/ ynfantes. E presentaua, asi mismo, el principio de las leyes que/ el mismo señor rey don Juan fizo en Guadalajara, año de mill/ e trezientos e nouenta, al donde al dicho señor don Enrique,/ su primogenito heredero, le llamo prinçipe despues de fechas las/ dichas pazes entre el dicho señor rey e el dicho duque de Alen/casto. E ofreçieronse a prouar asi las dichas leyes commo la di/cha coronica. E eran escripturas abtenticas e tales a quien/ se deuia dar fee e credito en todos mis regnos.

E que en quanto/ por la dicha sentençia los dichos mi presidente e oidores estru/gieron la forma de la prouançia que fuese por escripturas e co/ronicas e no en otra manera, e en quanto asignaron termino/ breue para prouar quanto a los dichos dos articulos, suplica/ron de la dicha sentençia e, hablando con la reue-rençia que deuián,/ la dixerón ninguna e ynjusta e muy agraiada por las ra/zones siguientes.

La primera porque, avnque los fechos an/tiguos se prouasen mejor por escripturas, que de derecho/ non por ello se repelia nin se dexaua de admitir que fechos (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (*Fol. 30 v<sup>o</sup>*) mas antiguos que ellos la prouançia por testigos, asi para pro/uar la fama comun opinion commo para prouar otras muchas/ çircunstançias que ayudauan e aproueçauan para prouar/ la notoriedad de los fechos e casos antiguos. Por lo qual, segun/ derecho, en aquel caso devieran ser resçebidos a la prueua hor/dinariamente e en forma comun, asi por testigos commo por escri/turas e en aquella forma que mejor pudiera prouar.

Lo otro,/ porque prouar de la manera que esta el preuilegio del dicho conde/ e sy el sello era postizo o no e sy estaua de la manera que agora es/taua quando la primera ynstançia se vio el pleito era menes/ter testigos e se auia de hazer prouançia por ellos.

Lo otro, por/que asignaron breue termino en negoçio de tanta inportançia/ e tan antiguo, en el qual para buscar escripturas e traerlas/ era menester mucho tiempo porque ellos entendian dezir o/ enbiarme a suplicar mandase nonbrar vna buena persona/ e de çiençia para que fuese a la çibdad de Segouia con mi prouision/ para que buscasse en el Alcaçar los libros de las merçedes del di/cho señor rey don Juan e la dicha su conica (sic) e las escripturas/ de su tiempo e las que hallasen conforme a lo alegado por su/ parte segund el memorial que le darian las sacase de los dichos/ libros e escripturas con la parte del dicho conde e las truxiesen/ a la dicha mi abdiençia. E asy me suplicaron lo mandase proue/er, para lo qual eran menester muchos dias segund la calidad/ e cantidad del negoçio e non se deuia de abreuiaer ni alargat/ la facultad de la prouança.

Lo otro, porque sobre los dichos ar/ticulos en que fundauan la falsedad de la dicha escriptura en/tendian de hazer prouança en el regno de Portugal, asi por tes/tigos commo por escripturas, e sobre cosas acaesçidas en Castilla/ e Portugal e entendian de aver escripturas abtenticas e testy/gos que fiziesen fee, asi en Portugal commo en Castilla.

Lo otro,/ porque en el dicho negoçio los dichos mis presidente e oydo/res no podian tener presunçion de maliçia por sus pedimientos/ porque por la coronica e leyes del regno tenian presunçion de/ derecho en su fabor e que fuese veresimili todo lo por ellos/ dicho e alegado, quanto mas que jurauan en forma deuida/ de derecho que non lo pedian maliçiosamente.

Lo otro, porque/ las leyes de mis regnos estatuyan çierto termino a los que/ auian de hazer prouança fuera del regno.

E me suplico que (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (*Fol. 31 rº*) quanto a los dichos dos capitulos mandase hemendar la dicha/ sentençia e, haziendo lo que de derecho deuiere ser hecho, man/dase resçebirles a la prueua hordinariamente, asi por testi/gos commo por escripturas o commo mejor pudiesen prouar su/ yntençion, e mandase asignar termino conuenible, el de la ley/ o a lo menos el que segund las hordenanças de mi abdiençia/ se pudiese estatuyr, en que pudiese hazer la dicha prouança/ e aver las dichas escripturas e por falta de termino no peresçiese su yntençion. E, si para lo susodicho o alguna cosa o parte dello/ era nesçesario restituçion yn ynteground, la pedian en aquella/ via e forma que de derecho mejor logar ouiese e me suplica/ron la mandase conçeder e otorgar. E juraron en forma deuida/ de derecho que non la pidieron maliçiosamente.

Contra lo/ qual el dicho Juan Lopez de Arrieta, en nonbre del dicho conde/ de Saluatierra, replico por otra petiçion que ante los dichos/ mis presidente e oidores presento en que dixo que de la di/cha sentençia dada por la qual otorgaron la restituçion a la/ parte del dicho conçejo de la dicha villa e fiscal e les asigna/ron

cierto termino no oviera lugar suplicaçion pues que/ aquello fue en su fabor e en grand perjuizio del dicho su parte,/ estando el dicho pleito concluso tantos años avia e avien/doles dado tantos terminos e dilaçiones en el despues de/ la sentençia difinitiva en fabor del dicho su parte dada e/ aviendose muchas vezes començado a ver en grado de reuis/ta e cada vez lo auian ynpedido con restituçiones. Y, estando/ ya mandado ver en difinitiva por sentençia pasada en/ cosa judgada, se vio el proçeso por el dicho mi presidente e/ por todos los dichos mis oydores de todas las salas e/ se ocuparon en lo ver dos dias. E que, en tal caso, no se devie/ra resçebir restituçion por petiçion ni en otra manera nin/ se solia resçebir en la dicha mi abdiençia, mayormente de tan/tas restituçiones dadas para prouar e constando tan no/toriamente de la maliçia del dicho conçeio de la dicha villa/ de Saluatierra, que lo hazia por dilatar e tener en pendençia porque los que soligitauan el pleito se mantenian en/ ello e gastauan el pueblo. E que el termino asignado fue/ra mas por conuençerlos que no avia nesçesidad porque/ la prouançia que querian hazer segund lo tenia alegado (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 31 vº) hera con coronicas e leyes, de lo qual segund derecho non se re/queria hazer prouançia nin se auia de resçebir a prueua por/que las dichas leyes se sabian muy bien e aquellas no auia/ nesçesidad de prouançia ni menos de las coronicas, que eran/ notorias. Asi que quanto al termino breue ni pudieran supli/car ni se les auia fecho agrauio. E el dicho conde, su parte, lo resçibio en darles termino alguno. Porque dixese en el dicho preui/llegio prinçipe heredero aquello non le fazia falso nin sospe/choso aquella sazón e a los que llamauan prinçipes a los pry/mogenitos. Mas fee se auia de dar al dicho preuillegio que/ a la coronica, si lo contrario dixese, quanto mas que no avia/ repunançia alguna. E a esto se diera por dubda en la primera/ ynstançia e estaua satisfecho por las ynformaçiones. E fu/era todo examinado en la primera ynstançia e, sin embargo/ dello, se dio la dicha sentençia. E la confirmaçion que despues/ fizo el señor rey don Enrique, su fijo, en que estaua encorpo/rada la dicha primera merçed quitaua qualquier sospecha/ que se pudiera poner en ello. Contra la qual escriptura non se/ podia alegar cosa alguna que le parase perjuizio al dicho/ su parte. E no era de creer cosa que se podia prouar por testigos/ por ser tan antigua. Nin avia logar de se dar ni prorrogar termi/no e menos para lo del sello, que constaua por vista de ojos./ E que, si a tal cosa se diera logar, el dicho pleito fuera ynmor/tal. Ni era articulo de calidad para hazerse prouançia en Por/togal. E que en quanto tocava a sy el señor rey don Juan fu/era casado con la reyna doña Beatriz aquella sazón o non,/ aquello non hazia al caso pues que, commo era visto, el nonbre/ de la reyna estaua en blanco commo se solia hazer e, commo di/cho tenia, la confirmaçion quitaua aquella dubda e asy/ çesaua lo en contrario dicho e alegado.

E me suplico mandase/ non prorrogar el dicho termino ni dar lugar a mas dilaçiones/ declarando no aver logar suplicaçion de la dicha asignaçion/ de termino o, do logar ouiese, la confirmase e fiziese al dicho/ conde, su parte, conplimiento de justiçia, para lo qual e en lo/ nesçesario ynploro mi real ofiçio e concluyo. E pidio e pro/testo las costas.

E por los dichos mi presidente e oidores fue/ auido el dicho pleito por concluso e, visto, confirmaron la/ sentençia por algunos dellos dada, por la qual avian otor (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 32 r<sup>o</sup>) gado el termino de la restituçion a la parte del dicho conçeio de la dicha villa e al dicho fiscal, sin embargo de la suplicaçion/ por su parte ynterpuesta, con este aditamento, que el ter/mino por ellos asignado de los diez dias fuesen veynte dias.

Despues de lo qual por amas las dichas e alegadas (*sic*) otras muchas razones por sus petiçiones que ante los dichos mis/ presidente e oidores presentaron fasta tanto que concluye/ron e por los dichos mi presidente e oidores fue auido el dicho/ pleito por concluso. El qual, por ellos visto, dieron en el sentençia/ en grado de reuista, su thenor de la qual es este que se sigue./

En el pleito que es entrel bachiller Pero Ruyz,/ procurador fiscal de la reyna, nuestra seõora,/ e el conçejo, justiçia, regidores, fijosdalgo, ofi/çiales e omnes buenos de la dicha villa de Sal/uatierra e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e don Pe/dro de Ayala, conde de la dicha villa de Saluatierra, e su procu/rador en su nonbre, de la otra, fallamos que la sentençia difi/nitiua en el proçeso del dicho pleito dada e pronunçiada por el/ presidente e algunos de nos, lo oidores de la abdiençia de la/ reyna, nuestra seõora, de que por parte del dicho fiscal e con/çejo de la dicha villa de Saluatierra fue suplicado, que fue e es/ buena e justa e derechamente dada e pronunçiada e que, syn/ embargo de las razones a manera de agrauios contra ella/ dichas e alegadas por parte del dicho fiscal e conçejo de la/ dicha villa, que la devemos confirmar e confirmamos en/ grado de reuista. E por algunas causas e razones que/ a ello nos mueuen non hazemos condepnaçion de costas/ contra ninguna de las dichas partes. E, por esta nuestra/ sentençia judgando, asi lo pronunçiamos e mandamos en/ grado de reuista.

Que fuera rezada la dicha sentençia por los/ dichos mis presidente e oidores en la villa de Vallid, estando/ haziendo abdiençia publica a dos dias del mes de março de/ mill e quinientos e nueve años en presençia del bachiller/ Pero Ruyz, procurador fiscal, e de los dichos Sancho de Pater/nina e Juan Lopez de Arrieta, procuradores de amas las dichas/ partes.

Yo, Juan de Madrid, escriuano de la dicha abdien/çia, fuy presente.

Martinus, electus cartagenensis. Didacus,/ doctor. Liçençiatu de la Fuente. Rodericus, liçençiatu. (*bajo el texto: Iohan de Madrid*) (Fol. 32 v<sup>o</sup>) Feridinandus licenciatu. Licenciatu Salazar. Licenciatu de/ Ribera. Joanes liçençiatu. Petrus Manuel, licenciatu. Ludu/bicus, doctor. Liçençiatu Luxan.



Despues de lo qual la parte/ del dicho conde paresçio ante los dichos mi presidente e oydo/res e me suplico e pidio por merçed le mandase dar mi carta/ta executoria de las dichas sentençias para que fuesen gu/ardadas e cunplidas e executadas o çerca dello de reme/dio con justiçia le mandase proueer commo la mi merçed fue/se. Lo qual todo por los dichos mi presidente e oidores vis/to e proueyendo çerca dello mandaron dar esta mi carta/ executoria de las dichas sentençias. E yo tovelo por bien./

Por que vos mando a todos e a cada vno de/ vos en vuestros lugares e jurisdicciones que vea/des las dichas sentençias por los dichos mis/ presidente e oydores dadas e pronunciadas/ en el dicho pleito e causa en vista e en gra/do de reuista que de suso van encorporadas e las guardedes/ e cunplades e executedes e fagades guardar e cunplir e execu/tar en todo e por todo segund que en ellas se contiene e con/tra el tenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin/ consyntades yr nin pasar en algund tienpo nin por/ alguna manera, vos las dichas justiçias nin las par/tes a quien toca e atañe, so pena de la mi merçed e de diez/ mill mrs. para la mi camara a cada vno de vos por quien fincare de/ lo ansi fazer e conlir. E, demas, mando al omme que vos esta mi carta/ mostrare que vos enplaze que parescades en la dicha mi corte e chan/çelleria del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes/ so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano publico/ que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio si/gnado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Vallid, a ocho dias del mes de ju/nio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quy/nientos e nueve años.

El muy reuerendo yn Chripsto padre/ don Martin Ferrandez de Angulo, obispo de la yglesia de Cartajena,/ presidente en esta corte e chançilleria, e el doctor Diego/ Perez de Villamuriel e los liçençiadados Iohan de la Fuente/ e Rodrigo del Cañaueral de Cordoua e Garcia Martinez de Ri/bera e Gomez de Salazar e Iohan Sizo, oydores del/ audiençia de la reyna, nuestra señora, la mandaron dar.

Yo,/ Iohan de Madrid, escriuano de la dicha çibdad, la fiz escriuir en estas/ treynta e dos fojas (*rubricado*).

Por chançiller,/ bacalarius de León (*rubricado*)./ Registrada,/ Rodrigo/ de Parnez (*rubricado*).

1509, Junio, 12. Salvatierra.

Juan Ortiz de Vicuña y Teresa de Narvaja, vecinos de Salvatierra, venden a Fernando Ochoa de Munaín, de Narvaja, un terreno en el término de Heari de dicha villa por 16.000 maravedís.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 18-8.

1 folio, 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Forma parte de un protocolo del escribano de Salvatierra Pedro Saez de Albéniz que contiene escrituras de los años 1508, 1509, 1510 y 1511.

(Fol. 1 rº) Benta para Ferrando Ochoa de Munayn, clérigo./

(Cruz) Sepan quantos esta carta de benta vieren commo nos, Juan Vrtiz de Bicuña e doña Teresa de/ Narvaxa, su legitima muger, vezinos e moradores en la villa de Saluatierra, con liçençia/ e avtoridad que yo, la dicha doña (*tachado: Millia*) Teresa, pido me de e otorgue el dicho Juan Vrtiz de Vicuña,/ mi legitimo marido, e yo, el dicho Juan Vrtiz, otorgo e conosco que di e do la dicha liçençia e/ avtoridad a la dicha mi muger para otorgar en vno conmigo todo lo que de yuso en/ esta carta sera contenido, nos anvos a dos,/ de nuestra franca e libre e buena voluntad, sin fuerça nin premia nin otro engaño nin/ ynduzimiento alguno, otorgamos e conozçemos que vendemos a vos, Fernando Ochoa/ de Munain, clérigo presbitero, vezino e morador en el dicho logar de Narvaxa, que estades pre/sente, vna pieça de tierra labradia de pan traer que nos hemos e tenemos en el termino/ de la dicha villa de Saluatierra, donde dizen de Heari, que se tiene por la vna parte al camino real que/ van desta dicha villa para el logar de Heguilaz e por la otra parte a pieça de Lope Garcia de Çua/çu, maiordomo, que es senbradura de dos fanegas e media de trigo, poco mas o menos./

La qual dicha pieça de suso lindeada e declarada vos vendemos libre e quita, sin çenso/ nin tributo alguno, con todas sus entradas e salidas e vsos e costumbres e perte/nençias, quantas han e pueden aber de fecho e derecho, por preçio e contia de dizeseis mill mrs./ corrientes en Castilla. De los quales dichos mrs. nos llamamos e otorgamos por/ bien contentos e pagados e entergados a toda nuestra voluntad antel escribano e testigos/ desta carta, por la cunplida e real paga que de los dichos mrs. nos aveis fecho vos otor/gamos carta de pago, fin e quitamiento de todos ellos e, sy la dicha pieça vale o/ puede valer mas de los dichos dizeseis mill mrs. que por ella nos abeis dado e pagado, por/ esta carta e su thenor vos azemos graçia e donaçion pura e non rebocable entre/ bibos de la tal maesia. E desde oi dia e hora que esta carta es fecha en adelante por nos e/

por nuestros herederos e sucesores nos partimos e quitamos e desapoderamos/ de la tenençia e posesion e propiedad e dominio e juro de heredad que nos hemos e te/nemos e nos perteneçe aber e tener en las dichas pieça e vos damos, çedemos e tras/pasamos a vos e en vos, el dicho Fernando Ochoa, e vos damos poder cunplido para que, sin/ mandado de juez nin de otra presona alguna, la entredes e tomedes para vos para agora e para/ sienpre jamas para la dar e vender e trocar e canbiar e enagenar e fazer della o en ella/ a todo vuestro libito e voluntad commo de cosa vuestra propia bien conprada e pagada de vuestros/ propios dineros e azienda.

E obligamos a nuestras presonas e bienes, muebles/ e raizes, avidos e por aber, de aver por firme e baliosa esta dicha venta e quanto/ por ella vos hemos bendido e de vos la fazer sana e salua e de paz e vos lo sanear/ todo ello agora e todo tienpo del mundo de todas las presonas del mundo que vos la contra/iaren o enbargaren o quisieren tanto por tanto o en otra quoaquier manera so pe/na del doblo de los dichos dizeseis mill mrs. E, demas e alliende, de pagar todas las costas/ e dapños e menoscabos que a la dicha cavsa se vos recreçieren, que por pena e postura/ convençional con vos ponemos sobre nos e sobre los dichos nuestros bienes. E, la dicha pena/ pagada o non pagada, que todavia e todo tienpo del mundo vos seamos tenudos e obli/gados a la heviçion e saneamiento de las dichas pieça. E, para que todo lo sobre/dicho e cada vna cosa e parte dello nos lo fagan asy atener e goardar e cunplir/ e pagar, por esta carta e su thenor damos poder cunplido sobre nos e sobre los/ dichos nuestros bienes a todas las justiçias de todas e qualesquier çiudades, villas/ o logares, reinos o señorios ante quien esta carta paresçiere e la vieren que la/ cunplan e manden cunplir e nos lo fagan asy atener e goardar e cunplir e pagar/ bien asi e a tan conplidamente commo si las dichas justiçias e cada vna dellas/ asi lo obieran juzgado e sentençiado e la tal sentençia por nos fuera consenti/da e hemologada e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçiamos nuestro propio/ e juridiçion (*sic*) e las ferias de pan e vino coger e de conprar e de bender e todos los otros (*Fol. 1 vº*) dias feriadados e de mercados e plazo de consejo e abogado. E el treslado desta carta/ que la non pueda pedir nin demandar.

Otrosy, renunçiamos la ley del dolo malo e/ engaño e las dos leis del fuero e del derecho, la vna en que diz que los testigos de la carta/ deben ver fazer la paga de dineros o de otra cosa quoaquier que lo vala, e/ la otra en que diz que fasta dos años es omme tenuto de mostrar e probar la pa/ga que aze, saluo ende si el o los que la tal paga reçiben renunçiasen esta/ ley. E que no pueda dezir nin alegar que yntervino dolo nin fraude que dio cavsa e oca/sion a este contrato e a lo en el contenido.

Otrosy, renunçiamos todas las otras/ leis, razones e defensiones, fueros e derechos canonicos e çebiles e moniçipales/ e hordenamientos biejos o nuebos, escritos o non escritos, que contra lo conteni/do en esta carta o contra parte della

sean o ser puedan, e que non nos bala nin seamos/ oídos sobre ello en juizio nin fuera del ante ningund juez eclesiastico nin/ seglar.

Otrosy, yo, la dicha doña Teresa, renunçio la ley de los enperadores Adriano/ e Beliano e Justiniano que fablan en favor de las mugeres porque fuy çertificada/ dellas e de su thenor por el escribano ynfrascrito.

Otrosy, renunçiamos la/ ley e derecho en que diz que general renunçiaçion de leis que ome faga non bala sy la espe/çial no proçede.

E por que esto sea firme e non benga en duda otorgamos esta carta/ ante Pero Saez d'Alueniz, escriuano de su alteza de la reina, nuestra señora, e su notario/ publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, que esta presente,/ al qual rogamos que faga saquar o saque esta mi carta en linpio e vos la de/ e entergue sinada de su sino, e a los presentes rogamos que dello sean/ testigos.

E a maior cunplimiento yo, el dicho Juan Vrtiz, firme este registro de/ mi nonbre. E porque yo, la dicha dona Teresa, non se escribir ruego a Juan Martinez de Narvaxa,/ que esta presente, que firme este registro de su nonbre en testimonio.

Que fue fecha e/ otorgada la dicha carta en la dicha villa de Saluatierra a doze dias del mes de junio,/ año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e nueve años.

A lo/ qual son testigos que fueron presentes Juan Fernandez de Munayn e Juan Martinez de Narva/xa e Joanto, criado de Ruy Garçia, vezinos de la dicha villa de Saluatierra.

1509, Agosto, 29. Salvatierra.

1509, Setiembre, 27. Salvatierra.

Acta de lectura del testamento de Pedro de Araya, vecino de Salvatierra, y de la toma de posesión de sus bienes por parte de Andrés Abad de Zalduendo, su heredero.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 10.  
9 folios, 227x155 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye el testamento de Pedro de Araya, otorgado en Salvatierra, el 7 de marzo de 1506.

(Fol. 1 vº) (Cruz) En la villa de Saluatierra de Alaua, a veynte e/ nueve dias del mes de agosto, año del nascimiento/ de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos/ e nueve años.

Este dia, antel birtuoso señor Garçi/ Lopez de Çuaçu, alcalldede hordinario en la dicha villa de Salua/tierra e su tierra e jurydiçion, e en presençia de mi, Pero/ Saez d'Alueniz, escriuano de su Alteza de la reyna, nuestra/ señora, e su notario publico en la su corte e en todos los/ sus reynos e señorios, e de los testigos de yuso/ escritos, paresçio presente Andres Abad de Çalduendo,/ clerigo presbitero, fijo de Sancho Perez de Learn, ferrero, vezino/ de la dicha villa de Saluatierra, e commo heredero de/ Pedro de Araya, fijo de Juan d'Araya, que Dios perdone, dixo/ asi que podia aver tres años, poco mas o menos tiempo,/ que el dicho Pedro de Araya avia fecho e hordenado su testa/mento e postrimera voluntad por testimonio de Juan/ Ybañez d'Alayça, notario apostolico, segund que mas larga/mente por el tal testamento paresçia, e que, asy fecho/ su testamento, se avia ydo de la tierra. E que, agora, a su notiçia avia benido que el dicho Pedro d'Araya hera/ fallesçido e pasado desta presente vida e, por/ quanto a el commo a su heredero le (*tachado: cunplia*) hera nesçesario/ cunplir el dicho testamento, que le pedia que su merçed lo/ mandase abrir e publicar e ler en su presençia,/ cuyo tenor del dicho testamento es este que se sigue.

(Fol. 2 rº) En el nonbre de Dios Padre y Fijo y Spiritu Santo, tres perso/nas e vna esençia e vn Dios verdadero, criador e/ gobernador de todas las cosas que se pueden veer e no se/ pueden veer.

Sepan quantos esta carta de testamento/ e vltima voluntad vieren como yo, Pedro de Araya,/ hijo legitimo que soy de Juan de Araya e doña Marijuan del/

Molino, estando en mi sano entendimiento qual a Dios plugo in/fundir en my, seyendo çierto que todo hombre que en este/ mundo nasce no se puede escapar de la muerte ni por/ sabiduria ni riqueza ni por otra cosa alguna, e seyendo/ çierto que no puedo traspasar el numero de dias que/ de Dios me esta determinado, ordeno e fago estas mis/ mandas e este mi testamento para la my vltima volun/tad e para en seruiçio de Dios e socorro de mi anima para/ la hora que mi señor Dios me llamare.

E mando que, quando/ finamiento de my contesçiere, entierren my cuerpo/ dentro en la yglesia de Santa Maria de la villa de Saluatierra/ de Alaba, en la fuesa donde jaze my madre doña Ma/rijuan del Molino, seyendo my finamiento en la dicha villa./

Otrosy, mando que el dia de mi enterrorio me fagan de/zir las viglias con todos los clerigos de la dicha villa e que/ les den por su trabajo, cada, sendas tarjas.

Iten, mando que en/ este dicho dia fagan dezir por mi anima vna misa de/ requien cantada honrradamente, con diacono e subdiacono,/ segun vso e costunbre de la dicha villa.

Iten, mando que/ me trayan la nobena con los clerigos de la dicha iglesia de/ Santa Maria, e que les den por su trabajo vn florin de oro./

Iten, mando que fagan dezir nuebe misas de requien canta (*Fol. 2 vº*) das por my anima dentro de la dicha nobena, y/ que les den por cada misa lo que es costunbre./

Iten, mando que fagan dezir tres trentenarios abi/ertos por my anima y por mis animas encomen/dadas, e que les den por su trabajo lo acostunbra/do.

Iten, mando que fagan dezir vn trentena/rio por las animas de my padre e my ma/dre e sus animas encomendadas.

Iten, man/do que fagan dezir vn trentenario por la ani/ma de my hermano Johan, copero que fue del rey./

Iten, mando que fagan dezir doze misas de re/quien rezadas en nonbre de los doze aposto/les por my anima e mis animas encomendadas./

Iten, mando para lunbraria de la dicha iglesia de Santa Maria/ çinco libras de azeite en nonbre de las çinco llagas de nuestro/ señor, e para la obra de la dicha iglesia vn castellano./

Iten, mando para la lunbraria de la iglesia de Sant Juan de la/ dicha villa quatro libras de azeite, e para la obra de la dicha/ iglesia vn florin de oro.

Iten, mando para lunbraria de/ Sant Pedro e Sant Martin de la dicha villa, cada, dos libras de/ azeite.

Iten, mando que les den a las beatas de Sant Pedro vn/ real, e a las de Sant Martin otro real, por que tengan cargo de/ rogar a Dios por mi anima.

Iten, mando para lunbraria/ de Santa Maria Madalena dos libras de azeite, e para la obra de la/ dicha iglesia dozientos mrs.

Iten, mando para lunbraria de las igle/sias y hermitas de Sant George y Santa Maria Vla e Sant An/dres e Sant Esteban de Paternina e Santo Domingo de Muña/yn, cada, sendas libras de azeite, e a las otras hermi (Fol. 3 r<sup>o</sup>) tas coseras, cada, sendas medias libres de azeite.

Iten,/ mando que den al hospital de la dicha villa para la obra o/ reparo çient mrs.

Iten, mando al ospital de Santi Spiritus/ de çerca Sant Adrian de la Peña dozientos mrs.

Iten,/ mando que fagan dezir ocho misas de requien rezadas/ por la anima de my madrastra, doña Mari Garçia/ de Çalduhendo.

Iten, mando que den a las tres ordenes de/ Castilla, cada, diez mrs. e con tanto les aparto de todos/ mis bienes.

Iten, mando que me fagan el cabo de año con todos/ los clerigos de Santa Maria, commo es vso e costunbre de la dicha/ villa

Iten, mando que me trayan oblada e candela e obla/çion en dos años, e la dicha oblada de cada dia sea vn quarto/ de pan, e la oblaçion vn cornado, e la çera quanto se pudie/re quemar a misa e viesperas.

Iten, mando que esta dicha/ oblada e candela e oblaçion traya Marijuan, my cuñada,/ muger de Sancho Perez de Learn, mi primo. Y, si ella no/ pudiere, Mari Ruyz, mi prima, muger de Martin de Çuma/rraga, carpentero. Y mando por su trabajo mill e quini/entos mrs.

Iten, muestro que tengo vnas medias casas/ en la calle Mayor de la dicha villa, que se tienen por la vna/ parte a las casas de Sant Juan de Opacua e por la otra parte/ a las casas de Martin Perez de Landa, cantero.

Iten, muestro que/ tengo vna pieça en Opil, çerca de Gaçengoyen, que es sem/bradura de fanega y media, poco mas o menos, que se tiene/ por vna parte a la pieça grande de los herederos de Sancho Ybañez/ de Alayça, teniendo en medio la açequia, e de la otra parte/ el prado de Opil.

Iten, muestro que tengo otra pieça en/ Baçarramendia, que es sembradura de tres quartas, poco mas (*Fol. 3 v<sup>o</sup>*) o menos, que se tiene por la vna parte a la pieça de my/ primo Hernando de Arriçala e por la otra parte al camino/ que van para Langarica.

Iten, muestro que tengo vna mar/zenica de sembradura de media quarta ally luego dentro/ en vna pieça de Andres de Sasaeta, sastre.

Iten, mu/estro que tengo otra marzena de sembradura de media/ fanega de trigo en Abollu que se tiene por la vna parte/ a la pieça de Fernando de Arriçala, my primo, e por la/ otra al camino que van para Gaçeõ y por el hondon a la/ açequia.

Iten, muestro que tengo otra pieça que es sem/bradura de vna quarta, poco mas o menos, en Justiçia/bea, que se tiene de la vna parte a la pieça del dicho Andres/ de Sasaeta e por la otra parte a vna marzena de los/ herederos de Mari Saez de Alegria.

Iten, muestro que ten/go vna pieça de sembradura de vna fanega, poco mas/ o menos, en Lacha, que se tiene por la vna parte a la pieça de Sancho Perez de Learn, ferrero, my primo, e por la/ otra parte a la pieça de Rodrigo de Herdoñana.

Yten,/ mando y es my voluntad que la dicha pieça de Lacha sea ani/versaria para que en cada vn año para in perpetun fagan por/ my anima e por mis animas encomendadas sobre la/ huesa donde jaze la dicha my madre aniversario con me/dia fanega de trigo e sus candelas.

Yten, muestro que/ tengo otra pieça en Lituchipia, que es sembradura de vna/ fanega, poco mas o menos, que se tiene por la vna parte al/ camino que van para Arriçala e por la otra al arroyo que/ va a los molinos de la villa e por la otra a la pieça de/ Juan Andres, la qual dicha pieça dexo por pieça aniversaria (*Fol. 4 r<sup>o</sup>*) para siempre, para que hagan en cada vn año por la anima/ de mi hermano Juan, copero del rey, e por sus animas/ encomendadas aniversario sobre la fuesa de my madre en la/ dicha iglesia de Santa Maria con media fanega menor de trigo,/ el qual aniversario se haga ocho dias antes o despues de Santa/ Maria de agosto. E mando que esta dicha pieça traya y admi/nistre en su vida con el dicho cargo la dicha Mari Ruyz/ de Araya, my prima, muger de Martin de Çumarraga, carpen/tero, e despues de sus dias quien ella mandare. E man/do que ninguno sea poderoso de enajenar ni vender ni trocar/ esta dicha pieça e, sy la enajenare o vendiere o trocare,/ que la tal vendida o enajenacion o troque sea ninguna e/ de ningun valor



y efeto. E que la dicha iglesia de Santa Maria/ sea poderosa de la sacar e quitar con el dicho cargo si la/ vendieren o enajenaren.

Iten, muestro que tengo otra pieça/ que es sembradura de vna fanega, poco mas o menos, en el/ termino de Veroaga, que se tiene por la vna parte al ca/mino que van para Ocariz y por la otra azia Santa Barbara,/ se tiene a pieça de doña Mari Martinez de Vicuña.

Iten, muestro que/ tengo otra pieça que es sembradura de vna fanega e quarta/ en el termino de Arriçala entre Santa Marina e Arriçala,/ que se tiene por la vna parte al arroyo que va por çerca de/ Santa Marina e por la otra parte a la pieça de los herederos de/ Ferrando Ochoa de (*interlineado: Villanueva*) e por la otra a la pieça de la iglesia de Sant Juan./

Iten, muestro que tengo otra pieça que es sembradura de media/ fanega, poco mas o menos, en Salgorria, que se tiene por/ la vna parte a la pieça de Martin Garcia de Alaunga e por/ la otra al arroyo donde esta la huente.

Iten, muestro que tengo diez fundras de plumion de lienço y vno (*Fol. 4 vº*) dellos cardeno.

Iten, muestro que tengo tres manteles de es/quaque cardenos de, cada, çinco o seys varas, poco mas/ o menos.

Iten, muestro que tengo en my casa vna arca/ grande de robre que cabe quarenta fanegas, poco mas o menos./

Iten, muestro que tengo otra arca de robre que cabe quinze fanegas,/ poco mas o menos.

Iten, muestro que tengo en la dicha/ casa vna arca de aya de tres cuberturas.

Iten,/ muestro que tengo en la dicha casa vna arca vieja./

Iten, muestro que tengo en la dicha casa vn escaño con su/ tablado e vnos lares e vn moro de hierro.

Iten,/ muestro que tengo en casa de Sancho Perez, my primo, tres/ arcas viejas.

Iten, muestro que me debe my primo/ Hernando de Arriçala tres mill mrs. que my hermano Juan, el/ copero, mando enprestar segun esta la obligaçion e ypo/teca contra my primo Sancho Perez de Learn.

Iten mues/tro que me debe el dicho Hernando de Arriçala de la/ reparaçion de la casa todo lo que paresçiere que aya puesto/ Sancho Perez de Learan en my nonbre por rata./

Iten, muestro que tengo vn tabardo de Contray y vn ca/puz de Ruan de Valençia en casa de Sancho Perez, my/ primo.

Iten, mando que paguen toda deuda verdadera/ que se hallare que yo deba, mostrandola legitimamente./

Iten, pongo e dexo por mis cabeçaleros y executores de/ este my testamento y mandas a Sancho Perez de Learan,/ my primo, e a Martin Ybañez de Ocariz, cura de Santa Maria,/ a los quales e a cada vno dellos do todo my poder para que/ cunplan y executen de lo mejor parado e de lo que mas querran (Fol. 5 rº) estas mis mandas e obras pias e este my testamento asi/ commo yo mesmo lo hiziera. E quiero que sean creydos/ en sus palabras llanas sin jura e sin testigos, e mando/les por su trabajo, cada, trezientos mrs.

E, cunpli/do e pagado este my testamento e mandas en el contenidas,/ pongo e dexo por my heredero legitimo e vniuersal/ para que aya e herede todo lo otro que remanesçiere a/ Andres Abbad, my sobrino, hijo del dicho Sancho Perez,/ e reuoco e anullo e do por de ningun valor y efec/to todo testamento o codeçillo o manda que yo aya hecho/ hasta el dia de oy saluo este que yo agora fago para/ la my vltima voluntad fecho y ordenado, e quiero/ que valga commo testamento e, sy no commo testamento,/ que valga commo codeçillo e, sy no commo codeçillo, que/ valga como mejor pudiere aver su efecto.

E/ ruego e pido e requiero a vos, Johan Ybañez de Alayça,/ notario infrascripto, que saqueys este my testamento/ en publica forma a vista e consejo de letrado, vna e/ dos e tres e mas vezes fasta tanto que se de por fuerte/ e firme e valedero, e deis signado con vuestro signo a los di/chos mis heredero y cabeçaleros o a cada vno dellos/ por si e sobre si.

Fecho e ordenado fue en la dicha/ villa a siete dias del mes de março, año del nascimiento/ de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quinientos e seis años./

Testigos que a esto fueron presentes para ello llamados e/ rogados son Miguel Saez de Alayça, y Pero Ybañez de Alayça,/ su hermano, y Juan Abbad de Çalduhondo, sacristan de Santa (Fol. 5 vº) Maria, y Pero Perez de Galarreta, çapatero, e Martin de/ Arriola, criado del dicho Pero Ybañez, y Pedro de Araya, hijo/ de Johan de Heulate, e Miguel de Çalduhondo, hijo de San/cho Perez, vezinos de la dicha villa de Saluatierra, e otros./

E yo, el dicho Pedro de Araya, que lo hordene este dicho/ testamento, e porque es verdad firme de mi nonbre. Pedro de Araya./

(En el borde izquierdo aparece el signo) E yo, el sobredicho Iohan Ybañez de Alayça, notario/ publico auctoritate apostolica, fuy presente en vno/ con los sobredichos testigos al ordenar/ e çerrar del dicho testamento de que tome en/ mi nota firmada del dicho Pedro de Araya,/ de la qual fiz escriuir a otro por yo estar ocupa/do en esta publica forma a pidimiento e/ requisición del dicho Pedro, e fiz aqui/ este mio sygno acostumbrado en fee e testimonio de ver/dad e me subcreui con mi rubrica e señal. Juan Ybañez de Alayça./

Non enpesca do va escripto entre reglones e fuera/ de reguelones e sus herederos de Fernando Ochoa/ de Villanueva, porque yo, el dicho notarius, en/ los linderos lo emende e añadi. (Rúbrica).

(Fol. 6 rº) E, asy abierto e publicado e leydo, dixo que le pedia/ e requeria segund e commo mejor podia e de derecho/ debia que su merçed mandase a mi, el dicho escriuano, sacar vn/ traslado o dos del tal testamento en publica forma/ e ge los mandase a el dar sinados de mi signo/ e en los tales traslado o traslados que yo, el dicho escriuano,/ asy sacase mandase poner e puyese su de/creto e avtoridad judiçial para que baliesen e/ fiziesen fee a do quier que pareçiesen, e que de derecho asy hera obligado de lo fazer, e que, sy asy fiziese,/ que faria vien e derecho, en otra manera que protestaba/ e protesto contra su merçed todo lo que protestar podia/ e debia. E pedio testimonio.

E, luego, el dicho señor/ alcalde dixo que oya lo que el dicho Andres Abad, commo he/redero del dicho Pedro de Saluatierra (sic), dezia e que el daba/ e dio el dicho testamento por ynsnuado e por/ avierto e publicado e que, por el visto commo el/ dicho testamento non esta roto nin cañelado nin/ en ningund logar sospechoso, que mandaba e man/do a mi, el dicho Pero Saez d'Alueniz, escriuano, sacar vn/ traslado o dos o mas, quantos al dicho Andres/ Abad quisyese e biese que le cunplian e, sinados de/ mi signo, ge los diese e entergase al dicho An/dres Abad para en goarda de su derecho. E que de vien de/ agora el, commo juez hordinario, en los tales tres/lado o traslados que yo asy sacase, si neçesario hera,/ ynterponia e ynterpuso su decreto e avto/ridad en aquella mejor via e forma que podia e de/ derecho debia para que baliesen e fiziesen fee asy en/ juyzio commo fuera del, a do quier que pareçiesen./

De lo qual commo paso el dicho Andres Abad de Çal/duendo antel dicho escriuano pedio testimonio.

A lo qual son tes/tigos que fueron presentes Juan Ferrandez de Marieta, e/ Martin Diaz de Santa Cruz, e Juan Martinez de Jauregui/ezas, bezinos de la dicha dicha (sic) villa de Saluatierra.

(Fol. 6 vº) E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Saluatierra,/ a beynte e quatro dias del mes de setienbre, año/ sobredicho de mill e quinientos e nueve años,/ antel dicho señor alcalld e en presençia de mi, el dicho/ escriuano, e de los testigos de yuso escritos pareçieron/ presentes, de la vna, Sancho Perez de Learan, ferrero,/ e de la otra Andres Abad de Çalduendo, clerigo,/ anbos bezi- nos de la dicha villa de Saluatierra./

E, luego, el dicho Andres Abad dixo al dicho señor/ alcalld e que le pedia e requeria segund e commo mejor/ podia e de derecho devia que, por quanto al dicho Sancho Perez/ questaba presente, commo curador e procurador del/ dicho Pedro de Araya, defuncto, que Dios perdone, avia/ tenido e tenia los bienes, asy muebles commo ray/zes, quel dicho Pedro de Araya ovo dexado al tienpo/ que fizo el dicho testamento, por ende, que su merçed, commo/ a heredero del dicho Pedro de Araya, que en gloria sea, le/ mandase conpeler e conpeliese que le diese cuenta/ con pago de todos los bienes, asy muebles commo/ rayzes o rentas, que obiese tomado e quedaron/ del dicho Pedro de Araya e que de dere- cho asi hera/ obligado a fazer e conplir. E que, sy asy fiziese, que faria/ bien e derecho, en otra manera que protestaba e pro/testo contra su merçed e sus bienes todos los da/ños, costas e menoscabos que a la dicha cabsa/ se le recreçiesen con todo lo otro que protestar/ podia e devia. E, para lo neçesario dixo que (Fol. 7 rº) ynplorava e ynploro el noble ofiçio/ de su merçed e pedio testimonio.

E, luego, el/ dicho Sancho Perez de Learan dixo que es verdad que el/ ha tenido fasta aqui el cargo e curaduria/ e procuraçion del dicho Pedro de Araya, que/ Dios perdone, e ha tenido la administraçion/ de çiertos bienes, asy muebles commo rayzes,/ que el dicho Pedro ovo dexado. E que agora, pues/ pareçia que el dicho Andres Abad hera su heredero/ del dicho Pedro de Araya, que Dios perdone, que el,/ si el dicho señor alcalld e le mandase, estaba çierto/ e presto de le dar cuenta con pago de los/ vienes, asy muebles commo rayzes o rentas,/ que en nonbre e commo procurador del dicho Pedro/ de Araya avia tenido e administrado.

E, luego,/ el dicho señor alcalld e dixo que oya lo que anvas/ las dichas partes dezian e que mandaba e mando/ al dicho Sancho Perez de Learan que dentro de tres/ dias primeros siguientes le aya de dar e/ de cuenta con pago de todos e qualesquier bie/nes, asy muebles commo rayzes, que aya tenido/ e administrado del dicho Pedro de Araya al/ dicho Andres Abad de Çalduendo commo a here/dero del dicho Pedro de Araya so las penas en (Fol. 7 vº) en (sic) derecho estableçidas contra los malos cura/dores e procuradores que non quieren dar cuenta/ con pago a sus partes e menores.

De lo qual/ commo paso el dicho Andres Abad de Çalduendo/ a mi, el dicho escribano, pedio testimonio.

A lo qual son/ testigos que fueron presentes Juan Ferrandez de Ma/rieta, e Juan Martinez de Alayça, e Martin Ruyz/ d'Ezquerecocha, bezinos de la dicha villa/ de Saluatierra./

E despues de lo sobredicho, en la dicha villa/ de Saluatierra de Alaua, a veynte e seys/ dias del mes de setiembre, año sobredicho/ de mill e quinientos e nueve años,/ este dia, en presençia de mi, el dicho Pero Saez/ d'Alueniz, escribano, e de los testigos de yuso/ escritos, paresçieron presentes los dichos/ Andres Abad de Çalduendo e Sancho Perez de/ Learan e, luego, el dicho Andres Abad dixo/ asy que el dicho Sancho Perez, que presente estava,/ le avia dado cuenta con pago de todos/ los vienes muebles e rentas a el en el/ dicho nonbre e commo a heredero del dicho Pedro/ de Araya perteneçientes, e que todo ello el/ se llamaba e otorgava e llamo e otorgo (Fol. 8 r<sup>o</sup>) por vien contento e pagado de todo ello e que, sy/ neçesario es, que le otorgava e otorgo carta de pago,/ fin e quitamiento de todos ellos por quanto, commo/ dicho tiene, vien e lealmente ellos han pagado/ sus cuentas e le dado e entergado e pagado/ todos ellos sin falta nin fravde nin engaño/ alguno que en ello ynterbeniese.

Otrosy, el dicho/ Sancho Perez dixo que, por quanto el dicho Andres Abad/ le ha dado e pagado a el commo a cabeçalero/ del dicho Pedro de Araya todos los mrs. que heran/ menester para el conplimiento e animalias/ del dicho Pedro d'Araya, que le otorgaba/ e otorgo carta de pago de todos ellos. E/ para que todo lo sobredicho e cada vna cosa e/ parte dello ge lo fagan asy atener e goardar/ e conplyr e pagar, los dichos Andres Abad de/ Çalduendo e Sancho Perez de Learan e cada vno dellos/ por si dixieron que daban poder conplido sobre/ sus personas e sobre sus vienes e de cada vno/ dellos, muebles e rayzes, espyrituales e/ tenporales, avidos e por aver, a todas las/ justiçias de todas e qualesquier çibdades, villas/ e logares, reynos o senorios, asy eclesiasti/cos commo seglares, para que ge lo fagan asi/ atener e conplir.

Sobre lo qual dixieron que renun/çiaban e renunçiaron su propio fuero e jurisdiccion, (Fol. 8 v<sup>o</sup>) e las ferias de pan e vino coger e de conprar e/ de bender e todos los otros dias feriados/ e de mercados, e plazo de consejo de abogado/ e el treslado desta carta. E que lo non puedan pedyr nin/ demandar nin contradezir ellos nin algunos dellos./ Otrosy, renunçiaron todas las otras leyes, razones/ e defensionnes, fueros e derechos canonicos e/ çeuiles e moniçipales e hordenamientos viejos/ o nuevos, escritos o non escritos, que contra lo con/tenido en esta carta o contra parte dello sean o ser/ puedan, e que les non balan nin sean oydos/ sobre ello en juyzio nin fuera del. Otrosy,/ renunçiaron la ley e derecho en que diz que general/ renunçiacion de leyes que ome faga non/ vala si la espeçial non proçede.

E que ro/gaban e rogaron a mi, el dicho Pero Saez d'Al/veniz, escriuano, que sacase esta carta de pago en linpio/ e ge la diese, a cada vno dellos la suya,/ sinadas de mi sino. E a los presentes/ rogaron que dello fuesen testigos.

E a mayor/ conplimiento el dicho Andres Abad firmo este/ registro de su nonbre e el dicho Sancho Perez de Learn,/ que non sabia escribir, rogo a Pedro de Herdoñana,/ estudiante, fijo de Rodrigo de Herdoñana, vezino de la dicha/ villa, que firmase este registro de su nonbre. A lo qual/ son testigos que fueron presentes Pedro de Herdoñana,/ fijo de Rodrigo, e Martin, su hermano, e Pedro de Çalduendo, fijo de/ Juan Ferrandez de Çalduendo, bezinos de la dicha villa de Salua/tierra.

Andres Abbad (*rubricado*). Petrus, studens (*rubricado*).

(*Fol. 9 rº*) E despues de lo sobredicho, en el termino de la dicha/ villa de Saluatierra donde dizen de Justiçiaazpia,/ a beynte e siete dias del mes de setiembre,/ año sobredicho de mill e quinientos e nuebe/ años, este dia, en presençia de mi, el dicho/ Pero Saez d'Alueniz, escriuano, e de los testigos de yuso/ escritos, el dicho Sancho Perez de Learn le dio la po/sesion de todas las pyeças e heredades que/ fueron del dicho Pedro de Araya que son e estan escritas/ en este testamento, e en nonbre de posesion de todo/ ello le metio en la posesion de vna pieça/ que es en el dicho termino que se tiene por la vna parte/ a pyeça de Andres de Sasaeta, sastre, e por la otra/ a pyeça de los herederos de Maria Saez d'Alegria,/ que Dios perdone, e en nonbre de posesion le dio al/ dicho Andres Abad de Çalduendo vn terron de la dicha/ pyeça. El qual dicho Andres Abad dixo que el/ tomaba e tomo e aprehendia e aprehendio/ la posesion de todo ello e que se dava e dio por/ contento e pagado de todo ello. E pediolo asy/ por testimonio.

A lo qual son testigos que fueron/ presentes Miguel Saez d'Alayça e San Juan/ de Opaqua, estudiante, fijo de Juan d'Opaqua, que/ Dios perdone, vezinos de la dicha villa de Saluatierra./

E despues de lo sobre dicho, en la dicha villa/ de Saluatierra, dia e mes e año susodichos,/ en presençia de mi, el dicho Pero Saez d'Alueniz, escriuano,/ e de los testigos de yuso escritos, el dicho Sancho Perez (*Fol. 9 vº*) de Learn le dio la posesion en vnas medias/ casas que fueron del dicho Pedro de Araya que son/ sitas en la calle del Medio de la dicha villa,/ teniendo por la vna parte a casas de Martin Perez/ de Landa e por la otra a la meytad de las/ mismas casas, que son del dicho Sancho Perez.

E,/ asy dada la dicha posesion, el dicho Andres Abad/ saco de su mano a Sancho de Lerma e a su/ muger de las dichas casas e çerro las puertas/ prinçipales de la calle Mayor. E de la posesion/ que avia tomado el dicho Andres Abad pedio testimonio./

A lo qual son testigos que fueron presentes Miguel/ Saez de Alayça, e Juan Martinez d'Alayça, e San Juan de/ Opaqua, estudiante, vezinos de la dicha villa de Salua/tierra./

E despues de lo sobredicho en la dicha villa/ de Saluatierra de Alaua, dia e mes e año sobre/dichos, a ruego del dicho Sancho de Lerma el dicho/ Andres Abad de Çalduendo le metio en la sobre/dicha casa de su mano e el dicho Sancho de Lerma/ dixo que el entraba en la meytad de la dicha casa/ de mano del dicho Andres Abad de Çalduendo/ e que non le acuderia a ninguna persona con la/ renta de las dichas casas saluo al dicho Andres/ Abad o a quien su poder oviere.

De lo qual commo/ paso bien asy el dicho Andres Abad a mi, el dicho escriuano,/ pidio testimonio.

A lo qual son testigos que fueron/ fueron (*sic*) presentes Miguel Saez d'Alayça, e/ Juan d'Alayça, e San Juan de Opaqua, vezinos/ de la dicha villa de Saluatierra./

Santus Juanes,/ estudens (*rubricado*). Miguell Saez (*rubricado*). Juanes (*rubricado*).

1509, Octubre, 16. Salvatierra.

Ruy López de Ordoñana y María Fernández de Ocariz, vecinos de Ordoñana, venden a Ruy García de Zuazo, de Salvatierra, un terreno en el término llamado Sagarzaco Soroa del lugar de Araya por 8.000 maravedís.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 18-11.

1 folio, 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Forma parte de un protocolo del escribano de Salvatierra Pedro Saez de Albéniz que contiene escrituras de los años 1508, 1509, 1510 y 1511.

(Fol. 1 rº) Venta para Ruy Garçia de Çuaçu./

(Cruz) Sepan quantos esta carta de benta vieren commo nos, Ruy Lopez de Herdoñana, escriuano, fijo de Ruy/ Saez de Herdoñana, que Dios perdone, e doña Maria Ferrandez de Ocariz, su legitima muger,/ moradores en el logar de Herdoñana e vezinos de la villa de Saluatierra de Alaba, con liçen/çia e avtoridad que pido yo, la dicha doña Maria Ferrandez, al dicho Ruy Lopez, mi legi/timo marido, e yo, el dicho Ruy Lopez, otorgo e conosco que dy e doy la dicha/ liçençia a la dicha doña Maria Ferrandez, mi legitima muger, para otorgar en vno con/migo todo lo que de yuso en esta carta sera contenido, nos anvos a dos, de/ vn acuerdo e delibe-raçion,/ de nuestra franca e libre e buena voluntad, sin fuerça nin premia nin otro engaño nin ynduzimiento/ alguno, otorgamos e conosco que vendemos a vos, Ruy Garcia de Çuaço, vezino otro/sy de la dicha villa de Saluatierra de Alaba, que presente estades, vna pieça de tierra/ labradia de pan traer que nos abemos e tenemos e nos perteneçe aver e tener en el/ termino del logar de Araya, la qual se llama por su nonbre Sagarçaçosoroa, la qual/ dicha pieça se tiene por la vna parte a pyeça de Ladron Martinez de Çegama e por la/ otra al camino real que ban desta villa de Saluatierra para el dicho logar de Araya./

La quoyal dicha pyeça de suso lindeada e declarada vos la vendemos (*tachado: libre e quita,/ sin çenso nin tributo alguno,*) (*al margen: con çenso/ e tributo/ de seys panes/ e media libra/ de çera en cada/ vn año perpe/tuamente/ para sienpre/ jamas en la/ iglesia de San/ Pero de Araya por/ dos anibersa/rios que se han/ de fazer en/ cada año, el/ vno por la a/nima de Martin/ Ladron d'Ocariz,/ e el otro por/ doña Mari/ Garcia de Pa/ternina, pa/dres/ de mi, la dicha/ doña Maria Ferrandez/ d'Ocariz, que en/ gloria sean*) con todas sus entradas e salidas e vsos e costunbres e/ pertenencias, quantas ha e puede aber de fecho e derecho, por preçio e contia de ocho mill/ mrs. corrientes en Castilla. De los quales dichos mrs. nos llamamos e otorgamos por bien/ contentos e pagados e entergados a toda



nuestra voluntad antel escribano e testigos desta carta,/ por la cunplida e real paga que de los dichos mrs. nos abeys fecho vos otorgamos carta/ de pago, fin e quitamiento de todos ellos e, sy la dicha pyeça de suso dicha vale o puede valer/ mas de los dichos ocho mill mrs. que por ella nos aveis dado e pagado, por esta carta e su the/nor vos fazemos graçia e donaçion pura e non rebocable de la tal maesia. E desde oy dia e hora que/ esta carta es fecha en adelante por nos e por nuestros herederos e suçesores nos par/timos e quitamos e desapoderamos de la tenençia e posesion e propiedad e dominio e juro/ de heredad que nos hemos e tenemos e nos perteneçe aver e tener en la dicha pyeça e sus pertenençias,/ e vos las damos, çedemos e traspasamos a vos e en vos, el dicho Ruy Garçia de Çuaçu, e vos/ damos poder cunplido para que, sin mandado de juez nin de otra presona alguna, la entredes/ e tomedes para vos para agora e para sienpre jamas para la dar e bender e trocar e canbiar/ y enagenar e fazer della y en ella a todo vuestro libito e voluntad commo de cosa vuestra propia/ bien conprada e pagada de vuestros propios dineros e azienda.

E obligamos a nos mismos/ e a todos nuestros vienes, muebles y raizes, avidos e por aver, de aver por firme e valio/sa esta dicha venta e quanto por ella vos hemos bendido e de vos la fazer sana e salua/ e de paz e vos lo sanear todo ello agora e todo tienpo del mundo de todas las presonas/ del mundo que vos lo contralaren o enbargaren o quisieren tanto por tanto o en otra qual/quier manera so pena del doblo de los dichos ocho mill mrs. E, demas e alliende, de pagar/ todas las costas e menoscabos que a la dicha çavsa se vos recreçieren, que por pena e postu/ra conbençional con vos ponemos sobre nos mismos e sobre los dichos nuestros bienes. E, la/ dicha pena pagada o non pagada, que todavia e todo tienpo del mundo vos seamos tenudos/ e obligados a la hebiçion e saneamiento de la dicha pyeça e sus pertenençias. E, para que todo lo sobredicho/ e cada vna cosa e parte dello nos lo fagan asy atener e goardar e cunplir e pagar, por/ esta carta e su thenor damos poder cunplido sobre nos mesmos e sobre los dichos nuestros bie/nes a todas las justiçias de todas e quualesquier çiudades, villas o logares, reynos e/ señorios ante quien esta carta paresçiere e la vieren que la cunplan e manden cunplir e/ nos lo fagan asi atener e goardar e cunplir e pagar vien asy e a tan cunplidamente/ commo si las dichas justiçias e cada vna dellas asy lo ovieran juzgado e sentençiado e la tal/ sentençia por nos e cada vno de nos fuera consentida e hemologada e pasada en cosa juzga/da. Sobre que renunçiamos nuestro propio fuero e juridiçion e las ferias de pan e vino coger e de conprar/ e vender e todos los otros dias feriados e de mercados e plazo de consejo e avogado./ E el treslado desta carta que la non podamos pedir nin demandar.

Otrosy, renunçiamos (*bajo el texto: Ba testado en dos partes o dezia libres e quitas, etc, e escrito a la margena el çenso/ que tiene la dicha pyeça*) (Fol. 1 vº) la ley del dolo malo e engaño e las dos leis del fuero e del derecho, la vna ley en diz (*sic*) que los testigos/ de la carta deven ber fazer la paga que aze en dineros o en otra cosa qualquier que lo vala, e/ la otra en que diz que fasta dos años es

omme tenuto de mostrar e probar la paga que aze, saluo/ ende sy el o los que la tal paga reçiben renunçiasen esta ley. E que non podamos dezir nin/ alegar que ynterbino dolo nin fravde que dio (*interlineado: cabsa*) e ocasion a este contrato e a lo en el contenido./

Otrosy, renunçio yo, la dicha doña Maria Ferrandez, la ley de los enperadores Adriano e Justiniano e Veliano/ que fablan en favor de las mugeres por quanto fui çertificada dellas e de su tenor por el escri/vano ynfrascrito.

Otrosy, renunçiamos todas las otras leis, razones e defensionones, fue/ros e derechos canonicos e çebiles e moniçipales e hordenamientos viejos o nuevos, escri/tos o non escritos, que contra lo contenido en esta carta o contra parte della sean o ser pue/dan, e que nos non valan nin seamos oidos sobre ello en juizio nin fuera del ante ningund juez/ eclesyastico nin seglar.

Otrosy, renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiacion de/ leis que omme faga no vala si la espeçial non procede.

E, porque esto es verdad e sea firme e non/ benga en duda, otorgamos esta carta ante Pero Saez d'Alueniz, escriuano de su alteza de la reina, / nuestra señora, e su notario publico en la su corte y en todos los sus reinos e señorios, que esta/ presente, al qual rogamos que la faga saquar o saque en linpio e vos la de y entergue/ sinada de su sino, e a los presentes rogamos que dello sean testigos en testimonio./

Que fue fecha e otorgada la dicha carta en la dicha villa de Saluatierra a diez e/ seys dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro saluador/ lhesuchripsto de mill e quinientos e nueve años.

A lo qual son testigos/ que fueron presentes Andres de Langarica, çapatero, e Martin de Araya, dicho Martin/ Hederra, vezino de Huguinoa, yerno del dicho Ruy Garcia de Çuaçu.

E, porque/ el dicho Ruy Lopez sabia escribir, firmo este registro de su nonbre./ E, porque la dicha doña Mari Ferrandez de Ocariz non sabia escribir, rogo/ al dicho Andres de Langarica, çapatero, que firmase de su nonbre.

Ba escrito/ entre renglones o diz cabsa e o diz mos e o diz lo./

A ruego de doña Mari Ferrandez, Andres/ de Langa/rica (*rubricado*). Ruy/ Lopez (*rubricado*).

1509, Octubre, 17. Salvatierra.

Sancho de Narvaja y Pascuala de Udala, vecinos de Salvatierra, venden a Miguel Martínez de Ulibarri, también de Salvatierra, una casa y parte de otra en la calle Zapatería de dicha villa por 4.000 maravedís.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 18-7.

1 folio, 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Forma parte de un protocolo del escribano de Salvatierra Pedro Saez de Albéniz que contiene escrituras de los años 1508, 1509, 1510 y 1511.

(Fol. 1 rº) Fecha.

Venta para Miguel Martinez de Vlibarri./

(Cruz) Sepan quantos esta carta de benta vieren commo nos, Sancho de Narvaxa, pelejero, e Pascoala/ de Hudala, su legitima muger, bezinos de la villa de Saluatierra de Alaba, con liçençia/ e avtoridad que yo, la dicha doña Pascoala, pido me de e otorgue el dicho Sancho de Narvaxa,/ mi legitimo marido, e yo, el dicho Sancho, otorgo que di e doy la dicha liçençia/ a la dicha mi muger para otorgar en vno conmigo todo lo que de yuso/ en esta carta sera contenido, nos anbos a dos,/ de nuestra franca e libre e buena voluntad, sin fuerça nin premia nin otro engaño nin ynduzimiento/ alguno, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, Miguel Martinez de Vlibarri, çapatero,/ vezino de la villa de Saluatierra de Alaua, que presente estades, vna bentana e/ el quinto de otra media bentana que nos abemos e tenemos en vnas/ medias casas que fueron de Ochoa Lopez de Huda, nuestro padre, que Dios perdone,/ que son sitas en la calle de la Çapateria de la dicha villa, teniente por la vna parte a casas/ que fueron de Martin Perez de Heguilaz, e por la otra a otras medias casas del dicho Martin Perez, que Dios perdone./

Las quales dichas partes de casas de suso lindeadas e declaradas vos las bendemos libres e quitas, / sin çenso nin tributo alguno, con todas sus entradas e salidas e vsos e costunbres e pertenençias, quantas han e pueden aver de fecho e derecho, por preçio e contia de quatro mill mrs./ corrientes en Castilla. De los quales dichos mrs. nos llamamos e otorgamos por bien conten/tos e pagados e enterçados a toda nuestra voluntad antel escribano e testigos desta carta, por la/ cunplida e real paga que de los dichos mrs. nos abeys fecho vos otorgamos carta de pago, fin e quita/miento de todos ellos e, sy las dichas partes de casas valen o pueden valer mas de los dichos/ quatro mill mrs. que por

ellas nos abeis dado e pagado, por esta carta e su thenor/ vos fazemos graçia e donaçion pura e non rebocable entre bibos de la tal maesia. E desde oy dia/ e hora que esta carta es fecha en adelante por nos e por nuestros herederos e suçesores nos par/timos e quitamos e desapoderamos de la tenençia e posesion e propiedad e dominio e juro de/ heredad que nos hemos e tenemos e nos perteneçe aber e tener en las dichas partes de casas e vos/ la damos, çedemos e traspasamos a vos e en vos, el dicho Miguel Martinez, e vos damos poder cunpli/do para que, sin mandado de juez nin de otra presona alguna, las entredes e tomedes para vos para ago/ra e para sienpre jamas para las dar e trocar e canbiar e enagenar e fazer dello e en ello a todo/ vuestro libito e voluntad commo de cosa vuestra propia bien conprada e pagada de vuestros propios dineros e/azienda.

E obligamos a nuestras presonas e a todos nuestros bienes, muebles y raizes, avidos/ e por aber, de aber de aber (*sic*) por firme e baliosa esta dicha venta e quanto por ella vos hemos/ vendido e de vos la fazer sana e salua e de paz e vos lo sanear todo ello agora e todo/ tienpo del mundo de todas las presonas del mundo que vos la contralaren o enbargaren o/ quisieren tanto por tanto o en otra qualquier manera so pena del doblo de los dichos/ quatro mill mrs. E, demas e alliede, de pagar todas las costas e menoscabos a la/ dicha cavsa se vos recreçieren, que por pena e postura conbençional con bos ponemos sobre/ nos e sobre los dichos nuestros bienes. E, la dicha pena pagada o non pagada, que todavia e todo/ tienpo del mundo vos seamos tenudos e obligados a la hebiçion e saneamiento de las dichas partes de casas./ E, para que todo lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello nos lo fagan asi atener e goardar e cun/plir e pagar, por esta carta e su thenor damos poder cunplido sobre nos e sobre los dichos/ nuestros vienes a todas las justiçias de todas e qualesquier çiudades, villas o logares, reinos/ o señorios ante quien esta carta paresçiere e la vieren que la cunplan e manden cunplir/ e nos lo fagan asy atener e goardar e cunplir e pagar vien asy e a tan conplidamente/ commo si las dichas justiçias e cada vna dellas asy lo obieran juzgado e sentençiado e la tal/ sentençia por nos e cada vno de nos fuera consentida y hemologada e pasada en cosa juzgada. Sobre/ que renunçiamos nuestro propio fuero e juridiçion e las ferias de pan e vino coger e de conprar e/ de bender e todos los otros dias feriados e de mercados e plazo de consejo e abogado. (*Fol. 1 vº*) Y el treslado desta carta que la non pueda pedir nin demandar.

Otrosy, renunçiamos/ la ley del dolo malo e engano e las dos leies del fuero e del derecho, e la vna en que diz que/ que (*sic*) los testigos de la carta deven ber e fazer la paga que faze en dineros o en otra cosa/ quoaquier que lo vala, e la otra en que diz que fasta dos años es omme tenuto de mostrar e/ probar la paga que aze, saluo ende si el o los que la tal paga reçiben renunçiasen esta/ ley. E que no pueda dezir nin alegar que ynterbino dolo nin fraude que dio cavsa e ocasion/ a este contrato e a lo en el contenido.

Otrosy, renunçio yo, la dicha doña Pascoala de Hudala,/ la ley de los enperadores Adriano e Veliano e Justiniano que fablan en favor de las muge/res por quanto fui çertificada dellas e de su thenor por el escribano ynfrascrito./

Otrosy, renunçiamos todas las otras leyes, razones e defensiones, fueros e derechos canonicos/ e çebiles e moniçipales e hordenamientos viejos o nuebos, escritos e non escritos, que contra/ lo contenido en esta carta o contra parte della sean o ser puedan, e que nos non bala nin seamos/ oidos en juizio nin fuera del ante ningund juez eclesiastico nin seglar.

Otrosy, renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiacion de leyes que omme faga non bala.

E por/que esto es verdad e sea firme e non benga en duda otorgamos esta carta ante Pero/ Saez d'Alueniz, escriuano de su alteza de la reina, nuestra señora, e su notario publico en la su corte/ y en todos los sus reinos e senorios, que esta presente, al quoyal rogamos que la faga sa/quar o saque en linpio e vos la de y entergue siñada de su syno, e a los presentes/ rogamos que dello sean testigos.

E porque yo, el dicho Sancho, se escribir firme este re/gistro de mi nonbre. E porque yo, la dicha Pascoala, non se escribir ruego a Pedro/ de Vlibarri, çapatero, fijo de Pero Miguelez, que firme este registro de/ su nonbre en testimonio.

Que fue fecha e otorgada la dicha carta en la/ dicha villa de Saluatierra a diez e siete dias del mes de octubre, año del/ señor de mill e quinientos e nuebe años.

A lo qual son testigos/ que fueron presentes Juan Martinez de Ameçaga, sastre, e Bertol de Guevara, ça/patero, e Pedro de Vlibarri, çapatero, vezinos de la dicha villa de Saluatierra./

Sancho de/ Narbaxa (*rubricado*)./ A ruego de la dicha Pascoala, Pedro de Vlibarri (*rubricado*).

1510, Enero, 17. Salvatierra.

Juan Pérez de Onraitia, mercader, vecino de Salvatierra, redacta su testamento. Incluye codicilo firmado el 20 de marzo del mismo año para ampliar un aniversario perpetuo que se había instituido en dicho testamento.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 113. Nº 10.  
6 folios, 302x213 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 61. Nº 1.  
9 folios, 308x205 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia certificada por Juan Bautista Ochoa de Chinchetru el 28 de abril de 1671 incluida en un pleito tratado a partir de 1646 sobre los bienes del mayorazgo de Orrago que fundó Martín Pérez de Vicuña. Empieza en el folio 381.

(*Fol. 1 rº*) Yn dey nomine, amen. Por quanto naturalmente el dia que el omme naçe/ en este mundo es obligado a morir avnque non es çierto del dia nin de la ora/ en que nuestro señor le llamara, e commo la Santa Esçriptura amonesta e dize/ velad y orad pues non sabeys el dia nin la ora en que el señor vos llamara,/ por ende, yo, Juan Perez de Onrrayta, mercadero, vezino e morador que soy en la villa/ de Saluatierra de Alava, seyendo çierto de lo sobredicho e queriendo estar/ aperçibido e ordenado mi testamento e fazienda e alma, estando en cama/ doliente de mi persona pero en aquel seso y entendimiento que Dios me quiso dar,/ primeramente encomiendo la mi alma a Dios todo poderoso que la crio e a la/ Virgen señora Santa Maria, su madre, nuestra señora e abogada, a la qual su/plico e pido por merçed que ruegue a su fijo bendito que, non acatando mis herrores/ e pecados saluo a la su cunplida piedad e misericordia, me quiera perdo/nar mis pecados e llevar a la su santa gloria. E pido por merçed a todos/ los santos e las santas de la corte çelestial que rueguen e pidan merçed/ a nuestro señor en el dia de la mi muerte me de seso y entendimiento que acabe/ en verdadero conoçimiento de la santa fee catolica y en verdadera penitencia/ por manera que sin embargo del enemigo de la fee e verguença de mis peca/dos y herrores pueda paresçer ante su Majestad./

(*Al margen: Enterramiento*). E mando quando nuestro señor pluguiere que mi alma salga de mi cuerpo/ que entierren mi cuerpo en la yglesia de Santa Maria de la dicha villa, en la/ fuesa donde esta enterrada mi muger Juliana Fernandez de Vicuña, que santa/ gloria aya. (*Rúbrica*). /

(*Al margen: Vigilias*). Otrosi, mando que el dia que yo finare me hagan dar vigilias e osequias conpli/damente con los señores curas e clerigos de los coros

de las yglesias de Santa/ Maria e Sant Juan de la dicha villa e con los otros religiosos e clerigos de la/ comarca que a la sazón acaesçieren en el dicho mi enterrorio. E que les den por su/ trabajo, cada, ocho mrs. (*Rúbrica*)./

(*Al margen: Religiosos/ foranos*). Otrósi, mando quel día de mi enterrorio den a todos los clerigos e religiosos/ foranos que acaesçieren en el dicho enterrorio sendos reales para en ayuda de su/ mantenimiento, a los quales pido por merçed hayan memoria en sus santos sacrificios e oraçiones. E así mandoles sea encomendado. (*Rúbrica*)./

(*Al margen: Misas*). Otrósi, mando quel dicho día de mi enterrorio sean rogados todos los clerigos de la/ dicha villa de los dichos dos coros e otros misacantanos della ayán de dezir/ por serbiçio de Dios e descargo de mi conçiencia e socorro de mi alma sen/das misas rezadas. E a los tales mandoles sea pagado de capellania,/ cada, diez mrs. (*Rúbrica*)./

(*Al margen: Misas can/tadas*). Otrósi, mando dezir en la dicha yglesia de señora Santa Maria dentro de los nueve/ días que yo fallésçiera a onor e reberençia de nuestro señor Ihesuchripsto e de la/ bienabenturada señora Santa Maria, su madre, nuestra señora e abogada, nueve/ misas de requien cantadas, cada día vna, a onor de los nueve meses que nuestro/ señor anduvo en el vientre virginal de nuestra señora e por socorro de mi/ alma. E que den al que las dixiere por cada vna a diez e siete mrs. (*Rúbrica*)./

(*Fol. 1 vº*) (*Al margen: Misas en/ Santa Maria*). Yten, mando que digan en la yglesia de Santa Maria treynta misas/ de requien rezadas por seruicio de Dios e descargo de mi conçiencia/ e socorro de mi alma e de las almas a mi encomendadas. E que den por cada/ vna a diez mrs. (*Rúbrica*)./

(*Al margen: Misas en/ Sant Juan*). Yten, mando que digan en la yglesia de Sant Juan de la dicha villa veynte/ misas de requien rezadas por serbiçio de Dios e descargo de mi conçiencia/ e socorro de mi alma e de las almas a mi encomendadas. E que den por/ cada vna a diez mrs. (*Rúbrica*)./

(*Al margen: Trentenarios*). Yten, mando dezir en la dicha yglesia de Santa Maria dos trentenarios a onor/ e reberençia de nuestro señor Ihesuchripsto e descargo de mi conçiencia e/ socorro de mi alma e de las almas a mi encomendadas. E mando que den/ al que las dixiere lo acostunbrado. (*Rúbrica*)./

(*Al margen: Obra de Santa Maria*). Yten, mando para la obra e lunbraria de la yglesia de Santa Maria dozientos/ mrs. (*Rúbrica*)./

(*Al margen: Obra de Sant/ Juan*). Yten, mando para la obra e lunbraria de señor Sant Juan de la dicha villa çient mrs. (*Rúbrica*)./

(Al margen: *Beatas de/ Sant Pedro*). Yten, mando a las reclusas de señor Sant Pedro, cada, diez mrs. e vna/ fanega de trigo para en ayuda de su mantenimiento. E, mas, mando para lunbraria/ de la dicha yglesia de Sant Pedro vna libra de azeyte. Ruego a las dichas/ reclusas ayan memoria en sus oraçiones de mi alma. (Rúbrica)./

(Al margen: *Sant Martin*). Yten, mando a la serbidora de señor Sant Martin de la dicha villa diez mrs. e/ para la lunbraria dende vna libra de azeyte. Ruego a la dicha serbidora/ aya memoria en sus oraçiones de mi alma. (Rúbrica)./

(Al margen: *Azeyte*). Yten, mando a la yglesia de Santa Maria Madalena vna libra de azeyte. (Rúbrica)./

(Al margen: *Azeyte*). Yten, mando a señor Santo Domingo, que es çerca de Munayn, e Sant Estevan/ de Paternina e Sant Andres e Santa Maria de Vía e Sant Jorje e Santa/ Marina, que son en la custeria de la dicha villa, sendas medias libras de azeyte. (Rúbrica)./

(Al margen: *Novena*). Yten, mando que me fagan la novena con los señores cura e clerigos de Santa Maria/ e que les den por su trabajo lo que bien visto fuere a mis cabeçaleros, e les/ rueguen ayan memoria de mi anima. (Rúbrica)./

(Al margen: *Azeyte*). Yten, mando para las otras yglesias coseras acostunbradas andar la le/dania de la dicha villa sendos mrs. de azeyte. (Rúbrica)./

(Al margen: *Ospital*). Yten, mando para el ospital de la dicha villa por serbiçio de Dios e socorro/ de mi alma vna cama de ropa razonable. (Rúbrica)./

(Al margen: *Calçada*). Yten, mando que por serbiçio de Dios e descargo de mi conçiencia fagan çinco/ braças de calçada en el lugar mas nesçesario en la custeria de la dicha villa/ a vista e contentamiento de mis cabeçaleros. (Rúbrica).

(Fol. 2 <sup>ro</sup>) (Al margen: *Arca de/ misericordia*). Yten, mando por serbiçio de Dios e descargo de mi conçiencia ocho/ fanegas de trigo para la arca de la misericordia. (Rúbrica)./

(Al margen: *Misas*). Yten, mando dezir en la yglesia de Santa Maria por las almas de mis suegros,/ que santa gloria ayan, diez misas de requien rezadas. E por el alma/ de mi señora madre, que santa gloria aya, otras çinco misas. E por el alma/ del vicario, mi hermano, tres misas. E por el alma del bachiller Martin Fernandez de/ Paternina dos misas. E por el alma de doña Vrraca dos misas. E otras dos/ misas por el alma de Miguel Fernandez de Vicuña, que Dios aya. E todas estas/ misas que sean rezadas. E mando que den al que las dixiere, cada, diez/ mrs. por cada vna. (Rúbrica)./



(*Al margen: Misas*). Yten, mando que digan en la dicha yglesia de Santa Maria por las almas/ de Fernando e de Martin Martinez e de Eluira, mis hijos, cada, tres misas de requien/ rezadas. E que den por cada vna diez mrs. (*Rúbrica*)./

(*Al margen: Misas*). Yten, mando que fagan dezir en la dicha yglesia de Santa Maria tres misas por el/ alma de Fernando (*interlineado: de Vicuña*), mi hermano, rezadas. E que den por cada vna diez mrs. (*Rúbrica*)./

(*Al margen: Misas*). Yten, mando dezir en la dicha yglesia de señor Sant Juan en la dicha villa otras/ cinco misas de requien rezadas por el alma de mi padre, que Dios aya. E otras/ dos misas rezadas por el alma de la madre de Pero Fernandez de Çalduondo,/ que Dios aya. E otras tres misas de requien rezadas por el alma de Pedro/ de Onrayta, mi hermano, que Dios aya. E otras tres misas por el alma de Fernando/ Garcia de Onrayta, que Dios aya. E otras dos misas por el alma de Maria Or/tiz, que Dios aya. Las quales dichas misas mando que sean de requien rezadas./ E que den a los que las dixieren, cada, diez mrs. (*Rúbrica*)./

(*Al margen: Misas*). Yten, mando que digan otras dos misas por el alma de Pero Perez del Molino, que/ Dios aya, en la dicha yglesia de Sant Juan. E que les den a los clérigos que las/ dixieren, cada, diez mrs. (*Rúbrica*)./

(*Al margen: Manteles*). Yten, mando para el altar de Sant Ilafonso (*sic*) de la dicha yglesia de Santa/ Maria vnos manteles anchos listados de cardeno, e que sea buen lienço. (*Rúbrica*)./

(*Al margen: De mayor en/ mayor*). Yten, mando por pieça aniversaria mia para despues de mis dias mientras/ mundo fuere mundo, para que se haga vn aniversario en cada vn año en la/ dicha yglesia de Santa Maria. E mando que salgan al responso sobre mi/ fuesa. E para ello atributo la mi pieça que yo he e tengo en el termino desta/ dicha villa, en el termino llamado Çubibarricha e Erdaybea, la qual esta pe/gada al arroyo de Çubibarricha, e por la otra parte al camino que van/ de la dicha villa para el nozal de Paternina. E mando quel tenedor e/ poseedor desta pieça aya de hazer e aga en cada vn año, commo dicho es,/ vn aniversario con media fanega de trigo e su antorcha e candelas,/ segund costunbre de la dicha yglesia, con que (*interlineado: todos*) los curas e clérigos de la dicha/ yglesia de Santa Maria salgan al dicho responso sabado a biesperas/ e domingo a biesperas e lunes a misa. E mando que se haga este dicho (*Fol. 2 vº*) aniversario en cada vn año del dia que yo falleçio en vn año,/ e dende en cada vn año por el dicho dia. La qual dicha pieça cabe/ dos fanegas de trigo menores. La qual dicha pieça mando que la aya/ e tenga en su vida con el dicho cargo e tributo Martin Perez de Onrrayta,/ e despues de sus dias su hijo baron el mayor. E, si hijos oviere,/ todavia el mayor. E, caso que las hijas sean mayores, el varon. E/ a falta de varones la hija mayor. E de ay sus descçendientes de grado/ en grado. E mando que non sean poderosos el dicho Martin Perez nin sus deçen/dientes nin mios, tenedores de la

dicha pieça, para poder vender, dar,/ donar nin trocar nin cambiar nin enajenar agora nin en tiempo alguno/ en ninguna manera la dicha pieça de si e de su rodilla e de sus/ deçendientes, commo dicho es, saluo que vaya de grado en grado para/ cunplir el susodicho cargo. E, si el dicho Martin Perez o los tenedores de la/ dicha pieça quisieren yr contra ello, quiero e mando que non sean poderosos/ nin valga. (Rúbrica)./

Yten, mando a Joana de Onrrayta, mi hermana, que le hagan vna saya/ de paño de la sierra que sea buena. (Rúbrica)./

Otrosi, mando para las tres ordenes de Castilla acostunbrados en los/ testamentos, cada, diez mrs. Con tanto los aparto de mis bienes muebles/ e rayzes. (Rúbrica)./

Yten, mando que me traygan oblada e candela e oblaçion sobre mi/ fuesa en la dicha yglesia de Santa Maria cuatro años cunplidos para/ en serbiçio de Dios e descargo de mi conçiencia e socorro de mi anima/ e de mis animas encomendadas. E la oblada sea vn quarto de pan,/ e oblaçion vn cornado, e çera lo que fuese nesçesario para en las onras/ dibinas acostunbradas en la dicha yglesia. E mando que traya la dicha/ oblada e candela e oblaçion el primer año Juliana, mi hija, y el segun/do Catelina, mi hija, e y el terçero Mari Juan, mi nuera, muger del dicho Martin/ Perez, mi hijo, y el quatro año Joana, mi hija. E mandoles por su trabajo,/ cada, mill mrs. a cada vna. (Rúbrica)./

Otrosi, mando para serbiçio de Dios e descargo de mi conçiencia para la/ obra e lunbraria de la yglesia de Santa Maria de Arançaçü vna/ fanega de trigo. E ruego e pido por merçed a los señores religiosos la/ dicha yglesia rueguen a Dios por mi anima. (Rúbrica)./

(Al margen: Misas). Otrosi, mando que fagan dezir en la dicha yglesia de Santa Maria de la dicha villa/ diez misas de requien rezadas por el alma de Pero Perez de Onrrayta,/ el çiego, vezino de la çibdad de Vitoria, (tachado: e de sus criados contra) que Dios aya./ E que les den por su trabajo, cada, diez mrs. E mando por las animas/ de sus criados se digan en la dicha yglesia dos misas rezadas. E/ les den por su trabajo, cada, diez mrs.

(Fol. 3 rº) (Al margen: Misas). Otrosi, mando que fagan dezir en la dicha yglesia de Santa Maria por/ el alma de Teresa de Onrrayta, mi hija, diez misas. E que/ les den a los que las dixieren, cada, diez mrs. (Rúbrica)./

(Al margen: Trentenario). Otrosi, mando que fagan dezir en la dicha yglesia de Santa Maria/ otro trentenario demas de los dos que ante tengo mandado por ser/biçio de Dios e descargo de mi conçiencia e socorro de mis animas/ encomendadas e mia. (Rúbrica)./

(*Al margen: Misas*). Otrosi, mando que fagan dezir en la dicha yglesia de Santa Maria veynte/ e çinco misas rezadas por el alma de Juliana Fernandez de Vicuña,/ mi muger, que en gloria sea, e mia e de sus animas encomendadas./ E que les den a los que las dixieren, cada, diez mrs./

(*Al margen: Misas*). Otrosi, mando que fagan dezir en la yglesia de señora Santa Maria/ del monesterio de Barria diez misas rezadas por el alma de/ Garçia de Lacha, sastre, que Dios aya. E que les den por su trabajo/ lo que se acostunbra en la dicha yglesia. (*Rúbrica*)./

(*Al margen: Misas*). Otrosi, mando que fagan dezir en la dicha yglesia de Santa Maria (*interlineado: de la dicha villa*) veynte/ misas de requien rezadas por el alma de Sancho de Madariaga, de Guereñu, que en gloria sea. E que les den a los/ que las dixieren, cada, diez mrs. por cada vna. (*Rúbrica*)./

(*Al margen: Misas*). Otrosi mismo, mando que fagan dezir en la yglesia de Luscando por el alma/ de Martino de Luscando, que Dios aya, diez misas de requien rezadas./ E que les den a los que las dixieren, cada, diez mrs. (*Rúbrica*)./

(*Al margen: Misas*). Otrosi, mando por descargo de mi conçiencia e socorro de mi anima/ que digan en la yglesia de señora Santa Maria de la dicha villa treynta/ misas de requien rezadas. E que les den a los que las dixieren, cada,/ diez mrs. (*Rúbrica*)./

(*Al margen: Misas*). Otrosi, mando por descargo de mi conçiencia e socorro de mi anima/ que digan en la yglesia del señor Sant Juan de la dicha villa veynte/ misas de requien rezadas. E que les den a los que las dixieren, cada,/ diez mrs. (*Rúbrica*)./

Otrosi, mando a Elbira, mi nieta, hija de Juliana, mi hija, por car/gos que della tengo, vna saya de paño de la sierra buena. (*Rúbrica*)./

Otrosi, mando e quiero que, si la voluntad de Dios fuere de me llevar desta/ presente vida, que en lo que esta obligado Juan Yvañez de Arriola, mi yerno,/ contra mi de me hazer la costa y espensa onesta de Sant Miguel a Sant/ Miguel, e por quanto le he pagado enteramente fasta el tienpo que estobo/ asentado que me aya de mantener y es el tienpo dicho por dos años cunpli/dos, de los quales dichos años se ha cunplido vn año e medio, hagole graçia/ del medio año que resta de me hazer la dicha costa. (*Rúbrica*)./

(*Fol. 3 vº*) Otrosi, mando que se cunpla el testamento e mandas que se hallaren que esta/ por cunplir en el testamento que fizo e ordeno doña Juliana Fernandez de/ Vicuña, mi muger, que en gloria sea, segund que por el esta mandado,/ de los bienes que della en mi fincaren. (*Rúbrica*)./

Otrosi, mando que, si algunas personas vinieren a mis herederos deziendo/ que yo (*tachado: soy*) soy en cargo de alguna cantidad contra la tal persona e/ mostraren razon dello por testigos o escriptura, que les sea satisfecho de lo primero/ e mejor pareçido de mis bienes. E, si fuere de cantidad de çient mrs. o/ dende abaxo, que sea creydo en su juramento. E este recurso haga a mis/ cabeçaleros para que hagan cunplir a mis herederos. A los quales dichos ca/beçaleros doy poder e facultad para ello qual yo he para ello. (*Rúbrica*)./

Otrosi, mando pagar toda debda verdadera que paresçiere que yo deba. (*Rúbrica*)./

E para cunplir este mi testamento e mandas e legatos segund que/ en el (*tachado: se guar*) se contiene pongo e nonbro por mis cabeçaleros a Ochoa Fernandez/ de Vicuña, mi hermano, (*tachado: e a Juan Ochoa de Villanueva, mi yerno*), e a Juan Ochoa/ de Villanueva, mi yerno, e a Martin Perez de de (*sic*) Onrrayta, mi hijo, a todos/ tres juntamente e a cada vno dellos e al que mijor quiera cunplir de/ los dichos cabeçaleros. A los quales e a cada vno e qualquier dellos/ doi e otorgo todo mi poder cunplido segund que lo yo he e tengo e/ segund que mijor e mas cunplidamente puedo e debo, de fecho e de/ derecho. E les doy poder cunplido para que de lo primero e mijor parado de/ todos mis bienes puedan cunplir e pagar este dicho mi testamento/ e todo lo en el contenido, vendiendo de los tales bienes fasta el/ cunplimiento deste dicho mi testamento, (*tachado: en l*) e en la venta o ventas/ que ellos o qualquier dellos fizieren e otorgaren bien de aqui he/ por bueno, firme e valioso, bien commo si yo mismo los oviese/ otorgado. E para en cunplimiento del dicho mi testamento encargole sus/ conçiencias. E mando a los dichos mis cabeçaleros por su trabajo,/ cada, quinientos mrs. (*Rúbrica*)./

Otrosi, nuestro que mis hijos y herederos han reçibido para en/ ayuda de su casamiento lo que se sigue. (*Rúbrica*)./

Primeramente, nuestro que tienen reçibidos Juan Diaz de Santa Cruz, mi/ yerno, e Mari Martinez de Onrrayta, su muger, mi hija, que en gloria sea,/ para en ayuda del casamiento, diez e seys mill mrs. e mas (*tachado: para en ayuda*)/ la mitad de las ropas de vestir e camas e costa de boda. (*Rúbrica*)./

Otrosi, nuestro que tienen reçibidos Juan Martinez de Narbaxa, mi yerno, e/ Juliana, su mujer, mi hija, para en ayuda del casamiento, diez e seys mill/ mrs. e mas la mitad de las ropas de (*tachado: ropas*) vestir e camas e costa/ de boda. (*Rúbrica*)./

Otrosi, nuestro que tienen reçibidos Juan Lorenço, mi yerno, e Teresa/ de Onrrayta, su muger, mi hija, que en gloria sean, diez mill mrs. en/ dinero e mas la mitad de las ropas de vestir e camas e costa/ de boda, de manera que queda que

se ha de conplir e quiero que se cunpla de lo/ mejor parado de mis bienes con sus herederos seys mill mrs. para que se/ ygualen con los otros herederos e se cunplan a los diez e seys mill. (Rúbrica)./

(Fol. 4 rº) Otrrosi, nuestro que tienen reçibidos Juan Ochoa de Villanueva,/ mi yerno, e Catelina, mi hija, su muger, diez e seys mill mrs./ e mas la mitad de las ropas de vestir e ropas de cama/ e media boda. (Rúbrica)./

Otrrosi, nuestro que tiene reçibido Martin Perez de Onrrayta, mi hijo,/ diez e seys mill mrs. e mas la mitad de las ropas de su muger/ e ropas de cama e media boda. (Rúbrica)./

Otrrosi, nuestro que tienen reçibido Juan Yvañez de Arriola, mi yerno,/ e Joana, su muger, mi hija, diez e seys mill mrs. e mas la mitad/ de las ropas de vestir e ropas de cama e media boda. (Rúbrica)./

De manera que en quanto al mueble todos los dichos mis herederos han reçibi/do ygualmente, tanto el vno commo el otro y el otro commo el otro,/ eçevto que tienen de reçibir los herederos de la dicha Teresa, mi hija, seys/ mill mrs. para se ygoalar con los otros mis herederos. (Rúbrica)./

Otrrosi, nuestro que la rayz que han reçibido los dichos mis hijos/ y herederos es lo que se hallare e paresçiere de mi letra e de la de/ Martin Perez (*tachado: de*), mi hijo. Lo qual do e apruevo por çierto e verdadero. E mando/ que ayan de boluer e bueluan a monton los dichos mis hijos para aver de here/dar. E el dicho memorial esta señalado de Martin Martinez de Oquerruri, escriuano/ desta cabsa. E mando que, si alguna otra pieça se hallare que los dichos/ mis hijos tengan, que la tal buelba a monton. E, si otra cosa se/ hallare que tengan algunos de los dichos mis hijos, buelua a monton. (Rúbrica)./

E, cunplido e pagado este mi testamento e mandas e osejas en el/ contenidas, nonbro, dexo e estableesco e ynstituyo por mis hijos/ e herederos legitimos para que hayan y hereden todo lo que remanesçiere/ de todos mis bienes, asi muebles commo rayzes, a Martin Perez de Onrrayta,/ mi hijo, e a los hijos de Juan Diaz de Santa Cruz e Mari Perez de Onrrayta,/ mi hija, e a Juliana, mi hija, e a Catelina, mi hija, e a los hijos de Juan/ Lorenço e de Teresa de Onrrayta, mi hija, e a Joana de Onrrayta,/ mi hija, todos seys nuestro e declaro por mis hijos legitimos e/ les ynstituyo por mis herederos. Los quales mando que ayan y hereden/ todos seys ygoalmente, tanto el vno commo el otro y el otro commo/ el otro, todavia boluiendo mueble e rayz a monton para que se pue/dan ygoalar. E reboco, caso e anulo e do por ninguno todos e quales/quiera testamentos que paresçieren que yo aya fecho por escripto o por/ palabra o en otra qualquiera manera. E quiero e mando que este testa/mento que agora yo hago vala por mi testamento. E, si (*interlineado: por*) testamento (*interlineado: no*) valiere,/ vala por codeçillo.

E, si por codeçillo non valiere, vala por mi/ postrimera voluntad o en aquella mijor forma e manera que pueda/ valer de fecho e de derecho.

E, para que esto sea firme e non venga en dubda,/ otorgue esta carta de testamento ante Martin Martinez de Oquerruri, escriuano de (Fol. 4 v<sup>o</sup>) Saluatierra e vno de los del numero de la dicha villa, que presente esta,/ al qual ruego que la haga o faga hazer la mas firme que podra/ a vista e consejo de letrado, e la de a los dichos mis cabeçaleros/ o herederos o a qualesquier dellos signado de su signo.

Fecho, çerrado e/ otorgado fue este dicho mi testamento e postrimera voluntad/ en la dicha villa de Saluatierra de Alava, dentro en la cozina/ de sus casas donde al presente el dicho Juan Perez biue, estando en su cama,/ a diez e siete dias del mes de henero, año del nascimiento de nuestro señor/ Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a todo lo/ que sobredicho es e vieron rezar e otorgar e çerrar el dicho testa/mento por el dicho Juan Perez e vieron firmar al dicho Juan Perez, Pero Martinez de Çal/duondo y Fernand Perez de Madura e Martin Ruiz de Luçuriaga/ e Juan Lopez de Langarica e Juan Ruyz de Santa Cruz e Juan de/ Goyaz e Domingo de Vicuña, vezinos de la dicha villa.

Fueron presentes al/ otorgamiento del dicho testamento Juan Diaz de Santa Cruz, yerno del/ dicho Juan Perez, e Juan Martinez de Narbaxa e Juliana, su muger, e Juan Ochoa/ de Villanueva e Catelina, su muger, e Martin Perez de Onrrayta, e/ Juan Ybañez de Arriola e Joana, su muger, todos hijos e yernos del dicho/ Juan Perez, e Diego Saez de Çoaçola commo tutor e curador de los hijos de/ Juan Lorenço, su hermano, e Teresa, hija del dicho Juan Perez, yerno e hija del/ dicho Juan Perez, e sus nietos.

Ba entre reglones do diz de Vicuña, e diz todos./ Ba escrito en la marjen do diz mi fijo. E testado do dize e de sus criados contra. E escrito/ entre reglones de la dicha villa. E en otra parte testado y çiego, e do diz soy. E en otra/ parte lugar, e o diz e a Joan Ochoa de Villanueba mi yerno, e o diz para en ayuda,/ e o diz ropas. E entre reglones para, e o diz no. E testado do diz os. Non/ enpezcan, que yo, el dicho Martin Martinez d'Oquerruri, escriuano, en corrigiendo lo hemende./

Juan/ Perez (*rubricado*). Ferrand/ Perez (*rubricado*). Pero/ Martinez (*rubricado*). Martin/ Ruiz (*rubricado*)./

E yo, el dicho Martin Martinez d'Oquerruri, escriuano, firme aqui/ de mi nonbre./ Martin Martinez/ d'Oquerrury (*rubricado*).

(Fol. 5 r<sup>o</sup>) (Cruz) En la villa de Saluatierra de Alaba, en diez e ocho dias del mes de henero, año del/ nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e

quinientos e (*tachado: nueve*) diez/ años, en presencia de mi, Martin Martinez de Oquerrury, escriuano de su Alteza e de los del/ numero de la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos paresçieron pre/sentes, de la vna parte Joan Perez d'Onrrayta, vezino de la dicha villa, e de la otra Joan Diaz/ de Santa Cruz e Joan Martinez de Narbaxa e Joan Ochoa de Villanueba e Catelina de/ Onrrayta, su muger, e Joan Ybañez de Arriola e Joana de Onrrayta, su muger, (*tachado: hijos*) e/ Martin Perez d'Onrrayta, sus hijos e hijas e yernos, el dicho Joan Diaz vezino de Araya e/ todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa.

E, luego, el dicho Joan Perez dixo/ a los dichos sus hijos e hijas e yernos que, commo ellos vien sabian, el avia fecho e/ ordenado ayer, dia jueves que se conto a diez e siete de henero del dicho año de quinientos/ e diez, su testamento e postrimera boluntad en presencia dellos, e/ que les rogaba commo hijos e hijas e yernos que quisiesen tener por bien de/ aprobar e tener por firme, estable e baledero lo que el avia testado el sobre/dicho dia por testimonio de mi, el dicho escriuano.

E, luego, los dichos Joan Diaz, en nonbre/ de sus hijos e nietos del dicho Joan Perez, e Joan Martinez de Narbaxa, faziendo por su/ muger Juliana, e Joana (*sic*) Ochoa e Catelina, su muger, con liscençia del dicho/ Joan Ochoa, e el dicho Joan Ybañez e Joana, su muger, con su liscençia, e/ el dicho Martin Perez por si, todos dixieron que, abiendo el ruego por el dicho Joan/ Perez, su padre, a ellos fecho por mandamiento, que ellos por serbir a Dios e conplir/ con su boluntad que asentian e asentieron en todo lo que el dicho Joan Perez, su/ padre, por mi testimonio avia testado e abian por bueno e lo aprobaban por/ tal e se obligaban de non yr contra ello e renunçiabán qualquiera açion/ que al dicho testamento podian tener para contradzirle.

De lo qual anbas las dichas/ partes pidieron testimonio a mi, el dicho escriuano, e a los presentes rogaron fuesen/ testigos.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e vieron firmar a las/ partes Ochoa Ferrandez de Vicuña e Joan Lopez de Langarica e Joan de Çalduendo, criado/ del dicho Joan Ybañez, vezinos de la dicha villa.

Ba testado do diz nueve, e en otra parte/ hijos./

Juan Diaz (*rubricado*). Juan/ Martinez (*rubricado*). Joan/ Ochoa (*rubricado*). Martin Perez de Honrrayta (*rubricado*)./ Juan Ybañez de/ Arriola (*rubricado*)./ (*Rúbrica*).

(*Fol. 5 vº*) En la dicha villa de Saluatierra de Alaba, a veynte e siete dias del mes de/ março, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e

quinien/tos e diez años, en presençia de mi, Martin Martinez de Oquerruri, escriuano de su Al/teza e vno de los del numero de la dicha villa, e de los testigos de yuso escri/tos paresçio presente Joan Perez d'Onrrayta, mercader, vezino de la dicha villa.

E, luego,/ el dicho Joan Perez dixo a mi, el dicho Martin Martinez, que el avia ordenado e otorgado/ por mi testimonio su testamento e postrimera voluntad e por el mandaba/ que en cada vn año por el dia que el fallesçiese fiziesen vn aniversario en la/ dicha yglesia de Santa Maria e saliesen sobre su fuesa con sus responsos/ conforme al vso e costunbre de la villa e de la dicha yglesia de Santa Maria./ El qual dicho aniversario se contiene que se aya de fazer con media fanega/ de trigo e su antorja e candelas. Para el qual dicho aniversario conplir por/ cada vn año, segund que en el dicho testamento se contiene, atributo vna/ pieça que avia e traia en el termino de la dicha villa en el termino llamado Çubi/barrocha e Erdayabea. E, agora, el dicho Joan Perez avia pensado e considerado/ en si que seria seruido Dios en que el obiese de mejorar el dicho su testamento/ e fazer alguna mejoria para en descargo de su conçiencia. Por ende, dixo/ que el, aviendo por firme, rato e grato e balioso el dicho testamento que tenia/ fecho e ordenado por mi testimonio a diez e siete dias del mes de henero,/ año del nascimiento del señor de mill e quinientos e diez años, e en seruicio/ de Dios, mijorando por (*tachado: este su*) este codesçillo firmado de su nonbre, dixo que/ mandaba e mando que la dicha pieça de Çubibarocha e Erdayabea fuese/ atributada conforme a lo en el dicho testamento contenido. E, mas, queria e mandaba/ que la dicha pieça fuese encargada e a cargo de conplir e pagar, aliende la/ dicha media fanega de trigo e antorcha e candela, vna misa de requien/ cantada con diacono e sodiacono por el dicho dia que se fiziese el dicho/ su aniversario. E que les diesen a los que la dixiesen en cada vn año vn real/ de plata. E hera su boluntad e mandaba que la dicha misa se asentase/ en calendario, asi como la dicha media fanega de trigo e antorcha e candela./ E que el dicho Martin Perez, su fijo, a quien el dexaba la dicha pieça, fuese obligado de/ conplir el dicho aniversario e misa segund e por la forma que en el dicho su/ testamento e en este su codesçillo se contiene (*interlineado y al margen: e, ansi mismo, sus herederos/ por yn perpetuun*).

E a testimonio e firmeza/ de lo qual el dicho Joan Perez, como dicho es, aviendo por rato e grato, firme e/ balioso e aprobandolo por tal, dixo que otorgaba e otorgo este dicho codesçillo e tubiese fuerça de tal. E rogo a mi, el dicho escriuano, diese testimonio/ dello en publica forma. E rogo a los presentes fuesen testigos.

Testigos/ que fueron presentes a lo que dicho es e vieron firmar al dicho Joan Perez, Ochoa Ferrandez/ de Vicuña e Juan Ybañez de Arriola e Joan Lopez de Landarica e Joan Ruiz/ de Santa Cruz, vezinos de la dicha villa.



Ba testado do diz este su. E escrito entre re/glones do diz e ansi mismo sus descendientes por yn perpetuun, el qual sale/ al margen./

Juan/ Ruiz (*rubricado*)./ Juan/ Perez (*rubricado*)./ Ochoa/ Ferrandez (*rubricado*)./ Juan Ybañez de/ Arriola (*rubricado*)./ Juan Lopez de/ Langarica (*rubricado*).

(Fol. 6 rº) Son por todo çinco ojas escritas y vna por escriuir (*rubricado*).

(Fol. 6 vº) Registro del testamento que fizo mi señor padre, Iohan Perez de Honrrayta, que/ en gloria sea (*rubricado*).

## 50

1510, Enero, 27. Valladolid.

Juana I, reina de Castilla, ordena que las bulas y letras apostólicas que traten sobre la concesión de beneficios patrimoniales en los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra se presenten para su estudio ante el Consejo Real antes de ser aplicadas.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 36A. Nº 9.

1 folio, 283x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incompleto, falta el inicio. Copia incluida en un mandamiento dado hacia 1516 por Diego Martínez de Alava, Diputado General de Alava, a petición de Diego Díaz de Santa Cruz, vecino de Salvatierra, contra Pedro García de Alangua, también de Salvatierra, y su hijo Pedro Abad de Alangua, residente en Roma, que habían conseguido letras apostólicas y executoriales en las que se les concedían los beneficios de varias iglesias alavesas sin ser hijos naturales o patrimoniales de las mismas.

(Véase el mandamiento dado por Diego Martínez de Alava hacia 1516 que se publica en esta misma colección documental con el número 99).

1510, Febrero, 19. Salvatierra.

Ruy García de Zuazo y Martín López de Ocáriz (o de Galarreta), el mozo, jueces ámbitos, dan sentencia al pleito que mantenían la villa de Salvatierra y los labradores de sus aldeas sobre cierto reparto que había hecho la villa para pagar una indemnización al Conde de Salvatierra y sobre el derecho de los labradores a enviar un representante a la presentación anual de las cuentas de la villa.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 1.  
7 folios, 295x207 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Sepan quantos esta carta de sentencia arbitraria vieren como en la villa de/ Saluatierra de Alava, a diez e nueve dias del mes de hebrero, año del nazçimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez años, en presençia de nos,/ Iohan Fernandez de Marieta e Pero Sanchez de Vicuña, escrivanos de la reyna,/ nuestra señora, e sus notarios publicos en la su corte y en todos los sus rey/nos e senorios, e de los testigos de yuso escritos los honrrados señores Ruy Garçia/ de Çuaçu e Martin Lopez de Galarreta, el moço, juezes arytros tomados e esco/gidos entre partes, conviene a saver, el conçejo, justiçia, regimiento de la dicha/ villa de Saluatierra, de la vna parte, e Pero Lopez de Galarreta, hijo de Martin Lopez/ de Galarreta, en nonvre e como procurador de los labradores, onbres buenos/ de las aldeas de la jurydiçion de la dicha villa, de la otra, sobre çiertas cavsas e ra/zones que en los conpromisos que en la dicha razon se an otorgado se contie/nen. Por ende, por virtud del poder a ellos dado e cometido, concordablemente,/ de vn voto e parezçer, dixieron que pronunçiavan e pronunçiaron, leyeron/ e publicaron vna sentençia escrita en papel e firmado de sus nonvres, el/ thenor de los quales dichos conpromisos e avtos en la (*tachado: dicha*) cavsa fechos/ e sentençia son en la forma syguiente (*Rúbrica*)/

En los palaçios de Quexana, a ocho dias del mes de henero de mill e quinientos e diez años,/ en presençia de mi, Martin de Yrabeyn, escrivano de la reyna, nuestra señora, e de los testigos/ de yuso escritos paresçio ende presente Pedro de Ocariz e dixo que el, en nonbre/ e como procurador de los labradores de la jurydiçion de la villa de Saluatierra e por/ virtud del poder que dixo que tenia de sus partes por testimonio de Juan Fernandez/ de Marieta, escrivano, que el ponía e conprometía en nonbre de los dichos labra/dores e por ellos todas las dife-rençias que los dichos labradores avyan e/ tenían con el cummun conçejo de la dicha villa de Saluatierra en manos y en poder/ de Martin Lopez de Ocariz, el moço, su hermano, e de Ruy Garçia de Çuaçu, juez que/ a de ser de parte de la villa, ca yo le nonbro.

Las diferencias son las siguientes./

Lo primero, que por quanto la villa a fecho ciertos repartimientos y justos sobre los dichos labradores e ymensos y non necesarios e syn licencia de su Alteza/ e los dichos labradores piden que les tornen e restituyan las prendas e dineros/ que por ellos les han levado e, demas, piden sean condenados en las penas de las/ leyes destes reynos por aver fecho los dichos repartimientos. E piden cuenta de/ todos los repartimientos pasados e dizen que no son obligados a contrivuyr en los/ venideros contra sy mesmos con la villa, eçetando las cosas comunes en provecho/ a la villa y tierra.

En la diferencia que tienen los labradores con la villa sobre/ que dizen los labradores que quien ellos quisieren a de estar a las cuentas/ de aqui adelante, que tienen sentencia en su favor, e para que pongan horden e (Fol. 1 vº) medida como se han de gastar los propios de aqui adelante, e para sy son obligados/ a contrivuyr los labradores en los dineros que los de la villa dan e dieron por/ amor que les perdonase, estando los labradores perdonados.

E sobre las otras/ causas e razones qualesquier que aya diferencia o la esperan aver entre/ las dichas partes.

A los quales dichos juezes, seyendo entre avos conformes/ e non el vno syn el otro, dixo que dava e dio facultad en nonbre de los dichos/ labradores para sentençiar en los dichos plitos e causas e lo a ello anexo/ e conexo a ellos por justicia e non por arytraje nin arvitando. Para lo/ qual dixo que dava poder conplido al dicho Martin Lopez para que, trayendo/ el dicho Ruy Garçia conpromiso en forma de la dicha villa vastante para en/tender en esta causa e sentençiar en esta causa con el dicho Martin Lopez, danvos/ (tachado: justa) juntamente e conformes e non el vno syn el otro, puedan sentençiar las/ dichas causas, oydas e llamadas las partes, por justicia como dicho es. E les/ senalava plazo e termino de veynte dias primeros sygyientes e non de otra/ manera.

E dixo que obligava a sus partes de estar e quedar por lo que asy/ sentençiasen so pena de çinquenta mill mrs. para camara del señor conde/ la meytad e la otra meytad para parte ovediente, con que otra parte fue/re en el conpromiso de la villa contra ella e non de otra manera. A la qual/ dicha pena en la forma susodicha dixo que sometia a sus partes con que otro/ tal conpromiso otorgue la villa e la presente antel dicho Martin Lopez. E que, la/ dicha pena pagada o non pagada, que todavya quede e finque por firme/ lo que asy por los dichos onbres buenos, seyendo conformes, sentençiaren y a/clararen y pronunçiaren.

E para ello dixo que renunçia e renunçio todas/ e qualesquier leyes que en esta dicha carta de conpromiso sean necesarias/ de renunçiar, dando poder a las justicias para que asy le agan tener e goar/dar en todo e por todo en lo que los dichos onbres buenos sentençiaren, seyendo/ avos conformes, etc.

A lo qual fueron presentes por testigos Juan Ochoa de Legarbu/ru, alcalde de Orozco, e Lope de Landa, vezino de Oquendo, e Ynigo de Anunçivay, me/ryno de Orozco.

E yo, el sobredicho Martin de Yrabien, escrivano de su Alteza, fuy/ presente a todo lo sobredicho en vno con los dichos testigos e fiz escribir e escri/vi este dicho conpromiso en la manera que dicha es a pedimiento e otorgamiento del/ dicho Pero Lopez Ocariz, al qual fago fee que le conozco, e queda el registro/ deste dicho conpromiso en poder de mi, el dicho escrivano, firmado del dicho Pero Lo/pez e, por ende, fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Martin de/ Yrabien. (*Rúbrica*)./

En la villa de Saluatierra, a dizesiete dias de henero de mill e quinientos e diez años, este/ dia, ante los señores Ruy Garçia de Çuaçu e Martin Lopez, el moço, juezes anytros/ e anytradores tomados por el conçejo de la villa de Saluatierra e los onvres/ buenos labradores de las aldeas de la dicha villa sobre las diferencias que tienen/ sobre los ynjustos repartimientos e malgastado, segund que por el conpromiso (*Fol. 2 r<sup>o</sup>*) paresçe, y en presençia de mi, Diego Ruiz de Gavna, escrivano, e testigos de yuso escritos/ pareçio presente Iohan de Yruyna, cantero, vezino de Galarreta, en nonvre e commo/ procurador de los dichos onbres buenos labradores de las dichas aldeas, e/ presento este conpromiso e vn perdon firmado del señor conde, su señor, que/ dio a los dichos onvres buenos. E de la dicha presentacion pedio testimo/nio.

Luego, los dichos Ruy Garçia e Martin Lopez, juezes sobredichos, dixieron/ que los davan e dieron presentados e que açetavan el poder e conpromi/so a ellos dado e otorgado por las dichas partes e que estavan çiertos e/ prestos de azer lo que devian. E que, sy otras escrituras querya presentar/ o fazer otras diligençias en nonvre de los dichos onbres buenos, sus partes, las/ presentase, traxiese e fiziese dentro del terçero dia con aperçivimiento/ que, sy presentase bien, donde non, con lo que la otra parte presentase, avi/do su consejo, faryan lo que devian de derecho.

Testigos Pero Martinez de Oquerrury e/ Diego Lorenço, vezinos de la dicha villa. (*Rúbrica*)./

En la villa de Fuente Anpudia, miercoles, a treynta dias del mes de henero,/ año de mill e quinientos e diez años, en presençia de mi, Françisco Ruiz, escrivano publico/ del conçejo de la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos Pero Lopez de Ocariz,/ en nonvre e como procurador de los labradores de las aldeas de la villa de Salua/tierra de Alava, dixo que, por quanto entre los dichos sus partes e la dicha villa/ avya avydo çiertos pleitos e diferencias, las quales estaban

comprometi/das en manos de Martin Lopez de Galarreta por parte del dicho Pero Lopez en/ nonbre de los dichos labradores e de parte de la dicha villa en manos de Ruy/ Garçia de Çuaçu, que el dicho Pero Lopez, en nonvre e como procurador de los dichos/ labradores, dixo que prorrogava e prorrogo el dicho termino entre las dichas/ partes asynado desde seys dias del mes de hebrero primero que verna deste/ presente año fasta veynte dias primeros syguientes.

Lo qual el dicho Pero/ Lopez de Ocariz pedio a mi, el dicho escrivano, lo asentase en mi registro e/ se lo diese synado en la manera susodicha.

Testigos que fueron presentes, llamados e/ rogados, espeçial a esto, Pero Diaz de Vasave e Pedro de Asperon e Cristoval/ de Galarreta, criados del señor don Pedro de Ayala, conde de Saluatierra, los quales/ vieron firmar su nonvre en mi registro al dicho Pero Lopez de Ocariz.

E yo, el/ dicho escrivano, que presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos,/ de la manera que ante mi paso lo asente en mi registro e, por ende, fize aqui/ este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Françisco Ruiz, escrivano. (*Rúbrica*)./

Sean quantos esta carta de compromiso vieren commo nos, el conçejo, justicia e/ regimiento, ofiçiales, escuderos, fijosdalgo e omes vuenos de la villa de Saluatierra (*Fol. 2 vº*) de Alava, que juntos nos fallamos en esta camara de Sant Martin, que es casa publica de/ conçejo, a llamamiento de nuestro pregonero segund que lo hemos de vso e de costunbre de/ nos juntar para entender en los negoçios e cavsas conçernientes al conçejo/ e huniversydad de la dicha villa, espeçial e novradamente seyendo en el dicho/ ayuntamiento el bachiller Juan Fernandez de Vycuña, alcalde hordinario, e Ruy Garçia/ de Çuaçu, procurador syndico de la dicha villa de Saluatierra, e Juan Ochoa de Villanueva/ e Iohan Saez de Vycuña, regidores de la dicha villa de Saluatierra, e Martin Perez de/ Landa e Martin Diaz de Santa Cruz, diputados, e Sancho de Vyllanueva e Iohan de/ Goyaz, jurados e executores de la dicha villa, e el bachiller Ynigo Vrtiz de Sal/zedo, y el liçençiado Juan Lopez de Alday, e Garçi Lopez de Çuaçu e Pero Garçia/ de Alavnga e Pero Saez d'Alueniz, escrivanos, e Ochoa Perez de Villanueva,/ e Iohan Diaz de Santa Cruz, fijo de Sant Juan Diaz, e Pero Gonzalez de Dereydia, e Pero/ Martinez de Oquerrury, e Martin Ruiz de Ezquerecocha, e Juan Martinez de Galarreta,/ e Pero Martinez de Galarreta, e Martin Gonzalez de Maturana, e Juan Fernandez de Muna/yn, e Fernand Martinez de Çumalburu, e Pedro de Dallo, e Sancho del Valle, e Juan Bu/tron, e Diego Martinez de Mostrojon, e Martin de Çumarraga, carpentero, e Pedro/ de Opacua, e Miguel Martinez de Vlibarri, çapatero, e Fernando de Arriçala,/ çapatero, e Miguel de Aço, e Juan de Alayça, e Pero Guevara, çapatero, e Ochoa/ Garçia de Narvaxa, e Juan de la Caleja, e Juan de Chinchetru, e Pero Yvanez de Opa/cua, e Fernand Perez de Madura, e Martin Saez de Legorreta, e Pero Lopez de Le/çarraga, e maestre Pedro, apoticario, e

Martin Ochoa de Villanueva, e Pero/ Ochoa de Alavnga, e Sant Juan de Santa Cruz, e Juan Garçia de Çoaçola, e Martin/ Ruiz de Luçuriaga, e Joan de Santa Cruz, çapatero, e Pedro de Çalduondo,/ sastre, e Graçian de Çuaçu, e Juan de Alayça, e Pero Lopez de Langaryca, çapa/tero, e Fernando de Arriçala, çapatero, e Juan Fernandez de Çalduondo, e/ otros muchos que somos en numero mas de las tres partes de los vezinos de la dicha/ villa, faziendo por nos e por los avsent-tes, con obligaçion de rato, otorgamos/ e conozçemos, por quanto nosotros trata-mos çiertos plitos e diferençias con/ los buenos onbres labradores que biben e moran en las aldeas e lugares/ de nuestra jurydiçion, asy sobre razon de los gas-tos e repartimientos echos en los/ çinco años proximos pasados e de las cuentas dellos e de como en adela/nte son o seran obligados de contrivuyr, e tanvien sy an de contrivuyr/ en las quatroçientas mill mrs. con que la villa servio al señor conde para en/ hemienda de los gastos echos por su señorya en el plito del sen-rio, e tan/bien sobre que dizen los dichos buenos onbres labradores que de parte dellos/ a de estar a las cuentas mayores e a los repartimientos vn onbre de su/ parte, quoyal ellos quisieren, e deziendo nosotros que non pueden poner (Fol. 3 r<sup>o</sup>) la tal presona e que non son partes para demandar las tales cuentas e que/ general-mente son obligados de contribuir en todas las cosas en quoyal/quier manera e calidad que sean que la dicha villa yziere en cada vn año/ syn eçetaçion alguna fasta la fin del mundo, e que eso mismo son obliga/dos a pagar su rata parte del serviçio de las quatroçientas mill mrs. pues/ que la dicha yzo el dicho serviçio por villa e por tierra e los labradores della,/ por que de los dichos plitos e cavsas non acaezca escandalos nin diferençias,/ ponemos e comprometemos los dichos plitos e devates e todo lo dello dependi/ente e deçendiente, anexo e conexo, en manos e poder de Ruy Garçia de/ Çuaçu, vezino de la dicha villa de Saluatierra, juez anytro e anytrador/ por nos apartado, y en manos de Martin Lopez de Ocariz, el moço, mora/dor en el logar de Galarreta, que esta avsent-te, juez apartado por parte de los/ dichos buenos onbres labradores.

A los quales dichos Ruy Garçia de Çuaçu/ e Martin Lopez de Ocariz, a los dos juntamente e non al vno syn el otro, da/mos poder cunplido para ver e determinar los dichos plitos e devates/ e quistiones e diferençias sobredichas para que, los dos seyendo confor/mes, ayen de ver e determinar los dichos plitos e diferençias asy por vya/ de justiçia o como quisieren e por vien tovieren, vsando al livito de sus volu/ntades, dando el derecho de la vna parte a la otra e de la otra a la otra e quitan/dolo de la misma manera. E para ello les damos termino de veynte dias/ primeros syguientes, los quales ayen de correr e corran de oy, dia del otor/gamiento deste dicho compromiso, en adelante.

E pedimos e requirymos/ a los dichos juezes que ellos quieran determinar e determinasen los dichos/ plitos e diferençias e compromiso e poder que les damos e otorgamos, e senten/çiasen en las dichas cavsas segund e commo dicho es, avida ynformaçion/ sobre ello, asy por via de justiçia o en otra manera, commo quisiesen e por/ vien tovesen, seyendo los dos conformados.

E para ello obligamos a nuestras pre/sonas e a todos nuestros vienes, muebles y rayzes, avidos e por aver, donde/ quier que los ayamos e tengamos, e a las rentas e propios del dicho conçejo/ de estar e quedar por la sentençia e declaraçion que los dichos Ruy Garçia/ e Martin Lopez, juezes arvytros, dieren e pronunçiaren, e de no yr nin venir contra/ ella en tiempo alguno del mundo so pena e postura de çinquenta mill mrs. co/rrientes en Castilla por cada vez que contra ello fuesemos, la meytad para/ la camara e fisco de su señoria del conde de Saluatierra e la otra meytad/ para la parte ovediente que goardare e cunpliere e oservare la dicha sentençia./ E tantas vezes pague la pena quoytas vezes cayesemos e yncurriesemos/ en ella e fuesemos contra la dicha sentençia.

Para lo quoyal e cada parte/ dello damos poder cunplido a todas las justicias de todas las çibdades e villas/ e lugares e reynos, señorios destos reynos de Castilla ante quien esta (Fol. 3 v<sup>o</sup>) carta parezçiere e la sentençia que los dichos juezes sobre lo susodicho dieren e/ pronunçiaren para que nos fiziesen atener e goardar e cunplir en forma e non/ nos consyentan yr nin pasar contra ella en tiempo alguno del mundo e nos/ compelan e apremien a todo lo que sobredicho es e cada cosa e parte dello/ para que asy lo cunplamos e goardemos e paguemos so la dicha pena. E/ para ello nos apremien por todo rigor e remedio del derecho e nos fagan/ cunplir e pagar la contia prynçipal de la dicha sentençia que por los dichos jue/zes fuere pronunçiada como de las penas e costas que sobre lo susodicho se re/creçiesen e fiziesen entero pago de todo ello, bien e cunplidamente, a la/ parte que estuviere por la dicha sentençia e pediese cunplimiento de justicia e exe/çucion della.

Para lo quoyal renunçiamos e partimos de nos todas las leyes,/ fueros e derechos e previlejos que en nuestro favor e de quoyquier de nos contra/ lo susodicho podryan ser en quoyquier manera que fuese, espeçialmente/ el alvedrio de vuen varon e todo otro venefiçio de restituçion yn yntre/gun en vno con todas las otras leyes, razones e defensioness, fueros e derechos ca/nonicos e çeuiles, vsos e costunvres, hordenamientos reales, viejos e nuevos,/ escritos e por escribir, que contra lo contenido en esta carta podryan ser,/ que nos no valan nin seamos oydos sobre ello ante ningun juez eclesy/astico nin seglar. E a la ley en que diz que general renunçiaçion de leyes que/ ome faga non vala, saluo sy la espeçial non proçede.

Para lo quoyal nos, los/ susodichos, e cada vno de nos otorgamos carta de conpromiso tal la otor/gamos quoyal so el syno de Juan Fernandez de Marieta, escrivano de la reyna,/ nuestra señora, ynfrascrito parezçiere.

Otrosy, otorgamos e conozçemos/ que para lo susodicho e cada cosa e parte dello damos e otorgamos todo nuestro/ poder cunplido segund que nos e cada vno de nos lo hemos e tenemos e segund/ que mejor podemos e devemos de derecho a Iohan Ochoa de Villanueva e a Juan Saez/ de Vicuña, vezinos de la

dicha villa de Saluaterra, nuestros regidores, que estan pre/sentes, e a quoaquiera dellos yn solidun para que puedan parezçer e pa/rezcan ante los dichos Ruy Garçia de Çuaçu e Martin Lopez de Ocariz, juezes/ arvytros, e ante ellos puedan fazer e fagan todos los avtos e diligen/çias e pedimientos e requirimientos que a la cavsa sean nesçesarios e para/ todo lo dello dependiente, emergente, anexo e conexo. E para jurar en/ nuestra anima juramento o juramentos, asy de calonia commo deçisoryo e de verdad de/zir. E para presentar ante los dichos juezes por nos y en nuestro nonbre escritu/ras y provanças, testigos e privilejos e otras quoalessquier probanças e ynforma/çiones que a la natura de los dichos plitos convengan e sean nesçesarios. E ver/ presentar los testigos e probanças y escrituras que la otra parte o partes contra/ nos presentare e pedir publicaçion dellos e dezir contra ellos e contra cada (Fol. 4 r<sup>o</sup>) vno dellos. E para que puedan concluyr los dichos plitos o quoaquier dellos, e oyr/ sentençia o sentençias, asy ynterlocutoryas como difinitivas, que los dichos juezes/ dieren e pronunçiaren. E asentir e consentir en la o en las que fueren dada o/ dadas por los dichos juezes arvytros en nuestro favor e ayuda, e se alçar e/ reclamar de la o de las que fueren dada o dadas contra nos, e seguir la dicha/ alçada e reclamaçion ante quien se deviere seguir o dar quien las syga. E para/ pedir costas, sy las oviere. E para que los dichos procuradores o quoaquui/era dellos puedan dezir, razonar, tratar e procurar en la dicha razon ante/ los dichos juezes arvytros todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos mis/mos faryamos e razonaryamos e diryamos en quien sy segund derecho requiera/ aver espeçial mandado e presençia presonal. E relevamos a los dichos nuestros procura/dores e a quoaquier dellos de toda carga de satisfaçion e fiadurya so aquella/ clasula que es dicha en latin judiçio systi judicatum solui con todas sus clasu/las en derecho acostunvradas.

Para lo quoa todo e cada cosa e parte dello obliga/mos a nuestras presonas e a todos nuestros vienes, muebles y rayzes, avidos e por aver,/ de aver por firme, estable e valedero, rato e grato, todo lo que contra nos fuere juz/gado e mandado e sentençiado.

Sobre lo quoa renunçiamos e partimos de/ nos e de cada vno de nos e de los dichos avsentes quoaquier preuillejo, favor e/ ayuda que por ley ynperyal o real o estatuto moniçipal contra lo susodicho/ e quoaquier cosa e parte dello nos pertenezca o perteneçer pueda o deva, e to/do avxilio e remedio hordinario e estrahordinario e toda restituçion e todo/ auxilio de ley nos pertezca (sic) o perteneçer pueda e deva por las obligaçiones/ de suso declaradas.

E porque esto es verdad e sea firme e no venga en duda/ otorgamos estas cartas de compromiso e poder ante Juan Fernandez de Marieta,/ escrivano de la reyna, nuestra seõora, ynfrascrito, que presente esta, al qual/ rogamos que las escriba o faga escriuir fuertes e firmes e las de a los dichos jue/zes e procuradores sinadas de su sino.



Fechas e otorgadas fueron estas dichas/ cartas de compromiso e poder en la camara de Sant Martin, que es camara publica/ del conçejo, a quatorze dias del mes de henero, año del nazçimiento de nuestro saluador/ Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es Martin/ de Lazcano e Pedro de Avitona e Pedro de Alavnga, vezinos de la dicha villa de Sal/uatierra. E por mayor cunplimiento rogaron al bachiller Juan Fernandez de Vicuña, alcalldde/ hordinario, e Pero Garçia de Alavnga, escrivano, que firmasen el registro por/ testigos. El bachiller de Vicuna. Pero Garçia.

Non enpezca que va vorrado en vn logar/ o diz quantos, y en otro logar o diz Marieta, que yo, el dicho escriuano, en corregiendo lo/ hemende.

E yo, el sobredicho Juan Fernandez de Marieta, escrivano de la reyna,/ nuestra señora, e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios/ e vno de los del numero de la dicha villa de Saluatierra, que presente fuy a todo lo que so/bredicho es en vno con los dichos testigos, por ende, a otorgamiento del dicho conçejo e/ vezinos de la dicha villa de Saluatierra e de pedimiento del dicho Ruy Garçia de Çuaçu, juez ar/vytro, estas dichas cartas de compromiso e poder escriví en estas tres fojas (*Fol. 4 vº*) fechas con el medio pliego de papel con esta en que va mio syno y en fin de ca/da plana van senaladas con sendas varras de tinta, e fago fee en como/ reçivi otro al tanto en mi registro firmado e lo vy firmar en el e conoz/co a las partes de sus propios nonbres por ser vezinos. E fiz aqui este mio acostun/brado syno en testimonio de verdad. Juan Fernandez. (*Rúbrica*)./

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Saluatierra, a diez e nueve dias del dicho/ mes de henero, año sobredicho de mill e quinientos e diez años, este dia, en presençia de/ mi, el dicho escriuano, e testigos de yuso escritos, ante los dichos senores juezes parezçio y/ presente el dicho Juan Ochoa de Villanueva, regidor, en nonbre del dicho conçejo, e/ luego el dicho Juan Ochoa ante los dichos juezes presento e mostro este conpro/miso e, presentado, el dicho Juan Ochoa pedio e requirio a los dichos juezes que/ açetasen el dicho compromiso e poder a ellos dado e, açetado, fiziesen a las/ partes cunplimiento de justiçia. E, luego, los dichos juezes dixieron que lo reçivian/ e açetavan e açetaron el dicho compromiso e, açetado, que estaban çiertos/ e prestos de fazer lo que con justiçia sea, e que lo mandan al dicho Juan Ochoa/ que presentase ante ellos quoaquier ynformaçiones que viere que le cun/ple o provanças e escrituras dentro del terçero dia primero syguiente so/ aperçivimiento que, pasado aquel, que con lo que las otras partes presentaren/ ayán de fazer lo que con justiçia sea e a ellos es dado.

Testigos que fueron pre/sentes a lo que sobredicho es Miguel Saez de Ocariz e Pero Ybanez de/ Opacua, çapatero, vezinos de la dicha villa de Saluatierra. (Rúbrica)./

E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Saluatierra, a seys dias del mes/ de febrero, año sobredicho de mill e quinientos e diez años, este dia, en presençia/ de mi, el dicho escrivano, e testigos de yuso escritos, Juan Saez de Vicuna, vezino de la/ dicha villa, por virtud del dicho poder a el dado e otorgado por el dicho/ conçejo, otorgo e conozco que, por quanto entre los dichos sus partes e los/ buenos onvres labradores de la jurydiçion de la dicha villa avia avido/ çiertos plitos e diferencias, las quuales avian seydo conprometi/das en manos e poder de Ruy Garçia de Çuaçu, vezino de la dicha villa de Sal/uatierra, tomado e escogido por parte de la dicha villa e vezinos e moradores/ en ella, e por parte de los buenos onbres labradores en manos e poder/ de Martin Lopez de Ocariz, el moço, por ende, por quanto el termino de los con/promisos espirava, dixo que el, por virtud del dicho poder, que prorrogava/ e prorrogo el dicho termino entre las dichas partes asynado desde oy, dia/ de la fecha desta carta que es a seys dias del dicho mes de hebrero deste/ presente año, fasta veynte dias primeros syguientes. Lo quoyal el dicho Juan/ Saez de Vycuña pedio a mi, el dicho escrivano, lo asentase en mi registro/ e ge lo diese firmado e, sy nesçesario hera, synado en la manera suso (Fol. 5 rº) dicha.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados espeçial a esto pre/sentes, Iohan Diaz de Santa Cruz, fijo de Sant Juan Diaz, e Miguel Saez de Oca/riz e Martin Martinez de Oquerrury, escrivano.

E porque lo susodicho es verdad/ syne la presente de mi syno en testimonio de verdad. Juan Fernandez. (Rúbrica)./

Por nos, Ruy Garçia de Çuaçu e Martin Lopez de Galarreta, el moço, juezes/ arbytros nobrados e helegidos, es a saver, entre la villa de Saluatierra/ de Alava, de la vna parte, e los buenos onbres labradores de la jurydiçion/ de la dicha villa, de la otra, sobre las razones e çavsas en los conpromisos/ por las partes e sus procuradores en su nonvre otorgados contenidas,/ visto los dichos conpromisos e poder a nos otorgado e las ynformaciones/ dadas por las partes e todo lo otro que de ver e esaminar hera, avido/ sobre todo ello nuestro acuerdo e consejo e deli-veraçion con presonas de/ çiençia e conçiençia, (rúbrica)/ fallamos que, por quanto pareçe que a avido e hay plito pendiente/ entre la dicha villa, de la vna parte, los dichos labradores e buenos on/vres de su jurydiçion, de la otra, sobre sy ha de estar presente vn onvre/ qual los dichos labradores quisieren, agora sea labrador o escudero,/ a las cuentas de los repartimientos que se fazen en la dicha villa tocantes/ a ella e a su tierra, sobre que dize la parte de la dicha villa que a las

dichas/ cuentas e repartimientos non ha de estar presona de otra parte saluo/ de los mismos labradores como fasta aqui se a vsado e acostunvrado,/ sobre lo quoyal asy mismo pareçe que ay sentençia entre las dichas partes/ en la qual se manda que al tiempo de las dichas cuentas para fazer los dichos/ repartimientos (*interlineado: que se hazen*) entre villa y tierra que sea presente a todo ello (*interlineado: vna persona*) que los dichos la/bradores quisieren avnque non sea labrador pechero, que en quanto a este/ capitulo, vystas las diferençias e devates que ha avido e ay e se espera/ entre las dichas partes, que devemos mandar e mandamos a las dichas partes/ e a cada vna dellas que oserven e goarden e cunplan la sentençia que so/bre este mismo caso por mi, Martin Lopez de Galarreta, el moço, juez su/delegado, fue dada e pronunçiada segund e de la forma e manera que/ en la dicha sentençia se contiene. (*Rúbrica*)/

Otrosy, en quanto a los repartimientos que se ovieren de fazer de aqui adelante/ entre la dicha villa e los labradores de su jurydiçion sobre los gastos/ que se yzieren de entre año, porque abria o se espera diferençias e plitos/ sobre la manera e forma que en los dichos repartimientos se a de tener que, por/ escusar los dichos plitos e conservarlos en todo amor e paz e concordia, que/ devemos mandar e mandamos que en los dichos repartimientos que se ovieren (*Fol. 5 vº*) deazer se tenga e goarde la forma syguiente, es a saber, que los dichos la/bradores nonbren su presona segund e por la forma que en la sentençia da/da por mi, el dicho Martin Lopez, y en el capitulo antes desta se contiene,/ e que la tal presona que asy los dichos labradores nonbraren para ser/ presente tan solamente a las dichas cuentas de los repartimientos con las/ otras presonas que la dicha villa nonbrare se junten en vno e, asy jun/tos, ante todas cosas juren que veran los dichos gastos que asy se han/ echo e que en la cuenta dellos se abran fielmente syn parçialidad e amor/ e odio que a las dichas partes tengan, e todo lo que se allare por verdade/ra cuenta que la dicha villa aya gastado de mas de los propios que la/ dicha villa tiene, los quales mandamos que se gasten justamente en/ pro e cumun hutilidad de la dicha villa e tierra, que todo lo otro de mas que/ asy se allare aver gastado justamente se reparta entre la dicha villa/ e tierra segund e por la forma que fasta aqui se a vsado e costunvra/do. E que los dichos labradores e buenos onvres paguen la parte que asy/ les fuere repartida en los repartimientos que se fizieren por la forma su/sodicha. (*Rúbrica*)/

Otrosy, por quoy asy mismo pareçe que entre la dicha villa de Saluatierra,/ de la vna parte, e los dichos labradores buenos onvres de su jurydiçion, de la/ otra, esta plito pendiente ante su Alteza e los del su Consejo e avdiençia/ sobre que en el año de quinientos e ocho por el alcalde e procurador, regidor e mayo/rales que en el dicho año heran fue fecho vn repartimiento en que cavia a pa/gar a cada vn pagador quatroçientos e çinçienta mrs. e dieron cargo para/ que aquel repartimiento cogiese Pero Diaz de Santa Cruz, volsero que fue el dicho año de/ quinientos e ocho, el quoyal començo a coger el dicho repartimiento e cogio parte/ dello de los dichos labradores, asy en dinero como en prendas, e pareçe que/ antes que

del todo cogjese lo que asy estava repartido por Pero Lopez de Oca/riz, procurador de los dichos buenos onvres labradores, se envaraço de ma/nera que non se acavo de cojer la dicha derrama, deziendo que el repartimiento/ hera ynmenso y echo syn liçençia de su Alteza e que los dichos onbres bue/nos labradores, sus partes, non heran obligados nin devian pagar lo que/ se les repartio del dicho año que, en quanto a esto, aviendo consyderaçion a/ que sobre esta dicha cavsa se avian echo muchos gastos entre las dichas/ partes e se esperavan otros muchos mas, que asy por non dar logar a ello commo/ por justos respetos e cavsas que nos mueven, que devemos mandar e manda/mos que todos los mrs. que se allaren que el dicho Pero Diaz de Santa Cruz, vol/sero, cogio (*interlineado: e lleuaron en su poder*) de los dichos labradores que todo ello sea propio de la dicha villa syn/ parte alguna de los dichos labradores e que lo reçaiva para entero pago del/ sobre-dicho repartimiento, e que con tanto la dicha villa se aparte de (*Fol. 6 r<sup>o</sup>*) todo lo demas del dicho repartimiento e que non les pida cosa dello a los dichos la/brado-res. Pero, por quanto parezçe que sobre esta dicha razon se siguieron a los/ dichos labradores algunos dapños e otras costas, que para esto y en remuneraçion e satisfaçion de todo ello, que devemos mandar e mandamos que a los/ (*tachado: dichos*) labradores que asy pagaron el dicho repartimiento o por ello estan pre/nda-dos se les ponga e meta en cuenta en el primero repartimiento que/ se fiziere veynte mill mrs. de manera que sean desagaviados de su daño. (*Rúbrica*).

Otrosy, por quanto parezçe que entre la dicha villa e los labradores de su/ jurydiçion ay plito pendiente sobre los gastos que se yzieron el año de/ quinientos e ocho e los años de antes, e porque los dichos gastos son en mucha/ suma y el dicho repartimiento non se fizo el año de quinientos e nueve a cavsa/ de los enva-raços e ynpedimientos que a ello puso Pero Lopez de Galarreta, procu/rador de los dichos labradores, que en quanto a este capitulo, vysto lo que las/ vnas partes e las otras nos quisieron ynformar e lo que para mas brebe e/ mejor hespidiçion del dicho negoçio de nuestro ofiçio fuymos ynformados, que/ devemos mandar e man-damos que los dichos labradores paguen por cada/ vn pagador entero a dozientos e sesenta e çinco mrs. los quoaes den/ e paguen al volsero que es o fuere de la dicha villa de aqui al dia de Sa/nta Marya de agosto y, echa la dicha paga segund e commo dicho esta,/ damos por libres e quitos a los dichos labradores e a cada vno dellos de/ qualesquiera gastos e costas que la dicha villa aya echo, asy en el dicho/ año de quinientos e nueve commo de los otros años de ante fasta el dia de/ Sant Miguel del dicho año de quinientos e nueve. E que la dicha villa por/ via de repartimiento nin de otra manera non pida nin demanda nin ponga/ en cuenta a los dichos labradores ningunos gastos que ayan echo en los so/bredichos años fasta el dicho dia de Sant Miguell del dicho año de quinientos/ e nueve. (*Rúbrica*).

Otrosy, en quanto los dichos labradores pedian cuenta de los propios e reparti/mientos de la dicha villa e que sobre ello avian avido recurso ante su Alteza,/ e visto por nos el descargo que la dicha villa tiene dado a las cuentas/ e repartimientos e gastos que en los dichos tienpos pasados han echo, que damos/

por buenos los dichos repartimientos e que los dichos labradores, agora nin en tiempo alguno, no pidan nin demanden ante ningun juez cuenta dellos. (*Rúbrica*)./

Otrosy, en quanto toca a lo de las quatroçientas mill mrs. parece quel (*tachado: dicho*) conçejo desta villa de Saluatierra los dio e pago a su señoria del señor conde segund pa/reçe por vna virtud de vna sentencia de conpromiso que esta pronunçiado entre/ su señoria y esta villa sobre el dicho caso, e dize Saluatierra que en estos quatroçientas mill mrs. son obligados de contrivuyr todos los labradores (*Fol. 6 vº*) de su jurydiçion pues los dichos mrs. pagaron al dicho señor conde para en/ deduçion de las penas en que avyan yncurrido e para que dellos perdie/se henojo e para que para adelante mejor los tratase, e deziendo los/ dichos labradores que non heran obligados de pagar en las dichas quatroçientas mill mrs. porque hera seruiçio que voluntariosamente avya/ echo a su señoria e no hera contribuyçion hordinaria ya e pues su seno/rya tenia perdido henojo dellos e les tenia fecha merçed de las penas en/ que avian yncurrido por virtud de vna carta de perdon que tenian firma/da de su senorya del señor conde de Saluatierra sobre el dicho caso que/ non heran obligados de contrivuyr en ninguna cosa en las dichas quatroçientas mill mrs. E, por quanto este caso es pesado e arduo para nos/otros determinar lo por justiçia, (*interlineado: para lo asiber e determinar lo por justiçia*) no tenemos termino para aver nuestro/ consejo sobre ello con letrados de çiençia e conçiencia, mandamos que a cada/ vna de las dichas partes le quede su derecho a saluo para que los vnos lo pidan/ e demanden donde viere que les cunple e los otros defiendan su justiçia./

Lo qual todo e cada cosa de lo sobredicho asy lo pronunçiamos e juzga/mos e mandamos por esta nuestra sentencia, loando, arvytrando e ygoalando/ e juzgando en estos escritos e por ellos, lo quoyal mandamos goardar/ a las dichas partes so la pena del dicho conpromiso. E, con tanto, les damos/ por avenidos e ygoalados e no fazemos condenaçion de costas por/ algunas cavsas que a ello nos mueven, saluo que mandamos que cada vna de las/ partes se pare a las suyas. Ruy Garçia de Çuaçu. Martin Lopez, el moço./

Dada e rezada, leyda e publicada fue esta dicha sentencia segund e commo/ en ella se contiene por los dichos senores juezes en la dicha villa, dia/ e mes e año susodichos, ante la presençia de Juan Saez de Vicuña e Juan Ochoa/ de Villanueva, vezinos e regidores de la dicha villa, e muchos labradores/ de la dicha jurydiçion, espeçialmente seyndo presente Lope de Narvaxa,/ sastre, vezino del dicho logar de Narvaxa, procurador de los dichos labradores,/ los quoyales e cada vno dellos dixieron que asentian e consentian en lo/ que por ellos e por sus partes azia e que en lo demas reclamavan e pedian re/trataçion e mejoramiento de la dicha sentencia.

Testigos que fueron presentes a todo lo que suso/dicho es e vieron e oyeron ler e publicar la dicha sentencia segund e como dicho es/ Juan Martinez de

Javregui e Fernando Ochoa de Chinchetru e Ochoa Perez de/ Villanueva e Juan Martinez de Galarreta, vezinos de la dicha villa, e otros.

Va testado/ o diz dicha, e o diz justia, e o diz dichos, e o diz dicho. E escrito sobre raído o diz les e o/ diz cunplan. E escrito entre renglones o diz que se hazen, e o diz vna persona, e o diz/ e llegar e en su poder, e o diz para lo asy ver e determinar por justia. (Fol. 7 rº) Vala e non enpezca.

E yo, el sobredicho Pero Sanchez de Vicuña, escriuano suso/dicho, que fuy presente a la daçion e pronunçacion (*interlineado: de la*) dicha sentencia e auto que de mi haze/ mençion en vno con el dicho lohan Fernandez de Marieta, escriuano, e testigos susodichos/ e, por ruego e requirimiento que por parte del conçejo e regimiento de la dicha villa/ me fue fecho, fize a otro escriuir e sacar todo lo susodicho de los registros e proto/culos oreginales que en mi poder quedan conçertados con este que es su traslado e lo/ asi colaçione sin mutaçion alguna en estas seys fojas e media de medio/ pligo de papel con esta en que ba este mio sino e, por ende, fize aqui este/ mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad./ Pero Sanchez (*rubricado*).

## 52

1510, Junio, 20. Salvatierra.

San Juan Díaz de Santa Cruz y Mari García de Zuazo, vecinos de Salvatierra, otorgan su testamento.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 280. Nº 8.  
4 folios, 310x210 mm. Letra inglesa. Conservación buena. Es copia certificada por Manuel de Rojas el 5 de julio de 1798 incluida en un pleito mantenido a partir de 1780 por Juan José de Eulate contra Francisco Javier de Elguea sobre la propiedad de una rain en Narvaja. Sólo incluye el encabezamiento, una declaración de fincas y el pie del testamento. Empieza en el folio 8.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 305. Nº 9.  
1 folio, 310x210 mm. Letra inglesa. Conservación buena. Es copia certificada por Francisco Martínez Abad el 31 de julio de 1817 incluida entre los autos seguidos

entre los beneficiados de Salvatierra sobre la propiedad del vínculo de Lequedana fundado por el vicario Martín Díaz de Salvatierra. Sólo incluye el encabezamiento y una cláusula del mismo. Empieza en el folio 17.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 310. Nº 2.

3 folios, 310x205 mm. Letra inglesa. Conservación buena. Es copia certificada por Lucio Miguel Abad en Salvatierra, el 4 de agosto de 1823, incluida entre las informaciones sacadas por Tomás José de Luzuriaga y Joaquín Miguel de Zabala, clérigos, para acceder al vínculo fundado por Martín Díaz de Santa Cruz. Sólo incluye el extracto de la cabeza y pie del testamento y dos cláusulas del mismo. Empieza en el folio 28.

(Fol. 8 vº) (Al margen: Caveza de/ el testamento) Yn nomine Do/mine, amen. Sepan quantos esta carta de testamento/ e ultima voluntad vieren como nos, San Juan Diaz de/ Santa Cruz e doña Mari Garcia de Zuazo, mi lexitima/ muger, vezinos e moradores que somos en esta villa de Sal/vatierra de Alava, creiendo firmemente en la Santissima/ Trinidad e en la fee/ catolica como fieles cristianos en la/ manera que la Santa Madre Yglesia de Roma tiene/ e cree y enseña, e seiendo ciertos que ningun home pue/da escusarse ni escapar la muerte por poder ni por (Fol. 9 rº) saviduria ni riqueza ni por otra cosa alguna que ha/ya, e que non podemos traspasar el numero de dias/ e vida que de Dios nos esta determinado, por ende, dese/ando de nos apercivir e estar aparejados e armados de/ las armas espirituales que son los sacramentos de la/ penitencia e del cuerpo de Dios para la hora que/ Nuestro Señor Dios nos llamare, abiendo contricion e/ llorando de corazon nuestros yerros e culpas e pecados/ que contra Nuestro Señor Dios e sus santos e santas e/ nuestros proximos hiendo e haciendo contra los man/damientos emos fecho e cometido, a los quales induci/dos a la memoria nos dan espanto por ser muchos, acor/dandonos de aquel dicho dice que en el estado que aquella/ persona se fallase seria juzgada, pero esforzandonos/ en otro que dize que maior es la misericordia de Dios/ que los pecados de el mundo, o en otra que dice que non/ quiere Dios la muerte de el pecador mas que se convier/ta de buen corazon e faga penitencia e viva para siem/pre en la su gloria para la qual husar e gozar tal fue/ nacido, o en otra que dize que en qualquiera hora que/ el pecador se conviertiere de la mala carera a la buena/ llorando sus pecados e pidiendo perdon de ellos que non (Fol. 9 vº) perecera para siempre, mas que vivira en la gloria/ e vida perdurable, por ende, nos los dichos San Juan/ Diaz de Santa Cruz e doña Mari Garcia de Zuazo, con/ mucha contricion de nuestro corazon, acusandonos por/ grandisimos pecadores por ser nuestros pecados muchos/ e grandes e feos que contra Nuestro Señor Dios e sus/ mandamientos hemos fecho e cometido, e de ellos fa/ciendo confesion pura y entera en quanto a la me/moria nos incurrieron, y tomando penitencia de/ nuestro confesor e en siguiente el cuerpo de Nuestro/ Señor que es biatico para llevar nuestras animas/ al cielo, abiendo mucha esperanza en la misericor/dia de Dios o en la pasion que tomo por los pecadores/ e salvar por el gran amor que con el humanal/ linage, por ende, estando en nuestro sano entendimiento/ e memoria qual a Dios plugo infundir en nosotros, otor/gamos

e conocemos que facemos que establecemos este/ nuestro testamento e ultima voluntad para en servicio de/ Dios en socorrimientos de nuestras animas.

.....

(Al margen: Memoria de las fincas) Memoria de/ las casas, hera e huerta e rain e tierras que tenemos/ en Narvaxa e los linderos de ellas, son los siguientes. (Fol. 10 rº) Primeramente, unas casas con su hera propia, las/ cuales son teniente por la una parte al rio que descí/en (sic) por em par de la huente principal de el dicho lugar,/ e de la otra al camino que van los de el dicho lugar/ a la dicha fuente, e por la otra parte a nuestro rain, e por/ la otra parte de la delantera a una plaza que esta/ en medio de la dicha casa y la yglesia de el dicho lu/gar, mas la dicha hera propia, mas una rain teni/ente a la dicha casa e a la dicha hera por la una parte e de/ la otra parte otro al camino que van de el lugar para/ la dicha huente e por la otra parte al rio, sembradura/ de tres quartas de trigo, mas se tienen a dos pedazos, el/ uno de Juan Martinez de Gordoia e a otro de los herederos/ de Juan Ruiz de Luzuriaga, que son sembradura/ de una quarta e media./

.....

(Al margen: Pie de el/ testamento) Pagadas las deudas verdaderas, las que se hallaren, e/ cumplidas las mandas de este nuestro testamento e o/bras pias que los otros nuestros hijos obieren recibidos/ los nuestros bienes e hacienda de suso declarados en la ma/nera que de suso van declarados e todos los otros bienes/ muebles e raices e semovientes e derechos acciones establece (Fol. 10 vº) mos por nuestros hixos lexitimos universales herederos/ a Lope Diaz de Santa Cruz, clerigo, e al bachiller Mar/tin Diaz de Santa Cruz, e a Juan Diaz de Santa/ Cruz, e a Pero Diaz de Santa Cruz, e Diego Diaz de Santa/ Cruz, e a doña Mari Diaz de Santa Cruz, ygualmente, e todos los/ otros bienes remanecientes, guardandose todabia la ma/nera de la division e reparticion e los suso divididos/ e repartidos. E, si alguno de los nuestros fixos non fuere obedien/te e non consentiere e contradixiere en algo este nuestro/ testamento e division e particion por nos fechas, por el mis/mo caso queremos e mandamos que los hixos que fueren/ consentientes e obedientes sean mexorados e los mexora/mos en el tercio de nuestros bienes e acienda, en lo que remane/ciere del quinto cumplidas las mandas e legatos pias/ e por nuestras almas dexamos, los cuales tercio e remane/ciente del quinto les señalamos en las casas hereda/des que les tenemos señalados a los tales fixos obedi/entes e consentientes. E a los que no obedecieren e cumplie/ren solamente les establecemos por herederos en sus/ lexitimas e les mandamos que traian a colacion e par/ticion todo lo que de nos an recibido sin descuento algu/no. E que los obedientes non traian a colacion e particion (Fol. 11 rº) salvo lo que de suso les mandamos que trujiesen a co/lacion e particion. E, demas de esto, damos nuestra bendicion/ a los obedientes e consentientes.



E, despues de lo suso, en/ la dicha villa de Salvatierra, a veinte dias de el dicho mes/ de junio de mil e quinientos e diez años, los dichos San/ Juan Diaz de Santa Cruz e doña Mari Garcia de Zuazo, su lexitima, raetificaron e confirmando este dicho testa/mento segun que aqui se contiene he hemendado e testa/do en algunas partes.

A lo qual son testigos que fueron pre/sentes Juan Martinez de Larraza e Rui Garcia de Zuazo/ e Pero Yvañez de Opaqua, zapatero, e Lope Lorent, fer/rero, vecinos de la (*interlineado: dicha*) villa, e Pero Ruiz de Munain, morador/ ende, e Pero Ruiz de Luzuriaga, vezino de Guereñu, es/tando presentes el bachiler Martin Diaz de Santa Cruz/ e Juan Diaz de Santa Cruz, su hermano, e Pero Lopez de/ Lazarraga, vezinos de la dicha villa.

Juan Martinez. Rui Gar/cia de Zuazo. Pero Ruiz. Pero Yvañez. Lope Lorent. Santa/ Cruz, alias Rojas, bacalaribus. Juan de Santa Cruz. Pero/ Lopez.

E yo, el dicho Martin Fernandez de Lecea, escriuano real e uno/ de los escriuanos de el numero de esta dicha villa de Salvatierra, de/ pedimento de el procurador de la dicha Mari Diaz de Santa Cruz y/ por mandamiento de el señor Juan Garcia de Zuazo, al/calde ordinario de la dicha villa de Salvatierra, fice escribir/ e sacar lo contenido en esta carta de testamento de el testamento (*Fol. 11 vº*) original e registro que en mi poder quedan y va escrito en/ las dicenuve foxas de papel de suso contenidas, y van/ cerrados los capitulos cada uno al fin, y lo mismo al fin de/ las foxas ba cerrado e señalado de mi rubrica y señal, y ce/rrado por las cavezeras de las foxas va con sus barras y seña/les de mi rubrica, y son las dicenuve foxas con lo conte/nido en esta foxa donde va mi signo y firma.

Bale por/ escrito do dice ente reglones en esta plana ente reglones/ do dice de papel. Bala por escrito.

En fee de lo qual fice aqui/ este mi signo que es en testimonio de verdad. Martin Fernandez/ de Lecea.

(A. M. de Salvatierra, Caja 305, Nº 9: *Copia la cabeza del testamento abreviada y después incluye la siguiente cláusula*):

(*Fol. 17 vº*) Otrosi, mandamos que nuestros cuerpos sean enterra/dos en la yglesia de señor San Juan, en la fuesa/ nueva que tiene fecha en la capilla maior, teniente/ a la fuesa del señor vicario, nuestro hermano, Martin/ Diaz de Santa Cruz, que en gloria sea.

(*Continúa con la cláusula de declaración de herederos y con el pie del testamento, todo ello abreviado*).

(A. M. de Salvatierra, Caja 310, N<sup>o</sup> 2: Copia la cabeza del testamento y la cláusula sobre el enterramiento, y después incluye la siguiente):

(Fol. 29 r<sup>o</sup>) Otrosi, es nuestra voluntad (*tachado: que*) e mandamos que Maria Diaz, nues/tra hija, muger de Pero Lopez de Lezarraga, nuestro yerno e fixo, que/ ambos hereden para si e sus herederos e subcesores sin parte de los otros/ nuestros hijos y herederos, porque es nuestra hija unica e para noso (Fol. 29 v<sup>o</sup>) tros e sus hermanos e nuestros hijos este cabe nosotros e/ sus hermanos, la casa que nos habemos por nuestra en la calle/ Mayor, en medio de la villa, teniente de una parte al canton/ de Arriba, donde esta el relox, e de la otra a la casa de Mar/tin Saez de Mezquia. E la cual mandamos que la haya/ para si e sus herederos e subcesores para siempre jamas/ sin tributo ni censo alguno.

(Concluye copiando el pie abreviado del testamento).

## 53

1510, Junio, 26. Salvatierra.

Pedro de Alegría y su madre Juana Jiménez de Villanueva, vecinos de Salvatierra, venden a Juan Ochoa de Villanueva, también de Salvatierra, un terreno en el término de Detras de la Madalena de dicha villa por 5.000 maravedis.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. N<sup>o</sup> 18-10.  
1 folio, 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Forma parte de un protocolo del escribano de Salvatierra Pedro Saez de Albéniz que contiene escrituras de los años 1508, 1509, 1510 y 1511.

(Fol. 1 r<sup>o</sup>) Fecha.

(Cruz) Sepan quantos esta carta de benta vieren commo nos, Pedro de Alegría, ferrero, fijo de/ Juan Ochoa d'Alegría, que Dios perdone, e Joana Ximenez

de Villanueva, su/ madre, biuda, muger legytima que fuy del dicho Juan Ochoa de Alegria, vezinos/ e moradores que somos desta villa de Saluatierra de Alaua,/ de nuestra franca e libre e buena voluntad, sin fuerça nin premia nin otro engaño nin ynduzimiento/ alguno, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, Juan Ochoa de Villanueva,/ mercadero, otrosy vezino de la dicha villa de Saluatierra, que presente/ estades, vna pyeça de tierra labradia de pan traer que nos avemos e tene/mos e nos perteneçe aver e tener en el termino de la dicha villa en el termino/ llamado Detras de la Madalena, donde dizen de Governadoressoro,/ teniente por la vna parte a pyeça de vos, el dicho Juan Ochoa, e por la otra a pyeça/ de los herederos de Pero Lorenço e por devaxo este arredeada de açequias/ e pasado el arroyo la pyeça de los herederos de Juan Garcia de Ripa, que Dios perdone./

La qual dicha pyeça de suso lindeada e declarada vos bendemos libre e quita, sin çenso/ nin tributo alguno, con todas sus entradas e salidas e vsos e costumbres e pertenen/çias, quantas han e pueden valer de fecho e derecho, por preçio e contia de cinco mill mrs./ corrientes en Castilla. De los quales dichos mrs. nos llamamos e otorgamos por bien/ contentos e pagados e entergados a toda nuestra voluntad antel escribano e testigos/ desta carta, por la cunplida e real paga que de los dichos mrs. nos avedes fecho vos otorgamos/ carta de pago, fin e quitamiento de todos ellos e, sy la dicha pyeça vale/ o puede valer mas de los dichos çinco mill mrs. que por ella nos aveys dado e pagado, por/ esta carta e su thenor vos azemos graçia e donaçion pura e non rebocable entre bi/bos de la tal maesia. E desde oi dia e hora que esta carta es fecha en adelante por nos/ e por nuestros herederos e suçesores nos partimos e quitamos e desapoderamos de la te/nençia e posesion e propiedad e dominio e juro de heredad que nos hemos e tenemos en la/ dicha pyeça e vos la damos, çedemos e traspasamos a vos e en vos,/ el dicho Juan Ochoa de Villanueva, e vos damos poder cunplido para que, sin mandado/ de juez nin de otra presona alguna, las entredes e tome-des para vos para agora e para/ sienpre jamas para las e vender (*sic*) e troquar e cambiar e enagenar e fazer dello y en ello a/ todo vuestro libito e voluntad commo de cosa vuestra propia bien conprada e pagada/ de vuestros propios dineros e azienda.

E obligamos a nuestras presonas e bienes, avidos/ e por aver, de aver por firme e valiosa esta dicha venta e quanto por ella vos hemos ben/dido e de vos la fazer sana e salua e de paz e vos lo sanear todo ello agora e todo/ tienpo del mundo de todas las presonas del mundo que vos lo contralaren o enbar/garen o quisieren tanto por tanto o en otra quoaquier manera so pena del dobro/ de los dichos çinco mill mrs. E, demas e alliene, de pagar todas las costas/ e dapños e menoscabos que a la dicha cavsa se vos recreçieren, que por pena e postura/ convencional con vos ponemos sobre nos e sobre los dichos nuestros bienes./ E, la dicha pena pagada o non pagada, que todavia e todo tienpo del mundo vos/ seamos tenudos e obligados a la hebiçion e saneamiento de la dicha pieça./ E,

para que todo lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello nos lo fagan asy atener/ e goardar e cunplir e pagar, por esta carta e su thenor damos poder cunplido/ para sobre nos e sobre los dichos nuestros bienes a todas las justiçias/ de todas e qualesquier çiudades, villas e logares, reinos e señorios ante/ quien esta carta pareçiere e la vieren que la cunplan e manden cunplir e (*Fol. 1 vº*) que nos lo fagan asi atener e goardar e cunplir e pagar bien asy e a tan conplidamente/ commo si las dichas justiçias e cada vna dellas asy lo ovieran juzgado e sentençiado/ e la tal sentençia por nos fuera consentida e hemologada e pasada en cosa juzgada. Sobre/ que renunçiamos nuestro propio e juridiçion (*sic*) e las ferias de pan e vino coger e de conprar e de ben/der e todos los otros dias feriados e de mercados e plazo de consejo e abogado. Y el/ treslado desta carta que la no pueda pedir nin demandar.

Otrosy, renunçiamos la lei del dolo/ malo e engaño e las dos leis del fuero e del derecho, la vna en diz (*sic*) que (*tachado: fasta dos*) los testigos de la/ carta deven ber e fazer la paga que faze en dineros o en otra cosa quoaquier que lo vala, e la otra/ en que diz que fasta dos años es omme tenuto de mostrar e probar la paga que aze, saluo ende/ si el o los que la tal paga reçiben renunçiasen esta lei. E non podemos dezir nin alegar/ que ynterbino dolo nin fravde que dio causa e ocasion a este contrato e a lo en el conteni/do.

Otrosy, yo, la dicha doña Joana, renunçio la ley de los enperadores Adriano e Veliano e/ Justiniano que fablan en favor de las mugeres porque fui çertificada dellas e de su thenor por el/ escribano ynfrascrito.

Otrosy, renunçiamos todas las otras leis, razones e defensiones,/ fueros e derechos canonicos e çebiles e moniçipales e hordenamientos viejos o nuebos, escritos/ o non escritos, que contra lo contenido en esta carta o contra parte della sean o ser puedan,/ e que non nos vala nin seamos oidos sobre ello en juicio nin fuera del ante ningund juez ecle/siastico nin seglar.

Otrosi, renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiacion/ de leis que omme faga non bala si la espeçial non procede.

E, por que esto sea firme e non benga en/ duda, otorgamos esta carta ante Pero Saez d'Alueniz, escriuano de su alteza de la reina, nuestra señora,/ e su notario publico en la su corte y en todos los sus reinos e señorios, que esta presente,/ al qual rogamos que la faga saquar o saque esta dicha carta en linpio e vos la de e enter/gue sinada de su sino, e a los presentes rogamos que dello sean testigos.

E porque nos/ nin alguno de nos non sabemos escribir rogamos a Lope Lorenço e a Juan Lorenço,/ su sobrino, vezinos de la dicha villa, que estan presentes, que firmen este registro/ de sus nonbres en testimonio.

Que fue fecha e otorgada la dicha carta en la dicha/ villa de Saluatierra a veynte e seys dias del mes de junio, año del/ nacimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos/ e diez años.

A lo qual son testigos que fueron presentes maestro/ Lope Lorenço e Juan Lorenço, su criado, e Juan Lorenço e Juan de Galarreta,/ vezynos de la dicha villa de Saluatierra. (*Rúbrica*)/

Por ruego/ de los dichos,/ Lope/ Lorenç (*rubricado*). Juan Lorenç (*rubricado*).

## 54

[1510], Junio, 27.

Antonio del Monte, arzobispo de Siponte, ordena cumplir unas cartas apostólicas emitidas por el papa Julio II el 15 de mayo de 1510 en las que confirmaba ciertas constituciones sinodales de los obispos de Calahorra y la Calzada en las que se fijaba el número de doce beneficios enteros y seis medios para las iglesias unidas de Salvatierra de Alava, se ordenaba que estos cargos debían ser ocupados por hijos naturales y patrimoniales de dichas parroquias y se establecían las cantidades con que estaban dotados y los diezmos con los que se debían cubrir esas cantidades.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 11-7.  
6 folios, 296x202 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia simple de un traslado sacado del original conservado en el archivo de las parroquias unidas de Salvatierra por el notario apostólico Hernán López de Uralde el 10 de junio de 1584 a instancia de Rodrigo Ruiz de Gauna.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 11-2.  
5 folios, 284x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia simple de un traslado sacado del original conservado en el archivo de las parroquias unidas de Salvatierra el 16 de agosto de 1586 a instancia del bachiller Martín López de Sabando para un pleito que mantenía con Diego Ochoa de Chinchetru sobre un beneficio.

*(Las dos veces que se transcriben las cartas apostólicas de Julio II aparecen fechadas en mayo del año 1513, al igual que la carta en la que ordena que se cumplan dichas letras. Sin embargo, el documento de Antonio del Monte, que forzosamente es posterior, aparece datado en junio de 1510. La datación en 1513 es imposible porque Julio II había fallecido en febrero de ese año. Como, además, las fechas de todas estas cartas indican que se emiten en el séptimo año de este papado y Julio II fue elegido Papa en el cónclave del 31 de octubre de 1503, se ha optado por considerar que 1510 es la fecha más adecuada para este documento).*

(Fol. 2 rº) Vniuersis et singulis presentes literas sive presens publicum processus/ instrumentum inspecturis, lecturis, visuris pariter et audictoris, An/tonius de Monte, Dei et apostolice sedis gratia archiepiscopus Siponti, iudex/ et executor ad infrata vna cum quibusdem aliis in fratis nostris in hac parte/ collegis cum illa clausula quatenus vos vel duo aut unus vestrum tamen a sede/ apostolica specialiter deputatus, saluten in Domino.

Et nostris huiusmodi immouerius apostolicis/ firmiter obedire mandatis literas santissimi in Chripsto patris et domini nostri domini Julii,/ Diuina Prouidentia Papa Secundi, vnam videlicet gratiosam cum filis se/riceis rubei cerei quem colorem, aliam vero executoriam cum cordula cana/pis veris bullis plumbeis, ipsius domini nostri Pape more Romani curie/ imperi bullatas, sanas siquidem et integras, non viciatas, non/ cancellatas neque in aliqua sui parte suspectas, sed prorsus omni/ vitio et suspitioni carens, ut in eis prima facie apparebat nobis pro/ parte venerabilium viri domini vniuersorum clericorum perpetuorum bene/ficiatorum parrochialium ecclesiarum inuicem vnitarum Beate Marie et Santi/ Johannis oppidi de Saluaterra, Calagurritani diocesis/ principalium, in eisdem literis apostolicis principaliter nominatorum, coram notario publico/ et testibus infrascriptis presentatas, nos cum ea qua decuit reuerentia no/ueritis recepisse huiusmodi sub tenore sequens.

Julius Episcopus, seruius/ seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam hisque per ecclesiarum et per/sonarum ecclesiasticarum diuinorum officiorum insistentiam statu et salu/bri directione ac comoditatibus prouide facta dicuntur et firma illi/ bataque persistent libenter cum a nobis petitur apostolici muniminis ad ycimur firmitatem sane pro parte dilectorum filiorum vniuersorum clericorum/ perpetuorum beneficiatorum parrochialium ecclesiarum inuicem vnitarum Bea/te Marie et Santi Johannis oppidi de Saluaterra, Calagurritani diocesis, nobis nuper exhibita petitio continebat quod olim bone/ memorie Johannes Episcopus Calagurritani et Calceateni vel eius vica/rius in sp(irit)ualibus generalis aut officialis habens ad hoc ut asse/rebat ab eodem episcopo speciale per eius literas potestatem prouide/ considerans que in singulis ecclesiis predictis tot debeant esse bene/ficiati quod ex illarum fructibus, redditibus et prouens sustentari po/ssent, inter alia, statuit et ordinauit que, ex tunc de cetera perpetuis/ futuris temporibus, in dictis vnitis

ecclesiis numerus duodecim integrorum et sex dimidiorum perpetuorum beneficiorum ecclesiasticorum/ patrimonium pro totidem clericis filiis patrimonialibus dictorum vnitarum ecclesiarum esse, ac quod, occurrente vacatione alicuius dictis/ beneficiis integris, portionibus nuncupatis ad illud sic vacans/ antiquior dimidius portionarius earumdem ecclesiarum. Ad dimidiam/ vero seu dimidias portiones in ipsis vnitis ecclesiis pro tempore/ vacantes alii ex natibus et indigenis ac benemeritis filiis patri/monialibus ipsarum ecclesiarum dicti oppidi ad presentationem aliorum clericorum perpetuorum beneficiorum in dictis ecclesiis vel maioris et sanioris partis eorumde. Et institutionem episcopi Calagurritani pro tempore/ existentis admitti debeant. Quod quidem statutum et ordinatio per non nullos alios episcopos Calagurritani qui pro tempore fuerunt confirmatum et approbatum extitit.

Et, de inde, dilectus filius Antonius de Mora, tunc episcopi Calagurritani vicarius/ in spiritalibus generalis officialis habens ad hoc ut asserebat/ ab eodem episcopo specialem per eius literas potestatem etiam prouide considerans que facultas siue dos per constitutiones synodales Calagurritani singulis beneficiis predictis applicata et appropriata pro sustentatione singulorum clericorum perpetuorum beneficiorum predictorum sufficiens non erat, similiter/ statuit et ordinauit que, ex tunc in antea perpetuis futuris temporibus, facultas siue dos cuiuslibet ex integris ad viginti milium morapetinum monetes illarum partium quinquaginta ducatis auri de camera vel circa constituentium, dimidii vero beneficiorum predictorum ad decem millium morapetinum similibus sumam seu valorem ascendere posset. Ita/que, excrescentibus aliquibus fructibus, redditibus et prouentibus ultra designatas pro quolibet ex dictis integris/ seu dimidiis beneficiis clerici beneficiati in ipsis ecclesiis/ pro tempore existentes iuxta constitutiones synodales/ predictas ad super excrescentes fructus huiusmodi alium/ vel alios filios patrimoniales clericos earumdem vnitarum/ ecclesiarum admittere et recipere tenerentur. Et ne super estimatione fructuum, reddituum et prouentuum dictorum beneficiorum aliquae oriuntur in futurum discordiam seu differentiam inter eosdem beneficiatos seu quoscumque alios, etiam, voluit que/ fructus predicti iuxta sequens moderationem estimarentur, videlicet, fanega tritici seu grani ad nonaginta,/ et hordei ad quadraginta, ac siligimis ad sexaginta, habentem autem ad triginta, fabarum ad sexaginta, unius vero pecudis ad triginta et unius velleris lanei ad viginti, sacci vero linei, pastoli, abejem nuncupati et lentis diuitis paupe/ris ferri, allolbe et mixtem et alterius cuiuscunquem minutiem partem siue grani mensura seu fanega ad quinquaginta/ morapetinos similes estimauit et estimari voluit. Pro ut/ in certis litteris seu instrumentis publicis de super confectis dicitur/ plenius contineri.

Quare pro parte clericorum perpetuorum beneficiorum predictorum nobis fuit humiliter supplicatum ut/ statutis et ordinationibus ac voluntati et estimationi predictis pro illorum subsistentia firmiori robore apostolice confirmationis adiacere ac aliis in premissis opportune prouidere de benignitate apostolica dignemur.

Nos, igitur, qui singularum ecclesiarum et in illis Deo laudes de cantantium personarum felicem statum synceris desideramus affectibus clericos/ perpetuos beneficiatos predictos ac eorum singulos a quibus uis/ excommunicationis, suspensiones et interdicti aliis quem ecclesiasticis/ sententiis, censuris et penis a jure vel ab homine qua uis occasionem/ vel causa latis siquibus quomodolibet in nodati existunt ad effectum/ presentium dum taxat consequendam harum serie absolutentes/ et absolutos fore censentes ac singularum litterarum seu instrumentorum predictorum tenores presentibus pro expressis habentes,/ huiusmodi supplicationibus inclinati, statuta, ordinationes, uoluntatem et extimationem predicta ac pro ut illa con/cernunt omnia et singula in dictis litteris seu instrumentis (Fol. 3 rº) contenta, quantus sint licita et honesta autoritate apostolica, tenore presentium, aprobamus et confirmamus. Supplemus que omnes et singulos/ de factis si qui forsitan interuenerint in eisdem et nihilo minus/ propotiori cautela, statuta et ordinationes ac extimationem/ predicta de nouo facimus et ordinamus non obstantibus apostolicis ac/ quibus quantus presentibus in aliquo contrarietur, specialiter et expresse derogamus synodalibus calagurritani constitutionibus/ et ordinationibus ceterisque contrariis quibuscumque nulli. Ergo, omnino hominum liceat hanc paginam nostram absolutionis, approbationis,/ confirmationis, supplicationis, ordinationis et derogationis infringere/ vel ei ausu temerario contraire si quis autem hoc attemptare/ presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et/ Pauli apostolorum eius se nouerit incursum.

Datis Romae, apud/ Santum Petrum, anno incarnationis domine millesimo quinquagesimo decimo tertio (sic),/ idus maii, Pontificis nostri anno septimo.

Julius episcopus, seruus seruatorum Dei, venerabili fratri archiepiscopo Sipontini et dilectis filiis,/ decano ac archidiacono ecclesie Calagurritani, salutem et/ apostolicam benedictionem.

Hodie a nobis emanarunt littere tenoris susequens.

(Copia de nuevo la carta anterior del papa Julio II, del 15 de mayo de 1510).

(Fol. 4 rº) Quo circa, discretioni uestrum/ per apostolica scripta mandamus quantus vos vel duo aut unus/ uestrum per uos vel alium seu alios literas predictas et in illis contenta quemcunque ubi et quando (*interlineado: opus*) fuerit ac quotiens/ pro parte dictorum clericorum perpetuorum beneficiatorum seu alia eius/ eorum de super requisiti fueritis, solemniter publicantes ac/ eisdem in premissis efficacis defensionis presidio asistentes, faciatis autoritate nostra statuta, ordinationes, uoluntatem/ et extimationem huiusmodi iuxta illorum tenorem firmiter obseruari ac eosdem clericos perpetuos beneficiatos illorum pacifica possessione vel quasi



gaudere, non permittentes eos/ de super per quoscunque contra statutorum ordinationum voluntatis et extimationis predictorum tenorem quomodo/libet debite molestari contraditores quoslibet. Et rebelles/ per censuras ecclesiasticas et alia juris remedia appellatione postposita compescendo inuocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachis secularis non obstantibus omnibus supra dictis/ aut si aliquibus coiter vel diuisim ab apostolica sit sede indultum/ quod interdicti, suspendi vel excommunicari non possint per/ litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de/ verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem.

Datum Romae,/ apud Santum Petrum, anno incarnationis dominice millesimo quingentesimo/ decimo tertio (*sic*), idus maii, Pontificis nostri anno septimo.

Post/ quarum quidem literarum apostolicarum presentationem et receptionem nobis et per nos ut premittitur factas fuimus pro/ parte dictorum dominorum clericorum beneficiarum principali/um debita cum instantia requisiti quantus ad executionem dictarum literarum apostolicarum et contentorum in eisdem/ procedere dignemur iuxta traditam seu directam per (*Fol. 4 v<sup>o</sup>*) eos a sede apostolica nobis formam.

Nos, igitur, Antonius/ Archiepiscopus, iudex et executor prefatus, attendens requisitionem huiusmodi fore iustam et rationi consonans, volentes quem/ mandatum apostolicum supra dictum nobis in hac parte directum reuerenter exequi uttenemur id circo autoritate apostolica/ nobis commissa et qua fungimur in hac parte prefatas litteras apostolicas et hunc nostrum processum ac omnia et singula/ in eis contenta, vobis omnibus et singulis supradictis qui/bus patris nostri processus dirigitur, intimamus, insinuamus/ et notificamus ac ad vestram et cuiuslibet vestrum notitiam/ deducimus et deduci volumus per presentes vos que nihilo minus/ et vestrum quemlibet tenore presentium requirimus et mone/mus primo, secundo, tertio et peremptorie coiter vel/ diuisim ac vobis et vestrum cuiilibet in solidum in virtute/ sanctarum obedientiarum et sub infra escriptarum sententiarum penis dis/tricte precipiendo, mandamus quantus infra sex dierum spati/um post presentationem seu notificationem presentium ac/ requisitionem vobis seu alteri vestrum factam et postquam pro/ parte dictorum dominorum clericorum beneficiarum principalium vigo/re presentium super hoc fueritis requisiti seu alter vestrum fuerit requisitus, immediate jequens quorum sex dierum, duos pro/ primo, duos pro secundo, et reliquos duos dies vobis univ/ersis et singulis supradictis pro tertio et peremptorio termino,/ ac monitione canonica assignamus prefatas litteras apostolicas/ ac omnia et singula in eis contenta ubi quando et quotiens/ opus fuerit ac pro parte dictorum dominorum clericorum perpetuorum beneficiarum seu alicuius eorum de super fueritis requisiti in/ ecclesiis et aliis locis solemniter publicetis, ac eisdem clericis/ perpetuis beneficiatis et eorum cuiilibet in premisis efficacis/ defensionis asistentes, faciatis autoritate nostra immoueri/ apostolica supra dicta statuta ordinationes, voluntatem et extimatio-

nem de quibus in preinsertis litteris apostolicis fit mentio/ iuxta illorum continen-  
tiam, formam et tenorem firmiter/ obseruari, ac eosdem clericos perpetuos  
beneficiatos illorum pa/cifica possessione vel quasi uti frui et gaudere non  
per/mittentes eos de super per quoscumque contra statutorum ordina/tionum  
voluntatis et extimationis predictorum tenorem quo/modolibet in debite molestari.

Quod, si forte premissa/ omnia et singula non ad impleueritis seu distuleritis  
contuma/citer ad implere mandatisque et monitionibus nostris huiusmodi/  
immouerius (*tachado: non ad impleueritis*) apostolicis non parueritis/ realiter et  
cum effecti, nos in vos omnes et singulos supra (*Fol. 5 r<sup>o</sup>*) dictos qui culpabiles  
fueritis in premissis et generalitem/ contradictorum quoslibet et rebelles ac impe-  
diens ipsos dominos/ clericos perpetuos beneficiatos principalem vel procurato-  
rem/ suum super premissis in aliquo aut ipsum impediens dan/tes auxilium,  
consilium vel fauorem, publice vel occulte,/ directe vel indirecte, quocumque sito  
colore cuiuscumque digni/tatis, status, gradus, ordinis vel conditionis existant ex/  
nunc pro ex tunc et ex tunc pro ut ex nunc predicta sex/ dierum canonica moni-  
tione premissa, excommunicationis in capella/ vero conuentus et collegia quecun-  
que in his forsitan delin/quentia suspensionis a diuinis et in ipsorum delinquentium/  
et rebellium ecclesias, monasteria et capellas interdicti/ ecclesiastici sententias  
ferimus in his screptis.

Et, etiam, pro/mulgamus ceterum ad executionem premisorum alterius  
fa/ciendem nequeamus quo ad patris personaliter interesse pluri/bus aliis arduis  
in Romam curia legitime prepediti nego/tiis vniuersis et singulis dominis abbati-  
bus, prioribus, prepo/sitis, decanis, archidiaconis, cantoribus, succentoribus,  
phe/saurariis, scholasticis, sacristis custodibus, tam cathe/dralium quam collegia-  
tarum canonicis, parrochialiumque/ ecclesiarum rectoribus seu locaten eorundem  
plebanis, uice/plebanis, archipresbiteris, vicariis perpetuis, capella/nis, curatis et  
non curatis, altaristis, presbiteris,/ clericis ceterisque viris ecclesiasticis in quibus-  
cumque dignita/tibus, gradibus vel officiis, notariisque et tabellionibus publi/cis  
quibuscumque per ciuitatem et diocesis Calagurritani ac/ aliis ubilibet constitutis et  
eorum cuilibet in solidum supra/ ulteriori executione dicti mandati apostolici atque  
nostri faci/enda autoritate apostolica supradicta, tenore presentium, plena/rie  
commitimus vices nostras donec eas ad nos specialiter ex/presse duxerimus reuo-  
candas. Quos nos, etiam, et eorum/ quemlibet in solidum eiusdem autoritate et  
tenore requeri/mus et monemus primo, secundo, tertio et peremptorie/ coiter vel  
diuisim eiis que nihilo minus et eorum cuilibet in vir/tute sanctam obedientiam et  
sub excommunicationis pena quam in/ eos eorum quemlibet nisi fecerint que man-  
damus, ferimus/ in his scriptis districte precipiens mandans quantus infra/ sex  
dierum post presentationem seu notificationem presentium/ et requisitionem pro  
parte dilectorum dominorum clericorum per (*Fol. 5 v<sup>o</sup>*) petuorum beneficiatorum  
principalium eis seu eorum alteri/ de super factis immediate sequens, quos dies  
ipsis et eorum/ cuilibet pro omni dilatione termino que peremptorio ac/monitione  
canonica assignamus.

Ita tamen quod in his ex/quendis alter eorum alterum non expectet nec vnus pro/ alio seu per alium se excuset ad vos omnes et singulos/ supradictos personasque et loca alia de quibus ubiquan/do et quotiens expediens fuerit personaliter accedant/ seu accedat et prefatas litteras apostolicas huncque nostrum/ processum ac omnia et singula in eis contenta seu eorum/ substatalem effectum vobis omnibus et singulis supra/dictis coiter vel diuisim legant, intiment, insinuent/ et fideliter publicare procurent prefatas literas apostolicas/ ac omnia et singula in eis contenta ubiquando et quotiens/ opus fuerit ac pro parte dilectorum dominorum clericorum perpetuorum beneficiatorum seu alicuius eorum fuerint requisiti in ecclesiis siue locis solemniter publicent, ac eisdem/ clericis perpetuis beneficiatis et eorum cuilibet im premissis/ efficacis defensionis presidio asistentes faciant autoritate nostra immouerius apostolica supradicta, statuta,/ ordinationes, voluntatem et extimationem huiusmodi/ iuxta illorum tenorem firmiter obseruari, ac eosdem clericos/ perpetuos beneficiatos illorum pacifica possessione vel qua/si vti frui et gaudere non permittant eos de super/ per quoscunque contra statutorum et ordinatorum voluntatis et extimationis predictorum tenorem quomodo/libet in debite molestari. Et, generaliter, dicti subde/legati nostri omnia et singula nobis in hac parte commissa plenarie exequanter iuxta predictarum litterarum/ apostolicarum et presentes nostri processus vim, formam, continentiam et tenorem tamen quod ipsi vel quicumque alius/ seu aliis in preiudicium dictorum dominorum clericorum perpetuorum/ beneficiatorum principalium valeant attentare quomodolibet im premissis neque im processibus per nos/ habitis aut sententiis per nos latis absoluendo vel suspendendo aliquid immutare in ceteris autem que eisdem/ dominis clericis perpetuis beneficiatis principalibus nocere/ possent vel quomodolibet obesse prefatis subdelega/tis nostris. Et quibuscunque aliis potestatem omnimodam/ denegamus. Et si contingat nos super premissis in (Fol. 6 rº) aliquo procedere de quo nobis potestatem omnimodam/ reseruamus non intendimus propterea commissionem/ nostram huiusmodi in aliquo reuocare nisi de reuocatione ipsa/ specialem et expressam in litteris fecerimus mentionem,/ per processum autem huiusmodi nostrum nolumus nec intendimus/ nostris in aliquo preiudicare collegis quominus ipsi vel eorum/ alter seruato tamen hoc nostro processu in huiusmodi negotio procedere/ valeant pro ut eis vel eorum alteri visum fuerit expedire presentesque litteras apostolicas et hunc nostrum processum ac/ omnia et singula huiusmodi negotium tangentia volumus per/ nos dictos dominos clericos perpetuos beneficiatos principales/ vel procuratores suos remanere et non per uos aut/ aliquem vestrum seu quemcunque alium ipsis inuitis. Et contra eorum voluntatem quomodolibet detineri contrarium vtro facientes prefatis nostris sententiis pro ut in his scriptis/ late sunt ipso facto volumus subiacere mandamus tamen/ copiam fieri de premissis eam petentibus et habere debentibus petentium quidem sum partibus et expensis ab/solutionem vero omnium et singulorum qui prefatas nostras/ sententias aut earum aliquam incurrerint seu incurrerint quo quomodo nobis vel superiori nostro tantummodo/ reseruamus.

In quorum omnium et singulorum fidem/ et testimonium premissorum presentes litteras siue presens publicum/ instrumentum processum nostrum huiusmodi

in se continentem/ siue continens ex inde fieri et per notarium publicum/ archiuis romani curia scriptorem in fiatum subscribi et/ publicari mandauimus sigillique dicti archiuis iussimus/ et fecimus appensione comunire.

Datum et actum Romae, in Domo Nostrem/ Solitae residentiae, sub anno a natiuitate domini millesimo quin/gentesimo decimo, inditione tertia decima, die uero vigessi/ma septima, mensis iunii, Pontificis nostri anno septimo.

Presenti/bus ibidem honorabilibus viris dominis Johanne de Monte/ et Aloise de Xaque, clericis Aretini e Ciuitaten diocesis,/ testibus ad premissa vocatis specialiter atque rogatis.

Et/ ego, Petrus de Aguilar, clericus, segobiensis diocesis publicus/ autoritate apostolica notarius e archiuis romanae curiam/ scriptor, dictarum litterarum apostolicarum presentationi sententiarum/ fulminationi et huiusmodi processus decreto omnibus que aliis/ et singulis premissis vna cum prenomatis testibus/ presens fui et hoc instrumentum aliena manu/ scriptum mihi fieri iussum rogatus recepi et in hanc/ publicam formam redegí ideo hic me subscripsi/ teste signo meo tabellionatus. P. A. S. A.

## 55

1510, Agosto, 21. Salvatierra.

Juan Martínez de Alangua, sus hermanos y consortes, todos vecinos de Salvatierra, venden a Pedro González de Heredia, también de Salvatierra, la tercera parte de unas casas en la calle del Medio de dicha villa y la mitad de unos pajares, era y solar en las Eras de San Juan por 21.250 maravedís.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 18-12.

1 folio, 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Forma parte de un protocolo del escribano de Salvatierra Pedro Saez de Albéniz que contiene escrituras de los años 1508, 1509, 1510 y 1511.

(Fol. 1 rº) Fecha./

Pero Gonzalez de Heredia./

(Cruz) Sepan quantos esta carta de benta vieren commo nos, Juan Martinez de Alaunga, clerigo presbitero, e Pero Ochoa/ de Alaunga, su hermano, e Juan Saez de Axpyleta e Juan Gonçalez de Deredia, fijos legitimos que somos/ de doña Mari Garçia de Çerayn, que en gloria sea, e Martin Ruiz de Ararrayn e Juan Garcia de Çerayn e/ Pero Lopez de Langarica, todos vezinos e moradores que somos en esta villa de Saluatierra/ de Alaba, cada vno de nos faziendo en lo que atañe (*tachado: por*) a nos por nos e los otros por lo/ que atañe e atañer puede a nos por nos e por nuestras mugeres,/ de nuestra franca e libre e buena voluntad, sin fuerça nin premia nin otro engaño nin yndu/zimiento alguno, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, Pero Gonçalez de Deredia, otro/sy vezino de la dicha villa de Saluatierra, que presente estades, conviene a saber, vna/ terçia parte de casas que nos aviamos e teniamos e nos perteneçe aver por titulo de here/nçia que son sitas en la dicha villa en la rua del Medio, teniente por la vna parte a casas/ de Ferrando de Arriçala, çapatero, e por la otra a las casas de los herederos de Juan Martinez de Oquerrury,/ que Dios perdone, e mas la meytad de vnos pajares e hera con la meytad del solar que nos/ tenemos en las heras delante la puerta de San Juan, teniente por la vna parte a las heras de los here/deros de Martin Ozpina e por la otra al pajar de Martin Garcia de Alaunga, por donde la suerte/ (*al margen: vos diere,/ partiendo/ la otra/ meitad con/ Juan Garcia de/ Cerayn/ e quedando/ al dicho Juan/ Garcia libre/mente la entra/da de la/ huerta*)./

Las quoales dichas casas e pajar e solar de suso lindeadas e declaradas vos las vendemos libres e/ quitas, sin çenso nin tributo alguno, con todas sus entradas e salidas e vsos e costun/bres e pertenençias, quantas han e pueden aber de fecho e derecho, por preçio e contia de veynte e vn/ mill e dozientos e çinquenta mrs. De los quoales dichos mrs. nos llamamos e otorgamos por bien con/tentos e pagados e entergados a toda nuestra voluntad (*tachado: sin fuer*) antel escribano e testigos desta carta,/ por la cunplida e real paga que de los dichos mrs. nos aveis fecho vos otorgamos carta de pago, fin e/ quitamiento de todos ellos e, sy las dichas casas e pajar e solar valen o pueden valer mas de los dichos/ veinte vn mill e dozientos e çinquenta mrs. que por ellas nos abeys dado e pagado, por esta carta e su/ thenor vos azemos graçia e donaçion pura e non rebocable entre bibos de la tal maesia. E desde/ oy dia e hora que esta carta es fecha en adelante por nos e por nuestros herederos e suçesores/ nos partimos e quitamos e desapoderamos de la tenençia e posesion e propiedad e dominio/ e juro de heredad que nos hemos e tenemos e nos perteneçe aver e tener en las dichas casas/ e pajar e solar e heras e vos la damos, çedemos e traspasamos a vos y en vos, el dicho/ Pero Gonçalez, e vos damos poder cunplido para que, sin mandado de juez nin de otra preso/na alguna, las entredes e tomedes para vos para agora e para sienpre

jamás para las dar e vender/ e trocar e canbiar y enagenar e fazer dello e en ello a todo vuestro libito e voluntad commo/ de cosa vuestra propia vien conprada e pagada de vuestros propios dineros e azienda.

E obligamos a/ nuestras presonas e a todos nuestros vienes, muebles y rai- zes, avidos e por aver, de aver por firme e/ valiosa esta dicha venta e quanto por ella vos hemos vendido e de vos la fazer sana e salua e/ de paz e vos lo sanear todo ello agora e todo tienpo del mundo de todas las presonas del mun/do que vos la contralaren o envargaren o quisieren tanto por tanto o en otra quoaquier mane/ra so pena del doblo de los dichos veinte vn mill e dozientos e (*interlineado: çinquenta*) mrs. E, demas e alliende, de pagar todas/ las costas e menoscabos que a la dicha cavsá se vos recreçieren, que por pena e postura conbençio/nal con vos ponemos sobre nos e sobre los dichos nuestros bienes. E, la dicha pena pagada o non pagada,/ que todavia e todo tienpo del mundo vos seamos tenidos e obligados a la ebiçion e saneamiento/ de las dichas casas e pajar e solar e hera. E, para que todo lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello nos/ lo agan asi atener e goardar e cunplir e pagar, por esta carta e su thenor damos poder/ cunplido sobre nos e sobre los dichos nuestros bienes a todas las justiçias de todas e qualesquier/ çiuðades, villas o logares, reinos o senorios ante quien esta carta paresçiere e la vieren que/ la cunplan e manden cunplir e nos lo fagan asy atener e goardar e cunplir e pagar vien/ asy e a tan conplidamente commo sy las dichas justiçias e cada vna dellas asy lo obieran juz/gado e sentençiado e la tal sentençia por nos e cada vno de nos fuera consentida e hemologada/ e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçiamos nuestro propio fuero e juridiçion e las ferias de (*Fol. 1 vº*) pan e vino coger e de conprar e de vender e todos los otros dias feria- dos e de mercados e/ plazo de consejo e abogado. Y el treslado desta carta que lo non podamos pedir nin demandar. /

Otrosi, renunçiamos la ley del dolo malo e engaño e las dos leyes del fuero e del derecho, e la vna/ en que diz que (*tachado: fasta*) los testigos de la carta deven ber fazer la paga que faze en dineros o/ en otra cosa quoaquier que lo vala, e la otra en que diz que fasta dos años es omme tenuto/ de mostrar e probar la paga que aze, saluo ende si el o los que la tal paga reçiben renun/çiasen esta lei. E que non podamos dezir nin alegar que ynterveno dolo nin fraude que dio cavsá/ e ocasion a este contrato e a lo en el contenido.

(*Tachado: Otrosi, renuncio yo, la dicha –en blanco–, / la ley de los enperadores Adriano e Veliano e Justiniano por quoa quanto fazen a favor/ de las mugeres, por quanto fui çertificada dellas e su thenor por el escriuano ynfraescrito*)./

Otrosy, renunçiamos todas las otras leyes, razones e defensiones, fueros e derechos canonicos/ e çebiles e moniçpales e hordenamientos viejos o nuevos, escritos e non escritos, que/ contra lo contenido en esta carta o contra parte della sean o ser puedan, e que nos non vala/ nin seamos oidos sobre ello en juicio nin fuera del ante ningund eclesiastico nin seglar./

Otrosy, renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes que omme faga/ non vala si la espeçial non proçede.

E porque esto es verdad e sea firme e non benga en duda/ otorgamos esta carta ante Pero Saez d'Alueniz, escriuano de su alteza de la reina, nuestra señora,/ e su notario publico en la su corte y en todos los sus reinos e señorios, que esta presente,/ al quoyal rogamos que faga sacar o saque esta carta en linpio e vos la de y/ entergue sinada de su sino, e a los presentes rogamos que dello sean testigos./

E a mayor conplimiento nos, los sobredichos, e cada vno de nos por sy fyrmamos/ este registro de nuestros nonbres en testimonio.

Que fue fecha e otorgada la/ dicha carta en la dicha villa de Saluatierra a veynte e vn dias del mes/ de agosto, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e qui/nientos e diez años.

A lo qual son testigos que fueron presentes Juan/ Gonçalez de Deredia, el mayor, residente en la corte del rey don Ferrando,/ e Lope Lopez de Sabando, clerigo presbitero, e Ferrando Ochoa de Villanueva, vezinos/ de la dicha villa de Saluatierra.

Ba testado desde do enpyeça otrosy la/ dicha fasta o diz ynfraescrito. E escrito a la margena enpeçando o diz/ vos diere fasta acabar o diz huerta. Non le enpezca./

Juan Garcia/ de Çerayn (*rubricado*)/ Martín/ Ruiz (*rubricado*)./ Pedro Lopez (*rubricado*)./ Juan Gonçalez/ Deredia (*rubricado*)./ Juan de A/xpileta (*rubricado*)./ Pedro Ochoa (*rubricado*)./ Juan Martinez (*rubricado*).

1510, Agosto, 21. Salvatierra.

Juan Martínez de Alangua y sus hermanos, vecinos de Salvatierra, venden a Juan García de Cerain, también de Salvatierra, la mitad de un pajar, era y solar en las Eras de San Juan de dicha villa por 7.250 maravedís.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 18-13.  
1 folio, 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Forma parte de un protocolo del escribano de Salvatierra Pedro Saez de Albéniz que contiene escrituras de los años 1508, 1509, 1510 y 1511.

(Fol. 1 rº) Juan Garcia de Cerayn./

(Cruz) Sepan quantos esta carta de benta vieren commo nos, Juan Martinez de Alaunga, clerigo presbitero, e Pero Ochoa/ de Alaunga e Juan Gonçalez de Deredia, sus hermanos, e Juan Saez d'Axpyleta, (*tachado: e Juan Gonçalez/ de Arrarayn*), e Martin Ruiz de Ararrayn e Pero Lopez de Langarica e Pero Gonçalez/ de Deredia, todos vezinos e moradores que somos en esta villa de Saluatierra, todos/ e cada vno de nos en lo que toca e atañe a nos, faziendo por nos e en lo que toca/ e atañe a nuestras mugeres, faziendo por ellas e por nos,/ de nuestra franca e libre e buena voluntad, sin fuerça nin premia nin otro engaño nin ynduzimiento algu/no, otorgamos e conosçemos que bendemos a vos, Juan Garçia de Cerayn, otrosy vezino de la dicha/ villa de Saluatierra, que presente estades, la meytad de unos pajares de teja cu/viertos con su meytad de hera e del solar que nos aviamos e teniamos e/ nos perteneçe aver e tener en las heras de delante la puerta de San Juan desta dicha villa,/ entiendese por dondende (*sic*) la suerte vos diere, partiendo todos los pajares e hera e solar/ a medias conmigo, el dicho Pero Gonçalez, e quedandovos en saluo la entrada de la huerta,/ que se tienen por la vna parte a los pajares e hera de los herederos de Martin Ozpina, e por/ la otra a las heras e pajar de Martin Garçia de Alavnga./

La qual dicha parte de pajar e solar e hera de suso lindeada e declarada vos bendemos libre e quita, sin çenso nin tributo/ alguno, con todas sus entradas e salidas e vsos e costunbres e pertenençias, quantas ha e puede/ aber de fecho e derecho, por preçio e contia de syete mill e dozientos e çinquenta/ mrs. corrientes en Castilla. De los quoaes dichos mrs. nos llamamos e otorgamos por bien/ contentos e pagados e entergados a toda nuestra voluntad antel escribano e testigos desta carta, por/ la cunplida e real paga que de los dichos mrs. nos abedes fecho vos otorgamos carta de pago, fin e/ quitamiento de todos ellos e, sy la dichas meytad de pajar e solar vale o puede valer mas de los dichos/ siete mill e dozien-



tos e çinquenta mrs. que por ella nos abeis dado e pagado, por esta carta e su te/nor vos fazemos graçia e donaçion pura e non rebocable de la tal maesia. E desde oy dia e hora que/ esta carta es fecha por nos e por nuestros suçesores e herederos nos partimos e quitamos/ de la tenençia e posesion e propiedad e dominio e juro de heredad que (*tachado: yo he e tengo*) nos hemos e tene/mos en la dicha parte de pajar e hera e solar e vos la damos, çedemos e traspasamos a vos/ e en vos, el dicho Juan Garçia de Çerayn, e vos damos poder cunplido para que, sin mandado/ de juez nin de otra presona alguna, la entredes e tomedes para vos para agora e para sienpre/ jamas para la dar e troquar e cambiar e enagenar e fazer dello e en ello a todo vuestro libito e/ voluntad commo de cosa vuestra propia bien conprada e pagada de vuestros propios dineros e azienda.

E/ obligamos a nuestras presonas e a todos nuestros bienes, muebles e raizes, avidos e por avber, de aber/ por firme e valiosa esta dicha venta e quanto por ella vos hemos vendido e de vos la fazer sana e/ salua e de paz e vos lo sanear todo ello agora e todo tiempo del mundo de todas las presonas del mun/do que vos la contralaren o enbargaren o quisieren tanto por tanto o en otra quoaquier manera so/ pena del doblo de los dichos syete mill e dozientos e (*interlineado: çinquenta*) mrs. E, demas e alliende, de pagar todas las e me/noscabos (*sic*) que sobre la dicha razon se vos recreçieren, que por pena e postura conbençional con vos pongo/ sobre nos e sobre los dichos nuestros bienes. E, la dicha pena pagada o non pagada, que todavia e todo/ tiempo del mundo vos seamos tenudos e obligados a la hebiçion e saneamiento de las dichas heras e pajar/. E, para que todo lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello nos lo fagan asy atener e goardar e cunplir e/ pagar, por esta carta e su thenor damos poder cunplido sobre nos e sobre los dichos nuestros/ vienes a todas las justiçias de todas e qualesquier çiudades, villas o logares, reinos o senorios/ ante quien esta carta paresçiere e la vieren que la cunplan e manden cunplir e nos lo fa/gan asy atener e goardar e cunplir vien asy e a tan conplidamente commo sy las dichas justi/çias e cada vna dellas asy lo ovieran juzgado e sentençiado e la tal sentençia por nos e cada vno/ de nos fuera consentida e hemologada e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçiamos nuestro propio (*Fol. 1 vº*) fuero e juridiçion e las ferias de pan e vino coger e de conprar e de bender e todos los otros dias/ feriados e de mercados e plazo de consejo e abogado. E el treslado desta carta que la non poda/mos pedir nin demandar.

Otrosy, renunçiamos la ley del dolo malo e engaño e las dos leyes/ del fuero e del derecho, e la vna en que diz que (*tachado: ha*) los testigos de la carta deven ber fazer la paga de di/neros o de otra cosa qualquier que lo vala, e la otra en diz que fasta dos años es omme te/nudo de mostrar e probar la paga que faze, salu ende sy el o los que la tal paga reçiben/ renunçiasen esta lei. E que non pueda-mos dezir nin alegar que yntervino dolo nin fraude que dio/ cavsya e ocasion a este contrato e a lo en el contenido.

Otrosy, renunçiamos todas/ las otras leis, razones e defensiones, fueros e derechos canonicos e çebiles e moniçipales/ e hordenamientos viejos o nuebos, escritos e non escritos, que contra lo contenido en esta carta/ o contra parte della sean o ser puedan, e que non nos vala nin seamos oídos sobre ello en juicio/ nin fuera del ante ningund juez eclesiastico nin seglar.

*(Tachado: Otrosi, renuncio yo, la dicha –en blanco–, / la ley de los enperadores Adriano e Beliano e Justiniano que fablan en favor de las mugeres, por/ quanto fui çertificada dellas e su thenor por el escribano ynfraescrito).*

Otrosy, renunçiamos la lei/ e derecho en que diz que general renunçiacion de leis que omme faga non bala sy la espeçial non proçede.

E/ porque esto es verdad e sea firme e non benga en duda otorgamos esta carta ante Pero Saez/ d'Alueniz, escriuano de su alteza de la reina, nuestra señora, e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus reynos e senorios, que esta presente, al qual rogamos que la faga saquar/ o saque en limpio e vos la de e entergue siñada de su sino, e a los presentes ruego que dello/ sean presentes *(sic)*.

E a mayor conplimiento nos, los dichos Juan Martinez e Pero Ochoa e Juan Gonçalez/ e Martin Ruyz e Pero Lopez e Juan Saez fymamos de nuestros nonbres este registro. E por/que yo, el dicho Pero Gonçalez de Deredia, non se escriuir, ruego a Ferrando Ochoa de Villanueva,/ que esta presente, que firme este registro de su nonbre en testimonio.

Que fue/ fecha e otorgada la dicha carta en la dicha villa de Saluatierra a beynte e vn/ dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu/chripsto de mill e quinientos e diez años.

A lo qual son testigos que fueron/ presentes Lope Lopez de Sabando, clerigo presbitero, e Ferrando Ochoa de Villanueva, bezino/ de la dicha villa de Saluatierra.

Ba testado desde do enpyeça a dezir otrosy/ yo la dicha fasta feneçer o diz ynfraescrito, e o diz Juan Garcia de Cerayn, e/ o diz yo he e tengo. Non le enpezca.

Martín/ Ruiz *(rubricado)*. Pedro Lopez *(rubricado)*. Juan Gonçalez/ Deredia *(rubricado)*. Ferrando/ Ochoa *(rubricado)*./ Juan de Ax/pileta *(rubricado)*. Pedro Ochoa *(rubricado)*. Juan Martinez *(rubricado)*.

## 57

1510, Setiembre, 2. Salvatierra.

1512, Mayo, 10. Salvatierra.

Registro de las escrituras autorizadas por el escribano Pedro Sáez de Albéniz, vecino de Salvatierra.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 36A. Nº 37.

Letra procesal. Conservación muy mala. Falta la mitad superior de cada folio y el papel se deshace a causa de la acidez.

*(El estado del documento hace imposible su manipulación y reproducción y, por lo tanto, no puede ser transcrito).*

## 58

1510, Setiembre, 30. Salvatierra.

Sancho Martínez de Paternina y Juliana de Ripa, vecinos de Salvatierra, venden a Pedro García de Vicuña, de Munaín, un terreno en el término de Isunza de la villa de Salvatierra por 3.000 maravedis.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 18-14.

1 folio, 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Forma parte de un protocolo del escribano de Salvatierra Pedro Saez de Albéniz que contiene escrituras de los años 1508, 1509, 1510 y 1511.

*(Fol. 1 rº) Pedro Garcia de Vicuña./*

*(Cruz) Sepan quantos esta carta de benta vieren commo nos, Sancho Martinez de Paternina e/ doña Juliana de Rypa, su legytima muger, vezinos de la villa de/*

Saluatierra de Alaua, con liçençia e avtoridad que a pedimiento de la dicha/ doña Juliana yo, el dicho Sancho Martinez, doy e otorgo para otorgar en/ vno conmigo todo lo que de yuso en esta carta sera contenido/ e yo, la dicha doña Juliana, otorgo que conosque que reçibo la dicha/ liçençia e avtoridad de vos, el dicho Sancho Martinez de Paternina, mi legyti/mo marido,/ de nuestra franca e libre e buena voluntad, sin fuerça nin premia nin otro engaño nin ynduzi/miento alguno, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, Pero Garcia de Vicuña, morador/ en el logar de Munayn, que presente estades, vna pyeça de tierra labradia de/ pan traer que nos avemos e tenemos e nos perteneçe aver e tener en el termino/ de la dicha villa de Saluatierra donde dizen de Ysuncha, teniente por/ la vna parte a pyeça de Pero Gonçalez de Deredia e por la otra parte/ la pyeça de Juan Ferrandez de Marieta, escriuano, vezinos de la dicha villa de Saluatierra./

Las quales dicha pyeça de suso lindeadas e declaradas vos las vendemos/ libres e quitas, sin çenso nin tributo alguno, con todas sus entradas e salidas e/ vsos e costunbres e perteneçias, quantas han e pueden aber de fecho e derecho, por preçio e/ contia de tres mill mrs. corrientes en Castilla. De los quales dichos/ mrs. nos llamamos e otorgamos por bien contentos e pagados e entergados a toda/ nuestra voluntad antel escribano e testigos desta carta, por la cunplida e real paga que/ de los dichos mrs. nos abedes fecho vos otorgamos carta de pago, fin e quitamiento de todos ellos/ e, sy las dichas valen o pueden baler mas de los dichos tres mill mrs. que por ellas/ nos abeys dado e pagado, por esta carta e su thenor vos hazemos graçia e donaçion/ pura e no rebocable entre bibos de la tal maesia. E desde oy dia e hora que esta carta es/ fecha en adelante por nos e por nuestros herederos e suçesores nos partimos e quita/mos de la tenençia e posesion e propiedad e dominio e juro de heredad que nos hemos e/ thenemos e nos perteneçe aber e tener en la dicha pyeça e vos damos, çedemos e/ traspassamos a vos e en vos, el dicho Pero Garcia de Bicuña, e vos damos poder cunplido para/ que, sin mandado de juez nin de otra presona alguna, las entredes e tomedes para vos para/ agora e para sienpre jamas para las dar, trocar e canbiar e enagenar e fazer dellas y en ellas/ a todo vuestro libito e voluntad commo de cosa vuestra propia bien conprada e pagada de vuestros/ propios dineros e azienda.

E obligamos a nuestras presonas e vienes, muebles y raizes,/ avidos e por aver, de aber por firme e valiosa esta dicha venta e quanto por ella/ vos hemos vendido e de vos la fazer sana e salua e de paz e vos lo sanear todo ello/ agora e todo tiempo del mundo de todas las presonas del mundo que vos la contralaren o/ enbargaren o quisieren tanto por tanto o en otra qualquier manera so pena del doblo/ de los dichos tres mill mrs. E, demas e aliende, de pagar todas las costas e menosca/bos que a la dicha cavsa se vos recreçieren, que por pena e postura conbençional con vos pone/mos sobre nos e sobre los dichos nuestros bienes. E, la dicha pena pagada o non pagada, que todavia e/ todo tiempo del mundo seamos tenudos e obligados a la hebiçion e saneamiento de la dicha/ pieça. E, para

que todo lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello nos lo fa/gan asy atener e goardar e cunplir e pagar, por esta carta e su tenor damos poder cunplido/ sobre nos e sobre los dichos nuestros bienes a todas las justiçias de todas las çiuðades/ de todas e qualesquier çiuðades (*sic*), villas o logares, reinos e senorios ante quien esta carta pare/sçiere e la vieren que la cunplan e manden cunplir e pagar e nos lo agan asi atener e goar/dar e cunplir bien asy e a tan conplidamente commo sy las dichas justiçias e cada vna (*Fol. 1 vº*) e quoaquier dellas asy lo obieran juzgado e sentençiado e la tal sentençia por mi fuera consenti/da y homologada e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçiamos a nuestro propio fuero e ju/ridiçion e las ferias de pan e vino coger e de conprar e bender e todos los otros dias/ feriados e de mercados e plazo de consejo e avogado. E el treslado desta carta que/ la no podamos pedir nin demandar.

Otrosy, renunçiamos la ley del dolo malo e enga/no e las dos leis del fuero e del derecho, e la vna en que diz que los testigos de la carta de/ben ver e fazer la paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala, e la otra en que diz/ que fasta dos años es omme tenuto de mostrar e probar la paga que haze, saluo ende/ sy el o los que la tal paga reçiben renunçiasen esta ley. E que non podamos (*tachado: pedir nin*) dezir nin/ alegar que ynterveno dolo nin fravde que dio cavsa e ocasion a este contrato e a lo en el/ contenido.

Otrosy, renunçio yo, la dicha doña Juliana, la ley de los enperadores Adri/ano, Beliano e Justiniano que fablan en favor de las mugeres por ququanto fuy çertificada/ dellas e de su thenor por el escribano ynfraescrito.

Otrosy, renunçiamos todas las otras/ leyes, razones e defensiones, fueros e derechos canonicos e çebiles e moniçipales e hordenamientos/ viejos o nuevos, escritos o non escritos, que contra lo contenido en esta carta o contra/ parte della sean o ser puedan, e que non nos bala nin seamos oydos sobre ello en juicio/ nin fuera del ante ningund juez eclesiastico nin seglar.

Otrosi, renunçiamos la ley e derecho en diz/ que general renunçiaçion de leyes que omme faga non bala si la espeçial non procede.

E, por que esto/ sea firme e non benga en duda, (*tachado: ruego*) otorgamos esta carta ante Pero Saez d'Alueniz, escriuano/ e notario publico de su alteza de la reina, nuestra señoira, que esta presente, al quoa rogamos que faga/ e saque esta dicha carta en linpio e vos la de e entergue sinada de su sino, e/ a los presentes rogamos que dello sean testigos.

E yo, el dicho Sancho Martinez de Pater/nina, fyirme aqui de mi nonbre. E porque yo, la dicha doña Juliana,/ non se escriuir ruego a Martin Saez de Mezquia, vezino de la dicha villa de/ Saluatierra, que esta presente, que fyirme este registro de su nonbre/ en testimonio.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa, en las/ heras de estramuros della, a treynta dias del mes de setie/nbre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill/ e quinientos e diez años.

E son testigos que a esto fueron/ presentes Martin Saez de Mezquia e Miguel de Vlibarri, pele/jero, e Pero Ruyz de Munayn, el moço, morador ende, vezinos de la/ dicha villa de Saluatierra. (*Rúbrica*).

Sancho Martinez/ de Paternina (*rubricado*)./ Martin Saez/ de Mezquia (*rubricado*).

## 59

1510, Octubre, 8. Saluatierra.

Fernando de Araya y Juan de Alangua, moradores en Alangua, venden a Emilia de Zumalburu, vecina de Saluatierra, dos terrenos en los términos de Armoraza y Mendizal de la villa de Saluatierra por 1.800 maravedís.

A. M. de Saluatierra - Agurain. Caja 12. Nº 18-15.  
1 folio, 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Forma parte de un protocolo del escribano de Saluatierra Pedro Saez de Albéniz que contiene escrituras de los años 1508, 1509, 1510 y 1511.

(*Fol. 1 rº*) Fecha./

Doña Milia de Çumalburu./

Sepan quantos esta carta de benta vieren commo nos, Ferrando de Araya e Juan de Alavnga,/ su cuñado, moradores en el arrabal de Alavnga e vezinos de la/ villa de Saluatierra de Alaba, commo cabeçaleros esecutores que somos/ del testamento de Martin d'Araya, padre de mi, el dicho Ferrando, e suegro/ de mi, el dicho Juan de Alavnga, que Dios perdone, e para conplyr sus/ mandas, esequias e testamento,/ de nuestra franca e libre e buena voluntad, sin fuerça nin premia nin otro engaño nin ynduzimiento alguno,/ otorgamos e conosçemos que bende-

mos a vos, doña Milia de Çumalburu, biuda,/ vezina otrosi de la dicha villa de Saluatierra, que presente estades, dos pyeças/ de tierra labradia de pan traer que fueron del dicho Martin d'Araya e nos perteneçe a/ nos commo a sus herederos, que son sitas en el termino de la dicha villa, la vna dellas/ donde dizen de Armoraça, teniente por la vna parte a pyeça de vos, la dicha doña Milia, e por/ la otra a pyeça de los herederos de Sancho de Araya, e la otra en donde dizen de/ Mendisal, teniente por la vna parte a pyeça de vos, la dicha doña Milia, e/ por la otra parte a pyeça de los herederos de Yñigo de Alaunga, que Dios perdone. /

Las quales dichas pyeças de suso lindeadas e declaradas vos bendemos libres e quitas, sin çenso nin tributo/ alguno, con todas sus entradas e salidas e vsos e costumbres, quantas han e pueden aber/ de fecho e derecho, por preçio e contia de mill e ochoçientos mrs. corrientes en Castilla./ De los quaoales dichos mrs. nos llamamos e otorgamos por bien contentos e entergados e pa/gados a toda nuestra voluntad antel escribano e testigos desta carta, por la cunplida e real/ paga que de los dichos mrs. nos avedes fecho vos otorgamos carta de pago, fin e quitamiento de todos ellos/ e, sy las dichas pieças valen o pueden valer mas de los dichos mill e ochoçientos mrs./ que por ellas nos abeys dado e pagado, por esta carta e su thenor vos azemos graçia e donaçion/ pura e no rebocable entre bibos de la tal maesia. E desde oy dia e hora que esta carta es fecha en/ adelante por nos e por nuestros herederos e suçesores nos partimos e quitamos e des- apode/ramos de la tenençia e posesion e propiedad e dominio e juro de heredad que nos hemos e tenemos/ e nos perteneçe aber e tener en las dichas pyeças e vos la damos, çedemos e traspasamos a vos e en vos, (*tachado: el dicho*) la dicha doña Milia, e vos damos poder cunplido para que, sin mandado/ de juez nin de otra presona alguna, las entredes e tomedes para vos para agora e para sienpre jamas para/ las dar e bender e trocar e canbiar e enagenar e fazer dellas e en ellas a todo vuestro libito e volun/tad commo de cosa vuestra propia bien conprada e pagada de vuestros propios dineros e azienda.

E obliga/mos a nuestras presonas e bienes, muebles e raizes, avidos e por aber, de aber por firme e/ baliosa esta dicha venta e quanto por ella vos hemos bendido e de vos la fazer sana e salua/ e de paz e vos lo sanear todo ello agora e todo tienpo del mundo de todas las presonas del mundo/ que vos lo contralaren o enbargaren o quisieren tanto por tanto o en otra qualquier so pena del doblo/ de los dichos mill e ochoçientos mrs. E, demas e alliende, de pagar todas las costas, daños/ e menoscabos que sobre la dicha cavsya se vos recreçieren, que por pena e postura conbençional con/ vos ponemos sobre nos e sobre los dichos nuestros bienes. (*Tachado: E todas las*) E, la dicha pena pa/gada o non pagada, que toda- via e todo tienpo del mundo vos seamos tenudos e obligados a la/ hebiçion e saneamiento de las dichas pieças. E, para que todo lo sobredicho e cada vna cosa e/ parte dello nos lo fagan asi atener e goardar e cunplir e pagar, por esta carta e su thenor damos/ poder cunplido sobre nos e sobre los dichos nuestros bienes a todas las justiçias de to/das e qualesquier ciudades, villas e logares,

reinos e senorios ante quien esta carta/ paresçiere e la vieren que la cunplan e manden cunplir e nos lo fagan asi atener e goardar (*Fol. 1 vº*) e cunplir e pagar bien asy e a tan conplidamente commo sy las dichas justiçias e cada vna dellas/ asy lo obieran juzgado e sentençiado e la tal sentençia por nos fuera consentida e hemolo/gada e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçiamos nuestro propio fuero e juridiçion/ e las ferias de pan e vino coger e de conprar e de vender e todos los otros dias feriados/ e de mercados e plazo de consejo e abogado. E el treslado desta carta que la non pue/da pedir nin demandar.

Otrosy, renunçiamos la ley del dolo malo e engano e las dos leis/ del fuero e del derecho, e la vna en que diz que los testigos de la carta deben ver e fazer la paga que aze/ en dineros o en otra cosa quoaquier que lo vala, e la otra en que diz que fasta dos años es/ omme tenuto de mostrar e probar la paga que faze, saluo ende sy el o los que la tal paga re/çiben renunçiasen esta ley. E que non pueda dezir nin alegar que yntervino dolo nin fravde que dio/ cavsa e ocasion a este contrato e a lo en el contenido.

*(Tachado: Otrosy, yo, la dicha –en blanco...–,/ renunçio la ley de los enperadores Adriano e Beliano e Justiniano que fablan/ en favor de las mugeres por quanto fuy çertificada dellas e de su thenor por el escribano ynfra/escrito).*

Otrosy, renunçiamos todas las otras leyes, razones e defensiones, fueros e derechos cano/nicos e çebiles e moniçipales e hordenamientos viejos o nuevos, escritos o non escritos,/ que contra lo contenido en esta carta o contra parte della sean o ser puedan, e que nos non balan/ nin seamos oidos sobre ello en juizio nin fuera del ante ningund juez eclesiastico nin seglar. /

Otrosy, renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes que ome faga/ non bala si la espeçial non procede.

E, por que esto sea firme e non benga en duda, otorgamos/ esta carta ante Pero Saez d'Alueniz, escriuano de su alteza de la reina, nuestra señora, e su/ notario publico en la su corte e en todos los sus reinos e señorios, que esta presente,/ al quoa rogamos que la faga sacar o saque esta dicha carta en linpio e vos/ la de e entergue sinada de su sino, e a los presentes rogamos que dello sean/ testigos.

E porque non sabemos escriuir, rogamos a Ferran Saez de Luscan/do, barbero, vezino de la dicha villa de Saluatierra, questa presente, que firme/ este registro en nuestro nonbre en testimonio.

Que fue fecha e otorgada la/ dicha carta en la dicha villa de Saluatierra, a ocho dias del mes de otubre,/ año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quinientos/ e diez años.



A lo qual son testigos que fueron presentes Ferran Saez/ de Luscando, barbero, e Martin de Hula, pelejero, el moço, e Pedro/ de Alavnga, fijo de Pero Martinez, dicho Pero Andia de Alavnga, vezinos/ de la dicha villa de Saluatierra.

Ba testado donde enpyeça a dezir/ otrosy yo, la dicha, fasta que feneçe o diz el escriuano ynfrascrito.

Fernando/ de Luscando (*rubricado*).

## 60

1510, Octubre, 19. Saluatierra.

Lope Ruiz de Luzuriaga, alcalde de la hermandad de Eguílaz y junta de San Millán, requiere a Juan Sáez de Alaiza, alcalde de la hermandad de Saluatierra, para hacer una reunión a fin de tratar sobre el malhechor que aquel tenía preso, según establece la sentencia que está vigente sobre el asunto.

A. M. de Saluatierra - Agurain. Caja 13. Nº 3.  
2 folios, 278x203 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(*Fol. 1 rº*) (*Cruz*) En la villa de Saluatierra de Alaba, a diez e/ nueve dias del mes de octubre, año del nascimiento/ de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez años,/ este dia en la dicha villa, en presencia de mi, Diego/ Ruiz de Gavna, escriuano de sus Altezas, e de los testigos/ de yuso escriptos paresçieron ende presentes de la/ vna parte Lope Ruiz de Luçuriaga, alcalde de la/ hermandad de la hermandad (*sic*) de Heguilaz e junta de/ Sant Millan, e de la otra Juan Saez de Alayça, alcalde/ de hermandad en la dicha villa de Saluatierra./

E, luego, el dicho Lope Ruiz, alcalde, dixo al dicho Juan/ Saez, alcalde de hermandad, que el avya tomado preso/ vn delincente malfechor e lo tenia preso en su carçel. Por ende, que le pedia e requeria se juntase/ con el conforme a la sentencia que esta dada entre la dicha/ villa de Saluatierra e los escuderos fijos-dalgo/ de la dicha hermandad de Heguilaz e junta de/ Sant Millan para que

conosçiesen de la cavsya e fizie/sen justia del dicho delinçiente conforme las/ leyes de hermandad.

E, luego, el dicho Juan Saez,/ alcalde, dixo que oya lo que dezia e que pornia/ su respuesta e que, si testimonio queria, con su (*rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) respuesta.

A lo que fueron presentes por/ testigos el bachiller de Salzedo e Juan Martinez/ de Jauregui, escriuano, vezinos de la dicha villa.

E/ yo, el sobredicho Diego Ruiz de Gavna, escriuano de la/ reyna, nuestra señora, e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus regnos e señorios, fuy presente/ a lo que susodicho es en vno con los dichos testigos e, por/ ende, fiz aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad.

Diego/ Ruiz (*rubricado*).

(*Fol. 2 rº*) (*Cruz*) (*Tachado: En la villa de Saluatierra de Alaba, a nuebe/ dias del mes*)./

Testimonio sobre el al/calldya. (*Rúbrica*)./

Este negoçio del alcalldya de ermandad esta/ en el lycençiado Real con rela- tor del/ concejo encomendado para que aga relaçion.

1510, Noviembre, 27. Madrid.

Juana I, reina de Castilla, ordena al alcalde mayor y al alcalde ordinario de Salvatierra que controlen los precios de las medicinas que se venden en la villa.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 4.  
1 folio, 217x310 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Falta el sello de placa.

(Fol. 1 rº) Dona Juana, por la gracia de dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra/ firme del Mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de/ Brauante, etc. condesa de Flandes e de Tirol, etc. señora de Vizcaya e de Molina, etc. a vos, el alcalde mayor e alcalldes ordinarios/ de la villa de Saluatierra de Alava e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Martin/ Diaz, en nonbre del conçejo, justiçia, regidores, escuderos e omnes hijosdalgo de la dicha villa, me hizo relaçion por/ su petiçion diziendo que los medicos e boticarios que biven en esa dicha villa llevan muy demasiados preçios por razon de las mede/çinas que venden, de lo qual diz que los vezinos desa dicha villa reçiben mucho daño e perjuizio, lo qual diz que se remediaría si oviese/ tasa en las cosas que venden. E me suplico en el dicho nonbre çerca dello le mandase proveer por manera que los dichos preçios fuesen/ moderados justamente, o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado que devia mandar dar esta/ mi carta en la dicha razon. E yo tovelo por bien.

Por que vos mando que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes/ a quien atañe, lo proveays e remedieys como a vosotros bien visto fuere, aviendo consideraçion al valor de las dichas/ medezinas e al trabajo de los dichos fisicos e boticarios.

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de/ diez mill mrs. para la mi camara.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e siete dias del mes de nouiembre, año del nascimiento/ de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez años.

Va escrito sobre raydo o diz e dichos fisicos e boticarios. Vala.

Conde Alferez (*rubricado*)./ Petrus,/ doctor (*rubricado*)./ Licenciatus/ de Santiago (*rubricado*)./ Licenciatus/ Polanco (*rubricado*)./ Licenciatus/ de Sosa (*rubricado*)./ Doctor/ Cabrero (*rubricado*)./

Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. (*Rúbrica*)./

Para que los alcalldes de la villa de Saluatierra provean como vieren sobre los preçios que llevan los boticarios. (*Rúbrica*).

(*Fol. 1 vº*) Registrada,/ licenciatus/ Ximenez (*rubricado*).

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVIII. Sello XXXI. Castaneda (*rubricado*)./

Castaneda,/ chançiller (*rubricado*).

## 62

1510, Diciembre, 7. Casa de Aldaola, sierra de Alzania.

Los procuradores de las villas de Saluatierra y Segura, de las hermandades de Aspárrena y San Millán y de las colaciones de Idiazábal, Cegama y Cerain, parzoneros de los montes de Alzania, asientan las condiciones para poner a la venta 92.000 cargas de carbón en la parzonería y delimitan los árboles que se venden.

A. M. de Saluatierra - Agurain. Caja 13. Nº 5-2.  
3 folios, 275x200 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) En la casa de Aldaola, que es en los montes e mortueros de Alça/nia, a siete dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez años, en presençia/ de nos, Juan Martinez de Vicuña e Martin Martinez de Oquerruri e Pero Sanchez de/ Bicuña, escrianos de la reyna, nuestra señora, e de los testigos de yuso/ escritos paresçieron presentes Juan Diaz de Santa Cruz, procurador de la/ villa de Salua-tierra, e Fernand Perez de Larriztegui, procurador syndico de la villa de Segura,/ e Fernand Ruiz de Luçuriaga, procurador de la junta de Sant Millan e hermandad de/ Heguilaz, e Juan Ruiz de Luçuriaga, procurador de la hermandad de Axparrena e junta/ de Araya, e Domingo de Altuna, procurador de la hunibersidad de Ydiaça-bal, e Juan/ Fernandez de Çuloaga, el moço, procurador de la hunibersidad de Çegama, e Juan de Alde/soro, procurador de la hunibersidad de Çerain.

Dixieron que ellos, en nonbre de sus partes,/ avian acordado de vender de los dichos montes e mortueros d'Alçania partida de montes/ del ayedo del para pagar las costas e gastos que por los juezes, procuradores e escriuanos/ e personas apartadas e testigos que en los dichos casos e diferençias que entre los dichos/ parçoneros avia abido (*interlineado: avian entendido*) a todos e qualesquier per-sonas que mas por ellos diesen. E que,/ agora, poniendo en publico pregon en la dicha villa de Segura e en la dicha hunibersy/dad de Çegama, abian paresçido conpradores de partida del dicho monte el dicho Fernand/ Perez como procurador de la dicha villa de Segura e Juan Garcia d'Alçibar e Juan Perez de Yga/ran, vezi-nos de la dicha hunibersidad de Çegama. Entre los quales dichos procuradores e/ los dichos conpradores se tomo el asiento syguiente. (*Rúbrica*)./

Primeramente, el dicho Fernand Perez, en nonbre de la dicha villa de Segura e commo su procura/dor, dixo quel tomava por la parte que le cavia a la dicha villa de Segura e sus par/çoneros el monte de quarenta e seys mill cargas de carbon para en hemienda e pago/ de las quarenta e seys mill cargas de carbon quel dicho conçejo de la dicha villa de Salua/tierra e hermandades tomaron, pagando la dicha villa de Segura çient ducados conte/nidos en la dicha sentencia a las dichas hermandades e juntas de Sant Millan e Axparre/na e a la dicha villa de Saluatierra quatro mill e quinientos mrs. contenidos en la dicha sen/tencia. (*Rúbrica*)./

Otrosy, los dichos Juan Garcia e Juan Perez de Ygoaran conpraron quarenta e seys mill cargas/ de carbon en los ayedos de los dichos montes con las condiçio-nes sigüientes, es a saber, cada/ carga de carbon a tres mrs. de buena moneda en que han de pagar a los parçoneros/ que lo ouieren de aver. (*Rúbrica*)./

(Fol. 1 vº) Otrosy, todo el monte que les cupiere por las dichas noventa e dos mill cargas e todo lo otro/ que se diere e se vendiere a otras qualesquier personas o comunidades, quel aprobechamiento/ de la çebera e todo otro qualquier apro-bechamiento que ayan de tener e tengan los dichos par/çoneros para se aprobe-char dello eçeto que non puedan vender nin donar nin hacer carbon en los montes

que asy por las (*interlineado: dichas*) noventa e dos mill cargas les fueren señalados e/ esaminados. (*Rúbrica*)./

Otrosy, que los dichos conpradores tengan tiempo e espacio de cortar el dicho ayedo que asy/ conpran en diez e ocho años de la fecha deste asiento e venta e que, si durante los/ dichos diez e ocho años non los cortaren e talaren e sacaren el carbon que dello fizieren/ de los dichos montes, que de ay adelante queden los dichos montes que asy les señalan e ven/den para los dichos parçoneros en comunidad syn eçetacion ninguna que puedan alle/gar los conpradores de casos fortituytos. (*Rúbrica*)./

Otrosy, que los dichos conpradores non tengan poder nin facultad de cortar arboles ningunos/ eçeto solamente las ayas e, si despues de vna bez cortado, lo que despues nasçiere/ non sean osados de cortar so las penas en el capitulado contenidas, saluo sy non/ fuere por caso donde quiera que los dichos carboneros pusyeren su carbonera e les en/baraçare el camino para llevar la leyña en la dicha carbonera, que en este tal caso/ los carboneros puedan cortar qualquiera genero de arbol syn que por ello ayan/ en pena. E, sy se hallaren que so espeçia de ocupacion de camino cortaren algunos ar/boles eçeto ayas con cavtelina para hazer carbon, que en tal caso paguen la pena en el capi/tulado contenida. (*Rúbrica*)./

Otrosy, los dichos Fernand Perez e Juan Garcia e Juan Perez han de pagar los mrs. que montaren las dichas/ noventa e dos mill cargas de carbon commo dicho es a las personas o cumunidades/ que lo ouieren de aver en esta manera e a los plazos siguientes, es a saber. Los dichos Juan/ Garcia e Juan Perez quarenta e seys mill cargas de carbon e por ellas çient e treynta e ocho/ mill mrs. en yerro o en dinero, la mitad para el dia de Año Nuevo primero bienen/te e la otra mitad para el dia de Pascoa de Resurreçion primero siguiente. Entienda/se que sy pagaren en yerro han de pagar la mitad que dizen para Pascoa de Resurreçion/ para el dia de Carnestolliendas primero que verna, e que cada quintal de yerro se les tome/ en pago por quarenta e quatro tarjas e media e, sy non pagaren para el dicho dia (*Fol. 2 rº*) de Carnestolliendas en yerro, que para el dia de Pascoa de Resurreccion, commo dicho es, an/ de pagar en dinero. E los vendedores non han de ser obligados de tomar el yerro sy/ no es a su propia voluntad. (*Rúbrica*)./

Otrosy, que los dichos conpradores sean obligados de pagar a los procuradores de las cumuni/dades o personas particulares que lo ouieren de aver la paga en mrs. de los dichos/ montes bendidos despues que fuere pasado el plazo, el mismo (*interlineado: dia*) que binieren. E, si fasta/ otro dia e medio dia non les pagaren, que por cada dia que estuvieren en espera de la/ dicha paga les pague a cada vno a dos reales de Castilla. (*Rúbrica*)./

Otrosy que, sy por los dichos parçoneros o por qualquiera persona particular dellos se fizie/re alguna prenda en los dichos montes bendidos durante los dichos

diez e ocho años,/ que los que hizieren ayán de pagar e paguen por cada azemilla que prendaren por día a real/ nuevo e por cada carbonero que llevaren çinquenta mrs. a los dichos conpradores o a quien le/ llevaren de los dichos montes asy bendidos o dados. (*Rúbrica*).

Las quales dichas noventa e dos mill cargas de carbon fueron esaminadas e aberigua/das en los dichos montes debaxo de los limites e linderos yuso contenidos por Juan de/ Ydoçarate e por Lope Galbete, vezinos de la dicha villa de Segura, puestos por esamina/dores de los dichos montes por parte de los dichos conpradores, e por parte de la villa de Salua/tierra e hermandades de Heguilaz e juntas de Sant Millan e Araya Juan de Garibay/, vezino del Condado de Oñate, e Pedro de Amiano, vezino de Sant Roman, sobre juramen/to que ante todas cosas por testimonio de nos, los dichos escriuanos, les fue tomado/ a los sobredichos e a cada vno dellos. Los quales, de consuno e de vn boto e paresçer, dixieron/ que la dicha aberiguaçion a su saber e juizio e entendimiento, so cargo del dicho juramento, dixie/ron que declaraban e declararon las dichas noventa e dos mill cargas de carbon debaxo/ de los limites siguientes. Primeramente, començando del sel de Huçamagoytia, e de ay/ por el robredal abaxo al sel de Arranarribeytia, tomando dentro el ayal questa/ enta Sant Adrian. E del dicho sel a donde se juntan los dos arroyos de Bildosola e/ Aldaola. E dende por el çerro arriba, aguas bertientes, al sel de Yramendi, tomando/ en medio vn golfo questa junto con el azabal de Bildosola, enta la parte de Nabarra,/ por donde estan señaladas las ayas. E dende arriba por el çerro, aguas bertientes,/ a Larribiribilbeytia. E de Larrebiribil, aguas bertientes, al prado de Gorosabel, junto (*Fol. 2 vº*) con el sel. E dende abaxo a otro prado questa en Gorosabel, quedando el sel de Ayzpilaga/saroe aza la parte de Alava. E de ay a donde esta el rio de Ayzpilagasaroe por la/ cruzijada del rio. E dende ay por el çerro arriba, aguas bertientes, por el robredal arri/ba a Leoterengoytia. E dende abaxo, aguas bertientes, a Leoterenbeytia. E dende/ el çerro abaxo, aguas bertientes, al rio mayor que ba de Aldaola. E dende arriba a Aycona/baso e al sel del, començando del dicho rio derecho al sel de Ayconabaso. E de ay a benida,/ aguas bertientes. Quedando a saluo los montes que en la venta primera se bendieron para/ quienes lo conpraron, todo el ayedo de en medio destes limites e señales se vendio e se dio/ por las dichas noventa e dos mill cargas de carbon.

Para lo qual todo asi guardar e con/plir en la manera que dicho es los dichos procuradores de suso contenidos, por virtud de los poderes/ que de sus partes tienen, otorgaron contrato fuerte e firme a vista e consejo de letrado/ fecho en su nota debida con renunçiaçion de todas e qualesquier leyes, eseqiones e defen/siones que en favor de los dichos sus partes e contra los dichos Fernand Perez e sus partes e los dichos/ Juan Garcia e Juan Perez podrian ser. E, asi mismo, el dicho Fernand Perez, por sy e por sus partes, e/ los dichos Juan Garcia e Juan Perez por si otorgaron contrato firme con todas las renunçiaçiones de/ leyes.

Las quales dichas partes a quienes atañe esta escritura dieron poder a todas e qualesquier/ justiçias de la reyna, nuestra señora, para la esecucion de lo en esta carta contenido. Otrasy, renunçiaron la ley e derecho que dize que general renunçiaçion que de leyes que omme haga no vala.

Testigos que/ fueron presentes a lo que dicho es e vieron firmar a los dichos procuradores Ferrand Perez e Juan Diaz/ e Fernand Ruiz e Juan Ruiz e Juan Fernandez, de sus nonbres. E por quanto los dichos Juan de Aldasoro e Domingo/ de Altuna non sabian escriuir, rogaron a Miguel Garcia de Jauregui que firmase por ellos. Testi/gos que fueron presentes, rogados e para ello llamados, Miguel Garcia de Jauregui e Martin Çentol/ de Mazquiaran, vezinos de la dicha villa de Segura, e Juan Garcia d'Alueniz, vezino de Albeniz, e San/cho Perez d'Alueniz, vezino de Huguinoa. (*Rúbrica*)./

Otrasy, los dichos procuradores dieron e bendieron a los susodichos conpradores saluando los/ arboles e deesas que son en los dichos montes suso declarados e en el capitulado contenidos./

Otrasy, los dichos procuradores obligaron sus personas e bienes e de sus constituyentes de/ hazer buenos e sanos e de paz por los dichos sus partes los dichos montes, etc. Testigos/ los dichos Miguel Garcia de Jauregui e Martin Çentol de Mazquiaran, vezinos de la dicha (*Fol. 3 rº*) villa de Segura, e Juan Garcia d'Albeniz e Sancho Perez d'Alueniz.

Juan Diaz. Fernand Perez./ Fernand Ruiz. Miguel de Jauregui. Juan Fernandez. Juan Perez. Juan Garcia. Juan Ruiz. Francisco Ladron.

Va/ escrito entre renglones o diz avian entendido, e o diz dichas, e o diz dia. E testa/do o diz e. Vala e non enpezca.

E yo, Pero Sanchez de Vicuña, escriuano de la/ reyna, nuesra señora, e su notario publico en la su corte e en todos/ los sus regnos e señorios, que fuy presente a todo lo que susodicho/ es en vno con los sobredichos Juan Martinez de Bicuña e Martin Martinez de Oquerruri,/ escriuanos susodichos, e testigos yuso escritos e fago fe que queda otro tanto/ en mi poder firmado de los dichos escriuanos que del oreginal saque e fize/ sacar e, por ruego e riquirimiento de Sancho Perez d'Alueniz,/ procurador de la hermandad de Heguilaz e junta de Araya, escriui con/ mi propia mano esta dicha escritura e contrataçion e, por ende, fize/ aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad./ Pero Sanchez (*rubricado*).



1510, Diciembre, 13. Salvatierra.

Juan Martínez de Alegría y Mari Fernández de Heredia, moradores en Zuazo de San Millán, venden a Rodrigo de Zuazo, vecino de Ecala, dos terrenos en la villa de Salvatierra por 3.000 maravedís.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 18-16.

1 folio, 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Forma parte de un protocolo del escribano de Salvatierra Pedro Saez de Albéniz que contiene escrituras de los años 1508, 1509, 1510 y 1511.

(Fol. 1 rº) Fecha./

Para Rodrigo de Hecala./

(Cruz) Sepan quantos esta carta de benta vieren commo nos, Juan Martinez de Alegria e Mari Ferrandez de De/redia, su legitima muger, moradores en el logar de Çuaçu e vezinos/ de la villa de Saluatierra de Alaba, con liçençia e avtoridad que yo, la dicha/ Mari Ferrandez, pido al dicho Juan Martinez, mi legitimo marido, para otorgar en vno/ con el lo que de yuso en esta carta sera contenido e yo, el dicho Juan Martinez de Alegria,/ otorgo e conosco que di e doy e otorgo la dicha liçençia e avtoridad a la/ dicha Maria Ferrandez de Deredia, mi muger, para otorgar en vno conmigo/ todo lo que de yuso en esta carta sera contenido,/ de nuestra franca e libre e buena voluntad, sin fuerça nin premia nin otro engaño nin ynduzimiento/ alguno, otorgamos e conosco que vendemos a vos, Rodrigo de Çuaçu, vezino del logar/ de Hecala, que es del reyno de Nabarra, que presente estades, dos/ pyeças de tierra labradia que son sitas en el termino e custeria, la vna dellas/ en el termino de la villa de Saluatierra donde dizen de Hurguti, teniendo por la vna parte/ a pyeça de Martin Garcia de Hetura, sastre, e por la otra a la pyeça de los herederos/ de Ferran Lopez de Çuaçu, que Dios perdone, e la otra es teniente al prado de Helgavien, te/niente a pyeça de vos, el dicho Rodrigo, por la vna parte e por la otra a pyeça de los here/deros de Pero Saez de Deredia, defunto./

Las quales dichas dos pyeças de suso lindeadas e declaradas vos las bende-mos libres e/ quitas, sin çenso nin tributo alguno, con todas sus entradas e salidas e vsos e/ costumbres e pertenencias, quantas han e pueden aver de fecho e derecho, por preçio e contia/ de tres mill mrs. De los quales dichos mrs. nos llamamos e otorgamos/ por bien contentos e pagados e entergados a toda nuestra voluntad antel escribano e testigos/ desta carta, por cunplida e real paga que de los dichos mrs. nos abedes fecho vos otorgamos/ carta de pago, fin e quita-

miento de todos ellos e, sy las dichas dos pyeças valen o/ pueden valer mas de los dichos tres mill mrs. que por ellas nos aveis dado e pa/gado, por esta carta e su thenor vos fazemos graçia e donaçion pura e non reboca/ble de la tal maesia. E desde oi dia e hora que esta carta es fecha en adelante por nos e/ por nuestros herederos e suçesores nos partimos e quitamos e desapoderamos de la te/nençia e posesion e propiedad e dominio e juro de heredad que nos hemos e tenemos/ e nos perteneçe aber e tener en las dichas dos pyeças e vos las damos, çedemos e tras/pasamos a vos e en vos, el dicho Rodrigo de Çuaçu, e vos damos poder cunplido para que, sin man/dado de juez nin de otra presona alguna, las entredes e tomedes para vos para agora/ e para sienpre jamas para las dar e vender e trocar e cambiar e enagenar e fazer dellas/ e en ellas a todo vuestro libito e voluntad commo de cosa vuestra propia e vien conprada e/ pagada de vuestros propios dineros e azienda.

E obligamos a nuestras presonas e bienes,/ muebles e raizes, avidos e por aber, de (*tachado: dar e pagar*) aver por firme e baliosa esta/ dicha venta e quanto por ella hos hemos vendido e de vos la fazer sanas e saluas e/ de paz e vos lo sanear todo ello agora e todo tiempo del mundo de todas las presonas/ del mundo que vos la contrallaren o enbargaren o quisieren tanto por tanto o en otra/ qualquier manera so pena del doblo de los dichos tres mill mrs. E, demas e a/lliende, de pagar todas las costas e danos e menoscabos que a la dicha cavsa se vos/ recreçieren, que por pena e postura conbençional con vos ponemos sobre nos e sobre/ los dichos nuestros vienes. E, la dicha pena pagada o non pagada, que todavia e todo tiempo del/ mundo vos seamos tenudos e obligados a la hebiçion e saneamiento de las dichas dps pyeças./ E, para que todo lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello nos lo fagan asy ate/ner e goardar e cunplir e pagar, por esta carta e su tenor damos poder cunplido sobre/ nos e sobre los dichos nuestros bienes a todas las justiçias de todas e qualesquier çiudades, / villas o logares, reinos o señorios ante quien esta carta paresçiere e la vieren (*Fol. 1 vº*) que la cunplan e manden cunplir e nos lo fagan asy atener, goardar e cunplir e pagar/ bien asy e a tan conplidamente commo sy las dichas justiçias e cada vna dellas asy/ lo obieran juzgado e sentençiado e la tal sentençia por nos fuera consentida e he/mologada e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçiamos nuestro propio fuero e/ juridiçion e las ferias de pan e vino coger e de conprar e de bender e todos los otros/ dias feriados e de mercados e plazo de consejo e abogado. E el treslado desta/ carta que la non podamos pedir nin demandar.

Otrosi, renunçiamos la ley del dolo/ malo e engaño e las dos leis del fuero e del derecho, e la vna en diz (*sic*) que los testigos/ de la carta deben ber e fazer la paga que aze en dineros o en otra cosa qualquier/ que lo vala, e la otra en que diz que fasta dos años es omme tenuto de mostrar/ e probar la paga que haze, saluo ende si el o los que la tal paga reçiben renunçiasen/ esta lei. Que non podamos dezir nin alegar que yntervino dolo nin fraude que dio cavsa/ e ocasion a este contrato e a lo en el contenido.

Otrosy, renunçio io, la dicha/ Mari Ferrandez, la ley de los enperadores Adriano e Veliano e Justiniano que fabla/ en favor de las mugeres porque fui çertificada dellas e su thenor por el escribano yn/fraescrito.

Otrosy, renunçiamos todas las otras leis, razones e defensiones,/ fueros e derechos canonicos e çebiles e moniçpales e hordenamientos reales, viejos o/ nuevos, escritos e non escritos, que contra lo contenido en esta carta o contra parte/ della sean o ser puedan, e que non nos vala nin seamos oidos en juizio nin fuera del/ ante ningund juez eclesiastico nin seglar.

Otrosy, renunçiamos la ley/ e derecho en que diz que general renunçiacion de leis que omme faga non bala si la espe/çial non procede.

E por que esto sea firme e non benga en duda otorgamos esta/ carta ante Pero Saez d'Alueniz, escriuano de su alteza de la reina, nuestra señora, e/ su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e senorios, que esta pre/sente, al qual rogamos que la haga saquar o saque en linpio e vos la de e enter/gue sinada de su sino, e ha los presentes rogamos que dello sean testi/gos.

E porque nos, los dichos Juan Martinez de Alegria e Maria Ferrandez de Deredia,/ su muger, non sabemos escriuir, rogamos al bachiller Ynigo Hurtiz/ de Salzedo, vezino de la villa de Saluatierra, que esta presente, que firme/ este registro de su nonbre en testimonio.

Que fue fecha e otorgada/ la dicha carta en la dicha villa de Saluatierra a treze dias del mes/ de dezienbre, año del nasçimiento del nuesro saluador Ihesuchripsto de/ mill e quinientos e diez años.

A lo qual son testigos que/ fueron presentes el bachiller Ynigo Hurtiz de Salzedo e (*tachado: Martin/ Ladron de Luçuriaga, morador ende*), vezinos de la dicha villa de Salua/tierra, e Martin Alonso de Mezquia, morador en Mezquia,/ e Pero Lopez de Gaçeo, vezino dende.

Ba testado o diz Martin Ladron de Luçuriaga./

El bachiller Salzedo (*rubricado*).

1511, Marzo, 7. Sevilla.

Juana I, reina de Castilla, ordena al Corregidor de Logroño que respete el privilegio que tiene la villa de Salvatierra para pasar por el puente de la ciudad con sus vinos y mercancías.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 6. Nº 14-2.  
1 folio, 375x290 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Sello de placa.

(Fol. 1 rº) Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algar/bes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del Mar Oçeano, prinçesa de Aragon/ e de las Dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc, condesa de Flandes e de Tirol, etc, señora de Vizcaya/ e de Molina, etc. A vos, el mi corregidor o juez de residençia de la çibdad de Logroño, o a vuestro alcalalde en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que Martin/ Diaz de Santa Cruz, en nonbre del conçejo, justiçia e regimiento de la villa de Saluatierra de Alava e su tierra e juridiçion, me hizo relaçion por/ su petiçion diziendo que la dicha villa e tierra tiene preuillejo e merçed otorgado por los reyes mis progenitores e por mi confirmado para que/ los mercaderes, tratantes e vezinos de la dicha villa e su tierra puedan libremente pasar por la çibdad e puente desa dicha çibdad con/ qualesquier mercaderias, llevandolas para la provision e mantenimiento de la dicha villa e su tierra, segund dixo que constava e paresçia por vna/ merçed e preuillejo que de lo susodicho auia, de que ante mi, en el mi Consejo, dixo que hazia presentaçion. E, agora, la dicha çibdad de Logroño e las/ guardas de la dicha puente diz que ynpiden e defienden a los dichos sus partes que non pasen por la dicha çibdad e puente los vinos blancos/ que llevan destos mis reynos para la provision e mantenimiento de la dicha villa e su tierra, queriendo los tratantes e mulateros conplir con lo que/ dispone e manda la dicha su merçed e preuillejo que tienen. E que a esta cabsa los dichos sus partes han resçevido e de cada vn dia resçeiben mucho/ agravio e daño e mis rentas reales detrimento. Por ende, que me suplicava e pedia por merçed les mandasen guardar el dicho preuillejo, e que/ les dexasen libremente pasar a los dichos sus partes con los dichos vinos blancos e otras mercaderias por la dicha çibdad e puente para la dicha/ villa e su tierra, e que non les pusiesen ynpedimiento nin enbaraço alguno, e que les mandase dar mi sobrecarta de la dicha merçed e preuillejo que de/ suso se haze minçion, o que sobre todo le proveyese de remedio con justicia o commo la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi Consejo fue acorda/do que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon. E yo tovelo por bien.

Por que vos mando que veays la dicha merçed e preuillejo/ que asi diz que tienen la dicha villa de Salvatierra e su tierra e juridiçion çerca lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe,/ breve e sumariamente sin dar lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e adminis/tredes a las dichas partes entero complimiento de justiçia por manera que la ellos ayan e alcançen e por defeto della no tengan cabsa nin razon de se/ me mas venir nin enbiar a quexar sobre ello.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi/ merçed e de diez mill mrs. para la mi camara.

Dada en la çibdad de Seuilla, a siete dias del mes de março, año del nasçimiento de/ nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quinientos e honze años.

Hernandus/ Ruiz (*rubricado*)./ Licenciatus/ Muxica (*rubricado*)./ Licenciatus/ Polanco (*rubricado*)./ Licenciatus/ Aguirre (*rubricado*)./ Licenciatus/ de Sosa (*rubricado*)./

Yo, Juan de Salmeron, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, la fiz escriuir por su mandado/ con acuerdo de los del su Consejo (*Rúbrica*).

(*Fol. 1 vº*) Registrada, licenciatus/ Ximenez./

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX. Salmeron (*Rúbrica*)./

Castañeda/ chançiller (*rubricado*).

1511, Marzo, 8. Salvatierra.

Juan González de Olga y Elvira García de Jáuregui, vecinos de Salvatierra, venden a Juan Ruiz Abad de Luzuriaga, de Guereñu, unas casas y huerta en Guereñu por 12.000 maravedís.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 12. Nº 18-17.

1 folio, 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Forma parte de un protocolo del escribano de Salvatierra Pedro Saez de Albéniz que contiene escrituras de los años 1508, 1509, 1510 y 1511.

(Fol. 1 rº) Fecha./

Juan Ruiz Abbad de Luçuriaga./

Sean quantos esta carta de benta vieren como nos, Juan Gonçalez de Holga, sastre, e/ Elvira Garçia de Jauregui, su legitima muger, bezynos e moradores/ que somos en la villa de Saluatierra de Alaba, con liçençia e avtoridad que/ yo, la dicha Elvira Garçia, pido me de e otorgue el dicho Juan Gonçalez, mi marido,/ para otorgar en vno con el todo lo que de yuso en esta carta sera contenido/ e yo, el dicho Juan Gonçalez, otorgo e conosco que di e doy liçençia/ e avtoridad a la dicha Elvira Garçia de Jauregui, mi legitima muger, para otorgar en vno conmigo todo lo que de yuso en esta carta/ sera contenido e cada vna cosa e parte dello,/ de nuestra franca e libre e buena voluntad, sin fuerça nin premia nin otro engaño nin ynduzimiento alguno,/ otrogamos e conoscoçemos que bendemos a vos, Juan Ruyz Abad de Luçuriaga, clerigo/ presbitero, vezino e morador en el logar de Guereñu, que presente estades,/ vnas casas de teja cuiertas que nos abemos e tenemos en el logar/ de Guereñu con vna huerta, las quales dichas casas e huerta se tienen/ por la vna parte a vna hera de Xemeno de Guereñu e por la otra a vna/ pyeça e herrayn de Pero Diaz de Guereñu, sastre, e por la otra al camino/ real que ban del dicho logar de Guereñu para el soto e monte de Guereñu./

La qual dicha casa e huerta de suso lindeada e declarada vos vendemos (*tachado: libre e quita, sin çenso nin tribu/to alguno, con todas*) (*interlineado: con tributo e çenso de tres panes cada año/ en la iglesia/ de Guereñu/ con todas*) sus entradas e salidas e vsos e costunbres e pertenençias, quantas/ ha e puede aber de fecho e derecho, por preçio e contia de doze mill mrs. corrientes en Castilla./ De los quales dichos mrs. nos llamamos e otorgamos por bien contentos/ e pagados e entregados a toda nuestra voluntad antel escribano e testigos desta/ carta, por la cunplida e real paga que de los dichos mrs. nos abedes fecho vos otorgamos carta/

de pago, fin e quitamiento de todos ellos e, sy la dicha casa e huerta valen o pueden valer mas/ de los dichos doze mill mrs. que por ella nos abeys dado e pagado, por esta carta/ e su tenor vos azemos graçia e donaçion pura e non rebocable entre bibos de la tal maesia. / E desde oy dia e hora que esta carta es fecha en adelante por nos e por nuestros herederos/ e suçesores nos partimos e quitamos e desapoderamos de la tenençia e posesion e propiedad/ e dominio e juro de heredad que nos hemos e tenemos e nos perteneçe aber e tener en las dichas/ casa e huerta e vos damos, çedemos e traspasamos a vos e en vos, el dicho/ Juan Ruyz Abad, e vos damos poder cunplido para que, sin mandado de juez nin de otra/ presona alguna, la entredes e tomedes para vos para agora e para sienpre jamas para la dar, trocar e/ cambiar e enagenar e fazer della e en ella a todo vuestro libito e voluntad commo de cosa/ vuestra propia bien conprada e pagada de vuestros propios dineros e azienda.

E obligamos a nuestras pre/sonas e bienes, muebles e rayzes, avidos e por aber, de aber por firme e baliosa esta/ dicha venta e quanto por ella vos hemos vendido e de vos la fazer sana e salua e de paz/ e vos lo sanear todo ello agora e todo tiempo del mundo de todas las presonas del mundo que vos/ la contralaren o envargaren o quisieren tanto por tanto o en otra qualquier manera/ so pena del del (*sic*) doblo de los dichos doze mill mrs. E, demas e alliende, de pagar to/das las costas, danos e menoscabos que sobre la dicha cavsa se vos recreçieren, que por pena/ e postura conbençional con vos pongo sobre mi e sobre los dichos nuestros bienes. Que, la/ dicha pena pagada o non pagada, que todavia e todo tiempo del mundo vos seamos tenudos e/ obligados a la hebiçion e saneamiento de las dichas casas e huerta. E, para que todo lo so/bredicho e cada vna cosa e parte dello nos lo hagan asy atener e goardar e cunplir e pa/gar, por esta carta e su thenor damos poder cunplido sobre nos e sobre los dichos nuestros/ bienes a todas las justiçias de todas e qualesquier çiudades, villas o logares, reinos o/ senorios ante quien esta carta paresçiere e la vieren que la cunplan e manden/ cunplir e nos lo fagan asy atener e goardar e cunplir e pagar bien asy e (*Fol. 1 vº*) a tan conplidamente commo sy las dichas justiçias e cada vna dellas asy lo obieran juzgado e/ sentençiado e la tal sentençia por nos e cada vno de nos fuera consentida e homologada e pasada/ en cosa juzgada. Sobre que renunçiamos nuestro propio fuero e juridiçion e las ferias de pan/ e vino coger e de conprar e de bender e todos los otros dias feriados e de mercados e plazo/ de consejo o abogado. E el treslado desta carta que la non podamos pedir nin demandar./

Otrosy, renunçiamos la ley del dolo malo e engaño e las dos leyes del fuero e del derecho, e vna en/ diz (*sic*) que los testigos de la carta deben ber e fazer la paga que aze en dineros o en otra cosa qual/quier que lo vala, e la otra en que diz que fasta dos años es omme tenudo de mostrar e probar la/ paga que aze en dineros o en otra cosa quoaquier que lo bala, saluo ende sy el o los que la/ tal paga reçiben renunçiasen esta ley. E que no pueda dezir nin alegar que ynterbeno dolo/ nin fraude que dio cavsa e ocasion a este contrato e a lo en el contenido.

Otrosy, renunçio yo, la dicha Eluira Garcia, la ley de los enperadores Adriano e Beliano e Justini/ano que fabla en favor de las mugeres, (*interlineado: en vno con las leyes de Toro en mi favor yntrodutas*) porque fui çertificada dellas e de su thenor por el/ escribano ynfrascrito.

Otrosy, renunçiamos todas las otras leyes, razones e defen/siones, fueros e derechos canonicos e çebiles e moniçipales e hordenamientos, biejos o nuebos,/ escritos e non escritos, que contra lo contenido en esta carta o contra parte della sean o ser/ puedan, e que me non bala nin seamos oidos sobre ello en juizio nin fuera del ante ningund/ juez eclesiastico nin seglar.

Otrosy, renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçion de leis que omme faga non bala si la espeçial non procede.

E por que esto sea firme e/ non benga en duda otorgamos esta carta ante Pero Saez d'Alueniz, escribano de/ su alteza de la reina, nuestra señoira, e su notario publico en la su corte e en todos/ los sus reinos e senorios, que esta presente, al qual rogamos que la faga saquar/ o saque en linpio e vos la de e entergue sinada de su sino, e a los presentes roga/mos que dello sean testigos.

E yo, el dicho Juan Gonçalez, firme este registro/ de mi nonbre. E porque yo, la dicha Eluira Garcia, no se escriuir, ruego a/ Andres Martinez de Jauregui, mi hermano, vezino de la dicha villa de Saluatierra,/ que esta presente, que firme este registro de su nonbre en testimonio.

Que/ fue fecha e otorgada la dicha benta en la dicha villa de Saluatierra/ a ocho dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro/ saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e onze años./

A lo qual son testigos que fueron presentes Andres Martinez de/ Jauregui e Diego, fijo de Diego Ruyz de San Roman, que Dios perdone,/ e Miguel de Açoia, vezinos e moradores en la dicha villa/ de Saluatierra.

Ba testado o dezia libre e quita sin çenso nin tri/buto alguno. E escrito entre renglones o diz con tributo de tres panes/ cada año en la yglesia de Guereñu./

Juan Gonçalez (*rubricado*). A ruego/ la dicha mi ermana,/ Andres/ Martinez (*rubricado*).



1511, Junio, 27. Galarreta.

Alangua, Opacua, Arrízala y Eguileor, aldeas de Salvatierra, denuncian a la villa por haber talado los árboles de los sotos que son de su propiedad exclusiva y se efectúa una información testifical sobre dicha propiedad.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 244. Nº 5.  
44 folios, 310x215 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia certificada por Joaquín Martínez Abad en Arrízala, el 13 de octubre de 1785, incluida en un pleito mantenido entre 1782 y 1786 entre Salvatierra, por un lado, y Arrízala y Opacua, por otro, sobre el aprovechamiento de sotos y robleales.

*Se ha optado por transcribir el principio y el final de la compulsa efectuada por Joaquín Martínez Abad el trece de octubre de 1785 en el archivo común que los cuatro barrios mantenían en el lugar de Arrízala porque en ellos el escribano describió el estado en el que se encontraba el cuaderno original y señaló qué puntos concretos del mismo fueron copiados en la compulsa, lo que puede hacer más comprensible la transcripción presentada.*

*El traslado presenta numerosas incongruencias gramaticales y palabras que no han sido comprendidas. Al ser tan numerosas, se ha omitido señalarlas con el acostumbrado (sic).*

*(Fol. 271 vº) En el varrio de Arrízala, a treze días del mes/ de octubre de mil setezientos ochenta y cinco, Francisco/ Saez de Asteasu, morador en este dicho varrio y/ apoderado de el y de el de Opaqua, a presencia de/ mí, el escriuano, requirió a Domingo Ruiz de Gordoá,/ Francisco Lopez de Luzuriaga y Alfonso Fernandez de On/raita, claveros del que tienen los quatro varrios/ denominados Opaqua, Arrízala, Alangua y Eguileor (Fol. 272 rº) a fin de que avriesen el archivo en donde estan/ colocados los papeles correspondientes a dichos bar/rios y, haviendo puesto en execucion, procedieron a/ la abertura de dicho archivo y de el sacaron un/ quaderno de letra antigua que, al parezer, denota/ ser del siglo dezimo sexto segun los caracteres/ y demas que he advertido yo, el escriuano, muy mal/tratado, sin principio ni fin, con falta de muchas/ ojas en su intermedio, simple y sin autorizarse/ por escriuano alguno, y que no esta foliado, y sueltas/ en medio algunas ojas. Y, sin embargo de ello, me/ pidio el dicho Francisco Saez de Asteasu compulsase lo que se podía copiar. Y, de hecho, dando prin/cipio por la quarta oja del citado quaderno que,/ como dicho es, se halla sin principio ni fin ni au/toridad alguna, me señalo compulsase lo si (Fol. 272 vº) guiente.*

*(Fol. 272 vº) E despues de los sobredicho, en el dicho lugar de/ Galarreta, a veinte y siete días del mes de junio,/ año sobredicho de mil e quinientos e onze*

años, an/te el dicho señor alcalde e juez comisario e en pre/sencia de mi, el dicho escriuano, e testigos de iuso escritos,/ parecieron ende presentes el dicho Martin de Lar/rea e Lope Garcia de Alaunga, moradores en el/ dicho lugar de Alaunga, e Sancho de Opaqua, mo/rador en el dicho lugar de Opaqua, e Pedro de Arri/zala, morador en Arrizala, e Juan Perez de Eguileor,/ morador en el logar de Eguileor.

E, luego, los/ dichos Martin de Larrea e Lope Garcia, por si/ asi como unos del pueblo del dicho lugar de/ Alaunga como procuradores del conzejo e vezinos/ e moradores dende que partes e consortes/ del dicho, Sancho de Opaqua asi como uno (*Fol. 273 rº*) del pueblo del dicho lugar de Opaqua e como/ procurador del conzejo e vezinos del dicho lugar de Opaqua,/ sus partes e consortes, e Pedro de Arrizala, asi mis/mo por si e como uno del pueblo del dicho logar de/ Arrizala e como persona del dicho conzejo e vezinos de/ Arrizala, e el dicho Juan Perez de Eguileor, por si/ e como uno del pueblo del dicho lugar de Eguileor/ e como procurador del conzejo e de los otros vezinos/ e moradores del dicho logar de Eguileor, sus partes/ e consortes, e todos ellos en nonbre de todos los vezinos/ e moradores de todos los dichos logares cuio poder/ tenia, como mejor podia y devia, digieron al dicho/ señor alcalde e juez comisario que los dichos e/ cada uno de ellos havian e tenian su soto e mon/te e desas, el dicho lugar de Opaqua el soto e dees/sa que llama Ysasi, que esta encima del dicho/ lugar de Opaqua hazia la parte de Navarra (*Fol. 273 vº*) por su monte e deesa e soto propio del dicho/ lugar de Opaqua, e el dicho lugar de Arrizala/ el monte, soto e deesa llamado Ysasi, que esta/ enzima del dicho logar de Arrizala asi la parte/ de Navarra, e el dicho logar de Alaunga el monte,/ soto e deesa llamado Ysasi, que esta enzima del/ dicho Alaunga hazia la parte de Navarra, y/ encima del dicho lugar de Eguileor, asial puerto/ de San Juan, el monte, soto e deesa llamado/ Ysasi, que esta enzima del dicho de Eguileor asi/al puerto de San Juan. E que cada uno de los/ dichos conzejos e vezinos e moradores de los dichos/ logares cada uno su soto havian tenido e pedi/do por suio e como suio sin parte alguna del/ conzejo de la villa de Salbatierra e de otros conzejos/ e lugares de tiempo inmemorial a esta parte./ E que, siendo asi suios los dichos montes (*Fol. 274 rº*) e sotos, deesas e estado ellos en la dicha po/sesion de los tener e gozar por suios, en ciertos/ dias de este mes de junio en que estamos, por/ aquerir derecho e posesion por su propia autoridad/ e despojar a ellos del derecho de posesion que tenian,/ havian ido a los dichos montes e deesas Pero Saez/ de Albeniz, testigo, e Pero Lopez de Ydiazabal e/ Martin de Zumarra, e otros, e Joan de Santa/ Cruz, zapatero, vezino de la dicha villa, e yendo con/ gente armada al dicho monte e soto e deesa/ de Opaqua que esta encima del dicho logar de/siendo que por mandado del conzejo, reximiento/ de la dicha villa asi havian cortado e talado/ cierta parte del dicho monte que protestaba de/ dezir e declarar, e yendo al dicho soto e deesa/ de Arrizala, asi mismo, havian cortado e/ talado cierta parte, e en el dicho soto, deesa (*Fol. 274 vº*) de Alaunga e otra cierta parte, e en el dicho/ soto e deesa de Eguileor e otra cierta parte, e/ lo que havian asi cortado e talado avian llebado/ a la dicha villa, e que todo ello havia fecho por fuer/za e contra la voluntad de ellos e de ellos e

nuestros/ vezinos e moradores de los dichos logares e ellos/ reclamado en e los sobredichos dias de este mes,/ reynando en Castilla la mi alta e mi poderosa/ reina doña Joana, nuestra señora, e siendo señor/ de los dichos logares e conzejos don Pedro de Aiala,/ Conde de Salbatierra. E que por haver fecho e conte/nido la dicha fuerza e tala, como dicho es, los dichos/ Pero Saez e los otros sus consortes de suso/ nombrados e los otros que fueron con ellos/ e los que a ellos dieron conzejo, favor e aiuda/ para ello e aquellos por cuió mandado e/ consejo fizieron e tentaron fazer lo susodicho (*Fol. 275 rº*) havian caido e incurrido grandes, graves pe/nas criminales que devian padezer en sus per/sonas e vienes como por fuerza e violencia publica/ fecha segun e para los repacostas havian. E, por ende,/ que le hazia saver lo susodicho e le pedia e requeria/ de el dicho alcalde e juez comisario, aprobando e/ ratificando los autos, requerimientos y protexta/ciones por el dicho Martin de Larrea antes de/ agora fechos al dicho señor alcalde e afirmandose/ en aqueyllos, mandase proceder e procediese so/bre lo susodicho contra los dichos Pero Saez de/ Albeniz e sus consortes e, declarado la relacion/ por ellos de suso fecha por verdadera, condenase/ a los dichos Pero Saez e a los otros que culpantes/ allare cerca de lo susodicho e fazer e mandar/ e dar e favor e aiuda e consejo para ello en/ las maiores y mas graves penas criminales (*275 vº*) en tal caso segun e fuero e derecho e leies de sus/ reinos fallare logar, por manera que a ellos/ fuere castigo e a otros exemplo para los semejantes delitos e fuerzas e violencias cometer e per/petrar, e condenandolos eso mismo en las costas,/ las quales dixieron que pedian sobre ello cumplimiento/ de xustizia. E para ello imploraba su noble oficio./ E que juraba a Dios e a la señal de la cruz/ que con sus manos derechas corporalmente tocaron/ en animas suias e de los dichos sus partes e/ consortes que cosa alguna de lo susodicho pedia/ e dezia maliciosamente, salvo porque lo susodicho/ asi hera e por haver e alcanzar cerca de/ ello cumplimiento de xustizia. E que, si otra so/lemnidad se requeria que ellos ficiese, estaba/ presto para luego hazer. E que todo lo susodicho/ pedia e dezia con protextazion que fazian que (*Fol. 276 rº*) para agora no pedian mas ni mejor declarar/ lo susodicho e que cada e quando que mejor lo/ supieres lo declararia, e que para ello les queda/se facultad. Para que, segun la calidad de esta dicha/ acusacion e querella, los que en razon de lo suso/dicho havian seido e era culpantes, como dicho es,/ devia estar presos e bien guardados en la/ carcel, pedia, requeria a el dicho señor alcalde/ e juez los mandare prender e prendiere e/ los tobiere presos e bien guardados en la carcel/ fasta que el pleito de sobre lo susodicho fuere fines/cido e acavado. E que en que fiziere faria bien e lo/ que devia era obligado fazer mediante xusticia,/ en e otra manera, lo contrario haziendo, si/ a causa de ello algunos dayños o costas/ se les recrecieren a su culpa e todo lo que mas/ protextar podrian e devian e, protextando, les (*Fol. 276 vº*) podria aprovechar. E que asi para ello queria/ obedezzer diere ynformacion alguna estaba presen/tes para le dar luego.

Otrosi, dixieron que ynci/den a su ofizio, el qual para ello imploraba, pedia/ que, declarado la relacion por ellos de suso fechas/ por verdadera e los dichos

montes, sotos, deesas/ propios de los dichos logares e conzejos, como dicho,/ les mandare a las partes contrarias so una/ gran pena como les yncurriere ni perturbare/ de aqui adelante en la posesion que avia tenido/ e tenia de los dichos montes e sotos e les dejaren/ tener e gozar a cada uno de los dichos conzejos/ e logares sus sotos e deesas, como dicho es./ E que, asi mismo, condenare a los dichos Pero/ Saez e sus consortes e que cada uno de los/ dichos conzejos e vezinos e moradores de/ los dichos logares diese e tornase lo que havian (Fol 277 rº) talado e cortado, llebado de los dichos montes/ e sotos e diesen e pagaren el daño que se les/ havia recrezido, que estimaba por cada uno de los dichos/ conzejos e logares en tres mil mrs. E que sobre ello/ esto mismo pedia cumplimiento de xustizia. E de todo/ lo que dezia e pedia e pidieron testimonio.

Otrosi, dixieron que pedia que los testigos que sumaria/ ynformacion cerca de ello de lo susodicho e obiere de/ suso recibido e esaminados fuere presentados e esa/minados por las preguntas e articulos siguen/tes.

Primeramente, sean preguntados si conozen a nos,/ los dichos Lope Garcia de Alaunga e Martin de Lar/rea e Sancho de Opaqua e Juan Perez de Eguileor/ e Pedro de Arrizala, e a los dichos Pero Saez de/ Albeniz e sus consortes que fueron en hazer/ la dicha tala e corta de los dichos montes, e si co/nocen a los vezinos e moradores de los dichos/ logares de Opaqua e Arrizala e Alaunga (Fol. 277 vº) Eguileor e a los vezinos de la dicha villa./

Yten, sean preguntados los dichos testigos que si saben/ que cada uno de los dichos logares ha tenido e tiene/ de uno, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta e sesen/ta años, de tanto tiempo e memoria de hombres/ no es en contrario a esta parte ser propio dicho/ termino redondo e limitados e apartados e se/ñalados e destentos e apartados de los terminos/ e territorios de la villa de Salbatierra, y durante/ el dicho tiempo cada uno de ellos de los conzejos de/ los dichos logares para en los terminos que caen/ dentro del dicho termino redondo de cada uno de los/ dichos logares ha puesto siempre sus guardas/ por si e asi lo an tenido e poseido cada un de ellos/ su termino redondo conocido, e que los testigos sa/ben e han oido dezir siempre asi en su tiempo/ e oieron dezir a sus maiores anzianos que ellos (Fol. 278 rº) asi lo havian visto e oido en su tiempo, e diga/ e declare como e por donde e fasta donde cada uno/ de los dichos logares durante el dicho tiempo ha tenido/ e tiene su termino redondo conocido e limitado/ que, como dicho es, lo ha tenido y guardado cada/ uno de los dichos conzejos de los logares e vezinos/ e moradores de ellos./

Ytem, sean preguntados los dichos testigos si saven/ que los guardas que durante el dicho tiempo los/ conzejos e vezinos de los dichos logares, cada/ uno en su lugar, an puesto siempre han gozado/ sus terminos redondos por propios terminos de los/ dichos logares, parte dando e llebando penas e/ calumnias como custieros e guardas de los/ dichos terminos, asi a los vezinos e moradores/ de la

dicha villa como a otros qualesquier de los/ otros logares, los de un logar de lo susodicho (Fol. 278 v<sup>o</sup>) a los de otro lugar de los susodichos, cada uno/ dentro del dicho su termino redondo, en az/ e en paz del conzejo e vezinos de la dicha villa de/ Salbatierra, asi de los que agora son como de los que/ fasta agora an seido, viendolo e no les contradezien/do e dejandoles asi atener y poseer, e los testigos/ asi ha visto e oido dezir en su tiempo e lo oio/ dezir a sus maiores e anzianos que asi ha/via visto e oido ellos en su tiempo e nunca vieron/ ni oieron dezir lo contrario./

Yten, sean preguntados si saven que desde el/ dicho tiempo inmemorial a esta parte siempre/ cada uno de los dichos logares e los vezinos e mora/dores que ha seido en ellos e cada uno de ellos/ en su logar e pueblo ha fecho y fazen por si/ conzejo e se suelen ajuntar por si como con/zejos e pueblos e logares apartados (Fol. 279 r<sup>o</sup>) unos de los otros de la dicha villa como en los otros/ logares comarcanos se suelen juntar e hazer/ conzejo, por tales logares e conzejos son e han/ seido avidos e reputados, e los testigos saven e ha oido/ dezir asi en su tiempo oieron dezir a sus maiores/ e anzianos que ellos asi lo havian visto en el suio/ e nunca vieron ni e oieron dezir lo contrario./

Yten, sean preguntados si saven en el dicho conzejo/ del dicho lugar de Opaqua e los vezinos e mo/radores que han seido en fasta agora sobre dicho/ soto e dehesa llamado Ysasi que esta enzima del dicho lugar de Opaqua e conzejo e vezinos e mo/radores del dicho logar de Arrizala sobre dicho soto/ e dehesa llamado Ysasi.

(Al margen: 1<sup>o</sup>.) Tengo el dicho Pedro Martinez de Vzaia, vezino de/ Ocariz, testigo susodicho, jurado e presentado e tomado/ por el dicho señor alcalde e juez comisario para/ su sumaria ynformacion e, so cargo del dicho ju (Fol. 279 v<sup>o</sup>) ramento, respondiendo a la primera pregunta,/ dijo que conoce a los dichos Lope Garcia de Alaunga/ e Martin de Larrea e Sancho de Opaqua e Pero de/ Arrizala e Juan Perez de Eguileor contenidos en/ la dicha pregunta e, asi mismo, dijo que conoze a/ todos los vezinos de los dichos quatro lugares de/ Alangua, Arrizala e Opaqua e Eguileor e que los/ conoze por haver visto e combersado con ellos/ e con cada uno de ellos muchas vezes. E, asi/ mismo, dijo que conoze al dicho Pero Saez de/ Albeniz, escriuano, vezino de la dicha villa, e asi a la maior/ parte de los vezinos de la dicha villa por haverlos/ visto e conversado con ellos muchas e diversas/ vezes./

Respondiendo a la segunda pregunta, dijo que/ por espacio de cinquenta años a esta parte,/ poco mas o menos tiempo, a visto que los dichos (Fol. 280 r<sup>o</sup>) quatro logares de Ergoiena contenidos en la/ dicha pregunta tienen sus terminos divididos e/ apartados del termino redondo de la dicha villa, e que/ lo save por quanto durante el dicho tiempo a esta/ parte a visto que los custieros e guardas de la/

dicha villa suelen guardar por termino redondo de/ la dicha villa fasta la fuente de la yglesia de Santa/ Marina que es entre la dicha villa y la aldea de/ Arrizala, e lo que esta desde la dicha fuente azia/ la dicha villa a visto que los custieros de la/ dicha villa lo guarda por termino de la dicha villa,/ e lo que esta desde la dicha fuente fasta Arrizala/ a visto en su tiempo que los de Arrizala lo/ tienen e poseen por su termino redondo e lo guar/dan por tal. E que, asi mismo, a visto que los de/ Opaqua gozan por su termino redondo por/ parte de la dicha villa fasta un espino que esta (Fol. 280 v<sup>o</sup>) en el termino de Sallurtegui, que es entre/ la dicha villa e Opaqua, e dende a la dicha fuente de/ Santa Marina. E que este testigo a los de la dicha/ villa ha visto tener e poseer por su termino re/dondo para con Opaqua fasta el dicho espino e,/ bien asi, a los de Opaqua les ha visto tener/ e poseer por su termino redondo fasta el dicho espino/ de Sallurtegui. E por tales lo tienen este testigo/ e nunca vio ni oyo dezir lo contrario. Y que, asi mismo, a oido dezir que los dichos lugares/ de Eguileor Alaunga tiene su termino redon/do e apartado e distinto del dicho termino de/ la dicha villa, porque este testigo no savia dar/ razon por donde se divide e ataja porque no/ ha cursado en aquellos terminos. Fue pre/guntado de quien oio dezir lo que dize de/ oidas. Dijo que oyo dezir de muchas perso (Fol. 281 r<sup>o</sup>) nas que las dichas quatro aldeas e en este lugar/ de Ocariz que por ser el tiempo largo de sus nom/bres no se acuerda. E, asi mismo, dijo que save que/ las dichas partes quatro aldeas de Hergoiena con/tenidas en la dicha pregunta tienen su termino apar/tado e conocido de un lugar con otro e tiene cada al/dea su termino e limitado por donde es e se ataja/ el termino de cada aldea. E que lo save porque/ el testigo a visto que lo goza cada uno su termino. Especialmente dijo este testigo que a visto que entre/ Arrizala e Opaqua dividen e ataja termino, co/mo quiera que no ha vista mojones, por un/ termino que llaman Elezsorobarrena Elezoro/goiena, e que quando entran los de Arrizala/ en el termino de Opaqua a visto que los de Opa/qua los prendan e, asi mismo, los de Arrizala/ a los de Opaqua quando entran en el ter (Fol. 281 v<sup>o</sup>) mino de Arrizala. E que los nombres por donde/ se limita e ataja los terminos dentre Alaunga/ e Eguileor este testigo no savia dar razon porque/ no save los nombres de aquello que se limita./ E que a este testigo le ha prendado muchas vezes/ los de Arrizala quando entraba en el termino/ de Arrizala. E que este testigo asi lo ha visto en su/ tiempo e nunca vio ni oio dezir lo contrario/ que los dichos quatro lugares tenian su termino/no redondo e conocido e apartado segun que/ en la dicha pregunta se contiene, que asi lo bie/ron en su tiempo e nunca vieron lo contra/rio./

Respondiendo a la tercera pregunta, dijo este/ testigo que dize lo que dicho ha en la pregunta antes/ de esta y en ello se afirmo. E a visto, como dicho/ ha, que los conzejos de las dichas quatro aldeas (Fol. 282 r<sup>o</sup>) tienen puestos cada uno en su conzejo e para su/ termino e territorio sus custieros e guardas/ de los dichos terminos. E a visto que los tales custieros/ guardan e han guardado los terminos de cada/ lugar, cada uno su termino, e cada que entruvieren/ los ganados de la dicha villa a pazer en los termi/nos de las dichas quatro aldeas e oido dezir/ este testigo que los suelen prender e hazerles/ pagar la pena e el daño e

calumnia, e aun/ este testigo ha visto muchas vezes que los de Opa/qua ha prendado a los de la dicha villa quan/do entruviesen en el termino del dicho lugar/ de Opaqua. E que esto es asi publico y notorio./ E que este testigo asi lo ha visto en su tiempo/ durante el dicho tiempo que dicho ha, e oido dezir de/ sus pasados e maiores que asi lo vieron en su tiem (Fol. 282 vº) po e nunca vieron ni e oieron dezir lo contra/rio./

Respondiendo a la quarta pregunta, dixo este/ testigo que durante los dichos cinquenta años a esta/ parte e en todo su tiempo a visto que los conzejos/ de los dichos quatro lugares, cada lugar sobre si/ en su lugar, suelen hazer e han fecho conzejo/ e aiuntamiento tocando la campana co/mo los otros lugares e aldeas de la comarca./ sin juntar con los de la villa e sin parte de/ ella, lo qual es asi verdad. E este testigo lo a visto/ asi e hazer sus cotos e penas e calumnias/ e otras cosas que les cumple. E asi le e oyo/ dezir de sus parados e maiores que asi lo vie/ron en su tiempo y nunca vieron ni e oieron/ dezir lo contrario./

Respondiendo a la quinta pregunta dijo este (Fol. 283 rº) testigo que save los sotos e dehesas del dicho lugar/ de Opaqua e de Arrizala e Alangua e Eguileor/ contenidos sobre la dicha pregunta, e que lo save/ por quanto este testigo los ha visto e a estado en ellos/ y en cada uno de ellos muchas y diversas vezes./ E save e a visto que los dichos sotos e deesas estan/ amojonados o señalados por donde son con mon/tones de tierra, e que los torna a señalar e reno/bar los dichos limites cada uno de los dichos conzejos/ de las dichas quatro aldeas. E, asi mismo, a visto/ que los dichos quatro lugares cada uno su soto/ e deesa segun se contiene en la dicha pregunta/ ha gozado e poseido pazificamente sin contradizion/ de los vezinos de dicha villa ni de otra persona/ alguna e biendo los de la dicha villa e no lo con/tradiziendo en en az e en paz de ellos, pren (Fol. 283 vº) dando a todos los ganados que entruviesen/ a cortar y pazer en los tales sotos e deesas/ e, bien asi, a los que entruviesen a cortar en los/ dichos sotos lleña e madera sin licencia e man/dado de los dichos conzejos, asi a los de la dicha/ villa como a otras personas que alli entru/viesen a pazer e cortar lleña e maderos./ E, asi mismo, lo ha visto tener e poseer/ los dichos sotos e dehesas a los dichos quatro lu/gares, cada lugar su soto, cortando la leña/ de ellos cada vez que quisieren e por bien/ tuvieren e haziendo suertes sin autoridad/ ni licencia del dicho conzejo de la dicha villa/ e sin parte de ellos. E que por propios sotos/ e deesas de los dichos lugares e sin parte de/ los de la dicha villa ha tenido e tiene este testigo (Fol. 284 rº) e por tales ha visto que son havidos e tenidos/ los dichos lugares e en este lugar de Ocariz e nun/ca vio ni e oio dezir lo contrario, e asi lo e oio de/zir a sus parades e maiores que asi lo vieron/ en su tiempo e nunca lo vieron ni e oieron dezir/ lo contrario. E que este testigo en los otros montes/ que estan cerca de los dichos sotos, fuera de ellos./ ha visto a los de la dicha villa cortar leña e lle/bar para la villa, pero que los dichos sotos ni dee/sas nunca vio ni e oio dezir que lo cortare/ e ni que ebiere cortado ni llebado. E, si alguna/ vez lo contrario, que fueron prendados por/ los guardas de las dichas aldeas./

Respondiendo a la sexta pregunta, dijo que dize/ lo que dicho ha sobre la pregunta antes de esta/ e a ello se refiere./

Respondiendo a la septima pregunta, dijo (Fol. 284 v<sup>o</sup>) este testigo que algunas vezes ha e ido en su/ tiempo al lugar de Opaqua a rogar al con/zejo e vezinos de Opaqua algunos pies de robre/ e madera le diere en el dicho soto de Opaqua/ para edificar casa, e que el dicho pueblo algunas/ vezes le mando e le dio ciertos robres e ma/deros en el dicho soto e, asi, por su mandado, cor/to e lebo maderos del dicho soto con licencia/ del dicho pueblo de Opacua. E otras vezes le/ dixieron que no le podian dar. E, asi mismo, a/ visto que otros muchos vezinos an ido al dicho conzejo/ de e Opaqua ha pedirle madera o algunos/ robres en el dicho soto, e quando querian les/ davan e quando querian les dezian que no/ les darian. E de esta manera ha e oido dezir/ que han guardado e posehido los dichos sotos (Fol. 285 r<sup>o</sup>) los e otros conzejos de los dichos lugares, e nunca/ vio ni oyo dezir que el dicho conzejo de la dicha villa/ tuuiese parte ni cosa alguna sobre los dichos/ sotos./

Respondiendo a la octaba pregunta, dijo este testigo/ que puede haver veinte y tres dias, poco mas o menos,/ en este dicho mes de junio, que vino al dicho lugar/ de Ocariz, donde este testigo viba, Sancho de e Opacua,/ vezino dende, e dixo a este testigo e a otros vezinos del/ dicho lugar de Ocariz los vezinos de la dicha villa, po/derosamente yendo, los cortaban e atalaban/ el soto e deesa que tenian el dicho conzejo de/ Opaqua por suio propio, e que les rogaban les/ ficieren compañia al dicho soto porque les que/ria tomar un testimonio de la fuerza que hazia/ por testimonio de Ochoa Martinez de Alegria,/ escriuano. E que, asi, este testigo e Ocariz e Sancho (Fol. 285 v<sup>o</sup>) de Eguileor e otros vezinos de Ocariz fueron/ al dicho soto de Opacua e vio ende que estaban/ Pero Saez de Albeniz, escriuano, con lanza e espada,/ e Pedro Lopez, carpintero, yerno de Ochoa/ Fernandez de Vicuña, e pedio todo que dixo ser del/ dicho Pedro Lopez que los dos cortaban los robres/ por el pie e lo que ellos cortaban vio que lle/baban e cargaban de la leña fasta diez acemi/las, poco mas o menos, los mozos que vinie/ron con las azemilas a lebar la dicha leña./ E, asi mismo, vio ende un Juan de Santa/ Cruz, zapatero, que les quitaba las cortezas/ a los robres que los dichos carpinteros corta/ban, e aun e oyo el sonido de las achas mas/ arriba, en el dicho soto. E dezia que tambien/ otros vezinos de la dicha villa cortaban e talaban/ en el dicho soto mas arriba, pero que este testigo (Fol. 286 r<sup>o</sup>) no fue a ellos e no los vio ni los conozio quie/nes eran mas de quanto oio dezir el golpe/ de las achas. E vio ende que el dicho Sancho de/ Opaqua reclamaba e dezia que el dicho soto les/ talaban e cortaban por fuera e contra su vo/luntad, de fecho e contra derecho, e diciendo ay/ del rey e ay de la xustizia, e otras palabras. E vio/ que pidio testimonio de ello por si e en nonbre/ del conzejo e vezinos de Opaqua a Ochoa Martinez/ de Alegria, escriuano, que presente estaba, a lo qual/ se refiere. E vio que Pero Saez de Albeniz,/ escriuano, respondio que el estaba alli como dipu/tado e persona principal del pueblo e reximiento/ de la dicha villa venido con aquella



gente a/ fazer la dicha corta e tala en el dicho soto por/ mandado del dicho conzejo e se hazia dueño (Fol. 286 v<sup>o</sup>) de ello porque lo cortaban en el soto del dicho/ pueblo e donde lo podia bien hazer. E que se re/fiere al testimonio que cerca de ello paso. E que,/ con tanto, este testigo se vino a su casa y los dejo/ en el dicho soto, a los unos cortando e a los/ otros cargando la leña en las azemilas. Fue/ preguntado si conocio e conoce a los que/ asi lebaba la leña del dicho soto demas de/ lo que ha dicho que conoce e si tenia mas armas/ e cada uno que armas traiba e tenia. Dijo/ este testigo que a e oido dezir que havia cor/tado e talado los de la dicha villa cierta parte/ en cada soto de las otras aldeas de Arrizala/ e Alaunga e Guileor contra la voluntad de/ los dichos conzejos e vezinos de los logares,/ e que lo e oio dezir de muchas personas (Fol. 287 r<sup>o</sup>) publicamente en el dicho lugar de Opaqua e en/ Ocariz e en otras partes./

Respondiendo a todas las otras preguntas de el/ dicho ynterrogatorio, dixo que dize lo que dicho ha/ de arriba e en ello se afirmaba, e de este fecho/ no save mas./

(Al margen: 2). El dicho Alonso de Ocariz, vezino del dicho lugar de Oca/riz, testigo tomado e resevido por el dicho señor/ juez por su ynformacion, sobre la dicha causa/ respondiendole, a la primera pregunta dixo que co/noce a los contenidos en la dicha pregunta por ha/verlos visto e combersado con ellos e, asi mis/mo, dixo que a los mas de los vezinos de las/ dichas quatro aldeas de Ergoiena de vista e con/bersacion que con ellos ha vido e, asi mismo,/ dixo que conoce a muchos vezinos de la dicha villa/ de vista, habla e combersacion que con ellos/ a vido./

(Fol. 287 v<sup>o</sup>) Respondiendo a la segunda pregunta, dijo/ este testigo que save e a visto que las dichas al/deas de Opaqua e Arrizala, Alangua e Eguileor/ tienen cada uno sus terminos distintos e apar/tados de la villa de Salbatierra, e que lo save por/que este testigo ha visto que los de Opaqua tienen/ e gozan por su termino fasta el camino que/ ban de Ocariz a Arrizala e suelen poner/ sus custieros e guardas los de Opaqua/ e, si entran los de Salbatierra en el dicho termino desde dicho camino arriba azia Opaqua,/ suelen prender los guardas de Opaqua/ e los ha visto poseer e tener por su termino/ redondo. E que, asi mismo, ha visto que los de/ Arrizala gozan e han gozado por su termino/ redondo fasta la fuente de Santa Mari/na, que es entre la dicha villa y el logar (Fol. 288 r<sup>o</sup>) de Arrizala. E, asi mismo, dixo este testigo/ que ha visto que los de el logar de Alaun/ga gozan por su termino redondo fasta el/ termino que llaman Lainaegui, que es entre la/ dicha villa e el logar de Alaunga. E que, asi mismo,/ ha visto que los de Eguileor eso mismo tiene/ e gozan su termino redondo e por sus cus/tieros e guardas en su termino, aunque este/ testigo no save bien fasta donde gozan e donde/ estan los limites, pero que haze que atajan/ el termino de Eguileor fasta una huerta que/ estubo Santa Maria de Arana, que es entre/ la dicha villa e el dicho logar de

Eguileor, e que/ este testigo por espacio de quarenta e cinco años/ a esta parte, poco mas o menos tiempo, ha visto/ las dichas quatro aldeas gozan del dicho termino (Fol. 288 v<sup>o</sup>) cada uno por los limites que dicho ha, e que/ siempre e oio dezir de sus parados e maiores/ en las dichas aldeas tenian e tienen su termino/ distinto e apartado conocido, como suso dicho ha,/ e lo havia gozado e tenido e poseido pacificamente/ sin contradicion alguna, poniendo sus cus/tieros e guardas, e que asi lo vieron en su tiempo/ e nunca vieron lo contrario. E, asi mismo, dijo/ que save e ha visto que en las dichas quatro al/deas cada aldea tiene su termino conocido e/ limitado de una aldea a otra e suelen pren/dar los unos a los otros e los otros a los otros/ en el termino que tienen labrado quando/ quiera que entran con los ganados de un/ lugar en el termino de el otro logar. Pero que/ este testigo no save de cierto por donde tienen (Fol. 289 r<sup>o</sup>) los limites. E que de esta pregunta esto es lo que/ save./

Respondiendo a la tercera pregunta, dijo este testigo/ que dize lo que dicho a en la pregunta antes de esta, e que/ ha visto que los dichos quatro conzejos e vezinos de las/ dichas quatro aldeas ponen en suelen poner sus gu/ardas e custieros cada uno en su logar para su ter/mino. E los tales guardas ha visto este testigo que goardan/ el termino de cada aldea por donde tiene dicho e declarado/ en la dicha pregunta antes de esta. E, bien asi, a visto que/ los tales guardas suelen prender e han prendado a los/ de la dicha villa quando entruvieren en sus terminos/ e, bien asi, a los e otros de la comarca. E que ha/ visto que los de e Opaqua han prendado muchas/ vezes a los de Ocariz, cada que entran en su/ termino, e que suelen prender e lebarles la pe/na e calumnia. E esto asi lo ha visto hazer en az/ e en paz de los de la dicha villa e ellos viendo e no (Fol. 289 v<sup>o</sup>) contradiziendo. E, bien asi, le ha visto aprender/ de un lugar a e otro cada que quisiesen prender/ quando entruviese en el termino del otro logar. E que/ esto asi es la verdad./

Respondiendo a la quarta pregunta, dijo que por es/pacio de quarenta e cinco años a esta parte ha/ visto las dichas quatro aldeas suelen hazer su con/zejo e cada aldea sobre si, tanindo la campana,/ sin la dicha villa, como las otras aldeas de la co/marca e segun e como en la dicha pregunta se/ contiene, e nunca vio ni oio dezir lo contrario. E/ este testigo les ha visto muchas vezes juntarse e/ hazer su conzejo cada aldea para sus benales/ e calumnias e para las otras cosas que ne/cesario les fuere, e verer el vino en la vezindad/ como en las otras aldeas de Alava./

Respondiendo a la quinta pregunta, dijo este testigo (Fol. 290 r<sup>o</sup>) save el dicho soto e dehesa del dicho lugar de e Opa/qua e el soto de Arrizala e el soto de Alaunga/ e el soto de Eguileor sobre la dicha pregunta/ por quanto los ha visto muchas vezes e se parecen/ de lexos estan conozidos e porque ha estado mu/chas vezes en ellos, pero que si estan amojonados/ con mojones o no este testigo no save mas de quanto/ ha visto ciertas señales de zespedes e monton/ de tierra que

dizen son los mojones. Los quales/ dichos sotos e deesas a visto este testigo por espa/cio de cinquenta e cinco años a esta parte que/ las dichas quatro aldeas, cada aldea su soto, han/ tenido e poseido como sus propios sotos e deesas,/ cortado en ellos la leña e madera e hazien/do suertes cada vez que quisieren e por bien/ tuvieren, e gozando de la zevera cada vez que/ quisieren sin parte de la dicha villa ni de otro (Fol. 290 v<sup>o</sup>) alguno, e prendando a los que en los dichos sotos/ entraren a cortar sin su licencia e autoridad, asi/ a los de la dicha villa como a otros qualesquier perso/nas, e lebandoles las penas e calumnias a las/ tales personas e, bien asi, entre sis. E que esto/ asi les ha visto tener e poseer a las dichas quatro/ aldeas pacificamente en az e en paz e biendolo/ los de la dicha villa e no lo contradiziendo. E que los/ dichos sotos e deesas que son havidos e tenidos/ por propios de los dichos quatro lugares sin parte/ de los de la dicha villa ni de otro alguno e este testigo/ por tales lo tiene e nunca vio ni e oio dezir lo/ contrario, e asi le e oio dezir de sus parados e/ maiores que asi lo vieron en su tiempo e nunca/ vieron ni e oieron lo contrario./

Respondiendo a la sexta pregunta, dijo este testigo/ que save he a visto que los de la dicha villa (Fol. 291 r<sup>o</sup>) suelen cortar e lebar la leyna en los otros mon/tes que estan alrededor de los dichos sotos e deesas/ cada vez que quisieren porque nunca los vio ni e oio/ dezir que los dichos sotos e deesas cortaban ni lleba/sen leña ni maderos sin licencia e autoridad de/ las dichas aldeas, antes ha visto este testigo que los ha/ tenido e tiene bien goardados los dichos sotos como/ suos propios sin parte de los de la dicha villa ni de/ otro alguno./

Respondiendo a la septima pregunta, dijo que ha/ visto los que edifican casas e an menester madera/ suelen ir e an ido a rogar a los conzejos de/ e Opaqua e Arrizala e Alangua e Eguileor, cada uno/ en su lugar e conzejo, a pedirles alguna ma/dera en los dichos sotos, e que sobre ruego muchas/ vezes le suelen dar a este testigo a visto dar algu/nos maderos de esta manera. Especialmente (Fol. 291 v<sup>o</sup>) dijo que quando el conzejo de la dicha villa fazia/ e fizo la casa de carniceria de la dicha villa vio/ que Juan Martinez de Oquerruri, difunto, que Dios/ perdone, e el bachiller de Vicuña, por parte de/ la dicha villa, vinieron a el logar de Ocariz e ende/ rogaron al conzejo e vezinos que ellos avian/ menester fazer una casa para la carniceria/ e que avia de ser en provecho e onrra de todos,/ e que les diese algunos maderos en el soto de/ e Ocariz, e asi el dicho conzejo de e Ocariz por/ su ruego les dieron ciertos robres e maderas./ E, bien asi, lo bio que el dicho Juan Martinez e bachil/ler fueron al logar de Opacua e Arrizala/ e dixieron que iba a rogar asi mismo a ellos/ para que les diere algunos maderos sobre los/ dichos sotos para la dicha casa de la carniceria./ E que despues e oyo dezir a los vezinos de Opaqua (Fol. 292 r<sup>o</sup>) e Arrizala en como el bachiller de Vicuña/ e Juan Martinez de Oquerruri havian venido a/ los lugares de Arrizala e Opaqua e los havia jun/tado a los vezinos de cada lugar en su conzejo e/ les havia rogado les diese maderos sobre los/ dichos sotos para edificar la casa de la dicha carni/ceria e por su ruego les havia mandado ciertas/ maderas en los dichos sotos. E que despues vio este/

testigo que los de la dicha villa llebaron las dichas/ maderas de los sotos de Arrizala e Opaqua e/ del soto de Ocariz. E que esto es lo que save de/ esta pregunta./

Respondiendo a la octava pregunta, dijo que e oio/ dezir lo contenido sobre la pregunta ser asi/ verdad como en la dicha pregunta se contiene, e/ que lo e oio dezir de muchas personas publicamente/ en el dicho lugar de Ocariz e comarcas, espe (Fol. 292 v<sup>o</sup>) cialmente de persona de Ocariz, vezino den/de, fue en cortar e talar los dichos montes e/ de otras personas./

Respondiendo a todas las otras preguntas dijo di/ze lo que dicho ha de arriba e de este fecho es lo que/ save e en ello se afirma. E dijo que no save/ escribir.

(Al margen:3). El dicho Pedro Ruiz de Munain, vezino dende, testigo/ jurado e presentado e tomado por el dicho señor/ alcalde para su ynformacion, so cargo del dicho/ juramento dijo, respondiendo a la primera pre/gunta, que conoce a los contenidos en la dicha pre/gunta de vista e combersacion que con ellos/ avido. E, asi mismo, dijo que conoze a todos/ o la maior parte de los vezinos de Opaqua e/ Arrizala e Alaunga e Eguileor por vista, habla/ e combersacion que con ellos avido e ha de (Fol. 293 r<sup>o</sup>) cada dia con muchos de ellos. E, asi mismo, dixo/ que conoze a muchos vezinos de la dicha villa de/ Salbatierra por vista y habla e conversacion que con/ ellos ha tenido e tiene de cada dia./

Respondiendo a la segunda pregunta, dijo este testigo/ que cree que los dichos quatro lugares de Opaqua/ e Arrizala e Alangua Eguileor tiene divido he apar/tado su termino e limitado de una aldea a otra se/gun e como en la pregunta se contiene. Fue preguntado/ como lo es por quanto a e oido dezir publicamente/ de muchas personas de los dichos lugares de Ergo/iena e del dicho lugar de Munain e de otras/ personas e porque nunca bio ni e oio dezir lo/ contrario de ello e por tal lo tiene este testigo, e por/ esto lo es ser verdad lo contenido sobre la/ dicha pregunta e lo tiene por cierto./

Respondiendo a la tercera pregunta, dixo es ser/ verdad lo contenido en la dicha pregunta por (Fol. 293 v<sup>o</sup>) que lo e oio dezir de muchas personas pu/blicamente en el dicho lugar de Munain e Ocariz/ e de las dichas aldeas de Opaqua e Arrizala que al pre/sente de sus nombres no se acuerda, e porque/ nunca vio ni e oyo dezir lo contrario de ello./

Respondiendo a la quarta pregunta, dijo que save/ que el dicho lugar de Opaqua suelen hazer su con/zejo taniendo la campana cada vez que quisieren/ e obieren necesidad de se juntar, sin la dicha villa,/ con las otras aldeas de la comarca. E, asi mismo,/ save que los de Arrizala e Alaunga e Eguileor/ suelen hazer su conzejo e aiuntamiento, cada uno/ en su lugar, tocando la campana

cada vez que/ tuvieren necesidad, sin la dicha villa como e otras/ aldeas de Alava. E suelen llebar sus penas/ e calumnia como los otros conzejos de las/ aldeas de la comarca e beber en sus vezin/dades. Fue preguntado como lo save. Dijo que (Fol. 294 rº) lo save porque asi lo ha visto en su tiempo mu/chas veces que se han juntado e han fecho su con/zejo e hazen agora. E esto asi ha visto que lo hazen por/ espacio de setenta años a esta parte e mucho tiempo ha./

Respondiendo a la quinta pregunta, dijo este testigo/ que save e ha visto los dichos sotos e deesas de los/ dichos lugares de Opaqua, Arrizala e Alaunga e/ Eguileor contenidos sobre la dicha pregunta, los quales/ dichos sotos e deesas save este testigo por espacio de/ setenta años a esta parte, poco mas o menos/ tiempo, porque los ha visto asi cada dia de su casa e/ logar donde bive e porque ha estado en los dichos/ sotos muchas e diversas veces, los quales ha/ visto que han estado e estan amojonados e/ señalados alderredor por donde son con mojo/nes de tierra e zespedes e montones de tierra/ que cada año los renoban los tales mojonos./ E, asi mismo, a visto que los dichos sotos (Fol. 294 vº) e deesas han tenido e poseido e gozado las dichas/ quatro aldeas, cada uno en su soto, segun que en la/ dicha pregunta se contiene, cortado en ellos e haciendo/ suertes cada vez que quisieren e por bien tuvieren,/ llebando la leina e madera sin parte de la dicha villa/ e de bedado que ninguno cortase en ellos e guar/dadosos como sotos e deesas suias propias, e/ gozando de la zevera e grana de los dichos sotos/ e dehasas cada vez que le oviere en az e en paz/ de los de la dicha villa, e biendolo ellos e no lo con/tradiziendo. E que por tales propios, sotos e deesas/ de las dichas aldeas los ha tenido e tiene este testigo/ e por tales son havidos e tenidos en esta co/marca, e nunca vio ni e oio dezir lo contrario/ de ello, e asi lo e oio de sus parados maiores/ que asi lo bieron en su tiempo e nunca vieron ni/ e oieron lo contrario de ello./

Respondiendo a la sesta pregunta, dijo este (Fol. 295 rº) testigo que dize lo que dicho ha en la pregunta antes/ de esta e que durante el dicho tiempo que dicho ha e a/ visto que los de la dicha villa suelen cortar e han cor/tado leina en los otros montes que estan alderre/dor de los dichos sotos e deesas e lebar a sus casas/ para la villa, que pero en los dichos sotos nunca les/ vio cortar ni llebar leina, antes vio que no e osa/ban entrar en ellos por temor de los dichos conzejos/ e vezinos de los dichos lugares./

Respondiendo a la septima pregunta, dijo este testigo/ que e oio dezir lo contenido en la dicha pregunta e/ aun cree ser verdad porque asi lo a oido dezir/ publicamente de muchas personas en el dicho lugar/ de Munain e Ocariz e en la dicha villa e nunca/ vio ni e oio dezir lo contrario. E aun dijo este/ testigo que puede haver dos años, poco mas o menos/ tiempo, e oyo dezir que Juan Ruiz de Mezquia, (Fol. 295 vº) vezino de Langarica, mayordomo del señor/ duque del Ynfantado, havia embiado su/ mozo al soto de Alaunga a cortar cierto/ bergañaño

para su casa e que, despues, los/ guardas del dicho lugar de Alaunga le havia/ tomado en el dicho soto que le hallaron a cortar/ el bergañago e le prendaron e le bevieron la/ pena e, aun, al mozo le havia venido arto da/ño de ello. Lo que oio dezir publicamente de muchas/ vezes e es publico e notorio en la dicha villa e/ comarcas./

Respondiendo a la octava pregunta, dijo este/ testigo que a oydo dezir publicamente en la dicha villa/ de Salbatierra e Munain e Ocariz de muchas/ personas que al presente de sus nombres no/ se acuerda que algunos vezinos de la dicha villa, yen/do poderosamente a los dichos sotos e deesas, (Fol. 296 rº) havian cortado e talado en ellos muchas/ parte contra la voluntad de los vezinos de/ las dichas aldeas, tienen arta ranzilla, que sus/ sotos les han cortado por fuerza los de la/ dicha villa e que han de demandarles por xusticia./

Respondiendo a todas las preguntas del dicho/ ynterrogatorio e a las e otras preguntas al caso/ pertenecientes, dijo que dize lo que dicho ha de/ arriba e en ello se afirmaba e afirmo. E dijo/ que no savia escribir./

(Al margen: 4). El dicho Juan Lopez de Ocariz, vezino del dicho/ lugar de Ocariz, testigo de susodicho, jurado/ e presentado e tomado para su ynformacion,/ so cargo del dicho juramento dijo que cono/ce a los contenidos en dicha pregunta de/ vista e combersacion e, asi mismo, que/ conoce a muchos vezinos de la dicha villa (Fol. 296 vº) e a todos los vezinos o la maior parte de/ los vezinos de las dichas aldeas por vista e/ combersacion e noticias que con ellos a vido/ e ha de cada dia./

Respondiendo a la segunda pregunta, dijo que/ este testigo que ha visto al dicho lugar de Opaqua/ e Arrizala e Alaunga e Eguileor gozar de/ los terminos poniendo sus guardas e custieros/ he ha oido dezir este testigo que esta atajado e co/nocido e distinto el termino de las dichas al/deas e el termino de la dicha villa porque este/ testigo no save los limites por donde se ata/jan mas de quanto dijo que puede haver/ ocho años o diez años, poco mas o menos/ tiempo, este testigo andaba arando en una pie/za en el termino de Aracelaia, cabo Sallur/tegui, e binieron a este testigo los jurados (Fol. 297 rº) de la dicha villa e le dixieron a este testigo les/ diese una prenda porque andaba arando en el/ termino de la dicha villa porque tenian uso e cos/tumbre de tener fiesta asta que la ledanya benie/se e tornase a la dicha villa. E que este testigo les/ dijo que aquel termino era de Opaqua e no de la villa./ E los dichos jurados que le dixieron que la mitad/ de aquella pieza en que este testigo araba era ter/mino de la dicha villa e la e otra mitad de Opaqua/ porque los limites lo atajaban, e porque a la/ e ora que le pidieron la dicha prenda y se hallo/ este testigo con su jugada por la parte de/ Opaqua no le prendaron e le dixieron que, si/ pasase a la otra parte de la pieza, que le/ prendarian porque era termino de Salbatierra,/ e le dixieron que e asi estaba ata-

jado e/ dividido el dicho termino de la dicha villa (Fol. 297 vº) e el termino de las dichas aldeas. E que, eso/ mismo save e a visto que a las unas al/deas e las otras tienen dividido e conocido los/ terminos cada uno por donde han de gozar/ en el termino que tienen labrado e ponen sus/ guardas e prenda los unos e otros en el dicho/ termino e deesas quando quieran que entran/ con sus ganados en el termino de el otro e el/ otro de el otro. E asi lo ha visto este testigo por es/pacio de quarenta e cinco años a esta parte/ e nunca vio otra cosa en contrario, e asi/ lo e oio dezir de sus parados e maiores que/ asi lo vieron en su tiempo. E nunca vio lo/ contrario de ello./

Respondiendo a la tercera pregunta, dijo este/ testigo que dize lo que dicho ha en la pregunta/ antes de esta, e que a visto muchas vezes (Fol. 298 rº) que los del dicho lugar de Opaqua ha pren/dado a los de la dicha villa quando entrasen en el/ termino en los panes e entre panes, asi las ovejas/ como otras vestias de bueies, e asi a oido dezir/ que los prendan los e otros lugares de Arrizala/ e Alaunga e Eguileor, nunca vio ni e oio dezir/ lo contrario. E que a visto que los tales guar/das ponen las dichas aldeas para guardar sus/ terminos en az e en paz de los de la dicha villa/ e biendo e no les contradiziendo./

Respondiendo a la quarta pregunta, dijo que de/ quarenta años a esta parte ha visto que ha/zen su conzejo los de Opaqua en Opaqua, to/cando la campana sobre sis, sin la dicha villa,/ como hazen los de Ocariz e otras aldeas./ E, bien asi, ha visto que hazen de esta mane/ra el conzejo y sus ajuntamientos, los de (Fol. 298 vº) Arrizala e los de Alangua e Eguileor,/ cada uno en su lugar en yglesia, tocando la/ campana, sin la dicha villa, cada vez que ubieren/ menester juntarse para cumplir sus nece/sidades e lebar los cotos e penas e calumnias/ e beber en las vezindades, como otras aldeas/ de Alava e en la comarca. E nunca vio ni oio/ dezir lo contrario de ello, y asi lo e oio de sus/ anzianos maiores que asi lo vieron en su/ tiempo e nunca vieron lo contrario ni oye/ron dezir./

Respondiendo a la quinta pregunta, dijo sa/ve los dichos sotos e dehesas de las dichas aldeas/ de Opaqua e Arrizala e Alaunga e Eguileor/ contenidos en la dicha pregunta por haverles/ visto muchas vezes e cada dia porque ha/ estado en ellos e en cada uno e qualquier de (Fol. 299 rº) ellos muchas vezes. E ha visto que estan amo/jonados alderredor por donde son e señalados/ con mojones e montones de tierra e, bien/ asi, ha visto que tienen algunos mojones de piedras,/ especialmente el soto e deesa de Eguileor. Los/ quales dichos sotos e deesas contenidos en la dicha/ pregunta, cada uno su soto e deesa, ha visto e/ bee este testigo que por espacio de quarenta e cinco/ años a esta parte ha tenido e poseido los dichos/ lugares de Opaqua e Arrizala e Alangua/ e Eguileor como suos propios sin parte de/ la dicha villa, guardandolos e cortandolos e cor/tando en ellos cada vez que ellos quisieren/ e por bien tuvieren e haziendo suertes e pren/dando a los que en ellos entrudiere, asi paziendo/ la yerba como cortado leina e madera e/ sin su licencia e consentimiento. Esto es asi, les (Fol. 299 vº)

ha visto poseer e tener e gozar e aprovechar/ e de la cevera e monte e yerba e leina paci/ficamente sin contradizion alguno, en az e en/ paz de los de la dicha villa e biendolo ellos e no/ lo contradiziendo. E nunca este testigo vio ni e oio/ dezir lo contrario. E asi lo eoio dezir de/ sus parados e maiores que asi lo vieron en/ su tiempo e nunca vieron ni e oieron lo con/trario./

Respondiendo a la sexta pregunta, dijo este/ testigo save e a visto los de la dicha villa han/ cortado leina e suelen lebar cada vez que/ quisieren de los montes que estan alderre/dor de los dichos sotos, pero que en los dichos sotos/ nunca vio que cortase, e yo dezir que obie/sen cortado sin licencia e consentimiento/ de los dichos lugares, antes ha visto este testigo (*Fol. 300 rº*) que las dichas aldeas han tenido e tienen/ bien guardados los dichos sotos e deesas para/ que ninguno entrase ni cortase en ellos,/ he a visto muchas vezes que los de Opaqua/ han prendado a las obejas e bueies e otras/ vestias de la dicha villa porque entraron a pa/zer en el soto de Opaqua e lebarles la pe/na e calumnia. E, asi, ha oido dezir que hazen/ e prendan las otras aldeas los dichos sotos/ e deesas quando quiera que entraren a/ pazer la yerba e cortar la leina sin su con/sentimiento, asi a los de la dicha villa como a/ otras personas de otros lugares. E que lo oio/ dezir de los vezinos de los dichos lugares e de/ otras personas que de sus nombres no se acuer/da./

Respondiendo a la septima pregunta, dijo (*Fol. 300 vº*) este testigo que dize lo que dicho ha de arriba/ en las preguntas antes de esta. E que save/ que los que han menester madera suelen ir/ muchas vezes a rogar al conzejo de Opaqua/ para que les de alguna madera en el soto de/ Opaqua, e que el dicho conzejo a visto que mu/chas vezes sobre ruego les suelen dar algunos/ robres e maderas en el dicho su soto cada vez que/ quisieren, e otras vezes a visto tambien que/ les responde que les perdone, que no les po/dia dar porque se talara el dicho soto. Eso mis/mo dixo este testigo que save e vio como al/ tiempo de los de la dicha villa hazian la casa/ de carniceria venieron al lugar de Ocariz/ Juan Martinez de Oquerruri, defunto, e el bachiller/ de Vicuña, e ficieron juntar el conzejo/ e vezinos de Ocariz e les rogaron (*Fol. 301 rº*) por parte del dicho conzejo de la dicha villa que/ les diesen ciertos robres en el soto de/ Ocariz para edificar la casa de la dicha carni/ceria, la qual havia de ser en provecho e onr/ra de todos e que el dicho conzejo de Ocariz./ E que dende vio fueron al lugar de Opaqua/ e ende eso mismo el dicho Juan Martinez e el dicho/ bachiller rogaron al dicho conzejo de Opaqua/ a que les diesen ciertos robres e madera en/ el dicho su soto de Opaqua, e que los vezinos del/ dicho lugar de Opaqua le mandaron ciertos/ robres. E que lo susodicho save porque acazio/ presente e lo vio asi pasar. E que eso mis/mo oio dezir fueron al lugar de Arrizala/ e que ende les rogaron al dicho pueblo de/ Arrizala ciertos robres para la dicha casa de/ la carniceria que les havia mandado (*Fol. 301 vº*) por ruego. E vio despues que los de la dicha villa/ hicieron ciertas maderas sobre los dichos/ sotos de Arrizala e Opaqua e Ocariz e las/ llebaron a la dicha villa./



Respondiendo a la octava pregunta, dijo este/ testigo que no vio cortar ni talar sobre los dichos/ sotos e deesas a los de la dicha villa porque no/ acazio alli, ni save quienes fueron en hazer/ la dicha tala mas de quanto ha oido dezir que/ Pero Saez de Albeniz, escriuano, e Martin Martinez/ de Oquerruri, vezinos de la dicha villa, havian ido/ al soto de Opaqua con carpenteros e les/ hicieron cortar e talar parte del dicho soto/ por fuerza e contra la voluntad del pueblo/ de Opaqua. E que tambien en el soto de Arri/zala. E que lo oio dezir publicamente en el dicho/ lugar de Ocariz e en la dicha villa e tambien (Fol. 302 r<sup>o</sup>) oio dezir que havian cortado en los sotos/ de Alaunga e Eguileor. E que mas de esta/ pregunta no save mas de quanto be que/ agora andan los de las quatro aldeas de/ziendo que los de la dicha villa les han cortado/ los dichos sotos por fuerza e contra su volun/tad, e que han de pedir por xusticia la fuerza./

Respondiendo a todas las otras preguntas/ del dicho ynterrogatorio al caso pertenecien/tes dijo que dize lo que dicho ha de arriba e en/ ella se afirmaba e afirmo, e mas no save de/ este fecho. E dixo que no savia escribir./

(Al margen: 5). El dicho Sancho de Alaunga, vezino de Ocariz,/ testigo tomado e resevido por el dicho señor al/calde e juez susodicho para su ynformazion,/ so cargo del dicho jurado, respondienddo a la/ primera pregunta, dijo que conoce a los (Fol. 302 v<sup>o</sup>) contenidos sobre la dicha pregunta de vista/ e combersacion que con ellos a vido e ha de/ cada dia, e que conoce a los vezinos de los luga/res de Ergoiena e a la maior parte de los/ vezinos de la dicha villa de vista e comver/sacion./

Respondiendo a la segunda pregunta, dijo este/ testigo save que los dichos lugares de Hergoiena/ tiene su termino apartado e dividido del ter/mino de la dicha villa e que lo save de esta ma/nera. Que save he a visto el termino de Egui/leor llega a Santa Maria de Arana a/ un camino que atraviesa al camino real/ que ban de la dicha villa al puerto de San/ Joan, e dende Santa Maria a Salgorri/ogiena, e dende a Muchibay, e eso mismo/ llega fasta aquel temino de Alaunga. (Fol. 303 r<sup>o</sup>) E, otrosi, dixo que el termino de Arriza/la e el termino de la dicha villa se parte e di/vide en la yglesia de Santa Marina por/ cavo la fuente, y dende a Beroaga e a Sal/lurtegui. E el termino de Opaqua e el termino de/ la dicha villa se parte y divide por el termino/ que llaman Zabalegui, e dende a un espino e al/ camino que llaman Corzaga e Heragaina, e/ dende a Leiza. E que lo save que se parten los/ terminos de los dichos lugares por estos limites/ que dicho ha por quanto ha visto que los de la/ dicha villa gozan e goarda por su termino e/ territorio fasta estos limites e logares que/ dicho ha. E, bien asi, a los de las dichas aldeas/ de Epaqua e Arrizala e Alaunga e Eguileor/ que gozan e goardan por su termino e terri/torio fasta legar a los dichos lugares e mojones (Fol. 303 v<sup>o</sup>) e limites artas vezes. E, asi mismo, dijo/ que save e ha visto que cada aldea tiene e co/noce su termino en lo que tiene labrado, e sa/ve fasta donde llega el termino de cada aldea,/ e que save porque les ha visto asi poseer e/ tener e porque lo ha

oido dezir asi de los mis/mos vezinos de los otros lugares, porque no sa/ve por donde se ataja ni divide los mojones/ porque no los ha visto los tales mojones. E que/ esto asi lo ha visto en sus tiempos e no vieron/ lo contrario./

Respondiendo a la tercera pregunta, dijo este/ testigo que a visto que los dichos lugares de Opa/qua e Arrizala e Alaunga e Eguileor sue/len poner e han puesto sus gordas cada uno/ en su lugar e para sus terminos. E a visto/ que los tales guardas suelen andar por los (Fol. 304 r<sup>o</sup>) terminos y por los sotos e deesas, e a los que/ allaren paciendo las yerbas con los ganados/ en las heredades e entre panes e en los dichos/ sotos e dehesas a pazer la yerba e cortar la/ leina suelen prender, asi a los de la dicha villa/ como a otros de la comarca. Y que esto asi lo/ ha visto este testigo por espacio de quarenta años/ a esta parte pacificamente, sin contradicion al/guna, biendolo los de la dicha villa e no lo contra/diziendo. E que asi lo oio dezir a sus anzianos/ e maiores que asi lo vieron en su tiempo/ e no vieron lo contrario./

Respondiendo a la quarta pregunta, dijo que/ por espacio del dicho tiempo a esta parte ha visto/ e be que los dichos lugares de Opaqua e Arri/zala e Alaunga e Eguileor han fecho e sue/len fazer su conzejo e ajuntamiento cada uno (Fol. 304 v<sup>o</sup>) sobre su lugar a campana tañida, cada/ pueblo sobre si, por las cosas que ovieron me/nester, sin parte de la dicha villa, asi como sue/len hazer e hazen las otras aldeas de la co/marca. E nunca vio este testigo lo contrario. E/ asi lo oio dezir de sus maiores que asi lo vie/ron en su tiempo e no vieron lo contrario./

Respondiendo a la quinta pregunta, dijo que/ save los dichos sotos e deesas de los dichos lugares/ de Opaqua e Arrizala e Alaunga e Eguileor/ contenidos en la dicha pregunta, los cuales sa/ve por haverlos visto muchas e diversas ve/zes por haver estado en ellos. Y save y/ a visto que los dichos sotos e deesas estan amo/jonados alrededor por donde son con mojo/nes de tierra, e cada año los renoban e ha/zen unos mojones de tierra por que pa (Fol. 305 r<sup>o</sup>) parezcan por donde son, e hazen unos montones/ de tierra. Los cuales dichos sotos e desas por los/ otros limites que tiene a visto e ve este testigo durante/ el dicho tiempo a esta parte que los dichos lugares ca/da uno su soto segun se contiene en la dicha pregun/ta han tenido e poseido como suio propio paciendo las/ yerbas e bebiendo las agoas e comiendo la grana/ e cevera e cortando la leina e madera e hazien/do suertes cada vez que quisieren e por bien tu/vieren sin parte de la dicha villa, pacificamente,/ sin contradizion de persona alguna ni de los/ de la dicha villa, e biendolo ellos e no lo contrade/ziendo, y en az e en paz de la dicha villa,/ e coteando e descoteando los dichos sotos e de/sas. E que este testigo asi lo ha visto en su tiempo e/ no vio lo contrario. E asi lo oio dezir de/ sus anzianos e maiores que asi lo havian (Fol. 305 v<sup>o</sup>) visto en ellos en su tiempo. E nunca vio lo contrario. Y que esto es lo que save de esta pregun/ta./

Respondiendo a la sexta pregunta, dijo este que/ depone que a visto durante el dicho tiempo que dicho ha/ que los de la dicha villa suelen de muchas de vezes/ cortar la leina e lebar a la dicha villa de los montes/ que estan alderredor de los dichos sotos e deesas,/ pero que nunca vio ni oio dezir haver cortado/ ni llebado leina ni madera en ninguno de los/ dichos sotos e deesas. Lo han tenido e tiene bien go/ardado por que ninguno no haia de cortar ni/ corte en ellos sin su licencia e consentimien/to de ellos./

Respondiendo a la septima pregunta, dijo este que/ depone que a oido dezir que los de la dicha villa/ edificaron la casa de carniceria havian venido (Fol. 306 rº) al lugar de Opaqua e Arrizala e a los otros/ lugares a rogarles por parte de la dicha villa que/ les diese facultad para cortar algunos robres/ de los dichos sotos e deesas suios, e que por ruego les/ havian mandado ciertos robres e maderos,/ e que despues los llebaron. Lo qual ha oido dezir/ de muchas personas en el lugar de Ocariz e en/ otras partes. E que de esta manera que han oido/ dezir que los que han menester maderos/ ban a rogar a los dichos lugares e que algunas/ vezes les dan e otras vezes no les dan maderas/ por que no se gasten ni se atalen los dichos sotos/ e desas./

Respondiendo a la octaba pregunta, dijo este que/ depone que oyo dezir veinte e veinte e tres dias,/ poco mas o menos, que los de la dicha villa ha/vian venido mucha gente con carpinteros (Fol. 306 vº) a talar y cortar los dichos sotos e desas/ e havian cortado e atalado parte de ellos por/ fuerza e contra la voluntad de los dichos con/zejos de los dichos lugares, y ellos reclamando/ de ello, ay del rey e de la xustizia. E que oydo dezir/ que Peruco de Ocariz e Sancho, hijo de Ro/drigo, e Martin, yerno de Maria Lequeda,/ vezino de Ocariz, havian seido en cortar e/ atajar los dichos montes e desas de los/ dichos lugares en uno con los de la dicha villa/ e por mandado de ellos. E que oio dezir de/ ciertos vezinos de el dicho lugar de Ocariz,/ que de presente no se acuerda el nonbre/ de ellos./

Fechas por las otras preguntas al caso per/tenecientes, por la jura que juro dijo este/ que depone que no save mas de este fecho, (Fol. 307 rº) en que se afirmaba en lo que dicho ha, depuesto/ avia./

(Al margen: 6) El dicho Ochoa Fernandez de Alaiza, testigo jurado e pre/sentado en este caso, dixo este que depone que/ los conoce a todos los contenidos en la dicha pre/gunta e cada uno de ellos. E, bien ansi, que los/ conoce a los vezinos de los dichos lugares de vista/ e combersacion que con ellos y con cada uno/ de ellos a tenido. E, asi mismo, que conoze a la ma/ior parte de los vezinos de la dicha villa por haver/los visto e combersado con ellos e con cada uno/ de ellos./

Respondiendo a la segunda pregunta, dijo este/ que depone que save que los terminos de los dichos/ lugares de Eguileor e Alaunga e Arrizala e/ Opaqua estan divididos e apartados de los ter/minos de la dicha villa. E que lo save porque/ este testigo fue nazido en el lugar de Eguileor (*Fol. 307 vº*) e bivio ende fasta que obiere fasta de treinta/ años. E bio que los de Eguileor gozaban por su/ termino propio comenzando en Santa Maria/ de Arana y dende a Arrotazarra, de manera/ que el termino que es de estos limites hazia la/ parte de dicho lugar de Eguileor es termino de/ Eguileor y por tal vio este testigo que los gozaron/ e poseieron en el tiempo que este testigo bivo en/ el dicho lugar de Eguileor, e despues aca los ha/ visto tener e poseer a los del dicho lugar de/ Eguileor en las vezes que este testigo alla a ydo,/ e ha visto e be poner sus guardas e custieros/ adaquellos que entraban en los dichos terminos/ a pazer con sus ganados, asi en los panes/ como entre panes, e a los que entraban en los/ agostos a coger espigas en los rastrosos,/ e llebarles las penas e calumnias a los (*Fol. 308 rº*) que asi entraban. Asi mismo, dijo que save/ que el termino de Alaunga se divide e ataja con/ el termino de Salbatierra por el camino que dizen/ Maduraeta, por devajo de la pieza de Martin Ochoa/ de Eguileor, vezino dende, de manera que la par/te de arriba es termino de Alaunga e la parte/ de avajo es termino de la dicha villa. E que a oido/ dezir que el termino de Arrizala y el termino/ de la dicha villa se ataja por la fuente de Santa/ Marina. E, eso mismo, a oido dezir que el ter/mino de Epaqua se ataja e divide por cavo/ de un espino que esta enzima de Sallurtegui./ Lo qual ha oido dezir de muchas personas/ en las dichas aldeas de Hergoiena e en el lu/gar de Ocariz, que al presente de sus nom/bres que no se acuerda. E que este testigo (*Fol. 308 vº*) ha visto e be por espacio de treinta e cin/co años, poco mas o menos tiempo a esta parte,/ que los dichos lugares de Opaqua e Arrizala/ e Alangua han tenido e poseido los dichos sus/ terminos fasta estos limites e logares que/ dicho ha por sus terminos propios e poniendo/ sus guardas e custieros para prender a/ los que en ellos entraren, asi a los de la dicha/ villa como a los e otros comarcanos, asi en/ los panes como entre panes, e lebando sus/ calumnias e penas porque si no meten,/ sin contradicion de los de la dicha villa e no lo/ contradiziendo. E que asi lo e oio dezir de/ los antepasados e maiores e anzianos/ que asi lo han visto en su tiempo e nunca/ lo vieron contrario. Asi mismo, dijo este/ que depone que save que el termino de Eguileor (*Fol. 309 rº*) y el termino de Alangua esta dividido e apar/tado por donde se ataja e limita, como quiera/ que no ay mojones de piedra pero que tienen/ señales de una manera que lo pueden conozer/ e saver por donde se parten e divide los terminos./ E que los terminos de Alaunga e Eguileor se/ parten comenzando en el fresno de Manchibuy,/ e dende a la piedra grande que esta en San Millan/ a la parte de Alaunga, e dende arriba, cordel ti/rado, a donde dizen Arrizulo. Y que, cada e quan/do que entrubieren los de Eguileor en el termino/ de Alaunga en los panes e entre panes, so/lian prender e lebar la pena e calumnia. E, asi/ mismo, quando entrubieren los de Alaunga/ a pazer con los ganados en el termino de/ Eguileor e en los panes e entre panes, les (*Fol. 309 vº*) solian prender a los de Alaunga e hazer/ pagar el daño e la pena e calumnia. E/ que, asi mismo, save que tiene dividido e conoci/do los terminos

entre Alaunga e Arrizala e/ entre Arrizala e Opaqua. E que lo save porque/ asi les ha visto pasar y tener y gozar y goar/dar y poner guardas para ello. E que ha oido de/zir de los mismos que suelen prender unos/ a otros segun e de la manera que los de Alaunga/ Eguileor suelen prender uno a otro. Por que este/ testigo no pasa agora declarar los limites por/ donde se atajan e parten los dichos mojonos,/ como quiera que yendo a ellos algo po/dria apear. E de esta pregunta esto es lo que/ save./

Respondiendo a la tercera pregunta, dijo que/ dize lo que dicho ha en la pregunta antes de (Fol. 310 rº) esta e a ello se refiere e aquello responde/ a esta pregunta./

Respondiendo a la quarta pregunta, dixo este/ testigo que save lo contenido en la dicha segun en la/ dicha pregunta se contiene ser ansi verdad. E que/ lo save por quanto durante el tiempo que dicho ha/ a visto e be que los dichos vezinos de los dichos lugares/ han fecho e suelen hazer su conzejo e ajunta/miento sin la dicha villa, cada uno en su lugar e/ sobre si, taniendo la campana segun su uso e/ costumbre, delante la yglesia e donde sus/ oficiales les dixieren, cada vez que quisieren/ e por bien tuvieren, sin perturbacion de per/sona alguna, asi como suelen juntar en/ otras aldeas de la comarca. E que asi lo/ oio dezir de sus anzia-nos e antepasados/ que asi lo vieron en su tiempo e nunca lo bieron (Fol. 310 vº) lo contrario. Eso mismo, dijo este que depone/ que, quando quiera que se ofreziere alguna cau/sa e negocio que tocasse a los dichos quatro lugares, que entonzes ha visto e be que se suelen/ juntar los vezinos de los dichos quatro lugares en/ el termino de Alaunga llamado Vnsaurvi/ribil e dende, todos juntos o la maior parte/ de las personas diputadas, dan orden y forma/ a sus negocios como vieren que mejor les cum/ple, sin parte de la dicha villa de Salbatierra ni de/ otro alguno. E que esto es lo que save de esta/ pregunta./

Respondiendo a la quinta pregunta, dijo/ este testigo que save los sotos e deesas de los/ dichos lugares en la dicha pregunta contenidos/ e mencionados, los quales save por haverlos/ visto y estado en ellos y en cada uno de ellos/ muchas e diversas vezes. (Fol. 311 rº) E save he a visto que los dichos sotos e desas/ e cada uno de ellos estan amojonados e conoci/dos por donde son con montones de tierra e se/ñales que estan que cada año por el mes de marzo/ e para el primero de maio suelen visitar e ver/ los dichos mojonos por reconocer e hazer renobar/ e hazer los montones de tierra de manera que pu/diera parezer y conocer. Los quales dichos sotos/ e deesas ha visto este testigo e ve que los dichos qua/tro lugares, cada uno su soto e deesa, han tenido e/ poseido por suio propio, guardando e coteando/ asi la yerba como la leina y desacotar y/ soltar cada vez que quisieren e por bien tuvie/ren sin parte de los de la dicha villa, pacien/do la yerba e beviendo las aguas e co/miando la grana e zevera con sus puercos/ e cortando la leina e madera e hacien (Fol. 311 vº) do suertes como en cosa suia propia pa/cificamente, sin parte de los de la dicha villa/ e biendolo ellos

e no los contradiziendo. Pre/guntado como lo save, dijo que lo save/ porque asi lo ha visto en su tiempo usar e pa/sar e nunca vio lo contrario, e asi lo oio de/zir de sus antepasados e anzianos e ma/iores que asi lo havian visto en su tiempo,/ e nunca vio lo contrario. Mas dijo este testigo/ que depone fue muchas vezes en prender/ a las obejas de la dicha villa porque entra/ron a pazer en el soto e deesa de dicho lu/gar de Eguileor e, bien asi, al almage de/ la dicha villa e, bien asi, a los bueies de/ arada, que al presente, por ser el tiempo/ largo, que no se acuerda cuios heran. E/ bien asi se acuerda que al tiempo que (Fol. 312 rº) Martin de Santa Cruz, vicario, edifica/ba y hazia la casa de Loquedaba que hubo/ muchos carreadores para hazer el carreo de/ la dicha casa, asi los de la dicha villa como e otros/ de la comarca e, al tiempo que hizieron el/ dicho carreo e soltaron los bueies a pazer/ y entraron los dichos bueies en el dicho soto/ e deesa de Eguileor, e que este testigo e otros vezinos/ del dicho lugar de Eguileor los prendaron/ a los dichos bueyes, e que despues el dicho/ vicario vino al conzejo de dicho lugar de/ Eguileor e les rogo que por aquella vez, por/ hazerle a el merced, le quisieren hazer hazer/ gracia de la pena e calumnia que los dichos/ bueies devian e, asi, por ruego del dicho/ vicario, hicieron gracia de la dicha pena e le (Fol. 312 vº) dieron los dichos bueies. Asi mismo, dixo/ este testigo que fue en prender a los de la dicha villa/ porque cortaban borina en el dicho soto e dee/sa de Eguileor e les hicieron pagar la pena e calumnia a los de la dicha villa. E aun dixo este/ testigo que las azemilas del señor Mariscal,/ su señor, quando iban a hazer leyña en los/ dichos sotos e deesas los solian prender como quiera/ que, por ser las dichas azemilas de su señor, no/ les solian e lebar pena ni calumnia mas/ de quanto que otra vez no venieren porque/ los dichos sotos e deesas eran suias propias/ de los dichos lugares e los havian menester/ tener bien goardados para sus ganados, asi/ para el ynbierno como para el verano./

Respondiendo a la sexta pregunta, dijo/ este que depone que es verdad que los de la (Fol. 313 rº) dicha villa suelen hazer leina e lebar a sus/ casas de los montes que estan alderredor de/ los dichos sotos e deesas, pero que nunca vio ni save/ este testigo que oviesen ni cortasen sobre los dichos/ sotos e deesas, e si entrasen a cortar les so/lia prender como dicho es en las preguntas antes/ de esta./

Respondiendo a la septima pregunta, dijo este/ testigo que save que los que han menester ma/deros suelen ir a rogar a los conzejos de/ los dichos lugares para que le den licencia e fa/cultad para cortar algunos robres para ha/cer madera, e que sobre ruego a visto que/ algunas vezes les dan e otras vezes no. E que/ este testigo fue una vez al lugar de Opaqua e/ al lugar de Arrizala e rogo e pidioles/ por merced a los conzejos de los dichos (Fol. 313 vº) lugares que ellos le quisiesen dar algu/nos robres en sus sotos e deesas, e que so/bre ruego que este testigo les hizo les dieron cier/tos robres para madera para una casa nue/ba que hazia. Asi mismo, dixo que save que al/ tiempo que la villa de Salbatierra hazia la casa/ de la carniceria venieron a el lugar de/ Ocariz, que haze que heran Juan Martinez de/ Oquerruri e el bachiller de Vicuña/ e rogaron a los vezinos de Ocariz que les/

obiesen de dar algunos robres en su soto/ para edificar la casa de la dicha carneria,/ e que los vezinos de dicho lugar les dieron e man/daron algunos robres en el dicho soto. E que eso/ mismo oio dezir que havian ido a rogar/ a los lugares de Opaqua e Arrizala a ro/garles a los vezinos de los dichos lugares para/ que les diesen licencia e facultad para hazer (Fol. 314 rº) cierta madera sobre los dichos sotos de/ Opaqua e Arrizala e que tambien les havia da/do ciertas maderas, lo qual oio dezir en el/ lugar de Ocariz e en Arrizala e Opaqua de/ muchas personas que de sus nombres no se/ acuerda./

Respondiendo a la octava pregunta, dijo que/ lo que de esta pregunta save es que save que/ puede haver veinte e tres dias, poco mas o me/nos, entre dicho mes de junio, Sancho de Opaqua,/ vezino dende, vino a este lugar de Ocariz e les/ dixo a este testigo e a otros que los vezinos de la/ dicha villa de Salbatierra, yendo con gente ayrada e/ poderosamente, la cortaban e atalaban el so/to e desa del dicho lugar de Opaqua e de/ hecho e contra derecho, por fuerza e contra su vo/luntad, e sobre ello querian tomar por tes/timonio de la dicha fuerza que hazian, e que (Fol. 314 vº) les rogaba que ellos quisiesen ir al dicho soto/ con el a ser testigo a los autos que ende pasarian./ E que, asi, este testigo e otros fueron al dicho soto de/ Opaqua en uno con el dicho Sancho. En el dicho soto/ vio que estaba Pero Saez de Albeniz, escriuano, con/ lanza e espada. E, bien asi, bio a Martin/ Martinez de Oquerruri, el qual no save que/ armas tenia. E vio que cortaban en un lugar/ en el dicho soto Pero Lopez de Ydiazabal e un/ su criado del dicho Pedro Lopez que dezia ser./ E, bien asi, que oio el sonido de las achas/ que hazian mas arriba en el dicho soto, pero/ que este testigo no save quienes eran mas/ de quanto oio dezir que otros carpinte/ros cortaban tambien en el dicho soto. Eso mis/mo bio que estaban cabo los carpinteros/ que cortaban en el dicho soto fasta diez mo/zos, unos maiores y otros menores, con (Fol. 315 rº) sus azemilas para lebar la leina que cor/tababan los dichos carpinteros. Asi mismo, vio a un/ Juan de Santa Cruz, zapatero, vezino de la dicha villa,/ el qual quitaba las cortezas a los robres que los/ dichos carpinteros cortaban. Y en esto sobre todo/ dixo este testigo que se refiere al termino que pasa/ por ante Ochoa Ruiz de Alegria, escriuano, en el/ dicho soto de Opaqua./

Fechas las otras preguntas al caso perteneci/entes, por la jura que juro dixo este testigo/ que no save mas de este caso e que se afir/maba sobre lo que dicho e depuesto ha./

*Y, en conformidad de lo pedido y señalado por/ el citado Francisco Saez de Asteasu, compulse/ lo de suso que me fue señalado del citado qua/dermo, el qual, como llebo certificado, se halla/ mui maltratado y sin principio ni fin y/ sin autorizarse de escriuano. Y, para que en (Fol. 315 vº) todo tiempo conste, certificado en virtud del requerimiento/ que se me tiene hecho por don Francisco Millan/ de Segura, apoderado de la dicha villa en la ci/tacion que le hizo el día ocho de*

*este mismo mes/ y año, que el expresado quaderno de que llebo/ hecha mencion su primera oja empieza asi, e/ señorios e de los testigos de iuso escritos, y a su fi/nal, esta nota, la que rubrique a su principio. Que/ la quarta oja y desde que executo la compulsas/ empieza, a despues de lo sobredicho, la que tam/bien deje rubricada de la que acostumbro. Que/ en la quinta oja buelta de dicho quaderno concluie/ la quinta pregunta del ynterrogatorio y no/ prosiguen mas preguntas y la deje, asi mis/mo, rubricada. Que la sexta oja de dicho qua/derno empieza, el dicho Pedro Ximenez de/ Vicuña, y la deje, asi mismo, rubricada, co (316 rº) mo tambien las treze ojas compulsadas/ asta el testigo septimo. Que la ultima oja de dicho/ quaderno concluie diziendo a su principio, y luego/ los dichos Martin Martinez de Oquerruri y Juan/ Diaz de Santa Cruz, y a su final la rubrique/ de la que acostumbro. Y que, aunque ay diferen/tes huecos en los yntermedios de dicho quaderno/ no adverti firma alguna de juez, testigo ni escriuano,/ asi en la compulsas que se lleba hecha como en/ la deposicion de los demas testigos que suenan es/tampados en dicho quaderno, sino una del/ bachiller de Jauregui que es la segunda con/ que da fin el referido quaderno.*

*Y, para que/ de todo ello coste, lo signo y firmo en este/ dicho varrio./*

*En testimonio de verdad,/ Juachin Martinez Abad (rubricado).*

## 67

[1512].

Alegatos presentados por los procuradores de la Hermandad de Eguílaz y Junta de San Millán y de la villa de Salvatierra, así como por el fiscal real, en el pleito que ambas mantenían sobre el derecho de la villa a celebrar cada martes un mercado franco en el que no se cobraba alcabala.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 1. Nº 15-2  
5 folios, 300x200 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Es copia sin certificar.  
Documento sin fecha.



(Fol. 1 rº) (Cruz) Muy poderosa señora./

Francisco de Vicuña, en nonbre de los escuderos, hijosdalgo de la Her/mandad d'Eguilaz y Junta de San Millan, digo que,/ por Vuestra Alteza vistos mis testigos, se hallara/ la yntençion de mis partes bien e conplidamente prova/da o tanta parte que baste para alcançar vitoria, por/que se prueba y es notorio que desde tiempo ynmemorial/ aca nunca se vido ni oyo que oviese mercado franco/ de alcavala en tiempo alguno en la villa de Salvatierra, y/ esta provado que todos los dias de la semana ygual/mente se pagava el alcavala de lo que se vendia y con/prava sin aver diferencia del martes a los otros dias./

Pruevase que del mercado franco, si se oviese de hazer/ en la dicha villa, se siguen grandes daños e ynconvinientes/ a mis partes, lo vno, porque lo que les suelen yr a vender y/ a comprar a sus casas abrian de yr al dicho mer/cado, que es dos leguas e legua e media de sus casas,/ de que se recreçerian costas e daños e ynpedimen/tos en sus haziendas.

Lo otro, porque pagando/ mis partes lo que les cabe del encabezamiento no gozarian/ ni podrian gozar de la franqueza del dicho mer/cado porque no se podria ansi yr a el commo/ los de Salvatierra, que lo ternian en su casa.

Lo otro,/ porque se recreçeria ynconvinientes entre las partes sobre/ el repartimiento de la cantidad del dicho encabezamiento.

Lo otro,/ porque el dicho mercado franco seria en deseruicio de/ vuestra Alteza y en disminuçion de sus rentas por/que al dicho mercado, desde que agora nuevamente se/ haze, vienen de Navarra y de otras partes de la comarca/ a vender y comprar muchas personas que abrian de (Fol. 1 vº) pagar alcavala y hazerse francos della en el dicho mercado/

Provose todo lo que mas me convenia provar con muchos/ testigos dinos de fe e de creer y la parte de la dicha villa/ no provo cosa que le aprovechase. Sus testigos no hazen fe nin/ prueba por lo siguiente. Lo vno, porque muchos dellos/ son vezinos de la dicha villa e los otros son tratantes/ que bienen a vender al dicho mercado sus mercade/rias y pretenden ynterese particular en esta cabsa y contri/buyen en ella por gozar de la franqueza del dicho mercado./ Lo otro, porque los articulos de la dicha villa no concluyen./ Lo otro, porque non pruevan previllegio de mer/cado franco de alcavala nin le avia quando quieren dezir/ que se les condendio (sic) el previllegio, y por ser de poco/ efeto non le muestra sy alguno ay. Lo otro, porque/ avnque algunos testigos dicen que bieron vn mercado/ franco agora a quarenta o quarenta e çinco años/ y que duro vn año o dos, la verdad es que nunca tal franqueza ovo, pero puesto por puesto que lo oviera/ por tan poco tiempo, non pudieron adquerir nin ad/quirieron derecho de franqueza, maiormente aviendo pasado/ años e despues tantos tienpos y años que non ovo el dicho/

mercado. Lo otro, porque menos haze al caso dezir quel/ dicho mercado es pro-  
vecho a mis partes pues testigos/ e evidencias paresçe lo contrario e de creer es  
que mis/ partes sabran en esto lo que les cumple y es su otulidad/ e si vien les  
veniese del dicho mercado non litigarian/ Lo otro, porque mis partes ninguna  
sugijon deven/ a la villa salvo la juredijon e sienpre an tenido/ e tienen junta  
sobre si apartada e su procurador e al/calde de la hermandad e sus deputados.  
Lo otro, porque/ no se justifica el dicho mercado franco por el encabe/çamiento  
pues mis partes lo contradizen e por ser commo es (Fol. 2 r<sup>o</sup>) deservijon de su  
Alteza e en desminucion/ de sus rentas, como dicho tengo. Y, avnque agora  
esten/ encabeçados, podria ser que en otro tienpo se llamasen/ a posesion como  
agora an yntentado de lo dezir./

Por ende, a vuestra Alteza suplico mande quel dicho mer/cado franco non se  
haga mas so grandes penas e les man/den suspender desde luego, mandando  
castigar a los/ que començaron esta novedad sin liçençia de vuestra/ Alteza, para  
lo qual ynploro vuestro Real ofiçio y pido con/plimiento de justijia e las costas./

Y hago presentacion deste testimonio e poder por donde/ paresçe que los  
labradores vezinos de Salvatierra, mora/dores en su juredijon, contradizen el  
dicho mercado/ e reclaman del, lo qual presento en quanto por mis partes/ haze  
e non mas nin alende./

Otrosi, suplico a vuestra Alteza mande a su procurador fiscal,/ pues tanto toca  
al seruicio de su Alteza e conservaçion/ de sus alcavalas./

Muy poderosa señora./

El liçenciado Pedro Ruyz, vuestro fiscal, veso las reales manos/ de vuestra  
Alteza e digo que esta pleyto pendiente ante vuestros/ contadores mayores entre  
los escuderos de la erman/dad d'Eylaz e Junta de San Millan e su procurador en  
su nonbre,/ de la vna parte, e el conçejo, justijia, regidores de la villa/ de  
Salvatierra, de la otra, sobre razon del mercado franco/ que en la dicha villa nue-  
vamente se haze sin licencia e man (Fol. 2 v<sup>o</sup>) mandado (sic) de vuestra Alteza, al  
qual dicho pleyto, agora que/ viene a mi notiçia, yo asisto e me afirmo en todo/ lo  
dicho e alegado por parte del procurador de la dicha hermandad e/ Junta en  
quanto es en favor de vuestra Alteza e sobre ello/ pido ser fecho conplimiento de  
justijia e digo que por el/ proçeso del dicho pleyto paresçe que la dicha villa a  
fecho/ e haze el dicho mercado franco sin tener poder nin fa/cultad nin liçençia  
para lo hazer e por el los dichos conçejo, jus/tijia, regidores an caydo e yncurrido  
en las penas que caen/ e yncurrer las personas que sin tener licencia e facultad/  
de vuestra Alteza. E que de los susodichos partes adversas me mande/ fazer e  
hagan entero conplimiento de justijia mandando/ ante todas cosas suspender el

dicho mercado e, sy otro/ pedimiento e conclusion es nesçesario, pido e suplico a/ vuestra Alteza, pronunçiando la relaçion por mi hecha ser/ verdadera, mande suspender el dicho mercado segund/ que dicho es e, por su sentencia difinitiva juzgando, mande conde/nar e condene a los dichos partes contrarias en las dichas penas en que/ yncurrieron e los mande esecutar en sus personas/ e bienes por que a ellos sea castigo e a otros exemplo.

E/ juro a Dios e a esta señal de cruz (*cruz*) que lo susodicho non lo pido nin/ digo maliçiosamente, salvo por alcançar cumplimiento/ de justiçia, para lo qual en lo nesçesario vuestro real ofiçio/ ynploro e las costas pido e protesto./

Muy poderosa señora./

Juan Martinez de Jaurigí, procurador de la villa de Salvatierra de Alava,/ respondienddo a la demanda presentada por el licenciado Pedro Ruyz (*Fol. 3 rº*) su procurador fiscal, el tenor de la qual aqui avido por repetido, digo/ que la demanda no proçede nin a lugar e la relaçion en ella contenida non fue/ nin es verdadera e niegola con protestaçion de poner/ cabçiones e defensiones en el termino de la ley. E para ello su/ real ofiçio ynploro e pido serme fecho cumplimiento de/ justiçia./

(*Cruz*) Muy poderosa señora./

Juan Martinez de Jaurigí, en nonbre de la villa de Salvatierra de Ala/va, replicando a la petiçion presentada por Francisco/ Sanchez de Vicuña en nonbre de los fijosdalgo de la Junta de/ San Millan e su thenor aqui avido por repetido, digo/ que mis partes provaron su yntençion conplidamente porque,/ demas de la provança fecha por testigos, paresçe por este/ previllejo rodado de que hago presentaçion, por el qual se/ hizo merçed a la dicha villa para que tuviese mercado el martes/ de cada semana al fuero e segund lo tiene la çibdad de/ Vitoria, e la çibdad de Vitoria tiene mercado franco. E,/ ansi mismo, mis partes tienen las rentas encabeçadas/ en çierto presçio como paresçe por esta provision de vuestra/ Alteza. Y, aunque non tuviesen previllejo para hazer mercado/ commo le tienen, podrian e pueden hazer grande alcavala/ e los que binieren a vender a la dicha villa, porque en esto/ no se diminuyen las rentas de vuestra Alteza, pues/ estan encaveçadas en çierto presçio, ni menos las al/cavala de las otras villas e lugares de vuestros reynos/ pues que donde fueren vezinos los vendedores les pideran el al/cavala, y por la dicha gracia e quitar que hazen mis partes a los que (*Fol. 3 vº*) vinieren al mercado non resçibe la tierra perjuizio, antes/ es mas honrrada e ennobleçida y abastada de todas/ las cosas. Y todos lo quieren esto sy non son

quatro o/ çinco mercaderes vezinos que querrian que non oviese otra tyenda/ nin otro tratante en la tierra sino ellos. Y estos hazen seguir/ el pleyto contra voluntad de la maior parte.

Por ende, pido/ e suplico segund de suso, que para lo nesçesario su real/ ofiçio ynploro. E pido serme hecho conplimiento de justiçia/ e las costas. E concluyo./

Otrosy, suplico a vuestra Alteza mande dar el previllegio e provision/ oryiginal, quedando el traslado conçertado en el proçeso./

(Cruz) Muy poderosa señora./

Juan Martinez de Jaurigi, procurador de la villa de Salvatierra de Alava,/ vesio las reales manos de vuestra Alteza, ante la qual su/plico de vna provision mandada dar por sus contadores/ maiores por la qual mandan que en la dicha villa no se haga mer/cado franco so las penas contenidas en las leyes del qua/derno, cuyo tenor aqui e avido por repetido, digo/ hablando con el acatamiento que devo, la dicha provysion/ ynjusta e agraviada de anular e rebocar por las/ cabsas e razones generales e por las siguientes.

Lo/ primero, porque la dicha villa tiene previllegio antiguo/ para hazer mercado el martes de cada semana al fuero/ e vso de Vitoria, ques que sea franco. Y, estando en su/ posesion por razon del dicho titulo, no pueden ser/ privados de su derecho.

Lo otro, porque sobresta misma cabsa, (Fol. 4 *r*<sup>o</sup>) si pueden tener mercado o no, esta pleyto pendiente/ ante sus contadores maiores entre la dicha villa e luga/res de su tierra e esta el pleyto concluso para difinitiva.

Lo otro,/ porque la dicha villa e tierra estan encabeçadas por çiento e/ çinquenta mill mrs. en cada vn año y durante su encabeçamiento ellos pueden hazer gracia del alcavala a quien quisieren/ pues que por esto non se disminuyen el presçio del encabeça/miento nin el alcavala de los otros pueblos, pues que pueden de/mandar el alcavala los vendedores a donde vi/veren.

Por las quales razones pido e suplico a/ vuestra Alteza mande rebocar la dicha provysion, a lo me/nos suspenderla hasta que la cabsa sea determinada,/ pues que, commo dicho es, esta concluso para la difinitiva./ E sobre todo pydo conplimiento de justiçia./

(Fol. 5 rº) (Cruz) Mui poderosa senora./

Ferrand Sanchez de Vicuña, en nonbre de los escuderos, fijosdalgo de la hermandad de He/guilaz e Junta de Sant Millian, digo que vuestra Alteza debe de mandar/ fazer e prober segund e commo tengo suplicado sin embargo de lo que/ se allega por parte de la villa de Saluatierra. A lo qual respon/diendo digo que la dicha villa non probo cosa alguna que le aprobe/chase e ningund titulo ha demostrado para tener mercado a el martes/ de cada semana nin mis partes han confesado tal cosa, antes es/ probado por muchos testigos que sienpre en la dicha villa se a pagado/ alcabala ygualmente el martes commo en los otros dias/ e, avnque la dicha villa este encabezado las alcabalas, non es perpe/tuamente saluo quanto fue la voluntad de vuestra Alteza.

E non/ puede azer mercado franco por su propia avtoridad en tanto per/juizio de mis partes y en dapño e disminucion de las rentas de/ vuestra Alteza por los ynconbenientes que tengo alegados e proba/dos. E adelante se llamarian a posesion de franqueza commo lo han/ yntentado (*tachado: azer*) yntentado (*sic*) de azer.

E lo que dize de la lei del coaderno/ ha logar en mercados francos tolerados mas non por eso se ha de dar/ logar de azerlos de nuebo.

E mis partes bien tienen fecha la cuenta/ e saben que les vernia mucho dapno del dicho mercado franco e todos/ e la maior parte son en este boto.

E la dicha villa ha yncurrido en/ penas de las leies de vuestros renos por aver yntentado de azer mer/cado franco por su propia avtoridad sin licençia de vuestra Alteza./

Por ende, digo e pido segund suso e sobre ello conplimiento de justia.../ las costas. E conluio. (*Rúbrica*).

[1512].

El bachiller Vicuña, a petición de la villa de Salvatierra, da su parecer sobre el pleito que la villa mantenía con la hermandad de San Millán sobre el derecho a celebrar su mercado semanal.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 1. Nº 15-8.  
2 folios, 280x190 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Documento sin fecha.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Muy nobles señores./

Por seruir a V. M. e cunplir su mandado yo he visto e pasado las/ probanças de sobre el mercado fechas por entranbas las partes e,/ ablando so correçion y hemienda de mayor juyzio, digo que de puro/ rigor de derecho no se puede sustentar el dicho mercado franco no con/sintiendo en ello las partes contrarias. Y a esto me mueven las razones/ següientes./

La primera es porque todo mercado franco esta proybido que no se aga por/ las leyes destos reynnos syn espresa liçençia e mandamiento del prin/çipe o rey heçeto en çiertos logares destos reynnos, de los quales/ no es esta villa de Saluatierra. No osta a esto que digo el preuillejo e/ merçed del rey don Alonso que V. M. tienen para azer el mercado franco/ porque aquel padesçe los defetos següientes./

Lo primero es que no se a vsado ni acostunbrado desde veynte y treynta/ años a esta parte e, asy, por no vso del dicho tiempo, perdio su fuerça/ e vigor./

El segundo defeto es que no esta espeçialmente confirmado por los/ reyes antepasados, lo qual se requeria, nin basta las confirma/çiones generales en tal caso mediante el dicho no vso porque por/ las dichas confirmaçiones generales se manda que se goarden los/ preuillejos e libertades desta villa segund e por la via y for/ma que fasta aqui se han vsado e costunbrado. E aquella mes/ma condiçion e clavsula lança de fuera el dicho preuillejo del mercado/ pues que en los dichos años e tienpos no a seydo vsado ni costunbrado./

El otro defeto es que los tales preuillejos estan rebocados por las/ leyes destos reynnos e mandado que no se vsen ni se goarden/ saluo sy espeçialmente no estuieren confirmados e aprobados (Fol. 1 vº) e puestos e yncorporados en los libros de lo saluado de su Alteza,/ lo qual este preuillejo creo que no esta en los dichos libros y que estudie/se muy reziamente le obsta el dicho no vso de tanto tiempo./

La segunda razon es que las partes adversas prueban en la quin/ta, sesta, setima, otava e nobena preguntas, ques la fuerça/ de todo su articulado, commo este mercado franco e previllejo/ no a seydo vsado nin goardado en memoria de honbres. Pruevan/ ques en dapño general e vniversal e particular de quantos biben/ e moran en las aldeas desta juridiçion y en todas las comarcas/ fasta Arana e Arraya e Yrurayz, Barrundia e Axparrena, en que/ prueban que antes deste mercado a sus casas e logares les yvan/ los mantenimientos nesçesarios e los conpraban a buenos preçios, y tan/vien a sus casas les yban a conprar las cosas que ellos tenian de vender/ e los bendian a buenos preçios. E que despues que se vsa el dicho mercado/ franco les a çesado todo este trato e bien e se les ha quitado todo/ el ynterese que dello se les solia benir. E que en venir al dicho mercado/ a conprar o bender las cosas susodichas que notoriamente resçiben/ grand perjuizio e agrabio, asy por la fatiga de la venida commo/ por las costas que fazen e lavores de sus casas que pierden, e/ porque los mantenimientos han suvido a mayores preçios por respeto/ del mercado de lo que solian a cavsa de la mucha gente que se llega a conprar/ en el dicho dia de mercado. Esta probançã azen con algunos testigos desta/ villa, avnque son pocos, e con todos los otros que presentaron, asy con/ clerigos commo con ydalgos e labradores, dellos son de la juridiçion/ desta villa, dellos de Axparrena e otros de Varrundia e Yrurayz/ e otros muchos de Arana, por modo que en los casos susodichos su probançã esta muy (*tachado: bien*) llena./

V. M. tienen probado que algund tiempo se vso el dicho mercado, pero/ es de tiempo e años muy remotos, por forma que no aze al caso./ Tienen probado ques vtile e probechoso a la villa e tierra e comarcas,/ pero quando la tierra e comarcas niegan esta vtilidad e probecho (*Fol. 2 rº*) e azen probançã dello queda la fuerça de la probançã de V. M. en que sola/mente es vtile e probechoso a esta villa e non mas. Y, avnque todo/ lo otro que articularon este copiosamente probado por los motibos/ de arriba declarados, sy su Alteza espresamente non mandase/ goardar el dicho priuilejo e mercado syn embargo del non vso o por/ nueba merçed o prebillejo, syn duda creo que se sentençiaría en favor/ de las partes contrarias e contra V. M. Y esto en tanto lo tengo que, caso/ que su Alteza conçediese nuebo prebillejo, segund se prueba el agrabio/ que resçiben los contrarios, si ellos contradixiesen el tal privilejo/ arto abria en defenderlo./

Asy que, señores, lo que yo alcanço deste caso esto es, e non pongo duda/ que ningund letrado del mundo diga otra cosa.

E, por que mas con/tentos e serbidos sean, sera vien queste paresçer se ynvie a otro/ letrado. E, dende, me paresçe que deven de procurar medios con las/ partes contrarias commo quede el mercado en pie, pues es tan probechoso/ para aca, y sera vien que asy se procure ablando so hemienda de V. M./ avnque se les de en vn çertunqui e sobre sy la alcabala durante el/ encaveçamiento e con vn testimonio de la ygoala. Continoando la pose/syon de vuestro mercado

podran adquirir derecho para en adelante y, an/dando los tienpos, podran alcançar confirmaçion espeçial y creo entonçe/ no seran tanto partes para contradezir commo agora mediante el con/sentimiento, avnque de derecho en todos los tienpos quel preuillejo fuere noçibo/ a terceros e prejudiçial se puede contradezir. Y no les pene/ por les dar sobre sy la dicha alcavala durante el dicho encaveçamiento/ deziendo que en cada aldea abra mercado franco y lo de aca no/ sera nada, que V. M. ya saben que aca han de acudir comunmente/ commo a logar de caveça mas comun e mas populoso do todo se han/ de juntar. E otra cosa en V. M. non debe de caber, syendo commo son,/ Dios gracias, tan buenos e discretos.

En fin, remitome a su que/rer e prober./

El bachiller de Vicuña (*rubricado*).

## 69

1512, Enero, 23. Valladolid.

Juana I manda cumplir la sentencia dictada en favor del monasterio de Santa María de Barría en un pleito que mantenía contra Juan de Alaiza, Pedro de Ripa, Pedro González, Juan de Arrieta y Martín de Maturana, vecinos de Salvatierra, por intentar prender a algunos vecinos del lugar de Lacha, no respetando la jurisdicción civil y criminal que el monasterio tenía sobre el entorno cercano al mismo.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 246. Nº 4-1.

15 folios, 305x215 mm. Letra inglesa. Conservación buena. Copia certificada por Jerónimo Pérez de Guzmán el 30 de abril de 1783 incluida en un pleito mantenido ese año por el monasterio de Barría contra tres vecinos de Narvaja por echar abajo una cerradura. Empieza en el folio 1.

Publ.: POZUELO RODRIGUEZ, Felipe: *“Documentación municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipio de San Millán - Donemiliaga (1214-1520)”*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 122. Ed. Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 2004. Doc. 72. Pp. 398-410. (Ex Archivo de la Junta Administrativa de Narvaja, copia en una ejecutoria de 1790).



(Fol. 1 vº) Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castil (Fol. 2 rº) Ila, de Leon, de Granada de Toledo, de Galicia, de Sevil/la, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algar/bes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria/, de las Indias, islas y tierra firme del Mar Oceano./ princesa de Aragon, de las Dos Sicilias, Jerusalem, y/ archiduque (sic) de Austria, duquesa de Borgoña, de Bra/bante y condesa de Flandes y de Tirol, señora de/ Vizcaya y de Molina, etc. A la mi xusticia mayor y a los/ de mi Consejo, presidente y oidores y alcaldes y al/guaciles de la mi casa y corte y chanzilleria, y a/ todos los corregidores, asistentes, juezes, alcaldes,/ alguaciles y merinos y otros jueces y xusticias quales/quier, asi de la ciudad de Vitoria como de todas las/ otras ciudades, villas y lugares de los mis reynos/ y señorios y a cada uno y qualquier o qualesquier/ de vos en buestros lugares y juridiciones a quien/ esta mi carta executoria fuere mostrada o el/ traslado de ella signado de escribano publico sacado/ en publica forma en manera que faga fee, salud y gracia.

Sepades que pleito se trato en la mi corte/ y chancilleria ante los mis alcaldes de ella y se/ comenzo primeramente en la ciudad de Vitoria ante el/ Diputado y alcaldes de la hermandad de la dicha (Fol. 2 vº) ciudad de Vitoria, tierra y hermandades de/ Alava y vino ante los dichos mis alcaldes en/ grado de apelacion. El qual dicho pleito hera en/tre la abadesa y monjas y combento del monas/terio de Nuestra Señora Santa Maria de Barria./ acusadoras, de la una parte, y Juan de Alaiza/ y Pedro de Ripa y Pero Gonzalez y Juan de/ Arrieta e Martin de Maturana, vezinos de la villa/ de Salbatierra, y sus procuradores en sus nombres,/ reos y acusados, de la otra, sobre razon que el procurador/ de la dicha abadesa, monjas y combento del dicho/ monasterio de Nuestra Señora Santa Maria de Bar/ria parecio ante Diego Martinez de Alava, Diputa/do Xeneral, y ante los alcaldes de la hermandad que/ con el residian en la dicha ciudad de Vitoria y her/mandades de Alava, acuso criminalmente a los/ dichos Juan de Alaiza y Pedro de Ripa y Pero Gon/zalez y Juan de Arrieta y Martin de Matura/na, vezinos de la dicha villa de Salbatierra, digiendo que,/ estando la dicha abadesa, monjas y combento del/ dicho monasterio de Barria en posesion vel/ quasi de usar y exercer por si y por otros (Fol. 3 rº) en su nombre la juridizion civil y criminal del lugar de/ Lacha fasta la hera e capana que es a la parte de Aja/purtia y del barrio del monasterio fasta el arroyo/ de Gasteluguche y del sel de Vrdinchano y en todos los/ manzanales y en el termino de Vrdinsolo y, asi estan/do en esta posesion de exercer la dicha juridizion, los sobre/dichos Alaiza y sus consortes, con favor del alcalde y/ conzejo de la villa de Salbatierra, reynando yo en estos mis/ reynos, en algunos de los dias de los meses de agosto y/ septiembre del año pasado de quinientos y ocho años, forzosamente,/ por su propia autoridad, contra la voluntad de la/ dicha abadesa, monjas y combento del dicho monaste/rio, havian entrado en el barrio de dicho monas/terio, no teniendo partes de juez, azien-dose esentos/ de xusticia, vsurpando la juridizion del dicho monasterio, avi/an que-rido prender y llevar preso a Juan de Parre/na, vezino subdito rentero del dicho monasterio, y havien/do llevado preso a Lope de Parrena, donado del dicho/ monasterio, y lo llevaran si los vezinos, monjas del/ dicho monasterio no se lo resistieran.

Y les pidio en/ el dicho nombre procedieren contra ellos como contra/ forzadores quebrantadores del dicho monasterio/ y su juridizion conforme a la ley del quaderno de las (Fol. 3 v<sup>o</sup>) hermandades por que a ellos fuese pena y/ castigo y a otros exemplo, y los mandasen que/ dende en adelante non perturbasen ni moles-tasen/ al dicho monasterio en la dicha su posesion y que fasta/ que fuese fene-cido y acavado el dicho pleito no ino/basen ni prendiesen a los vezinos del barrio del/ dicho monasterio ni procediesen contra ellos, y/ los mandasen tomar so defension y amparo de la/ dicha hermandad, segun que mas largamente en/ la dicha su acusacion se contenia.

Y jurola en forma/ y dijo que el conocimiento de la dicha causa les perte/necia por ser sobre fuerza, y el dicho monasterio,/ basallos y barrios de ser juridizion y hermandad/ sobre si en la dicha provincia de Alava, y los dichos Juan/ de Alaiza y sus consortes de la juridizion de Salbatierra/ y ser personas ricas y poderosas y las dichas sus/ partes monjas pobres enzerradas, segun mas/ largamente en la dicha su acusacion se contenia.

Y/ sobre ello fue avida cierta informazion de testigos por/ virtud de la qual mandaron dar sus mandamientos/ de emplazamiento contra los dichos Juan de Alaiza y/ sus consortes para que dentro de cierto termino/ y so ciertas protextacio-nes biniesen y parecie (Fol. 4 r<sup>o</sup>) sen ante ellos. El qual les fue notificado y den/tro del termino vinieron y parecieron ante/ ellos segun que les fue mandado. Y les fue dado/ traslado de dicha querella y informazion contra ellos/ dada.

Y en respuesta de todo ello, alegando de su/ justicia, presentaron ante el dicho Diputado y al/caldes de la dicha junta un escrito por el qual dijeron/ que ellos no havian tenido ni tubieron juridizion/ ni facultad para los llevar ni llamar ante si y,/ despues de parecidos, no havian tenido poder ni fa/cultad para los prender de su oficio ni por querel/la de la abadesa, monjas y combento del dicho/ monasterio de Barria, y que en quanto de/ fecho los havia mandado comparecer y les/ habia prendido se devia pronunciar por no jue/zes y dar por ninguno el dicho mandamiento, y/ darlos por libres y quitos de la dicha posesion, e con/denar a la dicha abadesa, monjas y combento del/ dicho monasterio y a su procurador en su nombre, en las/ costas.

Lo vno, porque, seyendo la juridizion de los/ dichos diputados y alcalde extraordinaria y/ quitada de ciertos casos, y no seyendo la dicha/ causa de nin-guno de ellos, no se podia entro (Fol. 4 v<sup>o</sup>) meter a conocer de ninguno dellos ni de la/ causa. Y el juez que de ello pudiera conozer era/ el alcalde ordinario de la villa de Salbatierra, de cuiu/ juridizion ellos eran.

Lo otro, porque la relacion en la/ dicha acusacion contenida contra ellos dada non era/ cierta ni verdadera porque ellos no havian que/brantado la juridizion del

dicho monasterio ni come/tido fuerza ni violencia (sic) alguna. Y, puesto que/ la vberan cometido y que fuera caso de her/mandad, lo que non era por ser caso en prime/ra instancia, no lo podia ni pudo pertenecer a/ los dichos diputados y alcal-des, salvo al dicho alcal/de de la hermandad de la dicha villa de Salbatierra, en/ cuia juridizion estava situado el dicho monasterio, an/te el qual la dicha abadesa havia de pedir su xusticia./ Y que, caso que el dicho alcalde le fuera odioso/ y sospechoso, avia de ser juez el dicho alcalde de/ la hermandad de la dicha villa de Salbatierra, jun/tandose con otro alcalde de hermandad mas cer/cano de la comarca. Y en conocer el dicho Dipu/tado y alcaldes de la dicha Junta de ello havia ido/ y iva contra las leyes del quaderno de la dicha/ provincia.

Lo otro, porque lo que ellos havian fe (Fol. 5 r<sup>o</sup>) cho havia sido por manda-miento del alcalde ordi/nario de la villa de Salbatierra, que fue sacar pren/das y executar la xusticia en el varrio y casas del/ dicho monasterio, que era juridizion propia de la dicha/ villa sin tener parte alguna el dicho monasterio,/ abadesa ni combento, y por tal juridizion havia si/do havida y tenida y juzgando los morado-res/ en la civil y criminal por los alcaldes que ha/vian sido en la dicha villa de Salbatierra, asi los ordina/rios como los de la hermandad, de uno fasta cien/ años, y mas tiempo a esta parte que memoria de/ hombres no era en contrario, viendolo y saviendo/lo la dicha abadesa y monjas y combento del dicho/ monas-terio que al presente eran y sus antepa/sadas y non lo contradiziendo.

Lo otro, porque/ la juridizion que tenia el dicho monasterio era dentro/ de su zimientero donde estavan puestos mojo/nes continos y en aquellos y en lo conzer-niente/ a la juridizion civil de los servidores que viven/ dentro de la dicha casa ellos no les havian escalado/ cosa alguna.

Y porque sobre este mismo caso en/tre la dicha abadesa y monjas y com-bento del dicho (Fol. 5 v<sup>o</sup>) monasterio y ellos tenian pleito pendiente/ ante el Abad de Errera porque la dicha abadesa/ los acusava, y en perjuicio de aquella pen-diencia,/ caso que juridizion tuvieran, lo que no tenian, fasta/ la fenecer y determi-nar por xusticia no podian ser/ por nueva acusacion traídos ante los dichos dipu/tados y alcaldes. Porque la dicha acusacion no era/ intentada por parte bas-tante, en tiempo ni en for/ma, ni era juridicamente verdadera.

Y les pidieron/ y requirieron se pronunciasen por no juezes y/ remitiesen la dicha causa a quien y con desecho devie/sen y diesen por ninguna la dicha acu-sacion y a ellos/ por libres y quitos de todo lo contra ellos acusado,/ segun que mas largamente lo dijeron y alega/ron.

En respuesta de la qual, el procurador de la dicha aba/desa y monjas y com-bento del dicho monaste/rio de Nuestra Señora Santa Maria de Barria pre/sento ante el dicho Diputado y alcaldes de la dicha/ hermandad un escrito por el qual

dijo que/ ellos devian fazer segun que por las dichas aba/desa, monjas y com-  
bento del dicho monasterio/ les era pedido y demandado sin embargo de (Fol. 6  
r<sup>o</sup>) las razones en contrario alegadas, porque ellas/ tenian y tobieron poder y  
facultad para po/der conocer de la dicha causa y prender y exer/citar y usar todo  
lo dependiente y concernien/te a ella. Y que la acusacion y querella por/ la dicha  
abadesa, monjas y combento del dicho mo/nasterio intentada fue justa y con-  
forme a derecho/ y ellos eran juezes para en la dicha causa/ segun y conforme a  
sus leyes y casos y capi/tulos de hermandad y conforme a ellos se pu/dieron  
entrometer a conocer de la dicha causa./ Y que la declinacion y remision que las  
par/tes contrarias pedian no havia lugar por/que ellos pudieron y les pertenecia el  
conoci/miento de dicha causa, y que la declinacion en/ primera instancia por la  
fuerza y violencia/ y delipendio y quebrantamiento de la juridizion del/ dicho  
monasterio (sic). Y que a lo que alegavan de/ las prendas que avian sacado y  
fuerza que/ havia cometido en el barrio y casas que dize/ que havian ido con auto-  
ridad y mandamiento/ del alcalde de Salbatierra y el dicho alcalde non ha (Fol. 6  
v<sup>o</sup>) via tenido ni tenia juridizion ni otro exer/cicio en el dicho barrio para poder dar  
el dicho/ mandamiento y que, aunque lo huviera dado,/ por ser muy injusto y con-  
tra derecho, non deviera/ por virtud de el cometer la dicha fuerza que come/tieron  
en perjuicio del dicho monasterio, quebran/tandola y usurpandola como la havian  
usur/pado, quanto mas que ellos por su propia au/toridad, sin mandamiento de  
juez alguno, forzo/samente, contra la voluntad de la dicha abadesa/ y combento  
del dicho monasterio, havian fecho/ las dichas fuerzas segun que mas larga-  
mente/ en la dicha acusacion tenia declarado.

Y les pidio/ y requirio, sin embargo de todo lo por ellos dicho/ y alegado, pro-  
cediesen contra ellos como con/tra forzadores y quebrantadores del dicho  
monas/terio y su juridizion conforme a las leyes de las/ hermandades, como a  
ellos fuese pena y castigo/ y a otros exemplo, segun que mas largamente/ lo dixo  
y alego.

Sobre ello por ambas las dichas/ partes fue dicho y alegado largamente de su/  
xusticia fasta tanto que el dicho pleito fue concluso (Fol. 7 r<sup>o</sup>) y las partes recivi-  
das a prueba con cierto ter/mino. Dentro del qual hicieron sus provanzas/ y fue  
fecha publicacion de ellas y dicho de bien pro/vado. Y sobre ello fue el dicho pleito  
concluso y por/ el dicho diputados y alcaldes de la dicha Junta de/ la hermandad  
dieron y pronunciaron en el sen/tencia difinitiva, su tenor de la qual es este que/  
se sigue./

(Al margen: Sentencia di/finitiva) Fallamos que la dicha abadesa, monjas y  
combento/ del dicho monasterio de Barria, su procurador en su/ nombre, provo y  
provaron muy bien y cumplidamente/ su intencion quanto y como les combenia  
pro/var, asi para cumplir nuestra juridizion que por las/ dichas leyes en esta pro-  
vincia nos es notoria como/ cerca de la fuerza y agravio que les fue tentado/ facer

y dicha (*sic*), es a saver, que provaron el señorío/ y juridizion alta y vaja de los sus vasallos que/ viven y moran en el su lugar de Lacha y/ era y capana y barrio que esta junto al dicho/ monasterio asta el arroyo de Gasteluguche,/ con el sel y manzanales y terminos de Vrдин/solo, que todo ello ya ha sido señorío y juridizion (*Fol. 7 vº*) de la dicha abadesa, monjas y combento dis/tinto y apartado de la dicha villa de Salbatierra/ e su juridizion, y en tal posesion han estado/ de tiempo immemorial aca. Y que, estando/ en ella, los dichos Juan de Alaiza y Pedro de/ Ripa y Pedro Gonzalez y Juan de Arrieta y/ Martin de Maturana, los dichos dias en su acusacion contenidos, les entraron en la dicha/ su juridizion y por fuerza tentaron sacar pre/sos a los dichos Juan de Parrana y Lope de/ Parrana y executar en la dicha juridizion sin/ tener para ello tal facultad de la dicha abade/sa, monjas y combento, mas contra su volun/tad.

Y que los dichos Juan de Alaiza y Pedro de/ Ripa, Pedro Gonzalez y Juan de Arrieta/ y Martin de Maturana non provaron/ cosa alguna para su relacion, y los manda/mientos que presentaron del dicho alcal/de ordinario de la dicha villa de Salbatierra so/lamente ablan para en su juridizion y/ no en mas, segun la qual no pudieron (*Fol. 8 rº*) ni tuvieron causa ni color para entrar/ en la juridizion del dicho monasterio, abadesa/ y monjas e alli prender y executar, que/riendolas despojar de la dicha su posesion, como/ de fecho lo tentaron.

Y, pues en lo sobredicho/ se fizo y cometio fuerza y los otros dichos casos/ que estan provados, el dicho conocimiento fue/ y es nuestro por las dichas leyes y, asi gradada/ la disposicion de aquellas, pues en esta causa/ se han defendido el derecho de la ynozenzia/ y ninguna parece, y segun de nuestra facultad,/ la verdad savida como aqui consta y pare/ce, sin esperar otras dilaciones indevidas, so/mos obligados a facer xusticia y, haciendo aquel/la, fallamos que los dichos Juan de Alaiza y/ Pedro de Ripa y Pero Gonzalez y Juan de Arrie/ta y Martin de Maturana, en pena de/ su osadia y culpa, que les devemos conde/nar y condenamos que dentro de diez años/ no entren en la juridizion del dicho monaste/rio. Y desterramoslos de toda esta provincia de/ Alava por, cada, seis meses, y dentro de (*Fol. 8 vº*) seis meses, y dentro de (*sic*) este tiempo por lo que/ fuese voluntad de la dicha provincia, el qual salga/ a cumplir del dia de la pronunciazion de esta/ sentencia dentro de nueve dias. El qual des/tierro le mandamos que asi lo cumplan so/ pena que por la primera vez le sea doblado o/ por la segunda esten sendos años en la cadena./ Y les mandamos que ellos ni otro alguno no/ sea osado de perturvar a la dicha abadesa y/ monjas y combento de Barria en la dicha/ su juridizion dentro de los dichos limites sin ser/ demandadas y oidas, por derecho benzidas, so/ pena de ser havidos por vsurpadores y forza/dores de juridizion y de cinquenta mil mrs./ a cada uno por cada vez que lo contrario fi/ciesen, la mitad de ellos para la camara y/ fisco de su Alteza y la otra mitad para las/ costas y gastos de esta provincia, y en, cada,/ seiscientos maravedis, la mitad de ellos para/ la camara y fisco de su Alteza y la otra/ mitad para las costas de la dicha provincia./ Y, mas, condenamos a los dichos Juan de (*Fol. 9 rº*) Alaiza y Pedro de Ripa y

Pedro Gonzalez y Juan/ de Arrieta y Martin de Maturana en los salarios/ nuestros y costas del proceso fechas por la parte del/ dicho combento, y estos dichos salarios y costas des/pues de la publicazion de la provanzas, los quales sa/larios paguen antes que salgan de la carcel, la ta/sacion de todo ello reservamos en nos.

E por esta/ nuestra sentencia difinitiva ansi la pronunziamos e/ mandamos en estos escritos y por ellos. El bachil/ler de Anastro.

De la qual dicha sentencia por parte/ de los dichos Juan Sanchez de Alaiza y sus consortes/ fue apelado y en grado de apelacion y con el proceso/ del dicho pleito su procurador en su nombre se presento en la/ mi corte y chanzilleria ante los mis alcaldes de/ ella y dijo la dicha sentencia ser ninguna y, do al/guna, contra los dichos sus partes muy injusta/ y agraviada por todas las causas y razones de/ nulidad y agravio que de ella y del proceso de dicho/ pleito se podia y devia colegir que obo por expre/sadas.

Y porque la dicha sentencia no fue dada a/ pedimento de parte, ni guardada la forma y/ orden de derecho, ni para la dar el proceso estava (*Fol. 9 vº*) en tal estado, ni los dichos diputados y alcaldes/ tuvieron juridizion para conocer de dicha causa,/ como era notorio y por el proceso del dicho plei/to estava y parecia.

Porque en la dicha provincia de/ Alava havia muchas hermandades, las quales/ en primera instancia havia de conozer de qua/lesquier causas que aconteciesen en su jure/ dominio y no se podia entremeter a conozer de/ ellas el Diputado ni la Junta sin que primeramente/ conociesen el dicho alcalde ordinario y sentencia/se difinitivamente.

Porque los dichos sus partes, se/gun parecia por el dicho proceso, havian declina/do la juridizion del dicho Diputado y alcaldes, los/ quales havian recibido a prueba en lo que to/cava a la dicha juridizion y mon (*sic*) mas, y sobre ello/ los dichos sus partes havian fecho provanza y/ no en la dicha causa principal.

Porque era no/torio que no tenian juridizion para conocer de la/ dicha causa, de manera que la sentencia que/ en el dicho pleito havian dado e todo lo otro que/ havian fecho en perjuicio de los dichos sus par/tes era ninguno como fecho por personas (*Fol. 10 rº*) privadas, y me pidio y suplico por tal lo/ mandase pronunziar e condenase a los dichos/ diputados y alcaldes en las costas que se le/ havian recrecido.

Porque los dichos sus partes no/ havian hecho cosa alguna por que mereciesen/ ser condenados en la dicha sentencia contenida ni/ en alguna de ella.

Porque si alguna execucion/ havian fecho havia sido por mandamiento por el alcalde/ de la dicha villa de Salbatierra, en cuja juridizion el mo/nasterio esta, y que si no entraban dentro del/ patio y cortijo de la dicha casa havia sido y era/ con reberencia y acatamiento de la yglesia,/ mas que fuera del dicho patio y cortijo de la dicha/ casa era notorio que los dichos alcaldes y meri/nos y jurados de la dicha villa de Salbatierra havian/ exercido y usado de la dicha juridizion fasta junto a/ las puertas y patio y cortijo del dicho monasterio./

Porque los dichos sus partes no havian entrado/ en el dicho patio y cortijo, salbo fuera de el y muy/ apartado, donde los alcaldes de la dicha villa/ tenian juridizion y havian estado en posesion bel/ casi de exercer y usar y executar sus (Fol. 10 v<sup>o</sup>) mandamientos, y por lo haci (sic) facer non ha/vian caido nin incurrido en pena alguna/ ni havian cometido fuerza como los dichos Dipu/tado y alcaldes havian querido prosuponer para dar/ su sentencia.

Porque las causas por que se havia/ hecho la dicha execucion havian sido verdaderas./

Y porque los dichos sus partes por su propia au/toridad non havian fecho cosa alguna, saluo por/ virtud del dicho mandamiento que el dicho alcalde/ les havia dado para hacer la dicha execucion que/ havian hecho.

Por las quales razones y por cada/ una dellas me pidio y suplico mandase rebo/car la dicha sentencia y darla por ninguna y de/ ningun valor y efecto, segun que mas largamente/ en la dicha su peticion se contenia.

En respuesta/ de la qual, el procurador de la dicha abadesa,/ monjas y con/bento del dicho monasterio de Nuestra Señora Santa Ma/ria de Barria presento otra peticion por/ la qual, en efecto, dijo que la dicha sentencia por/ los dichos Diputado y alcaldes de la hermandad da/da en el dicho pleito y pronunciada havia si/do y hera buena y justa y derechamente dada y (Fol. 11 r<sup>o</sup>) pronunciada y tal que de ella no havia havido/ lugar apelacion ni havia sido apelado por par/te ni en tiempo y forma, y la dicha su apelacion/ havia quedado fincada desierta, y la dicha sentencia/ havia pasado en cosa juzgada.

Y me pidio y suplico/ la mandase confirmar o de los mismos actos y pro/ceso dar otra tal y azerle sobre todo cumplimiento de/ xusticia segun que mas largamente lo dijo y alego.

Sobre/ lo qual por ambas dichas partes fue dicho y alega/do largamente de su xusticia fasta tanto que el dicho plei/to fue concluso y las partes recevidas a prueba con/ cierto termino, dentro del qual los dichos Juan de Alai/za y Pedro de Ripa y sus consortes hicieron cierta/ probanza y la trageron y presentaron ante los/ dichos mis alcaldes y fue fecho publicacion de ella y/ dicho de bien probado. Y

sobre ello fue el dicho pleito/ concluso y, por los dichos mis alcaldes visto, dieron/ y pronunciaron en el sentencia difinitiva, su te/nor de la qual es este que se sigue.

(Al margen: *Senten/cia de vis/ta*) Fallamos que/ la sentencia difinitiva en este pleito dada y pro/nunciada por el Diputado de la hermandad e al (*Fol. 11 vº*) caldes de la pro/vincia de la ciudad de Vitoria/ y tierra y hermandades de Alava que de/ este pleito primeramente conocieron, que en la sen/tencia que en el dieron y pronunciaron de que/ por parte de los dichos Juan de Alaiza y Pedro de R/ipa y sus consortes fue apelado, que juzgaron y pro/nunciaron bien, y que los dichos Juan de Alaiza y/ sus consortes apelaron mal. Por ende, que devemos/ confirmar y confirmamos su juicio y sentencia/ de los dichos Diputado y alcaldes en todo y por todo/ como en ella se contiene. Y mandamos que este plei/to y la execucion de la dicha sentencia sea debuelto/ ante el dicho Diputado y alcaldes de la hermandad/ y ante otro juez o alcalde que de el pueda o deva/ conocer, para que vean la dicha sentencia y la lleven/ y fagan llevar a pura y devida execucion con efec/to en todo y por todo como ella se contiene. Y por/ quanto los dichos Juan de Alaiza y Pedro de Ripa/ y sus consortes apelaron mal y como non devian,/ condenamos en todas las costas derechamente/ hechas por parte de la dicha abadesa, monjas (*Fol. 12 rº*) y combento del dicho monasterio en segui/miento de la dicha apelacion, la tasacion de las/ quales reservamos en nos.

Y, por esta nuestra senten/cia difinitiva juzgando, asi lo pronunciamos y/ mandamos en estos escritos y por ellos. Fernandus/ licenciatus. Licenciatus Menchanca. El licenciado No/voa.

De la qual dicha sentencia por parte de los/ dichos Juan de Alaiza y Pedro de Ripa y los otros/ sus consortes fue suplicado y presento en la mi/ corte y chanzilleria y ante los dichos mis alcaldes/ de ella una peticion de suplicacion por la qual,/ en efecto, dixeron que, hablando con la reveren/cia que devian, la dicha sentencia era ninguna/ y, do alguna, contra los dichos sus partes injus/ta y muy agraviada por todas las causas y/ razones de nulidad y agravio que de ella y del proceso del dicho pleito se podian y devian colegir,/ que obieron por expresadas.

Porque la dicha sen/tencia se havia dado a pedimiento de no parte,/ sin guardar la forma y orden de derecho.

Porque/ el proceso non estava en estado para dar (*Fol. 12 vº*) la dicha sentencia en la manera que se havia/ dado.

Porque los dichos sus partes nunca havian/ litigado en este dicho pleito y causa sobre la/ causa principal, salbo solamente sobre si el dicho/ Diego Martinez de Alava, Diputado, podia ser juez. /



Porque, en berdad segun parecia por el dicho proceso/ y por lo que tenian dicho y alegado, non lo podia ser,/ y que sobre esto solamente obieran de determinar/ los dichos mis alcaldes y no en la causa principal./

Porque en ella los dichos sus partes no havian fecho/ ni cometido delito alguno, pues el logar donde avian/ prendido ciertos hombres era juridizion de la dicha villa/ y todo lo que en ellos havia fecho avia sido con/ especial mandado de los alcaldes de la dicha villa/ y con su mandamiento, por el qual les mandaron/ que fuesen a prender y prender los dichos om/bres.

Y que el dicho monasterio no tenia termino/ ni juridizion fuera del combento y corral de la/ casa, e que si algunas huertas y eredades te/nian estavan en los terminos y juridizion/ de la dicha villa, y que nunca se hallaria (*Fol.13 r<sup>o</sup>*) que ninguna causa cibil ni criminal exer/ciesen ni usasen juridizion alguna la dicha abadesa,/ monjas y combento ni otro por ellas.

Y que los/ alcaldes y merinos de la dicha villa de Salbatierra/ y otros por su mandado havian estado y estavan/ en juridizion vel casi de usar la dicha juridizion de diez, veinte/ y quarenta y cient años y mas tiempo/ a esta parte, y tanto tiempo que memoria de hom/bres non era en contrario.

Y que, si los dichos sus/ partes havian ido a hacer las dichas prendas, avia/ sido por mandamiento de dicho alcalde, creyendo que/ lo podian bien hacer, y no con intencion de hacer/ mal ni daño a persona alguna. Que claro era que/ les escusava el dicho mandamiento y ignorancia/ que havian tenido.

Y que los dichos sus partes no/ havian fecho mal ni daño al dicho monasterio ni/ a otra persona.

Por ende, que me suplicavan y pe/dian por merced mandase revocar la dicha sen/tencia y darlos por libres y quitos de todo/ lo contra ellos acusado y sentenciado. Y ofrecieron/se a probar lo alegando (*sic*) y non probado y lo nueva/mente alegado.

Y sobre ello fue el dicho pleito con (*Fol. 13 v<sup>o</sup>*) cluso y los dichos Juan de Alaiza y Pedro de/ Ripa y sus consortes fueron recevidos a prue/va de todo ello con cierto termino y pena de/ diez mil mrs. para la mi camara y fisco si non/ provasen lo que se ofrecieron a provar. De la qual/ dicha pena su procurador en su nombre suplico y, por los/ dichos mis alcaldes visto, dieron y pronunciaron/ la sentencia difinitiva en grado de revista, su te/nor de la qual este que se sigue.

(Al margen: Sentencia/ de rebista) Fallamos que/ la sentencia difinitiva en este pleito dada y pro/nunciada por algunos de nos, los alcaldes de la/ reyna, nuestra señora, en esta su corte y chazille/ria de que por parte de los dichos Juan de Alaiza/ y sus consortes fue suplicado que fue y es bue/na y justa y derechamente dada y pronuncia/da, y que, sin embargo de las razones a mane/ra de agravios contra ella dichas y alegadas,/ que la devemos confirmar y confirmamosla/ con esta declaracion y moderacion. Que los/ diez años del destierro en que los dichos Juan/ de Alaiza y sus consortes fueron condenados/ del dicho monasterio y su juridizion sean y (Fol. 14 r<sup>o</sup>) se entiendan ser por cinco años mas,/ y los seis meses del destierro y por volun/tad en que fueron condenados de la dicha/ provincia sean y se entiendan ser solamente/ por los dichos seis meses y no mas. Y condena/moslos mas en las costas derechamente fe/chas por parte de la dicha abadesa, monjas/ y combento del dicho monasterio, la tasacion/ de las quales en nos reservamos.

Y, por esta/ nuestra sentencia difinitiva en grado de rebista/ guzgando, asi lo pronunciamos y mandamos/ en estos escritos y por ellos. Fernandus, lizen/ciatus. Lizenciatus Menchanca. Lizencia/tus Comeno.

E, agora, por parte de la dicha/ abadesa, monjas y combento del dicho mo/nasterio de Nuestra Señora Santa Maria de Barria/ me fue suplicado y pedido por merzed que/ las dichas sentencias por los dichos nuestros alcal/des en el dicho pleito dadas y pronunciana/das (sic) que de suso ban incorporadas le man/dase dar y diese mi carta executoria y/ tasar las costas en que por las dichas sen (Fol. 14 v<sup>o</sup>) tencias los dichos Juan de Alaiza y sus con/sortes estavan condenados por que mejor/ y mas cumplidamente fuese guardado y cum/plido y executado lo en ellas contenido, o/ que sobre ello proveiese como la mi merced/ fuese.

Lo qual visto, los dichos mis alcaldes/ tasaron y moderaron las dichas costas en/ cinco mil ochocientos y nobenta y tres mrs./ con juramento de la parte de la dicha abadesa,/ monjas y combento de dicho monasterio. Y/ fue acordado que devian mandar esta/ mi carta executoria para bos, las dichas/ xusticias, y para cada una de vos en la dicha/ razon. E yo tobelo por bien.

Por que vos man/do que, luego que con ella por parte de la/ dicha abadesa, monjas y combento del dicho mo/nasterio fueredes requeridos, beades las dichas/ sentencias difinitivas en vista y en grado/ de rebista por los dichos mis alcaldes de la dicha/ mi corte y chancilleria dadas e pronun/ciadas en el dicho pleito entre las dichas par/tes que de suso ban encorporadas y las (Fol. 15 r<sup>o</sup>) guardedes y cumplades y executedes y/ fagades y mandedes guardar y cumplir y/ executar y llevar y llevedes a pura y devida/ execucion con efecto en todo y por todo y como/ en ellas se contiene. Y contra el tenor y forma/ de ellas non baiades nin pasades nin consin/tades ir nin pasar en tiempo alguno nin/ por alguna manera.

E, si los dichos Juan de Alai/za y sus consortes de suso nombrados y de/clarados non dieren nin pagaren a la dicha/ abadesa, monjas y conbento de Nuestra Señora/ de Barria o a quien su poder para ello/ obiere los dichos cinco mil ochentos (*sic*) y nobenta/ y tres mrs. de las dichas costas en que por/ los dichos mis alcaldes fueron condenados y/ contra ellos tasaron, segun dicho es, dentro de/ nueve dias primeros siguientes despues que/ fueren requeridos, mando a vos, las dichas xusticias,/ y a qualquiera de vos que, pasado el/ dicho termino, fagades o mandades facer en/trega y execucion en sus bienes muebles, (*Fol. 15 vº*) si los fallaides, si no en raices con fianzas/ de saneamiento, y bendelos y rematadlos en publica almoneda segun fuero, y de los/ maravedises que balieren entreguen y/ fagan luego pago a la dicha abadesa y mon/jas del dicho monasterio o a quien su poder/ para ello obiere de los dichos mrs. de las dichas/ costas con mas las costas que de aqui adelan/te fiere (*sic*) y se le recrecieren en los haver y/ cobrar de ellos y de sus bienes. Y, si benes/ desembargados los fallaredes (*sic*) en que ha/cer la dicha execucion, prendedles los cuerpos/ y no los dedes sueltos nin fiados fasta tan/to que la dicha abadesa y monjas del dicho mo/nasterio de Santa Maria de Barria sean/ contentas y pagadas de todo lo que dicho es/ en guisa que les non mengue ende cosa/ alguna.

E los unos nin los otros non fagades/ nin fagan ende al por alguna manera/ so pena de la mi mereced y de diez mil mrs./ para la mi camara a cada uno por (*Fol. 16 rº*) quien fincare de lo asi facer y cumplir./ Y, demas, mando al ombre que vos esta/ dicha mi carta executoria mostrare o el/ dicho su traslado signado como dicho es, que vos/ emplaze que parescades ante mi en la mi/ corte y chancilleria, ante los dichos mis al/caldes, del dia que vos emplazare a quinze/ dias primeros siguientes a dezir por qual/ razon non cumplides mi mandado so la/ dicha pena, so la qual mando a qualquiera/ escrivano publico que para esto fuere llamado que/ de ende al que vos las mostrare temmonio (*sic*)/ signado con su signo por que yo sepa en como/ se cumple mi mandado.

Dada en la noble villa/ de Valladolid, a veinte y tres dias del mes de/ enero, año del nacimiento de nuestro salba/dor Jesucristo de mil y quinientos y doze/ años. Fernandus lizenziatus. Lizenziatus/ Menchanca. Lizenziatus Comeno.

Yo,/ Cristobal de Saldaña, escrivano del crimen en/ la buestra chancilleria de la reina, (*Fol. 16 vº*) nuestra señora, la fize escribir por su man/dado con acuerdo de sus alcaldes.

## 70

1512, Mayo, 22. Salvatierra.

Ruy García de Zuazo, alcalde de Salvatierra, da sentencia al pleito que mantenía Sancho Fernández de Munain, vecino de Alda, contra Pedro Sáez de Luyaondo, diezmero de Salvatierra, por haberle tomado dos cargas de trigo que había comprado en el mercado de la villa, razón por la que estaban exentas del pago del diezmo.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 6.  
2 folios, 275x195 mm. Letra procesal. Conservación regular, presenta algunas lagunas. Es copia certificada por Pedro Sáez de Albeniz el 28 de abril de 1515.

*(Véase el traslado sacado por Pedro Sáez de Albéniz el 28 de abril de 1515 que se transcribe en esta misma colección con el número 94).*

## 71

1512, Mayo, 22. Salvatierra.

Ruy García de Zuazo, alcalde de Salvatierra, da sentencia contra Pedro Sáez de Luyaondo, diezmero de Salvatierra, en el pleito que mantenía con Juan de Mendiola, Pedro de Mazpela, de Escoriaza, y Martín de Echave, de Léniz, por la retención de once fanegas de trigo.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 11. Nº 3-10.  
2 folio, 295x197 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es traslado certificado por Pedro Sáez de Albéniz en Salvatierra, el 28 de abril de 1515.

*(Véase el traslado sacado por Pedro Sáez de Albéniz el 28 de abril de 1515 que se transcribe en esta misma colección con el número 95).*

1512, Julio, 1. Burgos.

Juana I, reina de Castilla, a instancia de Juan de Jáuregui, procurador síndico de Salvatierra de Alava, ordena al alcalde de Miranda de Ebro que vaya a dicha villa para revisar sus cuentas de los tres últimos años y que tome información sobre sus deudas.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 7.  
1 folio, 420x320 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Sello de placa.

(Fol. 1 rº) Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria y de las Yndias, yslas y tierra firme/ del mar Oçeano, prinçesa de Aragon y de las Dos Seçilias, de Iherusalen, archeduquesa de Austria, duquesa de Borgoña y de Brauante, etc./ condesa de Flandes y de Tirol, etc. señora de Vizcaya y de Molina, etc. A vos, el alcalde de la villa de Miranda de Ebro, salud y gracia./

Sepades que Juan de Jauregui, en nonbre y como procurador sindico de la villa de Saluatierra de Alaua, me fizo relaçion por su petiçion que en el mi Con/sejo fue presentada deziendo que a su pedimiento yo ove mandado y di vna mi carta para que vn alcalld de la çibdad de Bytoria biese los gastos/ que la dicha villa de Saluatierra avia fecho los dos años pasados y este presente año y tomase y resçi-biese la cuenta dellos y oviese ynforma/çion de las debdas que la dicha villa tenia y lo enbiase ante los del mi Consejo para que en el se viesse y se proueyese sobre todo ello lo que/ fuese justiçia, segund que esa y otras cosas mas largamente se contiene en la dicha mi carta. Con la qual diz que fue requerido para/ que la guardase y cunpliese y fiziese lo que por ella se le enbiaba a mandar. Y que, como quier que por el dicho alcalld fue obedesçida y en el conpli/miento della diz que ha puesto dilaçion y que, si asi pasase, que la dicha villa y vezinos della resçibirian en ello grande agrauio y daño./ Y me suplico y pedio por merçed sobre ello les mandase proueher y remediar con justiçia o commo la mi merçed fuese.

Lo qual visto por/ los del mi Consejo, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon. E yo tobelo por bien.

Por que vos/ mando que, luego que con ella fueredes requerido, vos en persona, sin lo cometer a otra persona, vades a la dicha villa de Saluatierra de Alaua e/ a otra qualquier parte que vos vieredes que es nesçesario para mejor saber y averiguar la verdad y veades la dicha mi carta que de suso se/ haze minçion que así mande dar çerca de lo susodicho para el dicho alcalld de la çibdad de Bytoria

y la guardeys y cunplays, y tomeys la dicha/ cuenta e ayays la dicha ynformaçion segund y commo en ella se contiene, bien asi e a tan conplidamente como si para vos fuera dirigida. E/ es mi merçed y voluntad que estedes en fazer lo susodicho treinta dias, e que ayays y lleveys para vuestro salario y mantenimiento cada/ vno de los dichos dias, saliendo de fuera de vuestra juridiçion a entender en lo susodicho, çiento e çinquenta mrs. Lo qual aya de pasar e/ pase ante vn escriuano publico del numero desa dicha villa que tenga de mi titulo de escriuano destos mis reynnos, el qual aya de lleuar cada/ vn dia de los susodichos quarenta mrs. demas de sus derechos que ouiere de aver de las escrituras y abtos y presentaciones de testigos/ que ante el pasaren, los quales derechos aya de lleuar y lleue conforme al aranzel nuevamente fecho. Y que el dicho vuestro salario y del dicho escriuano/ y los derechos que asi lleuaren lo asiente en la dicha ynformaçion que asi ouieredes por que se sepa los mrs. y derechos que llevays. Lo qual vos sea/ pagado por las personas que en lo susodicho fallaredes culpados y de sus bienes, repartiendolo a cada vno por rata segund la culpa/ touiere. Y que, si no ouiere culpados, vos lo pague la dicha villa.

Para lo qual todo que dicho es y para cada vna cosa y parte dello por esta mi/ carta vos doy otro tal y tan conplido y vastante poder como por la dicha mi carta di al dicho alcalde de la dicha çibdad de Bytoria./

E los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara./ Y demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea/ del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano/ publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se/ cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos a primero dia del mes de jullio, año del nascimiento/ de nuestro saluador Ihesuchristo de mill y quinientos e doze años.

Va escripto sobre raydo do diz ayays la dicha ynformaçion segund e commo en ella se contiene/ bien asi. (*Rúbrica*)./

Licenciado/ (*ilegible...*) (*rubricado*)./ Licenciatus/ Muxica (*rubricado*)./ Doctor/ Caruajal (*rubricado*)./ Licenciatus/ de Santiago (*rubricado*)./. Licenciatus/ Polanco (*rubricado*)./ Licenciatus/ de Sosa (*rubricado*)./ Doctor/ Cabrero (*rubricado*)/..

Yo, Chripstoual de Bitoria, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, la fize escriuir por su mandado con acuerdo/ de los del su Consejo (*Rúbrica*)./

Al alcalde de Miranda, vaya a la villa de Saluatierra de Alaua y vea vna carta que se dio para vn alcalde de Bytoria sobre el tomar de las cuentas/ y aver ynformaçion de vnas debdas que deve la villa de Saluatierra y, como si a el fuera dirigida, la guarde y cunpla, con salario e dias./

Corregida (*Rúbrica*).

(*Fol. 1 vº*) Quntas a pedimiento de la villa./

Registrada,/ licenciatus/ Ximenez (*rubricado*)./

Castañeda,/ chançiller (*rubricado*)./

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX. Bitoria (*rubricado*).

## 73

1512, Julio, 18. Vitoria.

El escribano Pedro Martínez de Marquina, a instancia de Martín Sáez de Maturana, procurador de Vitoria, saca un traslado de una real provisión dada por los Reyes Católicos en Medina del Campo, el 20 de junio de 1497, que confirmaba una cédula dada por la reina Isabel en Laredo, el 20 de agosto de 1496, en la que ordenaba que las tropas enviadas por las hermandades de Alava para formar parte de la armada que llevaba a Flandes a su hija, la archiduquesa Juana, estuvieran mandadas por el capitán nombrado por la ciudad de Vitoria, y que ésto mismo se cumpliera siempre que la provincia enviara tropas.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 3. Nº 6-6.  
3 folios, 300x205 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es traslado certificado por Francisco de Gaviria en Salvatierra, el 10 de febrero de 1538, que incluye una segunda copia de la real provisión de 1497 con la confirmación firmada por el rey Carlos I en Burgos, el 14 de setiembre de 1521 y una serie de peticiones de la Hermandad de Alava y las respuestas reales.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 3. Nº 6-22.

2 folios, 300x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia simple sacada a partir de la que había hecho Francisco de Gaviria en 1538. Comienza en el folio 2.

(Fol. 3 rº) En la çibdad de Vitoria, en diez y ocho dias del mes/ de julio, año de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quinientos/ e doze años, este dia, arriba en las casas del ayunta/miento que son junto a la yglesia de San Viçente de la dicha çibdad,/ antel muy virtuoso señor Pero Martinez de Alava, alcalldes/ hordinario en la dicha çibdad e su tierra e jurisdicçion e se/norios por el conçejo della e en presençia de mi, Pero Marti/nez de Marquina, escriuano de la reyna, nuestra señora,/ y su notario publico en la su corte y en todos sus reynos/ e señorios e uno de los del numero en la dicha çibdad,/ e ante los testigos yuso escritos paresçio ende presente/ Martin Saez de Maturana, procurador de la dicha çibdad, e en/ nonbre e como procurador della mostro e presento una carta/ e probision real de su Alteza firmada del rey, nuestro se/ñor, e de la reyna doña Ysabel, nuestra señora, de g/orio/sa memoria, refrendada e senalada de çiertos non/bres de los señores del su muy alto Consejo, segund que/ por la dicha carta real paresçia e paresçe, la qual esta/ escrita en papel, e en las espaldas dellas un auto de/ notificación, su thenor de la qual e del dicho auto, uno en pos/ de otro, es el que se sigue. (Rúbrica)./

Don Fernando, e doña Ysabel, por la gracia de Dios/ rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia,/ de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Ma (Rúbricas) (Fol. 3 vº) llorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega,/ de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira,/ de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde e con/desa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina,/ duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruy/sellon e de Çerdania, marqueses de Oristan/ e de Goçiano, a vos, la junta e los conçejos, vecinos de la le/al çibdad de Vitoria e de la villas e logares, tierras/ y ermandades de la probinçia de la dicha çibdad/ e tierra de Alava e sus adherentes, e al juez exe/cutor e diputado, alcalldes e procuradores della/ e otros qualesquier nuestras justiçias, e a otras personas/ a quien toca e atañe lo contenido en esta nuestra carta,/ e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fue/re mostrada e su traslado signado de escriuano/ publico, salud e gracia.

Sepades que yo, la reyna, hube/ mandado dar e di una mi cedula estando en/ la villa de Laredo, su thenor de la qual es esta/ que se sigue.

La reyna. Junta, conçejos e vecinos de la/ leal çibdad de Vitoria e de las villas, tierras e/ hermandades de la probinçia de la dicha çibdad/ e tierra de Alava, juez executor e deputado, alcalldes/ e procuradores della.



Ya saveys como porque yo fuy yn/formada que teniades diferençia de donde seria/ el capitan de la gente que por mi mandado/ enviastes para la armada que an de yr con la/ archiduquesa, mi muy cara e muy amada/ hija, ove mandado que toda la gente de la dicha/ çibdad e probinçia viniese con la dicha çibdad. E,/ agora, me es fecha relacion que, non enbargante/ que fue e esta nonbrado capitan general de la/ dicha çibdad para la gente della e de la dicha probinçia,/ diz que non quieren yr algunas gentes de la/ dicha probinçia so su capitania e que algunos (*Rúbricas*) (*Fol. 4 rº*) de vosotros aveys nonbrado otro capitan. A lo qual/ si se diese lugar podera redundar discordia/ entre la dicha gente, de que se podera recreçerme deseruicio/ no solamente en esta jornada, mas en otras/ cosas coando yo mande llamar gente de la/ dicha çibdad e probinçia. E queriendo remediar/ en ello como cunple a mi seruicio e a la paz e sosiego/ de la dicha probinçia, es mi merçed e mandado que toda/ la gente de la dicha çibdad e probinçia que hagora van/ a la dicha armada ayan de yr e vayan so capitania/ de Angebin Sanchez de Maturana, capitan general/ que de la dicha çibdad esta nonbrado para esta armada,/ e le obedescan como a tal capitan unibersal/ de la dicha çibdad e probinçia. E que heso mismo daqui/ adelante, coando hubiere de venir gente a mi seruicio/ de la dicha çibdad e probinçia, sean obligados de/ venir e vengan so la capitania de la dicha çibdad sin/ diferençia ni escusa alguna e se goarde çerca dello/ el tenor de la ley del coaderno de las hermandades que/ acerca del capitan fabla, pues la dicha çibdad es/ cabeça de la dicha probinçia. E que por todos los de la/ dicha çibdad e probinçia sea pagado lo quel dicho Angebin/ Sanchez de Maturana por capitan hubiere de/ aber. E que en razon de la cantidad del e de/ los que daqui adelante seran capitanes de/ la dicha çibdad e probinçia se goarde la costunbre/ he estilo que fasta aqui se a goardado.

E no fagades/ ende al en ninguna manera so pena de la mi merçed/ e de diez mill mrs. a cada persona e treynta mill mrs./ a cada conçejo e çinquenta mill mrs. a cada herman/dad por quien lo susodicho quedare de lo asi azer/ e cunplir.

Fecha en Laredo, a veynte dias del mes (*Rúbricas*) (*Fol. 4 vº*) de agosto de nobenta e seys años.

Yo la reyna./ Por mandado de la reyna, Joan de la Parra./

E, agora, por parte del conçejo, alcalde e regidores, caba/lleros, escuderos, fijosdalgo de la dicha çibdad de/ Vitoria nos fue suplicado e pedido por merçed que, porque/ la dicha çedula suso encorporada les fue goarda/da daqui adelante, le mandasemos dar/ nuestra sobrecarta della o como la nuestra merçed fuese.

E porque nos queremos que la dicha çedula se goar/de e cunpla porque hasi cunple a nuestro seruicio e al vien/ e paçificaçion de las dichas villas e tierras he

her/mandades e de la dicha probinçia de Alava, vecinos e/ moradores della, tovi-  
moslo por bien e manda/mos dar esta nuestra carta e sobrecarta en la dicha  
ra/zon. Por la qual, por el dicho su treslado signado como/ dicho es, vos manda-  
mos a todos e ha cada uno de vos/ que veades la dicha çedula que de suso va  
encorporada/ e la goardades e cunplays e fagades goardar/ e cunplir en todo e por  
todo segund que en ella se contiene. E/ contra el tenor e forma della no vayades ni  
pase/des ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno/ ni por alguna manera. Otrosi,  
mandamos a quales/quier nuestras justicias que son o fueren daqui adelante en  
la/ dicha çibdad e probinçia e tierras y hermandades della/ ante quien esta carta  
pareçiere e con ella fue/ren requeridos que fagan goardar e conplir esta/ nuestra  
carta e no consintan ni den lugar a que/ ninguna persona vaya ni pase contra lo en  
ella/ contenido so las penas en la dicha carta que de suso/ va incorporada conte-  
nidas, las quales mandamos/ hexecutar en las personas e bienes de los que/  
rebeldes fueren. Para lo qual les damos poder (*Rúbricas*) (*Fol. 5 rº*) conplido con  
todas sus ynçidençias e dependençias,/ anexidades e conhexidades.

E los unos ni los/ otros non fagades ni fagan ende al por alguna ma/nera so  
pena de la nuestra merçed e de las otras penas/ en esta nuestra carta  
contenidas.

Dada en la villa/ de Medina del Campo, a veynte dias del mes de junio,/ año  
del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchripsto de mill/ e coatroçientos e  
nobenta e siete años.

Yo, el rey./ Yo, la reyna.

Yo, Joan de la Parra, secretario del rey y de/ la reyna, nuestros señores, la fiz  
escribir por su mandado./

Rodericus, dotor. Registrada, Alonso Perez. Fernando Diaz,/ chançiller.

Presentada en la junta general de la/ probinçia, a veynte e dos dias del mes  
de setienbre de/ nobenta e siete, por Pero Diaz d'Esquibel, regidor/ de la çibdad,  
e alcalde hordinario Pero Martinez de Alava. Pi/dieron la obedesçiese e cunpliese  
so las penas/ en ella contenidas. La Junta obedesçio esta carta ponien/dola el  
diputado en nonbre de todos sobre su/ cabeça e, en quanto al conplimiento, que  
beria en ello e a/ria su respuesta.

Testigos el dotor e bachiller/ de Mendieta e Juan Martinez de Oquerruri.  
(*Rúbrica*)./

E, asi mostrada e presentada la dicha carta real/ que de arriba se contiene, el  
dicho Martin Sanchez de Matu/rana, procurador, dixo que, por coanto la dicha

çibdad abia/ nesçesario de enbiar la dicha carta e probision real/ algunas partes para la mostrar e se aprobechar/ della e se temia e reçelaba que se podera per/der por furto o por fuego o por agoa e por otras/ cosas que suelen acaesçer en la dicha çibdad y en ello/ podera reaçibir daño, que pedia e pedio al/ dicho señor alcalde la mandase autorizar e sacar/ della un treslado o dos o mas, tantos coantos (*Rúbricas*) (*Fol. 5 vº*) nesçesario hubiese, en publica forma en manera que/ fiziesen fee. E pedio sobre ello su pedimiento en/ forma.

E el dicho señor alcalde dixo que lo oya, e tomo/ en sus manos la dicha carta e dixo que si obedesçia,/ se requerio e la obedesçia e obedesçio con/ todo el acatamiento que podia e devia. Que, pues/ la dicha carta estava sana e non rota nin can/çelada mas antes caresçiente de todo biçio e/ sospecha, que la mandava abtorizar e habtoriza/va e mandava e mando a mi, el dicho escriuano,/ sacar della vn treslado, dos o mas, tantos coan/tos nesçesarios fuese e por parte de la dicha çibdad/ me fuesen pedidos, e los signase de mi signo./ En los quales dichos treslados e en qualquier dellos/ que yo asi diese signados dixo que ynterponia/ e ynterpuso su noble avtoridad e decreto para/ que le valiesen e hiziesen fee a donde quier que/ paresçiese bien ansi como la dicha carta e probision/ oreginal aria. E que por su sentencia e aclaraçion/ ansi lo pronunçiaba e mandava e pronunçio e/ mando en estos escritos e por ellos.

El dicho Martin San/chez de Maturana en nonbre de la dicha çibdad/ e como procurador della dixo que lo pedia e pedio por tes/timonio.

A lo qual fueron ende presentes por testigos Martin/ Martinez de Salvatierra e Pero Perez de Gauna e Francisco/ de Marquina, escriuanos, vecinos de la dicha çibdad de/ Vitoria, e otros.

Va testado o diz gente, e o diz e. Non venga enpezca.

E yo, el dicho Pero Martinez de Marqui/na, escriuano e notario publico suso-dicho, que presente/ fue en uno con los sobredichos testigos a lo que arriba/ dicho es, por mandado del dicho señor alcalde e ha pedimiento/ del dicho Martin Sanchez de Maturana, procurador de la/ dicha çibdad y en nonbre della, lo fiz escribir (*Rúbricas*) (*Fol. 6 rº*) punto por punto como esta en la oreginal e va çierto/ en estas tres plana de oja de mitad de pligo con mas/ parte desta plana a donde puse mi sino, e en fin/ de las otras tres planas senale de una senal/ que yo acostunbre e salbe las hemendaduras. E, por/ ende, fize aqui este mio signo en testimonio de verdad./ Pero Martinez. (*Rúbrica*).

1512, Agosto, 24. San Román.

Juan López de San Román, alias Juan Ezquerra, vecino de San Román, se obliga a pagar a Pedro Sáez de Vicuña, vecino de Vicuña, 1.350 mrs. por un buey que le ha comprado.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 8.  
2 folios, 270x190 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Juan Lopez de Sant Roman, dicho Juan Ezquerra,/ vecino e morador en el dicho lugar de Sant Roman, otorgo e conosco que debo dar/ e pagar a vos, Pero Saez de Vicuña, vecino e morador en el dicho lugar de Vicuña, que/ presente estades, mill e trecientos e çinquenta mrs. de la moneda corriente en Casti/Ila, los quales dichos mrs. vos debo a dar e pagar por razon de costa de vn bue/ de arada que de vos conpre, el quoa dicho bue me lo diestes e entergastes/ e paso del vuestro poder al mio bien e realmente e con efecto a toda mi volun/tad, e me llamo por bien contento e por bien entregado e por bien pagado. Por/ ende, entro debdor e fiador e pagador, obligandome con todos mis bienes, mue/bles e rayzes, avidos e por aver, de vos dar e pagar a vos, el dicho Pero Saez,/ o a vuestra voz derecha todos los dichos mill e trecientos e çinquenta mrs./ en paz e en saluo dentro en el dicho lugar de Vicuña o en otro quoaquier lugar que/ me sean demandados, de oy dia que esta carta es fecha fasta el dia e fiesta de Santa/ Maria de agosto primero que biene, llanamente, sin otro plazo e sin otro alargamiento/ alguno so pena e postura del doblo de la dicha moneda de vos dar e pagar si/ para el dicho plazo non vos diera e non pagara pro danis e ynterese a tan bien/ commo el dicho debdo prinçipal, commo dicho es.

E do poder por esta carta a quoaquier/ alcalde, juez o jurado o merino o a otro ofiçal quoaquier de quoaquier regno e señorío/ de quoaquier çibdad e villa e logar ante quien esta carta paresçiere e la vieren e/ dello fuere pedido cunplimiento de justiçia que la cunplan e den a debida execuçion/ e entrega en mi e en mis bienes do quier que los fallaren e los vendan e manden ven/der e rematar a quien quisieren e por bien tubieren e por quoa quanto quier preçio que por/ ellos dierren, e de lo que balieren entreguen e fagan pago a vos, el dicho Pero Saez, o a vuestra/ voz derecha de todo el dicho debdo prinçipal e de la dicha pena, si en ella cayere.

Para/ lo quoa renunçio e parto de mi la esençion de la non numerata pecunia, del aver/ nonbrado, non visto, non dado, non contado, non pagado e non

resçibido, e las/ dos leyes del fuero e del derecho, la vna en que diçe que los testigos de la carta deben/ ver fazer la paga en dinero o en otra cosa quoaquier que lo bala, e la otra ley/ en que dice que fasta dos años es omme tenuto de mostrar e probar la paga/ que faze, saluo ende si el que la paga resçibe renunçiare esta ley. Las/ quales dichas leyes e cada vna dellas yo las renunçio con todas las otras leyes,/ razones, defensionones, fueros e derechos canonicos e çebiles, vsos e costumbres e/ hordenamientos viejos e nuevos, escriptos o non escriptos, que contra lo contenido en (Fol. 1 v<sup>o</sup>) esta carta o contra parte della podrian ser, que me non bala nin sea oydo sobre ello/ en juicio nin fuera del, ante ningund juez eclesiastico nin seglar. Otrosi, renunçio la ley en que diz que general renunçiaçion que de leyes que omme faga non/ bala si la espeçial non proçede.

E porque esto es verdad e sea firme e/ non venga en duda, otorgue esta carta ante Pero Ladron de Sant Roman, escriua/no de su Alteza de la reygna, nuestra señora, e su notario publico en la/ su corte e en todos los sus regnos e señorios, que presente esta,/ al quoa ruego que faga fuerte e firme e la de a vos, el dicho Pero Saez, si/gnada con su signo.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta en el di/cho lugar de Sant Roman, a veynte e quatro dias del mes de agosto,/ año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quinientos e doze años./

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, a esto que dicho es, Ferrand/ Saez de Vicuña, vecino e morador en el dicho lugar de Vicuña, e Rodrigo/ de Ylarduya, e Ochoa Perez de Sant Roman, vecinos, moradores en el/ dicho lugar de Sant Roman.

E por quanto yo, el dicho Juan Lopez, non/ se escriuir nin firmar rogo al dicho Rodrigo de Ylarduya, testigo, que/ firme por mi en este registro. Rodrigo.

Yo, Pero Ladron de San Ro/man, escriuano e notario publico susodicho, que fuy presente a todo lo que/ sobredicho es en vno con los dichos testigos e bi firmar al di/cho Rodrigo de Ylarduya en nonbre del dicho Juan Lopez, otorgante, en el/ registro desta carta, del quoa saque este que es su traslado segund/ que ante mi paso e, por ende, fice aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio/ de verdad. Pero/ Ladron (*rubricado*).

(Cruz) En Saluatierra, a XXV de octubre de DXIII anos, Martin Perez/ de Dallo, en nonbre de Pero Saez de Vicuña, morador en el, pedio/ mandamiento para executar en bienes de Juan Ezquerra de Sant Roman/ de quinientos mrs. E el señor alcalde, con juramento que de el re/çibe, mando executar en el dicho Juan Ezquerra en forma./ Testigos Juan Ferrandez de Mezquia e Pero Ferrandez de Axpuru,/ fiscal de su senoria, vezinos de la dicha villa.

1512, Diciembre, 20. Logroño.

Fernando el Católico, rey de Castilla, acepta cada una de las peticiones de guardar sus antiguos privilegios, costumbres y formas de administrarse que le hace la ciudad de Pamplona, y ordena a sus oficiales y justicias que las respeten.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 18. Nº 4.

3 folios, 298x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es una traslado incluido en una copia sacada por Pedro de Lequeitio en Vitoria, el 26 de noviembre de 1545, de un pleito mantenido a lo largo de ese año entre los arrendadores de las rentas reales de saca y peaje y la tierra de Alava en el que ésta consigue que se ratifique su derecho a sacar mercancías de Navarra durante la feria de San Cristóbal. Empieza en el folio 18.

(Fol. 18 vº) Don Fernando, por la/ graçia de Dios rei de Aragon, de Nauarra, de las Dos Se/çilias, de Jerusalem, de Valençia, de Mallorcias, de Çerde/ña, de Corçega, conde de Barçelona, duque de Atenas y de/ Neopatria, conde de Rosellon y de Çerdania, marqueses (sic) de/ Oristan y de Goçiano, a quantos las presentes/ veran e oiran, salud.

Fazemos vos sauer que los men/sajeros de la nuestra noble e fiel çiudad de Panplona, caue/ça del dicho nuestro reino de Nauarra no (sic) an presentado por/ parte de la dicha çiudad una suplicaçion de capitulos a cada/ uno de los quales nos avemos nos avemos (sic) mandado/ responder como en fin de cada uno de ellos se contiene,/ el tenor de los quales es este que se sigue.

Muy alto/ e muy poderoso e catolico prinçipe, rei e señor. Los/ mensajeros de la vuestra çiudad de Panplona, caueça de/ vuestro reino de Nauarra, reduçido nuebamente a vuestro real/ dominio e senorio por prouidençia diuina y disposicion/ de la santa yglesia romana, nuestra madre, cuya defension/ vuestra Alteza como fijo de aquella a tomado para esur/par la cisma que algunos con mala yntencion traua/jauan en ella y, a esta causa, los alcalldes, regidores, ciu/dadanos, vnibersidad de la dicha vuestra çiudad de Panplo/na an deseado ser reduçidos, como de hecho se an re (fol. 19 rº) duçido a vuestra Alteza y dominio de aquella y como a su legi/timo y natural rei y señor, con el mayor acatamiento y o/bediençia que puede y suplica a vuestra catolica Magestad les plega/ conçeuder y otorgarles las graçias y merçedes en los capi/tulos ynfrascriptos contenidas.

Primeramente, supli/can los dichos mensajeros a vuestra captolica Magestad les aga/ confirmar y, en quanto menester sea, de nuebo conçeder a la/ dicha çiu-dad y çudadanos el prebillejo de la union e los otros/ prebillejos, franquezas y onores, preminençias, prerro/gatiuas, ferias y hesençiones vsados y acostunbrados/ que tienen, y que les sean obseruados y guardados aque/llos sin contra-diccion alguna, quedando sienpre la dicha çiu/dad caueça del dicho reino de Nauarra y no mudando en co/sa alguna a su estado. Plaze a su Alteza de confir-marlo y/ que se guarden si segun estauan en posesion de ellos al/ tiempo que la dicha çiu-dad fue reduçida a obbediençia de su Al/teza.

Yten, le suplican le plega conçeder que los vezinos e/ moradores de la dicha çiu-dad de Panplona no sean apre/miados ni bexados de dar posadas a nadie a nadie (*sic*) sino por/ sus dineros, agora ni en tiempo alguno, perpetuamente,/ y quel aposentamiento no se aya de fazer sin aposenta/dor de la çiu-dad. Y, en quanto a la yguala de los presçios en/ caso que no se pudiesen ygualar, el cono-cimiento de ello/ quede al regimiento. Plaze a su Alteza de otorgar y/ otorga lo contenido en este capitulo para que sea guar/dado a la dicha çiu-dad segun y por la forma e manera que/ se acostunbra guardar y guarda a las ciudades de Ça/ragoza, Barçelona y Balençia, eçepto que la gente de gue/rra que alli estubiere no aya de pagar cosa alguna/ por el asiento, y que por esta de la gente de guerra/ no se entiende ser derogado el susodicho prebillejo./

Yten, suplican a vuestra Alteça plega conçeder que los vezinos/ y moradores de la dicha çiu-dad no sean detenidos ni obli/gados de yr ni salir en guerra fuera de la dicha çiu-dad y/ sus terminos, que aquello mismo se les guarde de aqui/ adelante y que, si eran obligados de sallir en guerra/ mandandogelo, que su Alteça no los mandara sallir a/ la guerra fuera de los terminos de la dicha çiu-dad sino/ pagandole su sueldo.

Yten, suplican a vuestra Alteza (*Fol. 19 vº*) le plega mandar por omrra de la dicha çiu-dad ques ca/beça de aquel su reino que, por que mexor se admi/nistre la justiçia en çiu-dad populosa, quel real Conse/jo, Corte Mayor y Chancilleria ayan de residir en/ la dicha çiu-dad de Panplona por estar en medio de aquel/ su reino. Y esto en memoria de su fidelidad plaze/ a su Alteza que la dicha chançilleria este y resida en/ la dicha çiu-dad de Panplona.

Yten, suplican a su Al/teza que la juridicion hordinaria se hexecute luego/ en la forma husada y acostunbrada y las partes sean/ llamadas y oydas y las cosas juzgadas segun ley/ et huso e costunbre del reino. Plaze a su Alteça.

Y/ten, suplican a vuestra Alteça le plega conçeder que la/ dicha çiu-dad, vezi-nos y moradores de aquella sean francos/ de quarteles pues la dicha çiu-dad a sido danificada y/ careçe de rentas y propios. Plaze a su Alteza de/ otorgar y por la presente otorga la dicha franque/za de quarteles por tiempo de çinco anos pri-meros/ siguientes.

Yten, suplican a vuestra Alteza le plega/ conçeder y otorgar que la dicha çiu-  
dad sea conserba/da y entretenida en lo que toca a la alcauala quan/do por los  
estados fuere otorgada en la tasa que de/ presente esta y acostunbrado de con-  
tribuir e pagar,/ e la dicha alcabala aya de estar encaueçada a per/petuo en la  
dicha suma. Plaze a su Alteza que en esto/ se guarde lo que asta aqui a seido  
guardado.

Yten, su/plican a su Alteza plega conçeder que en la dicha çiu/dad no aya de  
aver otros ofiçiales de justiçia sino/ como asta aqui a sido usado e acostunbrado  
sin a/ver nueva manera de ynposiçiones de ofiçiales/ como son ofiços de corregi-  
dor alguaçiles porque/ nunca los vso. Plaze a su Alteça que en aquella ciu/dad aya  
los ofiços de justiçia que los reyes pasa/dos an tenido y no otros.

Yten, suplica a vuestra Alte/za le plega confirmar el prebillegio que tiene de  
po/der goçar de leña, carbon, yeruas e aguas, fusta e/ materiales de los montes  
reales no obstante otros/ tengan derecho y no aya sido vsado ni acostunbrado,/  
que su Magestad mande el dicho prebillegio sea (*Fol. 20 rº*) confirmado por su  
Alteza y deducido hefecto. Plaze/ a su Alteza quel dicho prebillegio se guarde  
como fasta/ aqui se a guardado.

Yten, suplican a vuestra Alteza ple/gua por espeçial graçia conçeder a la dicha  
çiu/dad que/ en aquella ni a los vezinos y moradores de aquella no aya/ lugar con-  
fiscacion de vienes ni penas ni herecias/ fiscales, y que padezcan los delinquentes  
en las perso/nas y que los vienes queden reseruados a los herede/ros. Plaze a su  
Alteza que no aya confiscacion de vie/nes sino en crimines de heregias y de lesa  
magestad y de/ falsa moneda, y en caso que para conseruacion de la/ dicha çiu-  
dad y seruicio de su (*interlineado: real*) Magestad su Alteza e sus subçe/sores  
pusieren ynibiçion o ynibiçiones so pena de con/fiscacion de vienes.

Yten, suplican a su Alteza plega/ conçederles que los que truxieren manteni-  
miento y probi/siones a la dicha çiu/dad no les tomen ni fatiguen ni enbar/guen  
sus azemilas y bestias y gozen de la seguridad/ y libertad husada y acostunbrada,  
que se guarde lo que/ fasta aqui se a guardado por los otros reyes pasados./

Yten, suplican a vuestra Alteza les plegua conçeder que/ en los casos susodi-  
cho en que a lugar confiscacion de vie/nes que las fijas de los condenados sean  
dotadas de/ sus vienes. Plaze a su Alteza que se faga en esto lo que/ fuere  
justiçia.

Los quales preynsertos capitulos y todas/ las graçias y cosas en ellas y en  
cada vna dellas con/tenidas, con tenor de las presentes, de nuestra çierta  
çien/çia, deliberadamente y acatando la lealtad, fidelidad/ y seruicios de la dicha  
çiu/dad, conçedemos y otorgamos/ a los ciudadanos y vezinos y moradores de la  
dicha çiu/dad que agora son o por tiempo seran segun forma y/ tenor de las dichas



nuestras respuestas, decretaciones en/ fin de cada vno de los dichos capitulos contenidas.

Por/ ende, por tenor de las presentes, de la dicha nuestra çierta/ çiençia, dezimos y mandamos espresamente a nuestro/ lugarteniente y capitan general del dicho nuestro reino/ de Nauarra y a los amados y fieles nuestros el chanciller/ y personas de nuestro real Consejo, alcalldes de nuestra Corte/ Mayor y oydores de conptos de finanças, tesorero, (Fol. 20 vº) procurador fiscal y patrimonial, reçi-bidor de la Merin/dad de Panplona, y a todos e quales quier (*interlineado: otros*) ofiçiales y su/ditos nuestros del dicho nuestro reino, mayores e menores,/ de qualquiere grado, calidad y condiçion que sean, e a/ cada vno e qualquier de ellos segun les toca e perte/nesçe y puede tocar y pertenesçer que guarden, obseruan/ y cunplan guardar, oseruar y cunplir, fagan enteramente/ sin falta, embargo ni contradिçion alguna los preynsertos/ capitulos y todas las cosas en ellos y en cada vno de ellos/ contenidos segun forma y tenor de las dichas nuestras res/puestas y decretaciones en fin de cada capitulo con/tenidos, y que contra ello ni parte alguna de ellos/ no vayan ni vengan ni consientan yr ni venir/ en manera alguna so pena de nuestra yra e yndinaçion/ de diez mill florines de horo de Aragon para nuestra cama/ra e fisco exidores (*sic*) de los vienes de cada vno de ellos/ que contrabinieren. Ca asi lo queremos e nos plaze non/ obstante qualesquier cosas y hordenanças a esto/ contrarias.

En testimonio de lo qual mandamos dar/ las presentes firmadas de nuestra mano y selladas/ con nuestro sello en pendiente.

Dada en la çiuudad de Logro/no, a beinte dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento/ de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quinientos e doze.

Yo, el rey. Por mandado del rey, Miguel Perez de Alma/çan, secretario.

Registrada y sellada en pendiente.

1512, diciembre, 22. Burgos

El licenciado Bernaldín escribe al bachiller Juan Fernández de Vicuña para informarle sobre la situación del pleito que Salvatierra mantiene con San Millán sobre el mercado franco.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 1. Nº 15-6.  
1 folio, 305x205 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1<sup>o</sup>) Muy virtuoso señor./

Yo he visto este proçeso/ sobre el mercado y la prouança ni el preuilejo, pues nunca fue/ vsado ni guardado, no me paresçe que sea bastante para que la villa/ pueda hazer mercado franco si no ouiese nueva prouision para ello/ porque las confirmaçiones questa villa tiene de sus vsos e costunbres/ e preuilejos es general y, commo digo, en quanto al mercado non vsado/ nin guardado y, por tanto, a la otra parte se le dio prouision incorporada/ la ley del quadero que habla en los que hazen mercados francos por su/ propia autoridad y, commo quier que se suplico della, todavia se mando/ dar y si ellos fueran cuerdos non tuvieran neçesidad de mover/ pleyto sino el primer dia lleuar aquella prouision.

Mi paresçer seria/ que se tomase algun medio alla o, si a vos, señor, paresçe, seria bien/ que los fieles e personas que la villa pone para cobrar las rentas no de/manden nada a los que vienen al mercado porque no ay quien les/ apremie a pagar el alcavala si la villa no les demanda y desta/ manera taçitamente se hara el mercado y no avra ley nin/ prouision que se lo estorue. Y avn este seria el mejor medio para/ que la villa ganase posesion para adelante del mercado.

Y toda/via se deue suplicar de la prouision que de alla se presentare porque/ con esto se dilate algo el negoçio. Y, pues esta concluso el pleyto,/ trabajad que se vea todo juntamente. Pero, a mi ver, mejor seria/ vsar del mercado de la manera que dicho tengo que no esperar/ sentencia contraria, pues que por nues- tra prouança y la suya paresçe/ que nunca la villa gozo de mercado franco. Sobre todo ved,/ señor, lo que mandays, que este camino se terna aca. Pero los/ conta- dores mayores y menores sienpre son enemigos de/ cosas de franquezas, por todas las vias que pueden las reuo/can porque agora e para adelante piensan ques disminuçion de/ rentas.

El negocio sera dificultoso verse en el Consejo pues que la juridiçion (Fol. 1<sup>o</sup>) es de contadores.

En lo demas me remito a la relación de Juan/ Martinez de Jaurigui, que os ynformara, señor, de todo lo que aca/ a pasado, el qual me asento de salario por esa villa tres mil/ mrs. por cada año y me dio luego tres ducados.

Nuestro señor vuestra/ virtuosa persona prospere e guarde.

De Burgos, a XXII de diziembre./

A vuestro seruiçio,/ el licenciado/ Bernaldinez (*rubricado*)./

(Cruz) El muy virtuoso señor, el señor/ bachiller Juan Fernandez de Vicuña,/ en Salvatierra.

## 77

1512, Diciembre, 22. Burgos

Juana I, reina de Castilla ordena a la villa de Salvatierra que suspenda su mercado semanal mientras dure el pleito con San Millán.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 1. Nº 15-9.1.

2 folios. 280x220. Letra procesal. Conservación buena. Copia simple incluida en un parecer dado por el bachiller Juan el 13 de enero de 1513.

*(Véase el parecer dado por el bachiller Juan el 13 de enero de 1513 que se publica en esta misma colección con el número 80).*

[1512-1513]

Pareceres de letrados, informes, instrucciones y diversos papeles relacionados con los pleitos mantenidos por la villa de Salvatierra con los hidalgos de San Millán, especialmente con el que mantenían sobre la celebración del mercado franco semanal.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 1. Nº 15-10.  
13 folios, 270x195, 280x200, 300x210 mm. Letras cortesana y procesal.  
Conservación buena. La mayoría de los documentos carecen de fecha. Se refieren a asuntos de principios del año de 1513.

(Fol. 1 rº) Para ser fuerte e forçoso el derecho que el conçejo de Salbatierra/ tiene sobre el azer del mercado de la dicha villa, pues/ esta entre el dicho conçejo e los de la junta de San Millan/ pleyto pendiente ante los contadores de su Alteza/ sobre el mercado en que dizen los de la dicha junta/ que de derecho el prybylejo que la dicha vylla/ tyene, pues la dicha villa no vso del dicho pry/villejo en veynte e treynta años, que no bale, e/ el dicho conçejo dyze que vso, e sobre esto estan/ echas las probanças e creo que concluso el pleyto,/ ase de procurar e negoçiar para que por los señores/ contadores se de sentencia en que manden los dichos/ contadores por su sentencia que por virtud del/ dicho prybylejo o por la voluntad de la reyna,/ nuestra señora, que mandan que la dicha (*interlineado: villa*) pueda/ azer e aga el dicho mercado conforme/ al dicho pryvylejo e, si desta sentencia o decla/raçion oviere suplicaçion por parte de los de la/ dicha junta o por el fisco, que esta dicha/ sentencia sea confirmada en grado de suplicacion/ e se trayga sobre esto executorial sellada en forma (*Rúbrica*).

(Fol. 2 rº) Señores./

Reçebi vna carta que vuestras merçedes me invaron con el señor Juan Martinez de Jauregui y tan/bien he visto dos procesos y oy lo que de partes de vuestras merçedes me ha dicho. Respon/diendo a cada capitulo por si, lo que me parece es lo siguiente./

Quanto al primer capitulo, señores, lo que parece en el proceso es que no se prue/ba cosa ninguna sobre el repicar de las campanas, quien y quales heran/ los que repicaron. De manera que, si no hubiese mas probança, no seria/ de consejo que vuestras merçedes justiesen sobre ello, salbo dexarlo pasar/ so disimulacion. Si hubiese probança no seria cosa de disimu/lar y es cosa pesada que toca al fisco porque los que lo hizieron meresçen/ muerte natural e perdimiento de

todos sus bienes para la cámara./ E si hubiese probanza sería bien que oviese delator e que el fiscal/ los acusase. Y este es mejor camino que no andar tras el alcalde/ mayor que, por dar como dio inibición temporal por espacio/ de treinta días, no ecedió y todas las veces podrían sacar/ al alcalde mayor. Y mejor es lo que dixe arriba que aya principio/ en lugar donde a de aver fin. E con menos costa se podrá/ azer./

Quanto al segundo capítulo, según derecho común e leyes e prama/ticas e hordenanças destes reynos, exidos, montes e pra/dos y heredades pertenescientes a la republica, el uso de los qua/les es publico, no se pueden enagenar, vender ni hedificar/ sin liçencia del príncipe. De manera que esos de Herguileor o de Her/goyena no pudieron vender, especialmente en perjuizio de la villa. Que/ esto así sea prueban los fundamentos siguientes. Textus in liber set Celsus, in/ principia folia, de contra henenpi et vendi. Verba ponunt docto qui quidam sunt vniversitatis et usus est/ publicus ut campus et talia non putere vendi. Sed quidam sunt vniversitatis quorum usus non est publicus/ ut molendina et illa putere vendi. Hec escribunt docto in d liber set Celsus. Similiter hoc disponit liber/ ordinamenti, libro septimus, titulo tercio, LIII. (Fol. 2 vº) De manera que todo lo que ellos han fecho no bale nada. El remedio para revocar es en/ dos maneras. El vn remedio es que alguno notifique al alcalde desa villa e denuncie e di/ga como han vendido y enagenado los bienes de las vniversidades, el uso de/ los quales es publico, y que mande restituir a las vniversidades cuyo son los bienes/ e que adelante mande so grandes penas no enagenen. El otro remedio es que se/ aga el recurso al Consejo y luego proveren e mandaran restituyr a las vni/versidades todo lo que han vendido e enagenado e mandaran restituir el pre/cio a los que lo dieron. Qual destas vias querran tomar a vuestras merçedes me remito./

Otrosi, quanto al mercado franco, yo he visto vn paresçer, no se cuyo es, pero es sano/ e muy bueno. Si como en el dize pudiese pasar el negocio es obra de tal franco, espe/cialmente pasando en vista y en revista. Si esto no puede pasar así, pase por/ via de nueva merçed e aziendo mençion del prebillejo del rey don Alonso, que en esta/ parte, nescesario seyendo, mande confirmar y confirme avnque el concejo, justicia, regimiento,/ escuderos, fijosdalgo, vezinos y moradores de la villa de Salbatierra non ayan vsa/do nin gozado del dicho mercado franco en los tiempos pasados. E, sin embargo del,/ qualquiera opusicion o contradicion e pleytos que se le ayan movido, especialmente/ sin embargo de qualquier pleito que los escuderos, fijosdalgo, vezinos y moradores/ de la hermandad d'Eguillaz e junta de San Milian tienen con los vezinos de la/ dicha villa ante los contadores mayores en vna destas maneras estara bien./

El señor Juan Martinez me ha dicho commo esos de Hergoyena han fecho sus repartimientos de/ mayor suma de tres mill mrs. No lo pudieron azer. Ellos han caydo en pena, pue/den ser acusados por el fiscal aviendo delator. Vean sobre ello./

Item, Juan Martinez me ha dicho que ocurre vna duda a vuestras merçedes sobre el pleito que con su señoría tratais sobre la primera instancia, si se pierde algo en no pedir sentencia. Pues vuestras/ merçedes estan en posesion e su señoría es el demandador, no me parece que por vuestra parte/ se deben aguzar las cosas. Esto digo acordandome de lo que dize el derecho, que el oficio/ del reo es fuir. E por otros respetos que he ablado con el señor Juan Martinez, que ablara/ mas largo, me parece que no se pierde nada por temporizar e esperar algun tiempo.

El/ señor Juan Martinez me ha dado (*tachado: vn par de ducados*) vna dobla.

Asi acabo rogando a Nuestro Señor Todo/poderoso sus nobles e muy virtuosas personas e casas e honrras goarde.

Desta de/ vuestras merçedes, XXII de henero./

Señores, si mandan que les sirba, mandeme asentar razonable salario que sea vna dozena/ de ducados./

A seruicio e mandamiento de vuestras merçedes./

El bachiller/ de Berasiartu (*rubricado*).

(*Fol. 3 rº*) Yo he visto el 2º capitulo desta informacion e antes/ que lo viese en substancia fue lo mesmo. E/ so mejor juicio, el mejor remedio es usar del re/medio de la lei de Toledo a la restitution de la/ posesion. Y en esto no abran dilacion. E es remedio/ mas conuenible. E con vuestra merçed en lo demas re/mitome al señor Miguel Saez de Ocariz.

Bachalarius/ Bequer (*rubricado*).

(*Fol. 4 rº*) Muy poderosa señora./

Ernando de Vallid, procurador de la villa de Saluatierra de Alaba, digo que ya Vuestra Alteza sabe/ commo tengo suplicado de la prouision que se dio para que mis partes non hiziesen mer/cado, y de mi suplicaçion esta dado traslado a la otra parte. Suplico a Vuestra Alteza/ mande que durante la pendençia mis partes hagan su mercado segund/ lo hazian antes que la prouision se hiziese. Y esto sin perjuizio del derecho de/ las partes./

Otrosy, suplico a Vuestra Alteza mande dar prouision dirigida a vn alcallde o a los/ reçeptores ante quien paso la provança que reçiba juramento de calunia de çinco/ o seys personas de los de la junta de San Millan, quales por mi parte fue-

ren/ nonbrados, y que los otros que litigan den poder a estos seis para que puedan/ jurar e responder a los articulos que por mi parte les seran puestos./

(Fol. 5 rº) (Cruz) Muy poderosa señora./

Garci Lopez de Çuaçu, por mi y en nonbre del conçejo, justicias/ e regimiento de la villa de Saluatierra de Alava, cuyo procurador soy,/ las reales manos de vuestra Alteza vesó. La qual ya sabe/ commo por otra petiçion que presente en el vuestro muy alto Consejo/ suplique que vuestra Alteza mandase guardar e conserbar/ vn mercado franco que ay en la dicha villa pues se puede fazer/ sin perjuyzio de vuestras rentas reales, e a mi notiçia/ ha venido que la dicha petiçion se ha remetido a contadores./ Suplico a vuestra Alteza, pues por el dicho mercado vuestras rentas/ reales non reçiben detrimento durante el encabezamiento de las/ alcaualas de la dicha villa e su tierra, que, sy lo que pido non/ ha logar de derecho, que vuestra Alteza para en enmienda e satisfaçion/ de los muchos dapños e trabajos que la dicha villa/ ha reçibido en los veynte años pasados por vuestro ser/biçio e ser de la corona real, por lo qual esta destruyda e fa/tigada, que por via de merçed les quiera otorgar el dicho/ mercado durante el dicho encabezamiento e mandar a los/ dichos contadores que asi libren el dicho pleito e den fa/cultad e liçençia para que se vse el dicho mercado/ franco durante el dicho pleito e despues, non ostante/ vna probision dada por los dichos contadores en que mandaron/ suspender el dicho mercado. Serbira a Dios, e a mi e a/ mis partes hara bien e merçed./

Otrosi, suplico a vuestra Alteza que sobre vn plito de primera yns/tançia que yo e mis partes tratamos con el conde de Salua/tierra en vuestra real avdiencia me probeyesen de vna çedula para/ que luego el dicho plito fuese sentençiado, pues que esta/ visto e relatado. Çinco o seis años ha los del vuestro/ muy alto Consejo mandaron dar vna çedula en forma (Fol. 5 vº) comun guardando las hordenanças. Suplico a vuestra/ Alteza, porque vuestro presidente e oydores que residen/ en la vuestra real abdiencia de Vallid ponen muchos ynpedi/mientos en el sentenciar del dicho plito, de que yo e los dichos mis/ partes hemos reçibido muchos dapños e agravios, que/ me mande prober (*interlineado: de*) vna çedula para que dentro de vn termino/ brebe sentençien en el dicho plito o enbien a vuestra Alte/za la cabsa e razon por que non pueden sentenciar por que, visto/ aquello, vuestra Alteza mande prober sobre ello lo que fuere su/ serbiçio e administre justicia a las partes./

Otrosi, suplique a vuestra Alteza mandase cometer la deter/minaçion de çiertos gastos hechos en la dicha villa al alcalde/ hordinario de la çibdad de Vitoria con facultad de los repartir/ entre los contribuydores e pagadores e los del vuestro muy alto/ Consejo cometieron la ynformaçion de lo susodicho sin la/ dicha facultad para fazer el dicho repartimiento. Suplico a vuestra/ Alteza, porque los dichos gastos non se pueden pagar por via/ de sisa, que non consentirian en ella los

comarcanos e los/ ydalgos de la juridiçion de la dicha villa que son libres/ de los dichos repartimientos e gastos, que vuestra Alteza determi/nadamente mande cometer lo susodicho, asi para veriguar/ las dichas cuentas e fazer el dicho repartimiento entre los paga/dores e contribuydores al dicho alcalde de Vitoria o a quien mas vuestro/ serbiçio fuere.

Para lo qual y todo lo otro que nesçesario sea el/ real ofiçio de vuestra Alteza ynploro.

(Fol. 6 rº) (Cruz) Muy poderosa señora./

Los de Saluatierra suplican a vuestra Alteza aya memoria de su mercado/ franco, asi para con el rey, nuestro señor, commo con los contadores, de manera que/ se les de liçençia para tener el dicho mercado para todos los tienpos que la dicha/ villa e su tierra tovieren encabeçamiento de las alcaualas sin embargo alguno/ de las leyes e de la pendençia que sobre ello ay con los de la tierra. (Rúbrica).

(Fol. 7 rº) (Cruz) Muy poderosa señora./

Garçi Lopez de Çuaçu, vecino de la villa de Saluatierra de Alaua, por mi y en/ nonbre del conçejo, justicia, regimiento de la dicha villa, cuyo procurador soy, las/ reales manos de vuestra Alteza veso. La qual ya sabe las muchas fatigas/ e dapños que los dichos mis partes han reçibido, asi en seruiçios para vuestra Alteza/ han fecho por mar e por tierra commo en veynte años que siguieron plito/ contra el conde de Saluatierra por ser de vuestra corona real, por lo qual los/ de la dicha villa han quedado destruydos e perdidos. Omillmente pido e/ suplico a vuestra Alteza, pues a la dicha villa le tiene fecha merçed del encabeça/miento de las alcaualas con su tierra en çient e çinquenta mill mrs. para cada/ vn año fasta que sea su voluntad e desta misma manera estan encabe/çados los lugares e partidos de la dicha probinçia de Alava, que, para que los/ avitantes en la dicha villa e su tierra se puedan remediar e reparar/ de los dapños reçibidos, que durante el dicho encabeçamiento e con que non sea/ en perjuizio e agravio de vuestras rentas reales e de sus arrendadores/ les quiera dar licencia e facultad para fazer el dia martes de cada semana/ mercado en la dicha villa segund e de la manera que (tachado: haze) se haze en la/ çibdad de Vitoria e en la çibdad de Logroño.

Vuestra Alteza serbira/ a Dios, e a mi e a los dichos mis partes hara bien e merçed. (Rúbrica).



(Fol. 8 rº) Muy poderosa señora./

Los de Saluatierra suplican a vuestra Alteza aya memoria del/ mercado franco para que lo aya en la dicha villa durante que las/ alcaualas estan o estuvieren encabeçadas en la dicha villa/ y en sus comarcas, e quiera mandar llamar ante si a los conta/dores mayores y a Rodrigo de la Rua e Ortun Velasco, sus the/nientes, y les encargue para que luego probean sobre ello sin/ embargo alguno del suspendimiento por ellos dado e sin embargo/ de la contradiccion fecha por algunos escuderos de la juridiccion de la/ dicha villa. (Rúbrica).

(Fol. 9 rº) (Cruz) Muy poderosa señora./

Garçi Lopez de Çuaço, procurador de la villa de Saluatierra de Alaua, digo/ que ya vuestra Alteza sabe el pleyto que la dicha villa tracta ante sus contadores mayores/ con algunos vecinos de su tierra sobre vn mercado franco que tienen fecho/ por el tienpo que durare el encabeçamiento. Y, estando el dicho pleyto concluso,/ se dio a las partes contrarias vna prouision encorporada (*tachado: a*) la ley del/ quaderno que habla que no se hagan mercados francos. Suplico a vuestra Alteza/ commo suplicado tengo, (*interlineado: pues la dicha ley no ha logar en este caso mediante el dicho encabeçamiento*) que mande reuocar la dicha prouision mandando/ que la dicha villa pueda, si quisiere, franquear a los que uinieren a su/ mercado durante el tienpo de su encabeçamiento, pues quel dicho mercado/ no es a perjuizio de las rentas reales (*interlineado: ni de los arrendadores, que no los ay*) porque la dicha villa e toda/ la comarca (*interlineado: donde acuden al dicho mercado*) esta encabeçada y tambien a los que fueren al dicho mercado/ les pueden demandar alcavala en los lugares donde ellos bien.

E sobre/ ello pido serme fecho cunplimiento de justicia. (Rúbrica).

(Fol. 10 rº) La villa de Saluatierra dize que por mandado de vuestra Alteza estan encabeçadas las alcaualas de villa e tierra e/ juridiccion por la voluntad de vuestra Alteza. Y mediante vn priuillejo que tienen de fazer mercado franco cada/ martes de cada semana al fuero de Bitoria. Y considerando que durante el encabeçamiento las rentas de vuestra Alteza/ non resçiben detrimento, especialmente estan encabeçados todos los otros partidos que confinan a aquella villa,/ se francio el dicho martes en cada semana por que prouecho e vtilidad se siguiese aquella villa e tierra de algunos/ vecinos del reyno de Navarra e de otras partes que pudieran bastecerla de muchos mantenimientos que sin la franquia/ no vinieran. E, commo de aquel mercado aya venido prouecho a aquella villa e su comarca, algunos escuderos de la junta/ de Sant Millan que son de la juridiccion de aquella villa, que son tratantes e guardan trigo e otras cosas para lo revender,/ contradizen el dicho mercado diziendo el dicho prouillejo en algunos tienpos non aver

seido vsado, e que los tales/ preuillejos e mercados sean reuocados. E vuestros contadores mayores dieron vna prouision por la qual/ suspenden el dicho mercado fasta que por ellos entre las partes sea visto e determinado. Suplica, pues/ las rentas non resçiben detrimento durante el dicho encabezamiento e de su calidad ay mercados/ francos en muchas partes destes reynos, especial en la çibdad de Bitoria e Logroño, que vien quiera/ dar lugar, sin embargo de la dicha contradicçion e sobreseimiento, puedan aver el dicho mercado franco/ fasta que sea la voluntad de vuestra Alteza por que en ello non ayan plito./

Otrosi, dize que la jurisdiccion çeuil e criminal de aquella villa e tierra en primera ystançia pertenesçe aquella villa/ e es de in ilo tenpore, e sienpre los alcalldes lo han exercido, e quel concejo ques agora ha yntentado/ lo contrario, e que en ello por comision de vuestra Alteza fue dada sentencia en fauor de aquell (roto:...)/ en la çibdad de Vallid, e que ha seis años quel pleito esta concluso, e que auido (roto:...)/ ha auido la villa para quel dicho pleito se determinase nunca se ha hecho, vnas vezes (roto:...)/ de guardar las ordenanças de aquella abdiencia, otras vezes que lo han de consultar con vuestra Alteza, e por/ no se aver determinado el dicho pleito el dicho concejo se entremeten en la dicha jurisdiccion e ay muchos/ pleitos. Suplica a vuestra Alteza mande dar su çedula para que luego se determine, e si se oviere/ de consultar e determinar con vuestra Alteza se consulte dentro de un termino breue por que los dichos/ pleitos çesaran. (Rúbrica)./

Otrosi, aquella villa tienen fechos algunos gastos en los dos años pasados e a cabsa que non/ osa fazer sus repartimientos segund costunbre antigua por quel concejo no les da/ licencia e los labradores lo contradizen que son obligados a la contribuçion diziendo aver algo/ mal gastado, la villa tienen nesçesidad e no pueden remediar sus fechos. Suplica a vuestra Alteza que/ por via de comision hazer de dispidente los semejantes fechos, que se cometa esta cabsa al/ alcalld ordinario de la çibdad de Bitoria para que vea los dichos gastos e lo reparta e mande/ dar licencia para los repartir. E, si esto no oviere lugar, que los libros de los dichos gastos/ sea traídos al Consejo de vuestra Alteza y dar carta de enplazamiento para los dichos labradores a que vengan/ a ser presentes al ver de los dichos gastos.

(Fol. 10 vº) (Cruz) Al registro, a la llana en casa/ del licenciado Ximenez a de/ pagar XXVII./

Sello en casa de Castañeda,/ Anton Ranas a de/ pagar XXX./

Garçi Lopez de Çuaçu./

En Burgos,/ a XVI de henero de DXII años./

(Fol. 11 r<sup>o</sup>) (Cruz) Garcia Lopez de Çuaçu, vezino de la villa de Saluatierra de Alaba, por mi et en nonbre del concejo, justiçia/ e regimiento de la dicha villa de Saluatierra, cuyo procurador soy, las reales manos de vuestra Alteza/ veso.

A la qual plega saber que, despues que por mandamiento de vuestra Alteza fueron encabeçadas las al/cabalas de la dicha villa, su tierra e juridiçion en çiento e çinquenta mill mrs. por cada vn/ año por los tiempos e años que fuese su voluntad, los de la dicha villa, mediante vn preuilejo/ que tienen de fazer mercado franco cada martes de cada semana al fuero de la çidad de/ Vitoria, considerando que durante el dicho encabeçamiento vuestras rentas reales non resçuiian/ detrimento alguno, mayormente estando commo estan encabeçados todos los otros parti/dos que confinan e comarcan con la dicha villa, franquearon el dicho dia martes de cada/ semana por que algund provecho e vtilidad se seguiese a la dicha villa e su tierra de algunos/ vecinos del reyno de Navarra e de otras partes que pudieran vasterçer la dicha villa de mu/chos mantenimientos que sin la dicha franqueza non venieran. E asi es, muy poderosa/ señora, que caso que del dicho mercado franco ayan recresçido muchos bienes, asi a la dicha vi/lla commo a sus comarcas e a la probençia de Guipuzcoa e Vizcaya, algunos de los escuderos/ de la junta de Sant Millan, que son de la juridiçion e juzgado de la dicha villa, que son pode/rosos e tratantes que acostunbraban los tiempos pasados de enbasar trigo e otras cosas/ para rebender, contradizen el dicho mercado deziendo quel dicho preuilejo en algunos tiempos/ non a sido vsado e que, tambien, los tales mercados francos e priuilejos estan reboca/dos por vuestra Alteza. E, asi, de fecho, de vuestros contadores mayores han auido vna prouision por/ la qual mandan que se suspenda el dicho mercado franco fasta que por ellos entre las/ dichas partes sea visto e determinado sobre ello.

Suplico a vuestra Alteza, pues vuestras/ rentas reales non resçiben detrimento durante el dicho encabeçamiento e desta misma cali/dad ay mercados francos en muchas partidas de vuestros reynos, espeçialmente/ en las çidades de Vitoria e Logroño, que vuestra Alteza, por fazer merçed e bien a mi e a los/ dichos mis partes, quiera dar liçençia e facultad para que, sin embargo de la dicha contra/diçion e sobreseimiento, puedan vsar el dicho mercado franco fasta que sea su/ voluntad sin que sobre ello aya mas pleito e deferençia, pues es cosa que depende de la/ real voluntad de vuestra Alteza. Seruira a Dios, e a mi e a los dichos mis (roto: ...)/ merçed./

Otrosi, muy poderosa señora, plega saber a vuestra Alteza que la juridiçion çebil et criminal de la/ dicha villa e su tierra en primera ynstançia en nonbre de vuestra Alteza pertenesçe a la dicha villa/ e, desde tanto tiempo a esta parte que memoria de onbres non a sido nin es en contrario, sienpre/ los alcalldes puestos por la dicha villa han executado la justiçia e juridiçion/ çebil et criminal de la dicha villa e tierra sin contradिçion alguna de los senores que han sei/do de la dicha villa fasta que el conde de Saluatierra a tentado lo contrario e sobre la misma/ cavsa sobre que los dichos mis partes por comision de vuestra Alteza tienen vna senten-

cia en su favor esta pleito pendiente en vuestra real avdiencia de Vallid. Ya a çinco o seis años quel dicho/ pleito esta concluso, visto e relatado y vuestro presidente e oydores, non enbargante que con di/versas çedulas de vuestra Alteza han sido requeridos que den e pronunçien sentencia en la dicha cav/sa commo de justiçia deban, non lo han querido fazer. Vnas vezes dizen que las çedulas han guardado (sic)/ las hordenanças de la dicha avdiencia, otras vezes dizen que non puden sentenciar en el dicho/ pleito sin que consulten con vuestra Alteza. Y asi, a esta cavsa, por non se aver determinado/ el dicho pleito, el dicho conde e su alcalde mayor procuran de entender en primera ynstancia,/ nosotros apelamos de sus mandamientos e tenemos a la misma cavsa diversos pleitos (Fol. 11 v<sup>o</sup>) y esperamos mas pleitos en adelante, de que la dicha villa totalmente se destruye.

Suplico/ a vuestra Alteza mande al dicho presidente e oydores de vuestra real avdiencia que, sin enbargo/ de las dichas hordenanças, pronunçien sentencia en la dicha cavsa e, si es pleito que requie/re consulta con vuestra Alteza, lo consulten dentro de vn termino brebe por manera que non/ se dilate la pronunçiaçion de la dicha sentencia. En ello seruirá a Dios, e a mi e a los dichos/ mis partes fara bien e merçed./

Otrosi, vuestra Alteza sabra que la dicha villa tiene fechos algunos gastos en los dos años pasados/ y, a cavsa que non osan fazer sus repartimientos segun la costumbre antigua porquel dicho/ conde non les da liçençia y tambien lo contradizen los labradores de la tierra que son obli/gados a la dicha contribuçion deziendo que ay algo mal gastado, la dicha villa esta en/ mucha nesçesidad, non puede sustentar nin remediar sus fechos publicos/ nin pagar sus devdas commo es por razon.

Suplico a vuestra Alteza, porque por bia de comision/ muy tarde han d'espedito los semejantes fechos sin non es con facultad e liçençia/ de repartir lo bien gastado, que vuestra Alteza mande cometer la dicha cavsa al alcalde hordinario de la çiudad de Vitoria para que brebemente bea los dichos gastos e los reparta o de/ liçençia para repartir. Y, si desto non es bien seruida, quiera mandar que los libros de los/ dichos gastos sean traydos a vuestro muy alto Consejo por los del regimiento de la dicha/ villa que fizieron e fueron en fazer los dichos gastos por que den cuenta e razon dellos/ e mande dar enplazamiento en forma contra los labradores de la dicha tierra para que vengan/ a ser presentes a la razon e cuenta que se dara de los dichos gastos. E, dende, mande dar/ e de liçençia e facultad para repartir los dichos gastos. Para lo qual e para todo lo que/ nesçesario sea el real ofiçio de vuestra Alteza ynploro. (Rúbrica).

(Fol. 12 r<sup>o</sup>) Muy poderosa señora./

Iohan Martinez de Jauregui, procurador de la dicha villa de Saluatierra en el pleyto que/ en el dicho nonbre trato con algunos de los fijosdalgo de su juridisçion

sobre/ la cavsa del mercado de la dicha villa, digo que, commo quiera que el derecho e/ justiçia de la dicha villa esta muy claro e notorio por las cavsas e razo/nes que tengo dichas e alegadas que resultan e claramente paresçen de/ los avtos del proçeso y estan probadas en el echo e de derecho estan fun/dadas, e que aber el mercado en la dicha villa es seruiçio de vuestra Alteza e ningund/ perjuizio ni diminuçion se sigue a las rentas de vuestra Alteza nin a los dichos/ fijosdalgo de la dicha juridisçion de la dicha villa mas antes venefiçio e pro/becho generalmente a todos, de forma que su opusiçion ha ellos es daño/so e paresçe averse opuesto por el odio que a la dicha villa tienen. E/ demas desto digo que esta de notorio que las rentas de vuestra Alteza de los diezmos/ de la tierra se sigue mucho provecho e ynterese porque desde tienpo ynme/morial aca sienpre la dicha villa fue logar e casa de aduana e, siendo/ el dicho mercado franco, bernian a ella muchas mercaderias mas de las que/ acostunbran benir del reyno de Navarra, que esta al mojon, e de los reynos de/ Françia e Aragon porque la dicha villa esta situada en logar de paso e/ trabiesa e, ansi, bernian muchos a bender e otros a conprar, espe/çialmente azeites e ganados. E desta manera en cada vn año baldrian/ los diezmos de vuestra Alteza mucha mas contia de lo que agora balen. E todo esto/ se perderia quitado el dicho mercado. E, pues las alcabalas de vuestra Alteza estan/ encabeçadas, en aquellas ninguna diminuçion puede aber. En manera que/ justamente se puede e debe declarar el dicho mercado este e quede segund que/ fasta agora la dicha villa lo ha tenido e por vuestra Alteza esta conformado. E, pues/ es derecho de preuilejo, pido e suplico esta cavsa sea consultado con el/ muy poderoso rey don Hernando, rey e gobernador destos reynos./ E para que su Alteza, commo rey e señor, demas de la justiçia que mis partes/ tienen, visto los seruiçios que la dicha villa de cada dia ha fecho e faze a su Al/teza e los grandes gastos e costas que ha puesto por se azer de la/ corona real e commo en esto se sigue seruiçio a vuestra Alteza e a la dicha villa yn/terese e a ninguno daño, que su Alteza probea mande commo rey e señor/ supliendo qualquier defeto, si alguno hobiese, en el derecho de mis partes.

E/ para mas justifiçacion nuestro e presento el preuilejo oreginal. Suplico/ a vuestra Alteza lo mande goardar a la dicha villa lo que toca al dicho mercado al/ menos durante el dicho encabeçamiento e por el tienpo que fuere la voluntad de/ vuestra Alteza.

E en todo lo demas digo e pido segund que dicho e pedido tengo. E pido las costas.

(Fol. 12 vº) La villa de Salvatierra./

*(Tachado: Dize por esta petiçion questa/ cavsa sea conconsultada (sic)/ su Alteza, que suplica a su/ Alteza que en el pleito que se/ trata entre la dicha villa/ e los yjosdalgo e su tierra (interlineado: sobre) sea/ consultada la cabsa con su/ Alteza, el rey, nuestro señor, antes/ que se determine e determine/ e determine (sic) en la cavsa).*

Dizen que en el pleito e cabsa que/ la dicha villa trata con los omes/ fijosdalgo de su tierra su/plica que la cabsa no sea/ determinada fasta tanto/ que con su Alteza sea consul/tada.

(Fol. 13 rº) Muy poderoso señor./

El conçejo, justicia, regimiento de la villa de Saluatierra de Alaua besan las reales/ manos de vuestra Alteza, la qual plega saber en commo hay pleito pendiente/ ante los contadores mayores de querella de los escuderos que biuen en las aldeas/ de la dicha villa sobre el mercado franco que en la dicha villa se hazia cada/ martes de cada semana. Suplican a vuestra Alteza, pues que en las rentas reales/ e sus arrendadores non reçiben detrimento alguno, que se quiera/ mandar conformar el dicho mercado franco e el priuilejo que dello tiene/ la dicha villa durante que la dicha villa esta o estuuire encabeçada/ e les mande dar priuilejo patente en forma mandando dar/ sobre ello çedula para los dichos contadores o, a lo menos,/ mande que no sentençien en el dicho pleito e cabsa al menos que lo con/sulten con vuestra Alteza. E para ello la muy catolica e real conçiencia/ de vuestra Alteza encargan.

(Fol. 13 vº) El conçejo e regimiento de/ Saluatierra./

XXIII./

A contadores (*Rubricado*).

[1513], Enero, 9.

El bachiller de Berasiartu da su parecer sobre el estado del pleito que mantiene la villa de Salvatierra con los hidalgos de la Junta de San Millán sobre la clausura del mercado franco de la villa.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 1. Nº 15-9.2.  
1 folio. 270x195. Letra procesal. Conservación buena.

Nobles e muy virtuosos señores./

Reçebi vna carta de vuestras merçedes y oy lo que el señor Hernan Sayz me ha dicho./ Visto he los proçesos y las probanças de villa e tierra. Luego dixi mi pare/sçer al dicho Hernan Sayz. Yendo adelante por el proçeso, alle vna carta del señor/ licenciado Vernaldianez que escribe al señor bachiller de Vicuña. Hube plazer/ porque sin que viese su paresçer dixi el mio que hera y es conforme con el/ suyo. A mi me paresçe que la villa no tiene buen pleito e sentenciarse ha/ contra ella porque los mercados francos son odiosos en derecho, mayormente/ son aborrecidos por las leyes del reyno. Allara en el Montablo, en el ti/tulo de las ferias francas, en el sexto libro titulo siete. Verdad es que pare/sce que vuestras merçedes tienen prebilejo del rey don Alonso. Es muy antiguo e/ no goardado, e semejantes prebilejos pierden su efeto no usando por/ tiempo de diez años.

Esta probision que han traydo contra vuestras merçedes a mi me/ paresçe que sabe a difinitiba y es agría. Lo mejor es que se aga algun/ concierto, si se puede.

En lo que dize el señor licenciado que sera vien que los fieles y re/cavadores disimulen e que non les agan pagar alcabala, esto seria/ en perjuyzo de los escuderos e seria goardar las palabras de la/ ley e no la voluntad della, de manera que a todas vias me pare/sce que no tiene justicia.

Alla inbio la suplicaçion hordenada so emi/enda del señor bachiller. Me paresçe que la suplicaçion no suspende/ el efeto de la probision e, si contra fuese, descargaría la mano el fis/cal en pedir las penas.

E sobre todo yo he ablado con el señor Hernan Sayz./ El ablara mas largo, suplicoles le crea. El qual me ha dado vna dobla./

Yo quedo mal contento antes y despues. Suplico les mande remediar./ Asi acabo, rogando a nuestro Señor Todopoderoso sus nobles e muy virtuosas personas e/ honrras goarde.

En Segura, IX de henero./

A seruicio de vuestras merçedes queda.

El bachiller/ de Verasciartu (*rubricado*)./

## 80

1513, Enero, 13.

El bachiller Juan da su parecer sobre la validez de una notificación hecha por el alcalde mayor de Salvatierra de una real provisión dada por Juana I en Burgos, el 22 de diciembre de 1512 en la que mandaba que Salvatierra suspendiera su mercado semanal mientras durara el pleito con San Millán.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 1. Nº 15-9.1.  
3 folios. 280x220. Letra procesal. Conservación buena. Incluye copia simple de la real provisión del 22 de diciembre de 1512.

(*Fol 1 rº*) (*Cruz*) Doña Joana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, etc. A vos, el/ conçejo, justia, regidores, caballeros, escuderos, fijosdalgo, ofiçiales/ e ommes buenos de la villa de Saluatierra, salud e gracia.

Sepades que por/ parte de los escuderos fijosdalgo de la hermandad de Heguilaz e junta de/ San Millan me es fecha relacion deziendo que bien sabia commo ante los/ mis contadores estaba pleyto pendiente entre los dichos sus partes e vos,/ el dicho conçejo, sobre razon de vn mercado que bos, el dicho conçejo, por vuestra/ abtoridad, de fecho aviades echo en esa dicha villa en vn dia de cada/ semana. E que porquel dicho mercado franco hera en mucho agrauio e/



perjuizio suyo por estar commo diz que estan encabeçados en las mis/ rentas de las dichas hermandades e todo lo que en sus logares, que son çerca/ de la dicha villa de Saluatierra, se avya de vender se yban a la dicha/ villa de Saluatierra por razon del dicho mercado franco, e por la dela/çion que en la determinaçion del dicho pleyto ayva, ellos resçiuian/ mucho dapño, que me suplicaba e pedia por merçed, entre tanto quel dicho/ pleyto se determinaba, mandase suspender el efeto del dicho/ mercado mandando que non se fiziese mas fasta tanto que por/ sentencia de los dichos mis contadores se determinase lo que se avya de/ azer o que sobre ello probeyesen commo la mi merçed fuese.

Lo qual/ visto por los mis contadores mayores, por quanto entre las leyes e condiçiones del mi coaderno de alcabalas con que se arriendan las/ rentas des- tos mis regnos ay vna ley e condiçion que habla en/ razon de lo susodicho, su tenor de la qual es este que se sigue./

Otrosi, por quanto algunos perlados, duques e condes e marqueses e maes- tres/ de las dichas hordenes e otros caballeros e personas e otros algunos conçe- jos/ de algunas çibdades, villas e logares de los nuestros regnos e/ señorios por su propia abtoridad, sin nuestra liçençia e mandado,/ han fecho e cada dia fazen ferias e mercados francos de/ todo o de çierta parte, por lo qual se diminuyen nuestras rentas e,/ commo quier que esta hordenado e defendido por las leyes de nuestros/ regnos que non se fagan las tales ferias e mercados, las dichas/ personas e conçejos, con esta osadia e atrebimiento las han/ fecho e fazen. E, por ende, mandamos e defendemos que (Fol. 1 v<sup>o</sup>) ningunas nin algunas personas de qualquier ley, estado o condiçion, preminençia/ o dignidad que sean non sean osados de azer nin consentir azer/ las tales ferias e mercados por su propia abto- ridad so las/ penas contenidas en las dichas leyes e, demas, que pierdan e/ ayan perdido los mrs. de juro e de por vida que en qualquier ma/nera touieren en los nuestros libros. E que los arrendadores del/ partido donde se fiziere la tal feria o mercado que la puedan/ enbargar e enbarguen e, si fuere de otras personas que los ge los/ consentieren e faboresçieren, pierdan sus vienes e se (sic) la mitad/ para la nuestra camara e la otra para el arrendador del partido/ donde se fiziese la dicha feria e mercado. E, si fuere con/çejos, que paguen a los nuestros arren- dadores la protestaçion/ que contra ellos fuere fecha, seyendo tasada por el juez/ que dello ouiere de conosçer. Otrosi, que personas algunas/ non sean osados de yr nin ynbiar a las tales ferias e mer/cados a vender nin trocar, nin lebar mercadur- rias de pan/ nin paños nin joyas nin otras cosas algunas so pena que los que/ contrario fizieren pierdan los paños e pan e otras cosas/ que los que lebaren a las tales ferias e mercados e las/ vestias en que lo truxieren e lebaren. E, asi mismo, ayan/ perdido todos e qualesquier mercadurias e otras cosas que truxieren/ conprados de las tales ferias e mercados. E que estas/ dichas penas sean las tres coartes partes dellas para/ los nuestros regidores de la çivdad, villa o logar donde sean vecinos/ los que asi fueren o venieren a las dichas ferias e/ mercados donde

sacaren las dichas mercadurias o/ otras cosas, e la otra coarta parte para el juez que lo juzgare./ Es nuestra merçed e mandamos que, cada e quando fueren requeridas/ las justiçias por los dichos arrendadores o fieles e cogedores/ o qualesquier dellos, sobre esto fagan pesquisa so pena (Fol. 2 r<sup>o</sup>) de la protestaçon que contra ellos fuere fecha. E, si paresçiere por/ ella culpantes algunas personas, que contra aquellos pongan los a/rrendadores sus demandas sobre lo contenido en esta ley/ e las justiçias les fagan luego complimiento de justiçia/ so la dicha pena.

Fue acordado debia mandar dar/ esta mi carta en la dicha razon e yo tubelo por/ bien.

Por que vos mando que luego veades la dicha ley que/ de suso esta incorporada e la goardedes e cunplades/ en todo e por todo segund que en ella se contiene. E mando a los/ alcalldes e otros justiçias de la dicha villa de Saluatierra/ e a otras qualesquier mis justiçias, a cada vno en su juridi/çion, que sobre ello fueren requeridos que asi vos lo/ fagan goardar e cunplir e goarden e cunplan e exe/cuten segund e commo en la dicha ley se contiene. E contra el tenor e forma della non bades nin pasedes nin vayan nin/ pasen so las penas en ella contenidas, agora nin/ en algund tienpo nin por alguna manera so las dichas/ penas e so pena de la mi merçed e de diez mill mrs./ para la mi camara. E, demas, mando al omme que vos/ esta mi carta mostrare que vos enplaze, etc./

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e dos dias/ de dezienbre de IUDXII años./

E, luego, el dicho Ferrand Sanchez de Vicuña, en nonbre e commo procurador/ de los escuderos fijosdalgo de la hermandad de Heguilaz/ junta de Sant Millan, dixo al alcalldes e regidores e di/putados, escuderos fijosdalgo de la villa de Saluatierra/ que, commo ellos vien sauian, los dichos sus partes avyan/ tratado e trataban çierto pleyto ante los contadores de/ su Alteza con el çonçejo de la dicha villa sobre el (Fol. 2 v<sup>o</sup>) mercado franco quel dicho çonçejo por su propia abtoridad tiene/ puesto en la dicha villa. E asi es que a pedimiento de los/ dichos sus partes los dichos contadores han mandado goar/dar la ley del quaderno de las alcabalas que en razon/ del dicho mercado habla e dispone so las penas en el/ contenidas, de lo qual la reyna, nuestra señora, ha dado/ su prouision real so çiertas penas con acuerdo de los dichos/ contadores. La qual dicha prouision les notificaba e les/ pedia e requeria commo a cuerpo del çonçejo de la dicha/ villa e commo a ofiçiales della obedesçiesen e conplie/sen la dicha prouision e carta real segund e so las penas/ en ella contenidas e que, si asi fiziesen, que farian lo que/ de derecho heran tenidos e obligados, donde non, protestaba/ contra el dicho çonçejo generalmente e contra los dichos/ ofiçiales e los otros prinçipales vecinos

de la dicha villa fasta/ lo que protestar podia e devia, e de les pedir/ las penas en la dicha prouision real contenidas, e/ de se quexar dellos e de cada vno dellos a la/ reyna, nuestra señora, commo de subditos e naturales/ que non obedesçen e cunplen lo contenido en su ley mandada/ goardar por su reyna e señora natural. E, allende/ dello, los dichos sus partes vsarian del beneficio/ de la dicha ley pidiendo execuçion de las dichas pe/nas ante quien e cada e quando debiesen. E que deste/ abto e requerimiento pedio testimonio.

El bachiller de Jaure/gui./

(Fol. 3 r<sup>o</sup>) En la villa de Saluatierra, dia martes de mercado, a treze/ dias del mes de henero de mill e quinientos e doze (sic)/ años.

Este dia el dicho señor alcalldde mayor mando/ llamar a vno de los pregoneros de la dicha villa para/ que la dicha carta real pregonasen en el dicho mercado en/ presençia de todas las gentes que avyan benido/ al dicho mercado para que a todos fuese notorio e/ ynorançia non podiesen pretender.

E, luego, Juan/ Lopez de Luçuriaga, vezino dende, se fue para los/ dichos pregoneros por mandado del dicho alcalldde mayor,/ el qual se torno e le dixo que non los hallaba nin/ los podia aver en toda la dicha villa e que le avyan/ dicho que por non pregonar la dicha prouision real/ se avyan ascondido o se avyan ydo de la dicha villa./

E, luego, el dicho señor alcalldde mayor, a falta que non/ vbo pregonero, el mismo en persona se fue al/ dicho mercado e fizo juntar la gente que estaba/ en el dicho mercado vinida con sus mercaderias e/ fizo azer corro e mando a mi, el dicho escriuano, leyese/ la dicha prouision real en presençia de todos para que/ lo supiesen e viesen lo que su Alteza de la reyna,/ nuestra señora, mandaba açerca del dicho mercado. E, asi,/ yo, el dicho escriuano, ley la dicha prouision real e, asi leyda,/ el dicho señor alcalldde mayor mando goardar e cunplir la/ dicha carta real segund que en ella se contiene. E, vien asi, mando/ a las gentes que ende estaban con sus mercaderias (Fol. 3 v<sup>o</sup>) a conprar e vender e a otras qualesquier persona o personas/ que goardasen e cunpliesen el tenor de la dicha carta e se/ fuesen con sus mercaderias a donde vien les beniese/ e non beniesen ende mas a respeto de mercado/ franco so las penas en la dicha prouision contenidas./ E, si asi lo fiziesen, que farian vien, donde non/ al que fuese contra ello que le executarian las/ penas que yncurriese conforme a la dicha prouision/ real. E pedio dello testimonio./

Si el alcalldde mayor pudo mandar esto que mando estando en villa/ el alcalldde hordinario, commo quiera que el rey manda por su probision/ a todas las justijias./

Respondiendo a esta duda que los regidores arriba ponen e piden pa/reçer sobre ello, digo que Martin Lopez, commo alcalde mayor, pudo/ mandar lo que en la carta real se contenia commo mando e que,/ segun por el treslado de lo que mando, pareçe que no eçedio/ de lo que se contenia en el mandamiento real.

Juanes, bachallarius (*rubricado*)./

## 81

1513, Marzo, 5. Salvatierra.

Martín Sáez de Legorreta, maestro cantero de Salvatierra, se obliga pagar 13.000 mrs. a Sancho Martínez de Paternina, que se los ha prestado.

Incluye la carta de pago de dicha cantidad otorgada por Martín López de Uralde en nombre de Sancho Martínez de Paternina en favor de Martín Sáez de Legorreta, en Salvatierra, el 28 de marzo de 1523.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 22.  
4 folios, 282x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia certificada por Pedro Sáez de Albéniz, en Salvatierra, el 1 de diciembre de 1523, a instancia de Martín López de Uralde, que en nombre de Sancho Martínez de Paternina había efectuado el cobro de esta obligación y de otra de 25.000 mrs. firmada por el concejo de la villa de Salvatierra en 1506 y había otorgado carta de pago por ellas. Empieza en el folio 10 vº.

*(Véase la transcripción de la escritura de obligación de pago otorgada por el concejo de la villa de Salvatierra el 7 de julio de 1506 que se publica en esta misma colección con el número 20).*

1513, Marzo, 11. Salvatierra.

Diego Hernández de Córdoba, lugarteniente de Capitán General de Navarra, manda a Gonzalo de Burgos, diezmero de Vitoria, y a Martín Pérez de Onraitia, diezmero de Salvatierra, que no impidan el paso a los navarros que lleven mantenimientos de Castilla. Incluye la notificación a Martín Pérez de Onraitia hecha el 14 de marzo.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 9.  
3 folios, 305x200 mm. Letra procesal. Conservación mala, la primera hoja presenta lagunas importantes.

(Fol. 1 rº) En la villa de Saluatierra de Alaua, a quatorze dias del mes/ de março, año del nacimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos/ e treze años, este dia antel muy (roto...) e discreto señor bachiller Juan Mi/guelez de Ylarduya, alcalde hordinario en la dicha villa de Saluatierra e/ su tierra e juridición, y en presençia de mi, Pero Saez de Alueniz, escrivano de/ su Alteza de la reyna, nuestra señora, e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus reynos e señ (roto...) e de los testigos de yuso escritos/ paresçio presente Juan Ochoa de Billanueva, procurador sindico de la/ dicha villa de Saluatierra, e en nonbre e commo sindico procurador de la dicha villa mostro e presento vna carta e probysion de su senoria del/ noble caballero don Diego Hernandez de Cordoba, alcayde de los Donzeles, su/ lugarteniente e capitán general de su Alteza del rey (roto...) yna, nuestros/ señores, en el reyno de Nabarra (roto...) e sus fronteras, firmada de su nonbre/ del dicho alcayde e sellada con çierto sello segund que por ella paresçia,/ e ler fizo a mi, el dicho Pero Saez de Alueniz, escrivano, cuyo thenor e forma/ es este que se sigue. (Rúbrica)./

Don Diego Hernandez de Cordoba, alcayde de los Donzeles del rey e de la/ reyna, nuestros señores, marques de Comares, su lugarteniente e capitán general en el reino de Nabarra e sus fronteras, a bos, Gonçalo/ de Burgos, dezmero del puerto/ de Vitoria, e Martin Perez de Honraitia, dezmero/ del puerto/ de Saluatierra, e a cada vno de vos, ago saber que por algunos/ vezinos deste dicho reyno de Nabarra me ha seydo fecha relaçion que/ (roto...) los, trayendo as (roto...) e mantenimientos por esos puertos donde bos (roto...) del reyno de Castilla a este (roto...) reyno (ilegible el resto de la página...)

(Fol. 1 vº) descaminados en nonbre (roto...), e por la qual causa estan/ muy agrabiados e me han pedido (roto...) trayan mantenimientos para/ prober este

dicho reyno e gente (roto...) que ay en el e benia con boluntad/ de pagar los derechos (roto...) que non ynterbeno maliçia alguna, les (roto...) del remedio/ conbeniente man/dandoles (roto...) lo que ansy (roto...) de justiçia les aviades llevado/ e, ansi vien, mandase que de aqui adelante pudiesen traer e sacar/ del dicho reyno qualesquier/ mantenimientos para este dicho reyno e para/ la gente (roto...) gando los derechos en la casa de/ aduana por quien quiera (roto...) dichos mantenimientos a este dicho/ reyno (roto...) en el esta pagando los derechos/ acostunbrados (roto...) de su Alteza.

Por ende, de parte de su Al/teza, bos mando so pena de çient mill mrs. para la camara e fysco de su/ Alteza que, pagando todo ello asy en verdad, bos, el dicho/ Gonçalo de/ Burgos, restituyays al dicho de Obanos lo que ansy le quitas- teis,/ pagandobos el los derechos debidos/ de los dichos mantenimientos que/ sacaban, o parescades ante mi dentro de diez dias despues de la presentaçion/ e notificaçion deste mi mandamiento para alegar por que non lo debeys/ asi cunplir nin fazer. A lo qual dicho dezeno dia por perentorio/ (roto...) bos asino con aper- cibimiento que, si asi non lo fezieredes, en/ vuestra rebeldia proçedere a justiçia de la dicha parte e bos condenare de la/ dicha pena e en todo lo que de derecho fuere sin enplazamiento/ nin llamamiento alguno. Y en adelante (roto...) dexeis pasar/ a todas e qualesquier personas deste (roto...) los Reynos e senorios de Castilla (*ilegible el resto de la página hasta la última línea...*)

...a onze de (Fol. 2 rº) março, año mill e quinientos e treze.

Alcayde de los Donzeles. Por mandado de su señorya, Martin de Echayde, secretario. Registra/da. Baltasar de Onello. Por chançiller. (*Rúbrica*)/

E, asi mostrada e presentada la dicha carta e probysyon e/ leyda por mi, el dicho Pero Saez de Alueniz, escrivano, segund e commo de/ suso dicho es, luego el dicho Juan Ochoa de Villanueba, en el dicho nonbre del/ dicho conçejo, escu- deros, fijosdalgo de la dicha villa, sus partes, dixo al dicho/ señor alcalld e que, por quanto a los dichos sus partes e a el en su nonbre/ les es nesçesario de aber de tener vn traslado de la dicha probysyon,/ que le pedia e requirya al dicho señor alcalld e en la mejor forma e/ manera que podia e de derecho debia que su merçed mandase a mi, el dicho escriuano,/ sacar vn traslado de la dicha provision oreginal e a el en el dicho non/vre le mandase dar e diese el tal traslado sacado en linpio e sina/do de mi sino e en el tal traslado mandase ynterponer e ynterpu/siese su decreto e avtorydad para que baliese e fiziese fee a do/ quier que paresçiese. E pedio testimonio.

E, luego, el dicho señor alcalld e dixo que oya lo que dezia e bio e miro la dicha carta e probision e,/ visto el pedimiento a el fecho por el dicho Ochoa de Billanueba, e visto de commo/ la dicha probysyon e mandamiento non estava rota

nin cancelada/ nin en alguna parte della biçiosa nin sospechosa, dixo que manda/ va e mando a mi, el dicho Pero Saez de Alueniz, escrivano escrivano (*sic*), que/ sacase o fiziese sacar de la dicha probysion e mandamiento vn treslado/ o dos o mas, quantos el dicho Juan Ochoa de Billanueva en nonbre del dicho/ conçejo, escuderos, fijosdalgo de la dicha villa, sus partes, quisiese/ e por vien touiese e, sinado o sinados de mi sino, ge los diese e/ entregase al dicho Juan Ochoa pagandome mi justo e debido salaryo,/ e que el de bien de agora para entonçe dixo que en los tales treslado/ o treslados que yo asi sacase o fiziese sacar del dicho mandamiento/ e provision oreginal ynterponia e ynterpuso su decreto e av/ torydad en la mejor via e forma que podia e de derecho debia por que/ valiesen e fiziesen fe a do quier que paresçiesen, asi en juizio commo/ fuera del.

De lo quoyal commo paso el dicho Juan Ochoa de Billanueva, en el dicho/ nonbre del dicho conçejo, escuderos, fijosdalgo de la dicha villa, sus partes, a mi,/ el dicho Pero Saez de Alueniz, escriuano, pedio testimonio.

A lo qual son testi/ gos que fueron presentes Martin Martinez d'Oquerrury e Fernand Saez d'Ocariz, regidores,/ e Juan Martinez de Paternina, bezinos de la dicha villa de Saluatierra. (*Rúbrica*).

(*Fol. 2 vº*) E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Saluatierra, dia e mes/ e año sobredichos, este dia, antel dicho señor alcalde e ante Martin Perez/ de Honrrayta, dezmero del puerto de la dicha villa de Saluatierra, e en presen/ çia de mi, el dicho Pero Saez de Alueniz, escrivano, e de los testigos de/ yuso escritos paresçio presente el dicho Juan Ochoa de Billanueva e en el/ dicho nonbre e commo procurador sindico del conçejo de la dicha villa/ de Saluatierra les notifico la sobredicha probysion a cada vno dellos/ e, por virtud della, le pedio e requiryo al dicho señor alcalde commo a justi/ çia que la obedesçiese e mandase cunplir e cunpliese todo lo en ella/ contenido segund e commo en ella se contenia e mandase al dicho Martin/ Perez de Honrrayta, dezmero, e a todos e quoaesquier dezmeros o/ goardas que fuesen del puerto de la dicha villa que, so las penas en/ la dicha probysion e mandamiento contenidas, asi lo fiziesen e/ cunpliesen en todo e por todo segund que por su thenor paresçia, e/ eso mismo requiryo al dicho Martin Perez de Honrrayta, dezmero,/ que asi lo fiziese e cunpliese e contra el thenor e forma de lo en ella/ contenido non fuese nin pasase so las penas en la dicha probysion/ e mandamiento contenidas, e que si asi lo fiziesen que faryan vien/ e lo que de derecho son obligados, en otra manera que protestaba e/ protesto de aber e cobrar dellos e de quoaquier dellos e de sus/ vienes todos los daños, costas e menoscabos que a los dichos sus partes/ e a el en su nonbre se les recreçieran e, demas dello, de se quejar de/ ellos e de cada vno dellos del que lo contraryo fiziere a su Alteza/ de la reyna, nuestra señora, e so su Alteza a su señorya del dicho señor/ alcaide de los Donzeles, capitan general de su Alteza, de

quien he/mano la dicha probysion e, ende, les pedir e demandar todas las penas/ en que asi yncurrieren los sobredichos e cada vno o quoaquier dellos./ E deste avto, notificacion e requirimiento que les fazia a mi, el dicho/ escrivano, pedio testimonio.

E, luego, el dicho señor alcalde por sy/ tomo la dicha prouision e mandamiento e dixo que la obedesçia e obedesçio como a carta e mandado del lugar-teniente e capitan general de su/ reyna e señora natural e, en señal de obediencia, la puso en somo/ de su cabeça e, en quanto al cunplimiento de lo en ella contenido e a el requi/rydo, dixo que estaba çierto e presto de hazer e cunplir todo lo en ella/ contenido con todo lo otro que de derecho es obligado de azer e, poni/endolo por obra, dixo que mandaba e mando al dicho Martin Perez (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) de Honrrayta, dezmero, que asi lo fiziese e cunpliese commo en la dicha/ prouision e mandamiento se contenia so las penas en el dicho manda/miento contenidas.

E, luego, el dicho Martin Perez de Honrrayta, dezmero, dixo/ que obedesçia e obedesçio la dicha probysion e mandamiento con el/ mayor acatamiento que podia e de derecho debia e, en señal de obe/diencia, puso la dicha probysion e mandamiento en somo de su/ cabeça e, en quanto al cunplimiento de lo en ella contenido e a el mandado,/ dixo que, por quanto las penas en ella contenidas son cresçidas e por/ non yncurrir en ellas, que estaba çierto e presto de hazer e cunplir/ todo lo en ella contenido e a el mandado asi commo en ella se con/tenia, e que para su descargo pedia treslado de la dicha probysion/ e mandamiento e notificacion e requirymiento que della se le abya fecho/ sacado en publica forma e sinado de mi sino.

De todo lo quoa/ commo paso son testigos que fueron presentes Martin Martinez d'Oquerrury/ e Hernand Saez d'Ocariz, regidores, e Juan Martinez de Paternina, bezi/nos de la dicha villa de Saluatierra.

E yo, Pero Saez d'Albeniz, escriuano e/ notario publico susodicho, que fuy presente a lo que sobredicho es/ en vno con los dichos testigos, de pedimiento del dicho Juan Ochoa de/ Villanueva, sindico procurador susodicho, e por mandamiento/ del dicho señor alcalde (*roto...*) treslado avtorizado e avtos e/ requerimientos fiz escriuir e sacar en estas dos fojas e media/ de pliego de papel e, por ende, fiz aqui este mio acostunbrado/ sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad. Pero Saez (*rubricado*).



1513, Marzo, 15. Salvatierra.

Pedro Hernández de Alaiza, Juan de Galarreta y Juana de Alegria, vecinos de Salvatierra, venden a la villa por juro de heredad un pedazo de era y tierra en el término de San Martín por treinta fanegas de trigo.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 10.  
2 folios, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Sepan quantos esta carta de benta bieren commo nos, Pero Hernandez de/ Alayça e Juan de Galarreta e Juana de Alegria, muger, fijo e yerno que somos (*interlineado: de*) Pero Ruiz/ de Galarreta, finado, que Dios perdone, bezinos e moradores que somos/ en esta villa de Saluatierra de Alaba, faziendo por nos e por los otros/ hijos y herederos del dicho Pero Ruiz de Galarreta, de nuestra franca/ e libre e buena boluntad, sin fuerça nin premia nin otro engaño/ nin ynduzimiento alguno, otorgamos e conosçemos que bendemos/ e damos por titulo de bendida para agora e para sienpre jamas, por/ juro de heredad, al conçejo, justicia e regimiento, escuderos, fijosdalgo de la dicha/ villa de Saluatierra e a bos, Juan Ochoa de Billanueva, su sindico procurador, en su nonbre/ vn pedaço de hera e tierra lieca que nos abemos e tenemos e nos perteneçe aber e/ tener de fuera de la dicha villa, delante de la rueda de Sant Martin, que se tiene por la/ vna parte al arroyo e açequia que desçiende de la dicha rueda e ba fasta vna puente/ziella que pasan para la huerta de Juan Diaz de Santa Cruz, e por la otra parte se tiene/ a la huerta que fue del dicho Pero Ruiz de Galarreta, e por la otra parte azia arri/va a la dicha rueda se tiene a vn camino e entrada que entran para la huerta de/ Pero Diaz de Lerma.

La qual dicha hera e pedaço de tierra lieca de suso lindeada/ e declarada bos la bendemos libre e quita, sin çenso nin tributo alguno, con to/das sus entradas e salidas e vsos e costunbres e pertenencias, quantas ha e puede/ aber de hecho e de derecho, por preçio e contia de suma de treynta fanegas de trigo de/ fanega mayor, linpio, seco e bueno, de la moldura de la dicha rueda de Sant/ Martin, que de bos, el dicho Juan Ochoa, en el (*interlineado: dicho*) nonbre resçiimos, de que nos llamamos e/ otorgamos por vien contentos e pagados e entergados a toda nuestra voluntad/ ante el escrivano e testigos desta carta. E por la cunplida e real paga que/ dellos resçiimos bos otorgamos carta de pago, fin e quitamiento de todas ellas./ E, si la dicha hera e pedaço de tierra lieca vale e puede baler mas de las dichas treynta/ fanegas de trigo que por ella nos abeys dado e pagado, por esta carta e su/ tenor vos fazemos graçia e donaçion pura e non rebocable entre bibos de la tal/ maesia, e desde oy, dia e hora que esta carta

es fecha, en adelante por nos e por/ nuestros herederos e sucesores nos partimos e quitamos e desapoderamos de/ la tenençia e posesion e propiedad e dominio e juro de heredad que nos he/mos e tenemos e nos pertenece aber e tener en la dicha hera e pedaço de tierra/ lieca e bos la damos y demos e trasparamos a bos e en bos, el dicho Juan Ochoa/ de Billanueva, en el dicho nonbre del dicho conçejo, justiçia e regimiento de la dicha villa,/ vuestros partes. E damos poder cunplido para que, sin mandado de juez nin de otra/ persona alguna, la entredes e tomedes para vos para agora e para sienpre jamas/ para la dar e bender e trocar e canviar e fazer della e en ella a todo/ vuestro libyto e bolundad commo de cosa propia del dicho conçejo vien conrada e/ pagada de los propios vienes e azienda del dicho conçejo, escuderos, fijos/dalgo de la dicha villa. E desde agora nos llamamos e otorgamos por (*Bajo el texto: Ba escrito entre renglones o diz dicho, e o diz o. Bala*) (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) buestros poseedores en el dicho nonbre del dicho conçejo, justiçia e regimiento, es/cuderos, fijos/dalgo de la dicha villa e por vos, el dicho Juan Ochoa, en su nonbre/ fasta que por vos o por ellos o por quien su poder para ello ouiere sea toma/da e aprehendida la posesion real, corporal, actéal bel casi de la dicha/ hera e pedaço de tierra lieca.

E obligamos a nuestras personas e a todos nuestros/ vienes muebles e rayzes, abidos e por aber, de aber por firme e baliosa/ esta dicha venta e quanto por ellas bos hemos bendido, e de bos la fazer sana/ e salua e de paz en el dicho nonbre del dicho conçejo a bos, el dicho Juan Ochoa,/ e bos lo sanear todo ello agora e todo tienpo del mundo de todas las/ personas del mundo que vos la contrallaren o enbargaren o quisieren/ tanto por tanto o en otra quoaquier manera so pena del doblo de las/ dichas treynta fanegas de trigo e, demas e alliende, de pagar todas las costas/ e daños e menoscabos que a la dicha cavsá a bos, el dicho Juan Ochoa, en el dicho/ nonbre del dicho conçejo, o a quien su poder ouiere se bos recresçieren, que/ por pena e postura conbençional con bos en el dicho nonbre ponemos/ sovre nos e sobre los dichos nuestros vienes. E, la dicha pena pagada/ o non pagada, que todavia e todo tienpo del mundo bos seamos tenu/dos e obligados a la heviçion e saneamiento de la dicha hera e pedaço de tierra/ lieca. E para que todo lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello nos lo fagan/ todo ello asi atener e goardar e cunplir e pagar, por esta carta e su/ thenor damos poder cunplido sovre nos e sovre los dichos nuestros bienes/ a todas las justiçias de todas e quoaquier çiudades, villas e lugares,/ reynos o senoryos ante quien esta carta paresçiere e la vieren que/ la cunplan e manden cunplir e nos lo fagan todo ello asi atener/ e goardar e cunplir e pagar vien asi e a tan cunplidamente commo si/ las dichas justiçias e cada vna e quoaquier dellas asi lo ouieran/ juzgado e sentenciado e la tal sentencia fuera por nos e cada vno e quoaquier/ de nos consentida e hemologada e pasada en cosa juzgada. Sovre/ que renunçiamos e partimos de nos e de todo nuestro fabor e ayuda/ a las ferias de pan e bino coger, e de conprar e de bender, e todos los otros/ dias feriados e de mercados e plazo de consejo e abogado. E el tres/lado desta carta que lo non podamos pedir nin demandar.

Otrosi, renunçiamos la ley del dolo malo e engaño, e las dos leyes del fuero e/ del derecho, la vna en que diz que los testigos de la carta deben ver fazer la paga/ en dineros o en otra cosa quoaquier que lo bala, e la otra en que diz que/ fasta dos años es omme tenuto de mostrar e probar la paga que aze sal/vo ende si el o los que la tal paga reçiben renunçiasen esta ley. E que non/ podamos dezir nin alegar que ynterbeno dolo nin fraude que dio cavsa e ocasion (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) a este contrato e a lo en el contenido. Otrosi, renunçiamos todas las otras/ leyes, razones e defensiones, fueros e derechos, canonicos e çebiles e moniçpales/ e hordenamientos viejos o nuevos, escritos o non escritos, que contra lo contenido en/ esta carta o contra parte della sean o ser puedan, e que nos non balan/ nin seamos oydos sobre ello en juicio nin fuera del ante ningund juez/ eclesiastico nin seglar. Otrosi, renunçiamos la ley e derecho en que diz que gene/ral renunçiaçion de leyes que ome faga non bala si la espeçial non/ proçede.

Otrosi, yo, la dicha Joana, renunçio la ley de la restituyçion yn yntregun/ en vno con las leyes de los enperadores Adryano e Beliano e Justiniano/ que fablan en favor de las mugeres, en vno con la ley de Toro nuevamente fa/bricada por la reyna doña Ysabel, de gloriosa memoria, en mi favor yn/troduta, por quanto fuy çertificada dellas e de su thenor por el escrivano ynfra/escrito.

E porque lo susodicho es verdad e sea firme e non benga en duda nos,/ los sobredichos, otorgamos esta carta de benta ante Pero Saez de Alueniz, escriuano/ de su Alteza de la reyna, nuestra señora, e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus reynos e senorios, que esta presente, al quoa rogamos/ que la faga sacar o saque en linpio e la de e entregue a bos, el dicho Juan Ochoa/ de Billanueva, en el dicho nonbre del dicho conçejo, justiçia e regimiento, escude-ros,/ fijosdalgo de la dicha villa, vuestros partes, sinada de su sino. E a los/ presentes eso mismo rogamos que dello sean testigos.

E, a mayor cunplimiento,/ yo, el dicho Juan de Galarreta, firme en el registro de mi nonbre. E porque nos, los/ dichos Pero Fernandez e Joana, non sabemos escribir, rogamos a Juan de Al/beniz, fijo de bos, el dicho Pero Saez de Alueniz, que esta presente, que firme/ en el registro de su nonbre en testimonio.

Que fue dada e otorgada/ la dicha carta en la dicha villa de Saluatierra, a quinze dias del mes de março,/ año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e treze años./

A lo quoa son testigos que fueron presentes Rodrigo de Galarreta, pele/jero, e Fernando de Luzcando, e Juan d'Alueniz, fijo de mi, el dicho Pero Saez de Al/beniz, bezinos e moradores en la dicha villa de Saluatierra. Juan de Galarreta./ Juan de Alueniz.

Ba escrito entre renglones o dezia de.

E yo, Pero Saez de/ Alueniz, escriuano e notaryo publico susodicho, que fuy presente/ a lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, de pedimiento/ del dicho Juan Ochoa de Villanueva, sindico procurador de la dicha/ villa, esta carta de venta fize escriuir e sacar del registro/ oreginal, el qual queda en mi poder firmado de los dichos/ Juan de Galarreta e Juan d'Albeniz e, por ende, fiz aqui este/ mio acostunbrado sig (*signo*) no a tal en testimonio/ de verdad./ Pero Saez (*rubricado*).

## 84

1513, Setiembre, 26. Término de Abitona.

Juan López, Juan Ruiz, Juan González de Langarica y Sancho Martínez de Heredia, tras prestar juramento ante el bachiller de Ilárduya, alcalde de Salvatierra, colocan mojones en el término de Abitona para deslindar el comunal de las fincas particulares que se habían introducido en él.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 12.  
1 folio, 297x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Es copia sin certificar.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 12.  
2 folios, 300x205 mm. Letra inglesa. Conservación buena. Copia simple.

(*Fol. 1 rº*) (*Cruz*) En el termino de Abitona, a veynte e seys dias del mes de setiembre, año/ de mill e quinientos e treze años, en presençia de mi, Martin Diaz de Santa Cruz, escriuano/ de su Alteza de la rena, nuestra señora, e de los testigos de yuso escritos el/ vachiller de Ylarduya, alcalde, resçibio juramento para en la dicha cabsa de Juan Lopez/ e de Juan Ruyz, fijo de Juan Lopez, el Viejo, e de Juan Gonzalez de Langaryca,/ e de Sancho Martinez de Derehedia, vezino de Luscando./

Primeramente pusieron dos mojones en cabo del soto de Abitona, donde/ es una pieça de Ruy Garcia de Çuaçu, en cabo de la dicha pieça, azia el/ soto.

Declararon que se avia labrado la dicha pieça por la linde de derecho a/ vna mojon que pusieron en la cabeçera. E otro mojon baxo derecho azia/ Chinchetru. E otro mojon posieron dende, subiendo azia la yglesia de/ Abitona, junto a la linde. E mas pusieron otro mojon la linde arriba, entran/do en la pieça tanto commo vn estado de linde. E mas pusieron otro/ mojon en la cabeçera de la dicha pieça al pie de vnas matas. Esto es en la/ pieça que esta en Veraçaduya. Mas pasaron a vna pieça del dicho Ruy/ Garcia do dizen Abitoaco Petrala, que es debaxo de la yglesia de Abitona,/ al pie de vn espino, mirando el mojon azia Açilu, e allose y tenia toma/do el dicho Rui Garcia en la hondonera vn buen pedaço. E pusieron otro/ mojon azia la parte del camino e dende la linde arriba azia la yglesia./

Mas pusieron otro mojon en la herrayn de Juan Lopez de Langarica, en la/ hondonera en medio de dos mojones que estan puestos, en que se hallo/ que tenia tomado vn pedaço./

Mas pusieron otro mojon en vna pieça que es de Estibaliz, yerno de/ Ochoa Fernandez de Alayça, azia la cabeçera azia Abitona, en que/ se hallo que tenia tomado desde lo medio arriba quasi commo sale a/ vna (*tachado: pieça*) linde que esta azia la yglesia de Abitona. E en la sur/quera desta se allo tomado vn pedaço en la cabeçera, en que pusie/ron dos mojones en las dos cabos de la dicha pieça. Esta pieça es/ de Pero Ruyz de Gaçeo. Mas se hallo que tenia tomado vn pedaço/ Gonçalo de Luscando, el Moço, en la cabeçera de su pieça, e pusie/ron vn mojon en medio desta pieça e de la de Juan de Herdoñana, en la/ cabeçera.

(Fol. 1 vº) Mas en la cabeçera de la pieça de Juan de Herdoña, de Luscando, allaron que tenia/ tomado vn pedaço en la cabeçera e pusieron por mojon a la piedra del linde que/ esta en la cabeçera de la pieça de Gonzalo de Luscando, el Moço, e pusieron a la otra/ parte de la pieça de Juan de Herdoña, azia Luscando, otro mojon./

Mas pusieron en la cruzijada que desçiende de Luscando a Chinchetru,/ en Lacayturri, vn mojon en cabo de la pieça de Gonzalo de Luscando, teniente/ al camino que van de Luscando para Chinchetru, a la parte de Abitona./

Mas pusieron otro mojon a la otra parte del camino hazia Guereñu./

Mas pusieron otro mojon a la cabeçera de la dicha pieça azia el ca/mino real por ensanchar el camino al pie de vna peña que esta/ en la dicha pieça./

Mas pusieron en la cabeçera de las pieças de Sancho Martinez de Deredia vn mojon/ porque se hallo que el tenia tomado vn pedaço grande en la cabeçera./ E en la otra pieça su surquera, que esta azia el camino que van de/ Saluatierra para

Guereñu, se allo tomado otro pedaço. E en la/ otra pieça cabeçera otro pedaço. E pusieron otro mojon en cabo de/ las dichas pieças en el prado. E pusieron otros dos mojones/ en la pieça del dicho Sancho Martinez a donde tiene tomado el exido./

Mas se allo que tenia tomado Juan de Herdoña de Luscando otro pedaço en la/ cabeçera de la pieça que es surquero de Juan de Guereñu./

Mas se puso otro mojon en la pieça de Gonzalo de Luscando en medio, teniente/ al camino que ban de Luscando a Abitona./

Mas pusieron otros dos mojones en la hondonera de la pieça de Juan Gonzalez/ de Langarica, de la que esta teniente al camino que ban de Luscando a/ Langarica./

Mas pusieron a la otra parte del camino, en la pieça de Juan de Gavna,/ de Guereñu otros dos mojones, el vno en la vaxera y el otro subiendo/ el camino arriba azia Luscando. En que se allo que tenia tomado vn pe/daço del camino. Mas pusieron otro mojon al pie de la dicha pieça/ que tambien allaron que por la parte de baxo tenia tomado otro pedaço./

Mas pusieron otro mojon en la hondonera de la pieça de Estibaliz/ de Luscando, que esta çerca de la cuesta de Avitona. Mas pusieron/ otro mojon al otro cabo de la dicha pieça.

## 85

1513, Noviembre, 23. Valladolid.

Juana I manda cumplir la sentencia dada en la Chancillería de Valladolid al pleito que mantenían Juan Martínez de Zuazo, vecino de Zuazo de Gamboa, Martín Ladrón de Albéniz, de Albéniz, y Juan López de Galarreta, de Galarreta, por la propiedad de unos bienes inmuebles sitios en Zaldundo.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 13.  
9 folios, 295x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en los autos de ejecución de la carta ejecutoria llevados a cabo ante el escribano Juan Pérez de Marieta en Albéniz, el 25 de abril de 1514, a instancia de Martín de Landa, procurador de Juan Martínez de Zuazo. Empieza en el folio 2.

*(Véanse los actos de ejecución de la carta ejecutoria del 25 de abril de 1514 que se transcriben en esta misma colección con el nº 87).*

## 86

1514, Marzo, 7. Madrid.

Juana I, reina de Castilla, ordena a los escribanos de Salvatierra de Alava que no cobren derechos por escrituras y procesos que haga el concejo.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 14.  
1 folio, 205x310 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Presenta una laguna en su parte central. Falta el sello de placa.

*(Fol. 1 rº)* Doña Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, de

los Al/garbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas Canarias, e de las Yndias e tierra firme del mar Oçeano, prinçesa de Aragon/ e de las Dos Seçilias, de lherusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, etc. condesa de Flandes e de Tirol, etc. señora de/ Viscaya e de Molina, etc. A vos, los escriuanos publicos del numero (*roto: de la v*) illa de Saluatierra de Alava, e a otros qualesquier escriuanos de la/ dicha villa, salud e gracia.

Sepades que por parte desa dicha (*roto: villa me*) fue fecha relacion por su petiçon diziendo que, estando/ mandado por las leys e prematicas de mis re (*roto: ynós que los escriua*) nos del numero del conçejo de todas las çibdades e villas e/ logares dellos ayan de hazer e hagan todas las escripturas (*roto...*) dichos conçejos sin pedir ni llevar por ello dineros algunos,/ diz que vosotros o algunos de vos aveys pedido e llevado e (*roto: pedis e llev*) ays a la dicha villa derechos por los proçesos e escripturas que tocan/ al conçejo della, non lo pudiendo nin deviendo hazer. De lo qual (*roto...*) muchas vezes la dicha villa por falta de dineros dexa de hazer lo/ que le toca. E por su parte me fue suplicado e pedido por merçed (*roto: os manda*) se que de aqui adelante, conforme a las dichas leys e prematicas,/ non llevasedes derechos algunos de ningunas escripturas que (*roto: hizieredes*) tocantes a la dicha villa en qualquier manera. O que sobre ello pro/veyese commo la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi Consejo, por *qu* (*roto: anto en*) los capitulos que estan mandados que guarden e hagan guardar/ los corregidores e justiçias destos mis reynos ay vn ca (*roto: pitulo que*) çerca de lo suso dicho dispone, su thenor del qual es este que se sigue./

Yten, que no consientan que sus escriuanos nin el escriuano de conçejo nin los es (*roto: criua*) nos publicos del numero nin otros lleven derechos algunos de las/ escripturas e proçesos que ante ellos pasaren pertenesçientes al conçejo de la parte del dicho conçejo, porque nos queremos que por razon de sus ofiçios/ sean tenudos a ello.

Fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon. E yo tovelo por bien.

Porque vos man/do a todos e a cada vno de vos, como dicho es, que luego veades lo susodicho e el dicho capitulo que de suso va encorporado e lo guarde/des e cunplades en todo e por todo segund e como en el se contiene, e contra el tenor e forma del no vayades nin pasedes en tiempo alguno./

E non hagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara a cada vno de vos que lo con/traryo hiziere.

Dada en la villa de Madrid, a siete dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador lhesuchripsto de mill e/ quinientos e catorze años.



Archiepiscopus/ Granatis (*rubricado*)./ Doctor/ Caruajal (*rubricado*)./  
Licenciatus/ de Santiago (*rubricado*). Licenciatus/ Polanco (*rubricado*)./  
Licenciatus/ Aguirre (*rubricado*)./ Doctor/ Cabrero (*rubricado*)./

Yo, Iohan Ramirez, escriuano de camara de la reina, nuestra señora, la fize  
escriuir por su mandado con acuerdo/ de los de su Consejo.

(*Fol. 1 vº*) Registrada,/ licenciatus/ Ximenez (*rubricado*)./

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII mrs. Sello XXX. Ramirez  
(*rubricado*)./

Castañeda/ Chançiller (*rubricado*).

## 87

1514, Abril, 25. Albéniz.

Martín de Landa, vecino de Zuazo de Gamboa, en nombre de su convecino  
Juan Martínez de Zuazo, requiere a Martín Ladrón de Albéniz, vecino de Albéniz,  
con una carta ejecutoria dada el 23 de noviembre de 1513 en un pleito que  
había mantenido contra dicho Ladrón de Albéniz y contra Juan López de Galarreta,  
de Galarreta, por la propiedad de unos bienes inmuebles sitios en Zaldueño.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 13.  
10 folios, 295x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye copia de la  
carta ejecutoria del 23 de noviembre de 1513.

(*Fol. 1 rº*) En el lugar de Alueniz, aldea e juridiccion de la villa de Saluatierra de/  
Alaua, a XXV de abril de IUDXIII años, este dia, en presençia/ de mi, Juan Perez  
de Marieta, escriuano publico de la reyna, nuestra señora, en todos los/ sus reg-  
nos e señorios, e de los testigos de yuso escritos, paresçieron/ presentes, de la  
vna parte Martin de Landa, vecino del lugar de Çuaçu de Ganboa,/ en nonbre e  
commo procurador que es por testimonio de mi, el dicho escriuano, de Juan

Martinez de Çuaçu,/ vecino dende, e de la otra Martin Ladron de Alueniz, vecino e morador en el dicho lugar/ de Alueniz. E, luego, el dicho Martin de Landa en el dicho nonbre dio a/ mi, el dicho escriuano, vnas sentencias e carta executoria de su Alteza escripta en/ papel e sellada con su sello real de çera colorada e librada/ de los señores presidente e oydores de la su real abdiencia de Vallid/ e ler fizo a mi, el dicho escriuano, su thenor della. (*Rúbrica*).

(*Fol. 2 rº*) Doña Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia,/ de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e/ de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, prinçesa de Aragon/ e de las Dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Bramante, etc. con/desa de Flandes e del Tirol e señora de Bizcaya e de Molina, etc. Al mi justicia mayor e a los/ del mi Consejo, presidente e oydores de la mi abdiencia, alcalldes e algoaziles de la mi casa e corte e/ chancilleria, e a los corregidores e alcalldes, merinos, gobernadores e otros qualesquier juezes e justiçias, asi/ de la prouinçia de Alaba e logar de Çalduondo e hermandad de Barundia commo de todas las otr/as çiudades e villas e lugares de los mis reynos e señorios que agora son o seran de aqui a/delante, e a cada vno e qualquier de vos en vuestros logares e juridiciones a quien esta mi carta exe/cutoria fuere mostrada o su treslado sig-nado de escriuano publico en manera que faga fee, salud/ e gracia.

Sepades que pleito se trato en la mi corte e chancilleria antel presidente e oydores de la mi ab/diençia. E vino ante ellos por bia de apelaçion e se començo primeramente en el dicho/ logar de Çalduondo e en el logar de Gebara ante las justiçias e juezes de los dichos lu/gares entre partes, de la vna Juan Martinez de Çuaçu, vezino del lugar de Çuaçu de Ganboa, e de la o/tra Martin Ladron de Albeniz, vezino del logar de Albeniz, e Juan Lopez de Galarreta, vezino de/ Galarreta, e sus procuradores en sus nonbres, sobre razon que el procurador del dicho Juan Martinez de/ Çuaçu paresçio ante Vernaldino de Londono, gobernador e juez en las tierras e señori/os de Gebara por el conde Oñate e alcalldes en el dicho logar de Çalduondo, e presento/ antel vna carta de venta sinada de escriuano por la qual paresçia que Juan de Belasco e Maria Ruyz/ de Çalduondo, su muger, con su liçençia, bendieron al dicho Juan Martinez de Çuaçu vnas casas/ cubiertas de teja con su portegado, corral, hera a ellas tenientes e pertenesçien-tes e/ ocho pieças de tierra labradas de pan coger que ellos auian e tenian en el dicho lo/gar de Çalduondo e sus terminos. Las quales dichas casas e tierras tenian por lindes, las/ dichas casas por la vna parte casas de Martin Ochoa de Gabriegi, e por la otra parte a/ (*al margen: e que biben/ los dichos/ Belasco/ e Maria Ruiz/ de la/ otra parte*) pieça de los dichos Juan de Belasco e Maria Ruyz, e por la otra parte a pieça de Pero Ylloa. Yten, vna pieça en el termino llamado Yturbaso que se tiene por vna parte a pieça/ de Martin, el herrero, y por la otra parte al arroyo, que hera quatro jugadas. Yten, otra/ pieça en el termino llamado

Beraça que se tiene por la vna parte a pieça de Rodrigo Ochoa de A/meçaga, e por la otra parte a la azequia, que es vna jugada. Yten, otra pieça en el termino/ de Beraña, cabo a Garduya, que se tiene por la vna parte a pieça de Juanto Goycoa, e por la o/tra parte a la azequia grande, que es dos jugadas. Yten, otra pieça en el camino que ban/ del dicho lugar de Çalduendo para Luçuriaga que se tiene por la vna parte a pieça de Rodrigo/ Ochoa de Amezaga, e por la otra parte al dicho camino, e por la otra a pieça de Juan Como/ça, que es vna jugada. Yten, otra pieça en el termino llamado Sarroste que se tiene por la/ vna parte a la pieça de los herederos de Sancho Perez, ya defunto, e por la otra parte e pi/eça de el, que es vna jugada e media. Yten, otra pieça en el termino de Ardançagayna que se/ tiene por vna parte a pieça de los herederos de Sancho Perez, defunto, e por la/ otra a la pieça de Juan Çabal, que es dos jugadas e media. Yten, otra pieça en el (*Rúbricas*) (*Fol. 2 vº*) en el (*sic*) termino de Satosta que es vna jugada, que se tiene por la vna parte a pieça de Martin Lopez/ de Galarreta, e por la otra parte a pieça de el. Yten, otra pieça en el termino de la dicha Beraña/ que se tiene por la vna parte a la pieça del dicho Martin Lopez de Galarreta, e por la otra a la pi/eça de Sancho Martinez de Narbaxa, e por la otra parte al arroyo, que es çinco jugadas. Las quales/ dichas casas e pieças e heredades le bendieron con todas sus entradas e salidas e/ vsos e costunbres e pertenençias por preçio e quantia de veynte e seys mill mrs. segund mas/ largamente en la dicha carta de venta se contenia.

La qual asi presentada antel dicho gobernador, el/ procurador del dicho Juan Martinez de Çuaçu le pidio le mandase dar la posesion de los bienes contenidos en la dicha carta/ de venta e anparar e defender en ella.

E el dicho governador fue a las dichas casas en la dicha/ carta de venta contenidas e metio en ellas al procurador del dicho Juan Martinez de Çuaçu en su nonbre e le/ dio la posesion de las dichas casas en boz e en nonbre de todos los otros bienes contenidos/ en la dicha carta de venta. La qual dicha posesion le dio tanto quanto tenia o le pertenescia por portador de la/ dicha carta de venta e no mas ni aliende. E, si caso de bentura abran otras personas que tubiesen/ abçion o derecho a los dichos bienes, mando al merino de Çalduendo que pregonase en la avdiencia publica de Ça/lduondo deziendo si algunas persona o personas auian que tuuiese abçion e derecho a los dichos/ bienes contenidos en la dicha carta de venta presentasen ante el mostrando titulos e alegando/ cada vno de su derecho dentro del termino de la ley, e que los oyria e goardaria en todo su derecho.

E el/ procurador del dicho Juan Martinez entro en las dichas casas e saco a todos fuera dellas e çerro las pu/ertas e tomo la posesion dellas en voz e en nonbre de todos los otros bienes conte/nidos en la dicha carta de venta.

E, asi mismo, paresçio el dicho Juan Martinez de Çuaçu antel dicho/ gobernador e presento otra carta de venta e otra carta de arrendamiento synadas de

escruiano publico/ con çiertos avtos e testimonios de posesion. Por la qual dicha carta de benta paresçia commo los/ dichos Juan de Belasco e su muger con su liçençia bendieron al dicho Juan Martinez de Çuaçu vnas ca/sas que ellos auian e tenian en el dicho lugar de Çalduondo con su camara e covertizo e/ portegado e huerta, hera e muradar e tres pieças de tierra labradia e vna ra/yn que ellos auian e tenian en el dicho lugar de Çalduondo e sus terminos, que son las se/gientes. Las dichas casas que han por linderos de la vna parte otras casas del dicho Juan Martinez, e/ de la otra parte vnas casas de Juanto Goycoa, vezino de Çalduondo, e por la delantera el/ camino e la hera, e por parte detras vna pieça de Pero Ylloa, vezino de Çalduondo. E la/ huerta (*interlineado: que ha por linderò de la vna parte vn camino, e por la otra parte la huerta*) de Pero de Huriarte, vezino de Çalduondo, e por la otra parte de la dicha rayn ha por lin/deros por las dos partes dos caminos, e por la otra parte la dicha huerta, e por la otra parte pieça de Martin/ Lopez de Galarreta. Las tres pieças, que son en el termino que llaman Munguia, las dos dellas han/ por linderos por la vna parte pieça de Lope Goycoa, vezino de Çalduondo, e por la otra parte la pieça de/ Juan de Vizcaya, e por la otra la de Mari Garcia, muger que fue de Martico Goycoa, defunto. E la/ otra pieça ha por linderos pieça de Juan de Arriola, vezino de Çalduondo, e por la otra parte pieça de Maria de Galarreta, biuda, muger que fue de Sancho Perez, defunto, e por la otra parte/ pieça de Perusqui Esquerda, vezino de Çalduondo, e por la otra parte el exido. Las quales dichas/ casas e huerta e hera e muradar e arayn e pieças le bendieron con todas sus entradas/ e salidas e pertenençias por preçio e quantia de veynte mill mrs. e se costituye (*Rúbricas*) (*Fol. 3 rº*) por sus poseydores segund mas largamente en la dicha carta de venta se contenia.

E por/ la dicha carta de arrendamiento paresçia commo los dichos Juan de Belasco e su muger con su liçençia/ tomaron en renta del dicho Juan Martinez de Çuaçu las dichas casas con su camara e covertizo e/ portegado e huerta, hera e tres pieças contenidas en la dicha carta de venta por/ tiempo de seys años. E se obligaron de mancomun de dar e pagar en cada vno año/ de los dichos seys años nueve anegas de trigo medidas por la medida mayor/ por renta e alquiler de las casas con su camara e covertizo e portegado e huerta/ e hera e pieças rayn segund mas largamente en la dicha carta de arrendamiento se/ contenia. Por virtud de la qual paresçia que Ruy Lopez de Herdoñana, teniente de alcalde por el dicho Ver/naldino del Londono, governador, a pedimiento del procurador del dicho Juan Martinez de Çuaçu mando hazer entre/ga e execuçion en bienes de los dichos Juan de Belasco e su muger por catorze anegas de trigo/ que le faltauan del pan del dicho arrendamiento segund mas largamente en el dicho mandamiento se/ contenia.

Y paresçe que los dichos Juan de Belasco e su muger ouieron dado al dicho Juan Martinez de/ su propio motuo la posesion de las dichas casas e su camara e covertizo e portegado e hu/erta e heras e muradar e tres pieças e vn rayn que ellos ovieron vendido al dicho Juan Martinez de/ Çuaçu segund paresçia por la

dicha carta de venta. La qual dicha posesion por el dicho governador/ fue aprouada e mando anparar al dicho Juan Martinez en la dicha posesion de los dichos bienes contenidos en la dicha/ carta de venta. E mando a pregonar al merino del dicho logar si alguna o algunas personas tu/biesen alguna abçion o derecho a los dichos bienes paresçiesen ante el alegando su derecho, que los oyria/ en justicia, segund mas largamente en el dicho su mandamiento se contenia.

Despues de lo qual pa/resçio antel dicho governador el dicho Martin Ladron de Albeniz en nonbre de Rodrigo Abad de Ale/gria. Presento vn escrito en que dixo que ha notiçia del dicho su parte hera venido que a pedimiento del/ dicho Juan Martinez de Çuaçu se auia fecho çierta execuçion en çiertos bienes rayzes al dicho Rodrigo Abad/ pertenesçientes por titulo de herençia de Juan Ruyz de Arriola, clerigo benefiçiado que fue en la/ yglesia de Çalduondo, defunto, deziendo que los tales bienes rayzes heran de Juan de Be/lasco e su muger, no seyendo los dichos bienes de los dichos Juan de Belasco e su muger ni les/ pertenesçia por ningund titulo. Por ende, por quel derecho del dicho Rodrigo Abad e suyo en su non/bre non se perdiere, pidio e requirio al dicho juez mandase suspender el efeto de la dicha ese/cuçion e le resçebiese a prueba de su yntençion e mandase reuocar la dicha execuçion/ poniendo al dicho Juan Martin de Çuaçu sobre ello perpetuo silençio anparando al dicho su parte/ en la posesion de los dichos bienes. E juro que lo suso dicho no dezia maliçiosamente, saluo por/ alcançar complimiento de justicia e porquel fecho de la verdad pasaba asi e lo creya. E entendia/ probar todo lo susodicho por escrituras e testigos en su tienpo e lugar, segund mas largamente/ en el dicho su (*tachado: tienpo*) escrito se contenia.

E, asi mismo, paresçio antel dicho juezes el procurador de los dichos Juan/ de Belasco e su muger e presento otro escrito de oposiçion en que dixo que a su notiçia/ hera benido commo a pedimiento del dicho Juan Martinez e por virtud de çiertos contratos el dicho governa/dor obo mandado dar la posesion de dos casas de teja abiertas que los dichos Juan de Be/lasco e su muger tenian en el dicho logar de Çalduondo en nonbre de todos los otros bienes/ a ellos deuidos e pertenesçientes en el dicho logar de Çalduondo, el qual dicho mandamiento/ se abia dado sin perjuizio de terçero e con çierta comunicaçion. El tenor de lo qual auido (*Rúbricas*) (*Fol. 3 vº*) ende por espreso, ablando con la reberençia que debia, dixo el dicho mandamiento ser nin/guno, a lo menos muy injusto e agraiado contra los dichos sus partes por lo siguiente.

Lo/ vno, porquel dicho mandamiento se abia dado a pedimiento de non parte e fuera de tienpo.

Lo otro,/ por se abia dado esarruto e sin deliberaçion porque antes que el dicho mandamiento se diese los dichos/ sus partes deuián ser llamados, çitados

e oydos e bençidos, por ser commo heran verdaderos poseedores/ de las casas e de los otros bienes declarados en el dicho mandamiento, e sin ser oydos e benci-dos sob/re su posesion en perjuzio dellos no podian dar el dicho mandamiento, e en se aver dado commo se dio/ hera visto querer despojar de la dicha posesion a los dichos sus partes, lo qual hera contra la forma/ e horden del derecho.

Lo otro, porque, si llamados e oydos fueran, los contratos por cuya virtud se/ dio el dicho mandamiento fueran ynpunados por simulados e fingidos e usurarios, lo qual/ costando al dicho governador no diera, commo dio, el dicho manda-miento, porque los dichos contratos he/ran fingidos e simulados e usurarios en fraude de vsuras, fecho e çelebrado sin/ persona que las tales solia vsar e su (sic) en semejantes contratos.

Lo qual se ofresçio a probar no se ata/xa demaesiada proba. E pedio al dicho governador mandase rebocar el dicho mandamiento e man/dase declarar por ningunos los dichos contratos. E juro que la dicha opusición non la haçi/a maliçio-samente, segund que mas largamente en el dicho escripto se contenia.

E, asi mismo, pa/resçio antel dicho governador Juan Lopez de Ocariz, vezino de Galarreta, e, oponiendose contra/ la dicha execuçion, dixo que a su notiçia hera benido commo el dicho governador auia mandado/ dar la posesion de vna pieça de tierra de pan llebar quel tenia e poseya en el termino del/ lugar de Çalduondo que llaman Berayña, que es quatro jugadas, al dicho Juan Martinez de Çuaçu, dezi/endo que la tenia conprada en vno con los otros bienes de Juan de Belasco e su muger. La qual/ dicha pieça el la tenia e poseya por justos e dere-chos titulos paçificamente, sin contra/diçion alguna, por espaçio de vno e dos e tres e quatro años e mas tiempo, labrando/la e senbrandola e cogiendo el pan en ella commo de cosa suya propia.

Por ende,/ pidio al dicho governador mandase rebocar el dicho su manda-miento de posesion que auian dado/ al dicho Juan Martinez para que entrase en la posesion de la dicha pieça, commo si neçesario hera pe/dia al dicho juez le mandase anparar e defender al dicho Juan Lopez en la posesion de la/ dicha pieça. E a mayor conplimiento de commo el tenia e poseia la dicha pieça por suya/ e commo suya, paçificamente, sin contradición alguna por espaçio del dicho tiempo, presento/ çiertos testigos, de los quales fue tomado juramento e sus dichos e deposiciones.

E por parte del/ dicho Juan Martinez de Çuaçu fue presentado antel dicho governador otro escripto en que, respondiendole/ a lo alegado por parte de los dichos Juan de Belasco e su muger, dixo que lo alegado/ por parte de los dichos Juan de Belasco e su muger no abia logar porque las casas e hereda/des sobre

que el dicho pedimiento e requerimiento hizo el las tenia conpradas por justo pre/çio e tenia la posesion dellas con mandamiento de juez consentido o, a lo menos, pasado/ en cosa juzgada, sobre que no abia lugar opusición ni contradición.

Lo otro, porque/ desdel dia de la fecha de las ventas de las casas e bienes por el e en su nonbre las/ abian tenido e tenian a renta e por renta los dichos Juan de Belasco e su muger./ E despues abian puesto otros renteros que los abian labrado e senbrado. E/ asi, si alguna posesion los dichos Juan de Belasco e su muger abian tenido des (*Rúbricas*) (*Fol. 4 rº*) pues aca, abia seydo por el dicho Juan Martinez e en su nonbre e por su propia abtoridad, pasado/ el termino del arrendamiento podria entrar por las dichas sus casas e heredades e bienes, quanto mas/ avsentandose los tales arrendadores. E, si abian entrado con mandamiento de juez, aquello/ abia seydo de hurbanidad mas que de neçesidad e por ebitar questiones en tiempo de tanta justicia./ E sobre esto non hera neçesario de los dichos renteros fueran citados, antes en se llamar posee/dores auian yncurrido en grabe delito e pena.

Lo otro, porquel dicho mandamiento de posesi/on que le fue dado fue mostrando e presentando las cartas de venta e arrendamiento de las dichas/ casas e heredades tenian e asi justa e derechamente se guardase la forma, sobre que no he/ra reçesario que se guardase la forma que en contrario se dezia.

Lo otro, porque los contra/tos e venta por el presentados heran çiertos e verdaderos e vendio los bienes por su/ justo preçio. E, quando por menos se dieran de lo que balian, termino tenian los bendedo/res para retractar la venta si demas alliende de la meytad del justo preçio ba/lieran. E agora los remedios descortes e desaprovechables que alegaban no/ hazian al caso nin ynpedian su derecho e posesion segund mas largamente en el dicho/ su escripto se contenia.

E, asi mismo, por el dicho Juan Martinez de Çuaçu fue presentado otro/ escripto en respuesta de lo alegado por parte de Rodrigo Abad de Alegria en que dixo/ que lo alegado por parte del dicho Rodrigo Avad non abia logar ni aquello ni cosa alguna/ dello podia hazer ni mandar el dicho juez porquel dicho Rodrigo Abad ni el dicho Martin Lad/ron no heran parte ni las casas e bienes sobre que el dicho requerimiento se hazia los dichos Juan/ de Belasco e su muger los tubieron e poseyeron por suyos e commo suyos, viendo/lo e consintiendolo el dicho Rodrigo Abad, por espaçio de diez e veynte años e/ mas, por donde abria prescripto qualquier derecho que a las tales casas e bienes le conpe/tiese. Quanto mas que los dichos Juan de Belasco e su muger ge los bendieron por su justo/ preçio, biendolo e supriendolo el dicho Rodrigo Abad, auia diez años e mas e/ no lo contradiziendo, en manera que entro en lo que non le competia nin hera parte para ello./ E, caso que algund remedio le competiese, seria para ge lo pedir e no estrobar su/ dere-

cho e posesion con remedios cabtelosos, e todo a fin de le fatigar ni enojar. Por en/de, sin embargo dello, negando lo perjudiçial, pedio ser anparado e defendido/ en la posesion de las dichas casas e bienes segund mas largamente en el dicho su escripto/ se contenia.

E, asi mismo, por parte del dicho Juan Martinez de Çuaçu fue presentada antel dicho/ governador vna escriptura de conpromiso e sentencia que fue dada entre las dichas/ partes por Fernan Velez de Guebara e por el licenciado Pero Hernandez de Arana, juezes/ arbitros arbitradores tomados por los dichos Rodrigo Avad de Alegria e Juan/ de Belasco e su muger e Juan Martinez de Çuaçu. Por la qual dicha sentencia mandaron aprobar/ e confirmar las cartas de venta al dicho Juan Martinez de Çuaçu por el dicho Juan de Belas/co e su muger fechas de las casas e heredamientos e bienes de que en las dichas cartas se/ haze menzion. E al dicho Rodrigo Abad de Sabando, cura de Alegria, que aprouase/ e obiese por buenas las dichas cartas de benta, pues paresçia que se bendieron biendo/lo e consintiendolo el. E, abiendolo por bueno e non lo contradexiendo, re/bocaron e dieron por ningunos todos e qualesquier contratos de enagenacion (*Rúbricas*) (*Fol. 4 vº*) e venta y en otra qualquier manera que los dichos Rodrigo Abad e Juan de Belasco e/ su muger obiesen fecho despues de la data de los contratos de venta al dicho Juan Martinez de/ Çuaçu fechos e otorgados por ser, commo heran, de cosa bendida e enajenada segund/ mas largamente en la dicha sentencia se contenia. Por vertud de la qual el dicho Juan Martinez de Çuaçu/ pedio al dicho governador que le mandase meter e anparar en la posesion de los di/chos bienes contenidos en las dichas cartas de venta conforme a la dicha sentencia arbi/traria.

Lo qual visto por el dicho governador, mando anparar e defender los/ bienes contenidos en la dicha sentencia e cartas de venta al dicho Juan Martinez de Çuaçu e/ mando que ninguno ni alguno non le perturbase en la dicha posesion so pena de diez/ mill mrs. por cada vez que lo contrahiziese.

E el dicho Juan Martinez pedio que, por/ quanto a su noticia hera benido que las dichas heredades e tierras contenidas/ en las dichas cartas de venta algunas personas las abian senbrado sin/ su liçençia, que le mandase dar e diese el pan que en las dichas sus tierras/ se hallase, asi trigo commo çebada e otro qualquier pan que en ellas es/tubiese. E, asi mismo, que si algund pan algunas personas abian segado o lle/bado, que ge lo mandase restituyr mandandolos castigar segund e commo/ por fuero e por derecho allase. E las personas que entendian en algunas de las/ dichas heredades auian entrado e las tenian senbradas heran Martin Ladron/ de Albeniz e Pero Ruyz de Luçuriaga, vecino de Saluatierra, e Juan Lopez de Ga/larreta. Pues hera claro en derecho que qualquiera que entraren en lo ageno sin/ avtoridad de su dueño perdian lo que trabajauan.



E por el dicho governador visto/ el dicho pedimiento, mando a Pedro de Narbaxa (*interlineado: merino,*) que todo el pan que en las dichas ereda/des e tierras e pieças estava senbrado lo diese en secreto a Pero Regulez e/ a Pero (*tachado: Ruyz*) Vrtiz de Çabala, a los quales mando que lo segasen a costa del/ mismo pan e traxiesen a sus casas e lo tubiesen a buen recavdo fasta que se aberigoase la dicha/ cabsa por derecho.

Despues de lo qual paresçio antel dicho governador el dicho Juan Martinez de Çuaçu e dixo que a su/ notiçia hera benido de çiertas pieças de tierra de pan llebar quel tenia en los terminos de Çalduondo/ conpradas del dicho Juan de Belasco e su muger e de Ruy Lopez de Sabando, cura e clerigo/ e de Alegria, e tomada la posesion por mandado del dicho governador, se abia opuesto/ contra la dicha posesion Juan Lopez de Galarreta e Martin Ladron de Albeniz e Pero Ruyz/ de Luçuriaga e otras personas, e le perturbauan su derecho e posesion. Por ende, pidio e re/quirio al dicho governador que le mandase dar copia e treslado de la tal opusçion e de/ todo lo otro que abia dicho e alegado para alegar de su derecho.

E, por quanto otras pieças e/ tierras que fasta estonçes non se abian puesto contra ellas, commo quiera que tenia tomada la/ posesion de las dichas pieças, en espeçial de tres margenas en Mungia e huna huerta en el/ dicho lugar e otra pieça en el termino de Beraça e otra pieça en Beraña, cabo el espinal/ de Agarduya, e otra pieça en Beraña, camino de Luçuriaga e otras dos margenas/ en el termino de Sarrostea, e ge las abian entrado algunas personas e las tenian sen/bradas e ocupadas contra el mandamiento de posesion, e abian yncurrido en las penas/ en el dicho mandamiento e leyes contenidas, por ende, que, afirmandose en la primera posesion, (*Rúbricas*) (*Fol. 5 rº*) pedia e requería al dicho governador le mandase poner en la posesion de las dichas pieças/ contenidas en las ventas e sentencia arbitraria que antes tenia presentadas e le mandase anpa/rar e defender en su posesion, mandando a las tales personas que non le ynquieta-sen ni pertur/basen la dicha posesion, so grandes penas, fasta que por derecho fuese determinado. E, asi mismo, hizi/ese padesçer las penas en que abian yncurrido executandolas en sus personas e bienes.

E sobre todo pe/dio serle fecho conplimiento de justicia.

Lo qual visto por el dicho governador e afirmandose en el mandamiento que pri/mero tenia dada, mando poner en la posesion de las dichas pieças e tierras e huerta e anpa/rar e defender en la contrabdicion. Lo qual mando notificar a los tenedores de las dichas pieças e dar/ treslado si quisiesen e que beniesen deziendo e alegando de su derecho dentro del termino de la ley./

E, yendo en persona el dicho governador con Pero de Narbaxa, merino, al termino de Beraça, dio al dicho Juan Martinez/ de Çuaçu la posesion de la dicha pieça de Beraça contenida en la dicha carta de venta, e de otra pi/eça que es en el termino de Beraña, cabo el Agarduya, que es pegada a la açequia grande, e de/ otra pieça de Beraña que es teniente al camino que ban a Luçuriaga e de la otra a pieça de Rodrigo/ Ochoa, e de la otra pieça que es en el termino de Surroestea, teniente a pieça de los herederos de Sancho/ Perez e de la otra a la pieça de los herederos de Vrtiz Martinez, e de otra pieça en el termino de Sarrostea,/ teniente a pieça de Martin Lopez de Galarreta, e de otras dos margenas de tierra en el termino de/ Muguia, las quales traya Juan Lopez de Galarreta, e de vna huerta que es en el dicho logar, delante las/ casas del dicho Juan de Belasco. E mando al dicho merino que le diese la dicha posesion de las dichas pi/eças e cada vna e qualquier dellas al dicho Juan Martinez. E, asi, el dicho merino, por mandado del dicho gover/nador, dio la dicha posesion de las dichas pieças al dicho Juan Martinez, tomando en cada vna dellas vn pe/daço de tierra e dandogelo al dicho Juan Martinez en señal de posesion, segund mas largamente/ en el dicho mandamiento e daçion de posesion se contiene.

Despues de lo qual paresçio antel dicho governador el/ dicho Martin Ladron de Albeniz e presento vn escrito en que dixo que el dicho mandamiento de daçion/ de posesion por el dicho governador fecho que hera ninguno, ynjusto e agrabiado por las razones/ siguientes.

Lo vno, porque se dio a pedimiento de non parte bastante e fuera de tiempo en forma deui/dos.

Lo otro, porque dio el dicho mandamiento en perjuizio de la litispendençia que abia sobre la misma/ cabsa entre el e el dicho Juan Martinez, e sin ser el oydo en su defension, e sin que sobre ello fu/ese sentenciado difinitivamente commo se requeria, e sin que la tal sentencia fuese pasada en cosa juz/gada, segund que todo ello consta e paresçe por el proçeso de la dicha cavsa.

Lo otro, porque se dio/ el dicho mandamiento en claro e juyzio (*sic*) e agrabio suyo, seyendo el tenedor de parte de las dichas/ pieças e seyendo aquellas suyas propias e teniendolas e poseyendolas (*interlineado: commo suyas/ e pro/pias por/ diez e ocho/ años/ quieta*)/ e paçificamente/ sin contradiccion del dicho Juan Martinez e de otros e de otra qualquier persona, en cuyo derecho dezia aver sus/çedido. Las quales dichas pieças que asi tenia e poseya por suyas e commo suyas son las/ siguientes. La rayn que esta junto con el dicho lugar de Çalduondo que se tiene por la vna parte/ a pieça de Martin Lopez de Galarreta e por las dos partes a los caminos. E la otra hera la pie/ça de Yturbaso que se tiene por la vna parte a pieça de Sancho Martinez de Narbaxa, de Çaldu/ondo. E que estas tenia por titulo de compra. E la pieça de Beraça que se tiene por la vna/ parte a pieça

del e de la otra parte a pieça del, e la pieça de Berana do dizen Agarduya,/ e la pieça que se tiene al camino do ban de Çalduondo para Luçuriaga, e la pieça de Sa/rrostea por titulo de dote e casamiento que le obo dado e mandado e señalado y entre/gado Ruy Lopez de Sabando, heredero del dicho Juan Abad de Arriola, al tienpo que se caso con/ Sancha, su muger, criada del dicho Juan Abad, e otros por mandado del dicho Ruy Lopez. Lo/ qual todo estaba e pareçia por escrituras abtenticas y puras, alguna de las quales (*Rúbricas*) (*Fol. 5 vº*) estaba presentada, e por otra escritura de venta que hazia presentaçion. E lo mas entendian/ probar por testigos dinos de fee e de creer en su tienpo e lugar. E, pues seyendo ello ansi verdadero e/ publico e notorio e por tal lo alego, si el dicho Juan Martinez de Çuaçu algund derecho tenia o pretendia tener a las/ dichas pieças o qualquiera dellas, asi en razon de la posesion como quanto a la propiedad,/ abia de pedir su justicia por bia hordenaria e non por ser mas esquisitas.

Por ende, pidio/ al dicho governador le mandase anparar en la posesion de las dichas pieças e rebocase/ e anulase el dicho su mandamiento o, a lo menos, suspendiese el efecto del, pues de derecho antes/ que fuese desposeydo primero deuia ser oydo e bençido, e condenase en costas al dicho Juan Martinez/ commo caloniosa litigador. E quanto a la propiedad, si algund derecho pretendia tener sobre las/ dichas pieças o alguna dellas, lo pidiese segund e commo deudiese. E que el esta presto/ de estar con la justicia.

Lo qual asi debia hazer sin embargo de la sentencia arbitraria que ante dicho/ governador fue presentada por el dicho Juan Martinez de Çuaçu en vno con otras escrituras que no procu/ravan perjuyzio al derecho que el tenia a las dichas pieças e qualquiera dellas. E, contra ello/ respondienddo, dixo que el poder que dio para comprometer el dicho Ruy Lopez nin la sentencia que die/ron los dichos juezes non abia dado derecho nin titulo alguno al dicho Juan Martinez de Çuaçu sobre las/ dichas pieças nin sobre alguna dellas porque, con mucho tienpo antes que el dicho Ruy Lopez otor/gase el poder para comprometer e los arbitros sentenciasen, las dichas pieças heran suy/as e las tenia e posesia por suyas e commo suyas dellas por titulo de benta, ben/diendogelas el dicho Ruy Lopez e otras dandogelas en dote e casamiento, commo dicho hera./ E, asi, no podian disponer por el poder que abian otorgado en perjuyzio suyo, que fue su ynten/çion de le quitar lo que le bendio, ni los dichos juezes arbitros por virtud del dicho poder e con/promiso no podieran sentenciar si non fuese solamente sobre los bienes pertenesçientes/ al dicho Ruy Lopez commo heredero sobre aquellas de que el hera tenedor e poseedor al tienpo que/ otorgo el dicho poder e non sobre mas. E, pues el tenia e poseya las dichas pieças con mucho tienpo antes por/ virtud de la dicha sentencia arbitraria e compromiso e aquel non abia comprometido ni consentido, mas an/tes lo contradixo espresamente, ni quanto a la propiedad ni quanto a la posesion podia ser despoja/do. E pedio que declarase la dicha sentencia e compromiso por ninguno en lo concerniente a las dichas pieças e le/ mandase anparar en la dicha posesion segund mas largamente en el dicho su escrito se contenia./

E por el dicho Juan Lopez de Galarreta fue presentado otro escrito de opusizion antel dicho gobernador/ en que dixo el dicho mandamiento de daçion de posesion e todo lo otro en su perjuizio fecho ser ninguno cont/ra el, muy ynjusto e agrabiado por muchas cabsas de nulidad e agrabio que del dicho mandamiento/ se podian e debian colegir, que abian alli por espresadas, e por las segientes.

Lo vno, por el dicho/ mandamiento se abia dado a pedimiento de non parte, fuera de tiempo e forma debidos.

Lo otro, porque se dio/ el dicho mandamiento contra el, en perjuizio del derecho posesezion que en las dichas pieças tenia, seyendo/ como hera legitimo poseedor dellas. Asi, seyendo tal poseedor, auia dado el dicho mandamiento por/ el qual paresçio que le abian querido despojar de la dicha posesion de las pieças en que abia estado e/ estaba quieta e paçificamente sin contradiziõ de persona alguna de mas de seys años a/ esta parte. Lo qual el dicho juez no podia mandar ni le podia despojar de la dicha posesion pu/es aquella abian tenido quieta e paçifica e, avnque injustamente la tubiera, fue que primero fu/era llamado e oydo e bençido no podia ser despojado. E pedio rebocaçion e anulaçion de (*Rúbricas*) (*Fol. 6 rº*) dicho mandamiento. E, si la tal rebocacion en tienpo e en forma se hiziese, que apelaba del dicho manda/miento a futuro grabaminis segund mas largamente en el dicho su escrito se contenia.

Contra/ lo qual por el dicho Juan Martinez fue dicho e replicado lo contrario e sobre ello por ammas las dichas partes fue/ron dichas e alegadas otras muchas cabsas e razones fasta tanto que concluyeron.

E, por el/ (*al margen: confirmaçion*) dicho governador visto el dicho proçeso del pleito, dio e pronunçio en la sentencia en que fallo que los/ mandamientos por el dados para que se diese e entregase al dicho Juan Martinez de Çuaçu la posesion/ de las tierras en la dicha sentencia arbitraria contenidas e los avtos de posesion conforme a/ ello fechos fueron justos e justamente dados, e que los debia confirmar e confirmo para en/ lo que tocaba al perjuizio de los dichos Juan de Belasco e su muger e al dicho Rodrigo Abad de Alegria e/ los otros contenidos en el compromiso e sentencia. Por quanto toca al perjuizio que se seguia e podia seguir/ dello a los dichos Juan Lopez de Ocariz e Martin Ladron e Pero Ruiz e a cada vno e qualquier dellos so/bre la posesion que pretendian tener de las tierras en sus opusiziõnes e petiçiones declaradas, que deuia/ declarar e declaro que los dichos sus mandamientos e lo otro por el fecho no se estendera a ello e,/ si necesario hera, reponia todo ello en su fuerça e vigor, rebocolo en quanto fue e hera o/ podia ser a los susodichos e a su posesion, e mando que, sin embargo dello, fincase en saluo/ asi al dicho Juan Martinez como a los dichos Juan Lopez e Martin Ladron todo el derecho que cada vno dellos/ tenia a las dichas tierras, asi

en posesion commo en propiedad, antes e al tiempo que el obie/se dado los dichos mandamientos e posesion de los dichos bienes. E, para hazer çierta (*sic*) final suya/ sobre lo pedido e demandado por las dichas partes sobre la dicha posesion, fallo que deuia/ rescebir e resçibio a todas las dichas partes a prueba de lo por ellos e cada vno dellos pedido, dicho e ale/gado e de todo aquello que prouar deuia, segund mas largamente en la dicha sentencia se contenia.

So/bre lo qual por ammas las dichas partes fueron fechas çiertas probanças e fue fecha publicaçion dellas/ e sobre ello por ammas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas cabsas e razo/nes fasta tanto que concluyeron.

E por don Pero Belez de Begara, conde de Oñate, visto el dicho/ (*al margen: sentencia*) proçeso de pleito, dio e pronunçio en el sentencia difinitiba, el tenor de la qual es este que se sigue./

Por mi, don Pero Belez de Gebara, conde de Oñate, señor de la casa de Gebara e de la tierra e/ balle de Leniz, visto vn proçeso de pleito que ante mi pende entre partes, de la vna parte Juan Martinez/ de Çuaçu, e de la otra Martin Ladron de Albeniz, vecino de Saluatierra, e Juan Lopez de Galarreta, vecino / del lugar de Galarreta, e Pero Ruyz de Luçuriaga, bien asi de Saluatierra, e cada vno de/llos por si e de la otra, sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas,/ fallo, atento los abtos e meritos dicho proçeso, la yntençion del dicho Martin Ladron de Albeniz/ e del dicho Juan Lopez de Galarreta por bien prouada e del dicho Juan Martinez por decayda e non/ prouada segund e commo debia prouar. Eso mismo, el dicho Pero Ruyz de Luçuriaga por mal/ probada. E que debo de pronunçiar e pronunçio al dicho Martin Ladron por verdadero poseedor e tene/dor de las pieças e heredades siguientes, es a saber. De vna pieça que es en el termino de/ Beraña, a teniente el camino que ban de Çalduondo a Luçuriaga e a suso de la otra la/ pieça de Rodrigo Ochoa. De otra pieça que es en el termino de San Gibie (*sic*), a suso a la pieça de Vrtun/ Martinez de Çalduondo. E de las otras pieças en el contrato de la dicha venta que paso por presen/çia de Juan Martinez de Oquerruri, escriuano, contenidas.

Eso mismo declaro al dicho Juan Lopez de Gala/rreta por verdadero poseedor de la dicha pieça de Verayen (*sic*) que es a teniente a la pieça de (*Rúbricas*) (*Fol. 6 vº*) Martin Lopez de Galarreta e Sancho Martinez de Narbaxa.

E, en quanto a las otras dichas dos/ pieças, la yntençion del dicho Juan Lopez pronunçio por non prouada e la prouança por decayda segund/ e commo e ante quien e quando fue fecha, no obstante por el alegado e prouado, confirmo los/ mandamientos que el dicho Vernaldino de Londono, mi governador, dio en razon de la posesion de las/ dichas pieças. En quanto a ellas e en razon de lo que atañe

al dicho Pero Ruyz de Luçuriaga mando poner e anparar e defender al dicho Juan Martinez en la posesion de las dichas ti/erras e heredades e que persona alguna non sea osado de ynpedir e perturbar so pena de/ diez mill mrs. por cada vez que lo contrario hiziera para mi camara e fisco.

E, en quanto a/tañe en la propiedad de las dichas tierras e heredades conçeiosas, reserbo su derecho a sa/luo a las dichas partes si e commo e quanto e por la bia que quisiere pedir e demandar.

E, en ra/zon de los frutos de pan de las dichas pieças e heredades mandadas secrestar e de/positar, mandadas enbargar e dar e entregar al dicho Martin Ladron e al dicho Juan Lopez/ segund la cantidad e preçio que a cada vno dellos cabe, atenta la posesion/ de las dichas pieças e heredades por mi mandada, que todo lo otro que de los dichos frutos/ resta mando dar e entregar al dicho Juan Martinez.

E por algunas causas que a ello me mu/eben no fago condenaçion de costas, saluo que cada vna de las dichas partes pare/ a las suyas.

Asi lo mando e pronunçio e declaro en estos escriptos e por ellos. Bachiller/ de Laçarraga.

De la qual dicha sentencia por parte de los dichos Juan Lopez e Martin Ladron e del/ dicho Juan Martinez de Çuaçu fue apelado. E en grado de la dicha ape-laçion se presento el/ procurador del dicho Juan Martinez ante los dichos mi pre-sidente e oydores con el proçeso del dicho pleito signado/ e çerrado e sellado, e presento ante ellos vna petiçion en que dixo que, por mi manda/do ver e esaminar el dicho proceso, fallaria que la dicha sentencia dada e pronunçiada por/ el dicho don Pero Belez de Gebara, conde de Oñate, que en quanto es o podia ser en favor del dicho Juan Martinez de Çuaçu que fue y era justamente dada e que el en el dicho nonbre la consentia. E que de la dicha sentencia quanto a lo susodi-cho/ non habia logar apelaçion ni abia seydo apelado por parte bastante ni en tiempo ni en forma, ni abia/ seydo fechas las diligiençias neçesarias para prose-cuçion de la dicha apelaçion e, por conseqüente, abia/ quedado desierta. E asi lo pedio pronunçiar e, do esto lugar no obiese, que mandase confirmar la/ dicha sentencia.

Pero en quanto por la dicha sentencia el dicho conde pronunçio el dicho Martin Ladron por ver/dadero poseedor de çiertas pieças contenidas en çierto contrato de venta que se dezia que/ paso por ante Juan Martinez de Oquerruri e de otras çiertas pieças de heredad contenidas en/ la dicha sentencia, e asi mismo declaro por verdadero poseedor al dicho Juan Lopez de Galarreta de/ otra çierta pieça de heredad que dizen de Berayña contenida en la sentencia, e pronunçio la yn/tençion del dicho su parte por non prouada e la de las otras partes

por bien prouada quanto a lo suso/dicho e les mando acudir con çierta parte de los frutos de la dicha heredad segund mas larga/mente en la dicha sentencia se contenia, el tenor de la qual abido ende por repetido, dixo que en quanto/ la dicha sentencia hera o podia ser en perjuizio del dicho su parte hera ninguna e de ningund ba/lor e efeto e, do alguna, ynjusta e muy agrabiada e de anular e rebocar por todas las/ razones e cabsas de nulidad e agrabio que de la dicha sentencia e proçeso se podia e debia co/legir que abia alli por espresadas e por lo segiente.

Lo vno, porque la dicha sentencia non abia sey (*Rúbricas*) (*Fol. 7 rº*) do dada a pedimiento de parte bastante, en forma ni en tiempo deuido, e se abia dado sin delibera/çion e sin conosçimiento de cabsa pretermisa, e non goardada la forma e horden del derecho, sin ser çita/do ni llamado, oydo ni bençido ni llegialmente defendido el dicho su parte, tratandose como/ se trataba de su perjuizio.

Lo otro, por el dicho conde pronunçiada la yntençion de las otras/ partes por bien prouada e la del dicho su parte por non prouada abiendo el dicho su parte prouada bien/ e conplidamente su yntençion e todo aquello que prouar deuia para aber bitoria en el dicho pleito e/ commo el tenia e poseya por suyas e commo suyas las dichas pieças e heredades sobre que era el/ dicho pleito, arrendandolas commo verdadero señor dellas a quien queria e por bien tenia, llebando/ los frutos e rentas della por justos e derechos titulos de compras que de las dichas pieças e/ heredades abia fecho de Juan de Belasco e su muger, cuyos fueron las dichas pieças e here/dades. E, asi teniendo e poseyendo el dicho su parte las dichas heredades quieta e paçi/ficamente e sin (*tachado: de*) contradicçion de persona alguna, en az e en paz de los dicho Martin Ladron e Juan/ Lopez de Galarreta, biendolo e abiendolo ellos e no lo contradeziendo, agora abia per/turbado al dicho su parte en la dicha su posesion queriendolo despojar della por fuerça/ e por otras ynjustas cabsas. E, pues estando el dicho su parte en la dicha su posesion/ de las dichas heredades por justos titulos e estando asi prouado, en pronunçiar el dicho/ conde la yntençion del dicho su parte por non prouada, e en non le mandar anparar e defender/ en la dicha su posesion o, a lo menos, en caso que fallara que abia decaydo della pues/ aquello abia seydo por fuerça e por otras injustas causas, en non le mandar re/entregar en la dicha su posesion e restituirla, abia fecho muy notorio agrabio al/ dicho su parte porque çierto hera de derecho que en estos juyzios posesorios, pues el dicho su/ parte prouaba de la antiguedad de su posesion e del mucho tienpo antes que la de las otras/ partes, e pues la justificaçion hera con justos titulos de venta que de las dichas ere/dades abia fecho de los dichos Juan de Belasco e su muger, cuyas heran las dichas heredades/ e por suyas las avia tenido e poseydo por espaçio de doze e quinze años e asi las bendieron, el/ dicho su parte abia de bençer en el dicho juyzio e deuiera ser anparado e defendido en la dicha su pose/sion ante todas cosas e restituydo e reyntregado en ella fasta tanto que no se podia alterar sobre/ el juyzio de la propiedad.

Lo otro, porque si el dicho conde, en lo que tocaba al dicho Martin Ladron se mobio/ a dar la dicha sentencia deziendo que Rodrigo Abad, cura de Alegria, abia dado en casamiento çiertas de las dichas/ pieças sobre que hera el dicho pleito al dicho Martin Ladron e que otras dellas le abia bendido, non se po/dia ni debia mover por lo susodicho porque las dichas heredades fueron e heran propios de los dichos/ Juan de Belasco e su muger e por suyas e commo suyas las abian tenido mucho tienpo, lleuando los frut/os e rentas dellas, bendiendolas e enajenandolas a quien queria e por bien tenia commo de cosa/ suya propia, biendolo e sabiendolo el dicho Rodrigo Abad e non lo contradeziendo. E, asi, el dicho/ Rodrigo Abad non tenia derecho a las dichas heredades nin las podia dar en dote al dicho Martin Ladron./

Lo otro, porque en la verdad el dicho Rodrigo Abad no abia dado en dote e casamiento de las dichas/ heredades al dicho Martin Ladron ni tal con verdad se podria prouar. En caso que algunos testigos por/ su parte presentados en el dicho pleito queria sobre ello algo dezir, no hazia fee ni proba/ alguna porque no daban razones suficièntes de sus dichos e depusiciones, ni ponía de (*Rúbricas*) (*Fol. 7 vº*) cosa çierta, ni que ellos biesen prometer la dicha dote al dicho Rodrigo Abad, ni tal contrato (*interlineado: dotal*)/ obiese pasado. E, demas de eso, heran personas muy afixionados al dicho Martin Ladron e deb/dos e parientes suyos. El vno dellos hera el dicho Juan de Belasco, que hera cuñado del dicho Martin Ladron, que bendio los dichos bienes al dicho Juan Martinez, su parte, el qual commo el estaba seguro que el/ dicho parte non podia cobrar lo suyo del porque el hera tan pobre que non tenia cosa alguna de/ que el dicho su parte podiese ser pagado, por destruyr al dicho su parte e por le echar a perder/ e aprovechar al dicho Martin Ladron.

Lo otro, porque, si algunas ventas de algunas de las dichas hereda/des el dicho Rodrigo Abad vendio al dicho Martin Ladron, non lo podia hazer ni por los tales contratos se/ podia pasar propiedad ni posesion en el dicho Martin Ladron porque ya mucho tienpo abia que el dicho su/ parte tenia e poseya por justos titulos las dichas heredades e estaban en la posesion/ dellas commo cosa suya propia. E, pues el dicho su parte hera verdadero poseedor de las dichas/ heredades, no podia ser despojado de la dicha su posesion ni perturbado ni molestado en ella/ ni el dicho Martin Ladron por los dichos titulos ni en otra manera podria entrar en las dichas he/redades. E que le azia fuerça notoria. E aquella ante todas cosas se abia de purgar e el dicho su/ parte abia de ser anparado e defendido en la dicha su posesion e restituído e reyntre/gado. Esto fecho, si el dicho Martin Ladron si quisiese algo pedir e demandar, el dicho su parte esta/ba presto de le responder e estar a justicia con el dicho Martin Ladron.

Lo otro, porque, caso que al/gunas de las dichas heredades se obieran dado (*interlineado: en dote*) al dicho Martin Ladron commo el dezia e que el obiera apre/ndido la posesion dellas, lo qual nego, pero pues commo paresçia por las



escrituras antes en el dicho proçeso/ presentados que el dicho Martin Ladron fue el tratante e corredor entre el dicho Juan de Belasco e su mu/ger e el dicho Juan Martinez de Çuaçu para que aquellas se le bendiesen, e el abia seydo el testigo de la misma/ venta e, asi mismo, del arrendamiento que de las mismas heredades el dicho su parte abia fecho a çiertos a/rrendadores suyos, çierto hera que anvque algun derecho tubiera en la posesion e propiedad de las dichas/ pieças lo perdia e se le procuraba perjuizio en ello para non lo poder pidir ni demandar ni se aprobechar/ dello, en espeçial que mucha parte de los dichos mrs. que el dicho Juan Martinez dio al dicho Juan de Belasco e su/ muger por las dichas pieças fueron para pagar al dicho Martin Ladron e el los abian resçibido. E, pues abien/do el mismo Martin Ladron resçibido los dineros por que se bendieron las dichas heredades al dicho Juan Martinez e a/bia seydo corredor e medianero de la dicha benta e testigo en ella e agora por otra parte dezir que las/ dichas heredades heran suyas e que el dicho Juan de Belasco non las pudo bender, cosa grabe hera/ e el dicho Martin Ladron no debia ser sobre ello oydo ni el dicho conde lo debiera oyr ni mandar lo que/ mando en tanto agrabio e perjuizio del dicho su parte, que se abia confiado de los dichos Juan de Belas/co e su muger e del dicho Martin Ladron, e no se deuia dar lugar a que el dicho Martin Ladron de su dolo e/ manifiesta calunia que en lo susodicho abia tenido resçebiese probecho.

Lo otro, porque las dichas ca/sas e heredades sienpre abian seydo abidas e tenidas por suyas propias del dicho Juan de Bela/sco e su muger de que el dicho Juan Martinez las conpro e asi lo abia dicho e confesado muchas e diber/sas vezes el dicho Rodrigo Abad de Alegria ante muchas personas, que si algund derecho tenia las dichas/ heredades por virtud del testamento de Juan Abad de Arriola que todo lo abia dado e donado al/ dicho Juan de Belasco e su muger e que el no tenia que hazer en la dicha azienda. E, asi, los dichos Juan/ de Belasco e su muger, por si e en su nonbre, tenian e poseyan las dichas heredades e non el dicho/ Rodrigo Abad. Pero, en caso que en nonbre del dicho Rodrigo Abad las tuuieran e poseyeran e commo sus colonos/ e commo en contrario se dezia pero pues despues las bendieron al dicho Juan Martinez e le dieron la/ posesion dellas sugund paresçia por los abtos del dicho proçeso, çierto hera que el dicho Rodrigo Abad (*Rúbricas*) (*Fol. 8 rº*) abia perdido la posesion de las dichas heredades e fue pibado della. E, pues el no tenia posesyon alguna de las/ dichas heredades, no las pudo dar al dicho Martin Ladron ni menos al dicho Juan Lopez de Galarreta y ellos/ la abian ganado. E, en caso que competiera algund remedio e restitutorio al dicho Rodrigo Abad, aquello/ abia de yntentarlo e pedir por justicia al dicho su parte e no por fuerça hazer biolençia e fuerça/ al dicho su parte e molestarle e perturbarle en su posesion. E, asi, la dicha fuerça e violençia postrera/ ante todas cosas se abia purgar.

Lo otro, porque el dicho Juan Lopez de Galarreta en las dichas tierras/ que dezia que le fueron vendidas por el dicho Juan de Belasco e su muger nunca abia

tenido derecho a la pose/sion ni propiedad dellas porque, seyendo commo heran las dichas tierras del dicho su parte, teniendo/las el a renta, no ge las podia vender.

Por las quales razones e por otras que dixo que alego me pedio/ que diese por ninguna la dicha sentencia e, do alguna, commo agraiada la mandase rebocar. E, en quanto hera/ o podia ser en perjuizio del dicho su parte e haziendo lo que de justicia debia ser fecho, mandase anpa/rar e defender al dicho su parte en la posesion de las dichas tierras e heredades sobre que he/ra el dicho pleito. E, en caso que paresçiese aver decaydo de la posesion dellas, en la mejor manera/ e forma e por aquel remedio e abçion que mas conplidera fuese al dicho su parte, le mandase re/yntregar e restituyr en la dicha posesion e que le fuese acudido con los frutos e rentas/ que abia rentado e podido rentar, condenando mas a las otras partes en todos los daños e co/stas e yntereses e menoscabos que al dicho su parte abia recresçido, mandandole hazer entero/ conplimiento de justicia. E sobre todo suspendio el juyzio petitorio de la propiedad e protesto/ que solamente fuese sentenciado sobrel juyzio posesorio. E ofresçiose a probar lo alegado/ e no probado e lo nuebamente alegado, segund mas largamente en la dicha su petiçion se con/tenia.

E por el dicho Juan Lopez de Galarreta fue presentada otra petiçion ante los dichos mi presidente/ e oydores en que dixo que, por mi mandado ver e examinar el dicho proçeso de pleito, que fallaria que de la sentencia di/finitiva en el dicho pleito dada por el dicho conde de Oñate en quanto hera en su favor que no abia logar/ apelacion ni abia seydo apelado por el dicho Juan (*tachado: de*) Martinez de Çuaçu en tiempo ni en forma ni se abia/ presentado en tiempo con el proçeso de pleito ni abia fecho las otras diligençias que para prosecucion/ de la dicha apelacion eran neçesarios, de tal manera que la dicha apelacion abia quedado desierta. E la/ dicha sentencia en quanto hera en su favor hera pasada en cosa juzgada e debia ser compelida/ e executada e asi lo pedio pronunçiar e declarar. E, do esto çesase, la dicha sentencia en quanto/ hera en su favor hera en su favor (*sic*) hera buena, justa (*interlineado: e derecha*)mente dada e pidio la mandase confirmar/ e dar carta executoria della. Pero, en quanto la dicha sentencia hera o podia ser en su perjuizio e por/ ella el dicho conde mando que el dicho Juan Martinez fuese defendido e anparado en la posesion/ de las pieças de tierras de Muguia sobre que era el dicho pleito, que fue y hera ninguno e, do alguna,/ ynjusta e muy agrabida por todas las cabsas e razones de nulidad e agrauio que della e de/ dicho proçeso se colegian e podian colegir, que abia aqui por espresadas, e por lo seguiete.

Lo vno, porque el/ abia tenido e poseydo las dichas dos pieças e tierra de Muguia de mas de siete años a e/sta parte por suyas e commo suyas, quieta e paçificamente, con justo titulo de venta e por/que las abia conprado de Juan de

Belasco e Maria Ruyz, su muger. La qual dicha venta abia sey/do aprouada e retificada por Rodrigo Abad de Sabando, cura de Alegria. E el dicho Juan Martinez/ de Çuaçu nunca las abia tenido ni poseydo ni tenia titulo ni derecho alguno a ellas. E, asi, el dicho/ conde debiera mandar que el fuese defendido e anparado en las posesion de las dichas pieças e (*Rúbricas*) (*Fol. 8 vº*) tierras segund e commo lo mando en las otras sobre que era el dicho pleito, pues todas heran bue/nas e a todas tenia ygoal derecho sin diferencia alguna.

Lo otro, porque el dicho Juan Martinez de Çuaçu pre/tendia tener derecho a las dichas dos tierras e pieças por virtud de çierta venta que dellas le hizieron los/ dichos Juan de Belasco e su muger, la qual no le aprouechaba ni aquella le podia dar titulo ni derecho alguno/ a las dichas pieças ni a la propiedad ni posesion dellas, asi porque los dichos Juan de Belasco e su/ muger no abian seydo partes para ge las poder vender commo porque los dichos Juan de Belasco e su muger/ de (*tachado: mrs. interlineado: venta*) primero le abian bendido las dichas tierras, e por virtud de la carta de venta que della fizieron e o/torgaron el avia tomado la posesion dellas antes e primero que el dicho Juan Martinez de Çuaçu e en esta/ posesion abia de ser defendido e anparado e no quitado della.

Por ende, en quanto a lo suso/dicho que la dicha sentencia hera contra el, pidio que la mandase rebocar e mandar que el fuese anpara/do en la posesion de las dichas dos pieças e que no fuese perturbado ni molestado en ella, segund/ mas largamente en la dicha su petiçion se contenia.

E por parte del dicho Martin Ladron de Al/beniz fue presentada otra petiçion ante los dichos mi presidente e oydores en que dixo que fallarian que la/ dicha sentencia dada por el dicho conde de Oñate e el mandamiento que despues de la dicha sentencia abia da/do en que mando dar la posesion de tres tierras que son en el termino del lugar de Çalduondo, la vna a do/ dizen Veraza e la otra a do dizen Adarduya e la otra a do dizen Salguibe (*sic*), que heran/ propias del dicho su parte e tenia la posesion dellas, que la dicha sentencia en quanto hera en favor/ del dicho su parte en que hera justa e juridica e della non abia lugar apelacion e, avnque logar/ obiera, no abia seydo apelado en tienpo ni en forma ni por parte suficiete ni abian seydo fechas/ las diligençias que hazer se requerian, de manera que la dicha apelacion abia quedado desierta e la/ dicha sentencia pasada en cosa juzgada e por tal le pedio la pronunçiasse e, a lo menos, la/ confirmasse en quanto hera en favor del dicho su parte, lo qual asi debia mandar hazer sin embargo/ de las razones en la dicha petiçion en contrario presentada contenidas, que no heran juridicas/ nin verdaderas.

E, respondiendo a ellas, dixo que la dicha sentencia hera tal qual dicho tenia/ e fue dada conforme a derecho, çitadas e llamadas las partes. E por el dicho proçeso constava commo/ el dicho su parte probo enteramente su yntençion

sobre las dichas tierras e ser suyas/ e propias. E asy las que le dieron en dote con su muger commo las que abia conprado despues de/ Rodrigo Abad de Sabando y tenia e poseya las dichas tierras quieta e paçificamente, de ma/nera que el dicho conde justamente abia mandado defender e anparar al dicho su parte en la po/sesion de las dichas tierras e el dicho Juan de Belasco, de quien pretendia tener titulo el dicho/ Juan Martinez de Çuaçu, non tenia que ver en las dichas tierras, pues heran propias del dicho su parte, nin te/nia la posesion dellas porque siempre la abia poseydo e tenido el dicho Rodrigo Abad fasta/ en tanto que las dio al dicho su parte en casamiento y dellas le abia vendido. De manera que el/ dicho Juan de Belasco no podia dar titulo ni posesion al dicho Juan Martinez, su parte, de lo que no hera suyo y/ poseya otro çebil e naturalmente. No se prouaba que el dicho Juan Martinez tomase la posesyon/ de las dichas tierras ni de alguna dellas e que el dicho su parte nunca abia sabido ni vino a su notiçia/ que el dicho Juan de Belas obiese bendido las dichas tierras nin alguna dellas pues nunca la to/bo ni la aprendio por avto verdadero segund mas largamente en la dicha petiçion se contenia./

Contra lo qual por parte del dicho Juan Martinez de Çuaçu fue replicado lo contrario e por amas las dichas/ partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones fasta tanto que concluyeron. E, por los/ dichos mi presidente e oydores visto el dicho proçeso, dieron en el sentençia en que resçibieron a la parte del dicho Juan Martinez (*Rúbricas*) (*Fol. 9 rº*) de Çuaçu a prueba de lo alegado e non prouado en la primera ynestançia e de lo nuebamente ante/ ellos dicho e alegado en la segunda ynestançia, e a la parte de los dichos Juan Lopez de Galarre/ta e Martin Ladron a probar de lo contrario dello si quisiesen, con çierto plazo e termino, segund que mas lar/gamente en la dicha sentençia se contenia.

Sobre lo qual por las dichas partes fueron fechas çiertas/ prouanças e fue fecha publicaçion dellas. E sobre ello por ammas las dichas partes fue contendido e/ altercado en el dicho pleito fasta tanto que concluyeron. E por los dichos mi presidente e oydores, visto el/ dicho proceso del pleito, dieron e pronunçiaron en el sentençia difinitiba, el tenor de la/ (*al margen: sentençia*) qual es este que se sigue.

En el pleito que es entre Juan Lopez de Galarreta e Martin Ladron de/ Albeniz e Juan Martinez de Çuaçu e sus procuradores en sus nonbres, fallamos que don Pero Belez de Ge/bara, conde de Oñate, que deste pleito conosçio, que en la sentençia difinitiba que en el dio e pronunçio,/ de que por parte de los dichos Juan Lopez de Galarreta e Martin Ladron de Albeniz e Juan Martinez de Çuaçu/ fue apelado, que juzgo e pronunçio bien e que los dichos Juan Lopez de Galarreta e Martin Ladron/ e Juan Martinez de Çuaçu apelaron mal.

Por ende, que debemos confirmar e confirmamos su juyzio e sentencia e mandamos que este pleito e la execuçion de la dicha sentencia sea buelto antel/ dicho don Pero Belez de Gebara, conde de Oñate, o ante otro juez o alcalde que del pueda e deba/ conosçer, para que llebe e faga llebar la dicha sentencia a pura e deuida execuçion con efeto en/ todo e por todo commo en ella se contiene.

E no azemos condenaçion de costas contra/ ninguna de las dichas partes.

Dada e rezada fue esta sentencia por los señores oydores que en ella firmaron/ sus nonbres en la noble villa de Vallid, estando aziendo abdiencia publica, a siete dias del mes de dezienbre/ de mill e quinientos e nueve años, estando presentes Sancho de Paternina e Juan de Lezcano, procuradores/ de ammas las dichas partes. Lizenciatus De La Fuente. Licençiatu Salazar. Juanes, liçençiatu. Didacus, dottor.

De la qual/ dicha sentencia por parte del dicho Martin Ladron de Albeniz fue suplicado e dyxo la dicha sentencia ser/ ninguna e, do alguna, muy ynjusta e agrabiada contra el por todas las cabsas e/ razones de nulidad e agrabio que de la dicha sentencia e proçeso se podian e debian colegir e/ por otras que protesto dezir e alegar en la presentaçion de la dicha causa.

E, asi mismo, por/ el procurador del dicho Juan Martinez de Çuaçu fue presentada vna petiçion ante los dichos mi presidente e oydores e en que respondiendo a la dicha petiçion dixo que en quanto la dicha sentencia hera en favor/ del dicho su parte no abia logar suplicaçion, ni abia seydo suplicado por parte bastante ni/ en tiempo ni en forma, ni abian seydo fechas las diligençias neçesarias para prosecuçion de la/ dicha (*tachado e interlineado: suplicaçion*), por consegiente, la dicha suplicaçion abia fincado desierta e la dicha sentencia/ pasada en cosa juzgada. E asi lo pedio pronunciar. E, do esto çesase e lugar no obiese, dixo/ que la dicha sentencia en quanto hera o podia ser en favor del dicho su parte pidio que la mandase/ confirmar en grado de rebista. Pero en quanto por la dicha sentencia no condenaron a los dichos Martin/ Ladron de Albeniz e Juan Lopez de Galarreta en todos los otros bienes e cosas por su parte/ pedidas e non pronunçiaron sobre el juyzio posisorio por su parte yntentado açerca de las/ otras cosas e pedimientos por su parte fechos, e en no aver condenado en costas a los dichos/ Juan Lopez e Martin Ladron, pues abian litigado mal e commo no debian, el en el dicho nonbre se a/legaba a la suplicaçion ynterpuesta por la otra parte. E, si neçesario hera, suplicaba de la dicha/ sentencia quanto a lo susodicho.

E, ablando con aquella reberençia e acatamiento que el deuia, dyxo la dicha/ sentencia ninguna e de ningund efeto e balor e, do alguna, ynjusta e muy agra-

biada e de anular/ e rebocar por todas las razones e cabsas de nulidad e agrauio que de la dicha sentencia e proçe (*Rúbricas*) (*Fol. 9 vº*) so se podia e deuian colegir, que abia alli por espresadas, e por la dichas e alegadas por el dicho/ su parte en la petiçion de agrabios por su parte presentada contra la sentencia que se dio por el/ dicho conde de Oñate, a que se referia.

Por ende, pidio en quanto a lo susodicho mandase enmen/dar la dicha sentencia e hazer en todo segund pedido tenia, condenando en costas a las otras/ partes, segund mas largamente en la dicha su petiçion se contenia.

Sobre lo qual por/ ammas las dichas partes fue contenido fasta tanto que concluyeron e por los dichos mi presidente e/ (*al margen: sentencia*) oydores visto el dicho proçeso de pleito, dieron e pronunçiaron en el sentencia difinitiba en grado de rebis/ta, el tenor de la qual es este que se sigue.

En el pleito que es entre Juan Martinez de Çuaçu e su procurador/ en su nonbre, e Martin Ladron de Albeniz e su procurador en su nonbre, e Juan Lopez de Gala/reta e su procurador en su nonbre, fallamos que la sentencia difinitiba en este proceso de pleito dada/ e pronunçiada por algunos de nos, los oydores desta real abdiencia de su Alteza, de que por/ parte de los dichos Martin Ladron de Albeniz e Juan Martinez de Çuaçu fue suplicado, que fue y es buena,/ justa e derechamente dada e pronunçiada e que, sin embargo de las razones a manera de agra/uios contra ella dichas e alegadas, que la debemos confirmar e confirmamosla en/ grado de rebista en todo e por todo commo en ella se contiene. E no hazemos conde/naçion de costas contra ninguna de las dichas partes.

E por esta nuestra sentencia en gra/do de rebista juzgando asi lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos./ Martinus, episcopus Cordobensis. Petrus, licenciatus. Setubal. Liçençiatu de Ribera. Acuña, liçençiatu.

Dada e rezada fue esta esta (*sic*) sentencia por los señores presidente e oydores que en ella firma/ron sus nonbres en la noble villa de Vallid, estando haziendo abdiencia publica, a quatro dias del/ del (*sic*) mes de nobiembre de mill e quinientos e treze años. La qual se rezo estando presen/tes Juan de Lazcano e Sancho de Paternina e Diego de Terreros, procuradores de amas las dichas partes./

E, agora, por parte del dicho Juan Martinez de Çuaçu me fue suplicado e pedido por merçed que le man/dase dar mi carta executoria de las dichas sentencias para la execuçion e efeto dellas e so/brello le proueyse commo la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los dichos mi presidente e oydores, fue/ acordado que debia mandar dar esta mi carta de xecutoria para vos, las dichas justiçias e juezes,/ e para cada vno de vos en la dicha razon. E yo tobelo por bien. Por que vos mando a todos/ e a cada vno e qualquier de vos en vuestros logares e juridiçiones que, luego que con ella/ o con el dicho su treslado signado commo dicho es fueredes requeridos por parte del dicho Juan/ Martinez de Çuaçu, veades las dichas sentencias difinitibas en el dicho pleito sobre la dicha razon/ dadas e pronunçiadadas, asi por el dicho conde de Oñate commo por los dichos mi presidente e oydores, en vista y en grado de rebista, que de suso van encorporadas, e goardadlas e con/plidlas e executadlas e fazerlas goardar e conplir e executar e lle/bar e llebedes a pura e deuida execuçion con efecto en todo e por todo segund/ que en ellas e en cada vna cosa e parte dellas se contiene. E, en goardandolas e conpli/endolas e excutandolas e faziendolas goardar e conplir e executar, contra/ el thenor e forma dellas non bayades nin pasedes ni consintades yr nin pasar en tienpo/ alguno nin por alguna manera.

E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna/ manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara a cada vno,/ so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado (*Rúbricas*) (*Fol. 10 rº*) que de ende al que vos la mostrare testimonio signado por yo (*sic*) sepa en commo se cunple mi man/dado.

Dada en la noble villa de Vallid, a XXIII dias del mes de nobienbre, año del nasçimiento del/ nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e treze años.

Va escrito entre renglones o diz/ me, e o diz Martin, e o diz asi, e o diz la dicha sentencia, e o diz de la dicha suplicaçion, e o diz/ e Diego de Terreros. E va en la margen o diz al dicho Martin Ladron, lo otro por en la verdad el dicho/ Rodrigo Abad. Y ba sobre raydo o diz posesion, e o diz quier, e o diz apelaçion, e o diz donado./ E enmendado o diz opusiçion, e o diz entendian, e o diz a costa, e o diz Zabala.

E/ yo, Lope de Pallares, escriuano de camara e del abdiencia de la reyna, nuestra señora, la fize/ escrebir por su mandado con acuerdo del muy reberendo presidente e oydores de su real/ abdiencia en estas diz e siete hojas.

Por chançiler bacalarius de Leon. Corregida, Juan Martinez./ Episcopus Cordobenses. Liçençiatu de Ribera. Acuña liçençiatu.

Derechos CCCLX. Registro IX. Sello XVIII./

Esecutoria a pedimiento de Juan Martinez de Çuaçu. Corregida.

E, asi mostradas e presentadas las dichas sentencias e carta executoria dellas por el/ dicho Martin e leydas por mi, el dicho escriuano, en la manera que suso dicho es, luego,/ el dicho Martin de Landa, en el dicho nonbre del dicho Juan Martinez, pedio e requirio al/ dicho Martin Ladron de Alueniz que ovedesçiese las dichas sentencias e carta exe/cutoria dellas e, asi ovedesçidas, dexase libres e esentas las tierras e heredades/ nonbradas e contenidas en los abtos de las posesiones contenidas en la/ dicha carta escutoria que de suso ban encorporadas, segund e commo en las/ dichas sentencias e carta esecutoria dellas se contenia, tornandole/ los frutos e rentas de las tales heredades. E, si asi lo fizi/ese, que faria bien e lo que su Alteza por virtud de las dichas sentencias/ e carta esecutoria dellas le mandaban. En otra manera dixo que protestaba/ e protesto de traher el juez que por ello estaua nonbrado a costas/ del dicho Martin Ladron, e protesto de cobrar del e de sus bienes todas/ las otras costas e dapños e menoscabos que sobre la dicha/ razon se le recrescieren al dicho su parte. E desto en commo paso el/ dicho Martin de Landa, en nonbre del dicho su parte e para en guarda e/ conseruacion de su derecho, pediolo ansi por testimonio.

E, luego, el dicho Martin Ladron/ tomo la dicha carta esecutoria real oreginal en sus manos e puso/la ençima de su cabeça e dixo que la ovedesçia e ovedeçio commo/ a carta e mandado de su Alteza con la mayor reuerençia e ovediençia que podia e debia. E en quanto al complimiento de lo en ella contenido/ dixo que pedia treslado. (*Rúbrica*).



1514, Mayo, 9. Miranda de Ebro.

El concejo de Miranda de Ebro da licencia a Juan Ruiz de Luzuriaga, vecino de Salvatierra, para pasar con sus carneros por el puente de la villa sin pagar pontaje, en cumplimiento del convenio que la villa tiene firmado con la provincia de Alava.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 11. Nº 3-8.  
1 folio, 307x207 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) En la villa de Miranda de Hebro, a nueve dias del mes de mayo, año del nascimiento/ de nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quinientos e catorze años, estando juntos/ en su ayuntamiento los señores justiçia e regidores de la dicha villa de Miranda, espe/çialmente el señor bachiller Corres, alcalde de la dicha villa, e Chripstoual de Padilla e Pedro de/ Corcuera, regidores de la dicha villa, e en presençia de mi, Yñigo Lopez de Amilibia,/ escriuano de la reyna, nuestra señora, e su notario en la su corte e en todos los sus reynos e/ señorios e escriuano del ayuntamiento e conçejo de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escritos/ paresçio vn onbre que se dixo por su nonbre Juan Ruyz de Luçuriaga, vecino que se dixo ser de la/ villa de Saluatierra, e dixo a los dichos señores que el traya de Estremo fasta mill/ e çiento e veynte e çinco carneros de Estremo e, pasando por la puente desta dicha/ villa, le auian pedido el pontaje las guardas de la dicha puente e le tenian tomada vna/ prenda contra el thenor del asiento que estava fecho entre la dicha villa de Miranda e la/ prouinçia de Alaba e hermandades della e la dicha villa de Salvatierra, segund paresçia/ por el dicho asiento signado de escriuano publico que mostro ante los dichos señores. E les pidio/ e requirio mandasen guardar el dicho asiento e boluerle la dicha prenda que asi le auian/ tomado.

E, luego, los dichos señores fizieron leher a mi, el dicho escriuano, el dicho asiento. El/ qual visto por ellos, resçebieron juramento en forma devida de derecho si el dicho ganado/ era de vecinos de Saluatierra. El qual, so cargo del dicho juramento, dixo que el dicho ganado/ era de vecinos de la dicha villa de Saluatierra e lo llebaua a venderlo a la çibdad/ de Vitoria.

E, luego, los dichos señores justiçia e regidores dixieron que mandaban/ e mandaron boluer la prenda que le auian tomado al dicho Juan Ruiz de Luçuriaga libre/mente, sin que le llevasen pontaje nin otros derechos algunos, lo qual mandaban e man/daron con protestaçion que non parase perjuyzio a qualquier priuilejo e vso e cos/tumbre que la dicha villa aya tenido e tenga para llevar el pontaje.

Testigos que a ello/ fueron presentes Juan de Baluerde e Rodrigo de Ençio, jurados de la dicha villa.

E,/ luego, yo, el dicho escriuano, notifique lo suso dicho a la guarda la (sic) dicha puente, la qual le boluio vn/ capote que le avia tomado en prendas sin llebar cosa alguna. Testigos, los suso/dichos.

E yo, el dicho Ynigo Lopez de Amilibia, escriuano de la reyna, nuestra señora,/ e del conçejo e ayuntamiento de la dicha villa, presente fuy a lo que dicho/ es e este testimonio escribi segund que ante mi paso a pedimiento/ del dicho Juan Ruyz de Luçuriaga e, por ende, fize aqui/ este mio sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad./ Ynigo Lopez,/ escriuano (*rubricado*).

## 89

1514, Junio, 20. Salvatierra.

Pedro Miguélez de Mostrejón, beneficiado en las iglesias de Santa María y San Juan de Salvatierra y en las de Santa María de Ullíbarri Jáuregui y San Bartolomé de Adana, otorga su testamento. Incluye la aceptación de la herencia por parte de Juan Abad de Arespe y un recibo dado en 1515 por los claveros de San Juan al serles entregados 5.000 mrs. y cinco fanegas de trigo de la herencia.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 109. N° 7.  
3 folios, 315x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Pedro de Eguino el 14 de febrero de 1698 incluida dentro de unos autos de posesión del vínculo de Mostrejón en favor de Francisco González de Heredia. Empieza en el folio 2.

(*Fol. 2 rº*) Sepan quantos esta carta de testamento e ultima boluntad bieren como yo, Pedro Miguelez/ de Mostrejon, canonigo de Balpuesta, beneficiado en las yglesias de Santa Maria/ e San Juan de la villa de Saluatierra de Alaua e, bien ansi, beneficiado en Santa Maria/ de Ulibarri Jauregui e San Bartolome de Adana, creiendo firmemente en la Santa/ Trinidad y en la fe catolica como fiel cristiano en

la manera que la Santa Ma/dre Yglesia tiene e cre e enseña, e creiendo que ninguno ome puede escussar/ ni escapar de la muerte por poder ni por sabiduria ni por riqueza ni por otra/ cossa alguna que aya e que no puede traspasar el numero de dias e vida que/ de Dios me esta determinado, por ende, deseando de me aperçebir y estar/ aparejado e armado de las armas espirituales que son los santos sacramentos/ de la penitencia y del cuerpo de Dios para la ora que mi señor me llamare,/ abiendo contrición e llorando de corazón mis yerros e culpas y pecados que contra/ mi señor Dios e sus santos e santas e mis proximos, yendo e haciendo contra los/ mandamientos, he fecho e cometido, los cuales ynducidos a la memoria me dan es/panto por ser muchos, acordandoseme de aquel dicho que diçe que en el estado/ que la persona se allase seria juzado, pero esforçandome en otro que diçe/ que mayor es la misericordia de Dios que los pecados del mundo, y en otro que/ diçe que no quiere Dios la muerte del pecador, mas que se conbierta de buen co/raçon e aga penitencia y biba para sienpre en la su gloria para la qual usar/ e goçar fue naçido, y en otro que diçe que en qualquiera ora que el pecador/ se conbirtiere de la mala carrera a la buena llorando de sus pecados y pidien/do perdon dellos que no pereçera para siempre, mas que bibira en la gloria y bi/da perdurable, por tanto yo, el dicho Pedro Miguelez de Mostrejon, canonigo, con/ mucha contrición de todo mi corazón, acusandome por tan gran pecador por ser/ mis pecados muchos y grandes y feos que contra mi señor Dios y sus mandamientos he/ fecho e cometido, e dellos haciendo confesion pura y entera en quanto a la memoria/ me ocurrieron e tomando penitencia con mi confesor y, en siguiente, al cuerpo de Nuestro Señor/ que es beatico para llebar la anima al çielo, abiendo mucha esperanza en la mi/sericordia de Dios y en la pasion que tomo por nos salbar por el grande amor que/ ha con el umanal linaje, por ende, estando en mi sano entendimiento e memoria qual/ Dios plugo ynfundir en mi, ordeno y fago estas mis mandas y este mi testamento e ultima/ boluntad para en seruiçio de Dios y socorro de mi anima.

Primeramente, encomiendo/ mi anima a Dios, que la crio, e pidole por merçed que, pues por mi sufrio muerte e pasion y/ me redimio por su preçiosa sangre con grande amor, que, no acatando a mis obras/ salbo a la contrición, usando de misericordia, la quiera reçebir a la conpañia de los/ justos en la su gloria. Y ruego y pido por merçed a la sienpre sin mançilla su madre con (Fol. 2 vº) todos sus santos e santas de la corte çelestial que por sus dinas rogarias le quie/ra suplicar quel me quiera perdonar mis pecados y defectos porque en fin/ de mis dias del la reçiba e faga con sus santos goçar en el çielo, amen./

Primeramente, mando que quando finamiento de mi conteçiere que entieren el mi cuer/po dentro en la yglesia de San Juan de la dicha villa de Saluatierra, en la fuesa nueva que/ yo mando açer ençima la grada, debajo del pulpito, a donde es mi boluntad, alli/ abran los canteros, pagando a la dicha yglesia lo que justo e raçonable fuere. Y/ que en la fuesa no se entierre ninguno que no sea saçerdote./

Otrosi, mando que me fagan las bigilias sobre mi cuerpo con todos los clerigos y/ señores beneficiados de los dos coros, e me agan las onrras y nobena como es uso/ e costunbre a saçerdote. Y les paguen la nobena a los del dicho coro de San Juan/ dos ducados de oro./

Otrosi, mando digan una misa de requien con diaconos en ca/da un dia desde el dia que yo finire fasta los nueue dias cunplidos, que seran diez/ misas. E les paguen lo acostunbrado./

Otrosi, mando que digan dos treintenari/os, el uno çerrado y el otro rebelado, en la yglesia de San Juan. Y otro treintenario/ reçado en la yglesia de Santa Maria por sus padres. E les paguen lo acostunbrado (*interlineado: con su pitaça*)/ de la jantar e colaçion./

Otrosi, mando que se digan doçe misas de requien en la dicha/ yglesia de San Juan por las animas de sus ermanos e encomendados.

Otrosi, man/do que se digan çinco misas a onor de las çinco plagas (*sic*) de Jesucristo, con mas tres/ missas de la Trinidad en la dicha yglesia de San Juan./

Otrosi, mando que en la dicha/ yglesia de San Juan se digan cada año fasta la fin del mundo una misa que se diçe de los/ fieles con sus bisperas e maitines, tañiendo canpanas, en cada mes una misa, que son/ en todo el año doçe missas.

Y digo y es mi boluntad que la sobredicha huerta le quede/ libre e quito sin ursion alguno a Osana. Para esto digo y es mi boluntad de poner/ dos anibersarios por mi anima en la yglesia de Santa Maria de Balpuesta, e otra/ por Pasquala, mi prima, e dos por mis padres. (*sic*).

Y esto se diga con diacono y sodi/cono y se les pague, y que den por cada misa quarenta y çinco mrs. a los señores bene/fiçados y serbidores del coro de San Juan de la dicha villa. Y que se señale el dia desta/ dicha missa por los señores del dicho coro e se ponga en calendario e libro de la dicha/ yglesia. E mando que de los dichos mis bienes mejores parados se tomen fasta en/ montamiento de veinte e çinco mill mrs. e con el se compre eredamiento o renta para/ en sustentamiento desta capellania. Y mando que el cargo desta capellania tenga/ para pagar por cada bez Osana de Mostrejon, mi criada.

Otrosi, mando/ que me fagan el cabo de año segun de uso desta dicha villa, y me traian oblada,/ candela y oblaçion en tres años cunplidos. Y la oblada sea por cada dia un terçio/ de pan, y una blanca de oblaçion, y çera lo que fuere menester.

Otrosi, mando/ y es mi boluntad que compren de lo mio una jarra de plata que coste seis mil mrs. (Fol. 3 r<sup>o</sup>) para que en la dicha jarra se traia la oblacion ençima de mi sepultura en los dichos/ tres años. Y en fin de los tres años, por su trabajo de traer la dicha oblada y oblacion/ y el cargo de la dicha misa, que la dicha Osana, muger de Ferran Saez, goçe y aia/ la dicha jarra para ssi y se aproveche della como de cosa suya propia en uno/ con la alcatifa.

Otrosi, mando pagar toda deuda berdadera que pa/reçiere que yo deba, y cada uno sea creido en su juramento fasta doçientos mrs./ abajo, y dende arriba que lo prueben./

Otrosi, mando a Miguela, mi hermana,/ treinta fanegas de trigo, que se le paguen en tres años, cada año diez fanegas de/ trigo despues que yo finare.

Otrosi, mando a las tres ordenes de Castilla, cada, tres/ mrs. y con tanto que se partan de mis bienes./

Otrosi, mando a la arca de la misericor/dia desta dicha villa de Saluatierra diez fanegas de trigo./

Otrosi, mando a las dos y/glesias de San Juan y Santa Maria para las obras, cada, çinco fanegas de trigo.

Otro/si, mando a las beatas de San Pedro çien mrs. Y a la recusa de San Martin cinquenta mrs./

Otrosi, mando al ospital de la dicha villa çien mrs.

Otrosi, mando a San Pedro y a/ San Martin y a la Madalena sendas libras de açeite./

Otrosi, muestro que me es/ en cargo la yglesia de Santa Maria de Ulibarri Jauregui quarenta y çinco mil mrs. o lo que/ se allare por la cuenta berdadera. De los quales mando y le fago graçia a la dicha ygle/sia de çinco mill mrs. para la ayuda de la capilla que esta para açer.

Otrosi, mando/ a la yglesia de San Bartolome de Adana una carga de trigo./

Otrosi, mando a Juan Abad, mi sobrino, dos camas de ropa con sus al/madraques y dos sabanas en cada cama. Y un par de erradas y media/ doçena de asadores y tres taxadores porque le soy en cargo./

Otrosi, mando a Maria de Balpuesta el manto morado para que aga una saya y, mas, dos mill mrs./

Otrosi, mando a Pedro de Barredo los dos sobrepeliçes mios nuevos y, mas,/ dos mill mrs. y el brebiario mio, con que el dicho Pedro de Barredo le de las dos/ sobrepeliçes biexas suias al dicho Juan Abad, mi sobrino.

E, si por caso de ben/tura obiere alguno que no quisiere consentir en las mandas que fago a/ Osana, mi criada, en lo de por su trabajo, le mando la terçia parte de todos/ mis bienes a la dicha Osana.

Otrosi, mando al cura Juan Saez de Alaiça un flo/rin de oro por que tenga cargo de rogar a Dios por mi anima./

Otrossi,/ mando a Pedro Martinez de Oquerruri, mi hermano, dos mill mrs. para un/ capuz./

E para cunplir e pagar este dicho mi testamento y las mandas y obsequias en/ el contenidas deajo, fago y establezco por mis testamentarios e cabeçaleros y ejecutores y/ cunplidores deste mi testamento a Juan Abad de Arrarain y a Fernan Saez de Ocariz y a/ Juan Martinez de Çalduendo, sastre, vezinos de la dicha villa de Saluatierra, a los tres juntamente y a cada uno/ y qualquiera dellos yn solidun. A los quales dichos mis cabeçaleros y a cada uno y qualquier (*Fol. 3 vº*) dellos apoderado en todos mis bienes, asi los espirituales como tenporales, muebles y raiçes,/ abidos y por aber, y les doy poder cunplido para que los tomen y entren y bendan y fagan/ bender, asi en publica almoneda como fuera della, como ellos y qualquiera dellos qui/sieren y por bien tubieren fasta ser cunplido este dicho mi testamento, mandas/ y obsequias en el contenidas (*interlineado: y, asi cunplido y pagado el dicho mi testamento, mandas y obsequias en el contenidas,*) dexo y establezco por mi heredero legitimo/ en todos mis bienes remaneçientes a Juan Abad de Arexpe, clerigo benefi/çiado en la yglesia de San Bartolome del dicho lugar de Adana, morador ende,/ el qual quiero y es mi boluntad que herede todos mis bienes, asi muebles como/ raiçes, remaneçientes.

Y, con tanto, por esta presente carta de testamento/ reboco y anulo y desato y doy por ningunos todos y qualesquier testamentos/ o codeçillos que fasta aqui aya fecho, asi por escrito como por palabra o en otra/ qualquier manera, y quiero que non balan ni fagan fe en caso que parezcan/ salbo este mi testamento y postrimera boluntad que (*tachado: bala este mi testamento*)/ agora fago. Y quiero y es mi boluntad que bala este mi testamento e, si baliere/ por testamento si no mando que bala por codeçillo, e si baliere por codeçillo/ si non que bala por mi ultima y postrimera boluntad en aquella mejor/ bia e forma e manera que puede balar de derecho.

Y porque esto es ber/dad y sea firme e non benga en duda, ruego a Juan Martinez de Paterni/na, escriuano e notario publico por el conçejo de la dicha villa de Saluatie/rra y notario ordinario en este arçiprestazgo de Eguilaz, que esta pre-

sen/te, que saque o faga sacar este dicho mi testamento en publica forma y lo/ de y entregue a los dichos mis heredero o cabeçaleros o a cada uno y qual/quier dellos signado con su signo. Y a los presentes ruego que sean tes/tigos en testimonio.

Que fue fecho y otorgado este dicho testamento en/ la dicha villa de Saluatierra, estando el dicho canonigo enfermo de su per/sona en su cama, a veinte dias del mes de junio, año del naçimiento de nu/estro salvador Jesucristo de mill y quinientos y catorçe años.

A lo qual son/ testigos que fueron presentes, llamados y rogados, a todo lo que sobredi/cho es y bieron reçar este dicho testamento punto por punto a mi, el dicho/ escriuano y notario, el cura Juan Saez de Alaiça y Pedro Garçia de Alaun/ga, escriuano, y Pedro Martinez de Oquerruri y Juan Lorenz, boticario, y Pe/dro Ochoa de Alaunga y Martin Ochoa de Billanueva y Juan de Galarreta/ y Fernando de Luscando, maestre escuela, y Juan de Maturana, criado/ del bachiller de Vicuña, veçinos de la dicha villa. Alaiça, curatus. Juan/ de Galarreta. Juan Lorenz. Juan de Maturana. Por ruego del dicho Pedro (Fol. 4 rº) Martinez de Oquerruri, que no sabia escribir, Juan de Galarreta.

E yo,/ Juan Martinez de Paternina, escriuano y notario publico susodicho, fui presen/te en uno con los dichos testigos a todo lo que sobredicho es, por ende, de pe/dimiento de los dichos heredero y cabeçaleros del dicho Pedro Miguelez de/ Mostrejon, que Dios perdone, este testamento escribi en estas dos foxas/ y media de pliego de papel del registro original, el qual queda en mi po/der firmado de los sobredichos Juan Saez de Alaiça, cura, y Juan Lorenz, bo/ticario y Juan de Gala- rreta y Pedro Martinez de Oquerruri y Juan de Matu/rana, criado del dicho bachiller de Vicuña, e fiz aqui este mio signo en/ testimonio de berdad. Juan Martinez./

E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Saluatierra de Alaba, a qua- tro/ dias del mes de jullio, año sobredicho, en presençia de mi, el dicho Juan Martinez/ de Paternina, escriuano e notario publico sobredicho, y de los testigos de yuso/ escritos, pareçio y presente el dicho Juan Abad de Arexpe, heredero yns/tituido por el dicho Pedro Miguelez de Mostrexon, ya difunto, y dixo que,/ por quanto a su notiçia abia benido que el dicho Pedro Miguelez de Mostre/jon abia fecho su testamento y por el le abia ynstituido por su eredero/ de todos sus bienes, cunplidas las mandas y legatos de su testamento, que/ el açetaba y açeto la dicha erençia y bienes y los queria aber para si como/ heredero ynstituido por el dicho testamento con benefiçio de ynbentario, el/ qual dijo que protestaua y pro- testo de dar por ante escribano y testigos/ y con juramento en su tiempo y lugar, seyendo menester, con mandamiento/ de juez y de su liçençia. Y dello pidio testi- monio a mi, el dicho escriuano y nota/rio y a los presentes rogaba fuesen testigos, e protesto de firmar esta dicha/ açetaçion.

Testigos que fueron presentes a todo lo que sobredicho es Pedro/ Ruiz de Roitegui y Juan de Galarreta, pelejero, e Juan Perez de Roeta,/ vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Juan Martinez de Paternina, escriuano y nota/rio publico susodicho, fuy presente en uno con los dichos testigos a todo lo/ que sobre (*sic*), y doy fe en como el dicho Juan Abad tiene firmado esta açeta/çion en mi registro que en mi poder queda, y saque en linpio de mi re/gistro punto por punto y, por mas firmeça, firme de mi nonbre. Juan Martinez.

Otorgamos e conoçemos nos, Miguel Diaz de Çuaçola e Juan Ybañez de/ Arriola, llaberos que somos de la yglesia de San Juan, que reçebimos de/ bos, Fernan Saez de Ocariz, çinco mill mrs. y çinco fanegas de trigo, los çinco (*Fol. 4 vº*) mill mrs. por el suelo de la huesa que el canonigo se mando enterrar, e las/ çinco fanegas de trigo que ansi mismo mando para en ayuda de la obra de/ San Juan el canonigo, que en gloria sea. Los quales sobredichos çinco mil mrs./ y çinco fanegas de trigo reçebimos como llaberos de la dicha yglesia de San/ Juan y se allaran puestos en la dicha obra en el libro e quantas de la dicha/ yglesia.

E, porque esto es berdad, firmamos la presente de nuestros nonbres./

Fecha en Saluatierra, a diez y nueue de otubre de mill e quinientos y quin/çe años.

Miguel Diaz.

Porque es berdad firme como llabero yo, Juan/ Ybañez. Juan Ybañez de Arriola.



1514, Agosto, 31.

Juana I, reina de Castilla, ordena a todos sus súbditos que permitan que los ganados mayores y menores que los vecinos de Salvatierra de Alava lleven a ferias y mercados pasten y descansen en su términos.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 15.

1 folios, 425x310 mm. Letra cortesana. Conservación regular, presenta algunas lagunas. Falta el sello de placa.

(Fol. 1 rº) Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, de los/ Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas (roto: de Canaria e de las) Yndias, yslas e tierra fyrrme del mar Oçeano, prinçesa de Aragon/ e de las Dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa (roto: de Borg) oña e de Vrabante, etc. condesa de Flandes e de Tirol, etc. señora/ de Vizcaya e de Molina, etc. a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades/ e villas e logares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos en vuestros logares e juridiçiones a quien esta mi carta fuere mostrada/ o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justicia, regidores, ofiçiales, omnes hijosdalgo e homes/ buenos de la villa de Saluatierra de Alava e de su tierra e juridiçion me fue fecha relaçion por su petiçion deziendo que la dicha villa estava en parte donde/ los dichos vezinos e moradores della se mantienen e viben del acarreo e de todos los mantenimientos que han menester e que a cabsa dello ay en la dicha/ villa muchos mercaderes que tratan en ganados mayores e menores, los quales diz que los traen a la dicha villa e los llevan della a las ferias/ e mercados. E que por los caminos por donde los traen e llevan los dichos ganados en las dichas çibdades e villas e logares por donde pasan/ non les quereys dexar apaçentar nin llevar los dichos ganados por los terminos e pastos por donde puedan pasar por su camino paçiendo/ nin les dexar reposar nin amajadar de noche nin de dia en la siesta nin quando ay alguna fortuna, deziendoles que non an de yr sino por los/ caminos por donde andan las azemilas e carretas e que de noche se han de ençerrar commo las carretas e azemilas se ençerrarian en los/ mesones o en los lugares donde la noche los tomava, lo qual hera ynposible azello porque, si los dichos ganados se ençerrasen de noche/ y no apaçentasen de dia por los terminos, se perderian y no podrian caminar. E por su parte me fue suplicado e pedido por merçed vos man/dase que libremente e sin contradichion alguna dexa-

sedes e consintiesedes a los dichos mercaderes pasar con sus ganados mayores/ e menores paçiendo por todos los terminos e dehesas, asi de noche commo de dia, y reposar e amajadar a los tienpos en que suelen/ reposar e amajadar, o que sobre ello proueyese commo la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que deuia mandar dar/ esta mi carta para vos en la dicha razon. E yo tovelo por vien.

Por que vos mando a vos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridicïones commo/ dicho es que agora (*roto: e de*) aqui adelante dexeys y consintays pasar a los ganados mayores e menores de los vezinos de la dicha villa de Saluatierra de/ Alava e de su (*roto: tierra*) e juridicïon yendo de paso por los caminos desas dichas çibdades, villas e lugares, paçiendo las yervas e beviendo las/ aguas que buenamente ovieren menester en los terminos e canpos e heriales por donde vuestros ganados paçen e veven, e reposar de/ noche e de dia en la siesta libremente sin les pidir nin lleuar nin consentir que les sea llevado por ello pena nin calunia alguna,/ guardando ellos panes e viñas e dehesas dehesadas e cotos e prados de guadapña e las otras cosas que los vezinos desas/ dichas çibdades, villas e lugares guardan segund e en los tienpos e so las penas que ellos las guardan.

E los vnos nin los otros no/ (*roto: fagais nin fa*) gan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara. E, demas, mando al home que vos esta mi/ (*roto: carta vos mos*) trare que vos enplaçe que parescades ante mi en la mi corte do quier (*roto...*) plazare fasta quinze dias primeros siguientes/ so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado (*roto...*) que vos (*roto...*) testimonio sinado con su sino/ por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Vallid, a treynta e vn dias del mes de agosto, año del nasçimiento/ del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e catorze años./

Archiepiscopus/ Granatis (*rubricado*)./ Licenciatus/ de Santiago (*rubricado*)./ Licenciatus/ Aguirre (*rubricado*)./ Licenciatus/ de Sosa (*rubricado*)./ Doctor/ Cabrero (*rubricado*)./

Yo, Luys del Castillo, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo (*rubricado*).

A las çibdades, villas e logares, que dexen e consintan a los vezinos de la villa de Saluatierra de Alava e su tierra quando van a las ferias/ con sus ganados e buelvan con (*roto...*) en los terminos e canpos, guardando panes e/ viñas e dehesas dehesadas (*roto...*).

(Fol. 1 vº) Registrada,/ licenciatus/ Ximenez (rubricado)./

Derechos IIII reales. Registro e medio registro XXVII. Sello XXX. Ramirez (rubricado)./

Castañeda, chançiller (rubricado)./

Prouision que abla del herbazgo dada/ por la reina doña Juana a los vezinos de Saluatierra,/ que ellos puedan paçer con sus ganados en/ todos los reinos. XII.

## 91

[1515-1518].

Preguntas planteadas por la villa de Saluatierra a los testigos que presenta en el pleito que mantiene con Martín Ochoa de Eguileor y otros vecinos de los arrabales de Eguileor, Alangua, Opacua y Arrízala que habían roturado comunales sin licencia del concejo.

A. M. de Saluatierra - Agurain. Caja 12. Nº 16.  
2 folios, 280x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Documento sin fechar.

(Fol. 1 rº) Las preguntas que han de ser fechas a los testigos que fueren presentados por/ parte del concejo, alcalldes, regidores y hijosdalgo de la villa de/ Saluatierra de Alaba en el pleito que tratan con Martin Ochoa d'Eguillor e otros sus consortes e personas particulares moradores en los/ arrauales d'Eguillor e Avlaga e Opaqua e Arriçala, que son/ arrauales de la dicha villa de Saluatierra que se nonbra vn concejo, son/ las siguientes./

I. Primeramente, sean preguntados si (tachado: se) conosçen e tienen notiçia del dicho/ concejo, justiçia, regidores, fijosdalgo de la dicha villa de/ Saluatierra d'Alaba e si conosçen al dicho Martin Ochoa d'Eguillor/ e a los otros sus consortes moradores en Heguillor e Alangua/ e Opaqua e Arriçala, arrauales de la dicha villa de Saluatierra./

II. Iten, sean preguntados si saben e tienen notiçia de las tierras/ y heredades sobre que es este dicho plito que los dichos Martin Ochoa/ e los otros sus consortes, moradores en los dichos arrauales/ de la dicha villa tienen entradas e ocupadas./

Yten, si saben e tienen noticia de todos los terminos, prados/ e pastos e montes y hexidos de la dicha villa de Saluatierra e de/ los limites e mojones por donde se limitan e amojonan/ e apartan de los terminos de los otros lugares comarcanos./

III. Iten, si saben, creen, vieron o oyeron dezir que los terminos,/ prados e pastos e montes e exidos de la dicha villa de Saluatierra/ se limitan e amojonan e diuiden e apartan de los terminos de/ los otros lugares comarcanos por los limites e mojones siguientes,/ conviene a saber.

*(En blanco...)*

IV. Yten, si saben e creen que los dichos lugares d'Eguillor e Avlagua/ e Opaqua e Risala de suso nonbrados han seydo e son arra/uales de la dicha villa de Saluatierra de Alaba e que por arrauales de la *(Fol. 1 vº)* dicha villa son tenidos e avidos sin tener termino ninguno por si ni/ sobre si, e que todos los moradores en los dichos arrauales sienpre/ fueron e han seydo avidos e tenidos e comunemente reputados/ por *(tachado: arrauales de la dicha v)* vezinos de la dicha villa de Saluatierra,/ e que asy lo vieron los dichos testigos pasar e husarse e acostunbrarse en sus/ tienpos de vno e dos, çinco, diez, veynte, treynta, quarenta e çinquenta e/ sesenta e mas años a esta parte e lo oyeron dezir a sus mayores e/ mas ançianos que lo auian visto e oydo a los suyos, e que nunca vieron ni/ oyeron dezir lo contrario, e que asi fue e es y ha sido publica boz/ y fama e comun opynion en la dicha tierra e en sus comarcas./

V. Yten, sy sabe, etc. que del dicho tienpo inmemorial a esta parte los/ dichos vezinos e moradores d'Eguillor e Alangua e Opaqua e Arrisala,/ arrauales de la dicha villa de Saluatierra, asi como vezinos de la dicha villa,/ son parrochianos en las yglesias della, a donde van a se confesar/ e resçebir los sacramentos e en las dichas iglesias tienen sus enterra/mientos e alli se entierran commo parrochianos de las dichas yglesias/ e vezinos de la dicha villa de Saluatierra, e que asy lo vieron los/ dichos testigos pasar en sus tienpos e lo oyeron dezir a sus mayores e mas/ ançianos que lo auian visto e oydo a los suyos, e nunca vieron ni/ oyeron dezir lo contrario, e que asy fue y es y ha seydo publica boz e fama/ e comunal opynion en la dicha tierra e su comarca./

VI. Yten, sy saben, etc. que los dichos moradores en los dichos/ arrauales de la dicha villa de Saluatierra de suso nonbrados non/ tienen termino ninguno por sy nin sobre si, nin prados ni pastos ni/ montes, ni nunca lo touieron del dicho tienpo

inmemorial a esta parte/ por si, commo son vezinos de la dicha villa de Saluatierra e biuen e moran en los/ dichos arrauales de la dicha villa, e que si algund termino, prado/ o pastos o montes los dichos arrauales ouieran tenido por sy e/ sobre sy distinto e apartado de la dicha villa de Saluatierra los dichos testigos/ lo vieran e supieran segund el trabto e conversaçion e vezindad que/ han tenido con la dicha villa e arrauales della, e que asy lo vieron/ los dichos testigos pasar en sus tienpos e lo oyeron dezir a sus mayores e/ mas ançianos que lo auian visto e oydo a los suyos, e nunca vieron ni (Fol. 2 r<sup>o</sup>) oyeron dezir lo contrario, e que asy es publica boz y fama e comun opynion./

VII. Iten, si saben, etc. que todas las heredades e tierras e terminos,/ prados, pastos e montes sobre que es este plito e donde estan asen/tados los dichos arrauales de la dicha villa de suso declarados (*tachado: e todo lo*),/ conviene a saber,/ (*en blanco...*)/ ha seydo del dicho tienpo inmemorial a esta parte e es suyo propio de la dicha villa/ de Saluatierra e terminos, prados e pastos e montes publicos e conçeçibles/ de la dicha villa, e que estan ynclusos dentro de los limites e mojonos por/ donde se limitan e amojonan los terminos de la dicha villa e su distrito/ e territorio, e que asy lo vieron los dichos testigos pasar en sus tienpos/ e lo oyeron dezir a sus mayores e mas ançianos que lo auian visto e oydo/ a los suyos, e que nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, e que asy fue y/ es y ha seydo publica boz y fama e comun opynion en la dicha tierra e su/ comarca./

VIII. Yten, sy saben, etc. quel dicho concejo, alcalde, regidores e fijosdalgo de la dicha/ villa de Salvatierra del dicho tienpo ynmemorial a esta parte han estado/ y estan en posesion, vso e costunbre de paçer e roçar e ronper e labrar/ en todos los dichos terminos de suso nonbrados e declarados en las preguntas antes/ desta, bien ansy commo los moradores de los arrabales de la dicha villa/ de Eguilor e Opacua e Alangua e Arriçala, commo en terminos propios e conçeçibles/ de la dicha villa de Saluatierra, biendolo e sabiendolo los vezinos e mora/dores que biben e moran en los dichos arrabales de la dicha villa de suso de/clarados, non lo contradiziendo, e que asy lo vieron los dichos testigos pasar en sus tienpos/ e lo oyeron dezir a sus mayores e mas ançianos que lo avian visto e oydo a los suyos, e que asy fue y es e ha sydo publica boz e fama e comunal opinion/ en la dicha tierra e su comarca./

IX. Yten, sy saben, etc. que del dicho tienpo ynmemorial a esta parte el dicho conçejo,/ justicia, regidores e fijosdalgo de la dicha villa de Salvatierra de Alava/ han estado en posesyon, vso e costunbre de goardar los dichos terminos de suso/ nonbrados e declarados a donde estan asentados los dichos arrabales/ de la dicha villa commo terminos publicos e conçeçibles della por si e por sus/ goardas e costieros, e de proybir e vedar e defender a otras qualesquier/ personas de otras partes que (*roto...*) a paçer nin roçar nin ronper nin sen (Fol. 2 v<sup>o</sup>) brar en los dichos terminos nin se aprobechar dellos en cosa alguna e prendan/doles sobre ello e llevandoles las penas e caloñas acostunbradas/ por ser commo son termi-

nos publicos e conçeijiles de la dicha villa de Salva/tierra, e que asy lo vieron los dichos testigos pasar en sus tienpos e lo oyeron dezir a sus/ mayores e mas ançianos que lo avian visto e oydo en los suyos, e nunca/ vieron nin oyeron dezir lo contrario, e que asy fue e es publica voz e fama e comu/nal opinion./

Yten, sy saben, etc. que las tierras que asy labran los dichos Martin Ochoa de He/guilor e los otros sus consortes son publicas e conçeijiles e caminos/ reales por do van e vienen los caminantes e lo han sido del dicho tiempo yn/memorial a esta parte, e que asy (*tachado: es*) fue y es publico e notorio e publica voz e/ fama, digan lo que saben./

Yten, si saben, etc. que todo lo susodicho sea publica voz e fama.

El licenciado (*ilegible*) (*rubricado*).

Preguntas entre la villa e Martin Ochoa d'E/guileor.

## 92

1515, Marzo, 30. Valladolid.

Juana I, reina de Castilla, manda a Fernand Ruiz de Luzuriaga, alcalde de la hermandad de Eguílaz y junta de San Millán, que acepte las fianzas que dan Juan y Martín de Araoz, presos en la cárcel de Vicuña, y los ponga en libertad. Incluye los autos de cumplimiento.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 16.  
1 folio, 418x320 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Falta el sello de placa.

(*Fol. 1 rº*) Doña Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de/ Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias,

yslas e tierra firme del mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de/ Abstria, duquesa de Borgoña e de Brabante, etc. condesa de Flandes e de Tirol, etc. señora de Vizcaya e de Molina, etc. a vos, Fernan Ruyz de Luzuriaga, alcalldes en la/ hermandad d'Eguilaz e junta de Sant Millan, e a otros qualesquier alcalldes e justiçias a quien lo de yuso en esta mi carta contenido toca e atane, e a cada vno de/ vos, salud e gratia.

Sepades que Sancho de Paternina, en nombre de Juan de Araoz e Martin de Araoz, que estan presos en el logar de Vicuña, me hizo relaçion por/ vna petiçion que en la mi corte e chancelleria ante los mis alcalldes della presento, diziendo que los dichos sus partes estaban presos mas açia de seis meses/ en la dicha carcel en grandes presiones seyendo, commo heran, pobres e miserables presonas. E que por los dichos mis alcalldes visto el proceso del dicho pleito,/ dieron sentencia, por la qual rebocaron la sentencia por vos, el dicho alcalldes, dada. E porque sus partes estaban todavia presos en grandes prisiones, me pi/dio e suplico los mandase soltar de la dicha carcel sobre fiadores, los quales estaba presto de dar, o que sobre ello probeyese de remedio con justicia/ o commo la mi merçed fuese.

Lo qual por los dichos mis alcalldes visto e como por la dicha su sentencia estan condenados a medio año de destierro e en restituçion del/ valor de çiertas hayas, acordaron que debian de mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon. E yo tobelo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada vno/ de bos segund dicho es que, luego que con ella por parte de los dichos Juan de Araoz e Martin de Araoz fueredes requeridos, los solteys de la carcel e presiones/ en que los teneys presos para que se puedan yr a donde quisieren e por bien tobieren, dando primeramente ante vos o ante qualquier de bos fianças legas, lla/nas e abonadas fasta en quantia de treynta mill mrs. que estara a derecho e pagara lo juzgado sobre razon de lo susodicho. Lo qual vos mando que asy fa/gays e cunplays so pena de la mi merçed e de, cada, diez mill mrs. para la mi camara e fisco, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que ha es/to fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa/ de Vallid, a treynta dias del mes de março de mill e quinientos e quinze años./

Fernandus,/ licenciatus (*rubricado*)./ Licenciatus/ Menchaca (*rubricado*)./ Licenciatus/ Leguiçamo (*rubricado*)./

Yo, Antonio de Sedano, escriuano de la justicia en lo criminal en la corte e chancilleria de la reyna, nuestra señora, la fize escriuir/ por su mandado con acuerdo de sus alcalldes (*rubricado*).

(Fol. 1 vº) Por chançiller,/ bacallarius de Leon (rubricado)./ Registrada,/ Juan/  
Martinez (rubricado)./

Derechos III reales. Registro XVIII. Sello XX (rubricado)./

Fernan Ruiz de Luçuriaga, que suelte los pre/sos./

En el lugar de Vicuña, a seis dias del mes de abril, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quinientos e quinze años, en presençia de mi,/ Juan Martinez de Javregui, escriuano de su Alteza, e testigos de yuso escritos, Martin de Araoz e Juan de Araoz, en esta probision real contenidos, que/ presos estaban en vrriolos (sic) e presiones, requirieron por este mandamiento e carta real de su Alteza a Ferrand Ruiz de Luçuriaga, alcalde de herman/dad en la dicha carta real contenido e, conforme a la dicha carta real, fizieron su presen-taçion de fiadores, los quales son Juan Garcia de Çoa/çola, pomero, e maestre Lorenç, vezino de la villa de Saluatierra de Alaba, onvres raigados e abonados e llanos para en mas mucha contia de/ los dichos treinta mill mrs. contenidos en la dicha carta. Los quales entraron por tales fiadores e fizieron la obligaçion en forma segund/ pareçe mas largo por testimonio de mi, el dicho escriuano, con-forme al dicho mandato de su Alteza. E, ansi presentadas las dichas fianças,/ pedieron cunpliese lo en la dicha carta contenido al dicho alcalde de la hermandad.

E luego el dicho alcalde, notificada la dicha carta e fianças,/ tomo la dicha carta real, en somo de su cabeça la puso e la beso e fezo el acatamiento debido a la dicha carta e, en quanto al cunpimiento,/ dixo que pedia tresllado e pornia su respuesta. El qual tresllado se le fue dado luego que lo pedio. De lo qual todo los dichos Juan de Araoz e Martin/ de Araoz pedieron testimonio.

Testigos maestre Lope, barbero, e su hermano Martin de Hermua, e Rodrigo Ochoa, vezinos del dicho lugar de Vicuña./

E despues de lo suso dicho, en el dicho lugar de Vicuña, a ocho dias del mes de abril, año susodicho, en presençia de mi, el dicho/ escribano, e testigos de yuso escritos, los dichos Martin de Araoz e Juan de Aroz, en avsençia del dicho Ferrand Ruiz, alcalde de/ hermandad que dize ser de la junta de Sant Milian por no ser en el dicho lugar de Vicuña nin donde ellos sabian nin podian azer a el avto nin pe/dir la respuesta de la dicha carta real e mandamiento de su Alteza por las presiones en que estaban, pedieron por testimonio a mi, el dicho/ escriuano, commo conpareçian e pedian la respuesta de la dicha carta real e el cunplimiento della, e protestaban contra el dicho alcalde/ todos los dapnos e costas e menos-cabos e penas puestas por su Alteza de pedir e demandar e aver e cobrar e recav-dar del dicho Fe/rRAND Ruiz e sus vienes. E a los presentes rogaron que dello



fuesen testigos e a mi, el dicho escriuano, pidieron pusiese el pie del otro avto/ e notifiçacion que se le fizo al dicho Ferrand Ruiz por la dicha carta.

Testigos a lo susodicho presentes Ferrando, yjo de Sancho/ de Ygoroin e Juan de Araia e Ferrand Saez de Vicuña, moradores en Vicuña, e Lope Lorenç, vezino de la dicha villa de Saluatierra./

E, despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Vicuña, a nuebe dias del dicho mes de abril, año susodicho, en presençia de mi, el/ dicho escribano, e testigos de yuso escritos, a pedimiento de los dichos Martin de Araoz e Juan de Araoz, el dicho Ferrand Ruiz de Luzuria/ga, alcalld de hermandad, e por el dicho mandamiento de su Alteza, mando soltar de las presiones en que estaban a los dichos Martin de A/raoz e Juan de Araoz so las dichas fianças que ante abian presentado conforme a la dicha carta real porque el hera contento/ de los dichos fiadores de su obligaçion que abian otorgado e por mi, el dicho escriuano, se le abia dado e entergado signado. E mando/ a Juan Saez de Araia, ser que dezia ser carçelero, soltase a los dichos Martin de Araoz e Juan de Araoz de las presiones en que estaban/ para que fuesen libremente donde quisiesen.

E, luego, el dicho Juan de Araia, carçelero, dixo que no hera obligado de los soltar a menos que/ se le pagase su carçelaje, e non los soltaria si non le diesen prendas de plata o prendas muertas a su poder de lo que se le debe de su carçe/laje e goarda.

E, luego, los dichos Martin de Araoz e Juan de Araoz le requirieron los soltase so la misma fiança de los treinta/ mill mrs. que tenian dado por lo que fuese juzgado ante su Alteza, pues su Alteza non les mandado pagar costas algunas por su (roto...)/al, saluo dar fiadores. E de la fiança que el dicho carçelero les azia que non los queria soltar nin el dicho dicho (sic) alcalde non mandaba nin los/ soltaba de las presiones en que estaban que protestauan contra el dicho alcalld e carçelero todo lo que podian e de derecho abian, luego çì/ so color de carçelaje los querian detener, con protestacion que azian de pedir cunplimiento de justiçia ante su Alteza en ellos,/ non perjudicando a su derecho, que presentaban e presentaron al dicho carçelero vna saia verde e vna saia colorada de pano de la mar/ e vn doble ducado. El qual reçibio e, ansi reçibido, los dichos Martin de Araoz e Juan de Araoz protestaron de pedir e demandar/ ante su Alteza las dichas prendas e costas e dapnos donde se les recreçiesen.

E, luego, el dicho Juan de Araia los solto de las dichas/ presiones en que estaban a los dichos Martin de Araoz e Juan de Araoz e dixo que tomaba las dichas prendas para tenerlas en su/ poder fasta que por su Alteza le fuesen mandado boluer o azer dellos lo que su Alteza mandase.

E, luego, los dichos Juan de Araoz/ e Martin de Araoz fizieron un requerimiento en forma contra los dichos alcalde e carçelero, el qual ba sobre si por testimonio/ de mi, el dicho escriuano, signado.

Testigos que a lo susodicho fueron presentes Juan Oliber e Sancho de Ygoroin e Juan Díaz e Chripstobal, mo/radores en Vicuña.

E yo, el dicho Juan Martinez, escriuano susodicho, que fui presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos,/ escribi los dichos testimonios e requerimientos a pedimiento de los dichos Martin de Araoz e Juan de Araoz e mandamiento de su/ Alteza, e fiz aqui este mio sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad.

Juan/ Martinez (*rubricado*).

## 93

1515, Abril, 12, Galarreta.

García López de Zuazo, en nombre de la villa de Salvatierra, requiere a Martín López de Ocáriz, alcalde mayor del Conde de Salvatierra, para que se inhíba en los pleitos que mantiene contra Ferrán Ruiz de Luzuriaga, vecino de Vicuña, porque la villa ha apelado de sus sentencias ante la chancillería.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 19.  
1 folio, 402x285 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(*Fol. 1 rº*) (*Cruz*) E despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Galarreta, a doze dias del mes de abril, año suso/dicho, antel dicho señor Martin Lopez de Galarreta, alcalde maior del condado de la dicha villa de/ Saluatierra e en presençia de mi, el dicho Juan Martinez de Javregui, escribano de su Alteza, e testigos/ de yuso escritos pareçio y presente el dicho Garci Lopez de Çuaçu, procurador sindico en el dicho nonbre de/ los dichos sus partes, e mostro e fizo el requirimiento siguiente.

Escribano que presente estais, da/res por testimonio de manera que aga fe a mi, Garci Lopez de Çuaçu, en nonbre del conçejo, justiçia e/ regimiento de la villa de Saluatierra de Alaba, cuio sindico procurador soi, con espresa protestaçon que a/go de no azer alguno lo que en si es ninguno nin de renunçiar la apelaçon o apelaçiones que tengo yn/terpuestas del señor Martin Lopez de Ocariz, alcalldes maior de la dicha villa, por ningun avto o avtos que/ antel faga, ante espresamente protesto de proseguir las dichas apelaçiones asi e commo mejor conbenga/ al derecho de los dichos mis partes. E con las premisas protestaçiones e non sin ellas, digo al dicho señor/ Martin Lopez que, como su merçed bien sabe, en çiertos pleitos e cavsas criminales que los dichos mis partes/ han tratado ante el dicho señor Martin Lopez con Ferrand Ruiz de Luçuriaga, morador en el lugar de Vicuña, yo/ ube apelado del dicho Martin Lopez, el qual me denego las apelaçiones que antel ynterpusi en el dicho nonbre/ e, sin embargo de su denegaçon, yo proseguí la dicha apelaçon ante la superioridad e los dichos mis/ partes se presentaron ante los señores del crimen de la corte e chançeleria de su Alteza de la reina, nuestra/ señora, los quales admitieron la dicha presentaçon e abocaron en si las dichas cavsas e pleitos e man/daron dar su carta compulsoria para el escribano de la cavsa por ante quien pasan los dichos pleitos,/ la qual le notifico al dicho Martin Lopez para que le conste e sea çierto de commo los dichos señores alcalldes han abocado en si los dichos pleitos e para que ellos e el dicho Martin Lopez non proçedan mas e del todo çe/se de proçeder. En lo qual azer digo que era bien e lo que de derecho es obligado, en lo contrario azer, acomulando/ agrabio ha agrabio, protesto de me quejar del ante la superioridad asi commo bieren que cunple. E/ ruego dello me sean testigos el bachiller Salzedo.

E, luego, el dicho señor alcalde mayor dixo que oia lo que/ dezia el dicho Garci Lopez e a el non le constaba de la dicha probision mençionada en el dicho pedimiento e requerimiento,/ e quando le constase e fuese notificado por mi, el dicho escriuano, que el estaba çierto e presto de azer e cumplir lo/ que fuese obligado. De lo qual el dicho Garçia Lopez pidio testimonio e el dicho alcalldes maior mando este a/vto debolber al dicho Juan Lopez (*roto...*).

Testigos a lo susodicho presentes Martin/ Lopez, el moço, e Martin de Maturana, e Diego Ruiz de Gavna, escribano, e otros./

E, despues de lo suso dicho, en el dicho lugar de Galarreta, a treze dias del dicho mes de abril, año susodicho/ de mill e quinientos e quinze años, a pedimiento del dicho Garci Lopez, por mi, el dicho escribano Juan Martinez de Javre/gui, escriuano de su Alteza, fue notificado en su presençia la dicha carta real e de compulsoria al dicho Martin Lopez de Galarreta, alcalldes maior, e fue leida por mi, el dicho escriuano.

E, luego, el dicho alcalldes maior fizo el aca/tamiento e reberençia debido a la dicha carta real commo a carta e mandado de su reina e senora natural e, en

quanto/ al cumplimiento, pedio traslado del dicho requerimiento e carta real e abra su consejo e ponia su respuesta.

Testigos Die/go Ruiz de Gauna, escribano, e Pedro de Galarreta, sastre, vezinos del dicho lugar de Galarreta. (*Rúbrica*)./

E yo, el dicho Juan Martinez de Javregui, escribano de su Alteza, que fui presente a lo que dicho es en/ vno con los dichos testigos, escribi e puse las dichas notificaciones e avtos suso mencionados, conbiene/ a saber, la notificación que se fizo con la dicha compulsoria en las espaldas della al dicho Juan/ Lopez de Çuaçu, escribano, e despues de la dicha carta e notificación que ba sobre si signada, porque en ella/ no pudo caber los avtos que dende se se (*sic*) seguieron, en este pliego de papel el requerimiento que hizo el dicho/ Garcí Lopez en el dicho nonbre de los dichos sus partes al dicho Martin Lopez, alcalde maior, e su respuesta e/ la notificación que yo fize con la dicha carta real de compulsoria que de suso se aze mençion al dicho Martin/ Lopez en su presençia e la ley segund que en ella se contiene, el qual pedio traslado. El qual traslado se le en/bio por ende a pedimiento del dicho Garcí Lopez en el dicho nonbre.

E por mandado de su Alteza saque lo susodicho/ e fiz aqui este mio sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad. (*Rúbrica*)./

Juan/ Martinez (*rubricado*).

(*Fol. 1 vº*) En el proceso en la foja LVII, primera plana, estan estos autos./

Avtos echos por el procurador de la villa a Martin Lopez de Ocariz,/ alcalde mayor, sobre el pleito de Ferrand Ruiz de Luçuriaga.

1515, Abril, 28. Salvatierra.

El escribano Pedro Sáez de Albéniz saca un traslado de la sentencia dada por Ruy García de Zuazo, alcalde de Salvatierra, en el pleito que mantenía Sancho Fernández de Munain, vecino de Alda, contra Pedro Sáez de Luyaondo, diezmero de Salvatierra, por haberle tomado dos cargas de trigo que había comprado en el mercado de la villa, razón por la que estaban exentas del pago del diezmo.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 6.  
2 folios, 275x195 mm. Letra procesal. Conservación regular, presenta algunas lagunas.

(Fol. 1 rº) (Cruz) En el (roto...) entre Pero Saez de Luyaondo,/ goarda (roto...) del puerto de la villa de/ Saluatierra de Alaba, de la vna parte, (roto...) otra Sancho Fernandez de Mu/nayn, vezino de Alda, el qual es sobre çierto descaminamiento echo/ por el dicho Pero Saez, vistos los avtos e meritos del dicho pro/çeso e avido sobre ello mi acuerdo e deliberaçion, (rúbrica)/ fallo que el descaminamiento fecho por el dicho Pero Saez, dez/mero, que non se pudo nin se debio de fazer contra el dicho Sancho/ Fernandez porquel dicho Sancho Fernandez llebaba las dichas/ dos cargas de trigo conpradas en esta villa y la plaça y/ mercado della, e que las pudo pasar e llebar do quisiese y/ por bien toviese sin las dezmar nin manifestar nin pagar/ derechos algunos al dicho dezmero mediante los pribilejos que/ ha e tiene la dicha villa goardados e hobservados de tienpo/ ynmemorial a esta parte. E que desta misma manera se ha/ vsado e acostunvrrado por todos los vezinos comarcanos des/del dicho tienpo ynmemorial a esta parte sin contradición alguna/ de las goardas e dezmeros que han seydo e estado en el dicho/ puerto e de su espresa çiençia e consentimiento biendo e sabien/do e sabiendo (sic) e no lo contradiziendo e dando a ello pa/çiençia, tolerançia e sostenimiento. E que quanto a esto el dicho Pero Saez/ non provo cosa alguna que probar debia, e que el dicho Sancho Fer/nandez probo su yntençion vien e legitimamente, e doy/ e pronunçio la yntençion e demanda del dicho Pero Saez por/ non probada e la dicha toma e descaminamiento por yndebida/mente echo e la yntençion (roto...) del dicho Sancho/ Fernandez por bien e le (roto...) probada. E dende, (Fol. 1 vº) faziendo lo que con jus (roto...) mando al dicho Pero Saez, dezmero,/ de, torne e restituia (roto...) nandez libremente las/ dichas azemillas e car (roto...) trigo sin llevar ni tomar por ello/ derechos algunos dentro de çinco dias primeros siguientes e que/ dende en adelante non sea osado de tomar nin descaminar/ al dicho Sancho Fernandez nin a otra persona alguna que traxiese/ pan o vino o otro qualquier mercaduria de mantenimientos a/ esta villa e su tierra o en ella la conpraren, do quier que sea, e/ la llevaren a otras partes, e les dexe

libremente tratar e/ llevar so pena de forçador e de las otras penas en derecho esta/blesçidas.

E, porque el dicho Pero Saez de Luyaondo, dezmero, yn/devidamente fizo la dicha toma e descaminamiento, condeno/le en las costas justas e derechas en esta cabsa fechas por parte del/ dicho Sancho Fernandez, la tasaçion de las quales y su mode/raçion retengo en mi para en adelante.

E por esta mi sentencia difi/nitiba asi lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos./ El bachiller de Bicuña.

De la vista vn ducado. (*Rúbrica*).

En la villa de Saluatierra de Alaba, a beynte e dos dias del/ mes de mayo, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de/ mill e quinientos e doze años, en presençia de mi, Pero Saez d'Alueniz,/ escriuano de su Alteza de la reyna, nuestra señora, e su notario publico/ en la su corte e en todos los sus reynos e senorios, e de los/ testigos de yuso escriptos, de pedimiento de los dichos Pero Saez de Luyaondo,/ dezmero del puerto desta dicha villa de Saluatierra, e del dicho/ Sancho Fernandez de (*roto...*), de Alda, el bertuoso señor/ (*tachado: bachiller Iohan Fernandez...*) (*roto...*) Rui Garçia de Çuaçu, alcalldede hordinario/ de la dicha villa de (*roto...*) e su tierra e juridicìon, en presençia (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) de las dichas partes, dio e pronunçio la sobredicha sentencia e, asi dada/ e pronunçiada e leyda la dicha (*roto...*) el dicho señor alcalldede, anbas/ las dichas partes callaron e non (*roto...*) ron nada.

A lo qual son/ testigos que fueron presentes (*roto...*) eta e Sancho Saez de Alayça/ e Martin Martinez d'Oquerruri (*roto...*) de la dicha villa de Saluatierra. (*Rúbrica*).

E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Saluatierra, a beynte/ e ocho dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro salua/dor Ihesuchripsto de mill e quinientos e quinze años, este dia, en presençia/ de mi, el dicho Pero Saez de Alueniz, escriuano, e de los testigos de yuso escriptos,/ de pedimiento de Garçi Lopez de Çuaçu, escriuano, vecino de la dicha villa de/ Saluatierra, en nonbre e como sindico procurador que es de los vecinos/ e moradores de la dicha villa, el venerable e discreto señor bachiller/ Iohan Fernandez de Bicuña, alcalldede hordinario en la dicha villa e su tierra/ e juridicìon, mando a mi, el dicho escriuano, que sacase o fiziese sacar de la/ dicha sentençia vn treslado punto por punto e ge lo diese e entergase/ al dicho Garçi Lopez de Çuaçu, sindico procurador susodicho, sinado de mi sino, pagan/dome mi justo e debido salario, para en goarda e conserbaçion/ del

derecho de los vecinos e moradores de la dicha villa de Saluatierra, sus/ partes, pagandome mi salario.

A lo qual son testigos que fueron presentes/ Lucas de Araya, criado del dicho señor alcalde, e Pero Ochoa de Adana,/ vecino del logar de Adana.

Ba testado en la segunda plana o dezia sin./ E hemendado o diz doze. E testado en la misma plana o dezia/ bachiller Juan Fernandez de Bicuña. Bala e non le enpezca.

E yo, Pero Saez d'Alueniz,/ escriuano e notario publico susodicho, que fuy presente a lo que sobredicho es en/ vno con los dichos testigos, de pedimiento del dicho Garçi Lopez de Çuaçu e/ por mandamiento del dicho señor alcalde esta sentencia fiz escriuir e sacar/ del registro oreginal punto por punto segund que por ante/ mi paso e, por ende, fiz aqui este mio sig (*sigño*) no a tal/ en testimonio de verdad. Pero Saez (*rubricado*).

(Fol. 2 vº) (*Cruz*) Sentençia dentre Pero Saez de Luyaondo, dezmero del puerto de la villa de Saluatierra de Alaba, e Sancho/ Fernandez de Munayn, vecino de Alda. (*Rúbrica*).

De los diezmos.

1515, Abril, 28. Salvatierra.

El escribano Pedro Sáez de Albéniz saca un traslado de la sentencia dada por Ruy García de Zuazo, alcalde de Salvatierra, contra Pedro Sáez de Luyaondo, diezmero de Salvatierra, en el pleito que mantenía con Juan de Mendiola, Pedro de Mazpela, de Escoriaza, y Martín de Echave, de Léniz, por la retención de once fanegas de trigo que éstos habían comprado en la villa.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 11. Nº 3-10.  
2 folios, 295x197 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) (Cruz) En el pleito que es entre Pedro Saez de Luyaondo, goarda e dez/mero del puerto de la villa de Saluatierra de Alaba, de la vna parte, e de la otra/ lohan de Mendiola e Pedro de Mazpela, vezinos de Ezcoriaça, e/ Martin de Echabe, vezino de Leniz, el qual es sobre descaminamiento/ echo por el dicho Pedro Saez, vistos los avtos e meritos del dicho pro/çeso e abido sobre ello mi acuerdo e deliberación (*rúbrica*), fallo quel descaminamiento echo por el dicho Pedro Saez, dezmero, que non/ çe pudo nin debio hazer contra los dichos lohan de Mendiola e/ Pedro de Mazpela, vezinos de Ezcoriaça, e Martin de Echabe, vezino de Leniz,/ porque los dichos lohan de Mendiola e Pedro de Mazpela e Martin de Echabe/ llebavan las dichas honze anegas de trigo conprradas en esta villa/ e en la plaça e mercado de ella, e que las pudieron pasar e lle/bar do quisyesen e por bien tobiesen syn las declarar nin ma/nifestar nin pagar derechos algunos al dicho dezmero mediante/ los prebillejos que han e tienen la dicha villa, goarrdadas e obser/badas de tiempo ynmemorial a esta parte. E que desta misma manera/ se ha vsado e costunvrado por todos los vezinos comarcanos desdel/ dicho tiempo ynmemorial a esta parte sin contradición alguna de las/ goardas e dezmeros que han seydo e estado en el dicho puerto/ e de su espresa çiençia e consentimiento, biendo e sabiendo e/ no lo contradeziendo e dando a ello paçiençia e tolerançia/ e sofrimiento. E que quanto a esto el dicho Pedro Saez non provo cosa/ alguna que probar debia, e que los dichos lohan de Mendiola e/ Pedro de Mazpela e Martin de Echabe probaron su yntençion/ bien e legitimamente, e doy e pronunçio la yntençion e/ demanda del dicho Pedro Saez por non provada e la dicha toma/ e descaminamiento por yndebidamente fecho e la yntençion e/ defensyon de los dichos lohan de Mendiola e Pedro de Mazpela (*Rúbrica*) (Fol. 1 vº) e Martin de Echabe por bien e legitimamente probada. E, dende,/ haziendo lo que con justiçia debo, mando al dicho Pedro Saez, dez/mero, de, torne e restituya a los dichos lohan de Mendiola e/ Pedro de Mazpela e Martin de Echabe libremente las dichas/ azemilas e cargas de trigo sin llebar nin tomar por/ ello derechos algunos dentro de çinco dias primeros siguientes,/ e que



dende en adelante non sea osado de tomar nin/ descaminar a los dichos Iohan de Mendiola e Pedro de Maz/pela e Martin de Echabe nin a otra persona alguna que traxiere/ pan o vino o otra qualquier mercaderia de mantenimientos ha/ esta villa e su tierra o en ella la compraren donde quier que sea/ e la llebaren a otras partes e les dexen libremente tratar/ e llebar so pena de forçador e de las otras penas en derecho estables/çidas.

E porquel dicho Pedro Saez de Luyaondo, dezmero, ynde/bidamente fizo la dicha toma e descaminamiento, condenole/ en las costas justas e derechas en esta cabsa fechas por parte de los/ dichos Juan de Mendiola e Pedro de Mazpela e Martin de Echabe,/ la tasaçion de las quales e su moderaçion retengo en mi para/ en adelante.

E por esta mi sentençia definitiva asi lo/ pronunçio e mando en estos escritos e por ellos.

El bachiller de Bicuña./

De la vista vn ducado. (*Rúbrica*).

En la villa de Saluatierra de Alaba, a beynte e dos dias/ del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto/ de mill e quinientos e doze años, en presençia de mi, Pedro Saez de/ Alueniz, escriuano de su Alteza de la reyna, nuestra señora,/ e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos/ e señorios, e de los testigos de yuso escritos, de pedimiento de los/ dichos Pero Saez de Luyaondo, dezmero del puerto de la/ dicha villa de Saluatierra, e de los dichos Iohan de Mendiola (*Fol. 2 rº*) e Pedro de Mazpela, vezino de Ezcoriaça, e Martin de Echabe, vezino de Leniz, el bermoso (*sic*) señor Rui Garçia de Çuaçu, alcallde hordinario en la dicha villa/ e su tierra e juridiçion, dio e pronunçio la sobredicha sentençia en presençia/ de las dichas partes. E, asi dada e pronunçiada e leyda la/ dicha sentençia por el dicho señor alcallde, ninguna de las sobredichas/ partes non dixieron nada e callaron (*sic*). A lo qual son testigos que/ fueron presentes Iohan Andres de Sasetta e Sancho Saez de/ Alayça e Martin Martinez d'Oquerrury, vezinos de la dicha villa de/ Saluatierra. (*Rúbrica*).

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Saluatierra, a beynte e ocho/ dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto/ de mill e quinientos e quinze años, en presençia de mi, el dicho Pero Saez de/ Alueniz, escriuano, e de los testigos de yuso escritos, de pedimiento de Gar/çi Lopez de Çuaçu, escriuano, vezino de la dicha villa de Saluatierra, en nonbre/ e commo syndico procurador ques de los vezinos e moradores de la dicha villa, el/ venerable e discreto (*roto:...*)/ de la dicha villa e su tierra e juridiçion (*roto:...*) mi,

el dicho escriuano,/ que sacase o fiziese sacar de la dicha sentencia vn traslado punto por/ punto e ge lo diese e entregase al dicho Garçi Lopez de Çuaçu, sindico/ procurador susodicho, sinado de mi sino, pagandome mi justo e debido/ salario, para en goarda e conserbaçion del derecho de los vezinos e mo/radores de la dicha villa de Saluatierra, sus partes.

A lo qual son testigos/ que fueron presentes Lucas de Araya, criado del dicho señor alcalde, e/ Pero Ochoa de Adana, vezino del logar de Adana.

E yo, Pedro Saez d'Alueniz,/ escriuano e notaryo publico susodicho que fuy presente a lo que sobredicho es en vno/ con los dichos testigos, de pedimiento e requerimiento del dicho Garçi Lopez/ de Çuaçu, en nonbre e como sindico procurador que es del dicho concejo, escuderos,/ yjosdalgo, vezinos e moradores de la dicha villa de Saluatierra, (roto:...)/ e por mandado del dicho señor alcalde esta sentencia fize escriuir e sa (roto:...)/ registro oreginal segund que por ante mi paso (roto:...)/ e, por ende, fiz aqui este mio signo (*signo*) (roto:...)/ nio de berdad./

Pedro Saez (*rubricado*).

(Fol. 2 vº) (*Cruz*) Sentencia de entre Pedro Saez de Luyaondo, dezmero/ del puerto de la villa de Saluatierra de Alaba,/ e Iohan de Mendiola e Pedro de Mazpela, vezinos/ de Ezcoriaça, e Martin de Echabe, vezino de Leniz.

1515, Junio, 17. Burgos.

Juana I, reina de Castilla, a instancia de la villa de Salvatierra, ordena a Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, y a sus oficiales de justicia que los promotores fiscales no acusen sin delator y sin poder especial para cada caso, cumpliendo la ley dada en las Cortes de Toledo de 1436.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 17.

1 folio, 435x310 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Sello de placa.

(Fol. 1 rº) Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Al/garbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, prinçesa/ de Aragon e de las Dos Seçilias, de Iherusalen, archeduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, etc. condesa de Flandes e de Tirol,/ etc. señora de Vizcaya e de Molina, etc. A vos, el conde de Saluatierra, e a vuestro alcalde mayor e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier/ de la villa de Saluatierra de Alaua e a otras qualesquier justiçias e presonas de qualquier estado o condiçion que sean a quien esta mi/ carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que Miguel Diaz de Çoaçola, en nonbre e commo procurador/ del conçejo, justiçia, regimiento de la dicha villa de Saluatierra de Alaua, me fizo relaçion por su petiçion que en el mi Consejo fue presentada diziendo/ que, estando proybido por las leyes destos mis reynos que ningund procurador fiscal, espeçialmente de los caualleros, aya de acusar nin pedir penas sin/ delator e sin poder espeçial de los dichos caualleros para cada cabsa o caso, diz que algunos procuradores fiscales que vos, el dicho conde, aveys/ puesto en la dicha villa e vno que agora al presente teneys yntentan las acusaçiones e querellas contra muchas presonas e piden las penas/ con vn poder general de vos, el dicho conde, e sin que yntervenga delator e sin guardar las otras cosas que las dichas leyes mandan, en lo/ qual diz que la dicha villa e vezinos della an reçevido e reçioben mucho agrauio e daño. Por ende, que me suplicaua e pedia por merçed sobre ello/ les mandase proueher e remediar con justiçia mandando guardar e conplir las dichas leyes que sobre este caso dispone, o commo la mi merçed/ fuese.

Lo qual visto por los del mi Consejo, e por quanto el señor rey don Juan, mi progenitor, de gloriosa memoria, en la cortes que hizo en la/ çibdad de Toledo el año de mill e quatroçientos e treynta e seis años, entre otras leyes que alli mando fazer e fizo, ay vna ley que çerca/ de lo susodicho dispone, su thenor de la qual es este que se sigue.

Otrosi, muy eçelente señor, bien sabe vuestra Alteza en commo hordenó e/ mando que ningund vuestro procurador fiscal ni promotor de la vuestra justiçia no pudiese denunçiar nin querellar nin acusar de ninguna persona/ sin primeramente dar delator, el qual se escriuiese, e mando e defendio a las vuestras justiçias que en otra manera non le reçibie/sen alguna demanda nin acusaçion nin querella nin denunçiaçion que fiziese contra qualquier persona saluo en los maleficios/ e casos notorios. La qual ordenança, muy poderoso señor, es santa e buena e justa e muy provechosa a todos vuestros subditos e na/turales e, por quanto, muy poderoso señor, en algunas çibdades e villas de vuestros reynos las justiçias dellos non las guardan,/ pedimos vos por merçed que las mandedes guardar e dar por ley a las dichas vuestras çibdades e villas e logares, añediendo mas en ella/ que, si qualesquier vuestras justiçias contra el thenor e forma de la dicha vuestra hordenança han reçibido e reçibieren a los dichos vuestros fiscales/ e promotores de la vuestra justiçia qualesquier demandas e querellas e acusaçiones e denunçiaçiones sobre qualesquier cosas, que los proçe/sos e abtos que an fecho e fizieren por ese mismo fecho sean ningunos e de ningund valor commo si no fuesen fechos e, demas,/ que las tales justiçias sean tenudos de pagar e paguen a las tales presonas contra quien an reçebido e reçibieren las tales demandas/ e querellas e acusaçiones e denunçiaçiones todas las costas e dapños que sobre ello se ovieren recresçido e recresçieren,/ lo qual sera vuestro seruiçio e bien e prouecho vniversal de vuestros subditos e naturales.

A esto vos respondo que es mi merçed e mando/ que se guarde la ley e pre-matica sançion sobre esto por mi fecha e ordenada, asi en la mi corte e abdiençia e chançilleria commo/ en la mi casa e rastro en todas las çibdades e villas e lugares e señorios.

Fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para/ vosotros en la dicha razon. E yo touelo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que veays la dicha ley que suvo va/ incorporada e la guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E contra/ el thenor e forma de ella no vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar agora nin de aqui adelante. E los vnos nin los/ otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara/ a cada vno que lo contrario fiziere. E, demas, mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante/ mi en la mi corte do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la/ qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo/ por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a diez e seis dias del mes de junio, año del/ nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e quinze años.

Ba escripto sobre raydo a o diz la çibdad de Burgos a diez e seis, e a o diz quier./

Archiepiscopus/ Granatis (*rubricado*)/ Licenciatus/ Muxica (*rubricado*)/ El doctor/ Palacios Rubios (*rubricado*)/ Licenciatus/ Polanco (*rubricado*)/ Licenciatus/ Aguirre (*rubricado*)/ Licenciatus/ De Sosa (*rubricado*)/

Yo, Chripstoual de Bitoria, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, la fize escriuir por su mandado con/ acuerdo de los del su Consejo./

Ynserta la ley para que el fiscal no acuse sin delator, a pedimiento de la villa de Saluatierra de Alaua./

(*Rúbrica*)/

Corregida (*rubricado*).

(*Fol. 1 vº*) Registrada/ Licenciatus/ Ximenez (*rubricado*)/

Castaneda,/ chançiller (*rubricado*)/

Derechos IIII reales y medio. Registro XVII. Sello XXX. Bitoria (*Rúbrica*)/

Prouision ganada por parte de la villa/ para que el fiscal non acuse sin dela/tor.

1515, Junio, 20. Burgos.

Juana I, reina de Castilla, a instancia de la villa de Salvatierra, ordena al Corregidor de Guipúzcoa que obligue a la Junta de San Millán a exhibir y dar un traslado de la provisión o sentencia que decían haber ganado para poder nombrar alcaldes de hermandad.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 9. Nº 2-10.

1 folio, 292x208 mm. Letra procesal. Conservación buena. Restos de sello de placa.

(Fol. 1 rº) Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes,/ de Algezira, de Jibraltar e de las islas de Canaria y de las Yndias, islas e tierra firme del Mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Iherusalen,/ archeduchesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc, condesa de Flandes y del Tirol, etc, señora de Vizcaya e de Molina, etc. A vos, el que es o fue/re mi corregidor o juez de residencia de la mi noble e leal prouinçia de Guipuzcoa o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a cada vno de/ vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan Sanchez de Vicuña, en nonbre de la villa de Saluatierra de/ Alava, me fizo relaçion por su petiçion diziendo que los hidalgos de la junta de San Millan, que son de la jurediçion e vezindad de la dicha/ villa, dizen que tienen provision o sentencia para que puedan hazer sobre si alcallde de la hermandad, la qual diz que fasta agora no la an/ mostrado ni presentado en el regimiento de la dicha villa, como quier que muchas vezes les an pedido que lo muestren e den a los dichos/ sus partes vn treslado della signado de escrivano publico, en lo qual diz que, si así pasase, los dichos sus partes reçeberian mucho a/grauio e daño. Por ende, que me suplicavan en el dicho nonbre çerca dello le mandase proveer mandandovos que feziessedes dar a los/ dichos sus partes vn treslado de las dichas sentencias o prouision signado de escrivano publico e que, si no lo quisiere dar, no les dexase de poner/ el dicho alcallde, o commo la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado que deuián mandar dar esta mi carta para vos en la/ dicha razon, e yo tovelo por bien.

Por que vos mando que, luego que con esta mi carta fueredes requerido, llamadas e oydas las partes a quien a/tañe, constringays e apremies a los hidalgos de la dicha junta de San Millan a que esibán ante vos la dicha sentencia o prouision que así/ diz que tienen çerca de lo susodicho e, así esibida, fagays dar a la

parte de la dicha villa vn traslado della en manera que faga fee para que ellos/ lo tengan en su poder.

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara./

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro saluador/ Ihesuchripsto de mill e quinientos e quinze años. (Rúbrica)./

Archiepiscopus/ Hernan (*rubricado*)./ Licenciatus/ Muxica (*rubricado*)./ Doctor/ Caruajal (*rubricado*)./ Licenciatus/ Aguirre (*rubricado*)./ Doctor/ Cabrero (*rubricado*)./

Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo (*rubricado*)./

Al corregidor de Guipuzcoa que, llamadas las partes, apremie a los hidalgos de la junta de Sant Millan a que esiban ante el vna sentencia o prouision que diz que tiene para/ poner alcalde de la hermandad e, asi esebida, faga dar vn traslado della signado a la villa de (*tachado: yerr*) Saluatierra de Alava.

(Fol. 1 vº) Licenciatus/ Ximenez (*rubricado*)./

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX. Castañeda (*rubricado*)./

Castañeda,/ chançiller (*rubricado*).

Probision e comision para el corregidor de Guipuzcoa para que/ mande a los de la junta de Sant Milian que hesiuan vna probision/ que tienen sobre el alcalde de hermandad.

1515, Setiembre, 4. Valladolid.

Juana I, reina de Castilla, ordena a los escribanos receptores del pleito que mantiene la villa de Salvatierra con sus barrios de Eguileor, Opacua y consortes por haber labrado un ejido público que tomen declaración a los testigos de la villa allí donde se encuentren.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 18.  
2 folios, 310x217 mm. Letra procesal. Conservación regular. Sello de placa.

(Fol. 1 rº) Didacus,/ doctor (*rubricado*)./ Hernan, licenciatus/ (*rubricado*)./ Doctor/ de Corral (*rubricado*)./

Derechos escriuano seis reales. Registro XXVII. Sello XII. (*Rúbrica*)./

Reçeptoria para dos escriuanos reçeptores.

(Fol. 1 vº) Doña Johana, por la gracia de Dios reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla,/ de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las/ Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de/ Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, condesa de Flandes e del Tirol, señora de Vizcaya e de Molina, etc./ A vos, los mis escriuanos reçeptores que por las partes de yuso contenidas sereys tomados e nonbrados e a cada vno/ de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que pleito esta pendiente en la mi corte e chançilleria ante el/ presidente e oydores de la mi avdiencia entre el conçejo, justiçia, regidores e vezinos de la villa de Saluatierra de/ Alaua e su procurador en su nonbre de la vna parte e el conçejo e vezinos de los logares de Eguileor e Obpacua/ e los otros conçejos, sus consortes, e su procurador de la otra, sobre razon del labrar en çiertos exidos/ e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. En el qual por los dichos mis oydores fue/ dada çierta sentençia por la qual reçibieron a las dichas partes e a cada vna dellas a la prueba en forma de lo por ellos dicho/ e allegado, con termino de quarenta dias primeros siguientes. E, agora, por parte del dicho conçejo e vezinos de la/ dicha villa de Saluatierra fue dicho que los testigos de que para en prueba de su yntençion en el dicho pleito se entendian a/prouechar heran en algunas çibdades e villas e logares de los mis reygnos e señorios. Por ende, que me/ suplicavan les mandase dar mi carta de receptoria para hazer su prouançã. E yo touelo por bien.



Por que vos/ mando que, si la parte del dicho conçejo e vezinos de la dicha villa de Saluatierra dentro de los dichos quarenta dias que/ corren e se cuentan desde el dia de la data desta mi carta en adelante ante vos paresçiere e vos la presentare e della/ vos pediere conplimiento, agays venir e paresçer ante vos a todas las personas de quien dixeren que se quieren o entienden/ aprouechar para en prueua de su yntençion, e tomedes e resçibades dellos e de cada vno dellos juramento en forma/ devida de derecho e sus dichos e deposiçiones de cada vno sobre si, secreta e apartadamente, segund en tal caso se re/ quiere, preguntando ante todas cosas a cada vno de los testigos la hedad que han, e donde son vezinos, e si son parientes/ de alguna de las dichas partes, e grado de consanguinidad o afinidad o en que grado o si son sus enemigos o/ si desean que el dicho pleito vença la vna parte mas que la otra avnque no touiese justicia, o si bienen sobornados, corrutos/ o dedivados para que no digan la verdad o la encubran, o si han seydo o son procuradores o soliçitadores, criados/ o enpaniguados de alguna dellas. E, otrosi, les preguntad por el ynterrogatorio que por parte de la dicha villa de Salua/tierra ante vos se a presentado. E al testigo que dixere que sabe lo contenido en la pregunta preguntarle que commo lo sabe, e al/ que dixere (*interlineado: que lo cree*) que commo lo cree e por que, e al que dixere que lo oyo dezir que a quien e quando e en que tienpo, por manera que cada vno/ de los dichos testigos den razon suficiẽte de su dicho e deposiçion.

E mando que la dicha prouança pase e se haga por ante/ vos, los dichos escriuanos reçeptores que sereys nonbrados por cada vna de las dichas partes el suyo. Ca por esta mi carta mando/ a la parte del dicho conçejo de Eguileor e sus consortes que, del dia que con ella por parte de la dicha villa de Saluatierra/ fueren requeridos fasta tres dias primeros siguientes, nonbren e inuien a vos el dicho su escriuano reçeptor con vos,/ el escriuano reçeptor que sereys tomado e nonbrado por parte de la dicha villa de Saluatierra e, si dentro de los dichos tres dias/ non vos nonbraren e inuiaren commo dicho es, mando que la dicha prouança pase e se haga por ante solo vos, el escriuano reçeptor/ que sereys tomado e nonbrado por parte de la dicha villa de Saluatierra, la qual vala e haga tante fee como si por ante amos/ a dos pasare e se heziere. E mando que vos, los dichos mis escriuanos reçeptores, seays de los escriuanos del numero de la tal/ çibdad, villa o logar donde la dicha prouança se ouiere de hazer e, si no, entre el numero de escriuanos que seays de los/ escriuanos que se asientan e libran en juyzio con las mis justiçias. E lo que los dichos testigos e cada vno dellos dixieren e deposieren/ en sus dichos e deposiçiones, escripto en linpio e signado, cerrado e sellado e fecho en publica forma en manera que haga fee,/ con los renglones e partes que el aranzel manda, lo dad e entergad a la parte de la dicha villa de Saluatierra, pagando por/ ello el dinero que devan pagar, para que lo trayan e presenten en la dicha mi avdiencia ante los dichos mis oydores e lo ellos vean e hagan/ justiçia. E los derechos que por ello les llevaredes los poned e asentad al pie del signo dando razon por que los llevays.

E/ non dexedes de lo asi fazer e cunplir avnque la otra parte ante vos no parezca a ver presentar, jurar e conosçer los dichos/ testigos, por quanto por los dichos mis oydores les fue asignado el mesmo plazo e termino para ello.

E mando a todas e quales/quier personas que para lo susodicho deuieren ser llamados vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplaza/mientos so la pena o penas e a los plazos que vos de mi parte les posieredes. Las quales yo, por la presente, les/ pongo e he por puestas e por condenados en ellas, lo contrario haziendo. Ca para todo lo susodicho, cada cosa e parte dello,/ vos doy poder cunplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E los vnos/ nin los otros non hagades nin hagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill/ mrs. para la mi camara. So la qual pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere/ llamado de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se (Fol. 2 rº) cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Vallid, a quatro dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e quinientos e quinze años.

Va entre renglones o/ diz que lo cree.

Yo, Pero Ochoa de Axcoeta, escriuano de camara e de la/ avdiencia de la reyna, nuestra señora, la fize escriuir por su/ mandado con acuerdo de los oydores de su real abdiencia. (Rúbrica).

Por chançiller/ bacalarius de Leon (rubricado)./ Registrada,/ Juan/ Martinez (rubricado).

(Fol. 2 vº) Yo, Pero Ochoa de Axcoeta, escriuano de camara e de la abdiencia de la reyna, nuestra señora, do fee como/ en Vallid, a veynte e dos dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quinientos (sic) e quinze/ años, los señores oydores de la avdiencia de su Alteza, estando en avdiencia publica a pedimiento de/ Sancho de Paternina, commo procurador del conçejo, justicia, regidores e vezinos de la villa de Saluatierra/ de Alaua, en el pleito que trata con el conçejo de los lugares d'Eguilior e Obpacua/ e sus consortes en que estan resçibidos a prueua porrogaron e alargaron sobre los terminos/ asignados para hazer las prouanças del dicho pleito hasta cunplimiento de ochenta dias,/ que es el termino de la ley, e que las otras partes gozasen del dicho termino si quisiesen/ e (roto: ...) lo dar por testimonio. Yo le di esta fee. Pero Ochoa de Axcoeta (rubricado).

[1516].

Diego Martínez de Alava, Diputado General de Alava, a petición de Diego Díaz de Santa Cruz, vecino de Salvatierra, ordena a Pedro Abad de Alangua, residente en Roma, y a su padre Pedro García de Alangua, también vecinos de Salvatierra, que cumplan una real provisión del 27 de enero de 1510 y envíen al Consejo Real las bulas y letras apostólicas que tienen para optar a los beneficios de las iglesias de Ordoñana, Araya, Urabain, Santa Cruz y Maestu, a pesar de no ser hijos naturales ni patrimoniales de estos lugares.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 36A. N° 9.

2 folios, 283x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incompleto, falta el inicio y el final del documento. Carece de fecha. En el Archivo General de Simancas se conserva el pleito seguido ante el Consejo Real de Castilla por Diego Díaz de Santa Cruz contra Pedro García de Alangua sobre los beneficios patrimoniales de las iglesias de Ordoñana, Dallo y Maeztu, fechado en 1516 y 1517. Copia la real provisión del 27 de enero de 1510 en la que se ordena que las bulas y letras apostólicas referidas a los beneficios eclesiásticos se presenten ante el Consejo Real antes de su cumplimiento.

*(Fol. 1 rº) (Cruz) ...las tales bulas e gracias e espetatibas e çitaçiones e xecutoriales nin/ otras letras algunas apostolicas sobre los dichos beneficiços patrimoniales,/ nin vsen dellos, nin los escribanos nin notarios den fee de avto alguno que/ por virtud dellas se fiziere fasta tanto que las tales bulas e letras/ apostolicas e esecutoriales fuesen traydas y presentadas ante/ los del mi Consejo para que, seyendo tales que devan de ser cunplidas,/ yo las mande cunplir e, no seyendo tales, se probeyese sobre ello/ lo que fuese justicia, o commo la mi merçed fuese.*

Lo qual visto por los del/ mi Consejo, porque esto es en mucho daño y perjuyzio de la costunbre/ antiogua e ynmemorial, e nuestro muy Santo Padre al tienpo que/ mis enbaxadores le dieron la obedençia en ni nonbre, entre las otras/ cosas que se conçedieron por su Santidad fue vna esta de los beneficios/ patrimoniales de los obispados de Burgos y Palençia e Cala/horra, y las dichas probisiones que se an fecho en perjuyzio de la dicha/ costunbre han seydo ynpetradas contra la dicha coreçion, fue acor/dado que debia mandar dar esta mi carta en la dicha razon.

E yo/ tobelo por bien. Por que vos mando que, si alguna o algunas bulas/ e çitaçiones e letras apostolicas e executoriales e monitorias penales/ fueren traydas e presentadas sobre los dichos beneficiços patrimoniales o sobre/ alguno

dellos por qualesquier personas, que antes que se executen nin por ber/tud dellas se haga avto alguno, fagays que las personas que las vinieren/ ynpetrado e las que las traxieren para las presentar las trayan e presenten/ ante los del mi Consejo para que en el se bean y hesaminen y, siendo tales que/ se devan cunplir, se cunplan commo fuere justia e, non seyendo tales,/ se suplique dellas a nuestro muy Santo Padre para que, mejor ynformado/ de lo susodicho, lo mande probeer y remediar commo conbenga.

E los vnos/ nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena/ de la mi merced e de diez mill mrs. para la mi camara a cada vno de vos/ que lo contrario hiziere.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte/ e siete dias del mes de henero, año del nascimiento del nuestro saluador/ Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Fernandus Tello,/ licenciatus. Licenciatus Muxica. Doctor Carbajal. Licenciatus Santiago. Licenciatus Aguirre. Dotor/ Cabrero.

Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escribano de camara (*Fol. 1 vº*) (*cruz*) de la reyna, nuestra señora, la fiz escribir por su mandado con acuerdo/ de los del su Consejo.

En las espaldas, registrada, licenciatus Ximenez./ Castañeda, chanciller.

Hago saber a vos, Pero Abbad de Alavnga, clerigo/ residente en corte romana, e a vos, Pero Garcia de Alavnga, su padre,/ vezinos de la villa de Saluatierra de Alava, e a vuestro procuradores e/ soliçitadores e a otros qualesquier procuradores e soliçitadores e/ juezes e notarios e a todas las otras personas a quien toca e a/tañe e atañar puede todo lo contenido en este dicho mandamiento, que ante/ mi paresçio Diego Diaz de Santa Cruz, vezino de la villa de Saluatierra, commo/ vn vezino del dicho obispado, por si y en nonbre de todos aquellos a quien el ne/goçio y cavsya de que debaxo se hara mençion atañe e atapner puede,/ e presento ante mi vna petiçion e quexa, su thenor del qual es commo se si/gue.

Muy noble señor Diego Martinez de Alava, diputado general de la/ probiençya de la çibdad de Vitoria, tierras e hermandades de Alava y sus ha/derentes, juezes executores de su Alteza contra los trasgresores de/ sus prematicas y leyes, espeçialmente contra los curiales residentes/ en la corte romana que ynpetran por deversas colores y cabsas los/ benefiçios debidos a los hijos naturales y patrimoniales de las dichas/ yglesias deste obispado de Calahorra e de la Calçada.

Yo, Diego Diaz/ de Santa Cruz, vno de los naturales del dicho obispado, vezino que soy de la/ villa de Saluatierra de Alava, por mi e en nonbre de todos aquellos a quien/ el negoçio e cavsya que debaxo se hara mençion atañe o taner puede, a/go saber a vuestra merçed que vn Pero Abbad de Alavnga, hijo de Pero Garcia de Ala/vnga, vezino de la dicha villa de Saluatierra de Alava, yendo contra el thenor/ e forma de lo que esta probeydo e mandado por su Alteza de la reyna nuestra/ señoira, y por el rey, nuestro señoir, su padre, en menospresçio de sus le/yes e probisiones, a ganado çiertas bulas, sentencias e esecutoriales en las/ iglesias de Santa Cruz e de Maeztu de dos benefiçios enteros, y en la yglesia/ de Vicuña de otra raçion, y en la yglesia de Vrabayn de otra raçion,/ e en la de Araya de otra raçion, e en la yglesia de Herdonana de otra raçion, e/ de otra raçion en la iglesia de Dallo, non seyendo el dicho Pero Abad de/ Alavnga en las dichas yglesias nin en alguna dellas hijo natural nin/ patrimonial, nin le pertenesçiendo naturaleza alguna por ninguna/ deçendençia ni dependençia de sus padres e abuelos e antepasa/dos, segund que requiere e manda la constituyçion de este obispado. (Fol. 2 r<sup>o</sup>) (cruz) Y, non henbargante que de los dichos benefiçios que por el estan ynpe/trados esten probeydos otros hijos naturales e patrimoniales/ de las dichas iglesias a presentaçion de los justos patrones e colaçion/ del hordinario y hordinarios que an seydo en este obispado e todo ello/ sea publico e notorio, el dicho Pero Abad de Alavnga, sobre ser çierto de lo/ suso dicho commo es, los ynquieta e fatiga a los que tienen e poseen/ los dichos benefiçios por si y sus procuradores yntimandoles las bulas/ e esecutoriales de publico e de secreto y haziendo otros avtos contra/ lo que esta probeydo e mandado por su Alteza, de que sus leyes non son/ goardadas e sus naturales resçiben mucho daño e agrabio.

E por/que esto es deserbiçio de su Alteza y las tales bulas y execu/riales estan en poder del dicho Pero Garcia (*tachado: pad*) de Alavnga, padre del/ dicho Pero Abad, o en otra parte de su mano, por tal que se cunpla lo que/ su Alteza tiene mandado y ha vuestra merced esta cometido, yo le pi/do e requiro, executando lo contenido en las dichas probisiones, mande/ compareçer ante si personalmente al dicho Pero Garcia de Alavnga dentro/ de vn termino brebe con las dichas bulas e esecutoriales so las mesmas/ penas en las dichas comisiones e probisiones contenidas, agrabadas/ aquellas mas pues cresce la contumacia e rebelion suya, e aya/ e tome en su poder las dichas bulas e esecutoriales e las ynbia a su/ Alteza e al su Consejo con ynformaçion y relaçion verdadera de commo el/ dicho Pero Abad non es natural nin hijo patrimonial de las dichas iglesias/ nin alguna dellas e de como tienen e poseen otros hijos naturales e patri/moniales de las dichas yglesias los benefiçios por el ynpetrados, e cunpla/ e aga lo que por su Alteza esta mandado, con protestaçion que hago/ que si así non hiziere e probe-yere me querellare de vuestra merçed ante su Alteza/ e ante los señoires del su muy alto Consejo commo de juez remiso e ne/gligente, para lo qual su ofiçio ynploro e pido testimonio.

Lo qual/ todo aqui bisto, en execuçon de la dicha probision e mandamiento real ha/ mi dirigida que de arriba ba incorporado, mande dar e di este mi/ mandamiento, por cuyo thenor, de parte de su Alteza, mando a vos, el/ dicho Pero Abad de Alavnga, e a los dichos Pero Garcia de Alavnga, su padre,/ vezino de la dicha villa de Saluatierra, e a vuestros procuradores e a otros qualesquier/ vuestros procuradores e solçitadores e partes que obedescades e cunplades/ el mandamiento real de su Alteza en la dicha comision contenido (*Fol. 2 vº*) (*cruz*) en todo e por todo segund que por su Alteza se manda e, ansi obedescido/ e cunplido, lo vos mando que dentro de quinze dias primeros siguientes/ que corran del dia de la notifiçacion de este mi mandamiento en hadelante/ presenteys qualesquier titulos e probisiones e bulas e letras apostoli/cas por las quales pretendays tener açion a los dichos benefiços de suso/ declarados ante la reyna, nuestra señora, e ante los señores presidente/ e oydores del su muy alto Consejo para que sean vistas e hesaminadas/ e se cunpla lo que su Alteza ynbia a mandar. E durante que por su Al/teza e los dichos sus presidente e oydores se determine e adclare/ lo que se deva hazer sobre ello non huseys de las dichas bulas nin fagays/ avtos con ellas en perjuyzio de los benefiçados e naturales de las/ dichas iglesias e ni ningund juez sea osado de entremeter a conosçer/ dello nin mandar que sean notificadas nin yntimadas nin conosçer/ de las cosas tocantes e conçer-nientes al dicho negoçio fasta tanto/ que, commo dicho es, por su Alteza e los del su Consejo sea declarado/ lo que en ello se deva hazer.

E los vnos nin los otros non fagades otra/ cosa en contrario so las penas en la dicha carta real contenidas/ e, demas desto, abidos por estraños de estos sus reynos e señorios/ e perder las tenporalidades que en ellos tienen.

Quel mismo termino de los/ dichos quinze dias doy e asigno a la parte de los benefiçados e na/turales de las dichas yglesias e de cada vna dellas para que parescan/ e se presenten ante su Alteza e los del su Consejo en seguimiento/ desta dicha çavsa por sis o por sus procuradores con los titulos/ que tienen a los dichos benefiços e numeros e estatutos e costumbres/ de las dichas iglesias por que mande sobre todo lo que fuere justicia e/ sea su serbiço. E que durante que esto se vea e determine de parte/ de su Alteza mando a todas las justicias, asi hordinarias commo/ de hermandad, de este obispado de Calaorra e de la Calçada e/ de la villa de Saluatierra e sus comarcas que hanparen e defi/endan en su posesion a los benefiçados e naturales de las dichas/ iglesias e no consientan nin den lugar a que sean despojados de los/ dichos benefiços nin les sean fechos avtos algunos nin les sean notifi/cados nin yntimados bulas nin executoriales algunos sobre las dichas/ çavsas de los dichos benefiços de suso nonbrados e declarados so/ las dichas penas. E, si de fecho proçedieren o tentaren de lo contrario/ hazer, les pendays las personas e, vien ansi, a los notarios que dieren...

1516, Junio, 23. Término de “Urdurango”, parzonería de Alzania.

Martín Ruiz de Echeverría, vecino de Cegama, Juan Sánchez de Ilárduya, de Ilárduya, Martín de Gastamiza, de Olazagutia, y Miguel López de Ciordia, de Ciordia, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Segura, Idiazábal, Cegama, Cerain, Salvatierra, San Millán y Aspárrena, parzoneros de Alzania y Urberuaga, por un lado, y el valle de Burunda, por otro, amojonando sus montes y fijando las condiciones de aprovechamiento de los mismos.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 20.  
18 folios, 305x203 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por el escribano Pedro Fernández de Remeritegui en Salvatierra, el 2 de marzo de 1549.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 20.  
32 folios, 310x215 mm. Letra inglesa. Conservación buena. Es copia certificada por el escribano Diego Manuel de Torre en Salvatierra, el 15 de junio de 1766.

Publ.: POZUELO RODRIGUEZ, Felipe. “*Documentación municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipios de Aspárrena y Zaldondo (1332-1520)*”. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 109. E. Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos. Donostia. 2001. Doc. 43. Pp. 237-265. (Ex. original del Archivo Municipal de Aspárrena).

(Fol. 2<sup>o</sup>) (Cruz) Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos, el conçejo, allcalde, regidores, procurador sindico,/ diputados, escuderos, yjosdalgo de la villa de Segura, de la muy noble e leal probincia de Gui/puzcoa, que juntos estamos en nuestro juntamiento e conçejo en la capilla mayor de la yglesia pa/rrochial de Nuestra Señora la Virgen Maria de la dicha villa, espeçialmente seyendo presentes en el/ dicho ajuntamiento Juan Lopez de Ydocarate, allcalde hordinario de la dicha villa, e Juan Garcia de Lazcano,/ e Martin Garçia de Yarça, regidores della, e Garçia de Jauregui, procurador sindico della, e los otros/ vezinos e moradores de la dicha villa, la mayor e mas sana parte, dezimos que, por quanto nos/otros tenemos en comunidad e parçoneria los montes e sierras de Alçania e Hube/raga con las vezindades de Çegama, Ydiaçaua e Çerayn e con el conçejo de la villa de Salbatierra/ e con las hermandades de Eguilaz e Junta de San Millan e Araya e otros çiertos mon/tes e herbados apegados a las dichas sierras e montes de Alçania e Huberaga con las/ dichas vezindades de Çegama, Ydiaçaua e Çerayn syn parte del dicho conçejo de Salbatierra/ e las dichas hermandades de Eguilaz e Junta de San Millan e Araya, e de tiempo antiguo/ a esta parte emos avido muchas diferencias e questiones e debates con los vezinos e mo/radores del balle de Burunda todos los dichos parçoneros, junta e apartada-

mente,/ sobre los limites e mojones de los dichos montes e sierras que son de reyno a/ reino, deziendo las vnas partes que an seydo e son de tal parte a tal parte e los otros/ contradiziendo, e sobre ello an avido muchos inconbenientes e an redundado/ muchos escandalos e daños e costas e cabo adelante se espera los mismos yn/conbenientes si no se oviese de dar lugar a concordia.

Por ende, por quitar los/ dichos ynconbenientes e males e daños e costas que se esperaba recreçer y por con/serbar la amistad que nuestros antepasados tobierron con los vezinos del dicho valle, otor/gamos e conoçemos que escogemos e tomamos por nuestros arbitros arbitrades,/ transigidores, amigos amigables, conponedores e juezes de avenençia a Martin Ruiz/ de Hechebarria, vezino de la vezindad de Çegama, e a Juan Sanchez de Ylarduy, vezino del lugar de/ Ylarduy, e a Martin de Gaztaminça, vezino del lugar de Olacagutia, e a Miguel Lopez de/ Çiordia, vezino del lugar de Çiordia, que son en el reyno de Navarra. A los quales juntamente damos poder e facultad para que, de vn acuerdo e concordia e non los vnos sin/ los otros, puedan aruistrar, transeguir e determinar las dichas diferençias, questio/nes e debates, e fazer dibision e partiçion de los dichos montes, e para poner limi/tes e mojones en los dichos montes e sierras e herbados, e para adjudicar los mon/tes que quisieren e por bien tubieren a la vna parte e los otros a la otra parte,/ asi en posesion commo en propiedad, e para que puedan dar orden sobre los asien/tos de los ganados, e constituyr e asentar seles para ellos, e dar orden sobre el apa/çentamiento e asiento dellos, asi de dia commo de noche, e sobre el aprobecamiento de las/ yerbas e agoas de los dichos montes e sierras, e para que puedan asentar e de/terminar la calunia e pena que ovieren de pagar los ganados de qualquier/ natura que sean e traspasaren los dichos limites e mojones que por los dichos juezes (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) fueren determinados e asentados e fueren contra la orden que por ellos se diere,/ de forma que no aya carniza ni quinto sino alguna calunia moderada por cada/ cabeça de los dichos ganados, e para que puedan sobre todo ello dar e pronunçiar sentençia,/ dando el derecho de la vna parte a la otra e la otra a la otra, en poco o en mucho, segund/ que fuere su boluntad e les pareçiere, libre e avsolutamente, alto e vaxo. E/ dende agora para entonces e de entonces para agora amologamos e pro/nunçiamos, loamos la dicha sentençia arbitraria que los dichos juezes en concor/dia dieren e pronunçianen Miguel Martinez, Martin Martinez de Oquerruri, Pedro/ Sanchez (*sic*)./ E que aya de declarar e sentençiar para el dia e fiesta de San Juan de junio primero benide/ro.

E prometemos de non yr nin benir contra lo que los dichos juezes en concordia/ sobre ello determinaren e sentençianen so pena de dos mill ducados de oro, la mitad/ para la parte obediente e la otra mitad para la camara e fisco de la/ reina e rey, nuestros señores. E, la dicha pena pagada o non pagada, sienpre que/de fuerte e baliosa la dicha sentençia sin remedio de reclamo de albedrio de/ buen baron, al qual espresamente, seyendo certificados de su dispusiçion por el/ escriuano de yuso escrito, renunçiamos en vno con todas las otras leyes que/ en nuestro fabor e contra lo susodicho podrian ser. Para lo qual todo que dicho es/ e



cada cosa e parte dello asi tener e guardar e cunplir e mantener en la ma/nera que dicha es obligamos a nos mismos e a cada vno e qualquier de nos/ e a todos nuestros bienes e a los vienes e rentas e propios del dicho conçejo.

E para/ lo qual que dicho es damos poder cunplido e plenaria juridiçion sobre nos/ e sobre nuestros vienes e del dicho conçejo a todas e qualesquier justiçias de sus Altezas/ e de los sus reinos e señorios ante quien esta carta pareçiere e fuere/ pedido cunplimiento de lo en ella contenido nos lo fagan asi tener e guardar/ e cunplir e mantener en todo e por todo. Sobre que renunçiamos la ley/ en que diz que general renunçiaçion que de leyes que omme faga non vala si la especial/ non perbiene.

E otorgamos esta dicha carta de conpromiso ante Juan Lopez de Oria,/ escriuano de la reina e rei, nuestros señores, e escriuano fiel del dicho conçejo, al qual pedimos e/ rogamos que la escriba e aga escriuir a consejo de letrado.

Que fue fecho e otorga/do dentro en la dicha yglesia de Nuestra Señora, a quinze dias del mes de junio, año/ del nascimiento de nuestro señor e salvador Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez e seis/ años.

Desto son testigos que fueron presentes, rogados e para ello llamados, el bachiller/ don Juan Martinez de Aldaola, teniente del señor vicario, e don Nicolas de Eguicabal,/ e don Lope de Arrue, e don Pedro de Lazcano, e don Pedro de Leyba, clerigos presbiteros beneficiados/ en la dicha yglesia de Nuestra Señora, vezinos de la dicha villa. E los dichos allcaldes e regidores e (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) procurador sindico, por si e por todos los otros vezinos, escuderos, yjosdalgo de la dicha villa, que jun/tos estaban, en el registro oreginal donde se saco este dicho conpromiso firmaron de sus/ nonbres. Juan Lopez de Ydocarate, Juan Garcia de Lazcano, Martin Garcia de Yarça, García de Javre/gui.

E yo, Juan Lopez de Oria, escriuano de sus Altezas e escriuano fiel del dicho conçejo susodicho,/ presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos e queda en mi el/ registro desta dicha carta de conpromiso firmado de los sobredichos de suso menciona/dos. Por ende, por otorgamiento e mandado de los dichos señores, fiz escribir e escri/bi esta dicha carta de conpromiso en esta foja de pliego en cuyo (*sic*) en que ba mi sino e,/ por ende, fiz aqui este mio sino a tal en testimonio de verdad. Juan Lopez. (*Rúbrica*)/.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos, los escuderos hijosdalgo de la vni/versidad de Çegama, juridiçion de la villa de Segura, ques en la muy noble e leal probinçia de/ Guipuzcoa, que estamos ajuntados delante la yglesia parrochial de señor Sant Martin de la dicha vnibersi/dad a llamamiento de Juan Gonzalez de Arriete, nuestro jurado, e a repique de a canpana, e seyendo en

el dicho/ ayuntamiento el dicho Juan Gonzalez de Arrete, jurado, e Andres de Ocariz, e Domingo de Arriete, e/ Juan Lopez de Mazquiarian, e Martin Lopez de Gorrachategui, e Pedro de Eztirria, e Juan Vnço/rroçaga, e Domingo de Olaçabarren, e Domingo de Oyanguren, e Juan de Segura, Martin Ochoa/ de Yçarraga, Romiro de Ybarreta, Domingo Ruiz de Mendalde, Rodrigo de Musa/soro, Juanto de Antia, Martin de Arçilla, Juan de Ormaçabal, Martin de Murguialday, Juan de O/laçabarren, Juanico de Ormaçabal, e Juan Saez de Arrieta, Juan Peruçuri, Juan de Gorrospe/ dicho Archau, Juan de Oyanguren, Martin de Helorça, Juan de Antia, Martico de Echaray, Juan Pas/coal, Rodrigo de Yçarraga, Perusqui de Ondarra, Juan Fernandez de Çuloaga, Martin Ruiz de Mendalde,/ Juan de Murguia, Lope de Yartua, Juan de Argayz, Ynigo de Alçiturri, Juan de Gorospe, Sancho/ de Gorrochategui, Estibaliz de Vrrutia, Juan Ochoa de Ydiaçayz, Juan de Ormaçabal, carpintero,/ Domingo de Gorosabel, Juan Gonzalez de Yartua, Juan Ochoa de Yburruzteca, Martico de Bermuca/sagasti, Juan de Mendalde, Pero de Ondarra, Martin de Çuloaga, Juan de Landaeta, Fer/nando de Amiano, Cheru de Olaçabarren, Juan de Ondargoyena, Pascoal/ de Olaran, Churiu de Olaran, Miguel de Oyanguren, Miguel de Gorospe, Juan de Andueça, Juan de Arana, Juan/ Ferrandez el moço, Eztibaliz de Yturbe, Juan de Yartua, Martin de Vrayar, Pedro de Gorospe,/ Pedro de Oyanguren, Miguell de Oyarçun, Lazcano de Yturburu, Pedro de Ondarra,/ masuquero, Miguel de Olaçabarren, Rodrigo d'Echebarria, Martin de Ondargoyena, Juan de/ Vitoria, Martin de Larrea, Pedro Gil, Martin de Andueça, Martin de Remereztegui, todos vezinos/ e moradores de la tierra e vnibersidad de Çegama, todos en conformidad, dezimos/ que, por quanto nosotros tenemos en comunidad e parçoneria los montes e/ sierras de Alçania e Huberaga con el honrrado concejo, escuderos, hijosdalgo de la dicha villa/ de Segura e con las vezindades de Ydiaçabal e Çerayn e con el conçejo de la/ villa de Salbatierra e con las hermandades de Eguilaz e juntas de San Millan e Ara/ya e otros çiertos montes e erbados apegados a la dicha sierra e montes de Alçania (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) e Huberaga con el dicho concejo de Segura e vezinos de Ydiaçabal e Cerayn sin parte del dicho/ conçejo de Salbatierra e de las hermandades d'Eguilaz e juntas de San Millan/ e Araya, e de tiempo antiguo a esta parte emos avido muchas difereñcias, quistio/nes e debates con los vezinos e moradores del balle de Burunda todos los dichos par/çoneros, junta e apartadamente, sobre los limites e mojonos de los dichos/ montes e sierras que son de reino a reino, deziendo las vnas partes/ que an seydo e son de tal parte a tal parte e los otros contradeziendo, e sobre/ ello a habido muchos ynconbenientes e an recrecidos muchos escandalos/ e daños e costas e ynconbenientes e cabo adelante se esperan los mismos/ ynconbenientes si no se oviese de dar lugar a concordia.

Por ende, por qui/tar los dichos ynconbenientes e males e daños e costas que se esperaban re/creçer e por conserbar la amistad que nuestros antepasados tobieron con los del/ dicho balle, otorgamos e conoçemos que escogemos e tomamos por nuestros/ arbitros arbitadores, transigidores, amigos amigables, conponedores e/ juezes de avenençia a Martin Ruiz de Hechebarria, vezino de la

dicha vezindad de/ Çegama, e a Juan Saez de Ylarduy, vezino del lugar de Ylarduy, e a Martin de Gazta/miça, vezino del lugar de Olaçagutia, e a Miguel Lopez de Çiordia, vezino del/ lugar de Çiordia, que son en el reino de Navarra. A los quales juntamente, da/mos poder e facultad para que, de vn acuerdo e concordia e non los vnos/ sin los otros, puedan arbitrar, transegir, atajar e determinar las dichas/ diferencias, quisiones e debates e azer dibision e partiçion de los dichos mon/tes, e para poner limites e mojones en los dichos montes e sierras e herba/dos, e para adjudicar los montes que quisieren e por bien tobieren a la vna/ parte a la otra e los otros a la otra parte, asi en posesion commo en propiedad,/ e para que puedan dar horden sobre los asientos de los ganados, e costituir/ e asentar seles para ellos, e dar orden sobre el apaçentamiento e asiento dellos,/ asi de dia como de noche, e sobre el aprobechamiento de las yerbas e agoas de los/ dichos montes e sierras, e para que puedan asentar e determinar la ca/lunia e pena que ovieren de pagar los ganados de qualquier natura que/ sean que traspasen los dichos limites e mojones que por los dichos juezes/ fueren determinados e asentados e fueren contra la horden que por/ ello se diere, la forma que no aya carniza ni quinto sino alguna calunia mo/derada por cada cabeça de los dichos ganados, e para que puedan sobre todo ello/ dar e pronunçiar sentencia dando el derecho de la vna parte a la otra e la otra a la otra,/ en poco o en mucho, segun que fue su boluntad e les pareçiere, libre e aso (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) lutamente, alto e baxo. E dende agora para entonçes e dentonçes para agora amolo/gamos e aprobamos, loamos la dicha sentencia arbitraria que los dichos juezes en concordia/ dieren e pronunçiaeren. E que ayen de declarar e sentenciar para el dia e fiesta de San Juan de/ junio primero venidero.

E prometemos de no yr ni benir contra lo que los dichos jue/zes en concordia sobre ello determinaren e sentençiaeren so pena de dos mill ducados/ de oro, la mitad para la parte ovediente e la otra metad para la camara e fisco/ de la reina e rey, nuestros señores. E, la dicha pena pagada o non pagada, sienpre quede/ fuerte e baliosa la dicha sentencia sin remedio de reclamo de albidrio de buen ba/ron, el qual espresamente e siendo çertificados de su dispusiçion por el escriuano de/ yuso escrito, renunçiamos en vno con todas las otras leyes que en nuestro fabor e/ contra lo susodicho podian ser. Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte/ dello asi tener, guardar, conplir e mantener en la manera que dicha es obliga/mos a nos mesmos e a cada vno e qualquier de nos, e a todos nuestros bienes/ e a los vienes e propios de la dicha vniversidad.

E para lo qual que dicho es damos/ poder cunplido e plenaria juridiçion sobre nos e sobre nuestros bienes e de la dicha/ vniversidad a todas e qualesquier justiçias de sus Altezas e de los sus rey/nos e señorios ante quien esta carta pareçiere e fuere pedido cunplimiento de lo/ en ella contenido nos lo agan asi tener e guardar e conplir e mantener en todo e/ por todo. Sobre que renunçiamos la ley en que diz que general renunçiaçion/ que de leyes ome faga non vala si la especial non perbiene.

E otorgamos esta dicha/ carta de conpromiso ante Miguel de Çuloaga, escriuano de la reina e rey, nuestros/ señores, al qual pidimos e rogamos que la escriba o aga escribir a consejo/ de letrado.

Que fue fecho e otorgado este dicho conpromiso delante la dicha yglesia parro/chial de señor San Martin de la dicha vniversidad, a quinze dias del mes de junio, año/ del nasçimiento de nuestro señor e salvador Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez e seis años./

Testigos que fueron presentes, rogados e para ello llamados, Pedro Lopez de Aguirre,/ escriuano real, e Miguell Garcia de Javregui, e Juan Yñiguez Avigazco, e Martin de/ Javregui, vezinos de la dicha villa de Segura, los quales firmaron a ruego/ de los sobredichos en el registro desta carta, cuyas firmas quedan en poder de/ mi, el dicho escriuano, en vno con el registro oreginal desta dicha carta. Pedro Lopez./ Miguel Garcia. Juan Yñiguez. Martin de Javregui.

E yo, Miguel de Çuloaga, escriuano susodicho,/ fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e, a pedimiento de los es/cuderos, yjosdalgo suso contenidos, fiz escriuir e escribi esta carta de conpromiso/ en esta foja de pliego de papel con esta en que ba este mio sino ques a tal en testimonio/ de verdad. Miguel de Çuloaga. (*Rúbrica*).

(*Fol. 4 vº*) Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos, la vniversidad de los/ escuderos, omes yjosdalgo de Ydiaçaua, juridiçion de la villa de Segura, ques en la/ muy noble e leal probinçia de Guipuzcoa, que estamos juntos en conçejo a/ canpana tañida a llamamiento de nuestro jurado Domingo de Goyenechea segun que lo/ abemos de vso e de costunbre de nos juntar, espeçialmente siendo en el/ dicho juntamiento Juan Martinez de Orria, e Ochoa de Orria, e Juan de Acutin, e Juan de/ Murua el moço, e maestre Martin de Echebarria, e Domingo de Acutin, e Juan de V/rrutia, e Martin de Berrara, e Martin de Murguia, e Marticho Sarabe, e Pedro de Vicuña,/ e Domingo de Arregui, e Juan Martin de Mandiolaça, Eztibaliz de Ondarmuño, e Do/mingo de Vrbiçu, e Martin Ochoa d'Eguileor, e Juan Perez de Ardiçabal, e Martin de Yça, e/ Juan de Vicuña, e Juan de Arimasagasti, e Pedro de Ondarmuño, e Joan Ochoa de Gurruçeta,/ e Martin de Vrquia, e Juan de Albisu, Pedro Miguelez de Asisain, e Martin de Helejalde, e/ Juan de Areztia, e Juan Garcia d'Estibaliz, e Juan de Minteçar, e maestre Miguel de/ Andienafarrasagasti, Pedro de Yrun, e Juan de Vrreaga, Pedro de Olaçarguibel, Juan de/ Acutin, Martin de Goyenechea, Juan Vrtiz el moço, Juan de Arregui, Juan Sarabe/ el moço, Juan Miguelez de Vrbiçu, Juan de Apartegui, Pedro de Andranafarrasagasti,/ Miguel de Gurruçeta, Pedro de Alusugasti, Pedro de Verriaran, Pedro de Çabarayn, Pedro de Lo/pategui, Juan de Yruyn, Juan de Larriztegui, Juan Garcia de Yruyn, Martin de Ota/çaua, Juan Perez de Vrbiça, Martin de Çelaha, que juntos estabamos en nuestro jun/tamiento de conçejo

delante la yglesia de señor San Miguel de Ydiacabal, e los otros/ vezinos e moradores de la dicha vezindad, la mayor e mas sana parte, dezimos que,/ por quanto nosotros tenemos en comunidad e parçoneria los montes e/ sierras de Alçania e Huberaga con la villa de Segura e con las vezindades de Çega/ma e Çerayn e con el conçejo de la villa de Salbatierra e con las hermandades/ de Heguilaz e Juntas de San Milian e Araya e otros çiertos montes y erba/dos apegados a las dichas sierras e montes de Alçania e Huberaga con la dicha/ villa de Segura e con las dichas vezindades de Çegama e Çerayn sin parte del dicho conçejo/ de Salbatierra e de las dichas hermandades de Heguilaz e Juntas de San Milian e/ Araya, e de tiempo antiguo a esta parte hemos avido muchas diferencias e quis/tiones e debates los (sic) vezinos e moradores del balle de Burunda todos los dichos par/çoneros, junta e apartadamente, sobre los limites e mojonos de los/ dichos montes e sierras que son de reyno a reyno, deziendo las/ vnas partes que an seydo e son de tal parte a tal parte e los otros contrade/ziendo, e sobre ello a habido muchos ynconbenientes e an rescebido (sic)/ muchos escandalos e daños e costas e cabo adelante se esperan los mismos/ ynconbenientes si non se ouiese de dar lugar a concordia.

Por ende, por (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) quitar los dichos ynconbenientes e males e daños e costas que se espera recreçer/ e por conserbar la amistad que nuestros antepasados tobieron con los vezinos del dicho ba/lle, otorgamos e conoçemos que escogemos e tomamos por nuestros arbitros arbi/tradores, transigidores, amigos amigables, conponedores e juezes de abenença/ a Martin Ruyz de Hecheberria, vezino de la dicha vezindad de Çegama, e Juan Saez de Ylar/duya, vezino del lugar de Ylarduy, e a Martin de Gaztaminça, vezino del lugar de Olaçagutia,/ e a Miguel Lopez de Çiorduya, vezino del logar de Çiordia, que son en el reino de Na/barra. A los quales juntamente damos poder e facultad para que, de vn a/cuerdo e concordia e non los vnos sin los otros, puedan arbitrar, transigir,/ atajar e determinar las dichas diferencias, e para poner limites e mojo/nes en los dichos montes e sierras e erbados, e para adjudicar los montes/ que quisieren e por bien tubieren a la vna parte y los otros a la otra/ parte, asi en posesion commo en propiedad, e para que puedan dar orden/ sobre los asientos de los ganados, e costituyr e asentar seles para ellos, e dar/ orden sobre el apaçentamiento e asiento dellos, asi de dia commo de noche, e sobre/ el aprobechamiento de las yerbas y agoas de los dichos montes e sierras, e para que/ puedan asentar e determinar la calunia e pena que obieren de pagar/ los ganados de qualquier natura que sean que traspasaren los dichos limites e/ mojonos que por los dichos juezes fueren determinados e asentados e fueren/ contra la horden que por ellos se diere, e de forma que no aya carniza ni quinto/ sino alguna calunia moderada por cada cabeça de los dichos ganados, e para que/ puedan sobre todo ello dar e pronunçiar sentencia dando el derecho de la vna parte a la/ otra e la otra a la otra, en poco o en mucho, segund que fuere su boluntad/ e les paresçiere, libre e absolutamente, alto e vaxo. E dende agora para entonçes/ y dentonçes para agora emologamos e aprobamos e loamos/ la dicha sentencia arbitraria que los

dichos juezes en concordia dieren e pronunçiarren./ E ayán de declarar e sentençiar para el día e fiesta de San Juan de junio primero/ benidero.

E prometemos de non yr ni benir contra lo que los dichos juezes en/ concordia sobre ello determinaren e asentaren so pena de dos mill ducados, la/ mitad para la parte obediente e la otra mitad para la camara e/ fisco de la reina e rey, nuestros señores. E, la dicha pena pagada o no pagada,/ sienpre quede fuerte e baliosa la dicha sentencia sin remedio de reclamo de/ albedrio de buen baron, al qual espresamente, siendo çertificados de su dis/pusiçion por el escriuano de yuso escrito, renunçiamos, en vno con todas las o/tras leyes que en nuestro fabor e contra lo susodicho podia ser. Para lo qual/ todo que dicho es e para cada cosa e parte dello asi tener, guardar e cunplir (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) e mantener en la manera que dicha es obligamos a nos mismos e cada vno e a qual/quier de nos e a todos nuestros bienes e a los vienes e propios de la dicha vniversidad./

Para lo qual que dicho es damos poder cunplido e plenaria juridiçion sobre nos e nuestros bie/nes e de la dicha vniversidad a todas e cualesquier justiçias de sus Altezas e/ de los sus reinos e señorios ante quien esta carta pareçiere e fuere pedido/ cunplimiento de lo en ella contenido nos lo agan asi tener, guardar e cunplir e mantener/ en todo e por todo. Sobre que renunçiamos la ley en que diz que general re/nunçiaçion que de leyes ome faga no bala si la espeçial non perbiene segun/ que aqui otorgamos esta dicha carta de conpromiso ante Juan Martinez de Eguiçabal,/ escriuano de la reina e rey, nuestros señores, e escriuano del dicho conçejo, al qual pe/dimos e rogamos que la escriba o aga escribir a consejo de letrado.

Que/ fue fecha e otorgada delante en la dicha yglesia de Ydiaçabal a quinze dias del/ mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor e salvador Ihesuchristo de mill e/ quinientos e diez e seis años.

Testigos que fueron presentes, para ello llamados e ro/gados don Pedro de Larriztegui, e Nicolas d'Estensoro, e Juan de Leaburu, vezinos de la/ dicha villa de Segura. E los dichos don Pedro e Nicolas, a ruego de los sobredichos,/ firmaron en el registro desta dicha carta de conpromiso. Petruz de Larriz/tegui. Nicolas.

Ba escrito entre renglones en esta otra plana do diz yerba/dos, no enpezca.

E yo, el sobredicho Juan Martinez de Eguiçabal, escriuano, presente/ fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos e, por otorgamiento de la/ dicha universidad e a pidimiento del dicho Domingo de Goyenechea, jurado, fiz es/cribir este dicho conpromiso e fiz en el este mi sino ques a tal en testimonio de/ verdad. Juan Martinez (*Rúbrica*)./

Sean quantos esta carta de conpromiso vieren como nos, los escuderos, yjos/dalgo de la vniversidad de Çerayn, ques en la juridiçion de la villa de Segura,

de la muy/ noble e leal probinçia de Guipuzcoa, que estamos ayuntados delante la yglesia de/ nuestra señora la Virgen María de la dicha vniversidad de Çerayn a llamamiento/ de Miguel de Olabide, nuestro jurado, a repique de canpana, e siendo/ en el dicho ayuntamiento el señor Juan Garcia de Çerayn, señor de la casa e palaçio de Çerayn, e el dicho Miguel de Olavide, jurado de la dicha vezindad, e Miguel de Ynurrutegui, e Domingo de Aranburu, e Miguel de Aranburu,/ su yerno, e Domingo de Lasa, e Juan Martinez de Alsasoro, e Martin de Vidarte, e/ Eztibaliz de Gorostiçu, e Pedro de Ydocarate, e Miguel Martinez de Guibelsasy, e Juan/ de Ydocarate, e Miguel de Ayzpehe, e Miguel de Arana, e Juan de Arana,/ e Juan de Goya, e Juan de Ydoçarate, e Juan de Ayzpehe, e Pedro de Aguirre, e Juan/ de Barbaria, e Martin de Barbaria, e Garcia de Bedia, e Lope Gomez de Ayzpehe, (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) e Juan de Galfarsoro, e Juan Perez de Ayzpehe, e Juan de Gurgumendia, e Pedro de Ydocarate el de suso,/ e Juan de Mendia, e Garcia de Mendia, e Martin de Aranburu, e Juan, yjo de Juan de Aranbu/ru, e Martin de Ansoyçurregui, e Juan de Vrrutia de Ayzpehe, e Juan/ de Barbaray, e Domingo/ de Barbaria, e Domingo de Aldasoro, e Pedro de Aguirre, e Pedro de Lasa, e Miguel de Arrieta, e/ Pedro de Lasurrutegui, e Machin Varrena de Lasurrutegui, e Juan de Çerayn de Lasuru/tegui, e Pedro de Arroaga, e Domingo de Sagastibiribil, e Martin de Ola, dicho Allcalde, e Juan de/ Olabide, e Pedro de Marxola, e Martin de Oscorta, e Juan, yjo de Juan de Olavide, e Juan, yjo/ de Pedro Marxola, e Juan de Ayzpehe, dicho Gazcochipi, e Pedro Saez de Ayzpehe, e Pedro de Ayzpehe, / e Machin de Ayzpe, e Domingo el ferrero, e Juan Saez de Galfarsoro, e Martin de Tejeria,/ e Martin de Galfarsoro, todos e moradores (*sic*) de la dicha tierra e vniversidad de Çerayn,/ todos en conformidad, dezimos que, por quanto nosotros tenemos en comuni/dad e parçoneria los montes e sierras de Alçania e Uberaga con el onrrado conçejo,/ escuderos, yjosdalgo de la villa de Segura e con las vezindades de Çegama, Ydiaça/bal e con el concejo de la villa de Salbatierra e con las hermandades de Eguilaz e Juntas/ de San Millan e Araya e otros çiertos montes e erbados apegados a la dicha sie/rra e montes de Alçania e Huberaga con el dicho concejo de Segura e vezindades de Y/diaçabal e Çegama sin parte del dicho conçejo de Salbatierra e de las dichas hermandades/ de Eguilaz e Juntas de San Millan e Araya, e de tiempo antiguo a esta parte emos abi/do muchas diferencias e quisiones e debates con los vezinos e moradores del/ balle de Burunda todos los dichos parçoneros, junta e apartadamente, sobre/ los limites e mojones de los dichos montes e sierras que son de reino a reino,/ deziendo las vnas partes que an seydo e son de tal parte a tal parte e los otros/ contradeziendo, e sobre ello a vido muchos ynconbenientes e an recreçido mu/chos escandalos e daños e costas e cabo adelante se esperan los mismos ynconbenien/tes si no se tobiese de dar lugar a concordia.

Por ende, por quitar los dichos yn/conbenientes e males e daños e costas que se esperan recreçer e por conser/bar la amistad que nuestros antepasados tobieron con los vezinos del dicho balle, otorga/mos e conoçemos que escogemos e tomamos por nuestros arbitros arbitradores,/ transigidores, amigos amigables, conpone-

dores e juezes de abenengia a/ Martin Ruiz de Hechebarria, vezino de la dicha vezindad de Çegama, e a Juan Saez de Ylar/duy, vezino del lugar de Ylarduy, e a Martin de Gaztaminça, vezino del lugar de Olaçagutia, e/ a Miguel Lopez de Çiordia, vezino del lugar de Çiordia, que son en el reino de Nabarra./ A los quales juntamente damos poder e facultad para que, de buen acuer/do e concordia e non los vnos sin los otros, puedan arbitrar, transigir, atajar e/ determinar las dichas diferencias e quisiones e debates, e azer dibision e/ partiçion de los dichos montes, e para poner limites e mojones en los dichos/ montes e sierras e erbados, e para adjudicar los montes que quisieren (*Rúbrica*) (Fol. 6 v<sup>o</sup>) e por bien tobieren a la vna parte e los otros a la otra parte, asi en posesion commo en pro/piedad, e para que puedan dar orden sobre los asientos de los ganados, e constituyr/ e asentar seles para ellos, e dar orden sobre el apaçentamiento e asiento dellos, asi de/ dia commo de noche, e sobre el aprobechamiento de las yeruas y agoas de los dichos montes e/ sierras, e para que puedan asentar e determinar la calunia e pena que obie/ren de pagar los ganados de qualquier natura que sean que traspassen los dichos/ limites e mojones que por los dichos juezes fueren determinados y asentados/ y fueren contra la orden que por ellos se diere, de forma que no aya carniza/ ni quinto sino alguna calunia moderada por cada cabeça de los dichos ganados, e pa/ra que puedan sobre todo ello dar e pronunçiar sentencia, dando el derecho de la vna parte/ a la otra e la otra, en poco o en mucho, segun que fuere su boluntad/ e les pareçiere, libre e avsolutamente, alto e baxo. E dende agora para enton/çes e dentonçes para agora, amologamos e aprobamos, loamos la dicha/ sentencia arbitraria que los dichos juezes en concordia dieren e pronunçiaeren. E que/ aya de declarar e sentençiar para el dia e fiesta de San Juan de junio prime/ro benidero.

E prometemos de non yr nin benir contra lo que los dichos juezes en/ concordia sobre ello determinaren e asentaren so pena de dos mill ducados de oro, la/ mitad para la parte obediente e la otra mitad para la camara e fisco de la/ reina e rey, nuestros señores. E, la dicha pena pagada o non pagada, sien/pre quede fuerte e baliosa la dicha sentencia sin remedio de reclamo/ de albedrio de buen baron, al qual espresamente, seyendo çertificados de/ su dispusiçion por el escriuano de yuso escrito, renunçiamos en vno con todas/ las otras leyes que en nuestro fabor e contra lo susodicho podrian ser. Para/ lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello asi tener e guardar e cunplir/ e mantener en la manera que dicha es obligamos a nos mismos e a cada vno e/ qualquier de nos e a todos nuestros bienes e a los vienes e propios de la dicha/ vniversidad.

E para lo qual que dicho es damos poder cunplido e plenaria juridiçion/ sobre nos e nuestros bienes e de la dicha vniversidad a todas e qualesquier/ justiçias de sus Altezas e de los sus reinos e señorios ante quien esta/ carta pareçiere e fuere pedido cunplimiento de lo en ella contenido nos lo agan asi/ tener e guardar e cunplir e mantener en todo e por todo. Sobre que renunçiamos la ley en que diz que general renunçiaçion que de leyes ome faga non/ bala si la espeçial non perbiene segun que aqui.



E otorgamos esta dicha car/ta de conpromiso ante Juan Lopez de Oria, escriuano de la reina e rey, nuestros/ señores e escriuano fiel del dicho concejo, al qual pedimos e rogamos que la escriba (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) o faga escribir a concejo de letrado.

Que fue fecho e otorgado delante la dicha yglesia de señora Santa Maria de Çerayn, a quinze dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor e salvador Ihesuchripsto de mill e/ quinientos e diez e seis años.

E nos, los dichos Juan Garcia de Çerayn, señor de la dicha casa e palaçio, e Pedro de La/surrutegui, por nos e por ruego de los otros vezinos de la dicha vniversidad, firmamos en el/ registro desta carta de nuestros nonbres. Desto son testigos que fueron presentes, roga/dos e llamados para esto que dicho es, don Martin de Charay, vicario en la dicha yglesia de Çerayn e don/ Juan de Cuebas, clerigo presvitero, e Juanes de Leyba, estudiante, e Juan de Berastegui, vezinos de la/ dicha villa de Segura. Juanes. Pedro de Lasurritegui.

E yo, Juan Lopez de Oria, escriuano de camara de sus Al/tezas e escriuano fiel del dicho conçejo, presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los/ dichos testigos e queda en mi el registro desta dicho carta de conpromiso firmado de los/ sobredichos de suso mencionados. Por ende, por ruego e otorgamiento de los dichos escuderos/ yjosdalgo vezinos de la dicha vniversidad de Çerayn fiz escribir e escribi esta dicha carta/ de conpromiso en esta foja de pliego entero, por ende, fiz aqui este mio sino a tal/ en testimonio de verdad. Juan Lopez. (*Rúbrica*)./

Sean quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos, el conçejo e regimiento, yjosdalgo de la vi/lla de Salbatierra de Alaba que juntos nos allamos en nuestro conçejo a boz de pregon en el porte/gado de San Martin, entendiendo en las cosas que cunplen a serbicio de sus Altezas e adm/nistracion de la justiçia e bien e pro desta villa, espeçialmente estando juntos/ en el dicho conçejo Juan Diaz de Santa Cruz, allcalde hordinario en la dicha villa e su tierra e juridicion, e Martin/ Martinez de Oquerruri, procurador sindico de la dicha villa, e Fernand Saez de Ocariz, regidor, / e Martin Diaz de Santa Cruz, diputado e teniente de regidor, e Martin Garçia de Alavnnga, e Martin/ Ochoa de Villanueva, diputados, e todos los susodichos personas que tienen cargo del/ regimiento de la dicha villa, e el bachiller Juan Fernandez de Vicuña, e el bachiller Ynigo Vrtiz de Salzedo,/ e Miguel Saez de Ocariz, e Martin Ruyz d'Ezquerecocha, e Juan Ochoa de Villanueva, e Juan Saez/ de Vicuña, e Diego Diaz de Santa Cruz, e Pedro de Artiaga, e Juan de Goyaz, e Miguel Martinez de/ Vlibarri, e Diego de Lerma, e Andres de Jauregui, e Martin Lopez de Çumarraga, e Juan/ Martinez de Jauregui, e Juan de Alayça, mulatero, e Martin Ybañez de Arriola, e Pedro d'Opa/cua, e Juan Garçia, el pomero, e Juan Saez de Alaya, escriuano, e Juan

Miguel de Vlibarri, e/ Pedro Martinez, e Fernando de Ocariz de Arramel, e Pedro de Guereñu, e maese Martin de Araya,/ e Andres de Chinchetru, e San Juan de Araya, e Graçian de Çuaçu, e Pedro Gomez de Deredia,/ e Juan Ruiz de Santa Cruz, e Rodrigo de Galbartegui, e Juan Andres, e Juan Diaz de San/ta Cruz, e Martin Perez de Dallo, e Pedro Martinez de Oquerruri, e Juan Ruiz de Luçuriaga,/ e Pedro Ruiz de Vergara, e Pedro Perez de Guebara, e Pedro Ybanez de Opacua, e Juan de/ Munayn, e Juan de Eguilaz, e Juan de Chinchetru, e Martin Ruiz de Luçuriaga, e Sancho Garcia/ del Balle, e Lope de Chinchetru, e Juan d'Eztuñiga, e Andres de Langarica, e maese Lo/pe Lorenz, Miguell de Acoa, e Miguel Diaz de Çoaçola, e Juan Martinez de Paternina,/ e maestre Ochoa, platero, e Juan Martinez de Çalduendo, e Miguel de Alayça, e Martin Gomez de Ma (*Rúbrica*) (*Fol. 7 vº*) turana, e Hernando de Arrarayn, e Pedro de Dallo, e Martin de Acoa, e Juan de Çamalloya, e Miguel de Lea/ran, e Juan de Chinchetru, e Juan Butron, e Sancho de Araya, çapatero, e Juan Señor, todos vezinos/ e moradores que somos en la dicha villa de Salbatierra, dezimos que, por quanto noso/tros tenemos en comunidad e parçoneria los montes e sierras de Alçania e Vberaga/ con las hermandades de Heguilaz e juntas de San Millan e Araya e con la villa/ de Segura e bezindades de Çegama e Ydiaçual e Çerayn e otros çiertos montes e/ terminos herbados apegados a los dichos montes e terminos de Alçania e Vberaga/ en vno con las dichas hermandades e juntas de San Millan e Araya sin parte de la/ dicha villa de Segura e Çegama e Ydiaçual e Çerayn, e de tiempo antiguo a esta/ parte emos avido muchas difirençias e quisiones e debates con los vezinos/ e moradores del balle de Burunda todos los dichos parçoneros, junta e aparta/damente, sobre los montes e mojones de los dichos terminos e montes e sie/rras que son de reino a reino, deziendo las vnas partes que an sido e/ son de tal parte a tal parte e los otros de tal parte a tal, contradeziendonos los de la/ vna parte a la otra, e sobre ello abiendo muchos ynconbenientes e/ abiendo muchos escandalos e daños e costas e, ansi mesmo, se esperan a/delante si no fuere aziendose alguna vuenta concordia que se siguirian los mis/mos ynconbenientes.

Por ende, por quitar los ynconbenientes e daños e/ costas e males que se puedan recreçer, e por conserbar la amistad que nuestros/ antepasados tobieron con los del dicho balle, otorgamos e conoçemos que es/cogemos e tomamos por nuestros arbitros arbitradores, transigidores, amigos e/ amigables conponedores e juezes de abenençia a Juan Saez de Ylarduya, vezino/ dende, e a Martin Ruiz de Hechaberria, vezino de la colaçion de Çegama, e a Martin de/ Gaztaminça, vezino de Olaçagutia, e a Miguel Lopez de Çiordia, vezino dende. A los qua/les juntamente damos poder para que, de vn acuerdo e concordia e non/ los vnos sin los otros, puedan arbitrar, transigir e determinar las dichas/ diferençias e quisiones e debates, e azer dibision e partiçion de los/ dichos montes e terminos, erbados e sierras, e poner limites e mojo/nes en ellos, para adjudicar los montes e terminos que quisieren a la vna/ parte e quitar a la otra parte e dar a la otra e quitar a la otra, asi en/ posesion commo en propiedad e juridiçion, e para que puedan dar

orden sobre/ los asientos de los ganados, e costituyr e asentar seles para ellos, e dar/ orden sobre el apaçentamiento e asiento dellos, asi de dia como de noche, sobre/ el aprovechamiento de las yerbas e aguas de los dichos montes e sierras, e para/ que puedan asentar e determinar la calunia e pena que vbieren/ de pagar los ganados de qualquier natura que sean e traspasen (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) los dichos limites e mojones que por los dichos juezes fueren determinados e asentados/ e fueren contra la orden que por ellos se dara, de forma que no aya carniza ni quinto sino/ alguna calunia moderada por cada cabeça de los dichos ganados, e para que puedan sobre/ todo ello dar e pronunçiar sentencia dando el derecho de la vna parte a la otra e el de la/ otra parte a la otra, en poco o en mucho, segun que fuere su boluntad e les pare/çiere, libre e avsolutamente, alto e baxo. Dende agora para entonçes e dentonçes/ para agora emologamos e aprobamos e loamos la dicha sentencia arbitraria/ que los dichos juezes en concordia dieren e pronunçiarren. E que ayan de sentenciar e de/clarar para el dia e fiesta de San Juan de junio primero que viene.

E prome/temos de non yr ni benir contra lo que los dichos juezes en concordia dieren/ e pronunçiarren, determinaren e asentaren so la pena o penas que los/ otros parçoneros nuestros pusieren e asentaren, e bien de aqui las hemos por pues/tas avnque non las declaremos a causa quel compromiso non ba yndiferenciado del/ compromiso de los otros. Las quales dichas penas aplicamos aquel o aquellos/ a quien los dichos nuestros parçoneros aplicaren. E queremos que, la pena pagada/ o non, que sienpre quede firme e baliosa esta dicha carta de compromiso e la dicha/ sentencia que por los dichos juezes fuere pronunçiada declarada sin remedio de/ reclamo de albidrio de buen baron, al qual espresamente, siendo çertifica/dos de su dispusiçion, renunçiamos en vno con todas las otras leyes que en/ nuestro fabor sean e contra lo susodicho podrian ser. E para lo qual que dicho es/ e cada cosa e parte dello asi atener e guardar e cunplir e mantener en la/ manera que dicho es obligamos a nos mismos e a cada vno e qualquier/ de nos e a todos nuestros bienes e a los vienes e rentas e propios del dicho concejo.

Para lo qual que dicho es damos poder conplido e juridiçion plenaria sobre (*interlineado: nos e sobre nuestros bienes e del dicho concejo a todas e qualesquier justiçias de sus Altezas e de los*) sus/ reinos e señorios ante quien esta carta pareçiere e fuere pedido cunplimiento/ de lo en ella contenido nos lo agan asy atener, guardar e cunplir e mantener en todo/ e por todo. Sobre que renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçion/ que de leyes que ome faga que non vala si la espeçion non perbiene.

E para questo/ sea firme e non benga en duda otorgamos esta carta de compromiso ante/ el dicho Martin Martinez de Oquerruri, escriuano de sus Altezas e nuestro escriuano fiel de ca/mara, al qual rogamos que faga o faga fazer e la de siñada de su sino a/ los dichos juezes e partes a quien atañe.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es/ e vieron otorgar el dicho conpromiso por el dicho conçejo Juan de Legorreta, escriuano,/ jurado de la dicha villa, e Pedro de Avitona, merino, e Sancho de Alday, e Juan Çuaçu, vezinos de la/ dicha villa, e rogaron al dicho señor allcalde firmase este conpromiso por el (Rúbrica) (Fol. 8 vº) dicho conçejo este conpromiso (sic) en su nonbre. (Tachado: Juan Lopez).

Fecho e otorgado fue este dicho conpromiso/ en la dicha villa de Salbatierra, en el portegado de la yglesia de San Martin, a veynte e dos dias del mes de junio,/ año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez e seis años.

E yo, el dicho/ Martin Martinez de Oquerruri, escriuano e notario publico de sus Altezas, de la reina e del rey, nuestro señor,/ su fijo, susodicho que fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, por ende,/ de pedimiento e requirimiento del dicho conçejo, saque este dicho conpromiso del conpromiso/ oreginal que queda en mi poder firmado del dicho señor allcalde. E, por ende, en estas dos/ fojas de papel saque punto por punto, fiz aqui este mio sino en testimonio de/ verdad. Martin Martinez de Oquerruri. (Rúbrica)./

Sean quantos esta carta de poder vieren commo nos, los escuderos, omes hijosdalgo/ de la hermandad de Eguilaz e Junta de San Millan que juntos estamos en/ nuestra junta e ayuntamiento segund que abemos de vso e de costunbre de nos juntar,/ especial e señaladamente siendo presentes Fernand Saez de Vicuna, e Fernand/ Ruiz de Luçuriaga, vezinos y moradores en el lugar de Vicuña, e Martin Alonso de Mezquia, e/ Juan Ruiz de Mezquia, vezinos e moradores en el lugar de Mezquia, e Lope de Çua/ço, e Rodrigo de Eguilaz, vezinos e moradores en el lugar de Munayn, e Ruy Diaz de/ Herdoñana, vezino e morador en el lugar de Herdoñana, e Fernando de Çuaçu, vezino e morador/ en el lugar de Çuaçu, e Juan Lopez de Luçuriaga, e Lope Ruiz de Luçuriaga, vezinos e/ moradores en el lugar de Luçuriaga, e Juan Lopez de Galarreta, vezino e morador/ en el lugar de Narbaxa, e Martin de Galarreta, vezino e morador en el lugar de Ga/larreta, e Juan Garcia de Albeniz, vezino e morador en el lugar de Albeniz, e Juan de Her/doñana, vezino e morador en el lugar de San Roman, e Rui Sanchez de Axpuru,/ vezino e morador en el lugar de Axpuru, todos homes hijosdalgo, vezinos e morado/res en los dichos lugares, otorgamos e conoçemos que damos e otorga/mos todo nuestro poder cunplido, llenero e bastante, segun que lo nos e cada/ vno e qualquier de nos en la dicha junta e hermandad a e tiene segund/ que mejor e mas cunplidamente lo podemos e debemos dar e otorgar de/ derecho a vos, Juan Lopez de Çuaçu, nuestro procurador sindico, que presente estais, para que/ por nos e en nuestro nonbre e en boz e en nonbre de la dicha junta e her/mandad podais conprometer e conprometais los pleytos, debates e/ quisiones e diferencias que nos, en la dicha junta e hermandad, en vno/ con las villas de Segura e Saluatierra e hermandad de

Axparrena e jun/ta de Araya e los otros parçoneros de los montes altos de Alçania a/bemos tenido e tenemos con los vezinos e moradores de los conçejos e/ lugares de la tierra e balle de Burunda sobre la propiedad e señorío (*Rúbrica*) (*Fol. 9 rº*) e juridiçion e aprovechamiento de los montes, terminos diferenciados de Vberaga e Hubarrun/dia e Alçania e todas las otras diferencias que la dicha junta a e tiene en ra/zon de los dichos montes e terminos de Alçania en manos e poder de vno e dos/ e mas personas, quales e quantos quisieredes e por bien tubieredes, para que sobre/ las dichas causas e cada vna e qualquier dellas puedan sentenciar, arbitrar, conpo/ner, ygoalar como juezes arbitros arbitradores, amigos amigables conpo/nedores por nosotros en la dicha junta hermandad escogidos y hele/xidos segund e de la manera que por vos les fuere dado e otorgado el dicho poder/ e conpromiso, ca nos bien de aqui por nos e en nonbre de la dicha junta he her/mandad, loamos e aprobamos e otorgamos el mismo poder e conpromiso/ e con las condiçiones, binculos, firmezas que sobre las dichas cabsas dieredes e o/torgaredes. E, bien asi, desde agora consentimos el que los tales juezes junta/mente juzgaren e mandaren entre nos, las dichas partes, sobre los dichos pleytos/ e contiendas, lo qual obedeceremos e cunpliremos segund e de la manera que/ para ello fuere mandado e sentenciado avnque manifiestamente seamos agra/biados, que no podamos azer recurso de albedrio de buen baron, ca desde/ agora lo renunçiamos y toda ynploraçion de juez e lo juzgarnos e su juridiçion/ e mandamientos que dieren, de lo qual no nos agrabiaremos ni/ suplicaremos ante ninguna justiçia, e asinamosles plazo e termino pa/ra ber, juzgar e determinar en los dichos pleitos e causas el plazo e termino/ que por vos en nuestro nonbre e en boz e en nonbre de la dicha junta les fuere/ asinado e dado. E nos obligamos que estaremos e obedeceremos e cunpli/remos lo que por ellos fuere mandado e sentenciado e lo abremos por firme e/ rato e grato, estable e baledero, para agora e para sienpre jamas so pena/ de la pena e cantidad que por pena por vos, el dicho nuestro procurador, fuere puesto/ e asentado, en qualquiera suma e cantidad en que sea aplicado a quien e/ quales quisieredes e por bien tubieredes. La tal pena pagada o non pagada,/ que todavia en todo tienpo del mundo seamos tenudos e obligados de guardar e/ cunplir e pagar e mantener todo lo susodicho, e la sentencia o sentencias, mandamiento/ e mandamientos que por los dichos juezes fuere dado sobre la dicha razon.

Pa/ra lo qual e para todo lo que de suso dicho es, obligamos a nos mismos e a todos nuestros bie/nes, muebles e raizes, avidos e por aber, a los vienes e propios de la dicha jun/ta e hermandad en las personas e bienes de todos los ausentes, omes yjos/dalgo, vezinos e moradores en los lugares e junta e hermandad. E damos poder/ cunplido en forma a todos e qualesquier juezes e justiçias que nos lo agan/ asi atener e guardar e cunplir e mantener segun e commo dicho es. (*Rúbrica*).

(*Fol. 9 vº*) Renunçiamos todas e qualesquier leies generales, especiales que en nuestro fabor e contra/ lo susodicho puedan ser en qualquier manera e razon,

e bos damos poder/ para que por nos e en nuestro nonbre de la dicha junta, podais renunciar e re/nuncieis en el dicho conpromiso e poder que a los dichos juezes dieredes e otorgaredes toda/ restitution yn yntregun, e la ley del albidrio de buen baron, e todo otro/ premio de pueblo e vniversidad, e todas las otras leyes que a la balidacion/ del dicho conpromiso e sentencia que por virtud del se otorgare e diere e sentenciaren cun/plan e menester sean. E coan conplido e bastante poder commo nos e cada/ vno e qualquier de nos en la dicha junta ha e tienen para todo lo sobredicho e/ para cada cosa e parte dello, otro tal e tan cunplido vos damos e/ otorgamos con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexi/dades e conexidades. E vos relebamos, siendo neçesario, de toda carga de satis/daçion e fiaduria so aquella clausula que es dicha en latin judiçivn sis/ti judicatum solbi con todas sus clausulas en derecho acostunbradas. E pro/metemos de aver e desde agora lo emos por firme, rato e grato, estable/ e valedero todo lo que por nos e en nuestro nonbre yzieredes e otor/garedes en la dicha razon so espresa obligaçion que para ello otorgamos.

En/ fee y testimonio de lo qual vos damos este poder antel escriuano e testigos de yuso escritos/ qual pareçiere sinado de su signo. E a los presentes rogamos que dello/ sean testigos e rogamos a Fernan Saez de Vicuña e a Fernan Ruiz de/ Luçuriaga por sis e por nos e por toda la dicha junta hermandad firmen en/ este registro. E, bien asi, rogamos a Diego Lopez de Herdonaña, que es testigo,/ en este poder firme por nos e por la dicha junta hermandad e por todos los/ contenidos en este dicho poder que no saben escribir.

Fecho e otorgado fue/ este dicho poder en la hermita de San Millian, que es en la prouinçia de Ala/ba, en la hermandad donde los dichos escuderos e omnes hijosdalgo tienen/ de costunbre de se juntar, a veinte e dos dias del mes de junio, año del nasci/miento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez e seis años.

Testigos que fue/ron presentes, rogados e llamados, el dicho Diego Lopez de Herdonaña, vezino e morador/ en el lugar de Herdonaña, e Francisco de Luçuriaga, vezino e morador en el dicho lugar de Lu/çuriaga, e Pedro de Munayn, vezino e morador en el dicho lugar de Munayn.

E yo, Pero/ Sanchez de Vicuna, escriuano de la reina, nuestra señora, e del rey, su/ yjo, nuestros señores, en la su corte y en todos los sus reinos e señorios, que fuy/ presente a todo lo que susodicho es en vno con los sobredichos testigos, e por otorgamiento/ de los sobredichos escuderos yjosdalgo suso contenidos, a quien los conozco, (*Rúbrica*) (*Fol. 10 rº*) e por ruego e requerimiento del dicho Juan Lopez, saque e escribi esta dicha carta de poder/ del registro e protocolo oreginal que, firmado de los sobredichos Hernan Saez e Fe/rnan Ruiz e Diego Lopez, en mi poder queda. Por ende, fiz aqui este mio sino en/ testimonio de verdad. Pedro Sanchez. (*Rúbrica*).

Sean quantos esta carta de conpromiso vieren commo yo, Juan Lopez de Çuaçu, procurador sindico/ de los escuderos, omes yjosdalgo de la hermandad de Eguilaz e Junta de Sant Millan,/ por virtud del poder que tengo de los dichos escuderos, junta hermandad que suso ba/ encorporado, por razon que entre los dichos escuderos de la dicha junta e hermandad y/ las villas de Segura e Salbatierra e hermandad de Eguilaz e junta de Araya e/ los otros parçoneros en los terminos e montes altos de Alçania abemos a/bido e esperamos aber e tener çiertos pleytos, debates e diferençias e quis/tiones con los vezinos e moradores de la tierra e balle de Burunda sobre la propie/dad, señorío e juridiçion e aprobechamiento de los terminos diferençiadados de Vbera/ga e Hubarrundia e Alçania e sobre las otras causas e razones en los/ proçesos de los dichos pleytos contenidos.

Por ende, por vien de paz e concordia/ e por quitar a los dichos mis partes de pleytos e contiendas e ponerlos en paz e/ sosiego e por hebitar ruydos e escandalos e muertes de onbres e otros/ reçios ynconbenientes que entre nos, las dichas partes, podrian venir, otorgo/ e conozco por esta presente carta por virtud del dicho poder que suso ba en/corporado que pongo e conprometo por mi y en boz e en nonbre de la dicha jun/ta hermandad las dichas diferençias e cada vna e qualquier dellas en/ manos e poder de Martin Ruiz de Hecheberria, vezino de la vniversidad de Çega/ma, e Juan Saez de Ylarduya, vezino del lugar de Ylarduya, e Migel Lopez de Çior/duya, vezino e morador en el lugar de Çiorduya e Martin de Gaztamiça, vezino del lugar de/ Olaçagutia. A los quales les tomo e escojo por mi e en nonbre de la dicha jun/ta y hermandad por juezes arbitros arbitradores, amigos amigables,/ conponedores e juezes de abenençia a los quales doy e otorgo todo mi/ poder cunplido segun que lo yo he e tengo e segund que la junta, herman/dad e los dichos escuderos omes yjosdalgo, vezinos e moradores en los dichos lu/gares an e tienen e a mi me dieron e otorgaron, segun que mejor/ e mas cunplidamente lo puedo e debo dar e otorgar de fecho e derecho, libre/mente para que todos quatro, siendo juntos e vnanimos e conformes e de/ vn boto e non los vnos sin los otros ni los otros sin los otros puedan ber,/ juzgar e determinar e sentenciar las dichas cavsas e diferençias e en cada/ vna (*tachado: dellas*) e qualquier dellas, alto e baxo, a libito de su boluntad, quitando/ el derecho de la vna parte e dando la otra e de la otra a la otra commo quisieren e (*Rúbrica*) (*Fol. 10 vº*) por bien tubieren, oydas e llamadas las partes o no oydas, en dia feriado o no/ feriado, en yermo o en poblado, en qualquier lugar que quisieren, de noche/ o de dia, avida ynformaçion de qualquier de las dichas partes o de otra persona/ o personas, asi de testigos commo de escrituras o sin ellas, estando las dichas partes/ presentes o avsentes, commo quisieren e por vien tubieren. E les doy e asi/no plazo e termino para transiguir, abenir e ygoalar e atajar y librar/ e juzgar e sentenciar en las dichas cavsas e diferençias e en cada vna e qual/quier dellas desde oy dia de la fecha desta presente carta de conpromiso/ fasta el dia de San Juan de junio primero que berna.

E obligo a mi per/sona e a las personas de mis constituyentes e a todos sus bienes, muebles/ e rayzes, avidos e por aber, e los vienes e propios de la dicha

junta e/ hermandad segun e como por virtud del dicho poder a mi dado e otorgado/ estan e son obligados destar e quedar e aber por buenos e valiosos,/ çiertos e loables las sentencia o sentencias, declaraçion o declaraçiones, juyzios,/ arbitramientos o ygoalas que los dichos juezes, siendo conformes commo dicho es,/ dieren e pronunçïaren sobre la dicha razon so pena de dos mill ducados/ de oro, la mitad para la camara e fisco de la reina e del rey, su/ yjo, nuestros señores, e la otra mitad para la parte o partes obedientes. E, la/ dicha pena pagada o non pagada, que todavia en todo tiempo del mundo/ seamos tenudos destar e quedar por los juizios e sentencias, arbitramientos/ e ygoalas que los dichos juezes sobre razon de las susodichas cavsas dieren/ e pronunçïaren, e de no yr ni venir contra ello e contra cosa ni parte/ dello, yo ni la dicha hermandad por mi ni por otra persona alguna/ en el dicho nonbre, agora ni en tiempo alguno del mundo. Ca bien de agora para/ entonces e de entonces para agora loamos e aprobamos los juizios/ e sentencias, declaraçion o declaraçiones que los dichos juezes yzieren, (*interlineado: dieren*) e pronunçïaren/ sobre las dichas cavsas e cada vna e qualquier dellas.

E, si lo susodicho no atobieremos,/ guardaremos e cunpliremos e contra lo que asi pronunçïaren e sentenciaren e man/daren en ningund tiempo del mundo fueremos, por esta carta ruego e do poder/ cunplido en forma sobre mi e sobre los dichos mis costituyentes e sobre los dichos/ nuestros vienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, a todos e qualesquier/ juezes e justiçias ante quien esta carta e la sentencia e sentencias que dieren e pronunçïaren pareçiere e dellas fuere pidido cunplimiento para que a simple pidimiento/ de qualquier de las dichas partes asi fagan asi tener, guardar e cunplir e pagar/ e mantener a mi e a la dicha junta e hermandad e a los vezinos e moradores de (*Rúbrica*) (*Fol. 11 rº*) los dichos lugares asi a tan cunplidamente como si los dichos juezes e justicias e qualquier/ dellos a mi pidimiento e a pidimiento e requerimiento de los dichos mis costituyentes asi oviesen/ juzgado e sentenciado por su juyzio e sentencia difinitiba e la tal por mi o por la dicha junta e/ por los vezinos e moradores de los lugares en nonbre de la dicha junta e hermandad con/sentida e amologada e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçio por mi e en el/ dicho nonbre todas e qualesquier leyes, razones e defensiones, fueros e derechos/ canonicos e çeviles e muniçipales que en favor e ayuda e en ayuda e favor/ de los dichos mis costituyentes e de la dicha junta e hermandad e contra lo contenido/ en esta dicha carta de conpromiso son e fueren, asi en espeçial commo en general./ Espeçialmente por mi e en el dicho nonbre renunçio al albidrio de buen/ baron e la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion que de leyes que omme fa/ga que non vala si la espeçial non perbiene.

En fee e testimonio de lo qual otorgo/ esta carta de conpromiso qual pareçiere signado del sino del escriuano yuso escrito,/ e a los presentes ruego que dello sean testigos e firmelo de mi nonbre.



Fecha fue/ esta dicha carta de conpromiso en el termino de Alçania en el termino llamado Vr/durango, çerca del sumidero del agoa, en veinte e tres dias del mes de junio, año del/ naçimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez e seis años.

Testigos que fueron presen/tes, rogados e para ello llamados, Martin Martinez de Oquerruri, escriuano, vezino de la villa/ de Salbatierra, e Juan Gonzalez de Langarica, escriuano, vezino de Arriola, e Miguel Martinez de Ola/berria, escriuano, vezino de la villa de Segura.

E yo, Pedro Sanchez de Vicuña, escriuano de/ la reyna, nuestra señora, e del rey, su fijo, nuestros señores, en la su corte e en to/dos los sus reinos e señorios, que fuy presente a todo lo que sobredicho es en vno/ con los sobredichos testigos e por otorgamiento e requerimiento del dicho Juan Lopez de Çuaçu, a/ quien fago fee que conozco, saque e escribi esta dicha carta de conpromiso del registro/ e protocolo oreginal que firmado del dicho Juan Lopez en mi poder queda. E, por/ ende, fize aqui este mio sino en testimonio de verdad. Pedro Sanchez (*Rubrica*).

Sepan quantos esta carta de poder e conpromiso vieren como nos, el alcalde, justicia, regimiento,/ escuderos, yjosdalgo e omnes buenos de la hermandad de Eguilaz e junta de Araya,/ que juntos estamos en nuestra junta a llamamiento de nuestro sindico procurador segun y en el lugar/ do lo avemos de vso e de costumbre, espeçial e señaladamente estando presentes/ en el dicho ayuntamiento e junta Juan Saez de Vicuña, allcalde hordinario de la dicha hermandad, e/ Sancho Ruiz de Arriola, vezino del lugar de Arriola, e Pedro de Galarreta, vezino del/ lugar de Gordoia, e Lope de Ocariz, vezino del lugar de Çalduendo, e Juan Perez de Albeniz, vezino del lu/gar de Ameçaga, e Lope Gonzalez de Olga, vezino del lugar de Vrabayn, e Juan Lopez de Andoyñ,/ vezino del lugar de Andoyñ, e Juan Perez de Ylarduya, merino, vezino del lugar de/ Eguinoia, e Diego Saez de Ylarduya, vezino del lugar de Ylarduya, e Lope Ybañez (*Rúbrica*) (*Fol. 11 vº*) de Ocariz, vezino del lugar de Araya.

Por ende, nos, los sobredichos, commo nonbrados somos/ e personas diputados para la gobernaçion e regimiento de la dicha hermandad, fazien/do por nos mismos e por todos los avsentes, vezinos e moradores de los lugares e concejos de la/ dicha hermandad, loando e ratificando e aviendo por çierto e verdadero to/do quanto por nos e en nuestro nonbre e de la dicha hermandad sobre lo que debaxo en/ esta dicha carta de conpromiso mençionado es e a sido fecho e otorgado, dezimos/ que por quanto nos, la dicha hermandad, en vno con las villas de Segura e Sal/vatierra e la hermandad de Heguilaz e Junta de Sant Milian e otros parçoneros/ de los montes altos de la sierra de Alçania e dueños e señores de las dichas/ sierras e montes abemos tenido e tenemos çiertos pleytos e deba/tes e quisiones e diferençias e los esperamos aber e tener con/ los vezinos e morado-

res de los lugares e conçeijos de la tierra e valle de Burun/da, que es del reino de Nabarra, sobre la propiedad, señorio, juridicion, aprobe/chamiento de los terminos diferençiadados e reertados de Vberaga e Alçania/ e Vbarrundia, que por bien de paz e concordia, por quitarnos de pleytos e/ contiendas e devates e diferençias e ruydos y escandalos, por obiar/ e quitar las muertes de los ommes, escandalos que dende nos podian be/nir e recrecer, otorgamos e conoçemos que ponemos e conprometemos/ las dichas diferençias que abemos e tenemos con los de la dicha tierra e ba/lle de Burunda sobre razon de los dichos terminos diferençiadados e re/ertados en manos e poder de Martin Ruiz de Hechabarría, vezino de la tierra de Çega/ma, e Juan Saez de Ylarduya, vezino del lugar de Ylarduya, e Martin de Gaztamiça,/ vezino del lugar de Olaçagutia, e Miguel Lopez de Çiorduya, vezino del lugar de Çiorduya, a/ los quales tomamos e escogemos por nuestros juezes arbitros arbitrado/res, amigos e amigables conponedores e juezes de abenençia. A los/ quales dichos juezes de suso dichos e declarados damos e otorga/mos todo nuestro poder cunplido segun que nos mesmos lo abemos e te/nemos en la dicha hermandad e vezinos e moradores en los lugares e conçeijos de la dicha/ hermandad lo an e tienen, e segun que mejor e mas cunplidamente lo po/demos e debemos dar e otorgar de fecho e de derecho para que los dichos nuestros/ juezes, todos quatro siendo juntos e vnanimos e conformes e non el v/no sin el otro ni el otro sin el otro, puedan ber e juzgar e determi/nar e sentenciar las dichas cavsas e diferençias, alto e vaxo, al libito de/ su boluntad, quitando el derecho de la vna parte a la otra e dando/ a la otra, commo quisiere e por bien tuviere, oydas e llamadas las/ partes e no oydas, en dia feriado o no feriado, en poblado e/ en yermo e en despoblado, de noche o de dia, abida ynformacion de qual (*Rúbrica*) (*Fol. 12 rº*) quier de las dichas partes e sin ella, estando nos, las dichas partes presentes o avsentes,/ como quisieren e por vien tobieren, commo dicho es, alto baxo, a libitro de su boluntad./ Damoles plazo e termino para ber, transiguir e abenir e ygoalar e/ ber e atajar, librar, juzgar, sentenciar las susodichas causas e diferençias de/ oy dia que esta dicha carta de conpromiso es fecha e otorgada para el dia/ e fiesta de San Juan de junio primero beniente.

Obligamos a nos/ mismos e a todos nuestros bienes, asi muebles commo rayzes, e a las per/sonas e vienes de todos los avsentes vezinos e moradores en la dicha hermandad/ e vienes e propios e rentas de la dicha hermandad destar e quedar e aber/ por buenas, valiosas e çiertas las sentencia e sentencias, declaracion e de/claraçiones, juicio e juizios, sentencia o sentencias, arbitramientos, ygoala o ygoa/las que bos, los dichos nuestros juezes, commo dicho es, siendo vnanimos e confor/mes dieredes e pronunçiaredes sobre la dicha razon so pena de dos mill/ducados de oro, la mitad para la camara e fisco de la reina, nuestra seño/ra, e la otra mitad para la parte o partes obedientes. E, la pena paga/da o non pagada, que todavia e en todo tiempo del mundo seamos tenudos e obliga/dos destar e quedar por los juizios e sentencias e arbitramientos e ygoalas que/ vos, los dichos nuestros juezes, sobre en razon de lo susodicho dieredes e pronunçiaredes, e de non yr nin venir contra ello nin contra cosa nin parte dello por nos ni/ por ynterpositas perso-

nas, agora ni en ningun tiempo del mundo. Ca bien de/ agora para entonçes e den-  
tonçes para agora loamos, emologamos/ e aprobamos los juizios e sentencia o  
sentencias, declaraçion o declaraçiones que/ vos, los dichos nuestros juezes, fizie-  
redes e dieredes e pronunçiares sobre la suso/dicha cavsa e razon.

E si lo susodicho segun e commo dicho es no atobieramos/ e guardaremos e  
cunplieremos, contra lo que asi mandaredes e pronunçiare/des en ningun tiempo  
del mundo fueremos, por esta carta rogamos e pedi/mos e damos poder cunplido  
sobre nos mesmos e los dichos nuestros bienes,/ asi muebles commo rayzes,  
avidos e por aver, e sobre las perso/nas e bienes de todos los avsentes, vezinos e  
moradores en la dicha hermandad a/ todos e qualesquier juezes e justiçias de  
todas e qualquier çiudades e villas/ e lugares e reinos e señorios donde quier e  
ante quien la dicha carta/ de compromiso e sentencia o sentencias dieredes e  
pronunçiares pareçiere e fuere/ pedido cunplimiento de lo en ella contenido  
para que a simple pedimiento e requerimiento/ de qualquier de las dichas partes  
nos lo fagan asi atener e mantener e/ guardar e cunplir asi a tan cunplidamente  
commo si los dichos juezes e jus/tiçias e cada vna dellas a nuestro pedimiento e  
requerimiento de nos e de cada vno/ de nos lo oviesen asi juzgado e sentenciado  
por su juizio e sentencia difinitiva e la/ tal por nos e cada vno de nos e por toda la  
dicha hermandad e los moradores (*Rúbrica*) (*Fol. 12 vº*) en ella fuese consentida,  
emologada e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçiamos todas e quales-  
quier leyes y razones e defensyones, fueros e derechos/ canonicos e çeviles que  
en nuestro fabor e ayuda e contra lo contenido en esta/ dicha carta de conpro-  
miso son o fueren, asi en especial commo en general. Es/pecialmente renunçia-  
mos al albidrio de buen baron e la ley e derecho/ en que diz que general  
renunçiaçion de leyes que ome faga non vala sal/vo si la especial no perbiene.

En fee e testimonio de lo qual otorga/mos esta dicha carta de compromiso  
antel escriuano e testigos de yuso escriptos en la/ hermita de Santa Maria, que es  
çerca del lugar de Araya, lugar donde/ tenemos de vso e costunbre de fazer nues-  
tros ayuntamientos, a veinte e dos/ dias del mes de junio del año del naçimiento  
de nuestro señor e salvador Ihesuchripsto/ de mill e quinientos e diez e seis años.

A lo qual son testigos que fueron presentes Mi/guel Abad de Araya, clerigo, e  
San Juan de Araya, e Juan Fernandez de Ylarduya, vezinos e/ moradores en el  
dicho lugar de Araya. E porquel dicho Juan Saez, allcalde, ni otro ninguno/ de los  
de suso nonbrados dixeron que non savian escribir, rogaron al dicho/ Miguel Abad  
firmase en este registro en su nonbre por testigo. Miguel/ Abad.

Ba escrito sobre raido do diz pleytos, y en otro lugar do dezia/ firmada. Vala e  
non le enpezca.

E yo, Juan Gonzalez de Langarica, escriuano e notario publico/ de la reyna y  
del rey, su yjo, nuestros señores, fuy presente a todo lo que de/ suso dicho es en

vno con los dichos testigos, e de otorgamiento de los dichos allcalde, justicia/ e regimiento de la dicha hermandad la susodicha carta de conpromiso fiz sacar/ e escribir e saque de la apuntadura e protocolo oreginal que queda en mi poder/ firmado del dicho Miguel Abad, testigo. E, por ende, fiz aqui este mio sino que es/ a tal en testimonio de verdad. Juan Gonzalez. (*Rúbrica*)./

Sepan, etc, commo nos, los allcalde, concejos e onbres buenos e vezinos del valle de Burunda, que es/tamos juntos en nuestro ajuntamiento e junta general en el lugar llamado Va/çarremendia, que es en el reino de Navarra, segun que lo abemos de/ vso e costunbre, siendo presentes en el dicho juntamiento Juan Lopez de Ciorduya, allcalde/ del dicho valle, e Juan Perez de Ciorduya, e Juan Saez de Ciorduya, e Lope Lopez de/ Çiorduya, e Juan Saez de Çiorduya, e Lope Goycoa de Çiorduya, e Michel de Ciorduya,/ e Garçia de Ciorduya e Martin de Yarça e Martin Lopez de Ciorduya e Juan Ruiz e/ Hernan Galbete, vezinos de Ciorduya, Pedro Ochoa de Olaçagutia, Pedro de Alsasua, Pedro Garcia/ de Mendiluçea, Martin Ochoa, Pedro Saez, Juan de Laçarraga, Perusqui Errecalde, Juan/ Martinez, Juan Erlate, Lope Arbiçu, Martin de Ciorduya, Martico, hijo de Juan Luçea,/ Peru Asiayn, Pedro Ochoa, yerno de Asiayn, defunto, vezinos de Olaçaguchi, Herrando de/ Yturburu, Juan Perez, Juane Enecoiz, Juan Galbete, Michel Perez, Joane, yjo de Martin de/ Ciorduya, Miguel de Yribarria, Juan Xurio, Juan de Helexalde, Martin Hernandez, (*Rúbrica*) (*Fol. 13 rº*) Martin de Bacaycua, Martin Bastero, Pedro Ochoa, Miguel, yjo de Ihurio, Juanes de Ciorduya, Herran Luçea, Miguel/ Iriarteco, vezinos de Alsasua, Juane Goycoa de Vrdayn, Martin Ochoa, Juan de Hechebarria, Pedro Miguelena,/ Pedro Garcia Goycoa, Martin de Ciorduya, Martin Gonçalez, Juan Garcia, Garcia Lopez de Ciorduya, Lope Ochoa, Juan/ Ochoa, Juan, yjo de Juan Ochoa, Martin, yjo de Juan Ochoa, Martin Juanez, Juan Lopez, vecinos de Vrdayn, Juan Ochoa de/ Yturmendia, Garcia de Alsasua, Lope de Yturmendia, Juan Goycoa, Juane Goycoa, Juan/go, Juango, yjo de Juan Yarza, Juan de Alsasua, Juan de Bengoechea, Ochoa Maestina, Sancho Juango,/ yjo de Miguel de Marin, Juan Marin, Juan Garcia, Juan de Larraça, vezinos del lugar de Yturmendi,/ Pedro Lopez de Çubiri, Sancho de Albeniz, Juan Saez de Ciorduya, Martin de Çubiri, Pedro de Yturmen/dia, Juan Martinez e Martin, su hermano, Garcia de Yarça, Hernando Bazterreco, Gonzalo Asiayn, Juan, yjo, Pedro Y/puica, Perucho Bazterreco, Pedro Martinez Goycoa, Pedro, yjo de Juan Marin, Martin, yjo de Pedro Nafar,/ vezinos del lugar de Bacaycoa, e otros muchos, todos vezinos e avitantes de los dichos lugares, todos/ o la mayor parte de los vezinos y moradores del dicho balle e lugares de suso nonbrados/ del dicho valle de Burunda, faziendo por nos e por los otros vezinos y moradores/ del dicho valle avsentes, en conformidad, dezimos que, por quanto nosotros/ tenemos en comunidad e parçoneria los montes e sierras de Alçania e/ Vberaga con el concejo de la villa de Segura e con las vezindades de Ydiaçaua, Çega/ma e Çerayn e con el concejo de la villa de Salbatierra e con las hermandades d'Eguilaz/ e juntas de San Millan e Araya e de otros çiertos montes herbados apega/dos a la dicha sierra e montes de Alçania e Vberaga con el dicho

concejo de Segura e las/ vezindades de Çegama e Ydiaçaua e Çerayn sin parte del dicho concejo de Salbatierra/ e de las hermandades de Eguilaz e juntas de San Millan e Araya e, asi mismo, te/nemos otras diferencias aparte sin la dicha villa de Segura e sus parçoneros con los de la/ dicha villa de Salbatierra y hermandades de Eguilaz e juntas de San Millan y Araya sobre/ çiertos terminos e montes de la sierra de Alçania, e de tiempo antiguo a esta parte emos abi/do muchas diferencias e quisiones e devates con los vezinos e moradores de la dicha villa/ de Segura e de las dichas vniversidades e parçoneros della juntamente sobre los limi/tes e mojonnes de los dichos montes e sierras que son de reino a reino, deziendo las/ vnas partes que an seydo e son de tal parte a tal parte e los otros contradeziendo, e sobre/ ello a abido muchos ynconuenientes e an recreçido muchos escandalos e daños/ e costas e ynconuenientes, e cabo adelante se esperan los mismos ynconuenientes/ si no se oviese de dar lugar a concordia.

Por ende, por quitar los dichos ynconbenien/tes e males e daños e costas que se esperan recreçer, e por conserbar la amis/tad que nuestros antepasados tovieron con el dicho concejo de la dicha villa de Segura e sus/ parçoneros e con el dicho concejo de Salbatierra e hermandades, otorgamos e conoçe/mos que escogemos e tomamos por nuestros arbitros arbitradores, transigidores,/ amigos amigables, conponedores e juezes de avenencia a Martin Ruiz de He/chabarría, vezino de la dicha villa de Segura, e a Juan Sanchez de Ylarduya, vezino del lugar de/ Ylarduya, e a Martin de Gaztaminça, vezino del lugar de Olaçagutia, e a Miguel Lopez de (*Rúbrica*) (*Fol. 13 vº*) Ciorduy, vezino del lugar de Ciorduy, que son en el reino de Navarra. A los quales quales (*sic*)/ juntamente damos poder e facultad para que, de vn acuerdo e concordia e non los/ vnos sin los otros, puedan arbitrar, transigir e atajar e determinar las dichas/ diferencias, quisiones e debates, e fazer dibision e partiçion de los dichos mon/tes, e para poner limites e mojonnes en los dichos montes e sierras erbados, e/ para adjudicar los montes que quisieren e por bien tubieren a la vna parte/ e los otros a la otra parte, asi en posesion como en propiedad, e para que/ puedan dar orden sobre los asientos de los ganados e costituir e asentar seles/ para ellos, e dar orden sobre el apaçentamiento e asiento dellos, asi de dia co/mo de noche, sobre el aprobechamiento de las yerbas e agoas de los dichos montes/ e sierras, e para que puedan asentar e determinar la calunia e/ pena que obieren de pagar los ganados de qualquier natura que sean/ que traspasen los dichos limites e mojonnes que por los dichos juezes fueren/ determinados e asentados e fueren contra la orden que por ellos se diere,/ de forma que no aya carniza ni quinto sino alguna calunia moderada/ por cada cabeça de los dichos ganados, e para que puedan sobre todo ello dar/ e pronunçiar sentencia dando el derecho de la vna parte a la otra e la otra a la otra en po/co o en mucho segun que fuere su voluntad e les pareçiere, libre e absoluta/mente, alto e baxo. E dende agora para entonces e dentonces para agora/ emologamos e aprobamos, loamos la dicha sentencia arbitraria que los dichos/ juezes en concordia dieren e pronunçiarren. E que ayan de declarar e sentenciar/ para el dia e fiesta de señor San Juan de junio primero benidero.

E promete/mos de non yr nin benir contra lo que los dichos juezes en concordia sobre/ ello determinaren so pena de dos mill ducados de oro, la mitad para la parte/ obediente e la otra mitad para la camara e fisco de sus Altezas, para/ lo qual asi mantener e cunplir obligamos a nos mismos e a todos/ nuestros bienes e a los vienes e propios del dicho valle e vezinos e moradores/ dende e de cada vno de nos, muebles e rayzes. E damos poder cun/plido e plenaria juridicion a todos e qualesquier justicias de la reyna/ e rey, nuestros señores, e de los sus reinos e señorios ante quien es/ta carta paresçiere, la manden lleuar e lleben a devida hexecucion. E, la dicha/ pena pagada o non pagada, siempre quede fuerte e valiosa la dicha sentencia/ sin remedio de reclamo de albidrio de buen baron, la qual espre/samente e seyendo çertificados de su dispusiçion por el notario de yuso escripto,/ renunciamos en vno con todas las otras leyes que en nuestro fabor e contra lo/ susodicho podrian ser, e la ley que diz que general renunciaçion que de leyes (*Rúbrica*) (*Fol. 14 rº*) ome faga non vala si la espeçial non perbiene.

Otorgamos esta dicha carta de con/promiso ante Pedro Miguelez de Yturmendi, notario real, al qual pedimos e/ rogamos que la escriba o faga escribir a consejo de letrado.

Que fue fecha e otorgada/ a quinze dias del mes de junio, año del nacimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mil/ e quinientos e diez e seis años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados para/ ello, don Lope de Alsasua e don Fernando de Alsasua, clerigos, vezinos del lugar de Alsasua, e/ don Juan de Yturmendi, clerigo, vezino del lugar de Yturmendi.

E yo, Pedro Miguel de/ Yturmendi, notario publico e jurado por avtoridad real en todo el reyno de/ Navarra que a las cosas susodichas e cada una dellas presente fuy en el lugar e a/quellas asi fazer e dezir bi e oy, e a rogaria e requesta de cada una dellas esta/ presente carta e nota reescribi e de la carta nota por mi rescevida en esta publica/ forma por la licencia que tengo de la señoria mayor de Navarra, por estar ocupado en otros/ arduos negoçios, por mano pribada por otra a mi fiel esta mi subscripcion fize escribir/ y en seguinte con mi propia mano suescribi e reduzi e fiz en el este mio sino vsa/do e acostunbrado. Pedro Miguel de Yturmendi, notario. (*Rúbrica*)/

Por nos, Miguel Lopez de Çiorduya, e Martin de Gastamiça, e Martin Ruiz de Hechabarría,/ e Juan Saez de Ylarduya, juezes arbitros arbitradores, amigos amigables compo/nedores, juezes de avenençia tomados e escogidos e nonbrados entre partes, con/biene a saber, de la vna parte los escuderos yjosdalgo e omnes buenos vezinos e moradores/ de los lugares e conçejos de la tierra e balle de Burunda, que es en el reino de Naba/rra, e de la otra los conçejos, justiciás, regimientos, escuderos, omes yjosdalgo de las/ villas de Segura e Salbatierra y her-

mandades de Eguilaz e juntas de San Milian/ e Araya, e de los vezinos e moradores de las vniversidades de Çegama, Ydiacabal e Çe/rayn, que son de la juridicion de la villa de Segura, sobre las diferencias que avian entre/ las susodichas partes sobre los terminos de Vberaga e Alçania e sobre el aprovechamiento/ de los dichos terminos, asi en propiedad como en posesion, e sobre las otras causas e/ razones que en los conpromisos que las dichas partes otorgaron se contienen, especial/ e señaladamente sobre las diferencias que avian sobre los terminos que estan en los/ limites que se dizen Bazterroçaga e dende Azpicoçumarra, donde esta la piedra/ en somo como (sic) del çerro, cordel tirado del dicho mojon de Bazterroçaga, e dende por/ cordel al termino e sel de Vrçelegui, e dende al rio grande que deziende de Alçania,/ e dende a Leyçarrabe, e dende a Guipuzlarregayna, e dende a Ybarayngayna, / e dende a la piedra grande que esta debaxo de Arbarayn, todo agoas bertientes,/ e dende a Ruçubibeytia, donde mandamos poner vn mojon, e dende al/ churru de Garragarça, cordel tirado, començando dende la dicha Arbarayn asta/ la dicha Garragarça, e dende por entre las dos peñas de Garragarca, cordel tirado, e dende (Rúbrica) (Fol. 14 vº) a do se juntan las dos agoas de Çumizquiurcullen, e dende a la peña de Gazteluba/rria, las agoas vertientes, por do ataja el mojon que esta entre la dicha villa/ de Segura e sus parçoneros y el valle de Burunda, e dende a Olaerreco/vrcullugoyticoa, e dende commo dize el arroyo a la esquina que viene de/ Vezerreçuin al Lodaçal, e dende a Bazterrocagacochurrua, visto ante to/das cosas el poder e conpromisos que las dichas partes nos dieron e otor/garon, e aquel acetando como acetamos, por quitar a las dichas partes de/ questiones e diferencias e por ebitar e quitar los ruydos, escandalos/ que a causa de las dichas diferencias podian nacer e redundar a las/ dichas partes, aviendo a Dios ante nuestros ojos. (Rúbrica)./

Fallamos que debemos de declarar e declaramos las dichas diferencias asi en/ posesion como en propiedad e señorío e juridicion segun que debaxo sera declarado,/ espeçial e señaladamente aziendo declaracion sobre quales son los dichos/ terminos diferenciados e quales limites e partes se an de entender, y fallamos/ que devemos de declarar e declaramos que todos los terminos e montes e pastos/ que caen e yncluyen debaxo de los nombres e sitios de suso espeçificados e de/clarados sean avidos e tenidos por terminos diferenciados sobre que an/ sido las dichas diferencias, pleitos e quistiones, prendas, encarneçimientos e quitas/ e represarias. Por tales los declaramos e damos por esta nuestra sentencia e decla/raçion, con que mandamos que ante todas cosas sea puesto vn mojon en el/ sitio llamado Bazterroçagacochurrua sobre la peña dende, e dende manda/mos que asi bien se ponga otro mojon en Azpicoçumarra, e dende manda/mos que se ponga otro mojon en el sitio llamado Vrreçelqui, en el sel del, don/de por nos, los dichos juezes, esta señalado. (Rúbrica)./

Otrosi, faziendo declaracion sobre la propiedad, juridicion e aprovechamiento de los dichos/ terminos diferenciados, fallamos que debemos adjudicar y adjudicamos/ el señorío e propiedad e juridicion, la mitad dellos lo que cae e se atiende

a los ter/minos propios de las dichas villas de Segura e Salbatierra e hermandades e parconeros de suso espaçificados e declarados a las dichas villas y hermandades e parçonerros, e por conseqüente lo que cae e yncluye e se atane a los dichos terminos del/ valle de Burunda a la dicha tierra e balle e a los vezinos e moradores de los dichos lugares del/ dicho valle, como dicho es. Por manera que todos los dichos terminos asi diferenciados/ en quanto a esto asi lo declaramos por esta nuestra sentencia e declaraçion, e porque a/ las dichas partes agora ni en ningun tiempo del mundo no les quede materia ni causa/ ni ocasion de que les puedan venir e recreçer ynconbenientes e escandalos/ e dudas sobre la liquidaçion o repartiçion de los dichos terminos, mandamos/ sean puestos mojones e señales que dibidan e aparten los dichos terminos diferenciados (*Rúbrica*) (*Fol. 15 rº*) de por medio en los lugares següientes por manera que todo se parta por medio a me/dias. (*Rúbrica*)./

Primeramente, mandamos que sea puesto vn mojon en el termino llamado Gazteluberricoarreguia/ por las agoas vertientes del cerro que viene al sumidero de Vrdu rango, que aseñale al sitio que lla/man Leteyeguichipia, en el qual dicho sitio de Leteyeguichipia mandamos que sea puesto otro/ mojon que aseñale al sel de Leteyeguinausia, donde mandamos que sea puesto otro mojon/ en el sel del, el qual se desaze e parte por medio dos partes e no avria disposiçion para/ que los ganados pudiesen estar de noche. E mandamos que ninguna de las dichas partes pue/daazer asiento de ganado de noche. E dende mandamos que sea puesto otro mojon en el/ xaral de robres que esta ençima del sel de Odiranburu. E dende mandamos que sea pues/to otro mojon en el sitio llamado Vr dalurburu, cerca del arroyo de Arraroz, donde se/ junta el dicho arroyo con el rio maior de Alçania, quedando el arroyo por Castilla, que/ aseñele al cerro de Ybarayn, cordel tirado, donde mandamos se ponga otro mojon. Los/ quales dichos mojones mandamos sean puestos en los lugares donde nos, los dichos juezes,/ tenemos senalado segund se contiene en este capitulo, los quales dichos mojones parten/ la propiedad e juridicion de reino a reyno. Va escrito entre renglones do diz en el qual/ dicho sitio de Leteyeguichipia. No enpezca. (*Rúbrica*)./

Otrosi, mandamos que sea puesto vn mojon entre Olacorea e el sumidero de Vrdu rango, donde esta/ senalado por nos, los dichos juezes, el lugar donde se a de poner. El qual dicho mojon se a de poner entre los/ terminos de la villa de Segura e sus parçonerros e la dicha tierra e valle de Burunda a la parte de azia/ Atavn, en el camino real que ban de Nabarra a Segura, junto al arroyo que ba al sumidero de Vrdu/rango, que responda al mojon de Bazterroçagacochurrua. E dende mandamos poner otro mojon en e/l ayal, de frente el mojon de Gazteluberricoarreguia, hazia la parte de Ollaerrea. Los quales/ dichos tres mojones parten e dibiden la propiedad e juridicion dentre la villa de Segura e sus parço/nerros y el balle de Burunda sin parte del concejo de Salbatierra e las hermandades de Eguilaz e Sant Millan e A/raya. Ba testado do diz dicha. No enpezca. (*Rúbrica*)./



Otrosi, por quanto segund la distançia de los dichos terminos e grauedad dellos no podemos conçertar ni/ conformar a menos que todos los dichos terminos diferenciados de suso espeçificados e declarados/ quedasen comuneros e proyndibisio quanto a la prestaçion de comer las yerbas e beber las a/guas con sus ganados de qualquiera calidad e natura que sean, de sol a sol, mandamos que/ asi los ganados de qualquier vezino o vezinos, vniversidades e particulares, asi de las dichas villas de/ Segura e Salbatierra e hermandades e parçoneros susodichos commo los ganados de los vezinos e/ moradores de la dicha tierra e valle de Burunda, asi de vniversidades como de particulares,/ puedan andar, paçer las yerbas e beber las agoas de sol a sol e tener el dicho aprobecha/miento, tanto que, como dicho es, cada vna de las dichas partes tornen con los dichos sus ganados a/ sus propios terminos de noche. E mandamos que quando quiera que oviere en los dichos ter/minos e montes çebera de robre o aya o lande, o quisieren vender los montes o parte de/llos, que cada vna de las partes gozen de lo suyo propio e en quanto a esto no ayan comunidad/ ninguna sino que, como dicho es, cada vno goze e tenga su aprobechamiento en lo suyo propio co/mo esta señalado en el capitulo antes deste. Pero que las bacas e bueyes e yegoas/ e otros qualesquiere ganados eçeto los puercos en qualquier tiempo puedan andar/ e paçer en los dichos terminos, e tanvien los puercos en el tiempo que no oviere çebera pue/dan aprovechar en los dichos terminos commo los otros dichos ganados. E asi declaramos e (*Rúbrica*) (*Fol. 15 vº*) mandamos que en el tiempo que oviere çebera, en esto que queda apropiado en lo di/ferenciado, los puercos cada vno en lo suyo puedan albergar e azer majada de noche/ para ellos e con ellos, asi los parçoneros commo los que dellos arrendaren o con/praren la dicha çevera. (*Rúbrica*)./

Otrosi, por quanto entre las dichas partes no avia asiento ni pena cierta ni situada/ de las penas e caluñias que avian de pagar los ganados que fuesen prendados por/ los vnos e por los otros e de los otros a los otros e se solian quintar, e porque esta/ costunbre hera rigurosa, a cuya cavsua solian naçer ruidos e escandalos/ entre las dichas partes, mandamos que de aqui adelante para sienpre jamas sea/ guardado e mantenido lo siguiente. Que quando quiera que por ninguna persona/ que sea guarda o montañero o otro qualquiera prendare a ninguna de las dichas/ partes, allandolos de noche en los dichos terminos comuneros, que por cada caueça/ de ganado mayor paguen de pena a la persona o personas que las prenda/ren veinte e quatro mrs. de la buena moneda castellana. E, si por caso de ven/tura fuera de los dichos terminos asi comuneros ningun ganado de los de la vna/ parte en la propiedad de la otra e de la otra en la de la otra entrare de dia e/ fuere prendado, que paguen de pena e caluñia doze mrs. de la dicha buena moneda a la persona/ o personas que asi prendaren, e de noche veinte e quatro marabedis. E, si caso fuere que las/ tales personas o guardas que yzieron la dicha prenda fueren requeridos por los va/queros o dueños de los tales ganados que asi fueren prendados e les quisieren dar/ e pagar la caluñia e pena que asi debieren por los ganados que asi fueren pren/dados o prenda suficiẽte, que en tal caso el

que la tal prenda yziere tome los/ dichos dineros o la dicha prenda e non le pueda llebar a ninguna parte el dicho ganado./ E que la misma caluñia e pena se entienda a los puercos commo a los otros gana/dos mayores. E por qualquier cabras o ovejas paguen la mitad de la dicha pena. (*Rúbrica*)./

Otrosi, que quanto podria ser que algunas personas por dolo e malicia o por poner/ ruydos o quisiones con mala yntencion podrian derribar o quitar alguno o/ algunos de los dichos mojones que por nos son mandados poner, e porque desto/ por la aspereza de los dichos terminos podrian nacer escandalos e ynconbenientes,/ mandamos que ninguna persona de ninguna calidad ni condiçion sea osado/ ni pueda derrocar ni derribar ni quitar ninguno de los dichos mojones so/ pena que qualquier que los quitare o derrocare solo por el caso caya e yncurra/ en pena de forçador e muera por ello. (*Rúbrica*)./

Otrosi, por caso de ventura ningun vezino o vezinos de las dichas villas de Segura e Salbatierra e/ hermandades de Eguilaz e juntas de San Millan e Araya e vniversidades/ de Çegama e Ydiaçabal e Cerayn e otras qualesquier personas entraren o/ cortaren o talaren ningunos arboles de robres o ayas en los terminos de la/ dicha tierra e valle de Burunda, que pague de pena por cada pie de robre dos ducados/ e por cada pie de aya vn florin de oro, e que esto mesmo se entienda si los/ del dicho valle de Burunda o otras qualesquier personas entraren o talaren (*Rúbrica*) (*Fol. 16 rº*) e cortaren en los dichos montes de las dichas villas e hermandades ningun genero de robre o/ aya e pague la dicha pena. E, ansi mismo, cayan en la dicha pena los que cortaren, no seyen/do parçoneros de los dichos montes. Y, si caso fuere que los que asi talaren e cortaren/ e yzieren el dicho daño no fueren allados por ninguno de los parçoneros, que en tal caso, proban/dose aver fecho el dicho daño, pueda e aya de ser citado e enplazado antel allcalde de cuya/ juridicion fuere el quel tal danno fiziere, e que, probandosele por dos testigos, le compela e condene/ a que pague los dichos mrs. e pena de suso declaradas. E que la mitad de las tales/ penas sean para el acusador que lo acusare e la otra mitat para el juez que lo/ sentençiare. Et que esto se entienda quando quiera que el que la tal corta o tala yziere/ no se allando en el tiempo que andubieren aziendo la tal corta. E esto mesmo quede asen/tado que pase entre los terminos que tiene los de la villa de Segura e sus parçoneros con/ los de Burunda sin parte de los de Alaba. Las quales dichas declaraciones azemos por bien/ de paz e concordia de las dichas partes, reserbando commo reserbamos a sus Altezas/ de la reina e rey, nuestros señores, el supremuo e señorío e juridicion real. E supli/camos a sus Altezas manden confirmar los capitulos e declaraciones susodichas a/ cada vno dellos. E, si alguna duda o dudas o obscuridades ovieren en qualquiera de los/ susodichos capitulos, reservamos en nos la declaraçion dellos. (*Rúbrica*)./

Otrosi, en quanto toca a la diferençia de los quintos e represarias que se an fecho, asi de la vna/ parte a la otra e de la otra a la otra, asi de bacas commo de

puercos e cabras o otros quales/quier de ganados que sean fechos de seis años a esta parte, mandamos que qualesquier gana/dos de bacas e puercos e cabras, cada vno de los que asi quintaron e prendaron los que se ha/llaron bibos en pie, sean bueltos e restetuydos a sus dueños de oy, día de la pronuncia/çion desta nuestra sentencia e declaracion, fasta el dia de San Miguel de septiembre primero/ que viene. E las que fueren muertas e comidas, asi por ome o por cosas forti/tuytas, mandamos que por cada cabeça de ganado bacuno mayor vaçia y estaba preña/da mil e quinientos mrs. e por las bacas que no tenian criazones a mil e ciento e veynte e çinco mrs. e por (*tachado: cada cabeça de ganado*) las cabras, por cada cabeça a ciento e veyn/te e cinco mrs. e por cada cabeça de ganado porcuno, por cada puerco a trezien/tos e setenta e cinco mrs. e por cada cochino a doçientos mrs. Los quales dichos mrs./ mandamos que cada vna de las dichas partes buelba e pague para el dicho dia de San/ Miguel de septienbre. E mandamos que luego que la dicha nuestra sentencia o declaraçion por/ nos, los dichos juezes dada e pronunçiada, cada vna de las dichas partes que sea a cargo/ de hazer las dichas restituyciones agan seguro, asi de prendas o de palabra/ o de dineros a los que los tales daños an resçevido, asi los de la vna parte a la/ otra e la otra a la otra. (*Rúbrica*)/

E mandamos a las dichas partes e a cada una dellas que guarden e cunplan e obten/peren el tenor e forma desta dicha nuestra sentencia e declaraçion, que no vayan nin ben/gan ni consientan yr nin benir por sis ni por ynterpositas personas, agora/ ni en ningun tiempo del mundo, so la pena mayor del conpromiso. E, por esta dicha nuestra/ sentencia arbitraria arbitrando e loando, componiendo, asi lo pronunciamos e/ mandamos en estos escritos e por ellos. Juan Lopez. Fernando de Ocariz. Pedro Lopez de Ocariz. Sancho/ Ruiz. Juan Garcia. (*Rúbrica*)

(*Fol. 16 vº*) Dada e pronunçiada (*interlineado: fue*) esta dicha sentencia por los dichos juezes en conformidad e de/ vn acuerdo e boluntad en el termino e sitio llamado Vrdurango, cerca donde/ se sume el agoa, que es en los terminos de Alçania, a veinte e tres dias del mes de/ junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mil e quinientos e diez e seis años,/ en presencia de nos, Pedro de Yturmendia e Pedro de Vgarte, escriuanos de la corte de Nabarra, e/ Miguel Martinez de Olaberria e Juan Lopez de Oria e Miguel de Çuloaga, escriuanos de la parte de/ Segura e sus parçoneros, e Martin Martinez de Oquerruri e Juan Gonzalez de Langarica e Pedro Saez de/ Vicuña, escriuanos de la reina e rey, nuestros señores, por la parte de Salbatierra e herman/dades de Heguilaz e juntas de Sant Millan // Va escrito encima deste capitulo do diz/ juezes. Vala. // e Araya, estando presentes al pronunciamiento de la dicha sentencia de la/ villa de Salbatierra Herran Saez de Ocariz, regidor de la dicha villa, e Juan Lopez de Ydo/carate, allcalde hordinario de la villa de Segura, e Juan Garcia de Lazcano e Martin Garcia de Yarça,/ regidores de la dicha villa, e Garcia de Jauregui, sindico procurador della, e Fernan Saez de/ Vicuña, e Juan Lopez de Çuaçu por la dicha

hermandad de Eguilaz e junta de San Millan,/ e Sancho Ruiz de Luçuriaga, e Juan Lopez de Gordoia por la dicha hermandad de Egui/laz e junta de Araya, e por la vniversidad de Çegama Juan Goncalez de Arriete, jurado de la/ dicha vniversidad, e Juan Martinez de Aguirre, e Domingo de Goyenechea, jurado de Ydia/çaua, por la vniversidad de Ydiaçaua, e Miguel de Olavide, jurado de Çerayn,/ por la dicha vniversidad de Çerayn, e Juan Lopez de Çiorduya, allcalde hordinario de la dicha/ tierra e balle de Burunda, e Martin Ferrandez de Alsasua, e Juan Perez de Çiordia, e Fernand de/ Yturburu, e otros muchos del dicho valle de Burunda por el dicho valle.

E asi leida/ e pronunçiada por los dichos juezes presentes las susodichas partes e, luego, todos los/ susodichos asi nonbrados, haciendo por sis e por los dichos concejos e vniuersidades/ e juntas e hermandades e tierra e balle de Burunda, dixieron que asentian/ e consentian la dicha sentencia segun e commo en ella se contiene, e la amologa/ron e consentieron e todas las dichas partes pedieron por testimonio.

Testigos que fueron/ presentes, rogados e para ello llamados, don Pedro de Çiordia, clerigo, vicario de/ Çiordia, e Juan de Galarreta, vezino de la villa de Salbatierra, e Juan de Arana, vezino de la vni/versidad de Çegama. E a mayor firmeza firmaron los dichos Juan Lopez de Ydoca/rate e Fernan Saez de Ocariz e Fernan Saez de Vicunia e Sancho Ruiz de Luçuria/ga, e por los dichos juezes non saber ler nin escribir, a ruego dellos, firmo el dicho/ don Pedro de Çiordia por testigo e por ellos. /

E yo, Juan Lopez de Oria, escriuano susodicho e escriuano fiel del concejo de la villa de Segura,/ presente fuy a todo lo que susodicho es en vn con los dichos escriuanos, mis/ aconpañados, e testigos susodichos. Por ende, fiz escribir e escribi esta dicha/ sentencia en estas dos fojas e media de pliego entero en que va mi sino e, por ende,/ fiz aqui este mio sino a tal en testimonio de verdad. Juan Lopez. Miguel/ Martinez. Miguel de Çuloaga. Pedro Sanchez. Martin Martinez de Oquerruri. Juan Gonzalez. Pedro de Vgarte./ Pedro Miguel de Yturmendia. (*Rúbrica*).

(*Fol. 17 rº*) E despues de lo susodicho, a dos dias del mes de jullio, año susodicho de mil e quinientos/ e diez e seis años, los dichos Miguel Martinez de Holaberria e Martin Martinez d'Oquerruri/ e Pedro de Varte e Pedro de Yturmendi, escriuanos, en vno con los dichos Miguel Lopez de/ Çiorduya e Martin de Gastamiña e Martin Ruiz de Hechauarria e Juan Saez de Ylarduia,/ juezes susodichos, e testigos de yuso escritos fuymos al termino e monte que es/ta devaxo de Arbarayn, donde los dichos juezes nos dixieron e mostra/ron vna piedra arenaza grande que habian senalado por mojon quan/to toca a lo diferençiado ença la parte de Castilla. E dende nos mostra/ron otro mojon en el comienço del prado de Ybarayn, beniendo del/ sobredicho mojon por la loma abaxo junto con el ayedo entre/ Herantia, e este mojon es el que ataja la propiedad de hentre Castilla e/

Nabarra tirando enza Alçania. E dende del dicho mojon de/ Ybarayn, tirando hanzia Herantia, en el termino llamado Gui/puzlarrea, nos mostraron otro mojon. E dende nos mostra/ron otro mojon en lo alto de Leyçarrabea tirando abaxo agoas/ bertientes. E dende yendo por la loma abaxo en hun oterico,/ en el dicho Lleyçarrabea, nos mostraron otro mojon junto con el/ camino que ban de Ciorduya para Çegama e Guipuzcoa. E dende nos/ mostraron otros mojones junto con el dicho camino que deçiende al/ rio grande de Alçania donde esta puesto vn mojon çerca del/ dicho rio, quedando el dicho rio por de Nabarra. E al tiempo que/ nos mostraron este dicho mojon los dichos juezes nos dixieron que, no hen/bargante en la sentencia no avian fecho declaraçion que los ganados/ de Castilla pudiesen beber en el dicho rio, que entre ellos abia/ quedado y estaua asentado que los ganados de las dichas villas/ de Segura e Saluatierra e sus parçoneros pudiesen beber/ e bebiesen libremente en el dicho rio e bolberse a sus terminos/ e comunidad. E que asi lo declaraban e mandaban. E dende/ este dicho mojon, yendo adelante, nos mostraron otro mojon en/ el sel de Vruçelqui, donde la caua de presente esta, el qual dicho/ mojon parte del dicho sel por medio. Entre estos dichos/ mojones prinçipales ay otros muchos mojones que conrres/ponden los vnos con los otros. (*Rúbrica*)./

E despues de lo susodicho, a tres dias del dicho mes de jullio, año/ susodicho, nos, los dichos escriuanos e notarios, en vno con el dicho/ Juan Saez de Ylarduy, por sy e por los otros juezes, sus aconpa/nados, consiguiendo el amojonamiento e apeamiento susodicho,/ fuymos al termino de Bazterrocaga e allamos en el dicho termino en/ como del çerro pedregoso junto con el olmo que se dize/ Çumarra vn mojon. E dende nos mostraron otro mojon/ los dichos Juan Saez e Miguel de Çiorduya e Martin de Gastaminça en el/ termino de Larraçufibeytia, el qual dicho mojon esta sobrel rio gran/de de Alçania, al pie de vn robre grande, e este dicho mojon corresponde (*Rúbrica*) (*Fol. 17 vº*) al mojon que esta devaxo de Arbarayn. E, ansi mismo, senala a otro/ mojon que esta azia la parte de Guipuzcoa en el churru de Garagarça,/ cordel tirado por la loma arriba. E dende por entre las dos planas de/ Garagarça. E dende nos dixieron que declaraban e senalaban por mo/jon donde se juntan los dos arroyos de Armiztivrcullu. E dende por/ entre las dos peñas de Gazteluberria, las aguas bertientes por donde a/taja el mojon que esta entre la villa de Segura e sus parçoneros e el balle/ de Burunda. Ba escrito entre renglones do diz qual. Bala/

Los quales dichos mojones atajan e rodean e çercan todos los terminos,/ montes e pastos diferençiadados que a abido fasta el dia de la sentencia en/tre las dichas villas de Segura e Saluatierra e sus parçoneros e el dicho/ valle de Burunda. E, ansi mismo, nos dixieron que estauan puestos/ mojones de la suerte misma que los de arriba por los dichos quatro/ juezes en el termino llamado Olaherrecovr culogytia. E dende commo/ dize el arroyo a la esquina que viene de Beçerreçuyñ al lodaçal. E/ dende avaxo a Bazterroçagacochurrua. E por no aber dispusyçion/ este dicho dia a causa que cargo la noche, se dexaron de ber por nos, los/ dichos escriuanos, los

dichos mojonos. E, asi mesmo, dizen los dichos juezes/ que ay entre estos dichos mojonos otros mojonos que corresponden a estos,/ e que cada vez que fueren requeridos los mostraran vno a vno por sus personas./

E, asy mismo, este dicho dia, nos, los dichos escriuanos, en vno con los dichos Miguel/ Lopez e Martin de Gastaminça e Juan Saez, juezes, e con Juan Lopez de Oria/ e Miguel de Çuloaga, escriuanos susodichos, fuymos a Vrdalurburu, çerca/ del arroyo de Araraz, donde se juntan con el rio grande de Alçania,/ quedando el arroyo de Araraz por Castilla, donde nos mostraron vn/ mojon que asexuala e ataja al mojon de Ybarayn. E, ansi mismo,/ nos mostraron otro mojon en el termino de Ordieranburu, en vn/ xaral de robres sobre el sel del dicho Ordieran. E dende nos mostra/ron otro mojon en el sel de Leteguinausia, que ataja e parte por/ medio el dicho sel. E dende nos mostraron otro mojon en el termino/ de Leteguichipia. E dende nos mostraron otro mojon abaxados/ junto al arroyo e el camino de Alsasua a Çegama. E dende nos mos/traron otro mojon en el çerro llamado Gastelubarricoarregina, que/ deciende por las aguas bertientes del dicho çerro que bienen al su/midero del agua de Vrdurango. Entre estos dichos mojonos ay/ otros muchos mojonos que responden a estos dichos mojonos. E/ el dicho mojon de Vrdalurburu responde al dicho mojon de Yba/rayn que dize en este capitulo y en el capitulo antes deste que/ decla (*sic*) de los terminos e propiedad de Castilla e Navarra, como dicho/ es. Y entre estos dichos mojonos de Ybarayn e Vrdalurburu ay/ otros muchos mojonos que conrresponden a estos. Los quales dichos mojonos/ en este capitulo contenidos son los que atajan los terminos e jurisdiccion e propiedad/ e señorío de entre Castilla y Navarra, quedando por Navarra lo que esta/ azia Navarra de los dichos mojonos, e lo que esta anzia la parte de Castilla/ quedando para las dichas villas e hermandades y parçoneros, quedando por si/ para los de la dicha villa de Segura e sus parconeros los montes/ e terminos de Bazterroçaga e lo que se atiene a (*Rúbrica*) (*Fol. 18 rº*) Olaerrea segun que tiene amojonado con los del balle de Burunda.

Testigos que/ fueron presentes a todo lo que dicho es en vno con los dichos escriuanos Martin Ochoa/ de Villanueva, diputado de la dicha villa de Salbatierra, e Diego Martinez de Mostrejon, vezinos/ de la dicha villa, e Juan Perez, dicho Juan de Mezquia, morador en Albeniz, e Pedro de Avrgaz/te, estudiante, nieto del dicho Miguel Martinez, vezino de la dicha villa de Segura, e Lo/pe de Mendia, yjo de Juango de Mendia, ya defunto, vezino de Alsasua. (*Rúbrica*)./

E, despues de lo susodicho, a quatro dias del dicho mes de jullio, consiguiendo el dicho/ amojonamiento, nos, los dichos Miguel Martinez de Olaverria e Juan Lopez de Oria/ e Miguel de Çuloaga, escriuanos susodichos, e Martin Garcia de Yarça, regidor de la/ dicha villa de Segura, fuymos al sitio e lugar llamado Bazterroçaga donde/ allamos vn mojon en vn ayal alto enfrente del mojon de Gastelube/rriocarreguia, a la parte de Olaerrea, el qual dicho mojon parte e dibide/ la jurisdiccion de la

villa de Segura e sus parçoneros con los del valle de Burunda/ sin parte del dicho concejo de Salbatierra y hermandades. Y dende vaxando por el dicho ayal/ abaxo fallamos otro mojon junto al camino real que ba de Nava/rra a Guipuzcoa que corresponde al dicho mojon que esta enfrente de Gaztelube/rricoarreguia, el qual dicho mojon esta cabe el arroyo que ba al sumi/dero de Vrdurango. E dende fuymos al churru de Bazteroçaga donde fa/llamos otro mojon. Los quales dichos tres mojonnes parten e dibiden la/ dicha propiedad e juridiçion dentre Castilla y Navarra. Y dende fuymos al/ lodaçal que esta junto el arroyo que viene de Veçerreçuyñ, donde falla/mos otro mojon. E dende, vaxando por cabe el dicho arroyo fallamos/ otro mojon en Olaherrecovrcullua segun que los dichos juezes declararon.

Testigos/ Martin Garcia de Yarça, regidor de la dicha villa de Segura, e Pedro de Aurgazte, estu/diante, nieto del dicho Miguel Martinez de Olaverria, vezinos de la dicha villa de Segura,/ el dicho amojonamiento e apeamiento en vno con los dichos escriuanos, para ello/ llamados e rogados.

E yo, Juan Lopez de Oria, escriuano de sus/ Altezas e escriuano fiel del dicho concejo de la (*interlineado: dicha*) villa de Segura, presente fuy/ a todo lo que dicho es en que de mi faze mençion en vno con los dichos escriuanos,/ mis aconpañados, e testigos de suso mençionados. Por ende, fize/ escribir e escribi este dicho apeamiento en esta foja e media de pliego ente/ro e, por ende, fize aqui este mio sino a tal en testimonio de verdad./ Juan Lopez. (*Rúbrica*)/

Los quales dichos treslados que suso ban encorporados se sacaron punto por/ punto por nos, los escriuanos que de susos sommos mencionados, e tenemos (*Rúbrica*) (*Fol. 18 vº*) puestos algunos signos, firmas e rubricas de los conpromisos e autos/ oreginales e sentencia e declaraciones estan e quedaron en poder de/ dicho Juan Lopez de Oria, escriuano.

(*Interlineado: Pedro Sanchez*) Miguel Martinez. Miguel de Çuloa/ga. Pedro de Varte. Martin Martinez de Oquerruri. Pedro Miguel de Yturmendia./

E despues de lo susodicho, en el lugar de Olaçagutia, en las casas de Martin de/ Gaztaminza, que es en el valle de Burunda, el reyno de Navarra, a/ tres dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripsto de/ mill e quinientos e diez e siete años, en presencia de nos, Martin Martinez d'Oquerruri/ e Pedro Sanchez de Vicuña, e Pedro de Varte, e Pedro Miguel de Yturmendi, e Miguel/ Martinez d'Olaberria, e Miguel de Çuloaga, todos escriuanos de la reina/ e del rey, su hijo, nuestros señores, en la su corte y en todos sus rei/nos e señorios, e de los testigos de yuso escritos, pareçieron presentes Martin/ de Gaztaminza e Miguel Lopez de Ciordia, juezes arbitros que fueron pues/tos por el dicho valle de Burunda sobre las diferencias de Alçania e/ Vberaga, e Juan Martinez de Ylarduy,

vezino dende, e Martin Ruyz de Echabarria,/ vezino de Çegama, otrosi arbitros aconpañados de los sobredichos, todos quatro/ arbitros de las dichas diferencias puestos por las villas de Salbatierra e/ Segura e las hermandades de Eguilaz e San Millan e Araya e valle de/ Burunda.

E, luego, los dichos arbitros todos juntamente e cada uno/ por si, dixieron que a su noticia avian venido çiertos reclamos de/ algunas personas, asi del balle de Burunda commo de la villa de Salbatierra/ e de las dichas hermandades e juntas e de la villa de Segura e sus adherentes/ deziendo que la sentencia e declaracion que ellos yzieron sobre los/ terminos e montes de Alcania e de los daños que mandaron satisfazer de la vna/ parte a la otra e de la otra a la otra sobre los mrs. e ducados, e dineros que/ asi de las vnas partes como de las otras (*interlineado: pagaron*) de los dichos seis años a esta parte/ para redemir e libertar sus ganados los que asi rescebieron/ los dichos mrs. non los avian querido pagar ni restituyr los dichos daños/ e sumas que asi pagaron, deziendo e allegando que no declaraban ni/ mandaban por la dicha su sentencia restetuyr nin tomar tales/ mrs. e sumas, sino tan solamente los ganados que vibos se (*Rúbrica*) (*Fol. 19 rº*) allasen e por los que fueron muertos e comidos cierto preçio segun que/ en la dicha sentencia se contiene.

Los quales dichos juezes dixieron todos quatro/ juntamente e de vna boluntad e acuerdo e concordia ovieron fecho la dicha/ declaracion en la dicha sentencia contenido e cada parte del. En quanto la res/tetuycion de los dichos ganados vibos e muertos fue platicado y asentado/ en razon de los que fueren rescatados e redemidos por/ mrs. que por ellos vbiesen dado las partes que avian rescevido el daño,/ aviendo seydos quintados e prendados en otra qualquier manera, que su/ yntencion fue que ninguna de las partes que daño obiese resçebi/do no quedase con su daño, salbo que los prendadores pagasen lo que/ avian llevado los ganados bibos restituyendolos, e por los muertos pa/gando la suma e cantidad en la sentencia contenido, e por lo res/catado e redemido tornando al que rescato y redemio/ el tal ganado o redemieron qualesquier ganados, pagandoles lo que/ por redemir dieron. Por manera que a las partes se les buelva lo/ que asi dieron e pagaron enteramente.

E que esto declaraban todos quatro/ juntos e de vna conformidad e rogaron a nos, los escriuanos/ de la causa, que presentes nos allamos a este avto e declaracion, asentase/mos al pie de la sentencia esta dicha declaracion e a los presentes ro/garon que dello fuesen testigos.

Testigos que fueron presentes, don Pedro/ de Ocariz, vicario de Çiordia, e Juan Lopez de Çiordia, e Perucho de Ondarra,/ vezinos de Çiordia. E los dichos juezes rogaron al dicho don Pedro de Çiordia firmase/ al pie desta declaracion por ellos porque ellos no savian escribir. Pedro Sanchez./ Miguel de Çuloaga. Pedro Lopez de Ocariz. Miguel Martinez. Pedro de Varte.



[1516].

El licenciado Salinas da su parecer sobre el alcance del capítulo referido a las penas y caloñas de la sentencia arbitraria dada en el pleito que mantenían los parzoneros de Alzania y Urberuaga, por un lado, y los del valle de Burunda, por otro.

A. M. de Saluatierra - Agurain. Caja 36A. N° 3.

1 folio, 300x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Documento sin fechar.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Vista la declaración y sentencia arbitraria de entre la villa de Saluatierra y hermanda/des de Eguilaz e junta de Sant Millan e Araya y la villa de Segura y las vniversidades/ de Çegama, Ydiaçabal e Çerayn, que son de su juridizion, de la vna, y la tierra e valle de Burun/da, que es en el reyno de Navarra, de la otra, sobre los limites e mojones de los mon/tes e sierras de Huberaga e Alçania y sobre las caloñas y penas de los ganados/ que de la vna parte e de la otra se han de llevar y sobre otras cosas, atento que/ la villa de Saluatierra y hermandades de Eguilaz e junta de Sant Millan e Araya/ y la villa de Segura con las dichas vniversidades hazen vna parte y cuerpo y la tierra e valle de Burunda por si otra parte, me parece que, conforme el tenor de los/ poderes y compromisos y de la dicha declaración, el capitulo de la dicha sentencia que habla/ de las caloñas y penas que se han de executar se entiende y liga solamente a las/ dichas villas, hermandades y vniversidades y a cada vna dellas para con el dicho valle/ de Burunda, y al dicho valle de Burunda para con las dichas villas, hermandades y/ vniversidades y cada vna dellas, y no se estiende a que las dichas villas, her/mandades y vniversidades ayan de goardar entre sis en sus propios pastos y/ montes la dicha pena y caloña sin la poder alterar para que la villa de Saluatierra/ no pueda llevar mayor caloña ni pena a la villa de Segura ni a sus vniversi/dades ni la villa de Segura e sus vniversidades a la villa de Saluatierra y a las/ otras hermandades, porque para entre sis ni se comprometio ni se hizo mençion/ en la dicha sentencia, sino solamente para con los valle de Burunda et econverso, que autem/ agentium non debent operari vltra eorum intencionem nec res inter alios/ acta aliis noçere nequem pro desse potest.

Aunque no dexo de conoçer que hubo/ justa cavsa de dudar que, pues para con los ganados de reyno estraño, los quales/ se podian quitar y carniçar, esta limitada la pena y caloña, que entre sis las/ dichas villas, hermandades y vniversidades se ayan de contentar con la mesma/ o, a lo menos, que no la puedan eçeder porque en alguna manera pareçeria inhunidad que a sus vezinos executasen mayores penas que a los estraños y de otro reyno./

Licenciado Salinas (*rubricado*).

(*Fol. 1 vº*) Escrituras de Alçania y parecer de lo/ mesmo del licenciado Salinas, la qual se a de/ bolber a Pero Urtiz, escriuano. (*Rúbrica*).

## 102

1517, Enero, 1. Salvatierra.

El concejo de Salvatierra nombra a Juan Fernández de Munain y Martín Pérez de Onraita recaudadores de diezmos y aduanas del puerto de Salvatierra hasta que dicho impuesto sea arrendado.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 21.  
2 folios, 277x202 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Acompaña a la denuncia presentada por Juan Fernández de Munain y Martín Pérez de Onraita contra Domingo Díaz de Alda, vecino de Alda, por traficar con caballos y otros ganados entre los reinos de Castilla y Navarra sin declararlos y sin pagar los derechos correspondientes.

*(Véase la denuncia presentada en 1517 por Juan Fernández de Munain y Martín Pérez de Onraita contra Domingo Díaz de Alda que se transcribe en esta misma colección con el número 106).*

1517, Mayo, 20. Salvatierra.

Juan Díaz de Santa Cruz, vecino de Salvatierra, vende al concejo de dicha villa un terreno en el término de Maduraburu por 2.250 maravedís.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 22.  
2 folios, 310x215 mm. Letra procesal. Conservación regular, presenta una pequeña laguna central.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Sepan quantos esta carta de publico instrumento de venta vieren commo yo, Juan Diaz de/ Santa Cruz, mercader, vezino e morador que soy en la villa de Saluatierra de Alava,/ otorgo e conozco que de mi libre e agradable voluntad, sin fuerça nin premia nin fra/ude nin induzimiento alguno, que vendo a vos, el conçejo, justiçia, regimiento e vniver/sidad de la dicha villa, e a vos, Juan Saez de Vicuña, sindico procurador e voz de conçejo/ de la dicha villa en su nonbre, que presente estades, vn pedaço de tierra labradia de pan/ coger que yo he en el termino de la dicha villa, en el termino llamado Maduraburu, el qual/ pedaco de tierra esta señalado e amojonado por donde estan puestos los mojonos, que se/ tiene de la vna parte a la pieça de mi, el dicho Juan Diaz, e de la otra parte al arroyo grande/ que ba haza la Madalena, e de la otra parte al camino real e puente que van para el nozedo/ de Paternina.

El qual dicho pedaço de tierra de suso lindeado e declarado vos vendo a vos, el/ dicho conçejo, justiçia e regimiento, e a vos, el dicho Juan Saez en su nonbre, quito e libre e esento/ e sin vrçion nin tributo nin çenso alguno e con todas sus entradas e sallidas e perte/nençias, quantas ha e le pertenesçen de derecho en qualquier manera e por qualquier razon,/ por preçio e quantia de dos mill e dozientos e çinquenta mrs. de la moneda vsual al presente/ corriente en Castilla. Los quales dichos dos mill e dozientos e çinquenta mrs. me distes/ e entergastes antel escriuano e los testigos infraescriptos bien e realmente e con/ efecto, en tal manera que en vos, el dicho Juan Saez, voz del conçejo, non quedo dellos por dar/ nin a mi por resçiuir. Por lo qual me doy e otorgo por bien contento e satisfecho e entergado/ e pagado a toda mi voluntad por (roto: quanto) la real paga que de vos resçiui, commo dicho es,/ resçeui oy dia que esta carta es fecha. (Roto: E por mi) e por toda mi voz e por mis erederos/ e por la voz dellos salgo e me desapodero de la tenençia e posesion e propiedad e/ dominio del dicho pedaço de tierra e pongo e do e çedo e trespaso en vos e a vos, el dicho/ conçejo e justiçia e regimiento, e en vos, el dicho Juan Saez, voz del conçejo en su nonbre, e/ vos doy liçençia e facultad para que entredes e tomedes e ocupades sin liçençia nin fa/cultad de juez alguno e vos doy la posesion actual e çebil e corporal vel casi

del/ dicho pedaço de tierra para que la aya el dicho conçejo para si e para todos los venideros e ve/zinos e moradores que de oy en adelante vibiran e moraran en esta dicha villa de Sal/uatierra.

El qual dicho pedaço de tierra vendo a bos, el dicho conçejo e regimiento, e a vos, el dicho/ voz de conçejo, por los dichos dos mill e dozientos e çinquenta mrs. preçio entre vos, el dicho/ conçejo e voz de conçejo en su nonbre, e yo, el dicho Juan Diaz, ygoalado e asentado. E, si/ por caso de ventura se fallare baler mas del tal en qualquier cantidad o calidad/ que sea, a vos, el dicho conçejo, e a vos, el dicho Juan Saez en su nonbre, fagovos donaçion/ pura llamada entre viuos e non reuocable e avnque acaesçiesen cavsas o cav/sa que de derecho se pudiese reuocar la tal donaçion. E obligo a mi persona e a/ todos mis vienes, muebles e rayzes, avidos e por auer, de vos fazer sano e bueno (*Fol. 1 vº*) e de paz e sin contradiccion de persona alguna el dicho pedaço de tierra e de non yr nin/ venir contra ello nin contra parte dello en tienpo alguno por alguna manera so pena/ e postura e pacto convençional que con vos, el dicho conçejo, e vos, el dicho Juan Saez en el dicho/ nonbre, pongo del doblo del balor del dicho solar para los dar e pagar por cada vez que lo contrario/ feziere o tentare fazer tan bien e tan cunplidamente commo si a la dicha pena yo fuese con/denado por sentencia de juez competente e la tal sentencia fuese emologada e consentida en/tre partes e pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual renunçio e parto de mi e de todo mi/ fauor e ajuda a la ley de non numerata pecunia del auer nonbrado, non visto, non da/do, non contado e non resçiuido e non pagado. E a las dos leyes del fuero e del derecho, la vna/ ley en que diz que los testigos de la carta deuen ver fazer la paga de dineros o de otra co/sa qualquier que lo vala, e la otra ley en que diz que fasta dos años es ome the/nido de mostrar e prouar la paga que se faze a otro saluo ende si aquel o aquellos/ que la paga resçiuen (*interlineado: renunçian*) estas leyes. Las quales yo renunçio en vno con todas las otras/ leyes, razones e defensiones, fueros e derechos canonicos e çebiles, vsos e costun/bres, hordenamientos reales e imperiales e todas ferias de pan e vino coger,/ e de conprar e de vender, e dias feriados e priuillejados e de mercado, e todos los otros/ remedios e avxilios que en mi (*roto:...*) e contra vos, el dicho conçejo, e Juan Saez en su nonbre,/ podrian ser, que me non balan (*roto:...*) renunçio e parto de mi fauor e ajuda a la ley e/ derecho en que diz que gene (*roto: ral*) renunçiaçion (*roto: de*) leyes que omme faga non bala, e que/ me non bala nin sea oydo (*roto:...*) en juyzio nin fuera del ante ningund juez ecle/siastico nin seglar.

E para corroboraçion e validaçion de todo lo que sobredicho es/ e para cada vna cosa e parte dello, renunçiando mi propio fuero, me someto a la/ juridiccion de qualquier juez seglar, delegado o subdelegado o de otra qual/quier calidad que sea para que, sin mas conosçimiento de cavsa saluo con la sola/ petiçion e presentaçion deste publico instrumento de venta, qualquier de los/ tales juezes me

apremien a todo lo que sobredicho es e a cada vna cosa e parte/ dello. E para que asi me fagan athener e guardar e cunplir e pagar e aver por/ fuerte e firme, rato e grato, estable e valedero para agora e para sienpre/ jamas.

E por que esto sea firme e non benga en duda ruego a vos, Pero Garçia/ de Alaunga, escriuano e notario publico del numero de la dicha villa por el conçejo dende, que presente estades, que fagades esta carta de publico instrumento/ de venta o la fagades fazer fuerte e firme e la dedes al dicho conçejo e al dicho Juan Saez/ en su nonbre signada de vuestro signo.

Fecha e otorgada fue esta carta de/ publico instrumento de venta en la dicha villa de Saluatierra de Alaua, (Fol. 2 rº) a beynte dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu/chripsto de mill e quinientos e diez e siete años.

Testigos que fueron presentes, lla/mados e rogados, a todo lo que sobredicho es Juan Yuañes de Harriola e Miguel Martinez/ de Huliuarri, bolsero, e Pedro de Arteaga, vezinos e moradores en la dicha villa. E por/ mas firmeza, el dicho Juan Diaz de Santa Cruz firmolo de su nonbre. Juan de Santa (cruz)./

Non enpezca donde va escripto entre regiones do diz renunçian, que yo, el dicho escri/uano, en corrigiendo lo emende.

E yo, el dicho Pero Garçia de Alaunga, escriuano e no/tario publico del numero de la dicha villa por el conçejo dende sobredicho, en vno con/ los sobredichos testigos e con otros, de pedimiento e otorgamiento del dicho Juan Di/az, escriui esta carta de publico instrumento de venta en esta foja de papel fecha/ con el medio pliego con mas esta plana donde cierra mi signo, e en fin de cada/ plana cerre con sendas barras de tinta e por en somo con, cada, nuebe tiritas/ de tinta e, por ende, en testimonio de verdad fiz en ella este mi a/costunbrado sig (*signo*) no en testimonio de verdad (*firma rota*).

1517, Julio, 23. Valladolid.

Juana I y Carlos I, reyes de Castilla, mandan cumplir la sentencia dada en el pleito que mantenía la villa de Salvatierra contra Fernán Ruiz de Luzuriaga, vecino de Vicuña, el cual había dicho públicamente que la libra de aceite de la villa era menor de lo que debía ser.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 17. Nº 9.  
5 folios, 294x205 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia certificada por el escribano Martín Pérez de Onraita, en Salvatierra, el 13 de mayo de 1537. Incluida en una sentencia arbitraria dada en el año 1541 en un pleito mantenido entre los herederos de Juan Sáez de Vicuña y Teresa González de Luzuriaga por el reparto de sus bienes. Empieza en el folio 64.

(Fol. 64 vº) Doña Iohana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios reyna e rey de Casti/lla, de León, de Aragon e de las Dos Seçillias, de Iherusalen, de Nabarra, de Granada,/ de Toledo, de Balençia, de Galizia, de Seuilla, de Mallorcias, de Çerdeña, de Cordoba, de/ Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las/ yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Hoçeano, condes de/ Barçelona e señores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, con (Rúbrica) (Fol. 65 rº) des de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Horistan e de Goçiano, archiduques de Abstria/ duques de Borgoña e de Brabante, etc. condes de Flandes e de Tirol, etc. señores de/ Bizcaya e de Molina, etc. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo, oydores/ de la nuestra avdiençia, alcalldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançileria e/ ha todos los corregidores, asystemes, gobernadores, alcalldes e algoaziles e merinos/ e otros qualesquier juezes, asy de la villa de Saluatierra commo de todos los otras/ çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e ha cada vno de vos en/ vuestros logares e juridiçiones, salud e gracia.

Sepades que pleito se trato en la/ nuestra corte e chançileria ante los nuestros alcalldes della entre el conçejo e regidores/ e omnes hijosdalgo de la dicha billa de Saluatierra, acusadores, de la vna parte,/ e Fernand Ruiz de Luçuriaga, vezino del logar de Vicuña, reo acusado de la/ otra, el qual bino antellos en grado de apelacion he es entre las sobredichas/ partes sobre razon que paresçe que ante Juan Fernandez de Vicuña, alcalldes hordinario de la/ dicha villa de Saluatierra, paresçio el procurador (interlineado: del conçejo)/ e regidores e hijosdalgo de la/ dicha billa e acuso criminalmente al dicho Fernand Ruiz. Dixo que publica e plaçe/ramente e ante mucha gente honrrada abia dicho que la libra de azeyte en la dicha/ villa hera menor de dos mrs. que abia de ser, en lo qual abia ynjurado grabe/ e atrozmente a los dichos sus partes, non seyendo ello asi en verdad. E

que por aber asy yn/famado a la dicha billa e al regimiento della e a la bondad que sienpre tobieron, abia/ caydo en grabes penas criminales, en que pidio fuese condenado e fuese hexecutado/ en su persona e bienes.

Lo qual bisto por el dicho alcalldes juntamente con çierta ynforma/çion, mando prender al dicho Fernand Ruiz e fue preso. E por el dicho alcalldes le fue mandado/ que jurase e asoluiese sobre lo susodicho.

De lo qual e de le mandar prender paresçe/ que apelo para antel alcalldes mayor del Conde de Saluatierra, cuya es la dicha billa./ El qual paresçe que por vna sentencia retubo la cavsya ante si e dello por parte del/ dicho conçejo fue ape-lado por ante los dichos nuestros alcalldes, por los quales fue rebocada (*Rúbrica*) (*Fol. 65 vº*) la dicha sentençia e remitido el conosçimiento de la dicha cabsa ante los alcalldes hordinarios/ de la dicha billa que dello primeramente conosçieron. E paresçe que en este medio tienpo la/ parte del dicho Fernand Ruiz prosyguio la dicha su apelaçion antel dicho Martin Lopez de/ Hocariz, alcalldes mayor del Conde de Saluatierra, por el qual paresçe que se dio sentençia difinitiba/ del thenor syguiente.

En el pleito que es entre Fernand Ruiz de Luçuriaga, vezino/ del logar de Vicuña, parte apelante, de la vna parte, e Garçia Lopez de Çuaçu, procurador/ syndico de la villa de Saluatierra, e Iohan Saez de Vicuña e Fernand Diaz de Santa/ Cruz, regidores della, partes apeladas, de la otra, en su rebeldia e contumaçia so/bre las cavsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, fallo que los dichos Garçia/ Lopez de Çuaçu e Juan Saez de Vicuña e Fernand Diaz de Santa Cruz non probaron su acu/saçion e denuncia ni cosa que les aprobeche, do e pronunçio su yntençion por non probada, e que el dicho/ Hernand Ruiz probo su ynocençia e desculpa e todo lo que probar le conbenia, do e pronunçio su/ yntençion por bien probada. Por ende, que debo de asoluer e asueluo al dicho Hernand Ruiz/ e le dar e doy por libre e quito de todo lo contra el por los dichos Garçia Lopez e Juan Saez e/ Fernand Diaz denunciado e acusado e probeydo e mandado por el bachiller Juan Fernan/dez de Vicuña, alcalldes hordinario de la dicha billa. E, por quanto los dichos Garçia Lopez e Juan Saez/ e Hernando Diaz denunciaron e acusaron temerariamente al dicho Fernand Ruiz e non/ prosyguieron la dicha cabsa, les condeno en las costas derechamente hechas por parte del dicho/ Fernand Ruiz, la tasaçion e moderaçion de las quales en mi reserbo. E, por esta mi sentençia/ difinitiba juzgando, asy pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos.

Despues/ de lo qual por la parte del dicho conçejo presento ante Juan Diaz de Santa Cruz, alcalldes hordinario/ de la dicha villa de Saluatierra, que en el dicho ofiçio suçedio, vna nuestra carta hexe/cutoria de la dicha sentençia de remisyon de

que de suso se aze mençion dada por los dichos/ nuestros alcalldes, por el qual fue obedecida e tomada en sy la dicha cavsa e fue mandado/ al dicho Fernand Ruiz que jurase e asoluiese commo le abia seydo mandado por el dicho/ alcalldde hordinario, su predeçesor. El qual lo yzo e puso heçeçiones deziendo el ser ynoçente (*Rúbrica*) (*Fol. 66 rº*) e sin culpa de lo contenido en la dicha acusaçion e non aber hecho ni cometido delito alguno./ E por la otra parte fue respondido lo contrario. E sobre ello fue el pleito concluso e/ las partes resçibidas ha prueba e por ellos fechas probanças e publicaçion dellas/ e dicho de bien probado y, el pleito concluso, paresçe que el dicho Juan Diaz de Santa Cruz, alcalldde/ hordinario, dio y pronunçio en el sentencia difinitiba del thenor siguiente.

Fallo que, segund/ thenor del proçeso al qual, neçesario siendo, me refiero, que debo pronunçiar e declarar/ commo pronunçio e declaro que el dicho Martin Martinez de Hoquerrury, syndico de la dicha billa,/ probo bien e cunplidamente su acusaçion e do su yntençion por bien probada. E que el dicho/ Fernand Ruiz non probo sus heçeçiones e defensyones nin otra cosa alguna que le ualliere,/ e do su yntençion por non probada. E que en pena del delito que fizo e cometio debo de condenar/ e condeno al dicho Fernand Ruiz en pena de destierro de la dicha billa e de su juridiçion/ por tienpo y espaçio de dos meses cunplidos, e mando que salga ha cunplir el dicho destierro/ dentro de diez dias primeros syguientes del dia de la pronunçiaçion desta mi sentencia./ E mando que, despues que asy saliere, non entre en la dicha billa ni en su juridiçion, de noche/ ni de dia, ha pie nin cabalgando, so pena que por la primera bez que entrare el tienpo le sea/ doblado, e por la segunda que sea desterrado por tienpo de diez años, e por la terçera que/ sea abido por desterrado para sienpre jamas de la dicha billa e su juridiçion. E, mas,/ condeno al dicho Fernand Ruiz en costas derechas fechas por parte del dicho Martin Martinez e/ de los otros syndicos en prosecuçion desta cavsa, la tasaçion e moderaçion de las quales/ en mi reserbo. Asy mando e pronunçio, por esta mi sentencia difinitiba juzgando, en estos/ escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia por amas las dichas partes fue apelado,/ por parte del dicho conçejo para ante nos e por parte del dicho Fernand Ruiz para antel dicho Conde/ de Saluatierra.

E la parte del dicho conçejo se presento ante los dichos nuestros alcalldes en/ prosecuçion de la dicha apelaçion e llebo nuestra carta para traher el proçeso e le traxo e/ presento. E la parte del dicho Fernand Ruiz bino en prosecuçion de la cavsa e ammas/ partes allegaron largamente de su derecho deziendo la parte del dicho conçejo aberse dado (*Rúbrica*) (*Fol. 66 vº*) poca pena al dicho Fernand Ruiz e pidio fuese condepnado en las sentencias prestableçidas/ por derecho. E por la otra parte fue dicho deber ser dado por libre e quito e condenado el/ conçejo en costas, e asy lo pidio.



E sobre ello se concluyo el dicho pleito e fueron las dichas/ partes resçibidas ha prueba e por ninguna dellas se yzo probança e se concluyo el dicho/ pleito. El proçeso del qual bisto por los dichos nuestros alcalldes, dieron e pronunçiaron en el sentencia difinitiba del thenor syguiente.

Fallamos, atento los avtos e meritos del proçeso del/ dicho pleito, que Martin Lopez de Hocariz, alcalldes mayor del Conde de Saluatierra, que del pleito/ conoçio, que en la sentencia difinitiba que en el dio e pronunçio de que por parte del dicho conçejo/ hijosdalgo de la dicha villa de Saluatierra fue apelado, que juzgo e pronunçio mal e la/ parte del dicho conçejo que apelo bien. E, por ende, que debemos rebocar e rebocamos su juizio/ e sentencia del dicho alcalldes mayor en todo e por todo commo en ella se contiene e la damos por/ ninguna e de ningund balor e hefecto e, aziendo e librando en este dicho pleito lo que de/ justiçia debe ser fecho, que debemos confirmar e confirmamos la sentencia difinitiba/ en el dada e pronunçiada por Juan Diaz de Santa Cruz, alcalldes hordinario de la dicha villa de/ Saluatierra, con este aditamento. Que el destierro de los dos meses en que el dicho alcalldes hordinario/ por la dicha su sentencia condeno al dicho Hernand Ruiz de Luçuriaga sea e se entienda/ ser por seys meses cunplidos primeros syguientes. E condenamosle, mas, al dicho Fernand Ruiz/ de Luçuriaga ha que, estando el dicho conçejo de Saluatierra junto en su conçejo e ayuntamiento/ les pida perdon de las palabras ynjuriosas que contra el dixo, de que fue acusado./ Con este aditamento deboluemos este dicho pleito e cavsas e la hexecucion de la dicha sentencia/ antel dicho alcalldes hordinario o ante otro juez o alcalldes que dello pueda y deba conoçer/ para que bean la dicha sentencia e la lieben e fagan llebar ha pura e debida hexecucion e/ hefecto en todo e por todo commo en ella se contiene, sin costas en este grado e por esta/ sentencia difinitiba juzgando, asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por/ ellos. Licenciado Menchaca. Licenciatus Sarmiento. Licenciatus Nabas.

De la qual por amas las/ partes fue suplicado e dicho e allegado contra ella muchos agrabios, cada vno en (*Rúbrica*) (*Fol. 67 rº*) guarda de su derecho. E sobre ello se concluyo el dicho pleito e fueron las partes reçibi/das ha prueba e no yzieron probança alguna. Y, el dicho pleito concluso, por los dichos/ nuestros alcalldes bisto, dieron en el sentencia difinitiba en grado de rebista del thenor/ syguiente.

Fallamos que la sentencia difinitiba en este dicho pleito dada e pronunçiada por/ algunos de nos, los alcalldes de sus Altezas, en esta su corte e chançileria de que por/ ammas las dichas partes fue suplicado, que fue y es buena, justa e derechamente dada e pronunçiada e que, sin embargo de las razones ha manera de agrabios contra ella/ dichas e allegadas, que la debemos de confirmar e con-

firmamosla en grado de rebista/ en todo e por todo commo en ella se contiene. E, por quanto la parte del dicho Fernand Ruiz de/ Luçuriaga suplico mal e commo no debia, condenamosle en las costas derechamente/ por parte del dicho conçejo de la dicha villa de Saluatierra fechas justamente, la tasaçion/ de las quales en nos reserbamos. E, por esta nuestra sentencia difinitiba en grado de/ rebista juzgando, asy lo pronunçiamos y mandamos en estos escriptos e por ellos./ Llicenciatus Menchaqua. Llicenciatus Sarmiento. Llicenciatus de Çarate.

E, agora, la parte/ del dicho conçejo e regidores e hijosdalgo de la dicha billa de Saluatierra nos suplico/ e pidio por merçed mandasemos tasar las dichas costas e darle nuestra carta hexecutoria/ dellas o commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual bisto por los dichos nuestros alcalldes, tasaron e/ moderaron las dichas costas en que ellos por la dicha su sentencia de rebista condenaron/ al dicho Fernand Ruiz con juramento de la parte del dicho conçejo en mill e çiento e treze mrs./ e medio. E fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta hexecutoria para vos/ en la dicha razon. E nos tobimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con ella/ fueredes requeridos, beades las dichas sentencias que de suso ban encorporadas dadas e/ pronunçiadadas por el dicho alcalldes hordinario e por los dichos nuestros alcalldes en bista y en grado de/ rebista que de suso ban encorporadas e guardadlas e cunplidlas y hexecutaldas e/ azedlas guardar e cunplir y hexecutar e llebad e llebedes ha pura e debida hexe/cuçion con hefecto segund e commo en ellas se contiene. E contra el thenor e forma dellas/ non bayays nin paseys ni consintays yr nin pasar en tiempo alguno ni por alguna manera./ E, en guardandolas e en conplendolas, si el dicho Fernand Ruiz de Luçuriaga dentro (*Rúbrica*) (*Fol. 67 vº*) de nueve dias primeros syguientes que fuere requerido non diere nin pagar nin/ quisyere dar nin pagar a la parte del dicho conçejo y regidores e hijosdalgo de la dicha billa/ de Saluatierra los dichos mill e çiento e treze mrs. e medio de las dichas costas en que por la/ sentencia de rebista fue condenado e contra el fueron tasadas, segund dicho es, fagays e/ mandeys azer entrega y hexecuçion por ellos en su persona e bienes muebles, si los/ allaredes, sy non en rayzes, con fianças de saneamiento, e bendelos e rematadlos segund/ fuero, e del balor dellos entregad y azed pago a la parte del dicho conçejo de los dichos/ mrs. de las dichas costas con mas las otras costas que a su culpa e cavsya fizieren/ en los cobrar. E, si bienes desenbargados para ello non le allaredes, prendedle el cuerpo e non/ deys suelto nin fiado asta tanto que aya cunplido e pagado lo susodicho de todo bien e/ cunplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna.

E los vnos nin los otros/ non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de, cada, diez/ mill mrs. para la nuestra camara e fisco. So la qual dicha pena mandamos a qualquier/ escriuano publico que para esto fuere

llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado/ con su sygno por que nos sepamos commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble/ villa de Ballid ha veynte e tres dias del mes de jullio de mill e quinientos e/ syete años.

Ba hemendado o diz en la primera plana Ferrandez. Bala e non la enpezca/

Llicenciatus Sarmiento. Llicenciatus de Çarate. Llicenciatus Nabas.

Yo Antonio de Sedano,/ escriuano de la justiçia criminal en la corte e chançileria de la reyna y del rey/ su hijo, nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de sus alcalldes.

En/ las espaldas de la dicha carta real, junto al sello, tiene firmado los siguientes./ Por chançiller, bacalarius de Leon. Registrada, lohan Falcon.

(*Rúbrica*) (Fol. 68 rº) En la villa de Saluatierra de Alaba, ha dos dias del mes de dezienbre, año/ del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e syete años,/ en la camara de señor Sant Martin de la dicha billa, estando juntos el conçejo, justiçia, regimiento de la dicha billa de Saluatierra en su conboçacion e conçejo, los mas/ de los vezinos de la dicha villa, ha llamamiento de Pedro de Abitona, pregonero,/ segund que lo an de huso e de costunbre, espeçialmente syendo presentes el alcalldes lohan/ Miguelez de Yarduaya, alcalldes hordinario de la dicha billa e tierra e bachiller en decrep/tos, y el procurador syndico lohan Diaz de Santa Cruz, hijo de Juan Diaz, procurador/ syndico de la dicha billa, en presençia de mi, Juan Martinez de Jauregui, escriuano de sus/ Altezas e vno de los del numero de la dicha billa, e de los testigos de yuso/ escritos, paresçio ende presente el dicho Ferrand Ruiz de Luçuriaga mençionado en las (*Rúbrica*) (Fol. 68 vº) dichas sentencias e carta hexecutoria que de suso se azia mençion, morador/ en el logar de Vicuña, e dixo que, por quanto los señores alcalldes del crimen de sus/ Altezas le abian mandado por virtud de la dicha carta hexecutoria que, estando/ juntos el conçejo de la dicha billa commo estaban, pidiese perdon, que el, cunpliendo/ lo que por sus Altezas le hera mandado, que pidia perdon al dicho conçejo segund/ que se contenia en las dichas sentencias e carta hexecutoria. E deste cunplimiento/ e perdon que pidia e pidio al dicho conçejo conforme a la dicha carta pidio el dicho Fernand/ Ruiz por sy e por lo que le ataña por testimonio. E, ansy mismo, el dicho Juan Diaz, procura/dor syndico, por lo que ataña a la republica e conçejo e justiçia e regimiento de la/ dicha billa a mi, el dicho escriuano.

Testigos a lo susodicho presentes el bachiller Martin/ Diaz de Santa Cruz e Juan de Galarreta, jurado, e Juan de la Caleja, sastre, e Pero Garçia/ Alaunga, bolsero, vezinos de la dicha billa.

E yo, el dicho lohan Martinez, escriuano suso/dicho, que fui presente a lo que dicho es, escribi el dicho testimonio ha pidimiento del dicho Juan Diaz e man/damiento de sus Altezas e, por ende, fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Juan/ Martinez.

## 105

1517, Agosto, 19. Valladolid.

Juana I y Carlos I, reyes de Castilla, mandan cumplir la sentencia definitiva dada en el pleito criminal que los hidalgos de San Millán mantenían contra Juan y Martín de Araoz, vecinos de Araoz, por cortar árboles para elaborar carbón en el término de Urazca, en la sierra de Encia.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 239. N° 3.  
9 folios, 308x205 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia certificada por Lorenzo Manuel del Cueto Latorre, en Salvatierra, el 29-3-1781, incluida dentro de un pleito mantenido entre 1780 y 1782 por los pueblos del Valle de Arana con los herreros de Salvatierra para que éstos pagaran a la parzoneña medio real por cada carga de carbón que hicieran en dicho monte para sus fraguas. Empieza en el fol. 74.

(Fol. 74 rº) Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la grazia de Dios/ reina e rey de Castilla, de Leon, de Aragon e/ de las Dos Sezilias, de Jerusalem, de Nabarra,/ de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galicia,/ de Sevilla, de Mallorcas, de Zerdeña, de Cor/doba, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los/ Algarbes, de Aljezira, de Jibraltar e de las/ Yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra/ firme del mar Ozeano, condes de Varzelona,/ señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas/ e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Zerdania,/ marqueses de Oristan e de Goziano, archidu (Fol. 74 vº) ques de Austria, duques de Borgoña/ e de Brabante, etc. condes de Flandes/ e de Tirol, etc.

Al nuestro Justizia Mayor/ e a los del nuestro Consejo, presidente e oido/res de la nuestra audiencia, alcaldes, alga/ziles de la nuestra casa e corte e chanci-

lle/ria, e a todos los correjidores, asistentes,/ gobernadores, alcaldes e alguaziles, merinos/ e otros juezes e justicias qualesquier,/ asi de la tierra y hermandad de Alava/ e villa de Salbatierra e logar de Ara/oz como de todas las otras ciudades e villas/ e logares de los nuestros reinos e señorios/ e a cada uno e qualquier o qualesquier de bos/ en buestros logares e jurisdiziones a/ quien esta nuestra carta ejecutoria/ fuere mostrada o su traslado de ella/ signado de escriuano publico sacado con authoridad/ de juez o de alcalde en manera que haga fee,/ salud e grazia.

Sepades que pleito paso/ e se trato en la nuestra corte e chanzilleria/ ante los nuestros alcaldes de ella e vino ante/ ellos en grado de apelazion, el qual se comenzo/ primeramente ante Fernan Ruiz/ de Luzuriaga, alcalde de la hermandad/ de Eguilaz y junta de San Millan,/ entre Lope Saez de San Roman, vezino de el (Fol. 75 r<sup>o</sup>) logar de San Roman, procurador sindico de los/ escuderos, homes hijosdalgo de la dicha her/mandad (*interlineado: e junta*) de San Millan, acusador, de la una parte, e Juan de Araoz e Martin de Araoz,/ vezinos de el lugar de Araoz, reos acu/sados, de la otra sobre razon que el dicho Lope/ Saez de San Roman, en el dicho nonbre, los acuso/ deziendo que el e los dichos sus partes e con/sortes e otros parzoneros suyos auian/ e tenian sus terminos y montes en las sierras/ de Enzia, e que a su notizia hera benido que/ en ziertos dias de los meses de agosto e septienbre/ e octubre del año pasado de quinientos e/ catorze años ziertos hombres estranjeros/ que no heran de los parzoneros de los dichos mon/tes e terminos, espezialmente los dichos Juan/ de Araoz e Martin de Araoz, que heran/ del condado de Oñate, sin su consentimiento/ e contra la voluntad del e de los dichos sus par/tes, en un monte e termino de las dichas sierras/ que se llamaba Urazca hauian cortado e tala/do mucha parte de el dicho monte e fecho car/bon e leña, e que lo que hansi auian cortado e ta/lado e fecho carbon e leña auian dado e ven/dido a quien e como auian querido como señores/ e dueños de ello. Lo qual auian fecho e cometido/ reinando nos en estos nuestros reynos e señorios. (Fol. 75 v<sup>o</sup>) E que por hauer fecho e cometido el dicho/ delito los susodichos auian caido e incurrido/ en grandes e graves penas criminales e ca/pitales, y en ellas pedio al dicho alcalde/ los mandase condenar, mandandolas ejecutar/ en sus personas e vienes porque en el dicho/ delito auian fecho e cometido urto. E juro/ la dicha acusazion en forma.

De lo qual fue tomada/ e rescuidia zierta informazion, por virtud de la qual/ los dichos Juan de Araoz e Martin de Araoz/ fueron presos e les fueron tomados sus dichos/ e confesiones, e por el dicho alcalde/ les fue mandado dar traslado de la dicha que/rella e acusazion e imformazion que contra ellos/ estaba tomada.

Los quales dichos Juan de/ Araoz e Martin de Araoz dijieron e res/pondieron que non querian dezir ni alegar/ cosa alguna ni querian pleito ninguno./

E por parte de el dicho Lope Saez de San Roman,/ por si e en el dicho nonbre, fue presentada/ ante el dicho alcalde zierta informazion/ de testigos para que le

constase como el/ e los dichos sus partes heran parzoneros/ en las dichas sierras e montes, espezial/mente en el termino llamado Urazca.

Despues de lo qual por parte de los dichos/ Juan de Araoz e Martin de Araoz fue/ presentada ante el dicho alcalde (*Fol. 76 rº*) una petizion respondienddo a la dicha acusazion/ contra ellos dada, por la qual dijieron ellos/ e cada uno de ellos ser inozentes e sin culpa/ de el dicho delito de que heran acusados, e que,/ si la dicha pesquisa e informazion que contra ellos/ auia la auian dado e auido por espezial/ e auian concludido con ella e mediante aquella/ auian pedido sentenzia, que todo aquello auia seido/ y hera por temor e miedo que el dicho alcalde/ les auia puesto e por la mucha pobreza que tenian/ para proseguir pleitos, e porque estan fuera/ de su tierra e parentela, entre estraños, e por/que heran inozentes e non abertian justi/cia, e non porque aquella non quisieran prose/guir si tobieran facultad y esfuerzo e ayuda/ como al presente le tenian, e porque su intenzion/ era de se defender en la dicha causa, espezialmente/ porque su inozenzia e desculpa hera notoria/ e con la dicha protextazion, caso que juez fuese,/ porque non podiese pretender ygnoranzia/ de su ignozenzia, pues dezia que los auia prendido/ deziendo que hazian carbon en los montes de/ Enzia, e que de derecho hera que el carbon se auia/ podido hazer lizitamente, estonzes no hera/ de tratar de pena ninguna que por ello/ se inferiese. E que, asi teniendo el conzejo de/ Salbatierra derecho de hazer el dicho carbon (*Fol. 76 vº*) como tenian y hera notorio, non se podia tratar/ de pena nin de fatura porque lo que se hazia/ lizitamente non mereszia pena. Y, en caso/ que la dicha villa non tobiera derecho de azer/ carbon, como si tenian, que hera notorio que/ ellos por el mandado de la dicha villa/ e como obreros usando de su ofizio e se/yendo ynozentes que la dicha villa/ non tobiese el derecho de hazer el dicho carbon,/ la qual ignoranzia se presumia por el mandato/ e facultad de la dicha villa, ellos heran/ escusados. E, porque de dicho mandato e fa/cultad non podiese el dicho alcalde/ pretender ignoranzia, con la dicha protextazion/ de non le atribuir nin dar ni prorrogar/ jurisdizion alguna mas de quanto devian/ e le pertenezia, presentaban e presentaron/ ante el dicho alcalde un instrumento/ de mandato e facultad a ellos dado por la/ dicha villa e justicias e regimiento/ e ofiziales de ella.

Por ende, que con espresa/ protextazion que hazian de no hazer alguno/ lo que en si hera ninguno ni de le atribuir/ ni prorrogar juridizion alguna mas de quanto/ el derecho le daba, dezian que rebocaban/ qualquiera confesion que ante el dicho/ alcalde obiesen fecho por horror e ignoranzia (*Fol. 77 rº*) e, assi mismo, la dicha conchlussion, auiendo como auian/ la dicha pesquisa que contra ellos estaba tomada/ por ninguna e de ningun balor e efeto.

Por/ ende, que pedian e pedieron al dicho alcalde/ les mandase dar e diese traslado de la dicha im/formazion e pesquisa para dezir e alegar de su/ justizia.

E juraron en forma que la dicha rebo/cazion non la hazian maliciosamente, salbo porque/ entendian que les cumplia para su justizia e de/fensa. E que la dicha conclusion e imformazion que/ obieron por espezial la auian fecho mas por/ temor e miedo por la mui grabe e cruda carzel/ en que estaban e por la mucha pobreza que te/nian e por se allar fuera de su tierra e parente/la, entre estraños entre los quales non auí/an sauido a quien se encomendar, e como igno/rantes non auian sauido lo que hauian fecho./

E sobre todo pedieron ser dados por libres e quitos./

E por parte de el dicho Lope Saez de San Roman,/ por si e en el dicho nombre, fue replicado lo/ contrario, afirmandose en lo contenido en/ la dicha su acusazion e imformazion. E pedio al dicho/ alcalde mandase condenar a los dichos Juan/ de Araoz e Martin de Araoz en las dichas/ penas por el de suso pedidas, y las mando ejecutar/ en sus personas e vienes.

Despues de lo qual,/ por amas las dichas partes fue dicho e alegado (Fol. 77 vº) ante el dicho alcalde largamente de su/ derecho asta tanto que concluyeron, e por el dicho/ alcalde fue auido el dicho pleito por con/cluso e dio e pronunzio en el sentenzia/ interlocutoria por la qual rescibio a amas/ las dichas partes a prueba em forma con/ zierto termino. Dentro del qual por/ parte de el dicho Lope Saez de San Roman,/ por si e en el dicho nombre, fue fecha zierta/ probanza e traída e presentada ante/ el dicho alcalde, e fue de ella pedida/ e fecha publicazion e dicho de uien probado. E so/bre todo ello fue otra bez el dicho pleito/ concluso e, visto el prozeso de el dicho pleito/ por el dicho alcalde e por Pedro Perez/ de Albeniz, su acompañado, dieron e pro/nunziaron en el sentenzia difinitiba,/ su tenor de la qual es este que se sigue./

(Al margen: Sentenzia/ de vista) Fallamos que los dichos escu/deros hijosdalgo de la dicha junta de/ San Millan e su procurador sindico en/ su nonbre probaron bien e cumplidamente/ su acusazion e querella, damos e pronun/ziamos su intenzion por uien probada,/ e que los dichos Juan de Araoz e Martin/ de Araoz non probaron sus ezeziones (Fol. 78 rº) e defensiones ni cosa que les aprobeche para/ excluir lo probado por los dichos escuderos/ hijosdalgo. Damos e pronunzia-mos su intenzion/ por non probada.

Por ende, conformandonos con/ las leyes de el quaderno de la hermandad/ de estos reinos, auiendonos misericordiosamente/ en pena de su malefizio e delito, que debemos/ condenar e condenamos a los dichos Juan/ de Araoz e Martin de Araoz a que les den,/ cada, cien azotes en esta forma, que delante/ de la casa de la carzel donde estan pressos/ les hagan cabalgar enzima de sendos/ asnos con

sendos cabrestos al pescuezo e los/ trayan por las plazas e cantones de Vicuña,/ donde esta la dicha carzel, dandoles los dichos/ azotes en las espaldas desco- biertas con pu/blico pregon acostumbrado. Y, esto hansi fecho,/ mandamos que sean bueltos a la dicha carzel/ e sean ende detenidos en buena custodia/ hasta en tanto que den e paguen a los dichos/ escuderos hijosdalgo e a los otros par- zonerros/ de los dichos montes el daño que hizieron/ en ellos en los dichos seles donde la dicha tala/ e corta hizieron, lo qual tasamos e moderamos/ en seis mil mrs. con que los dichos escuderos hijos/dalgo nombren e diputen una persona dentre si (Fol. 78 v<sup>o</sup>) para que en anima de ellos e suya/ juren sobre la señal de la cruz e los santos/ ebanjelios aber rescibido el dicho daño/ por la dicha tala e corta, dandoles poder/ espezial para ello. E, por quanto los dichos/ Juan de Araoz e Martin de Araoz/ litigaron mal e segun e como non deuián,/ les condenamos en las costas derechamente/ fechas por parte de los dichos escuderos/ hijosdalgo, la tasazion e moderazion/ de las quales en nos reserbamos.

E, por esta/ nuestra sentenzia difinitiba juzgando,/ assi lo pronunziamos e mandamos/ en estos escritos e por ellos. El vachiller/ de Jauregui.

De asesoria de cada uno/ un ducado.

De la qual dicha sentenzia/ por parte de los dichos Juan de Araoz/ e Martin de Araoz fue apelado y en/ seguimiento de la dicha apelazion e con el/ prozeso de el dicho pleito su (tachado: pleito) procurador en su/ nonbre se presento en la dicha nuestra corte/ e chanzilleria ante los dichos nuestros/ alcaldes e dijo e alego muchos agrauios/ contra la dicha sentenzia e pedio fuere/ rebocada e los dichos Juan de Araoz/ e Martin de Araoz dados por libres (Fo. 79 r<sup>o</sup>) e quitos, e sobre todo ello serles fecho conpli/miento de xustizia.

E por parte de los dichos/ escuderos hijosdalgo de la dicha junta de/ San Millan fue replicado lo contrario, e pedie/ron fuese confirmada la dicha sentenzia y eje/cutada en las personas e vienes de los dichos/ Juan de Araoz e Martin de Araoz.

E sobre/ ello dijieron e alegaron amas las dichas partes/ de su derecho asta tanto que concluyeron. E por/ los dichos nuestros alcaldes fue auido el dicho pleito/ por concluso e, por ellos visto el prozeso de/ este dicho pleito, dieron e pronunziaron en el/ sentenzia difinitiba, su tenor de la qual/ es este que se sigue.

(Al margen: Sentenzia) En el pleito que es entre/ los conzejos, escuderos hijosdalgo de la junta/ de San Millan, acusador, de la una parte, e Juan/ de Araoz e Martin de Araoz, vezinos de el/ logar de Araoz, reos acusados, de la otra,/ fallamos, atentos los autos e meritos del prozeso/ de este dicho pleito, que Fernan



Ruiz de Luzu/riaga, alcalde de la hermandad en la junta/ de San Millan, e Pedro Perez de Albeniz,/ su acompañado, que de este pleito primeramente/ conoziaron, que en la sentenzia difinitiba que/ en el dicho pleito dieron e pronunziaron de que/ por parte de los dichos Juan de Araoz e Martin/ de Araoz fue apelado, que juzgaron e pronun (Fol. 79 vº) ziaron mal e que los dichos Juan de Araoz/ e Martin de Araoz apelaron bien.

Por ende,/ que debemos de rebocar e rebocamos su/ juicio e sentenzia de el dicho alcalde/ e su acompañado en todo e por todo como en/ ella se contiene, e la damos por ninguna e de/ ningun balor e efeto. E, haziendo e libran/do en este dicho pleito lo que de justizia/ debe ser fecho, que debemos condenar e conde/namos a los dichos Juan de Araoz e Mar/tin de Araoz en pena de destierro de esta/ corte e chanzilleria con las cinco leguas/ al derredor e del dicho logar de Araoz/ donde son vezinos e de su termino e juridizion/ por tiempo e espazio de medio año con/plido primero siguientes, el qual dicho/ destierro les mandamos que salgan a cun/plir dentro de seis dias primeros siguientes/ que para ello fueren requeridos, e que/ lo guarden e cumplan e non lo quebranten/ so pena que por la primera vez que lo que/brantaren se les doble el dicho destierro,/ e por la segunda se les tresdoble e hayan/ perdido e pierdan la mitad de todos sus/ vienes para la camara e fisco de la reyna,/ nuestra señora. E condenamoslos, mas, a que den (tachado: la mitad) e paguen (Fol. 80 rº) a los dichos conzejos, escuderos hijosdalgo/ de la dicha junta de San Millan o a quien su/ poder obiere el balor de las ayas que por el/ prozeso de este dicho pleito consta e pareze/ que cortaron sobre que a seido este dicho pleito/ dentro de seis dias primeros siguientes que para/ ello fueren requeridos. E por algunas causas e razones/ que a ellos nos mueben no hazemos condenazion de/ costas contra ninguna de las dichas partes en/ este grado.

E, por esta nuestra sentenzia difiniti/ba juzando, assi lo pronunziamos y mandamos/ en estos escritos e por ellos. Fernandus, lizen/ziatus. Lizenziatus Menchaca. Lizenziatus/ Comenno.

De la qual dicha sentenzia por amas/ las dichas partes fue suplicado e dijieron/ e alegaron/ muchos agrauios contra la dicha sentenzia./ E por parte de los dichos Juan de Araoz e Martin/ de Araoz pidieron ser rebocada e ellos dados/ por libres e quitos. E por parte de los dichos/ escuderos hijosdalgo de la junta de San Millan/ fue replicado lo contrario e pedieron ser confir/mada. E sobre todo ello dijieron e alegaron/ largamente cada una de las dichas partes en/ guarda de su derecho. E por parte de los dichos escu/deros hijosdalgo de la dicha junta de San Millan/ fueron puestas ciertas tachas e objetos contra los/ testigos presentados por parte de los dichos/ Juan de Araoz e Martin de Araoz. E por (Fol. 80 vº) parte de los dichos Juan de Araoz e Martin/ de Araoz, assi mismo, fueron puestas/ ciertas tachas. E sobre todo ello fue el dicho/ pleito concluso.

E por los dichos nuestros/ alcaldes fue dada sentenzia interlo/cutoria por la qual rescibieron a amas/ las dichas partes a prueba, a la una de las/ dichas partes de las tachas e objetos de los/ testigos contra ella presentados e a la/ otra parte a prueba de las dichas tachas/ e objetos que se ofriscio a probar, con zierto/ termino. Dentro de el qual fizieron sus pro/banzas e las trajieron e presentaron/ ante los dichos nuestros alcaldes. E fue de/ ellas pedida e fecha publicazion e dicho de uien/ probado.

E sobre todo ello fue el dicho pleito/ concluso e, por los dichos nuestros alcaldes/ visto el prozesado del dicho pleito, dieron e pronunziaron en el sentenzia difinitiba/ en grado de revista, su thenor de la qual/ este que se sigue.

En el pleito que es/ entre los conzejos, escuderos hijosdalgo/ de la junta de San Millan, acusadores, de/ la una parte, e Juan de Araoz e Martin/ de Araoz, vezinos del logar de Araoz,/ *(al margen: Sentenzia difini/tiba en grado/ de revista)* reos acusados, de la otra, fallamos/ que la sentenzia difinitiba en este dicho *(Fol. 81 rº)* pleito dada e pronunziada por algunos de nos,/ los alcaldes de sus Altezas en esta su corte/ e chanzilleria de que por ambas las dichas partes/ fue suplicado, que es de emendar. E, para la emen/dar, que la debemos de rebocar e rebocamosla/ en quanto de fecho paso, e la damos por ninguna/ e de ningun balor y efeto. E, haziendo e libran/do en este dicho pleito lo que de justizia debe ser fe/cho, debemos de asolber e asolbemos a los dichos/ Juan de Araoz e Martin de Araoz de todo lo/ contra ellos acusado, pedido e demandado/ por parte de los dichos conzejos, escuderos hijos/dalgo de la junta de San Millan, e les damos/ por libres e quitos de todo ello, e les ponemos/ perpetuo silencio para que agora nin de aqui/ adelante, en tiempo alguno ni por alguna manera,/ non los puedan mas acusar, pedir nin demandar/ de lo *(interlineado: en lo)* en la dicha su acusazion e querella contenido/ cosa alguna, e sin costas en este grado.

E, por esta/ nuestra sentenzia difinitiba en grado de rebista/ juzgando, assi lo pronunziamos e mandamos/ en estos escritos e por ellos. Lizenziatus Men/chaca. Lizenziatus Sarmiento. Lizenziatus/ Zarate.

E, h agora, la parte de los dichos Juan/ de Araoz e Martin de Araoz parescio ante/ los dichos nuestros alcaldes e nos pidio e suplico/ les mandasemos dar nuestra carta ejecutoria/ de las dichas sentenzias difinitibas en vista *(Fol. 81 vº)* e en grado de reuista por los dichos nuestros alcaldes/ dadas e pronunziadas por que mejor e mas/ conplidamente fuese goardado e conplido e/ ejecutado lo en ellas contenido, o como la nuestra/ merced fuese.

Lo qual visto por los dichos/ nuestros alcaldes, fue acordado que deuiamos/ mandar dar esta nuestra carta ejecutoria/ para bos, las dichas justizias, e para cada vno/ de vos en la dicha razon. E nos tobimoslo/ por uien.

Por que vos mandamos a todos/ e a cada uno de vos en buestros logares/ e juridiziones, segun dicho es, que, luego que con/ esta dicha nuestra carta ejecutoria fuere/des requeridos por parte de los dichos/ Juan de Araoz e Martin de Araoz, beades/ las dichas sentenzias difinitibas en vista/ e en grado de revista por los dichos/ nuestros alcaldes dadas e pronunziadas/ que de suso ban incorporadas e, atento el/ tenor e forma dellas, las guardesdes e cum/plades e ejecutedes e agades goardar/ e cumplir e ejecutar e llebar e llebedes/ a pura e deuida ejecuzion con efeto en todo/ e por todo segun e como en ellas e en cada/ una de ellas se contiene. E contra/ el tenor e forma dellas no bayades ni pasedes/ nin consentades hir nin pasar, agora (*Fol. 82 rº*) ni en tiempo alguno nin por alguna manera./ Y, en goardandolas e cumpliendolas, vos manda/mos que fagades tornar e restituir a los dichos/ Juan de Araoz e Martin de Araoz o a quien su/ poder de ellos obiere la hazemila e otros qua/lesquier vienes e prendas que por causa e razon de/ lo susodicho les hayan seido tomados e ocupados, assi/ por el dicho Fernan Ruiz de Luzuriaga, alcalde/ de la hermandad, e por su carzelerero e por otras/ qualesquier personas, libres e quitas e sin costa/ alguna, tales y tan buenas como estauan al tiempo/ que se las tomaron e ocuparon.

E los unos ni los otros/ non fagades ni fagan ende al por alguna manera/ so pena de la nuestra merced e de, cada, diez mil mrs./ para la nuestra camara e fisco. So la qual dicha pena/ mandamos a qualquier escribano publico que/ para esto fuere llamado que de ende al que vos/ la mostrare testimonio signado con su sino por que/ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado./

Dada en la noble villa de Valladolid, a/ diez e nueve dias del mes de agosto de mil/ e quinientos e diez e siete años.

Lizenziatus/ Menchaca. Lizenziatus Sarmiento. Lizen/ziatus de Zarate.

Yo, Antonio de Sedano,/ escribano de la justicia criminal en la corte/ e chanzilleria de la reina e rey, su fijo, (*Fol. 82 vº*) nuestros señores, la fize escribir/ por su mandado con acuerdo de sus alcaldes./

Por chanziller, bacalarius De Leon./ Registrada, Juan Falcon.

Entre renglones/ junta, procurador. Testado, plico.

1517 (posterior a agosto). Contrasta.

Juan Fernández de Munain y Martín Pérez de Onraitia, recaudadores de diezmos y aduanas del puerto de Salvatierra, se presentan ante Sancho Pérez de Contrasta, alcalde ordinario de Contrasta, y denuncian a Domingo Díaz de Alda, vecino de Alda, por haber traficado con caballos y otros ganados entre los reinos de Castilla y Navarra sin declararlos y sin pagar los derechos correspondientes. Incluye el nombramiento de ambos recaudadores hecho por la justicia de la villa de Salvatierra el 1 de enero de 1517.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 21.  
4 folios, 277x202 mm. Letra cortesana. Conservación regular, presenta una pequeña laguna.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Virtuoso señor Sancho Perez de Contrasta, alcallde ordinario en esta villa Contrasta e su juridiçion por el conçejo dende. Nos, Juan Ferrandez de Munayn/ e Martin Perez de Honrrayta, vezinos de la villa de Saluatierra de Alaua, (*tachado: dezim*) fieles que/ somos deste presente año de mill e quinientos e dizesiete año puestos/ por el conçejo de la dicha villa de Saluatierra conforme a las leyes destos/ reygnos para cobrar e recabdar los derechos de los diezmos e aduanas/ del puerto de la dicha villa de Saluatierra e su partido e aderentes e (*tachado: para*) las/ penas de los comisos e trasgresores de las leyes del quadero de los/ dichos diezmos e aduanas segund pareçe por el testimonio de la dicha/ fidelidad, por esta petiçion nos querellamos de Domingo Díaz de Alda,/ vezino dende, que es del dicho partido e aderencias del dicho puerto de Saluatierra/ e avido e reputado por tal. E, declarando el hecho de la verdad, dezimos/ que asi es que, estando proybido e defendido por las leyes del dicho quoaderno/ que ninguna persona que sea vezino e morador en estos reygnos de Castilla/ nin de fuera dellos non sea osado de sacar destos reygnos de Castilla/ yegoas nin roçines nin caballos so grandes penas, el dicho Domingo/ Diaz de Alda, yendo derechamente contra la disposiçion de las dichas/ leyes y en quebrantamiento de aquellas, reynante en estos reygnos de/ Castilla e Leon la reygna doña Joana e rey don Carlos, su/ hijo, nuestros señores, en algunos dias de los meses de abril o mayo/ o junio proximos pasados deste dicho año de mill e quinientos e dizesiete,/ a pasado del dicho reyngo de Castilla al reyno de Nabarra dos yegoas,/ la vna color (*en blanco...*)/ e las vendio en el dicho reyngo de Nabarra sin tener para ello liçençia nin facultad de sus Altezas nin de otro alguno que se la pudie/se dar. Por lo qual dezimos que el dicho Domingo Diaz por aver pasado las/ dichas yegoas deste dicho reyno de Castilla al dicho reyngo de Nabarra/ cayo e yncurrio en las penas en las dichas leyes contenidas, espeçial/mente en pena e perdimiento de todos

sus vienes, y los tales vienes/ pertenesçen a la camara e fisco de sus Altezas e a sus arrenda/dores e recavdadores mayores de los dichos diezmos e aduanas e/ a nosotros en su nonbre.

Pidimos, señor, que por vuestra sentencia difiniti/ba pronunçies e declareys todo lo sobredicho ser e aver pasado ansi e por (*Fol. 1 v<sup>o</sup>*) ella misma condeneyis al dicho Domingo Diaz por aver fecho e cometido/ lo susodicho en las mayores e mas graves penas en las dichas (*roto:...*)/ estableçidas, espeçialmente a perdimiento de todos sus vienes (*roto:...*)/ tales vienes apliqueys a sus Altezas e a los dichos sus/ arrendadores e recavdadores mayores e a nosotros en su nonbre/ por ellos, e nos los entregueys realmente e con efecto por ma/nera que al dicho Domingo Diaz sea pena y escarmiento por lo que cometio/ e delinquo e a otros inxiemplo que non sean osados de hazer lo semeja (*roto:...*)/ Y le condeneyis mas en las costas que por nos son o seran en esta/ cavsa, las quales pidimos e protestamos. E juramos a Dios e a Santa/ Maria e a esta señal de la cruz en que nuestras manos derechas corporalmente/ ponemos que este pidimiento e demanda non hazemos nin ponemos/ contra el dicho Domingo Diaz viçiosamente nin por le enojar, saluo por/que somos informados que el fecho de la verdad es y pasa ansy y lo/ entendemos de probar, negandolo el dicho Domingo Diaz, en el juramen/to de caluñia, el qual del pidimos poniendo commo ponemos por/ posiçiones la relaçion desta querella, e por conserbar los dichos/ reales y lo que pertenesçe a sus Altezas e a los dichos sus a/rrendadores e recavdadores mayores (*tachado: e lo que fuere negado*). Para lo qual vuestro ofiçio (*tachado: de vuestra merçed*) inploramos, pedimos sernos fecho/ entero cumplimiento de justicia e costas e testimonio./

Otrosi, por quanto lo susodicho es publico e notorio e por tal lo/ dezimos e alegamos, pedimosvos mandeys secrestar todos/ los vienes del dicho Domingo Diaz, asi muebles commo rayzes/ e por simobientes e creditos, do quier que los tenga o ge los deban, e los pon/gays de publico e manifesto mediante inbentario e por testimonio de/ testigo en poder de personas abonadas e raygadas de vuestra juridiçion./ Asi mismo vos pidimos, porque la persona del dicho Domingo Diaz/ esta a merçed de sus Altezas para hazer del lo que quieran, que pongays recav/do en su persona conforme a las dichas leyes. E, non lo haziendo ansi,/ en lo vno e en lo otro protestamos contra vos e vuestros vienes/ todo aquello que podemos e debemos protestar e que sus Altezas e (*Fol. 2 r<sup>o</sup>*) sus arrendadores e recavdadores mayores se tornen a vos e (*roto:...*) vienes. E pidimos testimonio./

Otrosi, dezimos que el dicho Domingo Diaz ha pasados destos reynnos de/ Castilla al reynno de Nabarra y del reynno de Nabarra a estos/ reynnos de Castilla en los meses de abril, mayo, junio, jullio, agosto/ deste presente año de mill e quinientos e dizesiete en que estamos y en/ algunos dias de los dichos meses, reynantes sus Altezas en estos/ reynnos de Castilla e durante el ofiçio de nuestra fieldad, las/ cosas siguientes. Un bue que lleuo a Nabarra, mas dos bueys que/

lleuo asi mismo a Nabarra, mas vna azemilla que lleuo a Nabarra/ e traxo vna puerca con sus cochinos de Nabarra para este reyno de/ Castilla, mas que traxo asi mismo doze toçinos, mas que traxo asi/ mismo vn bue, e mas que traxo asi mismo otra puerca con sus/ cochinos.

E dezimos que, siendo las cosas susodichas por las dichas leyes/ del quoaderno dezmeras e seyendo obligado el dicho Domingo Diaz/ de las manifestar e dezmar en la tabla e puerto de la dicha villa/ de Saluatierra antes que pasase de vn reyno al otro e del otro/ al otro las cosas susodichas e de nos pagar los derechos de todo ello/ segund vsado e acostunbrado y las dichas leyes lo mandan, el/ dicho Domingo Diaz en ningund tiempo, al menos en el que debia, non hizo/ las deligençias susodichas nin alguna dellas nin pago los derechos nin/ tomo aluala dezmera e de guia, e por el dolo que en ello ovo en el/ dicho Domingo Diaz o por omision o negligencia que en ello interbino/ de non aver manifestado nin (*tachado: manifestado*) dezmodo nin pagado/ los derechos nin rezibido aluala dezmera nin de guia segund/ las dichas leyes, cayo e incurrio en pena de comiso y en perdimiento/ de todas las cosas susodichas e de cada vna dellas hallandose en (*Fol. 2 vº*) su poder y (*tachado: por*) de su justa estimacion e valor por ello. Y todo/ aquello que ansi paso de vn reyno a otro e del otro al otro mediante/ el dicho biçio debe ser aplicado a sus Altezas e a sus arrendadores/ e recavadores mayores e a nosotros en su nonbre por via de comi/so. E asi vos pidimos que pronunçies e declareys por vuestra sentencia/ e por ella misma condeneys al dicho Domingo Diaz en perdimiento de las/ cosas susodichas e de cada vna dellas o, por ellas, en veynte mill/ mrs. salua en todo vuestra judicial tasaçion. E, asi conpelado, le a/premieys e conpelays a que nos de y entregue dentro de vn termino/ brebe los sobredichos ganados e toçinos o, por ellos, los dichos/ veynte mill mrs. y le condeneys mas en las costas que por nos/ en esta cavsa son o seran fechas, las quales pidimos e protestamos./ E juramos segund que de arriba en este dicho pidimiento non lo hazemos/ maliçiosamente, saluo porque somos informados que el fecho de la/ verdad es e pasa ansi e por alcançar cunplimiento de justicia e goar/dar lo que a sus Altezas pertenesçe. E ofreçemos a probar lo nes/çesario. E para lo que dicho es vuestro ofiçio inploramos. Pedimiento/ cunplimiento de justicia, costas e testimonio./

*(Tachado: El dicho señor Juan de Marcos, alcalde hordinario de la villa de Contrasta e su tierra/ e juridición, vista esta demanda puesta por los dichos dezmeros/ contra el dicho Domingo Diaz, dixo que mandaba e mando notificar/ al dicho Domingo Diaz e dar traslado della, si pidiese e quisiese, a sus es/pensas, e que le mandaba viniere e paresçiese antel deziendo e alle/gando de su justicia dentro de terçero dia so la pena de la ley. Con/forme a ella mando asentar a teniente a lo pasado e pidió testimonio).*

(Fol. 3 r<sup>o</sup>) (Cruz) En la villa de Saluatierra de Alaua, a primero dia del mes de henero, año/ del nascimiento de nuestro señor saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e dize/siete años, en el portegado de la yglesia de señor Sant Martin, que es den/tro de la dicha villa, logar acostunbrado de se juntar en publico conçejo, estando/ ende juntos en su conçejo e ayuntamiento a llamamiento de pregon por Pedro de Avi/tona, merino y pregonero de la dicha villa, los vezinos e moradores della/ entendiendo en las cosas que conplia al seruicio de Dios e de sus Altezas y de la re/publica, espeçialmente estando en el dicho conçejo el muy virtuoso señor Garcí/ Lopez de Çuaçu, alcalde ordinario de la dicha villa, con su regimimiento e el con/cejo della/ o la mayor parte del dicho conçejo de la dicha villa, estando ende pre/sente yo, Juan Saez de Vicuña, escriuano fiel este dicho año de los fechos del dicho/ conçejo, e de los testigos de yuso escriptos, los señores del dicho conçejo, alcalde e re/gimimiento e conçejo, haziendo por sis los que ende estaban juntos e por los otros/ vezinos e moradores de la dicha villa avsentes, cunpliendo lo que sus Altezas/ por sus leyes mandan, dixieron que, por quanto hera espirado el recudimiento/ e arrendamiento de los diezmos e aduanas del puerto desta dicha villa/ e tabla della que diz que tenian Pedro de Santa Cruz, vezino e regidor de la/ villa de Aranda, e Pedro del Alcaçar e Juan de Gomiel, vezinos de la çibdad/ de Seuilla, arrendadores e recavdadores mayores de los diezmos e adua/nas de los tres obispados de Osma e Çiguença e Calahorra del año pasado/ e por ellos diz que avian tenido Juan Ferrandez de Munayn e Martin Perez de Honrrayta, vezinos/ de la dicha villa, en el dicho año pasado de mill e quinientos e dizeseis, que por/ obserbar e goardar los derechos reales de los dichos diezmos e aduanas/ e lo anexo a ellas de penas o comisos o de qualquier manera que fuese fasta/ que sus Altezas probeyesen sobrello e sus contadores mayores o los que para/ ello tubiesen poder e facultad por via de arrendamiento o en otra qualquier/ manera, conformandose con las leyes del quoaderno de los dichos diezmos e/ aduanas, que acordaban e acordaron poner e ponian en fieldad los (Fol. 3 v<sup>o</sup>) dichos derechos e ofiçio de los dichos diezmos e aduanas e anexo a/ ello. E, confiando que los dichos Juan Ferrandez de Munayn e Martin Perez de Honrrayta e cada vno dellos heran personas diligentes e aviles que manifi/çiarían el dicho cargo e ofiçio con toda soliçitud e diligençia e cobra/rian los dichos derechos de los dichos diezmos e aduanas e las penas e/ comisos si los oviese e que darian cuenta con pago con toda lealtad/ a sus Altezas e a quien su poder oviese, aviendolos por tales e abona/dos e raygados e por vezinos de la dicha villa, dixieron que ponian e pusieron/ a los dichos Martin Perez de Honrrayta e Juan Ferrandez de Munayn e a cada vno/ e qualquier dellos por virtud de las leyes del dicho quoaderno y en exerçi/çio dellas e por descargo del dicho conçejo por fieles e cogedores de los/ derechos de los dichos diezmos e aduanas del puerto e tabla desta/ dicha villa e sus aderentes e partidos.

E, luego, los dichos Martin Perez/ de Honrrayta e Juan Ferrandez de Munayn e cada vno dellos dixieron que/ açetaban e açetaron el dicho cargo. Y el dicho señor alcalde les tomo ju/ramento en forma sobre la señal de la cruz que con

toda fieldad/ e diligencia vsarian del dicho ofiço e darian cuenta e razon e pago/ a sus Altezas o a quien sus Altezas mandasen sin dolo nin cavtela/ alguna. E dixieron que asi juraban e juraron, e a las confusiones que les/ fueron echadas por el dicho señor alcalde dixieron e respondieron amen./

E, asi fecho el dicho juramento, los sobredichos señores del dicho conçejo que/ asi juntos se hallaron dixieron que les daban e dieron poder e fa/cultad a los dichos Martin Perez de Honrrayta e Juan Ferrandez de Munayn/ e a cada vno e qualquier dellos in solidun tanto quanto podian e por/ virtud de las dichas leyes debian para recavdar los dichos derechos/ de los dichos diezmos e aduanas e penas e comisos de las personas/ que debiesen e en ellas incurriesen en el dicho partido, tabla e puerto e sus/ aderentes. E mandaron pregonar la dicha fidelidad por las plaças e canto/nes e logares acostunbrados de la dicha villa. E fue pregonado en forma (*Fol. 4 rº*) por que ninguno pretendiese ynorancia.

Testigos que fueron presentes/ Juan Martinez de Paternina e Juan Gonzalez de Deredia, jurados executores de la/ dicha villa, e Ferrando de Chinchetru, merino, vezinos de la dicha villa. Juan Martinez./ Juan Goncalez.

E yo, el dicho Juan Saez de Vicuna, escriuano susodicho, que/ fuy presente a todo lo que susodicho es en vno con los dichos testigos/ e, por ende, a ruego e pydimiento del dicho Juan Ferrandez de Munayn,/ fiz escribir e escribi este dicho testimonio e fieldad e sacar/ e saque del registro oreginal que en mi poder queda/ firmado de los dichos Juan Martinez e Juan Gonzalez. E, por ende, fiz/ aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad./ Juan Saez de/ Vicuña (*rubricado*).



1517, Setiembre, 14. Salvatierra.

Pedro Díaz de Lerma y su hijo Juan de Lerma, vecinos de Salvatierra, venden al concejo de dicha villa un terreno en el término de Maduraburu por 2.250 mrs.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 23.  
3 folios, 285x210 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) Carta de benta del concejo, justiçia, regimiento de la/ villa de Saluatierra de Alaba de vn pedaço de tierra que conpraron de Pero Diaz de Ler/ma e su ijo, Juan de Lerma, por contia de dos/ mill e dozientos e çinquenta mrs.

Fecha carta, XLVI (*rubricado*).

(Fol. 2 rº) (*Cruz*) Sepan quantos esta carta de venta vieren commo nos, Pero Diaz de/ Lerma e su hijo Juan de Lerma, vezinos e moradores que somos/ en la villa de Salbatierra de Alaba, otorgamos e conosco/ que, sin premia nin induzimiento alguno, de nuestra propia avtoridad e agra/dable voluntad, non coartos ni coseruidos (*sic*), que vendemos a vos, Juan Saez/ de Vicuña, procurador sindico de la dicha villa, commo a procurador/ sindico della e en nonbre del concejo e regimiento de la dicha villa,/ e a concejo de la dicha villa e a vos en su nonbre della vn pedaço de tierra labradia de pan traher que hera vn çelemín de trigo de/ senbradura de vna pieça que nos abemos e nos pertenesce aver, que es/ en el termino de la dicha villa en el termino llamado Maduraburu,/ que se tiene el dicho pedaço de tierra a la dicha pieça de nos, los/ dichos Pero Diaz e Juan de Lerma, e por la otra el rio e arroyo de/ Suncha, que viene a la puente de Santa Maria de la dicha villa./

El qual dicho pedaço de tierra suso lindeada e declarada vos vende/mos a vos, el dicho Juan Saez, en nonbre del dicho concejo,/ e al dicho conçejo con todas sus entradas e salidas e per/tenençias, sin çenso ni tributo alguno, por preçio e contia/ de dos mill e dozientos e cinquenta mrs. corrientes en Cas/tilla, de los quaoles dichos dos mill e dozientos e çinquenta mrs. nos da/mos e nos otorgamos por contentos e pagados a nuestra voluntad/ porque los reseçbimos en dineros contados de vos, el dicho Juan Saez, en/ nonbre del dicho conçejo ante el escriuano e testigos desta carta.

Por ende,/ de oy dia que esta carta es fecha nos partimos e nos desapoderamos/ de la tenençia e posesion e propiedad del dicho pedaço de tierra e/ sus

entradas e salidas e pertenencias e la damos e trespasa/mos en vos, el dicho Juan Saez, en nonbre del dicho conçejo, e al/ dicho conçejo para que sea del dicho conçejo de la dicha villa/ para agora e para sienpre jamas, e para que el dicho conçejo e (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) los vezinos e moradores della fagan della e en ella lo que/ quisieren e por vien tobieren, e para que lo pueda dar e donar/ e trocar e canbiar e vender e enagenar commo cosa suya propia,/ e para que por virtud deste dicho contrato, sin liçençia e mandado/ de juez ni de otra persona alguna, pueda tomar el dicho con/çejo e quien su poder obiere e vos, el dicho Juan Saez, commo/ su sindico procurador, la tenençia e posesion del dicho pe/daço de tierra.

E para ello, renunçiendo commo renunçiamos la ley/ de duobus re debendi, la avtentica e o quita presente de/ fide iusoribus, nos obligamos a mancomun e a voz de vno/ e cada vno de nos, por si e por el todo, con nuestras personas e con/ todos nuestros vienes, ansi muebles commo raizes, avidos e por/ aver, de vos fazer sano e bueno e de paz el dicho pedaço/ de tierra de toda mala voz que sobre ello vos querran poner e/ quieran poner al dicho conçejo, e de tomar la tal mala voz e/ de vos sacar a paz e a salbo a nuestra costa e mision del dia/ que sobre ello nos requieredes dentro de los quinze dias primeros/ siguientes. E, si ansi non fizieremos e non tomaremos la tal/ mala boz, que vos demos e pechemos los dichos dos mill e/ dozientos e çincoenta mrs. con el doblo que por pena e pacto/ convencional que con vos ponemos en nonbre del dicho/ conçejo. E, la dicha pena pagada o non pagada, que todavia e/ sienpre seamos obligados al saneamiento del dicho pedaço de/ tierra e, si ansi no fiziemos e cunplieremos commo dicho es,/ damos poder cunplido sobre nos e sobre cada vno de nos/ a todos e qualesquier alcaldes, juezes e justicias, jurados e (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) (*cruz*) merinos e otros qualesquier ofiçiales de qualesquier çivdades,/ villas e lugares de qualesquier renos e senorios ante quien esta/ carta pareçiere e la vieren que la cunplan e, ansi commo dicho es, nos lo/ agan atener e goardar e cunplir e manden azer e agan/ enterga e execucion ansi en las dichas nuestras personas commo en/ los dichos nuestros vienes e de cada vno de nos e los vendan/ e los vendan (*sic*) e manden vender e rematar con fuero e sin/ ello a quien quisieren e por quanto quier preçio que por ellos dieren, e de/ los mrs. que ballieren agan enterga e pago a vos, el dicho Juan Saez de/ Vicuña, en nonbre del dicho conçejo, e al dicho conçejo de la dicha/ villa e a quien su poder obiere ansi del devdo prinçipal/ commo de la pena del doblo en vno con todas las costas e dapnos/ e menoscabos que sobre la dicha razon se vos recreçieren.

Para lo qual/ renunçiamos la ley del hordenamiento real que abla que si el/ vendedor fuere engañado en la venta que aze en mas de la/ mitad del justo preçio, que el conprador sea obligado de cunplir/ el preçio que balia la cosa o tornar al vendedor tornandole/ lo que dio por ella. Otrosi, renunçiamos la ley de non numerata pe/cunia, del aver nonbrado non visto, non dado e non contado e non/ reçebido, e todas las otras leyes, razones e defensiones, fueros/ e derechos

que contra lo que en esta carta podrian ser, que nos non bala ni sea/mos oydos sobre ello en juizio ni fuera del ante ningund juez e/clesiastico ni seglar. Otrosi, renunçiamos la ley en que diz que ge/neral renunçiaçion de leyes que ome aga non bala, salbo si la espe/çial non preçede.

E porque lo susodicho es verdad e sea firme e/ non venga en duda otorgamos esta carta ante Juan Martinez de Jauregui,/ escriuano de sus Altezas de la rena e del rei, su hijo, nuestros senores, e/ su notario publico en la su corte e en todos los sus reinos e señorios/ e vno de los del numero de la dicha villa, al qual rogamos aga la/ dicha carta o la aga azer e la de a vos, el dicho Juan Saez de Vicuña (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) en nonbre del dicho conçejo, e al conçejo signado de su signo./

E a mayor abundamiento yo, el dicho Pero Diaz, otorgante, fir/me de mi nonbre. E porque yo, el dicho Juan de Lerma, non se escrebir, ru/ego a Lucas de Araya, criado del bachiller de Vicuña, abitante/ en la dicha villa, firme lo susodicho de su nonbre en mi nonbre./

Fecha e otorgada fue la dicha en la dicha villa de Salbatierra de/ Alaba, a catorze dias del mes de setiembre, año del nasçimiento/ de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quinientos e dizesiete años.

Testigos a lo/ susodicho presentes el dicho Lucas e Miguel Martinez de Vlibarri, vezinos/ de la dicha villa, e Ferrando de Çalduhondo, vezino dende, e Juan/ de Leçea de Gordoba, vezino del lugar de Gordoba, e Pero Diaz. Por/ testigo, Lucas de Araia.

E yo, el dicho Juan Martinez, escribano susodicho,/ que fui presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos, fiz/ escribir e sacar la dicha carta de benta del protocolo oregynal que/ en mi poder queda con las firmas de los suso nonbrados a pidimiento/ del procurador de la dicha villa Juan Saez de Vicuña e otorgamiento/ de los dichos Pedro e Juan de Lerma, su yjo, en estas dos fojas de/ pliego de papel, e por coanto conozco a las dichas partes fiz a/qui este mio sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad. Juan/ Martinez (*rubricado*).

1517, Setiembre, 29. Ermita de San Millán, Ordoñana.

Los escuderos de la hermandad de San Millán dan poder a Juan López de Luzuriaga, su procurador síndico, para que los represente en las juntas de la provincia y en los pleitos que pueda mantener la hermandad.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 24-1/1.  
2 folios, 275x200 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren como nos, los escuderos fijos/dalgo de la hermandad de Heguilaz e junta de Sant Millan, que juntos nos allamos en junta/ general e ayuntamiento en esta yglesia del señor Sant Millan, segund que lo hemos de/ huso e costunbre de nos ayuntar para semejante dia commo oy para fazer la esleçion e creaçion del alcalldede de hermandad e procurador de la dicha junta e hermandad e para todas e qualesquier/ cabsas que conbienen al seruicio de sus Altezas e hutilidad e probecho desta dicha hermandad de/ Heguilaz e junta de Sant Millan, especial e nonbradamente estando Fernand Ferrandez de Vycunna,/ onbre diputado del dicho logar de Vycunna por este presente año, e Pero Sanchez e Andres Gonzalez,/ escriuanos, e Juan de Araya e Chripstobal e Diego Garcia e Ochoa Ruiz e Iohan Fernandez de Arregui,/ vezinos del dicho logar de Vicunna, e Lope Saez de Sant Roman, onbre diputado del dicho logar de/ Sant Roman, e Iohan Perez e Sancho Iohanez e Sancho, criado de Iohan Abad, e Ladron/ de Laçarraga e Iohan Martinez de Çuaçu, vezinos de Sant Roman, e Iohan Perez de Mezquia,/ onbre diputado del logar de Albeniz, e Iohan Perez e Romiro e Andres e Iohan de/ Gordoia, vezinos del dicho logar de Albeniz, e Pero Ruiz, onbre diputado del logar de Heguilaz,/ e Pedro, su hijo, e Iohan de Luçuriaga e Iohan Saez e Iohanico e Pero Lopez, hijo de Juan/ Perez, vezinos de Heguilaz, e Pero Ruiz, onbre diputado del logar de Galarreta, e Diego/ Ruiz, escriuano, e Juan Ladron e Iohan Lopez, tío, e Chripstobal, su hijo, vezinos del dicho logar de Galarre/ta, e Rodrigo de Axpuro, onbre diputado del logar de Narbaxa, e Diego Lopez e Lope Martinez,/ vezinos de Narbaxa, e Juan Gonzalez de Deredia, quoadrillero del alcalldede de hermandad deste presente/ año, e Alonso, onbre diputado del logar de Axpuro, e Juan Fernandez, vezinos del logar de/ Axpuro, e Iohan Lopez de Çuaçu, escriuano, onbre diputado del logar de Çuaçu, e Fernand/ Lopez de Sabando e Fernand Lopez e Juan de Ocariz e Sancho Perez de Ylarduya, vezinos del/ dicho logar de Çuaçu, e Iohan Lopez de Luçuriaga, criado por procurador sindico, e Lope Ruiz,/ onbre diputado del logar de Luçuriaga, e Fernand Lopez e Diego Lopez e Fernando de Çuaçu/ e Iohan de Langarica e Pero Lopez de Galarreta, vezinos del dicho logar de Luçuriaga, e Iohan Ruiz,/ onbre diputado del logar de Herdoñana,

e Juan Lopez e Diego Lopez e Juan Ruiz de Luçuriaga e Es/tibaliz e Iohan de Ezquerecocha, vezinos del dicho logar de Herdoñana, e Iohan Alonso, onbre/ diputado del logar de Mezquia, e Diego Saez, hijo de Diego Saez, e Pedro de Ameçaga/ e Pero Ruiz e Iohan Fernandez e Iohan de Alayça, vezinos del dicho logar de Mezquia, e Pero Ruiz,/ onbre diputado del logar de (*tachado: Mezquia*) Muniain, e Lope de Çuaçu e Joanico, hijo de Sancho/ Fernandez, e Iohan, hijo de Lope Saez, que Dios aya, e Diego, hijo de Teresa Garcia, e Estiba/liz, hijo de Ochoa de Albeniz, e Martin Lopez de Çuaçu, vezinos del logar de Muniayn,/ todos nos, los sobredichos, estando juntos en la dicha junta general como dicho es e seyendo, como somos,/ la mayor parte de los dichos escuderos hijosdalgo de la dicha hermandad e faziendo por nos e/ por los avsentés, nuestros consortes, escuderos de la dicha junta, otorgamos e conos/çemos que, despues de fecha la dicha esleçion e creaçion de los dichos ofiçios de alcallde (*Fol. 1 vº*) de hermandad e procurador, constituymos por nuestro procurador sindico, segund que mejor e mas conplida/mente lo podemos e debemos, de fecho e de derecho, al dicho Juan Lopez de Luçuriaga, vezino del dicho logar de/ Luçuriaga, que presente esta, mostrador que sera desta presente carta de poder e procuracion, general/mente para todos nuestros pleitos e cabsas e contiendas mobydas e por mober que nos, los/ dichos escuderos, abemos e tenemos e esperamos aber e tener contra qualquier persona/ o personas o conçejo o conçejos o personas particulares de qualquier estado o calidad o condiçion/ que sean o ser puedan e las tales personas han o esperan aver e tener contra nos, asi en de/mandando commo en defendiendo.

E para que por nos e en nuestro nonbre pueda paresçer e parez/ca ante sus Altezas de la reyna doña Joana e del rey don Carlos, su hijo, nuestros señores, o ante/ los señores presidente e oydores del su muy alto Consejo, e ante los señores presidente/ e oydores de la real abdiencia de Valladolid, e ante los señores alcalldes del crimen, e ante/ otro o otros qualesquiera juezes e justicias de todas e qualesquier çiudades e villas e logares/ de los sus reynos e señorios. E ante cada vno e qualquier dellos pueda tomar e tome/ qualesquier pleitos e demandas, çebiles e criminales, que en nuestro nonbre o contra nos/ fueren yntentadas, en el punto e ser e estado en que estan e los tales pueda proseguir e lle/var adelante fasta las fenesçer e acabar. E, asi mesmo, para que en nonbre de nos, los/ dichos escuderos, pueda mober e mueba pleitos e cabsas e demandas e açiones que/ adelante susçedieren, asi çebiles como criminales, y las tales pueda proseguir/ e prosiga fasta las fenesçer e acabar. E para que pueda demandar e responder/ e negar e conosçer e demanda o demandas contestar, exeçion o exeçiones/ poner e allegar. E fazer por nos, los dichos escuderos, qualesquier juramento o juramentos, asi de/ calunnia como deçisorio e de verdad dezir e, si viere que cunple a nuestro derecho, para/ que pueda pedir de las partes adbersas e, asi mesmo, deferirles en su juramento si biere/ que cunple e conbiene al derecho de nos, los dichos escuderos. E para presentar testigos e probanças/ e escripturas e instruymentos e otra qualquier manera de prueba para nuestra yntençion probar./ E para

juar e conosçer los testigos e probanças que contra nosotros se presentaren, e ynpunarlos/ e contradzirlos asi en juyzio como fuera del, asi en dichos como en personas. E para ganar/ carta o cartas o preuilejos de sus Altezas e de los dichos señores presidente e oydores e alcalldes e/ juezes susodichos, las que a nos conuenien e menester fueren. E testar e enbarazar las/ que contra nosotros fueren ganadas o quisieren ganar, e entrar en juyzio sobre la tasa/çion e embargo dellas. E para pedir costas e la tasaçion dellas, e jurarlas e resçibir las,/ e de lo que resçibiere dar carta o cartas de pago e fin e quito dellas e, si nesçesario fuere,/ verlas jurar e tasar las que contra nosotros fueren puestas, e pedir retasa dellas./ E para concluir el pleito o pleitos, e çerrar razones, e oyr sentencia o sentencias, asi interlo/cutorias como difinitibas, e consentir en la o en las que se dieren por nos e en nuestro fabor/ e ayuda, e pedir execuçion e conplimiento dellas fasta las llevar a su debydo efeto. (Fol. 2 r<sup>o</sup>) E para que pueda apelar e suplicar e agrauirse de la o de las que se dieren contra nos o de contra/ qualquier agrauio o agrauios que a nosotros fuere fecho, e seguir la tal apelaçion o suplicaçion/ e alçada quanto en fabor de nuestro derecho pueda fazer. E para que por nos e en nuestro nonbre/ vos, el dicho Juan Lopez, nuestro procurador, podais fazer e fagays saca o sacas fasta en contia/ de tres mill mrs. segund que lo tenemos de huso e costunbre de les dar facultad/ a los nuestros sindicos procuradores para en las cosas que cunplen a nos, los dichos escuderos de la/ dicha junta e hermandad, e para ello pueda obligar a su persona e bienes por nos e/ en nuestro nonbre por los dichos tres mill mrs. E obligamos con nuestras personas e bienes, asi mue/bles commo rayzes, de le sacar a paz e a saluo de la dicha obligacion de los dichos tres mill/ mrs. sin costa nin daño alguno. E para ello damos poder conplido a las justicias para que asi nos/ agan atener e goardar e conplir e pagar.

Otrosi, damos poder conplido al dicho nuestro procurador/ para que por nos e en nuestro nonbre se pueda presentar e se presente con este nuestro poder en las/ junta e juntas que fizieren en la dicha prouinçia de Alava, asi en la çiuudad de Vitoria/ commo en otras qualesquier partes donde se acordare de fazer la dicha junta por los señores dipu/tado e alcalldes de hermandad e procurador de la dicha prouinçia de Alava. E para que, ende, pueda/ (*tachado: hazer e faga*) ser e sea presente e resida en las dichas juntas con los otros procuradores de la dicha/ prouinçia. E para que pueda dezir e razonar e tratar e procurar, asi en juizio commo/ fuera del, todo lo que buen procurador debe y es obligado de fazer (*interlineado y al margen: e nos fariamos e hazer podria/mos presentes/ siendo, de tal/ natura e/ calidad que/ en si requiera/ aver mandado/ especial e presen/çia personal/*). E para que por nos e en nuestro nonbre/ e en su logar pueda poner e sostituir vn procurador o dos o mas, quales e quantos quisieredes/ e por bien tubieredes, e los rebocar e fazer otros de nuebo, quedando en vos, el dicho Juan Lopez,/ el ofiçio de nuestro procurador mayor.

E quand conplido e bastante poder como nosotros/ avemos e tenemos, otro tal e tan conplido e bastante e ese mismo damos e otorga/mos a vos, el dicho

Juan Lopez, e a los dichos vuestros sustituto o sustitutos, con todas sus/ ynçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades.

E obligamos/ con nuestras personas mismas e con todos nuestros bienes, asi muebles como rayzes, aby/dos e por aver, de aver por firme, rato e grato lo por los dichos nuestros procurador sindico/ e por los por el sustituidos fuere fecho e dicho, asi en juicio commo fuera del,/ so firme obligacion que para ello obligamos, e de non yr nin benir contra ello/ nin contra parte alguna dello por nos nin (*tachado: otro*) por otros en nuestro nonbre, e de pagar lo que fuere/ juzgado e sentenciado contra nos.

E, a mayor conplimiento, renunçiamos e partimos de nos, los/ dichos escuderos, qualesquier leies que contra el dicho nuestro procurador e contra los por el sustituydos/ fueren. E, si nesçesaryo es relebaçion, vos relebamos de toda carta de satisdaçion/ e fiadurya so aquella clasula del derecho que es dicha en latin judiçiun judiçiun (*sic*) sisti/ judicatum solui, con todas sus clasulas acostunbradas.

E porque esto es verdad e sea/ firme e non benga en duda, otorgamos esta dicha carta de poder e procuraçion por ante/ Juan Lopez de Luçuriaga, escriuano de sus Altezas, que esta presente, al qual rogamos que la escriua (*Fol. 2 vº*) o faga escriuir e la sine de su sino e la de al dicho Martin Lopez, nuestro procurador.

Fecha e otor/gada fue esta dicha carta de poder e procuraçion en la dicha yglesia del señor Sant Millan, donde/ los dichos escuderos tienen por costunbre de se juntar, a veynte e nueve dias del mes/ de setiembre, año de mill e quinientos e diez e siete años.

Testigos que fueron presentes, rogados e llamados/ a lo que sobredicho es, Iohan Saez de Sant Roman, escriuano de sus Altezas, morador en el dicho lugar de/ Sant Roman, e Gomez de Herdonana, hijo de Rui Lopez, escriuano, defunto, que Dios aya, morador/ en el dicho lugar de Herdonana, e Martin de Huguinoa, criado del dicho Pero Sanchez de Vycuña, escriuano.

E ro/garon e pidieron a los dichos Pero Sanchez e Iohan Saez de Sant Roman, escriuanos de sus/ Altezas, que firmasen en este registro e protocolo oreginal que queda en poder de mi,/ el dicho escriuano, los sobredichos escuderos. Los quales firmaron en boz e nonbre de todos, el dicho/ Pero Sanchez por parte e testigo e el dicho Juan Saez por testigo.

Por testigo y parte otorgante,/ Pero Sanchez (*rubricado*)./

Por testigo, Juan Ladron de/ Sant Roman (*rubricado*).

1517, Octubre, 12.

Pedro Sáez de Vicuña presenta un memorial de cuentas con su madre y toma en renta las fincas de ésta.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 17. N° 9.

1 folio, 272x202 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluido en una sentencia arbitraria dada en el año 1541 en un pleito mantenido entre los herederos de Juan Sáez de Vicuña y Teresa González de Luzuriaga por el reparto de sus bienes. Empieza en el folio 10.

(Fol. 10 rº) Todas cuentas fenescidas entre la señora mi madre/ e yo, Pero Sanchez de Vicuña, fasta oy, doze de/ otubre de mill e quinientos e diez e siete años,/ quedando los quatro bues para mi, el dicho Pero Sanchez,/ e descontando los çinco mill e dozientos e quaren/ta mrs. que Ochoa Ruiz debia a la señora/ madre, el qual dicho Pero Sanchez ge los pago a la dicha/ señora, su madre. Queda que debe el dicho Pero Sa/nchez seis fanegas e media de trigo./

Las quales dichas seys fanegas e media de trigo oy, dicho dia,/ ge los pague en trigo./

Testigos son a la dicha cuenta Ferrand Sanchez de Vicuña e/ el dicho Juan Sanchez./

Este dicho dia tome en renta de la señora mi madre las tierras e/ herades (sic) quella ha e tiene e trae en su labrança, con la casa/ e huerta e hera donde ella bibe, por veynte fanegas trigo de renta/ de cada ano por seys años primeros siguientes, començandose la pri/mera paga en el agosto de IUDXVIII. E hize arrendamiento con obligaçion en forma./

E queda que la señora mi madre me ha de dar, de mas de las dichas/ veynte fanegas de trigo, çinco (*tachado: años*) fanegas de trigo de lo suyo propio, (*al margen: cada año*), e le (*interlineado: tengo*) dar el dicho Pero Sanchez mesa en forma commo a la honrra se/ cunpla.

Va escripto en la marjen cada año.

Por testigo Ferran Sanchez (*rubricado*). Por testigo Juan Sanchez (*rubricado*).



[1518].

Martín Martínez de Oquerruri, procurador síndico de Salvatierra, hace relación del estado en el que dejaba los pleitos y negocios de la villa.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 36A. Nº 8.  
2 folios, 295x200 mm. Letra procesal Conservación mala. Presenta lagunas causadas por la humedad, especialmente en los márgenes. Documento sin fechar.

*(Fol. 1 rº) (Cruz) Muy virtuosos senores./*

Para el descargo que somos obligados e es de nuestro car *(roto:...)* zer de los negoçios e cavsas que durante el tiempo de nuestros ofiços se an ofresçido en es *(roto:...)*/ villa e han quedado yndeçidas sin determinar e para que en aquellas por *(roto:...)*/ merçedes se aya de prober, acordamos de lo representar ante vuestras merçedes por los *(roto:...)*/ tulos siguientes./

Primeramente allaran que las diferençias e pleitos que con esta villa e este *(roto:...)*/ los arrabales de Hergoyena tienen estan conprometidas en mano *(roto:...)*/ Diaz de Santa Cruz, el mayor, e de Martin Lopez d'Ocariz, el moço, con termino de fa *(roto:...)*/ el dia de Sant Andres primero por testimonio de Martin Diaz de Santa Cruz, *(roto:...)*/ E la reçetoria os las enterçamos para que proveays en ello lo que bieredes *(roto:...)*/ concertaren. E a nuestro paresçer las preguntas no estan buenas porque *(roto:...)*/ entrexeridas todas las cavsas e pleitos que ay entre ellos e nosotros./ *(Al margen: Hergoyena./ No se ha echo/ en ello cosa para/ reçetoria. Esta/ en el arca con las/ preguntas. Es menester se pida restituçion/ porquel termino/ paso/ e terminose)./*

Otrosi, se ofresçe otra diferençia e pleito entre esta villa e Fernand Ruyz de *(roto:...)*/ sobre las palabras ynjuriosas que dixo, el qual pleito pende ante los alcalldes *(roto:...)*/ de Balladolid en grado de apelaçion. Este dicho pleito esta concluso para en difi *(roto:...)*/ e las relaçiones dadas por concertadas./

Otrosi, ofresçe otro pleito entre esta villa e Diego Lopez de Luçuriaga, el de/ Narbaxa, açerca del husurpar que fizo de la juridiçion dentro del pueblo de Narbaxa./ Este pleito esta concluso e las relaçiones dadas por concertadas por los alcalldes/ del crimen de Balladolid./ *(Al margen: Esta concluso)./*

Otrosi, se ofresçe otro pleito entre esta villa e la junta de San Milián en/ razón de los carboneros. El qual pende ante los alcaides del crimen de Valladolid./ El qual esta concluso e dadas las relaciones por concertadas./ *(Al margen: Determinose)./*

Otrosi, se ofresçe otro pleito entre esta villa e su señoría del Conde en razón/ del presente, el qual pende ante el presidente e oydores de Valladolid. De nuestro par *(roto:...)/* se de apretar este pleito, agora sea aviendo sentencia en grado de reb *(roto:...)/* la posesion, agora sea apartandonos de la suplicacion que la villa *(roto:...)/* si logar ha, porque haprobechara mucho la deposicion de los testigos que de nuestra *(roto:...)/* dicho si en juyzio plenario tornaren a afirmarse en su deposi *(roto:...)/* son viejos e conviene apretar para que puedan tornar a deponer e *(roto:...)/* dichos./ *(Al margen: Que se siga, pero/ no ha avido/ tienpo).*

*(Fol. 1 vº)* *(roto:...)* ante el dicho presidente e oydores entre esta villa/ *(roto:...)* en razón de la primera ynstancia, el qual esta visto/ *(roto:...)* merçedes, de nuestro paresçer no se a de pretar este pleito por/ agora./

Otrosi, se ofresçe otro pleito entre esta villa e Çuaçu e Luçuriaga en razón/ de los terminos de Hudala. Segun paresçe las partes adversas los dias pasados/ començaron a apretar para que se viesse en grado de rebista pues nosotros/ *(roto:...)* zamos de la propiedad e posesion si los adversos nos dexaren. Vuestras merçedes *(roto:...)/* eben de apretar en ello, a nuestro paresçer./ *(Bajo la línea: (roto:...)* este proçeso e sacarlo. *Esta en poder de Pallares)./*

Otrosi, se ofresçe otro pleito açerca del cortar que se a fecho de la puente de Hudala/ clandestinamente. La relacion e terminos en que quedo en el finesçimiento de nuestros/ *(roto:...)* çios ya se les esta fecho *(tachado: relacion)* a vuestras merçedes. Si vuestras merçedes no allaren/ *(roto:...)* banças bastantes quienes lo fizieron paresçenos que deben de pareçer de/ por çensuras./

Otrosi, se ofresçe otro pleito entre esta villa e la junta de San Millán/ sobre el paçer en los terminos de dia e de noche. De nuestro paresçer deben de/ hazer que se bea este pleito e que ayamos en el sentencia, agora sea por o contra,/ que lo que cremos que sera en nuestro favor./ *(Bajo la línea: (roto:...)/ casa de Pallares)./*

Otrosi, señores, se ofresçe otro pleito entre esta villa e la junta de San Millán/ en razón del alcaldia de hermandad. Si vieren que el tienpo faboresçe, probean/ para que se mude la boluntad del rey, nuestro señor, que en gloria esta./

Otrosi, se ofresçe otro pleito entre esta villa e los de Salinas e el procurador/ fiscal a cavsa de la sal que en esta villa e su tierra se vende trayendolo de Nabarra./ Por nosotros non se a fecho diligencia ninguna a cavsa que nos dexan en paz. Este/ pleito pende ante los contadores de su Alteza./

(Roto:...) si, como, señores, saben, a cavsa que beno vn maestro de sacar agoa donde la/ (roto:...) cree a esta villa dando a entender a prinçipales e particulares dentre/ (roto:...) merçedes e al cummun conçejo se entiende en esta cueba de ençima de Huguileor/ (roto:...). Esta fecha relaçion a vuestras merçedes e se le da al maestro por dia a dos reales e medio,/ (roto:...) tras merçedes lo que mandan para con el. E, ansi mismo, entiende con el por obrero e/ (roto:...) Joan de Galarreta. A nuestro paresçer sentificara el trabajo que se resçibe.

(Fol. 3 rº) Ansi mismo se ofresçen otras diferençias entre (roto:...)/ (roto:...) esta postrimera vez e (roto:...)/ que por nosotros se les ha librado, en que dizen los (roto:...)/ sueldo desdel dia que (tachado: salieron) fizieron alarde (roto:...)/ Dezimos que non an de aver sueldo si no es desdel dia que salieron de (roto:...)/ fasta el dia que boluieron. E, no enbargante que dezimos que no (roto:...)/ no es desdel dia que salieron fasta el dia que boluieron, tenemosles (roto:...)/ mas cada tres dias aviendo respeto a las resenas que fizieron./ (Al margen: Ya se fineçio)./

Otrosy, se ofresçe otra cavsa e pleito entre esta villa e Joan Di (roto:...)/ deste presente año sobre la casa que hedifico en Lequedana. (roto:...)/ que tiene fecho la villa contra el esta en poder de Martin Diaz de San (roto:...)/ Probean, señores, commo les paresçera, agora sea siguiendo aquella (roto:...)/ sea capitulando con el monesterio lo que les paresçera que cunple al bien (roto:...)/ villa./ (Al margen: Ya se determino)./

Otrosi, por parte de la junta de San Millan fuymos allados para que les diese (roto:...)/ las alcabalas sobre si por veinte años, e nosotros con hacoerdo (roto:...)/ conçejo e su lisçençia les dabamos en çinquenta mill mrs. e no menos (roto:...)/ nos daban e prometian quarenta çincó mill mrs. Probed en ello con (roto:...)/ distraçion e de manera que manana otro dia no perjudique al derecho de la vi (roto:...)/. (Al margen: Ya se tomo/ asiento por/ testimonio de Martin/ Diaz. El asiento esta en el arca signado de Martin Diaz)./

Otrosi, les azemos saber que en lo que toca al pleito que esta villa tiene con los buenos/ onbres de la juridiçion en razon de los coseletes para que los pongan e traygan/ a esta villa no se a fecho diligençia alguna a cavsa que se espera alguna concordia/ con ellos./ (Al margen y bajo la línea: No se ha echo,/ saluo en los de Adana/ que los truxieron, e los otros labradores non los han traydo e estan en gana de los traer, de lo qual (roto:...)/ relaçion Juan Diaz de Santa Cruz, regidor)./

Otrosy, señores, paresçenos que vuestras merçedes deben de prober luego sin dilacion/ alguna de vna persona para Balladolid para que apriete en estos pleitos que la villa/ tiene con vnos e con otros. E, a nuestro paresçer, deben de prober que baya Pero Saez/ de Alueniz, diputado e persona que tiene cargo en el regimiento desta villa en/ vno con vuestras merçedes porque es persona que sabe

en que terminos quedan los di (roto:...)/ E para ello sus conçiencias les encarga-  
mos./ (Al margen: Asi se fizo).

(Fol. 2 vº) (roto:...) vuestra merced probision hemanada de los señores/  
(roto:...) mayor no entienda en casos (roto:...)/mera ynstançia, e dos probisiones  
que ablan con el/ (roto:..) gjdor de Guipuzcoa para que haga hesibir a la junta de  
San Millan/ (roto:...) bision que tienen para poner alcallde de hermandad./

Martin Martinez/ d'Oquerruri (rubricado).

## 111

1518.

Los diputados de la junta de San Millán presentan memorial de los pagadores  
que hallaron en sus lugares.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 24-1/2  
4 folios, 275x200 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Memorial de los pagadores que se allaron en la hermandad  
de Heguilaz e junta/ de Sant Millan en el año de mill e quinientos e diez e ocho  
años sobre juramento que/ los diputados fizieron que aclararian e manifestarian  
los pagadores que en sus conçe/jos abya, en la manera siguiente.

Primeramente, en Albeniz, seyendo diputado Juan Perez de Mezquia, el qual  
juro.

Juan Perez de Mezquia	
Pedro Sarralde	
Juan de Arregui	
Sancho Garcia	

Estibaliz, hijo de Pedro Ocariz	
Andres	
Ochoa Lopez ( <i>tachado: su yerno</i> )	
Su yerno Juan, el cantero	
Estibaliz, el moço	
Juanes, hijo de Juan Garcia	
Juan de Gordoia	
Sancho Perez	
Pedro Lopez	
Su hijo Pedro	
Iohan Perez	
Romiro	
Juan de Vicuña	
Ochoa, el rodero	
Juan Perez, fijo de Ochoa Lopez	
Pedro Garcia	
Iohan Garcia	
Mayora de Vralde, vyuda	medio
Milia, viuda	medio
Mayora de Luçuriaga, vyuda	medio
	XXII medio

E el dicho Juan Perez de Mezquia, diputado de Albeniz, dio por nonbre los/pagadores suso contenidos sobre juramento.

(*Fol. 1 vº*) Lope Saez de Sant Roman, diputado dende, asoluio sobre juramento los pa/gadores de Sant Roman en la manera siguiente./

Primeramente, el mismo Lope Saez	
Pedro, criado de Ochoa Abad	
Martin Perez	

Juan, su hijo	
Juan Martinez Goycoa,/ hijo de Juan Ruiz	
Pedro Byzcaya	
Juanne Ezquerria	
Pedro, el carbonero	
Ynesa, la vyuda, medio	medio
Juan, mulatero	
Juan de Çuaçu, el carpentero	
Ochoa Calle	
Ochoa Basterra	
Juan Martinez, hijo de Mariacho	
Su madre, Maryacho, medio	medio
Ladron de Luçuriaga	
Juan, su hijo	
Juan Ruiz	
Sancho, criado de Juan Diaz	
Su hyerno, Juan de Vravayn	
E Pedro, yerno del de Sancho	
Sancho, hermano de Juan Perez	
Lope Ruiz	
Maryna, vyuda, medio	medio
Lucas	
Su suegra, Joana, medio	medio
Juan Ladron	
Rodrigo	
Iohan de Sarria	
Juan Yñiguez	
Sancho Balça, cabreryzo, medio	medio
Juan Perez, baqueryzo, medio	medio

Rodrigo, cabreryzo, medio	medio
Martin Asalde	
Juan Perez	
Juan, su yerno	
	XXXII y medio

Los quales dio por cuenta el dicho Lope Saez sobre juramento.

(Fol. 2 r<sup>o</sup>) Pedro Ruiz de Heguilaz, diputado, dio por cuenta los pagadores de Heguilaz/ sobre juramento en la manera siguiente./

Primeramente, el mismo Pedro Ruiz, diputado	
Pedro, su hijo	
Juan Martinez Yxarra	
Su hijo Juan	
Ochoa, bueryzo, medio	medio
Eluira, medio	medio
Pedro, yerno de Pedro Ruiz	
Juan Perez	
Su hijo Juan	
Juan Sayco	
Pedro Lopez	
Su yerno Estibaliz	
Juan de Luçuriaga	
Martin Gomez	
El pelejero Miguel	

Los pagadores suso contenidos dio por cuenta el dicho Pedro Ruiz de Heguilaz.

XVIII

Vycuña./

Martin Garcia	
Sancho, fijo de Fernand Saez	
<i>(Tachado: Mary)</i> Juan de Ylarduya	
Mary Perez, medio	medio
Rodrigo de Arriola	
Su hijo Pedro	
Fernando de Herdonana	
Rodrigo Ochoa	
Juan de Araya	
Pedro Diaz	
Sancho Martinez	
Diego Garcia	
Su suegra Maria Ruiz, medio	medio
Ochoa Ruiz	
Rodrigo de Albeniz	
Maestre Lope	
<i>(Tachado: Maestre Martin)</i>	
	XXXV (sic)

*(Folio 2 vº) (Al margen: Vycunia).*

Mari Fernandez de Heguilaz, viudad, medio	medio
Joana, su hermana, medio	medio
Catelina, su hermana, medio	medio
Andres Gomez de Luçuriaga, escriuano	
Diego Garcia	
Lope Diaz de Sant Roman	



Su hyja Eluira, medio	medio
Alonso de Guereñu	
Su hijo	
Sancho Ybañez	
Su yerno Fernando	
Sancho, su nieto	
Martin Lopez de ( <i>tachado: Çaduya</i> ) Olaçagutia	
Joana, su suegra, medio	medio
Juan Saez de Albeniz	
Fernando de Vrabayn	
Juan Lopez de Sarralde	
Chripstobal	
Pedro Saez	
Doña Teresa Gomez, medio	medio
Gonçalo	
Ochoa Garcia	
Lope Garcia, su hijo	
Iohan Diaz	

Pedro Ruiz de Munayn, diputado dende, dio por cuenta los pagadores/ del dicho logar de Munayn sobre juramento./

Primeramente, el dicho Pedro Ruiz, diputado	
Pedro Garcia	
Milia, vyuda, medio	medio
Rodrigo	
Juan de Herdonana	
Juanes de Helesoste	
Fernando de Helesoste	

Pedro, hijo de Martin Ruiz	
Joanicote, hijo de Martin Ruiz	
Lope, hyerno de Teresa Gomez	
(Fol. 3 rº) Juan Alonso	
Juan Perez	
Maria Lopez, vyuda, medio	medio
Diego	
Estibaliz	
Pedro Lopez	
Martin Lopez	
Teresa Perez, vyuda, medio	medio
Juanico, yerno de Juan de Huguino	
Pedro Saez	
Maria, la vyuda	medio
Sancho Fernandez	
Su hijo Joanico	
Rodrigo Saez	
Rodrigo de Heguilaz	
Juan de Guereñu	
Pedro, hijo de Lope Saez	
Martin Ruiz	
Rodrigo Sarralde	
Juan de Leçea	
Toda, vyuda, medio	medio
Estibaliz	
Juan, hijo de Pedro Ruiz	
	XXI (sic)

Los pagadores susodichos dio por cuenta el dicho Pedro Ruiz sobre juramento./

Martin Alonso

Primeramente, el mismo Martin Alonso	
Su yerno Juan Perez	
La muger de Juan Alonso, medio	medio
Pedro de Ameçaga	
Pedro Alonso	
Pedro Ruiz de Luçuriaga	
Mary Arrieta	
Juan Fernandez	
Juan Ruiz	
Teresa, vyuda, medio	medio
Sancho Perez	
El baquero Martinco, medio	medio
Juan Fernandez de Alayça	
Pedro Lopez, hijo de Juan Lopez	
Juan Lopez	
Diego Saez	
Juan Saez, hijo de Diego Saez	
Diego, su hijo	
Marya Riete, vyuda, medio	medio
	XVII

(Fol. 3 vº) Juan Ruiz de Vicuña, vezino de Herdona, diputado dende, dio por cuenta todos los pa/gadores del logar de Herdoñana sobre juramento./

Juan Lopez	
Juan de Larrea	

E su yerno Juan de Ezquerecocha	
Lope Martinez	
Diego Lopez	
Martin de Mezquia	
Iohan, hijo de Juan de Larrea	
Estibaliz	
Juan de Luçuriaga	
Mary Fernandez, vyuda, medio	medio
Eluira Fernandez, medio	medio
Teresa, vyuda, medio	medio
Juan Ruiz de Vicuña, diputado	
	XI y medio

Dio por cuenta los sobredichos pagadores susodichos el dicho Juan Ruiz, diputado./

Lope Ruiz de Luçuriaga, diputado dende, dio por cuenta sobre su juramento/ los pagadores del dicho logar./

Primeramente, Ruy Saez de Suso	
Juan Martinez Obea	
Fernando Bengo	
Andres, su hermano	
Lope Ruiz	
Juan de Langaryca	
<i>(Tachado: Ladron, el moço)</i>	/
Fernando de Çuaçu	
Rodrigo, hijo de Ruy Lopez, que Dios aya	
Pedro Lopez	
Lope Belez	

Francisco Lopez	
Martin Ruiz	
Juan Lopez, el moço	
Sancho Ruiz	
Diego Lopez	
Martin Ladron	
Mary Ruiz de Çabala, vyuda, medio	medio
Maryna, la texedera, medio	medio
	XVII

(Fol. 4 rº) Alonso de Axpuru, diputado dende, dio por cuenta todos los pagadores del dicho logar de/ Axpuru sobre juramento que fizo./

Primeramente, Ruy Martinez	
Mary Lopez, su hija	
Doña ( <i>tachado: Joana</i> ) Eluira, medio	medio
Martin Lopez de Caraoby	
Martin Ochoa de Vrigyen	
Diego de Çerio ( <i>tachado: Machin Madia</i> )	
Alonso Martinez	
Mary Gonzalez, vyuda, medio	medio
Diego Belez	
Juan de Larrea	
Miguel de Vycuña	
Juan Ruiz	
Juan Fernandez	
Pedro, el çapatero	
Fernando de Labaso	
Su hermana Maria Garcia, vyuda, medio	medio

Juan Gonzalez	
Mary Ochoa, vyuda, medio	medio
Juan Ruiz	
E su hija	
Juan Fernandez, el moço	
Machin Madia	
	XX

Los sobredicho pagadores dio por cuenta el dicho Alonso Martinez, diputado, sobre juramento/ que fizo./

Ruy Saez de Axpuru, diputado del logar de Narbaxa, dio por cuenta/ todos los pagadores que son en el dicho logar de Narbaxa sobre juramento en la/ manera siguiente./

Primeramente, Francisco	
Miguel, cantero	
Pedro Ruyz de Vriguchia	
Juan Lopez de Galarreta	
Pedro Ybañez, yjo de Joana	
Joana, su madre, vyuda, medio	medio
Pedro Gonzalez de Deredia	
Pedro Ybañez	
Pedro Lopez de Çuaçu	
Lope de Çuaçu	
Iohan de Axpuro, el moço, buerizo, medio	medio
Diego Lopez	
Lope Martinez	
Lope de Arriola	
Juan de Axpuro, el biejo	
Su yerno Pedro Gomez	

Juan de Çuaçu, baquerizo, medio	medio
Joana de Helexoste, vyuda, medio	medio
Juan Gomez	
Martin Ruiz de Lecea	
Ruy Saez, diputado	
	XIX

Dio por cuenta los sobredichos pagadores.

(Fol. 4 v<sup>o</sup>) Pedro Ruiz de Galarreta, diputado dende, dio por cuenta todos los pagadores/ del dicho logar de Galarreta sobre juramento en la manera siguiente./

Primeramente, Lope Ruiz	
El dicho Pedro Ruiz, diputado	
Lope Saez	
Iohan Lopez	
E su hyerno Juan Ramirez	
Diego Ruiz	
Leoba	
Juan Ladron	
Pedro de Hechebarria	
Juan Ramirez	
(Tachado: Martin Lopez)	/
E su hijo Martin Lopez	
Martin, hijo de Pedro Lopez	
Pedro, el sastre	
Pedro Lopez	
Su hijo Lucas Martinez	
Pedro, yerno de Miguel	
Pedro, yjo de Pedro Aroça	

Juan de Mezquia	
Juan Lopez	
Miguel	
Martin de Hechabarría	
Juan, el ferrero	
Lope Goycoa	
Juan, su yerno	
El yegoarizo, medio	medio
El baquerizo, medio	medio
La muger que fue de Pedro Aroz	medio
Toda, vyuda	medio
	XXVI pagadores

Dio por cuenta el dicho Pedro Ruiz los sobredichos pagadores, que son (*tachado: XVII) XXVI pagadores*)/

A falta que no vino Juan Lopez, diputado,/ dio por cuenta los pagadores de Çuaçu/ sobre juramento Lope de Çoaçola./

Primeramente, Juan Perez de Alayça	
Juan Lopez	
Pedro, hijo de Rodrigo de/ Ecala	
Iohan de Hetura	
Fernan de Sabando	
Sancho de Ylarduya	
Fernan Lopez	
Pedro Lopez	
Fernando, su yerno	
Juan de Albeniz	
Juan de Çoaçola, baquerizo	medio
Mary Hernandez, mu/ger de Juan de Alegria	medio



Maria Hernandez, vyuda, medio	medio
Mary Lopez, vyuda, medio	medio
Mary Ruiz Bengoa	medio
Dona Joana Gomez, vyuda	medio
Mary Ochoa	medio
Mary Lopez, hija de Pedro Lopez,/ vyuda, medio	medio
	XVIII

Ocariz e Vlibarri, Adana e Chinchetru, LX pagadores  
 Son por todo CCLXVII pagadores el año de IUDXVIII./ CCLXVII pagadores  
 Procurador, Juan Lopez de Luçuriaga.

## 112

1518, Marzo, 22. Ermita de San Millán, Ordoñana.

Juan Ladrón de Ocáriz, vecino de Galarreta, por un lado, y Juan López de Luzuriaga, procurador de San Millán, Lope Ruiz de Luzuriaga, vecino de Luzuriaga, Rodrigo de Axpuru, de Narvaja, Juan López de Ordoñana, de Ordoñana, Pedro Sáez de Vicuña, de Vicuña, y Lope Sáez de San Román, de San Román, por otro, nombran cuatro jueces árbitros para que resuelvan las diferencias que mantenían por el pago de las costas de un pleito que habían sostenido y la devolución de las prendas que se habían tomado.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 24-1/3.  
 1 folio, 275x200 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Dentro en la yglesia de Sant (*tachado: de San*) Millan (*interlineado: donde los escuderos de la hermandad de Heguilaz e Junta de Sant Millan*)

han vso e costunbre,) a veynte e dos dias del mes de março, año del nasçimiento/ de nuestro saluador señor Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez e ocho años, en presençia de mi, Iohan Lopez/ de Luçuriaga, escriuano de sus Altezas, e de los testigos de yuso escritos paresçieron ende presentes,/ de la vna parte Iohan Ladron de Ocariz, vezino del logar de Galarreta, e Iohan Lopez de Luçu/riaga, procurador de los escuderos de la Junta de Sant Millan, e Lope Ruiz de Luçuriaga, vezino de/ dende, e Rodrigo de Axpuro, vezino de Narbaxa, e Iohan Lopez de Herdoñana, vezino dende (*tachado: e Pero Saez/ de Bycuña, vezino dende*), e Lope Saez de Sant Roman, vezino de Sant Roman, faziendo por sis/ e por sus consortes, de la otra.

E dixieron los sobredichos que, por quanto por el dicho Juan Ladron,/ que presente estaba, fueron acusados criminalmente sobre la prenda que fizieron/ por mandado de la dicha Junta e hermandad por el jantar que por la hermandad se/ fizo, e en el dicho caso avia sentenciado (*interlineado: el señor*) Iohan Perez de Lores, juez de comision de sus Altezas,/ e abya fecho çierta condenaçion de costas segund constaba e parescia por la dicha sentencia/ que fue pronunçiada e dada (*interlineado: por el dicho juez*). E sobre las dichas costas (*interlineado: e el tornar de las prendas*) estaban çiertas diferençias e quistio/nes (*tachado: que sobre lo susodicho*) e debates. E, por hebitar costas e por bia de paz e concordia,/ dixieron anbas las dichas partes que ellos e cada vno dellos conprometian las dichas/ diferençias e questiones e ponian e pusieron en manos y en poder de Fernand/ Saez de Bycuña, vezino dende, e Iohan Lopez de Galarreta, (*interlineado: por Juan Perez de San Roman*), e Martin Lopez, el moço, e Juan/ Martinez de Suso (*interlineado: vezinos de Galarreta*), a los quales e a cada vno dellos dixieron que (*tachado: pedían*) escogian e/ escogieron por sus juezes arbytros arbytradores, conbiene a saber, por el dicho Juan La/dron, Juan Lopez de Galarreta e Juan Martinez de Suso, e por parte de los acusados Fernan/ Saez de Vycuña (*tachado: e Martin Lop*) e Juan Perez de Sant Roman, para determinar las dichas/ diferençias e questiones, para que sentencien e agan aclaraçion e determinaçion/ en el dicho caso como bien bisto les fuere, quitando el derecho de la vna parte e dando/lo a la otra, e de la otra a la otra, en poblado o fuera de poblado, tomadas/ las ynformaciones que cada vna de las dichas partes diesen o non dando, en la manera/ que bien bysto les fuere, goardando (*tachado: el derecho*) la horden o non goardando,/ en dia feryado o no feryado, de noche o de dia, en la manera que bien bis/to les fuere.

E para la dicha determinaçion e aclaraçion e sentencia dixieron que da/ban e dieron termino de ocho dias primeros siguientes.

E obligaronse con sus perso/nas e bienes, asi muebles commo rayzes, de estar e quedar por la sentencia e aclaraçion e determinaçion que los dichos juezes dieren e pronunçiaren, e de non yr nin venir/ contra ello nin contra parte dello so pena de, cada, veynte mill mrs. a cada vna/ de las dichas partes, aplicadas la

mitad dellas para la camara e fisco de sus/ Altezas e la otra mitad para la parte obediente. E, la dicha pena o parte della paga/da o non pagada, que todavya estaryan e quedaryan por la dicha sentencia e mandamiento (Fol. 1 v<sup>o</sup>) que por los dichos juezes fuere sentenciado e pronunçiado. E asy atener e goardar e/ conplir e pagar obligaronse en forma con sus personas e bienes, e para ello die/ron poder a las justicias de la reyna e del rey, nuestros señores, para que por todo rigor de/ derecho asi les fiziese atener e goardar e conplir e pagar en la manera que/ dicho es e mande llevar a su debydo efecto.

Sobre lo qual dixieron que renunçiabán e renunciaron todas e qualesquier leyes, fueros e derechos escriptos e/ por escriuir, e la ley del albedio del buen baron, e todas otras quales/quier leyes que hablen en favor e ayuda de cada vno e qualquier dellos, y en especial/ renunciaron la ley e derecho en que diz que general renunçiacion de leyes que ome/ faga que non bala.

E por que esto fuese firme e non beniese en duda, dixieron/ que otorgaban e otorgaron esta dicha carta de conpromiso por ante mi, el dicho escriuano/ e testigos. A lo qual fueron presentes por testigos Martin Lopez de Galarreta, el moço, vezino de/ Galarreta, e Juan Lopez de Çuaçu, escriuano, vezino de Çuaçu, e Diego Lopez de Herdoñana, vezino/ dende, e otros. E los sobredichos otorgantes fymaron de sus nonbres./

Juan Lopez (*rubricado*)./ Lope/ Saez (*rubricado*)./ Juan Lopez de Luçuriaga (*rubricado*)./ Lope Ruyz (*rubricado*)./ Juan La/dron (*rubricado*)./ Rodrigo de/ Axpura (*rubricado*)./

El qual dicho conpromiso diexieron que otorgaban e otorgaron que, sy dentro del dicho termino/ los dichos juezes non sentenciarén, que en tal caso quede el derecho de cada vno dellos/ por tal e tan sano (*interlineado: como*) en el punto e ora en que se conpromete por las partes, por/ manera que el derecho (*interlineado: de las*) dichas partes non perezca si non sentenciasen (*ilegible...*)./

E despues de otorgada esta dicha carta de conpromiso, en la dicha yglesia, dia e mes e año/ susodichos, los dichos Fernand Saez e Iohan Perez de Sant Roman e Juan Lopez de Galarreta/ e Juan Martinez de Suso, juezes de conpromiso susodichos, dixieron que açetaban e açetaron la comiçion de la/ cabsa tanto quanto podian e debian, e que les asinaban para mañana, que se contarán a XXIII dias de/ março, para que antellos traxiesen las partes las ynformaciones que les fuese nesçesarias, asi por/ escripto como por palabra o en otra qualquier manera, e que con lo que traxiesen o sin ello aryan lo/ que de justicia fuese. E que les señalaban e señalaron el logar de Herdoñana, donde dixieron questarian./

Testigos los sobredichos.

1518, Junio, 11. Salvatierra de Alava.

Los nueve jueces árbitros nombrados por la villa de Salvatierra, por un lado, y por sus barrios de Alangua, Arrízala, Eguileor y Opacua, por otro, dan sentencia al pleito que ambas partes mantenían por la roturación de unos terrenos y caminos comunales.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 25.  
11 folios, 288x205 mm. Letra procesal. Conservación mala, presenta lagunas importantes en todas sus hojas y se encuentra inconclusa, faltando la parte dispositiva de la sentencia.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Compromiso e sentencia arbitraria que paso entre/ conçejo, vezinos e moradores de la billa de/ Salbatierra de Alava e los moradores en sus/ arravales sobre los exidos y caminos./

Segura, CXLVI (*rubricado*)./

Año de diez y ocho (*rubricado*).

(Fol. 2 rº) (Cruz) Sepan quoantos esta carta de poder e procuraçion vieren como nos, el conçejo, justiçia,/ regimiento, escuderos, hijosdalgo, vezinos e moradores de la villa de Salvatierra de Alaba,/ que juntos nos allamos en publico conçejo e hayuntamiento a llamamiento e conbocaçion/ de nuestro pregonero publico de la dicha villa segund que lo habemos de vso e de costunbre/ de nos ayuntar para en semejantes casos, espeçial e nonbradamente seyendo a ello/ e para ello presentes el bachiller Juan Miguelez de Ylarduya, alcalde hordinario de la/ dicha villa e su tierra e juridiçion, e Juan Diaz de Santa Cruz, procurador syndico de la dicha villa,/ e Juan Ochoa de Villanueba, e Fernan Saez de Ocariz, regidores, e Juan Diaz de Santa Cruz,/ el mayor en dias, diputado de la dicha villa de Salvatierra, e Diego Martinez de Mostrejón, e/ Martín Ruiz de Luçuriaga, e Sancho Ochoa de Villanueba, e Andres Martinez de Javregui, e Pero/ Nuñez, e Diego de Lerma, e Pero Perez de Opacua, e Juan Ochoa Butron,/ e Pedro de Gala/rrreta, e Juan de Adana, e Martín Ochoa de Vla, e Martín de Vla, e Martín de Deredia, e Martín/ Ybañez de Alayça, e Fernan Ruiz de Hararrayn, e Martín Lopez de Çumarraga, e Pedro de Gue/bara, e Juan Vrtiz de Heguilaz, e Pero Perez de Galarreta, e San Juan de Lerma, e Martín de Haraya,/ e Juan Garcia de Çoaçola, e Juan Saez de Legorreta, e Fernando de Chinchetru, e Juan de la Caleja, e/ mastre Ochoa de Muniayn, platero, e Juan Lopez de Deredia, e Martín de Acoa, e Pedro/ de Çalduendo, e Martín de Vli Barry, e Martín de Lazcano, e Martín de Deredia, e Juan Martinez de/ Pater-

nina, e Diego Saez de Çoaçola, e Juan de Haguirre, e Pero Martinez de Vlibarry, e Pero/ Garcia de Ripa, e Juan de Huguinoa, e Miguel de Acoa, e Martin Martinez de Oquerruri, e Juan/ de Herenchun, e Juan Ybanez de Arriola, e Sancho de Narbaxa, e Lope Lorenço, e Juan Garcia/ de Narbaxa, e Andres de Ocariz, e Pedro Ocariz, e Miguel Martinez de Ocariz, todos vezinos/ e moradores que somos en la dicha villa de Saluatierra, haziendo por nos e por los/ otros avsentes vezinos e moradores de la dicha villa en aquella mejor forma e/ manera que podemos e de derecho debemos, otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos/ todo nuestro poder cunplido, libre e llenero e bastante, tal quoyal nos mismos en persona/ lo abemos e tenemos e segund que de derecho mejor e mas cunplidamente lo podemos/ e debemos dar e otorgar, conbiene ha saber, ha Juan Diaz de Santa Cruz, el moço en dias,/ e ha Martin Martinez d'Oquerruri, e ha Juan Ybañez de Arriola, e Juan Ruyz de Luçuriaga, todos/ quoaatro diputados de la dicha villa, que estan presentes, e ha cada vno e quoaquier/ dellos yn solidun.

El quoyal dicho poder e procuracion les damos e otorgamos (*Fol. 2 vº*) para que por nos y en nuestro nonbre puedan paresçer e parezcan ante sus Altezas e, so sus Altezas,/ ante todas las otras justiçias e juezes, asy arbitros como eclesiasticos o seglares,/ e ante ellos e ante cada vno e quoaquiera dellos, y en çierto pleyto que nos/ habemos e tenemos o esperamos aber e tener con los moradores en los arrabales de Huguileor/ e Alavnga e Arriçala e Opacua sobre razon de çierta nueba roça que han fecho/ sin nuestra liçençia e sobre las otras cavsas e razones en el proçeso del dicho pleyto/ contenidas los dichos nuestros procuradores e cada vno e quoaquiera dellos puedan presentar/ testigos e probanças o escrituras o otro quoaquier genero de probança, e jurar en/ nuestra anima juramento o juramentos, asy de calonia como deçisorios e de verdad dezir,/ e concluyr e çerrar razones, e pedir e oyr sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias/ commo difinitibas o arbitrarias, e en las que en nuestro favor se dieren e pronunçieren/ asentir e consentir e de las otras apelar e suplicar e seguirlas asta las fenescer/ e acabar, e azer todos los otros avtos e diligençias a lo sobredicho nesçesarias e que nos/ mismos en persona, asy como estamos juntos presentes seyendo, las podriamos hazer e dezir/ e tratar e procurar avnque sean tantas e de tal calidad e natura en que segund/ derecho requieran aber mandado espeçial e presençia personal. E quoaan cunplido e bastante/ poder nos mismos en persona asy como estamos juntos lo habemos e tenemos para todo/ lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello otro a tan cunplido e bastante y ese/ mismo les damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e ha cada vno e quoaquiera/ dellos yn solidun con libre e general administraçion con todas sus ynçidençias/ e dependençias y hemergençias, hanexidades he conexidades. E relebamos/los de toda carga de satisdaçion e fiaduria so aquella clavsula del derecho que es/ dicha en latin judiçio sisti judicatum solbi con todas sus clavsulas en derecho acostun/bradas.

E obligamos a nuestras personas e ha todos nuestros bienes, muebles e rayzes, abidos/ e por aver y de aver, y a los propios y rentas del dicho conçejo

de aber por firme,/ rato e grato e baledero todo quauto por los dichos nuestros procuradores en la dicha cavsa/ fuere fecho e dicho e razonado e tratado e procurado, e de no yr ni benir contra ello/ ni contra parte alguna dello, e de pagar todo lo que contra los dichos nuestros procuradores en la/ dicha razon fuere juzgado e sentenciado.

E sobre ello renunçiamos e partimos de nos (*bajo el texto: ba testado o dezia l, e o dezia y*) (*Fol. 3 rº*) e de todo nuestro fabor e ayuda todas e quaoles (*roto...*)/ e derechos, estatutos e hordenanças ynperiales (*roto...*)/ o ser puedan, e que nos no balan.

E porque esto (*roto...*)/ otorgamos esta carta de poder ante Pero (*roto...*)/ e del rey, su hijo, nuestros señores, e su notario (*roto...*)/ e señorios, que esta presente, al quoyal ro (*roto...*)/ e la de a los dichos nuestros procuradores signado de su (*roto...*)/ al dicho bachiller de Ylarduya, nuestro alcalde (*roto...*)/ de su nonbre.

Fecha e otorgada fue el dicho (*roto...*)/ en el porteguado de señor San Martin de la (*roto...*)/ nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos (*roto...*)/.

...que fueron presentes Juan Martinez de Galarreta e Juan (*roto...*) de Abitona, merino, vezino de la dicha villa de Sal (*roto...*)/.

Sepan quauto esta carta de conpromiso vieren commo (*roto...*)/ e regimiento, escuderos, hijosdalgo de la villa de Saluat (*roto...*)/ nos allamos en publico conçejo e ayuntamiento a (*roto...*)/ gonero publico de la dicha villa segund que lo habemos (*roto...*)/ para en semejantes casos en el porteguado de la (*roto...*)/, espeçial e nonbradamente seyendo a ello o para (*roto...*)/ lez de Ylarduya, alcalde hordinario del (*roto...*)/ Santa Cruz, syndico procurador de la dicha vi (*roto...*)/ de Ocariz, regidores de la dicha villa, (*roto...*)/ tado e Diego Martinez de Mostrejon, e Martin (*roto...*)/ e Handres Martinez de Javregui, e (*roto...*)/ e Juan Ochoa Butron, e Pedro de Ga (*roto...*)/ Martin de Vla, e Martin de Deredia, (*roto...*)/ rayn, e Martin Lopez de Çumarraga, (*roto...*)/ e Pero Perez de Galarreta, e (*roto...*) (*Fol. 3 vº*) (*roto...*) de Legorreta, e Ferrando Alonso de Chinchetru, e Juan de la Caleja, sastre/ (*roto...*), tero e Juan Lopez de Deredia, e Martin de Acoa, e Pedro/ (*roto...*) Martin de Lazcano, e Martin de Deredia, e Juan Martinez de/ (*roto...*) Juan de Aguirre, e Pedro Martinez de Vlibarri, e Pero Garcia/ (*roto...*) de Acoa, e Martin Martinez d'Oquerruri, e Juan Ybañez de/ (*roto...*) Narbaxa, e Lope Lorenço, e Juan Garcia de Narbaxa/ (*roto...*) e Miguel Martinez de Ocariz, todos vezinos e moradores que somos/ (*roto...*) ziendo por nos e por los otros avsentes, vezinos e/ (*roto...*) Saluatierra, dezimos que por quauto nos habemos e/ (*roto...*) thener ciertos pleytos e diferencias con los moradores/ (*roto...*) ehor e Halavnga e Harriçala e Opacua e vezinos/ (*roto...*) luatierra sobre çierta nueba roça que los

dichos moradores/ (roto...) echo en los exidos cumunes e caminos publicos, e sobre lo/ (roto...) nexo.

Por ende, por nos quitar de los dichos pleytos e con/ (roto...) los otros que por razon de lo susodicho se podrian recrecer, otorga/ (roto...) ponemos e conprometemos los dichos pleytos e diferencias/ (roto...) quier dellos e todos los otros que dello se podrian recrecer en/ (roto...) nta Cruz, sindico procurador de la dicha villa, e Juan Ochoa de Villa/ (roto...) regidores, e de Martin Martinez d'Oquerruri, e de Pero Lopez de Le/ (roto...) eguileor, e de Lope Garcia de Alavnga, e de Pero Ochoa/ (roto...) Opacua, vezinos, otrosi, de la dicha villa de Salvatierra, con que/ (roto...) juntamente tomamos e escogemos por/ (roto...) e hamigables conponedores e por juezes/ (roto...) der cunplido, libre e llenero e bastante/ (roto...) emos e segund que mejor e mas cunplidamente/ (roto...) todos nuebe juntamente e no el vno syn/ (roto...) alguno de nos, propuesta demanda/ (roto...) tado nin proseguido nin guoardado/ (roto...) derechos quieren e mandan ende guardar/ (roto...) erminar e abenir e sentenciar e ygoalar (Fol. 4 rº) entre nos, las dichas partes albedriando, conponi (roto...)/ segund que ellos quisyeren e por bien tobie (roto...)/ amigable conposiçion todos los dichos ple (roto...)/ las dichas partes son o esperan ser sobre (roto...)/ para que lo puedan librar e determinar (roto...)/ quitando el derecho que la vna parte tiene (roto...)/ otra e dandolo a la otra, en dia feriado (roto...)/ tados, en yermo o en poblado, de noche o (roto...)/ quisieren e por bien tobieren, en logar co (roto...)/ partes presentes o non presentes, llamados (roto...)/ nuestros juezes quisyeren. E damosles poder (roto...)/ terminar e sentenciar e libren e determinen (roto...)/ diferencias del dia de la data de este conpromiso (roto...)/ siguientes.

E obligamos a nuestras personas e bien (roto...)/ propios e rentas del dicho conçejo, abidos e por aber (roto...)/ estable e baledero, para hagora e para syenpre jamas (roto...)/ mientos e arbitramientos que los dichos nuestros juezes junta (roto...)/ e sentencieren segund e por la forma e manera que por (roto...)/ gado e sentenciado de no yr ni benir contra ello e (roto...)/ ni agrabio ni otra eçeçion ni razon alguna (roto...)/ tezas ni ante otro ningund juez eclesiastico ni seg (roto...)/ e conplir e pagar todo lo que por los dichos nuestros jue (roto...)/ fuere juzgado e mandado e sentenciado (roto...)/ habenençia se ha fecho e manda (roto...)/ las hordenes judiciales del (roto...)/ consentimos llanamente e (roto...)/ mos todo ello e lo reçibimos sobre (roto...)/ vueno e verdadero juyzio (roto...) sy fuese juzgado (roto...)/ nuestros juezes mayores e la tal fuese por nos asentida e (roto...) (bajo el texto: *ba testado o dezia sobre e o dezia at*). (Fol. 4 vº) (roto...) ni alguno de nos no podamos llamar al tal/ (roto...) las leyes del derecho que en ninguna manera/ (roto...) contra la sentencia o sentencias, mandamientos que los/ (roto...) entre nos, las dichas partes, asy dieren e pronun/ (roto...) doblas de oro aplicados la terçia parte/ (roto...) de Salvatierra, nuestro señor, e la otra terçia/ (roto...) dicha villa de Saluatierra, la otra terçia parte/ (roto...) juezes, que por pena e postura conbençional/ (roto...) dichos nuestros bienes. La dicha pena pagada/ (roto...) todo tienpo del mundo seamos tenudos de estar/ (roto...)

as, mandamiento o mandamientos que los dichos nuestros/ (roto...) tre nos, las dichas partes, asy dieren e mandaren/ (roto...) o contra cosa o parte alguna dello fueremos sobe/ (roto...) que por el mismo caso cayamos en la pena del dicho/ (roto...) ra que todo lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello/ (roto...) todo ello asy hatener e guoardar e cunplir e pagar/ (roto...)

...su thenor damos poder cunplido sobre nos e sobre los/ (roto...) (*interlineado: todas las justicias*) de todas e quoalessquier çibdades, villas o lugares/ (roto...) eclesiasticos como seglares, a cuya juridicion nos/ (roto...) ando como renunçiamos e partimos de nos todo albedrio/ (roto...) toda eçeçion de engaño e toda restituçion yn yntregun/ (roto...) tencia dada contra derecho que no bala. E la ley en que/ (roto...) esta la demanda en juyzio e respondie/ (roto...) las aproba ser por los dichos juezes/ (roto...) tencia dada contra la forma e horden/ (roto...) la. E la ley en que diz que si los arbitros/ (roto...) maliçiosamente (roto...) gaño o fravde de algunas de las dichas/ (roto...) la sentencia debe de ser reduzida al albedrio de buen baron. E la/ (roto...) ne general sentencia dada por compromiso escuro que no bala. E la ley (*bajo el texto: ba escrito entre renglones o diz a todas las justicias*) (Fol. 5 rº) en que diz que fasta diez dias despues de la (roto...)/ mado al albedrio de buen baron. E la ley en (roto...)/ homme dezir e alegar contra la sentencia que/ (roto...) Otrosy, renunçiamos que no podamos dezir (roto...)/ por rata sy en ella cayaremos, en es (roto...)/ sua de penis. Otrosy, renunçiamos quoa (roto...)/ en que se contiene que syendo pagado e (roto...)/ e despues fincare algo por conplir e (roto...)/ ha pagar al dos tantos por rata (roto...)/ e derecho en que diz que ningund fuero pue (roto...)/ çiamos çerca de esto la ley del fuero titulo/ (roto...) non sean pagadas las penas quel prinçipal (roto...)/ Otrosy, renunçiamos todas apelaciones e to (roto...)/ e çebiles e moniçipales, eclesiasticos o seglares, (roto...)/ e costunbre general o espeçial fechos o por azer e (roto...)/ Otrosi, renunçiamos todo prebilejo e derechos que en nuestro f (roto...)/ o ser puedan. Otrosy, renunçiamos quoalessquier (roto...)/ razon. Otrosy, renunçiamos las ferias de pan (roto...)/ e bender e todos los otros dias feriados e (roto...)/ mos todas cartas e prebilejos e albala (roto...)/ otro señor o señora o persona poderosa (roto...)/ dos e duques, condes, bizcondes e ricos ho (roto...)/ e derecho en que diz que general renunçiaçion de le (roto...)/ espeçial no preçede.

E porque esto es verdad (roto...)/ otorgamos esta carta de compromiso (roto...)/ sus Altezas de la reyna doña Juana e de (roto...)/ señores, e su notario publico en la su corte e en (roto...)/ que esta presente, al quoa rogamos que lo (roto...) (*bajo el texto: ba testado o dezia s*) (Fol. 5 vº) cada vno de nos el suyo sygnado de su/ (roto...) rogamos al bachiller Juan Miguelez de Ylar/ (roto...) de Salvatierra, que firme este regjstro de su/ (roto...).

...gado el dicho compromiso en el portegado/ (roto...) de la dicha villa de Salvatierra, primero/ (roto...) naçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e/ (roto...).



...lo qual son testigos que fueron presentes Juan Martinez/ (roto...) Langarica, jurados, e Pero Saez de Abitona, merino/ (roto...) Salvatierra. Juanes bacalaribus. (Rúbrica)./

(Roto...) ta de conpromiso vieren commo nos, Pero Lopez de Leçarra/ (roto...) e Martin Ybañez de Maeztu, e Juan, hijo de Sancho de Heguileor/ (roto...) e Juan de Alavnga, e Juan Perez, e Martin de Ocariz e/ (roto...) de Garay, e Martin Ochoa de Heguileor, e Fernando e Garcia/ (roto...) moradores en el arrabal de Heguileor, e Lope Garcia de Alavn/ (roto...) e Juan, su cuñado, e Martin d'Ocariz, e Martin Yñiguez, e Martin Fer/ (roto...) e Pero Manrique, e Pedro, hijo de Pero Martinez, e Pedro/ (roto...) de Yñigo, e Juan Ochoa, e Pedro, hijo de Martin Fernan/ (roto:...) Martinez, e Juanto Martinez, e Pero Garcia, e Pedro de Chinchetru/ (roto...) de Alavnga, e Pedro, hijo de Juan de Yturri, mora/ (roto...) ga, e Juan d'Elexalde, e Juan de Ripa, e Pero Ochoa,/ (roto...) de Pero Fernandez, e Sancho de Rypa, e Juan Ochoa/ (roto...) dro de Chinchetru, e Diego de Ocariz, moradores/ (roto...) Pero Ochoa de Arriçala, e Juan Lopez de Opacua/ (roto...) Eguileor, e Sancho Perez, e Juan de Roytegui,/ (roto...) e Martin d'Ocariz, moradores en el arrabal de Opacua/ (roto...) de Salvatierra de Alaba, aziendo por nos mismos/ (roto...) moradores en los dichos arrabales de Heguileor, (Fol. 6 rº) Alavnga, Arriçala e Opacua dezimos que (roto...)/ y esperamos aber e thener çiertos pleytos (roto...)/ e regimiento, escuderos, hijosdalgo vezinos e (roto...)/ sobre çierta nueva roça que dizen que no (roto...)/ cumunes e caminos publicos e sobre lo de (roto...)/ por nos quitar de los dichos pleytos (roto...)/ susodicho se podrian recreçer entre (roto...)/ mos que ponemos e conprometemos los (roto...)/ vno e qualquier dellos e todos los (roto...)/ en manos e poder de Juan Diaz de Santa (roto...)/ e ha Juan Ochoa de Villanueva e Fernan Saez (roto...)/ d'Oquerruri e Pero Lopez de Leçarraga e Martin (roto...)/ Garcia de Alavnga e Pero Ochoa de Arriçala (roto...)/ otrosi de la dicha villa de Saluatierra, con que los nue (roto...)/ A los quales juntamente tomamos e escogemos por (roto...)/ arbitradores e hamigables conponedores por (roto...)/ e damosles todo nuestro poder cunplido, llenero (roto...)/ nos mismos lo habemos e tenemos e segund que me (roto...)/ lo podemos dar e otorgar para que todos (roto...)/ el vno syn el otro syn ser puesto ante ellos (roto...)/ nin por palabra nin pleyto contestado nin (roto...)/ solenidades e hordenes que los derechos quieren (roto...)/ acordadamente, puedan ber e librar e det (roto...)/ entre nos, las dichas partes albedriando, conponien (roto...)/ segund que ellos quisyeren e por bien tubieren (roto...)/ ble conposyçion todos los dichos pleytos e de (roto...)/ dichas partes son o esperan ser sobre lo que dicho (roto...)/ para que lo puedan librar e determinar commo qui (roto...)/ quitando el derecho que la vna parte tiene e dandolo a la otra (roto...)/ (bajo el texto: ba testado o dezya rr en dos partes) (Fol. 6 vº) (roto...) feriado o no feriado, estando asentados o llebantados/ (roto...) o de dia, en el logar o logares que ellos quisyeren/ (roto...) nte o no conbeniente, nos las dichas partes presentes/ (roto...) madas segund que los dichos nuestros juezes quisyeren/ (roto...) que puedan librar e determinar e

sentenciar libren/ (roto...) pleytos e diferencias del dia de la data de este conpro/ (roto...) syguientes.

E obligamos a nuestras personas e bienes/ (roto...) por aber e de cada vno e qualquier de nos de aber por/ (roto...) ra agora e para syenpre jamas el mandamiento o/ (roto...) o arbitramentos que los dichos nuestros juezes juntamente ar/ (roto...) segund e por la forma e manera que por ellos fuere man/ (roto...) de no yr nin benir contra ello e de no poner egeçion de nuli/ (roto...) egeçion nin razon alguna ni de nos querellar ante sus Al/ (roto...) ningun juez eclesiastico ni seglar. Ante seamos obligados de/ (roto...) todo lo que por los dichos nuestros juezes en conformidad fuere juzgado/ (roto...) avnque su juyzio e sentencia e ygoala e abenencia sea fecho/ (roto...) las leyes del fuero e del derecho e contra las hordenes judiçiales/ (roto...) abemos por buenas e las consentimos llanamente e syn / (roto...) contradicçion aprobamos todo ello e lo reçibimos sobre nos/ (roto...) ienes por bueno e verdadero juyzio asy commo sy fuese juzga/ (roto...) es mayores e la tal fuese por nos asentida e consentida/ (roto...). E que nos ni alguno de nos no podamos llamar al albe/ (roto...) fecho de las leyes del derecho. E que en ninguna manera non/ (roto...) remos contra la sentencia o sentencias o mandamientos que los/ (roto...) midad entre nos, las dichas partes, asy dieren e pronunçia/ (roto...) mill doblas de oro aplicados, la terçia parte para la/ (roto...) del Conde de Salvatierra, nuestro señor, e la otra e la otra (sic)/ (roto...) de la dicha villa de Saluatierra, nuestro señor, e la otra terçia parte/ (roto...) los juezes que por pena e postura conbençional ponemos/ (roto...) los dichos nuestros bienes. E, la dicha pena pagada o non pagada,/ (bajo el texto: ...en dos partes o diz egeçion) (Fol. 7 rº) que todavia e todo tiempo del mundo (roto...)/ por la sentencia o sentencias, mandamiento o manda (roto...)/ midad entre nos, las dichas partes, asy dier (roto...)/ o contra cosa o parte alguna dello fuere (roto...)/ mismo caso cayamos en la pena del derecho (roto...)/

E cada vna cosa e parte dello nos lo agan (roto...)/ e cunplir e pagar por esta carta e su thenor (roto...)/ e sobre los dichos nuestros bienes a todas las justi (roto...)/ villas o lugares, reynos o señorios, asy ecle (roto...)/ nos sometemos renunçiendo como renunçiamos (roto...)/ buen baron e toda egeçion de engaño e toda resti (roto...)/ e derechos que dize que sentencia dada contra derecho que no bala (roto...) los/ arbitros debe ser puesta la demanda en juyzio e res (roto...) a las/ partes e resçibir a la prueba ante de ser por los juezes (roto...) la ley/ en que dize que la sentencia dada contra la horden e forma judiçial (roto...). E la ley en que/ dize que, sy los arbitros pronunçiareen maliçiosamente por engaño o fravde de algunas/ de las partes, que la sentencia debe de ser reduzida al albedrio de buen baron. E la ley/ en que dize que general renunçiaçion o sentencia dada por conpromiso escuro que no bala./ E la ley en que dize que hasta diez dias despues de la data de la sentencia puede ser/ reclamado el albedrio de buen varon. E la ley en que dize que hasta sesenta dias/ puede ome dezir e alegar contra la sentencia que contra el es dada que es ninguna. Otrosy,/ renunçiamos que non podamos

dezir nin alegar que la pena se ha de pagar por rata/ sy en ella cayeremos. En esta razon renunçiamos el capitulo de penis. Otrosy, renunçia/mos quoaesquier drechos ecclesiasticos e seglares en que se contiene que, seyendo/ pagado e conplido alguna cosa de lo prinçipal e despues fincare algo/ por conplir e pagar, que no sea tenuto nin obligado a pagar al dos tanto por/ rata. Otrosy, renunçiamos las leyes e derechos en que dize que ningun fuero puede/ ser renunçiado e nos la renunçiamos. Otrosy, renunçiamos çerca de esto la ley del/ fuero, titulo de las penas, en que se contiene que non sean pagadas las penas mas/ quel prinçipal que quedare por conplir. Otrosy, renunçiamos toda apelaçion (*bajo el texto: ba testado o dezia y*) (*Fol. 7 vº*) (*roto:...*) e moniçipales, ecclesyasticos e seglares,/ (*roto:...*) doctores. Otrosy, renunçiamos todo prebillejo/ (*roto:...*) de juezes en la dicha razon, e todas ferias/ (*roto:...*) rar e bender, e todos los otros dias feriados/ (*roto:...*) general renunçiaçion de leyes que home faga/ (*roto:...*).

E porque esto es verdad e sea firme e no benga/ (*roto:...*) de conpromiso ante Pero Saez de Albeniz, escriuano de sus/ (*roto:...*) del rey don Carlos, su hijo, nuestros señores, e su notario/ (*roto:...*) sus reynos e señorios, que esta presente, al qual roga/ (*roto:...*) en linpio e la de ha nos, las dichas partes, o a los dichos/ (*roto:...*) e ha mayor cunplimiento rogamos ha Pero Abad de/ Her (*roto:...*) sbitero capellan en Alavnga, questa presente, que firme/ en este (*roto:...*) nonbre.

Fecho e otorgado fue el dicho conpromiso en el ter/mino (*roto:...*) Vnsavrbiribila, termino e juridiçion de la dicha villa de/ Salvatierra, a dos dias del mes de junio, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto/ de mill e quinientos e dize ocho años.

A lo qual son testigos que fueron presentes Pero Abad/ de Herdoñana, capellan en Alavnga, e Pero Diaz de Larrea, vezino de Vlibarri de/ Harana, e Pedro de Villarreal, tegero, abitante en Opacua. Pero Abad de/ Herdoñana (*Rúbrica*)/

E despues de lo sobredicho, en el termino llamado Vnsavrbiribila, termino/ e juridiçion de la dicha villa de Salvatierra, a dos dias del mes de junio, año sobre/dicho de mill e quinientos e dize ocho años, en presençia de mi, el dicho Pero Saez de Albeniz,/ escriuano, e testigos de yuso escritos, los dichos Juan Diaz de Santa Cruz, sindico procurador, e Juan Ochoa/ de Villanueva, e Fernan Saez d'Ocariz, regidores, e Martin Martinez d'Oquerruri, e Pero/ Lopez de Leçarraga, e Martin Ochoa de Heguileor, e Lope Garcia de Alavnga, e Pero Ochoa/ de Arriçala, e Juan Lopez de Opacua, juezes arbitros e arbitradores suso (*bajo el texto: ba testado o dezia que*) (*Fol. 8 rº*) dichos dixieron que ellos, por seruiçio de Dios e por (*roto:...*)/ partes, açetaban e haçetaron el conpromiso e poder (*roto:...*)/ e moradores de la dicha villa e los moradores en los (*roto:...*)/ e Alavnga e Arriçala e Opacua. E que (*roto:...*)/ anbas las dichas partes e ha cada vna (*roto:...*)/ en todo el dia trayan e presenten ante ellos (*roto:...*)/ testigos e probanças que ayan e tengan

cada vn (roto...)/ donde no que, pasado el dicho termino, con lo que di (roto...)/ por concluso e faran aquella declaracion que ha (roto...)/ hatender e haguoardar.

E son testigos que fueron (roto...)/ capellan en Alavnga, e Pero Diaz de Larrea (roto...) e Pedro/ de Villarreal, tegero, abitante en Opacua. (Rúbrica)./

Sean quoyantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, Martin Ybañez/ de Maetzu, e Juan, hijo de doña Sancha, e Garçi Lopez de Alavnga, e Lope de Vlibarri,/ e Juan de Alavnga, e Juan, su hijo, e Juan Perez de Heguileor, e Martin d'Ocariz, e Sancho/ de Garay, e Sancho, hijo de Sancho de Garay, e Lope Martinez de Heguileor, e Fernan Perez,/ su hermano, e Martin Ochoa de Heguileor, todos moradores en el arrabal de Heguileor,/ e Juan Ochoa de Alavnga, e Juan, su hijo, e Pedro, hijo de Martin Fernandez, e Pedro, hijo de/ Ynigo, e Pero Garçia, y Lope Garcia de Alavnga, e Pedro de Chinchetru, e Martin de Gavna,/ e Ochoa de Alavnga, e Juan de Yturri, e Martin Yniguez, e Martin Fernandez, e Fernando/ de Larrea, e Pero Martinez de Larrineta, e Pedro, hijo de Avria, e Pero Martinez de Elexalde, todos/ ellos moradores que somos en el arrabal de Alavnga, e Juan de Elexalde, e Pedro/ de Chinchetru, e Juan Martinez, e Ochoa de Arriçala, e Juan Ochoa, e Sancho de Ripa, e Juan/ Ochoa, el moço, e Diego Diaz de Ocariz, e Pero Fernandez, e Martin Ochoa, e Juan, su yerno,/ e Juan de Ripa, (*interlineado: e Pero Ochoa, moradores que somos en el arrabal de Arriçala, e Juan Lopez de Opacua*), e Sancho de Opacua, e Juan de Roytegui, e Martin de Arriçala, moradores (*bajo el texto: ba testado entre rengones o diz de, e en otra parte o diz e Pero Ochoa, moradores que somos/ en el arrabal de Arriçala, e Juan Lopez de Opacua*) (Fol. 8 vº) (roto:...) rabal de Opacua, e todos como de suso nonbrados e nos/ (roto...) tierra de Alava, haziendo por nos e por los otros avsentes moradores/ (roto...) rrabales de Heguileor, Alavnga e Arriçala e Opacua,/ (roto...) juntos en nuestro ayuntamiento a llamamiento de nuestros fieles/ (roto...) en el logar donde acostunbramos de nos/ (roto...) sos otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos/ (roto...) e llenero e bastante, tal qual nos mismos en persona/ (roto...) gund que de derecho mejor e mas conplidamente lo podemos/ (roto...) conbiene a saber, los moradores en el dicho arrabal de/ (roto...) de Alavnga, morador en el dicho arrabal de Heguileor,/ (roto...) arrabal de Alavnga ha Pero Manrique de Alavnga/ (roto...) rabal de Alavnga, e los moradores en el dicho arrabal de/ Arri (roto...) morador en el arrabal de Arriçala, e los moradores en el/ dicho arr (roto...) Opacua ha Martin de Arriçala, morador en el dicho arrabal de (*tachado: Arriçala*) Opacua.

A los quales quatro les damos e otorgamos el dicho poder/ commo a personas apartadas para en la cavsya que de yuso se hara mençion. E/ damosles el dicho poder e procuraçion para que por nos e en nuestro nonbre puedan/ parecer e parescan ante los virtuosos señores Juan Diaz de Santa Cruz, syndico procurador/ de la dicha villa de Salvatierra, e Juan Ochoa de Villanueva e Fernan Saez d'Ocariz/ e Martin Martinez d'Oquerruri e Pero Lopez de Leççrrega e Martin Ochoa

de Heguileor e Lope Garcia/ de Alavnga e Pero Ochoa de Arriçala e Juan Lopez de Opacua, juezes arbi/tros arbitrades, amigables conponedores entre partes, es a saber, de la vna/ parte el comun, conçejo, escuderos, hijosdalgo, vezinos e moradores de la dicha villa/ de Saluatierra, e de la otra nos, los moradores en los dichos arrabales de Hegui/leor e Alavnga e Harriçala e Opacua, sobre las cavsas e razones en el/ conpromiso por las dichas partes otorgado contenidas e, asy pareçidos, podades pedir e/ oyr e reçibir qualesquier sentencia o sentencias, arbitramientos e mandamientos que (*bajo el texto: ba testado o dezia se, e en otro parte o dezia Arricala*) (Fol. 9 rº) (roto...) nos, las dichas partes, los dichos juezes ar (roto...)/ los otros avtos que sobre ello debieren de ser fe (roto...) sy nos mismos asy como estamos juntos presentes (roto...)/ avnque sean tales e de tal calidad e natu (roto...)/ dado espeçial e presençia personal, e presen (roto...)/ e probanças e hazer juramento o juramen (roto...)/ e de verdad dezir que a la dicha cavsa conbengan, e ne (roto...)/ nos mismos en persona lo habemos e thenemos (roto...)/ vna cosa e parte dello otro tal e tan cunplido e (roto...)/ e otorgamos a los dichos nuestros procuradores con libre e (roto...)/ sus ynçidençias e dependençias he emergençias (roto...) dades. E relle/bamoslos de toda carga de satisfaçion e fiaduria so (roto...) que es dicha en/ latin judiçio systi judicatum solbi con todas sus clavsulas (roto...) costunbradas./

E obligamos a nuestras personas e ha todos nuestros bienes e de (roto...) e quoaquier de nos,/ muebles e reyzes, abidos e por aber, de aber por firme, rato e grato e baledero/ todo ququanto por bos, los dichos nuestros procuradores, fuere fecho e dicho e razonado, e de no yr/ nin benir contra ello agora nin en tienpo alguno del mundo. So la dicha obligaçion obligaramos de pagar lo que contra los dichos nuestros procuradores fuere juzgado e mandado/ e sentenciado.

E porque esto es verdad e sea firme e non benga en duda otorgamos/ esta carta de poder ante Pero Saez de Albeniz, escriuano de sus Altezas de la reyna e del/ rey, su hijo, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos/ e señorios, que esta presente, al qual rogamos que lo haga sacar o saque en linpio e lo de/ a los dichos nuestros procuradores signado de su sygno. E por mayor cunplimiento rogamos/ ha Juan de Albeniz, que esta presente, que firme en el registro de su nonbre.

Fecho e/ otorgado fue el dicho poder en el termino llamado Vnsavurbiribila, en juri/diçion de la dicha villa de Saluatierra, a nueve dias del mes de junio, año del naçimiento/ de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e dize ocho años.

A lo quoa son testigos/ que fueron presentes Juan Diaz de Santa Cruz e Juan Ybañez de Arriola e Juan de/ Albeniz, vezinos e moradores en la dicha villa de Saluatierra. Juan de Albeniz (*rubricado*). (*bajo el texto: ba escrito entre renglones o diz los*).

(Fol. 9 vº) (roto:...) dicho en el termino llamado Vnsavrbiribila, termino/ (roto...) villa de Saluatierra, a nueve dias del mes de junio,/ (roto...) dize ocho años en presençia de mi, el dicho Pero/ (roto...) escriptos los dichos Martin Martinez d'Oquerruri e Juan/ (roto...) cariz e Juan Diaz de Santa Cruz e Lope Garcia de Alavnga/ (roto...) hoa de Arriçala e Juan Lopez d'Opacua, juezes arbitros/ (roto...) sobredichos, moradores en los dichos arrabales de Heguileor,/ (roto...) Opacua de suso en el sobredicho poder contenidos por sys e en/ (roto...) e ha Juan Ybañez de Arriola en nonbre e como procurador/ (roto...) hijosdalgo de la dicha villa, partes conprome/tien (roto...) llos que, commo ellos bien sabian, les abian mandado que para el/ saba (roto...) do que se contaran a çinco dias de este mes de junio en que estamos/ obienes (roto...) e presentado antellos todos e quoalessquier titulos de testigos e probanças/ o escrituras o otras quoalessquier ynformaciones que las dichas partes tenian e abian/ para en goarda e conseruacion del derecho de cada vna de las dichas partes, e que no lo habian/ traydo nin fecho. E que hagara, ha mayor cunplimiento con de cabo, les mandaban e mandaron/ que oy en todo el dia trayan e presenten antellos en la casa de Lequedaña donde bibe/ e mora Pero Lopez de Leçerraga, juez su aconpañado, qualesquier ynformaciones, titulos/ e probanças o escrituras que las dichas partes tengan, cada vno dellos para en goarda/ de su derecho, con aperçibimiento que les hazian e fizieron que, si asy fiziesen, que les reçibirian/ e tomarian e demandarian asentar a teniente de lo pasado e con ello harian la de/claraçion que biesen que debian hazer, en (*interlineado: otra manera*) que, syn mas les hatender/ nin agoardar a la vna nin a la otra parte, reçibirian la mejor ynformacion que po/diesen para liquidaçion e berigoaçion de lo contenido en los dichos conpromisos e farian/ e determinarian sobre ello lo que biesen que debian de hazer conforme a derecho o syn/ ello, commo Dios les ayudase e su juyzio les bastase. E que desde agora para entonces/ para mañana a las seys horas antes de medio dia les asynaban o asynaron/ termino para que beniesen e pareçiesen ante ellos ha oyr la sentencia e declaraçion (*bajo el texto: ba escrito entre renglones o diz otra manera, e testado devaxo dello.*) (Fol. 10 rº) (roto:...) dicha casa de Lequedana. El quoa dicho (roto:...) mandaban a mi, el dicho escriuano, lo pusyese e a (roto:...) pasado a las dichas partes e cada vna dellas (roto:...)/

E son testigos para ello Juan de Albeniz e Pero Man (roto:...) de Ripa, morador en Arriçala e vezinos e moradores en (roto:...)/

E despues de lo sobredicho, en la dicha (roto:...) diçion de la dicha villa de Saluatierra, dia e (roto:...) de mi, el dicho Pero Saez de Albeniz, escriuano e testigos de (roto:...) de Villanueva e Fernan Saez d'Ocariz e Martin Martinez d'O (roto:...) Diaz de Santa Cruz/ e Pero Lopez de Leçerraga e Martin Ochoa de Heguileor (roto:...) Garcia de Alavnga e Pero Ochoa/ de Arriçala e Juan Lopez de Opacua, juezes arbitros susodichos, para en la dicha su ynformacion/ reçibieron juramento en forma de derecho debida sobre la seña de la cruz que con sus

manos derechas corporal/mente les fizieron tocar de Juan Perez de Heguileor, morador en el dicho arrabal de Heguileor,/ e Sancho Perez de Opacua, morador en el dicho arrabal de Opacua, e Martin Fernandez de Alavnga,/ morador en el arrabal de Alavnga, e Ochoa de Arriçala, morador en el dicho arrabal de Arriçala,/ e les echo las confusyones quel derecho en tal caso manda, e a las quales dichas confusyones e/ juramento los dichos Juan Perez e Martin Fernandez e Ochoa e Sancho Perez e cada vno dellos/ por si respondieron e dixieron que sy juraban e amen.

E, luego, los dichos juezes lo man/daron asentar asy por avto.

E son testigos para ello Juan Ybañez de Arriola e Juan de/ Albeniz, vezinos e moradores en la dicha villa de Salvatierra. *(Rúbrica).*/

E lo que los dichos Juan Perez de Heguileor e Martin Fernandez de Alavnga e Ochoa de Arriçala/ e Sancho Perez de Opacua, testigos sobredichos tomados por los dichos juezes arbitros, e cada vno/ dellos por sy e sobre sy respondiendo a lo que por los dichos juezes arbitros en confor/midad les fue preguntado dixieron e deposyeron es en la forma syguiente. *(Rúbrica).*/

Juan Perez de Heguileor, morador ende e vezino de la dicha villa, testigo de ynformacion suso/dicho, jurado e preguntado por los dichos juezes arbitros en conformidad *(bajo el texto: ba testado o dezia villa) (Fol. 10 vº) (roto:...)* que si algunas vezes los moradores en los dichos arra *(roto:.../...)* rriçala e Opacua o algunos dellos an to *(roto:.../...)* idos comunes que los alcalde e regimiento de la *(roto:.../...)* araçado e enbargado e les fizieron dex *(roto:.../...)* quoyal dicho Juan Perez de Heguileor, so cargo *(roto:.../...)* se acuerda este testigo que algunas begadas son ydos/ *(roto...)* al de Heguileor a bisitar los terminos el alcalde e regimiento/ *(roto...)* e, asy bisitados los tales terminos, lo que fallaban que nueba/ *(roto...)* çado en los exydos cumunes que ge lo abian enbaraçado y en/bargado *(roto:...)* pastos cumunes. E otras vezes este testigo abia bisto que el alcalde/ e regimiento de la *(roto:...)* abiendo consyderaçion de la parte donde estaba e el poco dapño/ que se hazia, para en *(roto:...)* lençia de algunas costas e dapños que los tales roçadores abian/ abido, que ge lo dexaban e azian mercedes para que lo tomasen e labrasen como dueños/ e señores dello. E que este testigo asy lo avia bisto hazer e pasar en su tienpo e no abia que/ negar. *(Rúbrica).*/

Martin Fernandez de Larrea, morador en el arrabal de Alavnga, testigo suso-dicho, jurado e preguntado por los/ dichos juezes en conformidad sy sabetre *(sic)* o ha oydo dezir que sy algunas vezes los moradores en los/ dichos arrabales de Heguileor e Alavnga e Arriçala e Opacua o algunos dellos/ han tomado o roçado o labrado algunos exidos communes que los alcalde e regimiento de la/ dicha villa de Salvatierra ge lo han enbaraçado e enbargado e fecho dexar por pastos/ com-

munes o no. El qual dicho Martin Fernandez, so cargo del juramento, dixo que se acuerda/ este testigo que algunas vezes han ydo a los terminos del dicho arrabal de Alavnga a bisitar/ los terminos el alcalde e regimiento de la dicha villa e, asy bisitados los tales terminos,/ lo que fallaban que nuebamente se abia labrado en los exidos communes que ge lo abian/ enbaraçado e enbargado e fecho dexar por pastos communes. E otras bezes este testigo abia/ bisto quel alcalde e regimiento de la dicha villa, abiendo consyderaçion a la parte donde estaba e el/ poco dapño que se hazya, para en hequibalençia de algunas costas e daños que los tales (*bajo el texto: ba testado o dezia dixo*) (*Fol. 11 rº*) (*roto:...*) abian abido, ge lo avian dexado (*roto:.../...*) dueños e señores dello. E que este (*roto:...*) po e no abia que negar. (*Rúbrica*)./

Ochoa de Arriçala, morador en el dicho arrabal de Arri (*roto:...*) preguntado por los dichos juezes arbitros en conf (*roto:...*) que sy algunas bezes los moradores en los dichos (*roto:...*) e Arriçala e Opacua o algunos dellos an tomado (*roto:...*) que el alcalde e regimiento de la dicha villa de Saluati (*roto:...*) han enbaraçado/ e enbargado e echo dexar por pastos cumunes o no. (*roto:...*) Ochoa, so cargo del/ juramento, dixo que se acuerda este testigo que algunas bezes an (*roto:...*) terminos del dicho/ arrabal de Arriçala a bisitar los terminos el alcalde e regimiento de la dicha villa/ e, asy bisytados los tales terminos, lo que allaban que nuebamente se abia labrado/ en los exidos communes que ge lo abian enbaraçado y enbargado y echo dexar por pastos/ communes. E otras bezes este testigo ha bisto que el alcalde e regimiento de la dicha villa, abiendo/ consyderaçion a la parte donde estaba o el poco dapño que se hazia, para en equibalençia/ de algunas costas e dapños que los tales roçadores abian abido, ge lo abian de/xado para que lo tomasen e labrasen commo duepños e señores dello. E/ que este testigo asy lo ha bisto hazer e pasar en su tienpo e no abia que negar. (*Rúbrica*)./

Despues de lo sobredicho, en la casa de Lequedaña, digo teniente e estando/ arrimados a la dicha casa de Lequedaña donde al presente bibe e mora/ Pero Lopez de Leçarraga, a onze dias del mes de junio, año sobredicho de mill e/ quinientos e diez ocho años, en presencia de mi, el dicho Pero Saez de Albeniz, escriuano,/ e de los testigos de yuso escriptos, de pidimiento de Juan Ybañez de Arriola, procurador syndico/ del conçejo, justiçia, regimiento, escuderos, fijosdalgo de la dicha villa de Salua/tierra, e de Garcia Lopez de Alavnga, morador en Heguileor, e de Pero Manrique, morador en el/ logar de Alavnga, e de Juan de Ripa, morador en Arriçala, e de Martin de Arriçala (*Fol. 11 vº*) (*roto:...*) procuradores que son de los moradores en los (*roto:.../...*) ga e Heguileor, segund que mas larga (*roto:.../...*) res que pasan por testimonio de mi, el dicho (*roto:.../...*) dichos Juan Ochoa de Villanueva e Fernan Saez (*roto:.../...*) Martinez d'Oquerruri e Pero Lopez de Leçarraga e Martin Ochoa de/ (*roto:...*) lavnga e Pero Ochoa de Arriçala e Juan Lopez de/ (*roto:...*) arbitrades susodichos, tomaron en sus manos/ (*roto:...*)



apel e firmada de algunos de los dichos juezes por/ (roto...) non sabian escribir e la leyo e rezo el dicho Martin/ (roto...) todos ellos juntos e presentes los procuradores de anbas las/ dichas partes, cuyo thenor de la tal sentencia arbitraria que hasy dieron e pronunçiaron/ es en la forma syguiente. (Rúbrica)./

En el pleyto que ante nos, Juan Ochoa de Villanueva e Fernan Saez d'Ocariz/ e Martin Martinez d'Oquerruri e Pero Lopez de Leçerraga e Juan Diaz de Santa Cruz/ e Martin Ochoa de Heguileor e Lope Garcia de Alavnga e Pero Ochoa de Arriçala e Juan/ Lopez de Opacua, pende por bia de conpromiso entre el comun, conçejo, justiçia, regimiento,/ vezinos e moradores de la villa de Saluatierra de Alaba, de la vna parte, e de la otra los/ moradores en los logares de Opacua e Arriçala e Alavnga e Heguileor y Lequedana, que/ son comprensos con esta dicha villa y vn cuerpo con ella y aforados a las mismas/ libertades e prebilejos de la dicha villa, el quoyal dicho pleyto fue y es sobre/ que por parte del dicho conçejo, justiçia e regimiento de la dicha villa se dixo e se/ propuso ante nos que los dichos moradores en los dichos logares de veynte años ha esta/ parte, poco mas o menos tiempo, habian roçado e labrado en los pastos y exidos/ cumunes que son de la dicha villa aldeas suosodichas muchos pedaços...

## 114

1518, Setiembre, 8. Ermita de San Millán, Ordoñana.

Los hijosdalgo de la hermandad de San Millán, reunidos en junta general, aprueban las cuentas de sus gastos anuales y hacen repartimiento entre los vecinos.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 13. Nº 24-1/4  
4 folios, 275x200 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(Fol. 1<sup>o</sup>) (Cruz) En la yglesia de señor Sant Millan, que es en la hermandad de Heguilaz e junta de Sant Millan,/ a ocho dias del mes de setiembre de mill

e quinientos e diez e ocho años, este dia, estando juntos los/ escuderos fijosdalgo de la dicha hermandad en junta en su ayuntamiento general segund que lo/ han de vso e de costunbre, seyendo llamados por Juan Lopez de Luçuriaga, procurador general/ de la dicha hermandad, y echada junta general a todos los dichos escuderos fijosdalgo de la dicha/ junta y hermandad para que fiziesen el repartimiento de sus costas e gastos segund que lo a/vyan vsado e costunbrado, e seyendo juntos en la dicha junta especialmente, del dicho logar de/ Luçuriaga el dicho Juan Lopez, procurador, e Lope Ruiz, diputado, e Francisco Lopez e Sancho/ Ruiz e Diego Lopez, vezinos del dicho logar de Luçuriaga, e Juan de Çoaçola, vezino de Çuaçu, e Juan Ruiz/ de Vycuña, diputado, e Juan Lopez e Diego Lopez e Iohan Ruiz de Luçuriaga, vezinos de Herdonana,/ e Martin Alonso de Mezquia, diputado, e Pedro de Ameçaga, vezinos del logar de Mezquia, e Pedro Ruiz/ de Munayn, diputado, e Rodrigo Gonzalez de Langarica e Ochoa e Juan de Vicuna, vezinos del logar/ de Munayn, e Pedro Ruiz de Heguilaz, diputado, e Pedro Ruiz, su hijo, vezinos del logar de Hegui/laz, e Fernand Saez de Vicuna, diputado, e Pedro Saez, escriuano, e Lope Saez, barbero, e Sancho Martinez,/ vezinos del logar de Vicuna, e Lope Saez de Sant Roman, diputado, e Iohan Perez, vezinos del/ logar de Sant Roman, e Iohan Perez de Mezquia, diputado, vezino de Albeniz, e Pedro Ruiz/ de Galarreta, diputado, e Martin Lopez e Diego Ruiz, escriuano, e Lope Ruiz e Juan Ladron/ e Lope Saez, vezinos del logar de Galarreta, e Rui Saez de Axpuru, dipu/tado, e Diego Lopez de Luçuriaga, vezinos del logar de Narbaxa, e Rui Saez/ de Axpuro, alcalld de hermandad, e Alonso Martinez, diputado, e Juan Gonzalez de Deredia, quoa/drillero, vezinos del logar de Axpuro, e otros muchos escuderos de la dicha junta e her/mandad.

Estando asi juntos en su junta general segund que lo han de vso e/ de costunbre, fizieron repartimiento de todas las costas e gastos que avian fecho en los/ en los (*sic*) pleitos que avian traydo con Juan Ladron de Ocariz sobre la jantar que se le/ fizo por la dicha junta e hermandad e en lo dello dependiente, e con la villa de/ Saluatierra e sobre sus preuilejos y esençiones, y en los resçibimyentos y seruiçios que se/ les fizo al Gran Chançiller e a la muger del Caballeryzo Mayor del rey,/ nuestro señor, e todas las otras costas que abian fecho en la corte e casa, en la/ tierra e salarios de letrados e procuradores e escriuanos e diputados e alcalld de hermandad/ e andadas e otras personas que andubieron e seruieron a la dicha hermandad/ desde que el dicho Juan Lopez de Luçuriaga fue criado por procurador fasta/ oy. Fizieron cuenta e tomaron cuenta a cada vno e sobre juramento que to/maron e resçibieron al dicho Juan Lopez, procurador, fizieron repartimiento los suso/dichos estando juntos como dicho es en la manera siguiente.

Asy tomada e abyrygoada la cuenta al dicho procurador so/bre juramento segund su vso e costunbre, fa/llase aver gastado el dicho procurador desde el dia

que le (Fol. 1 vº) criaron por procurador fasta oy, dicho dia, asy/ en los pleytos que la dicha hermandad a tenido e tie/ne commo en los rescibimientos que se fizieron al/ Gran Chançiller e a la muger del Grand/ Caballeryzo, diez e seis mill e çinquenta e/ dos mrs. segund mas largamente paresçe por vna/ cuenta e memorial de gastos que en la dicha junta/ dio e presento./

XVI U L II 16.052

Otrosi, le libraron a Juan Lopez de Herdonana diez/ e siete mill e seisçientos mrs. que ovo de aver/ por razon que Juan Perez de Lores, juez de comision/ de sus Altezas, beno a la dicha junta e her/mandad a tomar e rescibir las cuentas de los/ repartimientos e derramas en los seis/ años proximo pasados en la dicha herman/dad fechos e aver ynformaçion si los tales/ repartimientos se avian fecho con liçen/çia de su Alteza. Sobre lo qual, asy en dar/ las dichas cuentas commo en dezir e a/llegar la dicha hermandad tener fa/cultad de repartir e aver repartido, fecho/ proçeso e mucho altercado, asy antel/ dicho juez commo ante los señores/ del Consejo, presentando mucho/ numero de testigos e escripturas,/ asi por salario que el dicho juez obo/ de aver e por çiertos mrs. quel escriuano asy mis/mo obo de aver de salario e escripturas,/ se gastaron e pagaron los dichos/ mrs. segund mas largamente pares/çe por razon que por menudo en la/ dicha junta se dio.

XVII U DC 17.600

XXXIII U DC L II 33.652

(Fol. 2 r<sup>o</sup>) Otrosy, le libraron al dicho Juan Lopez vn ducado de oro/ que paresçio aver gastado en su casa al tiempo que se/ trataba el pleito con Juan Ladron al traer el dicho juez los/ que andaban soleçitando el dicho pleito./

U CCC LXX V 375

Otrosi, le libraron a Pedro Saez de Vicuña çient e ochenta/ e quatro mrs. que dio e pago al dicho lohan Lopez de Herdonana/ por çiertas biandas que traxo a la junta en vn ayunta/miento que se fizo en el año de la procuraçion del dicho Pedro Saez/ y el dicho lohan Lopez non dio en cuenta el dia que se le fizo/ repartiçion al dicho Pedro Saez e quedaron de pasar en su/ repartiçion, e juro el dicho Pedro Saez aberle pagado al dicho/ Juan Lopez los dichos mrs. e no le aver fecho la hermandad repartiçion/ dello./

U C LXXX IIII 184

Otrosi, le libraron a Juan de Narbaxa, fijo de Diego Lopez de Narbaxa,/ seisçientos e beynte mrs. por vna yda que fizo a Valladolid por/ ruego e mandado de la junta a pedir vna prorrogaçion/ a los senores del Consejo por en el pleito que la dicha hermandad to/bo con Juan Ladron antel dicho juez, e cataronle por esta yda/ e estada e benida los dichos seisçientos e XX mrs./

U DC XX 620

Otrosi, le libraron al dicho lohan de Narbaxa por vna yda/ que fizo a Toro, donde la corte e chançilleria esta,/ por mandado de los dichos escuderos por çiertos

nego/çios que tobo la junta nesçesidad de enbiar, de/mas de los doze reales que el procurador le dio con a/cuerdo de la junta, cataronle por lo que alla ne/goçio e por la estada e trabajo de yda e benida/ quinientos mrs./	U	D			500
Otrosi, le libraron a Rui Saez de Axpuro, alcalde de herman/dad deste año por su salario acostunbrado/ mill mrs./	I	U			1.000
Otrosi, les libraron a los doze diputados el sala/rio acostunbrado que es a dozientos mrs. que son por/ todo a los doze diputados que son IIUCCCC./	II	U	CCCC		2.400
Otrosi, a Juan Lopez de Luçuriaga, escriuano fiel de la dicha/ junta este presente año de su salario porque re/sida las juntas, DC./	U	DC			600
Otrosi, al dicho Juan Lopez de Luçuriaga, escriuano fiel, por çinco/ escrituras sinadas que dio a la junta en que fueron/ el poder sindicato e otros dos poderes especiales e vn/ conpromiso e un escrito, vn ducado./	U	CCC	LXX	V	375
Otrosi, le libraron al dicho Juan Lopez, escriuano, por una yda que fizo/ a Vitoria al tiempo que se trataba el pleito con Juan Ladron/ antel juez a presentar al diputado prouinçial por testigo/ açerca del vso e costunbre, en que se ocupo dos dias,/ e por dos bezes que fue a Gamarra por çiertas es/cripturas (sic) a Gonzalo Rodriguez, trezientos mrs./	U	CCC			300

Otrosi, a la lunbraria de señor Sant Millan çient mrs./		U	C			100
Otrosi, le libraron a Sancho Saez por las ( <i>interlineado: diligencias</i> ) que fizo en el pleito de/ Juan de Araya, que hera tocante a la hermandad, CC.		U	CC			200
	VI	U	DC	L	III	6.654
(Fol. 2 vº) Otrosi, le libraron al bachiller de Hermua por los dias/ que estubo en Herdonana al tiempo quel juez estaba ende,/ y estubo el dicho bachiller trayendo la dicha hermandad/ muchos dias, asi por esto commo por el salario que te/nia por lo que abogase de su casa ( <i>sic</i> ) por la dicha hermandad e/ por todo lo que a de aver, diez ducados./	III	U	DCC	L		3.750
Otrosi, le libraron al bachiler Bastida, de Valladolid, por su/ salario por lo que ha abogado en los pleitos tocantes a la/ dicha hermandad quatro ducados./	I	U	D			1.500
Otrosi, le libraron a Hanton de Horo, procurador que ha tenido/ en Valladolid la dicha hermandad, de su salario mill e quinientos mrs./	I	U	D			1.500
Otrosi, le libraron al dicho Anton de Oro quinientos mrs. que se le quedo de librar el año pasado e se le deben./		U	D			500
Otrosi, le libraron a Francisco Lopez de Luçuriaga dozientos/ mrs. para en ayuda del pleito que seguio con la villa/ açerca de los benales que la dicha villa quiso						

echar/ a las ganados de la jurisdiccion, non lo pudiendo azer,/ e la dicha hermandad mando al dicho Francisco Lopez que siguiese el/ dicho pleito por quanto hera cosa que a todos tocaba, e asi/ le libraron CC./

U CC 200

Otrosi, le libraron a Fernand Ruiz de Vicuña e a Diego Lopez/ de Luçuriaga, vezino de Narbaxa, e a Lope Saez de Sant Roman/ seis mill mrs. a dos mill a cada vno, a los dichos Fernan/ Ruiz e Diego Lopez para en ayuda de los pleitos que han te/nido con la villa de Saluatierra seyendo alcalldes desta hermandad/ e porque la dicha junta les tenia asegurado e mandado que syguie/sen el pleito./

VI U 6.000

Otrosi, le libraron a Pedro Lopez de Ocariz mill e sietecientos mrs. por lo/ que soleçito en la chançilleria ante los señores presidente e/ oydores en el pleito que la hermandad a he trata con la billa/ de Saluatierra sobre el herbaje./

I U DCC 1.700

Otrosi, le libraron a maestre Lope, barbero, para en ayu/da de costa del gasto que le fizo azer el dotor de Ga/miz açerca de su ofiçio, asi de sangria e/ commo de çirurgia, que le mandaba que no vsase,/ e porque esto hera cosa que non se podia sufrir en/ esta tierra mandarle librar vn ducado./

U CCC LXX V 375

Otrosi, le libraron a Lope Ruiz de Galarreta/ que gasto teniendo espias e abises en los puer/to (sic) de Sant Adrian al tienpo que benia la muger del/ Caballerizo

Mayor por mandado de la dicha herman/dad./	U	CC			200
Otrosi, le libraron al quoadrillero quatro rea/les por su trabajo./	U	C	XXX	VI	136
Otrosi, le libraron a Juan Ladron de Ocariz vn ducado/ de oro./	U	CCC	LXX	V	375
	XVI	U	CC	XXX	VI 16.236
<i>(Fol. 3 r<sup>o</sup>)</i> Otrosi, le libraron a Juan Lopez de Herdonana vn ducado por/ vnas coraças que dio por mandado de la hermandad/ e perdieronse en el exerçito de Nabarra, e mandamos pagar/ vn ducado./	U	CCC	LXX	V	375
Otrosi, le libraron a Juan Ladron, hijo de Lope Saez de Sant Roman,/ de la yda de Toro, donde donde <i>(sic)</i> la chançilleria esta, con/ el executorial que entre la villa de Saluatierra e la dicha/ junta abia <i>(interlineado: e ay)</i> açerca de la bara del alcaldia, e fue/ manda <i>(sic)</i> por los presidente e oydores enbiase con vna perso/na fiable a la dicha corte, e asi fue el dicho Juan Ladron/ e cataronle quinientos mrs./	U		D		500
Otrosi, le libraron a Diego Ruiz de Gavna por çiertos po/deres e testimonios que dio sinadas a la dicha hermandad,/ e dio razon commo e para que los abia dado ante/ los dichos escuderos, cataronle CCCC./	U	CCCC			400
Otrosi, le libreron al conçejo de Axpuro para en ayuda del/ pleito que tubo con la billa de Salbatierra sobre el/ fazer de la cabaña en su monte propio mill e quinientos./	I	U	D		1.500



Otrosi, le librarón a Pedro Saez de Bicuña DCCL por/ çierta quiebra de cuenta e por vna derrama e media/ del año de su procuraçion que jura que no abia res/çibido a cabsa que se absentaron de la tierra/ vn pagador e medio./

U DCC L 750

Otrosi, le librarón al dicho Pedro Saez de Vicuña por lo que (*inter-lineado: se*) ocu/po e se trabajo aca en la tierra antel juez en el plei/to que tobo la hermandad con Juan Ladron, e andubo so/leçitando el dicho pleito por mandado de la junta, DCC./

U DCC 700

Otrosi, le librarón al procurador vn ducado por rason/ que la dicha junta e hermandad fizo de pena a Lope/ Ruiz de Luçuriaga e Martin Alonso de Mezquia e Pedro Ruiz/ de Munayn e Pedro Ruiz de Galarreta, diputados,/ a cabsa que no acudieron a çierta junta que se tubo por el/ procurador e diputados, e por quoanto dieron ra/zon commo no pudieron ser presentes, fizieron gracia e manda/ron librar al procurador que fizo la costa./

U CCC LXX V 375

Otrosi, le librarón a Rui Saez de Axpuro, vezino de Narbaxa, tres reales/ por la espada que mandaron bolber a Juan Ladron y el dicho Rui/ Saez tenia conprada de la junta e pagados los dineros, e mas/ le librarón por vna yda a Gamarra por mandado de la junta/ II reales.

U C LXX 170

Otrosi, le librarón a Pedro Saez de Vicuña por çiertas escripturas/ e testimonios que dio sinadas al

tiempo quel juez estaba aca so/brel  
(interlineado: pleito) de Juan  
Ladron vn ducado de oro./

U CCC LXX V 375

Otrosi, le librarón a Fernand Saez  
de Bicuna por lo/ que residio en  
la prouinçia en la junta de Sant  
Martin enbiando la/ junta con el  
procurador para negoçiar (inter-  
lineado: çiertos negocios) que la  
junta tubo, e por todos/ los otros  
trabajos III ducados./

I U C XXV 1.125

Otrosi, les librarón a Fernand  
Saez de Vicuña e a Martin Lopez  
por la/ yda de Nabarra tras la  
condesa al tiempo que yba a  
Haragon,/ e por seruir al conde,  
nuestro señor, avian seydo alla  
para en ayuda de corte./

U DCC L 750

VII U XX 7.020

(Fol. 3 vº) Otrosi, le librarón a  
Martin Lopez de Galarreta seis/  
reales que dio a vn mensa-  
jero que enbio al señor con/de  
a hazerle saber de la yda de la  
senora condesa./

U CC III 204

Otorsi, le librarón al dicho Mar-  
tin Lopez vn ducado que dio a/  
vn mensajero que envio al duque  
de Najera, vyso/rrey de Nabarra,  
para que mandase detener los/  
hijos del conde, nuestro señor,  
si la señora condesa pro/pusiese  
de los pasar a Françia./

U CCC LXX V 375

Otrosi, le librarón a Juan Perez de  
Sant Roman por las/ ydas que fizo  
a Gavna, a la senora condesa,  
de parte/ de la junta para comu-  
nicar con su señoria de commo

man/daba hazer el rescibimiento a la muger del Caballe/ryzo Mayor vn florin de oro./		U	CC	LX	V	265
Otrosi, le libraron al produrador por cojer esta de/rrama quatro ducados./	I	U	D			1.500
Otrosi, al conçejo de Galarreta le libraron tres ducados./	I	U	C	XX	V	1.125
Otrosi, le libraron a Diego Ruiz de Gabna, escriuano,/ por el proçeso del herbaje dos ducados./		U	DCC	L		750
Otrosi, dos ducados libraron para vn mensajero para/ que liebe a Valladolid el dicho proçeso del herbaje./		U	DCC	L		750
Otrosi, les libraron a Fernand Saez e a Pedro Saez/ de Vicuña por la yda que fueron con el Gran/ Cançiller fasta Vytoria a le aconpañar/ con acuerdo e mandado de la dicha junta por ser/ la persona que hera, para ayuda de costa, vn ducado./		U	CCC	LXX	V	375
Otrosi, le libraron al escriuano fiel por escriuir e con/çertar este padron CC./		U	CC			200
Otrosi, le libraron al alcallde de hermandad dozientos/ mrs. que dio por cuenta aver gastado en estos puertos/ andando tras vnos ladrones, e porque esto hera cosa/ que conplia a la hermandad cataronle para ayuda de costa/ CC mrs./		U	CC			200
Otrosi, le libraron a Juan Ladron de Ocariz por vna yda/ de Salinas que fue por mandado de la junta e cata/ronle tres reales./		U	C	II		102

Otrosi, le libraron a Juan Ladron de Ocariz por vna yda/ de Salinas que fue por mandado de la junta e cata/ronle tres reales./

U C II 102

Otrosi, le libraron al procurador de la costa que/ se a fecho oy, este dia de la repartiçion, asi/ carne de baca commo pan e vino, cuenta fecha/ por menudo, quinientos e ochenta e quatro mrs.

U D LXXX IIII 584

VI U CCCC XXX 6.430

Asi montan los mrs. en las sobredichas libranças contenidas que asi libraron los/ dichos escuderos sesenta e nueve mill e (*tachado: noveçientos*) e ochoçientos e nobenta e dos mrs. de los que (*Fol. 4 r<sup>o</sup>*) se le descuentan al dicho Juan Lopez de Luçuriaga, procurador, dos mill mrs. que en si/ tiene rescibidos con los mill mrs. que le fueron librados en Fernand Saez/ de Bicuña, por manera que, sacando los dichos dos mill mrs. quedan sesenta e siete mill/ e ochoçientos e nobenta e dos mrs. Fallose, segund los diputados dieron/ por cuenta sobre juramento que fizieron, dozientos e sesenta e siete pagadores./ Repartieron a cada pagador a dozientos e quarenta e siete mrs.

La qual/ dicha repartiçion fizieron los sobredichos escuderos en la manera susodicha el dicho/ dia e mes e año que se contaron a ocho dias del dicho mes de setiembre del dicho año./ E dixyeron que mandaban e mandaron al dicho Juan Lopez de Luçuriaga, procurador, que cobrase/ y recabdase segund su vso e costumbre lo que asi abian derramado y repar/tido de los sobredichos pagadores e diese e pagase a las personas en las sobredichas/ libranças contenidas que asi por ellos les fueron librados.

De lo qual commo paso/ el dicho Juan Lopez, procurador, pedio testimonio a mi, Juan Lopez de Luçuriaga, escriuano de sus Altezas y/ escriuano fiel de la junta y escuderos della este presente año. A lo qual/ fueron presentes por testigos, rogados e llamados, Juan de Sant Roman, escriuano de sus Altezas,/ e Juan de Narbaxa, criados de Pedro Lopez de Ocariz, vezino del logar de Gordoia, e Pedro,/ fijo del dicho Juan Lopez, procurador, e otros.

En fee de lo qual firmelo de/ mi nonbre. Iohan Lopez (*rubricado*).

1518, Setiembre, 9. Salvatierra de Alava.

Pedro Pérez de Adana, vecino de Adana, redacta su testamento.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 1.  
3 folios, 278x200 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) (Cruz) En el nonbre de Dios e de Santa Maria, su madre,/ amen.

Sean quantos esta carta de testamento vyeren/ commo yo, Pero Perez de Adana, vezino e morador que soy en el lugar/ de Adana, jazyendome en la mi cama doliente de dolença/ que Dios me quiso dar, pero estando en mi acuerdo e en mi/ buena memoria, fago e hordeno este mi testamento e man/das en esta manera que se sigue.

Primeramente/ encomiendo la mi alma a Dios, nuestro señor, e a señora Santa/ Maria, su madre, que tenemos por señora e por abogada en/ todos nuestros hechos, e a todos los santos e santas de la corte/ del cielo.

Primeramente mando que, si Dios tobyere por bien/ de me llevar deste mundo al otro, que entierren el mi cuerpo/ en la yglesia de señor Sant Bartolome del dicho logar de Ada/na, en la huesa donde esta enterrado don Pedro de Adana,/ cura, que Dios aya.

Otrosi, mando a los clerigos que benieren a mi enterrorio/ que les den segund e commo mis cabeçaleros tubyeren por byen e hor/denaren.

Otrosi, mando a la gente que beniere a mi enterrorio, en quanto/ a dar a comer, mando que agan segund e commo los dichos mis cabeçaleros hordenaren e tubieren por bien.

Yten mas, mando que hechen/ en la dicha yglesia de Sant Bartolome de Adana dos libras de azeyte./

Yten mas, mando en la yglesia de señora Santa Maria de Guipuçury/ que hechen vna libra de azeyte.

Yten mas, mando en la yglesia de Sant/ Martin de Jauregui e en señora Santa Maria de Vlibarry Jauregui,/ cada, sendas libras de azeyte.

Yten mas, mando en señor Sant/ Andres de Herenchun que hechen vna libra de azeyte.

Yten mas, mando/ en las yglesias de Arrieta e Gavna e en Sant Juan de Helguea que/ hechen, cada, sendas libras de azeyte.

Otrosi, mando en Sant/ Llorenço de Yraça e en Sant Pablo, cada, sendas libras de azeyte./

Yten mas, mando en las yglesias y hermitas que son en los lugares/ que los de Adana suelen andar en la ledania que hechen, cada,/ sendas medias libras de azeyte.

Yten mas, mando en la dicha/ yglesia de Sant Bartolome de Adana que agan dezir dos trente/narios llanos abyertos, por mi anima el vn trentenario,/ y el otro por las animas de mis encomendadas.

Otrosi, mando/ que agan dezir en las yglesias de Sant Bartolome de Adana e Arrieta/ e Herenchun, cada, çinco misas, e que los dichos trentenarios e/ misas que agan dezir a los clerigos beneficiados residentes de la (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) yglesia del dicho lugar de Adana en la dicha yglesia de Adana, e las/ otras misas que digan los clerigos beneficiados de los logares/ de Herenchun e Arrieta las dichas misas que asi mando en las dichas/ yglesias de Arrieta e Herenchun.

Otrosi, mando que agan dezir en la/ dicha yglesia de Santa Maria de Vlibarri Jauregui dos misas, e que digan/ por la alma de mi abuelo. E que digan, byen asi, estas dichas dos/ misas los clerigos beneficiados de la dicha yglesia de Vlibarri. E que/ den e paguen por todas estas dichas misas, cada, ocho mrs./ e por los dichos trentenarios que paguen segund e commo se/ suele pagar en el dicho lugar de Adana.

Otrosi, mando que me/ agan el cabo de año.

Yten, dexo una pieça aniuersaria/ que es en el termino de Adana, termino llamado Vçana, con/ su tributo, que aga el dicho tributo en estos veynte años pri/meros benideros. E mando esta dicha pieça a Pedro, mi fijo, a/ziendo el dicho tributo en estos dichos veynte años e, cunpli/dos e pasados los dichos veynte años, mando esta dicha pieça/ sin tributo alguno al dicho Pedro, mi hijo, que aya para si mismo/ sin parte de los otros mis herederos. Que se tyene e ha por/ linderos, de la vna parte a pieça de Juan Martinez de Adana, clerigo,/ e de la otra parte a pieça de Sancho de Arexpe, vezinos de/ Adana.

Otrosi, mando a Teresa, mi muger legytima, vna mi/ pieça, que es la dicha pieça en el termino de Adana, termino/ llamado Yraça, que se tyene de la vna

parte a pieça de Martin/ Ybañez de Adana e de la otra parte a pieça de Juan Diaz de/ Jauregui, clerigo. E esta dicha pieça mando a la dicha Teresa,/ mi muger, por los seruiçios que me ha hecho, sin parte/ de los dichos mis herederos.

Yten mas, mando que me/ traygan oblada e candela en la dicha yglesia de señor/ Sant Bartolome de Adana en dos años, e que la trayga/ la dicha oblada e candela Estybaliz, mi hija. E mando a la/ dicha Estybaliz, mi hija, por su trabajo por traer asi la dicha/ oblada e candela, e a Sancha, mi hija, vna mi pieça que es/ en el termino de Adana, termino llamado Achamica, que se tiene (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) de la vna parte a pieça de los herederos de Pero Ochoa e de la otra parte/ a pieça de Sancho de Chinchetru. E esta dicha pieça mando/ a las dichas Estybaliz e Sancha, mis hijas, sin parte de los/ otros mis herederos.

Otrosi, mando a Martin, mi hijo, vna mi/ pieça que es en el termino de Adana, termino que llaman/ Vnsaurlaça, que se tiene de la vna parte a pieça de los dichos/ herederos del dicho Pero Ochoa e de la otra parte a pieça de los/ herederos de Juan Ruyz de Adana. E esta dicha pieça mando/ al dicho Martin, mi hijo, por los seruiçios que me ha hecho/ sin parte de los otros mis herederos.

Yten mas, mando/ a Juan Perez, mi hijo, vna pieça que es en el termino de Adana/ llamado Horcaoste, que se tyene de la vna parte a pieça/ de Rodrigo de Gaçeo e de la otra parte a pieça de Pero Martinez de/ Adana, vezynos dende. E esta dicha pieça mando al dicho/ Juan Perez por los seruiçios que me ha hecho sin parte de los/ otros mis herederos.

Yten, mando que me entyerren con la/ misa e que me lo entierre Juan Martinez de Adana, clerigo, e mando/ por su trabajo al dicho Juan Martinez, clerigo, vna anega de trigo./

Yten mas, mando que paguen toda devda verdadera que paresçiere/ que yo deba.

Otrosi, mando a las tres hordenes de Castilla/ que les den, cada, tres mrs. e con tanto los aparto de todos/ mis byenes, asi muebles commo rayzes.

Yten, dexo/ por mis cabeçaleros al dicho Pedro, mi hijo, e a Juan/ Perez de Adana e a Pedro de Arexpe, vezinos de Adana,/ a (*interlineado: los*) quales e a cada vno dellos les doy todo mi poder/ cunplido para que cunplan e paguen este dicho mi testa/mento e mandas en el contenidas a lo mejor parado, e/ para que puedan bender e bendan de mis byenes para cun/plir e pagar el dicho mi testa/mento e mandas (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) sin mandado nin avtoridad de juez nin de alcalde nin de/ otra presona alguna. E reboco e anulo todo testamento/ o testamentos, codeçillo o codeçillos, que yo fasta el dia/ de oy aya hecho. E este dicho mi testamento que yo agora/ hordeno e mando quiero e es mi voluntad que sea fuerte/ e firme e valedero.

Yten, dexo por mis vniuersales/ herederos a los dichos Pedro e Juan Perez e Martin e Eztybaliz/ e Sancha e Joana, e a los herederos de Maria, mi hija,/ que Dios aya, los quales mando que hereden todos mis/ byenes muebles e rayzes despues de cunplido/ e pagado este dicho mi testamento e mandas en el/ contenidas lo que quedare e remaneçiese de los dichos/ mis vyenes.

E, porque esto es verdad e sea firme/ e non benga en duda, otorgue este dicho mi/ testamento ante Ochoa Ruyz de Alegria, escriuano/ del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario/ publico en la su corte e en todos los sus regnos/ e señorios, que esta presente, al qual ruego/ e pido que haga este dicho mi testamento/ e mandas en el contenidas e los de signado/ de su signo a los dichos mis herederos e/ cabeçaleros e a qualquiera dellos.

Fecho e/ otorgado fue este dicho testamento en el dicho/ lugar de Adana, a nuebe dias del mes de se/tyembre, año del nascimiento del nuestro saluador/ Yhesucristo de mill e quinientos e dize ocho años (*Rúbrica*).

(*Fol. 3 rº*) Testygos que fueron presentes, llamados e rogados, Juan Martinez de/ Adana, clerigo, e Ruy Perez de Gaçeo, e Ruy Diaz, su fijo, e Juan, e Pedro,/ su hermano, fijos de Martin Perez, que Dios aya, e Pero Garcia de Adana, fijo de/ Pero Garcia, que Dios aya, vezinos e moradores en el dicho lugar de/ Adana.

Ba barrado en vn lugar do diz dicho. Ba entre region en vn/ lugar do diz los. No enpezca, que yo, el dicho escriuano, lo hemende./

E porque el dicho Pero Perez no sabia ler ni escreuir rogo a los/ dichos Juan Martinez, clerigo, e Ruy Perez, testigos susodichos, que firmasen/ de sus nonbres en el registro desta carta, los quales dichos Juan Martinez, clerigo,/ e Ruy Perez firmaron de sus nonbres en el dicho registro desta carta./ Juan Martinez. Ruy Perez.

Por ende, yo, el dicho Ochoa Ruyz de Alegria,/ escriuano e notario publico susodicho, fuy presente a todo lo que/ sobredicho es en vno con los sobredichos testigos, por ruego e otor/gamiento del dicho Pero Perez de Adana e a pidimiento de los dichos/ herederos e cabeçaleros susodichos esta carta de testamento/ escriby e, por ende, fyz aqui este mio sig (*signo*) no a tal/ en testimonio de verdad./ Ochoa/ Ruyz (*rubricado*).



1518, Setiembre, 22. Toro.

Lope de Pallarés, escribano de la chancillería real, a instancia de Juan de Lazcano, procurador del concejo de Salvatierra, saca copia de una sentencia dada por Garcí López de Çuaço, alcalde Salvatierra, el 14 de marzo de 1397, en un pleito entre las aldeas de Narvaia y Luzuriaga, por la que confirmaba un amojonamiento de los términos de ambas aldeas y del despoblado de Udala hecho por Domingo Pérez de Villanueva, Lope López de Udala y Domingo Pérez de Vellion; así como de un privilegio dado por Alfonso XI el 2 de abril de 1332 por el que donaba a la villa de Salvatierra quince aldeas y dos despoblados; todo ello a partir de la certificación sacada por Diego de Henares, en Valladolid, el 25 de mayo de 1494, cuando dichos documentos habían sido presentados en la chancillería para un pleito que la villa mantenía con Zuazo de San Millán y Luzuriaga por el aprovechamiento de Udala.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 2.  
7 folios, 310x215 mm. Letra procesal. Conservación buena.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 2.  
17 folios, 310x215 mm. Letra inglesa. Conservación buena. Copia simple.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 2.  
6 folios, 310x206 mm. Letra inglesa. Conservación buena. Copia simple

Publ.: POZUELO RODRIGUEZ, Felipe. "Documentación municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipio de San Millán - Donemiliaga (1214-1520)". Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 122. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia. 2004. Doc. 78. Pp. 459-468. (Ex. copia del año 1802 del A. de la Junta Administrativa de Zuazo de San Millán / Zuhatzu Donemiliaga).

*La escritura de amojonamiento de los términos de Udala que se transcribe aparece fechada en todas las copias que se conservan el miércoles 14 de marzo de 1300, data que con toda seguridad es errónea. Puesto que en ella se cita a Pedro López como señor de la villa, esta escritura ha de ser posterior a 1384, fecha de la concesión de dicho señorío, y anterior a 1407, año de su muerte. Dado que es de suponer que el error provenga de que en alguna de las copias dejó de transcribirse una parte del año de la data, debemos considerar que el documento se redactó dentro del siglo XIV. Los únicos años posteriores a 1384 y pertenecientes a dicho siglo en los que el 14 de marzo fue miércoles fueron 1386 y 1397.*

(Fol. 1 rº) En la çibdad de Toro, estando en ella la corte e chançelleria/ de sus Altezas, a veynte e dos dias del mes de setiembre,/ año del señor de mill e quinientos e diez e ocho años,/ estando los señores presidente e oydores de la/ dicha abdiencia haziendo avdiencia publica, paresçio/ presente Juan de Lazcano

en nonbre del conçejo, justiçia e regidores hijosdal/go de la villa de Saluatierra, e presento ante los dichos señores vna petiçion/ firmada de su nonbre, su tenor de la qual es este que se sigue. (*Rúbrica*)./

Muy poderosos señores./

Juan de Lazcano, en nonbre del conçejo, justiçia, regidores de la villa de Saluatierra de/ Alava, digo que ya vuestra Alteza sabe el pleito que los dichos mis partes tratan en esta/ vuestra real abdiencia con los conçejos de Çuaço e Luçuriaga e sus consortes sobre Vdala,/ en el qual por los dichos mis partes fue presentada çierta escriptura de apeamiento/ e un prebilleçio, de las quales fueron sacados traslados con las partes en/ forma e estan en el dicho proçeso. Suplico a vuestra Alteza mande a Lope de Pallares,/ escriuano de la cabsa, que de vn traslado signado de las dichas escripturas con el fecho e sacado/ e conçertado dellas e con el conosçimiento que dellas fue hecho a Diego de Henares, su padre,/ que esta en las espaldas de las dichas escripturas, para que mis partes las tengan para guar/da e conserbaçion de su derecho por quanto la dicha escriptura de apeamiento es per/dida. Para lo qual vuestro real ofiçio inploro. Iohan de Lazcano. (*Rúbrica*)./

De la qual por los dichos señores presidente e oydores fue mandado dar tras/lado a la parte de los dichos conçejos de Çuaço e Luçuriaga e Anton d'Oro, su procurador,/ que presente estaua, quien respondiese para la primera avdiencia. (*Rúbrica*)./

En respuesta de la qual, el dicho Anton d'Oro, en nonbre de los dichos conçejos de Çuaço/ e Luçuriaga, presento otra petiçion ante los dichos señores firmada de su nonbre/ a veynte e quatro dias del dicho mes de setiembre del dicho año, su tenor de la qual es este/ que se sigue. (*Rúbrica*)./

Muy poderosos señores./

Anton d'Oro, en nonbre de los escuderos hijosdalgo de los lugares de Çuaço e Luçuriaga,/ mis partes, digo que lo pedido e demandado por Juan de Lazcano, procurador de la/ villa de Saluatierra, no ha lugar. Lo vno, porque non pide por parte bastante nin/ en tiempo nin en forma. Lo otro, porque los traslados de la escriptura de apeamiento e pre/villegio non se pueden dar nin vuestra Alteza deve prober cosa alguna nin yo consiento/ que se los den porque, pues los dichos partes contrarias dizen e confiesan que pre/sentaron estas escripturas e piden los traslados de traslados teniendo las es/crípturas originales en su poder, e porque podría ser que los traslados que estan/ en el dicho proçeso estobiesen dificultosos e non bien sacados e, si las partes (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) contrarias quisieren los

traslados de las dichas escripturas, mande vuestra Alteza que/ esivan e represen-  
ten otra vez originalmente las dichas escripturas e, asi re/presentadas, se pueden  
sacar los traslados de las dichas escripturas origi/nales. E asi pido e suplico a  
vuestra Alteza lo mande prover e non commo/ las partes contrarias lo piden. E  
digo que las dichas escripturas son communes./ E sobre todo pido cunplimiento  
de justiçia, para lo qual en lo neçesario su/ real ofiçio inploro e las costas pido e  
protesto. Anton de Oro./

Las quales dichas petiçiones asi presentadas e vistas por los dichos señores/  
presidente e oidores mandaron a mi, Lope de Pallares, escriuano de la dicha  
abdiencia,/ que diese a la parte de la dicha villa de Saluatiera un traslado signado  
de mi/ signo de los dichos traslados de las dichas escripturas que de suso se haze  
mençion./ E yo, por mandamiento de los dichos señores, lo hize sacar. Su tenor  
de los quales, vno en pos de otro, segund e de la forma e de la manera que en el  
dicho proçeso/ estauan, son estas que se siguen. (*Rúbrica*)./

Sepan quantos este publico ynstrumento vieren como, miercoles, catorze  
dias/ de março, año del nascimiento de nuestro saluador e señor Iesuchripsto  
de mill/ e trezientos años (*sic*), en el lugar do dizen Garçalgacha, que es entre  
los terminos/ e pastos dentre Luçuriaga e Narvaxa e de Vdala, e siendo llegados/  
Garçia Lopez de Çuaço, alcalld e en la villa de Saluatiera, e Martin Miguel de  
Paterni/na, e Pero Perez de Onrrayta, ommes buenos, regidores del conçejo de la  
dicha villa/ por nonbre del dicho conçejo de la dicha villa, e siendo presente yo,  
Martin Sanchez/ de Galarreta, escriuano publico por el conçejo de la dicha villa,  
con los testigos de yuso/ escriptos, paresçieron presentes Sancho Martinez de  
Luçuriaga, e Sancho Ibañez/ de Vergoa de Luçuriaga, e Ruy Lopez de Langarica, e  
Lope Diaz, hijo de Lope/ Ybañez de Luçuriaga, e Martin Ruiz, hijo de Pero Diaz de  
Luçuriaga, e Pero Martinez/ de Vrribarri, e Martin Ybañez, hijo de Juan Bono, vezi-  
nos e moradores de la/ dicha aldea de Luçuriaga, vezinos de la dicha villa, por si e  
en nonbre de todos/ los otros vezinos e moradores de la dicha aldea de Luçuriaga,  
de la vna parte./ E don Pedro, cura de Narbaxa, e don Nuño de Arriola, e don  
Pedro de Sastegui, clerigos,/ e Pedro Garçia de Narvaxa, el moço, e Domingo  
Velion, e Pedro Perez, su hermano, e Juan/ de Aguirre, e Juan Martinez d'Istillo, e  
Juan Ochoa, e Juan de Lecua, e Juan de Arriola,/ e Sancho, hijo de (*en blanco...*)  
e Martin de Domingo Perez Velion, vezinos e moradores/ de la dicha aldea de  
Narvaxa, por si e en voz e en nonbre de todos los otros/ vezinos e moradores de  
la dicha aldea de Narvaxa, de la otra parte.

E anvas/ las dichas partes dixieron al dicho alcalld e ommes buenos que  
pleito e debate estaua/ entrellos sobre razon de los terminos e pastos dentre  
la dicha aldea/ de Luçuriaga e de la dicha aldea hierma de Vdala, por quanto  
dixieron que sus/ anteçesores non les dexaron deslindados e mojonados. Otrosi,

sobre razon (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) de los terminos e pastos dentre la dicha aldea de Narvaxa e la dicha aldea/ yerma de Hudala. E que, agora, por se escusar de pleitos e debates e mal e/ dapño e discordias que entrellos se podrian acaesçer, e por que el derecho de/ cada vna de las dichas partes fuese guardado e declarado, que heran llegados/ en el dicho lugar. E anvas las dichas partes de su buena voluntad e a un acuer/do e avenidamente dixieron al dicho alcalld e omnes buenos aquellos avian/ preguntado en omnes ançianos de dias en las aldeas de las comarcas si/ sabian çiertamente por donde heran los terminos e pastos dentre las dichas/ aldeas, e que non fallauan nin podian fallar quien supiese de los dichos/ terminos e pastos saluo ende que fallauan que sabian de los dichos terminos/ e pastos Domingo Perez de Villanueva, carpintero, vezino e morador de la/ dicha villa de Saluatierra, e Lope Lopez de Vdala, morador en Hordañana, e Do/mingo Perez de Vellion, morador en Narvaxa, que estan presentes, por quanto/ los dichos Domingo Perez e Lope Lopez e Domingo Perez Vellion heran onbres/ ançianos e fueron nascidos en los dichos lugares de Luçuriaga e Urribarri/ e Vdala e Narbaxa e se criaron e bibieron ende en grand tiempo e avian/ sido custieros e guardas de los dichos terminos e pastos. E, por ende, par/tiendo mano de todo pleito e derecho que las dichas partes e cada vna dellas/ avian e podian aber en qualquier manera e por qualquier razon e sobre/ esta razon, dixieron que ponian este dicho pleito e debate en jura e discreçion de los/ dichos Domingo Perez e Lope Lopez e Domingo Perez Vellion, confiando en ellos/ y en su verdad e conçiençia, e por do ellos sobre su jura apeasen e espaçificasen e/ amojonasen los dichos terminos e pastos dentre las dichas aldeas que valie/se e fuese firme e valedero agora e todo tiempo del mundo. E que las dichas/ partes nin alguna de ellas no yrian nin vernian contra ello nin contra parte/ dello en tiempo alguno so obligaçion de todos sus vienes e so pena de tres/ mil mrs. de pagar la parte que quisiere ser contra ello, la terçia parte para/ la camara del rey o para Pero Lopez, nuestro señor, e la otra terçia parte/ para los muros de la dicha villa, e la otra terçia parte para la parte que fuere/ obediente. E, la dicha pena pagada o non pagada, que sienpre vala e sea firme/ e valedero el dicho apeamiento e mojonamiento e espaçifiçacion que los dichos/ Domingo Perez e Lope Lopez e Domingo Perez Vellion hiziesen sobre su/ juramento dentre los dichos terminos e pastos de Luçuriaga e Vdala e/ de Narbaxa, segund e de la manera aquellos apeasen e amojonasen e espa/çificasen. E pedieron al dicho alcalld que reçibiese el dicho juramento de los dichos/ Domingo Perez e Lope Lopez e Domingo Perez Vellio.

E, luego, el dicho/ alcalld, en presençia de mi, Martin Sanchez, escriuano publico sobredicho, (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) de los testigos de yuso escritos y en faz de las dichas partes, tomo jura de los dichos/ Domingo Perez e Lope Lopez e Domingo Perez Vellion sobre la cruz e los santos/ evangelios que touieron con las manos derechamente e corporalmente segund/ forma del derecho e hechando sobre ellos la confusion que el derecho manda,/ que bien e derechamente e verdaderamente dirian lo que sabrian sobre razon de los/ terminos e pastos sobredichos dentre las dichas aldeas de Luçuriaga e Vdala e Narbaxa e los apearian

e amojonarian e, si asi verdadera/mente lo hiziesen, que Dios les valiese nin los cuerpos e nin las almas e, si non,/ Dios los confundiese. Y ellos e cada vno dellos respondieron e dixi/eron amen.

E fecho e reçibida la dicha jura e por la jura que juraron los dichos/ Domingo Perez de Villanueva e Lope Lopez e dixieron aquellos dos en/ vno e cada vno por si que sabian por donde eran los terminos e pa/stos dentre las dichas aldeas de Luçuriaga e Vdala e, pues en su jura/ e verdad avian dexado las dichas partes la declaraçion e apeamiento e a/peamiento (*sic*) e amojonamiento dellos, que lo querian (*interlineado: luego*) declarar e apear e amo/jonar.

E, luego de hecho, en presençia de mi, el dicho escriuano, e alcalde e ommes/ buenos e de los testigos de yuso escritos, en faz de las dichas partes, los/ dichos Domingo Perez e Lope Lopez declararon e apearon e mojonaron/ los dichos terminos e pastos dentre Luçuriaga e Vdala en esta manera/ que se sigue.

Primeramente començaron e pusieron vn mojon en el dicho lu/gar de Galçargacha, donde diçen Arbatua.

E dende a yuso en derecho deste/ dicho mojon hazia Cosnostegui, do pusieron otro mojon sobre Sar/burugo e en la linde, çerca de un espino, cuerda tirada en derecho.

E dende/ e ay luego hazia yuso, cuerda tirada, do pusieron otro mojon sobre el/ dicho lugar de Sarburugo y ende.

E dende adelante en derecho, do pusieron/ otro mojon en el dicho lugar de Sarburugo y en çerca la açequia que dizen Andiri./

E dende adelante en derecho deste mojon, a do pusieron otro mojon sobre/ la puerta de la çequia que diçen Andiry, en el lugar donde solia ser el/ molino de Vdala.

Y en dende adelante en derecho haçia Çornostegui, do/ pusieron vn mojon en el lugar do dizen Andiri.

E dende adelante en derecho,/ a do pusieron otro mojon en el lugar do dizen Arreçahurgoyn.

E/ dende adelante haçia Çornostegui pusieron otro mojon en el dicho/ lugar de Arriçahurgoyn.

E dende adelante haçia Çornostegui/ a otro mojon, a donde pusieron sobre el camino real que toman para A/rriola, en el lugar do dizen Bartia e ateniendose al dicho mojon del/ dicho camino de Arriola.

Que por estos lugares e mojones sobredichos/ que por ellos hera apeado e puesto e commo se ataja por ellos que/ los terminos e pastos hazia Luçuriaga que sienpre fue y es de (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) de (*sic*) Luçuriaga primeramente, sin parte e sin comunidad de Vdala nin de otro/ alguno, para se aprobechar e defender para si propiamente. Otrosi,/ que por donde por ellos hera y es apeado e mojonado e commo atajan/ estos dichos mojones sobredichos hazia Vdala que sienpre que fue e que/ es propiamente de la dicha aldea Vdala, sin parte e sin comunidad/ de los dichos vezinos de Luçuriaga, e que asi lo vieron e defendieron por/ suyo los de Vdala mientras que fue poblada. E asi que lo declaravan/ e declararon por la jura que juraron los dichos Domingo Perez e Lope/ Lopez los dichos terminos e pastos dentre Luçuriaga e Vdala/ segund que dicho e apeado e mojonado e declarado han de su yuso./

Otrosi, los dichos Domingo Perez, carpintero, e Domingo Perez/ Vellion, hecha e reçibida la jura e por la jura que juraron, que ellos/ e cada vno dellos que sabian por donde heran e se atajavan/ los terminos e pastos dentre las dichas aldeas de Narvaxa/ e Vdala e que los querian declarar e apear e amojonar sobre la/ dicha jura por quel derecho de cada vna de las dichas partes fue/se guardado, pues en su conçiençia lo avian dexado. E, luego,/ de hecho, en presençia de mi, el dicho escriuano, e de los dichos alcalde/ e omnes buenos e en faz de las dichas partes, declararon e a/pearon e amojonaron segund se sigue.

Primeramente, pu/sieron vn mojon ençima del otero sobre el lugar e valle que/ se dize Aranbalça, donde se allegan e se conparten los pa/stos e terminos dentre Narbaxa e Vdala e Deredia e Del/gahuren e Çuaço, en medio del camino que van de Çuaço para/ Axpuru, por ençima del dicho otero.

E dende azia a yuso hazia/ Aranbaçan, do pusieron otro mojon sobre el camino que van de/ Narbaxa para Elgavren e para Gaçeo.

E dende hazia yuso,/ cuerda tirada de mojon a mojon por el çerro de medio al/ arroyo e çequia do se haze en el somo de Aranbalçan, donde/ pusieron otro mojon en medio del arroyo de Aranbalça.

E dende hazia yuso por el dicho valle adelante por medio del arroyo/ e çequia del dicho valle de Aranbalça, cuerda tirada hasta/ el camino real que va de Saluatierra para Narbaxa.

E dende (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) por el dicho camino arriba hazia Narvaxa, donde pusieron otro/ mojon en medio del dicho camino ençima del lugar donde dizen La/urentente.

E dende hazia San Pedro por el camino que van de He/redia a Gordoba derecho por el dicho camino al mojon que/ oy, dicho dia, primeramente se puso

so el çerro de Garçagacha,/ en el lugar do se dize Arbaçua, que es entre lo de Luçuriaga e Vdala./

E que por estos dichos lugares e mojones, commo se ataja por ellos/ de mojon a mojon, los pastos e terminos de hazia Narvaxa/ que todo es terminos e pastos propios de Narvaxa sin parte/ e sin comunidad alguna de Vdala para se aprovechar/ dellos e para lo defender. E, otrosi, que commo atajan los dichos/ mojones e los terminos e pastos de hazia Vdala, que es propio/ de Vdala e sin parte e comunidad de Narvaxa, e que asi (*tachado: lo*)/ que lo declaravan e amojonavan bien e derechamente por/ la jura que juraron.

E, luego, ammas las dichas partes, hecho/ el dicho apeamiento e puesto los dichos mojones por los lugares/ sobredichos e por cada vno dellos, dixeron al dicho alcalde que/ dauan por bueno e leal e verdadero el dicho apeamiento e a/mojonamiento hecho e declarado por los dichos Domingo Perez/ e Lope Lopez e Domingo Perez Velion, segund e de la manera que sobre/dicho es. E que non entendian nin querian deçir sobrello cosa alguna. / E que pedian al dicho alcalde que, por mayor firmeza, por su sentençia di/finitiva lo pronunçiasse e firmasse ser bueno, leal e verdadero el/ dicho apeamiento e amojonamiento hecho en la manera que sobredicho es/ de los dichos terminos e pastos sobredichos por que valiesse e vala/ para agora e para todo tiempo del mundo so la dicha pena de los/ dichos tres mil mrs.

E, luego, el dicho alcalde, visto e oydo todo lo que/ ammas las dichas partes dixieron e todo lo que sobredicho es, a/ pedimiento e plazenteria e consentimiento de las dichas partes,/ dixo que fallava e fallo que como atajan los dichos mojones/ puestos por los dichos Domingo Perez, carpintero, e Lope Lopez,/ desde do començaron en el dicho lugar de Garçagacha o en Arba/tua hasta el postrimero mojon donde pusieron en el dicho lu/gar donde se dize Vartia, sobre el camino real que toman/ para Arriola, ateniendose al mojon del dicho camino, (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) e como atajan estos dichos dos mojones e los otros nueve mo/jones que se pusieron entre estos dichos dos mojones, que los ter/minos e pastos hazia la dicha aldea de Luçuriaga ser suyo/ propio de los dichos vezinos de Luçuriaga sin parte e sin comu/nidad de Vdala para se aprovechar e para lo defender/ e prender, pronunçio e mando e juzgo por su sentençia difi/nitiva que asi lo fuese e sea para agora e para sienpre ja/mas. E, otrosi, que fallava e fallo que commo atajan los sobre/dichos mojones hazia arryba, que los dichos terminos e/ pastos de hazia Vdala ser suyos propios de Vdala e del/ dicho conçejo de la dicha villa de Saluatierra, por ser hierma la/ dicha aldea de Vdala, sin parte e sin comunidad alguna de/ Luçuriaga, para que el dicho conçejo de Saluatierra e sus vezinos/ e los que ellos mandaren se aprovechen e defiendan los dichos ter/minos e pastos de Vdala e para prender en ellos a los que/ quisieren. Y el dicho alcalde pronunçio e juzgo e mando asi por su sentençia/ difinitiva.

Otrosi, el dicho alcalde dixo que fallava e fallo que/ como atajan los sobredichos mojonos que por los dichos Do/mingo Perez, carpintero, e Domingo Perez Bellion son puestos/ en el somo del dicho valle de Aranvalça, ençima del otero donde se/ allegan los pastos dentre Narbaxa e de Vdala e de Çuaço e de Le/gabren e de Heredia, donde pusieron vn mojon en medio del camino/ que van de Çuaço para Axpuro, e den al otro mojon do pusieron/ sobre el camino que van de Narbaxa para a Elgabre e a Gaçio, e dende/ hazia ayuso por el çerro de medio al arroyo e çequia do/ se haze en el somo de Aranbaça, do pusieron otro mojon en medio/ del dicho arroyo, e dende hazia ayuso por medio del arroyo/ e çequia del dicho valle de Aranbaça hasta el camino real/ que va de Saluatierra para Narbaxa, e por el dicho camino al/ mojon que pusieron en medio del dicho camino ençima de Lavrecate,/ e deste dicho mojon hazia San Pedro por el camino que van de Deredia/ a Gordoba e al mojon que ay primeramente se puso so Garçagacha/ en Arburua, que como atajan estos sobredichos mojonos e arroyo (*Rúbrica*) (Fol. 4 vº) e açequia que los terminos e pastos de hazia Narvaxa ser propia/mente de los vezinos de la dicha aldea de Narvaxa sin parte/ e sin comunidad alguna de Vdala nin de otro alguno, para/ se aprobechar e defender e prender en ellos a los que fa/llaren. Otrosi, que como atajan estos dichos mojonos e arroyo,/ que los terminos e pastos de hazia Vdala ser propriamente/ de la dicha aldea de Vdala e del dicho conçejo de la dicha villa/ de Saluatierra para se aprobechar e defender e prender/ en ellos sin parte e sin comunidad alguna de los vezinos de la/ dicha aldea de Narbaxa. E pronunçio lo por asi por su sentençia di/finitiva.

E, por mayor (*interlineado: firmeza*) de todo lo que sobredicho es, el dicho Garçia/ Lopez, alcalde, a pedimento de las dichas partes, mando por su sentençia/ difinitiva que agora e en todo tiempo del mundo que vala e sea firme/ e valedero todo lo que sobredicho es y el dicho apeamiento e a/mojonamiento hecho e declarado en la manera que dicha es, e que las/ dichas partes e cada vna de ellas que lo asi atengan e guarden/ e cunplan e non vayan nin puedan yr contra ello nin contra parte/ dello en tiempo alguno so la dicha pena de los dichos tres mill/ mrs. E, la dicha pena pagada o non, que sienpre vala e sea firme e/ valedero todo lo sobre que dicho es. E pronunçio lo asi por su/ sentençia difinitiva. E las dichas partes asistieron e consentieron/ en la dicha sentençia e en todo lo que sobredicho es.

Otrosi, el dicho alcalde/ e omnes buenos, asi como por nonbre del dicho conçejo de Saluatierra,/ non siendo su intençion de hazer perjuyzio alguno al dicho/ conçejo, enpero por quanto los dichos vezinos de Narbaxa e/ Luçuriaga son vezinos de la dicha villa, que, por ende, les davan/ liçençia para que en comunidad pudiesen paçer con sus vestias/ e ganados en los dichos terminos e pastos de Vdala asi/ como hazen los otros vezinos de la dicha villa sin embargo/ alguno de los unos de los otros.

E de todo esto en como paso las/ dichas partes y el dicho alcalde pedieron e rogaron a mi, el/ dicho Martin Sanchez, escriuano publico, que fiziese deste



fecho des/tramentos (*sic*) publicos de vn tenor e diese a cada vna de las/ dichas partes la sentencia sinada con mi sigño.

Testigos Ila/mados e rogados que a esto fueron presentes Lope Sanchez (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) de Hordeñana, e Ruy Martinez de Ordeñana, e los dichos Martin/ Miguel, e Pero Perez, e Martin Martinez de Ripa, e Lope Martinez de Çuaço,/ e Juan Hernandez de Çuaço, el mozo, e Lope Ybañez de Arriaga,/ (*tachado: moradores en Çuaço*) e Juan Sanchez de Çuaço, e Sancho Perez/ de Arriaga, moradores en Çuaço.

Hecha dia e mes e año e hera/ e lugar sobredichos.

E porque yo, el dicho Martin Sanchez, escribano publico/ sobredicho, fui presente en vno con los dichos testigos a todo lo que/ sobredicho es, fize escriuir este ynstrumento publico e hize aqui/ mi sigño en testimonio de verdad. (*Rúbrica*)./

Presentada esta escriptura en Valladolid, ante los señores presidente/ e oydores de la abdiencia de sus Altezas, a nueve dias de el mes de/ mayo, año del señor de mil e quatroçientos e noventa e a quatro/ años. La qual presento Pedro de Arriola en nonbre del conçejo e alcalldes,/ regidores, hijosdalgo de la villa de Saluatierra, sus partes, para/ guarda de su derecho e prueba de su yntençion en el pleito que ha e tra/ta con los conçejos hijosdalgo de los lugares de Luçuriaga e Çuaço/ en persona de Françisco de Sant Esteuan, su procurador, el qual pedio/ traslado. Los señores mandaron se lo dar e con lo que dixiere e sin ello/ ovieron el dicho pleito por concluso. Yo, Diego de Henares, escriuano, fuy presente. (*Rúbrica*)./

*(Copia a continuación el privilegio dado por el rey Alfonso XI en Vitoria, el 2 de abril de 1332, en el que entregaba a la villa de Salvatierra quince aldeas y dos despoblados. Véase la transcripción de este documento en IÑURRIETA AMBROSIO, Esperanza: "Colección diplomática del Archivo Municipal de Salvatierra, 1256-1400". Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 18. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1987. Doc. 46. Pp. 70-73. También en el número 180 de esta colección, en la confirmación otorgada por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379).*

(*Fol. 6 vº*) Presentada esta escriptura en Valladolid ante los señores de la abdiencia de/ sus Altezas en avdiencia publica, a nueve dias del mes de mayo,/ año del señor de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. La qual/ presento Pedro de Arriola en nonbre del conçejo, alcalldes, regidores, hijosdal/ go de la villa de Saluatierra, sus partes, para en guarda de su derecho e/ prueba de su yntençion en el pleito que han e tratan con los conçejos,/ hijosdalgo de los lugares de Luçuriaga e Çuaço en persona de/ Françisco de Santestean, su procura-

dor, el qual pedio traslado. Los/ señores se lo mandaron dar e con lo que dixiesen e sin ello para/ la primera abdiencia ovieron el pleito por concluso. Yo, Diego de Hena/res, fuy presente. (*Rúbrica*)./

Fecho e sacado fue este traslado de las dichas dos escripturas ori/ginales que en el se haze mençion, en Valladolid, a veynte e çinco de/ mayo de noventa e quatro años, el qual va çierto. E yo,/ Diego de Henares, saque e conçerte en vno con Juan Lopez de Çuaço/ e Sancho de Paternina, procuradores de ammas las dichas partes, que a ello/ fueron presentes a los ver e conçertar. Diego de Henares. (*Rúbrica*)./

Conosco yo, Sancho de Paternina, en nombre e commo procurador que soy/ de la villa de Saluatierra, que reçibi de vos, Diego de Henares,/ escriuano de la avdiencia de sus Altezas, las escripturas originales/ cuios traslados son estos, las quales vos me distes/ por mandado de los señores oydores. Obligueme de las/ traer e presentar antellos originalmente cada e quando/ que me fuere mandado so pena que las aya por non presentadas e, mas,/ so la pena que me fuere puesta. Hecho en Valladolid, a veynte e siete/ dias del mes de mayo de nobenta e quatro años. Sancho de Paternina. (*Rúbrica*)./

Fecho e sacado fue este dicho traslado de los dichos traslados de las dichas/ escripturas que de suso van encorporadas segund e commo en el dicho proçeso/ estauan presentadas en la dicha çibdad de Toro, a veynte e quatro dias/ del mes de nobiembre, año del señor de de mill e quinientos e diez e ocho años./ Testigos que fueron presentes a lo ver leer e conçertar Françisco de Samanyego, e Juan/ de Mariano, escriuanos de sus Altezas, e Juan Diaz de Santa Cruz, regidor/ de la dicha villa de Saluatierra, e Pedro Ortiz de Areyba, criado de mi,/ el dicho Lope de Pallares, estando en esta corte e chançilleria de sus Altezas./ E para las ver corrigir e conçertar por mi, el dicho Lope de Pallares, (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) escriuano, fue çitado el dicho Anton d'Oro, procurador de los dichos conçejos/ de Çuaço e Luçuriaga, para que oy a las dos oras despues del/ medio dia fuese a mi posada a las ver e conçertar. E porque/ non vino, la corregi e conçerte en su rebeldia en presençia de los/ dichos testigos. E va çierto e conçertado. Va escripto sobre raydo o diz/ po, e o diz que van Deredia, e o diz Bellion. E entre renglones o diz/ luego, e o diz firmeza, e o diz demas de las aldeas, e o diz si. E/ testado e o diz que lo, e o diz moradores en Çuaço. Non enpezca./

E porque yo, el dicho Lope de Pallares,/ escriuano susodicho, fuy presente a lo que dicho/ es con los dichos testigos e, por manda/do de los dichos señores, lo fize escriuir e sacar,/ fize aqui este mi signo que es a tal (*signo*) en testimonio de verdad./ Lope de/ Pallares./

Va escrito en siete hojas con esta (*Rúbrica*).

1518, Setiembre, 23. Toro. / 1518, Diciembre, 3. Salvatierra.

El licenciado Cristóbal Vázquez de Acuña, oidor de la chancillería de Valladolid y juez de comisión nombrado en una real provisión dada a instancia de la villa de Salvatierra, manda ejecutar diversos autos con el fin de elaborar una información y un dibujo del término de Zornostegui para ser enviados a la chancillería, donde se veía el pleito que dicha villa mantenía con las aldeas de Zuazo y Luzuriaga sobre la construcción de un puente en dicho término.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 3.  
14 folios, 293x205 mm. Letra procesal. Conservación buena. La real provisión conserva el sello de cera.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Proçeso fecho por el noble e muy birtuoso señor el señor/ liçençiado Chripstoual Bazquez de Acuña, oydor de sus Altezas/ e juez de comy-sion para la causa en el contenida, a pedimiento/ del conçejo e vezinos e morado-res de la villa de Salbatierra de/ Alaba e los vezinos e moradores de los logares de Çuaçu e/ Luçuriaga e de sus procuradores en su nonbre. (Rúbrica).

(Fol. 1 vº) (Cruz) En la villa de Saluatierra de Alaba, a beinte e nueve dias del/ mes de nobiembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu/chripsto de mill e quinientos e diez e ocho años, antel noble e muy/ birtuoso señor el señor liçençiado Chripstobal Bazquez de Acuña, oydor/ de sus Altezas de la reina doña Juana e del rey don Car/los, su fijo, nuestros señores, en la su avdiençia e chanci-lleria e/ del Consejo de Sus Altezas, e en presencia de mi, Pero Saez de/ Albeniz, escriuano de sus Altezas e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus reinos e señorios e vno de los escriuanos del/ numero de la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos pares/çio presente Miguell Diaz de Çoaçola, bezino de la dicha/ villa de Saluatierra, e en nonbre e commo syndico procura/dor de la dicha villa de Saluatierra e del conçejo, escuderos,/ fijosdalgo, vezinos e moradores della mostro e presento vna/ carta e probision real de sus Altezas escrita en papel/ e sellada con su real sello e librada de los señores/ presidente e oydores de la su corte e chançelleria e re/frendada de Pero Ochoa de Axcoeta, escriuano de camara de sus/ Altezas, cuyo tenor e forma de la tal probision con su/ notifiçacion a las espaldas siñada del señor/ Miguell Saez de Arriaga, escriuano, cuyo tenor dello es este/ que sigue. (Rúbrica).

(Fol. 2 rº) Doctor Conchen (*rubricado*)./ Didacus,/ doctor (*rubricado*)./ Doctor/ Corral (*rubricado*)./ Remirus,/ doctor (*rubricado*)./

Derechos III reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX (*rubricado*)./

Para que el licenciado de Acuña, oydor de esta real avdiencia, vea por vista de ojos la diferençia que ay sobre/ el hazer la puente entre la villa de Saluatierra con çiertos conçejos, e lo pinte a costa de la/ villa (*Rúbrica*).

(Fol. 2 vº) (*Cruz*) Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon,/ de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de/ Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de/ Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, condes/ de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de/ Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques/ de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos, el liçençiado Chripstoual Vaz/quez de Acuña, oydor de la nuestra avdiencia e del nuestro Consejo, salud e gracia.

Sepades que pleito/ esta pendiente en la nuestra corte e chancelleria antel presidente e oydores de la nuestra avdiencia el conçejo (*sic*), alcalldes,/ regidores, escuderos, hijosdalgo e vezinos de la villa de Saluatierra de Alava, de la vna parte, e los con/çejos, hijosdalgo e vezinos de los lugares de Çuaçu e Luçuriaga, de la otra, sobre razon que la parte de la/ dicha villa de Saluatierra pide ser pronunçiado ellos poder hazer e tener derecho para hazer vna puen/te donde dizen Çornoztegui, por donde pasa el rio que va por çerca del lugar de Hordoñana,/ a entrar al rio que dizen de Çuaçu, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho plito/ contenidas. En el qual por las dichas partes fue dicho e alegado de su derecho e fueron resçibidos a prueba/ e hizieron sus probanças e fueron publicadas e dixieron de su derecho hasta que el dicho plito fue concluso./

E, agora, por parte del dicho conçejo, alcalldes, regidores, escuderos, hijosdalgo e vezinos de la dicha villa de Sal/vatierra de Alava nos fue fecha relacion que, commo dicho es, ellos tratavan pleito en la dicha nuestra av/diençia con los dichos conçejos de Çuaçu e Luçuriaga sobre el edificio de la dicha puente que los dichos/ sus partes querian labrar e edificar en su propio suelo e juridicìon en el dicho rio. El qual dicho edi/fiçio de la dicha puente no solamente es muy probechoso a toda la tierra e a todo el reyno, pero es muy/ neçesario porque por no aver alli puente diz que han peresçido muchas vestias e gentes/ que van e vienen e pasan por el dicho rio. E los dichos conçejos de Çuaçu e Luçuriaga ynpidian/ el dicho edificio de la dicha puente caluniosamente e por enemistad que tenia con los dichos/ sus partes so color que dezian que el dicho edificio se hazia

en su propio suelo. Sobre lo qual se han fe/cho muchas probanças e estava el dicho pleito concluso. E porque para la clarificaçion e mas bre/be espediçion del dicho pleito e para mejor saber la verdad del avia neçesidad de pintar los/ dichos terminos e el dicho edificio de la dicha puente e los lugares a donde e como se haze, nos/ suplico e pedio por merçed que, por quanto vos por nuestro mandado estavades en la villa de Fuenterrabia/ e a la buelta aviades de pasar por la dicha villa de Salvatierra porque aquel es camino derecho para ve/nir a la nuestra corte e chancelleria, mandasemos dar nuestra carta para vos para que, a costa de las partes, fue/sedes a veer lo susodicho por vista de ojos e lo hiziesedes pintar para que se troxiese la dicha pin/tura a la dicha nuestra avdiencia juntamente con vuestro parecer.

Contra lo qual por parte de los dichos/ conçejos de Çuaçu e Luçuriaga fue dicho e replicado lo contrario, diciendo no aver lugar de se/ mandar proveer lo susodicho por çiertas cavsas e razones que dixo e alego en vna petiçion/ que ante los dichos nuestros presidente e oydores presento.

Todo lo qual por los dichos nuestro presidente/ e oydores visto, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha ra/zon. E nos tobimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, siendo requerido con esta nuestra carta/ por parte del dicho conçejo, justiçia, regidores e vezinos de la dicha villa de Salvatierra de Alava e sus/ comarcas, veades por vista de ojos el sitio donde se haze la dicha puente e hos ynforme/ys de todo ello como vieredes que es mejor para la buena determinaçion desta cavsa e para/ mejor saber la verdad della. E hagays llamar a las dichas partes e, en presençia dellos o en av/sençia del que no pareçiere, hagays pintar a vna buena persona sin sospecha la dicha diferen/çia sobre que es este dicho pleito. E lo susodicho pase e se haga ante vn escriuano publico, qual por vos fue/re nonbrado. E la escritura e avtos que sobre lo susodicho pasare mandamos al dicho escriuano/ ante quien se hiziere que, escrito en linpio e sig-nado de su signo e çerrado e sellado e fecho/ en publica forma en manera que haga fee, lo de e entregue a la parte de la dicha villa de Salvatierra (*Fol. 3 rº*) con los renglones e partes que el aranzel manda, pagando por ello el derecho que deva pagar, por que lo pue/da traer e presentar en la dicha nuestra avdiencia ante los dichos nuestro presidente e oydores e lo ellos vean e fa/gan justiçia. Lo qual vos mandamos que asi fagays e cunplays, salvo si vieredes que no conviene/ a nuestro seruicio deteneros en hazer lo susodicho en la dicha villa de Saluatierra. La qual dicha pintura haga/ys a costa de la dicha villa de Salvatierra.

E mandamos que ayades e llevedes para vuestro salario e/ mantenimiento por cada vn dia feriado o no feriado de los dichos que hos detubieredes e ocupa-redes en/ hazer e enteder en lo susodicho dos florines de oro, los quales ayades e cobredes e vos sean/ dados e pagados por el dicho conçejo e vezinos de la dicha

villa de Saluatierra de Alava. E para los aver/ e cobrar podades hazer e fagades en los propios del dicho conçejo e en los bienes de los vezinos e mo/radores de la dicha villa e en qualquier dellos qualesquier prendas e premias, execuçiones, ven/tas e remates de bienes que sean neçesarios hasta aver e cobrar el dicho vuestro salario enteramente./

E mandamos a todas e qualesquier personas que para lo susodicho devan ser llamados que vengan/ e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos so las pena o penas que vos, de nuestra parte,/ les pusieredes, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas e por con/denados en ello, lo contrario faziendo.

E para lo susodicho e para cada vna cosa e parte dello vos/ damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades./

Sobre lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los/ dichos nuestro presidente e oydores.

Dada en la çibdad de Toro, a veynte e tres dias del mes de setienbre, año del señor de mill e quinientos e diez e ocho años.

Yo, Pero Ochoa de Axcoeta,/ escriuano de camara e de la abdiencia de la reyna e del rey, su hijo, nuestros/ señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo del muy reverendo/ presidente e oydores (*tapado por el sello:...*) abdiencia./

Andreas Gonzalez,/ chançiller (*rubricado*)./ Registrada,/ Antonio de/ Sepulueda (*rubricado*).

(*Fol. 3 vº*) (*Cruz*) En la villa de Fuenterrabia, a doze dias del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e/ quinientos e dizeocho años, este dia, en presençia de mi, Miguell Sanchez de Arriaga, escriuano de sus Altezas e vno de los del/ numero de la dicha villa, e testigos de yuso escriptos paresçio presente en el dicho lugar Hernando Diaz de Santa Cruz en nonbre de la villa de Saluatierra,/ el qual, por virtud desta prouision de sus Altezas que ba desta otra parte, requirio al licenciado Acuña, que estaba/ presente, para que la obedesçiese e, en obedesçiendo, la efetuase e conpliese segund sus Altezas por ella/ lo enbiaban a mandar.

E, luego, el dicho licenciado Acuña dixo que ponía e puso la dicha carta real sobre su cabeza/ e que la obedesçia e obedesçio con la reberençia e acatamiento que deuia commo a carta e prouision/ de sus reyes e señores naturales, a quienes nuestro señor dexa bibir e regnar por muchos e pros/peros tienpos en acreçentamiento de mas reinos e señorios e ynperios. E, quanto al cunplimiento/

della, dixo que por agora el estaba ocupado entendiendo en las diferencias de entre esta/ dicha villa de Fuenterrabia e entre la tierra de Labort por mandado de sus Altezas, e que fasta/ dar fin e conclusion en ellas, en plaziendo a Dios sera presto, el non podia ocuparse/ ni entender en otra cosa alguna. Pero, acabadas aquellas, el estaba presto e aparejado/ de hazer e cunplir lo que por sus Altezas e por los dichos señores presidente e oydores le/ ynbiaban mandar. E esto dixo que daba e dio por su respuesta.

E, luego, el dicho Hernando Diaz/ de Santa Cruz dixo que pedia testimonio a mi, el dicho escriuano.

A lo qual fueron testigos/ que estaban presentes, llamados e rogados, Juan Ochoa de Arse e Juan Ochoa de Echagaray/ e Juan de Tipia, vezinos de la dicha villa de Fuenterrauia.

Va escuro do diz e en nonbre de la villa/ de Saluatierra. E testado do diz e. Non le enpezca.

E yo, Miguell Sanchez de/ Arriaga, escriuano e notario publico sobredicho, presente fuy a todo/ lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos e, por ende, de pedimiento/ e ruego del dicho Hernando Diaz de Santa Cruz, fiz escriuir este avto con la respuesta/ del dicho licenciado en las espaldas de la dicha carta real segund que ante mi paso, e fiz aqui este/ mio sino (*signo*) a tal en testimonio de verdad./ Miguell/ de Arriaga (*rubricado*).

(Fol. 4 rº) E, asi mostrada e presentada la dicha carta e probision real de sus Altezas/ antel dicho señor oydor e juez de comision de sus Altezas segund e como de/ suso dicho es, luego el dicho Miguell Diaz de Çoaçola, en el dicho nonbre del dicho concejo,/ escuderos, hijosdalgo, vezinos e moradores de la dicha villa, sus partes, dixo que pedia e re/queria, pedio e requerio al dicho señor juez en la mejor forma e manera/ que podia e de derecho debia que su merçed la obedesçiese e, obedesçienda, efetuase/ e compliese segund que sus Altezas por ella le enbiaban a mandar, e que/ el, en nonbre de los dichos sus partes, estaba çierto e presto de traer e presentar/ ante su merçed todos e qualesquier testigos e probanças e ynformaçiones que/ para ello fuesen nesçesarios e de yr con su merçed a pasear el termino/ e caminos e logar diferenciado en la dicha probision contenido e de/ hazer todo lo otro que a los dichos sus partes e a el en su nonbre es o fuere vti/le e provechoso para en la dicha razon. E que, si su merçed asi fiziese/ e compliese e mandase hazer e conplir, dixo que su merçed aria vien e lo que/ debia e hera obligado, en otra manera que protestaba e protesto de/ se quejar de su merçed ante sus Altezas e ante los dichos señores sus presi/dente e oydores, de quien hemano la dicha probision, con mas todo lo/ otro que protestar podia e de derecho debia. E pedio testimonio.

E, luego,/ el dicho señor oydor e juez de comision susodicho tomo la dicha carta e pro/bision de sus Altezas en sus manos e dixo que la obedesçia e obedesçio con/ el mayor acatamiento e reberençia que podia e de derecho debia e, en señal de/ obediencia, la puso sobre su cabeça commo a carta e mandado de sus reyes/ e señores naturales, a quien Dios, nuestro señor, dexase bibir e reinar/ con acreçentamiento de mas reynos e señorios e inperios. E, en quanto al/ conplimiento de lo en ella contenido e por el dicho Miguell Diaz de Çoaçola a el pedido/ e requerido, dixo que estava presto e aparejado de hazer e conplir lo/ que por sus Altezas le es mandado e, aziendolo asi, dixo que/ açetava e açeto la dicha comision de sus Altezas e que, commo el sabia/ o saber devia, el, a pedimiento e requisicion de la dicha villa de Salba/tierra obo benido a la dicha villa el biernes que paso, que se conto a veynte/ e seis dias deste mes de nobienbre en questamos, e que fasta agora non le/ avian requerido ni dado que hazer avnque para ello les obo requerido./ E que, si alguna obmision o negligencia ha pasado en medio, ha/ sido a cuenta e cargo de la dicha villa e del dicho su parte en su nonbre/ e non suya. Por ende, que ante todas cosas mandaba e mando (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) al dicho Miguell Diaz de Çoaçola que traya e presente en este proçeso el poder que dize tener/ de sus partes, e eso mismo dixo que mandava e mando a los conçejos, escuderos, hijos/dalgo, vezinos e moradores de los logares de Çuaçu e Luçuriaga e a cada vno e/ qualquier dellos que al segundo dia que esta dicha probision de sus Altezas les fuere/ notificado en sus conçejos e ayuntamientos, estando juntos commo lo han de vso/ e de costunvre, bengan e parezcan ante el en esta dicha villa de Salbatierra donde/ el esta a entender en la dicha causa por si o por su procurador suficienete ynstruto e bien/ ynformado con poder vastante que para ello traya para que sean presentes al/ apearse e andar de los caminos e logar diferenciado sobre que ha seido e/ es la dicha diferençia e para que se de horden e forma de la ynformacion que/ se a de tomar sobre ello e del debuxar e pintar e hazer todo lo otro en la/ dicha probision real contenido. E que mandaba e mando a mi, el dicho escriuano, que al tienpo/ que les notificase este dicho mandamiento les mostrase e leiese oreginalmente/ la dicha probision real e della les diese copia e treslado, si lo quisiesen, con/ aperçibimiento que le azia e fizo que, si beniesen o enbiasen el dicho su procurador, les oyria e aria todo/ lo que de derecho conforme a la dicha probision debia de hazer, en otra manera en su avsençia e/ rebeldia faria todo lo que de derecho fuese obligado e por sus Altezas le hera encomenda/do e mandado sin les mas atender ni agoardar. Para lo qual todo que dicho es e para/ todos los otros avtos anexos e conexos a la dicha causa a que de derecho debian de ser lla/mados, çitados e enplazados dixo que los çitava, llamava e enplazaba perento/riamente.

De lo qual commo paso, el dicho Miguell Diaz de Çoaçola, en el dicho nonbre/ del conçejo, escuderos, hijosdalgo de la dicha villa, sus partes, a mi, el dicho Pero Saez d'Albeniz,/ escriuano, pedio testimonio.



A lo qual son testigos que fueron presentes Pero Gonzalez de Deredia e Juan Saez de Vicuna/ e Pero Ferrandez d'Axpuru e Ferrando Ochoa de Villanueva, vezinos de la dicha villa de Salbatierra.

(Fol. 5 r<sup>o</sup>) (Cruz) Yo, el liçençiado Chripstobal Bazquez de Acuña, oydor de sus Altezas en la su corte/ e chançilleria e del su Consejo e juez de comision que soy de sus Altezas para en vn pleito/ e diferençia que pende antel presidente e oydores de su real avdiencia e chancilleria entre el conçejo,/ escuderos, hijosdalgo, vezinos e moradores de la villa de Salbatierra de Alava, de la vna parte, e los conçejos,/ escuderos, hijosdalgo, vezinos e moradores de los logares de Çuaçu e Luçuriaga sobre el fazer de vna puente,/ segund que todo ello mas largamente paresçe por la dicha comision a mi dirigida, la qual/ por su prolexidad non ba aqui incorporada, mando a vos, los conçejos, escuderos, hijosdalgo,/ vezinos e moradores de los dichos logares de Çuaçu e Luçuriaga, e a cada vno e qualquier de vos que al segun/do dia que con este mi mandamiento seays requeridos en vuestros conçejos e ayuntamientos, estando jun/tos commo lo aveys de vso e de costumbre, bengaes e parescaes ante my en esta dicha villa de Sal/batierra donde yo estoy a entender en la dicha causa por vos o por vuestro procurador suficien-te,/ ynstruto e bien ynformado, con poder bastante que para ello traya para que sea y se presente/ al apeaar e andar de los caminos e logares e partes so las que ha seido e es la dicha diferençia e para/ que se de horden e forma de la ynformaçion que se a de tomar sobre ello e del debuxar e pin/tar e hazer todo lo otro en la dicha provision real contenido.

E mando al escriuano desta cavsa que, al tiempo que/ asi vos notificare este dicho mi mandamiento, que vos muestre e lea oreginalmente la dicha/ probision real (*interlineado: e bos de dello copia o traslado, si lo quisieredes*), con aperçibimiento que hos ago que, si asi venieredes o enbiaredes el dicho vuestro/ procurador, vos oyre e hare todo lo que de derecho conforme a la dicha probision deba de/ hazer, en otra manera en vuestra avsençia e rebeldia fare todo lo que de derecho soy obliga/do e por sus Altezas me es encomendado e mandado, sin vos mas atender ni agoardar./

Para lo qual todo que dicho es e para todos los otros avtos anexos e conexos a la dicha causa/ a que de derecho debays ser çitados, llamados e enplazados vos çito, llamo e enplazo pe/rentoria (*tachado: e prosperentoria*) mente.

En fee de lo qual mande dar e di este mandamiento/ firmado de my nonbre.

Fecho en Salbatierra, a veynte e nueve dias del mes de nobienbre,/ año del señor de mill e quinientos e diez e ocho años.

Ba escrito entre renglones o diz hos de della/ copia e treslado, si lo quisiesedes. Bala./

El licenciado Acuña (*rubricado*)./

Por mandado de su merçed del dicho señor liçençiado Chripstobal Bazquez de Acuña,/ oydor de sus Altezas, lo fiz escribir. Pero Saez (*rubricado*).

(*Fol. 6 rº*) E despues de lo sobredicho, en el dicho lugar de Çuaçu, dia e mes e año susodichos, de pedimiento/ e requerimiento del dicho Miguell Diaz de Çoaçola, procurador sindico de la dicha villa de Salba/tierra, yo, el dicho Pero Saez d'Albeniz, escriuano, fize taner la canpana de la yglesia/ del dicho lugar de Çuaçu a vezindad para que se juntasen los vezinos segun que lo han de/ vso e costunbre de se juntar para en semejantes casos para averles de notificar la/ probision real de sus Altezas de suso presentada e el mandamiento del dicho/ señor juez desta otra parte contenido. A la qual dicha canpana e llamamiento non benieron ni pa/resçieron ende nin pude allar en el dicho lugar ningunos de los vezinos, eçeto el cura Juan/ Lopez de Çuaçu, clerigo presbitero, e Pero Lopez de Etura, vezinos e moradores del dicho lugar de/ Çuaçu, a los quales por si y en nonbre de los otros vezinos del dicho lugar de Çuaçu yo,/ el dicho escriuano, les notifique e ley la sobredicha probision real de sus Altezas e el/ mandamiento del dicho señor juez desta otra parte contenido. Los quales respondieron e di/xieron que se davan por notificados, e que los mas de los vezinos del dicho lugar de/ Çuaçu heran ydos a la junta de Sant Milian, e que por sis e en nonbre de los otros vezinos/ del dicho lugar de Çuaçu, sus consortes, pedian treslado, asi de la dicha probision/ como del dicho mandamiento, e que, en lo auiendo, los otros vezinos ge lo dirian e notificarian e/ pornian recado en ello.

De lo qual commo paso el dicho Miguell Diaz de Çuaçola, en el/ dicho nonbre del dicho conçejo, escuderos, hijosdalgo de la dicha villa de Salbatierra, sus/ partes, a my, el dicho escriuano, pedio testimonio.

A lo qual son testigos que fueron presentes Pero Vrtiz de/ Vicuña e Joan d'Albeniz e Juan de Çoaçola, vezinos e moradores en la dicha villa de/ Salbatierra. (*Rúbrica*)./

E despues de lo sobredicho, en el dicho lugar de Luçuriaga, dia e mes e año susodichos, de pedimiento del dicho Miguell/ Diaz de Çoaçola en nonbre del dicho conçejo, escuderos, hijosdalgo, vezinos e moradores de la dicha villa de Salba/tierra, yo, el dicho Pero Saez d'Albeniz, escriuano, fize tocar e taner la canpana de la yglesia del dicho lugar/ de Luçuriaga a vezindad para que se juntasen los vezinos segund que lo han de vso e de costunbre/ de se juntar para en semejantes casos para averles de notificar la sobredicha probision/ de sus Altezas de suso presentada e el mandamiento del dicho señor juez desta otra parte contenido. A la/ qual dicha canpana e llamamiento non benieron ni paresçieron ende ni pude

allar en el dicho/ logar de Luçuriaga ninguno de los vezinos del dicho logar eçeto Martin Ruiz de Luçuriaga e Rui/ Saez de Luçuriaga, Sancho Ruiz de Luçuriaga e Pero Lopez de Galarreta e Lope Ruiz, hijo de/ Lope Ruiz, vezinos e moradores del dicho logar de Luçuriaga, a los quales por si e en nonbre de los/ otros vezinos del dicho logar yo, el dicho escriuano, les notifique e ley la sobredicha probision real/ de sus Altezas e el mandamiento del dicho señor juez en esta otra parte contenido. Los quales respondieron/ e dixieron que se davan por notificados, e que los mas de los vezinos del dicho logar de Luçuriaga/ heran ydos a la junta de Sant Milian, e que por sis e en nonbre de los otros vezinos del dicho logar,/ sus consortes, pedian treslado de la dicha probision e del dicho mandamiento, e que, en lo auien/do, los otros vezinos ge lo dirian e notificarian e ponian recado en ello.

De lo qual/ commo paso el dicho Miguell Diaz de Çoaçola, en el dicho nonbre del dicho concejo de la dicha villa, sus partes,/ a mi, el dicho escriuano, pedio testimonio.

E son testigos que fueron presentes Joan de la Cruz e Juan de/ Çoaçola, moradores en la dicha villa de Salbatierra. (*Rúbrica*).

(*Fol. 6 vº*) E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Salbatierra, pos-trimero dia del/ mes de nobienbre, año sobredicho de mill e quinientos e diez e ocho años,/ ante el dicho señor oydor e juez de comision susodicho e en presençia de my,/ el dicho Pero Saez d'Albeniz, escriuano, e testigos de yuso escritos, paresçieron presentes Juan/ Lopez de Çuaçu, escriuano, vezino del logar de Çuaçu, e Juan Lopez de Luçuriaga, escriuano,/ vezino del logar de Luçuriaga, e por sis e en nonbre de los conçejos, escuderos,/ hijosdalgo, vezinos e moradores de los logares de Çuaçu e Luçuriaga, e mostraron/ e presentaron vna carta de poder escripto en papel e sinado del sino/ de Juan de Sant Roman, escriuano de sus Altezas, cuyo tenor e forma es/ este que se sigue. (*Rúbrica*).

(*Fol. 7 rº*) (*Cruz*) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo/ nos, los vezinos de los conçejos de Çuaço y Luçuriaga, allan/donos juntos en el camino real que ban del dicho logar de Çuaço/ para Luçuriaga segund que lo hemos de huso e costunbre de/ nos ayuntar para fazer y otorgar semejantes escri/turas, espeçialmente estando del logar de Luçuriaga/ Juan Lopez e Françisco Lopez y Lope Ruiz e Andres e Rui/ Saez y Lope Ybayñez e Fernando Vicuña y Lope Velaz/ y Juan Lopez de Langarica e Rui Lopez, vezinos del dicho logar de Luçuria/ga, e Pero Lopez de Hetura e Juan de Hetura y Rodrigo de Hecala/ y Fernand Lopez de Sabando y Sancho de Ylarduya e Fernand/ Lopez, vezinos del dicho logar de Çuaço, todos allandonos juntos commo/ dicho es, faziendo por nos mismos e por los avsentes vezinos de/ los dichos conçejos, otorgamos e conoçemos por esta presen/te carta que damos e otorgamos todo

nuestro poder cunplido/ y libre, llenero, vastante segund que lo nos abemos y tenemos/ y segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e devemos/ dar y otorgar, asi de fecho como de derecho, a vos, Juan Lopez de/ Çuaço e Juan Lopez de Luçuriaga, escriuanos, e Pero Lopez de Galarreta,/ vezino del dicho logar de Luçuriaga, que presentes estades, e a los/ tres juntamente e a cada vno de vos yn solidun, general/mente, en todos nuestros plitos e cabsas e demandas e contien/das mobidas e por mober que nos, los dichos conçejos, avemos/ y tenemos y esperamos aver y tener contra cualesquier per/sona o personas de qualquier estado o calidad o condiçion que sean o ser puedan, e las tales presonas han o esperan/ aver y tener contra nos, ansi en demandando como en defen/diendo. E espeçial e nonbradamente para que por nos y (*Rúbrica*) (*Fol. 7 vº*) en nuestro nonbre podays paresçer e parescades antel noble/ señor licenciado Acuña, oydor de la chançileria de sus Altezas/ y su juez de comision diz que para çierta pintura y/ otras cosas contenidas en su comision sobre y en razon/ de vna diferençia e pleito que ay entre nos, los dichos conçejos,/ e la villa de Saluatierra sobre el azer de la puente de Sarribarena,/ y porque vn mandamiento del señor oydor y juez de comi/sion dado para que paresçiesemos antel ha venido/ a nuestra notiçia.

E para que por nos y en nuestro nonbre los/ tres juntamente e cada vno de vos yn solidun podays/ paresçer ante su merçed e pedir treslado de la comision/ por virtud de que conoçe. E para que ante su merçed e ante/ otro qualquier juez que despues del desta causa/ pueda e deva conoçe podays dezir y razonar e tratar/ e procurar y requerir e negar e conoçer e conbenir e recon/venir e jurar e pedir juramento e concluir e çerrar/ razones e oyr declaraçion o declaraçiones e fazer/ recusaçion o recusaçiones de escriuanos e pintores e otros/ cualesquier testigos e presonas. E para presentar/ testigos e probanças e escrituras e fazer açerca dello/ todas las otras cosas que conbengan e menester sean de/ se fazer y dezir e razonar e nos, siendo presentes, lo/ podriamos dezir e azer avnque sean tales e de tal calidad/ que requieran aver espeçial mandado e presençia pre/sonal. E para que podays residir e ser presentes a todo/ lo que se hubiere de azer e a la dicha pintura segund derecho, por/ que nos non seamos decaydos de la justiçia que tenemos. E/ para que por nos y en nuestro nonbre y en nuestro logar podays (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) sostituir vn procurador o dos o mas, cuales e quantos quisieredes/ y por bien touieredes, y los rebocar e fazer otros de nuebo/ quedando en bosotros el ofiçio de nuestro procurador ma/yor. E, quand cunplido e vastante poder como nos a/vemos y tenemos, otro tal e tan cunplido e va/stante y hese mismo damos y otorgamos a vos, los/ dichos nuestros procuradores, e a los que por vosotros fueren sosti/tuidos, con todas sus ynçidençias e dependençias/ e mergençias, anxidades e conexidades.

E obli/gamos con nuestras presonas y bienes e a los propios/ de los dichos conçejos de aver por firme, rato e grato,/ estable y baledero todo lo que por bosotros fuere fecho/ e dicho e razonado e tratado e procurado en la dicha/ razon. E, si neçesario es relevaçion, bos relevamos de/ toda carga de satisfaçion e fiaduria

so aquella clasola/ del derecho ques dicha en latin judiçion sisti judicatun solui,/ con todas sus clasulas acostunbradas.

E porque esto es/ verdad y sea çierto y firme e non benga en duda, otorga/mos esta dicha carta de poder e procuraçion por antel pre/sente escriuano y testigos ynfrascritos, al qual rogamos que la/ escriba e haga escribir y la de siñada con su sino a los/ dichos nuestros procuradores o a qualquier dellos.

Que fue fecha/ y otorgada esta dicha carta de poder e procuraçion en el/ camino real que ban del Çuaçu para Luçuriaga, junto al dicho/ lugar de Çuaço, a postrero dia del mes de nobienbre, año/ del nascimiento de nuestro señor y saluador de mill e quinientos e/ diez ocho años.

Testigos que fueron presentes, llamados e/ para ello rogados, a lo que sobre-dicho es Lope Abad de Çuaço, clerigo, (Fol. 8 vº) e Martin Ruiz de Narbaxa, vezino dende, e Juan, hijo de Martin Ruiz de/ Çuaço, e Juan, hijo de Pero Lopez de Hetura, vezinos de Çuaço./ E los sobredichos Juan Lopez e Lope Ruiz e Françisco Lopez/ e Fernand Lopez de Çuaço e Fernando de Sabando, vnos/ de los dichos otorgantes, firmaron por sis e a ruego de/ todos los otros que non sabian firmar en este registro, e/ por testigos Lope Abad e Juan, hijo de Pero Lopez de/ Hetura. Fernand Lopez. Lope Abad de Çuaço. Françisco/ Lopez. Juan Lopez. Lope Ruiz. Fernando de Sabando. Juan./

E yo, Juan de San Roman, escriuano de la reyna e del rey don/ Carlos, su hijo, nuestros señores, y su notario publico en la su/ corte y en todos los sus reynos y señorios, que fuy presente/ a todo lo que sobredicho es en vno con los sobredichos testigos,/ y por ruego y otorgamiento de los sobredichos otor/gantes e de pedimiento de los dichos procuradores fize/ escriuir y escriui esta dicha carta de poder segund que/ ante mi paso, punto por punto, e queda en poder de/ mi, el dicho escriuano, otro tanto firmado e, por ende,/ fiz aqui este mio sig (signo) no en testimonio/ de verdad./ Juan de San Roman (rubricado).

(Fol. 9 rº) E, asi mostrado e presentado el dicho poder antel dicho señor oydor e juez/ de comysion susodicho segund e commo de suso dicho es, luego el dicho/ señor oydor e juez de comysion susodicho dixo que lo daba/ e dio por presentado e mandolo asentar a teniente de lo pasado.

E, luego,/ a la ora, el dicho juez de comision dixo a Miguell Diaz de Çoaçola/ en nonbre del conçejo, escuderos hijosdalgo e vezinos de la dicha villa e como a/ su sindico procurador e a los dichos Juan Lopez de Luçuriaga e Juan Lopez de Çuaçu/ e a cada vno dellos por sis e en nonbre de los dichos sus partes que, no obstante/ que el por si, conforme a la comision a el dirigida, podiera nonbrar/ e tomar el escriuano que el quisiese para entender en lo contenido en la dicha

probision,/ por mayor complimiento les mandava e mando que, luego, anvas las partes/ se conçiertan de vn escriuano sin sospecha por ante quien puedan pasar/ los avtos que el obiere de hazer en esta cabsa e ge lo ayan de nonbrar al/ tal escriuano. E, si non se podieren conçertar anvas partes de vn escriuano, que oy/ en todo el dia le ayan de nonbrar e nonbren, cada, dos o tres escriuanos que sean/ de los (*tachado: de la*) escriuanos de la çiudad de Vitoria (*interlineado: o de otras partes*) e, cada, dos o tres pintores (*tachado: para/ que su merçed*) e ge lo den cada vno dellos por memorial para que de los/ que asi ellos señalaren e nonbraren aya de escoger e tomar los que/ le paresçiere. E, eso mismo, porrogo el termino que les tiene asinado/ para oy, dicho dia, a los dichos conçejos de Çuaçu e Luçuriaga para que/ mañana en todo el dia vengan e parezcan ante el segund e para lo/ que de suso dicho es.

De lo qual commo paso anvas partes a mi, el dicho escriuano,/ pedieron testimonio. E el dicho señor juez lo mando asentar asi por avto./

E son testigos que fueron presentes Pero Gonzalez de Deredia e Diego Saez de Çoaçola,/ vezinos de la dicha villa, e Pero Lopez d'Ocariz, vezino del logar de Gordoba. (*Rúbrica*).

(*Fol. 9 vº*) E, despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Salbatierra, dia e mes/ e año susodichos, antel dicho señor oydor e juez de comision/ e en presençia de mi, el dicho Pero Saez d'Albeniz, escriuano, e testigos de yuso/ escritos paresçio presente el dicho Miguell Diaz de Çoaçola e,/ en nonbre e commo sindico procurador ques del conçejo, escuderos, hijos/dalgo, vezinos e moradores en la dicha villa de Salbatierra, mostro e/ presento vna carta de poder escripto en papel e sinado/ del sino de Joan Martinez de Javregui, escriuano de sus Altezas,/ cuyo tenor e forma es este que se sigue. (*Rúbrica*).

(*Fol. 10 rº*) (*Cruz*) Sepan quontos esta carta de poder e procuraçion vieren como nos, el conçejo,/ escuderos, hijosdalgo de la villa de Salbatierra de Alaba, que juntos nos hallamos/ en nuestro publico ayuntamiento a conçejo e llamamiento e conbocaçion de nuestro pregonero/ segund que lo abemos de vso e costunbre de nos ayuntar en tal dia commo oy en esta/ yglesia parrochial de señor San Juan de la dicha villa a la creaçion e esleçion de los nuebos/ ofiçiales, espeçial e nonbradamente seyendo a ello los bachilleres Martin Diaz/ de Santa Cruz e Iohan Garcia de Çuaçu, Garçi Lopez de Çuaçu, Iohan Garçia de Çerayn,/ Pero Gonçalez de Heredia, Iohan Saez de Vicuña, Diego Diaz de Santa Cruz, San Juan Diaz/ de Santa Cruz, Iohan Andres, Miguell Saez de Ocariz, Fernando de Chinchetru, Pero/ Perez de Opaqua, Juan Çari, maestre, Diego de Lacha, barbero, Martin de Deredia, Miguell/ de Acoa, Diego Saez de Çoaçola, Martin de Araoz, maestre, Pero Lorenz, Iohan Garcia de Al/beniz, Pero Garcia de Narbaxa, barbero,

Iohan de Narbaxa, Pero Gonzalez de Heredia, el moço, Juan/ de Goyaz, Iohan Fernandez de Vicuña, escriuano, Iohan Martinez de Paternina, Pero Martinez de/ Oquerrury, Sancho Perez de Learn, Martin Perez de Dallo, Martin Martinez de Javregui, Iohan/ de Galarreta, Iohan de Langarica, Martin de Opaqua, Martin Garcia de Alavnga, sastre,/ Martin de Çumarraga, Sancho de Adana, Miguell Martinez de Vlibarri, Fernando de/ Arriçala, todos vezinos e moradores que somos en la dicha villa de Salbatierra de Ala/ba, faziendo por nos e por los otros avsentés, vezinos e moradores en la dicha villa,/ otorgamos e conosco que creamos e ponemos e estableçemos por nuestro procurador sindico/ a Miguell Diaz de Çoaçola, vezino de la dicha villa, que esta presente.

Al quoyal dicho Mi/guel Diaz, en aquella mejor via e forma e manera que podemos, le damos e/ otorgamos todo nuestro poder cunplido tal quoyal nos mismos en persona asi/ commo estamos juntos nos abemos e tenemos e segund que mejor e mas cunplida/mente lo podemos e debemos dar e otorgar, de fecho e de derecho, para que por nos/ e en nuestro nonbre e en todos nuestros pleytos e açiones e querellas e demandas que nos abe/mos e tenemos e esperamos aber e mober, ansi en demandando commo en defendien/do, con qualesquier comunidades e conçejos e vniversidades e personas par/ticulares, mayores e menores, clerigos o legos, barones e mugeres, de quoualquier/ estado e preminençia e dinidad que sean e con cada vno e quoualquier dellos se/ pueda presentar e se presente ante sus Altezas de la Reyna doña Joana e del rey/ don Carlos, su hijo, nuestros señores, e so sus Altezas ante los señores presidente e/ oydores de su real Consejo e corte e chançilleria e alcalldes de la su casa e corte e con/tadores mayores e menores e ante quoualquier dellos e ante todos e qualesquier/ juezes e justiçias de todas e quoualesquier çibdades, villas e lugares, ansi ecle/siasticos commo seglares, que de los tales pleyto o pleytos o de cada vno e quoualquier/ dellos ayan poder de ber, oyr e librar e conosco (*interlineado: y, ende, pueda demandas responder, negar e conosco*) e concluyr e çerrar razones/ e pedir e oyr sentencia o sentencias, ansy ynterlocutorias commo difinitibas, y en las/ que en nuestro favor se dieren asentir e consentir y de la o de las que contra nos fueren/ apelar e suplicar, e seguir las tales apelacion o apelaciones e suplicacion/ e suplicaciones para alli e do se deban de seguir fasta las finesçer e acabar/ e llebar a su debido efeto. E para ganar carta o cartas, mandamiento o mandamientos, aquellos/ que nesçesario sean para nuestro derecho, e las que contra nos fueren pedidas e ganadas (*Rúbrica*) (*Fol. 10 vº*) o se quisieren ganar, testar e enbargarlas e entrar, si nesçesario fuere,/ sobre ello en pleyto. E para aber e cobrar todos e quoualesquier mrs. o fane/gas de trigo e propios, rentas o de otra quoualquier manera que a nos e a la dicha villa/ se deban e pertenezcan o pertenesçer puedan en qualquier manera e por qualquier razon./ E dar carta de pago e fin e quitamiento de todo lo que ansi en nuestro nonbre resçibiere/ e cobrare e recavdare. E para hazer juramento o juramentos, ansi de calonia commo deçeso/rios e de verdad dezir, e todo otro quoualquier genero de juramento que a las tales cav/sa o cavsas e a cada vna e quoualquier dellas pertenezcan e nesçesario sean, e los/ pedir de las otras parte

o partes. E para presentar testigos e probanças e escripturas que para en/ prueba de su yntençion e nuestra a los tales pleyto o pleytos conbengan e nes/çesario sean, e ver presentar, jurar e conosçer lo que las partes contrarias traxieren e/ presentaren, e pedir publicaçion de los que por nos e en nuestro nonbre fueren presen/tados, e abonar a los contrarios tachas e contradezir ansi en dichos como en per/sonas. E generalmente le damos el dicho poder para fazer e dezir e tratar e pro/curar todos los otros avtos e requerimientos e diligençias que a las tales cavsa o/ cavsas conbengan e nesçesario sean e que nos mismos, a ello presente seyendo ansi/ como estamos juntos, las podriamos hazer e dezir e tratar e pro-curar, e quon cun/plido e bastante poder nos mismos en persona ansi como estamos juntos/ lo abemos e tenemos por todo lo sobredicho. E para cada vna cosa e parte dello/ otro tal e tan cunplido eso mismo le damos e otorgamos al dicho nuestro sindico/ procurador con libera general administraçion con todas sus ynçidengias e de/pendengias e mergengias, anexidades e conexidades avnque las tales cav/sas sean tales e de tal calidad e natura que segund derecho requieran/ aber mandado especial e presençia personal.

Otrosi, le damos el dicho poder para que por/ nos y en nuestro nonbre y en su lugar pueda criar e sustituyr vn procurador o dos o/ mas, quoaes e quoaños quisiere e por bien tobiere, e rebocarlos e canbiarlos/ cada que quisiere e por bien tobiere, reteniendo en si todabia el ofiçio de procurador/ sindicato mayor. E relebamos al dicho nuestro sindico procurador e al sustituto o sosti/tutos en su lugar y en nuestro nonbre puestos e a cada vno e quoaquier dellos/ de toda carga de satisfaçion e fiadurya so aquella clasula que es dicha/ en latin judiçivn sisti judicatum solbi con todas las clasulas acostunbradas/ en derecho.

E obligamos a nuestras personas e a todos nuestros bienes e de cada vno e qualquier de nos,/ muebles e rayzes, propios e rentas, de aber por firme, rato e grato e baledero/ todo quoaño por el dicho nuestro sindico procurador e por el sustituto o sustitutos/ por el puestos e por cada vno e qualquier dellos fuere fecho, dicho, razonado e tra/tado e procurado, e de non yr nin benir contra ello nin contra cosa nin parte dello por nos/ ni por otro, direte ny yndirete, agora ni en tiempo alguno del mundo, e de pagar todo/ quoaño contra ellos fuere juzgado e sentenciado sobre ello.

Si nesçesario es, renun/çiamos e partimos de nos e de todo nuestro fabor e ayuda todas e quoaquier/ leyes, razones e defensiones, fueros e derechos, estatutos e hordenanças, ynpe/ryales o reales o moniçipales que en nuestro fabor sean e ser puedan, que/ nos non balan.

E porque esto es verdad e sea firme e non benga en duda/ otorgamos esta carta de poder e procuraçion ante Juan Martinez de Javregui, escriuano (*Rúbrica*) (*Fol. 11 rº*) de sus Altezas de la reyna doña Joana e del rey don Carlos, nuestros señores, e vno de los del numero de la dicha villa, que esta presente, al qual



rogamos e man/damos que la haga sacar o saque esta dicha carta de poder e procuracion en llynpio e/ la siñe de su siño e ge lo diese y entergase al dicho nuestro procurador sindico sinado de/ su sino e a los presentes que dello sean testigos.

E, a mayor cunplimiento, rogamos al bachi/ller de Çuaçu, abitante en la dicha villa, o a Diego de Gamarra, reçetor de sus Al/tezas en la chançilleria de Valladolid, que estan presentes, o a qualquiera dellos/ firmen de su nonbre en este registro en testimonio.

Que fue fecho e otorgado/ el dicho poder en la dicha villa de Salbatierra de Alaba, a veynte e nueve dias del/ mes de setiembre año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez/ e ocho años.

Testigos a lo susodicho presentes los dichos bachiller Juan Garcia de Çuaçu e Die/go de Gamarra, reçetor, e Pero Goyaz, vezino del logar de Guereñu, e Juan, hijo/ de Joana Garcia, e Pero Saez, moradores en Adana.

Non enpezca lo hemendado en la/ primera plana do diz y ende puedan demandas (*interlineado: responder*), negar e conoçer, e lo/ hemendado en esta plana do diz responder, e do diz en la primera plana/ Pedro. Bala.

E yo, el dicho Juan Martinez de Javregui, escribano susodicho,/ que fui presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos,/ fiz escribyr e sacar la dicha carta de poder del protocolo oryiginal/ que en mi poder queda con la fyрма del dicho bachiller de Çuaço en estas/ foja e plana de pliego de papel a pidimiento del dicho procura/dor sindico e otorgamiento del dicho conçejo e, por ende, fiz aqui este/ mio sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad./ Juan/ Martinez (*rubricado*).

(Fol. 11 vº) E, asi mostrado e presentado el dicho poder antel dicho señor juez segund e commo/ de suso dicho es, luego, el dicho señor juez dixo que lo mandava asentar/ e poner a teniente de lo pasado.

E el dicho Miguell Diaz, en el dicho nonbre, lo/ pedio por testimonio.

A lo qual son testigos que fueron presentes Juan Diaz de Javregui/ e Diego Saez de Çoaçola e Ferrando de Villanueva, vezinos de la dicha villa de Salbatierra./

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Salbatierra, a primero dia del mes de dezienbre,/ año sobredicho de mill e quinientos e diez e ocho años, antel dicho señor juez de comision e en/ presençia de mi, el dicho Pero Saez d'Albeniz,

escruiano, e testigos de yuso escriptos paresçieron presentes,/ de la vna parte, el dicho Miguell Diaz de Çoaçola en nonbre e como sindico procurador ques del/ conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa, e de la otra Juan Lopez de Çuaçu, escruiano, vecino dende, en nonbre/ e como procurador de los conçejos de Çuaçu e Luçuriaga. E, luego, los dichos Miguell Diaz/ de Çoaçola e Juan Lopez de Cuaçu e cada vno dellos por si e en nonbre de sus partes dixeron/ que no se avian podido conçertar entre sis del escruiano o escruianos que hobiesen de entender/ en la ynformaçion que el dicho señor juez ha de resçibir por en la sobredicha diferençia, commo por el dicho señor juez les fue mandado. De comun consentimiento de anvas las/ dichas partes tomaron e escogieron por pintor para que debuxase e pintase lo que el dicho/ señor juez le mandase conforme a la sobre dicha comision a Juan de Lubiano, pin/tor, vezino de la çibdad de Vitoria, que estava avrente.

Otrosi, en razon de los escruianos/ escruianos (*sic*) que el dicho señor juez les avia mandado dar por memorial de anvas las/ dichas partes, dieron e presentaron sendos memoriales escriptos en papel, cuyo tenor/ de los tales memoriales, el qual el dicho Miguell Diaz presento el primero e el que/ Joan Lopez presento el segundo, vno en pos del otro es este que sigue (*Rúbrica*).

(*Fol. 12 rº*) Muy noble señor./

Los escribanos que yo, Miguell Diaz de Çoaçola, nonbro ante vuestra merced/ de partes desta villa conforme al mandato y probeymiento de vuestra merçed/ que cada vno de las partes obyesemos de nonbrar para en la cavsya y berygoa/çion de la puente de Çornostegui sobre que es este pleyto, y los escriba/nos y pyntores que yo los nonbro por mi parte son los siguientes./

Primeramente, a Juan Ferrandez de Cuchu, escribano, vezino de la çivdad de Vitoria./

A Juan Martinez de Adurça, escribano, vezino de la dicha çivdad./

A Martin Martinez de Yruña, escribano, vezino de la dicha çivdad de Vitoria, a cada/ vno desto por escribano./

Por pyntores a Juan de Lubyano, vezino de la çivdad de Vitoria./

A Juan Vrtyz de Vrbyna, pyntor, vezino de la dicha çivdad. (*Rúbrica*).

(*Fol. 13 rº*) A Diego Ruyz de Gavna, vezino de Galarreta,/ ques de fuera de los dos conçejos./

A Pero Ferrandez de Alegria, escribano./

A Juan Garcia de Ajuria, escribano. (*Rúbrica*)./

E, asi mostradas e presentadas, el dicho señor juez dixo que los oya e que res/çibia su presentacion e mandolos asentar a teniente de lo pasado. E, bisto/ de commmo las dichas partes non se avian podido conçertar del escriuano quien/ fuese, e bistos los memoriales presentados por las dichas partes, del me/morial presentado por parte de la dicha villa de Salbatierra dixo que el nonbra/va e nonbro por escriuano de parte de la dicha villa a Joan Ferrandez de Cuchu, escriuano de/ sus Altezas, e del memorial presentado por parte de los conçeijos de Çuaçu/ e Luçuriaga que el nonbrava por escriuano a Joan Garcia de Ajuria, escriuano de sus Al/tezas, en el dicho memorial contenido. E que mandava e mando a las dichas partes e a cada/ vna dellas que trayan e presenten antel cada vno su escriuano mañana en todo el/ dia so pena de, cada, çinquenta mill mrs. para que, asi traydos e presentados antel,/ aga su merçed lo que por sus Altezas le es encomendado e mandado, e lo/ que asi se obiere de hazer pase por ante ellos segund sus Altezas lo mandan./ Con aperçebimiento que les azia e fizo que por el escriuano que asi traxieren enten/dera en hazer lo que sus Altezas le han encomendado sin agoardar mas/ a ninguna de las partes. E para ello dixo que mandava e mando dar man/damientos, asi contra los dichos escriuanos e contra cada vno e qualquier dellos commo/ contra el dicho Juan de Lubiano, pintor, para que luego que con el tal mandamiento/ o mandamientos fueren requeridos bengan e parescan antel en esta villa de/ Salbatierra so pena de pribaçion de los oficios e de, cada, çinquenta mill/ mrs, aplicados para la camara e fisco de sus Altezas, en los quales/ dixo que los avia por condenados e condenava, lo contrario aziendo./ E que, asi benidos e paresçidos, su merçed les mandaria pagar de todo/ lo que hobiesen de aver de venida e estada e de yda.

E asi lo probeyo e/ mando asentar todo ello por avto a teniente de lo pasado.

De lo qual como/ paso anvas las dichas partes a mi, el dicho escriuano, pedieron testimonio.

E son testigos que fueron/ presentes el vachiller Martin Diaz de Santa Cruz e Pero Gonzalez de Deredia e Diego Saez de/ Çoaçola, vezinos de la villa de Salbatierra. (*Rúbrica*)./

(*Fol. 13 vº*) E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Salbatierra, dia e mes e año/ susodichos, antel dicho señor oydor e juez de comision e en presençia/ de mi, el dicho Pero Saez d'Albeniz, escriuano, e testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes/ de la vna parte el dicho Miguell Diaz de Çoaçola, en

nonbre del conçejo e/ de la dicha villa de Salbatierra, e de la otra el dicho Juan Lopez de Çuaçu, escriuano, en non/bre de los conçejos e vezinos de los dichos logares de Çuaçu e Luçuriaga e, luego,/ entre anvas partes, de vn consentimiento, dixieron al dicho señor juez que ellos se/ avian conçertado entre sis de los escriuanos que esta cavsa obiesen de entender,/ si su merçed asi lo mandaba, y en que de parte de la dicha villa de Salbatierra/ obiese de ser e fuese por escriuano Martin Perez de Honrrayta, escriuano, vecino de la dicha villa/ de Salbatierra, e de parte de los conçejos e vezinos de los logares de Çuaçu e Luçuriaga fuese por escriuano Diego Ruiz de Gavna, vecino del logar de Galarreta./ E que pedian e suplicaban a su merçed mandase conpeler a los tales/ escriuanos a que bengan e parescan ante su merçed a entender en la dicha cavsa so vna/ pena que les fuese puesta.

E, luego, el dicho señor juez dixo que oya lo/ que dizian e, pues las partes se conçertavan, que el hera contento de to/mar por escriuanos desta cabsa a los dichos Martin Perez d'Onrrayta e Diego Ruiz/ de Gavna, escriuanos por anvas partes nonbrados, ante los quales mandaba/ que pasasen los avtos que en adelante se obieren de hazer. E que mandava/ asentar asi por avto. E que mandava dar sus mandamientos contra los/ dichos Martin Perez d'Onrrayta e Diego Ruiz de Gavna, escriuanos, e contra cada vno/ e qualquiera dellos, mandandoles que, luego que con el dicho mandamiento fueren/ requeridos, bengan e parezcan ante su merçed a vsar de su oficio e a/ entender en la dicha causa so pena de pribaçion de sus oficios e de, cada, çinquenta/ mill mrs. aplicados para la camara e fisco de sus Altezas en los quales/ de bien de agora para entonçe dixo que los dava e dio por condenados, lo/ contrario aziendo. E que, asi benidos, el les mandaria pagar su justo/ e debido salario. Otrosi, dixo que mandava e mando a entre anvas las/ dichas partes que mañana en todo el dia trayan e presenten ante el, cada, dos/ o tres testigos que sean personas de hedad antigos, que sepan dar razon de los/ caminos e terminos e logar diferenciado sobre que es este dicho pleito e,/ si posible es, que les mandava que non fuesen los tales, cada, dos/ o tres testigos de los testigos que de ante e primero tenian dicho e despuesto en esta cabsa/ seyendo presentes por las dichas partes e por cada vna dellas, salbo de otros/

E asi lo mando asentar por avto e mando dar sus mandamientos contra/ los tales escriuanos con pena de, cada, diez mill mrs. aplicados para la casa/ e fisco de sus Altezas, si asi non beniesen e paresçiesen, a los quales dixo que los/ avia por condenados, lo contrario aziendo. E que, asi venidos, el les mandaria/ pagar su justo e debido salario de benida, estada e yda.

E son testigos para ello el/ vachiller Martin Diaz de Santa Cruz e Pero Gonzalez de Deredia e Diego Saez de Çoaçola, vezinos de la dicha villa.

(Fol. 14 rº) (Cruz) E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Saluatierra de Alaua, a tres dias del mes de dizienbre, año/ del nasçimiento del nuestro

saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez e ocho años, en presencia de mi, Martin Perez/ de Honrraita, escriuano e notario publico por el conçejo de la dicha villa de Saluatierra de Alaua e vno de los/ escribanos del numero della, e de los testigos de yuso escritos el muy noble señor liçençiado Chripstobal Baz/quez de Acuña, oydor de sus Altezas e del su Consejo e juez de comision en la diferençia e pleito que es entre/ la dicha villa de Saluatierra, de la vna parte, e de la otra los conçejos, vezinos e moradores de los logares de Çuaçu/ e Luçuriaga, aldeas e jurediçion de la dicha villa, sobre razon de vna puente que los de la dicha villa quieren/ fazer, mando a Pero Saez de Alueniz, escribano, que presente estaba, por cuyo testimonio con la dicha carta real/ de comision abia seydo su merçed requerido, que luego, a la hora, diese e entregase a mi, el dicho Martin Perez de Honrrayta,/ escriuano, la dicha carta real de comision e todos los otros avtos e escrituras presentadas e fechas por/ las dichas partes ante su merçed por su testimonio, segund que por el abian pasado sobre la dicha diferençia e cabsa,/ todo en forma, vno en pos de otro, commo ha escribano tomado e nonbrado por parte de la dicha villa para en la/ dicha cavsá, diferençia e ynformaçion que su merçed queria tomar e sus Altezas le mandaban.

E, luego, el dicho/ Pero Saez de Alueniz, escribano, dixo quel estaba çierto e presto de dar y entregar a mi, el dicho Martin Perez, la dicha carta/ de comision real de sus Altezas con todos los otros avtos y escrituras fechas e presentadas ante su merçed por/ las dichas partes sobre la dicha cavsá por su testimonio. E, poniendolo por obra, el dicho Pero Saez, en presencia de su merçed/ del dicho señor oydor e juez, dio y entrego a mi, el dicho Martin Perez, la dicha carta de comision de sus Altezas e avtos/ y escrituras desta otra parte contenidas que dixo que por su testimonio abian pasado e las dichas partes abian fecho/ e presentado. E dixo que lo pidia por testimonio e a los presentes rogo que fuesen dello testigos.

Testigos/ que fueron presentes a lo que dicho es Alonso de Çamora e Pedro de Abia, criados de su merçed del dicho señor juez. (*Rúbrica*)/

E, despues de lo susodicho, en la dicha villa de Saluatierra de Alaua, a tres dias del dicho mes de dizien/bre, año susodicho de mill e quinientos e diez e ocho (*interlineado: años*), su merçed del dicho señor oydor e juez de comision mando/ a mi, el dicho Martin Perez de Honrrayta, escribano, que con el dicho proçeso (*interlineado: e avtos*) que Pero Saez de Alueniz me abia dado/ e entregado me juntase con el dicho Diego Ruiz de Gavna, escribano por parte de los dichos conçejos e vezinos e/ moradores de los dichos logares de Çuaçu e Luçuriaga nonbrado e tomado por su escribano, e que los avtos/ e prouanças que se abian de fazer sobre la dicha cabsa ante su merçed mandaba pasasen por testimonio de mi, el/ Martin Perez, y el dicho Diego Ruiz de Gavna, escriuano, e non por antel vno syn el otro, queriendo el dicho Diego Ruiz/ estar e ser presente a ellos. E que

le mandaba al dicho Diego Ruiz fuese e estubiese presente a todos los/ avtos que las dichas partes ante su merçed feziesen e a lo que su merçed sobre ello probeyese juntamente con mi, el dicho/ Martin Perez, con aperçebimiento que nos fazia que con el escribano que presente se allase de qualquiera de nos, los/ dichos Martin Perez e Diego Ruiz, aria e tomaria la ynformaçion sobre la dicha diferençia segund y commo/ por sus Altezas le hera mandado. E que asi me mandaba a mi, el dicho Martin Perez, lo asentase por avto.

Testigos/ que fueron presentes, Alonso de Çamora e Pedro de Abia, criados de su merçed del dicho señor oydor e juez

(Fol. 14 vº) E, despues de lo susodicho, en la dicha villa de Saluatierra, a tres dias del dicho mes de dezienbre, año susodicho/ de mill e quinientos e diez e ocho (*interlineado: años*), en presençia de nos, los dichos Diego Ruiz de Gavna e Martin Perez de Honrrayta,/ escriuanos, e de los testigos de yuso escritos, su merçed del dicho señor juez mando a los dichos Miguell Diaz/ de Çoaçola e Juan Lopez de Çuaçu, procuradores que presentes estaban, que truxiesen e presentasen ante su/ merçed los testigos que a cada vna de las dichas partes tenia mandado que presentasen para que tomase el dicho/ dellos para ynformaçion sobre que es la dicha diferençia e pleito, e que, bien asi, a nos, los dichos escriuanos/ que por sus partes nos tenian nonbrados para la dicha cavsa, nos dixiesen e tubiesen prestos para todos/ los avtos que se vbiesen de azer ante su merçed entranbos a dos juntos, que su merçed estaba çierto e presto/ de resçebir la dicha ynformaçion e azer todo aquello que de derecho debia commo sus Altezas le mandaban/ por su probision, con aperçebimiento que les azia que, si asi fiziesen, arian bien, en otra manera/ que su merçed proberia açerca dello lo que de justiçia fuese obligado.

E, luego, los dichos Miguell Diaz de Çuaçola/ e Juan Lopez de Çuaçu, procuradores, dixieron que estaban çiertos e prestos de traer los dichos testigos ante/ su merçed segund que por su merçed les hera mandado, e tambien a nos, los dichos escriuanos.

E desto en commo paso/ su merçed del dicho señor juez mando a nos los dichos escribanos lo asentamos por avto.

Testigos que fueron/ presentes el bachiller Martin Diaz de Santa Cruz e Garcia Lopez de Çuaçu, vezinos desta dicha villa de Saluatierra.

1518, Setiembre, 30. Contrasta.

Lope Ochoa de Contrasta, alcalde ordinario de Contrasta, incoa autos de oficio contra Juan de Arrízala, Pedro de Aroz y Juanot, vecinos de la villa, acusándoles de haber dado una pedrada a Amador, criado del señor de Contrasta.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 4.  
5 folios, 202x145 mm. Letra procesal. Conservación regular.

(Fol. 1 rº) (Cruz) En la villa de Contrasta, a treynta dias del mes/ de setiembre de mill e quinientos e dizecho años, este/ dicho dia, estando el señor Lope Ochoa, alcalldede de la dicha/ villa, estando en la carçel publica de la dicha villa e ante/ mi, Rui Saez de Luçuriaga, escriuano de la reyna e del/ rey don Carlos, su yjo, nuestros señores, e su escriuano publico en la/ su corte e en todos los sus reynos e señorios, el dicho/ señor alcalldede fizo vna pesquisa de su ofiçio a causa/ e sobre razon de çierta pedrada que le dieron Ama/dor, criado del señor de la dicha villa de Contrasta./ Y el dicho Amador dixo al señor alcalldede que avia acusa/do a Juan de Arriçala, vezino de la dicha villa, e a Pedro de Aroz y/ a Juanot, vezinos de la dicha villa. Para ello tomo e reçibio/ juramento en forma devida de derecho sobre la senal de la (cruz)/ echando las confusiones que en tal caso se requiere./

Testigos que a esto fueron presentes que los vieron/ jurar Anton e Juan Ararin e Juan de Yturi e Juan del/ Portal, vezinos de la dicha villa. (Rúbrica)./

El dicho Pero Aroz, testigo jurado y preguntado por/ el dicho señor alcalldede, dixo que sobre el juramento que fecho/ avia dixo que al dicho Amador que no avia visto. E dixo/ que a la ora que la dicha pedrada le dieron que vyo commo e/chava bozes el dicho Amador e que se lleço Juan de Vrrutia,/ criado del señor, e que le dixo quien te a echo, y que (Fol. 1 vº) el dicho Juan de Vrutia (sic). Y que le respondió el dicho Ama/dor que le avia fecho Juan de Arriçala. Y que le dixo el dicho/ Juan de Vrutia pues que es del. E que le respondió el dicho/ Amador por avaxo ba. E dixo este testigo que oyo de/ Juanot que le dixo el dicho Juan de Arriçala a Amador que/ ay, que ay, que le dixo dos o tres vezes, y que luego echo/ voces el dicho Amador, ay que me matan, aqui, estando/ en su puerta. Y el dicho Juan de Arriçala que dixo que si vos/otros no me perdeys oy no tengo culpa. Y el dicho Juan/ de Arriçala este testigo dixo que agora ocho años, poco/ mas o menos tienpo, que el dicho Juan de Arriçala avia tira/do con vna saeta a Pedro, yerno de Juan Martinez, el mayor,/ que esta agora viudo, y que le dio con la dicha saeta en el/ braço. E dixo que tenia perdon deste tiro, que avia oy/do que las partes y con

el señor (*interlineado: que tenia*) concertado el dicho per/don. E dixo este testigo que no sabe mas deste dicho caso. (*Rúbrica*)./

Juanot, yjo de Martinez de Alviçua, testigo jurado e/ preguntado por el dicho señor alcalde, dixo este/ testigo que sobre el juramento que abia fecho que a la ora/ que este ruido se yzo que estava en el portal y que/ estava el dicho Amador en la puerta de Anton Ila (*Fol. 2 rº*) llamando (*sic*), estando el dicho Amador. Y que le respondió vn/ onbre dos o tres vezes, que ay, que ay. Y que de su paresçer/ que era Juan de Arriçala. Y luego, dali en la ora, que echo/ apilidos, muerto soy, muerto soy, dos tres vezes./ Y luego, en la ora, que se llevo Vrutia e que le dixo que ay, que/ ay. Y que le respondió el dicho Amador muerto me an./ Y que le dixo el dicho Vrrutia al dicho Amador que es del. Y/ que le respondió por vaxo es ydo. Y que bio commo anda/van en busca de Juan de Arriçala y como fueron a su casa/ del dicho Juan de Arriçala y que no le allaron en casa. Y mas/ que sabe este testigo que, agora ocho años poco mas/ o menos, que le tiro a Pedro, hierno de Juan Martinez, el/ mayor, con vna saeta el dicho Juan de Arriçala y que le/ dio al dicho Pedro con la saeta por el braço (*tachado: del dicho*), y que oyo commo tenia ganado el perdon de las partes/ y del señor. Y este testigo dixo que no sabe mas. (*Rúbrica*)./

E, despues de lo susodicho, en la ora, despues/ de reçibido el juramento, el dicho Juan de Arriçala uyo a la yglesia deziendo que yva a Espaçoa (*sic*)./ Y, despues como se fue a la yglesia, fue luego el/ señor alcalde e le requirio que se biniese a la (*Fol. 2 vº*) a la (*sic*) carçel, y que no quiso benir. E, luego, el/ dicho señor alcalde dixo que le mandava al merino/ que secretase todos sus bienes, asi trigo commo gana/dos commo raizes e muebles, e todos sus bienes que/ a el le pertenesçen, y que asi le requiriria en tan/to que se biese por justicia. E a mi, el dicho escriuano, que le/ diese por testimonio.

Testigos que a esto fueron/ presentes Juan Lopez de Galarreta, vezino dende, e/ Juan Saez de Vicuña, e Pero de Yturi, e Juan Çirayn, e otros. (*Rúbrica*)./

E, despues de lo susodicho, en fin deste dicho mes e/ año susodicho, reçi- bio juramento en forma devida de/ derecho el señor Lope Ochoa, alcalde de la dicha villa de Con/trasta, de Amador, criado del señor de Lazcano/ y señor de la dicha villa. Y, echando las confusiones/ que en tal caso se requiere azer, el dicho Amador (*tachado: querelante*), preguntado por el señor alcalde/ sobre el juramento que fecho avia, dixo que, estando llaman/do en la puerta (*interlineado: de Anton*), que le respondió (*interlineado: quien esta y*) si es. Y le res/pondio el dicho Juan de Arriçala quien es y quales res/ sobre quien (*sic*), e (*interlineado: que le dixo*) rebolber emos menester el ro (*Fol. 3 rº*) el romançe (*sic*). Y que luego, sin mas sin menos, que le tiro/ con la piedra. Salvo que tiene toda la sospecha en el dicho Juan de Arriçala. E que no sabe mas deste que depone (*Rúbrica*)./



El dicho Juan de Vrrutia, testigo jurado e preguntado por el/ dicho señor alcalde, dixo que estava en la puerta (*tachado: va*) de Pero Martinez/ y que dixo el dicho Amador, ay, que muerto soy. Que le pregunto/ que as. Y que le dixo muerto me a. Y que le dixo quien te a echo./ Y que le respondió el dicho Amador que Juan de Arçala. E dixo que/ le metio al dicho Amador en su posada y que fue a casa/ del alcalde y que estando en la cama y que levo alla y que fue/ron alla a su casa del dicho Juan de Arçala y que no le allaron/ en su casa. Y que despues que vuscaron si podiesen aver mas./ Y que fueron a casa de su padre de Pero Aroz y que no le allaron/ al dicho Pedro Aroz en casa y, estando en su puerta, que se llegaron/ el dicho Pedro Aroz, Juan, fijo de Sancho Perez, e Gustin, estudiante,/ y que fueron luego de alli a casa de Martin de Alviçua/ y que preguntaron por su yjo Juanot si estava en casa./ Y que le respondió su padre que estava en casa. Y que le dixo/ el alcalde que abriese la puerta. Y que le respondió el dicho/ Martin de Alviçua (*interlineado: no*) queria abrir la dicha puerta. Y que le dixo/ el dicho alcalde que abriese la puerta o que, donde no, quebraria/ la puerta. Y que, luego, se levanto el dicho Martin de (*Fol. 3 vº*) el dicho Martin de (*sic*) Alviçua y que le abrio. Y que le mando/ luego en abriendo la puerta que yziese juramento que si/ sabia en donde estava su yjo. Y que le respondió/ que no aria tal juramento. Y despues que reçibio juramento a su m/uger y sobre el juramento que fecho avia que dixiese/ la verdad. Y que le respondió que no sabia del porque no/ estava en casa porque el salio, en çenando salio/ el dicho Juanot, y que no sabian del. Y, despues, el dicho Martin/ de Alviçua que dixo que no sabia de donde estava./ Y despues el alcalde cato todas las casas donde/ tenia sospecha y, beniendo a su casa, allo la puer/ta de Juan Cheyturi que estava abierta y que se/ reçelo que podría estar algun malechor en a/quella casa, y que buscaron toda la casa del dicho/ Juan Cheyturi y que allaron a Juanto, yjo de Martin de/ Alviçua, que estava en el pajar dentro en las/ pajas metido. Y que, luego, el dicho señor alcalde/ le requirio que saliese dalli, que avia menes/ter yr a la carçel. Y que le respondió el dicho Juanot/ que por que causa avia de levar a la carçel. Y que/ le respondió el dicho señor alcalde que abian erido a vn/ criado del señor y que tenia sospecha en el o si (*Fol. 4 rº*) o si (*sic*) abia seydo entrado de lo azer o en echo o en consejo. Y que le respondió el dicho Juanot al dicho señor/ alcalde que no se yria. Y que le tomo de la pierna e/ le traxo arrastrando por las escaleras. Y que, des/pues, que dixo el dicho Juanot que en la ora que echo voces/ el dicho Amador que estava con vna piedra en la/ mano en el portal. Y que le respondió el alcalde que azia/ alli. Y que le dixo el dicho Juanot que no azia nada. E, luego,/ que le dixo el alcalde que avia menester dezir la verdad/ mejormente y, ansi, que traxo a la carçel y que puso en/ presion. Y a la ora dixo Pero Aroz que no abia de juzgar/ el señor, salvo el alcalde, que salvo el rey sien/pre el señor que no tenia que ver aqui. Y que no sabe/ mas desto que depone (*Rúbrica*)./

Despues de lo susodicho, dia e mes e año susodicho, estando/ en la yglesia de la dicha villa Juan de Arçala, vezino de la dicha/ villa, le requirio el señor

alcalde que se presentase/ en la carçel de la dicha villa so pena de quinientos mrs./ y que asi le requiría. E dixo el dicho Juan de Ariçala/ que abría su consejo. E pediome el dicho señor/ alcalde que le diese por testimonio.

Testigos Pedro de Gabiria/ e Miguel de Sasiayn e Pedro de Alaiça, vezino en el lugar/ de Vlibari Arana. (*Rúbrica*)./

(*Fol. 4 vº*) El dicho Gregorio, testigo jurado e preguntado por/ el dicho señor alcalde, dixo que sabe, estando en la puerta/ de Anton llamando, que llamo y que le respondió quien/ es. Y que le respondió el dicho Amador si es y para coando./ Esto dixo que le respondió e vn con bien espera, que e/mos menester ablar en romançión que en bascuen/çe. Y para en esto que le dieron la pedrada. Y que de su/ paresçer que era el dicho Juan de Ariçala. Y que sabe/ que yba vn hombre uyendo y que no sabe si es/ el dicho Juan de Ariçala. Y que no sabe mas deste/ que depone. (*Rúbrica*)./

E, despues de lo susodicho, a dos dias del mes del mes (*sic*)/ de setiembre (*sic*) de quinientos e dizeocho años, estando en/ las casas del dicho Juan de Ariçala, Juan de Vrutia, fis/cal del señor de la dicha villa, fizo pedimiento a Lope/ Ochoa de Contrasta, alcalde de la dicha villa, que, por/ quanto el dicho Juan de Ariçala avia salido de la/ carçel, que su merçed proviese de justiçia. E dixo/ el señor alcalde que todo que de derecho se allase que esta/va çierto y presto de goardar en la justiçia/ e, luego, mando el dicho señor alcalde a su merino (*Fol. 5 rº*) a Pedro de Alaiça, çapatero, vezino e morador en el lugar de/ Vlibari Arana. E, luego, respondiendo al manda/miento del señor alcalde, dixo que enplazava e enplazo/ al dicho Juan de Ariçala, que estava avrente, que paresçiese antel dentro del termino de la ley y que oyria en/ su justiçia.

Testigos que a esto fueron presentes/ a lo que dicho es Juan Portal e Fernando de Roytegui e Martin/ Luçea y Juan de Mizquia, todos vezinos de la dicha villa/ de Contrasta. (*Rúbrica*).

1518, Noviembre, 25.

Bernardino de Lazcano, señor de Lazcano, comunica a sus oficiales y vasallos que ha nombrado escribano a Juan Sánchez de Vicuña, vecino de Contrasta.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 5.  
2 folios, 285x208 mm. Letra procesal. Conservación regular.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Yo, Vernaldino de Lazcano, señor de la casa e solar de Lazcano e de la villa de Con/trasta e Val de Arana, a vos, el mi alcalde mayor e alcalde ordinario e/ los escuderos hijosdalgos e buenos onbres pecheros de la dicha villa e/ tierra, mis vasallos, por la presente hos hago saver que ante mi paresçio Juan/ Sanchez de Vicuña, vezino de la dicha villa, e me pedio por merced que,/ vsando del poder e facultad que yo avia de crear escriuanos en la dicha/ villa e tierra, que tubiese por bien de lo crear por mi escriuano. E yo, visto/ su pedimiento e avilidad e merescimiento de su persona e porque por ello sea/ mas honrrado e acatado, tubelo por bien de lo crear por mi escriuano. Por la presente carta y escriuania, aviendolo esaminado e allando por avile e/ suficiẽte e persona que guardara bien el seruicio de Dios e de sus Altezas/ e mio, lo creo e ynvisto por tal escriuano e le do poder e facultad para/ que pueda resçibir e fazer e signar todas e qualesquier escri/turas, asi judiçiales commo estrajudiciales, testamentos, ventas/ e donaçiones e otras qualesquiera, asi en registro commo en asy/gnatura. E las que en la dicha villa e tierra por su presençia pasaren/ con la solenidad e numero de testigos que el derecho en tal/ caso manda sean avidas por publicas, avtenticas e por tales/ hagan fee y prueva. E, mas, vos fago saver que resçibi del/ el juramento e cavçion que el derecho manda que no resçibira/ contracto alguno en que lego e lego se obligue con juramento ni/ por donde se someta a la juridiçion eclesiastica sobre cosa mera/ profana. Bien ansi, dexo en el registro del presente escriuano su/ signo e la dicha seguridad.

Yo vos mando, so pena de, cada,/ çinco mill mrs. para la mi camara, lo ayades e resçibades/ por tal mi escriuano.

Que fue fecha e otorgada esta dicha/ escriuania en la casa e palaçio de Lazcano, a veynte e çinco dias (Fol. 1 vº) del mes de nobiembre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e/ quinientos e diez e ocho años.

Testigos que fueron presentes, llamados/ e rogados a lo que dicho es, son Juan de Vrrutia, e Pedro Murguia, e Ama/dor, criados del dicho Vernaldino e vezinos del lugar de Lazcano, e Juan de/ Corres, vezino de Cuzcucurrita, criado de don Felipe de Lazcano./ (Rúbrica)./

E yo, Iohan Lopez de Veguiriztayn, escriuano de la/ reyna e del rey don Carlos, su hijo, nuestros señores,/ e su notario publico en la su corte e en todos sus reynos e señorios/ e vno de los del numero del conçejo e alcaldia de Hareria, fuy/ presente en vno con los dichos testigos al otorgamiento desta dicha carta/ de escriuania e, por otorgamiento del dicho Vernaldino de Lazcano e a pe/dimiento del dicho Juan Sanchez, escriui y saque de mi registro, el qual/ queda en mi poder firmado del dicho Vernaldino conforme de los aran/zeles de sus Altezas e sygnado del dicho Juan Sanchez,/ e de pedimiento e requerimiento del dicho Juan Sanchez escribano,/ por ende, lo fize este mi sig (*signo*) no en testimonio de verdad./ Juan Lopez (*rubricado*).

(*Fol. 2 rº*) (*Cruz*) Presentado el dicho escrito a pidimiento del dicho Juan Sanchez de Vicuña (*roto:...*)/ Lope Ochoa de Contrasta, alcalde hordinario de la dicha villa (*roto:...*),/ a catorze dias del mes de deziembre de mill e quinientos e dize (*roto:...*), e ler fizo a mi, el dicho escriuano.

E, luego, dixo el dicho señor alcalde (*roto:...*) oya lo que dezia.

E, luego el dicho Juan Martinez de Contrasta dixo e/ respondio en nonbre del conçejo de la dicha villa que dixo ser/ procurador de la dicha villa y que el abria su acuerdo e consejo/ sobre ello, y que no dava lugar a protestaciones algunas,/ salvo que el respondera commo procurador en tiempo devido, y/ que esto dava por respuesta.

Testigos que a esto fueron/ presentes a lo que dicho es Asençio Abad, clerigo venefiçiado en la villa/ de Contrasta, e Juan de Vrrutia, fiscal del señor Vernaldino de Laz/cano, e Juan Diaz Abad, clerigo venefiçiado en la villa, e otros. (*Rúbrica*).

1519, Julio, 12. Salvatierra.

Juan Fernández de Vicuña, alcalde ordinario de Salvatierra, ordena a los escuderos e hidalgos de las aldeas de su jurisdicción que no vayan a Logroño ni a Viana, donde existe peligro de contagiarse de peste. Incluye las notificaciones hechas en las aldeas.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 6.  
2 folios, 310x215 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Yo, el bachiller Juan Ferrandez de Vicuña, alcalldde ordinario de la villa de Saluatierra de Ala/ua e su juridiçion, fago saber a vos, los escuderos e ommes fijosdalgo e o/mes buenos que bibis e morays en los logares e aldeas que son en la juri/diçion e juzgado de la dicha villa, que yo he seydo informado que algunos/ vezinos de entre vosotros, non temiendo la enfermedad contagiosa que pasa/ en la çibdad de Logroño e villa de Viana y en otras partes e logares, pasan/ a ella y entienden en sus tratos e mercaderias, de que Dios, nuestro señor, non es/ seruido y redunda todo lo sobredicho en dapño vniversal desta dicha villa e/ los vezinos avitantes en ella y en su juridiçion. Por ende, yo vos mando que non/ çufrays nin consintays que, en tiempo tan peligroso de donde tanto dapño resul/ta, que los moradores entre vosotros vayan a la dicha çibdad de Logroño e/ a la villa de Viana nin a otras partes do notoriamente se dize o se sospe/cha que ay pestilença, e a los que fueren los castigueys por las penas e/ posturas que teneys puestas o las que sobre este caso pusieredes y las exe/cuteys y lançeys a los trasguesores e culposos de vuestros pueblos/ con protestaçion que, non lo haziendo asi, se probehera que los vnos por la/ culpa de los otros que non sereys admitidos nin reçibidos en esta dicha villa/ y se executara la pena que esta puesta contra los que fueren a la dicha çibdad/ de Logroño e villa de Viana e a otras partes contagiosas.

En fee e testimonio/ de verdad va la presente firmada de mi nonbre e de Juan Ferrandez de Munayn,/ escriuano de mi avdiença.

Fecha en la dicha villa de Saluatierra en doze de jullio de/ mill e quinientos e dizenuve años. (Rúbrica)./

El bachiller de Vicuña (rubricado)./ Por mandado del dicho señor alcalldde,/ Juan Ferrandez (rubricado)./

En el lugar de Herdoñana, a treze dias del mes de jullio, año del/ nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e dizenuewe/ años, este dia yo, Juan Ferrandez de Munayn, escriuano publico por el conçejo de la/ dicha villa e vno de los del numero della, e de los testigos de yuso escritos, (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) por mandado del dicho señor alcalldé, notifique este mandamiento desta otra/ parte contenido en los lugares a los conçejos de las aldeas de la dicha ju/ridiçion tañiendo las canpanas en cada lugar a manera de conçejo e lla/mamiento de conçejo, segund que lo an de vso e de costunbre y estando presentes/ las personas que debaxo se nonbraran.

Primeramente, en el lugar de Herdoña/na estando presente Juan Lopez de Herdoñana, el qual dixo que los del pueblo/ andaban en sus heredades e que se juntarian vn dia destos e les di/ria commo se avia notificado, e que hera razon que asi se haria commo/ en el dicho mandamiento se contiene. Testigos que fueron presentes Martin Abbad/ de Mizquia, capellan en el dicho lugar de Herdoñana, e Pero Lopez de Ydiaçabal,/ carpentero, e Ferrand Lopez de Chinchetru, merino, vezinos de la dicha villa. (*Rúbrica*)/

Este dicho dia, asi mismo tañiendo la canpana a manera de llamamiento/ de conçejo, notifique en el lugar de Galarreta, estando presentes Martin Lopez/ de Ocariz, alcalldé mayor, e Lope Ruyz de Galarreta, moradores en el dicho/ lugar de Galarreta. Testigos, Juan, cantero, morador en Galarreta, e el dicho/ Ferrand Lopez de Chinchetru, merino. E tanvien leyo el dicho mandamiento Die/go Ruiz de Gauna, escriuano, morador en Galarreta.

Este dicho dia, asi/ mismo, notifique el dicho mandamiento en el lugar de Narbaxa tañiendo la/ canpana, estando presentes Juan de Axpuru, el moço, e Sant Juan, çapatero,/ moradores en el dicho lugar de Narbaxa. Testigos, el dicho Ferrand Lopez, meri/no, e Diego, fijo de Diego Lopez de Luçuriaga, morador en Narbaxa./

Este dia, asi mismo, notifique el dicho mandamiento en el lugar de Axpuru/ tañiendo la canpana, estando presentes Ruy Saez de Axpuru e Pero Lopez/ de Axpuru e Miguel de Vicuña e Alonso Martinez, moradores en el dicho lugar/ de Axpuru. Testigos, el dicho Ferrand Lopez, merino, e Diego, fijo del dicho Diego/ Lopez de Luçuriaga, de Narvaxa. (*Rúbrica*)/

E despues de lo susodicho, en el lugar de Munayn, a quatorze dias del/ dicho mes de jullio, año susodicho de mill e quinientos e dizenuewe, yo,/ el dicho escriuano, notifique el dicho mandamiento tañiendo la canpana estando presentes/ Pero Lopez de Munayn e Pero Ruyz e Ruy Martinez e Pero Saez de Araya e Rodrigo/ de Heguilaz e Diego de Andoyñ, moradores en el dicho lugar de Munayn./ Testigos, Estibaliz de Guerenu e Pedro, fijos de Lopez Saez, que Dios aya, mora- dores/ en el dicho lugar de Munayn. (*Rúbrica*)/

Este dicho dia, asi mismo, notifique el dicho mandamiento en el lugar de Vicuna/ tañiendo la canpana, estando presentes Juan Diaz e Gonzalo Saez e Pero Ruyz e Pero, (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) fijo de Rodrigo Ximenez, e Chripstobal, moradores en el dicho lugar de Vicuna./ Testigos, Pero Saez, cura dende, e Lope, fijo de Eluira, estudiante. (*Rúbrica*)./

Este dicho dia, en el lugar de Sant Roman, asi mismo notifique el dicho manda/miento tañiendo la canpana, estando presentes Juan Perez de Sant Roman, procurador/ sindico de la junta de Sant Millan, e Juan Ladron de Sant Roman e Lope Saez de Sant/ Roman, moradores en el dicho lugar de Sant Roman. Testigos, Pero Abbad de Maturana,/ capellan en Sant Roman, e Juanes, fijo de Rodrigo de Ylarduya, estudiante. (*Rúbrica*)./

Este dicho dia, en el lugar de Alueniz notifique el dicho mandamiento tañiendo/ la canpana, estando presentes Juan de Mizquia e Estibaliz e Sancho Garcia, mo/radores en Alueniz. Testigos, Pero Abbad de Guereñu e Sancho Abbad de Alueniz/ e Alonso de Ameçaga. (*Rúbrica*)./

Este dicho dia, en el lugar de Heguilaz,/ asi mismo notifique el dicho mandamiento tañiendo la canpana, estando pre/sentes Diego de Heguilaz e Pedro, fijo de Pero Ruyz, e Juan, fijo de Juan Perez. Testigos,/ Juan Diaz de Luçuriaga, moradores en Heguilaz, e Juanote, fijo de Juan de Hegui/laz, que Dios aya./

Este dicho dia, asi mismo, notifique el dicho mandamiento/ en el lugar de Mizquia, tañiendo la canpana, estando presentes Juan de Alayça/ e Sancho, fijo de Juan Ruyz, moradores en Mizquia. Testigos, Pero Saez, cura e capellan/ en el dicho lugar, e Martin Abbad de Mizquia, capellan en Herdonana, clerigos./

Este dicho dia, asi mismo, notifique el dicho mandamiento en el lugar/ de (*tachado: Galarreta*) Luçuriaga tañiendo la canpana, estando presentes/ Juan Lopez de Luçuriaga, el mayor, e Martin Ladron de Luçuriaga, moradores/ en el dicho lugar de Luçuriaga. Testigos, Juan Lopez de Luçuriaga, el moço, escriuano, e Diego/ Lopez de Luçuriaga, moradores en el dicho lugar de Luçuriaga.

Este/ dicho dia, en el lugar de Çuaçu, asi mismo notifique el dicho mandamiento/ tañiendo la canpana, estando presente Juan Lopez de Çuaçu, escriuano, vezino de Çuaçu./ Testigos, Gonçalo Abbad de Çuaçu e Juan Abbad de Çuaçu, fijo del dicho Juan Lopez,/ clerigos.

Va rematado o diz Galarreta. Non enpezca.

E yo, el dicho/ Juan Ferrandez de Munayn, escriuano publico susodicho que notifique el dicho mandamiento en/ los dichos lugares que son de la juridiçion de la dicha villa por mandamiento/ del dicho señor alcalldede en presençia de los

dichos testigos y escriui este testimonio con mi/ propia mano, por ende, fiz aqui este mio sig (*signo*) no a tal/ en testimonio de verdad./ Juan Ferrandez (*rubricado*).

(*Fol. 2 vº*) Carta de mandamiento que dio el señor alcallde, bachiller Juan Ferrandez/ de Vicuña, por los lugares de toda la jurydyçion des/ta villa so las penas en el dicho mandamiento contenidas e/ sus notyfcaçiones contra las personas que fueren/ y venieren de los lugares y partes donde mueren de pes/tylençia. Y esta signado del signo de Juan Ferrandez de/ Munayn, escriuano. (*Rúbrica*). VIII.

Sobre el dezmero e guardas.

## 121

1519, Agosto, 16. Barcelona.

Carlos I, rey de Castilla, confirma a la ciudad de Pamplona todos los privilegios, costumbres y formas de administrarse que tenía de antiguo tal y como ya los había confirmado Fernando el Católico despues de la conquista de Navarra.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 18. Nº 4.  
2 folios, 298x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es una traslado incluido en una copia sacada por Pedro de Lequeitio en Vitoria, el 26 de nobiembre de 1545, de un pleito mantenido a lo largo de ese año entre los arrendadores de las rentas reales de saca y peaje y la tierra de Alava en el que ésta consigue que se ratifique su derecho a sacar mercancías de Navarra durante la feria de San Cristóbal. Empieza en el folio 20.

(*Fol. 20 vº*) Don Carlos, por la graçia de Dios rei de roma/nos, enperador senper augusto, e doña Juana, su ma/dre, y el mismo don Carlos, su hijo, por la mesma graçia de Dios reyes de Castilla, de Nauarra, de Leon, de/ Aragon, de las Dos Seçilias, de Jerusalem, de Nauarra, de/ Granada, de Toledo, de Valençia, de Mallorcias, de Sebi/Illa, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Ja/em, condes de Flandes, etc.



Por quanto por parte/ de Françes de Mutilua, Juan de Enbiri y Juan de Torres,/ Miguel de Caparroso y Juan de Arayoz, regidores/ de la nuestra muy noble çiu-  
dad de Panplona, en non/bre de vos, los regidores y jurados, vnibersidad e (Fol.  
21 r<sup>o</sup>) singulares personas de la dicha nuestra çiu-  
dad de Panplo/na del reino  
de Nauarra, nos a fecho relaçion que/ al tienpo que la dicha çiu-  
dad y reino de  
Nauarra fue/ reduçida a nuestro seruicio e yncorporada en nuestra coro/na y  
patrimonio real fueron dados y conçedidas a la dicha/ çiu-  
dad por el rei catolico,  
nuestro abuelo, padre y señor,/ que santa gloria aya, como primero rei y señor  
que/ fue del dicho reino, y confirmados los dichos prebillejos/ e libertades que de  
la dicha çiu-  
dad tenia de los reyes pa/sados que abian seido del dicho nuestro  
reino de Nauarra,/ los quales vos abian sido guardados y cunplidos/ asta agora.  
Nos suplicaron y pidieron por merçed/ que para mayor abundamiento y seguridad  
de la di/cha çiu-  
dad e de los vezinos e moradores de ella vos los man/dasemos  
confirmar y aprouar de nuebo para que de/ aqui adelante vos fuesen mejor guar-  
dados y cum/plidos, o como la nuestra merçed fuese.

Y nos, acatando lo/ susodicho y considerando los muchos y buenos y/ leales  
seruicios que vos, la dicha çiu-  
dad, nos abeis fecho/ y hazeis de cada dia y vuest-  
ra lealtad y fidelidad, tobi/moslo por bien e, por la presente, de nuestro propio  
mo/tu y çierta çiençia e poderio real absoluto de que/ en esta parte queremos  
vsar y husamos como re/yes y señores natulales (sic), no reconosçiente supe-  
rior  
en lo tenporal, aprouamos y confirmamos a vos,/ la dicha nuestra çiu-  
dad de  
Panplona, todos los prebillejos/ que teneis conçedidos y confirmados por el dicho  
rei ca/tolico, nuestro agu-  
elo, padre y señor, sancta gloria aya,/ para que vos  
balan e sean guardadas de aqui adelan/te si e segun que asta aqui vos an sido  
guardadas./

Por esta nuestra carta mandamos al duque de Najera,/ nuestro visorrei y  
capitan general del dicho nuestro reino/ de Nauarra, y al regente y los del nuestro  
Consejo del/ dicho nuestro reino de Nauarra y a otras qualesquier/ nuestras ju-  
stiçias y ofiçiales del dicho nuestro reino de Na/uarra que agora son o por tienpo  
seran que guarden y/ cunplan y agan guardar y cunplir a vos, la dicha (Fol. 21 v<sup>o</sup>)  
nuestra çiu-  
dad de Panplona y vezinos e moradores de ella,/ los dichos prebille-  
jos que vos fueron concedidos y con/firmados por dicho rei catolico, que sancta  
gloria/ aya, si e segun que asta aqui vos an sido guardadas,/ y que contra ellos y  
contra esta nuestra carta de confir/maçion de ellos vos no vayan ni pasen ni consien-  
tan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna/ manera so pena de la nuestra  
merçed y de las penas con/tenidas en los dichos prebillegios y confirmaçiones./

De la qual vos mandamos dar esta nuestra carta fir/mada de mi, el rei, y  
sellada con el sello de nuestra chanci/lteria del dicho nuestro reino de Nauarra  
que con nos en/ esta nuestra corte reside e refrendada de nuestro secreta/rio y  
librada de algunos de nuestro Consejo.

Dada en la/ çuadad de Varçelona, a diez e seis dias del mes de a/gosto, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de/ mill e quinientos e dizenuebe años.

Yo, el rei. Yo, Francisco/ de los Couos, secretario de sus çesarea e catolicas/ magestades, la fize escrebir por su mandado.

Episcopus Plaçen (*sic*)./ Licençiatu don Garçia. Licenciato Capata. Doctor Cara/uajal. Registrada por Bartolome de Yranaeta Çua/çola, chanciller, y sellada en pendiente.

## 122

1520, Enero, 22. Narvaja.

Diego Martínez de Galarreta, vecino de Salvatierra, se obliga a pagar a Diego López de Luzuriaga, de Narvaja, 3.100 maravedís por la compra de un buey.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 7.  
2 folios, 285x200 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) (*Cruz*) Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren commo yo, Diego Martinez de/ Galarreta, barbero, vezino de la villa de Saluatierra, otorgo e conozco por/ esta presente carta que obligo a mi mismo e a todos mis bienes, asi/ muebles commo rayzes, ayvdos e por aver, de dar e pagar/ a Diego Lopez de Luçuriaga, vezino del logar de Narbaxa, que presente/ esta, o a quien su poder para ello obiere, tres mill e çient mrs. corrientes/ en Castilla, los quales le debo e he a dar e pagar por razon de vn buey de/ arada que del (*tachado: compre*) dicho Diego Lopez compre e resçiby conprado en los/ dichos mrs. Del qual dicho buey me llamo por bien contento e pagado e entre/gado a toda mi boluntad por quanto paso de su poder al mio real/mente e con efecto, llamandome por contento e pagado con todas/ su tachas cubiertas e descubiertas. E, por que la entrega e paga de/ presente non paresçe, renunçio las leyes del fuero e del derecho que

açerca/ deso en mi fabor ablan, que non me balan en juyzio nin fuera del./ E pongo con el dicho Diego Lopez e con quien el dicho su poder para ello o/vyere de le dar e pagar los dichos tres mill e çient mrs. a los plazos/ y en la manera siguiente, es ha saber. La mitad de los dichos mrs. para/ el dia e fiesta de Santa Maria de setienbre primera que benrra deste/ presente año en que estamos de mill e quinientos e beynte años, e la/ mitad e fin de pago dende a vn año por el dicho dia de Santa/ Maria, sin otro plazo nin alongamiento alguno, so pena del doblo por pena/ e postura e paramento que sobre mi e sobre los dichos mis bienes con el/ pongo. E, la dicha pena pagada o no pagada, que todavya e en cabo sea/ tenudo e obligado de le dar e pagar los dichos mrs.

Para lo qual todo que dicho es/ asi atener e goardar e conplir e pagar e aver por firme e de/ non yr nin benir contra lo contenido en esta carta nin contra parte della, yo nin otro por mi/ e en mi nonbre, en tienpo alguno del mundo, obligo a mi mismo e a todos/ mis bienes, asi muebles commo rayzes, aydos e por aver. E por/ esta presente carta ruego e pido e doy poder conplido a todas/ e qualesquier juezes e justicias que sean, asi de la casa e corte e/ chañçilleria de la su çesarea e catolicas majestades como de/ todas las otras çiudades e villas e logares de los sus reynos (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) e señorios, a la juridiçion de las quales e cada vna e qualquier dellas/ me someto e obligo renunçiando commo renunçio mi propio fuero/ e juridiçion e domicilio e preuilejos, para que, pasado el dicho plazo o/ plazos en adelante, manden fazer e fagan entrega e execuçion/ en mi mesmo e en los dichos mis bienes a donde quieran que a mi e a ellos/ los falleren e los vendan e rematen en publica almoneda o fue/ra della sin atender nin goardar plazo nin horden que sea de fuera/ ende derecho, e de los mrs. que balieren entreguen e fagan pago al dicho Diego Lopez/ o a quien su poder oviere del dicho debito prinçipal e con mas todas/ las costas e danos e menoscabos que sobre la cobrança de los dichos/ mrs. se le recreçieren, bien asi e a tan conplidamente commo si en vno/ obyesemos contenido en juyzio ante juez conpetente e contra mi/ fuese dada sentencia difinitiba e por mi pedida e consentida/ e pasada en cosa juzgada e dada entre partes.

Sobre lo qual renuncio/ todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, ordenamientos communes/ e reales e municiþales e todas cartas de preuilejos, de merçed rey (*sic*) o/ de Reyna o de prinçipe heredero o de otro señor o señora, ganadas/ o por ganar antes desta carta o despues della, e todas ferias de/ pan e byno cojer e conprar e vender, e mercados francos e por/ franquar, e plazo de acuerdo e consejo de abogado. Y el traslado/ desta carta que la non pueda repretender nin contradezir en cosa/ alguna nin por alguna manera. Otrosi, renunçio la ley e derecho en/ que diz que qualquier que se somete a la juridiçion estraña que antes/ del pleyto contestado se puede repenir e declinarlo, e la otra/ ley en que diz que general renunçiacion de leyes que omme faga/ que no vala.

E porque esto es verdad e sea çierto e firme e non/ venga en duda, otorgue esta carta de obligaçion por ante y en/ presençia de Juan Lopez de Luçuriaga,

escruiano de sus Altezas e/ e de los testigos de yuso escriptos, al qual ruego que la escriua o faga/ escriuir e la de signada con su sino al dicho Diego Lopez o a quien (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) el dicho su poder obiere en testimonio de lo qual./

Fecha e otorgada fue/ (*al margen: fecha*) esta dicha carta de obligaçion en el logar de Narbaxa, a veynte/ e dos dias del mes de henero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu/chripsto de mill e quinientos e beynte años.

Testigos que fueron presentes, rogados/ e llamados a lo que sobredicho es, Juan Lopez de Luçuriaga, hijo del dicho/ Diego Lopez, e Pero Gonzalez de Deredia, moradores en el dicho logar de Narbaxa,/ e Juan de Heguilaz, vezino de la villa de Saluatierra.

Y el dicho Diego Martinez, barbero, otorgan/te desta carta, pedio e rogo al dicho Juan Lopez, testigo sobredicho, que fir/mase por el en este registro oreginal de su nonbre por quanto/ non sabya escriuir. Por testigo, Juan Lopez.

Ba testado en la primera plana do/ diz conpre. Non enpezca.

E yo, el sobredicho Juan Lopez de Luçuriaga, escruiano de sus çesarea e catolicas magestades e su notario publico en la/ su corte e en todos los sus reynos e señorios, que presen/te fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, a ruego/ e otorgamiento del dicho Diego Martinez, barbero, e de pedimiento del dicho Diego Lopez,/ escriui e saque esta dicha carta de obligaçion del protocolo oreginal/ que queda en mi poder firmado del dicho Juan Lopez, testigo sobredicho,/ punto por punto segund que ante mi paso. En fee de lo qual fiz/ aqui este mi sig (*signo*) no en testimonio de verdad. Iohan Lopez (*rubricado*).

(*Fol. 2 vº*) Carta de obligaçion de Diego Lopez de Luçu/riaga, vezino de Narbaja, contra Diego/ Martinez, barbero, vezino de la villa de Sal/vatierra de contia de IIIUC./

Presentada en el monasterio Barria, a dos de nouienbre de IUDXXVIII años, antel señor Juan Lopez, alcalld e hordinario de (*roto:...*),/ por Diego Lopez de Luçuriaga, por si e en nonbre de su madre e hermanos, vecino de Narba (*sic*). El señor alcalld e mando lleuar/ a debyda execuçion segund costunbre de su avdiencia, con avdiencia. Escruiano, Juan de Ersolegui, vezino de (*roto:...*).

1520, Abril, 11. Salvatierra.

1520, Junio, 22. Zornoztegui.

Garci López de Zuazo, Juan Díaz de Santa Cruz, ambos regidores de Salvatierra, Juan López de Zuazo, escribano de dicha villa, y Juan López de Luzuriaga, escribano de Luzuriaga, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Luzuriaga y Zuazo de San Millán, por un lado, y Salvatierra, por otro, sobre la construcción del puente de Zornostegui o Sarribarrena y el aprovechamiento de los términos del despoblado de Vdala. Y posteriormente amojonan el camino entre Salvatierra y dicho término.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 9. Nº 4-9.  
22 folios, 300x208 mm. Letra procesal. Conservación buena. Lagunas en la última hoja.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 8.  
21 folios, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia certificada por Pedro Ruiz de Luzuriaga en Salvatierra, el 28 de setiembre de 1574. No incluye el amojonamiento del camino.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 8.  
21 folios, 310x207 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certificada por Juan Bautista Ochoa de Chinchetru en Luzuriaga, el 20 de mayo de 1672, a partir del original que se conservaba en el archivo de Luzuriaga. No incluye el amojonamiento del camino.

Publ.: POZUELO RODRIGUEZ, Felipe: *"Documentación municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipio de San Millán - Donemiliaga (1214-1520)"*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 122. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 2004. Doc. 80. Pp. 478-503. (Ex Archivo de la Junta Administrativa de Narvaja, copia de 1774).

(Fol. 1 rº) (Cruz) Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos,/ Martin Ochoa de Villanueva, procurador sindico e vezino de la/ villa de Salbatierra de Alava, e Lope Ruiz de Luçuriaga, vezino del/ dicho lugar de Luçuriaga, e Rodrigo Perez de Çuaçu, vezino del dicho/ lugar de Çuaçu, yo, el dicho Martin Ochoa de Villanueva, aziendo por/ mi y en nonvre del dicho conçejo e escuderos, fijosdalgo, vezinos e/ moradores de la dicha villa de Salbatierra, y nos, los dichos Lope Ruiz/ de Luçuriaga y Rodrigo Perez de Çuaçu, aziendo por nos e por los/ otros escuderos, fijosdalgo, vezinos e moradores de los logares/ de Çuaçu e Luçuriaga, por virtud de los poderes que nos, los dichos/ Martin Ochoa de Villanueva e Lope Ruiz de Luçuriaga e Rodrigo/ Perez de Çuaçu, tenemos de los dichos nuestros partes y

consortes segund/ que mas largamente los dichos poderes paresçen por testimonio de los/ escriuanos ynfraescritos, cuyo tenor e forma de los dichos poderes,/ vno en pos de otro, es este que se sigue./

Sean quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo/ nos, el conçejo, justiçia e regimiento, escuderos, fijosdalgo,/ vezinos e moradores que somos en la villa de Salbatierra de Alava,/ que juntos nos allamos en (*interlineado: nuestro*) publico conçejo e ayuntamiento a llama/miento e convocaçion de nuestro pregonero publico (*interlineado: de la villa*) segund que lo avemos/ de vso e de costunvre de nos ayuntar para en semejantes casos,/ espeçial e nonvradamente seyendo a ello e para ello presentes el/ muy virtuoso señor Juan Diaz de Santa Cruz, alcalld e hordinario de la/ dicha villa de Salbatierra e su tierra e juridiçion, e Martin Ochoa de (*Bajo el texto: Ba escrito entre renglones o diz nuestro, e en otra parte o diz de la villa*) (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) Villanueva, sindico procurador, e Martin Martinez de Oquerruri, e Juan Diaz de/ Santa Cruz, regidores, e Pero Saez de Albeniz, e Juan Ruiz de Luçuriaga,/ diputados, e el vachiller Martin Diaz de Santa Cruz, e Martin Ruiz de Luçu/riaga, e Juan de Luçuriaga, e Juan Lorenç, e Andres Martinez de Javre/gui, e Martin de Lacha, e Pero Perez de Guevara, e Pero Martinez de Dallo, e Juan/ de Alavnga, e Juan de Deredia, y el vachiller (*interlineado: Juan*) Fernandez de Vicuña,/ e Juan Garcia de Albeniz, e Juan Ochoa de Villanueva, e Diego Martinez de/ Mostrejon, e Rodrigo de Luçu/riaga, e Sancho de Çalduondo, e Garcia/ Lopez de Çuaçu, e Miguel Martinez de Vlivarri, e Pedro de Castillo, e/ Martin Perez de Dallo, e Diego de Lerma, e Pedro de Alegria, e Sancho/ de Narvaxa, e Fernando Lopez de Arriçala, e Sancho Ochoa de Villa/nueva, e Juan Saez de Ocariz, e Juan de la Calleja, e Lope Lorenzo, e/ maestre Ochoa de Munayn, e Pero Diaz de Lerma, e Juan, su fijo,/ e Juan de Chinchetru, e Pero Martinez, e Sancho de Narvaxa, e Martin/ de Lazcano, e Fernando de Arriçala, e Martin de Vla, e Miguel de Le/aran, e Pedro de Çalduondo, e Juan de Ocariz, e Martin de Çalduondo,/ e Juan de Aguirre, e Juan Ruiz de Santa Cruz, e Fernando de Gaçeo,/ e Juan Señor, e Pero Ruiz de Vergara, e el vachiller de Ylardua,/ e Juan Fernandez de Munayn, todos vezinos e moradores que/ somos en la dicha villa de Salbatierra, aziendo por nos e por los/ otros ausentes, vezinos e moradores en la dicha villa de Salbatierra/ e por los moradores en los arravales de Heguilleor, Alavnga, Lequeda/na, Arriçala e Opacua e, si nesçesario es, con obligaçion de rato/ que para ello azemos de nuestras personas e vienes muebles e rayzes, (*Bajo el texto: Ba escrito entre renglones o diz Juan*) (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) propios e rentas del dicho conçejo, avidos e por aver, de azer estar e quedar/ a los tales avsentes, vezinos e moradores en la dicha villa e de los dichos arrabales/ de Herrgoyena por todo lo que de yuso se ara mençion, en aquella mejor via,/ forma e manera que podemos y de derecho devemos, otorgamos e conoçe/mos que damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido, libre e lle/nero e/ bastante, tal quoyal nos mismos en persona asi como estamos juntos lo/ abe/mos e tenemos e segund que de derecho e mejor e mas cunplidamente lo/

podemos dar e otorgar, conbiene a saver, a Martin Ochoa de Villanueva, nuestro sin/dico procurador, e a Juan Ochoa de Villanueva, e a Martin Martinez de Oquerri, vezinos otrosy/ de la villa, que estan presentes, e a cada uno e qualquier dellos yn/ sollidum.

El quoa dicho poder e procuraçion les damos e otorgamos/ para que por nos e en nuestro nonbre e de los otros avsentes, vezinos e moradores/ de la dicha villa de Salvatierra e moradores en los dichos arrabales de Her/goyena puedan poner e conprometer en manos e poder de Garçi Lopez/ de Çuaçu e Juan Diaz de Santa Cruz, regidor, vezinos de la dicha villa de Salva/tierra, e de Juan Lopez de Çuaçu, escriuano, morador en el dicho logar, e de Juan Lo/pez de Luçuriaga, escriuano, vezino del dicho logar de Luçuriaga, conbiene a saber,/ los pleytos e diferençias que nos avemos e tenemos y esperamos/ aber y tener con los moradores (*inter-lineado: en los logares*) de Çuaçu y Luçuriaga, asi sobre el/ azer de la puente de Çomoztegui como sobre razon de los terminos y/ mortuorio del logar despoblado de Vdala e sobre ello e lo dello/ dependiente.

E ende, si neçesario fuere, presentar testigos e pro/banças e escrituras o otro quoaquier genero de provança. E ber/ presentar, jurar e conoçer los contrarios e los que en nuestro nonvre/ fueren presentados avonar e, si neçesario fuere, los contrarios a/tachar. E azer juramentos, asi de calunia como deçiisorios, e otro qual/quier juramento, e ver azer los de las partes contrarias yzieren e dende/ azer todos los otros avtos, diligencias protestaçiones e requiri/mientos nesçesarios. E concluyr e cerrar razones e pedir e oyr sentençia (*Bajo el texto: Ba escrito entre renglones o diz en los logares, e hemendado o dize/ en otra parte mortuorio*) (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) o sentençias, asi ynterlocutorias commo difinitibas e arbitrarías, e en las que/ en nuestro favor se dieren e pronunçiareen asentir e consentir, e de las otras,/ si neçesario fuere, apelar e suplicar e seguirlas fasta las feneçer e aca/var. E para otorgar vn conpromiso, dos o mas, quoauntos los dichos nuestros procuradores/ quisieren. E dar poder a los tales juezes para que los sobredichos dos pleytos/ puedan librar e determinar por justiçia a su libito e voluntad. E poner ter/mino o terminos para ello. E poner penas de conpromiso, aquellas que/ a los dichos nuestros procuradores vien bisto les sea. E ovligar a nuestras peçonas/ e vienes e propios e rentas del dicho conçejo de atener e goardar/ e cunplir lo que por los tales juezes fuere sentenciado e declarado. E renun/çiar todas las leyes en nuestro favor yntrodutas, todas en general y/ cada vna dellas en espeçial. Nos, por la presente carta de poder, damos/ a los dichos juezes el mismo poder que de suso dicho es e los dichos/ nuestros procuradores dieren e otorgaren con los termino o terminos/ que ellos pusieren, e abemos por puestas las penas que los dichos nuestros/ procuradores en el tal conpromiso pusieren, e queremos que sean/ tan firmes e valederos como si nos les otorgasemos.

E obligamos a/ nuestras personas e vienes propios e rentas del dicho conçejo de atener/ e guardar e cunplir e pagar todo lo que los tales juezes en los dichos

dos/ pleytos sentenciaren e declararen so la pena o penas que los dichos nuestros/ procuradores pusieren. E renunçiamos e abemos por renunçiadadas las/ leyes, fueros e derechos que en nuestro favor e contra los tales conpromiso/ o conpromisos e sentencias arbitrarias sean o podrian ser, todas/ en general e cada vna dellas en espeçial.

E quoaun cunplido e ba/stante poder nos mismos, asi como estamos juntos, avemos e tene/mos o podemos aber e tener para todo lo que dicho es y cada vna/ cosa e parte dello otro tal y tan cunplido e bastante, e ese mismo (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) y ese mismo (*sic*) damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores/ e a cada vno e qualquiera dellos yn solidum con libre y ge/neral administraçion, con todas sus ynçidençias e dependençias/ e hemergençias, hanexidades e conexidades. E relevamos a los/ dichos nuestros procuradores e a cada vno e qualquier dellos de toda/ carga de satisfaçion e fiaduria so aquella clavsula del/ derecho ques dicha en latin judiçio sisti judicatum solbi, con todas/ sus clausulas en derecho acostunvradas.

Otrosi, les damos e/ otorgamos el dicho poder para que por nos e en nuestro nonvre/ e para firmeza e vallidaçion de los tales conpromiso e/ sentençia arvitraria que los dichos juezes dieren e pronunçiarenen/ puedan azer juramento o juramentos nesçesarios, ca nos por/ la presente, si nesçesario fuere, azemos los tales juramentos/ e obligamos a nuestras personas e vienes muebles e rayzes/ e propios e rentas del dicho conçejo, avidos e por aver,/ de aver por firme, rato e grato e valedero todo quoaunto/ por los dichos nuestros procuradores fuere conprometido e otor/gado e obligado e renunciado, fecho e dicho e razon/ado, tratado e procurado, e de no yr ni benir contra ello nin/ por alguna dello, e de pagar todo quoaunto contra los dichos/ nuestros procuradores en la dicha razon fuere juzgado e sentenciado./

E porque esto es verdad e sea firme e no venga en duda, otor/gamos esta carta de poder e procuraçion ante Pero Saez de Albeniz/, escriuano de sus çesarea e catolicas magestades e su notario publico (*Bajo el texto: Ba escrito entre renglones o diz non, e testado en otra parte o dezia ante*) (*Rúbrica*) (*Fol 3 vº*) en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, que esta/ presente, al qual rogamos que lo aga sacar e saque en lin/pio e lo de a los dichos nuestros procuradores signado de su sino./ E a mayor conplimiento, rogamos a Juan Diaz de Santa Cruz, nuestro/ alcalde, que esta presente, que firme en el registro de su nonvre/ en testimonio.

Que fue fecho e otorgado el dicho poder en la/ dicha villa de Salbatierra, en la camara de señor San Martin della/, a veynte e dos dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro/ salvador Ihesucristo de mil e quinientos e veynte años.



A lo qual/ son testigos que fueron presentes Juan de Goyaz, jurado, e/ Fernando de Chinchetru, e Pedro de Avitona, merinos, vezinos/ de la dicha villa de Salbatierra. Juan Diaz./

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion/ vieren commo nos, Rui Saez de Luçuriaga, e Juan/ Lopez de Luçuriaga, e Françisco Lopez de Luçuriaga, e Andres/ de Luçuriaga, e Fernando de Luçuriaga, su hermano, e/ Rui Lopez de Luçuriaga, e Juan Martinez de Luçuriaga, dicho Ovea,/ e Juan Martin, e Pero Lopez de Galarreta, e Fernan Lopez de/ Çuaçu, e Juan Perez, e Pedro, su hermano, e (*interlineado: Juan Lopez*) de Hetura/ e Juan Perez de Alayça, e Fernand Lopez de Savando, e Fern/ando de Guevara, vezinos y moradores que somos en los logares/ de Çuaçu e Luçuriaga, que juntos nos allamos en publico/ conçejo e avntamiento a canpana taynida a llamamiento de nuestros/ fieles jurados, delante la yglesia de señora Santa Maria, (*Bajo el texto: Ba escrito entre renglones o diz Juan Lopez*) (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) parrochial del dicho lugar de Luçuriaga, segun que lo avemos de vso e/ de costunvre de nos ayvntar para en semejantes casos,/ aziendo por nos e por los otros avsentes, vezinos e moradores/ de los dichos logares de Çuaçu e Luçuriaga, y a obligaçion/ de rato que para ello azemos de nuestras personas e vienes/ muebles e rayzes, avidos e por aver, de azer estar e/ quedar a los tales avsentes, vezinos e moradores de los dichos/ logares de Çuaçu e Luçuriaga por todo lo que de yvso se hara/ mençion en aquella mejor via, forma e manera que podemos/ e de derecho debemos, otorgamos e conoscoemos que damos e otor/gamos todo nuestro poder conplido, libre e llenero e vastante,/ tal qual nos mismos en persona asi commo estamos juntos/ lo avemos e tenemos e segun que de derecho mejor e mas cunplida/mente lo podemos dar e otorgar, conviene a saber, a Lope Ruiz/ de Luçuriaga, vezino del dicho logar de Luçuriaga, e a Rodrigo/ Perez de Çuaçu, vezino del dicho logar de Çuaçu, e a cada vno e/ qualquier dellos yn solidum.

El qual dicho poder e procuraçion/ les damos e otorgamos para que por nos e en nuestro nonbre e/ de los otros avsentes vezinos e moradores de los dichos logares de/ Çuaçu y Luçuriaga puedan poner e comprometer en manos e/ poder de Garci Lopez de Çuaçu e Juan Diaz de Santa Cruz, regidor,/ vezinos de la villa de Salbatierra de Alava, e de Juan Lopez de Luçuriaga,/ escriuano, vezino del dicho logar de Çuaçu, e de Juan Lopez de Luçuriaga,/ escriuano, vezino del dicho logar de Luçuriaga, conviene a saber, los pleytos/ e diferençias que nos avemos e tenemos e esperamos (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) aver e tener con el conçejo, escuderos, fijosdalgo de la villa de Salbatierra/ de Alava, asi sobre el azer de la puente de Çornoztegui commo/ sobre razon de los terminos e mortuorio del logar despoblado de/ Vdala e sobre lo dello dependiente. E, dende, si nesçesario/ fuere, presentar testigos e probanzas, (*interlinedo: e escrituras*) o otro qualquier genero de/ provaça. E ver presentar, jurar e conoscoer los contrarios, sy/ nesçesario fuere, atachar e contradzezir. E azer juramentos, asi/ de calonia commo decisorios, e otro

qualquier juramento que para/ la validacion de los tales conpromiso e sentençia en las dichas cavsas/ o en qualquier dellas fueren nesçesarios, e los pedir de las otras/ partes. E concluir e çerrar razones. E pedir e oyr sentençia o/ sentençias, asi ynterlocutorias commo difinitivas o arvitriarias,/ e en las que en nuestro fabor se dieren e pronunçaren e asentir/ e consentir, e de las otras, si nesçesario fuere, apelar e suplicar/ e seguir las asta las finesçer e acavar. E para otorgar vn/ conpromiso, dos o mas, quantos los dichos nuestros procuradores quisieren./ E dar poder a los tales juezes para que los sobredichos pleytos/ puedan librar e determinar por justiçia o a su libito e vo/luntad, e poner termino o terminos para ello. E poner penas/ de conpromiso, aquellas que a los dichos nuestros procuradores vien visto/ les sea. E obligar a nuestras personas e vienes en forma de/ atener e guardar e cunplir lo que por los tales juezes fuere/ sentenciado e declarado. E renunçiar las leyes en nuestro fabor yntrodu/tas, todas en general e cada vna de ellas en espeçial.

Ca nos,/ por la presente carta de poder, damos a los dichos juezes el mismo (*Bajo el texto: Ba testado o dezia ello, he escrito entre renglones en otra parte o diz e escrituras*) (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) poder que los dichos nuestros procuradores dieren con los termino o terminos/ que ellos pusieren, e avemos por puestas las penas que los dichos/ nuestros procuradores en el tal conpromiso pusieren, e queremos que/ sean tan firmes e valiosas commo si nos las otorgasemos.

E/ obligamos a nuestras personas e vienes muebles e rayzes avidos e/ por aver, de atener e guardar e cunplir e pagar todo lo que/ los tales juezes en los dichos dos pleytos sentenciaren so la pena o/ penas que los dichos nuestros procuradores pusieren. E renunçiamos e/ avemos por renunçiadadas las leyes, fueros e derechos que en nuestro favor sean/ o ser puedan, todas en general e cada vna dellas en espeçial.

(*Sic...*) asy/ commo juntos estamos avemos e tenemos o podemos aver e/ tener para lo que de suso dicho es, otro tal e tan cunplido e/ vastante, e ese mismo damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores/ e a cada vno e qualquier dellos yn solidum con libre e general/ administracion, con todas sus incidencias e dependencias y/ hemergencias, anxidades e conexidades. E relevamos a los/ dichos nuestros procuradores e a cada vno e qualquier dellos de toda/ carga de satisfacion e fiaduria so aquella clavsula del derecho que/ es dicha en latin *judicio sisti iudicatum solbi*, con todas sus/ clavsulas en derecho acostunvradas. E obligamos a nuestras personas e/ vienes muebles e rayzes, avidos e por aver, de aver por firme,/ rato e grato e valedero todo quanto por los dichos nuestros procuradores/ fuere conprometido e otorgado e obligado e renunçiado,/ fecho, dicho e razonado e tratado e procurado, e de no yr nin/ venir contra ello nin parte dello, e de pagar todo quanto contra/ los dichos nuestros procuradores fuere juzgado e sentenciado.

E por (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) que esto es verdad e sea firme e no venga en duda, otorgamos/ esta carta de poder ante Rui Saez de Luçuriaga, escriuano de sus çesa/rea y catolicas magestades e su notario publico en la su corte e/ en todos los sus reynos e senorios, que esta presente, al qual/ rogamos que lo aga sacar o saque en linpio e lo de a los dichos/ nuestros procuradores signado de su signo. E a mayor cunplimiento/ rogamos a Diego Abad de Luçuriaga e a Martin Abad de Luçuriaga,/ beneficiados en la dicha yglesia de señora Santa Maria de Luçuriaga,/ e a Juan Abad, fijo de Lope Ruiz de Luçuriaga, e a Juan Abad, fijo de Ferrando/ Lopez de Luçuriaga, que estavan presentes, que firmasen por ellos/ en este registro de sus nonvres en testimonio.

Que fue fecho e/ otorgado el dicho poder en el dicho logar de Luçuriaga, delante/ la yglesia de señora Santa Maria, yglesia parrochial del dicho logar/ de Luçuriaga, a veinte e seis dias del mes de marzo, año del/ nasçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quinientos e veinte/ años.

A lo qual son testigos que fueron presentes Diego Abad de/ Luçuriaga, e Martin Avad de Luçuriaga, e Juan Avad, yjo de Lope Ruiz,/ e Juan Avad, yjo de Françisco Lopez de Luçuriaga, clerigos presviteros,/ avitantes en el dicho logar de Luçuriaga./

Por quanto entre las dichas partes ha havido e ay e se espera aver/ y mover pleytos e diferencias, quistiones e devates, espeçial y/ nonvradamente ha avido e ay vn pleyto sobre que los vezinos/ de la dicha villa de Salbatierra dizen tener derecho para poner vna puente/ e pasada en el rio que pasa por debaxo de Çornoztegui azia/ el dicho logar de Çuaçu, que es en el termino llamado Çornoztegui (*Fol. 6 rº*) e Sarribarena, e que por la tal puente han de aver pasada los ganados/ de la dicha villa y los otros ydores e venidores que querran pasar por/ la tal puente y camino. Y los vezinos e moradores de los dichos/ logares de Çuaçu y Luçuriaga an contradicho e contradizen el/ paso de la de la (*sic*) dicha puente deziendo que nunca asta agora en el tal logar/ ha avido ninguna puente e que la dicha villa nin los vezinos e mo/radores en ella no an tenido ni tienen nin pueden aver ni tener derecho alguno/ para azer la dicha puente porque aquello seria en grand perjuizio de/ sus terminos e pastos porque los ganados de la dicha villa les co/men e pazerian la yerva de los dichos sus terminos e harian muchos daños/ en los panes e senvrado de los vezinos de los logares de Çuaçu e Luçu/riaga e les harian otros muchos daños e desaguisados. Y, eso mismo,/ han tenido e tienen otro pleyto sobre razon del logar despoblado/ he morturio de Vdala e de los terminos altos e vaxos del dicho/ logar despoblado de Vdala, diziendo la dicha villa de Salbatierra/ todo ello ser suyo e perteneçerles por justos titulos e sentençias/ y posesion paçifica que para ello tienen de tiempo e memorial (*sic*) a/ esta parte, e sin parte alguna de los vezinos de los dichos logares/ de Çuaçu e Luçuriaga. Y, eso mismo, los vezinos e moradores de los/ dichos logares de Çuaçu e Luçuriaga

deziendo que la dicha villa de Salbatierra/ nin los vezinos e moradores en ella no an tenido ni tienen parte/ alguna en los dichos terminos del logar despoblado de Vdala e que/ todo ello es suyo propio, de los vezinos e moradores de los dichos/ logares de Çuaçu e Luçuriaga sin parte alguna de los vezinos e/ moradores de la dicha villa, segund que todo ello mas largamente/ paresçe por los proçesos de las dichas dos cavsas e pleytos que an pendido/ e penden en la corte e chançilleria de sus Altezas ante los presydenete (*Rúbrica*) (*Fol. 6 vº*) e oydores que residen en la noble villa de Valladolid (*tachado: e*) que nos referimos./

E nos, los dichos Martin Ochoa de Villanueva e Lope Ruiz de Luçuriaga e/ Rodrigo Perez de Çuaçu, por virtud de los poderes que asi tenemos que/ de suso van incorporados, e por quitar a las dichas nuestras partes e/ a cada una de ellas de los tales pleitos y contiendas, debates e asi/ones e demandas e de todo lo dello y de cada vna cosa e parte dello/ e lo de ello anexo e dependiente, e por poner a las dichas nuestras partes/ e a cada vna dellas en vuenta paz e amistançia e concordia en/ aquella mejor via, forma e manera que podemos e de derecho debemos, otor/gamos e conosçemos que venimos avenidamente e de una boluntad/ e çierta saviduria de lo poner e conprometer e ponemos y conpro/metemos los tales pleytos e diferençias y cada vno dellos en ma/nos e poder de Garçi Lopez de Çuaçu e Juan Diaz de Santa Cruz, fijo/ de Juan Diaz de Santa Cruz, vezinos de la dicha villa de Salbatierra, e de Juan/ Lopez de Çuaçu, escriuano, vezino del dicho logar de Çuaçu, e de Juan Lopez de Luçu/riaga, escriuano, vezino del dicho logar de Luçuriaga, que estan presentes,/ a los quales tomamos y escojemos por nuestros juezes arvitros e arvitra/dores e amiglables (*sic*) conponedores e por juezes de avenençia e/ ygoala, e les damos poder cunplido para que los quatro juntamente/ e non los vnos sin los otros, puedan librar e libren e allieben e/ conpongan los sobredichos pleytos y contiendas e cada vno e/ qualquier dellos e todo lo dello e cada vna cosa e parte de ello a/nexo e dependiente por justiçia o en otra qualquiera manera, qui/tando el derecho que la vna parte ha tenido e tiene e dandolo a la otra, e/ quitandolo a la otra e dandolo a la otra, en poco o en mucho, commo/ quisieren e por vien tobieren, nos, las dichas partes, e cada vna e qual (*Bajo el texto: Ba testado o dezia e*) (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) quiera de nos, presentes o avsentés, llamados e non llamados, en dia feriado o non feriado,/ demanda puesta o non puesta, respuesta e contestaçion a ella fecha o non fecha, e todas/ las otras solenidades quel derecho en tal caso por el manda, goardadas o non/ goardadas, estando a pie, asentados o llebantados, avida ynformaçion o non a/bida, la verdad sabida o non sabida, moderada o non moderadamente, commo/ quisieren e por vien tobieren, por justiçia o a libito de su voluntad, desde/ oy, dia de la fecha desta carta, asta quinze dias primeros siguientes. Con que/ les damos poder vas-tante para que, despues de asi sentenciado e declarado/ e determinado en las dichas cavsas e pleytos, tengan poder y facultad/ para abrir los caminos y señalar y amojonar los tales, commo a los dichos/ juezes vien visto les fuere, para dende al dia de San Juan de junio primero/ que viene que sera en el año del señor de mil e quinientos e veynte años./

E ponemos de estar e quedar por las sentençia o sentençias, mandamiento o manda/mientos, avenencias o arvitraçiones, exerçiones, averturas e amo/jonamientos e declaraciones que los dichos nuestros juezes asi juzgaren e manda/ren e sentenciaren entre nos, las dichas partes, en conformidad sobre los dichos/ pleytos y contiendas e en cada vno dellos so pena de mill florines/ de oro, la mitad dellos aplicados para la camara e fizco del conde de Sal/vatierra, nuestro señor, e la otra mitad para la parte ovediente con los juezes./ E de bien de agora para entonçes suplicamos a sus çesarea e catolicas magestades/ de sus Altezas de la reyna doña Juana e del rey, su hijo, nuestros señores,/ e so sus Altezas a los señores presidente e oydores de su real/ Consejo e corte e chançilleria, aprueben e confirmen la sentençia o sentençias/ e arbitramentos o mandamientos que los dichos nuestros juezes en conformidad/ asi dieren e pronunçaren, e manden dar e den a cada vno de nos, las/ dichas partes, su carta executorial de la tal sentençia arbitraria librada/ e firmada en forma con su plomo para tener, de manera que para a/gora e para sienpre jamas la tal sentençia sea fuerte e firme e baledera/ entre nos, las dichas partes.

E juramos a Dios e la señal de la cruz que (*Bajo el texto: Va testado o dezia go*) (*Rúbrica*) (*Fol. 7 vº*) con nuestras manos derechas corporalmente tocamos, que no yremos ni bernemos/ ni consentiremos yr nin venir contra la tal sentençia e arbitramento/ que los dichos nuestros juezes en conformidad asi dieren e pronunçaren, agora/ y en tiempo alguno del mundo, direte nin yndirete, so la dicha pena de los/ dichos mil florines de oro e so las otras penas en derecho estableçidas/ contra las personas que se perjuran. E que tantas vezes yncurramos/ en las dichas penas quoantas nos, las dichas partes, e quoaquier de (*tachado: ellos*) nos/ fuereamos o quisieremos yr contra la tal sentençia o arbitramento e con/tra parte de ello. Y, la dicha pena pagada o non pagada, que todavia finque fir/me e fuerte la tal sentençia para agora e para sienpre jamas. E que/ no apelaremos ni suplicaremos nin nos agraviaremos ni alguno de nos/ al albredio de vuen baron, mas antes de agora para en/tonçes e de entonçes para agora aprovamos e avemos por vuenta la tal sentençia e ar/bitramento que los dichos nuestros juezes asi dieren e pronunçaren. Y con/sentimos en ella espresamente e la tomamos e amologamos por/ firme e valedera para agora e para sienpre jamas como si fuese dada/ e pronunçada a pedimiento e consentimiento de nos, las dichas partes, e cada/ vna de nos, por juez competente y la tal sentençia por nos e por quoa/quier de nos fuese consentida e emologada e pasada en cosa juzgada. E/ quoaquier de nos, las dichas partes, que como (*sic*) ello fuere o veniere o teni/ere de yr o benir e cayere en la dicha pena, que por el mismo caso, sin/ otra sentençia alguna, pueda ser fecha en el y en sus vienes enterga/ execuçion por la dicha pena.

E para ello, por verdad de los poderes que nos,/ las dichas partes, e cada una de nos tenemos, e obligamos a nuestras personas/ e vienes e a las personas e vienes de las dichas nuestras partes e cada vno de/ nos e a los propios e rentas de los dichos nuestros partes e de cada vno de nos de/ estar e quedar por la

sentençia o sentençias, arbitraçion o limitaçiones que/ los dichos nuestros juezes en concordias dieren e pronunçiaeren, e de pagar/ todo lo que contra ellos e contra cada vno e quoaquier dellos fuere (*Bajo el texto: Ba testado o dezia ellos*) (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) juzgado e sentenciado. E para que todo lo sobredicho y cada una cosa y parte/ de ello a nos e a las dichas nuestras partes e a cada vna dellas nos los agan todo/ ello asi atener e goardar e cunplir e pagar en la manera que dicha es e segund/ e commo por la tal sentençia e arbitramento que los dichos nuestros juezes/ en conformidad asi dieren e pronunçiaeren e declararen, damos poder/ cunplido sobre nuestras personas e vienes e de las dichas nuestras partes e de/ cada vno e quoaquier dellos a sus çesarea e catolicas Magestades e so sus/ Altezas a los señores presidente e oydores de su real Consejo e/ de la su corte e chançileria, e so sus Altezas a todas las justiçias/ de todas e quoaquier cibdades, villas o logares, reynos e señorios/ ante quien esta carta de compromiso e la sentençia arbitraria que por virtud/ dello dichos nuestros juezes en conformidad asi dieren e pronunçiaeren pareçiere/ e la vieren para nos lo agan e les agan asi atener e goardar e conplir e pagar/ segund e como por los dichos nuestros juezes en conformidad fuere sentenciado, declarado/ e mandado, asi en razon del prinçipal commo en razon de la dicha pena del dicho/ compromiso, todo ello vien e conplidamente, vien asi e a tan cunplidamente/ commo si las dichas justiçias e cada vna e quoaquier dellas asi lo obieran juzgado/ e sentenciado a nuestro pedimiento y la tal sentençia fuera por nos, las dichas partes,/ asentida e consentida e hemologada e pasada en cosa juzgada, y la/ manden llevar e lieben a devida execuçion e enterga en la parte o partes que contra/ la tal sentençia arbitraria que los dichos nuestros juezes asi dieren e pronunçiaeren fuere o veniere, e los tales vienes que los vendan e rematen a buen/ barato o a malo, a probecho del que lo hobiere de aver e a daño de la parte/ que lo oviere de pagar, a quien e commo quisieren e por vien tobieren, e/ de lo que balieren enterguen e agan pago de todo ello a la parte o partes/ que lo obiere de aber vien e conplidamente, con mas las costas e daños/ que sobre ello se le recreçieren.

Sovre que renunçiamos e partimos de nos/ e de nuestro fabor e ayuda e de los dichas nuestras partes e de cada vno e quoaquier/ dellos el albedrio de buen baron e toda eçesion de engaño e toda/ restituyçion yn yntegrun, e la ley en que dize que sentençia dada (*Rúbrica*) (*Fol. 8 vº*) contra forma judicial no bala, e la ley en que dize que fasta diez dias despues/ de la data de la sentençia puede ser reclamado albedrio de buen baron, y la otra ley/ en que dize que asta su sentençias (*sic*) puede dezir e alegar contra la sentençia que/ a el se diere deziendo que es ninguna. Otrosi, renunçiamos toda la ape/laçion o apelaciones e todos los derechos comunnes, canonicos e cebiles e/ moniçipales, asi eclesiasticos commo seglares, e todo previlejo e vso/ e costunbre general e espeçial fechos o por azer, e todas e quoaquier/ opiniones de doctores. Otrosi, renunçiamos todos e quoaquier dias/ feriados e de mercados, de pan e vino coger, e de conprar e vender, y la/ demanda por escrito, e de la tal sentençia arbitraria e plazo de consejo e abo/gado, e todas e quoaquier escrituras e prebilejos de merçedes de rey/ o

reyna o de otro señor o señora e persona poderosa, asi eclesiastica/ como seglar. E queremos y es nuestra voluntad que las dichas nuestras partes nin nos/ nin alguno de nos en su nonbre no nos podamos nin se puedan aprovechar nin/ nos valan nin nos sean oydas ni reçibidas en juizio ni fuera del ante/ ningun juezes eclesiastico nin seglar. Otrosi, renunçiamos la ley e derecho en que/ diz que general renunçiaçiones de leyes que home faga non bala si la espe/çial non preçede, la qual nos, por nos y en nonbre de nuestras partes, renunçiamos/ e partimos e quitamos de nos e de todo nuestro fabor e ayuda en vno con todas/ las otras leyes, razones e defensiones, fueros o derechos canonicos e çebiles/ e moniçipales y hordenamientos viejos o nuevos, escritos o non escritos, que/ contra lo contenido en esta carta de compromiso e de la sentençia ar/bitraria que los dichos nuestros juezes en conformidad asi dieren e pronun/çiaeren sean o ser puedan, e que nos non balan ni seamos oydos sobre ello/ ante ningun juezes eclesiastico ni seglar, e que todavia la tal sentençia/ e arbitramento aya de quedar e quede por firme e valiosa entre/ las dichas partes.

E porque lo susodicho es verdad e sea firme e non benga/ en duda, otorgamos esta carta de compromiso por ante y en presençia (*Rúbrica*) (*Fol. 9 rº*) de Pero Saez de Albeniz e Rui Saez de Luçuriaga, escribanos de sus çesarea e/ catolicas magestades e sus notarios publicos en la su corte y en todos los sus yn/perios, reynos e señorios, que estan presentes, a los quoaes rogamos que agan sa/car o saquen este dicho compromiso en linpio e nos lo den y enterguen signados/ de sus signos, e a los presentes eso mismo rogamos que dello sean testigos./

E a mayor cunplimiento yo, el dicho Martin Ochoa, por virtud del dicho poder que tengo/ de la dicha villa, por mi firme aqui de mi nonbre. E yo, el dicho Lope Ruiz de Luçu/riaga, por mi e por virtud del poder que tengo de los vezinos de los dichos logares/ de Çuaçu e Luçuriaga, firme aqui de mi nonbre. E porque yo, el dicho Rodrigo/ Perez, no se escrebir, ruego a Martin Martinez de Oquerruri, escriuano, vezino de la dicha villa/ de Salvatierra, que presente estaba, que firmase en el registro de su nonbre/ en testimonio.

Que fue fecho e otorgado el dicho compromiso en la dicha villa de/ Salvatierra, a tres dias del mes de abril, año del naçimiento de nuestro salvador/ Ihesucristo de mill e quinientos e veinte años. A lo qual son testigos que fueron/ presentes el alcalde Juan Diaz de Santa Cruz, e Juan Ruyz de Luçuriaga, e Martin/ Martinez de Oquerruri, e Martin Ruiz de Luçuriaga, vezinos de la dicha villa de Salvatierra,/ e Sancho Ruiz de Luçuriaga, vezino del lugar de Arriola. Por Rodrigo Perez/ de Çuaçu e por testigo Martin Martinez de Oquerruri. Martin Ochoa de Villanueva./ Lope Ruyz./

E despues de lo sovredicho, en la dicha villa de Salvatierra, dia e mes e año suso/dichos, en presençia de nos, los dichos Pero Saez de Albeniz e Rui Saez

de Luçuriaga,/ escriuanos, e testigos de yuso escritos, los dichos Garçi Lopez de Çuaçu e Juan Diaz/ de Santa Cruz e Juan Lopez de Çuaçu e Juan Lopez de Luçuriaga, juezes arbitros/ susodichos, todos juntamente en conformidad, dixieron que por ser/biçio de Dios e por ruego del deudo e amor que con las dichas partes an e/ tienen, e por los quitar de pleytos e contiendas debates, que ellos/ açetavan e açetaron el poder e conpromiso a ellos dado e otorgado/ por las dichas partes en aquella mejor via, forma e manera que podian e (*Rúbrica*) Fol. 9 v<sup>o</sup>) de derecho devian e, asi acetado, dixieron que estaban çiertos e prestos, de/xados todos los otros negoçios, de entender en ello e azer lo a ellos lo posible/ por los conçertar e ygoalar. E de vien dalli dixieron que les mandavan/ e mandaron a los dichos Martin Ochoa de Villanueva e Lope Ruiz de Luçuriaga/ e Rodrigo Perez de Çuaçu, procuradores de las dichas partes, que presentes estavan,/ e a cada vno de ellos por si, que dentro de tres dias primeros siguientes/ trayan e presenten ante ellos e ante nos, los dichos escribanos, quoaales/quier escrituras e provanças que tengan para en goarda e conserbaçion/ del derecho de cada vna de las dichas sus partes, con aperçebimiento que les/ yzieron que, pasado el tal termino, que arian la declaraçion que/ vien visto les fuese e sentenciarian en la dicha cavsa sin les mas atender/ nin agoardar.

De lo quoyal como paso los dichos juezes arbitros por/ sis e cada vna de las dichas partes por sys a nos, los dichos escribanos,/ pedieron testimonio. A lo quoyal son testigos que fueron presentes el alcalde/ Juan Diaz de Santa Cruz, e Martin Martinez d'Oquerruri, e Juan Ruiz de Luçuriaga, vezinos/ de la dicha villa, e Sancho Ruiz de Luçuriaga, vezino de Arriola./

E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Salvatierra de Alava,/ a onze dias del mes de abril, año sobredicho de mil e quinientos e/ veynte años, en presençia de nos, los dichos Pero Saez de Alveniz e Ruy Saez/ de Luçuriaga, escribanos, e de los testigos de yuso escritos, los dichos Garçi Lopez/ de Çuaçu e Juan Diaz de Santa Cruz e Juan Lopez de Çuaçu e Juan Lopez de Luçu/riaga, juezes arbitros e arvitadores, dixieron que juraban a Dios e a la/ señal de la cruz que con sus manos derechas corporalmente tocaron/ e a los santos evangelios do quiera que mas largamente estan es/critos, que ellos, çesante justo ynpidimiento, abriran e amojonar los caminos (*Rúbrica*) (Fol. 10 r<sup>o</sup>) e, asi mismo, declararan e limitaran todo lo que obiere de quedar por/ pastos cumunes segund que en la sentençia arbitraria que pronunçiaran/ sera declarado e en el termino o terminos que en la dicha sentençia se conter/na, e se juntaran cada vez que fueren requeridos por los procuradores de las/ dichas partes o por quoyalquier dellas. E asi lo mandaron asentar por avto./

A lo qual son testigos que fueron presentes el vachiller Juan Fernandez de Vi/cuña, e Fernan Ruiz de Arrarrain, e Martin Ruiz de Luçuriaga, vezinos de la dicha/ villa de Salvatierra, e Pero Goyas, maestre cantero, vezino del logar de Gue/reñu./



E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Salvatierra de Alava,/ a onze dias del mes de abril, año sobredicho de mil e quinientos/ e veynte años, ante los dichos señores Garçi Lopez de Çuaçu e Juan Diaz/ de Santa Cruz e Juan Lopez de Çuaçu e Juan Lopez de Luçuriaga, juezes ar/bitros susodichos, e en presençia de nos, los dichos Pero Saez de Al/beniz e Rui Saez de Luçuriaga, escriuanos, e de los testigos de yuso escritos,/ pareçieron presentes los dichos Martin Ochoa de Villanueva e Lope Ruiz/ de Luçuriaga e Rodrigo Perez de Çuaçu e en nonbre de los dichos sus/ partes e de cada vno dellos dixieron a los dichos juezes que les pedian/ e requerian que sus merçedes les mandasen fazer e fiziesen declaraçion/ en los pleytos que ellos de suso tenian conprometido. E, luego, los dichos/ juezes e cada vno de ellos, todos de vn acuerdo, tomaron un escrito/ de sentençia e declaraçion escrito en papel e firmados de sus propios/ nonbres e la fizieron ler e rezar, cuyo tenor e forma de la tal sentençia/ es este que se sigue./

Por nos, Garçi Lopez de Çuaçu y Juan Diaz de Santa Cruz, menor en dias,/ hijo de Juan Diaz de Santa Cruz, el mayor, vezinos e moradores en la villa (*Rúbrica*) (*Fol. 10 vº*) de Salvatierra de Alava, y Juan Lopez de Çuaçu, morador ende, e Juan Lopez de Luçu/riaga, morador ende, juezes arbitros y arbitradores, amigos e amigables/ ygoaladores y conponedores e juezes de ygoala y conbenençia que somos/ tomados entre el conçejo, justizia y regimiento, vezinos y moradores de la dicha/ villa de Salvatierra de Alava, de la una parte, y de la otra los conçejos,/ vezinos e moradores de los logares de Çuaçu e Luçuriaga sobre razon/ de los pleytos, debates, quistiones y diferencias que an avido y ay entre/ anbas las dichas partes, asi sobre los terminos y logar despoblado de/ Vdala commo sobre la puente de Sarrivarrena y sobre las otras/ cavsas y razones que resueltan, costan y pareçen de los avtos y/ meritos del dicho (*interlineado: con*)promiso que por las dichas partes y por sus procuradores/ en su nonbre fue y esta otorgado.

Visto primeramente los poderes/ que ante nos presentaron entre anbas las dichas partes y el conpro/miso que otorgaron, la facultad y juridiçion que nos conçedieron para/ determinar los sobredichos pleytos del sobredicho logar des/poblado de Vdala e sus terminos y sobre la dicha puente de Sarriba/rrena y sobre lo dello dependiente, hemergente, anexo e conexo para/ que pudiesemos sentenciar y determinar commo juezes arbitros/ e arbitradores, amigos y amigables conponedores e juezes de/ ygoala y conbenençia a libito de nuestra voluntad, quitando el derecho de la/ vna parte y dandolo a la otra, y por el contrario.

E visto commo por/ nos fue açetado el dicho conpromiso y reçibida y avida ynforma/çion de las cavsas y razones sobre que fue conprometido por/ las dichas partes fasta saber el echo de la verdad, asi por escrituras/ commo por testigos y por confesion y relaçion de las sobredichas partes/ y por vista ocular segund que lo susodicho costa y pareçe mas/ largamente por los avtos y meritos del dicho pleyto e conpromiso (*Bajo el texto: Ba escrito entre renglones o diz con*) (*Rúbrica*)

(Fol. 11 rº) a que nos referimos, husando del poderio a nos por entre anvas/ las dichas partes otorgado.

Y vistos los avtos y meritos del dicho/ pleyto de compromiso y de commo por nos fue asygnado a entre/ anvas las dichas partes termino para que veniesen a oyr sentençia/ sobre la dicha razon y causa y, si nesçesario es, para agora les/ asignamos.

Con todo lo otro que vista y esamen requiere, y/ deliberado sobre ello, y avisto (sic) nuestro acuerdo y delibracion con per/sonas antiguas y ançianas, y aviendo a Dios ante nuestros ojos,/ de quien proçeden todos los rectos y buenos juyzios, por quitar/ a entre anvas las dichas partes de los dichos pleytos y diferencias/ y ponerlos en paz y sosiego porque desto nuestro señor Dios sera/ servido y entre anvas las dichas partes consiguieran pro/becho e vtilidad, fallamos que debemos de sentenciar, pronunçiar/ y declarar, sentençiamos, pronunçiamos y declaramos en la horden/ y manera siguiente./

Primeramente, fallamos que en ququanto el dicho conçejo, justia/ y regimiento, vezinos e moradores de la dicha villa de Salvatierra/ de Alava yzieron vna puente sobre el rio que se llama de/ Sarribarrena, deçendiendo en derecho de la ygoala (sic) de Çornoztegui para/ pasar para la dicha puente a los terminos y logar despoblado de/ Vdala, la qual dicha puente paresçe ser que despues que/ fue fecha fuera derrocada por algunas personas, quel dicho/ conçejo, justia/ y regimiento, vezinos y moradores pudieron fazer/ la dicha puente y tenerla echa, e que los dichos conçejos de/ Çuaçu y Luçuriaga y vezinos y moradores en los dichos logares (Rúbrica) (Fol. 11 vº) nin alguno de ellos no les devio ni pudo contradecir. Y asi lo pronunçiamos y declaramos y mandamos. Y damos logar, liçençia y fa/cultad al dicho conçejo, vezinos y moradores de la dicha villa de Salvatierra que oi son/ y a los que seran de hoy en adelante para sienpre jamas para que puedanazer la dicha/ puente sobre la dicha ribera de Sarribarrena de madera y tabla, de cal y canto o en/ otra manera que les pluguiere cada que quisieren y por bien tuvieren, a espensas/ propias suyas, e para que puedan pasar por la dicha puente e volber/ por ella a do quisieren e por vien tuvieren con sus ganados mayores y menores,/ asy de noche commo de dia. E mandamos a los dichos conçejos, vezinos y moradores de los/ dichos logares de Çuaçu y Luçuriaga que oy son y a los que adelante fueren para/ sienpre jamas sufran y consientan en que la dicha puente se aga y este echa,/ y las vezes que cayere se torne a reazer segund y de la manera quel dicho/ conçejo, justia/ y rejimiento de la dicha villa de Salvatierra y vezinos della y en los tyen/pos que quisieren la yzieren o rehedificaren, y no ge lo contradigan ni estorben/ por manera alguna.

Otrosi, fallamos que los caminos que estan desde la puente de Çornoztegui azia/ la dicha puente donde haquella se ha de reazer y rehedificar, y desde la dicha/ puente pasada la dicha ribera fazia la hermita de Yraxona, que todos

deben estar/ y sean aviertos y mojonados a medida de cordel y a vista de vedores segund/ y de la forma, estençion y anchura y olçura que esta en la entrada del camino que baxan/ del camino de Çornoztegui para la dicha puente nueva que fue derrocada/ e nuevamente se manda azer y reparar. E, asi mojonados y abiertos los dichos/ caminos, mandamos que para sienpre jamas queden aviertos por camino/ real para pasar por ende los ganados sueltos o junzidos o traginantes/ de la dicha villa e de los dichos logares de Çuaçu y Luçuriaga, asy para pasar/ a los dichos terminos de Vdala e a otras partes y terminos y bolber de ellos cada/ que quisieren y por bien tobieren. E asi lo pronunçiamos, declaramos y mandamos.

*(Rúbrica) (Fol. 12 rº)* Otrosy, mandamos que de la misma manera y de la misma anchura sea abierto/ el camino desde la dicha hermita de Yraxona fasta los terminos de/ Vdala segun y de la manera, forma e anchura que hemos mandado se/ avra el dicho camino desdel dicho camino de Çornoztegui fasta la dicha/ puente, y desde la dicha puente nueva fasta la hermita de Yraxona,/ por manera que los ganados de la dicha villa, continos o merchantes, e/ de los logares de Çuaçu y Luçuriaga puedan pasar libremente/ a las cuestas, heredades y canpos que quedaren por pastos communes/ en el dicho termino de Vdala e pazer en ellos libremente, asi de noche/ commo de dia, y que dende puedan sallir y salgan y bolber libre/mente a los otros terminos en que tubieren derecho de paçer y bolber/ por la dicha puente nueva y por los dichos caminos que hemos mandado/ avrir o por otros que tuvieren derecho de pasar libremente, sin que en/ ello se les ponga enbaraço nin ynpedimiento alguno por los conçejos de/ Çuaçu y Luçuriaga nin por alguno de ellos. Asi lo pronunçiamos e/ mandamos./

Otrosi, fallamos que, por quoanto para ensanchar y estender los/ dichos caminos conviene que se tomen algunos pedaços de tierras y/ heredades de personas particulares por la angostura que presente/ esta en los dichos caminos, quel presçio y cantidad de mrs. que costaren/ los tales pedaços de tierras de personas particulares y la costa/ que se yziere amojonar y abrir de los dichos caminos, que todo ello se/ aga a costa cummun de entre anvas las dichas partes, e que la mitad/ de la tal costa pague la dicha villa de Salbatierra y conçejo della/ y la otra mitad los dichos conçejos y vezinos de Çuaçu y Luçuriaga. E/ asi lo pronunçiamos e mandamos./

*(Rúbrica) (Fol. 12 vº)* Otrosi, fallamos que, por vien de paz y concordia e por cu/mun aprovechamiento de entre anbas las dichas partes, que de las tierras/ y heredades que de presente estan labradas en lo dicho lugar des/poblado de Vdala y sus terminos, de cuyas rentas y aprovecha/mientos de presente se goza la dicha villa de Salbatierra, conçejo/ y vezinos de ella, que debemos de dexar y dexamos para agora/ y para syenpre jamas por pastos communes fasta en cantidad/ de çinquenta e çinco jugadas de bueyes de heredad, todo junto/ a vna azera de lo labrado o por labrar, a la larga o al traves,/ según y de la manera y por do señalaremos nos, los dichos Garçi/ Lopez de Çuaçu y Juan Diaz de Santa Cruz,

juezes apartados por/ parte de la dicha villa de Salbatierra, y quel amojonamiento de las dichas/ çinquenta e çinco jugadas de vueyes quanto a la cantidad dello/ se aga por nos, los dichos Garçi Lopez de Çuaçu e Juan Diaz de Santa/ Cruz y Juan Lopez de Çuaçu y Juan Lopez de Luçuriaga, juezes susodichos,/ por todos en conformidad y puestos en diferençia con dos personas/ que todos en conformidad tomaremos por la liquidaçion y ve/riguaçion de las dichas çinquenta e çinco jugadas de bueyes de/ heredad. Y lo que ansi senalaremos de las dichas heredades labradas/ y mojonaremos todos quatro juezes en conformidad o con las dichas/ dos personas y terçeros, segun dicho es, mandamos que quede por/ pastos communes para agora y para sienpre jamas en vno/ con los otros pastos de los dichos terminos de Vdala para el conçejo,/ vezinos y moradores de la dicha villa de Salbatierra y para los/ conçejos, vezinos y moradores de los logares de Çuaçu y Luçuriaga,/ asi para los que oy son commo para los que en adelante seran, (*Rúbrica*) (*Fol. 13 rº*) y quel conçejo, justiçia y regimiento, vezinos y moradores de la dicha/ villa de Salbatierra que oy son y los que despues seran en tiempo alguno/ del mundo no sean poderosos de roçar nin de labrar nin de mandar que se roçen/ nin labren las dichas çinquenta e çinco jugadas de tierra que ansi an de/ quedar por pastos communes de lo labrado fasta agora nin dello puedan/ azer garçia (*sic*), merçed nin donaçion a persona nin personas algunas, mas que/ para syenpre queden por pastos communes en uno con los otros pa/stos de los dichos terminos de Vdala para entre anbas las dichas partes./ Y asi lo pronunçiamos y mandamos./

Otrosi, fallamos que commo quier que el dicho lugar despoblado de Vdala/ con todos sus terminos, montes, pastos y prados, tierras labradas y por/ labrar, quanto al senorio y propiedad aya seydo e sea propio de la/ dicha villa de Salbatierra para azer dello lo que quisiese y por vien/ toviese y para lo vender, donar, roçar y labrar sin consentimiento/ y boluntad de los conçejos, vezinos y moradores de los dichos logares/ de Çuaçu y Luçuriaga, pero que por vien de paz y concordia de en/tre anvas las dichas partes que debemos mandar y mandamos que todo/ lo que oy esta por labrar en los dichos terminos de Vdala son avidos/ e tenidos por pastos communes y con ello las dichas çinquenta e çinco/ jugadas de lo labrado que an de quedar por heriales e pastos commu/nes, que todo lo sobredicho que asi esta por labrar y se mando que quede/ por herial que para agora e para sienpre jamas quede por pastos/ communes e para commun aprobechamiento de la dicha villa de Salbatierra/ y logares de Çuaçu y Luçuriaga, e que de oy en adelante la dicha villa/ y conçejo de Salbatierra no sea poderoso de labrar nin mandar labrar (*Rúbrica*) (*Fol. 13 vº*) nin roçar en los dichos terminos de Vdala nin en parte alguna dellos cosa alguna,/ nin donar nin bender nin hazer merçed de lo que se/ manda se dexa y quede por pastos communes de entre anvas las/ dichas partes. E asi lo pronunçiamos e declaramos./

Otrosy, mandamos que todas las tierras que antiguamente fueron/ labradas en los dichos terminos de Vdala o en qualquier dellos/ e lo que nuevamente sea

labrado por la dicha villa de Salbatierra/ y por su mandado y por sus renteros, que todas las sobredichas/ tierras, sacando las dichas çinquenta e çinco jugadas que/ han de ser reduzidas en pastos cummunes, que todo lo otro que/ ansi fue labrado y esta labrado y roçado fasta oy, en este/ dia, quede por tierras y heredades propias de la dicha villa de Salbatierra,/ conçejo y vezinos della para agora y para sienpre jamas, sin/ parte alguna de los vezinos y moradores de los dichos logares/ de Çuaçu y Luçuriaga nin otra persona alguna, para que la/ dicha villa, conçejo y vezinos della que oy son y seran de aqui/ en adelante puedan por si y sus renteros labrar en las/ dichas tierras y heredades y gozar y llebar las rentas y apro/bechamientos de las tales heredades y azer dellas y en ellas lo/ que quisieren e por vien tovieren commo de cosas suias propias/ sin parte alguna de los dichos conçejos de Çuaçu y Luçuriaga./ E, si caso fuere que algun tiempo alguna de las heredades que/ fueron e oy estan labradas y mandamos que se puedan la/brar quedaren por heriales por negligencia de los arrendadores/ o por voluntad del conçejo de la dicha villa de Salbatierra o por (*Bajo el texto: Ba escrito sobre raydo o diz renteros*) (*Rúbrica*) (*Fol. 14 rº*) gastamiento o esterilidad de las tales tierras, mandamos que las tales tierras/ labradas que asi dexaren por labrar y quedaren por heriales por/ las razones susodichas o otra e otras quoalessquier que sean, que/ en tal caso por que las tales tierras desmanparadas se allen vestidas/ de yervas o reduzidas a manera de pastos, que la dicha villa, conçejo/ y vezinos de Salbatierra que y son y los que en adelante seran por si/ y sus renteros y sus criados y familiares, cada que quisieren/ y por vien tovieren, puedan libremente mandar roçar y labrar las/ tales tierras y heredades que ansi quedaren heriales y darlas en/ renta a quien quisieren y por vien tovieren, y que los dichos con/çejos y vezinos de Çuaçu y Luçuriaga que oy son y los que en adelante/ seran non les puedan ynpedir nin contradzir nin ynpidan y contra/digan la tal roça y labrança caso que digan y aleguen que/ han estado en posesion de paçer las yervas de las tales tierras y/ heredades derelitas y que no se puedan aprovechar de ninguna/ posesion nin prescriçion caso que sea ynmemorial nin les valga,/ e que sin envargo de todo ello todavia la dicha villa, conçejo y/ vezinos della sean poderosos de roçar, labrar y arrendar/ las tales tierras y heredades y gozar de sus rentas y azer merçed,/ garçia (*sic*) e donaçion dellas a quien quisieren y por vien tovieren/ sin liçençia de los conçejos e logares de Çuaçu y Luçuriaga. E asi/ lo pronunçiamos y mandamos./

Otrosy, mandamos que si algunos vezinos particulares, asi de la/ dicha villa de Salbatierra commo de los logares de Çuaçu y Luçuriaga,/ tienen algunas heredades propias en los dichos terminos de Vdala (*Rúbrica*) (*Fol. 14 vº*) o en alguno de ellos, que balgan las tales heredades a las personas par/ticulares cuyas son y las labren y roçen y puedan labrar y roçar/ y arrendar y aprobecharse commo de cosas suyas propias sin/ parte alguna del conçejo de la dicha villa de Salbatierra y de los conçejos/ y logares, vezinos y moradores de Çuaçu y Luçuriaga sin en/bargo desta nuestra sentençia y declaraçion. Y asi lo pronunçiamos/ y mandamos./

Otrosi, mandamos que, fecha la dicha puente y aviertos los dichos/ caminos y dexadas las dichas çinquenta e çinco jugadas de/ tierras con todo lo otro que esta en los dichos terminos de Vdala por/ labrar por pastos communes segund y de la manera que arriva se/ contiene, que se averiguen los mojones del dicho lugar despoblado/ de Vdala y sus terminos para (sic) los apeamientos antiguos e que, si/ algunos mojones estubieren caydos o amovidos, los repongan/ y se pongan de nuevo, sabida la verdad por nos, los dichos quatro juezes,/ por manera quel dicho termino quede mojonado en liquido y claro con/ grandes mojones a comun costa de entre anvas las dichas partes para/ agora y para sienpre jamas por donde antiguamente fue./ Y que el amojonamiento que asi se yziere se asiente al pie desta nuestra/ sentençia y cada vna de las partes saque su sentençia e apeamiento/ a sus propias espensas, todo ello firmado e signado de en/tre anbos los escriuanos desta cavsa. E que la dicha villa pague a/ su escriuano y las dichas aldeas de Çuaçu y Luçuriaga al suyo./ E asi lo declaramos y mandamos.

(Rúbrica) (Fol. 15 rº) Otrosi, mandamos que en el dicho lugar despoblado de Vdala y en sus/ terminos despues que ansi fuere mojonado y puesto en liquido y/ claro, que puedan pazer las yervas y veber las agoas e hvsar/ de quoaquier manera de prestaçion e aprovechamiento, asi de noche/ commo de dia, los vezinos de la dicha villa de Salbatierra y moradores en ella/ y los moradores en los dichos logares de Çuaçu y Luçuriaga commo/ quisieren y cada que quisieren y por vien tovieren con sus/ ganados mayores y menores de toda calidad y natura que sean,/ faziendo majada y corral en los dichos terminos de Vdala, asi de/ noche commo de dia, todos los vezinos y moradores de la dicha villa/ y los moradores en los dichos logares de Çuaçu y Luçuriaga junta/ o cumaneramente o qualquier vezino o vezinos de la dicha villa/ e de los dichos logares de Çuaçu y Luçuriaga, sus criados, hijos y/ panigoados con los dichos ganados sueltos o junzidos, por si y sobre/ si, con que ningun corral se aga por ninguna de las dichas partes de/ cal y canto misto nin se faga cabaña nin casa nin cosa alguna que/ tenga techo. Y que los dichos ganados de la dicha villa de Salbatierra/ y de los vezinos y moradores della que oy son y seran de aqui adelante/ para sienpre jamas puedan salir de los dichos terminos de Vdala a los/ dichos terminos de Çuaçu y Luçuriaga y otros quoaquier terminos/ donde tengan facultad y derecho de paçesçer (sic), asi de dia commo de noche, e/ puedan, dende saliendo, pazer las yervas y beber las agoas de los/ dichos logares de Çuaçu y Luçuriaga y sus terminos tan vien commo/ podrian saliendo de la dicha villa de Salbatierra, y que lo mismo puedan/ paçer los ganados de los logares de Çuaçu y Luçuriaga saliendo del/ dicho termino de Vdala y levantandose ende en los terminos de la dicha villa/ de Salbatierra tan vien commo podrian paçer saliendo los tales ganados/ de los dichos logares de Çuaçu y Luçuriaga. E asi lo pronunciamos/ y mandamos.

(Rúbrica) (Fol. 15 vº) Otrosi, mandamos que en lo que toca a la goarda de los panes que estan senbrados o/ se senbraren de aqui adelante en los dichos terminos de Vdala, asy por los de la dicha villa/ e conçejo de Salvatierra o por sus

renteros o por otras personas particulares que an y/ tienen o en adelante tuvieren tierras y heredades particulares en los dichos terminos de/ Vdala, agora sean de la dicha villa de Salvatierra o de los logares de Çuaçu y Luçuriaga,/ que se tenga y goarde la horden y forma siguiente. Que todo lo que se allare que esta sen/vrado o se senbrare en el dicho termino de Vdala que sea en las heredades que labren/ la dicha villa o sus renteros en su nonbre lo goarden los que lo senbraren e, si allaren/ en quoaquier pan senbrado por parte de la dicha villa o sus renteros faziendo daño/ algund ganado, el dueño del tal pan o sus hijos o criados puedan prender a qual/quier ganado de los de las dichas aldeas de Çuaçu e Luçuriaga e de la dicha villa/ e de otras partes, faziendo daño en los dichos panes. E vien asy se entienda que los/ vezinos de Çuaçu e Luçuriaga puedan prender todos e quoaquier ganados mayores/ y menores que fallaren aziendo daño en sus panes, asy de los ganados de la/ dicha villa como de sus renteros o de otras partes, e fazerles pagar el daño a vista/ de vedores e apreçadores. E el tal que reçibiere el daño pueda llevar qualquier vedor/ o apreçador, asi de la dicha villa commo de los dichos lugares de Çuaçu y Luçu/riaga, a quien quisieren y por vien tovieren. E que, alliende del daño que re/çibiere, el dueño del pan pueda llevar y lleve de cada caveça mayor a/ dos mrs. e por cada rabaño de carneros, obejas o cabras a quatro mrs. e/ por porcada de puercos, agora sean de la dicha villa o de las aldeas de Çuaçu/ y Luçuriaga, vn real de plata demas del daño por nonbre y pena de calo/nia. Y que se entienda ser rabaño de carneros, obejas, pyara o porcada/ de puercos y cabras de diez cabeças arriba. E que quoaquiera que/ se allare aziendo el daño sea obligado de dar la prenda al dueño/ del pan, seyendole pedido por el dueño o familia cuyo fuere/ el pan senbrado, allandole aziendo el dicho daño en los dichos terminos (*Rúbrica*) (*Fol. 16 rº*) de Vdala so pena de forçador. Y mandamos que tantas vezes se/ pueda azer la dicha prenda y azerles pagar las penas y colonias/ sobredichas quantas vezes pudieren ser prendados e allados/ aziendo el dicho daño./

Otrosi, fallamos que el dicho conçejo, justiçia y regimiento, jurados y merinos/ executores de la dicha villa sienpre an husado de carnerear en los dichos terminos de Vdala desdel dia de San Juan de junio de en cada vn/ año fasta el dia de Santa Maria de agosto. Aprobamos la dicha co/stunvre e mandamos que se goarde para sienpre jamas. Y de/claramos y mandamos que (*interlineado: el alcalldde*) que es o fuere de oy en mas en la dicha villa/ e los de su regimiento, jurados e merinos o qualquier dellos por/ sy o juntamente, cada vez que quisieren y por vien tovieren, des/del dicho dia de San Juan de junio fasta el dicho dia de Santa Maria de/ agosto puedan yr a carnerear a los dichos terminos de Vdala y/ carnerehen, allando qualesquiera carneros, obejas o cavras o otros/ qualesquiera ganados, allandolos en los panes segados o por/ segar, cogidos o por cojer, que ovieren en el dicho termino de Vdala,/ pero que no pueden azer el dicho carneamiento los custieros de la dicha/ villa por si solos, salvo yendo en conpañia de los dichos oficiales/ o qualquiera dellos y con ellos. Pero que el dicho alcalldde o los del su regimiento,/ jurados y merinos puedan llevar consigo a quien qui-

sieren e/ por vien tobieren en su conpañia para carneare, e puedan tomar/ y carneare de qualquier ravaño de carneros o obejas o cavras (*Bajo el texto: Ba escrito entre renglones o diz el alcalde*) (*Rúbrica*) (*Fol. 16 vº*) un carnero o una oveja o una cavra, qual quisieren. E que/ este tal carneare se aga en el dicho termino de Vdala en el tienpo/ susodicho entre cargas de trigo o çevada o çenteno y açes y mon/tones de mesto o otro qualquier pan que este cogido o por cojer/ o començado a cojer en cada año, e no en parte donde non estuviere/ el pan. Pero que no puedan carneare ni prender ni tomar carnero,/ obeja ni cabra ni otra cosa alguna de ganado los dichos alcalde e re/gidores e jurados e merinos ni otra persona alguna de la dicha villa/ salbo desdel camino que ban del dicho lugar de Çuaçu para San/ Pedro de Arriola y es camino real, donde fazia Deredia e Narbaja/ en todo el termino de Vdala. E que desdel dicho camino fasta el dicho/ rio de Sarribarena que pasa por Gurçufi y Çornoztegui, el rio ma/yor, fasta la puente que se manda rehazer e hazer, en todo lo ques/ conpreso y entrel dicho camino y el dicho rio mayor no puedan car/nerear ni prender el dicho alcalde y regimiento, ni jurados ni merinos ni/ otra persona alguna por quanto, puesto caso que este termino/ susodicho fue conpreso en los terminos de Vdala, fallamos que,/ quanto a la execuçion de las penas y colonias, custeria y custodia/ y goarda del dicho termino y de los panes que en el obiere, los dichos con/çejo, vezinos y moradores de los dichos lugares de Çuaçu e Luçuriaga de tienpo/ ymemorial a esta parte estan en vso y costunbre y paçifica posesion de/ goardar el dicho termino de arriba declarado y de prender y llevar/ las colonias dende como en los otros terminos de los dichos logares/ de Çuaçu y Luçuriaga, y que la dicha villa, conçejo y vezinos de Salvatierra,/ jurados executores della nunca lo vsaron ni acostunbraron de (*Rúbrica*) (*Fol. 17 rº*) praendar ni llevar penas ni calunias algunas en el dicho termyno/ de Sarribarena declarado por los dichos mojones, pero que sienpre/ en quanto a la prestaçion y aprobechamiento de las yervas y agoas vsaron/ cummuneramente en el sobredicho termino, asi de noche como de dia, commo/ en los otros terminos de Vdala, el dicho conçejo de la dicha villa de Sal/vatierra y vezinos della y los conçejos de Çuaçu y Luçuriaga communera/mente con toda manera y realla de ganados, asi mayores commo menores./ E asi lo pronunçiamos y declaramos./

Otosi, mandamos que, si algunos carneros, obejas o cabras, quyer sean/ de los vezinos de la dicha villa de Salvatierra o de los dichos lugares de Çuaçu/ y Luçuriaga o de otros logares, entraren en los dichos panes cogidos o por/ coger en el dicho tienpo de bedado y sallieren de todos los terminos de/ Vdala y entraren en otros terminos ante que sean prendados, puesto/ que vayan tras ellos y lo sigan de corrida el alcalde y ofiçiales e las/ otras personas de arriba nonbradas que thyenen derecho de prender/ y carneare, que despues que sallieren de los dichos terminos de Vdala/ no los puedan prender ni carneare ni llevarles pena ni colonia alguna,/ pero que les puedan azer pagar a los dueños de los tales ganados/ los dueños de los tales panes dañificados el daño que yzieren en los/ dichos panes los tales ganados siendo apreçiado el tal daño por los/ vedores e



apreçadores con mas las costas que sobre ello yzieren./ E asi lo pronunçiamos y mandamos./ (Bajo el texto: Ba hemendado o diz partes)

(Rúbrica) (Fol. 17 vº) E por quanto los vezinos y moradores del lugar de Narbaxa, que son de la juri/diçion y juzgado de la dicha villa de Salvatierra, tienen cummunidad en vno con/ la dicha villa en los dichos terminos de Vdala para paçer las yerbas y beber/ las agoas con sus ganados mayores y menores segund pareçe por/ vna sentencia que fue pronunçada por Garçi Lopez de Çuaçu, que en glo/ria sea, seyendo alcalde hordinario de la dicha villa de Salvatierra, manda/mos que esta nuestra declaraçion y sentencia non pare en cosa alguna/ perjudiçion en razon de la dicha cummuneria, prestaçion e aprovecha/miento de las dichas yerbas y agoas al dicho conçejo, moradores de/ Narvaxa, y que se les goarde conforme la dicha sentencia segun y de la ma/nera que fasta aqui se ha vsado y goardado, y ninguno les vaya nin/ pase contra ella. E asi lo pronunçiamos, declaramos y mandamos./

Otrosy, mandamos que por que mejor sean goardados los panes/ y pastos de los dichos terminos de Vdala, que todos e qualesquier vezinos/ e moradores de la dicha villa de Salvatierra e de los lugares de Çuaçu y/ Luçuriaga que puedan prender qualquier ganado o ganados/ mayores o menores que allaren, asy en los panes commo en la yer/va, faziendo daño de noche y de dia, que sean de personas que no tengan/ parçoneria en los dichos terminos de Vdala, e a qualesquier per/sonas que no sean parçoneros ni cummuneros que allaran cortando/ espinos y matas o otros arboles. E qualquier persona que asi/ los prendare, asy de la dicha villa commo de los dichos logares de Çuaçu/ y Luçuryaga, que haya y lleve al tal forano o foranos por (Rúbrica) (Fol. 18 rº) cada cabeça mayor a ocho mrs. y cada rabaño de carneros, ovejas,/ cabras o puercos treynta e quatro mrs. e por rabaño de corderos,/ cabritos, cochinos o vezeros, a cada veynte mrs. por cada vez que/ prendaren en la yerva y panes, y mas el daño del pan. Y que qual/quiera, asi de los vezinos de la dicha villa de Salvatierra commo de los/ dichos logares de Çuaçu y Luçuriaga que por si yzieren las tales/ prendas, que lleben e ayan para si las tales prendas y colonias y/ el daño del pan la parte cuyo fuere el pan. Y si dos y tres y mas se/ juntaren a fazer las tales prendas y se allaren presentes en la/ tal execuçion, que todos partan ygoalmente las tales prendas/ y colonias tanto el vno commo el otro, sin mejora de los vnos a los/ otros. E, si por ventura, los tales estrangeros que asi fueren/ prendados en sus terminos tienen puestas otras penas y colonias/ mayores contra los comarcanos, que esas mismas puedan llebar/ y azerles pagar a los tales estrangeros. Pero permitimos e manda/mos que los renteros o yugueros y personas de labranza estrangeros/ que vinieren de fuera parte a labrar en los dichos terminos de Vdala/ que puedan soltar los bueyes o azemillas con que anduvieren la/brando y arando e puedan apaçentar en los tiempos conbenibles/ en los dichos terminos de Vdala y en cada vno dellos goardando lo/ senbrado y los panes so la pena que de arriba esta puesta, e que/ por razon del paçer no puedan ser prendados durante que andubieren/ en la dicha labrança

eçepto si yzieren daño en los panes, pero que non/ puedan alvergar nin quedar de noche so color de la dicha labrança en los/ dichos terminos de Vdala nin en parte alguna dellos e, si de echo quedaren, (*Bajo el texto: Ba testado o dezia e*) (*Rúbrica*) (*Fol. 18 vº*) que los puedan prender y llevarles las penas y colonias susodichas./

Otrosi, mandamos que las penas y colonias por nos puestas y declaradas/ contra los estranjeros que no tuvieren comunidad en los dichos terminos/ de Vdala de noche sean dobladas. Y mandamos que en razon de las/ prendas que las yzieren sean creydos en sus juramentos commo si/ fuesen goardas y custieros publicos en defecto que non tengan/ testigos./

Otrosi, fallamos quel senorio y propiedad del dicho lugar despoblado/ de Vdala y sus terminos sienpre fue y es del dicho conçejo, vezinos y/ moradores de la dicha villa de Salbatierra sin parte alguna de los conçejos,/ vezinos y moradores de Çuaçu y Luçuriaga. E (*interlineado: que en*) quanto a la propiedad/ y señorio del dicho lugar despoblado de Vdala y sus terminos nunca tovieron/ derecho alguno los dichos logares de Çuaçu y Luçuriaga eçepto quanto/ a la prestaçion de las yervas y veber de las agoas y corta y tala de/ arboles segund y de la manera que de arriba esta declarado. Y asi/ lo pronunçiamos y mandamos./

Otrosi, por quoanto mandamos ensanchar los caminos y se an de to/mar algunas heredades de personas particulares para ello pagando/les su justo presçio e porque algunas de las tales heredades estan/ senbradas y en ellas ay pan, mandamos que, non enbargante que/ se aga el dicho amojonamiento y se señalen y tomen las tales heredades,/ pero que los dueños dellas puedan cojer para sis por este agosto/ que verna el pan que oviere en las tales heredades y, cogido el dicho pan,/ dende en adelante no sean osados de senbrar mas en las tales heredades (*Bajo el texto: Ba escrito entre renglones o diz e en, e hemendado o diz propiedad*) (*Rúbrica*) (*Fol. 19 rº*) y en aquello que fuere amojonados para caminos y pastos, e que guoarden y oserben/ el dicho amojonamiento y no lo quevranten so pena de forçadores y de las otras penas en/ derecho estableçidas. E asi lo pronunçiamos, declaramos y mandamos./

Otrosi, por quoanto en esperençi nos muestra que muchas vezes por no vso y tanvien/ por contrario huso de los semejantes terminos y pastos vienen contiendas y diferen/çias entre las partes y los vnos con los otros se ponen a pleytar, no envargante/ que sobre los tales teminos y pastos aya sentencias arbitrarias consentidas por las/ partes, hemologadas e pasadas en cosa juzgada, deziendo algunas de las partes que las/ tales sentencias, agora sean hordinarias o arbitrarias o otras escrituras de patos/ e contratos, non tienen fuerça nin bigor ni balen cosa alguna porque dellas nunca/ se vso, de lo quoyal muchas vezes an recreçido escandalos e ynconvenientes, por/ obiar e vitar los tales e por cummun aprovechamiento dentre anvas las dichas partes,/ manda-

mos que la declaracion por nos de arriba echa, asy en razon de la avertura de los caminos como de azer y reazer de la puente de Sarribarrena y del dicho logar despoblado de Vdala y sus terminos y de la prestacion y aprovechamiento de las yerbas y agoas y la propiedad y señorío dello, corta y tala de arboles, guarda/ y custodia de los panes y de las penas y colonias puestas y todo lo otro por nos declarado, que syempre valga y sea firme e que no pueda perder fuerza nin/ vigor en tiempo alguno del mundo por no vso ni por contrario uso ni por ninguna/ prescripcion ni posesion aunque sea ynmemorial, mas que todavia balga/ y sea fuerte y firme para syempre jamas, y que ninguna de las dichas partes se pueda aprovechar contra esta nuestra sentencia y declaracion por ninguna de las causas/ susodichas ni por alguna de ellas. Que nos, por el poderio que por las dichas partes/ nos fue concedido e otorgado, pribamos a las dichas partes e a cada vna dellas/ e a sus sucesores de qualquiera accion o derecho que por tiempo obiesen adquirido o adquiriesen por no vso o contrario vso, costumbre o prescripcion/ ynmemorial e alçamos vien de aqui para entonces qualesquiera lasos y/ corrimiento de tiempos que por qualquiera tiempo pasaren contra el efecto y fuerza (*Rúbrica*) (*Fol. 19 vº*) desta nuestra sentencia y declaracion, e ynterrunpimos e damos por ynterrunpida/ qualquiera prescripçion o posesion aunque sea ynmemorial e in nebentun/ que lo tal pudiese parecer, todo aquello ponemos y reponemos de cummun con/sentimiento y plazenteria dentre ambas las dichas partes en el punto, fuerza, vigor, ser/ y estado que oy dia de la pronunçacion desta nuestra sentencia se alla. Y asi lo pronunçiamos, declaramos y mandamos.

Otrosi, conforme a la facultad que nos esta concedida por las dichas partes, retenemos/ en nos el amojonamiento del dicho termino de Vdala y reponimiento de los dichos mo/jones y la declaracion de qualquiera duda o dudas que recrecieren de lo/ por nos declarado y sentenciado, para que podamos amojonar, poner y reponer/ los dichos mojonos, declarar e ynterpetar qualesquiera dudas y ambigüdades/ todos juntamente y de vna conformidad, agora sea de nuestro (*sic*) o de pedimiento de entre/ anvas las dichas partes o de qualquiera dellas fasta el dia de San Juan de junio/ primero veniente deste presente año de quinientos e veinte, y en este medio cada/ que quisyeremos y por bien tovieremos, eso mismo retenemos en nos la misma facultad y juridiccion que oy tenemos fasta el dicho dia de San Juan de junio para que, si algo/ resta para la paz y sosiego de entre anvas las dichas partes de pronunçiar y de/clarar sobre las causas conprometidas o qualquiera dellas de que no se ha/ echo declaracion, por que podamos azer la tal pronunçacion y declaracion/ en adelante segund y de la manera y en el dicho termino de arriba declarado. E/ mandamos que balga la tal declaracion, ynterpretacion, hemienda o mejoramiento/ que despues de la pronunçacion desta nuestra sentencia yzieremos durante el dicho/ termino de aqui al dia de San Joan de junio, y sea tan fuerte y firme y valioso/ como si todo ello fuese declarado, pronunçiado y mandado por esta misma nuestra/ sentencia e yncluso en ella.

E con tanto damos por ygoaladas y conbenidas/ entre anbas las dichas partes y cada vna dellas de todos los pleytos aquellos (*Rúbrica*) (*Fol. 20 rº*) avian y tenian y entre ellos se ventillavan y litigaban e se esperaban ventilar/ y litigar en la real avdiencia de sus Altezas o en otra quoaquier parte sobre/ y en razon de la dicha puente de Sarribarrena e sobre los dichos caminos que hemos/ mandado abrir y amojonar y sovre el dicho logar despoblado de Vdala, sus ter/minos, pastos, montes, yerbas y agoas y heredades labradas y por labrar. Y les/ mandamos y probimos de oy en mas no sygan los tales pleytos y cavsas. Ca nos/ damos por ningunos, por rotos y cancelados todos y quoalessquiera proçesos que/ en razon de los dichos pleytos e diferencias entre anbas las dichas partes fasta este/ presente dia ayan pasado. Y les mandamos que goarden y obserben esta nuestra sentencia/ y declaraçion e quoaquiera declaraçion e ynterpretaçion, mejoramiento/ o aditamento, sy por caso yzieremos de aqui al dia de San Juan de junio, e non/ bayan ni pasen contra ello ni parte alguna dello ni consyntan yr ni pasar agora/ ni en tiempo alguno del mundo, direte ni yndirete, por si ni por otras personas/ algunas, so las penas en el dicho conpromiso contenidas, asy criminales commo/ pecuniarias, e que tantas vezes yncurran en ellas y las padezcan y paguen e/ sean obligados a las pagar quoaantas vezes fueren, pasaren o tentaren de yr/ o pasar contra lo por nos declarado, mandado y pronunçiado por esta nuestra/ sentencia. E, si algo mas en adelante declararemos o pronunçiaremos, que vien daqui/ para entonçe y de entonçe para agora condenamos en las dichas penas y en cada/ vna de ellas a la parte o partes que fueren contra esta nuestra sentencia y declaraçion/ e contra lo que en adelante dentro del dicho termino del dicho dia de San Juan/ si, por caso, declararemos o mojonaremos, o contra cosa y parte dello. E apli/camos las dichas penas e cada vna dellas a las personas y partes a quien por/ el dicho conpromiso se aplican.

E pedimos por merçed e suplicamos a sus/ Altezas de las çesarea y catolicas Magestades de la reyna y el rey,/ su hijo, nuestros señores, y a los señores del su muy alto Consejo, presidente (*Rúbrica*) (*Fol. 20 vº*) e oidores de su casa, corte e chançileria aprueben y confirmen esta nuestra sentencia/ y declaraçion y la manden llevar y lleben a pura y devida execuçion e manden dar/ y den a entranvas las dichas partes sus cartas y provisiones conyrmatorias/ y executorias libras (*sic*) y firmadas y selladas de su sello de plomo.

E por esta nuestra sentencia/ arvitraría conforme al poder a nosotros otorgado, loando, arvitrando y con/poniendo entre las dichas partes y cada vna dellas, de cummun consentimiento dellos,/ y vsando y declarando al livito de nuestra voluntad o commo ello pueda ser y sea/ mas forçoso e viguoso, asy lo pronunçiamos, declaramos y mandamos en estos escritos/ y por ellos.

Ba escrito entre renglones en la quarta plana do dize e son avidos e teni/dos por pastos communes. E en la quinta plana va escrito entre renglones o diz fue lavrado y. E/ en la mesma plana esta testado o dezia de los. E en la sesta plana

esta escrito o dezia se. E en la/ trezena plana escrito a la margena o diz o de quolquiera dellas. E en la mesma plana/ o diz entre renglones sobre. Garci Lopez. Juan Lopez. Juan Diaz. Juan Lopez./

E, asi dada e pronunciada la dicha sentencia e rezada segund e commo de suso dicho es/ en presençia de las dichas partes e, luego, los dichos Martin Ochoa de Villanueva e Lope Ruiz/ de Lucuriaga e Rodrigo Perez de Çuaçu e cada vno de ellos, por sy e en nonbre de los/ dichos sus partes e de cada vna dellas, dixieron que la asentian y consentian en todo/ e por todo segund que en la dicha sentencia se contenia, e pidieron testimonio. A lo quoa/ son testigos que fueron presentes para todo ello son el vachiller Juan Fernandez de Vicuña/ e Martin Ruiz de Lucuriaga e Fernan Ruiz de Ararrain, vezinos de la dicha villa de Salvatierra, e/ Pero Goyaz, maestro cantero, vezino del lugar de Guereñu, e otros. Pero Saez. Rui Saez./

E despues de lo sobredicho, en el termino que dizen de Çornoztegui,/ termino e custeria de la dicha villa de Salvatierra, a beynte/ e dos dias del mes de de (sic) junio, año sobredicho de mill/ e quinientos e veynte años, en presençia de nos, los dichos Pero/ Saez d'Albeniz e Ruy Saez de Luçuriaga, escriuanos, e de los/ testigos de yuso escritos, los dichos Garçi Lopez de Çuaçu (*Rúbrica*) (Fol. 21 rº) e Juan Diaz de Santa Cruz e Juan Lopez de Çuaçu e Juan Lopez de/ Luçuriaga, juezes arbitros susodichos, e por su man/dado Pero Diaz de Lerma e Juan Lopez de Deredia, beedores/ de la dicha villa, conforme a la sobredicha sentençia/ arbitraria abrieron e amojonaron el camino por/ donde han de yr e venir si quisieren los vezinos de la/ dicha villa e los otros que querran pasar por ende. E eso/ mismo puedan yr e venir e andar conforme a la dicha/ sentencia aritraria los ganados de la dicha villa de Salva/tierra a los terminos e pastos e mortuorios del logar/ despoblado de Vdala.

E para aver de abrir el tal cami/no enpeçaron devaxo de la hermita cayda que dizen de/ Çornoztegui, en el camino real que ban desta dicha billa/ de Salvatierra para Narvaxa. E, teniendo al dicho camino/ real, detras de vn espino que esta teniendo a la pieça/ de los herederos de Joanto de Vriçar, que Dios aya, allaron/ vn mojon viejo que alinda para la puente nueva que se ha/ fecho conforme a la dicha sentencia, e enfrente deste mojon/ pusieron otro mojon en vna pieça de Francisco Lopez de/ Luçuriaga. E es en anchura el tal camino siete estados,/ poco mas o menos.

E, yendo mas avaxo por el dicho/ camino azia la dicha puente, en la linde de la pieça/ del dicho Francisco Lopez, pusieron otro mojon e enfrente/ deste, a la misma medida, pusieron otro mojon en la/ pieça de los herederos del dicho Joanto de Vriçar./

E, yendo mas avaxo azia la dicha puente, pusieron otro/ mojon en la linde de la pieça del dicho Françisco Lopez e, en/frente deste, a la misma medida, pusieron otro mojon en la/ pieça de los de los (*sic*) herederos de Juanto de Vriçar.

E, yendo/ mas abaxo azia la dicha puente nueva, pusieron otro/ mojon en la pieça del dicho Francisco Lopez e, enfrente deste/ mojon, tomando en medio el dicho camino e en la misma/ medida, en la pieça de Diego Lopez de Luçuriaga pusieron/ otro mojon.

E, yendo mas adelante azia abaxo, casi/ teniendo a la ribera, pusieron otro mojon e, enfrente/ del tal mojon e por la sobredicha medida, en la pieça/ del dicho Francisco Lopez de Luçuriaga pusieron otro mojon.

E/ pasados en el rio donde esta la dicha puente nueva, yendo/ azia la hermita de Yraxona, pusieron otro mojon teniendo (*Rúbrica*) (*Fol. 21 vº*) a la linde de la pieça de Martin Ladron de Luçuriaga e,/ enfrente del dicho mojon e quedando el dicho camino/ en los dichos siete estados en ancho, pusieron otro/ mojon teniendo a la linde de la pieça de Pero Lopez/ de Galarreta, criado de Juan Martinez, que Dios aya.

E,/ yendo mas adelante azia la hermita de Yraxona,/ en la pieça del dicho Martin Ladron de Luçuriaga, teniendo/ a la puente, pusieron otro mojon e, enfrente deste/ mojon por el dicho cordel e medida, pusieron otro/ mojon en la pieça del dicho Pero Lopez de Galarreta./

Yten, yendo mas adelante e por la dicha medida pusieron otro mojon en vna pieça de Pero Lopez de Hetura,/ morador en Çuaçu e, enfrente del dicho mojon, en la/ pieça del dicho Martin Ladron, pusieron otro mojon.

Yten,/ yendo mas adelante, en la pieça de Martin Ruyz de Çuaçu/ se puso otro mojon e, enfrente deste mojon, en la pieça de/ Juan Ruyz Abad de Luçuriaga, vezino de Ezquerecocha, se puso otro/ mojon por la misma medida.

Yten, yendo mas adelante/ azia la dicha hermita de Yraxona, en vna linde de la/ pieça de los herederos de Juan Lopez de Çuaçu, que Dios aya,/ pusieron otro mojon e, enfrente del tal mojon e/ en la misma medida, en la pieça de Martin Ruyz de Luçuriaga pusieron otro mojon.

Yten, yendo mas adelante,/ en la pieça de Mari Ruyz Bengoa de Çuaçu se puso otro/ mojon e, enfrente deste mojon e a la misma medida/ de los dichos siete estados, se puso otro mojon en la/ pieça del dicho Martin Ruyz de Luçuriaga.

Yten, yendo/ mas adelante, en vna pieça de la muger de Martin Diaz/ de Hermua, que Dios aya, vezina de Hermua, se puso otro/ mojon e, enfrente deste mojon, en el cabo de la pieça del/ dicho Martin Ruyz de Luçuriaga, se puso otro mojon.

Yten,/ yendo mas adelante, en el cabo de la pieça de la muger/ del dicho Martin Diaz de Hermua, tocante al camino/ que ban de Luçuriaga para Çuaçu, se puso otro mojon e,/ enfrente del tal mojon, en la pieça de los herederos/ de Gonçalo Lopez de Luçuriaga, se puso otro mojon.

Otro/si, en el camino e cruzijada que ban de Çuaçu para Luçu/riaga, en el hondon de vnas matas, se puso otro mojon,/ enfrente del qual mojon, a la dicha medida e/ cordel del, en la linde de la pieça de los herederos del (*Rúbrica*) (*Fol. 22 rº*) dicho Gonçalo Lopez se puso (*roto...*) e cordel en la dicha pieça (*roto...*) delante de la dicha hermita (*roto...*) Francisco Lopez de Luçuriaga se puso otro (*roto...*) deste mojon e a la dicha medida e con (*roto...*) herederos de Gonçalo Lopez de (*roto...*) mojon viejo.

Yten, yendo mas ade (*roto...*) dicha hermita de Yraxona en la (*roto...*) Lopez de Luçuriaga se puso otro (*roto...*) del tal mojon en la pieça de Juan Lopez (*roto...*) hermano, debaxo de vn espino (*roto...*) enfrente deste mojon, teniente a (*roto...*) a la pieça del dicho Juan Lopez de Lu (*roto...*) otro mojon.

Yten, yendo mas ad(*roto...*) camino que ban de Çuaço para (*roto...*) en el cabo de la pieça de(*roto...*) en la cabeçera de la pieça (*roto...*) otro mojon./

Otrosi, yendo mas ade (*roto...*) de los dos caminos que ban (*roto...*) Çuaçu (*roto...*) Luçuriaga para Salluatierra, en la pieça (*roto...*) Vriçar, vecino de Luçuriaga, se puso otro mojon debaxo de vn escura/bajo, el qual alinda azia arriba.

Yten, yendo mas azia arriba/ por el dicho camino, teniente a la linde de la pieça del/ dicho Juan Martinez de Luçuriaga, se puso otro mojon e enfrente/ deste mojon, en la punta de la pieça que los vezinos de la/ dicha villa de Salbatierra compraron del dicho Juan Lopez de/ Luçuriaga para abrir el dicho camino se puso otro mojon./

E yo, Pero Saez d'Alveniz, escriuano e notario publico susodicho, que fuy/ presente a lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos,/ e en vno con el dicho Ruy Saez de Luçuriaga, este conpro/miso e sentencia arbitraria e consentimiento della con el dicho/ amojonamiento escribi e fize escribir e sacar del registro ore/ginal que en mi poder queda firmado de los dichos juezes/ arvitros e del dicho Ruy Saez de Luçuriaga, escriuano, en estas veinte/ e vna fojas e media de pliego de papel con esta en que/ ba mi sinatura e, por ende, fize aqui este mio acostun/brado sig (*signo*) no a tal en testimonio de berdad. E digo que en fin de cada plana donde avia neçesidad/ ba hemendado de mi propia mano./

Pero Saez (*rubricado*).

1520, Diciembre, 17. Worms.

Carlos I establece las penas pecuniarias y personales en las que incurrirán todos aquellos que defiendan a la Comunidad, y da comisión a los gobernadores del reino para hacerla cumplir.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 13-2.  
4 folios, 300x215 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Sello de placa. Copia sacada en Burgos, el 26 de marzo de 1521.

A. M. de Salvatierra - Agurain. S/s.  
Papel vitela, 7 folios, 440x225 mm. Caja de escritura: 230x140 mm. Letra gótica de privilegios. Primera hoja profusamente decorada. Letras capitales del inicio de cada uno de los documentos copiados decoradas con dibujos de flores y retratos del rey Carlos I. Encuadernación: pergamino, 440x225 mm. Conservación excelente. Incluido en la carta de privilegio dada por Carlos I en Palencia, el 17 de julio de 1522, en favor de la villa de Salvatierra de Alava por la que confirmaba otra carta suya dada en Worms el 15 de mayo de 1521 en la que acogía a dicha villa bajo el realengo y la eximia del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, para premiar su lealtad durante la guerra de las Comunidades y para castigar el apoyo del Conde al levantamiento. Empieza en el folio 6 vº.

Publ.: ENRIQUEZ FERNANDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTINEZ LAHIDALGA, Adela: *"Archivo Foral de Bizkaia. Sección Municipal. Documentación Medieval. (1326-1520)."* Fuentes Documentales del País Vasco, nº 128. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia 2006. Doc. 27. Pp. 331-339. (Ex. copia del siglo XVII del A. M. de Orozko). Además, el documento ha sido repetidamente publicado por los historiadores de las Comunidades.

*(Véase la copia sacada el 26 de marzo de 1521 que se transcribe en esta misma colección con el número 132).*



1521, Marzo, 11. Burgos.

El Condestable de Castilla, gobernador del reino, ordena a la villa de Salvatierra que se alce contra su señor, don Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, que se había sumado a la rebelión de las Comunidades, y le promete que, si lo hacía así, retornaría al realengo.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 13-3.  
2 folios, 300x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Falta el sello de placa. Incluida en la sobrecarta dada en Worms, el 25 de mayo de 1521, en la que se ordenaba su cumplimiento.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Ss.  
Papel vitela, 2 folios, 440x225 mm. Caja de escritura: 230x140 mm. Letra gótica de privilegios. Primera hoja profusamente decorada. Letras capitales del inicio de cada uno de los documentos copiados decoradas con dibujos de flores y retratos del rey Carlos I. Encuadernación: pergamino, 440x225 mm. Conservación excelente. Incluida en la carta de privilegio dada por Carlos I en Palencia, el 17 de julio de 1522, en favor de la villa de Salvatierra de Alava por la que confirmaba solemnemente esta real provisión. Empieza en el folio 11 vº.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Ss.  
Papel vitela, 2 folios, 440x225 mm. Caja de escritura: 230x140 mm. Letra gótica de privilegios. Primera hoja profusamente decorada. Letras capitales del inicio de cada uno de los documentos copiados decoradas con dibujos de flores y retratos del rey Carlos I. Encuadernación: pergamino, 440x225 mm. Conservación excelente. Incluida en la sobrecarta dada en Worms, el 15 de mayo de 1521, de esta real provisión, copiada, a su vez, en la carta de privilegio dada por Carlos I en Palencia, el 17 de julio de 1522, en favor de la villa de Salvatierra de Alava por la que confirmaba solemnemente esta real provisión. Empieza en el folio 14 vº.

*(Véase la sobrecarta dada en Worms, el 15 de mayo de 1521, que se transcribe en esta misma colección con el número 134).*

1521, Marzo, 15. Salvatierra.

La villa de Salvatierra se entrega a Diego Martínez de Alava, Diputado General de Alava y representante del rey Carlos I, saliendo así de la obediencia a su señor, Pedro López de Ayala, e incorporándose al realengo.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Ss.  
Papel vitela, 3 folios, 440x225 mm. Caja de escritura: 230x140 mm. Letra gótica de privilegios. Primera hoja profusamente decorada. Letras capitales del inicio de cada uno de los documentos copiados decoradas con dibujos de flores y retratos del rey Carlos I. Encuadernación: pergamino, 440x225 mm. Conservación excelente. Incluido en la carta de privilegio dada por Carlos I en Palencia, el 17 de julio de 1522, en favor de la villa de Salvatierra de Alava por la que confirmaba otra carta suya dada en Worms el 15 de mayo de 1521 en la que acogía a dicha villa bajo el realengo y la eximia del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, para premiar su lealtad durante la guerra de las Comunidades y para castigar el apoyo del Conde al levantamiento.

(Fol. 12 vº) En la villa de Salvatierra de Alava,/ junto a la puerta principal de la dicha villa/ que dizen la puerta de Sant Iohan, viernes/ a quinze dias del mes de março, año del nas/cimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e/ quinientos e veinte y vn años. Este dicho dia,/ siendo ende presente el noble señor Diego Martinez de Alava,/ Deputado General desta prouincia de Alava, y em presencia/ de mi, Chripstoual de Alda (*interlineado: na*), escriuano e notario publico e del nume/ro de la cibdad de Vitoria y escriuano fiel de los fechos de la di/cha prouincia, y estando ende presentes dentro de la dicha vi/lla el bachiller Martin Diaz de Sancta Cruz, alcalde ordinario/ en la dicha villa, e Garcia Lopez de Çuaçu, procurador sindico de/ la dicha villa e su tierra, e Pero Gonçalez de Eredia e Miguel/ Diaz de Çoaçu, regidores de la dicha villa, e el bachiller Sal/zedo y Hernand Sanchez de Ocariz, deputados, e el bachiller/ e el bachiller (*sic*) de Vicuña e Martin Martinez de Oquerruri, es/criuano, e Iohan Garcia de Cerain, vezinos de la dicha villa/ e otras muchas personas vezinos de la dicha villa e su tierra.

(*Rúbrica*) (*Rúbrica*) (Fol. 13 rº) E luego el dicho señor Deputado dixo a mi, el dicho escriuano,/ asentase por testimonio en commo en nombre de sus Magestades requeria a los susodichos con vna carta e prouision re/al de sus Magestades firmada del illustre señor Condestable/ de Castilla, visorey e gouernador en estos reynos, y en las/ espaldas della señalada del su muy reuerendo presidente e/ oydores del su muy alto Consejo para que la obedesciesen y,/ en obedesciendola, la cumpliesen segund e commo por sus Ma/gestades se les manda y le abran las puertas para entrar en/ la dicha villa. Y, si ansi lo hiziesen, que haran bien e lo que son/ obligados, en otra manera que protestaua contra

ellos co/mo contra rebeldes e personas que no guardan e cumplen/ los mandamientos reales de sus rey e señores naturales./

Luego, los susodichos alcalde, procuradores e regidores e de/putados tomaron la dicha carta e prouision real en sus ma/nos e la besaron e pusieron encima de sus cabeças commo/ a carta e mandamiento de su rey e señor natural. Y, en quanto/ al cumplimento della, dixeron que pedian traslado.

A los/ quales por mi, el dicho escriuano, les fue dado y entregado/ la dicha carta e prouision real original.

A lo qual fueron en/de presentes por testigos Lope de Quartango, criado del dicho/ Diputado General, e Iohan de Vilches, vezino de la cibdad/ de Logroño, e Geronimo de Sanct Andres y Vergara, aposen/tador del exercito del señor don Manrique de Lara, vezino/ del reyno de Nauarra.

E despues de lo sobre/dicho, dia e mes e año sobredicho/ de mill e quinientos e veinte e vn años, este dia/ e dende a poco que lo susodicho paso y en la dicha/ puerta y lugar arriba nombrado, y siendo ende presente/ el dicho señor Diputado General y em presencia de mi, el/ dicho Chripstoual de Aldana, escriuano e notario publico so/bredicho, e testigos en fin escriptos, parecieron presentes/ los dichos alcalde e procurador e regidores e diputados/ arriba nombrados e dieron a mi, el dicho escriuano, vnas/ razones escriptas en papel en cumplimiento de la dicha/ carta e prouision real. E, ansi dadas, abrieron las puertas/ de la dicha villa, donde entro el dicho Deputado General/ con la gente que con el yua. Su tenor de las quales dichas ra/zones son estas que se siguen.

A lo qual fueron ende presen/tes por testigos Lope de Quartango, criado del dicho Diputado (*Rúbrica*) (*Rúbrica*) (*Fol. 13 vº*) General, e Iohan de Vilches, vezino de la cibdad de Logroño, e Ge/ronimo de Sanct Andres e Vergara, aposentador del exercito/ del señor don Manrique de Lara, vezinos del reyno de Nauarra./

E, assi leyda e notificada la dicha carta real e/ prouision de sus Magestades e obedes/cida por los dichos alcalde, procurador sindico e re/gidores e oficiales susodichos sobre auer auido e acordado/ acerca del cumplimento de lo en ella contenido, dixeron que/ por sy y en nombre del concejo, vezinos e moradores de la/ dicha villa, su tierra e jurisdiccion presentes e ausentes y de los/ venideros, aceptauan e aceptaron la merced que sus Magés/tades les hazian e auian fecho en los encorporar en la corona/ real y patrimonio destos sus reynos y rescibian y tomauan/ la fee e palabra real que les dauan e auian dado de siempre/ tener a la dicha villa con toda su tierra en la corona e patrimo/nio destos reynos para siempre jamas para si y sus descendi/entes y suscesores en los dichos reynos e de no los enajenar,/ en vno con las otras mercedes que por la dicha carta real e/

prouision les auian hecho. E que estauan ciertos e prestos de/ cumplir en todo y por todo lo que sus Magestades les manda/uan e de lo poner por obra y en efecto quanto sus fuerças bas/tasen. E, asi, de fecho, haziendo el dicho obedescimiento e compli/miento, abrieron las puertas de la dicha villa que se llama del/ portal de Sant Iohan e dixeron en boz alta biuan sus Mages/tades y fagalos Dios, nuestro señor, vitoriosos y vencedores/ sobre sus enemigos e les aumente la vida y estado con mas/ aumento e adquisicion de mas reynos y señorios en ensalza/miento de la fee catholica, exsecucion y administracion de la justicia./

E despues de lo sobredicho, en la dicha vi/lla de Saluatierra, dia e mes e/ año sobredicho de mill e quinientos e veinte e/ vn años, este dicho dia, en la plaza e lugar publi/co acostumbrado, syendo ende presente el dicho/ señor Deputado General y em presencia de mi, el dicho Chripsto/ual de Alda (*intelineado: na*), escriuano e notario publico sobredicho, e testi/gos en fin escriptos y los dichos alcalde, procurador y regido/res e diputados e otros muchos vezinos de la dicha villa,/ luego el dicho Diputado General mando en nombre de sus/ Magestades a pregonar la dicha carta e prouision real a Pero/ Sanz de Uitoria, pregonero de la dicha villa, que presente estaua.

(*Rúbrica*) (*Rúbrica*) (*Fol. 14 rº*) La qual siendo leida por mi, el dicho escriuano, en altas bozes/ por el dicho pregonero fue toda ella pregonada fasta en fin de/lla.

Y el dicho Deputado General, en nombre de sus Magestades, pe/diolo por testimonio, e los dichos alcalde e procurador e regi/dores e diputados, por lo que a ellos les hazia, por sis e en non/bre de la dicha villa y tierra.

A lo qual fueron ende presentes/ por testigos rogados e para ello llamados Lope de Quartan/go, criado del dicho Deputado General, e Iohan de Uilches, ve/zino de la cibdad de Logroño, e Geronimo de Sant Andres e/ Vergara, aposentador del exercito del señor don Manrique/ de Lara, vezinos del reyno de Nauarra.

(*Interlineado: Va testado o diz e sí, o diz y. Bala.*)

E yo, el dicho Chripstoual de/ Aldana, escriuano e notario publico sobredicho que a todo/ lo sobredicho presente fuy en vno con el dicho Diputado Gene/ral e testigos, e de mandamiento del dicho Diputado General/ en nombre de sus Magestades e de ruego e pedimiento de los/ dichos alcalde, regidores, procurador e deputados de la villa/ de Saluatierra de Alava, fize escreuir e suescreui todos los su/sodichos autos segund que ante mi pasaron. E, por ende, fiz/ aqui este mio acostumbrado signo a tal en testimonio de/ verdad.

Chripstoual de Aldana.

1521, Marzo, 19. Vitoria.

Manrique de Lara ordena a Hurtado Díaz de Mendoza y al Diputado General Diego Martínez de Alava que socorran a la villa de Salvatierra en caso de que sea atacada por Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 9-5.  
1 folio, 305x200 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Hurtado Diaz de Mendoza e Diego Martinez de Alava, Diputado General/ de la provincia de Alava.

Ya sabeys como la villa e fortaleza e tie/rra de Salvatierra por mandado de sus Majestades se a tomado para/ su corona e patrimonio real, y podria ser que don Pedro de Ayala/ e otros con el o sin el procuraran de tornar a tomalla e hazer mal/ e dapño a los vezinos della, de que sus Majestades fuesen des/seruidos. Por ende, yo os mando a vos, los susodichos Hurtado Diaz e/ diputado Diego Martinez de Alava, por virtud de los poderes que de sus/ Majestades tengo, que cada e quando que por parte de los vezinos de la dicha villa/ e tierra e alcalde della fueredes requeridos les deys e hagays dar cada/ vno de vos con la gente que es a vuestros cargos todo el fabor e yuda que os/ pidieren para la defensa dellos e de la dicha villa e fortaleza e/ tierra, so pena a cada/ vno que lo contrario hiziere de çien mill mrs./ para la camara e fisco de sus Majestades e las personas a su merçed,/ porque asi cunple a su seruicio.

Fecho en Vitoria, a dezinueue dias del/ mes de março, año de mill e quinientos e veynte e vn años.

Manrique/ de Lara (*rubricado*)./

Por mandado de su señoria,/ Gines de Salazar (*rubricado*)./

(Fol. 1 vº) Çedula e mandamiento de don Manrique/ de Lara para Ferrando Diaz e Diego Martinez/ de Alaba que den a la villa fabor e ay/uda.

1521, Marzo, 19. Vitoria.

Manrique de Lara ordena a la ciudad de Vitoria y a las hermandades del entorno de Salvatierra que socorran a la villa si es atacada por Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 10-1.  
1 folio, 310x215 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, hijosdalgo de la/ noble e leal çibdad de Vitoria e provincia de Alava y de las herman/dades de Ganboa, Barrundia, Axparrena, Yrurayz, Canpeço, Arraya/ y Arana.

Ya sabeys en commo por mandado de sus Majestades se a/ tomado la villa de Salvatierra e fortaleza della con los lugares/ de su jurisdicçion para su corona e patrimonio real. Y, porque podria/ ser que don Pedro de Ayala e otras personas quisiesen o yntentasen/ de tornar a tomar la dicha villa e fortaleza e tierra e vsurparla/ a la dicha corona real, de que sus Majestades serian desseruidos,/ por ende, yo os mando a vos, los dichos conçejos, justiçias, regidores, cava/llos, escuderos, hijosdalgo de toda la dicha provincia de Ala/va e a las dichas hermandades de suso nonbradas, a cada vno de vos/ en su jurisdicçion, que luego que por parte de los vezinos de la dicha villa de Sal/vatierra o del alcalde della con este mi mandamiento fueredes requeridos/ les deys e hagays dar a mano armada todos los onbres que fueren/ menester para la defensa de la dicha villa e tierra por manera que/ a cavsa de no les socorrer e anparar resçiban dayño, so pena/ a cada vno que lo contrario hiziere de çien mill mrs. para la camara/ e fisco de su Majestades e las personas a su merçed, porque asi cunple/ a su seruicio.

Fecho en la çibdad de Vitoria, a dezinueue dias del/ mes de março, año de mill e quinientos e veynte e vn años.

Manrique/ de Lara (*rubricado*)./

Por mandado de su señoria,/ Gines de Salazar (*rubricado*)./

Para que les den todo fabor e ayuda.

(Fol. 1 vº) Çedula e mandamiento de don Manrique/ de Lara para toda la probinçia, que/ den fabor e ayuda a la villa.

1521, Marzo, 25. Burgos.

Los gobernadores del reino, en nombre de Carlos I, ordenan a la Hermandad de Alava y a las hermandades del entorno de la villa de Salvatierra que socorran a ésta en caso de que sea atacada por Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra. Incluye los autos de aceptación adoptados el 9 de abril por parte de la Hermandad General de Alava y de las hermandades citadas en el documento.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. N° 10-2.  
1 folio, 420x285 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Sello de placa despegado.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Don Carlos, por la graçia de Dios rey de Romanos, enperador senper agusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia/ reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla,/ de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e/ tierra firme del mar Oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania,/ marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, los conçejos,/ justiçias, diputado, regidores, cavalleros, escuderos, hijosdalgo, vezinos e moradores de la provinçia de Alava, çibdad de Bitoria, tierras/ y hermandades de Alava e sus aderentes, e a vos, la hermandad de Heguilaz e juntas de San Millan e Araya y hermandades de Gan/boa e Barrundia e Asparrena, Yrurayz y Araya e Arana e Canpeço, e vezinos e moradores dellas, e a cada vno e qualquier dellos a quien esta nuestra/ carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia e regimiento, escude/ros, omnes hijosdalgo de la villa de Saluatierra de Alava nos fue hecha relaçion que bien sabiamos commo por nuestra carta e mandado, por/ la desobidiençia e ynfidelidad de don Pedro de Ayala, cuya avia sido la dicha villa, se subtraxeron de su obidiençia e señorío e jure/diçion e se reyncorporaron en nuestra corona e patrimonio real. E que la dicha villa se temia e reçelava que por el dicho don Pedro o por/ otras personas seran molestados e maltratados o por fuerça de armas tomarian e entrarian la dicha villa, de que nos seriamos muy/ deservidos. Por ende, que nos suplicavan e pedian por merçed vos mandasemos que, cada e quando por la dicha villa fuesedes reque/ridos, que les diesedes fauor e ayuda para se

defender del dicho don Pedro e de las otras personas que les quisiesen hazer mal y/ daño o tomar la dicha villa, o que sobre ello proviesemos commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que/ deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos, tovimoslo por bien.

Por lo qual vos mandamos que, continuando/ la fidelidad e lealtad con que sienpre aveys servido a la corona real destos nuestros reynos, luego que por la dicha villa de Saluatierra/ fueredes requeridos, sin perjuzio de qualquier previllegio o esençion que pretendays tener, vos junteys todos a punto de guerra/ e vayais a la dicha villa de Saluatierra e os junteys con los vezinos e moradores della para la defender para nos e para nuestra corona real,/ cuya ella es, e les deys e hagays dar para ello todo el fauor e ayuda que vos pidieren e menester ovieren, e resistays e defendays/ para que por el dicho don Pedro de Ayala ni por otras personas la dicha villa e vezinos e moradores della e de su tierra non sean maltrata/dos nin les sea fecho mal nin daño alguno en sus personas nin bienes.

Lo qual os mandamos que asi fagays e cunplays sin poner en ello es/cusa nin dilacion alguna so pena de caer en mal caso e perdimiento de todos vuestros bienes para la nuestra camara e fisco.

E de commo esta nuestra/ carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mandamos, so pena de nuestra merçed e de diez mill mrs. para la camara, e mandamos a qual/quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo/ se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e çinco dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro saluador/ Ihesuchripsto de mill e quinientos e veynte e vn años./

Archiepiscopus/ Granatiensis (*rubricado*)./ Licenciatus/ de Santiago (*rubricado*)./ Don Alonso/ de Castilla (*rubricado*)./ Doctor/ Cabrero (*rubricado*)./ Liçenciatus/ Quintanilla (*rubricado*)./ Doctor/ Guevara (*rubricado*)./

Yo, Iohan Ramires, secretario de sus Magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. (*Rubricado*)./

Para que los conçejos, justiçias, diputados y vezinos y moradores de la provinçia de Alava e çibdad de Bitoria y hermanda/des de Alava y otras hermandades comarcanas a la villa de Saluatierra que, siendoles pedido fauor e ayuda por la dicha/ villa, se le den para que non sean maltratados por don Pedro de Ayala y por otras personas nin se tome la dicha villa por/ fuerça de armas.



(Fol. 1 vº) Registrada,/ Texeda (rubricado)./

Derechos IIII reales y medio. Registro XXVII. Sello XXX. Ramirez (rubricado)./

Anton Gallo,/ chançiller (rubricado)./

Probision de los señores del Consejo para toda la pro/biençia, que den fabor e ayuda ha esta villa/ contra don Pedro de Ayala. XIII.

(Fol. 2 rº) (Cruz) En la noble e leal çibdad de Vitoria, a nuebe dias del mes de abril,/ año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quinientos e veynte e vn/ años.

Este dicho dia, en las casas del ayuntamiento de la dicha çibdad, a/riba y en la camara del dicho ayuntamiento, estando ende juntos seyendo/ llamados por sus çedulas e junta particular conforme al quaderno/ desta probinçia y hermandades de Alaba segund que lo han de vso e de/ costunbre de se ayuntar, espeçialmente para en las cosas tocantes al/ serbiçio de sus Magestades e a la paz e sosiego de sus reynos e desta/ probinçia, espeçialmente seyendo presentes el noble señor Diego Martinez/ de Alaba, Diputado General de la dicha probinçia, e Lope Diaz de Otaçu y/ Herrando de Çarate, alcalldes de la hermandad de la dicha çibdad, e Martin Martinez/ de Vermeo, procurador general de la dicha çibdad e su tierra e jurisdiccion, e Herrand/ Saez de Ocariz, proqurador de la villa de Salbatierra e su tierra, e Herrand/ Saez de Vicuña, proqurador de la hermandad de San Millan, e Pero Perez de/ Leçarraga, proqurador de la hermandad de Barrundia, e Juan Perez/ de Marieta, proqurador de la hermandad de Ganboa, e Juan Gonçalez de/ Langarica, proqurador de la hermandad de Araya, e Juan Ruiz/ de Mezquia, proqurador de la hermandad de Yrurayz, e Juan Saez/ de Bicuña, proqurador de la hermandad de Arana, e Domingo/ Ybañez de Ameçua, proqurador de la hermandad de Aramayona, e/ Juan de Montoya, proqurador de la hermandad de Laguardia, y los otros/ proquradores que en el libro de los acuerdos de la dicha probinçia por testimonio/ y en presençia de mi, Chripstobal de Aldaña, escriuano del numero de la dicha çibdad y/ escriuano fiel de la dicha probinçia, e testigos en fin escritos, paresçio presente/ el dicho Herrando Saez de Ocariz e dixo que el, en nonbre e commo proqurador que dixo ser/ de la dicha villa de Salbatierra e su tierra, que mostraba e presentaba ante sus/ merçedes vna carta e probision real de sus Magestades sellada de su real sello/ e librada de algunos de los señores presidente e oydores del su muy alto/ Consejo segund por ella paresçia e paresçe, su thenor de la qual es esta que/ se sigue.

(Fol. 2 vº) E, asy mostrada e presentada la dicha carta real de sus Magestades por el dicho Herrand/ Saez de Ocariz, proqurador que dixo ser de la dicha villa

de Salbatierra e su tierra, ante los dichos señores Diputado General, alcalldes e procuradores que presentes estaban e leyda por mi, el dicho/ escriuano, en la manera que dicha es, luego el dicho Herrnand Saez de Ocariz, por sy y/ en nonbre e commo procurador de los sus partes, dixo que pedia e requeria a sus merçedes obedede/çiesen la dicha carta e probision real de sus Magestades y, en obededeçienda, la guarda/sen e cunpliesen en todo e por todo segund e commo por sus Magestades por la dicha carta e probision/ real se les manda. E, si ansy lo hiziesen e cunpliesen, harian bien e lo que heran o/bligados commo buenos e leales serbidores a sus Magestades e, lo contrario haziendo e por/ no lo conplir, daños, quemas, destruyçiones, perdidas de sus haziendas a el e a los/ dichos sus partes les beniesen protestaba de las aver e cobrar de sus merçedes e de la dicha/ probinçia e, demas, de se quexar a sus Magestades commo de personas que no guardan e cunplen/ sus mandamientos reales. E pediolo por testimonio.

Luego, el dicho señor Diego Martinez de Alaba,/ Diputado General de la dicha probinçia, por sy y en nonbre de los procuradores que presentes se alla/ban, tomo la dicha carta e probision real de sus Magestades en sus manos e besola e pusola/ ençima de su cabeça commo a carta e mandamiento real de sus reyes e señores naturales,/ a los quales dixo que Dios, nuestro señor, dexase bibir e reynar por muchos e luengos tienpos/ con acreçentamiento de muchos mas reynos e señorios e bençimiento de sus enemigos/ commo por sus reales coraçones hes deseado. E que, en quanto al conplimiento della, que/ estaban çiertos e prestos por sis y en nonbre de la dicha probinçia de la conplir en/ todo e por todo segund e commo por sus Magestades se les manda por su carta real.

Y el dicho/ Herrnand Saez de Ocariz, por sy y en nonbre de los dichos sus partes, pediolo por testimonio.

A lo/ qual fueron ende presentes por testigos el bachiller Chripstobal Saez de Vgalde e Herrnand Saez/ de Vlibarri e Francisco de Ysunça, regidores de la dicha çibdad e vezinos e moradores della./

Ba escripto sobre raydo ho diz Herrand Saez de Ocariz, vala.

E yo, el dicho Chripstobal de Aldana,/ escriuano e notario publico sobredicho, que presente fui a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos/ a los dichos avtos e testimonio e de mandamiento de sus Magestades e de pedimiento del dicho Herrand/ Saez de Ocariz estos avtos e testimonio fize escribir y escriby segund que ante mi pasaron/ y, por ende, fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad./

(*Síño*) Chripstobal de/ Aldana (*rubricado*).

1521, Marzo, 25. Burgos.

El Condestable de Castilla, en nombre del rey, comunica a Salvatierra que será conservada perpetuamente en la corona real y que envía a Diego Martínez de Alava con instrucciones para organizar la defensa de la villa.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 11.  
1 folio, 260x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) (Cruz) El rey.

Conçejo, alcalde, regidores, procurador, diputados de los caualleros e hijosdalgo de la nuestra villa de/ Saluatierra de Alava.

Yo he sido ynformado del bachiller Juan de Vicuña,/ que enbiastes por vuestro mensajero a mi corte, e de Diego Martinez de Alava de la buena voluntad con/ que os reduxistes y encorporastes en nuestra corona real y del mucho deseo que teneys de me/ seruir, lo qual os tengo en mucho seruicio. Y podeys ser çiertos que sereys conserva/dos perpetuamente en la dicha mi corona real commo vos lo tengo çertificado y prome/tido. Y porque de las cosas que me suplicastes llevara el dicho bachiller el despacho,/ entre tanto, enbio a mandar a Diego Martinez de Alava que os hable algunas cosas que/ cunplen a mi seruicio y a la guarda e conservaçion desa villa. Dalde fe e crehen/çia a lo que de mi parte os dixere y aquello poned en obra commo de vosotros confio/ porque en ello me hareys mucho seruicio.

De la çibdad de Burgos, a veyntiçinco dias del/ mes de março de quinientos e veynte e vn años./

Condestable (*rubricado*)./

Por mandado de sus Magestades, el Condestable/ de Castilla, su gouernador en su nonbre./

Iohan Ramirez (*rubricado*).

(Fol. 1 vº) (Rúbricas) (Cruz) Por el rey./

Al conçejo, alcalde, procurador, diputados de los caualleros, escuderos, hijos/dalgo de la su villa de Saluatierra/ de Alava./

Carta de crençia del Condestable como/ gouernador destos reynos para Diego/ Martinez de Alaba dirigida para la villa.

1521, Marzo, 25. Burgos.

Los gobernadores de Castilla, en nombre de Carlos I, ordenan al provisor del Obispado de Calahorra que se informe de los escándalos y alborotos que promueven algunos clérigos en Salvatierra al hablar en favor de Pedro de Ayala, y que los castigue.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 12.  
1 folio, 205x300 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Falta el sello de placa.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Don Carlos, por la gracia de Dios rey de romanos, enperador senper agusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de/ Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla,/ de Çerdena, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canarias, de las Yndias, yslas e tierra firme/ del mar Oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan/ e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el provisor de la yglesia e obispado de/ Calahorra, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo e justiçia e regimiento, escuderos, omnes hijosdalgo de la dicha villa nos fue fecha relaçion que/ despues que la dicha villa e su tierra se subtraxo de la obidiençia de don Pedro de Ayala y reencorporo en nuestra corona y patrimonio real diz/ que algunos clerigos y personas eclesiasticas vezinos de la dicha villa e su tierra y fuera della que en ella estaban, con poco temor de Dios y en nuestro deseruicio,/ diz que andavan escandalizando e alborotando la dicha villa e su tierra diziendo e publicando que avian fecho mal en se alçar en nuestro seruiçio y por/ se reencorporar en nuestra corona real porque todas las vezes que el dicho don Pedro de Ayala, cuya solia ser la dicha villa, la quisiese tomar le avian/ de fauoreçer e ayudar, por lo qual devian ser gravemente punidos e castigados. E nos suplicaron e pidieron por merçed vos mandasemos que oviesedes/ ynformaçion de lo suso dicho e castigasedes a los clerigos e otras personas eclesiasticas que en lo suso dicho hallasedes culpantes, segund que la calidad/ del caso lo requeria, o que sobre ello proveyesemos commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos/ mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. E nos tobimoslo por bien.

Por la qual vos encargamos e mandamos que, luego que con ella fuere-  
des requerido,/ ayays ynformaçion e sepays que personas han andado y andan  
escandalizando e alborotando la dicha villa e su tierra e diziendo e publicando/  
las dichas palabras en nuestro deseruicio, e de todo lo otro que vos vieredes que  
es menester saber para ser mejor ynformado, e sobre la verdad çerca de lo/ suso  
dicho. E, la dicha ynformaçion auida e la verdad sabida, premiays e castigueys a  
los que por ella hallaredes culpantes commo fuere justiçia/ por manera que otros  
non se atreuan a fazerlo semejante. E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e çinco dias del mes/ de março, año  
del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e veynte  
e vn años./

Archiepiscopus/ Granatiensis (*rubricado*)./ Licenciatus/ de Santiago (*rubri-  
cado*)./ Don Alonso/ de Castilla (*rubricado*)./ Doctor Cabrero (*rubricado*)./  
Liçençiatu/ Quintanilla (*rubricado*)./ Doctor/ Guevara (*rubricado*)./

Yo, Iohan Ramires, secretario de sus Magestades, la fize escriuir por su man-  
dado con acuerdo de los de su Consejo (*rubricado*)./

Al provisor de Calorra, que aya ynformacion que clerigos e otras per (*roto...*)  
a dicha villa e a su tierra y los pugne y castigue commo hallare por justicia  
(*rubricado*).

(*Fol. 1 vº*) Registrada,/ Texeda (*rubricado*)./

Derechos IIII reales. Registro XXVII. Sello XXX. Ramires (*rubricado*)./

Anton Gallo,/ chançiller (*rubricado*)./

Probision contra el probisor para/ que castigue a los clerigos que andan  
al/borotando la villa de noche.

1521, Marzo, 26. Burgos.

Los gobernadores de Castilla, en nombre del rey Carlos I, ordenan que se libre a Salvatierra una copia de la Real Provisión expedida en Worms, el 17 de diciembre de 1520, en la que se establecían las penas pecuniarias y personales en las que incurrirían todos aquellos que defendieran a la Comunidad, así como la comisión que se daba a los gobernadores para hacerla cumplir. Incluye copia de dicho documento.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 13-2.  
4 folios, 300x215 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Sello de placa.

A. M. de Salvatierra - Agurain. S/s.  
Papel vitela, 7 folios, 440x225 mm. Caja de escritura: 230x140 mm. Letra gótica de privilegios. Primera hoja profusamente decorada. Letras capitales del inicio de cada uno de los documentos copiados decoradas con dibujos de flores y retratos del rey Carlos I. Encuadernación: pergamino, 440x225 mm. Conservación excelente. Incluido en la carta de privilegio dada por Carlos I en Palencia, el 17 de julio de 1522, en favor de la villa de Salvatierra de Alava por la que confirmaba otra carta suya dada en Worms el 15 de mayo de 1521 en la que acogía a dicha villa bajo el realengo y la eximia del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, para premiar su lealtad durante la guerra de las Comunidades y para castigar el apoyo del Conde al levantamiento. Empieza en el folio 6 rº.

*(Fol. 1 rº) (Cruz)* Don Carlos, por la gracia de Dios rey de romanos e enperador senper agusto, doña Juana, su madre,/ y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Iherusalem,/ de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova,/ de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las ysias de Canaria, de las Yndias,/ ysias e Tierra Firme del Mar Oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques/ de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçeano, archi/duques de Avstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los ynfantes, du/ques, condes, marqueses, ricos omnes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomenda/dores, allcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo, presidentes e oydores/ de las nuestras avdiençias, allcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellerias, e a todos los conçejos,/ corregidores, asistentes, governadores, allcaldes, alguaziles, merinos, prebostes e otros juezes/ e justiçias e personas qualesquier, así de la villa de Saluatierra de Alava como de todas las o/tras çibdades e villas

e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos/ en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de/ escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada/ de mi, el rey, e sellada con nuestro sello e librada de algunos de los del nuestro Consejo, su tenor de la/ qual es este que se sigue.

Don Carlos, por la divina clemencia enperador senper agusto, rey de/ Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, su hijo, por la misma gracia reyes de/ Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,/ de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia,/ de Jahen, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yslas e/ Tierra Firme del Mar Oçeano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña, de Bravante,/ condes de Flandes, de Barçelona e Tirol, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas/ e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por/ quanto a todos los grandes, perlados y cavalleros, vezinos y moradores de los dichos nuestros rey/nos e señorios de Castilla son notorios e manifiestos los levantamientos e ayuntamientos de gen/tes fechos por las comunidades de algunas çibdades e villas de los dichos nuestros reynos/ por persuasion e ynduzimiento de algunas personas particulares dellas e los escanda/los e rebeliones e muertes e derribamientos de casas e otros graves, grandes e ynormes/ delitos que en ellos se han cometido y cometen cada dia, y la junta que las dichas çibdades,/ a boz y en nonbre nuestro e del dicho reyno, contra nuestra voluntad y en desacatamiento nuestro, hizie/ron, asi en la çibdad de Avila commo en la villa de Tordesillas, en la qual avn estan y per/severan, e los capitanes e gentes d'armas que han traydo e trahen por los dichos nuestros/ reynos danificando e atemorizando, oprimiendo con ellas a nuestros buenos subditos/ y leales vasallos que non se quieren juntar con ellos a seguir su rebelion e ynfideli/dad, en la qual perseverando, han echado y echaron de las dichas çibdades a los nuestros/ corregidores e tomaron en si las varas de nuestra justia e combatieron publicamente/ nuestras fortalezas, de las cuales al presente estan apoderados.

E para mejor poderse/ sostener en su rebelion e pagar la gente d'armas que trahen en los dichos reynos en nuestro deser/viçio, por su propia abtoridad han echado grandes sisas e derramas sobre los nuestros/ subditos y vasallos y, agora nueuamente, han tomado y ocupado nuestras rentas/ reales, las cuales gastan e convierten en sostenimiento de la dicha su rebelion.

Y para se hazer/ mas fuertes y poderosos en ella han enbiado diversas personas a nuestros capitanes e (*Fol. 1 vº*) gentes de nuestras guardas para los atraer a si y los quitar y apartar de nuestro seruiçio, ofre/çiendoles para ello que les pagarian lo que les hera devido y para lo de adelante les acre/çentarian el sueldo, amenazandoles que, si ansi non lo hiziesen, les derribarian sus casas/ e destruirian sus haciendas. Y las muchas promesas y amenazas han fecho e hazen/ a las personas que con nos en los dichos reynos biven de acostamiento e a las otras personas que biven/ e llevan acostamiento de los grandes e cavalleros de los dichos reynos que han seguido e si/guen nuestro seruiçio, de manera que, avnque los dichos grandes siguiendo su lealtad para nos/ poder servir han llamado los dichos sus criados, no les han acudido por miedo e/ temor de la oprision de aquellos que estan en la dicha rebelion. E con pensamiento que han teni/do e tienen de atraer a si a los dichos grandes prelados e cavalleros desos dichos nuestros rey/nos e los enemistar con nos y apartar de nuestro seruiçio, han tentado e tintentan por diver/sas vias e maneras exquisitas de les levantar e algunos dellos han levantado sus tierras/ e vasallos que por merçed de nos e de los reyes, nuestros anteqesores, tienen por muy grandes,/ notables e señalados seruiçios que hizieron a nos e a ellos e a nuestra corona real. A los/ quales han dado e dan fauor e ayuda para que non se reduzcan a sus señores. Y algu/nos de los dichos grandes que han castigado los dichos sus vasallos que asi por yn/duzimiento de los susodichos se les alçaron han amenazado que los han de destruir y avn han dado, asi contra ellos commo contra otras muchas personas, cartas e manda/mientos en boz y en nonbre nuestro e del reyno, por los quales les requieren e mandan que/ se junten con ellos con sus personas e casas y estados so pena que, si ansi non lo hizieren, sean/ avidos por traydores enemigos del reyno e commo a tales les puedan hazer guerra/ guerreada.

Y an enbiado y enbian predicadores e otras personas escandalosas e de/ mala yntinçion por todas las çibdades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios/ para las levantar y apartar de nuestro seruiçio e de nuestra obidiencia e fidelidad, y con falsas/ y no verdaderas persuasiones jamas oydas ni pensadas las hatraen a su horror e/ ynfidelidad y, continuando mas aquello y su notoria deslealtad, han tomado nuestras car/tas a nuestros mensajeros y entre si echo ligas e conspiraçiones con grandes juramentos e fees/ y seguridades de ser sienpre vnos e conformes en la dicha su rebelion e deslealtad en/ gran desseruiçio nuestro e daño de los dichos reynos. Y han prendido a los del nuestro Consejo/ e otros ofiçiales de nuestra casa e corte llevandolos publicamente presos con tronpetas e a/tavales por las calles e plaças de la dicha villa de Valladolid a la dicha villa de Tordesillas y/ a otras partes donde quisieron. Y tomaron y detuvieron preso al muy reuerendo carde/nal de Tortosa, Ynquisidor General de los dichos reynos e nuestro visorrey e governador de/llos, e han requerido e fecho requerir a don Yñigo Hernandez de Velasco, nuestro Condes/table de Castilla, duque de Frias, asi mesmo nuestro visorrey e governador de los dichos/ nuestros reynos, que no vse de los poderes que de nos tiene, pretendiendo pertenesçerles a ellos



la governaçion/ de los dichos nuestros reynos. E han fecho e hizieron pregonar publicamente en la plaza de Valladolid que ninguno fuese osado de obedesçer/ nin cunplir nuestras cartas nin mandamientos sin primero los llevar e notificar/ y presentar antellos en la dicha villa de Tordesillas, donde han yntentado (*Fol. 2 rº*) de hazer e hazen otro nuevo conçiliabulo a quellos llaman Consejo e para ello han to/mado el nuestro registro y sello. Y dende como traydores, vsurpando nuestra jurediçion e/ preheminençia real, enbian provisiones e cartas e mandamientos por todo el reyno y/ han suspendido y mandado suspender todas las merçedes e quitaçiones que nos ave/mos fecho e fezimos a personas naturales desos dichos reynos despues del fa/llesçimiento del Rey Catolico.

Y, demas de todo lo susodicho e de otras muchas cosas gra/visimas e ynor-misimas que han fecho e cometido y perpetrado y cada dia hazen/ e cometen, vinieron y entraron con gente d'armas e artilleria en la dicha villa de/ Tordesillas en que yo, la dicha Reyna, estoy, e se apoderaron della e de mi persona/ y casa real y de la illustrisima ynfanta, nuestra muy cara e muy amada hija y hermana,/ y echaron al marques y marquesa de Denia que estavan e residian con nos y/ en nuestro serviçio y pusieron en su lugar en nuestra casa a su voluntad las personas que/ han querido e les plugo.

De todas las quales dichas cavsas, commo quiera que han dicho/ e dizen que las hazen y an fecho so color de nuestro serviçio e bien de los dichos nuestros rey/nos, clara e abiertamente paresçe aver sido y ser su yntinçion de se querer apo/derar de los dichos nuestros reynos tiranizandolos. Lo qual manifestamente se/ muestra por sus obras tan dañadas e reprovadas y tan contra nuestro serviçio y/ bien publico de los dichos nuestros reynos e contra la lealtad e fidelidad que commo/ nuestros subditos e vasallos nos devian e commo a sus reyes e señores natu/rales nos prestaron y heran obligados a tener e guardar, y endereçadas a ma/cular y enturbiar la nobleza y fidelidad de los dichos nuestros reynos e çib-dades/ e villas e lugares dellos e de los dichos grandes e perlados, que ha sido e es tanta y tan/ grande que mas justamente que otros algunos han mereçido e meresçieron alcançar ti/tulo de leales e fieles a sus reyes e señores naturales.

E, otrosi, porque, commo quiera que/ nos les mandamos remitir el serviçio que nos fue otorgado en las cortes que mandamos çele/brar en La Coruña e darles nuestras rentas reales por encabeçamiento por otro tanto tiempo y/ preçio commo lo tenian en vida de los Reyes Catolicos perdiendo la puja que en ellas nos avia/ sido fecha, y asegurados suficiençientemente que los ofiçios de los dichos reynos los da/ríamos e proveeríamos a naturales dellos e fechas otras muchas graçias e/ merçedes en pro e benefiçio de los dichos reynos, las quales los suso-dichos, para colorar su/ rebelion, tomavan por cavsa e fundamento de sus ynor-mes e graves de/litos, de los quales despues que por nos les fueron conçedidas non çesaron, antes se/ confirmaron mas en ellos. E agora, postrimeramente, no contentos de todo lo suso/dicho, casi deçendiendo en el profundo de los males

con gran osadia, nos enbiaron con mensaje/ro propio vna carta firmada de sus nonbres e signada de Lope de Pallares, escrivano, por la qual confiesan claramente aver cometido e perpetrado todos los dichos de/litos y, en lugar de pedir e suplicar perdon dello, demandan aprovaçion de lo he/cho y poder para vsar y exerçer nuestra jurediçion real e dizen otras feas cosas (Fol. 2 vº) en mucho desacatamiento nuestro, y escrivieron cartas a algunos pueblos destos nuestros señorios/ de Flandes para procurar de los amotinar e levantar commo ellos estan.

Y por/que a serviçio de Dios, nuestro señor, e nuestro e bien de los dichos reynos conviene que las perso/nas que en lo susodicho han pecado e delinquido sean punidas e castigadas y esecuta/das en ellas las penas en que por sus graves e ynormes delitos han caydo e yncurri/do, e desimular e tolerar mas sus notorias trayçiones y rebeliones seria cosa/ de mal enxemplo y darles ynçintivo para perseverar en ellas en gran deser/viçio nuestro e daño e nota e ynfamia desos dichos reynos e de su antigua lealtad e/ fidelidad, por la presente mandamos a vos, los nuestros visorreyes, o a qualquier de vos/ en avsença de los otros, e a los del nuestro Consejo que con vos residen, pues los sobre/dichos delitos e rebeliones e trayciones fechos por las dichas personas son publicos/ e manifiestos e notorios en esos dichos nuestros reynos, sin esperar a fazer contra/ ellos proçeso formado por tela y horden de juyzio e sin los mas çitar nin lla/mar, proçedays generalmente a declarar e declareys por rebeldes, aleves y tray/dores, ynfieles e desleales a nos e a nuestra corona a las personas legas de qualquier esta/do y condiçion que sean que han sido culpados en dicho o en fecho o en consejo de averse/ apoderado de mi, la Reyna, e de la illustrisima ynfanta, nuestra muy cara e muy amada hi/ja y hermana, y echado al marques y marquesa de Denia que estavan e residian en nuestro/ serviçio, o en el detenimiento y prision del muy reuerendo cardenal de Tortosa, nuestro go/vernador de los dichos reynos, o de los del nuestro Consejo, condenando a las dichas perso/nas particulares que han sido culpados en estos dichos casos commo aleves e traydo/res e desleales a pena de muerte e perdimiento de sus ofiçios e confiscaçion de to/dos sus bienes y en todas las otras penas, asi çeviles commo criminales, por fuero/ e por derecho estableçidas contra las personas legas e particulares que cometen se/mejantes delitos y executandolas en sus personas e bienes sin embargo que los/ tales bienes que las dichas personas tuvieren sean de mayorazgos e vinculados e/ sujetos a restituçion e que en ellos o en alguno dellos aya clavsula espresa en que/ se contenga que non puedan ser confiscados por crimen lese magistatis hecho y come/tido contra su rey e señor natural. Que, en los dichos casos, para poder ser confisca/dos los bienes de las dichas particulares personas legas, a mayor abundamiento,/ si nesçesario es, nos, por la presente, de nuestro propio motu e çierta çiençia e pode/rio real absoluto de que en esta parte queremos vsar y vsamos commo reyes e señores/ naturales, aviendo aqui por espesos e yncorporados letra por letra los dichos mayo/razgos, los revocamos, casamos y anulamos e declaramos por de ningund valor y efe/cto, e de la dicha nuestra çierta çiençia e poderio real absoluto mandamos y hordenamos que los/ bienes en ellos conteni-

dos, sin embargo dellos e de sus clavulas e firmeças que a esto sean/ contrarias, sean avidos por bienes libres y francos para poder ser confiscados por las/ dichas causas bien asi e a tan cunplidamente commo si nunca ovieran sido puestos/ nin metidos en los dichos mayorazgos nin vinculados nin sujetos a restitu (Fol. 3 r<sup>o</sup>) çion alguna e commo si en ellos non oviera ninguna nin alguna de las sobredichas clavulas,/ antes fueran espresamente açebtados los dichos crimines e delitos de lese magesta/tis. E, otrosi, vos mandamos que declaredes por ynabiles e ynca- paçes para poder su/çeder en los dichos mayorazgos a qualesquier personas por ellos llamadas que fueren cul/pados en los sobredichos delitos y entrar y dever suçeder en su lugar en los dichos mayo/razgos las otras personas llamadas que en ellos non han delinquido.

E a las perso/nas de la yglesia e religion, avnque sean constitvydas en dinidad arçobispal o/ obispal, que en los dichos delitos fueren culpados o parteçipantes declarallos he/ys, asi mismo, por traydores, rebeldes e ynobidientes e desleales a nos y a nuestra co/rona e por ajenos y estraños desos dichos nuestros reynos e senorios e aver perdido la na/turaleza e tenporalidades que en ellos tienen y encurrido en las otras penas estable/çidas por leyes destos reynos contra los per- lados e personas eclesiasticas que caen/ en semejantes delitos.

Que para proçeder contra las sobredichas personas, asi ecle/siasticas commo seglares, que en los sobredichos casos han sido culpados y a los decla/rar sola- mente sabida la verdad por rebeldes e traydores e ynobidientes e desleales a nos/ y a nuestra corona e proçeder contra ellos a fazer la dicha declaraçion commo en caso notorio, sin/ los mas çitar nin llamar nin hazer contra ellos proçeso nin tela nin horden de juyzio, nos, por/ la presente, del dicho nuestro propio motu e çierta çiençia e poderio real, vos damos poder/ cunplido y queremos y nos plaze que la declaraçion que asi hizieredes e penas en que con/denaredes a los que han sidos culpantes en los dichos casos, sea valido e firme agora y en to/do tiempo e que non pueda ser casado nin anulado por cavsa de non se aver fecho contra ellos/ proçeso formado nin se aver guardado en la dicha declaraçion la tela y horden de juyzio que/ se requeria ni aver sido çitados nin llamados nin requeridos los tales culpados/ a que se viniesen a se ver declarar aver yncurrido en las dichas penas, o por non aver yntervenido/ en la dicha vuestra declaraçion otra cosa de sustançia o solemnidad que por leyes desos dichos reynos devian/ de yntervenir. Porque, sin embargo de las dichas leyes e fueros e ordenanças, vsos e costunbres/ que a lo susodicho o alguna cosa o parte dello puedan ser o son contrarias, las quales, de nuestro/ propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto en quanto a esto toca, revocamos, ca/samos y anulamos y damos por ningunas e de ningun valor y efecto, quedando en su fuer/ça e vigor para en lo demas, queremos y nos plaze que la dicha declaraçion que asi/ hizieredes contra las sobredichas personas par- ticulares culpados en los sobredichos delitos,/ sea valida e firme, bien asi e a tan cunplidamente commo si en ella se oviera guardado toda/ la dicha horden y forma y tela de juyzio que por las dichas leyes se requeria e devia preçeder.

E,/ asi fecha por vosotros la dicha declaracion, por la presente mandamos a todos los allcaides/ de fortalezas e casas fuertes e llanas de las villas e lugares que fueren personas le/gas rebeldes, alevos y traydores, a los vezinos y moradores dellos que por la dicha vuestra decla/raçion fueren confiscados, que luego commo les fuere notificado o en qualquier manera/ dello supieren, se levanten por nos e por nuestra corona real y non obedezcan nin ten/gan dende en adelante por sus señores a los dichos rebeldes e traydores. Lo qual les (Fol. 3 v) mandamos que hagan e cunplan so pena de la fidelidad que los vnos y los otros nos deven/ e, demas, de sus vidas e de perdimiento de todos sus bienes e ofiçios. Que, haziendolo asi,/ nos por la presente les alçamos e damos por libres e quitos de qualesquier pleytos, ome/najes e juramentos que tengan e tuviesen fechos a los dichos rebeldes e traydores, asi por razon de/ las dichas fortalezas e casas fuertes e llanas commo por otra qualquier cavsa o razon que sea. E, por/ quitarles del temor o pensamiento que pueden tener de ser tornados e bueltos en algund tiempo a los/ dichos traydores cuyos primero fueron y que aquello nin otra cosa les pueda escusar de hazer/ e cunplir lo que les mandamos, que por la presente les prometemos e aseguramos so nuestra/ fee e palabra real que en ningund tiempo del mundo, por ninguna razon nin cavsa que sea,/ los tornaremos nin bolveremos a los dichos alevos e traydores cuyos primeros fueron nin/ a sus deçendientes nin subçesores. E, si ansi non lo hizieren e cunplieren, por la presente les con/denamos e avemos por condenados en las sobredichas penas y en todas las otras en que ca/en e yncurrer las personas legas que non cunplen lo que les es mandado por sus reyes e señores na/turales.

E mandamos, otrosi, que los vasallos de los dichos perlados e de qualesquier otras perso/nas eclesiasticas que por vosotros en los dichos casos fueren declarados por culpados que se levan/ten e alçen en nuestro fauor e non acojan en ellos a los dichos perlados dende en adelante.

A to/dos los quales e, asi mismo, a los grandes e perlados, cavalleros e çibdades e villas e lugares/ desos dichos nuestros reynos mandamos, so pena de la dicha fidelidad e lealtad que nos deven, que, fecha por vosotros la dicha declaracion, ayane e tengan dende en adelante a los dichos ca/valleros e prelados e otras personas que asi declararedes por publicos traydores e ale/ves a nos e a nuestra corona real e por enemigos desos nuestros reynos e señorios, e commo a ta/les los tengan e persigan. E que ninguno ni alguno dellos los resciba nin acoja nin defienda/ nin de fauor nin ayuda, antes, pudiendolo hazer, los prendan y, siendo legos, los entreguen a nuestras/ justiçias para que en ellos se esecuten las penas que sus graves delitos mereçen e, si fueren/ personas eclesiasticas o de orden las mandemos remitir a nuestro muy sancto padre o a/ los otros sus perlados a quien son sujetos. E que los dichos vasallos de perlados no tengan mas por señores a los dichos traydores nin les acudan nin fagan acudir con los fru/tos e rentas que antes tenian en los dichos lugares, antes aquellos guarden e tengan/ en si secrestados y en deposito y fiel guarda para fazer dello lo que por

nos les fuere man/dado. Nin publica nin secretamente los acojan nin reçiban en sus casas nin lugares, an/tes, si a ellos vinieren o tentaren de venir, los resistan e defiendan la dicha entrada/ con todo su poder e fuerça, e que direte nin yndiretamente les hagan nin den o/tro fauor e ayuda de qualquier calidad e manera que sean so las penas susodichas. E que/ en todo hagan e cunplan como nuestros buenos subditos e leales vasallos lo que por vos,/ los dichos nuestros visoreyes, o qualquier de vos en ausençia de los otros, o por los del dicho/ nuestro Consejo les fuere mandado.

E, otrosi, mandamos a vos, los dichos nuestros viso/reyes, o a qualquier de vos en avsençia de los otros e a los del dicho nuestro Consejo que/ proçedays por todo rigor de derecho por la mejor via e horden que oviere lugar/ de derecho e a vosotros paresçiere contra todas las otras personas particulares que/ en qualquier de todos los otros sobredichos delitos o en otros demas de aquellos/ ayan caydo e fecho e cometido despues de los levantamientos e alborotos aconteçidos (Fol. 4 rº) en esos dichos reynos este presente año de quinientos e veynte e fizieren adelante, condenan/dolos en las penas, asi çeviles commo criminales, que allaredes por fuero e por derecho. E, si para executar lo que asi por vosotros fuere sentençiado e declarado fauor e/ ayuda ovieredes menester, por la presente mandamos a todos los dichos grandes per/lados, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las/ çibdades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios que vos la den e fagan dar,/ tan entera e cunplida commo ge la pidieredes.

E, por que ninguno pueda pretender yno/rançia de lo suso dicho e de la dicha declaraçion que fizieredes, mandamos que esta nuestra/ carta o su traslado signado de escrivano publico e la dicha vuestra declaraçion sean pregona/das porregonero e ante escrivano publico en esta nuestra corte y en las otras çibdades, villas/ e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios que a vosotros paresçiere, por manera que/ venga a notiçia de todos, e que dellas se hagan sacar en publica forma vno o mas tras/lados firmados de vuestros nonbres e señalados de los del nuestro Consejo e sellados con/ nuestro sello e los hagays afixar en las puertas de la yglesia mayor o de las otros y/glesias e monesterios e plaças e mercados de las dichas çibdades e de las villas e lu/gares de su comarca, donde a vosotros paresçiere. E que la publicaçion, afixaçion y pre/gon o qualquier cosa de lo que asy se hiziere tenga tanta fuerça e vigor contras las dichas/ personas e cada vna dellas commo si fuera publicada e pregonada en la manera a/costunbrada por las çibdades e villas donde ellos son vezinos e tienen su abita/çion y notificada particularmente a cada vna de las dichas personas.

Dada en Bormes,/ a diez e siete de dezienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e/ veinte años.

Yo el rey.

Yo, Françisco de los Covos, secretario de sus çesarea e catolicas ma/gestas, la fize escrevir por su mandado. Marcurinus de Gatinara, liçençiatu./ Don Garçia. Doctor Carvajal. Geronimus Cauzo, procañçiller.

E, agora, por parte/ del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, hijosdalgo de la nuestra villa de Sal/vatierra de Alava nos fue hecha relaçion que bien sabiamos las cartas e provisiones/ que por nos avian sido dadas, libradas de los del nuestro Consejo e firmadas del Condesta/ble de Castilla, nuestro visorey e governador destos nuestros reynos, para que la dicha villa de/ Saluatierra e los otros lugares que avian sido de don Pedro de Ayala se subtraxesen/ de su señorío e obidiencia e se alçasen por nos e por nuestra corona real para que perpetua/mente permanescan en ella a cabsa de la rebelion por el cometida contra nos e contra/ nuestra corona real, e porque, demas del poder que los dichos Condestable e Consejo te/nian por razon de sus ofiçios para lo susodicho, tenian de nos el dicho poder e co/mision que de suso va encorporada que para ello les mandamos dar, e a su derecho/ convenia tener, demas de las dichas provisiones, el traslado del dicho poder e comi/sion, nos suplicaron e pidieron por merçed que ge lo mandasemos dar en manera que hizie/se fee o que sobrello proviesemos commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del/ nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra sobrecarta en la dicha ra/zon. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno (*Fol. 4 vº*) de vos en vuestros lugares e jurediçiones, commo dicho es, que veades la dicha nuestra carta de poder que/ de suso va encorporada e las cartas e provisiones que por virtud del fueron dadas por/ los dichos Condestable, nuestro visorey, e los del nuestro Consejo en la dicha razon, e las guardseys e cun/plays e hagays guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ellas se contiene. E contra el te/nor e forma dellas e del dicho poder no vayays nin paseys nin consintays yr nin pasar en tienpo/ alguno nin por alguna manera.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna/ manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de/ Burgos, a veynte e seis dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de/ mill e quinientos e veinte e vn años.

Va escripto sobre raydo do diz pretendiendo pertenesçerles a ellos la governaçion/ de los dichos nuestros reynos e han fecho e hizieron pregonar publicamente en la plaza de Valladolid que ninguno fuese osa, vala.

A. Archiepiscopus/ Granatensis (*rubricado*)./ Liçençiatu/ Çapata (*rubricado*)./ Liçençiatu/ de Santiago (*rubricado*)./ Françiscus/ liçençiatu (*rubricado*)./ Liçençiatu/ de Quintanilla (*rubricado*)./ Doctor/ Gueuara (*rubricado*)./

Yo, Iohan Ramirez, secretario/ de sus Magestades, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los/ del su Consejo./

Registrada/ Texeda (*rubricado*)./ Anton Gallo,/ chançiller (*rubricado*)./

Derechos III reales y medio. Registro XXVIII. Sello XXXVI. Ramirez (*rubricado*)./

Sobrecarta del poder que Vuestra Alteza dio a los gobernadores y a los del su Consejo para proçeder/ contra los rebeldes que han sido culpados, a pedimiento de la villa de Saluatierra.

## 133

1521, Marzo, 29. Worms.

Carlos I reitera el contenido de una cédula anterior enviada a Saluatierra en la que le prometía que volvería al realengo por haberse enfrentado a su señor, don Pedro de Ayala, conde de Saluatierra, y le pide que no le permita entrar en la villa o en su fortaleza.

A. M. de Saluatierra - Agurain. Caja 14. Nº 9-4.  
1 folio, 295x200 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

A. M. de Saluatierra - Agurain. Caja 7. Nº 15-7.  
1 folio, 295x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia simple hecha en el siglo XVI.

(Fol. 1 rº) (Cruz) El rey./

Conçejo, justiça, alcalldes, regidores, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la villa de Saluatierra./

Por cartas del Condestable de Castilla, nuestro visorrey e gouernador desos nuestros reynos, he sabido como/ el Conde que hera desa dicha villa, despues que lo ovimos perdonado e se reduxo a nuestro seruicio, torno a/ juntar gente contra nuestro seruicio y con ella salio al camino a los que trayan nuestra artilleria/ para ge la tomar, y que vosotros, cunpliendo nuestros mandamientos, os alçastes por nos y/ por nuestra corona real, en lo qual hezistes lo que herades obligados a vuestra lealtad y buenos/ y leales vasallos devieron hazer con su rey e señor natural, y os lo agradezco mucho y tengo por/ singular seruicio. Y, demas, que deveys tener por çierto que vos mandare guardar lo contenido en/ vna mi çedula que para vosotros mande dar sobresta razon, terne memoria desa dicha/ villa para la gratificar y hazer merçed y mirar lo que le tocare como es razon. Vosotros, como/ buenos y leales vasallos, perseverando en nuestro seruicio y en vuestra fidelidad, no consintays ni deys/ lugar a que el dicho Conde entre en esa dicha villa ni forta- leza, antes, si tentare de lo hazer, le/ resistid con todas vuestras fuerças y poder y, si nescesidad tuuieredes de gente para vuestra a/yuda y defensa, recurrid a los nuestros visorreyes o al Duque de Nagera, mi Visorrey de/ Navarra, o a nuestro noble y leal condado de Vizcaya y provinçias de Alava y Guipuzcoa e/ a Martin Ruiz de Avendaño y Gomez de Buitron, a los quales enbio a mandar que os de todo el/ fauor e ayuda que les podieredes y ovieredes menester.

Fecha en la çibdad de Bormes, a/ XXIX dias de março de quinientos y XXI años./

Yo, el rey./

Por mandado de su Magestad,/ Francisco de los Covos (*rubricado*).

(*Fol. 1 vº*) Çedula de su Magestad que escribyo a la villa/ desde Bormes.

(*Cruz*) Por el rey./

Al conçejo, justiçia, regidores, escuderos,/ ofiçiales e omes buenos de la villa de/ Salvatierra.



1521, Mayo, 15. Worms.

Carlos I ordena que se cumpla una real provisión dada por el Condestable de Castilla, gobernador del reino, en Burgos, el 11 de marzo de 1521, en la que ordenaba a la villa de Salvatierra que se alzara contra su señor, don Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, que se había sumado a la rebelión de las Comunidades, y le prometía que, si lo hacía así, retornaría al realengo.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 13-3.  
2 folios, 300x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Falta el sello de placa.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Ss.  
Papel vitela, 2 folios, 440x225 mm. Caja de escritura: 230x140 mm. Letra gótica de privilegios. Primera hoja profusamente decorada. Letras capitales del inicio de cada uno de los documentos copiados decoradas con dibujos de flores y retratos del rey Carlos I. Encuadernación: pergamino, 440x225 mm. Conservación excelente. Incluido en la carta de privilegio dada por Carlos I en Palencia, el 17 de julio de 1522, en favor de la villa de Salvatierra de Alava por la que confirmaba otra carta suya dada en Worms el 15 de mayo de 1521 en la que acogía a dicha villa bajo el realengo y la eximia del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, para premiar su lealtad durante la guerra de las Comunidades y para castigar el apoyo del Conde al levantamiento. Empieza en el folio 14 rº.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de romanos e emperador senper augusto, doña Juana, su madre, y/ el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de/ Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla de Çer/deña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las ys/las de Canarias e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, condes de Barçelona, señores/ de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdaña,/ marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Brabante,/ condes de Flandes e de Tyrol, etcetera.

A los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos/ omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaýdes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo, presidentes e oydores de las nuestras/ avdiencias, alcalldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e çançellerias, e a todos los corre/gidores, asistentes, gobernadores, alcalldes e otros juezes e justiçias qualesquier, ansi de la/ villa de Saluatierra de Alava, que es de nuestra corona e patrimonio real, commo de todas las otras/ çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a otras qualesquier personas,/

nuestros subditos e naturales, de qualquier estado o condiçion, preheminencia o dignidad/ que sean a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico,/ salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta sellada con nuestro sello/ firmada de don Ynigo Hernandez de Velasco, Condestable de Castilla, nuestro visorrey e/ governador destos nuestros reynos, su thenor de la qual es este que se sigue.

Don Carlos, por la graçia/ de Dios rey de romanos e enperador senper agosto, doña Juana, su madre, y el mismo/ don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Iherusalem,/ de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çer/deña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las ys/las de Canarias e de las Yndias, islas e tierra firme del mar Oçeano, condes de Barçelona, señores/ de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdaña, mar/queses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Brauante, condes de/ Flandes e de Tyrol, etcetera.

A vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, hijosdalgo/ de la villa de Saluatierra de Alava e lugares de su tierra, e a cada vno de vos a quien esta/ nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos/ somos çertificados que don Pedro de Ayala, no mirando a la fidelidad e lealtad que deve/ a la corona real destos nuestros reynos e a nos commo a reyes e señores dellos, se ha llamado/ e llama visorrey e governador y capitán general de Burgos a la mar por poderes/ que dize que tiene para ello de los traydores de los procuradores de la junta que estan en la villa/ de Valladolid en nuestro deseruicio y en escandalo e desasosiego destos nuestros reynos, y que commo/ tal governador e capitán general ha ydo al valle de Valdegovia, que es de nuestra corona real,/ e a las hermandades de Castilla Vieja e a otras muchas partes e ha juntado muchas gentes/ para venir en nuestro deseruicio contra los nuestros gobernadores e justiçias de nuestros reynos,/ y ha fecho tomas de nuestras rentas reales y de los mrs. de la cruzada para nos deseruir/ con ello. Y, demas de todo esto, ha juntado agora nuevamente mucha gente para tomar/ commo tomo por fuerça el artilleria que venia por nuestro mandado de la villa de Bilbao/ para la paçificaçion destos nuestros reynos e la quebro. E ha fecho otros muchos bollicios/ y escandalos en deseruicio de Dios, nuestro señor, y nuestro, commo todo ello es publico e notorio/ y por tal lo avemos y declaramos. Y, commo quier que pudieramos por ello luego/ proçeder contra el dicho don Pedro conforme a derecho, pero por mas convençerle ovy/mos mandado por nuestras cartas sella-

das con nuestro sello y libradas por los del nuestro Consejo/ que se disistiese de hazer lo suso dicho e no lo ha querido nin quiere hazer, antes ha yn (Fol. 1 v<sup>o</sup>) sistido e ynsiste en ello con toda rebelion. Por lo qual el dicho don Pedro ha caido e yn/currido en malcaso e cometido crimen lesse magestatis e yncurrido en grandes pe/nas en derecho e leyes destos nuestros reynos estableçidas y en perdimiento de todos sus bienes,/ villas, vasallos y fortalezas para la nuestra camara e fisco.

Por ende, por esta nuestra carta vos manda/mos a todos e a cada vno de vos que, luego que vos fuere noteficada o viniere a vuestra noticia/ por pregon o en otra qualquier manera, os levanteys e subtrayays de la obdiençia/ del dicho don Pedro de Ayala e ge la denegueys e no le tengays mas por señor nin/ obedescays nin cunplais sus cartas nin mandamientos nin le acudays con rentas algunas/ de las que le soliades acudir commo a señor desa dicha villa e lugares de su tierra, saluo/ a nos y por nuestras cartas e mandamientos y no en otra manera.

Que nos, por la presente, vos/ esimimos e apartamos e quitamos de su obdiençia e señorío e juredicion e vos/ reincorporamos en nuestra corona e patrimonio real, cuyos vasallos antes herades,/ para questeys e permanescays en la provincia donde estays e al fuero della y, allende de los/ previllegios e esençiones que teneys, gozeys de los fueros e previllegios della perpetuamente. E vos prometemos por nuestra fe e palabra real que, agora nin en tienpo/ alguno, no vos tornaremos al dicho don Pedro de Ayala nin a sus subçesores nin/ vos enagenaremos a el nin a otro grande nin cauallero nin a otra persona alguna,/ antes vos ternemos perpetuamente en la dicha nuestra corona real para nos e para los/ otros reyes e subçesores que despues de nos vinieren.

Lo qual vos mandamos que/ ansi fagays e cunplays sin poner en ello escusa nin dilacion alguna so pena/ de caher en malcaso e de perdimiento de todos vuestros bienes para nuestra camara e fisco. E,/ por que lo susodicho sea publico e notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia, man/damos que esta nuestra carta sea pregonada en esa dicha villa e lugares de su tierra por manera que venga/ a notiçia de todos e ninguno dello pueda pretender ynorançia.

E mandamos, asi mismo,/ a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado so pena de privaçion del ofiçio que de/ fe e testimonio del pregon e notiçiaçion por que nos sepamos en commo se cunple nuestro/ mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a honze dias del mes de março, año del/ nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e veinte e vn años.

El Conde/stable.

Yo, Juan Ramirez, secretario de sus Magestades, la fize escreuir por su mandado/ el Condestable de Castilla, su governador en su nombre.

A. Archiepiscopus Granatiensis. Licenciatus/ Çapata. Licenciatus de Santiago. Franciscus, liçenciatus. Don Alonso de Castilla. Doctor Cabrero. El doctor/ Beltran. Doctor Guevara. Acuña licenciatus. Registrada Texeda. Anton Gallo, chanciller./

E, agora, por parte de vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, hijos/dalgo de la dicha villa de Saluatierra de Alava e lugares de su tierra nos fue hecha re/laçion que vosotros, commo buenos fieles y vasallos nuestros, cunpliendo lo que por la dicha/ nuestra carta vos fue mandado, vos subtraxistes e apartastes de la obidiencia del dicho don/ Pedro de Ayala e la prestastes a nos e a los reyes que despues de nos subçediesen/ e vos reencorporastes e ovistes e ouistes por reencorporados en la dicha nuestra corona e pa/trimonio real cuyos antes herades, y entendiades estar perpetuamente en ella/ y en nuestro seruiçio segund todo pareçio mas largamente por testimonio signado/ de escriuano publico en las espaldas de la dicha nuestra carta e provision.

Por ende, que nos supli/cauades e pediades por merçed vos mandasemos dar nuestra sobrecarta de la dicha nuestra carta/ e mandasemos confirmar e aprovar la reduçion e reencorporamiento des a dicha/ villa e su tierra en la dicha nuestra corona real o que sobrello proveyesemos commo la/ nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo que residen asi en esos reynos de (Fol. 2 rº) Castilla commo por los del nuestro Consejo que residen conmigo, el rey, en mi corte/ e los avtos que por parte des a dicha villa de Saluatierra fueron hechos al tiempo que nos/ distes la dicha obidiencia signado de escriuano publico que ante nos fueron presentados fue acordado/ que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon.

E nos tovimoslo por bien, por la qual/ confirmamos e aprovamos la dicha nuestra carta que de suso va yncorporada e mandamos/ que se guarde e cunpla e sea guardada e cunplida agora e de aqui adelante para siempre jamas/ en todo y por todo segund e commo en ella se contiene. E de nuevo, si neçesario es, promete/mos por nuestra fe e palabra real que agora nin en tiempo alguno no vos tornaremos al dicho/ don Pedro de Ayala nin a sus subçesores nin vos enagenaremos nin daremos a el nin a otro/ grande nin cauallero nin a otra persona alguna, antes vos ternemos perpetuamente, commo/ dicho es, en la dicha nuestra corona real para nos e para los otros reyes nuestros subçesores que despues/ de nos vinieren.

De lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de mi, el rey, e sellada/ con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo. E, si allende de lo suso dicho quisieredes dello/ nuestra carta de previllegio, mandamos al nuestro chanciller e notarios e otros ofiçiales que estan a la/ tabla de los nuestros sellos que vos la den, libren e pasen e sellen, la mas firme e bastante que ser/ pueda.

E los vnos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra/ merçed e de diez mill mrs. para nuestra camara.

Dada en Bormes, a quinze dias de mayo de/ mill e quinientos e veynte e vn años./

Yo, el rey./

Yo, Francisco de los Couos, secretario de sus çesarea y catholicas Magestades, la fize escreuir por su mandado (*rubricado*).

Archiepiscopus/ Granatensis (*rubricado*)/ Licenciatus/ Çapata (*rubricado*)/ Liçenciatus/ de Santiago (*rubricado*)/ Franciscus,/ licenciatus (*rubricado*)/ Don Alonso/ de Castilla (*rubricado*)/ Doctor/ Cabrero (*rubricado*)/ Liçenciatus/ de Quintanilla (*rubricado*)/ El doctor/ Beltran (*rubricado*)/ Doctor/ Gueuara./ Acuña, licenciatus (*rubricado*)/

Vuestra Alteza confirma la carta que fue dada para que la villa de Saluatierra de Alava se subtraxiese de la obidiencia de don Pedro de Ayala,/ cuya solia ser, y que Vuestra Alteza la yncorpora e ha por yncorporada en su corona real.

(Fol. 2 vº) Registrada,/ Antonio de/ Villegas (*rubricado*)/

Sin derechos. Ramirez (*rubricado*)/

Jeronimus Cauzo,/ por canceller (*rubricado*)/

1521, Mayo, 16. Salvatierra.

La villa de Salvatierra requiere a Diego Martínez de Alava, Diputado General de la provincia y alcaide de la fortaleza de la villa, para que le de carta de pago por los bastimentos que había aportado para el mantenimiento de la gente de guerra que había en la misma, los cuales, según les había prometido, serían pagados por el Condestable de Castilla. Y dicho Diego Martínez de Alava requiere a la villa para que aporte los bastimentos que se comprometió a entregar y que aún no ha dado en su totalidad.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 7. Nº 15-9.  
4 folios, 285x200 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Memorial del bastimento que se dio para la torre e fortaleza al señor/ Diputado Diego Martinez de Alava, alcaide de la dicha torre y fortaleza,/ y al señor don Hernando de Alava, capitan, su yjo. Es lo siguiente.

Primeramente, se dieron para el dicho vastimento çient fanegas/ de trigo a çient e ochenta e siete mrs. e medio, que montan diez/ e ocho mill e seteçientos e çinquenta mrs. De los quales dichos mrs./ dio su conosçimiento el dicho Diputado Diego Martinez de Alava./	XVIII	U	DCC	L	18.750
--	-------	---	-----	---	--------

Otrosi mas se dieron para el dicho vastimento al dicho don Hernando/ de Alaua, capitan, çient e seys libras e media de azeite, ca/da libra a nueve mrs. e medio, e setenta e çinco libras de pes/cado çeçial seco a diez mrs. cada libra, que montan mill e se/teçientos e sesenta e dos mrs. De los quales dichos mrs. dio el/ dicho don Hernando de Alaua su conosçimiento firmado de su nonbre./	I	U	DCC	LX II	1.762
---	---	---	-----	-------	-------

Otrosi mas se dieron para el dicho bastimento de la dicha torre/ y fortaleza al señor Diputado Diego Martinez de Alava seis/ cargas de vino tinto con sus cueros, que pesaron quatrocientos e diez/ açunbres e tres quartillos de vino tinto, cada açunbre a nue/be mrs. que montan tres mill e seisçientos e noventa e siete mrs./

III U DC XC VII 3.967

Otrosi mas se dieron para el dicho bastimento de la dicha torre e for/taleza nobenta e siete açunbres e medio de vinagre con sus/ cueros, cada açunbre a seis mrs. que montan quinientos e ochenta e çinco./

U D LXXX V 585

Otrosi mas se dieron para el bastimento de la dicha torre e forta/leza a los señores Diputado Diego Martinez de Alava, alcaide de la/ dicha torre e fortaleza, e al capitan don Hernando de Alava, su/ yjo, quatrocientos e quatroenta e çinco libras e media de toçino en diez e ocho/ toçinos, cada libra a doze mrs. que montan quatro mill e nue/beçientos mrs. e medio./

III U DCCCC m 4.900,5

Otrosi mas se les dio para el bastimento de la dicha torre e for/taleza al dicho Diputado Diego Martinez, alcaide de la dicha torre e/ fortaleza, e a don Hernando de Alava, capitan, su yjo, para en/basar el dicho vino, vna cuba por trezientos e setenta e/ çinco mrs./

U CCC LXXV 375

Otrosi mas se dieron para el vassimento de la dicha torre e fortaleza en/ dibersos dias çient carretadas de leña, apreçiado cada carreta/da a, cada, treinta e quatro mrs. que montan tres mill e quatro/çientos mrs. Las quales dichas carretadas de leña truxieron los bue/nos onbres labradores de la jurediçion de la dicha villa de Saluatierra. (*Rúbrica*).

III U CCCC

3.400

(*Fol. 1 vº*) Otrosi mas se dieron para el vassimento e provision de la dicha/ fortaleza dos cuvas que llebaron de casa de Hernando Ochoa de Chin/chetru para enbassar el vino, que bale cada vna a castellano de/ oro, que montan nueveçientos e setenta mrs./

U DCCCC LXX

970

Lo que resta que han de conplir con el dicho señor diputado para el/ bastimento de la dicha fortaleza son diez anegas de abas e seis/ anegas de sal e ocho cantaras de vino./

En la villa de Saluatierra de Alava, a diez e seis dias/ del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchripsto/ de mill e quinientos e veynte e vn años, este dia, en presençia/ de mi, Pero Saez d'Alueniz, escrivano de sus Magestades de la reyna e rei,/ su yjo, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos/ los sus reynos e señorios, e de los testigos de yuso escriptos pa/resçieron presentes, de la vna parte, el noble señor Diego Martinez de/ Alaua, Diputado General de esta probinçia y hermandades de Alaba/ y alcaide de la fortaleza de la dicha villa de Saluatierra, e de la/ otra Garçi Lopez de Çuaço, procurador sindico de la dicha villa de Salba/tierra e su tierra.

E, luego, el dicho procurador Garçi Lopez di/xo al dicho señor Diego Martinez, Diputado e alcaide, que como su merçed/ sabia el avia dado en trigo e vino e toçino e azeite, binagre/ y leña e cuvas e vasija e en otras cosas contenidas en este memo/rial, el qual el notificaba, asta en cantidad de treynta e quatro/ mill e quatroçientos e treynta e nueve mrs. e medio, poco mas o me/nos, para el vassimento e probision de la dicha fortaleza, ase/gurandole su merçed que le pagaria los dichos mrs. o le traerian libran/ça o recudimiento dellos de sus Magestades e de los señores bisorreies,/ presidente e oydores del su muy alto Consejo para



donde los cobrase/ e recaudase el comun conçejo de esta dicha villa, de cuya bolsa/ e azienda se avian dado e pagado los dichos vastimentos/ que asi se avian dado para la dicha fortaleza. E, por quanto/ a el e al dicho conçejo, sus partes, les conbenia tener carta de pago/ de lo que asi le avian dado al dicho señor diputado e alcaide, dixo/ que le pedia e requeria, pues lo suso dicho hera çierto e ber/dadero, publico e notorio e por tal lo dezian, que luego, a la ora, el (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) mandase dar e diese carta e conoçimiento de los dichos/ mrs. que ansi avia resçiuido en las cosas e bastimentos en el/ dicho memorial contenidos para que por virtud del tal conoçimiento/ y otorgamiento el dicho conçejo, sus partes, e el en su nonbre/ o otro qualquiera que su poder tobiese podiesen aver y cobrar/ y recaudar los sobredichos mrs. de sus Magestades e del dicho Die/go Martinez, Diputado e alcaide, o de otro qualquier en quien/ por sus Magestades les fuese fecha librança. E que, si asi yzie/se, que aria vien y lo que hera obligado de azer, donde no que pro/testaba de se querellar del ante quien e con derecho debiese/ e de pedir conplimiento de justiçia.

E, luego, el dicho/ Diego Martinez de Alava, Diputado e alcaide, respondiendol al/ auto e requerimiento a el fecho por el dicho Garçi Lopez/ de Çuaço, dixo que la berdad es que por mandamiento del señor/ Condestable de Castilla, governador e visorrei, fue mandado/ al conçejo de la dicha villa de Saluatierra que para el pro/beimiento de çinquenta onbres de guerra que avia de tener el/ dicho Diputado como alcaide de sus Magestades en la fortaleza/ de la dicha villa se tomo asiento e conçierto por testimonio/ de mi, el dicho escrivano, en la manera siguiente./

El asiento que se tomo con los señores alcallde e regimiento de la villa/ de Saluatierra para el probeimiento de la fortaleza de esta villa/ por mandamiento del Condestable de Castilla, governador, es lo se/guiente./

Que esten en la fortaleza con el alcaide Diputado çinquenta peones./

Que esten en la dicha villa con el capitan don Hernando çiento/ e çinquenta onbres, los çinquenta escopeteros. E estos dozientos/ onbres los de e tenga don Hernando de Alava, capi/tan de su Magestad, a sueldo y costa de su Magestad por manera/ que la conduta e copia del dicho don Hernando este llena (*rúbrica*).

(*Fol. 2 vº*) Yten, que la dicha villa de Saluatierra e su tierra e jurisdicçion ayan/ de dar e den para el bastimento de la dicha fortaleza çient fanegas de/ arina de trigo./ (*Al margen: Resçiui çient fane/gas de trigo a çient/ e ochenta e siete mrs./ e medio fanega*)./

Yten mas, que diesen quarenta toçinos que sean de peso de asta quinze/ quintales./ (*Al margen: Resçiui XVIII toçinos que/ pesaron CCCCXLV li/bras e media, a XI mrs./ libra*)./

Yten mas, se acordo que diesen seis fanegas de sal./

Yten mas, se acordo que diesen diez cantaras de vinagre./ *(Al margen: Resçiuí XCVII açun/bres e media de binagre/ a VI mrs. acunbre)./*

Mas se acordo se diesen para el dicho bastimento dos quintales/ de pescado çeçial./ *(Al margen: Resçiuí LXXV libras/ de pescado a X mrs./ libra)./*

Mas se acordo se diesen diez anegas de abas./

Mas se acordo que diesen para el dicho bastimento dos cubas/ y sesenta cantaras de vino./ *(Al margen: Resçiuí CCCCX açun/bres e medio açun/bre, a IX mrs)./*

Mas vn quintal de azeite e dos ramas de ajos./ *(Al margen: Resçiuí VI libras e/ media de azeite/ a IX mrs. e medio la libra)./*

Yten mas, se acordo que ayan de dar e den çient carros de/ leña e beinte cargas de carbon./

Mas se acordo e mando que ayan de dar e den la ropa de/ quinze camas razonables para la gente que en la dicha for/taleza obiere de echar./

E, por quanto el dicho conçejo e procurador en su nonbre avia conplido/ con el el dicho asiento y capitulado mas de lo que por las/ dichas glosas se contiene, no embargante que porque el dicho procurador e/ regimiento de la dicha villa le avian çertificado que ellos con/plirian el dicho capitulado e con aquella confiança el/ tenia escripto al señor Condestable que el dicho conçejo avia conplido *(Rúbrica) (Fol. 3 rº)* con el, que les pedia e requeria conpliesen el dicho asiento e conçierto/ que les quedava de conplir. E que el estaba çierto e presto de les dar carta/ de pago dello juntamente, pues sabian que en la dicha fortaleza avia/ nesçesidad para ello que estobiese vien proveida e basteçida/ por que el dicho Diputado diese buena cuenta de si e de su/ cargo a sus Magestades.

E esto dixo que daba e dio por su respuesta./

De lo qual todo son testigos que fueron presentes el bachiller Juan Ferrandez/ de Vicuña e Pero Gonzalez de Deredia e Lope, yjo de Garçi Lope de/ Çuaço, vezinos de la dicha villa de Saluatierra./

E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Saluatierra, a diez e/ ocho dias del mes de mayo, año sobredicho de mill e quinientos e veinte/ e vn años,

en presençia de mi, el dicho Pero Saez d'Alueniz, escrivano,/ e testigos de yuso escriptos, paresçio presente el dicho Garçi Lopez de Çuaço e/ dixo replicando a la respuesta dada por el dicho Diputado Diego Martinez/ de Alaua quel nin el conçejo, sus partes, por echo de obligaçion nin asiento/ no le avian dado los bastimentos susodichos, saluo porque a la/ sazon abia nesçesidad de prober a la dicha fortaleza e, si mas podiera/ dar, obieran dado para la dicha nesçesidad e porque el dicho Diputado/ Diego Martinez les aseguro de traer librança de todo ello en/ que lo cobrasen e recaudadasen de su señoria del señor Condestable,/ visorrei de Castilla. E que, si el dicho Diputado Diego Martinez en su/ memorial avia puesto para que la dicha villa obiese de con/plir otras o mas cosas, que aquello fue de suio e no por obligacion de/ la dicha villa e non heran obligados de conplir mas de lo/ conplido, quanto mas que la fortaleza estava bien basteçida e non/ avia nesçesidad. E que, si queria mas basteçerla, pues queria ser/ alcaide e tener honras e provecho, que lo yziese de su bolsa/ e casa, que la villa non hera obligado de basteçer la fortaleza nin/ tal Dios quisiese nin sus Magestades lo mandaran lo tal porque en/ tienpo que fueron de señorio nunca lo yzieron e agora que son de la/ corona real cosa feea seria çofrir subgeçion do se esperaba mas libertad. (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) Y pues el dicho Diputado Diego Martinez no queria dar otro conosçimiento de lo/ resçiuido si no es por la via de la dicha respuesta nin avn por ella/ no queria conosçer aver resçiuido las cubas e carretadas de leña, seien/do ello verdad, e su pensamiento herà con costa de la villa ser alcaide/ sin poner cosa de lo suio, que pedia e requeria a mi, el dicho escrivano, sacase/ en linpio los avtos susodichos e ge los diese en publica forma para/ que la dicha villa e conçejo pudiese sobre ello pedir conplimiento de/ justicia ante sus Magestades e antel señor Condestable, visorrei de/ Castilla, e ante los señores del Consejo.

E pedio testimonio e a los/ presentes rogo que dello fuesen testigos.

A lo qual son testigos que fueron pre/sentes el bachiller Juan Ferrandez de Vicuña e Pero Gonçalez de Dere/dia, vezinos de la dicha villa de Saluatierra.

E yo, Pero Saez d'Alueniz,/ escrivano e notario publico susodicho, que fuy presente a lo/ que sobredicho es en vno con los dichos testigos, de pedimiento/ de Juan Diaz de Santa Cruz, sindico procurador, estos avtos del me/morial e requerimiento de respuestas fize escriuir e sacar se/gund que por ante mi pasaron e estan en mi registro/ en estas tres fojas de pliego de papel e, por ende, fiz/ aqui este mio sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad./ Pero Saez (*rubricado*).

(*Fol. 4 rº*) Testimonio del bastimento que dio la villa a Diego Martinez/ d'Alaba para la fortaleza e los conoçimientos que/ dieron Diego Martinez e don Ferrando de Alaba/ de los XXXIIIIU mrs. e mas que dio la billa al dicho Diego Martinez/ commo a alcaide de su Magestad, los CU de la tenençia./

Digo que sean en este enboltorio las escrituras que hablan con Diego Martinez de Alaba/ como alcaide e su hijo don Hernando como capitan de la gente que obo/ en esta villa./

Enboltorio quinze.

## 136

1521, Mayo, 18. Worms.

Carlos I, rey de Castilla, comunica a Salvatierra que confirmará el regreso de la villa al realengo y que estudiará con más calma el resto de sus peticiones.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 9-1  
1 folio, 290x200 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

*(Fol. 1 rº) (Cruz) El rey./*

Conçejo, justiçia, regimiento, escuderos, omes hijosdalgo de la villa de Salua/terra de Alava y sus aldeas, tierra e jurediçion.

Vi vuestra carta de XI de/ março y, asi mismo, los capitulos que de parte desa villa me enbias/tes a suplicar. E yo os agradezco e tengo mucho en seruicio lo que aveys/ fecho en os reduzir a nuestra obediença e corona real e yncorporaros/ en ella, en que aveys mostrado vuestra grande e antigua lealtad, de lo qual/ nos tenemos y ternemos sienpre memoria para mandar mirar e fa/voreçer las cosas que a esa villa e tierra tocaren como vuestros buenos seruicios/ e lealtad lo mereçen./

Quanto a lo que suplicays que mandemos confirmar e aprobar lo que por/ nuestros visorrey e governador e por los del nuestro Consejo que en ese reyno residen/ ha sido proveydo y la carta que para esa villa dieron sobre vuestra reduçion/

a nuestra corona real, hanos plazido dello e de muy buena voluntad/ avemos mandado despachar la provision que sobre ello pedis como por/ ella vereys. Y en las otras cosas que por los dichos capitulos suplicays/ avemos mandado despachar lo que vereys. Y en las otras, asi porque al/gunas dellas requieren mas ynformacion commo por ser nuestra yda tan breve/ a esos reynos, plaziendo a nuestro señor, lo que agora no mandamos despachar/ llegado alla lo mandaremos todo ver e proveer commo cunpla a nuestro seruicio/ e bien desa villa y su tierra.

Y os encargamos e mandamos que, como de/ vos e de vuestra fidelidad lo confiamos, esteys en nuestro seruicio y en nuestra corona/ real y hagays todo aquello que nuestros visorreyes e gobernadores desos reynos/ de nuestra parte vos mandaren como buenos e fieles subditos e vasallos nuestros,/ que en ello me hareys mucho seruicio.

De Bormes, a XVIII de mayo de DXXI./

Yo, el rey./

Por mandado de su Magestad,/ Francisco de los Covos. (*rubricado*).

(*Fol. 1 vº*) (*Rúbricas*)./ (*Cruz*) Por el rey./

Al conçejo, justicia, regimiento, escuderos e o/mes hijosdalgo de la villa de Salvatierra/ de Alava e sus aldeas, tierra e juredi/çion.

1521, Agosto, 26. Logroño.

Los gobernadores de Castilla, en nombre del rey Carlos I, ordenan a los concertadores y escribanos mayores de privilegios y confirmaciones que confirmen a Salvatierra su reincorporación a la corona real.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 13-1.  
2 folios, 300x205 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Ss.  
Papel vitela, 4 folios, 440x225 mm. Caja de escritura: 230x140 mm. Letra gótica de privilegios. Primera hoja profusamente decorada. Letras capitales del inicio de cada uno de los documentos copiados decoradas con dibujos de flores y retratos del rey Carlos I. Encuadernación: pergamino, 440x225 mm. Conservación excelente. Incluido en la carta de privilegio dada por Carlos I en Palencia, el 17 de julio de 1522, en favor de la villa de Salvatierra de Alava por la que confirmaba otra carta suya dada en Worms el 15 de mayo de 1521 en la que acogía a dicha villa bajo el realengo y la eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, para premiar su lealtad durante la guerra de las Comunidades y para castigar el apoyo del Conde al levantamiento. Empieza en el folio 3 vº.

(Fol. 1 rº) El rey./

Conçertadores y escriuanos mayores de los preuilegios y confirmaçiones e otros ofiçiales questays a/ la tabla de los nuestros sellos.

Sabed que nos, por vna nuestra carta firmada de mi, el rey, y sellada con/ nuestro sello, fecha en Bormes, a quinze dias del mes de mayo deste presente año de mill e quinientos e veinte e vn/ años, reyncorporamos e metimos en nuestra corona y patrimonio real la nuestra villa de Saluatierra de Alaba/ y lugares de su tierra que solia tener don Pedro de Ayala, Conde que antes se llamaba de la dicha villa, y prometimos/ por nuestra fee y palabra real de no la tornar ni bolber al dicho don Pedro de Ayala ni a sus hijos ni herede/ros e subçesores nin la dar nin henagenar a grande ni cauallero ni a otra persona alguna, saluo de la te/ner perpetuamente en nuestra corona y patrimonio real por las cavsas y razones en la dicha nuestra carta/ contenidas. Y mandamos que, si la dicha villa quisiese dello nuestra carta e preuillejo, le fuese dada la mas/ fuerte y bastante que ser pudiese segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

E, agora, el/ bachiller Juan Fernandez de Bicuña e Fernand Sayz de Ocariz, vezinos y moradores de la dicha villa, sus/ mensajeros, soliçitadores e procuradores en su nonbre, nos suplicaron e pidieron por merçed que, cun/pliendo lo

que ansy les prometimos y por que la dicha reyncorporacion fuese mas firme e valedera para a/gora e para siempre jamas, les mandasemos dar nuestra carta de preuilegio yncorporado en el la comision, po/der y facultad que obimos dado a los del nuestro Consejo para proçeder contra todos los que avian sido tray/dores y se abian lebantado contra nos y nuestra corona real, por razon de lo qual se avia quitado la dicha/ villa e su tierra al dicho don Pedro de Ayala, reduzido e yncorporado en nuestra corona y patrimonio real de/ nuestros reynos, y con la carta que se dio para que la dicha villa se lebantase por nos y nuestra corona y en nuestro seruicio/ y contra el dicho don Pedro de Ayala, con los avtos e testimonios de obedeçimiento que çerca dello se fizieron/ e con la nueba aprobaçion e confirmaçion que por nos de todo ello fue fecho, e que para la balidacion y fir/meza del dicho preuilejio y de nuestra real voluntad e yntençion se les diese para que lo tubiesen con las con/diçiones y facultades siguientes.

Primeramente, con condiçion que la dicha villa de Saluatierra con todas/ sus aldeas, terminos e jurediçiones que oy tiene e posey e con las otras que adelante tubiere e poseyere/ por compra, donaçion o merçed o en otra qualquier manera que sea, que sienpre sea real e de la corona y patri/monio destos nuestros reynos e que no se pueda dibidir ni apartar ni henagenar de la dicha corona real por merçed/ ni donaçion ni por troque de otra villa ni tierra ni çibdad ni por otro ningund titulo justo o colorado que/ sea ni ser pueda, ni la podamos dar ni donar nin henagenar perpetua nin temporalmente a reyna nin prin/çipe, ynfante ni ynfanta, ni a horden ni a religion ni a cauallero ni a otra persona alguna ni al dicho don/ Pedro de Ayala ni a su muger ni a sus hijos e deçendientes nin parientes, por via de merçed ni donaçion ni/ por dote ni casamiento ni por via de alimentos nin por via de restituçion ni por otra manera alguna./

Puesto que para poder hazer la tal henagenacion oviesen ynterbenido o interbengan en qualquier/ tiempo que sea creçidos e señalados seruicios o se ofreçiese alguna vrgente neçesidad por que la tal/ henagenacion se pudiese hazer, por ser commo es la dicha villa con toda su tierra situada en fin del nuestro/ reyno de Castilla y a la entrada del nuestro reyno de Nabarra e dibiden e parten mojones en vno, e porque/ al tiempo que se mando poblar y fue poblada fue de nuestra corona real y del patrimonio destos nuestros reynos/ e ynporta mucho a nuestro seruicio e de los otros reyes, nuestros subçesores, e a la corona y patrimonio real/ destos reynos que sienpre la dicha villa con toda su tierra sea e permanezca para sienpre jamas en la nuestra/ corona y patrimonio real y que henagenacion que en contrario se faga que no balga y sea inbalida. Pu/esto que la tal henagenacion se faga con nuestra abtoridad e consentimiento real o de los otros reyes/ que despues de nos subçedieren en estos nuestros reynos, e con consejo de los del nuestro muy alto Consejo que oy/ son e los que fueren despues, y de los procuradores de Cortes que para en las semejantes enajenaciones/ suelen y pueden botar, siendo para ello llamados segund se contiene en las leyes destos nuestros reynos/ e, avnque todas estas solepnidades e otras mayores ynterbengan en la tal

henajenaçion, puesto/ que sea de nuestro propio motu y çierta çiençia e sabiduria y poderio real absoluto y de los otros reyes/ que despues de nos subçedieren, que todavia la dicha villa de Saluatierra e su tierra e aldeas, avi/das y por aver, terminos e jurediçiones, sienpre sea real y de la corona y patrimonio real destos nuestros (Fol. 1 vº) reynos y que ninguna donaçion, merçed, troque o henajenaçion que en contrario desto se fiziere en/ qualquier manera e por qualquier titulo, color o cabsa que sea de la dicha villa de Saluatierra e de su/ tierra, aldeas, avidas e por aver, jurediçion o jurediçiones, o de qualquier parte o cosa dello, asi por/ nos commo por los otros rey o reyes que despues de nos subçedieren e reynaren en estos nuestros reynos,/ que por hese mismo fecho sea en si ninguna e de ningund balor y efeto.

E nos tobimoslo por bien e/ tal es nuestra merçed e voluntad y dende agora para entonçes y de entonçes para agora proybimos e defen/demos y bedamos la dicha alienaçion y queremos y mandamos que, si por caso se fiziere, sea en si nin/guna e de ningund balor y efeto y que por el mismo fecho, sin otra sentençia ni declaraçion alguna,/ la dicha villa con todo lo a ella anexo e pertenesçiente sea debuelto a nuestra corona real, de la qual y del/ patrimonio destos nuestros reynos non se pueda dibidir ni apartar en ningund tienpo ni por manera al/guna. Y que el donatario o donatarios, subçesores y herederos dellos no puedan por el tal titulo/ o titulos adquerir nin ganar derecho alguno contra la dicha villa e sus tierras, aldeas e jurediçion, ni a/ ellos ni en ellos pueda pasar ni pase el señorío, propiedad ni posesion en todo ni en parte. E que por/ ningund curso, lapso ni corrimiento de tienpo lo puedan preescruir ni se defender ni sean oy/dos sobre ello, mas que sienpre quede e finque en la nuestra corona y patrimonio real destos nuestros reynos/ y que della non se pueda apartar ni dibidir e que, sin embargo de la tal henajenaçion, nosotros en/ nuestro tienpo y los otros reyes que despues de nos subçedieren en estos nuestros reynos podamos y puedan/ libre e justamente tomar y recobrar sin ningund conosçimiento de cavsa la dicha nuestra villa de Saluatierra/ e su tierra, aldeas e jurediçion. E que, eso mismo, la dicha nuestra villa de Saluatierra, su tierra, aldeas e jurediçion/ e los vezinos y moradores que ende oy son e los que adelante fueren puedan sin pena alguna re/sistir el tal henagenamiento e merçed, troque o donaçion o restituçion o otra qualquier manera de alie/naçion si se fiziere de la dicha villa e sus tierras, aldeas e jurediçiones o de qualquiera parte dello, de/ fecho e contra lo contenido en esta nuestra çedula y en el preuillegio e confirmaçion que dello se les diere y les man/damos dar, con toda y a toda manera de resistencia, conforme a la ley de Vallid que hizo e hordeno el rey/ don Juan segundo, de gloriosa memoria, visaguelo de mi, el rey, sin caher ni yncurrir por ello en pena ni/ penas algunas, no obstante qualesquier preuillejos, merçedes, cartas, rescritos y mandamientos que nos en/ contrario dieremos o dieren los otros reyes que despues de nos subçederan, los quales desde agora para/ entonçes y de entonçes para agora anulamos y rebocamos, casamos y damos por ningunos e de nin/gund balor y efeto avnque tengan primera e segunda y mas insiones con qualesquier penas y/ clausulas derogatorias



generales o espeçiales e otras qualesquier firmezas, abrogaciones, de/rogaçiones, avnque tengan o contengan boto o juramento y avnque nos y los otros reyes que despues/ de nos subçedieren queramos y quieran vsar en la tal henagenaçion de propio motu, çierta çiençia e/ sabiduria y poderio real absoluto.

E, puesto que en la tal henagenaçion se diga e declare que se haze/ por hecho de restituçion o cargo della que no por otra razon alguna, que lo tal queremos y mandamos/ que no balga ni sea conplido ni aya efeto en la dicha nuestra villa de Saluatierra, sus tierras, aldeas/ e jurediçion ni en parte alguna dello porque, commo dicho es, ynporta mucho a nuestro serbiçio y al bien de/ nuestros reynos que finque, quede e permanezca en la corona y patrimonio real destos nuestros reynos.

E,/ porque al tiempo que fue poblada por mandamiento de los reyes donde nos benimos e por otros reyes/ nuestros predeçesores por sus cartas e preuillegios les fue prometido que siempre seria real y de la corona/ y patrimonio destos reynos y la ternian perpetuamente en ella y no la enagenarian, dibidirian nin/ apartarian della, que nos, por esta dicha nuestra çedula y por el dicho preuillejio y confirmaçion que ansi/ les mandamos dar y les dieredes y por el tenor dellos, de nuestra çierta çiençia e motu propio e pode/rio real absoluto de que en esta parte queremos vsar e vsamos, abrogamos y derogamos, rebo/camos, casamos e anulamos todo aquello que contra lo en esta dicha nuestra çedula contenido y en el pre/villejio y confirmaçion que sobre ello dieredes fuere fecho y queremos y mandamos que no tengan/ fuerça ni firmeza alguna, mas que siempre la dicha nuestra villa de Saluatierra con todas sus aldeas a (Fol. 2 rº) vidas e por aver, pobladas y despobladas e yermas e por poblar, e con todos sus terminos altos e/ bajos, montes, pastos y prados e jurediçion, e con todo lo otro a ella anexo e pertenesçiente do/ quiera que los aya e tenga o tubiere de aqui adelante, quede y queden y permanezcan yncorporadas/ e consolidadas en la corona e patrimonio real destos nuestros reynos perpetuamente y sean fechas/ ynprescritibiles e ynalienables. E juramos e prometemos e damos nuestra fee y palabra real por/ nos y nuestros subçesores en estos nuestros reynos de guardar e conplir e que se guardara e conplira/ en todo e por todo lo contenido en esta nuestra çedula y en el preuillejio e confirmaçion que çerca dello les dieredes/ y les mandamos dar, e de no yr nin benir contra ello en tiempo alguno por ninguna via ni manera que/ sea ni yran los otros reyes, nuestros subçesores. E, si fuereamos o fueren, que no balga.

Por ende, yo vos/ mando que, conforme a lo suso dicho, deys a la dicha nuestra villa de Saluatierra nuestra carta de preuillejio e confirmaçion firme e bastante. E no fagades ende al.

Fecha en Logroño, a XXVI/ dias del mes de agosto, año del señor de mill e quinientos e veinte e/ vn años. /

(Cruz) El Cardenal (*rubricado*). Almirante (*rubricado*). El condestable (*rubricado*).

Por mandado de sus Magestades/ los gobernadores en su nombre./ Pedro de Çuaçola (*rubricado*).

(*Rúbricas*)

A los concertadores y escriuanos mayores de los preuilegios e confirmaciones e a los otros oficiales, que/ confirmen la ynalienacion e reyncorporacion que se hizo en la corona real destes reynos/ de la villa de Saluatierra de Alaba, su tierra e juredicion, que fue de don Pedro de Ayala, y les den sobre/ ello su preuillejo y confirmacion en forma.

(*Fol. 2 vº*) Çedula del previllejo de la villa de Salua/tierra de Alaua para los concertadores/ y escriuanos mayores de los previllejos.

## 138

1521, Diciembre, 4. Antoñana.

Pedro de Haro, alcalde ordinario de Antoñana, toma declaracion a los testigos presentados por los hijos y herederos de Pedro Sáez de Gaviria y de su hermana Mayora para el pleito que mantenian con Lope de Aspuru por la propiedad de unas fincas en Antoñana y Virgala Mayor.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 14.  
9 folios, 285x200 mm. Letra cortesana. Conservación buena. El segundo folio presenta dificultades de lectura causadas por múltiples tachones y rectificaciones y por hallarse la tinta desvaída.

(*Fol. 1 vº*) (*Cruz*) En la billa de Antonana, a quatro dias del mes de dezienbre, año/ del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e

veynte e/ vn años, este dicho dia antel honrrado señor Pedro de Haro, alcalde hordinario/ de la dicha villa e su tierra e juridición, e en presençia de mi, Fernando Ruiz/ de Ararrayn, escriuano de la çesarea e catolicas Majestades e de la reyna/ dona Joana e del mesmo don Carlos, rey, su hijo, nuestros señores, e su/ notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e senorios, e de los/ testigos de yuso escritos, paresçieron y presentes Lope Martinez de Ocariz,/ escribano de sus Majestades, vezino de la dicha villa, por si y en nonbre/ de Pedro de Salinas, vezino de la çibdad de Logrono, e en nonbre de Fer/nando e de Pedro e Françisco, sus cuñados, herederos de Elbira de Gabiria,/ su muger, hijos de Pedro Saez de Gabiria e de Mayora de Gabiria,/ su hermana del dicho Pero Saez, e mostro e presento antel dicho señor alcalde/ vna carta reçetoria escrita en papel e firmada del noble señor/ liçençiado Diego Ximenez, alcalde de la casa e corte de sus Majesta/des e, vien asy, firmada de Cristobal Rodriguez, escribano/ de su abdiençia, e del dicho señor licençiado Ximenez, alcalde. E,/ bien asy, presento vn escrito de articulos e preguntas e vn/ memorial escritas en papel e rubricadas e firmadas ansi/ mesmo del dicho Cristobal Rodriguez, escriuano, su thenor e for/ma de los quales, vno en pos de otro, es commo se siguen./

*(No transcribe los documentos citados)*

Asi mostrado e presentado antel dicho señor alcalde las dichas carta/ de recetoria e articulos e preguntas e vn memorial de suso/ encorporadas e leydos por mi, el dicho escriuano, luego el dicho Lope/ Martinez de Ocariz, por si e en el dicho nonbre, pedio al dicho señor alcalde/ que su merçed mandase efetuar e cunplir en lo en la dicha carta de recetoria/ contenido e mandase dar e diese su mandamiento para que paresçiesen/ ante su merçed los testigos que por el para en la dicha cabsa fuesen nonbra/dos para que dixiesen sus dichos e deposiçiones e, asi dicho, le man/dase dar e diese todo lo que hasy dixiesen e depusiesen sacado/ en linpio en publica forma para lo presentar antel dicho señor licenciado, alcalde/ de la corte.

E, luego, el dicho señor alcalde dixo que oya lo que dezia e estaba/ çierto e presto de hazer (*tachado: justiçia*) e cunplir todo lo en la dicha/ carta recetoria contenido, e que mandava e mando a su me/rino e enplazador que enplazase a los testigos que por el dicho/ Lope Martinez le fuesen nonbrados para que paresçie/sen antel ha dezir sus dichos e deposiçiones/ en la dicha cabsa.

De lo qual commo paso el dicho Lo/pe Martinez lo pidio por testimonio. Testigos que/ fueron presentes a lo que suso dicho es Pero Gonçalez/ de Deredia, escriuano, vezino de la villa de Saluatierra de/ Alava, e Fernando Garrido, escriuano de la villa de Sant/ Vicente de Arana e Pero Butron, vezino de la villa de Antoñana.

*(Fol. 2 rº) (Cruz) Al margen: l)* El dicho Juan de Oteo, testigo susodicho presentado por el dicho Lope Martinez de Ocariz/ por si en el dicho nonbre e, jurado e

preguntado por el dicho señor alcalde por/ las preguntado por las preguntas (sic) generales de la ley e por la primera/ pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que conosco a los en la dicha pregunta/ contenidos de vista e trato e conversaçion que con ellos a tenido e tiene/ e, bien asi, (*interlineado: dixo que sabe*) e a notiçia (*interlineado de vna pieça*) contenida en la dicha pregunta (*interlineado: e memoria*) que es junto al/ molino de Virgala. Que es de hedad de çinquenta años, poco mas/ o menos tiempo, e que no es pariente de ningunas de las dichas partes,/ e que non a seydo sobornado nin corruto nin hatemorizado nin le an pro/metido ninguna dadiba e nin promesa alguna e que le corre ynte/rese alguna en esta cabsa, e que querria que Dios les ayudase a quien/ tiene justiçia. E que esto es lo que sabe de la dicha pregunta./

(*Al margen: II*) Respondiendo a la (*tachado: segunda, tercera*) (*interlineado: segunda*) pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que la sabe./ Fue preguntado commo la sabe. Dixo que la sabe porque (*interlineado: este testigo*) tiene mucha conversaçion con ellos e con/ cada vno dellos e que por tales hijos e herederos los tiene (*interlineado: e los a tenido*) este testigo, e por legitimos (*al margen: de la dicha/ Maria Hernandez/ de Virga/la fueron/ abidos e tenidos/ e por tales/ açetaron/ sus bienes/ e herençia*). (*Tachado: E, asi mismo, conosco a vn Lope de Axpuru, de Virgala, parte contraria, e que lo ha bisto [ilegible...] /*

*Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo/ que la sabe por que tubo mucha conversaçion con cada vno dellos [ilegible...]/ con los finados [ilegible...]/ algunas vezes e les ha visto otras).*

Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que [*ilegible...*]/ (*tachado: porque a fecho dixo*) que sabe (*interlineado: lo en la dicha pregunta contenido*). Fue preguntado commo la sabe. Dixo que la sabe por/que este testigo fue a su enterrorio (*tachado: e avn sabe el dia que morio*) e sabe que al tiempo/ que morio la dicha Mari Fernandez dexo por sus hijos legitimos e herederos/ vniversales al dicho Pedro (*tachado: de Virgala*) e a Mayora, su hermana, e que por/ tales hijos legitimos y herederos los a tubido en su tiempo este testigo, e que los/ tienen en todo la tierra, e que por tales herederos ha bisto heredar todos sus/ bienes, espeçialmente algunos bienes en el (*tachado: pregunta*) (*interlineado: memoria*) contenidos, porque asy lo/ a visto./

Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que la sabe (*tachado: segund que lo respondiera*). (*Interlineado: Preguntado*) commo la sabe, dixo que la sabe porque hasy lo bio (*interlineado: poseer*) como en la dicha/ pregunta se contiene e de sus propios ojos y es publico e notorio./

(*Al margen: VI*) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogario dixo que la sabe/ porque el en bida de los dichos (*interlineado: Pedro Saez e Mayora los*) bio poseer los dichos vienes como en la pregunta se/ contiene e por tales

herederos fueron abidos e tenidos e reputados/ asi en la villa (*tachado: donde bibe e en la*) de Antonana commo en sus/ comarcas (*tachado: [ilegible...]*)/

(*Al margen: VII*) Respondiendo a la setima pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que la sabe e/ (*al margen: oyo de/zir lo/ contenido en la/ dicha pregunta*) de oydas del dicho Pedro de Gabiria (*interlineado: e de la dicha su hermana commo*) que le tenia dado en renta al dicho Lope de Ax/puru segund en la pregunta se contiene, pero que non sabe por coanta cantidad/ de renta le tenian dado al dicho Lope de Axpuru las dichas pieças (*tachado: [ilegible...]*) e que asy lo oyo dezir.

(*Fol. 2 vº*) (*Cruz*) (*Al margen: VIII*) Respondiendo a la (*tachado: otaba*) setena pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe segund/ e en la manera que se contiene (*interlineado: en la dicha pregunta*). Fue preguntado commo la sabe. Dixo que la sabe/ porque en su tiempo deste testigo e en memoria suya paso todo ello, e que sabe que por/ tales herederos son abidos e tubidos las (*tachado: en la dicha, dichas personas*) personas/ en la (*interlineado: dicha*) pregunta contenidas porque (*tachado: ha bisto*) (*interlineado: les bio*) por tales herederos (*interlineado: hansi*) repartir/ sus haziendas e (*interlineado: herençias*). Sabe que quedaron menores de hedad e avn de niños/ algunos dellos porque les conosçio./

(*Al margen: IX*) Respondiendo a la (*tachado: nobena*) (*interlineado: otaba*) pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que (*tachado: mas*) non sabe de lo en la pregunta contenido mas de quanto oyo dezir del dicho Lo/pe de Axpuru que las tenia aquellas pieças e que non lo oyo dezir mas de/ quanto las tenia las dichas pieças, commo nin de que manera mas de lo que dicho/ ha./

(*Al margen: X*) Respondiendo a la (*tachado: dezima*) (*interlineado: nobena*) pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que non la sabe/ cosa alguna./

(*XI. Tachado: Respondiendo a la honzena pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que la sabe se/gund en ella se contiene. Y fue preguntado commo lo sabe. Por lo en la dicha/ pregunta es publico e notorio, asi en la villa donde vive commo en otras comarcas,/ e por ello la sabe*)./

(*Al margen: X*) Respondiendo a la dezena pregunta e a todas las otras preguntas al/ caso pertenesçientes, dixo que sabe que todo lo susodicho e cada vna cosa e/ parte dello es verdad e publico e notorio, e que en ello se afirmaba e se a/firmo so cargo del juramento por el fecho, asy en la villa de Anto/nana commo en su comarca.

E hale encargado que tenga secreto lo/ por el dicho e declarado. El qual dixo que hasy lo haria. E porque non sa/bia escribir non lo firmo.

(Fol. 3 rº) (Cruz) (Al margen: Testigo) El dicho Juan de Orbiso, vezino de la villa de Antoñana, testigo susodicho presentado de parte de/ el dicho Lope Martinez de Ocariz por si en el dicho nonbre e jurado e preguntado por el/ dicho señor alcalde por las preguntas generales de la ley e por la primera pregunta/ del dicho ynterrogatorio, dixo que conosçe al dicho Lope Martinez de Ocariz e a Elbi/ra, su muger, e a Fernando e a Françisco e a Pedro, sus hermanos, e bien asy cono/sce al dicho Pedro de Salinas, fijo de la dicha Mayora de Gabiria. E, bien asy,/ conosce al dicho Lope de Axpuru, parte contraria. E, bien asy, a notiçia de/ las pieças contenidas en el dicho memorial porque a estado en ellas muchas/ vezes. E, bien asi, conosçe e conosçio por muchas bista e trato e conversaçion/ que con ellos a tenido e tiene. E dixo que es de hedad de sesenta años, poco/ mas o menos tienpo, e que es tio de los dichos su muger del dicho Lope Martinez/ e sus hermanos, e que non ha seydo sobornado ni corruto ni atemorizado nin le han/ seydo (*interlineado: dada*) prometidas promesas algunas (*interlineado: ni dadibas por que diga el contrario de la verdad*) por ningunas de las dichas partes, e/ que non le corre ynterese en esta cabsa e pleyto, e que querria que Dios ayu- dase/ a quien tiene justicia en esta cabsa e pleyto./

(Al margen: II) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogato- rio, dixo que conosció/ a la dicha Maria Fernandez de Virgala, muger que fue de Fernand Saez de Leri/da, aguela de los dichos Hernando e Pedro e Francisco e Elbira, e bien asy/ conosció al dicho Pedro de Gabiria, fijo de la dicha Mari Fernandez e padre de/ los susodichos, e bien ansy conosció a Mayora, hermana del dicho Pedro/ de Gabiria e madre del dicho Pedro de Salinas, fija asy mismo de la/ dicha Mari Fernandez, de bista e trato e conversacion que (*interlineado con cada vno*) dellos a teni/do e tubo e tiene. Preguntado commo los (*interlineado: conosçio*) e sabe, dixo que lo sabe porque/ por tales fueron (*interlineado: e son*) abidos e tenidos e cumunmente reputados en todas las/ partes donde les cono- cian, espeçialmente en la dicha villa de Antoña/na e en la çibdad de Logroño y Virgala./

(Al margen: III) Respondiendo a la terçera pregunta (*interlineado: del dicho ynterrogatorio*), dixo que la sabe segund (*e interlineado: como en*) ella se con- tie/ne. Preguntado commo lo sabe, dixo que lo sabe porque hasy lo ha bisto e lo bio/ de sus propios hojos, e avn bio que por tales hijos legitimos heredaron/ todos sus bienes, e que por tales fueron abidos e (*tachado: tubidos*) tenidos./

(Al margen: IV) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo/ en ella contenido por (*tachado: que sabe*) que al tienpo que morio la dicha Mari Fernandez dexó/ muchos bienes, asy muebles commo raizes, espeçialmente las dichas pieças/ hy heredades en el dicho memorial contenidos sobre que es este pleyto, e por/que, asy mismo, bio commo Juanote de Virgala (*tachado: de Virgala*) Mayor solia tener/ en renta las dichas heredades por bienes propios de los herederos de la dicha Mari/ Fernandez e en su nonbre, porque hasy

lo bio fasta agora puede aver diez e ocho años,/ poco mas o menos tiempo. E que por esto lo sabe.

(Fol. 3 vº) (Cruz) (Al margen: V) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe lo con/tenido en la dicha pregunta. Preguntado commo lo sabe, dixo que lo sabe porque los/ dichos Pedro de Gabiria e Mayora, su hermana, commo hijos legitimos/ de la dicha Mari Fernandez açetaron sus bienes y herençia e commo tales hi/jos y herederos entraron por todos los bienes de la dicha Mari Fernan/dez de Virgala, asi en la villa de Antonana, espeçialmente en los/ bienes contenidos en el dicho memorial, arrendandolos commo dicho tiene/ en la pregunta antes desta al dicho Juanote de Virgala asta el dicho tiempo./ E que por esto lo sabe./

(Al margen: VI) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe,/ commo dicho tiene, quel dicho Pedro de Gabiria e la dicha (*interlineado: Mayora*), su hermana, abian dado/ a renta al dicho Juanote e, bien asy, (*tachado: a oydo dezir*) oyo dezir commo el dicho Lope Axpuru abia tomado a renta las dichas heredades, non sabe por que presçio mas/ de quanto sabe que puede aber esto diez e seys o diez e siete años, poco/ mas o menos tiempo. E que sabe que despues aca las a tenido e tiene (*interlineado y al margen: Lope de/ Axpuru*). Preguntado commo lo sabe, dixo que por lo que dicho tiene e porque ha bisto quel dicho Lope de Axpuru despues aca las ha tenido e tiene, e que oyo dezir del dicho/ Pero Saez de Gabiria e de otros algunos de cuyos nonbres non se acuerda./

(Al margen: VII) Respondiendo a la setima pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe lo con/tenido en la dicha pregunta. Preguntado commo lo sabe, dixo que sabe quel dicho/ Pedro de Gabiria ha que fallesçio diez años poco mas o menos e al tiempo que mo/río dexo al dicho Françisco de hedad de tres años, poco mas o menos, e a la/ dicha Elbira de quinze o diez e sey años, e al dicho Pedro e Fernando de me/nos de veynte o veynte e tres años, poco mas o menos. E que la dicha Mayo/ra a que fallesçio diez e seys o diez e siete años, poco mas o menos, e que/ al tiempo que morio (*tachado: Pedro*) dexo por su legitimo heredero al dicho Pedro de/ Salinas, su hijo, menor de seys o siete años. Porque los conosçio asy a todos/ e que por esto lo sabe./

(Al margen: VIII) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sa (*sic*) que despues/ del dicho tiempo que dicho e depuesto tiene ha bisto commo el dicho Lope de Axpuru las a tenido labrandolas e cogiendo los frutos dellas. Preguntado commo/ lo sabe, dixo que lo sabe porque asy lo ha bisto./

(Al margen: IX) Respondiendo a la nobena pregunta, dixo que la non sabe./

(Al margen: X) Respondiendo a la dezena pregunta e a todas las otras preguntas del dicho yn/terrogatorio, dixo que sabe (*tachado: lo contenido*) que todo lo

suso dicho e cada vna cosa e parte/ dello (*tachado: aya seydo e sea publica voz e fama, ansy en la villa de Antonana e/ lugar de Virgala e sus comarcas*) (*interlineado: es verdad e publico e notorio*) e que en ello se afirma e se afirmo so cargo/ del juramento por el fecho. E que hasy es verdad.

Al qual le fue encargado que tenga secreto/ fasta la publicaçion. El qual dixo que asy lo aria. E porque non sabia escribir non/ firmo.

(*Fol. 4 1º*) (*Cruz*) El dicho Pero Martinez, vezino de (*tachado: Antonana*) la villa de Antonana, testigo susodicho presenta/do por el dicho Lope (*interlineado: Martinez*) de Ocariz por si en el dicho nonbre e jurado e preguntado por/ el dicho señor alcalde por las preguntas generales de la ley e por la pri/mera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que conosçe al dicho Lope/ Martinez de Ocariz e a Elbira, su muger, e a Fernando e a Francisco e/ a Pedro, sus herederos. E, bien asy, conosçe al dicho Pedro de Salinas, hijo de la/ dicha Mayora de Gabiria. E, bien asy, conosçe al dicho Lope de Axpuru, parte/ contraria. E, bien asy, (*tachado: conosçe*) a notiçia de las dichas pieças contenidas/ en el dicho memorial de oydas porque a oydo dezir del cura. E que es/ de hedad de quarenta e çinco años, poco mas o menos tiempo, e que no es/ pariente de ninguna dellas dichas partes, e que non ha seydo sobornado nin/ corruto nin hatemorizado nin le an seydo prometidas promesas algunas,/ e que non le corre ynterese alguna en este pleyto e que querria que Dios/ ayudase a quien tiene justiçia en esta cabsa e pleito./

(*Al margen: II*) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo/ que conosçio e conosçe a los en ella contenido de vista e trato e con/ver-saçion que con ellos ha tenido e tiene e tubo en su tienpo./

(*Al margen: III*) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo/ que sabe lo en la dicha pregunta contenido. Preguntado commo lo sa/be, dixo que lo sabe que puede aver treynta años, poco mas o/ menos tienpo, que la dicha Mari Fernandez, madre de los dichos/ Pedro de Gabiria e Mayora, fallesçio desta presente bida/ e que, al tienpo que fallesçio, dexo por sus legitimos herederos vni/versales a los dichos Pedro de Gabiria e Mayo (*sic*), su hermana,/ hijos de la dicha Mari Hernandez, e que por tales fueron avidos/ e tenidos en la dicha villa de Antonana e su comarca. E que/ por esto lo sabe./

(*Al margen: IV*) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio,/ dixo que sabe commo en la dicha pregunta antes desta tiene dicho./ E que sabe que al tienpo que murio la dicha Mari Fernandez de Vir/gala dexo muchos bienes, asy muebles commo rayzes, asi/ en la villa de Antonana commo en el lugar de Virgala e en o/tras partes, por sus bienes propios e en su herencia. Preguntado/ commo lo sabe, dixo por que hasy los bio este testigo por/ sus propios hojos e es publica boz e fama./



(Al margen: V) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio,/ dixo que lo que sabe della es que sabe que los dichos Pedro de Gabiria/ e Mayora, su hermana, commo (*tachado: hijos*) hijos legitimos e here/deros de la dicha Mari Fernandez de Virgala, açetaron sus bie (*Fol 4 vº*) (*Cruz*) nes e herençia e que asi bio poseer y gozar commmo (*interlineado: tales*) sus hijos legiti/mos (*tachado: pregu*) en todos ellos segund que en la dicha pregunta se/ contiene. Preguntado commo lo sabe, dixo que lo sabe porque asy bio/ por sus propios ojos./

(Al margen: VI) Respondiendo a la sesta pregunta, dixo que a oydo dezir commo el/ dicho Lope de Axpuru tenia en renta las dichas heredades. Pregunta/do de quien lo oyo dezir, dixo que del cura e de otras presonas/ de cuyos nonbres al presente non se acuerda./

(Al margen: VII) Respondiendo a la setima pregunta, dixo que sabe lo contenido en la/ dicha pregunta porque sabe que puede haber diez anos, poco mas/ o menos tiempo, que fallestio desta presente bida el dicho Pedro de/ Gabiria. E la dicha Mayora, su hermana, diez e seys anos, poco mas/ o menos tiempo. E que sabe que al tiempo que fallestio el dicho Pedro de Gabiria/ dexo por sus hijos legitimos a los dichos Fernando e Pedro e Françisco/ e a Elbira, los dichos Pedro e Fernando menores de veynte e dos/ años e la dicha Elbira de quinze e el dicho Françisco de tres años,/ poco mas o menos tiempo. E la dicha Mayora e el dicho Pedro de Sa/linas menor de siete años, porque asi los conosco./

(Al margen: VIII) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo/ que la non sabe./

(Al margen: IX) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo/ que la non sabe./

(Al margen: X) Respondiendo a la dezena pregunta e a todas las otras pregun/tas al caso pertenesçientes, dixo que sabe que todo lo suso dicho/ e por este testigo declarado es çierto e verdadero e que en ello se a/firma e se afirmo so cargo del juramento (*tachado: por*) (*interlineado: que a*) el fecho, (*interlineado: e ello es publico e notorio*) asy en la villa/ de Antonana e lugar de Virgala e sus comarcas.

Al qual/ le fue encargado que tenga secreto fasta la publicaçion lo por/ el dicho e depuesto. El qual dixo que hasy lo haria. E porque non/ sabia escribir non la firmo.

(*Fol. 5 rº*) (*Cruz*) (*Al margen: Testigo*) El dicho Rodrigo de Medrano, vezino de la villa de Antonana, testigo su/so dicho presentado por el dicho Lope Martinez de Ocariz por si e en el/ dicho nonbre e jurado e preguntado por el

dicho señor alcalde por la/ primera pregunta del dicho ynterrogatorio e por las preguntas/ (*tachado: de*) generales de la ley, dixo que conosçio e conosçe al dicho Lope/ Martinez e su muger Elbira e a Fernando e Pedro e Francis/co, sus cuñados, hijos e herederos de Pero Saez de Gabiria. E, bien/ asi, conosçe al dicho Pedro de Salinas, vezino de la çibdad de Logrono, (*al margen: hijo de Mayo/ra*)./ E, bien asy, conosçe al dicho Lope de Axpuru, parte contraria, de/ vista e trato e conversaçion que con ellos e con cada vno dellos tiene./ E, bien asy, ha notiçia de algunas de las dichas pieças conte/nidas en el dicho memorial porque los ha bisto. Dixo que es de/ hedad de quarenta años, poco mas o menos tienpo, e que tiene/ algund debdo con los dichos Fernando e Pedro e sus consortes,/ non sabe en que grado. E que non ha seydo sobornado nin corruto/ ni hatemorizado nin le han seydo prometidas promesas al/gunas, e que non le corre ynterese en este pleyto, e que que querria que/ Dios (*tachado: ayudase*) (*interlineado: diese vitoria*) a quien tiene (*interlineado: la justicia en esta cabsa*) (*tachado: justiçia*)./

(*Al margen: II*) Respondiendo a la segunda pregunta, dixo que conosco a la/ dicha Mari Fernandez e, bien asi, conosçio al dicho Pedro de/ Gabiria e a Mayora, su hermana, hijos de la dicha Mari/ Fernandez de Virgala de vista e trato e conversaçion que/ con ellos (*tachado: a tenido*) tubo en su tienpo./

(*Al margen: III*) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo/ que sabe que puede aver treynta años, poco mas o menos tienpo,/ que falleçio la dicha Mari Fernandez desta presente bida, e que/ sabe que al tienpo que falleçio dexo por sus hijos vniversales/ herederos a los dichos Pedro de Gabiria e Mayora, su/ hermana, e que por tales sus hijos herederos legitimos fue/ron abidos e tenudos e cumunmente reputados. Pregun/tado commo lo sabe, dixo que lo sabe porque hasy los bio de/ sus propios ojos.

(*Fol. 5 vº*) (*Cruz*) (*Al margen: IIII*) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo/ que la sabe commo en la dicha pregunta antes desta tiene dicho, e que sabe que al/ tienpo que morio la dicha Mari Fernandez de Virgala dexo muchos/ bienes, asi muebles commo rayzes, espeçialmente las dichas pie/ças sobre que es este pleyto, e las dexo por sus bienes propios/ e en su herencia, e que por tales fueron abidos e tenidos. Pregunta/do commo lo sabe, dixo que porque es publico e notorio en la villa/ de Antona (*sic*) e su tierra./

(*Al margen: V*) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo/ que sabe lo en en ella contenido. Preguntado commo lo sabe, dixo que lo sabe que los dichos Pedro de Gabiria e Mayora, su hermana,/ commo hijos e legitimos herederos de la dicha Mari Fernandez/ de Virgala, su madre, açetaron sus bienes e herençia e co/mo tales hijos legitimos herederos entraron por los dichos/ bienes de la dicha Mari Fernandez e los han poseydo e po/seen todos ellos. E que asy lo ha bisto./

(Al margen: VI) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que/ a oyo dezir lo contenido en la dicha pregunta. Preguntado de/ quien lo oyo dezir, dixo que del cura de Antonana e de otras/ personas de cuyos nonbres non se acuerda al presente./

(Al margen: VII) Respondiendo a la setima pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo/ que sabe lo en la dicha pregunta contenido. Preguntado commo lo/ sabe, dixo que lo sabe porque puede aber diez años, poco mas/ o menos tienpo, que fallerçio el dicho Pedro de Gabiria. E la dicha Ma/yora, su hermana, diez e seys años, poco mas o menos. Los/ quales dexaron por sus hijos legitimos el dicho Pedro de Gabiria/ a los dichos Fernando e Pedro, menores de veynte e dos años,/ e a la dicha Elbira, de quinze años, e al dicho Françisco, menor/ de tres, e la dicha Mayora al dicho Pedro de Salinas, niño menor/ de siete años. E que por esto lo sabe./

(Al margen: VIII) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que lo/ que sabe desta pregunta es que sabe quel dicho Lope de Axpuru ha/ tenido ha tenido (sic) e tiene destos diez e seys años a esta parte/ e que a oyo dezir que los tiene a renta. Preguntado de quien lo/ oyo dezir, del cura e de otras presonas cuyos nonbre al/ presente non se acuerda./

(Fol. 6 rº) (Cruz) (Al margen: IX) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio,/ dixo que la non sabe./

Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio (*tachado: dixo*)/ e a todas las otras preguntas al caso pertenesçientes, dixo/ que sabe lo contenido en ellas e todo lo suso dicho por este testigo de/clarado es çierto e verdadero, e que en ello se afirmaba e se afir/mo so cargo del juramento que ha fecho (*tachado: asy en la villa de Antonana/ commo sus comarcas*).

Al qual le fue encargado que tenga secreto/ fasta la publicaçion lo por el dicho e depuesto (*tachado: sobre juramento/ que fecho habia*). El qual dixo que hasy lo haria. E porque non sabia escri/bir non firmo.

(Al margen: Testigo) El dicho Juan de Loytegui, testigo suso dicho presentado por el dicho Lope Martinez de/ Ocariz por si en el dicho nonbre (*tachado: de*), jurado e preguntado por el dicho señor/ alcalde por las preguntas generales de la ley e por la primera pregunta/ del dicho ynterrogatorio, dixo que conosco a los en la dicha pregunta conte/nidos de vista e trato e conversaçion que con ellos e con cada vno dellos/ a (*interlineado: habido*) e tenido. Bien asi, a notiçia de vna pieça contenida en la dicha pregunta/ que es junto al molino de Virgala. E que es de hedad de quarenta años, po/co mas o menos tienpo, e que es pariente de las partes del dicho Lope Martinez,/ e que non ha seydo sobornado ni corruto ni

atemorizado nin le han (*interlineado: dado ni*) prometi/do ningunas dadibas nin promesa alguna, e que non le corre ynterese/ alguno (*interlineado: en este caso, e que non tiene odio nin enemistad con ninguna de las dichas partes*), e que querria que Dios ayudase al que tiene justiçia./

Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que/ conoçio a la dicha Mari Fernandez de Virgala, muger que fue de/ Fernand Saez de Lerida, abuela de los dichos Fernando e Pedro e Françisco/ e Elbira. E, ansy mismo, conoçio al dicho Pedro de Gabiria, fijo de la dicha/ Mari Fernandez e padre de los susodichos. E, bien asy, conoçio a Mayo/ra, hermana del dicho Pedro de Gabiria e madre del dicho Pedro de Sali/nas e fija, ansy mismo, de la dicha Mari Fernandez. Que los conoçio e cono/sçe de bista e trato e conber-saçion que con ellos e con cada vna dellos a tu/bido e tiene. Preguntado commo lo (*tachado: sabe*) (*interlineado: conoçio e conoçio e*), dixo que lo sabe porque por tales fueron/ abidos e tenidos e comunmente reputados en todas las comar-cas donde/ conoçian, especialmente en la villa de Antonana e en la çibdad de Lo/grono e en Birgala.

(*Fol. 6 vº*) (*Cruz*) (*Al margen: III*) Respondiendo a la terçera pregunta (*inter-lineado: del dicho ynterrogatorio*), dixo que la sabe segund en ella se con/tiene. Preguntado commo lo sabe, dixo que la sabe porque asi lo ha bisto/ e lo bio de sus propios hojos e, avn, que bio que por tales hijos legitimos he/redaron sus bienes e que por tales fueron abidos e tenidos./

(*Al margen: IIII*) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo (*tachado: que sabe*)/ cree lo contenido en la dicha pregunta. Preguntado (*interlineado: commo e*) por que lo cree, (*interlineado: dixo*) porque al tienpo/ que morio la dicha Mari Fernandez dexo muchos bienes, asi muebles commo/ rayzes, espeçialmente de las dichas pieças hy heredades en el dicho (*tachado: pieça*) (*interlineado: memorial*) conte/nidas sobre que es este pleyto. E esto es lo que sabe./

(*Al margen: V*) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe lo contenido en la/ dicha pregunta. Preguntado commo lo sabe, dixo que lo sabe porque los dichos Pedro/ de Gabiria e Mayora, su hermana, commo hijos legitimos de la dicha Mari Fernandez,/ (*tachado: repartieron las haziendas*) açetaron (*tachados: sus bi*) sus bienes e herençia e commo ta/les hijos y herederos entraron por los dichos bienes de la dicha Mari Fernandez,/ su abuela de los dichos (*interlineado: Fernando e Pedro e Françisco e Elbira e Pedro de Salinas*). E que por esto lo sabe./

(*Al margen VI*) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que non sabe/ cosa alguna de lo en ella contenido./

(Al margen: VII) Respondiendo a la setima pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que la/ sabe lo contenido en la dicha pregunta. Preguntado commo lo sabe, dixo/ que sabe quel dicho Pedro de Gabiria ha que fallerçio diez años, poco mas o me/nos tienpo, e al tienpo que morio dexo al dicho Françisco, (*interlineado: de hedad*) de tres años, (*tachado: quinze*)/ e a la dicha Elbira, de quinze años, poco mas o menos, e al dicho Pedro e Fernan/do de menos de veynte e dos años, poco mas o menos. E la dicha Mayora/ a que fallerçio diez e seys años, poco mas o menos, e que al tienpo que murio/ dexo por legitimo hijo heredero al dicho Pedro de Salinas, menor de/ doze años, poco mas o menos. E porque los conosçio asi a todos e que por eso/ lo sabe./

(Al margen: VIII) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que la non sabe./

(Al margen: IX) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo/ que non sabe cosa alguna de lo contenido en la dicha pregunta./

(Fol. 7 rº) (*Cruz*) (Al margen: X) Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio (*tachado: dixo que sa*) e a todas las otras preguntas (*tachado: del dicho ynterroga*) al caso pertene/sçientes, dixo que sabe que todo lo susodicho e por este testigo/ declarado es çierto e verdadero e en ello se afirmaba e se afir/mo so cargo del dicho juramento que ha fecho (*tachado: asi en la villa de/ Antonana e su tierra commo en el lugar de Virgala*).

Al qual le fue/ encargado que tenga secreto fasta la publicaçion lo por/ el dicho e depuesto. El qual dixo que hasy lo haria./ E porque non sabia escribir non (*tachado: lo*) firmo./

(Al margen: Testigo) El dicho Juan de Maestu, vezino de la villa de Antonana, testigo pre/sentado por el dicho Lope Martinez de Ocariz por sy y en el dicho non-bre/ e jurado e preguntado por el dicho señor alcalde por la primera/ pregunta del dicho interrogatorio e por las preguntas generales/ de la ley, dixo que conosçe a los dichos Lope Martinez de/ Ocariz (*tachado: de vista e*) e Elvira, su muger, e al dicho Ferrando/ e Francisco e Pedro, sus cuñados, e al dicho Pedro de Salinas, vezino de la çibdad/ de Logroño, yjo de la dicha Mayora, de vista e trato/ e conversaçion que con ellos a tenido e tiene. E, bien asy, co/nosçe al dicho Lope de Axpuru, vezino de Virgala, de vista/ e trato e conversaçion que con el a tenido. E, bien asy, a/ notiçia de vna pieça que es junto al dicho molino, a surco/ de Sancho Perez de Virgala, pero que de las otras no a visto. E (*Fol. 7 vº*) que es de hedad de quarenta años, poco mas o menos tienpo, e que/ no es pariente de ninguna de las dichas partes, e que non ha seydo sobor/nado, corruto nin atemorizado ni le an seydo (*interlineado: dadas ni*) prometidas promesas/ algunas, e que no le corre ynterese en este pleito, e que querria que Dios ayudase/ a quien tiene justiçia en esta cabsa e pleito./

(Al margen: II) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que conosco/ a los en la dicha pregunta contenidos de vista e trato e conversaçion/ que con ellos a tenido e tubo en su tiempo, e los conosco vien./

(Al margen: III) Respondiendo a la tercera pregunta (*interlineado: del dicho ynterrogatorio*) dixo que sabe lo conte/nido en la dicha pregunta ser verdad segund e commo en ella se contiene./ Preguntado commo la sabe, dixo que lo sabe porque fue presente/ e lo vio asi enterrar a la dicha Mari Fernandez de Virgala, e/ vio que puede aver el tiempo (*interlineado: como en la pregunta contenido*)./

(Al margen: IIII) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que la sabe/ segund e commo en la dicha pregunta se contiene, heçeto que non sabe todas/ las dichas pieças. Preguntado commo lo sabe, dixo que lo sabe/ porque asi lo vio y es muy publico e notorio en toda la tierra,/ asi en la villa de Antontana e sus comarcas./

(Al margen V) Respondiendo a la quinta pregunta, dixo que sabe que los dichos/ Pedro de Gaviria e Mayora, su hermana, açetaron sus vienes e/ herençia como sus yjos legytimos vniversales here/deros e se entrubieron por ellas e las tubieron por suyas/ y dando en rentas e aziendo dellas commo de cosa suya/ propia. E, vien asy, vio muchas vezes commo trayan/ la renta del lugar de Virgala Mayor por las here/dades que en el tenian. Preguntado commo lo sabe, dixo que lo/ sabe porque asy lo vio mucho tiempo segund que lo tiene dicho, e que/ por esto lo sabe.

(Fol. 8 rº) (Cruz) (Al margen: VI) Respondiendo a la sesta pregunta, dixo que a oydo dezir/ commo el dicho Lope de Axpuru a tenido y tiene a renta/ las heredades a los dichos Pedro de Gabiria e Mayora,/ su hermana, pertenecientes de muchas personas, asy en la villa de/ Antonana commo en su comarca, y avn a visto algunas/ vezes commo trayan la renta puede aver quinze años/ o dizeseys, espeçialmente vnos bueys vio traer, non se/ acuerda a que respeto./

(Al margen: VII) Respondiendo a la setima pregunta, dixo que la sabe segund/ e commo en ella se contiene. Preguntado commo la sabe, dixo que/ la sabe porque puede aver dize años, poco mas o menos,/ que morio el dicho Pedro de Gabiria e, vien asy, puede aver quinze o dize/seys años que la dicha Mayora (*interlineado: morio*). E que al tiempo que morio el/ dicho Pedro de Gabiria dexo menores sus yjos, espeçialmente/ a Francisco, minor de dos o tres años, y a la dicha Elvira, de quinze/ o dizeseys años, e al dicho Pedro e Ferrando, de veynte o veynte vno o dos/ años. Y la dicha Mayora al dicho Pedro de Salinas, menor de/ syete años. E que esto es verdad e publico e notorio en la dicha/ villa de Antonana e sus comarcas./

(Al margen: VIII) Respondiendo a la otava, dixo que dize lo que dicho e de/puesto tiene en las preguntas antes de esta, e que lo a/ oydo dezir commo el

dicho Lope de Axpuru tiene las/ dichas heredades entradas y ocupadas. E que lo a oydo/ dezir publicamente de muchos vezinos de Antonana e Virgala./ E que esto es verdad./

(Al margen: IX) Respondiendo a la nobena pregunta, dixo que non sabe.

(Fol. 8 vº) (Cruz) (Al margen: X) Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio e a todas/ las otras preguntas al caso pertenesçientes, dixo que sabe/ que todo lo suso dicho e por este testigo declarado es çierto/ e verdadero e en ello se afirmaba e se afirmo so cargo/ del dicho juramento que ha fecho (tachado: e así en la dicha villa de/ Antonana como en el lugar de Virgala e su tierra. Al/ qual le fue encargado que tenga secreto) fasta la publicacion/ lo por el dicho e depuesto. El qual dixo que hasy lo haria./ E porque non sabia escribir non firmo./

(Rúbrica)./

E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Antonana, dia e mes/ e año susodichos, antel dicho señor (interlineado: teniente de) alcalld e en presençia de mi, el dicho/ escribano e testigos de yuso escritos, paresçio y presente el dicho/ Lope Martinez de Ocariz en el dicho nonbre e dixo al dicho teniente de alcalld/ que, por quanto el de presente non entendia de hazer mas probança/ ante su merçed en la dicha cabsa, por ende, que (tachado: le) pedia e suplicaba/ a su merçed e, si nesçesario era, le requiría que su merçed mandase/ a mi, el dicho escribano, le diese (tachado: el dicho) los dichos e deposiciones de/ los testigos que hante su merçed abia presentado con todos los autos/ en la dicha cabsa ante su merçed fechos, todo ello sacado en linpio, si/ gnado e çerrado e sellado (tachado: e firmado de su nonbre), en manera/ que hiziese fee para lo presentar antel dicho liçençiado Diego Xime/nez, alcalld e de la corte.

E, luego, el dicho tenente de alcalld e dixo que/ oya lo que dezia e que mandaba a mi, el dicho escribano, sacase todo/ el proçeso e avtos e dichos de testigos en la dicha cabsa antel/ fechos e lo diese todo ello sacado en linpio, signado e çerrado/ e sellado al dicho Lope Martinez, pagandome mi justo e debido sala/rio. De lo qual el dicho Lope Martinez en el dicho nonbre lo pidio por testi/monio.

Testigos que fueron presentes, Pero Gonçalez de Deredia e/ Pero Miguel, vezino de Sabando.

E yo, el dicho Fernand Ruyz de/ Ararrayn, escribano de sus Majestades suso-dicho, que fuy presente/ a todo lo que sobredicho es e de mi se haze mençion en vno con los dichos/ testigos, de pedimiento e requerimiento del dicho Lope Martinez de Ocariz/ e mandamiento del dicho señor alcalld e estos autos e depo-

siçion de/ testigos fize escribir e sacar del registro en estas doze/ fojas de pliego de papel con esta que ba este mio signo, he en/ fin de cada plana saque las emiendas que en ella abia, e por/ debaxo fiz mi rubrica acostunbrada e por ençima señale/ con, cada, seys barras de tinta. E, por ende, fize aqui este mio/ acostunbrado signo a tal en testimonio de verdad.

(Fol. 9 r<sup>o</sup>) (Al margen: I) El dicho Pedro Martinez, testigo de quarenta e çinco años, poco mas o menos, dixo que la/ sabe./

(Al margen: II) Respondiendo a la segunda pregunta, dixo que la sabe lo contenido en la/ dicha pregunta./

(Al margen: III) Respondiendo a la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que lo sa/be lo contenido en la dicha pregunta./

(Al margen: IIII) Respondiendo a la quoarta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que la/ sabe lo contenido en la dicha pregunta./

(Al margen: V) Respondiendo a la quinta pregunta, dixo que sabe lo non sabe./

(Al margen: VI) Respondiendo a sesta, dixo que sabe./

Respondiendo a la otava dixo que la non sabe./

Respondiendo a la nobena pregunta, dixo que la no sabe./

Respondiendo a dezena pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que la sabe./

Rodrigo de Medrano, de hedad.



1521, Diciembre, 15. Vitoria.

Los gobernadores del reino, en nombre de Carlos I, ordenan a Diego de Muros, Obispo de Oviedo y administrador de las rentas que fueron de Pedro de Ayala, que pague 40.000 mrs. a Diego Martínez de Alava como renta anual por la tenencia de la fortaleza de Salvatierra con cargo a las alcabalas y rentas de la villa a pesar de que previamente se habían concedido dichas rentas a la villa para cubrir los gastos causados por la guerra.

Mandamiento del Obispo de Oviedo para que se pague dicha cantidad.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 16-2.  
1 folio, 280x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es traslado certificado por el escribano Juan Martínez de Jáuregui en Salvatierra, el 11 de enero de 1522, con ocasión del requerimiento hecho a Salvatierra por Andrés de Alava, hijo de Diego Martínez de Alava, para que le pague los 40.000 mrs. así como de la protesta presentada por la villa.

(Fol. 1 rº) El rey./

Reberendo yn Chripsto padre Obispo Pedro de Obiedo, del nuestro Consejo.

Ya sabeis commo/ nos por vna nuestra probision patente probeimos a Diego Martinez de Ala/ba por nuestro alcaide de la fortaleza de Saluatierra e que tobiese con la ti/nençia de Saluatierra a razon de quareinta mill mrs. por año librados/ en las alcabalas e rentas de la dicha villa e su tierra. E, agora, el dicho/ Diego Martinez nos ha suplicado le mandasemos librar e pagar lo que ha/ de aver (*inter-lineado: con*) la dicha tenençia este presente año e daqui adelante en cada/ vn año todo el tiempo que tobiese, o como la mi merçed fuese. E yo tobelo/ por bien.

E, porque la dicha villa e las otras tierras e las rentas dellas/ que heran de don Pedro de Ayala, Conde que fue de Saluatierra, son a vuestro cargo,/ yo vos encargo e mando que libreis e agais pagar al dicho Diego/ Martinez en las alcabalas e rentas de la dicha villa de Saluatierra e/ su tierra donde sea çierto e bien pagado lo que ha de aver conforme a la/ dicha nuestra probision de este presente año con la tenençia de la dicha/ fortaleza. E para la recadancia dello le dad en cada vn año vuestras cartas/ de libramiento o otras que obiere menester, e que con el treslado desta mi/ çedula signada en publica forma e con la carta de pago del dicho (*Bajo la línea de escritura: No enpezca lo hemendado en esta plana do diz con. Bala*) (*Rúbrica*) (Fol. 1 vº) Diego Martinez de Alaba mando que vos sean reçibidos en cuenta los/ mrs. que en cada vn año por virtud de la dicha tenençia le librades e fizyere/ des pagar.

Lo qual mandamos que ansi se aga e cunpla non ostante que la/ dicha villa e tierra tenga nuestra carta e probision para los gastos que fizieron/ en defenderse e reduzirse a nuestro serbiçio e para reparar las çercas/ e otros gastos les mandamos que tobiesen ansi las dichas rentas fasta/ que fuesen pagados los dichos gastos e reparos, por quanto el salario e a/costamiento del dicho alcaide es mas neçesario que de las dichas rentas se a de/ pagar. Y en quanto esto sobresemos en la execuçion de la dicha nuestra carta e pro/bision quedando para en adelante en su fuerça e bigor.

Fecho en/ Bitoria, a quinze de dezyembre de mill e quinientos e veinte e vn años.

El/ Cardenal Tortosa. Almirante. Condestable. Por mandado de sus Mage/stades, los gobernadores en su nonbre.

Pedro de Çoaçola.

Señalada en las/ espaldas de dos çifras.

Nos, el Obispo don Diego de Muros, del Consejo de la çesarea Magestad,/ etc.

Dezymos a vos, los conçejos, justiçia, regimiento, escuderos, fyjosdalgo/ e onbres buenos de la villa de Saluatierra de Alaba e su tierra e juridiçion/ e fieles e cogedores de las alcabalas e rentas de la dicha villa e tierra/ e a qualquier de vos que beias esta çedula de su Magestad e la goar/deis e cunplais segund que en ella se contiene e, goardandola e cunplien/dola, de los mrs. de las alcabalas e rentas de esa dicha villa e su juri/diçion deis e pagueis al dicho Diego Martinez de Alaba o a quien su poder/ obiere por razon de la dicha tenençia quarenta mill mrs. en cada vn/ año todo el tiempo que tobiere la dicha fortaleza, contado el dicho año/ desde diezeseis dias del mes de março deste presente año que se le/ entergo la dicha fortaleza. E dadgelos e pagadgelos en dineros/ contados por sus terçios tomando su carta de pago o de quien su poder tobie/re commo lo reçibe, con la qual e con este nuestro libramiento dezymos que se/ os reçibira en cuenta los mrs. que ansi le dieredes e pagaredes non ostan/te qualesquier probisiones que tengais en contrario desta, las quales/ su Magestad deroga en quanto a esto quedando en su fuerça para/ en adelante.

Fecha en la çidad de Bitoria, a veinte e vn dias del/ mes de dezyembre, año de mill quinientos e veinte e vn años.

Episcopus/ Quietensi.

Por mandado del Obispo, mi señor, Juan Martinez, notario.

1521, Diciembre, 18. Vitoria.

Diego de Muros, obispo de Oviedo y miembro del Consejo Real, autoriza a Salvatierra a disponer de la madera y cosas útiles de la casa de Pedro de Ayala una vez que pague a Lope García de Zuazo el importe de la madera por él comprada anteriormente.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 14. Nº 15.  
1 folio, 285x195 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Nos, el obispo de Oviedo, don Diego de Muros, del Consejo de la çesarea Magestad, etc.

Por/ quanto el concejo, justicia e regimiento de la villa de Salvatierra nos pedio la ma/dera con todo lo que quedo de la casa del Conde don Pedro de Ayala, que se derribo, para reparo/ de las puertas e puentes y reparos publicos de la dicha villa e nos,/ por virtud de los poderes que de su Magestad tenemos, visto lo que los/ de la dicha villa han seruido a la corona real e lo que han padesçido por/ su seruicio, les respondimos que hera bien que tomasen la dicha madera y to/das las cosas de la dicha casa y lo enpleasen en reparos publicos de/ la dicha villa. E paresçe ser que Pedro de Sojo, que tiene por nos cargo de/ las cosas e hazienda del dicho condado, avia vendido la madera/ de las dichas casas al mayordomo Lope Garcia de Çoaço, vezino de la dicha villa,/ e sobre ello paresçieron presente alcalde e regidor de la dicha/ villa por parte della e, juntamente, el dicho mayordomo. E nos, por/ bien e paz e concordia, los conçertamos en esta manera. Que la/ villa pague al dicho maiordomo la quantia por que avia conprado/ la dicha madera e que la villa resçiba y tome la dicha madera y co/sas que quedaron de la dicha casa para las dichas puertas e repa/ros de la dicha. E por la presente dezimos e mandamos que, pagando/ al dicho mayordomo la dicha quantia porque asi lo conpro y tomo la ma/dera y cosas y lo gasten y enpleen en las dichas puertas e/ reparos de la dicha villa, como dicho es, e no en otra cosa alguna./

E asi lo mandamos, declaramos por la presente

Fecho en la/ çibdad de Vitoria, a XVIII de dezienbre de IUDXXI años./

D. episcopus Ouetensis (*rubricado*)./

Por mandado del obispo, mi señor,/ Luis Alua/rez, notario (*rubricado*).

(Fol. 1 vº) (Tachado: Merçed del obispo de Obyedo)./

Merçed del obispo de Obiedo del edi/fiçio de los palaçios de don Pedro.



**APÉNDICE**  
**1259-1469**

1259, Mayo, 14. Burgos.

Alfonso X, rey de Castilla, exime a la villa de Salvatierra del pago de portazgo en todo el reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 1. Nº 7.  
Pergamino, 270x210 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Restos de hilos de seda de los que pendía el sello de plomo. Incluido en el privilegio otorgado por Sancho IV, en Burgos, el 28 de abril de 1286.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 2. Nº 6.  
Pergamino, 260x205 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 que, a su vez, ratifica el privilegio dado por Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 3. Nº 14.  
Pergamino, 410x395 mm. Letra gótica semicursiva. Conservación regular. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 que, a su vez, ratifica otra suya dada en Vitoria, el 2 de abril de 1332, la de Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y la de Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 2.  
Pergamino, 480x390 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Pedro I el 20 de octubre de 1351 que, a su vez, ratifica las de Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332, la de Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y la de Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 11.  
Pergamino, 320x510 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373 que, a su vez, ratifica las de Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332, la de Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y la de Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 1.  
Pergamino, 385x390 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379 que, a su vez, ratifica las de Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373, Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332, la de Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y la de Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 7.  
Pergamino, 426x345 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique III en Burgos, el 20 de febrero de 1392 que, a su vez, ratifica las de Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373 y Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332, la de Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y la de Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 12.  
Pergamino, 405x495 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique III en Burgos, el 15 de diciembre de 1393 que, a su vez, ratifica las de Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373 y Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332, la de Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y la de Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286.

Publ.: GONZALEZ MINGUEZ, César. *“El portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona De Castilla”*. Universidad del País Vasco - Euskal Herriko Unibersitatea. Bilbao. 1989. Doc. 3. Pp. 219. (Ex original del A. M. de Salvatierra-Agurain).

Publ.: IÑURRIETA AMBROSIO, Esperanza. *“Colección diplomática de Archivo Municipal de Salvatierra 1256-1400”*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 18. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1989. Doc. 2. Pp. 5. (Ex carta plomada del A. M. de Salvatierra-Agurain).

Publ.: IÑURRIETA AMBROSIO, Esperanza. *“Colección diplomática de Archivo Municipal de Salvatierra 1256-1400”*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 18. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1989. Doc. 3. Pp. 6. (Ex carta abierta del A. M. de Salvatierra-Agurain).

*(Véase la confirmación otorgada por Sancho IV en Benavente, el 28 de abril de 1286, que se transcribe en esta misma colección con el número 145).*

1262, Octubre, 26. Sevilla.

Alfonso X, rey de Castilla, exime a los pobladores de Salvatierra del pago de la enmienda por el pan y por otras mercancías en las que era costumbre tomarla.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 3. Nº 13.

Pergamino, 335x295 mm. Letra gótica semicursiva. Conservación mala. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Alfonso XI en Valladolid, el 7 de enero de 1342 que, a su vez, ratifica las de Fernando IV en Benavente, el 8 de diciembre de 1306, y Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 14.

Pergamino, 250x480 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluido en la confirmación dada por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379 que, a su vez, ratifica las de Alfonso XI en Valladolid, el 7 de enero de 1342, Fernando IV en Benavente, el 8 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286.

Publ.: IÑURRIETA AMBROSIO, Esperanza. *“Colección diplomática de Archivo Municipal de Salvatierra 1256-1400”*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 18. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1989. Doc. 9. Pp. 10. (Ex confirmación de Sancho IV del A. M. de Salvatierra-Agurain).

*(Véase la confirmación otorgada por Alfonso XI en Valladolid, el 7 de enero de 1342, que se transcribe en esta misma colección con el número 168).*



1270, Febrero, 3. Logroño.

Alfonso X, rey de Castilla, ordena al concejo de Logroño que permita pasar libremente por su puente a los vecinos de Salvatierra, siempre y cuando lleven carta de su concejo diciendo que las mercancías que transportan se dirigen hacia la villa.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 3. Nº 8.  
Pergamino, 435x305 mm. Letra gótica caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Alfonso XI en Valladolid, el 24 de febrero de 1335 que, a su vez, ratifica las de Fernando IV en Burgos, el 20 de octubre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 24 de mayo de 1286.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 14.  
Pergamino, 360x380 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Enrique III en Madrid, el 12 de diciembre de 1393 que, a su vez, ratifica las de Alfonso XI en Valladolid, el 24 de febrero de 1335, Fernando IV en Burgos, el 20 de octubre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 24 de mayo de 1286.

Publ.: IÑURRIETA AMBROSIO, Esperanza. *“Colección diplomática de Archivo Municipal de Salvatierra 1256-1400”*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 18. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1989. Doc. 5. Pp. 7. (Ex carta original del A. M. de Salvatierra-Agurain).

*(Véase la confirmación otorgada por Alfonso XI en Valladolid, el 24 de febrero de 1335 que se transcribe en esta misma colección con el número 167).*

## 144

1282, Enero, 18. Treviño.

Alfonso X, rey de Castilla, exime a Salvatierra del pago de pechos por valor de 1.500 maravedís anuales mientras invirtiese esa cantidad en la construcción de la muralla.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 11A. Nº 2.  
Pergamino, 330x240 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular. Sello de plomo colgado de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Fernando IV en Burgos, el 20 de octubre de 1305 que, a su vez, ratifica otra confirmación dada por Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286.

*(Véase la confirmación otorgada por Fernando IV en Burgos, el 20 de octubre de 1305, que se transcribe en esta misma colección con el número 152).*

## 145

1286, Abril, 28. Burgos.

Sancho IV, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259, por el que eximía a la villa de Salvatierra del pago de portazgo en todo el reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 1. Nº 7.  
Pergamino, 270x210 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Restos de hilos de seda de los que pendía el sello de plomo. Incluye el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 2. Nº 6.

Pergamino, 260x205 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306. Incluye el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 3. Nº 14.

Pergamino, 410x395 mm. Letra gótica semicursiva. Conservación regular. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 que, a su vez, ratifica otra suya dada en Vitoria, el 2 de abril de 1332 y la de Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306. Incluye el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 2.

Pergamino, 480x390 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Pedro I el 20 de octubre de 1351 que, a su vez, ratifica las de Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332 y la de Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306. Incluye el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 11.

Pergamino, 320x510 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373 que, a su vez, ratifica las de Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332 y la de Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306. Incluye el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 1.

Pergamino, 385x390 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379 que, a su vez, ratifica las de Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373, Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332 y Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306. Incluye el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 7.

Pergamino, 426x345 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique III en Burgos, el 20 de febrero de 1392 que, a su vez, ratifica las de Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373 y Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332 y Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306. Incluye el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 12.

Pergamino, 405x495 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique III en Burgos, el 15 de diciembre de 1393 que, a su vez, ratifica las de Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373 y Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332 y Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306. Incluye el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

Publ.: GONZALEZ MINGUEZ, César. "El portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona De Castilla". Universidad del País Vasco - Euskal Herriko Unibersitatea. Bilbao. 1989. Doc. 6. Pp. 221. (Ex original del A. M. de Salatierra-Agurain).

(Recto) Sepan quantos esta carta uieren commo yo, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de/ Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, vi carta del rey don Alfonso, mio padre, que Dios/ perdone, seellada con su sello de plomo fecha en esta guisa.

Connosçuda cosa sea a todos los ommes que esta carta uieren/ o commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de/ Murçia e de Jahen, por fazer bien e merçed a todos los moradores e pobladores que son en Saluatierra e seran pora/ sienpre iamas e por que se pueble meior e çerquen la villa quitamoslos que non den portadgo en toda nuestra tierra de/ nengunas de sus cosas que traxieren, sacado ende en Toledo e en Seuilla e en Murçia, que queremos que lo den. E defen/demos que nenguno non sea osado de ge lo demandar nin de les peyndrar por ello, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra/ yra e pecharnos ye en coto mill mrs. e a ellos todo el danno doblado.

E por que esta carta sea firme e estable/ mandamos la seellar con nuestro sello de plomo.

Fecha la carta en Toledo por mandado del rey, miercoles, catorze dias anda/dos del mes de mayo, en era de mill e dozientos e nouenta e siete annos.

Johan Ferrandez de Segouia la escriuió/ el anno septimo que el rey don Alfonso regno.

E el conçeio de Saluatierra pidieronme merçed que les confirmase esta carta./ Et yo, sobredicho rey don Sancho, por les fazer bien e merçed, confirmogela e mando que uala en todo asi commo ualio en el/ tiempo del rey, mio padre. E defiendo firmemiente que nenguno non sea osado de les pasar contra ella nin de ge la/ menguar en nenguna cosa, ca qualquier que lo fiziese pecharme la pena que sobredicha es e a ellos o a quien su boz toui/ese todo el danno doblado.

E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio sello de çera colgado.

Dada/ en Burgos, veynte e ocho dias de abril, era de mill e trezientos e veynte e quatro annos.

Yo, Roy Martinez, ca/piscol de la iglesia de Toledo, la fiz escreuir por mandado del rey./

Martín Martinez./ Iohan Perez.

(Verso) Priuillejo del portazgo del rey don/ Sancho.

## 146

1286, Abril, 28. Burgos.

Sancho IV, rey de Castilla, confirma un privilegio otorgado por Alfonso X en Sevilla, el 26 de octubre de 1262, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de la enmienda por el pan y por otras mercancías en las que era costumbre tomarla.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 3. Nº 13.  
Pergamino, 335x295 mm. Letra gótica semicursiva. Conservación mala. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Alfonso XI en Valladolid, el 7 de enero de 1342 que, a su vez, ratifica la de Fernando IV en Benavente, el 8 de diciembre de 1306. Incluye el privilegio dado por Alfonso X en Sevilla, el 26 de octubre de 1262.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 14.  
Pergamino, 250x480 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluido en la confirmación dada por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379 que, a su vez, ratifica las de Alfonso XI en Valladolid, el 7 de enero de 1342 y Fernando IV en Benavente, el 8 de diciembre de 1306. Incluye el privilegio dado por Alfonso X en Sevilla, el 26 de octubre de 1262.

Publ.: IÑURRIETA AMBROSIO, Esperanza. *“Colección diplomática de Archivo Municipal de Salvatierra 1256-1400”*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 18. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1989. Doc. 9. Pp. 10. (Ex original del A. M. de Salvatierra-Agurain).

*(Véase la confirmación otorgada por Alfonso XI en Valladolid, el 7 de enero de 1342, que se transcribe en esta misma colección con el número 168).*

## 147

1286, Abril, 28. Burgos.

Sancho IV, rey de Castilla, confirma un privilegio dado por Alfonso X en Treviño, el 18 de enero de 1282, por el que eximía a Salvatierra del pago de pechos por valor de 1.500 maravedís anuales mientras invirtiese esa cantidad en la construcción de la muralla.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 11A. Nº 2.  
Pergamino, 330x240 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular. Sello de plomo colgado de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Fernando IV en Burgos, el 28 de abril de 1286. Incluye el privilegio dado por Alfonso X en Treviño, el 18 de enero de 1282.

*(Véase la confirmación otorgada por Fernando IV en Burgos, el 20 de octubre de 1305, que se transcribe en esta misma colección con el número 152).*

## 148

1286, Mayo, 24. Burgos.

Sancho IV, rey de Castilla, confirma una carta abierta otorgada por Alfonso X en Logroño, el 3 de febrero de 1270, en la que ordenaba al concejo de Logroño que permitiera pasar libremente por su puente a los vecinos de Salvatierra, siempre y cuando llevaran carta de su concejo diciendo que las mercancías que llevaban se dirigían hacia la villa.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 3. Nº 8.  
Pergamino, 435x305 mm. Letra gótica caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Alfonso XI en Valladolid, el 24 de febrero de 1335 que, a su vez, ratifica la de Fernando IV en Burgos, el 20 de octubre de 1306. Incluye el privilegio dado por Alfonso X en Logroño, el 3 de febrero de 1270.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 14.  
Pergamino, 360x380 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, que, a su vez, ratifica las de Alfonso XI en Valladolid, el 24 de febrero de 1335 y Fernando IV en Burgos, el 20 de octubre de 1306. Incluye el privilegio dado por Alfonso X en Logroño, el 3 de febrero de 1270.

*(Véase la confirmación otorgada por Alfonso XI en Valladolid, el 24 de febrero de 1335 que se transcribe en esta misma colección con el número 167).*

## 149

1292, Abril, 17. Burgos.

Sancho IV, rey de Castilla, ordena a los cogedores del servicio que respeten el privilegio que tienen los de Salvatierra de no pagar derechos mientras pongan 1.500 maravedís cada año para cercar la villa.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 1. Nº 9-2.  
1 folio, 235x140 mm. Letra gótica cursiva. Conservación mala. Falta el sello de placa.

*(Fol. 1 rº)* Don Sancho, por la graçia de Dios *(roto...)* To/ledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Mur/çia, de Jahen e del Algarbe.

A uos, Domingo Esteuan e Garçi Perez de/ Larrea, cogedores deste seruicio, quarto de los diez que me mandaron en/ Villabona a que solian dezir Faro, a las villas e a los logares/ de Allende Ebro, salut e gracia.

Sepades que el conçejo de Sal/uatierra se me enbiaron querellar *(ilegible...)* ellos, teniendo cartas del/ rey don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, que los poblo, e confir/madas de mi en que dizen que ellos, metiendo cada año mill e quinien/tos mrs. de la moneda de la guerra en la labor de la çerca de la villa, que/dan quitos de todos los otros pechos. E uos, agora, que les pasa/des contra ellas et, por esta razon, que ge pierde e menoscaba/ mucho de lo suyo. E pidieronme merçed que mandase y lo que touiese/ por bien.

Onde uos mando luego, uista esta mi carta, que ellos, dando/ los mill e quinientos mrs. para la lauor de la çerca de la villa segunt so/bredicho es, que les non demandedes nin les afinquedes por ningun/ pecho que a mi ayan a dar, e que ueades las cartas que ellos tienen/ del rey don Alfonso, mio padre, e confirmadas de mi en esta manera,/ e que les non pasedes a mas de quanto en ellas dize, e si al/go les auedes prendrado o tomado por esta razon que ge lo entregue/des luego.

E non fagades ende al por ninguna manera, si non a uos/ e a quanto touiesedes me tornaria por ello.

La carta leyda, dagsela./

Dada en Burgos, XVII dias de abril, era de mill e CCC e/ XXX annos./

(Roto:...) en testimonio de verdat, Johan.

(Fol. 1 vº) Saluatierra.

## 150

1300, Junio, 6. Valladolid.

Fernando IV, rey de Castilla, comunica a la villa de Saluatierra el ordenamiento otorgado a los concejos y villas de Castilla en las Cortes de Valladolid.

A. M. de Saluatierra - Agurain. Caja 2. Nº 1-3a.  
6 folios, 220x135 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular.

Publ.: O'CALLAGHAN, Joseph F.: "*Las Cortes de Fernando IV: Cuadernos inéditos de Valladolid 1300 y Burgos 1308*". En: Historia, Instituciones, Documentos. Nº 13. 1986. Pp. 320-323. (Ex: Copia del siglo XVIII de la Biblioteca Nacional).

(Fol. 1 rº) Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de/ Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de/ Jahen e del Algarbe, senñor de Molina. Al conçeio de/ Saluatierra, salut e gracia.



Bien sabedes en commo en estas/ cortes que yo agora fiz en Valladolid fueron y conmigo infantes e/ ricos ommes e caualleros e maestros de las ordenes e perlados e ommes/ buenos de la mi tierra de Castiella e de Leon e de la Estremadura/ que y fueron llamadas para ordenar y todas aquellas cosas/ que fuesen seruiçio de Dios e mio e pro e guarda de toda la/ mi tierra e de todos nos. Et pidieronme merçet por muchas/ cosas, entre las quales me pedieron merçet senaladamente los de/ Castiella por estas cosas que aqui dira./

Primeramente, a lo que me pidieron de la justiçia que la ayan en la mi corte/ con fuero e con derecho, en guisa que ayades enmienda de los males/ e de los dannos que rescibiesedes, otorgolo e tengolo por bien e/ fazerlo he asi.

Otrosi, a lo que me pidieron que mueua luego contra los mios ene/migos e senaladamente contra el infante don Johan e de si que de fron/teros (*sic*) que vayan contra don Alfonso, fijo del infante don Fernan/do, et los mrs. que sean partidos en tal manera que sea mio seruiçio e la/ tierra anparada, tengolo por bien e fazerlo he lo mas ayna que yo podiere.

(*Fol. 1 vº*) Otrosi, a lo que me pidieron que lo que me dieren para los marcos de la plata/ que he mester para mio seruiçio que lo recabden e lo cojan ommes buenos de las uillas, aquellos que yo diere para ello, e lo tengan para esto e non para otra cosa/ ninguna, tengolo por bien./

Otrosi, a lo que me pidieron que mande poner tal recabdo en la mi chancilleria/ que non salgan tantas cartas desaforadas commo salen ende, en/ manera que se aluengan los pleytos e non pueden auer pleyto acabado,/ yendo vna carta contra otra et, otrosi, los escriuanos que toman/ por las cartas e por los libramientos poner en los libros e en/ los registros lo que nunca fue tomado, tengo por bien de poner/ y tal recabdo que sea muy bien guardado daqui adelante./

Otrosi, a lo que me pidieron que touiese por bien que los mios notarios/ libren las cartas por si e, si acaecièr que ayan de yr a otra/ parte, que dexen por si ommes buenos que sean para ello ricos/ e abonados e sean legos, por que si fizieren por qué non puedan/ a ellos tomar, e estos que non puedan poner otros en su logar,/ e que por esto podrien ser guardados los de la mi tierra de danno,/ tengolo por bien e fazerlo he asi./

Otrosi, a lo que me pidieron que les guardase lo que les otorgara e lo que les confirmara por priuilegios e cartas en razon de los alcalldes e (*Fol. 2 rº*) escribanos que andan en la mi corte, que sean tantos e tales quantos y/ fueran mester por que libren las cartas e pleytos, cada vnos dellos/ para en aquellos reynos onde son, por que non den cartas nin/ libren a los Castiella en tierra de Leon nin a los de tierra de/ tierra (*sic*) de Leon en Castiella, e que les de quitaçiones por que lo puedan/ mejor seruir et, si alguno diere carta contra esto, que non vsen/ della en aquel lugar do fuere, tengolo por bien e fazerlo he/ asi./

Otrosi, a lo que me pidieron que los seruiçios e los otros pechos que me/ dieren que los cojan omnes buenos de las villas, asi commo/ fue en tiempo de los otros reyes onde yo vengo por que me/ pueda tornar a ellos, tengolo por bien e fazerlo he asi./

Otrosi, a lo que me pidieron que los seruiçios e los otros pechos que me/ dieren que preyndasen por ellos los sus merinos e non otros nin/gunos, e que non tomen los merinos en cada logar vn pechero commo/ commo (sic) fasta aqui, e que por estas preyndas que fazian los vnos/ merinos a los otros reçibien muy grant dano, tengolo por bien e/ mandarlo he asi fazer./

Otrosi, a lo que me pidieron que ponga recabdo e guarda a tal en los cami/nos por que los mercaderes anden saluos e seguros e que non ayan/ a dar algo por guia e por que non sean prayndados nin robados commo/ fasta aqui, tengolo por bien e fazerlo he asi.

(Fol. 2 v<sup>o</sup>) Otrosi, a lo que me pidieron que mande guardar que non saquen oro/ nin plata nin la moneda nin las otras cosas vedadas, ca por esto/ me viene muy grand deseruiçio e es muy grant danno e mengua/ de la tierra et, otrosi, la moneda falsa que ande por la tierra/ que sea forada e la non saquen de la tierra, tengolo por bien./

Otrosi, a lo que me pidieron que los lugares que non an a dar yantar nin/ ouieron de fuero nin de costunbre de la dar si non quando/ el rey y fuese, e que touiese por bien que ge la non demandase daqui/ adelante e, si algo tomaron do nunca lo dieron, que ge lo tornase, tengo/ por bien que en aquellos lugares do nunca lo dieron en ningun tiempo/ e en ninguna manera que lo non den mas e que las aya en los otros/ lugares asi commo fue ordenado en las cortes que fiz en Cuellar./

Otrosi, a lo que me pidieron que en aquellos logares que non an de fuero/ de dar fonsadera que ge la non demanden, nin mande dar mis/ cartas para que ge la demanden, tengolo por bien e otorgolo./

Otrosi, a lo que me pidieron que los personeros de los conçeios que aqui son/ conmigo que los quiera oyr de muchos males e de muchos agrauamientos/ que an reçebido e que ge lo libre luego por que ayan derecho ende e, que quando/ los omnes buenos de los conçeios me lo vinieren mostrar, que los/ porteros que los cojan por que me lo puedan mostrar e fablar conmigo sobrello, (Fol. 3 r<sup>o</sup>) tengolo por bien e fazerlo he asi./

Otrosi, a lo que me pidieron que, auiendoles yo dado cartas e priuilleios por/ que vsen los escriuanos de las villas de los chripstianos e de los judios/ segunt los ouieron en tiempo del rey don Ferrando, mi visauuelo, e del/ rey don Alfonso, mi

auuelo, e que agora que van cartas en commo las/ do yo a otros, e en algunos lugares que do las de los judios non seyendo/ apartada de la de los chripstianos en tiempo de los otros reyes, tengo por bien/ que en aquellos lugares donde la an de auer de fuero que lo muestren a mi/ e mandargelo he asi guardar./

Otrosi, a lo que me pidieron que faga pagar a los que mande estar por fronte/ros en las villas e en los lugares que aquello que y tomaron, e los que daqui/ adelante y pusiere que sean tales que non fagan y agrauamiento, ten/golo por bien e mandarlo he asi fazer e que me muestren quales son aquellos/ que lo tomaron./

Otrosi, a lo que me pidieron que los cogedores de los mios pechos que por los mrs./ que ellos ouieren a dar ende a los caualleros o por las preyndas que fizieren los cogedores por los pechos que ouieren a dar los de la tierra/ non sean preyndados los conçeios onde son vezinos los cogedores, e si/ querella ouieren dellos por esta razon que me lo muestren e que les faga (Fol. 3 v<sup>o</sup>) ende auer derecho et, si alguno contra esto pasare, que ge lo/ non consientan los merinos, e lo que por esta razon an tomado que/ ge lo mande entregar e les mande dar ende mis cartas,/ tengolo por bien e mandarlo he asi guardar, non anparando a/ los cogedores los conçeios onde fueren vezinos contra su mandato e/ el cogedor queriendo venir a dar la cuenta./

Otrosi, a lo que me pidieron que por lo que fazen los mios alcalldes e/ los mios merinos, que preyndan a los de las villas e que les viene/ por ello muy grand danno, tengo por bien que non se parando los/ conçeios aquello e por que los alcalldes e los merynos cunplan de/ derecho, si mester fuere./

Otrosi, a lo que me pidieron que, asi commo el rey don Sancho, mio/ padre, ordeno fasta quanto tiempo cobrasen los judios sus/ debdas de los chripstianos, que lo mandase asi conplir, tengo por/ bien que, por razon que los judios non pudieron cobrar sus debdas/ por razon de la guerra, que ayan de plazo tres annos demas de los/ seis annos que ordeno el rey don Sancho, mio padre, que Dios/ perdone, a que los judios puedan demandar sus debdas.

(Fol. 4 r<sup>o</sup>) Otrosi, a lo que me pidieron en razon de los entregadores de los judios/ que ay logares do non los an de fuero que fuese la mi merçed que les/ sea guardado a cada lugar segund su fuero, tengo por bien que/ vsen en esta razon asi commo vsaron fasta aqui en tiempo del rey/ don Alfonso, mi auuelo, e del rey don Sancho, mio padre.

Otrosi, a lo que me pidieron que tenga por bien que los judios e los moros/ que conpren eredamientos pecheros que pechen por ellos, tengo por bien/ que el ordenamiento que fizo el rey don Sancho, mio padre, que/ se guarde e mandarlo he asi guardar commo fue ordenado./

Otrosi, a lo que me pidieron que los heredamientos pecheros que pasan/ a abadengo que lo mande librar segund fuere la mi merçed e fallare/ de derecho, tengo por bien que todo aquello que tienen contra el or/denamiento de Haro que lo dexen asi commo diz en este ordenamiento/ de Haro, saluo si mostraren razon derecha por que lo tienen, e esto que/ lo muestren ante mi./

Otrosi, a lo que me pidieron que los personeros e los omnes buenos de las villas que venieron a la mi corte que non sean menazados e sean se/guros de yda e de venida, tengolo por bien.

(Fol. 4 vº) Otrosi, a lo que me pidieron que desde los mercadores llegaren a los puer/tos e dezmarenn commo deuen pannos e otras cosas que del puerto/ a fuera non ayan de tomar aluala de guia nin ayan otras guar/das sobrellos por la tierra por razon de diezmo, e esto que fuere/ dezmado que non sea preyndado por preyndas que fagan vn conçeio/ a otro, sinon por su debda, tengo por bien que vsen en esta razon/ asi commo vsaron en tiempo del rey don Alfonso, mi auuelo, e del/ rey don Sancho, mio padre./

Otrosi, a lo que me pidieron que si algun malfechor se acogiere a alguna/ casa de rico omme o de infançon o de cauallero e los merinos de la tierra/ o otros algunos corrieren en pos ellos a la mi boz, el duenno de la casa/ non sea tenuto a los anparar aquellos malfechores e, si los non die/re, que le derriben la casa do se ouieren acogidos los malfecho/res, tengolo por bien./

Otrosi, a lo que me pidieron que dos omnes buenos de Santander seyendo/ su camino para Burgos e llegando a Vrbel, que es de lohan Ferrandez Del/gadielo, seyendo ellos en su posada albergados, que llego y lohan de/ Haro, su fijo de lohan Ferrandez, e que los preso e los leuo a Paredes e los da/ tormentos e non los quiere dar menos de vna grand quantia de mrs./ e dizen que este lohan de Haro que era a mio seruiçio quando lo fizo, e que/ auien de veer por su padre todo lo suyo e ge lo mande escarmentar commo (Fol. 5 rº) touiere por bien por que sea escarmiento para adelante,/ tengo por bien e mando que, pues aqui es lohan Ferrandez, que venga ante/ mi e oire este pleito e librarlo he commo touiere por bien e fallare por/ derecho./

Otrosi, a lo que me pidieron que non sean muertos nin despechados sin/ ser oydos cada vno pero deue (sic), tengolo por bien./

Otrosi, a lo que me pidieron que los que alguna cosa fizieran en mi ser/uiçio contra los que andauan en la guerra en mio deseruiçio que sean en/tergados dellas para sienpre e, si alguno quebrantare la tregua que muera/ por ello, tengolo por bien e otorgolo./

Otrosi, a lo que me pidieron que los que leuaren viandas e los mercadores/ de los ganados e todas las otras cosas que leuaren que non sean en/bargados fasta

los lugares do se deuen guardar e do se guar/daron sienpre las sacas, otorgolo e tengolo por bien./

Otrosi, a lo que me pidieron por merçet que, pues las çercas de las villas/ estan comunalmente labradas para mio seruiçio e para guarda de/ todos quantos en las villas moran, que pechen todos en ellas, asi/ clerigos commo legos e fijosdalgo, e que acaesçe quando peyndran/ que a los que vos ayudan en ello que los obispos que ponen sentencia sobre/ uos, e que por esta razon que se pierden las çercas e las villas (Fol. 5 v<sup>o</sup>) que fincan en grant peligro por ello, tengo por bien que en las/ çercas de las villas que pechen en ellas asi clerigos commo legos/ e asi fijosdalgo commo todos los otros que y algo ouieren,/ pues se todos anparan dellas, si non que les preynden los conçeios/ por ello, si algo ouieren, et, si el obispo pusiere sentençia sobre/ esto, que el conçeio e los alcaldes e los merinos o la pusiere que le/ preynden quanto le fallaren fasta que la tire./

E yo, sobredicho rey don Fernando, con conseio e con otorgamiento/ de la Reyna donna Maria, mi madre, e del infante don/ Enrique, mio tio e mio tutor, otorgo todas estas cosas que/ dichas son, e mando que sean tenudas e guardadas daqui a/delante.

E sobre esto mando e defiendo firmemente que ninguno non/ sea osado de yr nin de pasar contra estas cosas que dichas/ son nin contra ninguna dellas en ningun tienpo por alguna manera,/ si non qualquier o qualquier que lo fiziesen pecharme yan en/ pena mill mrs. de la moneda nueua a cada vno e a uos, el con/çeio sobredicho, o a quien uuestra voz touiese todo el danno e el menos/cabo que por ende reçibiesedes doblado.

E, demas, mando a don/ Iohan Rodriguez, mio adelantado mayor en Castiella, o a otro qualquier a/delantado que y fuere por mi, e a los merinos que por mi o por el an/dudieren en esta tierra, e a los otros aportellados de y de la villa (Fol. 6 r<sup>o</sup>) o de otro qualquier lugar que este mio quaderno vieren que ge lo/ non consientan. Et, si por ventura alguno se atreuiere a lo fazer,/ que le prenden por la pena sobredicha e la guarden para fazer della/ lo que yo mandare, e que uos fagan enmendar todo el danno e el/ menoscabo que por ende reçibiesedes, segund dicho es. Et non/ fagan ende al por ninguna manera so la pena sobredicha.

E, de/mas, por qualquier o qualesquier que fincase que lo asi non fiziesen,/ a los cuerpos e a lo que ouiesen me tornaria por ello.

E desto uos/ mande dar ende este mio quaderno sellado con mio sello de/ çera colgado.

Dada en Valladolid, seys dias de junio, era de/ mill e trezientos e treynta e ocho annos.

Yo, Fernant Perez, la fiz/ escriuir por mandado del rey e del infante don Enrique,/ su tutor.

Garcia Perez (*rubricado*). Gonzalo Ximenez (*rubricado*). Garci Perez (*rubricado*). Ferrant Gonzalez (*rubricado*). Ihoanis (*rubricado*).

(Fol. 9 vº) Martin Perez (*rubricado*).

## 151

1301.

Fernando IV, rey de Castilla, ordena a los arrendadores de sus rentas que respeten los privilegios que tiene la villa de Salvatierra y que no le cobren yantar ni fonsadera.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 11A. Nº 1.  
Pergamino. 445x240 mm. Letra gótica cursiva. Conservación mala, letra muy desvaída, presenta varias zonas ilegibles por pliegues o por pérdida de la tinta. Sello de plomo.

(*Recto*) Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia,/ de Jahen, del Algarbe e senor de Molina, a qualquier o a qualesquier que son o seran cogedores o recabdadadores o arrendadores de la fonsa/dera e de los mis yantares en renta o en fieldat o en otra qualquier manera que sea que por mi lo ayan de aver e de recab/dar en las villas e en los logares de Allende Ebro, salud e gracia.

Sepades que el conçeio de Saluatierra me enbiaron mostrar/ que, ellos auiendo priuillegios de los reyes onde yo vengo e del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, en commo non/ deuen dar fonsadera nin yantar nin la nunca dieron fasta aqui, nin an de vso nin de costunbre de la dar, et agora,/ que ay algunos de uos que ge lo demandades et les peyndrades e les afrentades por ello

que uos lo den. Et por las/ peyndras que por esta razon les sacades que (*ilegible por pliegue:...*) en grand/ mio deseruicio, me pidieron merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Por que uos mando a cada vno e a ca/da vnos de uos que por mi ayades de aver o de coger o de recabdar las fonsaderas e los yantares en/ en (*sic*) los dichos logares, sea en renta o en fieldat o en otra manera qualquier, segund dicho es, que les non demandedes/ a los de Saluatierra fonsadera nin yantar nin (*ilegible:...*) priuilegios an de vso e de costunbre de lo non/ dar, ca mi voluntad es que lo non den daqui adelante et que les sea guardado de les non pasar contra los priui/legios e los vsos e las costunbres que ouieron fasta aqui de lo non dar.

Et mandouos que les non peyndredes nin les/ tomedes ninguna cosa por esta razon, nin les pasedes contra esto que yo mando. Et, si algo les tenedes peyndra/do o tomado por ello, que ge lo entreguedes luego sin (*ilegible:...*) dannos e menoscabos que ouieren reçe/uido por esta razon.

Et que ninguno nin alguno (*ilegible: de uos no seades*) osados de les yr nin de les pasar contra esto/ que sobre dicho es, si non qualquier o qualesquier (*ilegible: que contra ello*) fuesedes pecharme yades en pena çient mrs. de la moneda/ nueva cada vno. Et, demas, mando a (*ilegible: Sancho Sanchez de*) Velasco, mio Adelantado Mayor en Castiella, o a otro/ qualquier Adelantado que fuere por mi en Castiella (*ilegible:...*) por ellos e a todos los (*ilegible:...*)/ alcalldes, jurados, juezes, justiçias, merinos (*ilegible:...*) aportellados de las villas e de los logares/ de nuestros regnos que esta mi carta vieren o el (*ilegible: treslado della signa*)do de escriuano publico que uos lo non consien/tan et que les ayuden e les anparen e les defiendan en esta razon por que los priuilegios que an les sean guardados./

Et non fagades ende al so la pena sobredicha a cada vno de uos.

Et de commo lo conplieredes mando a/ qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de dello testimonio signado con su signo para que yo/ sea ende çierto. Et mando sobre ello (*ilegible:...*) bien e non faga ende al so la pena sobredicha/ e del ofiçio de la escriuania.

Et (*ilegible: desto les*) mande dar esta mi carta sellada con mio seello de plomo./

Dada en (*ilegible:...*), era de mill e trezientos e quarenta e nueue annos.

Yo,/ . (*ilegible:...*) Gonzalez, la fiz escriuir por (*ilegible:...*).

(Verso) (*Rúbrica*)./ Sancho Perez (*rubricado*).

1305, Octubre, 20. Burgos.

Fernando IV, rey de Castilla, confirma un privilegio dado por Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286, en el que a su vez confirmaba otro dado por Alfonso X en Treviño, el 18 de enero de 1282, por el que eximía a Salvatierra del pago de pechos por valor de 1.500 maravedís anuales mientras invirtiese esa cantidad en la construcción de la muralla.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 11A. Nº 2.  
Pergamino, 330x240 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular. Sello de plomo colgado de hilos de seda.

(Recto) Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don don (sic) Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de/ Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, vi una carta del rey don San/cho, mio padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su seello de çera colgado, fecha en esta guisa./

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de/ Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, vi una carta del rey don Alfonso, mio padre,/ que Dios perdone, e sellada con su seello de çera colgado, fecha en esta guisa.

Don Alfonso, rey/ de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, a todos/ los cogedores e a otros qualesquier que ouieren de recabdar por mi los pechos que me an a dar en Saluatierra, salut e gracia.

Se/pades que por fazer bien e merçed al conçejo de Saluatierra e porque an a dar cada anno mill e quinientos mrs. de la moneda de la/ primera guerra para la çerca de la uilla, toue por bien de les quitar cada anno los pechos que a mi auian a dar fasta que la çerca/ sea acabada. Onde uos mando que ellos, dando los mill e quinientos mrs. que an a dar segunt sobredicho es al mio omme que yo/ enbiare que los recabe para meter en la lauor, que los non pendredes nin los afinquedes por ningunos de los pechos que a mi an a dar./

Et non fagades ende al, ca qualesquier que contra esto fuese a uos e a lo que ouiesedes me tornaria por esto.



Fecha la carta/ en Treuenno, XVIII dias de yenero, era de mill e CCC e XX annos.

Yo, Pero Garcia, la escriui por mandado del rey.

Et el conçejo/ de Saluatierra pidieronme merçed que les confirmase esta carta.

Et yo, sobredicho rey don Sancho, por les fazer bien e/ merçed, confirmogela e mando que uala en todo asi commo ualio en tienpo del rey, mio padre, et defiengo firmemiente que ninguno/ non sea osado de les pasar contra ella nin de ge la menguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese pecharme ya en pena/ cient mrs. de la moneda nueva et a ellos o a quien su boz touiese todo el danno doblado.

Et desto les mande dar esta/ mi carta sellada con mio sello de çera colgado.

Dada en Burgos, XXVIII dias de abril, era de mill e CCC e XXVIII annos./

Yo, Ruy Martinez, capiscol de la iglesia de Toledo, la fiz escriuir por mandado del rey. Francisco Perez. Pero Martinez. Ferrant Ferrandez./ Garçi Perez.

Et, agora, porque el conçejo de Saluatierra me enbiaron pedir merçed que les confirmase esta carta, yo,/ sobredicho rey don Ferrando, por les fazer bien e merçed, touelo por bien et confirmogela e mando que les uala e les/ sea guardada en todo segunt que en ella diz.

Et desto les mande dar esta carta sellada con mio sello de plomo.

Dada/ en Burgos, XX dias de octubre, era de mill e CCC e XLIII annos.

Yo, Ferrant Perez de Burgos, la fiz escriuir/ por mandado del rey./

Lope Perez (*rubricado*)./ Pero Gonzalez (*rubricado*)./ Diego (*rubricado*)./ Johan (*rubricado*).

1306, Octubre, 20. Burgos.

Fernando IV, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Sancho IV en Burgos, el 24 de mayo de 1286, en el que, a su vez, ratificaba una carta abierta otorgada por Alfonso X en Logroño, el 3 de febrero de 1270, en la que ordenaba al concejo de Logroño que permitiera pasar libremente por su puente a los vecinos de Salvatierra, siempre y cuando llevaran carta de su concejo diciendo que las mercancías que llevaban se dirigían hacia la villa.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 3. Nº 8.

Pergamino, 435x305 mm. Letra gótica caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Alfonso XI en Valladolid, el 24 de febrero de 1335. Incluye los privilegios dados por Sancho IV en Burgos, el 24 de mayo de 1286 y Alfonso X en Logroño, el 3 de febrero de 1270.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 14.

Pergamino, 360x380 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, que, a su vez, ratifica las de Alfonso XI en Valladolid, el 24 de febrero de 1335. Incluido los privilegios dados por Sancho IV en Burgos, el 24 de mayo de 1286 y Alfonso X en Logroño, el 3 de febrero de 1270.

*(Véase la confirmación otorgada por Alfonso XI en Valladolid, el 24 de febrero de 1335 que se transcribe en esta misma colección con el número 167).*

1306, Diciembre, 18. Benavente.

Fernando IV, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286, que a su vez confirmaba otro otorgado por Alfonso XI en Toledo, el 14 de mayo de 1259, por el que eximía a la villa de Salvatierra del pago de portazgo en todo el reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 2. Nº 6.  
Pergamino, 260x205 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluye la confirmación otorgada por Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 3. Nº 14.  
Pergamino, 410x395 mm. Letra gótica semicursiva. Conservación regular. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 que, a su vez, ratifica otra suya dada en Vitoria, el 2 de abril de 1332. Incluye la confirmación otorgada por Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 2.  
Pergamino, 480x390 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Pedro I el 20 de octubre de 1351 que, a su vez, ratifica las de Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332. Incluye la confirmación otorgada por Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 11.  
Pergamino, 320x510 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373 que, a su vez, ratifica las de Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332. Incluye la confirmación otorgada por Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 1.  
Pergamino, 385x390 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379 que, a su vez, ratifica las de Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373 y Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332. Incluye la confirmación otorgada por Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 7.  
Pergamino, 426x345 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique

III en Burgos, el 20 de febrero de 1392 que, a su vez, ratifica las de Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373 y Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332. Incluye la confirmación otorgada por Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 12.

Pergamino, 405x495 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique III en Burgos, el 15 de diciembre de 1393 que, a su vez, ratifica las de Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373 y Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332. Incluye la confirmación otorgada por Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

*(Recto)* Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del/ Algarbe e sennor de Molina, vi una carta del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, escrita en pargamino de cuero e seellada con su seello de çera colgado que me enbiaron/ mostrar el conçeio de Saluatierra, que era fecha en esta guisa.

*(Copia el privilegio otorgado por Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286, que se transcribe en esta misma colección con el número 145).*

E yo, sobredicho rey don Ferrando, por/ les fazer merçed, tengolo por bien e confirmogela e mando que les uala e les sea guardada en todo segunt que se contiene en la dicha carta del rey, mio/ padre, e segunt que les fue guardada en tiempo del rey, mio padre, e despues en el mio fasta aqui. E defiendo que ninguno non sea osado de les pasar contra/ ello en ninguna manera so la pena que se contiene en la carta sobredicha.

E desto les mande dar esta carta seellada con mio seello de plomo.

Dada/ en Benaute, dizeocho dias de dezienbre, era de mill e CCC e XL e quatro annos.

Yo, Diego Perez, la fiz escriuir por mandado del rey./

Apariçio Martinez.

*(Verso)* Confirmacion del portazgo/ del rey don Ferrando.

1306, Diciembre, 8. Benavente.

Fernando IV, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286 que, a su vez, confirmaba un privilegio otorgado por Alfonso X en Sevilla, el 26 de octubre de 1262, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de la enmienda por el pan y por otras mercancías en las que era costumbre tomarla.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 3. Nº 13.  
Pergamino, 335x295 mm. Letra gótica semicursiva. Conservación mala. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Alfonso XI en Valladolid, el 7 de enero de 1342. Incluye la confirmación otorgada por Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Sevilla, el 26 de octubre de 1262.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 14.  
Pergamino, 250x480 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluido en la confirmación dada por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379 que, a su vez, ratifica la de Alfonso XI en Valladolid, el 7 de enero de 1342. Incluye la confirmación otorgada por Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Sevilla, el 26 de octubre de 1262.

*(Véase la confirmación otorgada por Alfonso XI en Valladolid, el 7 de enero de 1342, que se transcribe en esta misma colección con el número 168).*

1307, Junio, 30. Valladolid.

Fernando IV, rey de Castilla, comunica a la villa de Salvatierra el ordenamiento otorgado a los concejos y villas de Castilla en las Cortes de Valladolid.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 2. Nº 1-4.  
7 folios, 305x210 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular.

Publ.: *"Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia"*. Madrid. 1861. Tomo Primero. Nº 34. Pp. 184-197. (Ex: Cuaderno expedido a la ciudad de Cuenca con las variantes de otros que se dieron al arzobispado de Toledo y a los concejos de Madrid y Plasencia).

GONZALEZ MINGUEZ, César.: *"Fernando IV de Castilla (1295-1312). La guerra civil y el predominio de la nobleza"*. Colegio Universitario de Alava. Vitoria. 1976. Apéndice, doc. 24. Pp. 375-378.

(Fol. 1 rº) Sepan quantos este quaderno vieren commo yo, don Fernando, por la gracia de Dios rey/ de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia,/ de lahen, del Algarbe e sennor de Molina, sobre cosas que auia de ordenar e de fazer/ que eran seruiçio de Dios e mio e endereçamiento de los mios regnos e que cunplia mucho/ de lo fazer oue mio conseio con la reyna donna Maria, mi madre, e con el infante/ don lohan, mio tio e mio Adelantado Mayor en la frontera, e con don lohan Nunnez,/ mio Mayordomo Mayor, e con ricos ommes e caualleros e ommes bonos que eran conmigo/ entonçes. E ellos, veyendo que me cunplia mucho de lo ordenar e de lo fazer porque/ seruiçio de Dios e mio e pro de los mios regnos fuese guardado, conseiaron que/ para se endereçar e se fazer mejor que feziесе cortes e que las feziесе aqui, en/ Vallit, e que llamase a ellas a los infantes e a los perlados e a los ricos ommes/ e a los maestros de la caualleria e a caualleros e a ommes bonos de las çibdades e de las villas/ e de los logares de mios regnos. E yo fizlo asi e enbielos mandar que viniesen/ a estas cortes por les fazer emienda e derecho de los males e de los agrauamientos/ e tuertos que fasta aqui auian reçebido, asi en razon de la justiçia commo de las otras/ cosas. E ellos venieron aqui e seyeron conmigo en estas cortes que fiz en Vallit/ con la reyna donna Maria, mi madre, e el infante don lohan, mio tio, e el infante/ don Pedro e el infante don Felipe, mios hermanos, e perlados e ricos ommes e/ maestros de la caualleria e infançones e caualleros de los mios regnos. Los caualleros/ e los ommes bonos de las çibdades e de las villas e de los logares de los regnos de Castilla/ e de Leon e de Toledo e de las Estremaduras que venieron a mi a estas cortes pidieron/ muchas cosas que tenian en que les auia a fazer merçed que era a mio seruiçio, las/ quales cosas me mostraron segund que aqui dira.

E yo oue mio conseio sobrello/ con la reyna, mi madre, e con los infantes e con los perlados e con los ricos omnes e/ con los maestros e infançones e caualleros que sobredichos son, e con su conseio dellos/ respondi a las peticiones que me fezieron en esta guisa.

(Fol. 1 v<sup>o</sup>) Primeramente, a lo que me dixieron que vna de las cosas que ellos entendian por que la mi tierra/ es pobre e agraiada, que es porque en la mi casa e en los mios regnos non a justiçia/ segund que deue, e la manera por que ellos entienden por que se puede fazer es que tome yo/ caualleros e omnes bonos de las villas destos mios regnos por alcalldes e que non sean omnes de/ Orden nin de fuera de mios regnos, que anden de cada dia en la mi corte e que les de bonas/ soldas por que se puedan mantener bien e onrradamente, e que fagan la justiçia bien/ e cunplidamente, e yo que tome dia de la sedmana qual yo touier por bien/ en que oya los pleitos, e que con los omnes bonos e con los alcalldes que conmigo andudieren que los/ libremos commo la mi merçed fuer e fallare por derecho,/ a esto digo que es mio seruiçio e yo catare omnes bonos para alcalldes, e tengo por/ bien de lo fazer desta guisa que me lo piden e, quanto es que me asiente vn dia/ en la sedmana a oyr los pleitos, tengolo por bien e que sea el dia del viernes./

Otrosi, a lo que me pidieron que tenga por bien de saber cada anno todas las cosas/ que fazen los mios adelantados en sus adelantamientos e los merinos en sus/ merindades, e los adelantados que anden por si mismos en los adelantamientos faziendo/ la justiçia, e que les de alcalldes de mi casa que anden con ellos que me den recabdo de las/ cosas que fezieren,/ a esto digo que, quando acaesçier que algunas querellas me dieren dellos, que tengo por/ bien de oyr con ellos a los querellosos e de les fazer dellos auer derecho en razon/ de las querellas que dellos me dieren asi commo fuero e derecho fuer e, si alguno/ ay que querella aya dellos, muestremelo e luego le fare cunplir de derecho. E/ en razon de los alcalldes que me piden que anden con ellos, tengo por bien de lo fazer/ e yo les dare alcalldes e omnes bonos que anden con ellos./

E, otrosi, a lo que me pidieron que quando fuer en los logares de mios regnos,/ que sepa que fazen los juyzes e los alcalldes e los alguaziles en sus judgados e en/ sus alcalldias e en sus alguaziladgos e en qual manera cunplen la justiçia segund los fueros/ de cada logar, e aquellas que la fezieren bien e cunplidamente que les faga por ello bien/ e merçed, e a los que fallar que lo asi non fazen que ponga en ellos escarmiento segund la (Fol. 2 r<sup>o</sup>) mi merçed fuere por que se cunpla la justiçia,/ tengolo por bien e otorgo que lo fare asi./

E, otrosi, a lo que me dixieron que salieron e salian de la mi chançelleria muchas cartas desafo/radas contra libertades e franquezas e fueros e vsos e costumbres e priuillegios e cartas que an de/ mi e de los otros reyes onde yo vengo, e que me pidian merçed que lo feziere emendar/ en esta guisa, que mande a los

mios alcajdes de mi corte que non libren cartas que sean contra fuero/ e contra derecho nin contra libertades e vsos e costunbres que an, e las cartas de los juyzios/ que las non libren otros sinon los alcajdes, e que cada alcajde libre las cartas segund la/ tierra onde fuer e que non libre carta ninguna de la villa onde fuer morador,/ tengolo por bien e otorgogelo./

Otrosi, a lo que me pidieron que pusiese ommes bonos que libren las vistas de las cartas,/ que sepan guardar el mio sennorio e los fueros e el derecho de cada logar, e que en las/ cartas non aya mas de vna vista del notario, e que cada vno de los notarios/ libre en su notaria, que por las muchas vistas venia muy grand dano a la tierra/ e a aquellos que las cartas auian a ganar e, otrosi, que si algunas cartas saliesen de la/ mi chançelleria desafortadas que fuese la mi merçed que mandase que non vsasen dellas/ e el fecho sobre que fuese que lo pusiesen en recabdo e que me lo enbien a mi mostrar,/ tengolo por bien e otorgogelo./

Otrosi, a lo que me pidieron que mande a los que traen la mi chançelleria que vsen con todos/ los de los mis regnos segund que vsaron en tiempo del rey don Alfonso, mio a/uuelo, e en tiempo del rey don Sancho, mio padre, asi en la chançelleria de las cartas/ commo en el libramiento de los libros e de los escriuanos e de los registros, tengolo por bien e otorgogelo./

Otrosi, a lo que me pidieron que porque la tierra era muy yerma e muy pobre e que, pues/ gracias a Dios que guerra ninguna non auia en la tierra, que me pidian por merçed que quisiese poblar/ e criar a los de la mi tierra e que quisiese saber quanto rendian los mis regnos/ de rentas foreras e de los otros mis derechos, e que tomase ende para mi lo/ que por bien touiese e lo al que lo partiese entre infantes e ricos ommes e caua/lleros commo la mi merçed fuese por que non ouiese de echar seruiçios nin pechos desa/forados en la tierra, (Fol. 2 vº) a esto digo que lo tengo por bien, pero (roto: si) acaesçier que pechos algunos aya mester/ pedirgelos e, e en otra manera non (roto: echare) pechos ningunos en la tierra./

Otrosi, a lo que me dixieron en razon de muchas tomas e fuerças e pendras e/ yantares e conducho que toman infantes e ricos ommes e caualleros e otros ommes en muchos/ logares do la non deuen tomar, asi en el regalengo commo en el abadengo, e que me/ pidian merçed que mandase e defendiese que lo non feziesen e que asi lo que fezieron/ fasta aqui commo lo que fezieren daqui adelante que lo escarmiente e que ge lo faga/ pechar asi como fuere fuero e derecho,/ a esto digo que mandare e defendere que lo non fagan daqui adelante e, quanto es/ en lo pasado, tengo por bien de lo mandar saber e lo que fuere fallado que fue/ tomado que se peche en esta guisa, lo que fuer tomado en Castilla en el/ regalengo e en el abadengo fasta la çerca que yo fiz sobre Palençuela que lo/ pechen senziello aquellos que lo tomaron a aquellos a quien fue tomado, e lo que tomaron/ despues a aca o tomaren daqui adelante tengo por bien e mando que lo



que fue/ tomado o tomaren en el regalengo que lo pechen doblado e lo del abadengo que lo pechen/ segund fuero de Castilla e, para esto cunplir asi, tomarles e las tierras que de mi/ tienen o touieren e, si tierras non touieren de mi, fazerlo e entregar de las/ sus heredades./

Otrosi, a lo que me dixieron que por muchos castillos e cortijos e casas fuertes/ que fueron fechas desde yo regne a aca de que fezieron e fazen muchos/ males e muchos robos e muchas fuerças, e me pidieron merçed que touiese por/ bien de saber las malfetrias que se fezieron e se fazen dellos e que feziere/ escarmiento en aquellos que lo fezieron e que les feziere pechar a aquellos a quien las fezieron/ asi como fallase por fuero e por derecho, e que mandase derribar aquestas forta/lezas atales de que se fezieron malfetrias o se fezieren daqui adelante./ a esto digo que tengo por bien e mando que todo aquello que fue tomado e ro/bado fasta aqui o tomaren o robaren daqui adelante de tales castillos e cortijos/ e casas fuertes, como dichas son, que aquellos que lo tomaron o lo tomaren que lo pechen/ doblado e, si dellos fezieren algunas fuerças o muertes de omnes o embargaren/ o anpararen la mi justiçia, mandarlos e derribar.

(Fol. 3 rº) Otrosi, a lo que me pidieron que el conducho que tomaron los ofiçiales de mi casa en las villas/ e en los logares de mios regnos fasta aqui que touiese por bien de lo mandar pagar./ e lo que tomaren daqui adelante que ponga tal recabdo por que lo paguen./ a esto digo que me muestren en quales logares lo tomaron e quales ofiçiales ge lo tomaron/ e lo que fallar que non es pagado fazergelo e pagar./

Otrosi, a lo que me dixieron que quando llegaua a cada vnos de los logares e demandaua yantar/ forera que el mio despensero e los mios ofiçiales que tomauan tanto conducho que montaua/ de dos mill mrs. a arriba, e quando yo non yua a los logares que enbriauan demandar las/ yantares en dineros, e esto que era contra fuero e contra los preuilegios que an del rey/ don Sancho, mio padre, e de mi, e que me pedian merçed que touiese por bien que quando/ fuese en los logares de mios regnos que non tomase por yantar en conducho mas/ de seisçientos mrs. e en los logares do las non fuese tomar en conducho que las non/ tomase en dineros segund dize el ordenamiento que por el rey don Sancho, mio padre./ e confirmado de mi./ a esto digo que tengo por bien de non enbriar demandar las yantares sinon que las tome/ quando fuer en los logares, e que den por yantar seisçientos mrs. pero, pues tengo por/ bien de las non enbriar demandar sinon que las tome en los logares do fuer, e por/que esta moneda que yo fiz es menor que la del rey don Sancho, mio padre, e por me/ fazer seruiçio, tengo por bien que me den por yantar en los logares do fuer daqui a/ seys annos, en cada logar do fuer, mill mrs. saluo quando fuer en hueste en que fezier/ çerca o estudier en frontera de los moros auiendo con ellos guerra, o quando la reyna, mi/ muger, encaesçier porque es razon e derecho que tengo por bien que me den las yantares/ en dineros e que las enbrie demandar a cada logar, asi al regalengo

comme al abadengo,/ quando acaesçier que desta guisa las enbiare demandar, e que non demande mas de/ seisçientos mrs. en cada logar, e que den a la reyna, mi madre, e a la reyna, mi muger,/ a cada vna, quatroçientos mrs. e al infante don lohan quatroçientos mrs. por sus yantares./

Otrosi, a lo que me dixeron en razon de las azemilas que tomauan los mios ommes e de las/ reynas e de los infantes e de los ricos ommes para leuar de vn lugar a otro que las (Fol. 3 v<sup>o</sup>) vnas remidian por dineros e las otras traian en tanto tienpo que las perdian sus duennos e/ nunca las cobran, e que me pedieron por merçed que touiese por bien que yo e las reynas/ e los infantes conprasemos azemilas en manera que escusasemos de tomar las/ de la tierra, e que mande e defienda a todos los otros que las non tomen daqui adelante,/ a esto digo que porque agora non auemos tantas azemilas que nos cunplan e las/ non podemos escusar, que del Sant Miguel primero que viene en adelante que mandare/ ge las non tomen, e las que tomaren entre tanto fare que las paguen so aloguer muy/ bien e que las non pleyteen, e aquellos que las tomaren e qualquier que las pleytearen man/darle cortar las oreias./

Otrosi, a lo que me dixieron en razon de la mucha gente que yua en mio rastro de las/ vnas villas a las otras, que astragauan las villas e las aldeas quemando la madera/ de las casas e cortando las huertas e las vinnas e los panes e tomando el pan e el vino/ e la carne e la paia e la lenna e las otras cosas que fallan por fuerça en manera/ que perdian los ganados e fincan los logares yermos e astragados, e me pidieron por merçed/ que touiese por bien de leuar tanta gente conmigo que los pudiesen sofrir e que castega/se que non feziesen fuerça nin malferia ninguna, e aquellos que la feziesen que ge lo/ escarmentase asi comme la mi merçed fuese por que la tierra non se astragase,/ a esto digo que tengo por bien de tomar conpanones que anden conmigo e mandare e/ defendre que ninguno non faga fuerça nin mal ninguno en la tierra, e non consintre/ que gente baldia ande en mio rastro daqui adelante./

E otrosi, a lo que me dixieron que daua los juzgados e las alcaaldias e los alguazilad/gos de las villas e de los logares de mios regnos sin pidimiento de los conçeios/ de los logares a caualleros e a otros ommes que non fazian justiçia e que astragauan los pue/blos e los desechauan e los desaforauan, e me pidieron merçed que touiese por/ bien de les non dar juyzes nin alcaaldes nin alguaziles de fuera de las villas/ sinon quando ellos me los demandasen, segund dize el ordenamiento que les di en esta/ razon, e en los logares do son que los mande tirar, e quando me los demandaren segund/ dicho es que les de a los de las villas de Castilla de los otros logares dese mismo regno,(Fol. 4 r<sup>o</sup>) e a los de las villas de tierra de Leon de los otros logares dese mismo regno, e a los de las villas/ de las Estremaduras de los otros logares de las Estremaduras,/ tengolo por bien e otorgogelo./

Otrosi, a lo que me dixieron que tome muchas aldeas e terminos a los conçeios de las mis/ villas e de los mis regnos e las di por heredamiento a quien toue por bien, e me pidieron por/ merçed que les mande tornar a las villas a quien las tome e daqui adelante que las non de,/ tengolo por bien e otorgogelo./

Otrosi, a lo que me dixieron que por razon de los pechos e de los derechos de algunas de las/ aldeas que son de las villas que di a infantes e a ricos omnes e a infançones e a ricas fen/bras e a Ordenes e a caualleros e a otros omnes que perdian las villas cuyas eran la juridiçion/ que en ellas auian, e yo perdia los mis pechos, e me pidieron por merçed que los pechos e los/ derechos de las aldeas que asi di que las non ayan daqui adelante aquellos que las asi tienen,/ e que non de dineros a ninguno de aldeas apartadamente, mas que los cogedores de las villas/ donde fueren las aldeas que los coian e los den do yo mandare,/ tengolo por bien e otorgogelo./

Otrosi, a lo que me pidieron que los mis pechos que me ouieren a dar que non quiera que los coian/ los que los ouieren de auer nin otros omnes de fuera de cada vnos de los logares porque/ fazen muchos astragamientos en la tierra, e me pidieron por merçed que los faga coger a/ caualleros e a omnes bonos de las villas que sean quantiosos por que sieruan a mi e guarden la/ tierra de danno,/ a esto digo que tengo por bien de poner yo los cogedores e que sean omnes bonos de las/ villas, ricos e abonados, e que judios ningunos non sean cogedores nin arrendadores de los pechos./

Otrosi, a lo que me dixieron que porque los entregadores de las debdas de los judios fazian muchas/ cosas desaguisadas e sin razon e fazian muchos agrauiamientos a los debdores por que/ vinie muy grand dannno a los de la mi tierra, que me pidian por merçed que las entregas/ de cada vna de las villas do las an por fuero o por priuilegios que las ouiesen e las/ librasen segund fuero por que los cristianos ouiesen su derecho e los judios lo suyo,/ a esto digo que tengo por bien que vsen en esta razon segund dizen los ordenamientos/ que el rey don Alfonso, mio auuelo, e el rey don Sancho, mio padre, fizieron sobresto.

(Fol. 4 vº) Otrosi, a lo que me pidieron que por muchos males e dannos que reçebian de los entregadores de los/ pastores que mande e tenga por bien que las non ayan, mas que los alcalldes e los juyzes do los/ logares de los pastores que-rella ouieren que les fagan derecho de los que querella ouieren, e los alcalldes/ e los juyzes que lo asi non cunplieren que fagan en ellos escarmiento commo la mi merçed fuere,/ e que por esto non se me detengan los seruicijs de los ganados mas que los aya bien cunplidamente,/ a esto digo que tengo por bien de poner y omnes bonos de villas que sean tales que/ guarden mio seruicio e a los de la mi tierra de danno, e que lo fagan asi commo lo ordeno el/ rey don Sancho, mio padre, en guisa que ninguno non reçiba agrauiamiento./

Otrosi, a lo que me pidieron por merçed que las notarias e las escriuanias de las villas que, do las an/ por fuero, que las ayan, e en los logares do las non an por fuero que las ayan ommes/ bonos quantiosos e sin sospecha, naturales de las villas mismas, e que las siruan por si/ e non por escusadores, e que las non metan a renta, que por la renta viene muy grand danno/ a la tierra, e si las non seruieren por si que las pierdan,/ a esto digo que tengo por bien e mando que, do las ouieren por fuero e por priuilegios,/ que las ayan e, do yo ouiere a poner los notarios que sean naturales del logar, poner/los e dende que sean ommes bonos e quantiosos e, do los ouier a poner quales touiere por/ bien, ponerlos e tales que sean ommes que guarden mio seruicio e pro de la tierra, e los/ notarios e los escriuanos que desta guisa fueren puestos mando que siruan por si las/ notarias e non por escusadores, e que las non arrienden, e que non aya mas de vna/ notaria aquel que fuere puesto por notario./

Otrosi, a lo que me dixieron que de los alcaydes que tienen por mi los castillos e los/ alcaçares de las mis villas e de los mis logares auian reçevido muchos males/ e muchos dannos, e que me pidian por merçed que touiese por bien de los fiar/ en caualleros e en ommes bonos de las villas e de los logares do son, quales yo/ touier por bien, por que la tierra sea guardada de danno,/ a esto digo que me muestren quales son aquellos de quien algun danno/ reçeberon e fazer-gelo e pechar, e daqui adelante tales alcaydes y/ pome por que mio seruicio sea aguardado e que les non venga dellos danno/ ninguno./

(Fol. 5 r<sup>o</sup>) Otrosi, a lo que me dixieron que algunos ommes sacan cartas de la mi chançelleria en que/ mando a algunos de los conçeios e algunos juezes e alcalldes de la tierra cunplirles algunas/ cosas, e aquellos contra quien son mostradas muestran otras cartas contra ellas, e en cada vna/ de las cartas contiene pena a los conçeios e a los juyzes e a los alcalldes si las non cunplieren,/ e ellos, veyendo mio mandado en amas, que non saben quales dellas se cunpla, e que por esta razon/ el mio alguazil saca cartas de la mi chançelleria en que mando pendrar a los conçeios e a los juyzes e a/ los alcalldes por amas las penas que se contienen en las cartas, e que por esto viene muy grand/ danno a la tierra, e me pidieron merçed que touiese por bien que, quando acaesçiese que tales/ cartas commo estas les fueren mostradas, las vnas commo las otras, que mande que los jue/zes e los conçeios e los alcalldes que las enbien ante mi con aquellos que las mostraren e yo que lo libre commo/ la mi merçed fuere, e los conçeios e los juyzes e los alcalldes, faziendo esto, que non cayan en la pena nin sean pen-drados por ella,/ tengolo por bien e otorgogelo./

Otrosi, a lo que me pidieron por merçed que el regalengo de los mis regnos que tenga por/ bien que non pase al abadengo, e lo que es pasado de las cortes de Nagera e de Bena/uenta a aca que lo tome para mi,/ a esto digo que por razon que los perlados dizen que algunos dellos an derecho por/ priuilegios del rey don Sancho, mio padre, e de los otros reyes, que lo pueden auer/ e, demas, que

todos los perlados en quien tanie este fecho non eran aqui e me pidieron/ que les diese plazo a que vengan mostrar el derecho que por si an en esta razon,/ yo diles plazo a que lo vengan mostrar fasta el Sant Martin primero que vien, e yo/ entonçe veerlo e librarlo e commo fuere derecho./

Otrosi, a lo que me dixieron que los arçobispos e los obispos e los otros perlados de las yglesias/ pasauan contra ellos de cada dia en perjuizio del mio sennorio enplazandolos e llamandolos ante/ si e poniendo sentençia de descomunion sobrellos por los pleitos foreros e por los heredamientos e por/ las otras demandas que son del mio sennorio e de la mi juridición, e que por esta razon/ menguaua el mio sennorio e pierdan ellos lo que an, e me pidieron merçed que quisiese lo mio/ para mi e que non quisiese consentir que pasen contra ellos daqui adelante, e en esto que guardaria/ el mio sennorio e a ellos el su derecho, (Fol. 5 vº) a esto digo que tengo por bien de saber commo se vso en tiempo del rey don Alfonso, mio a/uuelo, e fazerlo e asi guardar, e esto saberlo e luego./

Otrosi, a lo que me pidieron por merçed que non ponga guardas nin comienzas de ricos/ ommes nin de caualleros nin de otros ommes ningunos en ningunas villas nin en sus aldeas/ de los logares de mios regnos do lo non an por fuero pidiendomelo ellos,/ tengolo por bien e otorgogelo./

Otrosi, a lo que me pidieron por merçed que daqui adelante non consienta sacar cosas/ deuedadas fuera de los mios regnos, e a los que las sacaren que faga en ellos escar/miento asi commo sienpre fue vso e costunbre,/ tengolo por bien e fazerlo e guardar daqui adelante asi commo fue ordenado./

Otrosi, a lo que me pidieron por merçed que defienda que ningun rico ome nin infançon/ nin cauallero nin otro ninguno non pendre nin tome ninguna cosa a conçeio nin a otro ninguno/ de sus vezinos por si mismos nin por otro por ninguna querella que dellos ayan,/ mas si querella touieren de conçeio o de otro alguno que lo demanden por su fuero,/ e si lo alcalldes non les cunplieren de derecho que lo enbien querellar a mi, e yo que faga/ en los alcalldes escarmiento commo la mi merçed fuer,/ a esto digo que tengo por bien e mando que, si alguna demanda ouieren contra algunos/ de las villas, que ge lo demanden por ante los alcalldes del logar e ellos que les cunplan de/ fuero e de derecho sobrello e, si los alcalldes non les cunplieren de derecho sobrello,/ que lo querellen a mi e, en otra manera, que non fagan pendra ninguna, e si lo fezieren yo/ fare y aquel prestamero que fuer de derecho./

Otrosi, a lo que me dixieron que, quando los ricos ommes e los caualleros an asonadas,/ que toman viandas e lo que fallan por do van e do se ayuntan e que lo non pagan,/ e que por esta razon se astraga la tierra, e me pidieron por merçed que quisiese y/ poner a tal conseio por que fuese guardado daqui adelante, a esto digo que tengo por bien de lo fazer guardar e, si por aventura

algunos lo to/maren desta guisa, mando que aquello que tomaren en el regalengo ge lo pechen doblado,/ (Fol. 6 rº) e lo que tomaren en el abadengo ge lo pechen segund fuero de Castilla./

Otrosi, a lo que me dixieron que algunos de los solariegos de los ricos omnes e de los caualleros/ venian morar a las mis villas e acaesçe que los matan y en sus peleas que pendran por los/ omezilios dellos a los de las villas diziendo que son sus vasallos o fijos de sus vasallos,/ e me pidieron por merçed que touiese por bien e fuese la mi merçed que, quando tal caso/ acaesçiere que sea demandado el omezilio al matador e a los sus bienes por su fuero e que los/ de las villas non sean pendrados por ende,/ a esto digo que tengo por bien e mando que aquellos solariegos que vinieren morar a las villas/ e fueren ende vezinos que, maguer los maten en pelea o por justiçia o en otra manera, que los/ ricos omnes nin los caualleros non ayen demanda ninguna por razon del omezilio contra los/ de las villas e, quanto es en razon de los viandantes, tengo por bien que se vse commo se/ vso en tiempo del rey don Alfonso, mio auuelo, e del rey don Sancho, mio padre, e que non/ fagan pendra ninguna por esta razon e, commo quier que ayen querella de los alcalldes o del merino/ porque digan que non cunplen sobre-llo aquello que es de derecho que non pendren por ende a los de las/ villas onde fueren, mas que los muestren a mi o al mio adelantado e el que faga la pendra segunt se/ ouier a fazer fasta que se cunpla aquello que fuere de derecho, e la pendra que desta guisa/ se fazier que este manifiesta, e en otro mando que se non faga pendra ninguna./

Otrosi, a lo que me dixieron que auia algunos escuderos e otros peones lançeros que andan baldios/ por la tierra e van por las aldeas a los labradores e demandanlos que les den algo e, si ge lo non/ quieren dar, menazanlos e matanlos por ende,/ a esto digo que mando a los mios adelantados e a los mios merinos que lo escarmienten que lo non fagan/ daqui adelante./

Otrosi, a lo que me dixieron que los mercaderes e los otros omnes de la mi tierra e de fuera de la/ mi tierra que traen mercadurias a la mi tierra para que los mis regnos sean mas ricos e valan/ mas, que ellos, dando los mios derechos alli o los deuen dar, que caualleros e otros omnes que andan/ la tierra que los cohechan diziendo que les den algo por razon de guia, e si ge lo non quieren dar que los/ menazan e por esta razon que an de cohechar con ellos, e me pidieron por merçed que tome y/ faga tal recabdo por que los mercaderes e los otros omnes anden seguros por la tierra sin guia/ e non sean muertos nin robados nin cohechados commo ende cada dia,/ a esto digo que lo fare guardar e escarmantar en guisa que todos anden saluos e seguros por la tierra.

(Fol. 6 vº) Otrosi, a lo que me pidieron por merçed en fecho de las vsuras de los judios que touiese por bien/ de auer mio acuerdo en guisa que non venga dellos tanto mal commo viene nin se/ astrague por ellos la tierra commo se

astraga, e que fuese la mi merçed que non ouiesen/ juyzes apartados, mas que los juezes e los alcaldes del fuero que estudieren por mi en/ los logares les librasen las contiendas que acaesçieren entre los cristianos e ellos e,/ otrosi, en las otras cosas que con ellos ouiese de auer en razon de las debdas, que/ se librase segud dize en los ordenamientos que ay del rey don Alfonso, mio auuelo,/ e del rey don Sancho, mio padre,/ a esto digo que tengo por bien e mando que vsen en esta razon segund dize en los/ ordenamientos que sobresto fezieron el rey don Alfonso, mio auuelo, e el rey don/ Sancho, mio padre./

Otrosi, a lo que me dixieron los de Castilla que non an de vso de dar fonsadera/ e que me pidian merçed que ge la non mandase pechar,/ a esto digo que tengo por bien que do la dieron en tiempo del rey don Alfonso,/ mio auuelo, e del rey don Sancho, mio padre, que la den, e do la non deuen dar/ muestremelo e mandargelo aguardar./

Otrosi, a lo que me dixieron que en las villas e en los logares de Allende Ebro/ no an de fuero nin de vso nin de costunbre de pechar moneda e que me/ pidieron merçed que ge lo mandase guardar,/ a esto digo que, porque sope que la nunca dieron, que tengo por bien que la/ non den e que les sea aguardado daqui adelante./

Otrosi, a lo que me dixieron que los adelantados de Castilla an de tomar en los/ logares do an entrada çient e çinquenta mrs. por su yantar vna vez en el/ anno e que van y dos vezes e tres en el año e que toman por cada vez/ que y entran quinientos o seysçientos mrs. e los sus merinos toman por los logares en/ las aldeas por do andan diez e quinze yantares en el anno, e me pidieron/ merçed que lo quisiese castigar e que non pase daqui adelante e lo pasado ge lo faga/ emendar, (Fol. 7 r<sup>o</sup>) a esto digo que tengo por bien que non tome el adelantado por yantar en los logares do la deuieren/ auer mas de dozientos e çinquenta mrs. e, si mas tomo en lo pasado de quanto vsaron tomar/ otros adelantados, que ge lo fare pechar, e si los sus merinos mas tomaron o tomaren de/ quanto deuen muestremelo e yo fazergelo e entregar luego, e daqui adelante mandare que non/ tomen a mas de quanto deuen./

Otrosi, a lo que me pidieron por merçed que los ricos ommes e infançones e caualleros e otros quales/quier que an algos o los ouieren en qualesquier villas o los logares de los mios regnos, que lo/ ayan so aquel fuero e so aquella jurediçion do fuer poblada e que respondan e faga derecho/ por ello, e ellos e los sus ommes ante los alcaldes del fuero do fuer el algo, e los/ logares do fueren moradores que alli sean tenidos de responder e cunplir de derecho asi/ por muerte commo por todas las otras cosas,/ tengolo por bien e otorgogelo./

Otrosi, a lo que me pidieron por merçed que, si alguna mezcla me fuer dicha de/ algunos de los mios naturales de los mios regnos, que non pase contra ellos fasta/ que sean oydos por derecho,/ tengolo por bien e otorgogelo./

Otrosi, a lo que me pidieron por merçed que les mande tener e guardar los priuilegios/ e las cartas e los fueros e buenos vsos e buenas costunbres que an de mi e de los reyes/ onde yo vengo e los que les diere daqui adelante meior que les no fue guardado/ fasta aqui,/ a esto digo que lo tengo por bien e ge lo otorgo, e que ayan los bonos vsos e las bonas/ costunbres. /

Otrosi, a lo que me pidieron por merçed que tenga por bien que pesquisa çerrada ninguna/ non se faga en general,/ tengolo por bien e otorgogelo./

Otrosi, a lo que me pidieron que este ordenamiento e los otros que cada vnos de los procu/radores de los conçeios leuaren destas cortes que ge los mande dar sin çançelleria,/ tengolo por bien e otorgogelo.

(Fol. 7 vº) Otrosi, a lo que me pidieron por merçed que los mios adelantados e los mios merinos entren/ e fagan justiçia en los logares de los donadios que yo di desde yo regne a aca/ en que los mios adelantados e los mios merinos solian entrar,/ tengolo por bien e otorgogelo./

Otrosi, tengo por bien que, porque estas petiçiones que me fezieron son tantas que me non/ podre acordar de todas que, si por aventura acaesçiese que en algunas cosas pasare/ contra ellas con mis cartas o en otra manera, que me lo enbien mostrar e, enbiandomelo/ mostrar, otorgo que ge lo fare luego desfazer en guisa que les sea guardado asi commo/ ge lo otorgue. E, por que meior sea guardado, tengo por bien que este en la mi/ camara vn tal quaderno commo este, e cada vno de los mios notarios que tenga vno, a quien/ mando que aguarden todas estas cosas que sobredichas son e cada vna dellas asi commo/ dicho es, e que non pasen contra ellas, e los de cada villa e de cada logar que/ lieuen sus quadernos tales como este./

Onde mando e definiendo firmemente que ninguno nin nengunos non sean osados de yr nin/ de pasar contra estas cosas que sobredichas son nin contra ninguna dellas ca qual/quier que lo feziere e contra ello pasase auria la mi yra e pecharme a en/ coto mill mrs. de la moneda nueua e a los de la villa o del logar que este ordenamiento/ touiese todo el danno que por ende reçebiese doblado. E sobresto mando a los alcaldes/ e a los jurados e a los merinos e a las justiçias e a los alguaçiles e a los otros aporte/llados o a qualquier o a qualesquier dellos de las villas o de los logares do esto acaesçiere/ que non consientan que ninguno pase contra esto que yo mando. E a qualquier que contra/ ello pasare que le peyndren por los mill mrs. sobredichos de la pena e los aguarden/ para fazer dellos lo que yo mandare, e fagan emendar a los de las villas o del logar/ do acaesçier todo el danno doblado que por ende reçequieren.

E non fagan ende al,/ si non a ellos e a lo que ouiesen me tornaria por ello.



E desto mande dar al/ conçeio de Saluatierra este mio quaderno seellado con mio seello colgado.

Dada/ en Vallit, treynta dias de junio, era de mill e CCC e XL e çinco annos.

Yo, Gil Gonzalez, / lo fiz escreuir por mandado del rey.

Lope Perez.

## 157

1307, Agosto, 13. Burgos.

Fernando IV, rey de Castilla, manda a los recaudadores y arrendadores de Allende del Ebro que respeten los privilegios que tiene Saluatierra de no pagar servicios mientras pongan 1.500 maravedís anuales para amurallar la villa.

A. M. de Saluatierra - Agurain. Caja 2. Nº 7.

1 folio, 525x165 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular. Falta el sello de placa.

(Fol. 1 rº) Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de/ Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de/ Molina, a qualesquier que sean cogedores o sobrecogedores o arrendadores en renta o en/ fieldat o en otra manera qualquier en las villas e en los logares d'Allent Ebro/ destes quales seruiçios que me mandaron en estas Cortes que agora fiz en Vallit,/ salut e gratia.

Sepades que Iohan Garcia e Pasqual Yuannez, personas del conçeio de/ Saluatierra, me mostraron vna carta del rey don Alfonso, mio auuelo, e del/ rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, e confirmada de mi en que/ diz que ellos, metiendo mill e quinientos mrs. de la moneda de la guerra en la lauor/ de la çerca de y de la villa cada anno fasta que la çerca sea acabada, que sean quitos/

de los (*roto:...*) que a mi an a dar. E, desde el rey don Sancho, mio padre,/ fino (*roto:...*) por esto esto (*sic*) y mucho mas, de lo suyo sacaron muchas debdas a mala/ (*roto:...*) lo conplir porque estan en frontera de Nauarra e de otros logares que les fa/zen mucho mal e mucho danno e veyendo que non se podian anparar nin defender/ si en la çerca non procurasen de labrar. E por conplir mio seruiçio e anparamiento/ de la villa, que son mucho adebdados por ello e se despoblaria el logar porque lo/ (*roto: non*) pueden conplir si les non fuese guardada la dicha merçet que an de los reyes/ sobredichos que les yo confirme. E que me pidian merçet que les mandase guardar/ las merçedes e las libertades e las cartas que en esta razon tienen.

E yo, veyendo que es/ (*roto: mio*) seruiçio e meioramiento del logar, tengolo por bien.

Por que uos mando que/ (*roto: uea*) des las dichas cartas que el conçeio de Saluatierra tiene en esta razon e/ guardadgelas e conplidgelas en todo segunt que en ellas dize, e non les pase/des amas, e non lo dexedes de fazer por ninguna mi carta que contra/ esto sea nin por otra razon ninguna. Si non, a uos e a lo que ouiesedes me/ tornaria por ello. Ca mi voluntad es que se çerque e se pueble la mi puebla/ de Saluatierra.

E sobresto mando a Sancho Sanchez de Velasco, mio/ Adelantado Mayor en Castiella, o a los merinos que andudieren en esta tierra por/ mi o por el o a otros qualesquier que sean daqui adelante o a los prestameros de la/ tierra e a los conçeios e a los alcalldes e a los jurados e a las justiçias e a todos los/ otros aportellados de los nuestros regnos que esta mi carta vieren o el traslado della/ signado de escriuano publico que non consientan a uos nin a otro ninguno que les pasedes/ amas. E, si contra esto les pasedes en alguna cosa osandoles, que uos preyn/den por la pena que dize en las cartas que ellos tienen en esta razon. E uos/ nin ellos non fagades ende al por ninguna manera. Si non, quanto danno e menoscabo los/ de Saluatierra reçibieren por uos o ellos non conplir esto que yo mando, de lo uestro e/ de lo suyo lo mandaria entregar todo doblado e, demas, a los cuerpos e a lo que/ ouiesedes me tornaria por ello.

E de commo lo conplieredes mando a qualquier/ escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al conçeio de/ Saluatierra o a quien esta carta mostrare en su boz testimonio signado con su/ signo por que yo sea çierto de commo conplides nuestro mandado. E non faga/ ende al so pena del ofiçio de la escriuania.

La carta leyda, dadgela.

Dada/ en Burgos, XIII dias de agosto, era de mill e CCC e quarenta e çinco/ annos.

Yo, Apariçio Martinez, la fiz escriuir por mandado del rey./

Lope Perez./ Iohan Martinez.

(Verso) De Saluatierra./

Alfonso Linares (*rubricado*)./ Pero Perez (*rubricado*)./ Martin Perez (*rubricado*)./ Ruy Martinez (*rubricado*).

## 158

1312, Noviembre, 21. Burgos.

Los concejos de varias villas del norte de Castilla redactan un cuaderno de ordenanzas por las que se registrá la hermandad que han formado de acuerdo con los infantes don Juan y don Juan Núñez.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 2. Nº 1-3c.  
13 folios, 225x145 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular. Incompleta en su inicio.

(Fol. 1 rº) Et, si otro alcalldre non ouiere en la villa, que pidan el conçeio (*roto...*)/ que el que allase, pidiendo el conçeio a los jurados e a los otros oficia/les e a omnes buenos del lugar que estos que manden fazer el/ conçeio para otro dia so la pena sobredicha./

Et, si sobre tal razon el alcalldre o otros omnes qualesquier de la/ hermandat fueren enplazados, que todo el conçeio que se/ pare a ello. E, si ayuda quisieren, que lo fagan saber a nos, in/fante don Johan e don Johan Nunnez, o a qualquier de nos e a los/ conçeios de las villas desta hermandat, et todos que vengamos/ en su ayuda, et toda cosa que y acaesçiere que nos paremos/ toda la hermandat a ello./

Otrosi, ponemos que qualquier omme de qualquier condiçion tomare/ o prendiare alguna cosa a alguno desta nuestra hermandat,/ que aquel que fuere prendiado o tomado lo suyo que lo muestre a/ su conçeio o al conçeio del lugar o del termino do le fue/se tomado o prendiado lo suio e el conçeio que enbie a lue/go omme bono de so conçeio que ge lo afruente el poner dos/ fiadores de le conplir fuero e derecho por aquel a quien prendo/ o tomo lo suyo e, si los quisiere reçibir e dar lo suyo a a/quel a quien lo tomo, que este conçeio que le den los fiadores. Et,/ si ge los non quisiere reçeibir, que el conçeio que vayan todos (Fol. 1 v<sup>o</sup>) sobre el e que ge lo fagan dar e que de buenos fiadores de por/ fasta los dannos al querelloso e al conçeio. Et, si fazer/ non lo quisiere e fuere raygado, que le derriben las casas/ e le corten las vinnas e los terminos e los huertos e todo lo que ouiere/ Et, si (roto...) mester auier ayuda de la hermandat,/ que todos aquellos a quien lo fizieren saber que seamos con/ ellos ayudarles. E, si raygado non fuere, si le pudieren/ auer, que le maten por ello, e si non le pudieren auer/ que lo enbien dezir luego a nos, ynfante don Johan, et/ a don Johan Nunnez, o a qualquier de nos, et a todos los/ conçeios de la hermandat o a qualquier o a qualesquier dellos/ que lo cunplan asi quando le pudieren auer, do quier que le fal/laren, todavia guardando la casa do fuere nuestro/ sennor, el rey, o las reynas. Et que le enbien dezir/ qual es la razon por que lo an de fazer. Et nos, ynfantes/ don Johan e don Johan Nunnez, o qualquier de nos ge lo/ cunplamos. Et el conçeio o los conçeios que esto/ non cunplieren que pechen, cada conçeio, diez mill/ mrs. de la moneda blanca a diez dineros el mr./ para aquellos de la hermandat que lo cunplieren. Et, demas,/ que pechen al querelloso todo lo que le fue tomado o prendado (Fol. 2 r<sup>o</sup>) o robado doblado e, demas quel pecho, las costas e los dannos/ que ouiere fecho e reçeibido por esta razon. E que pueda pendrar/ al conçeio o a los conçeios que esto non cunplieren por esta/ pena e por lo del querelloso, al conçeio e a los conçeios mas/ çercanos so la pena sobredicha. E el conçeio e los conçeios a/ quien fueren prendar por esta razon que non anparen pren/da e, si la anpararen, que pechen los diez mill mrs. doblados./ E los que esta prenda fizieren que entreguen al querelloso de lo que/ ouiere (*interlineado: auer*) desque la prenda ouieren fecha./

Otrosi, ponemos que seamos todos vnos de vn coraçon e de vna/ voluntad en razon del tutor que a de ser fecho para guarda/ de nuestro sennor el rey e de todos los sus reynos, que, si/ por aventura alguno o algunos fizieren tutor o lo quisie/ren fazer, que sea contra nuestra voluntad e contra aquellos que ouieren/ pleito e hermandat conusco daqui adelante, que seamos vnos/ a lo non consentir nin lo otorguenos nin lo recibamos o que/ fagamos por el commo por tutor./

Otrosi, ponemos que pidamos merçed a nuestro sennor, el rey,/ o a su tutor e al rey o a los reyes que vernan despues/ del que villa rengalenga nin de abadengo en que aya alcalde/ o merino de fuero, nin aldea nin aldeas nin terminos que per (Fol. 2 v<sup>o</sup>) tenescan a la dicha villa, asi en ofiçios commo en/ otras cosas nin los derechos dende que non sea da/da por herdat a reyna nin a ynfante nin a rico/

omme nin a perlado nin a ynfanzon nin a cauallero nin/ a otro ninguno por que se enagene del sennorio/ del rey o de aquella villa cuyas aldeas fueren. Et, si/ el tutor o nuestro sennor el rey quando fuere de hedat o/ el rey o los reyes que vernan despues del lo fizieren,/ que les pidamos merçed que lo non quiera fazer. Et, si por esto/ non lo quisiere dexar de fazer, que nos todos que seamos/ vnos a lo non consentir./

Otrosi, ponemos que ninguno non faga fortaleza nin/ torre nin casa fuerte en suelo rengalengo nin abaden/go. E, si lo quisiere fazer, que ge lo non consintamos. Et, si/ lo fizo despues que murio el rey don Sancho aca, que le/ digan que lo derribe. E, si derribar non lo quisiere, que nos,/ ynfante don Johan et don Joan Nunnez, o qualquier de nos/ o el conçejo o los conçejos do estudiere fecho, que lo/ derribemos so pena de diez mill mrs. E qualquier o quales/quier de los del conçejo que fincaren en la villa que non fueren/ con su conçeio en derribar esto que el conçejo que les derribe/ sus casas.

(Fol. 3 r<sup>o</sup>) Otrosi, ponemos que ningun omme non pueda auer heredamiento/ ninguno en villa rengalenga nin en abadenga saluo si pe/chare por ello segund que es fuero del lugar./

Otrosi, ponemos que, si nuestro sennor el rey don Alfonso o su/ tutor e los reyes que vernan despues del o reynas/ o ynfantes o ricos ommes o perlados enbiaren alguna car/ta de crençia o aluala a algunos conçejos desta nuestra/ hermandat, que non fagamos por tal carta ni por tal aluala/ so la pena sobredicha en ninguna cosa por razon que/ nunca por aluala los reyes sobredichos non librarón ninguna/ cosa en fecho de sus regnos./

Otrosi, ponemos que en razon de las sacas de las cosas ve/dadas que en villa nin en otro lugar ninguno ningun mercadero/ nin otro omme ninguno non sea catado nin escodrinnado nin tomada/ ninguna cosa de lo suyo por razon de saca, saluo a la salida/ de los regnos. E, si en alguna villa lo quisieren catar o escudri/nnar, que ge lo non consientan. E, si en yermo o en camino lo ca/taren o lo escodrinnaren o le tomaren alguna cosa de lo que le/uare por razon de saca saluo en los logares sobredichos,/ que qualquier o qualesquier de los conçejos desta hermandat que fue/remos mas çercanos do esto acaesçiere que le matemos por (Fol. 3 v<sup>o</sup>) por (sic) ello commo a robador connoçido. Et toda la her/mandat que nos paremos a ello./

Otrosi, ponemos que ningun omme desta hermandat/ nin otro ninguno que non sea osado de tomar carta de/ gja por qualquier cosa que lieuen por todos los reg/nos del sennorio de nuestro sennor el rey, sal/uo si pasare a reyno ageno./

Otrosi, ponemos que en las villas e en los logares do an/ a entrar de fuero los Merinos Mayores que, quando/ quier que y acaesçieren ellos o los sus meri-

nos et jus/tiçia ouieren a fazer en ommes o en mugeres del/ logar, que la fagan seyendo judgado por los alcaldes/ del fuero o del logar et non por otro ninguno, asi/ commo se huso en tiempo del rey don Alfonso, el/ que vençio la batalla de Hubeda. Et, si dotra guisa lo/ quisieren fazer, que ge lo non consintamos./

Otrosi, que pedimos merçed a nuestro sennor, el rey, o a su/ tutor o al rey o a los reyes que seran despues del que los/ merinos que fueren puestos en la tierra por el Merino/ Mayor que sean de las comarcas de las merindades e que sean/ abonados e de buena fama, et que sean tales que fagan jus (Fol. 4 rº) tiçia con derecho, e que non lieuen de la tierra ninguna cosa cosa (sic)/ contra fuero./

Otrosi, ponemos que pedimos merçed a nuestro sennor, el rey,/ o a su tutor que los dineros de los marçadgos e de las jude/rias e de las morerías e los mrs. de la moneda forera e de los/ otros sus pechos foreros que el pone en tierra o en dezmos a/ ynfantes e a ricos ommes e a ynfanzones e a caualleros, que destos/ tales pechos que sean cogedores ommes bonos de las villas/ e non otro ninguno e por que estos cogedores den los dineros a quien/ el rey o su tutor mandare. E esto les pedimos por/ merçed que lo quieran fazer porque quando los caualleros o los sus/ ommes son cogedores astragan la tierra e lieuan mucho mas de/ quanto an de leuar./

Otrosi, ponemos que, si alguno o algunos de los conçejos/ de las villas desta hermandat vinieren querellando que fue/ron preyndados o robados e demandaren ayuda a la herman/dat, que les fagan auer derecho e cobro de lo suyo. Et esta quere/lla que dieren fuere fallado que non es asi e que querellaron men/tira, que tal commo este que tal querella diere que le mate la/ hermandat por ello./

Otrosi, si algun omme de qualquier condiçion desafiase o ame/nazase a alguno o algunos desta nuestra hermandat, que (Fol. 4 vº) que aquel o aquellos que fueren desafiados o amenaza/dos que lo muestren a nos, ynfante don Johan e don Johan/ Nunnez, o a qualquier de nos o a su conçejo o al conçejo/ del logar o del termino do fuere fecho et nos,/ ynfante don Johan e don Johan Nunnez, o a qualquier/ de nos que le enbemos dos caualleros, nuestros vasallos/ o de qualquier de nos, e que les enbemos afiandar/ dello que lo desfagan. Et, otrosi, el conçejo que le enbie/ dos ommes bonos, sus vezinos, que ge lo afianden./ Et, si mostrare razon derecho que desafia o ame/naza con derecho, que nos o qualquier de nos que le/ demos fiadores por esto e de querella que le cun/pla de derecho. E, si non quisiere asegurar nin re/çebir los fiadores, que aquel o aquellos que fueren desa/fiados o amenazados que dalli adelante corran con a/quel que les desafio o les amenazo asi commo con/ su enemigo e que le maten, si pudieren si pudieren (sic)/ auer. Et aquellos que de la hermandat que llamare en/ su ayuda para esto o toda la hermandat, si mes/ter fuere, que vayan con ellos e que los ayuden so la/ pena sobredicha cada conçeio. Et toda cosa/ que acaesçiere sobre ello que se pare toda la herman (Fol. 5 rº) dat a ello, asi a la enemistad commo a las costas

comme/ en todas las otras cosas que y acaesçieren, a tan bien comme/ si toda la hermandat fuese en ello. Et, si despues que lo oui/ere fecho saber a los de la hermandat se abiniere con el,/ que, luego que fuere abenido con el, que lo faga saber a aquellos/ de la hermandat a que lo auia fecho saber en comme es abenido/ con el por que se non mueuan los de la hermandat a fazer/ costas. E, si lo non fiziere e la hermandat o algunos de la/ hermandat fueren a alguna parte por esta razon, que el/ que se pare a pechar la costa que se fiziere por esta razon./

Otrosi, ponemos que qualquier que fuere en esta nuestra hermandat o que non sea en ella matare o desonrrare a alguno desta nuestra hermandat, non le seyendo dado por ene/migo por fuero e por juyzio por alli do deue, que/ todos los de la hermandat que vayamos sobre el e, si le fallare/mos, que le matemos. Et, si auer non le pudieremos, que le/ derribemos las casas, e le cortemos las vinnas e los/ huertos e le astraguemos quanto en el mundo le ouie/remos. Et despues que si le pudieremos auer (*roto:...*) mos por ello. Et, si todo (*roto:...*) (*Fol. 5 vº*) que aquellos que se treuieren a fazerlo por si, que lo fagan. E toda/ la hermandat que se pare a ello. Et, si enemistad o otra/ cosa naçiere sobresta razon, que toda la hermandat que/ se pare a ello, tan bien a la enemistad comme a las/ costas comme a todas las otras cosas que y acaesçieren a/si comme si todos y fuesen./

Otrosi, ponemos que ningun omme desta hermandat non sea/ prendado nin tomado ninguna cosa de lo suyo sin so vo/luntad en estos conçejos de la hermandat nin en ningun/no dellos nin en ningun lugar del ynfante don Johan nin/ de don Johan Nunnez, nin consientan a ningunos que les preynden,/ mas que les demanden por su fuero a alli/ do deuieren./

Otrosi, ponemos que, si alcalde o merino o otro omme qualquier/ matare a alguno desta hermandat por carta o por/ mandado de nuestro sennor, el rey don Alfonso, o de su/ tutor o de los reyes que vernan despues del o por/ su voluntad con el ofiçio, sin ser oydo e juzgado pri/mero, que el conçeio donde fuere vezino este que tal/ (*roto...*) fiziere que le mate por ello. Et, si auer non le pudi/ (*roto...*) la hermandat. Et, quando (*Fol. 6 rº*) acaesçiere en qualquier villa o lugar o lugar (*sic*) de la hermandat,/ que le matemos por ello. Et, si acaesçiere en las nuestras villas/ o logares o fortalezas o casas o castiellos de nos, el yn/fante don Johan, e de don Johan Nunnez o de qualquier de nos,/ que nos o qualquier de nos que le fagamos matar. E qualquier/ conçejo o conçeios o otro omme qualquier de la hermandat que le encubrie/re que caya en la pena de los diez mill mrs. sobredichos/ e la hermandat que fagamos contra el comme contra aquel que va contra/ la hermandat./

Otrosi, ponemos que, si alcalde o merino o los otros ofiçiales de la/ villa alguna cosa tomaren con poder del ofiçio a alguno de la/ villa sin fuero e sin derecho o sin ser oydo e juzgado por su fue/ro, que el alcalde o otro ofiçial qualquier que asi lo tomaren que lo pe/che doblado./

Otrosi, si alguno omme de la hermandat traxiere carta/ o cartas o aluala de nuestro sennor, el rey, o de su tutor/ o de los reyes que seran despues del que sean contra fuero/ e contra buenos husos, o para demandar pechos o pedidos o/ enprestidos o diazmos o para fazer pesquisa que sea contra/ fuero o para otras cosas qualesquier desaforadas, que el/ conçejo (*borrado:...*) traxiere las cartas que le mate por ello (*Fol. 6 vº*) so la dicha pena de los diez mill mrs. Et toda la/ hermandat que se pare a ello. Et, si omme de casa del/ rey o otro qualquier que non sean desta hermandat tra/xiere tales cartas segunt dicho es, que non obren/ por ellas aquellos a quien las traxieren so la dicha/ pena de los diez mill mrs./

Otrosi, ponemos que, si el rey don Alfonso o su tu/tor o los reyes que vernan despues del deman/daren o enbiaren demandar a algun conçejo desta/ hermandat o algunos ommes destes conçejos (*interlineado: e su partido*) otra cosa/ desaforada, que el conçejo ni ningunos (*interlineado: de los*) del conçejo que ge lo/ non demos. Et, si por esta razon algun da/nno viniere al conçejo o alguno o algunos de los/ del conçejo, que toda la hermandat que nos ayunte/mos e que enbiamos pedir merçed a nuestro sennor, el/ rey, o a su tutor que sea la su merçed que lo non quiera/ fazer. Et, si por esto non lo quisiere dexar, que todos/ que seamos vnos a lo no consentir. Et, si alguno ge lo/ diere o ge lo enprestare e por esta razon danno vinie/re a los de la hermandat o a alguno o algunos (*Fol. 7 rº*) dellos, que toda la hermandat que vaya sobre el e que le aseguen/ todo quanto le falleren et, demas, que le echen de la villa o/ del lugar do fuere morador e de todas las otras villas/ desta hermandat por que nunca jamas y more nin en ningun/ lugar de nos, los dichos ynfante don Johan et/ don Johan Nunnez./

Otrosi, ponemos que quando los conçejos desta hermandat/ ouieren de enbiar ommes buenos de sus conçejos, quier/ a cortes quando las fiziere, quier a ayuntamiento de la herman/dat, que los enbien de aquellos que no ayan ofiçio en casa/ del rey e entendiere el conçeio que seran mas para guar/dar seruicio del rey e pro de su conçeio. Et el conçejo que/ tales non los enbiare que peche a la hermandat (*interlineado: los*) diez mill/ mrs. sobredichos./

Otrosi, ponemos que pedimos merçed a nuestro sennor, el rey, o/ a su tutor que las tomas e fuerças que nos fueron fechas/ en tienpo del rey don Fernando, su padre, para el e para/ los reynos, por si o por sus ofiçiales en voz dellos,/ o enprestitos que nos fizieron fazer o la vianda que nos/ fue tomada fasta aqui que nos la manden pagar, e que sea (*Fol. 7 vº*) la su merçed que daqui adelante que nos lo non manden/ tomar nin nos lo tomen commo fasta a aqui, e si lo ellos/ mandaren castigar. Et, si non, nos que non consintamos a/ los sus ofiçiales nin a otro ninguno que nos lo tomen a me/nos que lo paguen./

Otrosi, ponemos que pidamos merçed a nuestro sennor, el rey/ don Alfonso, o a su tutor que los alcaçares e los castiellos/ que son en las villas que sea la su merçed que los tengan/ los ommes bonos de las villas veyendo que es seruicio



de/ Dios e del (*interlineado: rey*) e pro e guarda de toda la tierra et por escusar/ muchos males e furtos e robos e dannos que son fechos/ e se fazen e se podrian fazer cabo delante dellos.

Otrosi, ponemos que, quando la hermandat o algunos/ dellos fueran en ayuda de algunos otros de la herman/dat, que cada vnos que los que y fueren que vayan a su costa/ e a su mision./

Otrosi, ponemos que, quando quier que algunos de los conçeijos/ de las villas desta hermandat o algun vezino o ve/zinos del conçeijo o de los conçeijos acaesçiere en qualquiera (*Fol. 8 rº*) de las villas o de los logares de nos, ynfante don Johan/ et de don Johan Nunnez, o de qualquier de nos, que nos o/ qualquier de nos fagamos coger en nuestros logares o de/ qualquier de nos, asi en las villas commo en fortalezas o/ commo en castiellos, et nos paremos conuusco a uos defen/der e a uos anparar en manera que non reçibades danno nin/ mal ninguno. Et, otrosi, si por aventura acaesçiere que nos,/ los conçeijos, o qualesquier de nos ouieremos mester a uos,/ sennor ynfante don Johan e don Johan Nunnez, o a qual/quier de uos et enbaremos por uos (*interlineado: amos*) o por qualquier de/ uos, que uos amos o qualquier de uos viniendo a nuestro/ llamamiento, que nos, otrosi, que uos cojamos a uos e a uestra/ gente en aquel logar a cuyo llama-miento fueredes lla/mados./

Otrosi, ponemos que, si algunos ommes de las villas desta/ hermandat fue- ren contra ella e andudieren fablando en/ desfazimiento de ninguna cosa della, segund se contiene/ en el quaderno de la dicha hermandat o mantouieren a (*Fol. 8 vº*) algunos que fueren contra ella e fuere fallado por/ verdat, que a este que le derribemos las casas e que le/ echemos de la villa para sienpre e que le astrague- mos/ lo que ouiere, e el conçeijo do esto acaesçiere si lo non/ cunpliere que caya en la pena sobredicha./

Otrosi, ponemos que si alguno o algunos que non/ sean en esta nuestra her- mandat fueren en dicho o/ en fecho para desfazimiento desta nuestra hermandat/ o contra parte della, que toda la hermandat que sea/mos contra ellos./

Otrosi, ponemos que todos los conçeijos cuyos perso/neros sus nonbres estan escriptos en fin deste/ quaderno que nos ayuntemos por nos o por nuestros/ personeros en Burgos dos vezes en el anno, la vna/ el domingo de la Trinidad que es ocho dias despues/ del dia de Çinquaesima, e la otra ocho dias despues/ del dia de Todos Santos, que cae primero dia de no/uienbre. E que les mandemos y cada anno sienpre (*Fol. 9 rº*) nuestras cartas de personerias para veer e acordar fecha/ desta hermandat, e sea sienpre bien guardada en la guisa/ que dicho es. E, si algunas cosas ouieren de emendar en/ ella, que las mejoren todavia a guarda del sennorio de/ nuestro sennor, el rey don Alfonso, e de los otros reyes que seran/ despues del e a pro e a guarda desta hermandat. Et, los con/çeijos cuyos perso-

neros estamos escriptos por nonbre en fin/ deste quaderno non enbiaren sus personeros a estos plazos/ segund dicho es, por la primera vez que non enbiaren y,/ pechen mill mrs. de la moneda blanca a diez dineros el/ mr. el conçejo que non y enbiare. Et por la segunda vez/ dos mill mrs. e por la terçera vez tres mill mrs. Estos/ mrs. que sean para los personeros que vinieren. Et por estos mrs./ que los puedan prender los conçeios mas çercanos o la her/mandat si mester fuere. Et, si por auentura fuere/ mester que para estos ayuntamientos o para otros antes desto/ por tal anno si uos ayuntaredes la hermandat e fueremos/ ante que ayamos y a ser nos, ynfante don Johan e don Johan/ Nunnez, uos faziendonos lo saber quando que seamos y (Fol. 9 vº) por nos o por nuestros personeros.

Otrosi, nos, los personeros, acordando todos en vno, man/damos e damos poder a uos, Pero de la Riba, personero/ del conçejo de Burgos, que uos, por su nonbre del/ conçejo de Burgos, cuyo personero sodes, e por nonbre/ de todos los conçeios cuyos personeros nos somos, que ju/redes en sus almas e en la uestra all ynfante don/ Johan e a don Johan Nunnez sobre Santos Euangelios, ponien/do las manos sobrellos corporalmente, que el conçeio/ de Burgos e todos los conçeios cuyos personeros nos so/mos, e nos con ellos, que guardemos e cunplamos todas estas cosas e cada vna dellas e cada vna dellas (*sic*) por si segund dichas son, so pena del perjuro et, de/mas, que qualquier conçeio que asi non lo cunpliere que pe/che diez (*interlineado: mill mrs.*) a la hermandat./

Otrosi, mandamos e damos poder a uos, el dicho Pero/ de la Riba, que uos, otrosi en voz del conçejo de Burgos,/ cuyo personero sodes, e por nonbre de todos los conçeijos/ cuyos personeros somos, que tomedes jura de los dichos (Fol. 10 rº) ynfante don Johan e de don Johan Nunnez sobre Santos/ Euangelios en que pongan las manos corporalmente que/ ellos e cada vno dellos por si guarden e cunplan a todos/ los conçeijos desta hermandat e a cada vno dellos por si/ todas estas cosas e cada vna dellas por si segund que dichas/ son so la pena del perjuro./

Otrosi, nos todos los personeros de los conceios pedimos/ merçed a uos, (*interlineado: sennor*) infante don Johan, que uos que tomedes/ omenage de don Johan Nunnez que el que guarde e cunpla/ todas estas cosas e cada vna dellas por si so pena/ de trayçion./

Otrosi, nos todos los personeros de los conçeios pedi/mos merçed a uos, don Johan Nunnez, que tomedes ome/nage del ynfante don Johan que el que cunpla e guarde/ todas estas cosas e cada vna dellas por si so esta mis/ma pena./

E, luego, el dicho Pero de la Riba, por el conçeio de/ Burgos, cuyo personero es, e por nonbre de los otros conçeios/ cuyos personeros estauan presentes, por el poder que le/ dieron, juro al ynfante don Johan e a don Johan Nunnez (Fol. 10 vº) sobre Santos Euangelios en que puso las manos cor/poralmente que el conçejo de Burgos e el mismo Pero de la/ Riba e todos los otros conçeios cuyos

personeros estauan presen/tes e los personeros mismos guarden e cunplan todas estas/ cosas e cada vna dellas por si, segund dichas son, so la pe/na del perjuo. Et, demas, que qualquier conçeio que asi non/ lo cunpliere que peche a la hermandat diez mill mrs./

Esta jura tomo ell ynfante don Johan por si e por/ don Johan Nunnez del dicho Pero de la Riba./

Esta jura fecha, los dichos ynfante don Johan e don Johan/ Nunnez juraron sobre Santos Euangelios en que pusieron las manos/ corporalmente que ellos e cada vno dellos que guarden e cun/plan todos los conçeios desta hermandat e a cada vno dellos/ por si o a qualquier vezino o vezinos de los dichos conçeijos/ todas estas cosas e cada vna dellas por si, segund que dichas/ son. E qualquier que asi non lo cunpliere que caya por ello en la pena/ del perjuo. Et esta jura les tomo Pero de la Riba, personero/ del conçeio de Burgos, por nonbre del dicho conçeio e por non/bre de los otros conçeijos de las villas (*tachado: de las vil*) despues,/ cuyos personeros estauan presentes./

Estas juras fechas e reçevidas segund dicho es, don Johan (*Fol. 11 rº*) Nunnez fizo luego omenage all ynfante don Johan que el que/ cunpla e guarde todas estas cosas e cada vna dellas por si, se/gun que dichas son, so pena de trayçion./

Otrosi, el dicho ynfante don Johan fizo omenage a don Johan/ Nunnez que el asi guarde e cunpla todas estas cosas e cada vnas/ dellas por si, segund que dichas son, so la pena sobredicha./

Et esta jura sobredicha que fizo el dicho Pero de la Riba/ todavia que finque en saluo a los conçeijos de Valmaseda/ e de Orduña e de Villalua de Losa que guarden a Sancho Sanchez/ de Velasco el pleito e el omenage que an con el./

Et para guardar e conplir todos los fechos desta hermandat nos,/ todos los personeros de las villas de Castiella, dexamos en/ fialdat en Pero de la Riba e en Andres Perez de Castroxeriz, vezinos de Burgos, las tablas del sello desta hermandat/ e el sello pequenno, otrosi, desta hermandat, en tal manera que, si/ por auentura nuestro sennor, el rey don Alfonso, o su tutor o los/ reyes que vernan despues del nos pasasen en algunas cosas/ contra nuestros fueros e priuilleios e cartas e libertades o franquezas/ o buenos husos o buenas costunbres que ouimos en tiempo de los/ otros reyes, quando las mejor ouimos, lo que fiamos por Dios/ de la su merçed que lo non querran fazer, que les enbien dezir e mos (*Fol. 11 vº*) trar e pedir merçed por nuestra carta (*interlineado: fecha*) de parte de la hermandat e/ sellada con este sello que sea la su merçed que nos emienden/ aquello en que reçevimos el desafuero. Et, otrosi, para sellar/ los escriptos que houieremos mester para fecho desta herman/dat. Et, si alguno de los conçeijos desta hermandat reçibie/remos algun desafuero o algun otro mal o danno de los

que/ sobredichos son, que enbiaremos la carta del conçejo a uos,/ los dichos Pero de la Riba e Andres Perez, et que uos enbie/mos dezir de commo reçibemos el desafuero e el mal/ e el danno e las cosas en que uos, Pero de la Riba e Andres/ Perez, que dedes luego vna carta sellada deste sello de parte/ de la hermandat sin detenimiento ninguno para aquel o aquellos/ que nos fizieren desafuero e el mal e el danno, et para toda/ la hermandat, si mester fuere, con aquel que la carta traxie/re del conçejo en razon de la querella. Et, para fazer todas/ las cartas que mester fueren en esta razon o otras qualesquier/ por fecho de la hermandat, tenemos por bien que sea conuusco/ Ferrant Perez, escriuano publico de Burgos, a quien tomamos por/ escriuano de la hermandat. Et nos, todos los personeros, por nos/ mismos e por los conçejos cuyos personeros somos, prometemos e/ otorgamos de quitar a uos, los dichos Pero de la Riba/ e Andres Perez, de mal e de danno de todo omme o omnes qualquier o/ qualesquier que quisiesen yr o pasar contra uos o contra qualquier (Fol. 12 r<sup>o</sup>) de uos por razon desta fieldat por vos fazer algun mal o/ danno a uos amos o a qualquier de uos, asi en los cuerpos commo en/ los aueres o en las otras uestras cosas, so pena de la jura./

Otrosi, ponemos que si algunas villas regalengas o aba/dengas quisieren entrar en esta nuestra hermandat, que las cojan las/ villas mas çercanas de la comarca do fueren e, desde lo ouie/ren reçevidas, que el conçejo que los reçibiere que lo enbie dezir por/ su carta a uos, los dichos Pero de la Riba e Andres Perez, commo/ les fazen saber que ellos que reçibieron en la hermandat a aquella/ villa o villas. Et uos, los dichos Pero de la Riba e Andres/ Perez, vista la carta del conçejo que uos enbiaren en esta razon,/ que dedes luego a los de aquella villa o villas que entraren en/ esta hermandat vn quaderno desta hermandat sellado con el se/llo desta hermandat. Et, otrosi, que les dedes luego cartas de/ parte de la hermandat para el ynfante don Johan e para don Johan/ Nunnez en commo les fazedes saber que an hermandat con aquella/ villa o villas, e que manden poner sus sellos en el quaderno et/ (roto:...) Et, otrosi, que les dedes carta o cartas de parte de la her/mandat para los conçejos desta hermandat en commo les hazedes/ (roto:...) que an hermandat con aquella villa (*interlineado: o villas*).

Et, por que todo esto/ sea firme e non venga en dubda, nos, los personeros de los (Fol. 12 v<sup>o</sup>) conçejos de las villas villas (*sic*) de Castiella, mandamos/ fazer de todo esto dos quadernos, ell vno que tenga ell ynfante/ don Johan sellado con el nuestro sello de la hermandat, e el/ otro que tenga don Johan Nunnez, otrosi sellado con el dicho/ nuestro sello de la hermandat./

Otrosi, mandamos fazer para cada vno de los conçejos/ cuyos personeros somos sendos quadernos que sean puestos en/ ellos los sellos de los dichos ynfante don Johan e don/ Johan Nunnez e el nuestro sello de la hermandat.

Este quader/no desta hermandat fue fecho e firmado en Burgos,/ veinte e vn dias de nouienbre, era de mill e trezien/tos e çinquenta annos./

Estos son los conçejos que son en esta hermandat/ e los personeros de cada conçejo que firmaron esta herman/dat, son estos que aqui dire./

Burgos, personeros Pero de la Riba e Andres Perez de Castroxe/riz. Palençia, (*interlineado: personeros*) Ruy Perez de Sasamon, Johan Perez, Gonzalo (*roto:...*)/ e Johan Esteuan de Corral. Castroxeriz, personeros Iohan Martinez,/ alcalde, e Johan Perez de (*ilegible...*). Medina de Pomar, personeros/ Johan Diaz e Ruy Saez. Frias, personeros don Johan (*roto:...*)/ Diago Perez. Miranda, personeros Lope Ferrandez e Felipe Xime (*Fol. 13 rº*) nez. Tordesiellas, personeros don Johan Perez e Ferrand Gomez. Bitoria,/ personeros don Simon Perez e Martin Yuannez. Saluatierra, personero Johan/ Martinez. Santo Domingo (*roto:...*) soneros Alfonso Sanchez e Iohan Ferran/dez. De Santo Domingo de la Calçada, personero Johan Yuannez, escriuano./ De Onna, personero Martin Johan. De Ordunna, personeros Lope/ Ochoa e Martin Sanchez. De Ualmaseda, personero Sancho Ortiz./ De Nauarrete, personeros Domingo Martinez, alcalde, e Martin Miguel./ De Uillalua de Losa, personero Johan Lopez, escriuano. De Na/gera, personero Miguel Perez. De Arnedo, personeros Per Yuannez/ e Iohan Perez./

Otrosi, ponemos que pidamos merçed a nuestro sennor el rey/ o a su tutor que las escriuanias que ouieron o an las villas/ por priuillejos o por fuero o por huso e ge las tomo el rey/ faziendoles desafuero que sea la su merçed que les sean tor/nadas a los conçejos que las auen, segund dicho es. E que en las/ villas e en los logares do son las escriuanias del rey que/ sea la su merçed que ponga y omnes bonos del logar, que sean/ abonados e de buena fama e que las siruan por si mismos e non/ por otro escusador. Et, si contra esto non quisieren pasar, que les pi/damos merçed que lo non quieran (*interlineado: dexar*). Et, si por esto non lo quisieren/ dexar de fazer, que nos que seamos todos vnos a lo non consentir.

(*Fol. 13 vº*) Otrosi, ponemos que non demos fonsaduera a nuestro sennor, el/ rey, nin a su tutor nin a otro ninguno por ellos en los logares/ do son quitos por priuillejos o por cartas del rey don Ferrando,/ que agora fino, o de los reyes que fueron de antes. Et, si/ ello nos quisieren pasar, que les pidamos merçed que la non qui/eran sacar. Et, si por esto non lo quisieren dexar,/ nos todos que seamos vnos a lo non consentir./

Yo, Ferrand Perez, escriuano publico de/ Burgos e desta hermandat, por mandado/ de los dichos personeros, fiz escriuir este qua/derno.

[1313, Junio. Palencia.]

Los tutores del rey Alfonso XI comunican a la villa de Salvatierra el ordenamiento otorgado a los concejos y villas de Castilla en las Cortes de Palencia.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 2. Nº 1-3b.  
8 folios, 220x145 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Incompleto en su inicio y en su final.

Publ.: *“Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia”*. Madrid. 1861. Tomo Primero. Nº 36. Pp. 221-233. (Ex: Cuaderno extendido a la ciudad de León por el infante don Juan como tutor de Alfonso XI, en Dueñas, el 5 de junio de 1313).

Publ.: *“Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia”*. Madrid. 1861. Tomo Primero. Nº 37. Pp. 233-247. (Ex: Cuaderno extendido a Plasencia por la reina doña María y el infante don Pedro como tutor de Alfonso XI en Valladolid, el 15 de junio de 1313).

*El cuaderno se inicia con el acuerdo número dieciseis de los que aparecen en el cuaderno del infante don Juan y se interrumpe de forma brusca, de manera que carece de la intitulación inicial y del protocolo final. A pesar de que no cabe duda de que se trata de los acuerdos tomados en las cortes de Palencia del año 1313, no coincide exactamente con ninguno de los cuadernos publicados en la colección de la Real Academia de la Historia, sino que en él se mezclan los acuerdos que figuran en la carta del infante don Juan y los que aparecen en la del infante don Pedro e, incluso, contiene otros que no aparecen en ninguno de aquellos.*

(Fol. 1 rº) ...Otrosi, a lo que nos pedieron que ninguno non faga bodega nin alfoli/ de la sal de compas nin lo saquen fuera del regno, e el que la sacare/ o feziere bodega o alfoli della que lo pierda e, demas, que muera por ello,/ a esto uos respondemos que sepan verdat commo se vso en/ tiempo de los otros reyes que fueron fasta aqui e que se vse asi/ daqui adelante./

Otrosi, que ninguno non sea osado de sacar fuera de los/ regnos ninguna cosa de las vedadas segunt las ordenanças/ del rey don Alfonso e del rey don Sancho, las quales cosas son/ estas que aqui son dichas. Cauillos, roçinos, mulos, mulas,/ todas las otras bestias, vacas, carneros, puercos, oueias,/ cabras, cabrones, toda la otra carne biua e muerta, pan, le/gunbre, todas las otras viandas, çera, seda, coneio, moros,/ moras, oro, plata, todo bellon de cambio, auer monedado sa/cado ende doblas de la sennal del rey don Alfonso, torneses de/ plata, torneses prietos e los dineros coronados./

Contra la frontera de Portugal oro en pieça, plata/ en pieça, bellon de cambio, çera, coneio, seda, doblas de/ almun e marroquis, vacas, carneros, oueias, puer-

cos, moros,/ moras. Et los que ouieren a guardar las sacas de las cosas/ vedadas que las non guarden en las ferias nin en los mercados,/ mas que esten en cabo de los regnos, do se vsaron a guardar/ tales cosas como estas en tienpo del rey don Alfonso, e non en (Fol. 1 v<sup>o</sup>) otro lugar ninguno. Et los que lo guardaren que lo guarden por cartas/ del rey e non en otra manera ninguna. Et, demas, todos aquellos que/ sopieremos en verdat que lo sacan fuera del reyno, quier sean caualleros/ o omnes de las villas o otros qualesquier, que les fagamos escarmiento/ en los cuerpos e en lo que ouieren segunt el ordenamiento del rey don Alfonso./

Otrosi, que en casa de nuestro sennor el rey sean puestos alcalldes/ e escriuanos de los regnos, e que sean omnes buenos e foreros e que/ teman a Dios e al rey e a sus almas, e guarden a cada vno en su de/recho, e que non den cartas contra fuero e contra derecho. Et esto/ que lo juren a uos. Et que los alcalldes que libren los pleitos bien e derecha/mente, cada vno los pleitos de sus comarcas. Et que non tomen/ algo nin presente ninguno por raçon de los pleitos que libren. Et,/ si fuere fallado commo deua que lo toman, que los echen de la/ corte por infames e periuros, et que non sean mas alcalldes nin/ escriuanos nin ayan nunca ofiçio nin onrra en casa del rey./ Et, demas, que pechen las quitaciones que ese anno touieren dobladas./ Et, por que estos alcalldes e escriuanos mas conplidamente puedan/ seruir los ofiços, que ayan sus soldadas e sus quitaciones en la chancelleria./

Otrosi, que sean puestos merinos en aquellos lugares do lo deuen/ auer. Et que sean omnes buenos e naturales cada vno de la comarca/ onde fuere merino. Et que den buenos fiadores por/ que emienden las malfetrias, si las fezieren. Et a estos merinos/ que les demos buenos alcalldes que anden con ellos. Et que los merinos/ non puedan matar nin prender nin despechar nin tomar a ninguno/ lo suyo, sinon aquello que julgaren los alcalldes del lugar o los alcalldes (Fol. 2 r<sup>o</sup>) que andodieren con el merino por justiçia en aquellas cosas que por si deuen/ judgar. Et los que deuieren judgar con los juezes del fuero, commo dicho/ es, que los judguen con ellos e non en su cabo. Et lo que en cada vna destas/ maneras fuere judgado, que los merinos que lo cunplan./

Otrosi, que uos demos alcalldes e juezes por uestros fueros en las/ villas e en los lugares do las deuedes auer. Et que quando quisiere/des auer juezes de fuera parte o alcalldes, que uos los demos/ quando los pidieredes, todos o la mayor parada de uos, el conçeio/ que los pediere. Et que sean de villa de fuero e de sennorio del rey./ Et que sean el alcalldes o el juez del regno onde fuere la villa que lo/ pediere. Et, si lo demandaren los de Estremadura, que ge lo demos/ de Estremadura e non en otra manera./

Otrosi, que las asonadas que se façen en la tierra que son muy dannosas,/ en guisa que la mayor parada de los regnns es astragada por/ ellas, que nos que pongamos y recabdo segunt fue ordenado/ por el rey don Alfonso./

Otrosi, a lo que nos pedieron que los pleitos que acaesçieren entre/ los chripstianos e los judios e los moros en raçon de muertes e/ de feridas o en tomas o en otras cosas qualesquier, que las/ penas e las calonnas que y ouiere que se libren por el fuero/ de cada vno de los lugares do acaesçiere et que se non/ libren por priuilegio nin por cartas que los judios e los moros/ tienen nin tengan daqui adelante. Et que en todo pleito que sobrestas/ cosas acaesçiese, que ualiese el testimonio de dos omnes bonos chripstianos.

(Fol. 2 vº) Esto tenemos por bien de lo ordenar que pase en esta manera. Que/ en las villas e en los lugares do an fuero que el que matare que muera/ por ello, que se vse asi. Et en los lugares do non an de fuero de lo/ matar por ello, que pase asi commo paso en tienpo del rey don Alfonso./ Et, quanto en las calonnas que acaesçiere entrellos, que se libren por el/ fuero del lugar do acaesçiere. Et quanto en los testimonios, que prueuen/ con chripstiano e con judio commo se sienpre vso en los pleitos que entrellos acaesçieron e en los contratos de las debdas, saluo en los pleitos crimi/nales, que se prueue con chripstianos e non en otra manera./

Otrosi, que daqui adelante judios nin moros non se lamen nonbres/ de chripstianos e, si se lamaren, que fagan justiçia dellos commo de erejes./

Otrosi, que los chripstianos non biuan con judios nin con moros nin/ crien sus hijos. Et los que lo fezieren que los juezes de las villas/ e de los lugares do acaesçiere que fagan escarmiento en ellos/ e en sus cuerpos commo aquellos que quebrantan su ley. Otrosi, que los moros/ que non trayan copete, mas que anden cabal partidos o çerçenados/ en derredor./

Otrosi, que daqui adelante ningun judio non faga debda nin obligaçion en nonbre de chripstiano e, si la feziere,/ que non vala. Et el chripstiano en/ cuyo nonbre fuere fecha que la non pueda demandar nin el debdor non/ sea tenido de responder a ella. Nin que los escriuanos publicos non fagan/ tales cartas et, si las fezieren, que pierdan los ofiços por ello e que/ non sean mas escriuanos publicos./

Otrosi, a lo que nos pedieron que les guardasemos los ordenamientos/ quel rey don Alfonso e el rey don Sancho fezieron en commo an (Fol. 3 rº) de pasar con los judios en razon de sus debdas, segunt que aqui estan escriptos, tenemos por bien de ge les mandar guardar daqui adelante, los quales son/ escriptos.

El ordenamiento quel rey don Alfonso fizo en esta raçon dize asi./

Primeramente, mando que los dineros que los judios diesen a los chripstianos/ que ganen tres mrs. un mr. al anno, et el pan que ganasen tres fanegas/ una al anno. Et, si a menos plaço del anno o a mas fuesen dados dinero/ o pan, que desta guisa lograsen e non mas, et que el cabdal lograrse e non/ la ganancia. E, desde que aguase el logro con el cabdal ganando desta/ guisa que dicho es, que



ia mas non lograrse, lo vno nin lo al. Et mando que, si/ non pagasen al plaço que deuia seer pagada la debda a treynta dias/ e que si el judio non la demandase, que dende adelante que non lograrse. Et/ mando que, quando el judio demandase su debda e non ge la podiese pagar,/ que el chripstiano alçase carta por que feziese en ella mençion quanto fue/ra el cabdal que somo reçeberia e quanta era la ganancia que auia ga/nado fasta aquel dia por que ganase el cabdal e non el logro que auia ga/nado. Et mando que, por que los judios non feziesen enganno en dar/ los dineros o el pan a mayor vsura de commo dicho es, los escri/uanos publicos ante quien fuesen otorgadas las debdas que ellos/ mismos viesen contar los dineros e medir el pan e lo uiesen dar/ e reçeber, o otra cosa qualquier que los chripstianos tomasen de los ju/dios o de los moros. E que jurase el judio o el moro que non/ ge lo daua a mayor vsura de commo sobredicho es, e el chripstiano que lo/ toma asi. Et mando que las cartas que pareçiesen de judios o/ de moros contra chripstianos e non dixiese en ellas commo dicho es/ que non valiesen nin diesen por ellas mas de quanto jurasen (*Fol. 3 vº*) los chripstianos que reçeberan con so logro, commo sobredicho es. Et mando que,/ quando algun judio non podiese auer su debda del chripstiano, que los alcaldes/ del logar do acaesçiesen ge lo entregase en bienes del debdor, en/ mueble o en rayz, si los ouiese des- enbargados, e si non que le entregare/ en bienes del fiador. Et la entrega que la uendiesen al fuero del/ lugar do le deuiesen la debda. Et, si fuese echa entrega en/ rayz e non fallasen quien la conprase, que la tomase el judio e la esquil/mase e, descontando ende la laour, que lo que recudiese mas que lo/ reçebiese en su debda. Et, quando fuese pagado de su debda, que tomase la rayz a su duenno o a sus herederos. Et mando que, si los/ alcaldes del lugar non lo feçiesen entregar, quel rey o el sennor/ del lugar do acaesçiese lo mandasen entregar et que los alcaldes/ que lo non quisiesen fazer que pechasen el diezmo de la entrega al/ debdor o al fiador del debdor, saluo si el debdor anparase al/ omme del alcalde la pendra./

El ordenamiento quel rey don Sancho, que Dios perdone, fizo/ en esta raçon dize asi.

Otrosi, a lo que nos mostraron en commo los/ judios e los moros dauan a vsuras mas de a tres por quatro/ al anno, segunt diçe el ordenamiento del rey don Alfonso, nuestro padre,/ que nos despues confirmamos, que en la carta que feziere el es/criuano que faga mençion qual es el debdor e qual el fiador, e de quales/ logares son. Otrosi, del anno adelante e del plaço a que deue seer/ pagada la debda et si el judio o el moro non demandan la debda/ fasta treynta dias, que dende adelante non logre, saluo si despues/ fueren las cartas renouadas. Otrosi, las cartas de las debdas (*Fol. 4 rº*) que las demanden fasta seys annos daqui adelante, et dende adelante/ que los non respondan por ellas. Et el debdor que non responda a otro/ ninguno por la debda, sinon a aquel que la deuiere o al que la carta mostra/re por el, e que se ponga asi en la carta que el escriuano feziere. Et/ que ningun judio non faga carta de debdo en nonbre de otro judio. Et/ en todas las

otras cosas que se guarde el ordenamiento que fizo el/ rey don Alfonso, nuestro padre, en esta razon. Otrosi, a lo que nos pedieron/ que los alcajldes de las villas librasen los pleitos que acaesçiesen entre/ los chripstianos e los judios e los moros e non otro apartado alcajldes./ tenemos por bien que los alcajldes de los lugares que libren los pleitos/ que acaesçieren entrellos. Otrosi, a lo que nos mostraron que los judios e/ los moros non ouiesen heredamientos de los chripstianos por compra nin por/ entrega nin en otra manera, que por esto se astragaua muy grant/ pieça de los nuestros pecheros e perdemos ende nuestro derecho, tenemos/ por bien que los heredamientos que auian fasta agora que los vendan del/ dia que este ordenamiento es fecho fasta un anno, et que los vendan/ a quien quisieren en tal manera que sean tales compradores que los puedan/ comprar nin auer, saluo ende quando el heredamiento de su debdor/ ouiere a vender, seyendo pregonado segunt fuero. Et, si non fa/llare quien lo compre, que lo tome en entrega de su debda por quanto/ aquellos omnes buenos que dieren los alcajldes del logar lo apreçieren/ que uale, e dende fasta un anno que sea tenido de lo uender et,/ si lo non uendiere fasta estos plaços segunt dicho es, que finque el (Fol. 4 v<sup>o</sup>) heredamiento para nos, saluo en los solariegos e bienfetrías e abadengos,/ sacado ende las casas que los judios e los moros ouieren mester para/ sus moradas.

Otrosi, a lo que nos mostraron en raçon de los pennos que/ enpennauan a los judios e a los moros por que se façen muchas enco/biertas e furtos e en otra manera por que los chripstianos pierden su/ derecho et pedieronnos merçed que los judios e los moros fuesen te/nidos de dar manifestos aquellos pennos que enpennauan, tenemos/ por bien que se guarde e se faga asi en todo commo dize el ordena/miento que fizo el rey don Alfonso, nuestro padre, en esta raçon, que diçe asi./

Mandamos que los judios puedan puedan (*sic*) dar sobre pennos fasta/ ocho mrs. sin jura e sin testigos a omnes buenos o a muger buena/ que paresca sin sospecha. Et, si por aventura alguno destes/ pennos que fueren echados fasta ocho mrs. sin testigos e despues fueren demandados al judio por furto o por fuerça e lo podiere/ demostrar al demandador por derecho, que sea tenido el judio de/ demostrar quien ge los echo a pennos. Et, si lo non diere por conoçido/ aquel que ge los enpenno e non lo connoçiere, jure en la sinoga/ sobra la Tora aquella jura que mandamos en el libro de las pasturas/ que lo non connoçe nin lo façe por otro traspaso, e el que lo enpenno que/ tenia el que era omne bueno o muger buena, et por quanto a sobre/llos el demandador sea tenido de dar los dineros al judio, si/ quisiere cobrar los pennos. Et el judio non aya pena ninguna. Otrosi, mandamos que el judio que diere dineros sobre pennos de ocho/ mrs. a arriba que los tome ante testigos e jure el judio en/ mano del escriuano aquella jura misma que mandamos fazer al fazer (Fol. 5 r<sup>o</sup>) de las cartas, que non los tomo mas que a tres por quatro, nin el judio/ que los non dio a mas de a tres por quatro. Et, si alguno destes pennos/ que el judio tomare de ocho mrs. a arriba alguno ge los demandare/ por furto o por fuerça, de otor manifesto quien ge los

echo. Et,/ si el otor ge los negare e el judio non ge lo podiere prouar o dar el/ otor por manifesto derechamente, dele los pennos sin dineros a aquel/ que los feziere suyos, e el judio tornese a aquel que le echo los pennos./

Et quanto en las debdas que deuen los chripstianos a los judios del/ tiempo pasado, tenemos por bien e mandamos que las paguen los/ chripstianos a los judios segunt que aqui sera dicho./

Que de quanto se contiene en las cartas de las debdas que los chripstianos/ deuen a los judios, que paguen dellas los chripstianos a los judios las dos/ partes e que sea quito el terçio a los debdores que las debdas deuieren, e/ que non paguen otra vsura ninguna. Et esto que pase por todos saluo/ en aquellos lugares do fue fecha abenencia alguna en esta raçon/ a plaçer de amas las partes, chripstianos e judios, o do se abenieren ago/ra a ellos./

Et lo que los debdores mostraren que pagaron de las cartas de las/ debdas que fueron fechas desde el rey don Fernando, que Dios perdone,/ fino a aca, que les sea reçevido en cuenta mostrandolo con buen recabdo/ o con testimonio de chripstiano e de judio. Et en raçon de los seys/ annos a que non deuen seer demandadas nin pagadas las debdas,/ tenemos por bien que les sea guardado saluo si los judios mos/traren que ouieron embargo alguno por que les non entregaron sus debdas, (Fol. 5 vº) que aquel tiempo del embargo que les non sea contado en el tiempo de los seis/ annos. Et mandamos que paguen los debdores las dos partes de las debdas que fincan que an a dar segunt dicho es en esta guysa./

Del dia que este ordenamiento pareçiere en cada lugar fasta un mes/ el terçio. Et el otro terçio por la Naidat primera que uiene. Et el otro/ terçio por la Pascua de la Resurreçion primera que uiene adelante. Et los/ debdores que non pagaren a estos plaços mandamos que los entregadores/ o aquellos que an de fazer las entregas que tomen a los debdores quanto/ les fallaren e entreguen a los judios sin ningun pleito e sin ningun allon/gamiento, saluo aquello que mostraren los debdores que pagaron de las/ debdas que sacaron desdel dia que el rey don Fernando fino a aca,/ mostrandolo con testimonio de chripstiano e de judio, o si quisieren dizir/ contra las cartas que son falsas./

Otrosi, mandamos que ninguno de los debdores que se non defenda de/ pagar por bulda nin por decretal del Papa nin por otra raçon nin/guna, sinon que pague segunt este ordenamiento./

Otrosi, mandamos e tenemos por bien que daqui adelante judio/ ninguno non sea osado de dar a vsura mas de a raçon de tres/ por quatro al anno, segunt dizen los ordenamientos sobredichos/ que el rey don Alfonso e el rey don Sancho fezieron en esta raçon,/ et el que lo de otra guisa diere e le fuere prouado o sabido en buena/ verdad que pierda por ello el cuerpo e lo que ouiere e ge lo tome el rey./

Otrosi, que en los lugares do los judios suelen auer entregadores/ que los ayan e que entreguen sus debdas en esta manera. Que el chripstiano que fuese/ abonado en muebles quel entregador que le ponga los muebles en re (Fol. 6 r<sup>o</sup>) cabdo fasta que el pleito sea librado por juyzio. Et, si non ouiere mueble, quel/ entregador que tieste la rayz tanta fasta en quantia de la debda que deuiere,/ et que ge la non uenda fasta quel pleito sea librado por juyzio. Et, en/tretanto, que el chripstiano que la non uenda nin la malmeta nin faga sobrello/ ningun enganno por que el judio pierda lo suyo. Et la heredat que la labre/ el chripstiano entretanto e el fruto dello que se ponga en recabdo./

Otrosi, uos otorgamos e uos confirmamos la hermandat que en estas/ cortes feciestes todos los fijosdalgo et los de las çibdades e villas/ de todo el sennorio de nuestro sennor, el rey, e en la manera que la feziestes./

Otrosi, porque dizedes que recebides grandes dannos de los grandes/ que van e vienen de los extremos, que salen de las canadas antiguas e/ entran por los panes e por las vinnas, las cuales cannadas son la vna/ que dizen de Leon, e la otra la segouiana, et la otra que dizen/ de la Mancha de Monte Aragon. Et, si fueren por otras cannadas/ si non por las que fueron en tiempo del rey don Alfonso, que las montadguen/ segunt los fueros de los lugares./

Otrosi, porque dizedes que reçebides grandes agrauamientos e/ males de los alcalldes e entregadores de los pastores en muchas/ maneras sin derecho, tenemos por bien que se libren en esta manera./ Que en los pleitos que acaesçieren entre los pastores e los de las villas/ que los libren el alcalldes de los pastores con un alcalldes de la villa o del lugar do acaesçiere el pleito, e que los libren amos en/ vno e non en otra manera. Et las penas que sobrellos ouieren a rece/bir que sean de omnes buenos de las villas e de los lugares de las (Fol. 6 v<sup>o</sup>) comarcas do acaesçiere el fecho que entiendan los alcalldes que son omnes/ de que puedan saber la uerdad e non otros./

Otrosi, que en casa del rey sea puesto tal alguazil que sea conuenible/ para el ofiçio, e que non tome almotoçonadgo de ninguna cosa saluo/ commo fue tomado en tiempo del rey don Alfonso, saluo en las/ vestes, porque fallamos que lo tomaron y sienpre los alguaziles e es derecho./

Otrosi, que los adelantados nin merinos que andodieren en la tierra/ por el rey, quando acaesçiere en algunas villas del rey do ouie/ren a entrar de derecho, que non prendan nin maten nin despechen a ningun/ omme de la villa, a menos que sea judgado por los alcalldes de la villa/ con el querelloso. Et, do lo menguaren los alcalldes del lugar, que el merino/ o el adelantado con los alcalldes del rey que troxieren consigo que le cunplan/ de derecho./

Otrosi, a lo que dizen contra la sentençia que fue dada contra los/ de la villa de Lugo, que sean oydos como de cabo e que non vsen de la sentençia fasta que sean oydos e librados por fuero e por derecho./

Otrosi, nos pedieron que porque los adelantados e los merinos fazen/ muy grandes moradas en las villas e en los lugares e algunos/ lugares son pequennos e non pueden sufrir la costa que façen et,/ demas, que toman viandas e non ge las pagan e estan tanto de morada/ en los lugares fasta que an de consechar con ellos por que se vayan ende,/ pedieronnos merçed que daqui adelante non more ningun adelantado/ nin merino en ninguna villa nin lugar do ouiere a entrar de derecho/ mas de diez dias, saluo si fuere a consentimiento del conçeio,/ et que non tome vianda ninguna a menos que la pague, saluo de que/ an de tomar de derecho. Et, si de otra guisa lo tomaren, que lo en (Fol. 7 r<sup>o</sup>) bien mostrar a nos, los tutores, o a qualquier de nos, e que ge lo fagamos pagar/ e, demas, que pierda el ofiçio por ello./

Otrosi, que la sal de las salinas de Rusio e de Poza que lo non vendan a los alamines nin a otro ninguno, asi commo sienpre fue aforado, e quien lo pa/sare que se pare a la pena que los reyes mandaron. Et la sal de las sali/nas de Annana que ande por sus terminos segunt sus cartas e sus/ priuilegios diçen./

Otrosi, que el rey nin nos nin ninguno de nos nin otro por nos non/ fagamos nin mandemos fazer pesquisa çerrada sobre ningunos ommes nin/ mugeres. Et, si alguna y a fecha, que non vala nin vsen della./

Otrosi, porque en algunas villas e lugares auia monteros que son/ escusados de los pechos e que los toman de los mas ricos, et por esta/ raçon que se yerman las aldeas do estos monteros moran, tenemos/ por bien que estos monteros que non sean escusados por tal raçon commo esta/ nin los sus escusados nin los ayau daqui adelante./

Otrosi, porque en algunos lugares e villas an priuilegios e/ cartas de merçedes de los reyes apartadamente de non pechar los/ vnos porque se escusan por monederos e, despues que finan, que se es/cusan sus mugeres e sus hijos, et otros que se escusan por vallesteros,/ porque los meten en la vallereria los sus mayores por dineros/ que les dan, e despues que finan que se escusan sus mugeres e sus hijos/ otrosi, et estos atales que encubren otros pecheros, asi que por lo/ suyo dellos e por los otros que ellos encubren que se astragan los otros/ pecheros e se yerma e se astraga la tierra por ello, esto te/nemos por bien de lo ordenar en esta manera. Que aquellos que son (Fol. 7 v<sup>o</sup>) monederos naturales de padre e de auuelo e saben labrar moneda/ que ge lo guardemos, et los otros que nunca labraron moneda e lo an por/ cartas e por priuilegios que ge lo reuocamos. Et, quanto lo de los vallesteros,/ nos cataremos con nuestro conseio commo finquen atantos vallesteros en cada/ villa por que el rey se sirua dellos quando fuere mester e la tierra non se/ astrague./

Otrosi, que ningun infante nin rico omme nin rica fenbra nin prelado/ nin infançon nin infançona nin cauallero nin escudero nin duenna nin/ donçella nin

clerigo nin otro omme de religion non ayan daqui adelante/ nin tomen escusados ningunos nin apaniguados ningunos de mayor quantia/ en ninguna de las villas nin de las aldeas nin de sus terminos sinon/ por el fuero o por priuilegio que an los caualleros de aquel lugar do la/ jurediçion fuere, e que los tomen por mano de los oçiales de aquel lugar/ que fezieren el padron./

Otrosi, que ninguno non tome ronda nin castelleria nin asadura/ de los ganados que uan e vienen a los extremos sinon commo fue vsa/do en tiempo del rey don Alfonso e del rey don Sancho./

Otrosi, que los pecheros que dan por quantiosos a los escusados de los caualleros en mayores quantias de por quanto los deuen auer e por esto/ que dizen que deuen pechar, esto que non sea reçevido a los pecheros/ pues son parte, saluo si los non abonaren en mayor quantia/ de quanto los deuen auer./

Otrosi, que quando acaesçe que casan infançones e caualleros en algu/nas villas e los algos que ellos an e los ommes que los siruen quieren/los auer en aquella jurediçion donde ellos son naturales, daqui/ adelante que los ayan a aquel fuero e aquella jurediçion de la villa donde/ fueren los algos e non en otra manera.

(*Fol. 8 rº*) Otrosi, que las villas e los lugares que fueron de don Alfonso, fijo del infante/ don Fernando, e de don Sancho, fijo del infante don Pedro, que son Beiar,/ Monte Mayor e Miranda e Granada e Galisteo e Alua e Saluatierra e/ Ledesma con todos sus terminos, que estas dichas villas que non sean dadas/ a reynas nin a infantes nin a ricos ommes nin a infançones nin a/ ordenes nin a caualleros nin a los dichos don Alfonso nin don Pedro, que se/ lama fijo de don Sancho, nin a otro ninguno de los regnos nin de fuera/ de los regnos, nin sean metidas a juyzio, mas que finquen reales segunt/ en tiempo del rey don Fernando que gano a Seuilla./

Otrosi, confirmamos al conçeio de Ledesma que ayan sus aldeas,/ que son estas, Penna, Villarino, Darios, La Cabeça de Fuera, Moncaroa,/ Aldeadeauila, Mieça./

Otrosi, que ningun infante nin rico omme nin cauallero nin otro ninguno non/ tome nin peyndre ninguna cosa a conçeio nin a otro ninguno por si nin/ por otro por ninguna querella que del aya, mas si querella ouiere del/ conçeio o de otro alguno, que lo demande por su fuero. Et, si los alcaldes/ non conplieren de derecho sobrello, que lo enbien querellar a nos, los tutores,/ o a qualquier de nos, et nos que lo fagamos emendar e poner escarmiento/ qual entendieremos que cunple con derecho./

Otrosi, a lo que nos pedieron que ningun infante nin rico omme nin/ rica fenbra nin otros ningunos non puedan auer heredamientos en las/ villas nin en

los terminos por conpras nin por otra raçon ninguna saluo/ ende los que lo ouieren por casamiento o los que lo tienen del tiempo del/ rey don Alfonso a aca, et que, dandoles los de aquel lugar la (Fol. 8 v<sup>o</sup>) quantia que costo o lo que fuere apreçiado por omnes buenos, que lo dexen los/ que lo ouieron por escarmiento, et que non pueda y fazer casa fuerte e que, si/ la feziere, que ge la derriben,/ a esto respondemos que los conçeios que an priuilegios en esta/ raçon que ge los guardaremos./

Otrosi, que las casas fuertes de que façen o fecieron malferia/ que las mandamos derribar e que las derriban los conçeios en cuya/ comarca estudiaren con los merinos o con las justiçias de los lugares/ que estudiaren y por el rey, si pudieren e si quisieren, o si non que las derri/bemos nos./

Otrosi, mandamos que ningunos escriuanos publicos non ayan en/ las eglesias catedrales por cartas de mercedes que tengan, porque la/ jurediçion e el sennorio del rey se pierde por ende, saluo en/ las eglesias que las an del tiempo del rey don Alfonso e del rey don/ Sancho, que tenemos por bien que estos vsen del ofiçio de las no/tarias por si mismos e non por otros escusadores ningunos en las/ dichas eglesias en los pleitos que acaesçieren entre los clerigos e non entre/ otros. Et qualquier e qualesquier que contra esto pasaren mandamos/ a los lugares e a los alcalldes del lugar do acaesçiere o a qualquier/ dellos que pasen contra ellos commo contra aquellos que vsan del ofiçio/ de los escriuanos publicos e non lo son./

Otrosi, nos, los tutores sobredichos, a petiçion de los procuradores/ de las cibdades e de las villas de Castiella e de Leon e de las/ Estremaduras, defendemos a todos los prelados de Santa Eglesia/ e a los vicarios que non tomen la jurediçion del rey en los pleitos.

1320, Marzo, 13.

Pedro Sánchez, Sancho Ruiz, Juan Pérez, Pedro Sánchez, clérigo, y Sancha Jiménez de San Román, vecinos de Albizua, venden dicha aldea a Salvatierra por 21.000 mrs.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 42. Nº 2-9.  
2 folios, 320x210 mm. Letra procesal. Conservación regular. Es copia sacada en el siglo XVI, de muy baja calidad.

(Fol. 1 rº) Fecha en 13 de marzo de 1320.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Pero Sanchez, fijo de Pero Martinez/ de Luscando e nieto de don Pero Sanchez de Aluiçua, que Dios perdone, e yo,/ Sancho Ruiz, fijo de Rui Perez de Aluiçua, e yo, Juan Perez, fijo de don Pero/ de Aluiçua, e yo, don Pero Sanchez, clerigo, e yo, doña Sancha Ximenez/ de San Roman, todos vezinos e moradores en Aluiçu, bendemos a bos,/ don Pero Garçia de Naruaxa, alcalde en Saluatierra, e Pero Sanchez, pro/curador jurados deste nuestro lugar, para el conçejo de Saluatierra, la dicha/ aldea de Aluiçu donde nos somos vezinos (*tachado: y asistentes*) (*interlineado: e naturales*) con casas, sola/res, eredades e con todo lo que emos e auemos, con aguas, ruedas e mo/linos e molinaços que son, con montes e arboles berdes y/ secos, y con pastos e exigos e comprensos de yglesias e de frutos,/ e con entradas e con salidas e con todos los derechos e pertenencias que/ la dicha aldea an e nos en auemos e podemos e deuemos auer,/ en qualquier manera que seran pueda, de la foxa del monte/ fasta la piedra del rio, por veinte y un mill mrs. desta moneda/ vsada en el reyno de Castilla que el rey don Fernando, a que Dios/ perdone, mando alçar a dos dineros el marauedi. Los quales mrs. nos,/ Pero Sanchez e Sancho Ruiz e Juan Perez e don Pero Sanchez, clerigo,/ e doña Sancha (*interlineado: Ximenez*), los sobredichos, (*tachado: dixemos*) (*interlineado: otorgamos*) que reciuiamos de bos,/ don Pero Garçia, alcalde, e Pero Sanchez (*tachado: procurador*) e Martin Perez, jurados sobre/dichos, e que pasaron todos a nos y a nuestro poder bien e cumplida/mente con todos, para fazer dellos toda nuestra voluntad, en que/ nos non fincaron ende ninguna cosa por razon./

E nos pasamos por bien pagados e damos ansi los mrs. que en esta/ carta son espresas por testigos en fee aquellos nos ningund tiempo nos/ ni aora ninguno en manera bos que fuesemos dezir nin ra/zonar que non fuereamos bien pagados e bien entregados damos/ de todos los mrs. sobredichos e de parte dellos renunçiamos que/ nos non bala ni seamos oydos dello en juizio nin fuera de/ juizio (*sic*).



E renunciamos la ley e el derecho en que diz que los testigos dixieron/ (al margen bieron) fazer paga de mrs. o de otra qualquier desta (sic) que lo bala. E la/ otra ley en que diz que fasta dos mrs. (sic) es tenido de mostrar/ la paga el que la fiziere, saluo si el que la obiese de re/çeuir renunciase esta ley. Nos todo lo renunçiamos (Fol. 1 vº) e pasamos de nos, que nos non bala.

En esta dicha aldea/ e en las casas, solares, eredades, ruedas, molinos, molinazos, con todo/ lo anejo e con aguas e montes e arboles berdes y secos y con/ pastos, exidos (interlineado: comprensos) y con entradas e salidas e con todos los derechos/ e pertenencias que an la dicha aldea e que de (sic) e deue auer y nos/ auemos e dezimos auer nos re/çeuimos, entregamos y apo/deramos e hazemosnos francos e poderosos en ello, como dicho es, e da/mos nos lo todo franco e libre e quito sin ninguna mala/ voz para el dicho conçejo de Saluatierra, a cuyos ofiçiales/ e vezinos todos, para que de oy dia que esta carta es fecha en/ adelante el dicho conçejo faga dello y en ello toda su volun/tad assi como de lo suyo propio. Nos, desapoderandonos e/ saliendonos dello y dando y entragando a uos, los dichos/ alcalde e jurados, en nonbre del dicho conçejo de Saluatierra/ e para el, toda voz e derecho que nos auemos en qualquier/ manera fasta este dia en la dicha aldea e con todo lo al que/ sobredicho es para que el dicho conçejo faga de todo su/ voluntad ansi como de suso es dicho, para que tengan la dicha/ aldea con todo lo al que de suso dicho es para el dicho conçejo./ E rendir ende toda mala voz de qualquier que la en/pusieren.

Damos nos por fiadores a Juan Alvarez de Çumal/buru y a Ochoa Martinez, vezino de Ezquerecocha, e a Juan Perez/ de Luzcando, morador en Luscando, fijo de Pero Martinez de/ Jauregui, e a Pero Ruiz, morador en Luscando, fijo de Ro/drigo Ximenez de Axpuru, e a Pero de Langarica, morador/ en Luscando, fijo de Pero Martinez de Langarica, escuderos./ E nos, Juan Alvarez e Ochoa Martinez e Pero (tachado: e Pero) Ruiz/ (tachado: e a Pero Ruiz) (interlineado: e Martin Perez) de Langarica, lo sobredichos, cada uno/ de nos para todo e todos (tachado: dezimos) (interlineado: de mancomun) por los dichos Pero Sanchez/ e Sancho Ruiz e Juan Perez e don Pero Sanchez, clerigo, en (tachado: que nos) tramos fiadores/ a bos, el alcalde y los jurados sobredichos.

E nos e en nombre del conçejo de (Fol. 2 rº) Saluatierra para el sal (roto:...) desta dicha aldea e de todo lo/ al que sobredicho es que nos comprados destes sobredichos (sic) que qualquier que mala/ voz nos pusieren en ello o en parte desto al dicho conçejo nos que los/ reducirremos e lo fagamos todo bueno e sano e saluo e lo bendemos/ todo tiempo al dicho conçejo con todas las pertenencias e derechos que en son pue/dan e deuan hauer, como de suso es dicho, ansi como suyo es en Saluatierra./ En (sic) nos, Pero Sanchez e Sancho Ruiz e Rui Perez e don Pero Sanchez/ e doña Sancha Ximenez, los sobredichos, entregamos de querer a nos/ dichos fiadores desta fiança que nos enfiانçan e de quanto mal/ e daño por ella bos a ninguna dicho en creyendonos en palabra (interlineado: llana) sin/ jurar e sin testigos (sic).

E por que esto sea firme e non benga en daño nos,/ Pero Sanchez e Sancho Ruiz e Juan Perez e don Pero Sanchez,/ clerigo, e doña Sancha Ximenez, los sobredichos, diximos e man/damos (*tachado: a Juan*) a sobredicho escriuano publico del conçejo de Saluatierra/ e a Pero Garçia e a Juan Ochoa, nuestros escriuanos publicos de Saluatierra, que fueron presentes/ a esta fecha, que ficiesen esta carta e la diesen a nos e al alcalde e los jura/dos sobredichos para el dicho conçejo de Saluatierra signado con sus signos e testi/monios. Desto son testigos que fueron presentes (*tachado: Juan Ruiz*) Sancho Ruiz de Ezquerecocha,/ fijo de Juan Perez, e Pero Ruiz de Herdoñana, e Lope Martinez, e Ochoa Sanchez/ (*tachado: de Ordoñana*), moradores en la uilla de Saluatierra, e Juan Sanchez de/ Ula, e Juan Garçia de Axpuru, sobredichos escriuanos bien (*sic*) fizieron Lope Ximenez/ e Rodrigo de Çuaço, sobredichos nuestros escriuanos publicos sobredichos del/ conçejo de Saluatierra, que fueron presentes a esto que dicho es, fizieron/ esta carta e pusieron este testimonio e signo su nombre e de testigo.

Fecha/ jueves, treze dias de março, hera de mill e trezientos e çinquenta e ocho años./

E yo, Pero Garçia, escriuano publico sobredicho, para (*sic*) que fui presente, desto que dicho es, fiz/ en esta carta en este mio signo el tal en testimonio, son de ello testigo.

E yo, Juan Ochoa, escriuano publico sobre/dicho, porque fui presente a esto que dicho es, fiz esta carta en testimonio, signo el tal/ en deste testimonio e son dello testigo.

1320, Marzo, 19.

Beltrán Ibáñez de Guevara, señor de Oñate, da sentencia arbitraria en el pleito que mantenían Salvatierra y Zalduendo, concediendo a la villa derecho al aprovechamiento de madera y leña en los montes altos de Zalduendo a partir de la Llana de Gorostegui.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 2. Nº 11.  
Pergamino, 760x290 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular. Falta el sello.  
Tinta desvaída.

(Recto) Sepan quantos esta carta vieren commo sobre pleito e contienda que era entre el conçeio de Saluatierra, de la vna parte, e los omnes bonos fijos/dalgo e clerigos, labradores, omnes bonos e moradores en la aldea de Çalduhondo, de la otra, en razon que el conçeio de Saluatierra dezia que por priui/legios e cartas que tenia de los reyes que pasaron e por vso e costunbre que ouieron de sienpre desde que la villa de Saluatierra fue pobla/da que vsaron de traer madera para sos casas e leynta para quemar de los montes que son desde la aldea de Çalduhondo fasta Çegama, saluo/ ende de la dehesa d'Oharroa, que es propio monte de los de Çalduendo. E, otrosi, diziendo los omnes bonos, fijos-dalgo, clerigos e lauradores de la dicha/ aldea que en ningunt tiempo el conçeio de Saluatierra por priuilegios nin por cartas de los reyes nin por vso nin por costunbre non truxieron/ de los dichos montes madera nin leynta asi commo lo ellos dezian.

Sobre esto, Pero Garcia de Naruaxa, alcalde en Saluatierra, e Pero Sanchez e Martin/ Perez, jurados deste mesmo lugar, en uoz e en nonbre del dicho conçeio, cuyos ofiçiales son, et otrosi los omnes bonos, vezinos, fijosdalgo e clerigos/ e lauradores de la dicha aldea de Çalduhondo, conosçiendo los vnos a los otros naturales e bonos debdos de parentesco que sienpre/ ouieron vnos con otros e queriendo e auiendo voluntat de los aguardar e lleuar cabo adelante, ueyendo e entendiendo que era ser/uiçio de Dios e pro e onrra de los vnos asi commo de los otros sacar pleitos e contiendas que podrian acaesçer entre ellos/ sobre la dicha razon, por auer paz e sosiego e buen amor entre si para adelante asi commo lo deuian auer anbas las par/tes (*ilegible:...*) amoralmente pusieron los pleitos e contiendas que entre ellos eran sobre la dicha razon en mano e en poder de/ don Beltran Yuannez de Guevara, sennor de Onnate, al qual pusieron e escogieron entre si por alcalde arbitro cumunero e amigable aueni/dor, el queriendo e rescibiendo en si el arbitro, en tal manera que le dieron poder a este dicho arbitro que sopiese verdat quanta saber/ pudiese en razon de la propiedat e derecho que

el conçeio de Saluatierra e el alcalde e los dichos jurados en so nonbre dezian/ que auian en los dichos montes sobre que era la contienda entre ellos e los de la dicha aldea de Çalduhondo. E por qualquier que el man/dase, judgase, auiniese o conpusiese entre ellos segunt la verdat que sobre ello sopiese en qualquier manera que lo el manda/se, judgase, auiniese, quier por fuero o por juyzio o por auençia, commo el touiese por bien, anbas las partes e cada/ vna dellas otorgaron de quedar e cunplir vnos a otros e non yr contra ello en ningun tienpo. E qualquier de las partes que non quedase e non cun/pliese por cada cosa que el dicho arbitro mandase, judgase, auiniese o conpusiese entre ellos en la dicha razon que pediese a la/ parte que cunpliese e estudiase por el so juyzio, mandamiento o sentencia que el fiziere entre ellos veynte mill mrs. desta moneda vsada/ del regno de Castiella que el rey don Fernando mando labrar a diez dineros el mr. por pena e por postura e por costas e co/misiones e dannos e menoscabos. E, pechada esta pena e postura sobredicha e non pechada, que uala el juyzio, mandamiento e sentencia que el dicho/ don Beltran Yuannez, alcalde arbitro sobredicho, fiziese, commo de suso es dicho, e sea firme por todo tienpo en aquella guisa que mas ualer pu/diere por sienpre. E que ninguna de las partes non pueda yr en ninguna manera contra el juyzio e mandamiento e sentencia que por el dicho arbitro/ fuere fecha por commo dicho es por ninguna razon nin defendimiento que quiera dezir nin mostrar veniendo contra esto que dicho es en este/ conpromiso nin contra ninguna cosa de las que el dicho arbitro mandare, judgare, auiniere, conpusiere en ninguna manera. E cada que alguna de las/ partes fuese contra ello por si nin por otro en ninguna manera que aya e peche la pena sobredicha a la parte que estudiere e cunpliere e/ aguardare el so juyzio e el so mandamiento, e que se non pueda anparar nin defender de pechar la dicha pena por allegaçion nin razon/ de defension que quiera poner commo si mas que tantas uezes commo fuere contra ello que tantas peche a la otra parte la pena e postura/ de los ueynte mill mrs. sobredicha.

E para tener, guardar e cunplir todo lo que dicho es e lo que el dicho arbitro mandare en la dicha razon/ commo de suso es dicho el dicho alcalde de Saluatierra e los jurados sobredichos, sos conpanneros en uoz e en nonbre del conçeio de/ Saluatierra, cuyos ofiçiales son, e los omnes bonos fijosdalgo e clerigos e lauradores de la dicha aldea de Çalduhondo entrudieron debdores e/ pagadores e fiadores vnos a otros con todos sus bienes muebles e rayzes, quantos oy dia ay e aura cabo adelante pora quier/ que los ayan.

E porque esto fuese firme e non viniere en dubda las dichas partes rogaron e mandaron a mi, Johan Simon, escriuano publi/co del conçeio de Bitoria, e a mi, Pero Garcia, escriuano publico del conçeio de Saluatierra, que fiçiesemos esta carta deste conpromiso./

Desto son testigos que fueron presentes Gonçalo Lopez de Langarica, Ruy Sanchez, hijo de Sancho Gonçalez de Deredia, e Yenegro Martinez/ d'Arcaute, e

Sancho Lopez, fijo de Pero Sanchez Mascaldo, e Sancho Yuannez, fijo de Johan Ortiz d'Arçaniega, e Martin Garcia de Heguilaz, e Pero Sanchez/ d'llarduy, e Ochoa Lopez de Olhalde, e Miguell Ortiz, sobrino de Pero Garcia de Çalduhondo, e Diago, fi de Diago Martinez de Royauche, e Martin Ruyz/ fi de Ruy Martinez d'Arriola, e Johan Sanchez de Bitoria, criado de don Beltran, escuderos. E de la uilla de Saluatierra Johan Sanchez d'Uhula,/ Johan d'Abitona, carneçero, Johan Perez de Luçuriaga, Johan Perez del Portal, e Pero Sanchez, carneçero, e Sancho Martinez de Frias, e Martin Perez, ferrero,/ e Johan Ortiz de Çuhaçu, e Johan Sanchez de Çuhaçu, Johan Perez d'Ameçaga.

E yo, Johan Simon, escriuano publico sobredicho del/ conçeio de Bitoria, porque fuy presente a esto que dicho es, por ruego e mandado de las dichas partes, fiz/ escriuir esta carta deste compromiso e pus en ella este mio signo a tal (*signo*) en testimonio.

Fecha/ miercoles dize nueue dias de março, era de mill e trezientos e çinquenta e ocho annos./

E yo, Pero Garçia, escriuano publico del conçeio de Saluatierra sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho es en esta carta deste/ compromiso pus mio signo a tal (*signo*) en testimonio e so testigo dello.

Et sobre esto yo, el dicho don Beltran Yuannez de Gueuara,/ sennor de Onnate, alcalde arbitro sobredicho, resçibiendo en mi los dichos pleitos que entre las dichas partes eran sobre los dichos/ montes en la razon sobredicha segunt que sobredicho es por el poder que las partes sobredichas me dieron por el dicho compromiso, proue/ de saber uerdat quanta pude saber en razon del derecho que el alcalde e los jurados de Saluatierra sobredichos por voz del dicho conçeio/ de Saluatierra, cuyos ofiçiales son, e del vso e costunbre que dezian que ouieron en los dichos montes, e falle por uerdat de omnes bo/nos de la comarca, clerigos e legos, que el conçeio de Saluatierra e los uezinos dende an derecho de andar en los dichos montes que y son e fa/zer madera e llenna para sos casas como tiene de la Llana de Somo de Gorostegui yendo derechamente a Orolhen fasta el monte de Arhaya,/ de la vna parte. E de la otra parte desde dicho logar de Gorostegui yendo derechamente por la exquina de Hasquiola fasta el logar de Ga/larreta.

E, por ende, yo, el dicho don Beltran Yuannez, auido conseio sobre ello con omnes bonos, las partes seyendo presentes ante mi, a/ plazer e a consentimiento suyo, mande juzgando que el conçeio de Saluatierra e los uezinos dende daqui adelante todo tiempo cada que/ quisieren e touieren por bien e les fuere mester vsen de fazer madera para sus casas e llenna para quemar en los dichos montes, quanta oui/eren mester e les conpliere, e traerla para so logar sin contradicion nin-

guna de los de Çalduhondo. E que ninguno de los uezinos fijosalgo/ nin lauradores de la dicha aldea non les fagan embargo ninguno en ello so la pena sobredicha de los dichos ueynte mill mrs. en que se/ obligaron en el dicho conpromiso. E, si embargo ninguno les fizieren en ello en ninguna manera, que cada que lo fizieren cayan e pechen la pena/ sobredicha. E que se non puedan ayudar nin defender por ninguna razon de defension que ninguno dellos quiera poner, antes si queriendo/ venir contra este mio juzio nin contra lo que en el dicho conpromiso se contiene, mas que uala e sea firme este mio juyzio por todo/ tiempo so la dicha pena.

Otrosi, mando juzgando que el conçeio de Saluatierra non fagan madera nin llenna ninguna so la pena sobredicha/ en el monte que es de la Llana del Somo de Gorostiaga e de los dichos logares a yuso contra Çalduhondo en ninguna manera sin consentimiento/ e uoluntat de los omnes bonos uezinos de Çalduhondo.

E, asi, con esto que anbas las partes ayan paz e sosiego vnos con otros daqui/ adelante e que el conçeio de Saluatierra nin los de Çalduhondo non remuevan pleito contra esto que dicho es so la dicha pena.

Et, si algun/ vezino de Saluatierra fiziere madera o llenna en el monte que es desde la Llana de Gorostegui e de los otros dichos logares a yuso escontra Çal/duhondo sen uoluntat e consentimiento de los omnes bonos vezinos de Çalduhondo, que el que fuere fallado que lo fezo que sea tenydo de les/ pechar a los uezinos e moradores de Çalduhondo el robre o la haya con sus calonnas segunt es vsu e costunpre de la tierra.

E, por que esto/ sea firme e non uenga en dubda, mande a Johan Simon, escriuano publico del conçeio de Bitoria, e a Pero Garcia, escriuano publico del conçeio/ de Saluatierra, que fiziesen esta carta deste mio juyzio e pusiesen en ella sos signos, e que diesen deste fecho a anbas las partes/ dichas sendas cartas, tal la vna commo la otra.

Desto son testigos que fueron presentes los sobredichos del conpromiso.

E yo, Beltran/ Yuannez, alcalde arbitro sobredicho, por mayor firmeza fiz sellar esta carta deste conpromiso e juyzio con mio seello de çera colgado/ en testimonio de lo que dicho es.

Otrosi, yo, Pero Garcia, alcalde sobredicho en Saluatierra, fiz sellar esta carta con el seello del conçeio en testimonio/ commo dicho es.

Yo, Johan Simon, escriuano sobredicho, por mandado de don Beltran Yyannez, alcalde arbitro sobredicho e por (*ilegible:.../...*) de las dichas partes, fiz escriuir este juyzio e pus en el este mio signo a tal (*signo*) en testimonio e so testigo/ dello.

E, otrosi, yo, Pero Garcia, escriuano sobredicho, porque fuy presente a esto, fiz en esta carta deste juyzio este mio signo/ a tal (*signo*) en testimonio e so testigo dello.

Fecho el dia e la era sobredichos./

Beltran Yuannez.

## 162

1320, Marzo, 26.

Beltrán Ibáñez de Guevara, señor de Oñate, comunica el fallo de la sentencia arbitraria que había dado en las diferencias que mantenían Salvatierra y Zaldueño, concediendo a la villa derecho al aprovechamiento de madera y leña en los montes altos de Zaldueño a partir de la Llana de Gorostegui.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 2. Nº 13.  
Pergamino, 645x200 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Falta el sello de cera.

(Recto) Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Beltran Yuannez de Gueuara, sennor/ de Onnate, otorgo e conosco que sobre contienda que uos, el conçeio de Saluatierra,/ auiades con los omnes bonos, fijosdalgo e labradores, vezinos e moradores de/ Çalduondo en razon que uos, el conçeio de Saluatierra, deziades que teniades derecho/ de fazer madera e lenna para uestras casas en los montes que son contra el puerto de/ Sant Adrian sobre la aldea de Çalduhondo, e ellos diziendo que lo non auiades, que/ ambas las partes amigablemente pusistes e conprometistes el pleito que entre uos/ e ellos era sobresta razon en la mi mano, poniendo e escogriendome por alcalde arbi/tro aruitrador e amigable conponedor, otorgando de estar e conplir e guardar/ toda cosa que yo entre uos e ellos mandase, judgase, auiniese o conpusiese/ en qualquier manera so pena çierta segunt que en el conpromiso que fue fecho entre/ uos, el dicho conçeio, e los de Çalduhondo se contiene mas conplidamente, el qual/ es signado de los sig-

nos de Johan Simon, escriuano publico del conçeio de Bito/ria, e de Pero Garçia, escriuano publico de Saluatierra. Que yo, por el poder/ que anbas las partes me distes, que por la verdat que sope sobre ello e de/ consentimiento e plazer de los de Çalduhondo e de uos, el conçeio, que fiz juy/zio entre uos e ellos e que mande que uos, el conçeio de Saluatierra, e los/ uuestros vezinos fiziesedes madera e lenna para uuestras casas en los montes que son/ sobre la aldea de Çalduhondo commo tienen desde Llana de Gorostegui en adelan/te por los castanos, de la vna parte, e de la otra desde esta Llana/ de Gorostegui por Orrollen fasta los montes de Haraya e por la esquina/ de Axquiola fasta los montes de Gallarreta sin contrariedad ninguna de los/ de Çalduhondo, fincando a saluo para los de Çalduhondo los montes que son dende/ a yuso por que sin so voluntat non fiziesedes y madera nin lenna segunt di/ze mas cumplidamente en la carta del juyzio que yo fiz entre uos e ellos/ en esta razon.

E por ende, yo, catando los bonos debdos que he con uos,/ el dicho conçeio, e uos conmigo auedes, queriendo e auiendo voluntat de uos/ guardar el juyzio que yo fiz en la dicha razon entre uos e los de Çaldu/hondo porque lo fiz con voluntat e consentimiento de los vnos e de los otros/ e con razon e con derecho, otorgo e prometo de uos lo aguardar e uos anparar/ todo tiempo e uos defender con ello e non yr contra ello por mi nin por/ mi uoz en ningun tiempo, nin consentir a otro ninguno que uos lo contralle nin uos/ faga fuerça nin (*ilegible...*) nin otro embargo ninguno a uos, el conçeio, nin a ningunos/ de uuestros vezinos, nin vos pase a uos en ninguna cosa de lo que en este/ juyzio que yo fiz en la dicha razon se contiene, mas que fagades ma/dera e lenna e husades en los dichos montes segunt que lo yo judgüe, mande/ e declare en el mio juizio sin contrariedad ninguna de mi nin de mi voz,/ commo sobredicho es.

E por que esto sea firme e non venga en dubda, di/mos esta carta seellada con mio seello de çera colgado en que escreui/ mi nonbre con mi mano. E, por mayor firmeza, mande a Johan Simon,/ escriuano publico del conçeio de Bitoria, e a Pero Garçia, escriuano publico/ de Saluatierra, que la signasen con sus signos.

Desto son testigos que fue/ron presentes Sancho Martinez d'Arcaute e Pero Xemenez de Ameçaga, escuderos,/ criados de don Beltran, e de la villa de Saluatierra Johan Sanchez/ de Hula, Johan Perez del Portal, Johan Sanchez de Çuaçu, Martin Yuañez de/ Çumalburu e don Pero Garçia de Naruaxa, alcalldes, e Pero Perez d'Andozqueta/ e Johan Perez de Heguilaz, jurados, e otros muchos.

E yo, Johan Simon, escriuano/ publico sobredicho del conçeio de Bitoria, por mandado del dicho don Bel/tran Yuannez fiz esta copia e puse en ella este mio signo a tal (*signo*) en testimonio.

Fecha veinte seys dias de março, era de/ mill e trezientos e cinquenta e ocho annos./



Veltran Yuannez./

E yo, Pero Garcia, escriuano publi/co sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho es en esta carta que Johan Simon, escriuano pu/blico sobredicho escriuio, fiz en ella este mio signo a tal (*signo*) en testimonio e so testigo/ dello.

## 163

1321, Enero, 8.

Juan Sánchez de Albizua ratifica la venta de la aldea de Albizua que sus moradores habían otorgado en favor de la villa de Salvatierra.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 2. Nº 14-2  
Pergamino, 470x315 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular. Sello de cera.

(*Recto*) Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Iohan Sanchez d'Aluiçu, fijo de Martin Royz d'Aluiçu, cauallero, que Dios perdone, conosco e otorgo/ a uos, el muy noble rey don Alfonso de Castiella, que la conpra que fezieron Pero Garcia de Naruaxa, alcalde de Saluatierra, e Pero Sanchez veçir (*sic*) e Martin Perez, jurados e vezinos e moradores del conçeio de Saluatierra, de Pero Sanchez e de don Pero Sanchez, clerigo, e de Sancho/ Martinez e de Iohan Perez e de donna Sancha Xemenez, vezinos e moradores de la parte del aldea d'Aluizu, segunt se contiene mas cunplidamente en la/ carta de la conpra que ellos tienen en esta razon fecha de escriuanos publicos, que la otorgaron bien e derechamente segunt el fuero e derecho e vso e/ costunbre que los confrades fijosdalgo de Alaua aue-mos con el conçeio de Saluatierra. E yo, por mi e por toda mi voz, otorgo la dicha uenta/ que los fijosdalgo sobredichos fizieron a todos los sobredichos vezinos de Saluatierra para el conçeio de Saluatierra.

E, si yo derecho alguno por/ mi auya, quier por herençia o por donadio o por conpra o en otra qualquier manera que sea o ser pudiese en la dicha aldea d'Aluiçu o en sos terminos/ o en sos pertenençias, yo lo demeto todo e parto mano dello porque, segunt Dios e verdat e fuero e derecho, que yo non he parte

nin derecho en ella e/ en la dicha aldea con todas sos pertenencias, con sos montes e con los pastos, e con exidos labrados e por labrar, e con rios e fuentes, e con caminos/ e con entradas e con salidas, e con todos los derechos que a e deue auer en qualquier manera que es libre e quita del conçeio de Saluatierra. E, por ende,/ parto mano della commo de suso dicho es.

E, si los confadres d'Alaua o alguno dellos o qualquier o qualesquier dellos demandaren esta dicha/ aldea o parte della al conçeio de Saluatierra o quisieren estar contra ello, quier por corte quier por yunta o en otro qualquier logar, que yo non sea/ en ello de dicho nin de fecho nin de conseio, mas que sienpre este de conoçudo e razione que la dicha aldea, commo dicho es, que la an e deuen auer/ el conçeio de Saluatierra segunt la tienen conprada. E que sienpre razione e tenga esta voz por el conçeio de Saluatierra e los ayude quanto yo/ pudiere de dicho e de fecho e de conseio.

E para tener e guardar e cunplir todas estas cosas sobredichas e cada vna dellas a uos, el rey don Alfonso/ sobredicho, e al dicho conçeio de Saluatierra e a los fijosdalgo e labradores de la dicha aldea, sos vezinos, a los que oy son e seran daqui adelante, prome/to e juro verdat a Dios sobre la cruz e los santos euangelios en que pongo la mano corporalmente e fago pleito e omenage jurando a Dios de lo atener que tenga/ e guarde e cunpla todo lo que sobredicho es e que non sea contra ello en tanto nin en ora nin en ningun tiempo.

E, si lo asi non aguardare commo dicho es, que uala/ menos por ello. E el rey, nuestro sennor, o quien sus vezes touiere que faga e pase contra mi e contra todo lo mio commo contra aquel que quebranta jura e ome/nage al so rey e a so sennor natural.

E por mayor firmadura ruego e pido a Ochoa Perez de Ozaheta, arçipreste de Heguilaz, que ponga escritura de/ escumunion sobre mi si menguare o fuere contra esto que dicho es en todo o en parte dello.

E yo, Ochoa Perez, arçipreste sobredicho, amonesto a uos,/ el dicho Johan Sanchez, en estos escritos primero, segundo, terçio, perentorio, que aguardedes e tengades todo lo que dicho es, espeçialmente la yura e/ el omenage que fiziestes en todo commo en esta carta dize. E, si lo asi non atouiesedes a nuestro pidimiento e a uestro consentimiento, bien d'agora, ca/nonica moitione premisa, vos escumulgo en estos escritos.

E yo, el dicho Iohan Sanchez, resçibo la dicha escritura d'escumunion e rogue a Pero Garcia,/ escriuano publico del conçeio de Saluatierra, que fiziese esta carta e pusiese en ella so seello. E rogue a vos, el dicho arçipreste, que fizie/sedes seellar esta carta con vuestro seello. E, por mayor firmadura, fizla seellar con mio seello de çera colgado e escriui en ella/ mio nonbre con la mi propia mano.

Desto son testigos que fueron presentes Pero Martinez d'Urabahin e don Martin Yuannez, clérigo, fijo de Johan Martinez d'Ura/uahin, e Ferrant Sanchez, fijo de Sancho Garcia d'Aranguren, e Ochoa Martinez, fijo de Martin Martinez d'Oçaheta. E de la villa de Saluatierra Joan Garcia d'Ayzpuru/ e Iohan d'Abitona e Iohan Sanchez d'Arriçala e Pero Yuannez de Guerennu e Iohan Ochoa, escriuano, e otros.

E yo, Pero Garcia, escriuano publico sobredicho,/ porque fuy presente a esto que dicho es, fiz escriuir esta carta e pus en ella este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de/ verdat.

Fecha jueves, ocho dias de enero, era de mill e treçientos e çinquenta e nueue annos./

Iohan Sanchez.

(Verso) Albiçua.

## 164

1332, Abril, 2. Vitoria.

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, en el que ratificaba otro privilegio dado por Fernando IV en 1306 que, a su vez, confirmaba otro otorgado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de portazgos en todo su reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 3. Nº 14.  
Pergamino, 410x395 mm. Letra gótica semicursiva. Conservación regular. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345. Incluye las confirmaciones otorgadas por Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 2.

Pergamino, 480x390 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Pedro I el 20 de octubre de 1351 que, a su vez, ratifica la de Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345. Incluye las confirmaciones otorgadas por Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 11.

Pergamino, 320x510 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373 que, a su vez, ratifica la de Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345. Incluye las confirmaciones otorgadas por Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 1.

Pergamino, 385x390 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379 que, a su vez, ratifica las de Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373 y Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345. Incluye las confirmaciones otorgadas por Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 7.

Pergamino, 426x345 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique III en Burgos, el 20 de febrero de 1392 que, a su vez, ratifica las de Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373 y Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345. Incluye las confirmaciones otorgadas por Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 12.

Pergamino, 405x495 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique III en Burgos, el 15 de diciembre de 1393 que, a su vez, ratifica las de Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373 y Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345. Incluye las confirmaciones otorgadas por Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

*(Véase la confirmación otorgada por Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345, que se transcribe en esta misma colección con el número 169).*

1332, Abril, 2. Vitoria.

Alfonso XI, rey de Castilla, otorga privilegio en favor de la villa de Salvatierra, en el que da sentencia al pleito que mantenía la Cofradía de Alava con la villa de Salvatierra y concede a ésta las aldeas de Zuazo, Adana, Ullívarri, Vicuña, San Román, Eguílaz, Albéniz, Mezquía, Ordoñana, Luzuriaga, Zalduendo, Galarreta, Narvaja, Aspuru y Chinchetru, además de Ocáriz y Munain, que ya poseía, y de los despoblados de Zumalburu y Albizua.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 16.  
Pergamino, 425x390 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluido en la confirmación otorgada por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379.

Publ.: LANDAZURI Y ROMARATE, Joaquín José de: *"Suplemento a los cuatro tomos de la historia de la M. N. y M. L. provincia de Alava"*. En la edición de la Diputación Foral de Alava del año 1976, tomo IV, pp. 281-283. (Ex Archivo Municipal de Salvatierra Agurain).

IÑURRIETA AMBROSIO, Esperanza: *"Colección diplomática del Archivo Municipal de Salvatierra. 1256-1400"*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, nº 18. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián, 1989. Doc. nº 46. Pp. 70-73. (Ex Landázuri).

GOICOLEA JULIAN, Francisco Javier: *"Archivo Municipal de Salvatierra Agurain. Tomo II. (1401-1450)"*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 83. Ed.: Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 1998. Doc. 4. Pp. 14-17. (Ex Confirmación de Juan II del Archivo Municipal de Salvatierra Agurain).

POZUELO RODRIGUEZ, Felipe: *"Documentación Municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipio de San Millán - Donemiliaga (1214-1520)"*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 122. Ed.: Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 2004. Doc. 6. Pp. 12-15. (Ex. Copia de 1544 del A. M. de San Millán).

*(Véase la confirmación otorgada por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, que se transcribe en esta misma colección con el número 180).*

## 166

1334, Febrero, 10. Sevilla.

Alfonso, rey de Castilla, otorga un privilegio en el que ratifica una sentencia dada por el Notario Mayor de Castilla en favor de Salvatierra y confirma el derecho que tenía la villa a nombrar los escribanos públicos.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 10.  
Pergamino, 310x400 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación regular. Falta el sello de plomo. Incluido en la confirmación otorgada por Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393.

Publ.: IÑURRIETA AMBROSIO, Esperanza. *“Colección diplomática de Archivo Municipal de Salvatierra 1256-1400”*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 18. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1989. Doc. 49. Pp. 75-77. (Ex carta plomada del A. M. de Salvatierra-Agurain).

*(Véase la confirmación otorgada por Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, que se transcribe en esta misma colección con el número 194).*

## 167

1335, Febrero, 24. Valladolid.

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Fernando IV en Burgos, el 20 de octubre de 1306, en el que ratificaba otro privilegio dado por Sancho IV en 1286 que, a su vez, confirmaba una carta abierta dada por Alfonso X en Logroño, el 3 de febrero de 1270, en la que ordenaba al concejo de Logroño que permitiera pasar libremente por su puente a los vecinos de Salvatierra, siempre y cuando llevaran carta de su concejo diciendo que las mercancías que transportaban se dirigían hacia la villa.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 3. Nº 8.  
Pergamino, 435x305 mm. Letra gótica caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluye las sucesivas confirmaciones otorgadas por Fernando IV en Burgos, el 20 de octubre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 24 de mayo de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Logroño, el 3 de febrero de 1270.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 14.  
Pergamino, 360x380 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Enrique III en Madrid, el 12 de diciembre de 1393. Incluye las sucesivas confirmaciones otorgadas por Fernando IV en Burgos, el 20 de octubre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 24 de mayo de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Logroño, el 3 de febrero de 1270.

(Recto) Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, vimos vna carta del rey don Ferrando, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e see/llada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla,/ de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, vi vna carta del rey don Sancho, mio padre,/ que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e seellada con su sello de cera colgado, fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don San/cho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, vi vna carta del rey don Al/fonso, mio padre, que Dios perdone, sellada con su sello de çera colgado, fecha en esta guisa.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe. Al conçejo e al alcalld e a los jurados e al juez e a los portadgueros de Logronno, salut e gracia./

El conçejo de Saluatierra se me enbiaron querellar e dizen que quando sus uezinos acaeçen en Logronno con ganados o con otras mercadurias que les non dexades/ pasar con ello por la puente por razon que dezides que lo pasan a Nauarra. E enbiaronme pedir merçed que quando sus uezinos acaesçen en Logronno con/ ganados o con otras mercaduras que mandase que pasasen por la puente.

Et yo, por fazerles bien e merçed, tengo por bien et mando que les dexedes pasar por/ la puente desta guisa. El uezino de Saluatierra que aduga carta del conçejo que es su uezino e el ganado e las mercaduras que leuare que lo lieua a Saluatierra. Et el/ uezino de Saluatierra que uos de fiador del duplo del ganado e de las mercaduras que leuare que lo lieua a Saluatierra e que lo non saque del regno. Et quanto ganado e quan/tas mercaduras pasaren los uezinos de Saluatierra por la puente fazedlo todo escriuir e enbiarlo todo escripto en uestra carta sellada al conçejo de Saluatierra,/ por que non ande y otra dubda nin enganno ninguno por razon de la carta que les non detengades e librarlos luego. Et ellos, faziendo esto asi commo yo mando, defien/do que ninguno non sea osado de los contrallar nin de los enbargar a ellos nin a ningunas de sus cosas, ca qualquier que lo fiziese al cuerpo e a lo que ouiese me tornaria/ por ello.

Dada en Logronno, lunes, tres dias de febrero, en era de mill e trezientos e ocho annos.

Maestre Ferrand Garçia, arçidian de Niebla, la mando fazer/ por mandado del rey. Gil Perez la fizo escriuir.

Et el conçejo de Saluatierra enbieronme pedir merçed que les confirmase esta carta.

Et yo, sobredicho rey don/ Sancho, por les fazer bien e merçed, confirmogela e mando que uala en todo asi como ualio en tienpo del rey don Alfonso, mio padre. Et defiendo firmemien/tre que ninguno non sea osado de yr contra ella nin de ge la menguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese pecharmie en pena çient mrs. de la moneda nueua e a/ ellos o a quien su boz touiese todo el danno doblado.

Et desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado.

Dada en Burgos, veynte quatro/ dias de mayo, era de mill e trezientos e veynte quatro annos.

Yo, Ruy Martinez, capiscol de la iglesia de Toledo, la fiz escriuir por mandado del rey.

Ruy Diaz. Johan Perez./

Et, agora, porque el conçejo de Saluatierra me enbieron pedir merçed que les confirmase esta carta, yo, sobredicho rey don Ferrando, por les fazer bien e



merçed, toue/lo por bien et confirmogela et mando que les uala e les sea guardada en todo segund que en ella diz.

Et desto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de/ plomo.

Dada en Burgos, veynte dias de octubre, era de mill e trezientos e quarenta e quatro annos.

Yo, Ferrand Perez de Burgos, la fiz escriuir por mandado/ del rey.

Lope Perez. Diego Perez. Pero Gonzalez. Johan Matheos.

Et, agora, el dicho conçejo de Saluatierra embiaronnos pedir merçed que les confirmasemos esta carta/ por que les fuese guardada. Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, por les fazer bien e merçed, confirmamosles la dicha carta e mandamos que les ua/la e les sea guardada en todo bien e cunplidamente segund que les fue guardada en tiempo de los dichos reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui. Et defen/demos firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra ella en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziese pecharnos/ ya la pena que en las dichas cartas se contiene e a los del dicho lugar de Saluatierra todo el danno que por ende recibiesen doblado.

E desto les mandamos dar esta/ carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Vallit, veyntequatro dias de febrero, era de mill e trezientos e setenta et tres annos.

Yo, Lope/ Diaz, la fiz escriuir por mandado del rey (*rubricado*)/

Ruy Martinez (*rubricado*)/ Alfonso Galius (*rubricado*)/ Johan de Canbranes (*rubricado*).

(*Verso*) Iohan Abradiel (*rubricado*)/ Martin Sanchez (*rubricado*)/

Del rey don Alonso, que puedan pasar por la puente de Logronno su ganado/ todavia lleuando vezindad.

1342, Enero, 7. Valladolid.

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Fernando IV en Benavente, el 8 de diciembre de 1306, por el que ratificaba otro dado por Sancho IV en 1286 que, a su vez, confirmaba un privilegio otorgado por Alfonso X en Sevilla, el 26 de octubre de 1262, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de la enmienda por el pan y por otras mercancías en las que era costumbre tomarla.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 3. Nº 13.

Pergamino, 335x295 mm. Letra gótica semicursiva. Conservación mala. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluye las confirmaciones otorgadas por Fernando IV en Benavente, el 8 de diciembre de 1306, y Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Sevilla, el 26 de octubre de 1262.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 14.

Pergamino, 250x480 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluido en la confirmación dada por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379. Incluye las confirmaciones otorgadas por Fernando IV en Benavente, el 8 de diciembre de 1306, y Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Sevilla, el 26 de octubre de 1262.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de/ Jahan, del Algarbe e sennor de Molina, viemos vna carta del rey don Ferrando, nuestro padre, que Dios perdone, que nos enbieron mostrar el conçeio de Saluatierra de Alaua,/ escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello de plomo, fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Ferrando, por la gracia de Dios/ rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe e sennor de Molina, vi vna carta del rey don Sancho, mio/ padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e seellada con el su seello de çera colgado que me enbieron mostrar el conçeio de Saluatierra, que era fecha/ en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de/ Murçia, de lahen, del Algarbe, vy carta del rey don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, seellada con su seello de çera colgado, fecha en esta guisa.

Don Alfonso, por/ la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, a todos los omnes que esta mi carta vieren, salud e/ gracia.

Sepades que, con sabor de fazer bien e merçet al conçeio de Saluatierra por que se poblase mejor e valiese mas la puebla, quitoles la emienda del pan/ e de las otras cosas que es costunbre de tomar emienda por quanto tienpo yo tobiere por bien. Et mando e defiendo firmemiente que ninguno que los mis derechos de la/ mi tierra touiere nin otro ninguno non osado (*sic*) de tomar emienda a vezino de Saluatierra en ningun logar de pan nin de ninguna de aquellas cosas que solien tomar emienda,/ ca qualquier que ge la tomase a el e a quanto ouiese me tornaria por ello. Et, porque algunos que lo non serian de verdat se farien vezinos de Saluatierra engannosamiente/ por non dar la emienda, tengo por bien que el vezino de Saluatierra que por esto ouiere de venir que lieue para o fuere vender el pan o las otras cosas carta de su/ conçeio de commo es vezino e de quantas bestias trae en aquella merchendia, e que faga la salua alli o ouiere de vender lo que troxiere que suyo es aquello que vende/ de que deue dar emienda si le yo non quitase e que non faze y enganno ninguno. E el que tal carta non leuare e asi non lo fiziere non sea escusado de la dar e tomen/gela commo le solian tomar.

Fecha la carta en Seuilla, el rey lo mando, Iohan, escriuano, la fizo yueues, veynte seys dias de octubre, era de mill e trezientos annos./

Et el conçeio de Saluatierra pidiome merçet que les confirmase esta carta. Et yo, sobredicho rey don Sancho, por les fazer bien e merçet, confirmogela e mando que/ vala en todo asy commo valio en tienpo del rey, mio padre. Et defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de les pasar contra ella nin de ge la menguar en ninguna/ cosa, ca qualquier que lo fiziese pecharme ya en pena çient mrs. de la moneda nueva e a ellos e a quien su voz touiese todo el danno doblado.

Et desto le mande/ dar esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado.

Dada en Burgos, veynte ocho dias de abril, era de mill e trezientos e veynte quatro annos.

Yo, Ruy Martinez/, capiscol de la elesia de Toledo, la fiz escreuir por mandado del rey.

Ferrant Perez. Pero Martinez. Garcia Perez. Iohan Perez.

Et el conçeio sobredicho de Saluatierra enbieronme pedir/ merçet que ge la confirmase e ge la mandase guardar esta merçet sobredicha.

Et yo, sobredicho rey don Ferrando, por les fazer merçet, tengolo por bien e confirmogela/ e mando que les valla e sea guardada en todo segund que se contiene en la dicha carta del rey, mio padre, segund que les fue guardado en tiempo del rey, mio padre,/ e despues en el mio fasta aqui. Et defiendo que ninguno non sea osado de les pasar contra ello en ninguna manera so la dicha pena que se contiene en la carta sobre/dicha.

Et desto les mande dar esta carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Benaunte, dize ocho dias de dezienbre, era de mill e trezientos e/ quarenta e quatro annos.

Yo, Pero Ferrandez de la Camara, la fiz escriuir por mandado del rey.

Aparisçio Martinez. Ruy Perez.

Et, agora, el dicho conçeio de Saluatierra enbieronnos/ pedir merçed que les confirmasemos esta dicha carta e ge la mandasemos guardar.

Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, por les fazer bien e merçet, confirmamos/les la dicha carta et mandamos que les valla e les sea guardada en todo segund que en ella se contiene. Et defendemos firmemiente que ninguno nin ningunos non sean/ osados de les yr nin de les pasar contra ella en ninguna manera, si non qualquier o qualesquier que lo fiziesen pecharnos yan la pena que en la dicha carta se/ contiene e al dicho conçeio de Saluatierra o a quien su boz touiese todo el danno e el menoscabo que por ende reçibiesen doblado et, demas, a ellos e a lo que/ ouiesen nos tornariamos por ello.

Et desto les mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Vallit, siete dias de enero,/ era de mill e trezientos e ochenta annos.

Yo, Lope Diaz, la fiz escriuir por mandado del rey (*rubricado*).

Sancho Mudarra (*rubricado*)./ Ruy Diaz (*rubricado*).

(*Verso*) Confirmacion del rey don Alfonso de la emienda.

1345, Mayo, 16. Burgos.

Alfonso XI, rey de Castilla, para subsanar la pérdida del sello, vuelve a redactar un privilegio que había otorgado a Salvatierra en Vitoria, el 2 de abril de 1332, en el que confirmaba las sucesivas confirmaciones dadas por Sancho IV en 1286 y Fernando IV en 1306 del privilegio otorgado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de portazgos en todo su reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 3. Nº 14.  
Pergamino, 410x395 mm. Letra gótica semicursiva. Conservación regular. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluye las confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en Vitoria, el 2 de abril de 1332, Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 2.  
Pergamino, 480x390 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Pedro I el 20 de octubre de 1351. Incluye las confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en Vitoria, el 2 de abril de 1332, Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 11.  
Pergamino, 320x510 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373. Incluye las confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en Vitoria, el 2 de abril de 1332, Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 1.  
Pergamino, 385x390 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379 que, a su vez, ratifica la de Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373. Incluye las confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en Vitoria, el 2 de abril de 1332, Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 7.  
Pergamino, 426x345 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique III en Burgos, el 20 de febrero de 1392 que, a su vez, ratifica las de Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379 y la de Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373. Incluye las confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en Vitoria, el 2 de abril

de 1332, Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 12.

Pergamino, 405x495 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique III en Burgos, el 15 de diciembre de 1393 que, a su vez, ratifica la de Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379. Incluye las confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en Vitoria, el 2 de abril de 1332, Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

*(Recto)* Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia de Seuilla,/ de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, vimos una nuestra carta escripta en pargamino de cuero e seellada/ con nuestro seello de plomo colgado fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de/ Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina, vi vna carta del rey don Ferrando,/ mio padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e seellada con so seello de plomo fecha en esta guisa.

*(Copia el privilegio otorgado por Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306, que se transcribe en esta misma colección con el número 154).*

E, agora, el dicho conçeio de Saluatierra/ enbiaron me pedir merçet que touiese por bien de les confirmar esta dicha carta e de ge la mandar guardar.

E yo, el sobredicho rey don Alfonso, por/ les fazer bien e merçet, tengolo por bien e confirmo la dicha carta e mando que uala e sea guardada segunt que vallio e fue guardada en tiempo del rey/ don Alfonso, mio visauuelo, del rey don Sancho, mio auuelo, e del rey don Ferrando, mio padre, que Dios perdone. E defiendo firmemente que ninguno/ nin ningunos non sean osados de yr nin de pasar contra ella para la quebrantar nin menguar en ninguna cosa, ca quien qualquier o qualesquier que lo fiziese pecharme/ yan la pena que en la dicha carta se contiene e a los ommes buenos del dicho conçeio de Saluatierra o a quien so uoz touiese todo el danno e el menoscabo/ que por ende resçibiesen doblado.

E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Vitoria, dos dias de abril,/ era de mill e trezientos e setenta annos.

Yo, Pero Ferrandez, la fiz escribir por mandado del rey.

Ruy Martinez. Andres Gomez, vista. Pero Ferrandez.

E, agora, el/ dicho conçeio de Saluatierra enbiaronnos dezir que, por la mala guarda que pusieron en la dicha carta, que se le quebro el seello e enbiaronnos pedir/ merçet que les mandasemos dar esta nuestra carta en esta razon por que les fuese guardada e vsasen della segunt que husaron fata aqui.

E nos toui/moslo por bien e desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en la noble çibdat de Burgos,/ diez e seis dias de mayo, era de mill e trezientos e ochenta e tres.

Ferrand Sanchez, notario mayor del rey en Casti/ella, la mando dar de parte del dicho sennor.

Yo, Lope Diaz, escriuano del rey, la fiz escriuir.

Vista (*rubricado*)./ Iohan Esteuanez (*rubricado*).

1347, Junio, 20. Burgos.

Alfonso XI, rey de Castilla, otorga un privilegio a la villa de Salvatierra por el que le permite abastecerse de víveres procedentes de otros reinos.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 15.

Pergamino, 295x355 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluido en la confirmación dada por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 8.

Pergamino, 490x365 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación regular. Sello de plomo colgado de hilos de seda. Incluido en el privilegio otorgado por Enrique III en Burgos, el 20 de febrero de 1392 que ratifica otro dado por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379. Incluye el privilegio concedido por Alfonso XI en Valladolid, el 20 de junio de 1347.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 13.

Pergamino, 320x445 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en el privilegio otorgado por Enrique III en Burgos, el 15 de diciembre de 1393 que ratifica otro dado por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379. Incluye el privilegio concedido por Alfonso XI en Valladolid, el 20 de junio de 1347.

*(Véase la confirmación otorgada por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, que se incluye en esta misma colección con el número 179).*



1349, Mayo, 10. Burgos.

El escribano Ruy García saca un traslado de la carta de poder otorgada en Logroño, el 6 de marzo de 1349, por Simón González de Burgos, alcalde y guarda mayor de sacas de las cosas vedadas, en favor de Juan García, vecino de Logroño, para que actúe como alcalde, guarda y pesquisidor en su nombre.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 3. Nº 17-1.  
Pergamino, 220x275 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena.

(Recto) Este es traslado de vna carta de Simon Gonçalez de Burgos escripta en paper e sellada con su sello en las espaldas e escripto en fondon della su nonbre que es/ fecha en esta guisa.

A todos los conçeijos, alcalldes, jurados, juezes, justicijas, merinos, alguaziles, alcaydes de los castiellos e de las casas fuertes e a todos los/ otros ofiçiales e aportellados de las çibdades e villas e logares de los regnos de nuestro sennor el rey.

Yo, Simon Gonçalez, alcalldes e guarda mayor de las/ sacas de las cosas vedadas por nuestro sennor el rey, vos enbio saludar commo a omnes bonos e onrrados que uos sodes para quien benrra mucha onrra e/ buena ventura.

Fagouos saber que, por quanto yo non puedo ser de cada dia en cada vnos de uestros logares a guardar las sacas/ de las cosas vedadas e a fazer las pesquisas que perteneçen al ofiçio de las dichas sacas nin puedo, otrosi, prender los sacadores e guia/dores de los cauillos e de las otras cosas vedadas nin tomar sus bienes por quanto vo a otras partes en seruiçio del dicho sennor rey,/ et los sacadores e guiadores del pan e de los cauillos e de las otras cosas vedadas son muchos e andan a muchas partes e an fecho e fazen/ muchos deseruiçios al dicho sennor rey, por ende, he yo de poner guardas e pesquisidores a todas partes para que prendan los sacadores/ e guiadores e tomen todos sus bienes e tomen todas las cosas vedadas que fallaren que algunos sacan o an sacado o guian o tienen por/ sacar o guiar e que fagan las pesquisas e sepan verdat qual o quales an sacado o guiado o sacaren o guiaren de aqui adelante algunas cosas ve/dadas. E, por el poder e abturidad que yo he del dicho sennor rey, fago alcalldes e guarda e pesquisidor de las dichas sacas a Johan Garçia, vezino/ de Logronno, tendero de pannos en el barrio de Mercado, que uos esta mi carta mostrara.

Por que uos mando de parte del rey e uos digo de la/ mia que ayades por alcalde e por guarda e pesquisidor de las dichas sacas de las cosas vedadas en cada vnos de uestros logares al dicho/ Johan Garcia. E por esta mi carta do poder al dicho Johan Garcia para que el pueda vsar del ofiçio de la alcaldia e que pueda poner guardas/ en cada vnos de uestros logares e tirar las que estuuieren si entendiere que cumple para que guarden las dichas sacas, e que vayades/ a sus enplazamientos cada que uos llamare para que digades cada vno de uos lo que sopieredes o para que vayades con el a prender los saca/dores e guiadores e tomar sus bienes, e que le ayudedes a tomar las cosas vedadas que algunos sacaren o guiaren o quisieren sacar/ o guiar por que el pueda cunplir seruiçio del rey. E a esto non pongades escusa ninguna so las penas e enplazamientos que se contienen/ en el ordenamiento e cartas que yo tengo del dicho sennor rey en esta razon segunt lo veredes por los treslados signados de escriua/no publico. E a este dicho Johan Garcia do poder cunplido para que el que pueda fazer e faga todas aquellas cosas e cada vna dellas/ que yo mesmo faria si presente fuese a ello a tan bien e a tan cunplidamente commo lo yo he del dicho sennor rey.

E, por que lo/ creades e seades dello çiertos, dile esta mi carta abierta e sellada con mio sello e puesto en ella mi nonbre.

Fecha en/ Burgos, seis dias de março, era de mill e trezientos e ochenta e siete annos.

Simon Gonçalez.

E yo, Ruy Garcia/ escriuano publico por nuestro señor el rey en Logronno, que vi e ley la dicha carta que es fecha en la dicha razon, a pedi/miento de Johan Ochoa, vezino de Saluatierra, fijo de Ochoa Martinez, fiz sacar della este treslado e conçertelo con la dicha carta/ ante Iohan Perez de Baseche e Pero Sanchez d'Arbulo e Johan Perez de Santa Colonia e Domingo Martinez de Laguniella, vezinos de Logronno.

Que fue/ fecha en Logronno, diez dias de mayo, era de mill e trezientos e ochenta e siete annos.

En testimonio de verdat,/ en el este mi sig (*signo*) no fiz.

(Verso) Treslado de commo Gonzalez de Burgos dio poder/ de las cosas vedadas.

1351, Octubre, 20.

Pedro I, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345, en el que ratificaba las sucesivas confirmaciones dadas por él mismo en 1332, Fernando IV en 1306 y Sancho IV en 1286 de un privilegio otorgado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de portazgos en todo su reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 2.

Pergamino, 480x390 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluye las confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332, Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

(Recto) Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del/ Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, vi vna carta del rey don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e seellada con so seello de plomo que me enbiaron/ mostrar el conçeio de Saluatierra de Alaua con sos procuradores a estas Cortes que yo agora mande fazer en Vallit, fecha en esta guisa.

*(Copia el privilegio otorgado por Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345, que se transcribe en esta misma colección con el número 169).*

E, agora, los procuradores del dicho conçeio de Saluatierra pidieronme merçet que touiese por bien de les confirmar al dicho conçeio de Saluatierra esta dicha carta e de ge la mandar/ guardar.

E yo, el sobredicho rey don Pedro, por les fazer bien e merçet, tengolo por bien e confirmo la dicha carta e mando que les vala e les sea guardada al dicho conçeio de Salua/tierra en todo segunt que en ella se contiene. E defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non les uayan nin sean osados de les yr nin de pasar contra ella para la quebrantar nin minguar/ en ninguna cosa, ca qualquier o cualesquier que lo fiziesen pecharme yan la pena que en la dicha carta se contiene e al dicho conçeio de Saluatierra o a quien so uoz touiese todo el/ danno e el menoscauo que por ende rescibiesen doblado. E desto les mande dar esta carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en las cortes de Valladolid, veinte dias de/ octubre, era de mill e trezientos e ochenta e nueue annos.

Yo, Esteuan Sanchez, la fiz escriuir por mandado del rey (*rubricado*)./

Pascual Martinez.

(Verso) Carta de Saluatierra de Alaua./

Saluatierra./

Confirmacion del portazgo del rey don Pedro.

## 173

1351, Noviembre, 2. Valladolid.

Pedro I, rey de Castilla, ordena que no se cumpla una sentencia dada por Pedro Martínez en nombre de Juan Manrique, Adelantado Mayor de Castilla, en la que condenaba a Martín Ibáñez de Arrízala, Juan Martínez de Paternina, Pedro Ibáñez de Arrízala y otro Pedro, vecinos de Saluatierra, a pagar ciertas cantidades a Ferrant Gutiérrez de Valbuena, recaudador de los derechos de la prestamería que pertenecen a Juan Núñez, señor de Vizcaya, por los homicidios de Mosén y de doña Juda, judíos de Saluatierra, así como otras al alcalde Sancho Sánchez por no cumplir sus requerimientos.

A. M. de Saluatierra - Agurain. Caja 3. Nº 17-15.

1 folio, 265x340 mm. Letra gótica cursiva. Conservación mala, tiene dos lagunas en su parte central. Restos de sello de placa

(Fol. 1 rº) Don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del/ Algarbe, de

Algezira e sennor de Molina, al alcalld e a los iurados de Saluatierra de Alaua o a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta/ vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sauedes que Lope Yuannez de Çuhaçu e Sancho Sanchez de Galarreta, vezinos de y de la/ dicha villa, por si e en nonbre de Martin Yuannez d'Arriçala e de Iohan Martinez de Paternina, cuyos personeros son, e de Pero Yuannez d'Arriçala e de Pero, so sobrino, se me querellaron/ e dixieron que Ferrant Gutierrez de Balluena, recaudador de los derechos de la prestameria de y de Saluatierra del anno de la era de mill e trezientos e ochenta e ocho annos/ por don Iohan Nunnez, sennor de Vizcaya, alferes del rey, que tenia los dichos derechos por el rey don Alfonso, que Dios perdone, en tierra (*sic*), e que el dicho Ferrant Gutierrez/ por el dicho don Iohan Nunnez que demandara ante Sancho Sanchez, alcalld de y de la dicha villa, e que los dichos Martin Yuannez e Iohan Martinez e Pero Yuannez e Pero que cayeron en/ pena de omeziellos de diez ocho mill mrs. que dizia que pertenescian a la dicha prestameria e que les auie de auer el dicho Ferrant Gutierrez porque dezia que los dichos Martin Yuannez/ e Iohan Martinez e Pero Yuannez e Pero que fueron en matar e mataron a Mose e a donna Iuda, judios, moradores y en la dicha villa, e que fueron a Ordonnuela su fua, et/ que, segund el priuilegio e vso e costunbre de los judios, que caieron los sobredichos en las dichas penas de los dichos diez ocho mill mrs. cada vno en seis mill mrs./ Et que pidiera e asentara al dicho Sancho Sanchez, alcalld, que le mandase entergar de los bienes de los sobredichos fata en quantia de los dichos diez ocho mill mrs.

Et que los/ procuradores de los dichos Martin Yuannez e Iohan Martinez e Pero Yuannez e Pero, respondiend a la demanda del dicho Ferrant Gutierrez, que dixieron que el dicho Ferrant Gutierrez non deuia auer los/ mrs. sobredichos que pedia nin los sobredichos que non eran tenidos a pagar los dichos mrs. porque dezian que los judios non auian tal priuilegio nin cayeran en pena se/gund el dicho Ferrant Gutierrez dezia. E que, puesto que ouiesen tal priuilegio, que segund fuero e vso e costunbre de Saluatierra que non eran los omeziellos por muerte/ de qualquier omme mas de dozientos e quarenta mrs. E, asi, que non eran tenidos los dichos Martin Yuannez e Iohan Martinez e Pero Yuannez e Pero a pagar los dichos diez ocho mill mrs./ que el dicho Ferrant Gutierrez pedia.

Et que el dicho Sancho Sanchez, alcalld, que le mandara entergar de los bienes de los sobredichos al dicho Ferrant Gutierrez fata en quantia de/ asta dozientos e quarenta mrs. por la muerte de Mose e de donna Iuda, dichos judios, e de la (*roto...*) dicha Ordonnuella, segund fuero e costunbre de Saluatierra.

Et que/ el dicho Ferrant Gutierrez, con vna carta que leuo de la mi chançelleria que enplazo al dicho San (*roto:...*) ... para ante mi por esta razon, diziendo que le deuia mandar/ entergar de los bienes de los sobredichos fata en la dicha quantia de los dichos diez ocho mill (*roto:...*)

... que sobresto que paresçieran e siguieran pleito el dicho Ferrant/ Gutierrez e el dicho Sancho Sanchez e so procurador ante Garçia Perez de Valladolid, mio alcalde, demand (roto:...) que por auto dezia que el dicho Sancho Sanchez, alcalde, non/ le cunpliera las cartas e el pedimiento que el dicho Ferrant Gutierrez le fazia, que auia (roto:...) çibido dannos e menoscabos en diez mill mrs. Et que, por/ quanto el dicho Sancho Sanchez, alcalde, nin so procurador non respondieron al termino de los nueue dias (roto:...) la ley que el rey don Alfonso, mio padre, fizo en las cortes/ de Alcala de Henares, que el dicho Garçia Perez, non vsando del pleito prinçipal, que le dio por confeso al dicho Sancho Sanchez en la demanda de las costas que el dicho Ferrant Gutierrez/ pidie, e que le condepno en seisçientos mrs.

E que, despues desto, que los dichos Lope Yuannez e Sancho Sanchez, por si e en nonbre de los dichos Martin Yuannez e Iohan Martinez e Pero Yuannez/ e Pero, que se conbenieron con el dicho Ferrant Gutierrez de todos los dichos omeziellos e demandas por mill (roto:...) nientos mrs. que se le debieran de pagar fata esta Santa Maria de/ setienbre primera que viene so pena çierta.

De que diz que resçibieron sentençia aqui en Valladolid de (roto:...) e de Iohan de Malrique, mio Adelantado Mayor en Castiella,/ (roto:...) dicha abençia (roto:...) que façen e resçiben (borrado:...) (roto:...) que (borrado:...) era parte e que auia (borrado:...)/ a las dichas penas e calpunnias. Et que Alfonso Yuannez (borrado:...) (roto:...) (borrado:...) sobredicho conçejo por esta razon e/ que paresçian ser para la mi camara e non del dicho Ferrant Gutierrez. Et que (borrado:...) que les fezo (roto:...) Ferrant Gutierrez (borrado:...) que lo era e nin auie/endo poder de leuar las dichas penas e calupnias. E que la dicha sentençia que el dicho Pero Martinez dio contra (borrado:...) en Valladolid que la dio non seyendo juez de/Ilo nin auiendo poder de derecho para la dar, nin el tiempo e logar que la dio. Et que, segund (borrado:...) uale nin deben ualer la dicha sentençia nin la obligaçon que fizieron/ pues el dicho alcalde non era juez dello nin auie poder de la dar nin el dicho Ferrant Gutierrez (roto:...) los dichos mrs. pues non es parte, e las penas e calopnnas,/ sy algunas y a, non son suyas e son de la mi Camara. Et que, si los sobredichos (roto:...) mrs. por la dicha obligaçon e sentençia que se obligaron e/ se parte como dicho es et esto asi ouiesen a pasar, que resçibien muy grant agrauio e (roto:...). Et pidieronme merçet que mandase y lo que touiese/ por bien.

Por que uos mando, luego, vista esta mi carta, que veades la dicha sentençia que (roto:...) dicho Pero Martinez, alcalde del dicho Adelantado, aqui en Valladolid, et,/ si fallaredes por ella que la dicha sentençia fue dada aqui, en Valladolid, non deuiendo el (roto:...) damiento mio o de la reyna, mi madre, o de qualquier de los/ oydores de la mi audiencia en que lo emdiuedieron el dicho pleito a que lo librase e fue dado (roto:...) dicho es, que non fagades ningund caso por las dichas sentencias. Et,/ sy el dicho Ferrant Gutierrez o otro alguno contra

esto alguna cosa quisier dezir, por quanto el dicho (*roto:...*) diz que estas penas e calopnnas que pertenesçen a la mi Camara/ e no al dicho Ferrant Gutierrez, et los tales pleitos commo estos son mios de oyr e de librar, mandouos que le enplazedes que paresca ante mi del dia que los en/plazarades a quinze dias, so pena de çient mrs. de la moneda nueua, et yo mandare oyr e librar commo la mi merçed fuere e fallare por fuero e por de/recho.

Et non fagades ende al por ninguna manera so la dicha pena. Et de commo esta mi carta uos fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplieredes/ mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con so signo por que yo sepa en commo/ cunplides mio mandado. Et non faga ende al so la dicha pena e del ofiçio de la escriuania.

La carta leyda, dadgela.

Dada en Valladolid, dos/ dias de nouienbre, era de mill e trezientos e ochenta e nueue annos.

Yo, Alfonso, arcediano de Castro, notario de/ Castiella, la mande dar.

Yo, Esteuan Sanchez, escriuano del rey, la fiz escriuir (*rubricado*)./

Pascual Martinez.

(*Fol. 1 vº*) Saluatierra de Alaua./ Quarenta e dos.

## 174

1371, Octubre, 22. Burgos.

Enrique II, rey de Castilla, ratifica las promesas hechas por Beltrán de Guevara y Ruy Díaz de Rojas cuando Salvatierra se reincorporó a Castilla y promete que la villa y sus aldeas siempre permanecerán en el realengo.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 16.  
Pergamino, 310x440 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo colgado de hilos de seda. Incluido en las confirmaciones dadas por Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379.

Publ.: IÑURRIETA AMBROSIO, Esperanza. *"Colección diplomática de Archivo Municipal de Salvatierra 1256-1400"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 18. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1989. Doc. 68. Pp. 105-106. (Ex original del A. M. de Salvatierra-Agurain).

*(Véase la confirmación otorgada por Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, que se transcribe en esta misma colección con el número 193).*

## 175

1373, Agosto, 30. Burgos.

Enrique II, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345, en el que ratificaba las sucesivas confirmaciones dadas por él mismo en 1332, Fernando IV en 1306 y Sancho IV en 1286 de un privilegio otorgado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de portazgos en todo su reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 11.  
Pergamino, 320x510 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluye las confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332, Fernando IV en



Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 1.

Pergamino, 385x390 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379. Incluye las confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332, Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 7.

Pergamino, 426x345 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique III en Burgos, el 20 de febrero de 1392 que, a su vez, ratifica la de Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379. Incluye las confirmaciones dadas por Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332, Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 12.

Pergamino, 405x495 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique III en Burgos, el 15 de diciembre de 1393 que, a su vez, ratifica la de Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379. Incluye las confirmaciones dadas por Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332, Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

(Recto) Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Molina, vimos vna carta del rey don/ Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino e seellada con su seello de plomo colgado, que el conçejo de Saluatierra de Alaua nos enbiaron mostrar, que es fecha en esta guisa.

*(Copia el privilegio otorgado por Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345, que se transcribe en esta misma colección con el número 169).*

Et, agora, el dicho conçejo e ommes buenos de la dicha villa de Saluatierra enbi/aronnos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta e ge la mandasemos guardar.

Et nos, el sobredicho rey don Enrrique, por les fazer merçed, touimoslo por bien e confirmamosles la dicha carta et mandamos que les vala et sea guar/dada e conplida en todo bien e conplidamente segund que en ella se contiene et segund mas conplidamente les fue guardada en tiempo del dicho rey, nuestro

padre. Et defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les/ yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo que en ella se contiene en alguna manera, ca qualquier que lo fiziese aurie la nuestra yra et, demas, pecharnos ya la pena que en la dicha carta se contiene et al dicho conçejo/ et a los vezinos e moradores dende o a quien su boz touiese todos los dannos e menoscabos que por esta razon reçibiesen doblados.

Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada/ en la muy noble cybdat de Burgos, treynta dias de agosto, era de mill e treçientos e honçe annos.

Yo, Gonçalo Gil, la fize escribir por mandado del rey (*rubricado*).

## 176

1373, Agosto, 30. Burgos.

Enrique II, rey de Castilla confirma todos los privilegios, usos, fueros y donaciones otorgados por sus antecesores a la villa de Salvatierra.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 2.  
Pergamino, 435x330 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluido en la confirmación otorgada por Juan I en Burgos, el 12 de agosto de 1379.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 10.  
Pergamino, 310x400 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación regular. Falta el sello de plomo. Incluido en las confirmación otorgadas por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373, y por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379.

*(Véase la confirmación otorgada por Juan I en Burgos, el 12 de agosto de 1379, que se transcribe en esta misma colección con el número 183).*

1377, Marzo, 24. Valladolid.

Enrique II, rey de Castilla, ordena cumplir la sentencia dada por los oidores de su audiencia en el pleito que había mantenido la villa de Salvatierra contra las aldeas de su jurisdicción por el pago de la sisa sobre el vino, en la cual se mandaba que los hidalgos pagaran dicha sisa cuando trajeran vino para venderlo pero no si era para su propio consumo.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 12-2  
1 folio, 455x400 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular. Sello de placa despegado.

(Fol. 1 rº) Don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina,/ al conçeio e a los alcalldes e a los jurados et otros ofiçiales qualesquier de la villa de Saluatierra de Alaua, et a los omnes bonos que por nos avedes de ver et ordenar/ fazienda del dicho conçeio, et a uos, Pero Gonzalez de Mendoza, Merino Mayor en tierra de Alaua, et a los merinos o merino que por nos o por vos andodieren agora e de aqui/ adelante en la dicha merindat, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de/ escriuano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalldes, salud e graçia.

Sepades que pleyto paso en la nuestra corte ante los oydores de la nuestra abdençia entre vos, el/ dicho conçeio e omnes bonos e ofiçiales de la dicha uilla de Saluatierra, et Ochoa Martinez de Lisarue, alcalldes en la dicha uilla de Saluatierra, vuestro procurador en vuestro nonbre, de la vna/ parte, e Sancho Ruyz de Luçuriaga, por sy et en nonbre de los otros fijosdalgo de las aldeas de la dicha villa de Saluatierra, cuyo procurador es, de la otra parte, sobre razon/ de demanda quel dicho Sancho Ruyz, por sy et en el nonbre de los otros fijosdalgo de las dichas aldeas, puso ante los dichos nuestros oydores contra vos, el dicho conçeio/ et omnes bonos ofiçiales de la dicha uilla et contra el dicho Ochoa Martinez, vuestro procurador en vuestro nonbre, en que dixo que, seyendo los dichos fijosdalgo de las dichas/ aldeas francos e esentos e liberados de non pagar pechos nin tributos algunos, reales nin conçeiales, segund que mas conplidamiento se contiene en las cartas e preuilegios de/ merçed que auian del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, et de los otros reyes onde nos venimos e confirmados de nos, que vos, el dicho conçeio e omnes bonos, ofiçia/les de la dicha uilla de Saluatierra, que fezierades et auiaades fecho estatuto et ordenaçion entre vos en que se contiene que pagasen qualesquier personas fijos/dalgo de la dicha tierra de Alaua que morauan en las dichas aldeas de

la dicha uilla por cada carga que trayiesen para su prouesion e mantenimiento et para otra cosa/ qualquier doze mrs. de sisa que posierades e ordenarades entre vos. Et que de ocho meses a esta parte, poco mas o menos tiempo, que Sancho Yuannez d'Ocariz e Garçia Martinez de/ Paternina e Pero Yuannez de Vicunia, vezinos de la dicha uilla de Saluatierra, por mandado de uos, el dicho conçeio e ofiçiales de la dicha uilla, que prenderan e tomaran a Johan Xi/menez de Alueniz, morador en el dicho lugar de Alueniz, por razon de la dicha sisa tres fanegas de trigo. Et, otrosy, que prenderan e tomaran a otros fijosdalgo de la dicha/ tierra de Alaua que moran en las dichas aldeas grandes quantias de mrs. por la dicha sisa, seyendo ellos omnes fijosdalgo et quitos et esentos de lo que sobredicho/ es. Por la qual razon dixo que cayerades e erades caydos en las penas contenidas en las dichas cartas e preuilllegio. Sobre lo qual pidio a los dichos nuestros oydores el/ dicho Sancho Ruyz, por sy e en nonbre de los otros fijosdalgo de las dichas aldeas, que costreniesen e apremiasen a uos, el dicho conçeio e ofiçiales e omnes bonos/ de la dicha villa, et al dicho vuestro procurador en vuestro nonbre que les diesedes e tornasedes las dichas tres fanegas de trigo e los dichos mrs. que auia des leuado dellos/ del dicho tiempo atras, et que les goardasedes los dichos priuilllegios e cartas que tenian en la dicha razon e les mandasen pagar las penas contenidas en los dichos priuilllegios e/ cartas e las costas e dannos e menoscabos que auian fecho e resçevido por esta razon, que dixo que lo estimaua en tres mill mrs.

Et el dicho Ochoa Martinez, en vuestro nonbre,/ en respondiendo a la dicha demanda, dixo que los vezinos e moradores en la dicha villa de Saluatierra e de sus aldeas, asy los fijosdalgo commo los clerigos e labradores,/ acordadamiente et de vn consentimiento, por los grandes menesteres que auian acaesçido en el tiempo pasado en muchas maneras, lo vno para fazer e reparar el muro/ e las torres de la çerca de la dicha villa, et lo otro por los grandes males e dannos que auia des resçevido de las grandes guerras que auian acaesçido et porque sienpre fueran/ et eran agora mester muy grandes quantias de mrs. para todo lo que dicho es e para otros mesteres que auian recresçido et recresçian de cada dia a la dicha uilla, que/ era pro comunal de todos, que fezierades et ordenarades, asy los fijosdalgo e clerigos e labradores, todos en vno, acordadamiente la dicha ordenaçion et postura. En lo/ qual dixo que los fijosdalgo que eran a la sazón e los que fueran despues fasta aqui que consentieran en ello e que pagaran e auian pagado e vsaran a pagar la dicha sisa desde/ el tiempo que fuera fecho el dicho estatuto e ordenança fasta aqui, que auia quarenta annos e mas tiempo. Por la qual razon dixo que los dichos fijosdalgo nin el dicho su procu/rador en su nonbre non podian agora yr contra ello nin se podian nin deuian escusar de pagar la dicha sisa. Mayormiente que dixo que los dichos fijosdalgo e clerigos e/ legos que se defendian e querian defender et se auian defendido en los tiempos pasados con su cuerpos e con sus algos tras la çerca de la dicha villa. Et que esto que/ non era pecho nin era contado por pecho, saluo que era cosa comunal e neçesaria que era pro comunal de todos, tan bien de los fijosdalgo commo de los otros.

Sobre lo/ qual contendieron en juyzio las dichas partes ante los dichos nuestros oydores e dexieron e razonaron ante ellos todo lo que dezir e razonar quisieron de su derecho fasta/ que ençerraron razones e les pedieron sentençia.

Et ellos, visto el proçeso del dicho pleyto e todo lo que en el se contenia, dieron en el sentençia en que fallaron que, por razon que la/ dicha sisa que dizen que echaron en el vino paresçe que era para pro comunal, tan bien para los fijosdalgo que morauan las aldeas de la dicha uilla commo de los vezinos e moradores en ella,/ et otrosy porque paresçio que se vsara e se acostunbrara asy de luengo tienpo aca et por quanto era para reparamiento de los dichos muros e torres de la dicha uilla et para los otros/ mesteres que eran pro comunal de todos, que eran tenudos, segund derecho, de pagar todos, tan bien los clerigos commo los fijosdalgo que morauan en las dichas aldeas e termino de la dicha/ villa, pues morauan so el fuero e juridiçion della et querien gozar e gozauan de los pros e comunes de la dicha uilla et se querien aprouechar dello, que deuián pagar en la dicha sisa,/ pues era para reparamiento de los dichos muros e torres e mesteres sobredichos et se defendieran e se podian defender a sy e a sus algos en la dicha uilla, mayormientre/ que los dichos fijosdalgos se trabaxauan e se querien trabaxar a poner e a trayer a vender el dicho vino de fuera parte, que era ofiçio pertenesçiente a ellos. Et, por ende,/ mandaron que los fijosdalgo de las dichas aldeas e de cada vna dellas que traxiesen a vender e vendiesen vino en las dichas aldeas e termino de la dicha uilla que pagasen la/ dicha sisa segund que la pagauan los otros vezinos de la dicha uilla, pero que del vino que traxiesen para su beuer, que lo non vendiesen, que non pagasen la dicha/ sisa, saluo de lo que vendiesen, commo dicho es.

E, juzgando, por sentençia pronunçiaronlo todo asy et mandaron dar esta nuestra carta a la parte del dicho conçeio e omnes bonos, ofiçiales de la dicha uilla de Saluatierra en esta razon.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el treslado della signado commo dicho es, que constringades e apremiedes a/ todos los fijosdalgo de las dichas aldeas e de cada vna dellas que traxieren a vender e vendieren vino de fuera parte a las dichas aldeas e termino de la dicha villa que paguen/ la dicha sisa al dicho conçeio et omnes bonos, ofiçiales o al que lo ouier de recabdar por ellos segund que pagan los otros vezinos de la dicha uilla. Pero que tenemos por/ bien que del vino que traxieren para su beuer, que lo non vendieren, que non paguen la dicha sisa, saluo de lo que vendieren, segund sobredicho es.

Et los vnos nin los otros/ non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seisçientos mrs. desta moneda vsal a cada vno de uos. Et, sy alguno o algunos quisieren yr o pasar contra/ estas cosas sobredichas que en esta nuestra carta se contiene e contra qualquier o qualesquier dellas, mandamos a uos, los dichos ofiçiales e a qualquier o a qualesquier de uos/ que

ge lo non consintades, mas que lo fagades asy atener e conplir e guardar segund sobredicho es en manera por que se cunpla todo esto que nos mandamos.

Et non/ fagades ende al so la dicha pena a cada vno de uos. Et de commo esta nuestra carta vos fuer mostrada o el traslado della signado commo dicho es mandamos so/ la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere lamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda dadgela.

Dada en Valladolid, veynte e quatro dias de março, era de mill e quatroçientos e quinze annos.

Ruy/ Bernal e Velasco Perez e Diego de Corral, oydores de la audiencia del rey, la mandaron dar.

Yo, Pero Ferrandez, escriuano del rey, la fiz/ escriuir (*rubricado*)/

Pero Bernal, vista (*rubricado*)/ Iohan Ferrandez (*rubricado*)/

(*Fol. 1 vº*) Los idalgos de las aldeas/ que paguen la sisa./

Ruy Bernal (*rubricado*)/ Velasco Perez (*rubricado*)/ Diego de Corral (*rubricado*)/

Este rey don Enrique fue el segundo/ deste nonbre y hermano del rey don Pero, el/ Cruel.

1379, Agosto, 10. Burgos.

Juan I, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373, en el que ratificaba las sucesivas confirmaciones dadas por Alfonso XI en 1345 y en 1332, Fernando IV en 1306 y Sancho IV en 1286 de un privilegio otorgado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de portazgos en todo su reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 1.  
Pergamino, 385x390 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluye las confirmaciones otorgadas por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373, Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332, Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 7.  
Pergamino, 426x345 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique III en Burgos, el 20 de febrero de 1392. Incluye las confirmaciones otorgadas por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373, Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332, Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 12.  
Pergamino, 405x495 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique III en Burgos, el 15 de diciembre de 1393. Incluye las confirmaciones otorgadas por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373, Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332, Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

*(Recto)* Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Iohan, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen,/ del Algarbe, de Algezira et sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, viemos vna carta del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e/ seellada con so sello de plomo, que el conçeio de Saluatierra de Alaua nos enbiaron mostrar, que es fecha en esta guysa.

*(Copia el privilegio otorgado por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373, que se transcribe en esta misma colección con el número 175).*

Et, agora, el dicho conçejo de Saluatierra enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta e ge la mandasemos guardar./

Et nos, el sobredicho rey don Iohan, por les fazer merçed, touiemoslo por bien et confirmamosles la dicha carta et mandamos que les vala e les sea agoardada e cunplida en todo bien e cunplidamente/ segunt que en ella se contiene e segund que mas cunplidamente les fue agoardado en tiempo del dicho rey, nuestro padre, e de los reyes onde nos venimos. Et defendemos firmemente que alguno nin algunos/ non les uayan nin sean osados de yr nin de pasar contra la dicha carta nin contra lo que en ella se contiene en alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo feziesen aurien la nuestra yra et, demas,/ pechar yan la pena que en la dicha carta se contiene et al dicho conçejo de Saluatierra e a los uezinos dende o a quien su uoz touiese todos los dannos e menoscabos que por esta razon rescibiesen/ doblados.

Et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en la muy noble ciubdat de Burgos, diez dias de agosto, era de mill e quatroçien/tos e diez e siete annos.

Yo, Alfonso Sanchez, la fiz escriuir por mandado del rey./

Gonzalo Ferrandez (*rubricado*). Iohan Ferrandez (*rubricado*).

(*Verso*) Aluar Martinez (*rubricado*). Chanciller (*rubricado*). Alfonso Martinez (*rubricado*).

Diago Alonso de Duennas./

Confirmaçion del priuilegio del rey don Juan./

Salbatierra./



1379, Agosto, 10. Burgos.

Juan I, rey de Castilla, confirma un privilegio otorgado por Alfonso XI en Valladolid, el 20 de junio de 1347, por el que permitía a la villa de Salvatierra abastecerse de víveres procedentes de otros reinos.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 15.  
Pergamino, 295x355 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Falta el sello de plomo.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 8.  
Pergamino, 490x365 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación regular. Sello de plomo colgado de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Enrique III en Burgos, el 20 de febrero de 1392. Incluye el privilegio concedido por Alfonso XI en Valladolid, el 20 de junio de 1347.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 13.  
Pergamino, 320x445 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluido en la confirmación otorgada por Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393. Incluye el privilegio concedido por Alfonso XI en Valladolid, el 20 de junio de 1347.

*(Recto)* Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Iohan, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Al/gezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, viemos vna carta del rey don Alfonso, nuestro auuelo, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha/ en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del/ Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, porque el conçeio de Saluatierra de Alaua me enbiaron mostrar por sus personeros que la dicha villa de Saluatierra con sus aldeas es/ en frontera de Nauarra en muy grandes montannas entre ommes poderosos, e que los de la dicha villa e sus aldeas non an vinnas e muy poca tierra de pan, e es la tierra tan fragosa/ e tierra fuerte que lo non pueden auer et, por ende, que las uiandas de que se ouieron a mantener e se mantienen/ que las auieren sienpre de acarreo de fuera parte. Et que agora, nueuamente,/ de poco tienpo aca, los conçeijos de Logronno e de Faro e de Treuinno de Dubda e de Nauarrete e de Briones e de Santa Cruz de Canpeço e otros conçeijos de las villas e lugares de esa/ comarca que ganaron cartas de la nuestra changelleria en que se contiene que enbiamos defender por ellas que

non traxiesen vino de Nauarra nin de otras tierras fuera de nuestro sennorio./ Et que por esta razon que non osan traer a la dicha villa nin a sus aldeas vino nin las otras viandas que an mester para su mantenimiento e que se despuebla por ello el dicho/ lugar. Et enbiaronnos pedir merçed que, pues la dicha villa era poblada en frontera de otro regno e non auia viandas donde se mantener e porque si de lugar çierto/ lo ouiesen de traer que se les seguiria grand danno e desfalleçimiento porque non aurian las viandas tan conplidamente commo les era mester, que les mandasemos que pudiesen/ traer pan e vino e carne e las otras viandas que les cunpliese para su mantenimiento de nuestro sennorio o de fuera de nuestro sennorio, do quiera que lo pudiesen auer.

Et, porque la dicha/ villa esta poblada en tal lugar e en tal comarca que sabemos que non an viandas para sus mantenimientos et por que la villa sea mejor poblada, tenemos por bien et manda/mos por esta nuestra carta que los uezinos e moradores en la dicha uilla de Saluatierra e de sus aldeas, los que agora son o seran de aqui adelante e otros qualesquier, que trayan e/ puedan traer vino e pan e carne e todas las otras viandas que las fizieren mester de aqui adelante del nuestro sennorio o de fuera de nuestro sennorio, donde quier que lo pue/dan auer, sin pena e sin calonna ninguna. Et defendemos que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin de pasar contra esto que nos mandamos nin de los enbargar nin/ contrariar las viandas que traxieren a la dicha villa e a sus aldeas los vezinos dende o otros qualesquier para su mantenimiento, nin les prenden nin tomen ninguna cosa de lo/ suyo por esta razon, nin lo dexen de fazer por cartas que los dichos conçeios ganaren, commo dicho es, so pena de mill mrs. de la buena moneda a cada vno.

Et sobresto mandamos/ a Ferrand Perez de Portocarrero, nuestro merino mayor en Castiella, e a los otros merinos mayores que fueren de aqui adelante et a los merinos que por nos o por ellos andudieren en las merinda/des de Castiella e a todos los otros conçeios, alcalldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos/ et a todos los otros aportellados e ofiçiales de las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos e a qualquier e a qualesquier dellos que esta nuestra carta vieren o el traslado della signa/do de escriuano publico que los anparen e defiendan con esta merçed que les nos fazemos et non consientan a ninguno nin a ningunos que les vayan nin pasen contra ello por alguna manera so la dicha/ pena a cada vno. Et, si alguno o algunos y ouiere que contra esto que dicho es les fueren o pasaren, que los prenden por la dicha pena de los mill mrs. a cada vno e la guarden para fazer della lo/ que nos mandaremos, et fagan emendar al dicho conçeio de Saluatierra, de villa et de aldeas, todos los dannos e menoscabos que por ende rescibiesen doblados.

Et non fagan ende/ al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed. Si non, a ellos e a lo que ouiesen nos tornariemos por ello.

Et de como esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es/ uos fuere mostrado e los vnos e los otros la cunplieredes mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al que la mostrare testimonio con su signo por/ que nos sepamos en como conplides nuestro mandado. Et non fagan ende al so la dicha pena.

Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. La carta/ leyda, datgela.

Dada en Vallid, veynte dias de junio, era de mill e trezientos e ochenta e çinco annos.

Yo, Alfons Manuel, la fiz escriuir por mandado del rey.

Fe/rrand Sanchez. Iohan Esteuanez. Iohan Martinez.

Et, agora, el dicho conçeio de Saluatierra enbionos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta et ge la mandasemos guar/dar en todo segunt que en ella se contiene.

Et nos, el sobredicho rey don Iohan, touiemoslo por bien et mandamos que les vala e sea guardado en todo segunt que me/jor e mas conplidamente les fue guardada en tienpos del dicho rey, nuestro auuelo, e del dicho rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone. Et defendemos firmemente que al/guno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ello nin contra parte dello en algunt tiempo por alguna manera o razon so las penas de suso en la dicha carta/ contenidas.

Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos, diez/ dias de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

Yo, Alfonso Sanchez, la fiz escriuir por mandado del rey (*rubricado*)./

Gonzalo Ferrandez (*rubricado*)./

(*Verso*) Aluar Martinez (*rubricado*). / Chanciller (*rubricado*)./ Alfonso Martinez (*rubricado*)./

Carta de Saluatierra./

En la villa de Medina del Campo, a diez e siete de mayo de quinientos treynta e dos annos, ante los sennores contadores mayores la presento el/ dicho Juan Diaz de Santa Cruz en nonbre de la villa de Saluatierra en lo que por ellos haze (*rubricado*).

## 180

1379, Agosto, 10. Burgos.

Juan I, rey de Castilla, confirma el privilegio otorgado por Alfonso XI en Vitoria, el 2 de abril de 1332, en el que daba sentencia al pleito que mantenía la Cofradía de Alava con la villa de Saluatierra y concedía a ésta las aldeas de Zuazo, Adana, Ullíbarri, Vicuña, San Román, Eguílaz, Albéniz, Mezquía, Ordoñana, Luzuriaga, Zaldundo, Galarreta, Narvaja, Aspuru y Chinchetru, además de Ocáriz y Munain, que ya poseía, y de los despoblados de Zumalburu y Albizua.

A. M. de Saluatierra - Agurain. Caja 4. Nº 16.

Pergamino, 425x390 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Falta el sello de plomo.

(*Recto*) Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Iohan, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del/ Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, vimos vna carta del rey don Alfonso, nuestro auuelo, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su se/llo de plomo colgado, fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla,/ de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, e sennor de Vizcaya e de Molina, por razon que el conçeio de Saluatierra de Alaua enbiaron a mi Iohan Sanchez de Hula e Iohan Perez, escriua/no, sus procuradores, e Iohan Perez del Portal, alcalde en

Saluatierra, e Iohan Ferrandez e Garçi Gonçalez e Sancho Perez, jurados de ese mesmo lugar, seyendo yo en Vitoria, et ellos mostra/ronme de commo la dicha villa de Saluatierra esta poblada en frontera de Nauarra e comarca entre muchos caualleros e escuderos e infançones e fijosdalgo e otros omnes podero/sos de que auian reşçibido muchos males e dannos, et que el dicho conçeio que auia cobrado e ganado para mi seruiçio algunas aldeas de los caualleros e escuderos fijosdalgo e de due/nnas fijasdalgo que solian ser en la confradia d'Alaua, et que los fijosdalgo de Alaua que ge las contrallauan, et sobre esto que auian auido entre los fijosdalgo de Alaua e los/ del dicho conçeio muchas contiendas. Et pidieronme merçed que librase este pleito entre ellos e que les fiziese merçed para que para adelante fincase el dicho conçeio con las dichas alde/as sin contienda ninguna.

Et yo sobre esto mande venir e vinieron ante mi los fijosdalgo de Alaua e los de la dicha Saluatierra a la dicha villa de Vitoria quando renunçia/ron de non aver confradia e se partieron della dandome la tierra de Alaua para fazer della lo que touiese por bien. Et porque falle que los de la dicha villa de Salua/tierra tenian treynta aldeas sobre que auian contienda con los dichos fijosdalgo d'Alaua e auian cobradas e ganadas, sin dos aldeas que ellos auian ante desto ganadas, dando/les el rey don Sancho, mio auuelo, que Dios perdone, confirmadas del rey don Ferrando, mio padre, que Dios perdone, e de mio, a las quales dos aldeas dizen, a la vna Ocariz, e a la otra Munachin (*sic*). Et yo, por partir contiendas e males e dannos que recresçian entre ellos de cada dia sobre esta razon et por que la dicha villa sea mejor poblada para mio/ seruiçio e ellos ayan en que biuir, tengo por bien de lo librar en esta manera. Que de las treynta aldeas que ellos auian conprado e auido e ganado de los caualleros e escuderos/ e duennas fijasdalgos de Alaua que ayan ende quinze aldeas demas de las dos aldeas de suso nonbradas, las quales dos aldeas tengo por bien que las ayan el dicho conçeio/ de Saluatierra. Et las quinze aldeas que yo agora fago merçed a la dicha villa de Saluatierra son estas, Vicunna e Sant Roman e Heguilaz e Aluaniz e Mezquia e Erdo/nana e Luçuriaga e Çalduehendo e Galarreta e Naruaxa e Axpuraa e Chinchitru e Huriuari e Adana e Çuahaçu et, otrosi, sobre esta Aluiçua e Çumalburu, que son/ agora yermas, que los conpro el dicho conçeio e tien ganadas, de que labrar (*sic*) e son tenedores de los heredamientos dellas, que las ayan el dicho conçeio de Saluatierra sobre las dichas/ dieziete aldeas de suso nonbradas. Et ençima destas mando que, si entre la dicha villa e las dichas aldeas e pobladeros ay algunas aldeas que son despobladas a que non aya ca/sas desde que el rey don Ferrando fino aca de que el dicho conçeio es en tenençia en las heredades dellas, que las aya el dicho conçeio de Saluatierra en vno con las aldeas que sobredi/chas son.

E todas estas aldeas que dichas son, pobladas e yermas, e cada vna dellas tengo por bien que ayan los de la dicha villa de Saluatierra al fuero dende, con entradas/ e con salidas, e con montes e dehesas e prados e terminos e exidos, e con aguas corrientes e estantes, e con pastos e con arboles uerdes e secos,

e con molinos e ruedas fechas e por/ fazer, e con todos sus derechos e pertençias, quantas an e auer deuen de derecho, de la foja del monte fasta la piedra del rio, segunt que auian e tenian las primeras aldeas que les dyo/ el rey don Alfonso, mio visauuelo, al tiempo que la mando poblar la dicha villa de Saluatierra.

Et esta merçed les fago en tal manera que el merino de Alaua nin otro ninguno non merinee en/ ninguna de las aldeas sobredichas, saluo los alcalldes e los jurados de la dicha villa de Saluatierra que judguen a las dichas aldeas e a los moradores dellas que oy son o seran de/ aqui adelante al fuero de la dicha villa de Saluatierra en todas cosas.

Et que estas quinze aldeas sobredichas e las otras aldeas dos que dizen Ocariz e Munahin et, otrosi,/ Aluiçua e Çumalburu e las otras aldeas yermas que son entre la villa e las dichas aldeas que de aqui adelante que pechen en todo pecho e que fagan toda fazienda con el comun/ conçejo de Saluatierra, et que non pechen los de las aldeas sobredichas, pobladas e yermas, en otro pecho nin en otro pedido nin en otro seruiçio ninguno a mi nin a otro ninguno de aqui adelante, en ningun tiempo por ninguna manera, saluo con el dicho conçejo de Saluatierra, segund dicho es.

Et sobre esto mando e defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de/ pasar nin de yr contra esto que dicho es en ningunt tiempo del mundo por ninguna manera. Si non, qualquier o qualesquier que lo fiziesen aurian mi yra e, demas, pecharme yan en pena mill/ mrs. de oro para la mi camara. Et, si alguno o algunos contra esto quisieren yr o pasar o contra parte dello, mando al conçejo e a los alcalldes de la dicha villa de Saluatierra o a qualquier justiçia/ o a merino o a otro qualquier otro ofiçial que andudieren por mi en Alaua, e a todos los conçejos, alcalldes, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, preuostes e aportellados de todo el mio se/nnorio que esta mi carta vieren o el traslado della signado de escriuano publico que ge lo non consientan e que les prenden por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que yo mandare./

Et desto mande dar a los del dicho conçejo de Saluatierra esta mi carta sellada con mio sello de plomo.

Dada en Vitoria, dos dias de abril, era de mill e trezientos e setenta annos./

Yo, Pero Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey. Ruy Martinez. Ferrand Gonzalez. Vista, Ferrand Sanchez.

Et, agora, el dicho conçejo de Saluatierra enbionos pedir merçed que le confirmasemos la/ dicha carta e ge la mandasemos guardar en todo segunt que en ella se contiene.

Et nos, el sobredicho rey don Iohan, touiemoslo por bien et mandamos que les vala e les/ sea guardada en todo segund que en ella se contiene et segunt que mejor e mas conplidamente les fue guardada en tienpo del dicho rey, nuestro auuelo, e del dicho/ rey, nuestro padre, que Dios perdone. Et defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta merçed nin contra parte della en al/gunt tienpo nin por alguna manera o razon so las penas de suso en la dicha carta contenidas.

Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plo/mo colgado.

Dada en las cortes de Burgos, diez dias de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

Yo, Diego Ferrandez, la fiz escriuir/ por mandado del rey (*rubricado*)/

Gonzalo Ferrandez (*rubricado*).

(*Verso*) Aluar Martinez (*rubricado*)/ Chanciller (*rubricado*)/

Saluatierra.

1379, Agosto, 10. Burgos.

Juan I, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Alfonso XI en Valladolid, el 7 de enero de 1342, en el que ratificaba las sucesivas confirmaciones dadas por Fernando IV en 1306 y Sancho IV en 1286 de un privilegio otorgado por Alfonso X en Sevilla, el 26 de octubre de 1262, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de la enmienda por el pan y por otras mercancías en las que era costumbre tomarla.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 14.

Pergamino, 250x480 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluye las confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en Valladolid, el 7 de enero de 1342, Fernando IV en Benavente, el 8 de diciembre de 1306, y Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Sevilla, el 26 de octubre de 1262.

*(Recto)* Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Iohan, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Viz/caya e de Molina, viemos vna carta del rey don Alfonso, nuestro auuelo, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa.

*(Véase la confirmación otorgada por Alfonso XI en Valladolid, el 7 de enero de 1342, que se transcribe en esta misma colección con el número 168)*

Et, agora, el dicho conçeio de Saluatierra enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos esta dicha carta e ge la mandasemos guardar en todo bien e conplidamente segund que en ella se contiene.

Et nos, el/ sobredicho rey don Iohan, por les fazer bien e merçed, confirmamosles la dicha carta e mandamos que les vala e sea guardada en todo bien e conplidamente segund que en ella se contiene et segund que mejor e mas conplida/mente les fue guardada en tiempo de los dichos reyes onde nos venimos e del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone. Et defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ella nin/ contra parte della en algund tiempo por alguna manera so la pena en la dicha carta de suso contenida.



Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes que nos/ fezimoz en la muy noble çibdat de Burgos, diez dias de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

Yo, Alfonso Sanchez, la fiz escriuir por mandado del rey (*rubricado*).

Gonzalo Ferrandez (*rubricado*).

(*Verso*) Aluar Martinez (*rubricado*). Chanciller (*rubricado*). Alfonso Martinez (*rubricado*).

Saluatierra./

## 182

1379, Agosto, 10. Burgos.

Juan I, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Enrique II en Burgos, el 22 de octubre de 1371, en el que ratificaba las promesas hechas por Beltrán de Guevara y Ruy Díaz de Rojas cuando Salvatierra se reincorporó a Castilla y prometía que la villa y sus aldeas siempre permanecerían en el realengo.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 16.  
Pergamino, 310x440 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo colgado de hilos de seda. Incluido en la confirmación dada por Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393. Incluye el privilegio dado por Enrique II en Burgos, el 22 de octubre de 1371.

*(Véase la confirmación otorgada por Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, que se transcribe en esta misma colección con el número 193).*

1379, Agosto, 12. Burgos.

Juan I, rey de Castilla, confirma un privilegio otorgado por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373, en el que confirmaba todos los privilegios, usos, fueros y donaciones otorgados por sus antecesores a la villa de Salvatierra.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 2.  
Pergamino, 435x330 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluye el privilegio otorgado por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373.

(*Recto*) Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Johan, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del/ Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, viemos vna carta del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e firmada de/ su nonbre e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cor/doua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina, por fazer bien e merçed a uos, el conçejo e vezinos e moradores de Saluatierra de Alaua, confirmamos/uos todas las cartas e priuilegios e graçias e merçedes e franquezas e libertades e donaçiones e sentençias que vos auedes e tenedes de los reyes onde nos venimos/ e confirmadas e dadas del rey del (*sic*) Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e de nos. Et mandamos que uos valan e sean guardadas en tan bien e conplidamente segunt que en ellas/ e en cada vna dellas se contiene segunt que mejor e mas conplidamente les fueron guardadas en tiempo de los otros reyes e del dicho rey, nuestro padre, commo dicho es. Et, otrosi,/ uos confirmamos vuestros buenos vsos e costumbres e fueros que auedes de que sienpre vsastes en tiempo de los dichos reyes e del rey, nuestro padre, et mandamos que vse/des dellos e vos sean guardados e mantenidos en todo segunt que mas conplidamnte vsastes dellos en los tiempos pasados fasta aqui. Et por esta nuestra carta mandamos a los alcaldes/ e otros ofiçiales qualesquier de la dicha villa de Saluatierra e de todas las otras çibdades e villas e lugares de nuestros regnos e a qualesquier dellos que esta carta vieren/ o el traslado della signado de escriuano publico que uos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir las dichas cartas e priuilejos e franquezas e libertades e sentençias/ e donaçiones e fueros e buenos vsos e costumbres que auedes de que sienpre vsastes segund dicho es, et uos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ellas/ nin contra parte dellas en algunt tiempo por ninguna razon que sea.

Et los vnos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos mrs./ desta moneda vsual a cada vno dellos.

Et desto uos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos,/ treynta dias de agosto, era de mill e quatroçientos e honze annos.

Nos, el rey.

Et, agora, el dicho çonçeio e vezinos e moradores de la dicha villa de Saluatierra enbi/aronnos pedir por merçed que les confirmasemos la dicha carta del dicho rey, nuestro padre, que Dios perdone, e ge la mandasemos guardar en todo segunt que en ella se contiene.

Et/ nos, el sobredicho rey don Iohan, por fazer bien e merçed al dicho çonçeio e vezinos e moradores de la dicha villa de Saluatierra, confirmamosles la dicha carta e todo lo/ que en ella se contiene et mandamos que les vala e sea guardada en todo bien e conplidamente segund que de suso es contenido e segunt que mejor e mas conplidamente les fue guardado/ en tiempo del dicho rey, nuestro padre, que Dios perdone

Et por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escriuano publico defendemos firme que alguno nin algunos non/ sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo que en ella se contiene nin contra parte dello por ge lo quebrantar o menguar en alguna cosa, en algunt tien/po, por alguna manera so las penas de suso contenidas. Et, demas, qualquier o qualesquier que contra ello les fuese o pasase auria la nuestra yra e pecharnos ya en pena/ mill mrs. para la nuestra camara cada vno que el contrario fiziese, e al dicho çonçeio e vezinos e moradores de la dicha villa o a quien su boz touiese todos los dannos e menoscabos que/ por ende rescibiesen doblados.

Et de commo esta nuestra carta les fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que/ para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en las cortes de la muy noble cib/dat de Burgos, doze dias de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

Yo, Alfonso Sanchez, la fiz escriuir por mandado del rey./

Gonzalo Ferrandez (*rubricado*).

(Verso) Aluar Martinez (*rubricado*)./ Chanciller (*rubricado*)./ Alfonso Martinez (*rubricado*)./

Saluatierra de Alaua./ Saluatierra./

Confirmación del/ rey don Iohan./

Confirmación general de priuilejos e/ merçedes e libertades desta villa por el/ rey don Juan e por otros reyes.

## 184

1383, Abril, 20. Saluatierra.

Juan I, rey de Castilla, ordena a Fernando Sánchez de Mijancas, alcalde y guarda mayor de sacas, que los vecinos de Saluatierra no sean obligados a inscribir acémilas, mulas y muleros en los cuadernos de sacas.

A. M. de Saluatierra - Agurain. Caja 3. Nº 17-26.

Pergamino, 240x235 mm. Letra precortesana. Conservación regular. Es copia certificada por el escribano Juan Ibáñez en Saluatierra, el 10 de junio de 1383.

(Recto) Este es traslado de vna aluala de nuestro sennor el rey, que Dios mantenga por muchos tienpos e buenos, escripta en papel e firmada/ de su nonbre, sacado con autoritat de Sancho Sachez de Galarreta, alcalde en la uilla de Saluatierra de Alaua, fecho en esta/ guisa.

Nos, el rey, fazemos sauer a uos, Ferrand Sanchez de Mijancas, nuestro alcalde et goarda mayor de las sacas e cosas uedadas/ en el obispado de Calahorra, e a los alcaldes e goardas que por nos o por bos estan o estudieren en el dicho obispado agora e de aqui/ adelante et a todos los otros alcaldes e goardas de las sacas e cosas uedadas que por nos son o fueren de aqui adelante en el dicho/ obispado

et en todos los otros obispados de nuestros regnos que el conçejo e alcalde e ofiçiales e ommes buenos de la nuestra uilla de Salua/tierra de Alaua nos enbiaron dezir que bos, el dicho Ferrand Sanchez, e las goardas que por nos o por uos estan nueuamente que faze/des escriuir todas las azemillas, mulos e mulas e muletos e muletas mayores e menores que ay en la dicha uilla e en su/ termino e en toda su tierra para que uos den cuenta dellos en cada que ge la demandades. Et dizen que nunca fue vsado nin demandado en los/ tienpos pasados et que, sy asi ouiese de pasar, que non seria nuestro seruiçio et que seria grant danno de la dicha uilla et de su tierra. Et/ enbiaronnos pedir merçed sobre ello.

Por que uos mandamos, bisto este nuestro aluala o el traslado della signado de escriuano publico,/ que non consintades nin fagades escriuir las dichas azemillas e mulos e mulas e muletos e muletas nin mayores nin menores de la/ dicha uilla nin de su tierra nin de su comarca, agora nin de aqui adelante, nin demandedes que uos den cuenta dellos, saluo que uos/ o los alcaldes que por nos o por uos fueren de aqui adelante en el dicho obispado et en todos los otros obispados de nuestros regnos pongades/ uestras goardas en aquellos lugares do es acostunbrado de se poner et, sy algunos sacaren de las cosas uedadas que en el nuestro ordenamiento/ son contenidas, que pasedes contra ellos e contra qualquier dellos e contra sus bienes en aquella manera que en el dicho ordenamiento se/ contiene.

Et por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escriuano publico, commo dicho es, mandamos a uos, el dicho Ferrand/ Sanchez, et a las goardas que por nos o por uos estan o fueren o seran de aqui adelante en el dicho obispado et en todos los otros/ obispados de nuestros regnos que, si algunas bestias e otras azemillas e mulos e mulas e muletos e muletas mayores o menores tene/des tomadas o enbargadas a los de la dicha uilla e de su termino por non tener escriptas las dichas azemillas e mulos e mulas/ e muletos e muletas, que ge lo fagades desenbargar e dar e tomar bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende alguna/ cosa. Ca nuestra merçed e uoluntad es que los de la dicha uilla de Saluatierra e de su tierra pasen en razon de escriuir las dichas aze/millas e mulos e mulas e muletos e muletas segund que pasaron en tiempo del rey, nuestro padre, que Dios perdone, e non de otra guysa./

Et non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced.

Fecho veynte dias de abril, era de mill e quatroçientos e veynte/ e hun annos.

Nos, el rey.

Testigos que vieron e oyeron leer la dicha aluala del dicho sennor rey onde este traslado fue/ sacado con autoridad del dicho Sancho Sanchez, allcalde,

Martin Perez d'Ocariz e Martin Lopez de Çuhaçu, escriuanos, e Martin Perez de Vicunna/ e Pero Martinez d'Oquerrury, vezinos de Saluatierra.

Fecho fue este traslado en la dicha uilla de Saluatierra, diez dias de junio, era/ de mill e quatroçientos e veynte e hun annos.

Et yo, Johan Yuannez, escriuano publico por el conceio de la/ dicha villa de Saluatierra, que vy e touy e ley la dicha aluala original del dicho sennor/ rey, de la qual fize sacar este trelado con autoritat del dicho Sancho Sanchez, alcalde, e es/cripto, por ende, fiz aqui este mio sig (*sigño*) no en testimonio de verdat. (*Rúbrica*).

(Verso) Anno de IUCCCXI.

## 185

1384, Junio, 12. Cegama.

Los vecinos de Segura reciben a los de la vecindad de Cegama en la jurisdicción de la villa bajo las condiciones y derechos que fijan en la carta de vecindad.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 50. Nº 2.

4 folios, 300x205 mm. Letra procesal. Conservación regular. Es copia incluida en la confirmación otorgada por Enrique III en las cortes celebradas en Madrid, el 15 de diciembre de 1393. Todo ello es copia simple de un traslado sacado en Ataun, el 2 de julio de 1616, con motivo de los autos de posesión de la jurisdicción civil y criminal en Alzania otorgada por el licenciado Hernando de Ribera en favor de las colaciones desanexionadas de Segura.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 50. Nº 8.

4 folios, 305x220 mm. Letra procesal. Conservación regular. Es copia simple de un traslado sacado en Ataun, el 2 de julio de 1616, con motivo de los autos de posesión de la jurisdicción civil y criminal en Alzania otorgada por el licenciado Hernando de Ribera en favor de las colaciones desanexionadas de Segura.

Publ.: DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, Luis Miguel. "Colección diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). Tomo I (1290-1400)". Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 6. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 1985. Doc. 61, pp. 128-132. (Ex confirmación de 1393 del Archivo Municipal de Segura).

*(Véase la confirmación otorgada por Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, que se transcribe en esta misma colección con el número 195).*

## 186

1388, Julio, 29. Salvatierra.

Juan Sánchez de Oquina, en nombre del recaudador mayor Simón Martínez de Vitoria, da carta de pago en favor de la villa de Salvatierra por los 6.000 mrs. que ha abonado por los dos tercios del servicio que han de pagar al rey.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 4.  
1 folio, 340x245 mm. Letra precortesana. Conservación regular. Presenta una laguna en uno de sus costados.

*(Fol. 1 rº)* Sepan quantos esta carta de pago vieren commo yo, Iohan Sanchez d'Oquina, criado de Simon Martinez de Bitoria e su recabrador/ de los mrs. del seruicio que nuestro sennor, el rey, se quiere seruir este anno de la fecha desta carta de las uillas e lugares de la meryn/dat de Aquiende Ebro, segunt se contiene por vna carta de recudimiento quel dicho Simon Martinez me dio en esta razon que es/ escripta en papel e firmada de su nonbre, fecha en esta guisa.

Conçejos e alcalldes e omnes bonos de las uillas e logares e/ tierras que son en la meryndat d'Aquiende Ebro.

Yo, Simon Martinez de Bitoria, recabdador mayor que so por nuestro sensor, el rey,/ en la dicha meryndat de los mrs. del seruicio quel dicho sensor rey se quiere seruir este dicho anno de uos, los dichos conçeios de las/ dichas uillas e logares e tierras que sodes en la dicha meryndat, uos enbio saludar commo a aquellos para quien querria onrra e/ buena ventura.

Bien sabedes en commo el dicho sensor rey uos enbia mandar a cada vno de uos, los dichos conçeios de las dichas/ villas e logares e tierras que recudiesedes a mi con çiertas quantias de mrs. en la dicha carta e quaderno contenidos. E los plazos/ a que auaiades a dar las dos partes de los dichos mrs. es ya pasado e yo e otros por mi asaz de uegadas uos auemos/ pidido e demandado que dedes e paguedes los mrs. que uos cabe a pagar, non lo auedes querido nin queredes fazer, por lo qual/ por vuestra culpa ha peresçido e peresçe seruicio e mandado del dicho sensor rey. Por que uos digo de parte del rey/ e uos ruego de la mia que recudedes e fagades reducir con todos los mrs. que cada vno de uos, los dichos conçeios, deuedes/ e auedes de dar a lohan Sanchez d'Oquina, mi criado, que esta mi carta uos mostrara. Al qual dicho lohan Sanchez le do e/ otorgo todo mi libre, llenero, conplido poder para que por mi e en mi nonbre pueda demandar e cobrar e recabdar/ de uos, los sobredichos, e de cada vnos de uos todos los dichos mrs. que tenedes e auedes de dar con todas las costas/ e dannos e menoscabos que han fecho e resçibido fasta aqui e fizieron e resçibieron daqui adelante. Et para que sobre la/ dicha razon pueda fazer requerimiento e requerimientos, pidimiento e pidimientos e tomar testimonio o testimonios. Et para que/ pueda dar e otorgar carta o cartas de pago e de quitamiento de todos los mrs. que por mi e en mi nonbre cobrar e/ e resçibiere e recabdare. Et toda carta o cartas de pago e de quitamiento quel dicho lohan Sanchez diere e/ otorgare sobre la dicha razon que sea signada de escriuano publico e firmada de su nonbre yo las (roto:.../...) e buenas e valederas. Et dole todo mio poder conplido bien asi commo (roto:...)/ para que que pueda fazer e faga todas aquellas cosas e cada vna dellas que yo mesmo (roto:.../...) podria, seyendo a ello presente.

Et, por que desto seades çiertos, dile esta mi carta de poder (roto:...)/

Fecha en Vitoria, veynte e siete dias de jullio, anno del nasçimiento del nuestro saluador (roto:...)/ trezientos e ochenta e ocho annos.

Et para que pueda fazer e faga prenda o prendas de qualesquier bienes (roto:...)/ de cada vno de uos, los dichos conçeios, que non queredes dar nin pagar los dichos mrs. Et para que pueda bender (roto:...)/ la prenda o prendas que fiziere asi commo por mrs. e auer del dicho sensor rey.

Simon Martinez.



Yo, el dicho Iohan (*roto:...*)/ recabrador sobredicho del dicho Simon Martinez, otorgo e conosco que rescibi e so pagado de uos, el conçeio de la/ uilla de Saluatierra d'Alaua, seis mill mrs. de la moneda vieja, los quales dichos seis mill mrs. me diestes/ e pagastes de los nueue mill mrs. quel dicho sennor rey nos manda pagar de seruicio segund se contiene mas conplida/mente por la carta e quaderno del repartimiento quel dicho sennor rey mando fazer en esta razon. Los quales dichos seis mill/ mrs. uos copieron a pagar de los dos terçios deste dicho anno que se conplieron postrimero dia del mes de junio que/ agora paso de la fecha desta carta. Los quales dichos mrs. me diestes e pagastes bien e conplidamente ante el escriuano/ e los testigos desta carta. Ende, me otorgo por bien pagado de los dichos seis mill mrs.

Et, porque esto es uerdat/ e sea firme e non uenga en duda, ruego a Sancho Sanchez, escriuano publico por el conçeio de la dicha villa/ de Saluatierra, que faga esta carta e la de a uos, el dicho conçeio, signada con su signo. Et por mayor firme/dupra escreui aqui mi nonbre.

Testigos llamados e rogados que a esto fueron presentes, Martin Martinez de Paternina e Pero Martinez/ e otros.

Fecha la carta en la dicha villa de Saluatierra, a veynte e nueue dias de jullio, anno del nasçimiento/ del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e trezientos e ochenta e ocho annos.

Et, porque yo, el dicho Sancho Sanchez,/ escriuano publico, fuy presente con los dichos testigos a todo lo que sobredicho es, fiz escriuir esta carta e en tes/timonio de verdat fiz aqui este mio signo.

Sancho Sanchez (*rubricado*).

1392, Febrero, 20. Burgos.

Enrique III, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, en el que ratificaba las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique II en 1373, Alfonso XI en 1345 y en 1332, Fernando IV en 1306 y Sancho IV en 1286 de un privilegio otorgado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de portazgos en todo su reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 7.  
Pergamino, 426x345 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluye las confirmaciones otorgadas por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373, Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332, Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

*(Recto)* Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e/ de Molina, vi vna carta del rey don lohan, mio padre e mio sennor, que Dios de santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa.

*(Copia el privilegio otorgado por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, que se transcribe en esta misma colección con el número 178).*

Et, agora, el dicho conçeio de Saluatierra pideronme merçet que les confir-mase la dicha carta e ge la mandase guardar e cunplir.

Et yo, el sobredicho rey don Enrrique, con acuerdo e/ autoritat de los mios tutores e regidores de los mios regnos, por fazer bien e merçet al dicho conçeio, touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida et mando que les/ vala e les sea guardada segund que mejor e mas cunplidamente les valio e fue guardada en tiempo del rey don Enrrique, mio abuelo, e del rey don lohan, mio padre e mio sennor, que Dios perdone./ Et definiendo firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para ge

la quebrantar/ o minguar en algun tiempo nin por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese abria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta et al dicho conçeio de la dicha villa/ de Saluatierra o a quien su uoz touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibiesen doblados. Et, demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mios regnos do/ esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran daqui adelante e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que/ dicha es et que prendan en los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, et que emienden e fagan emendar al dicho/ conçeio de Saluatierra o a quien su uoz touiere de todas las dichas costas e dannos e menoscabos que por ende rescibiesen doblados, commo dicho es. Et, demas, por qualquier o qualesquier/ por quien fincare de lo asi fazer e cunplir mando al omme que les esta mi carta mostrare o el treslado della signado de escrivano publico sacado con autoridat de juez o de alcalldes que los/ enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non cunplen mio mandado./ Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo cunplen/ mio mandado.

Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mio sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes que yo mande fazer/ en la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castiella e mi camara, veynte dias de febrero, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesuchristo de mill e trezientos e nouenta/ e dos annos.

Yo, Alfonso Ferrandez de Castro, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rey e con abtoridat/ de los sus tutores e regidores de los sus regnos (*rubricado*)./

Ferran Alvarez, vista (*rubricado*)./ Aluarus, de/cretorum doctor (*rubricado*).

(*Verso*) Binçençius Aries,/ in legibus doctor (*rubricado*)./ Johan/ Alvarez (*rubricado*)./

Confirmaçion del portazgo del rey don/ Enrique./

Conçeio de Saluatierra.

1392, Febrero, 20. Burgos.

Enrique III, rey de Castilla, confirma un privilegio otorgado por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, en el que, a su vez, confirmaba otro dado por Alfonso XI en Valladolid, el 20 de junio de 1347, por el que permitía a la villa de Salvatierra abastecerse de víveres procedentes de otros reinos.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 8.  
Pergamino, 490x365 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación regular. Sello de plomo colgado de hilos de seda. Incluye los privilegios otorgados por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, y Alfonso XI en Valladolid, el 20 de junio de 1347.

*(Recto)* Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de lahen, del Algarbe, de Algeziras/ e sennor de Vizcaya e de Molina, vi vna carta del rey don Iohan, mio padre e mi sennor, que de Dios santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta/ guisa.

*(Copia el privilegio otorgado por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, que se transcribe en esta misma colección con el número 179).*

Et, agora, el dicho conçeio de Saluatierra pidieronme merçet que les confirmase la dicha carta e ge la mandase/ guardar e conplir.

Et yo, el sobredicho rey don Enrique, con acuerdo e autoritat de los mios tutores e regidores de los mios regnos, por fazer bien e merçet al dicho conçeio, touelo por bien e confirmo/les la dicha carta e la merçet en ella contenida et mando que les vala e les sea guardada segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tiempo del rey don Enrique, mio abuelo, et/ del rey don Iohan, mio padre e mio sennor, que Dios perdone. Et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra/ lo en ella contenido nin contra parte dello para ge la quebrantar o minguar en algun tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese abria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha/ carta e al conçeio de la dicha villa de Saluatierra e a quien su uoz touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibiesen doblados. Et, demas, mando a todas las justicias/ e ofiçiales de los mios regnos do esto acaesçiere, asi a los

que agora son commo a los que seran daqui adelante e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçet/ en la manera que dicha es et que prenden en los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, et que emienden e fagan emendar/ al dicho conçeio de Saluatierra o a quien su uoz touiere de todas las dichas costas e dannos e menoscabos que por ende resçibieren doblados, commo dicho es. Et, demas, por qualquier o/ qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al omme que les esta mi carta mostrare o el treslado della signado de escriuano publico sacado con autoridat de juez o de alcalde que les/ enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non cunplen mio mandado./ Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo cunplen mio/ mandado.

Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mio sello de plomo colgado.

Dada en las cortes que yo mande fazer en la muy noble/ çibdat de Burgos, cabeça de Castiella e mi camara, veynte dias de febrero, anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesuchripsto de mill e trezientos e nouenta e dos annos.

Yo, Sancho/ Nunnez de Vales, lo fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rey con acuerdo e abtoridat de los sus tutores e regidores de los/ sus regnos (*rubricado*).

Ferran Aluarez, vista (*rubricado*)./ Aluarus, de/cretorum doctor (*rubricado*).

Para que la villa de Saluatierra pueda traer/ pan e bino e carne e los otros man/tenimientos.

(Verso) Pedro (*rubricado*)./

Confirmaçion del rey don/ Enrique de traer pan e/ vino e carne./

Binçençius Aries,/ in legibus doctor (*rubricado*)./ Johan/ Aluarez (*rubricado*)./

En Medina del Canpo, a diez e siete de mayo de quinientos e treinta e dos años, ante los señores contadores mayores la presento/ Juan Diaz de Santa Cruz en nonbre de la villa de Saluatierra en lo que por ellos haze (*rubricado*).

1393, Diciembre, 15. Burgos.

Enrique III, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, en el que ratificaba las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique II en 1373, Alfonso XI en 1345 y en 1332, Fernando IV en 1306 y Sancho IV en 1286 de un privilegio otorgado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de portazgos en todo su reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 12.  
Pergamino, 405x495 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluye las confirmaciones otorgadas por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373, Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345 y en Vitoria, el 2 de abril de 1332, Fernando IV en Benavente, el 18 de diciembre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259.

*(Recto)* Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Vizcaya e de Molina, vi vna carta del rey don lohan, mi/ padre e mi sennor, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta gisa.

*(Copia el privilegio otorgado por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, que se transcribe en esta misma colección con el número 178).*

Et, agora, el dicho conçejo de Saluatierra enbiaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e ge la manda/se guardar e conplir.

Et yo, el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçed al dicho conçejo de Saluatierra, touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida e mando que les vala e les sea guardada segund que/ mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del rey don Enrrique, mi abuelo, e del dicho rey don lohan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone. E defiengo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin de pasar contra/ la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para ge lo quebrantar o menguar en algun tienpo por

alguna manera, que qualquier que lo fiziese auria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta/ et al dicho conçejo de Saluatierra e a los vezinos dende o a quien su voz touiese todas las costas e dapnnos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados. Et, demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mios renos do esto acaesçiere,/ asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena/ e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que enmienden e fagan emendar al dicho conçejo de Saluatierra o a quien su voz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que resçibieren doblados, commo dicho es. Et, demas, por/ qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare o el treslado della signado de escriuano publico sacado con autoridat de juez o de alcalde que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del/ dia que les enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signa/do con su signo por que yo sepa commo se cunple mi mandado.

Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrit, quinze dias de dezienbre, anno del/ naçimiento del nuestro sennor Ihesuchripsto de mill e trezientos e nouenta e tres annos.

Yo, Aparisçio Gonzalez, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rey (*rubricado*)/

Diego Garçia,/ liçençiado en leyes, vista (*rubricado*)/ Gunsaluus Gomeçii (*rubricado*).

(*Verso*) Garci Nauarrus (*rubricado*)/ Sesenta.

Chanciller Saurarius (*rubricado*)/ Rodriguez (*rubricado*)/

Confirmaçion del rey don Enrrique del/ portazgo./

Confirmaçion del rey don Enrrique del portazgo.

1393, Diciembre, 15. Madrid.

Enrique III, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Alfonso XI en Valladolid, el 24 de febrero de 1335 en el que ratificaba las sucesivas confirmaciones dadas por Fernando IV en 1306 y Sancho IV en 1286 de una carta abierta otorgada por Alfonso X en Logroño, el 3 de febrero de 1270, en la que ordenaba al concejo de Logroño que permitiera pasar libremente por su puente a los vecinos de Salvatierra, siempre y cuando llevaran carta de su concejo diciendo que las mercancías que llevaban se dirigían hacia la villa.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 14.

Pergamino, 360x380 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluye las sucesivas confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en Valladolid, el 24 de febrero de 1335, Fernando IV en Burgos, el 20 de octubre de 1306 y Sancho IV en Burgos, el 24 de mayo de 1286, así como el privilegio dado por Alfonso X en Logroño, el 3 de febrero de 1270.

*(Fol. 1 rº) (Recto)* Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Al/gezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vi vna carta del rey don Alfonso, mi visauuelo, que Dios perdone, escrita en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente fecha/ en esta gisa.

*(Copia el privilegio otorgado por Alfonso XI en Valladolid, el 24 de febrero de 1335, que se transcribe en esta misma colección con el número 167).*

Et, agora, el dicho conçejo de Saluatierra enbiaronme pidir merçed que les/ confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e ge la mandase guardar e conplir.

Et yo, el sobredicho rey don Enrrique, por les fazer bien e merçed al dicho conçejo de Saluatierra, toue/lo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida e mando que les vala e les sea guardada segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo/ del rey don Enrique, mi abuelo, e del rey don lohan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone. Et defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin de pasar contra/ la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para ge lo quebrantar o menguar en algun tienpo por



alguna manera, que qualquier que lo fizie/se auria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta e al dicho conçejo de Saluatierra e a quien su voz touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por/ ende rescibieren doblados. Et, demas, mando a todas las justicias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, e a/ cada vno dellos que ge lo non consientan, mas que lo defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prendan los bienes de aquellos que contra ello fueren por la di/cha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que enmienden e fagan enmendar al dicho conçejo de Saluatierra o a quien su voz touiere de todas las costas/ e dannos e menoscabos que rescibieren doblados, commo dicho es. Et, demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta/ mostrare o el treslado della signado de escriuano publico sacado con autoridat de juez o de alcalde que les enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que les enpla/zare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que/ para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa commo se cunple mi mandado.

Et desto les mande dar esta mi carta/ escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrid, quinze dias de dezienbre, anno del naçimiento del nuestro sennor Ihesuchripsto/ de mill e trezientos e nouenta e tres annos.

Yo, Aparisçio Gonzalez, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rey (*rubricado*)/.

Diego Garçia,/ liçençiado en leyes (*rubricado*)/. Gunsaluus Gomeçii (*rubricado*).

(*Verso*) Garci Nauarrus (*rubricado*)/.

Chanciller Saurarius (*rubricado*)/. Iohan Rodriguez (*rubricado*)/.

Confirmaçion del rey don Enrrique que en la/ puente de Logronno puedan pasar con todas sus/ mercadurias.

1393, Diciembre, 15. Madrid.

Enrique III, rey de Castilla, confirma un privilegio otorgado por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, en el que, a su vez, confirmaba otro dado por Alfonso XI en Valladolid, el 20 de junio de 1347, por el que permitía a la villa de Salvatierra abastecerse de víveres procedentes de otros reinos.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 13.  
Pergamino, 320x445 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo pendiente de hilos de seda. Incluye los privilegios otorgados por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, y Alfonso XI en Valladolid, el 20 de junio de 1347.

*(Recto)* Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vi/ vna carta del rey don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa.

*(Copia el privilegio otorgado por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, que se transcribe en esta misma colección con el número 179).*

Et, agora, el dicho conçejo de Saluatierra enbieronme pedir merçed que les confirmase la/ dicha carta e la merçed en ella contenida e ge la mandase guardar e conplir.

Et yo, el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed al dicho conçejo de Saluatierra, touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida/ e mando que les vala e les sea guardada segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tiempo del rey don Enrique, mi avuelo, e del dicho rey don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone. Et defiendo firme/mente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin de pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para ge lo quebrantar o menguar en algun tienpo por alguna manera, que qualquier que lo fiziese/ auria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta e al dicho conçejo de Saluatierra e a quien su voz touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibieren doblados. E, demas, mando a todas las justi/çias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a

cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que/ prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que enmienden e fagan enmendar al dicho conçejo de Saluatierra o a quien su voz touiere de todas las costas e/ dannos e menoscabos que resçibieren doblados, commo dicho es. Et, demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare o el treslado della signado de escriuano publico sa/cado con autoridat de juez o de alcalde que les enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que les enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando so la/ dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa commo se cunple mi mandado.

Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cu/ero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrid, quinze dias de dezienbre, anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesuchripsto de mill e trezientos e nouenta e tres annos.

Yo, Aparisçio Gonzalez,/ la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rey (*rubricado*).

Diego Garçia,/ liçençiado en leyes, vista (*rubricado*)./ Gunsaluus Gomeçii (*rubricado*).

(Verso) Garci Nauarrus (*rubricado*).

Para que puedan traer pan e bino e carne e los otros/ mantenimientos de fuera destes reynos./

Chanciller Saurarius (*rubricado*). Rodriguez (*rubricado*).

Confirmaçion del rey don Enrrique que puedan traer/ vino e las otras viandas./

Confirmaçion del rey don Enrrique que puedan traher vino/ e las otras biandas./

En la villa de Medina del Campo, diez e siete de mayo de quinientos e treynta e dos annos, ante los señores contadores mayores la presento el dicho Juan Diaz de Santa Cruz/ en nonbre de la villa de Saluatierra en lo que por ellos haze (*rubricado*).

1393, Diciembre, 15. Burgos.

Enrique III, rey de Castilla, confirma un privilegio dado por Juan I en Burgos, el 12 de agosto de 1379, en el que ratificaba otro otorgado por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373, en el que confirmaba todos los privilegios, usos, fueros y donaciones otorgados por sus antecesores a la villa de Salvatierra.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 10.  
Pergamino, 310x400 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación regular. Falta el sello de plomo. Incluye la confirmación otorgada por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379 y el privilegio otorgado por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373.

*(Recto)* Epan quantos esta carta bieren commo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina,/ vi vna carta del rey don lohan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa.

*(Copia el privilegio otorgado por Juan I en Burgos, el 12 de agosto de 1379, que se transcribe en esta misma colección con el número 183).*

Et, agora, el dicho conçejo de Saluatierra/ enbiaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e ge la mandase guardar e conplir.

Et yo, el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçed al dicho conçejo de Saluatierra, touelo/ por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida et mando que les vala e sea guardada segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del rey don Enrrique, mi auuelo, e del dicho rey/ don lohan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone. Et defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin de pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para/ ge lo quebrantar o menguar en algun tienpo por alguna manera, que qualquier que lo fiziese auria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta e al dicho conçejo de Saluatierra e a quien su voz touiere todas las/ costas e dannos e menoscabos que por ende rescibieren doblados. Et, demas, mando a todas las justicias e ofiçiales de los mis regnos do

esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos,/ que ge lo non consientan, mas que lo defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, et que/ enmienden et fagan emendar al dicho conçejo de Saluatierra o a quien su voz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que rescibieren doblados, commo dicho es. Et, demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e/ conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare o el treslado della signado de escriuano publico sacado con autoridat de juez o de alcalde que les enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que les enplazare a quinze dias primeros siguientes,/ so la dicha pena a cada vno, a dezir por quoaal razon non cunplen mi mandado. Et mando so la dicha pena a quoaalquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su/ signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrid, quinze dias de/ dezienbre, anno del naçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e trezientos e nouenta e tres annos.

Yo, Aparisçio Gonzalez, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rey (*rubricado*)/.

Diego Garçia,/ liçençiado en leyes, vista (*rubricado*)/ Gunsaluus Gomeçii (*rubricado*).

(*Verso*) Chanciller Saurarius (*rubricado*)/ Rodriguez (*rubricado*)/.

Sesenta./

Duennas./

Confirmaçion general del rey don Enrrique./

1393, Diciembre, 15. Madrid.

Enrique III, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379 que, a su vez, confirmaba un privilegio otorgado por Enrique II en Burgos, el 22 de octubre de 1371, por el que ratificaba las promesas hechas por Beltrán de Guevara y Ruy Díaz de Rojas cuando Salvatierra se reincorporó a Castilla y prometía que la villa y sus aldeas siempre permanecerían en el realengo.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 16.  
Pergamino, 310x440 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación buena. Sello de plomo colgado de hilos de seda. Incluye la confirmación dada por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, y el privilegio dado por Enrique II en Burgos, el 22 de octubre de 1371.

*(Recto)* Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vi vna carta del/ rey don lohan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don lohan, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de/ Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, viemos vna carta del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sella/da con su sello de plomo, que el conçeio de Saluatierra de Alaua nos enbieron mostrar, que es fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de/ Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, por quanto la nuestra villa de Saluatierra de Alaua a estado fasta aqui açada contra nos e contra nuestro seruicio teniendovos el rey de Naua/rra por escandalo e bolliçio que algunos ommes que non amauan nuestro seruicio posieron en la dicha villa e, porque al tiempo que la dicha villa de Saluatierra se torno nuestra e torno nuestra (*sic*), bos, don Beltran de Geuara e Ruy Diaz de Rojas, nuestro vasallo/ e nuestro merino mayor de Guipuzcoa, por el poder que de nos auian otorgaron e prometieron en nuestro nonbre a todos los vezinos e moradores de la dicha

villa e de su termino que la dicha villa de Saluatierra con todas sus aldeas e con todos/ sus terminos que fuese siempre real e de la corona de los nuestros regnos e non de otro sennorio alguno, e iuraron e prometieron sobre la cruz e los santos euangelios al conçejo e a los omnes buenos de la dicha villa e les fizieron pleito e omena/je dello por virtud del poder que les nos otorgamos.

Nos, por ende e por fazer bien e merçed a la dicha villa de Saluatierra et a todos los vezinos e moradores della, asi a los que agora son commo a los que seran daqui adelante, et otrosi por/que la jura e pleito e omenaje e prometimiento que los dichos don Beltran e Ruy Diaz e cada vno dellos de nuestra parte fizieron e juraron e prometieron al dicho conçejo sea guardado e conplido segund que lo ellos juraron e prometieron,/ tenemos por bien e es nuestra merçed que la dicha villa de Saluatierra con todos sus terminos e con todas sus aldeas que sea sienpre real e de la corona de nuestros regnos et non de otro sennorio alguno, et tomamosla et/ rescibimosla para nos e para la corona destes nuestros regnos en tal manera que sienpre sea real e non de otro sennorio. Et juramos e prometemos commo rey e commo sennor de la nunca dar nin trocar nin enagenar nin traspasar a otro sennorio alguno/ que sea en algun tiempo, por alguna manera. Et, si fasta aqui alguna merçed e donaçion auemos fecho de la dicha villa de Saluatierra o de sus terminos o de qualquier de las sus aldeas a qualquier o a qualesquier personas, asi de los mios regnos commo/ de fuera dellos, o la fizieremos de aqui adelante, por esta nuestra carta lo reuocamos todo et lo damos por ninguno e por non valedero, et mandamos que la tal merçed o donaçion que asi sea fecha, avnque paresca, que non vala nin sea firme/ nin valedera agora nin en algun tiempo, en ninguna manera que sea. Ca nuestra voluntad es que la dicha villa de Saluatierra con todas sus aldeas e terminos sienpre sea real e de la corona de los nuestros renos e non de otro sennorio alguno,/ commo dicho es.

Et, por que entiendan que es nuestra voluntad que esta dicha merçed que a la dicha villa fazemos sea guardada e conplida e mantenida agora e todo tiempo, mandamos dar al dicho conçejo e omnes buenos, vezinos e moradores della/ esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo en que escriuiemos nuestro nonbre.

Dada en la muy noble çiudad de Burgos, veynte dos dias de otobre, era de mill e quatrozientos e nueue annos.

Nos, el rey.

Et, agora, el dicho conçejo de/ Saluatierra enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta e ge la mandasemos guardar.

Et nos, el sobredicho rey don Iohan, por les fazer merçed, touiemoslo por bien e confirmamosles la dicha carta e mandamos que les vala et/ les sea agoardada e

conplida en todo bien e conplidamente segund que en ella se contiene e segund que mas conplidamente les fue agoardada en tienpo del dicho rey, nuestro padre.

Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo/ colgado.

Dada en la muy noble ciudat de Burgos, diez dias de agosto, era de mill e quatrozientos e diez e siete annos.

Yo, Alfonso Sanchez, la fiz escriuir por mandado del rey.

Gonzalo Ferrandez. Aluar Martinez. Chanciller (rubricado). Alfonso Martinez.

Et, agora, el dicho con/çejo de Saluatierra enbieronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e ge la mandase guardar e conplir.

Et yo, el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçed al dicho conçejo de Saluatierra,/ touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les vala e les sea guardada segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del rey don Enrrique, mi abuelo, e del dicho rey/ don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone. Et defiendo firmemente nin ninguno nin algunos non sean osados de yr nin de pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte de/llo para ge lo quebrantar o menguar en algun tienpo por alguna manera, que qualquier que lo fiziese auria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta e al dicho conçejo de Saluatierra o a quien su voz touiere todas las co/stas e dapnnos e menoscabos que por ende rescibieren doblados. Et, demas, mando a todas las justicias e ofiçiales de los mi regnos do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno de/llos, que ge lo non consientan, mas que lo defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que enmien/den e fagan emendar al dicho conçejo de Saluatierra o a quien su voz touiere de todas las costas e dapnnos e menoscabos que rescibieren doblados, commo dicho es. E, demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer et/ conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico sacado con autoridat de juez o de alcaldde que los enplaze que parecan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes,/ so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa commo/ se cunple mi mandado.



Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrid, quinze dias de dezienbre, anno del naçimiento del nuestro sennor/ Ihesuchripsto de mill e trezientos e nouenta e tres annos.

Yo, Aparisçio Gonzalez, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rey (*rubricado*).

Diego Garçia,/ liçençiado en leyes, vista (*rubricado*)./ Gunsaluus Gomeçii (*rubricado*).

(Verso) Garci Nauarrus (*rubricado*)./

Chanciller Saurarius (*rubricado*)./ Rodriguez (*rubricado*)./

Confirmaçion del rey don/ Enrique que esta villa non/ saliese de la corona./

Presentada en Valladolid ante los señores oydores, en abdiencia publica, tres/ dias del mes de abril de mill e quinientos annos, por el dicho/ Pedro de Arriola en nonbre del dicho conçejo de Saluatierra en el pleito que/ tratan con el Conde de Saluatierra, seyendo presente Alonso de Alua,/ su procurador. E, leyda, los dichos señores mandaron dar/ treslado e que responda para la primera abdiencia (*rubricado*).

1393, Diciembre, 15. Madrid.

Enrique III, rey de Castilla, confirma un privilegio dado por Alfonso XI en Sevilla, el 10 de febrero de 1334, en el que ratificaba una sentencia dada por el Notario Mayor de Castilla en favor de Salvatierra y confirmaba el derecho que tenía la villa a nombrar los escribanos públicos.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 10.  
Pergamino, 310x400 mm. Letra minúscula caligráfica. Conservación regular. Falta el sello de plomo. Incluye el privilegio dado por Alfonso XI en Sevilla, el 10 de febrero de 1334.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 10.  
1 folio, 300x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. No incluye el privilegio de 1334.

(Recto) Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algezira/ e sennor de Vizcaya e de Molina, vi vna carta del rey don Alfonso, mi visabuelo, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa./

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gali-  
zia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe e sennor de Vizcaya  
e de Molina, al conçejo e a los alcalldes e a los/ jurados de Saluatierra de Alaua,  
asi a los que agora y son commo los que seran de aqui adelante, e a qualquier o  
qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes o el treslado della signado de  
escriuano publico sacado con au/toridad de alcalde o de juez, salud e gracia.

Sepades que paresçieron en nuestra corte ante Garcia Ferrandez, oydor de  
los pleitos de la Notaria de Castiella por don Iohan, Obispo de Leon, nuestro  
Notario Mayor de Castiella, Martin Martinez/ e Martin Sanchez, procuradores del  
dicho conçejo de Saluatierra, en razon de vn enplazamiento que Lope Diaz, nues-  
tro escriuano, fiziera al dicho conçejo de Saluatierra porque lo non resçibieron a la  
merçed que le nos fizieramos de la escriua/ nia publica de y de Saluatierra, de la  
vna parte, et el dicho Lope Diaz de la otra.

Et el dicho Lope Diaz pidio al dicho Garcia Ferrandez que viese la carta de la  
merçed que le nos fizieramos de la dicha escriuania e el enplazamiento/ que el  
fiziera fazer al dicho conçejo e lo librase commo fallase por derecho.

Et los dichos Martin Martinez e Martin Sanchez dixieron en nonbre del dicho conçejo cuyos procuradores eran que el dicho conçejo que ouiera de vso e de costunbre de poner/ escriuanos publicos en la dicha villa en tiempo del rey don Alfonso, nuestro visauuelo, e del rey don Sancho, nuestro abuelo, e del rey don Ferrando, nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui. Et, otrosi, que en el quaderno que nos/ mandamos dar a los de la nuestra tierra en las cortes que mandamos fazer en Madrid que se contenia en el que touiemos por bien e mandamos que en aquellos logares que ouieron las notarias e escriuanias por vso e por costunbre en tiempo de los/ dichos reyes que las ouiesen e vsasen dellas. Et pidieron al dicho Garcia Ferrandez que les guardase el dicho vso e costunbre que auian, commo dicho es.

Et el dicho Garcia Ferrandez mando a los dichos procuradores que prouasen el vso e la costunbre/ que dizian que auia el dicho conçejo.

Et los dichos procuradores troxieron testigos en esta razon e cartas e estruimentos signados de escriuanos publicos por que se prouo el dicho vso e la dicha costunbre.

Et el dicho Garcia Ferrandez,/ visto el dicho enplazamiento e lo que se en el contenia, et bisto el quaderno que nos mandamos dar en las cortes de Madrid en que se contenia que nos touiemos por bien e mandamos que en aquellos logares do ouieren las nota/rias e las escriuanias por vso e por costunbre e vsaron dellas en tiempo de los dichos reyes que las ouiesen e vsasen dellas, et otrosi visto en commo los dichos procuradores prouaron que ouieran la dicha escriuania e vsaron della/ en tiempo de los dichos reyes, ende julgando por sentençia, mando que el dicho vso e la dicha costunbre que el dicho conçejo de Saluatierra an en razon de la dicha escriuania que les sea guardado segund les fue guardado en tiempo de los dichos reyes e en el mio fasta aqui.

Por que vos mandamos que pongades escriuanos publicos segund lo vsastes en los dichos tienpos et no lo dexedes de fazer por la nuestra carta que el dicho Lope Diaz vos mostro de/ la dicha escriuania.

Et desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Seuilla, diez dias de febrero, era de mill e trezientos e setenta e dos annos.

Yo, Gomez Garcia, la escriui por mandado/ de Garcia Ferrandez, oydor de los pleitos de la Notaria de Castiella por don Iohan, Obispo de Leon, Notario Mayor de Castiella.

García Ferrandez. Alfonso Ybáñez. Vista. Francisco Martínez.

Et, agora, el dicho conçejo de Saluatierra enbiaronme pedir/ merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e ge la mandase guardar e conplir.

Et yo, el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed al dicho conçejo de Saluatierra, touelo por bien e/ confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida e mando que les vala e les sea guardada segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tiempo del rey don Enrique, mi abuelo, e del rey don/ Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone. Et defiendi firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra/ parte dello para ge lo quebrantar o menguar en algun tiempo por alguna manera, que qualquier que lo fiziese auria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta e al dicho conçejo de Saluatierra o a quien su voz/ touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibieren doblados. Et, demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los/ que seran de aqui adelante, e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que lo defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena/ e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo de Saluatierra o a quien su voz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que rescibieren doblados,/ commo dicho es. Et, demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico sacado con autoridat de/ juez o de alcalde que les enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que les enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. Et mando/ so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa commo se cunple mi mandado.

Et desto les mande dar esta/ mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrid, quinze dias de dezienbre, anno del naçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill/ e trezientos e nouenta e tres annos.

Yo, Aparisçio Gonzalez, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rey (*rubricado*).

Diego García,/ liçençiado en leyes, vista (*rubricado*)./ Gunsaluus Gomeçii (*rubricado*).

(Verso) Garci Nauarrus (*rubricado*)./

Chanciller Saurarius (*rubricado*)./ Rodriguez (*rubricado*)./

## 195

1393, Diciembre, 15. Madrid.

Enrique III confirma una carta de vecindad otorgada por los moradores de Cegama el 12 de junio de 1384, en virtud de la cual quedaban avecindados a la villa bajo las obligaciones y derechos que en ella se detallaban.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 50. Nº 2.  
5 folios, 300x205 mm. Letra procesal. Conservación regular. Es copia simple de un traslado sacado en Ataun, el 2 de julio de 1616, con motivo de los autos de posesión de la jurisdicción civil y criminal en Alzania otorgada por el licenciado Hernando de Ribera en favor de las colaciones desanexionadas de Segura.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 50. Nº 8.  
4 folios, 305x220 mm. Letra procesal. Conservación regular. Es copia simple de un traslado sacado en Ataun, el 2 de julio de 1616, con motivo de los autos de posesión de la jurisdicción civil y criminal en Alzania otorgada por el licenciado Hernando de Ribera en favor de las colaciones desanexionadas de Segura.

Publ.: DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, Luis Miguel. "*Colección diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). Tomo I (1290-1400)*". Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 6. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 1985. Doc. 75. Pp. 168-169. (Ex original del Archivo Municipal de Segura).

(Fol. 11 rº) Sepan quantos esta carta bieren como yo, don Enrrique, por la gracia de/ Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuillla, de Cordoua, de/ Murcia, de Jaen, de Algarue, de Algeçira, señor de Vizcaya y de

Molina,/ vi vna carta escrita en pargamino de cuero signado de los sig/nos de escribanos publicos segund por ella pareçia fecha en esta guisa./

Sean quantos esta carta bieren commo nos, el conçejo, el dicho (*sic*) e ofiçia/les e homes buenos de la villa de Segura de Guipuzcoa, estando nos ajuntados/ a conçejo en la yglesia de Sancta Maria de la dicha villa a pregon apregonado/ segun que lo auemos de vso y costumbre por razon que nos es echo sauer/ que algunos homes de las vecindades de las colaçiones de la dicha villa y otras/ partes quieren entrar generalmente y en espeçial nuestros vezinos, entendiendo/ que sieran mejor defendidos.

Por ende, otorgamos y conocemos que damos to/do nuestro poder cumplido a vos, Pedro Martinez Legar e Juan de Vrbiçu, al/falate, nuestros jurados, e a vos, Pedro Martinez, çapatero, e Pedro Lopez, carniçero,/ nuestros fieles que hauides de hauer y de ordenar fazienda de todas/ las cosas que perteneçen fazer a nos, el dicho conçejo, en este año de la dicha/ carta, e a vos, Martin Miguelez, çapatero, e Juan de Lazcano, homes buenos,/ vezinos de nos, del dicho conçejo, para que bosotros en nuestro nombre e por nos podades/ tomar y reçuir por nuestros vezinos todos los homes de qualesquier vezindad/des de Guipuzcoa, assi en espeçial qualquier que vos quisieredes como/ en general por vezindad, todos los que entendieredes que para nosotros/ cumplen ser vezinos, en aquella manera e con aquellas condiçiones e so las/ penas que a bosotros sera bien visto.

Ca nos vos damos todo nuestro poder/ cumplido para ello de guardar y cumplir todo lo que por vosotros en/ nuestro nombre fuere fecho y firmado en la dicha razon en qual/quier manera e por qualquier razon, e pagar con la pena o penas/ que fueren puestas si en ellas caieremos. E ponemos de non (*falta: ir*) contra ello (*Fol. 11 vº*) nin contra parte dello en tiempo alguno por alguna manera.

E para/ ello obligamos a todos nuestros bienes hauidos y por hauer.

E/ por ende, porque esto es berdad, rogamos e mandamos a vos, Diego/ Garcia de Elorça e Pedro Ybañez de Larrastegi, escribanos publicos/ de nuestro señor, el rey, en la dicha villa, que estades presentes, que/ fagades esta carta, la mas firme que ser pueda, por tal manera/ como todo lo que por los dichos alcalde y ofiçiales e homes buenos/ nos fuere tratado y hordenado e firmado en nuestro nombre e en qualquier/ manera con qualesquier vezindades e otras personas en la/ dicha razon sea firme para siempre jamas y la dedes a los sobredichos/ para lo que dicho es.

Desto son testigos que fueron presentes don Pedro de Aduna/ e don Juan Cruzat, clerigos, e Sancho Garcia de Celaya, e Inigo de Be/rraran, çapatero, y otros.

Fecha la carta en la dicha villa, a quinze/ dias de hebrero, año del nacimiento de nuestro señor Jesuchripsto de mill y/ trezientos e ochenta e quatro años.

Yo, Pedro Ybañez de Larristegui, escribano/ publico sobredicho, fui presente en vno con el dicho Diego Garcia, escribano, con los/ dichos testigos, e fize este mio signo en testimonio de verdad.

E yo, Diego Garcia,/ escribano publico sobredicho, que fui presente en vno con el dicho Diego Garcia (*sic*) Pedro Y/bañez, e con los dichos testigos, e fize esta carta y este mio signo a tal/ en testimonio de berdad./

E, despues desto, a doze dias del mes de junio, año sobredicho,/ en pre-  
sençia de nos, los dichos Diego y Pedro Ybañez, escribanos/ publicos sobre-  
dichos, e de los testigos de yuso escritos, delante la yglesia/ de Sancta Maria  
de Çegama, parecieron presentes los dichos Lope Perez,/ alcalde sobredicho,  
e los dichos ofiçiales e homes buenos de la dicha/ villa/ suso nombrados, e  
dixeron a Sancho Martinez de Çegama, jurado de la/ vezindad de Çegama,  
que feziere juntar a todos los vezinos y mora/dores de la dicha vezindad segun  
que lo hauian de vso y de costumbre/ porque con ellos tenia de ber e deliberar  
algunas cosas.

E, luego, el/ dicho Sancho Martinez dixo que le plazia. Por ende, fizo repicar  
la can/paña de la dicha yglesia. E, luego, en punto, fueron juntados (*Fol. 12 rº*)  
todos los dichos vezinos moradores de la dicha bezindad/ quando oyeron repicar  
la campana, segun que lo hauemos de/ vso y costumbre de se juntar. Y, ellos  
assi juntados, los dichos al/caldes e oficiales e hommes buenos de la dicha villa  
dejieron/ a los dichos homes buenos de la dicha vezindad que el dicho concejo  
auia/los enbiado a ellos con poder cierto, el qual poder suso contenido luego/ a  
la hora presentaron e fue leydo en presencia de ambas las/ dichas partes. E por  
el dicho concejo hauian sido sauidores e querian entrar/ vezinos de la dicha villa.  
Por ende, que quieren entrar vezinos de la dicha/ villa que, si lo ansi querian fazer,  
que ellos en el dicho nombre,/ por poder del dicho poderio, estauan prestos de  
los reçiuir e de hor/denar e poner e firmar sobre ello todas aquellas cosas que las/  
partes cumpliesen.

E, luego, los dichos homes buenos de la dicha bezin/dad dixeron que hera  
berdad que ellos hauian fecho sauer al dicho conçejo/ que enbiasen algunos  
homes buenos de entre si con poder cierto e que entra/rian vezinos de la dicha  
villa porque sabian que les cumplia de lo fazer por/ muchas cosas y, especial-  
mente, porque para seruicio del rey serian mejor/ defendidos de los malos homes  
y de los homes poderosos que lo suyo/ muchas vezes les solian tomar contra su  
voluntad. E que, pues/ heran benidos a ellos con el dicho poder, el qual dixeron  
que/ hera suficiente, que ellos querian entrar vezinos de la dicha/ villa.

Otrosi, los dichos alcaldes y ofiçiales dixeron que estauan/ de los reçiuir.

E, luego, las dichas partes, anbas concordadamente/ e sin premia e sin fuerça alguna, en razon de la dicha vezindad/ e de las cosas en este contrato contenido, otorgaron este dicho contrato en la manera que sigue./

En el nombre de Dios e de Santa Maria, amen./

Sean quantos esta carta vieren como yo, el dicho Lope Perez, alcalde de la dicha villa, e Pedro Martinez e Juan Perez, jurados, e nos, los dichos Pedro Lopez/ e Pedro Martinez, fieles sobredichos, e nos, los dichos Martin Miguelez (*Fol. 12 vº*) e Juan de Lazcano, homes buenos sobredichos en nombre del/ dicho concejo, que he poder del dicho poderio suso contenido, de la vna parte, e otro/si, nosotros, todos los vezinos e moradores de la dicha vezindad de/ Çegama, con el dicho Sancho Martinez, jurado, estamos juntos a campana re/picada segun que lo hauemos de vsso e de costumbre de nos juntar,/ de la otra parte, nos ambas las dichas partes, concordadamente,/ de nuestra propia voluntad, sin premia e sin fuerça alguna,/ por seruicio del dicho señor rey e propio de nos, las dichas partes, ponemos/ e otorgamos de cumplir la vna parte a la otra para siempre ja/mas sobre estas cosas e condiciones que adelante se siguen./

Primeramente, todos nosotros, los sobredichos moradores en la/ dicha vezindad de Çegama, otorgamos y conocemos con vos,/ los sobredichos, en nombre del dicho concejo, que entramos vezinos/ de la dicha villa de Segura e por nuestros vienes huiendo (*sic*) e por hauer/ e por nuestros herederos, para agora e para siempre jamas. E que/ nosotros (*tachado: e que*) e los nuestros bienes en el nuestro tiempo con los dichos/ nuestros bienes e con ellos nuestros herederos, que seamos y sean tenidos/ de pagar con el dicho concejo en todos los mrs. que el dicho concejo en/ qualquiera manera hubiere de pagar./

Otrosi, si alguno o algunos/ vinieren de aqui adelante a poblar al termino e vezindad deste dicho/ lugar nueuamente o obiere de comprar algunos de los nuestros vienes/ o los hubieren en alguna otra manera, en caso que no sean entra/dos de ser vezinos de la dicha villa, que sean tenidos de ser vezinos de la dicha villa,/ si sobredichos vienes hubieren destar demas o en qualquier manera/ que sea, que todos los vienes para siempre jamas, quien quiera que los/ aya de hauer, que sean pecheros de la dicha villa como dicho es./

Y que sean juzgados por el dicho alcalde, ca con esta condiçion/ nos entramos vezinos en la dicha villa. Pero que ayamos/ nuestro jurado sin embargo del dicho concejo segun que hasta (*Fol. 13 rº*) aqui.

E que, quando algun repartimiento de algunos mrs. el dicho concejo/ hubiere de hazer, que el dicho concejo haga llamar al dicho nuestro jurado antes/ que



faga el dicho repartimiento y nosotros que seamos tenudos de lo em/biar. E, si no lo embiaremos al dicho repartimiento, que el dicho concejo que re/parta los mrs. que hubiere de repartir e nosotros que seamos/ tenudos de pagar lo que ansi fuere repartido lo que en la nuestra parte/ nos cupiere, segun que los pecheros en la dicha vezindad fue/remos, segun que a qualquier otro morador en la dicha villa en/ su parte fueren repartidos.

E que seamos juzgados nos y nuestros vie/nes y herederos por el alcalde o alcaldes que agora son o fueren en la/ dicha villa, ansi en lo criminal como en lo civuil y en todas/ las otras cosas, asi como los moradores que viuieren en la dicha/ villa.

E que el alcalde o alcaldes o los otros ofiçiales que cada/ año o por mas tiempo, como el dicho conçejo entendiere que/ le cumple, obieren de poner, que las puedan poner segun que/ fasta aqui lo an acostumbrado, sin embargo alguno/ nuestro.

E que a los emplazamientos del dicho alcalde/ que seamos tenudos de yr so la dicha pena que el pusiere./

Otrosi, que seamos tenudos de cumplir todas las horde/nanças e todos los mandamientos que el dicho conçejo a nos/ mandare cumplir ansi como los moradores de la dicha/ villa quando nos lo fiziere sauer, saluo que el dicho concejo no pueda/ apremiar a nosotros sin nuestra autoridad en las compras/ e bentas que hubieremos de façer, que las fagamos segun fasta aqui./

Otrosi, que de aqui adelante que no seamos tenudos/ de fazer ajuntamiento nin trato con señor nin con señora nin con alguna villa nin/ alcaldes de la dicha villa nin de otras partes nin con otras personas/ algunas contra cosa alguna de lo que dicho es.

E, por que aya/mos mejor amistad de aqui adelante en vno, perdonamos (Fol. 13 vº) al dicho concejo y a todos los vezinos de la dicha villa y a bos/ en su nombre todos los hierros que contra nos o alguno de/ nos hayan fecho en qualquier manera. E, bien ansi, bos pedimos/ por merced a vos, los dichos alcalde y ofiçiales e homes buenos/ de la dicha villa, que de parte del dicho conçejo nos querades perdonar./

Pero ponemos en todos nuestros bezinos ansi montes e tierras y/ de las aguas y prados y pastos e yerbas que finquen para nos/ libremente para fazer dellos lo que quisieremos sin parte del dicho/ concejo, ansi como lo hauiamos antes queste dicho contrato fue/se otorgado, saluo que el juzgado dellos sea del alcalde de la/ dicha villa, bien ansi como de los otros vienes. Y vien ansi que fin/quen al dicho concejo los suyos.

E todas estas cosas otorgamos de las/ hauer por firmes en el dicho concejo en la manera que dicho es/ para agora e para siempre jamas, so pena que ponemos sobre nos/ e sobre nuestros bienes, si contra ello o contra parte dello fuere- mos, de pagar/ al dicho concejo por cada bagada diez mill mrs. Y, la dicha pe/na pagada o no, que todavia finque firme esto que dicho este entre el/ dicho concejo y entre nosotros.

Por ende, para ello todo ansi pagar y/ cumplir e de no ir contra ello ni contra parte dello, obligamos a/ todos nuestros bienes haidos y por hauer.

E, por ende, rogamos e reque/rimos a vos, los dichos alcalde y oficiales y homes buenos, que/ nos recibades por vezinos de la dicha villa en nombre del dicho con/cejo por poder del dicho poderio y por vos en la manera/ e con las condiciones suso por nos declaradas./

Otrosi, nos, los dichos Lope Perez, alcalde, e Juan Perez e Pero Martinez,/ e Pedro Lopez, oficiales, e Martin Miguelez e Juan de Lazcano,/ homes buenos sobredichos, vezinos de la dicha villa de Segura, por poder/ del dicho poderio a nos dado por el dicho concejo y en su nombre dellos/ e por nos, otorgamos que receuimos por vezinos a todos vosotros de la/ dicha vezindad de Çegama en la manera e condiciones (Fol. 14 r<sup>o</sup>) por nosotros suso declaradas e otorgadas so la dicha pena/ para siempre jamas. Y porque en todo hauedes dicho y declarado/ entre ambas las dichas partes razon e derecho, por ende, en el dicho nombre/ de su parte y por nos, otorgando todo lo sobredicho como dicho es, perdonamos/ a vos todos los hierros que contra el dicho concejo hauedes fecho as/ta el dia de oy en qualquier manera. Y obligamos a los bienes/ del dicho concejo y a los nuestros de guardar y pagar y cumplir todas las/ cosas de suso declaradas que al dicho concejo pertenecen cumplir contra/ vos, los sobredichos, y nuestros bienes y herederos, siempre so la dicha pena de/ los dichos diez mill mrs. que el dicho concejo y nosotros seamos tenudos/ de pagar si en ella cayeremos. Y de la dicha pena pagada o no, que toda/via finque entre vos, el dicho concejo, y entre nos todo lo que sobredicho/ es.

Y nos, ambas las dichas partes, huiendo por firme e por baledero/ todo esto contenido en este dicho contrato en la manera que dicha es,/ so la dicha pena y por que mejor sea todo guardado e cunplido para/ siempre jamas, pedimos por merced a nuestro señor rey que nos lo quiera/ todo esto mandar guardar y cumplir e que nos lo quiera mandar/ confirmar por preuilegio.

Testigos que fueron presentes, Garcia Martinez de Lesua/ran e Ochoa de Lucuriaga, escudero de Miguel Lopez de Lazcano, e Juan de/ Vrbiçu, alfayate, e Pedro de Larristegui y otros.

E yo, Pedro Yba/nez de Larriztegui, escriuano publico sobredicho, fui presente a esto que/ dicho es con los dichos testigos en vno con el dicho Diego Garcia,

escruiano, e fize/ escriuir esta carta e fize en ella este mio signo en testimonio de/ verdad.

E yo, Diego Garcia, escruiano publico sobredicho, fui presente a lo que/ dicho es con los dichos testigos en vno con el dicho Pedro Ybañez, escruiano, fize es/criuir esta carta y fize en ella este mi signo en testimonio de berdad./

E, hagora, el concejo y alcalde y oficiales y homes buenos/ de la dicha villa de Segura de Guipuzcoa y los dichos vezinos y moradores/ de la dicha vezindad de Cegama enbiaronme a pedir merced (*Fol. 14 vº*) les confirmase la dicha carta y se la mandase guardar e cumplir.

E yo,/ el sobredicho rey don Enrique, por hazer bien y merced al dicho concejo y alcalde y ofi/ciales y homes buenos de la dicha villa de Segura y a los dichos vezinos y moradores de la dicha/ bezindad de Cegama, tobelo por bien y confirmoles la dicha carta e mando que/ les bala y sea guardada segun que mejor e mas cumplidamente les balio/ y fue guardada en tiempo del rey don Juan, mi padre y mi señor, que Dios perdone./ Y defiendo firmemente que alguno nin algunos no sean osados de hir ni/ passar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es/ ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello para se la quebrantar e men/guar en algun tiempo por alguna manera. Y a qualquier que la fiziese habria/ la mi hira y pagarme ya la pena en la dicha carta contenida/ y al dicho concejo y alcalde y oficiales y homes buenos de la dicha villa/ de Segura y a los dichos vezinos y moradores de la dicha vezindad/ de Cegama o a quien su voz tubiese todas las costas y daños y menos/cauos que por ende receuieren doblados. Y, demas, mando a todas las jus/ticias e oficiales de los mis reinos do esto acaeciére, assi a los que/ aora son como a los que seran de aqui adelante y a cada uno/ dellos ge lo non consientan, mas que los defiendan o ampren/ al dicho concejo e alcalde e ofi/ciales e homes buenos de la dicha villa de/ Segura y a los dichos vezinos y moradores de la dicha vezindad de Cegama/ con la dicha merced en la manera que dicho es, y que prendan en bienes/ de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena y la guarden para hazer/ della lo que la mi merced fuese. E que enmienden y hagan enmendar/ al dicho concejo, alcalde y oficiales e homes buenos de la dicha villa y/ a los dichos vezinos y moradores de la dicha vezindad de Cegama o a quien/ su voz tubiere de todas las costas y daños e menoscauos que/ por ende reciuieren doblados, como dicho es.

Y, demas, por qualquier o por/ qualesquier por quien fincare de lo ansi hazer e cuplir mando al home/ que esta mi carta mostrare o el treslado della signado de escruiano publico/ sacado con autoridad de juez y de alcalde que los emplaze a quin/ce dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual rason (*Fol. 15 rº*) no cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escribano publico/ que para esto fuere llamado que de ende al que se la

mostrare testimonio sig/nado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

Y desto les mande dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero y sellado con mi sello/ de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrid, a quinze dias del mes/ de diziembre, año del nacimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill/ y trezientos y nobenta y tres años.

## 196

1397, Junio, 18. Salvatierra.

Garci López de Zuazo, alcalde de Salvatierra, da sentencia en el pleito que mantenía Opacua contra los moradores de la aldea de Ocáriz porque entraban a pastar en sus términos mientras que éstos alegaban que todas las aldeas de Salvatierra tenían comunidad de pastos en el término de la villa y de sus aldeas.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 36A. Nº 16.  
10 folios, 310x215 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es traslado certificado por Lorenzo Manuel de Cueto Latorre en Salvatierra, el 28 de julio de 1784, a partir de otro traslado sacado por Pedro Martínez de Zumalburu en Salvatierra, el 13 de mayo de 1560 que, a su vez, copia otro sacado por Juan Martínez de Oquérruri en Salvatierra, el 29 de julio de 1469.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 244. Nº 5.  
10 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es traslado certificado por Joaquín Martínez Abad en Salvatierra, el 4 de agosto de 1784 a partir del traslado sacado por Pedro Martínez de Zumalburu en 1560. Empieza en el folio 182.

*(Véase el traslado sacado por Juan Martínez de Oquérruri en Salvatierra, el 29 de julio de 1469, que se transcribe en esta misma colección con el número 200).*

1399, Julio, 17. Salvatierra.

Sancho Ruiz de Gaceo y Martín González de Langarica, jueces arbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Luzcando y Alaiza fijando la mojonera entre sus términos propios y comunes y amojonando la Dehesa Nueva y la Dehesa de Induspea, pertenecientes a ambas.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 5. Nº 19.  
6 folios, 310x210 mm. Letra procesal. Conservación regular. Es copia sin fecha sacada por Juan Bautista de Vicuña.

Publ.: POZUELO RODRIGUEZ, Felipe: "Documentación municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipios de Alegria-Dulantzi, Barrundia, Elburgo-Burgelu e Iruraiz-Gauna". Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 125. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 2005. Doc. 101. Pp. 497-504. (Ex Archivo de la Junta Administrativa de Alaiza, copia del siglo XVIII).

(Fol. 19 rº) Sepan quantos esta carta de sentençia vie/ren como nos, Sancho Ruiz de Gaçeo y Martin Gonzalez de/ Langarica, alcaldes (*interlineado: arbitros*) arbitradores, amigos ami/gables y componedores y auenidores que so/mos en los pleitos e contiendas que an los vezinos/ y moradores de las dos aldeas Luscando y de/ Alaïça, la una parte contra la otra, en casso/ de çiertos terminos y herbadgos y pastos y puestos/ sobre que an debate las dichas dos aldeas, seyendo/ puestos y escogidos a concordia por los vezinos/ y moradores de las dichas dos aldeas segun que esto/ y otras cosas mas conplidamente se contiene por/ una carta de compromiso que ambas las dichas partes/ otorgaron y dieron a nos en la dicha causa que es signa/da del signo de Martin Perez de Corres, escriuano del/ rey e su notario publico en la su corte y en todos los/ sus reinos, que es fecha en esta guisa.

Sepan quan/tos esta carta vieren como yo, Rui Sanchez de/ Luçuriaga, e yo, doña Eluira Sanchez/ de Luscando, fixa de Sancho Ruiz, moradores/ en la dicha aldea de Luscando, e yo, Rui Perez/ de Luçuriaga, morador en Luçuriaga, e yo, Lope/ Gonçalez de Deredia, morador en Deredia,/ e yo, Juan Garçia de Çuaço, morador en Saluatierra/ de Alaua, todos vezinos de la dicha aldea de Luscando, (Fol. 19 vº) que es de la hermandad de Yuraiz, por nos, de/mandadores, de la vna parte, e yo, Fernando Lope/ de Alaïça, e yo, Rui Lopez, e yo, Fernando Lopez,/ e yo, Rui Sanchez de Deredia, e yo, Martin Lopez/ de Alaïça, e yo, Martin Gonçalez de Langarica,/ vezinos e moradores que somos en la dicha al/dea de Alaïça, que es en la dicha hermandad,/ por nos, defendedores, de la otra. Nos, ambas las/ dichas

partes, por uia de paz y de concordia y por qui/tarnos de costas y daños y menesterales y de pleitos,/ otorgamos y conosco que todos los pleitos y/ querellas y demandas que nos, las dichas partes, aue/mos la vna parte contra la otra, en qualquier/ manera, por razon de los terminos y eruadgos/ y pastos y aguas de las dichas dos aldeas de Luscan/do y de Alaiça, ponemos y comprometemos en ma/nos y em poder de Sancho Ruiz de Gaçeo, morador/ en la dicha aldea de Gaçeo, que es en la dicha hermandad,/ y de Martin Gonçalez de Langarica, morador/ en la aldea de Chinchetru, juridiçion de la dicha/ villa de Saluatierra, ambos e cada vno alcaldes/ arbitros aruitradores, amigos amigables, com/ponedores y auenidores.

A los quales dichos nuestros/ alcaldes arbitros e cada uno otorgamos e damos/ libre, llenero, cumplido poder assi como mexor/ y mas cumplidamente lo deuemos y podemos/ para conocer e oir e librar y juzgar todos los dichos/ pleitos e demandas y querellas que nos, las dichas/ partes, auemos la vna contra la otra por los/ dichos hierbazgos y pastos y aguas sobredichas/ como ellos quisieren y por uien tubieren, estan/do em paz o estreñados (*sic*) o andando, quier por voluntad/ o por aluidrio, guardando orden de derecho/ o no guardandonos a las partes, seyendo llamados o no, (*Fol. 20 rº*) seyendo presentes o ausentes, en dia feriado o no fe/riado, como ellos quisieren o por uien tubieren,/ en toda forma o mandamiento o libramien/to que los dichos alcaldes aruitros dieren e fi/zieren que bala y tenga y sea firme y baledera/ para agora y todo tiempo. Y que nos, las dichas/ partes, y cada vno de nos lo atengamos y cun/plamos y paguemos sin defensa alguna segun que/ por ellos fuere juzgado y por la sentençia que/ ellos dieren se contubiere.

Y renunçiamos que dicha/ sentençia o sentençias, mandamiento o mandamien/tos, abenimiento o auenimientos que los dichos/ dos alcaldes dieren y fizieren que nos, las dichas/ partes, ni alguna de nos, no nos podamos alçar ni su/plicar ni pedir restituiçion ni reclamar albedrio/ de buen baron. E otrosi, alguno de nos, las dichas/ partes, quisieremos alçar o apelar o nos alçaremos/ o apelaremos de la sentençia o sentençias, man/damiento o mandamientos que los dichos aruitros/ dieren y fizieren, como dicho es, que nos non bala/ ni seamos oydos ni reçiuidos sobre ello en/ juizio ni fuera de juizio.

E otorgamos deudores/ y fiadores y pagadores nos, las dichas partes,/ la una parte a la otra, y obligamosnos con/ todos nuestros vienes ganados y por ganar destar/ y quedar y auer por firme, estable y baledero/ y cumplir y pagar toda sentençia o sentençias, man/damiento o mandamientos que los dichos dos al/caldes arbitros fizieren y dieren sobre las dichas/ razones segun que por ellos fuere juzgado y man/dado e por la sentençia que ellos dieren se contu/biere, so pena de dos mil dobls de la moneda corrible en/ Castilla a dos ducados el doblo, y que de y pague la parte/ que esta cayere y fuera contra alguna de las cosas sobre/dichas e contra la sentençia o sentençias que los dichos/ dos alcaldes arbitros fizieren, como dicho es, la mitad (*Fol. 20 vº*) para la camara de nuestro señor, el rey,/

y la otra mitad para la parte que fuere obediente./ Y que tantas vezes pague la dicha pena la parte que en/ ella cayere quantas vezes fuere contra lo que segun/ dicho es e contra parte della o contra la sentençia/ o sentençias o mandamiento o mandamientos/ que los dichos alcaldes arbitros dieren y juzgaren en la/ manera y segun que dicho es.

E por nos, las dichas partes,/ o alguno de nos no atubieremos y no cumplieremos non pagaremos la sentençia o sentençias,/ mandamiento o mandamientos que los dichos/ alcaldes arbitros dieren y fizieren, como dicho es,/ por esta carta damos poder cumplido a qual/quier alcalde o merino o juez o jurado o otro/ qualquier (*tachado: juez*) ofiçial de la dicha hermandad/ o de otra qualquiera audiencia o villa o lugar/ que luego que esta carta o el traslado della signado/ de escriuano publico bieren, sin estar nos ni algunos de nos/ llamados ni çitados ante ellos y sin audiencia al/guna, faga execuçion y entrega y cumpla quier nos/ en nuestros vienes toda sentençia o sentençias, man/damiento o mandamientos que los dichos alcaldes/ arbitros dieren y fizieren, esto si como ante ellos/ fuèsemos llamados, oydos y juzgados, e mas/ la dicha pena de los dos mill (*interlineado: doblos*) que en ellos fuèremos/ yncurridos. Y nos fagan atener, guardar, cunplir, pagar/ todo lo que sobre que dicho es, toda sentençia o sentençias, man/damiento o mandamientos que los dichos alcaldes/ arbitros dieren e fizieren, como dicho es, segun que por/ la dicha sentençia que ellos dieren se contubiere.

E nos,/ las dichas partes, y cada vno de nos renunçiamos/ toda ley y todo fuero e todo defendimiento, estatuto/ y non estatuto, y todas las otras cosas de que nos podiamos/ aprouechar contra la dicha sentençia o sentençias,/ mandamiento o mandamientos que los dichos/ dos alcaldes arbitros dieren o fizieren, como dicho es,/ segun que por la dicha sentençia que ellos dieren (*Fol. 21 rº*) se contubiere. Y nos, las dichas partes, y cada vno de/ nos renunçiamos toda ley, todo fuero, todo costum/bre, estatuto e no estatuto, y todas las otras cosas/ de que nos podamos aprouechar contra la dicha sentençia/ o sentençias, mandamiento o mandami/entos que los dichos dos alcaldes arbitros dieren/ e fizieren, como dicho es, que nos non bala ni seamos/ oydos sobre ello en juizio ni fuera de juizio (*sic*).

E nos,/ las dichas partes, damos y otorgamos poder cum/plido a los dichos arbitros para conocer y oyr y librar/ los dichos arbitros en la manera que dicha es desde oy,/ dia de la fecha desta carta, fasta beinte dias andados/ del mes de julio primero que biniere.

E de por/ esto (*sic*) sea firme y no benga en duda nos, las dichas partes,/ rogamos a Martin Perez de Corres, escriuano e notario/ publico por nuestro señor, el rey, en la su corte/ y en todos los dichos reynos, que esta presente, que/ faga esta carta y la de a los dichos arbitros o a qual/quier dellos signada con su signo de su mano.

Que a esto/ fueron presentes, llamados e rogados, testigos,/ Pedro de Zumalburu, Juan Ruiz de Guereñu, y Alonso/ Ruiz de Gaçeo, fixo de Sancho Ruiz, y Sancho Martinez/ de Guereñu, y Martin Ruiz de Arriola, y otros vezinos/ de Saluatierra de Alaua.

Fecha la carta en la dicha villa/ de Saluatierra, a seis dias de mayo, año del naçimiento/ de nuestro señor Jesuchristo de mill y tre/zientos y nobenta y nueue años.

E yo, Martin Perez/ de Corres, escriuano e notario publico sobredicho,/ que fui presente en uno con los dichos testigos/ a todo lo que sobredicho es e saque esta carta de compromiso/ y fize en ella este mi signo que a tal en testimonio/ de verdad. Martin Perez.

E nos, los dichos San/cho Ruiz e Martin Gonçalez, alcaldes arbitros/ suso contenidos por nuestra merced, visto la dicha carta/ de compromiso a nos dado y otorgado por ambas/ las dichas partes.

Otrosi, visto las demandas y de/fensiones que ambas las dichas partes opusieron/ la una parte contra la otra en razon de los dichos/ hieruadgos y pastos y aguas sobredichos.

Otrosi, visto/ todo lo conferido en este dicho pleito e lo alegado (*Fol. 21 vº*) por las dichas partes sobre la dicha razon fasta/ que conluio el dicho pleito y pedido sentençia y libra/miento.

Otrosi, visto los moxones por nos puestos/ en los dichos terminos hieruadgos contengiosos/ a consentimiento de ambas las dichas partes/ a concordia, a sauer. Primeramente, vn/ moxon entre ambas dichas aldeas en el lugar que/ dize Almunaarra, ateniendo a la çequia por/ las dos partes. Y dende arriua, todo derecho, otro/ moxon delante vn espino, en vn lugar que se/ dize Almunaita, ateniendo a la çequia. Y dende/ arriua, todo derecho, otro moxon en el cerro/ de Beotegui, en vn lugar que se dize Almunaegui./ Y dende arriua, otro moxon en vn lugar que se dize/ Beoteya, ençima del camino que ban de Luscando/ a Donas, ateniendo a la senda que ban los de/ Alaiça al monte. E dende arriua, otro moxon/ en el llano de Boteya, ateniendo a lo labrado. E den/de arriua, otro mojon en la ermita de San Esteuan,/ e dende arriuiua otro moxon ençima del çerro. Y den/de arriua, otro moxon en Mendiçorroça, ateniendo/ a la çequia que ban los de Luscando. Y dende arriua,/ otro mojon en Murulepoa sobre lo labrado.

Otrosi, visto/ los moxones por nos puestos a concordia en la ma/nera que dicha es en terminos desde los lugares/ debertidos para pacer los ganados de la dicha aldea/ de Luscando, es a sauer. Primeramente, en la Desa/ Nueva vn



moxon sobre el monte de Luscando, en/ fondo de la abertura. Y dende arriua, otro moxon/ en el lugar que se dize Ysasmendia. Y dende/ arriua otro moxon ençima de la ermita/ San Esteuan, ateniendo al arroyo que viene desde la/ dicha sierra.

Otrosi, en la otra desa que se dize/ Ynduspea, vn moxon en el prado de los Herrainz, ateniendo al camino que ban de Luscando a Donas./ Y dende arriua, a otro mojon en Murulepoa.

Otrosi,/ visto los mojones por nos puestos segun que dicho es/ de partes de Alayça, ençima de Alayça, en la costalada./ Primeramente, vn mojon en vn lugar que dize (Fol. 22 r<sup>o</sup>) Egolecua. Y dende arriua, otro mojon en vn lugar que se dize/ Vstamendi Aldapa. Y dende arriua, otro moxon en vn lugar/ que se dize Armoraçaburua.

Visto y examinado todo/ lo que sobredicho es.

Fallamos que lo que es desde los dichos/ mojones de Almunaarra y de Almunayta y de Al/munaegui y de Beoteya y del llano de Beoteya,/ de la ermita de San Esteuan y de Mendiçorroza, y desde/ Mendiçorroza y de Murulepoa fasta la dicha aldea/ de Luscando, que es y deve ser todo propio de los vezinos/ y moradores de la dicha aldea de Luscando, de los que/ agora son y sean de aqui adelante, sin parte de los vezinos/ y moradores de la dicha aldea de Alayça ni de sus/ sucesores, por los terminos, hierbadgos y pastos como/ las aguas, arboles y las otras cosas propriamente./

Otrosi, fallamos que los lugares debertidos, estos que/ se siguen segun que por nos ba declarado, el vno el que/ se dize Desa Nueva, desde el mojon questa sobre el dicho/ monte de Luscando, en fondo de la abertura/ del dicho monte fasta la tierra mouida, el çerro arri/ua por do ataxa el monte de Luscando e, bien/ assi, desde este dicho moxon fasta el dicho moxon/ de Ysasmendia y dende fasta el dicho moxon/ que esta ençima de la dicha ermita de San Esteuan,/ ateniendo al arroyo, y dende arriua que ataxa/ el dicho arroyo fasta la tierra mouida y el otro/ se dize Yntuspea, desde el dicho moxon questa en/ el dicho prado de los Herrainz, ateniendo al/ camino que ba de Luscando a Donas fasta el mojon/ que esta en Murulepoa y, uien assi, desde el dicho/ moxon del prado de las Errainz fasta la tierra/ mouida, el cerro arriua, por entre el ayedo y el/ robredal, las quales dichas dos desas por nos suso/ nombradas y moxonadas fallamos que son y/ deuen ser agora y en todo tiempo, desde primero dia/ de março fasta el dia de San Martin/ de nouiembre, de los vezinos y moradores/ de la dicha aldea de Luscando y de sus subcesores (Fol. 22 v<sup>o</sup>) segun y en la manera que aqui dira, en este año/ en que estamos la dicha Desa Nueva segun suso esta/ moxonada y declarada, y en el otro año prime/ro benidero la otra dicha desa de Yntuspea/ segun esta moxonada y declarada, y/ dende adelante en cada vn año en esta manera,/ en el un año la vna desa y en el otro la/ otra, segun que por nos de suso es fallado/ y declarado,

por que los dichos vezinos y/ moradores de la dicha aldea de Luscando,/ los que son y seran de aqui adelante, ayan/ para si las dichas desas agora y en todo tiempo del/ mundo segun y en la manera que dicha es, en el/ un año la vna desa y en el otro año la otra/ desa, en cada dellas sin parte de los vezinos/ y moradores de la dicha aldea de Alayça, de los/ que son y seran de aqui adelante, para pastar las/ yeruas y beuer las aguas con sus ganados y bestias/ sin embargo alguno, en cada año desde primero/ dia de março fasta el dia de San Martin de nouiembre./

Otrosi, fallamos que lo que es desde los dichos/ moxones de Almunaegui y de Beoteya y de la/ ermita de San Esteuan y de Mendiçorroça y de Somendi/çorroça y de Murulepoa fasta la sierra, que es y deue ser/ todo comun de ambas las dichas aldeas de Luscando/ y Alayça y de los vezinos y moradores dellos para/ paçer las yerbas y beuer las aguas con sus ganados/ y bestias todo comunmente fasta la sierra sin em/bargo alguno los vnos de los otros saluo vna de/ las dichas dos desas en cada vn año de primero/ de março fasta el dia de San Martin de nouien/bre que reseruamos que las finque libre agora y en todo/ tiempo a los dichos vezinos y moradores de la dicha aldea/ de Luscando, a los que son y seran de aqui adelante (*Fol. 23 rº*) para si propio, segun suso dicho es, para paçer las/ yeruas y beuer las aguas sin embargo alguno de los/ vezinos y moradores de la dicha aldea de Alayça/ ni de sus ganados.

Otrosi, fallamos que desde/ el dia de San Martin de nouiembre fasta primero/ dia de março deuen pastar comunmente,/ assi en las dichas desas como en lo otro comun,/ todos ganados de las dichas dos aldeas de Alayça/ y de Luscando, agora y todo tiempo, sin embargo al/guno los vnos de los otros.

Otrosi, fallamos/ que deuen entrar los vezinos de la dicha aldea/ de Alayça con sus ganados y bestias y con sus carros/ y con otras qualesquier cosas conbenientes/ y bagoa (*sic*) y alli dende por el dicho termino hieruadgo/ comunero cada que quisieren y por uien tubieren/ sin embargo alguno de los vezinos y moradores/ de la dicha aldea de Luscando.

Otrosi, fallamos/ que lo que es desde los dichos moxones de Almunaarra/ y de Almunaayte y de Almunaegui y de Boteya/ y de Egolecua y de Estamendi Aldape y de Armoraça/burua fasta la dicha aldea de Alayça que es y deue/ ser de los vezinos y moradores de la dicha aldea/ de Alayça y de sus desçendientes, agora y en todo/ tiempo del mundo, sin parte de los vezinos y/ moradores de la dicha aldea de Luscando, asi los/ terminos, heruadgos y pastos como los arboles/ y aguas y las otras cosas, todo propriamente./

Otrosi, fallamos que lo que es desde los dichos/ moxones de Beoteya y de Egolecua y de Estamen/di y de Armoraçaburua fasta la sierra, que es/ y debe ser todo comun fasta la sierra de los vezinos/ y moradores de las dichas dos aldeas, los vezinos/ y moradores dellos, agora y en todo tiempo, (*Fol. 23 vº*) para paçer

las yerbas y beuer las aguas/ con sus ganados y bestias, todos comunmente/ sin embargo alguno los vnos de los otros./

E, por ende, mandamos que los vezinos/ y moradores de las dichas dos aldeas de Lus/cando y de Alayça vsen y pastan cada vno/ con sus ganados y bestias por los herbadgos/ y pastos y lugares por nos de suso declarados/ segun y en la manera que de suso por nos/ esta fallado y declarado sin embargo alguno/ los vnos de los otros.

Y otrosi, man/damos a ambas las dichas partes que aten/gan y guarden y cumplan las cosas sobre/dichas y cada vna dellas en todo y por todo/ segun y de la manera que de suso en esta car/ta se contiene so la dicha pena de los dichos/ dos mil (*interlineado: doblos*) contenidos en el dicho compromiso./

Y todo esto que dicho es por nuestra sentençia/ difinitiuia arbitrando, loando, sentençiando, lo pronunçiamos y mandamos que/ balga todo assi segun y en la manera/ que en esta carta se contiene.

Y rogamos/ y mandamos a Martin Perez de Corres,/ escriuano y notario publico sobredicho, que esta/des presente, que esta nuestra sentençia lo ponga en publica/ forma y de a cada una de las dichas partes/ sendas cartas ambas de su mano signadas/ con su signo.

Testigos que a esto fueron presentes,/ llamados y rogados, Garçia Lopez de Çuaço y/ Sancho Lopez, su hermano, y Sancho Perez de Çuaço/ y Sancho Diaz de Eguinoa y Juan Perez de Dallo/ e Fernan Martinez de Paternina, clerigo, y Fernan/ Martinez de Elguea, y otros vezinos de Saluatierra.

(Fol. 24 r<sup>o</sup>) Fecha en la dicha villa de Saluatierra,/ a diez y siete dias del mes de julio, año/ del naçimiento de nuestro señor Jesuchristo/ de mill y trezientos y nouenta y nueue/ años.

E yo, Martin Perez de Corres, escri/uano y notario publico sobredicho, que/ fui presente (*tachado: con los dichos arbitros*) en vno/ con los dichos testigos a todo lo que sobredicho/ es (*interlineado: con los dichos aruitros*), por ende, fize sacar esta carta e fize/ en ella este mi signo en testimonio de/ verdad. Martin Perez.

[1418-1459].

Martín Fernández de Paternina, procurador de Salvatierra, solicita al rey la confirmación de los privilegios para pasar vino y carne desde Navarra con destino a mantenimientos.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 11A. Nº 3.  
1 folio, 365x290 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Original sin fecha y sin firmas.

*En el libro "Archivo Municipal de Salvatierra. Documentación Medieval (1256-1549)" publicado en el año 1986 por la Diputación Foral de Alava, se databa este documento entre 1347 y 1350, es decir, durante el reinado de Pedro I. Cuando Esperanza Iñurrieta lo citó, aún sin publicarlo, en el primer tomo de las transcripciones del Archivo, mantuvo estas fechas. Sin embargo, existen muchas razones que permiten dudar sobre dicha atribución: La mención de Alfonso X como "ante-bisabuelo" del monarca al que se dirige la petición nos permite pensar que se trata de Pedro I ó de Enrique II, pero también podemos considerar que no se utiliza este término en un sentido estricto sino que con él se refiere a cualquier antecesor más antiguo que el bisabuelo, con lo que el monarca destinatario de la súplica puede ser cualquier sucesor de Pedro I o Enrique II. La simple contemplación del documento, en papel y en letra cortesana nada cursiva, permite pensar en una fecha de creación situada en torno a mediados del siglo XV. El bachiller Martín Fernández de Paternina, redactor del documento, está presente en la vida pública de Salvatierra entre 1418 y 1465. De este modo, las escaramuzas que se relatan en el marco de una guerra entre Castilla, por un lado, y Navarra y Aragón, por otro, pueden haber ocurrido durante los enfrentamientos de 1429-1431 o de 1445-1454. Por último, en el propio Archivo de Salvatierra se conserva una orden dada por Juan II el 9 de agosto de 1418 por la que se prohíbe la introducción de vino desde Navarra y otra del 18 de abril de 1459 en la que se ordena al alcalde de sacas García Ruiz de Embite que respete el privilegio que tiene la villa y permita la entrada de dicho vino. Con estos datos, se puede aventurar una fecha cercana a 1418 o, más probablemente, a 1459 como datación del documento.*

(Fol. 1 rº) Muy alto e poderoso/ príncipe, rey e sennor. /

El vuestro subdito e seruidor Martin Fernandez de Paternina, bachiller, procurador de la villa de Saluatierra de Alaua e sus aldeas, con humilde e deuida reuerençia/ e subjeþcion veso vuestros pies e vuestras manos e me encomiendo en la vuestra real sennoria, a la qual plega saber que la dicha villa de Saluatierra e sus al/deas son pobladas dentro en la frontera de Nabarra entre sennores e caualleros poderosos e entre sierras e montannas muy altas, fuertes e/ frias, en tal manera que en la dicha villa e sus aldeas nin en todas sus comarcas non se coge solo vna cantara de vino nin de sidra e avn de las/ otras viandas han tanta men-gua que, si de acarreo non biuesen, non avrian de suyo mantenimiento alguno

de viandas. E por quanto, muy poderoso sennor, el/ rey don Alfonso, de gloriosa memoria, vuestro antevisabuelo, al tiempo que la dicha villa mando poblar, viendo por su persona el syto de la dicha villa/ e enformado, le puso nonbre Saluatierra e le dio muchos e largos priuillejos, entre los quales le otorgo que los vezinos e moradores de la dicha villa/ e sus aldeas e otros qualesquier pudiesen traer e traxiesen pan e vino e carne e todas las otras viandas para su mantenimiento, asi de los sus re/gnos e sennorios commo de fuera, para ellos, sin pena nin calopnia alguna. El qual dicho priuillejo por vuestros predeçesores e por vuestra sennoria/ fue confirmado e guardado a la dicha villa e los vezinos e moradores della vsaron e gozaron del fasta aqui.

E, muy poderoso sennor, los vezinos/ e moradores de la dicha villa e sus aldeas, queriendo conformar sus obras con el nonbre de la dicha villa commo subditos leales, sienpre trauajaron e se/ pusieron a mucho peligro e afan e costas por seruir a la vuestra corona real de Castilla e saluar e anparar toda aquella comarca. E non solo en el tiempo pasa/do, que sabra vuestra sennoria que algunas de las villas comarqueras e solares e caualleros teniendo la boz e opinion contraria, solo aquella villa, a costa/ suya, mantubo la opinion de la corona real de Castilla por largos tiempos. E, agora, postrimeramente, que la vuestra sennoria ovo guerra con los reyes de Ara/gon e de Nabarra, la dicha villa, seyendo vna de las prinçipales fronteras e peligrosas que en treynta leguas de aquella frontera sean, la dicha/ villa por si e a costa suya, sin auer gente alguna de armas nin de pie nin sueldo para ello, seruieron a la vuestra sennoria e non solo en quanto en ellos/ fue defendieron la dicha villa e su comarca, mas avn conquistaron la casa fuerte de Çiordia que era vna de las llaues prinçipales de aquella frontera/ para dannar a vuestros subditos, con la qual conquistaron, quemaron e destruyeron otras aldeas e touieron a sus espensas la dicha casa de Çiordia pasados/ en dos meses, teniendo en ella cada dia sesenta ommes. Por la qual casa cobrar, los dichos nabarros vinieron sobre ella fasta mill e quinientos ommes/ de pie e çinquenta ommes d'armas e la çercaron e combatieron pero fueron desbaratados e con desonrra e dapnno los dichos nabarros.

E, despues, otrosi/ vos venieron sobre la dicha casa grandes escuderos, capitanes de Nabarra con mucha mas gente que primero, asi de pie commo de cauallo, e con/ truenos e lonbardas e otros pertrechos, e çercaron la dicha casa e tiraron e ferieron la dicha casa con çinco piedras de lonbarda, en tal manera/ que la dicha casa e los que en ella estauan fueron en peligro de se perder. Pero, muy poderoso sennor, los de la dicha villa e sus aldeas, con algunos otros comar/queros, que por todos podian ser quinientos ommes, pospuesto todo temor de muerte por seruiçio vuestro e por que vuestros enemigos non lleuasen dende onrra/ fueron e pelearon con los dichos nabarros e, con la ayuda de Dios e con la leal voluntad que lleuauan de vos seruir, vençieron a los nabarros,/ que desçercaron la dicha casa, e mataron muchos ommes e caualleros e les tomaron vna lonbarda e vn trueno e bueyes e carretas e otros pertre/chos.

Despues de lo qual los dichos nabarros, teniendo que conquistando la dicha villa de Saluatierra ternian mucho para dapnnar aquellas comarcas,/ venieron sobre la dicha villa mosen Graçia e mosen Guillen d'Enbun, catalan, e Ruy Diaz el Caluo, capitanes con mucha gente d'armas/ e de pie. Los quales por los de la dicha villa e sus aldeas fueron vençidos e desbaratados e fueron fuyendo con mucho dapnno de ommes e de caba/llos que resçiuieron.

E, avn despues, los de la dicha villa e sus aldeas e sus comarcas resçiuieron muchos dapnno de muertes de ommes/ e quemas de casas e robos de bienes, de lo qual la dicha villa e sus aldeas estan en punto de se despoblar.

Por los quales seruïçios e otros/ muchos que a vuestra sennoria e a vuestros anteçesores la dicha villa e sus aldeas han fecho, tienen que non solo vuestra merçed les mandara guardar sus/ priuilejos, mas avn les fara nuevas merçedes.

E, agora, muy poderoso sennor, vuestra sennoria ha mandado por vuestra carta que ningunos vuestros/ subditos non metan vino de Nabarra a vuestros regnos so çiertas penas, por vigor de la qual carta algunos conçejos e personas singulares de las/ comarcas, por dannar la dicha villa e viandantes della, quieren perturbar los dichos priuilejos, non consentiendo traer vino nin las otras vian/das del dicho regno de Nabarra. Lo qual si asi oviese de pasar, la dicha villa e sus aldeas de nesçesario serian despobladas. Lo/ vno por la grand distançia de camino que desde la dicha villa ha a las villas de vuestros regnos donde la tal prouision avrian de auer,/ que non podrian ser proueydos si non con mucha mengua. Lo otro, con la gran careza e mengua de vino que en las tales villas ha, las dichas/ mis partes sostener non podrian la tal costa e de si les seria forçado de dexar la biuienda de la dicha villa e yr a donde se pudiesen mante/ner. Lo qual a vuestra sennoria seria grand deseruiçio e a los contrarios grand fabor.

Suplico a vuestra real magestad que, pues la dicha/ villa non ha de suyo prouision alguna e esta en tal syto e comarca, que vuestra sennoria le mande guardar sus priuilejos mandandoles tra/her prouision de viandas para su mantenimiento segund tenor dicho priuilejo sin embargo de la dicha vuestra carta. En lo qual vuestra sennoria guardara/ justiçia e vuestro seruïçio e a la dicha villa e sus aldeas e a mi en su nonbre faredes mucha merçed.

Dios poderoso ensalçe vuestro estado/ real con vençimiento de vuestros enemigos.

[1436-1455].

Los bachilleres Juan Pérez de Lequeitio y Juan Martínez de Alava resuelven las dudas que había entre Salvatierra y los hidalgos moradores en las aldeas de su jurisdicción sobre si éstos debían contribuir en los gastos que ocasionaba la defensa del privilegio de introducir pan, vino y mantenimientos de otros reinos, así como si debían acudir al apellido cuando les llamaba la villa.

A. M. de Salvatierra - Agurain. Caja 4. Nº 12-1.

1 folio, 305x210 mm. Letra precortesana. Conservación buena. Documento sin fechar.

*En el libro "Archivo Municipal de Salvatierra. Documentación Medieval (1256-1549)" publicado en el año 1986 por la Diputación Foral de Alava, se databa este documento en el año 1377. Cuando Esperanza Iñurrieta lo citó, aún sin publicarlo, en el primer tomo de las transcripciones del Archivo, mantuvo esta fecha. Sin embargo, en el documento se menciona a Pedro López de Ayala y a su sobrino, Pedro Vélez de Guevara. Este Pedro López de Ayala ha de ser el hijo de Fernán Pérez de Ayala y María Sarmiento cuya hermana, doña Constanza, fue la madre de Pedro Vélez de Guevara IV, cabeza de su familia desde 1422, en que quedó huérfano con sólo dos años, y fallecido en 1455. Dado que Pedro López de Ayala accedió al señorío de su casa en el año 1436, el abanico temporal en que tío y sobrino coincidieron a la cabeza de sus respectivos linajes es el que transcurre entre los años 1436 y 1455. Por otro lado, el bachiller Juan Martínez de Lequeitio está documentado en el año 1441 dando una sentencia arbitraria en un pleito que mantenía Salvatierra con Langarica por los términos de Abitona que se conserva en este mismo archivo. También aparece en dicho archivo, aunque algo más tarde, un Juan Martínez de Alava como escribano de las Hermandades de Alava en 1462. Tanto estos datos como la letra precortesana en la que está escrito el documento conducen a datarlo en los años centrales del siglo XV.*

(Fol. 1 rº) Nos, los bachilleres Johan Perez de Lequeitio e Johan Martinez de Alava, vistas las dudas que por parte/ de la villa de Saluatierra e sus procuradores en su nonbre, de la vna parte, et los escuderos de las/ aldeas de la dicha villa e sus procuradores en su nonbre, de la otra, ante nos presentaron, et por parte/ de la dicha villa dixieron que los dichos escuderos eran tenudos a pagar con ellos en todas las/ costas quel dicho conçejo auia fecho e fiziese, asi en ganar priuillejos commo sobrecartas e de/fender los tales priuillejos, asi por personas commo por bienes, otrosi que los dichos escuderos de/uian sallir al apellido de los ofiçiales de la dicha villa e seguir el tal apellido en vno con/ los de la dicha villa, otrosi que los dichos escuderos deuen yr por sus personas o enbiar ommes/ maheridos de entre si a defender los dichos priuillejos e terminos e juridición de la dicha/ villa, e los dichos escuderos e sus procuradores dixieron que non eran tenudos a cosa alguna/ por algunas razones que dixieron e porque dixieron que lo non auian vsado

fasta aqui, sobre que anbas/ las dichas partes, con abtoridad e liçençia de los senores Pero Lopez de Ayala e don Pero Belez/ de Gueuara, su sobrino, nos pidieron consejo e declaraçion sobre las dichas dubdas. Et,/ por nos vistos los priuillejos de la dicha villa et algunas vezindades que algunas de las dichas/ aldeas fizieron en la dicha villa, et vna sentençia quel rey don Alfonso dio en esta çibdad de/ Vitoria entre la dicha villa e sus aldeas et, otrosi, vn priuillejo que la dicha villa e/ sus aldeas an para traer pan e vino e carne e las otras prouisiones nesçesarias de los/ regnos e sennorios de nuestro sennor, el rey, e de fuera dellos, et sobre todo abiendo nuestro/ acuerdo e deliberaçion, fallamos quel dicho priuillejo de la dicha villa de Saluatierra e de/ sus aldeas en que se contiene que los de la dicha villa e sus aldeas que puedan traer pan e vino/ e carne e otras viandas para prouision del dicho conçejo e de las dichas aldeas, asi del sennorio/ del dicho sennor rey commo de fuera del dicho sennorio, es commun asi a los del dicho conçejo de la/ dicha villa commo a los fijosdalgo e labradores moradores en las dichas aldeas e en/ cada vna dellas, et que los dichos fijosdalgo moradores en las dichas aldeas e en cada/ vna dellas que son tenudos con el dicho conçejo en vno de goardar e sostener el dicho priui/llejo, et que en las costas que fueren nesçesarias de aqui adelante para goardar e sostener/ el dicho priuillejo que son tenudos los dichos escuderos de pagar su parte de las dichas/ costas por cabeças en vno con los de la dicha villa e con los labradores e moradores/ en las dichas aldeas./

Otrosi, fallamos que lo que montare la sisa del vino de la dicha villa e sus aldeas del/ vino que se vendiere en la dicha villa e en las dichas aldeas que sea todo de commun/ del dicho conçejo de la dicha villa e de los dichos escuderos e labradores moradores en las (Fol. 1 v<sup>o</sup>) dichas aldeas e en cada vna dellas para que todo ello sea puesto e despendido e gasta/do en goarda e sostenimiento del dicho priuillejo e en las otras cosas comuneras al/ dicho conçejo e vezinos e moradores en las dichas aldeas, asi escuderos commo labra/dores. Pero fallamos que, asi los del dicho conçejo de la dicha villa commo los dichos escude/ros e labradores moradores en las dichas aldeas e en cada vna dellas, que son te/nudos de pagar de aqui adelante por cabeças la costa que se fiziere en sostener e/ defender el dicho priuillejo en la manera que de suso dicho es. Et, en razon de las costas/ que fasta aqui an fecho, que cada vna de las partes se conpongan con las que an fecho./

Otrosi, fallamos que los dichos escuderos moradores en las dichas aldeas que son/ tenudos de venir al repique de la canpana de la dicha villa, seyendo llamados/ por la justiçia de la dicha villa que vayan con la dicha justiçia a donde la dicha/ justiçia fuere a le dar fabor e ajuda en vno con los de la dicha villa. E que la/ costa que en las tales salidas que con la dicha justiçia se fiziere, si malfechor/ alguno fuere fallado e tomado, que las pague e la dicha justiçia se las faga pa/gar e satisfacer a los que las ouieren de auer et, si non se pudiere auer el/ tal malfechor e non se pudieren cobrar las tales costas que asi se fizieren,/ que sean pagadas por cabeças e satisfechos los que las ouieren de auer./



Otrosi, fallamos que, si los de la dicha villa de Saluatierra e los labradores de las/ dichas sus aldeas ouieren de sallir en defendimiento del dicho priuillejo o/ ouieren de enbiar en su nonbre otros omnes estrangeros o de entre si para gjar/ la recua, que por esa mesma forma e por cabeças que sean tenudos los/ dichos escuderos de yr o enbiar los que les copiere./

Otrosi, que los mrs. que se ouieren a pagar por la gja de las bestias que troxieren/ el vino de cada carga de vino que sea para las costas de los que asi andudieren/ en la dicha gja. E para ello, quando cunpliere, que sea llamado el procurador de los/ dichos escuderos./

(*Rúbrica*) (*Rúbrica*)./ Iohanes de Lequeitio,/ bacalarius (*rubricado*)./ Licenciatus Juanes,/ bacalarius (*rubricado*).

## 200

1469, julio, 29. Saluatierra.

El escribano Juan Martínez de Oquérruri saca un traslado de la sentencia dada el 18 de junio de 1397 por Garci López de Zuazo, alcalde de Saluatierra, en el pleito que mantenían los moradores de la aldea de Opacua contra los de Ocáriz porque entraban a pastar en sus términos, mientras que éstos alegaban que todas las aldeas de Saluatierra tenían comunidad de pastos en el término de la villa y de sus aldeas.

A. M. de Saluatierra - Agurain. Caja 36A. Nº 16.  
11 folios, 310x215 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es traslado certificado por Lorenzo Manuel de Cueto Latorre en Saluatierra, el 28 de julio de 1784 a partir de otro traslado sacado por Pedro Martínez de Zumalburu en Saluatierra, el 13 de mayo de 1560.

A. M. de Saluatierra - Agurain. Caja 244. Nº 5.  
10 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es traslado certificado por Joaquín Martínez Abad en Saluatierra, el 4 de agosto de 1784, a partir del traslado sacado por Pedro Martínez de Zumalburu en 1560. Empieza en el folio 182.

(Fol. 2 vº) En la villa de Salvatierra de Alava, a veinte/ e nueve dias del mes de julio, año del nas/cimiento de nuestro salvador Jesuchris/to de mil e quatrocientos e setenta e (Fol. 3 rº) nueve años, antel honrado Juan Garcia/ de Ripa, alcalde hordinario en la dicha/ villa e su tierra e jurisdicion, en presen/cia de mi, Juan Martinez d'Oquerruri, escribano/ del rey e de la reina, nuestros seño/res, e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus reinos e señoríos, e/ de los testigos yuso escritos parecieron/ y presentes Sancho Perez de Oñate e Pero/ Perez de Zalduendo, clerigos beneficiados/ en las yglesias de Santa Maria e San Juan/ de la dicha villa de Salvatierra, e mostra/ron e presentaron antel dicho señor alcal/de de una sentencia escrita en pargami/no e sinada del sino de Juan Ybañez de/ Añastro, escribano publico por el concejo/ de la dicha villa segun por ella pares/cia, su tenor de la qual es en la forma/ siguiente./

Sepan quantos este instrumento publico vie/ren como en la villa de Salvatierra de/ Alava, lunes diez e ocho dias del mes de/ junio, año del nascimiento de nuestro/ señor Jesucristo de mil e trecientos/ e nobenta e siete años, este dia ante (Fol. 3 vº) Garci Lopez de Zuazo, alcalde en la dicha villa,/ siendo y presente yo, Martin Ibañez de Anas/tro, escribano publico por el concejo de la dicha/ villa, con los testigos de yuso escritos pa/rescieron en juicio Martin Ibañez de/ Zuazo e Sancho Sanchez de Zuazo e Mar/tin Sanchez de Arrizala e Pero Ibañez/ Eredia e Pero Martinez de (en blanco), moradores/ en el aldea de Opaqua, por si e en boz/ e en nombre de todos los otros morado/res en la dicha aldea de Opaqua, de la/ una parte, e Martin Alonso de Ocariz/ e Rodrigo Ybañez de Docariz e Ochoa/ Perez de Vralde e Pero Martinez de/ Alaunga e Pero Martinez, fijo de Mar/tin Pascoal, e Martin Martinez de Ala/unga, moradores en el aldea de Ocariz,/ por si e en boz y en nombre de todos/ los otros moradores en la dicha aldea de/ Ocariz, de la otra parte.

E los sobredichos/ vecinos de Opaqua, querellando, propusie/ron demanda contra los dichos veci/nos de Ocariz en que digieron que los/ dichos vecinos de Ocariz con sus besti/as e con sus ganados, contra volun (Fol. 4 rº) tad suya, que les entraban e pacian sus/ terminos e pastos e les facia dapño e/ sinrazon tan solamente estando los/ dichos terminos e pastos dentro las/ dichas aldeas de Opaqua e Ocariz/ declarados e mojonados e sabiendo ca/da una de las dichas partes por do/ habian los dichos terminos e pastos. E,/ en declarandole los dichos vecinos de Oca/riz, digieron que del logar do se dice/ Hearamimea a un mojon de hai luego, e/ dende por Soyagaiña fasta la pieza de/ Martin Perez, fijo de Pero Saez de Oca/riz, en la soma, a do digieron que esta/ba un mojon, e dende a Croceaga por/ la pieza de Pero Sanchez fasta la pieza/ de Juan Romirez de Ocariz, a do digie/ron que esta otro mojon, e dende por/ la pieza de Toda Garcia fasta Hurca/mendichipia, que dicen Saimendia, a/ do digieron que estava otro mojon, y/ dende a Videgutia, pasada la puente/ pequeña del camino de Ocariz, a do di/gieron que estava otro mojon en el/ dicho camino, cabo la pieza de Martin (Fol. 4 vº)

Sanchez, mercader, y dende a Vidahurrea,/ al camino real que ban de Salvatierra/ para Ocariz e para Munain, e dende/ del dicho lugar de Hearangainoa fas/ta arriva e Rimolcocoarrigorria, e/ dende a Minaras Larrea, e dende/ ha Azaeha, a do dicen Elexainea, e dende/ Asquinmendiguchia, por estos dichos/ mojones e lugares de suso declarados/ e como se ataja por ellos todos los pastos/ e terminos de fasta la dicha aldea de/ Opaqua que hera e es propriamente/ del concejo de la dicha villa de Salva/tierra e de la dicha aldea de Opaqua/ e de las otras aldeas de Ergoyena, sin/ parte e sin comuneria alguna de los/ dichos vecinos de Ocariz. E, por ende, di/gieron que pedian al dicho alcalde que/ por su juicio y sentencia que defen/diese a los dichos vecinos de Ocariz que/ les non entren con sus bestias e gana/dos nin en otra manera a pacer en/ los sobredichos terminos e pastos so/ pena de ser prendados por los benales (Fol. 5 r<sup>o</sup>) que son acostumbrados por cada vegada que/ entraren.

E, luego, los sobredichos veci/nos de Ocariz, por si e en nombre de/ todos los otros vecinos de la dicha al/dea de Ocariz, respondienddo, digieron/ que negavan e negaron espresamen/te la dicha demanda e todo lo que por/ los dichos vecinos de Opaqua hera/ dicho e declarado de suso segun y/ en la manera que lo propo/nian e/ decian. Qua digieron que bien sabian/ el dicho alcalde e hera notorio en el con/cejo de la dicha villa que Salvatierra/ e en las cinco aldeas de Hergoyena,/ que son sufraganas con el dicho conce/jo de la dicha villa de Salvatierra, quel/ dicho concejo de la dicha villa con los/ moradores de las dichas cinco aldeas/ de Hergoyena, de las quales es una/ la dicha aldea de Opaqua, que nunca/ hubieron numero ni mojones nin/ apartamiento alguno con la dicha al/dea de Ocariz nin con alguna de ellas/ otras dichas aldeas que ha la dicha (Fol. 5 v<sup>o</sup>) villa en razon de pacer los pastos salbo en/de comunidad con todas sus aldeas e/ con la dicha aldea de Ocariz de comer/ las yerbas e beber las aguas de todos/ los pastos e terminos de la dicha villa/ de Salvatierra e de Ergoyena e de la/ dicha aldea de Ocariz e de todas las/ aldeas de la dicha villa por donde/ quier que fuesen sin embargo e sin/ contrariedad alguna los unos de los/ otros. E, asi, digieron que la dicha aldea/ de Ocariz e los moradores en ella si/empre que obieron e han comuneria/ de pacer las hierbas e beber las aguas/ de todos los terminos e pastos de la dicha/ villa de Salvatierra e de las dichas/ cinco aldeas de Hergoyena, asi en lo/ bajo como en lo alto, de fasta las puer/tas de la dicha villa de Salvatierra/ e fasta los puertos de San Juan e Lexarrate/ e en todos los pastos de so las sier/ras al/tas de sobre las dichas aldeas e fasta/ los ximixos (*sic*) de cada una de las dichas/ aldeas. E hasi que usaron e handubie (Fol. 6 r<sup>o</sup>) ron e pascieron con sus bestias e ganados/ de siempre aca, non haciendo dapño en las/ mieses e en las heredades labradas,/ otrosi non entrando con los dichos ga/nados e bestias en los pastos que de/ antiguamente son dehesados, que sue/len ser defendidos por tiempos ciertos/ en cada una de las dichas aldeas. E que,/ eso mesmo, que por esta comuneria/ quel concejo e vecinos de Salvatierra/ e de las dichas cinco aldeas de Ergo/yena con sus bestias e ganados que/ siempre que handubieron e pascieron/ todos los terminos e pastos de la dicha/ aldea de Ocariz fasta los

ximixos (*sic*) de la dicha aldea, non faciendo dapño/ en las dichas mieses e en la heredad/ labrada e en los pastos dehesados. E, asi,/ digieron que todos los pastos e termi/nos de la dicha villa de Salvatierra/ e de las dichas cinco aldeas de Ergo/yena que son e fueron siempre comu/nes en los pastos de la dicha aldea/ de Ocariz para los pazer comunera (*Fol. 6 vº*) mente, como dicho es, sin atajamiento e sin/ embargo alguno de lo que por los dichos/ vecinos de Opaqua hera propuesto e/ dicho, e sin embargo e contrariedad algu/na de los unos los otros. E, otrosi, digie/ron que por declarar la malicia de los dichos/ vecinos de Opaqua e por haberiguar la/ verdad de lo que los dichos vecinos de Opa/qua propusieron en razon de lo que digie/ron que los dichos terminos e pastos de/ entre Ocariz e Opaqua que estaban/ declarados e mojonados por los logares/ que por ellos fue declarado de suso, a es/to digieron los dichos vecinos de Ocariz/ que los dichos logares e mojones de/ desde Hearnamimea fasta a yuso fasta/ a do dicen Bideurrea, al camino real que/ ban de Salvatierra para Ocariz e para/ Munain que non fueron declarados nin/ puestos los dichos mojones sobre razon/ de pacer los dichos terminos e pastos,/ mas antes digieron que fueron decla/rados e puestos los dichos mojones so/bre razon de pleito que fuera por tiem/po entre los cura e clerigos de la dicha (*Fol. 7 rº*) villa de Salvatierra e de Opaqua e de la dicha/ aldea de Ocariz e de los premicieros de las/ dichas yglesias sobre razon de las deci/mas e premicias de los dichos terminos/ por que cada uno supiese por do les per/tenecia, segun que todo esto digieron que/ se contenia mas cumplidamente por/ instrumento publico. E, hasi, que en este/ caso, que los dichos vecinos de Opaqua/ no se podrian aprovechar de los dichos/ mojones ni empecer a ellos. E, por ende,/ los dichos vecinos de Ocariz digieron/ que pedian al dicho alcalde que por su/ juicio y sentencia pronunciase los dichos/ terminos e pastos de la dicha villa de/ Salvatierra e de las dichas cinco alde/as de Ergoyena, sus sufraganas, e de/ la dicha aldea de Ocariz ser comune/ras para pacer las hierbas e beber las/ aguas de todos los dichos pastos fasta/ la dicha villa de Salvatierra e fasta/ los dichos ximixos (*sic*) de las dichas alde/as e fasta los dichos puertos sin em (*Fol. 7 vº*) bargo e sin contrariedad alguna de los unos/ los otros, asi como digieron que lo fueron/ fasta aqui, non faciendo dapño en las mie/ses nin en las heredades labradas ni/ entrando en los dichos pastos antiguos/ que se suelen defenderse por tiempo/ cierto, segun que por ellos hera dicho/ de suso.

E, luego, los dichos vecinos de/ Opaqua digieron que la dicha villa de/ Salvatierra nin las dichas cinco al/deas de Ergoyena que nunca hubie/ron tal comunidad con la dicha aldea/ de Ocariz e que llo negava e nego.

E los/ dichos vecinos de Ocariz digieron que/ si hovieron e han, y que se ofre-  
cian a/ lo probar.

E, luego, los dichos vecinos de/ Opaqua digieron que, partiendose de/ todo pleito, que dejavan este dicho plei/to en jura de los dichos Martin Alonso/ e Martin Perez de Ocariz e Ochoa/ Perez de Vralde e Pero Martinez, fijo/ de Martin

Pascoal, que ellos jurasen/ en la yglesia juradera de señor San Juan/ de la dicha villa que bien e verdadera (Fol. 8 r<sup>o</sup>) mente que proponian los dichos vecinos/ de Ocariz lo que de suso por ellos hera pro/puesto e que tal comuneria havia/ entre la dicha aldea de Ocariz e de/ la dicha villa de Salvatierra e de/ las dichas aldeas de Ergoyena/ de pascer los dichos pastos comunera/mente como por ellos hera dicho de suso/ sin numero e sin atajamiento alguno, e/ jurando ellos hansi, que baliese lo que/ por los dichos vecinos de Ocariz hera/ dicho en la dicha comuneria sobredicha./ E que pedian al dicho alcalde que por/ su juicio y sentencia les mandase fa/cer la dicha jura en la dicha yglesia/ de San Juan a los dichos Martin Alonso/ e Martin Perez e Juan (sic) Perez e Pero/ Martinez e cada uno dellos.

E los dichos/ Martin Perez e Martin Alonso e/ Ochoa Perez e Pero Martinez digie/ron aquellos no entendian que devian/ facer la dicha jura por quanto di/gieron que notorio e publico hera (Fol. 8 v<sup>o</sup>) en la dicha villa de Salvatierra e en las dichas/ sus aldeas como la dicha villa e las dichas/ aldeas de Ergoyena an la dicha comu/neria con la dicha aldea de Ocariz e con/ todas las aldeas de la dicha villa de Sal/batierra e nunca hubieron numero/ nin atajamiento alguno con ellas, se/gun que dicho habian. Empero que, si el/ dicho alcalde fallase que debian fa/cer la dicha jura e por mayor cumpli/miento, que estaban prestos de facer la/ dicha jura segun que por el dicho alcalde/ les fuese mandado e de derecho la de/biesen facer.

E los dichos vecinos de/ Opaqua digieron quel dicho alcalde/ les debia mandar hacer la dicha jura/ que por ellos hera pedida de suso.

So/bre lo qual hambas las dichas partes/ digieron que con tanto que encebrraban ra/zones e que pedian al dicho alcalde que/ les ficiese sentenciar e libramiento, segun/ que fallase por fuero e por derecho./

E el dicho Garcí Lopez, alcalde, visto/ e hoido todo lo que sobredicho es e ha/bido su consejo con homes buenos (Fol. 9 r<sup>o</sup>) letrados sabidos en derecho, dijo que fal/lava e fallo que los dichos Martin Alonso/ e Martin Perez e Ochoa Perez e Pedro/ Martinez debian facer la dicha jura pedi/da por los dichos vecinos de Opaqua en/ la dicha yglesia de San Juan de la dicha/ villa de Salvatierra e que, por ende, por/ su sentencia difinitiba que mandava/ e mando a los dichos Martin Alonso/ e Martin Perez e Ochoa Perez e Pedro/ Martinez e a cada uno dellos que fuesen/ luego hoi, dicho dia, con los dichos veci/nos de Opaqua a la dicha yglesia de/ San Juan e fagan e den la dicha jura/ que les hera pedida por los dichos/ vecinos de Opaqua, los santos o las/ virtudes que les fuesen asinados, se/gun fuero de la dicha villa de Salva/tierra, e que si los dichos Martin Alon/so e Martin Perez e Ochoa Perez e/ Pero Martinez ficiesen e diesen la/ dicha jura en la dicha yglesia de San/ Juan e sobrella se perseberasen e de/clarasen que havia la dicha comune/ria de los dichos pastos segun que por (Fol. 9 v<sup>o</sup>) ellos hera dicho e declarado de suso, que por/ esa misma sentencia que mandava e/ mando e pro-

nunciaba e pronuncio que/ todos los dichos pastos de todos los dichos/ terminos e pastos de la dicha villa de/ Salvatierra e de las dichas cinco al/deas de Ergoyena e de la dicha aldea/ de Ocariz desde las puertas de la dicha/ villa fasta los dichos puertos e ximi/xos de las entradas de las dichas al/deas e de cada una dellas que, para/ hagora e para siempre jamas, que fue/sen e sean comuneras de la dicha villa/ de Salvatierra e de las dichas cinco/ aldeas de Ergoyena e de la dicha al/dea de Ocariz, e que los moradores/ dende, sin embargo e sin contradici/on alguna de los unos los otros, con/ sus bestias e ganados puedan andar/ e pascer las dichas hierbas e beber las/ aguas de todos los dichos terminos e pas/tos de la dicha villa e de las dichas cin/co aldeas e de la dicha aldea de Ocariz/ comunemente, como sobredicho es. (Fol. 10 rº) Empero, que alguna de las dichas partes/ que non faga dapño en las mieses e/ en las heredades que estodieren labradas/ en los terminos de los unos los otros./

Otrosi, que non entre ninguno de las di/chas partes con sus bestias, ganados/ ni en otra manera en los lugares e pastos/ que antiguamente son e suelen haber/ deesados e defendidos en las dichas al/deas para tiempos (*tachado:...*) para sus gana/dos para en el tiempo de la sementera/ mientras que asi estodieren deesa-dos e/ defendidos. E, si en tales pastos dehesa/dos e defendidos mientras que se esto/biere defendidos los unos a los otros en/trasen e en las dichas mieses y here/dades labradas algun dapño ficiesen/ los unos a los otros, que les puedan/ prender los unos a los otros e les fagan/ pagar el dapño que ficiere e los vena/les que son acostumbrados.

Otrosi/ dijo el dicho alcalde que, por quanto/ los dichos vecinos de Opaqua digieron/ que nunca hobieron ximixo alguno en/ la dicha aldea de Opaqua, en la en/trada e salida de la dicha aldea de (Fol. 10 vº) Opaqua facia arriba, facia la sierra, e esto que el que habia sabido e que fallara/ que hera e debia ser el ximixo dende/ por como ataja la esquina de la ygle/sia de Santa Maria de la dicha aldea/ de Opaqua, la esquina de parte de/ suso, e dende derecho al arroyo/ e cequia que ban de Sant Andres para/ la dicha (*tachado: esquina*) cequia, a la fuente/ de la dicha aldea de Opaqua, e dende/ a don se face la dicha pasada por la/ dicha cequia, como se descende de la/ dicha cequia al monesterio de San/ Martin.

E todo esto el dicho alcalde/ dijo que pronunciaba e pronuncio to/do asi por su sentencia difinitiba/ que bala hagora e en todo tiempo.

E/ los dichos Martin Perez e Martin/ Alonso e Ochoa Perez e Pero Marti/nez digieron que estavan prestos/ de hacer la dicha jura e de cumplir/ lo que por el dicho alcalde les hera/ mandado. E los dichos vecinos de Opaqua/ digieron que estaban prestos de la (Fol. 11 rº) rescibir.

De estos son testigos que a esto/ fueron presentes Martin Perez de Vicuña e Ochoa Perez de Guraya e Mar/tin Saez de Galarreta e Martin Arza/ de Lequedana,

e yo, el dicho Juan Ybañez de Añastro, escriuano publico sobredicho,/ que fui presente.

E, luego, este dicho dia/ e hora, al pie de la dicha sentencia/ dada por el dicho Garcí Lopez, alcal/de, en presencia de mi, el dicho Juan/ Ybañez de Añastro, escriuano publico, con/ los homes buenos, testigos e recetores/ de la dicha jura que de yuso seran/ nombrados por testigos, los dichos Mar/tin Alonso e Martin Perez e Ochoa/ Perez e Pero Martinez, por cumplir/ la dicha sentencia del dicho alcalde/ e a pedimiento de los dichos vecinos/ de Opaqua, fueron a la dicha yglesia/ de San Juan de la dicha villa e entra/ron en ella e, en cumpliendo lo que/ por el dicho alcalde les hera manda/do e la dicha sentencia, en presencia/ de mi, el dicho Juan Ybañez, escriuano pu/blico susodicho, e de los testigos e re (Fol. 11 vº) cetores de la dicha jura que de yuso se/ran escritos los dichos Martin Alonso/ e Martin Perez e Ochoa Perez e Pero/ Martinez e cada uno dellos, seyendoles/ asinado la vocacion, por la presente/ dieron e hicieron la dicha jura se/gun por el dicho alcalde les hera/ mandado facer en la dicha iglesia/ de San Juan, cumplien-dola e persebe/rando en ella e diciendo hansí, que/ por los santos e virtudes de la dicha/ yglesia de San Juan que todos los pastos de/ la dicha villa de Salbatierra e de las dichas cinco/ aldeas de Hergoiena, desde la dicha villa de/ Salbatierra fasta los dichos puertos de San Juan/ Elexarrate e fasta los dichos ximixos de las dichas/ entradas e salidas de las dichas aldeas, e todos/ los pastos de la dicha aldea de Ocariz sin/ embargo alguno de los unos los otros e sin/ embargo de los dichos mojonos que por/ los dichos vezinos de Opacua fueron decla/rados de suso, que siempre fueron e son (Fol. 12 rº) comuneros e que han la dicha comu-nidad segun/ que dicho havian de suso para pascer e be/ber las aguas dellos con sus bestias e gana/dos, e asi que lo juraban e juraron.

E desto/ en como paso ambas las dichas partes pedieron/ a mi, el dicho Juan Ybañez, escribano publico, que/ fiziese de este fecho dos instrumentos publicos/ de un tenor para cada una de las dichas partes/ sinados con mi signo.

Desto son testigos que/ fueron presentes por testigos e por rezetores/ de la dicha jura Fernan Ruiz, cura e clerigo de/ Ezquerecocha, e Martin Perez de Vicuña e/ Ochoa Perez de Guraya e otros.

E porque/ yo, el dicho Juan Ybañez, escribano publico sobre/dicho, que fui presente en uno con los dichos/ testigos a todo lo que sobredicho es, a pedi-men/to de las dichas partes fize escribir esta/ sentencia e este istrumento publico, en testi/monio de verdad fiz aqui este mio signo. Ju (Fol. 12 vº) an Ibañez./

E, ansi mostrada e presentada la dicha senten/cia por los dichos Sancho Perez e Pero Ferran/dez, luego dijieron al dicho señor alcalde por/ si y en nonbre del cavildo, culras e clerigos bene/ficiados de las dichas yglesias de Santa Maria/

e San Juan de la dicha villa que, por quanto/ al dicho cavildo e a ellos en su nonbre les hera/ nezesario el dicho instrumento e sentencia para/ en guarda e conserbacion de su derecho para/ lo presentar en juizio e fuera del e la dicha/ oreginal se podria perder por caso fortuto e dello/ les benia gran dapño, que le pedian e requerian/ que su merced mandase a mi, el dicho Juan/ Martinez, escribano, sacar un traslado o dos,/ quantos a ellos fuese nezesario, en publica forma,/ en manera que hiziese fee, e para ello inter/pusiese su decreto e autoridad.

E, luego, el/ dicho señor alcalde tomo el dicho instrumento e (Fol. 13 rº) sentencia en sus manos e lo miro y esamino e,/ asi visto, dijo quel via la dicha escritura sana/ e non rota ni viciosa en parte alguna. Por/ ende, que mandaba e mando a mi, el dicho Juan/ Martinez, escribano, que sacare della un treslado/ o dos en publica forma, punto por punto, e lo die/se a los dichos Pero Fernandez e Sancho Perez/ o a qualquier dellos por si y en nonbre del/ dicho cavildo, en los quales traslado o treslados/ que asi por mi fuesen sacados dijo que inter/ponia e interpuso su decreto e autoridad en/ la mejor via e forma que podia e de derecho/ debia para que hiziesen fe en juicio e fuera/ del do quier que parezieren.

De lo qual pedie/ron testimonio.

Testigos que fueron presentes/ a lo que dicho es, el bachiller Juan Diaz de/ Albeniz e Fernan Abad de Chinchetru e/ Juan Abad de Alaiza, clerigos, vezinos/ de la dicha villa.

E yo, el dicho Juan Martinez (Fol. 13 vº) d'Oquerruri, escribano e notario publico susodicho,/ que presente fui en uno con los dichos testigos/ a todo lo que dicho es, por ende, a pedimiento/ del procurador del dicho cavildo, curas e/ clerigos beneficiados de las dichas yglesias/ de Santa Maria e San Juan de la dicha/ villa, saque este dicho istrumento e sen/tencia de la dicha oreginal punto por punto/ segun que en el se contenia e fiz escribir a otros/ por ocupacion mia e escrivi en estas cinco fojas/ de papel de pliego entero con esta en que/ ba mi sino e fiz aqui este mio sino en tes/timonio de verdad.

Juan Martinez.



## ÍNDICES

## ÍNDICE DE DOCUMENTOS

### 1

1501, s/m, 23. Logroño.

Juan de Ortega, Obispo de Calahorra, comunica a Juan Abad de Elejalde que le ha concedido un beneficio entero en la iglesia de San Bartolomé de Adana, donde ya disfrutaba de medio ..... 1

### 2

1501, Febrero, 27. Salvatierra.

Los moradores en el arrabal de Arrízala comparecen ante el concejo de Salvatierra y reconocen que son vecinos de la villa, que son miembros de la parroquia de San Juan y que no tienen término propio ..... 3

### 3

1501, Marzo, 20. Granada.

Los Reyes Católicos ordenan a los concejos del partido de Allende el Ebro que paguen los encabezamientos de las alcabalas del año 1501 a Diego Gómez de Maeztu, vecino de Vitoria. Incluye relación de las cantidades que debe pagar cada concejo ..... 5

### 4

1501, Mayo, 4. Salvatierra.

Los moradores en Alangua, Arrízala y Eguileor, arrabales de Salvatierra, comparecen ante el alcalde de la villa para apeaar los sotos y dehesas que podían usar

con permiso de ésta y reciben la orden de retirar los mojones de los términos en los que se habían introducido sin permiso ..... 5

## 5

1501, Mayo, 26. Vitoria.

Diego de Maeztu, vecino de Vitoria, tesorero de los encabezamientos de las alcabalas del partido de Allende el Ebro, da poder a Rodrigo de Lezana, vecino de Vitoria, para que cobre en su nombre los encabezamientos de las alcabalas del año 1501 ..... 10

## 6

1501, Junio, 25. Salvatierra.

Rodrigo de Lezana, como apoderado de Diego Martínez de Maestu, tesorero receptor de las alcabalas y rentas de la merindad de Allende el Ebro, da carta de pago a la villa de Salvatierra por el primer tercio de las alcabalas del año 1501 ..... 10

## 7

1501, Noviembre, 3. Vitoria.

Lope López de Ayala, diputado de la ciudad de Vitoria y hermandades de Alava, presenta la dimisión de su cargo ante las autoridades de la ciudad y ésta nombra como sucesor a Diego Martínez de Alava, el cual renuncia al cargo de escribano para casos de hermandad de la ciudad que desempeñaba hasta entonces ..... 21

## 8

1501, Noviembre, 5. Vitoria.

Lope López de Ayala, diputado de la ciudad de Vitoria y hermandades de Alava, presenta la dimisión de su cargo ante la Junta General y ésta nombra como su sucesor a Diego Martínez de Alava ..... 24

## 9

1502, Enero, 28. Salvatierra.

Toda de San Román, vecina de Salvatierra, otorga su testamento ..... 28

## 10

1502, Febrero, 23. Salvatierra.

Miguel Díaz de Zuázola, vecino de Salvatierra, da carta de pago en favor de su suegro Juan Sáez de Vicuña, por los 20.000 maravedís y las fincas que le ha dado como dote y arras por su casamiento con Mari Saez de Vicuña ..... 31

## 11

1502, Setiembre, 28. Salvatierra de Alava.

Juan Fernández de Sabando, vecino de Zuazo de San Millán, vende a Juan López de Sabando, vecino de Langarica, las propiedades que posee en Sabando y que habían sido de su abuelo Ruy López de Sabando. Incluye dos cartas de cesión de dichos bienes otorgadas el 4 de abril y el 26 de mayo de 1495, respectivamente, en favor de Juan Fernández de Sabando por su padre Lope Fernández de Sabando y por su tío Ruy López de Sabando ..... 32

## 12

1503, Abril, 22. Salvatierra.

María Ruiz de Amézaga, vecina de Salvatierra, otorga su testamento y hace inventario de sus bienes ..... 42

## 13

1503, Setiembre, 25.

Juan García de Cerain, alcalde ordinario de Salvatierra, da cinco sentencias en los pleitos que mantenía el regidor Juan Díaz de Santa Cruz contra varios vecinos de Adana que habían edificado y labrado en ejidos comunales sin licencia de la villa. Incluye autos de ejecución de las sentencias ..... 45

## 14

1504, Noviembre, 12. Cueva de San Adrián.

La villa de Segura y los vecinos de Cegama, Idiazábal y Cerain, como parzoneiros de Alzania, por un lado, y la villa de Salvatierra y la hermandad de Aspárrena, por otro, apean la parzonería con la comunidad de Ubarrundia, propiedad comuna de los segundos ..... 53

**15**

1505, Abril, 19. Salvatierra.

Sancha Ruiz de Mezquía, vecina de Salvatierra, redacta su testamento ... 62

**16**

1505, Diciembre, 8. Salvatierra.

Fernando Ochoa de Villanueva, vecino de Salvatierra, dicta su testamento, al que añade un codicilo el 10 de diciembre del mismo año. Los cabezaleros nombrados por el testador declaran el 8 de febrero de 1507 haber cumplido todas las mandas del testamento ..... 67

**17**

1506

El alcalde y los regidores de Salvatierra acuerdan sacar quinientas fanegas de trigo del arca de misericordia para provisión de la villa, y se comprometen a devolver quinientas veinte fanegas para compensar las mermas que sufre el arca a causa de las sucesivas pesadas ..... 77

**18**

1506, Enero, 20. Salvatierra.

El concejo de Salvatierra acuerda acceder a la petición de Eguileor de no talar en su soto para que puedan pastar los ganados ..... 79

**19**

1506, Marzo, 7. Salvatierra.

Pedro de Araya, vecino de Salvatierra, otorga testamento en el que nombra como heredero a Andrés Abad de Zalduendo ..... 81

**20**

1506, Abril, 25. Salvatierra.

Juan Díaz de Zuazola, Miguel Sáez de Ocáriz, regidores de Salvatierra, y Pedro Ruiz de Róitegui, bolsero, en nombre de la villa, se obligan a pagar a García López

de Zuazo, vecino de Salvatierra, como representante de Sancho Martínez de Paternina, de Valladolid, 25.000 mrs. que les ha prestado.

Incluye otra obligación de pago de 13.000 mrs. otorgada por Martín Sáez de Legorreta, maestro cantero de Salvatierra, el 5 de marzo de 1513 y las cartas de pago de ambas deudas otorgadas por Martín López de Uralde en nombre de Sancho Martínez de Paternina, en Salvatierra, el 28 de marzo de 1523 ..... 82

## **21**

1506, Agosto, 19. Valladolid.

Felipe I y Juana I, reyes de Castilla, a instancia de la villa de Salvatierra, suspenden la sentencia dada por el conde de Salvatierra y su juez mayor en favor de los labradores de su jurisdicción en la que ordenaban a la villa presentar las cuentas de los últimos veinte años y que se abstuviera de incluir a las aldeas en los repartimientos para asuntos comunes y para el pago de las alcabalas, y ordenan al escribano de la causa que remita ésta a la chancillería ..... 94

## **22**

1507, Febrero, 13. Palencia.

Juana I, reina de Castilla, ante la apelación presentada por Salvatierra contra la sentencia que dio el Corregidor de Guipúzcoa en el pleito que la villa mantenía con Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, sobre la cuantía de las alcabalas, emplaza a éste ante los contadores mayores y ordena al escribano de la causa que proporcione a la villa una copia del proceso ..... 97

## **23**

1507, Mayo, 15. Salvatierra.

María Sáez de Axpileta, vecina de Salvatierra, otorga testamento ..... 99

## **24**

1507, Junio, 10. Magaz.

Juana I, reina de Castilla, manda al conde de Salvatierra que cumpla la pragmática dada por los Reyes Católicos el 28 de octubre de 1480 y que no acose ni embargue a los vecinos que se han ido de Salvatierra para vivir en otros lugares ..... 104

**25**

1507, Junio, 19. Magaz.

Juana I, reina de Castilla, ordena a Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, que no maltrate a los vecinos de la villa por mantener pleitos contra él ..... 108

**26**

1507, Julio, 19. Palencia.

Juana I, reina de Castilla, manda al alcalde mayor de Salvatierra que cumpla la ley dada en las Cortes de Toledo y no se entrometa en las apelaciones de las sentencias a pleitos en los que se litigue por menos de 3.000 mrs. pues son competencia exclusiva de la villa ..... 109

**27**

1507, Agosto, 13. Salvatierra de Alava.

La villa de Salvatierra da licencia a su arrabal de Eguileor para que ponga sus propios guardas en sus términos ..... 112

**28**

1507, Noviembre, 12. Burgos

Juana I manda que se guarden los privilegios concedidos a Vitoria y Alava por sus antecesores ..... 115

**29**

1507, Diciembre, 4. Valladolid.

Juana I ordena a Martín López de Ocáriz, alcalde mayor de Salvatierra, que acuda a responder a la apelación interpuesta por Juan Díaz de Santa Cruz, alcalde ordinario, y Juan Martínez de Alaiza, carcelero, contra ciertos mandamientos que había pronunciado y que iban contra la jurisdicción de la villa, y al escribano de la causa en la que los había pronunciado que remita el proceso ..... 117

**30**

1508.

Pedro Sáez de Albéniz, escribano de Salvatierra, redacta un modelo de escritura de compra – venta ..... 120

### **31**

1508, Enero 10. Salvatierra.

Pedro Ruiz de Roitegui y Mari Juan de Maneru, vecinos de Salvatierra, venden a Juan de Eztúñiga, de Salvatierra, un terreno en el término de Legarduya de dicha villa por 1.100 maravedís ..... 122

### **32**

1508, Febrero, 9. Salvatierra.

Pedro de Luzcando y su madre Teresa de Humeinanzas, vecinos de Salvatierra, venden a Juan de Segura, también de Salvatierra, un terreno en el término de Agurrostea de dicha villa por 1.000 maravedís ..... 125

### **33**

1508, Febrero, 14. Burgos.

Fernando el Católico ordena que la villa de Salvatierra pague a Pedro de Ayala 50.000 mrs. por razón de las alcabalas además de los 100.000 en que están encabezadas ..... 128

### **34**

1508, Marzo, 20.

Juana I ordena que se cumpla una Real Cédula dada por Fernando el Católico el 14 de febrero de 1508 en la que mandaba que la villa de Salvatierra pagara a Pedro de Ayala 50.000 mrs. por razón de las alcabalas además de los 100.000 en que estaban encabezadas ..... 128

### **35**

1508, Abril, 3. Burgos.

Juana I confirma una carta dada por los Reyes Católicos en Toledo, el 2 de mayo de 1480, en la que, a su vez, ratificaban las anteriores confirmaciones dadas por Enrique IV en Palencia, el 23 de diciembre de 1456, Juan II en Simancas, el 22 de mayo de 1420, Juan II en Santorcaz, el 28 de enero de 1408, Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en Burgos, el 12 de agosto de 1379, de un privilegio otorgado por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373, por medio del cual confirmaba a la villa de Salvatierra todos sus privilegios ..... 132



### 36

1508, Mayo, 23. Salvatierra.

Ochoa Pérez de Zaldueño y su mujer doña Milia, vecinos de Salvatierra, venden a Juan Fernández de Munain, también de Salvatierra, unas casas en la calle del Medio de dicha villa por 18.000 maravedís ..... 134

### 37

1508, Agosto, 9. Salvatierra.

Gonzalo de Guereñu y Mari Ruiz de Larrea, vecinos de Guereñu, venden a Lope Ruiz de Luzuriaga, de Luzuriaga, dos terrenos en este lugar por 2.000 maravedís ..... 137

### 38

1508, Setiembre, 28. Valladolid.

Juana I, reina de Castilla, ordena a Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, que pague a Salvatierra 1.410 maravedís por el gasto que había causado a la villa el tener que sacar copia del proceso que ambos mantenían sobre la jurisdicción en primera instancia, hecho que debía haber cumplido el Conde por ser la parte apelante. Incluye la notificación hecha el 4 de noviembre de dicho año ..... 140

### 39

1508, Noviembre, 4. Salvatierra.

Martín Ruiz de Ezquerecocha y Mari López de Zuazola, vecinos de Salvatierra, venden a Juan López de Zuazo, de Zuazo de San Millán, dos marcenos por 2.800 maravedís ..... 143

### 40

1508, Diciembre, 6. Salvatierra.

Pedro Martínez de Alaiza y Mencia de Luzuriaga, vecinos de Alaiza, venden a Juan López de Erenchun, de Luzcando, tres terrenos en Luzcando por 6.000 maravedís ..... 146

## 41

1509, Febrero, 4. Arrízala.

García López de Zuazo, alcalde ordinario de Salvatierra, realiza diligencias judiciales para averiguar las causas de la muerte de Sancho de Arrízala, morador en Arrízala, al que habían encontrado ahorcado en el pajar de su casa ..... 149

## 42

1509, Febrero, 20. Salvatierra.

Juan Sáez de Alaiza y Catalina de Roitegui, vecinos de Salvatierra, venden a Juan López de Gaceo, de Gaceo, un terreno en el término de Mostrejón de la villa de Salvatierra por 2.800 maravedís ..... 153

## 43

1509, Marzo, 25. Valladolid.

Juana I, reina de Castilla, ordena a Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, que dé seguro a los vecinos de Salvatierra, que están enfrentados a él por ciertos pleitos, para que nadie pueda apresarlos, herirlos o embargar sus bienes injustamente ..... 156

## 44

1509, Junio, 8. Valladolid.

Juana I manda cumplir la sentencia dada a favor de don Pedro de Ayala en el pleito que mantenía con la villa de Salvatierra que deseaba volver a ser realenga ..... 158

## 45

1509, Junio, 12. Salvatierra.

Juan Ortiz de Vicuña y Teresa de Narvaja, vecinos de Salvatierra, venden a Fernando Ochoa de Munáin, de Narvaja, un terreno en el término de Heari de dicha villa por 16.000 maravedís ..... 204

**46**

1509, Agosto, 29. Salvatierra.

1509, Setiembre, 27. Salvatierra.

Acta de lectura del testamento de Pedro de Araya, vecino de Salvatierra, y de la toma de posesión de sus bienes por parte de Andrés Abad de Zalduendo, su heredero ..... 207

**47**

1509, Octubre, 16. Salvatierra.

Ruy López de Ordoñana y María Fernández de Ocáriz, vecinos de Ordoñana, venden a Ruy García de Zuazo, de Salvatierra, un terreno en el término llamado Sagarzaco Soroa del lugar de Araya por 8.000 maravedís ..... 218

**48**

1509, Octubre, 17. Salvatierra.

Sancho de Narvaja y Pascuala de Udala, vecinos de Salvatierra, venden a Miguel Martínez de Ulibarri, también de Salvatierra, una casa y parte de otra en la calle Zapatería de dicha villa por 4.000 maravedís ..... 221

**49**

1510, Enero, 17. Salvatierra.

Juan Pérez de Onraitia, mercader, vecino de Salvatierra, redacta su testamento. Incluye codicilo firmado el 20 de marzo del mismo año para ampliar un aniversario perpetuo que se había instituido en dicho testamento ..... 224

**50**

1510, Enero, 27. Valladolid.

Juana I, reina de Castilla, ordena que las bulas y letras apostólicas que traten sobre la concesión de beneficios patrimoniales en los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra se presenten para su estudio ante el Consejo Real antes de ser aplicadas ..... 235

## 51

1510, Febrero, 19. Salvatierra.

Ruy García de Zuazo y Martín López de Ocáriz (o de Galarreta), el mozo, jueces árbitros, dan sentencia al pleito que mantenían la villa de Salvatierra y los labradores de sus aldeas sobre cierto reparto que había hecho la villa para pagar una indemnización al Conde de Salvatierra y sobre el derecho de los labradores a enviar un representante a la presentación anual de las cuentas de la villa ... 236

## 52

1510, Junio, 20. Salvatierra.

San Juan Díaz de Santa Cruz y Mari García de Zuazo, vecinos de Salvatierra, otorgan su testamento ..... 248

## 53

1510, Junio, 26. Salvatierra.

Pedro de Alegría y su madre Juana Jiménez de Villanueva, vecinos de Salvatierra, venden a Juan Ochoa de Villanueva, también de Salvatierra, un terreno en el término de Detras de la Madalena de dicha villa por 5.000 maravedis ..... 252

## 54

[1510], Junio, 27.

Antonio del Monte, arzobispo de Siponte, ordena cumplir unas cartas apostólicas emitidas por el papa Julio II el 15 de mayo de 1510 en las que confirmaba ciertas constituciones sinodales de los obispos de Calahorra y la Calzada en las que se fijaba el número de doce beneficios enteros y seis medios para las iglesias unidas de Salvatierra de Alava, se ordenaba que estos cargos debían ser ocupados por hijos naturales y patrimoniales de dichas parroquias y se establecían las cantidades con que estaban dotados y los diezmos con los que se debían cubrir esas cantidades ..... 255

## 55

1510, Agosto, 21. Salvatierra.

Juan Martínez de Alangua, sus hermanos y consortes, todos vecinos de Salvatierra, venden a Pedro González de Heredia, también de Salvatierra, la ter-

cera parte de unas casas en la calle del Medio de dicha villa y la mitad de unos pajares, era y solar en las Eras de San Juan por 21.250 maravedís ..... 262

**56**

1510, Agosto, 21. Salvatierra.

Juan Martínez de Alangua y sus hermanos, vecinos de Salvatierra, venden a Juan García de Cerain, también de Salvatierra, la mitad de un pajar, era y solar en las Eras de San Juan de dicha villa por 7.250 maravedís ..... 266

**57**

1510, Setiembre, 2. Salvatierra.

1512, Mayo, 10. Salvatierra.

Registro de las escrituras autorizadas por el escribano Pedro Sáez de Albéniz, vecino de Salvatierra ..... 269

**58**

1510, Setiembre, 30. Salvatierra.

Sancho Martínez de Paternina y Juliana de Ripa, vecinos de Salvatierra, venden a Pedro García de Vicuña, de Munaín, un terreno en el término de Isunza de la villa de Salvatierra por 3.000 maravedis ..... 269

**59**

1510, Octubre, 8. Salvatierra.

Fernando de Araya y Juan de Alangua, moradores en Alangua, venden a Emilia de Zumalburu, vecina de Salvatierra, dos terrenos en los términos de Armoraza y Mendizal de la villa de Salvatierra por 1.800 maravedís ..... 272

**60**

1510, Octubre, 19. Salvatierra.

Lope Ruiz de Luzuriaga, alcalde de la hermandad de Eguílaz y junta de San Millán, requiere a Juan Sáez de Alaiza, alcalde de la hermandad de Salvatierra, para hacer una reunión a fin de tratar sobre el malhechor que aquel tenía preso, según establece la sentencia que está vigente sobre el asunto ..... 275

## 61

1510, Noviembre, 27. Madrid.

Juana I, reina de Castilla, ordena al alcalde mayor y al alcalde ordinario de Salvatierra que controlen los precios de las medicinas que se venden en la villa ..... 277

## 62

1510, Diciembre, 7. Casa de Aldaola, sierra de Alzania.

Los procuradores de las villas de Salvatierra y Segura, de las hermandades de Aspárrena y San Millán y de las colaciones de Idiazábal, Cegama y Cerain, parzoneros de los montes de Alzania, asientan las condiciones para poner a la venta 92.000 cargas de carbón en la parzonería y delimitan los árboles que se venden ..... 278

## 63

1510, Diciembre, 13. Salvatierra.

Juan Martínez de Alegría y Mari Fernández de Heredia, moradores en Zuazo de San Millán, venden a Rodrigo de Zuazo, vecino de Ecala, dos terrenos en la villa de Salvatierra por 3.000 maravedís ..... 283

## 64

1511, Marzo, 7. Sevilla.

Juana I, reina de Castilla, ordena al Corregidor de Logroño que respete el privilegio que tiene la villa de Salvatierra para pasar por el puente de la ciudad con sus vinos y mercancías ..... 286

## 65

1511, Marzo, 8. Salvatierra.

Juan González de Olga y Elvira García de Jáuregui, vecinos de Salvatierra, venden a Juan Ruiz Abad de Luzuriaga, de Guereñu, unas casas y huerta en Guereñu por 12.000 maravedís ..... 288

## 66

1511, Junio, 27. Galarreta.

Alangua, Opacua, Arrízala y Eguileor, aldeas de Salvatierra, denuncian a la villa por haber talado los árboles de los sotos que son de su propiedad exclusiva y se efectúa una información testifical sobre dicha propiedad ..... 291

## 67

[1512].

Alegatos presentados por los procuradores de la Hermandad de Eguílaz y Junta de San Millán y de la villa de Salvatierra, así como por el fiscal real, en el pleito que ambas mantenían sobre el derecho de la villa a celebrar cada martes un mercado franco en el que no se cobraba alcabala ..... 314

## 68

[1512].

El bachiller Vicuña, a petición de la villa de Salvatierra, da su parecer sobre el pleito que la villa mantenía con la hermandad de San Millán sobre el derecho a celebrar su mercado semanal ..... 320

## 69

1512, Enero, 23. Valladolid.

Juana I manda cumplir la sentencia dictada en favor del monasterio de Santa María de Barría en un pleito que mantenía contra Juan de Alaiza, Pedro de Ripa, Pedro González, Juan de Arrieta y Martín de Maturana, vecinos de Salvatierra, por intentar prender a algunos vecinos del lugar de Lacha, no respetando la jurisdicción civil y criminal que el monasterio tenía sobre el entorno cercano al mismo ..... 322

## 70

1512, Mayo, 22. Salvatierra.

Ruy García de Zuazo, alcalde de Salvatierra, da sentencia al pleito que mantenía Sancho Fernández de Munain, vecino de Alda, contra Pedro Sáez de Luyaondo, diezmero de Salvatierra, por haberle tomado dos cargas de trigo que había comprado en el mercado de la villa, razón por la que estaban exentas del pago del diezmo ..... 334

## 71

1512, Mayo, 22. Salvatierra.

Ruy García de Zuazo, alcalde de Salvatierra, da sentencia contra Pedro Sáez de Luyaondo, diezmero de Salvatierra, en el pleito que mantenía con Juan de Mendiola, Pedro de Mazpela, de Escoriaza, y Martín de Echave, de Léniz, por la retención de once fanegas de trigo ..... 334

## 72

1512, Julio, 1. Burgos.

Juana I, reina de Castilla, a instancia de Juan de Jáuregui, procurador síndico de Salvatierra de Alava, ordena al alcalde de Miranda de Ebro que vaya a dicha villa para revisar sus cuentas de los tres últimos años y que tome información sobre sus deudas ..... 335

## 73

1512, Julio, 18. Vitoria.

El escribano Pedro Martínez de Marquina, a instancia de Martín Sáez de Maturana, procurador de Vitoria, saca un traslado de una real provisión dada por los Reyes Católicos en Medina del Campo, el 20 de junio de 1497, que confirmaba una cédula dada por la reina Isabel en Laredo, el 20 de agosto de 1496, en la que ordenaba que las tropas enviadas por las hermandades de Alava para formar parte de la armada que llevaba a Flandes a su hija, la archiduquesa Juana, estuvieran mandadas por el capitán nombrado por la ciudad de Vitoria, y que éste mismo se cumpliera siempre que la provincia enviara tropas ..... 337

## 74

1512, Agosto, 24. San Román.

Juan López de San Román, alias Juan Ezquerria, vecino de San Román, se obliga a pagar a Pedro Sáez de Vicuña, vecino de Vicuña, 1.350 mrs. por un buey que le ha comprado ..... 342

## 75

1512, Diciembre, 20. Logroño.

Fernando el Católico, rey de Castilla, acepta cada una de las peticiones de guardar sus antiguos privilegios, costumbres y formas de administrarse que le



hace la ciudad de Pamplona, y ordena a sus oficiales y justicias que las res-  
ten ..... 344

## 76

1512, diciembre, 22. Burgos

El licenciado BernaldÍnez escribe al bachiller Juan FernÁndez de Vicuña para  
informarle sobre la situación del pleito que Salvatierra mantiene con San Millán  
sobre el mercado franco ..... 348

## 77

1512, Diciembre, 22. Burgos

Juana I, reina de Castilla ordena a la villa de Salvatierra que suspenda su  
mercado semanal mientras dure el pleito con San Millán ..... 349

## 78

1513

Pareceres de letrados, informes, instrucciones y diversos papeles relaciona-  
dos con los pleitos mantenidos por la villa de Salvatierra con los hidalgos de San  
Millán, especialmente con el que mantenían sobre la celebración del mercado  
franco semanal ..... 350

## 79

[1513], Enero, 9.

El bachiller de Berasiartu da su parecer sobre el estado del pleito que man-  
tiene la villa de Salvatierra con los hidalgos de la Junta de San Millán sobre la  
clausura del mercado franco de la villa ..... 361

## 80

1513, Enero, 13.

El bachiller Juan da su parecer sobre la validez de una notificación hecha por  
el alcalde mayor de Salvatierra de una real provisión dada por Juana I en Burgos,  
el 22 de diciembre de 1512 en la que mandaba que Salvatierra suspendiera su  
mercado semanal mientras durara el pleito con San Millán ..... 362

## 81

1513, Marzo, 5. Salvatierra.

Martín Sáez de Legorreta, maestro cantero de Salvatierra, se obliga pagar 13.000 mrs. a Sancho Martínez de Paternina, que se los ha prestado.

Incluye la carta de pago de dicha cantidad otorgada por Martín López de Uralde en nombre de Sancho Martínez de Paternina en favor de Martín Sáez de Legorreta, en Salvatierra, el 28 de marzo de 1523 ..... 366

## 82

1513, Marzo, 11. Salvatierra.

Diego Hernández de Córdoba, lugarteniente de Capitán General de Navarra, manda a Gonzalo de Burgos, diezmero de Vitoria, y a Martín Pérez de Onraitia, diezmero de Salvatierra, que no impidan el paso a los navarros que lleven mantenimientos de Castilla. Incluye la notificación a Martín Pérez de Onraitia hecha el 14 de marzo ..... 367

## 83

1513, Marzo, 15. Salvatierra.

Pedro Hernández de Alaiza, Juan de Galarreta y Juana de Alegria, vecinos de Salvatierra, venden a la villa por juro de heredad un pedazo de era y tierra en el término de San Martín por treinta fanegas de trigo ..... 371

## 84

1513, Setiembre, 26. Término de Abitona.

Juan López, Juan Ruiz, Juan González de Langarica y Sancho Martínez de Heredia, tras prestar juramento ante el bachiller de Ilárduya, alcalde de Salvatierra, colocan mojones en el término de Abitona para deslindar el comunal de las fincas particulares que se habían introducido en él ..... 374

## 85

1513, Noviembre, 23. Valladolid.

Juana I manda cumplir la sentencia dada en la Chancillería de Valladolid al pleito que mantenían Juan Martínez de Zuazo, vecino de Zuazo de Gamboa,

Martín Ladrón de Albéniz, de Albéniz, y Juan López de Galarreta, de Galarreta, por la propiedad de unos bienes inmuebles sitios en Zalduendo ..... 377

**86**

1514, Marzo, 7. Madrid.

Juana I, reina de Castilla, ordena a los escribanos de Salvatierra de Alava que no cobren derechos por escrituras y procesos que haga el concejo ..... 377

**87**

1514, Abril, 25. Albéniz.

Martín de Landa, vecino de Zuazo de Gamboa, en nombre de su convecino Juan Martínez de Zuazo, requiere a Martín Ladrón de Albéniz, vecino de Albéniz, con una carta ejecutoria dada el 23 de noviembre de 1513 en un pleito que había mantenido contra dicho Ladrón de Albéniz y contra Juan López de Galarreta, de Galarreta, por la propiedad de unos bienes inmuebles sitios en Zalduendo ..... 379

**88**

1514, Mayo, 9. Miranda de Ebro.

El concejo de Miranda de Ebro da licencia a Juan Ruiz de Luzuriaga, vecino de Salvatierra, para pasar con sus carneros por el puente de la villa sin pagar pontaje, en cumplimiento del convenio que la villa tiene firmado con la provincia de Alava ..... 403

**89**

1514, Junio, 20. Salvatierra.

Pedro Miguélez de Mostrejón, beneficiado en las iglesias de Santa María y San Juan de Salvatierra y en las de Santa María de Ullívarri Jáuregui y San Bartolomé de Adana, otorga su testamento. Incluye la aceptación de la herencia por parte de Juan Abad de Arespe y un recibo dado en 1515 por los claveros de San Juan al serles entregados 5.000 mrs. y cinco fanegas de trigo de la herencia ..... 404

## 90

1514, Agosto, 31.

Juana I, reina de Castilla, ordena a todos sus súbditos que permitan que los ganados mayores y menores que los vecinos de Salvatierra de Alava lleven a ferias y mercados pasten y descansen en su términos ..... 411

## 91

[1515-1518]

Preguntas planteadas por la villa de Salvatierra a los testigos que presenta en el pleito que mantiene con Martín Ochoa de Eguileor y otros vecinos de los arrabales de Eguileor, Alangua, Opacua y Arrízala que habían roturado comunales sin licencia del concejo ..... 413

## 92

1515, Marzo, 30. Valladolid.

Juana I, reina de Castilla, manda a Fernand Ruiz de Luzuriaga, alcalde de la hermandad de Eguílaz y junta de San Millán, que acepte las fianzas que dan Juan y Martín de Aroz, presos en la cárcel de Vicuña, y los ponga en libertad. Incluye los autos de cumplimiento ..... 416

## 93

1515, Abril, 12, Galarreta.

García López de Zuazo, en nombre de la villa de Salvatierra, requiere a Martín López de Ocáriz, alcalde mayor del Conde de Salvatierra, para que se inhiba en los pleitos que mantiene contra Ferrán Ruiz de Luzuriaga, vecino de Vicuña, porque la villa ha apelado de sus sentencias ante la chancillería ..... 420

## 94

1515, Abril, 28. Salvatierra.

El escribano Pedro Sáez de Albéniz saca un traslado de la sentencia dada por Ruy García de Zuazo, alcalde de Salvatierra, en el pleito que mantenía Sancho Fernández de Munain, vecino de Alda, contra Pedro Sáez de Luyaondo, diezmero de Salvatierra, por haberle tomado dos cargas de trigo que había comprado en el mercado de la villa, razón por la que estaban exentas del pago del diezmo . 423

## 95

1515, Abril, 28. Salvatierra.

El escribano Pedro Sáez de Albéniz saca un traslado de la sentencia dada por Ruy García de Zuazo, alcalde de Salvatierra, contra Pedro Sáez de Luyaondo, diezmero de Salvatierra, en el pleito que mantenía con Juan de Mendiola, Pedro de Mazpela, de Escoriaza, y Martín de Echave, de Léniz, por la retención de once fanegas de trigo que éstos habían comprado en la villa ..... 426

## 96

1515, Junio, 17. Burgos.

Juana I, reina de Castilla, a instancia de la villa de Salvatierra, ordena a Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, y a sus oficiales de justicia que los promotores fiscales no acusen sin delator y sin poder especial para cada caso, cumpliendo la ley dada en las Cortes de Toledo de 1436 ..... 429

## 97

1515, Junio, 20. Burgos.

Juana I, reina de Castilla, a instancia de la villa de Salvatierra, ordena al Corregidor de Guipúzcoa que obligue a la Junta de San Millán a exhibir y dar un traslado de la provisión o sentencia que decían haber ganado para poder nombrar alcaldes de hermandad ..... 432

## 98

1515, Setiembre, 4. Valladolid.

Juana I, reina de Castilla, ordena a los escribanos receptores del pleito que mantiene la villa de Salvatierra con sus barrios de Eguileor, Opacua y consortes por haber labrado un ejido público que tomen declaración a los testigos de la villa allí donde se encuentren ..... 434

## 99

[1516].

Diego Martínez de Alava, Diputado General de Alava, a petición de Diego Díaz de Santa Cruz, vecino de Salvatierra, ordena a Pedro Abad de Alangua, residente en Roma, y a su padre Pedro García de Alangua, también vecinos de Salvatierra, que cumplan una real provisión del 27 de enero de 1510 y envíen al Consejo Real

las bulas y letras apostólicas que tienen para optar a los beneficios de las iglesias de Ordoñana, Araya, Urabain, Santa Cruz y Maestu, a pesar de no ser hijos naturales ni patrimoniales de estos lugares ..... 437

## **100**

1516, Junio, 23. Término de “Urdurango”, parzonería de Alzania.

Martín Ruiz de Echeverría, vecino de Cegama, Juan Sánchez de Ilárduya, de Ilárduya, Martín de Gastamiza, de Olazagutia, y Miguel López de Ciordia, de Ciordia, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Segura, Idiazábal, Cegama, Cerain, Salvatierra, San Millán y Aspárrena, parzoneros de Alzania y Urberuaga, por un lado, y el valle de Burunda, por otro, amojonando sus montes y fijando las condiciones de aprovechamiento de los mismos ..... 441

## **101**

[1516].

El licenciado Salinas da su parecer sobre el alcance del capítulo referido a las penas y caloñas de la sentencia arbitraria dada en el pleito que mantenían los parzoneros de Alzania y Urberuaga, por un lado, y los del valle de Burunda, por otro 475

## **102**

1517, Enero, 1. Salvatierra.

El concejo de Salvatierra nombra a Juan Fernández de Munain y Martín Pérez de Onraita recaudadores de diezmos y aduanas del puerto de Salvatierra hasta que dicho impuesto sea arrendado ..... 476

## **103**

1517, Mayo, 20. Salvatierra.

Juan Díaz de Santa Cruz, vecino de Salvatierra, vende al concejo de dicha villa un terreno en el término de Maduraburu por 2.250 maravedís ..... 477

## **104**

1517, Julio, 23. Valladolid.

Juana I y Carlos I, reyes de Castilla, mandan cumplir la sentencia dada en el pleito que mantenía la villa de Salvatierra contra Fernán Ruiz de Luzuriaga, vecino

de Vicuña, el cual había dicho públicamente que la libra de aceite de la villa era menor de lo que debía ser ..... 480

## **105**

1517, Agosto, 19. Valladolid.

Juana I y Carlos I, reyes de Castilla, mandan cumplir la sentencia definitiva dada en el pleito criminal que los hidalgos de San Millán mantenían contra Juan y Martín de Araoz, vecinos de Araoz, por cortar árboles para elaborar carbón en el término de Urazca, en la sierra de Encia ..... 486

## **106**

1517 (posterior a agosto). Contrasta.

Juan Fernández de Munain y Martín Pérez de Onraitia, recaudadores de diezmos y aduanas del puerto de Salvatierra, se presentan ante Sancho Pérez de Contrasta, alcalde ordinario de Contrasta, y denuncian a Domingo Díaz de Alda, vecino de Alda, por haber traficado con caballos y otros ganados entre los reinos de Castilla y Navarra sin declararlos y sin pagar los derechos correspondientes. Incluye el nombramiento de ambos recaudadores hecho por la justicia de la villa de Salvatierra el 1 de enero de 1517 ..... 494

## **107**

1517, Setiembre, 14. Salvatierra.

Pedro Díaz de Lerma y su hijo Juan de Lerma, vecinos de Salvatierra, venden al concejo de dicha villa un terreno en el término de Maduraburu por 2.250 mrs 499

## **108**

1517, Setiembre, 29. Ermita de San Millán, Ordoñana.

Los escuderos de la hermandad de San Millán dan poder a Juan López de Luzuriaga, su procurador síndico, para que los represente en las juntas de la provincia y en los pleitos que pueda mantener la hermandad ..... 502

## **109**

1517, Octubre, 12.

Pedro Sáez de Vicuña presenta un memorial de cuentas con su madre y toma en renta las fincas de ésta ..... 506

## 110

[1518].

Martín Martínez de Oquérruri, procurador síndico de Salvatierra, hace relación del estado en el que dejaba los pleitos y negocios de la villa ..... 507

## 111

1518.

Los diputados de la junta de San Millán presentan memorial de los pagadores que hallaron en sus lugares ..... 510

## 112

1518, Marzo, 22. Ermita de San Millán, Ordoñana.

Juan Ladrón de Ocáriz, vecino de Galarreta, por un lado, y Juan López de Luzuriaga, procurador de San Millán, Lope Ruiz de Luzuriaga, vecino de Luzuriaga, Rodrigo de Axpuru, de Narvaja, Juan López de Ordoñana, de Ordoñana, Pedro Sáez de Vicuña, de Vicuña, y Lope Sáez de San Román, de San Román, por otro, nombran cuatro jueces árbitros para que resuelvan las diferencias que mantenían por el pago de las costas de un pleito que habían sostenido y la devolución de las prendas que se habían tomado ..... 523

## 113

1518, Junio, 11. Salvatierra de Alava.

Los nueve jueces árbitros nombrados por la villa de Salvatierra, por un lado, y por sus barrios de Alangua, Arrízala, Eguileor y Opacua, por otro, dan sentencia al pleito que ambas partes mantenían por la roturación de unos terrenos y caminos comunales ..... 526

## 114

1518, Setiembre, 8. Ermita de San Millán, Ordoñana.

Los hijosdalgo de la hermandad de San Millán, reunidos en junta general, aprueban las cuentas de sus gastos anuales y hacen repartimiento entre los vecinos ..... 539



## 115

1518, Setiembre, 9. Salvatierra de Alava.

Pedro Pérez de Adana, vecino de Adana, redacta su testamento ..... 551

## 116

1518, Setiembre, 22. Toro.

Lope de Palarés, escribano de la chancillería real, a instancia de Juan de Lazcano, procurador del concejo de Salvatierra, saca copia de una sentencia dada por Garcí López de Çuaço, alcalde Salvatierra, el 14 de marzo de 1397, en un pleito entre las aldeas de Narvaja y Luzuriaga, por la que confirmaba un amojonamiento de los términos de ambas aldeas y del despoblado de Udala hecho por Domingo Pérez de Villanueva, Lope López de Udala y Domingo Pérez de Vellion; así como de un privilegio dado por Alfonso XI el 2 de abril de 1332 por el que donaba a la villa de Salvatierra quince aldeas y dos despoblados; todo ello a partir de la certificación sacada por Diego de Henares, en Valladolid, el 25 de mayo de 1494, cuando dichos documentos habían sido presentados en la chancillería para un pleito que la villa mantenía con Zuazo de San Millán y Luzuriaga por el aprovechamiento de Udala ..... 555

## 117

1518, Setiembre, 23. Toro. / 1518, Diciembre, 3. Salvatierra.

El licenciado Cristóbal Vázquez de Acuña, oidor de la chancillería de Valladolid y juez de comisión nombrado en una real provisión dada a instancia de la villa de Salvatierra, manda ejecutar diversos autos con el fin de elaborar una información y un dibujo del término de Zornostegui para ser enviados a la chancillería, donde se veía el pleito que dicha villa mantenía con las aldeas de Zuazo y Luzuriaga sobre la construcción de un puente en dicho término ..... 565

## 118

1518, Setiembre, 30. Contrasta.

Lope Ochoa de Contrasta, alcalde ordinario de Contrasta, incoa autos de oficio contra Juan de Arrízala, Pedro de Aroz y Juanot, vecinos de la villa, acusándoles de haber dado una pedrada a Amador, criado del señor de Contrasta 585

## 119

1518, Noviembre, 25.

Bernardino de Lazcano, señor de Lazcano, comunica a sus oficiales y vasallos que ha nombrado escribano a Juan Sánchez de Vicuña, vecino de Contrasta ..... 589

## 120

1519, Julio, 12. Salvatierra.

Juan Fernández de Vicuña, alcalde ordinario de Salvatierra, ordena a los escuderos e hidalgos de las aldeas de su jurisdicción que no vayan a Logroño ni a Viana, donde existe peligro de contagiarse de peste. Incluye las notificaciones hechas en las aldeas ..... 591

## 121

1519, Agosto, 16. Barcelona.

Carlos I, rey de Castilla, confirma a la ciudad de Pamplona todos los privilegios, costumbres y formas de administrarse que tenía de antiguo tal y como ya los había confirmado Fernando el Católico despues de la conquista de Navarra 594

## 122

1520, Enero, 22. Narvaja.

Diego Martínez de Galarreta, vecino de Salvatierra, se obliga a pagar a Diego López de Luzuriaga, de Narvaja, 3.100 maravedís por la compra de un buey . 596

## 123

1520, Abril, 11. Salvatierra.

1520, Junio, 22. Zornoztegui.

Garci López de Zuazo, Juan Díaz de Santa Cruz, ambos regidores de Salvatierra, Juan López de Zuazo, escribano de dicha villa, y Juan López de Luzuriaga, escribano de Luzuriaga, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Luzuriaga y Zuazo de San Millán, por un lado, y Salvatierra, por otro, sobre la construcción del puente de Zornostegui o Sarribarrena y el aprovechamiento de los términos del despoblado de Vdala. Y posteriormente amojonan el camino entre Salvatierra y dicho término ..... 599

## 124

1520, Diciembre, 17. Worms.

Carlos I establece las penas pecuniarias y personales en las que incurrirán todos aquellos que defiendan a la Comunidad, y da comisión a los gobernadores del reino para hacerla cumplir ..... 626

## 125

1521, Marzo, 11. Burgos.

El Condestable de Castilla, gobernador del reino, ordena a la villa de Salvatierra que se alce contra su señor, don Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, que se había sumado a la rebelión de las Comunidades, y le promete que, si lo hacía así, retornaría al realengo ..... 627

## 126

1521, Marzo, 15. Salvatierra.

La villa de Salvatierra se entrega a Diego Martínez de Alava, Diputado General de Alava y representante del rey Carlos I, saliendo así de la obediencia a su señor, Pedro López de Ayala, e incorporándose al realengo ..... 628

## 127

1521, Marzo, 19. Vitoria.

Manrique de Lara ordena a Hurtado Díaz de Mendoza y al Diputado General Diego Martínez de Alava que socorran a la villa de Salvatierra en caso de que sea atacada por Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra ..... 631

## 128

1521, Marzo, 19. Vitoria.

Manrique de Lara ordena a la ciudad de Vitoria y a las hermandades del entorno de Salvatierra que socorran a la villa si es atacada por Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra ..... 632

## 129

1521, Marzo, 25. Burgos.

Los gobernadores del reino, en nombre de Carlos I, ordenan a la Hermandad de Alava y a las hermandades del entorno de la villa de Salvatierra que socorran a ésta en caso de que sea atacada por Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra. Incluye los autos de aceptación adoptados el 9 de abril por parte de la Hermandad General de Alava y de las hermandades citadas en el documento ..... 638

## 130

1521, Marzo, 25. Burgos.

El Condestable de Castilla, en nombre del rey, comunica a Salvatierra que será conservada perpetuamente en la corona real y que envía a Dego Martínez de Alava con instrucciones para organizar la defensa de la villa ..... 637

## 131

1521, Marzo, 25. Burgos.

Los gobernadores de Castilla, en nombre de Carlos I, ordenan al provisor del Obispado de Calahorra que se informe de los escándalos y alborotos que promueven algunos clérigos en Salvatierra al hablar en favor de Pedro de Ayala, y que los castigue ..... 638

## 132

1521, Marzo, 26. Burgos.

Los gobernadores de Castilla, en nombre del rey Carlos I, ordenan que se libre a Salvatierra una copia de la Real Provisión expedida en Worms, el 17 de diciembre de 1520, en la que se establecían las penas pecuniarias y personales en las que incurrirían todos aquellos que defendieran a la Comunidad, así como la comisión que se daba a los gobernadores para hacerla cumplir. Incluye copia de dicho documento ..... 640

## 133

1521, Marzo, 29. Worms.

Carlos I reitera el contenido de una cédula anterior enviada a Salvatierra en la que le prometía que volvería al realengo por haberse enfrentado a su señor, don

Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, y le pide que no le permita entrar en la villa o en su fortaleza ..... 649

**134**

1521, Mayo, 15. Worms.

Carlos I ordena que se cumpla una real provisión dada por el Condestable de Castilla, gobernador del reino, en Burgos, el 11 de marzo de 1521, en la que ordenaba a la villa de Salvatierra que se alzara contra su señor, don Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, que se había sumado a la rebelión de las Comunidades, y le prometía que, si lo hacía así, retornaría al realengo ..... 651

**135**

1521, Mayo, 16. Salvatierra.

La villa de Salvatierra requiere a Diego Martínez de Alava, Diputado General de la provincia y alcaide de la fortaleza de la villa, para que le de carta de pago por los bastimentos que había aportado para el mantenimiento de la gente de guerra que había en la misma, los cuales, según les había prometido, serían pagados por el Condestable de Castilla. Y dicho Diego Martínez de Alava requiere a la villa para que aporte los bastimentos que se comprometió a entregar y que aún no ha dado en su totalidad ..... 656

**136**

1521, Mayo, 18. Worms.

Carlos I, rey de Castilla, comunica a Salvatierra que confirmará el regreso de la villa al realengo y que estudiará con más calma el resto de sus peticiones ..... 662

**137**

1521, Agosto, 26. Logroño.

Los gobernadores de Castilla, en nombre del rey Carlos I, ordenan a los concertadores y escribanos mayores de privilegios y confirmaciones que confirmen a Salvatierra su reincorporación a la corona real ..... 664

### **138**

1521, Diciembre, 4. Antoñana.

Pedro de Haro, alcalde ordinario de Antoñana, toma declaración a los testigos presentados por los hijos y herederos de Pedro Sáez de Gaviria y de su hermana Mayora para el pleito que mantenían con Lope de Aspuru por la propiedad de unas fincas en Antoñana y Vírgala Mayor ..... 668

### **139**

1521, Diciembre, 15. Vitoria.

Los gobernadores del reino, en nombre de Carlos I, ordenan a Diego de Muros, Obispo de Oviedo y administrador de las rentas que fueron de Pedro de Ayala, que pague 40.000 mrs. a Diego Martínez de Alava como renta anual por la tenencia de la fortaleza de Salvatierra con cargo a las alcabalas y rentas de la villa a pesar de que previamente se habían concedido dichas rentas a la villa para cubrir los gastos causados por la guerra.

Mandamiento del Obispo de Oviedo para que se pague dicha cantidad . 683

### **140**

1521, Diciembre, 18. Vitoria.

Diego de Muros, obispo de Oviedo y miembro del Consejo Real, autoriza a Salvatierra a disponer de la madera y cosas útiles de la casa de Pedro de Ayala una vez que pague a Lope García de Zuazo el importe de la madera por él comprada anteriormente ..... 685

## APÉNDICE 1259-1469

### 141

1259, Mayo, 14. Burgos.

Alfonso X, rey de Castilla, exime a la villa de Salvatierra del pago de portazgo en todo el reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia ..... 688

### 142

1262, Octubre, 26. Sevilla.

Alfonso X, rey de Castilla, exime a los pobladores de Salvatierra del pago de la enmienda por el pan y por otras mercancías en las que era costumbre tomarla ..... 690

### 143

1270, Febrero, 3. Logroño.

Alfonso X, rey de Castilla, ordena al concejo de Logroño que permita pasar libremente por su puente a los vecinos de Salvatierra, siempre y cuando lleven carta de su concejo diciendo que las mercancías que transportan se dirigen hacia la villa ..... 691

### 144

1282, Enero, 18. Treviño

Alfonso X, rey de Castilla, exime a Salvatierra del pago de pechos por valor de 1.500 maravedís anuales mientras invirtiese esa cantidad en la construcción de la muralla ..... 692

## 145

1286, Abril, 28. Burgos.

Sancho IV, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259, por el que eximía a la villa de Salvatierra del pago de portazgo en todo el reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia ..... 692

## 146

1286, Abril, 28. Burgos.

Sancho IV, rey de Castilla, confirma un privilegio otorgado por Alfonso X en Sevilla, el 26 de octubre de 1262, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de la enmienda por el pan y por otras mercancías en las que era costumbre tomarla ..... 695

## 147

1286, Abril, 28. Burgos.

Sancho IV, rey de Castilla, confirma un privilegio dado por Alfonso X en Treviño, el 18 de enero de 1282, por el que eximía a Salvatierra del pago de pechos por valor de 1.500 maravedís anuales mientras invirtiese esa cantidad en la construcción de la muralla ..... 696

## 148

1286, Mayo, 24. Burgos.

Sancho IV, rey de Castilla, confirma una carta abierta otorgada por Alfonso X en Logroño, el 3 de febrero de 1270, en la que ordenaba al concejo de Logroño que permitiera pasar libremente por su puente a los vecinos de Salvatierra, siempre y cuando llevaran carta de su concejo diciendo que las mercancías que llevaban se dirigían hacia la villa ..... 696

## 149

1292, Abril, 17. Burgos.

Sancho IV, rey de Castilla, ordena a los cogedores del servicio que respeten el privilegio que tienen los de Salvatierra de no pagar derechos mientras pongan 1.500 maravedís cada año para cercar la villa ..... 697



## 150

1300, Junio, 6. Valladolid.

Fernando IV, rey de Castilla, comunica a la villa de Salvatierra el ordenamiento otorgado a los concejos y villas de Castilla en las Cortes de Valladolid ..... 698

## 151

1301.

Fernando IV, rey de Castilla, ordena a los arrendadores de sus rentas que respeten los privilegios que tiene la villa de Salvatierra y que no le cobren yantar ni fonsadera ..... 704

## 152

1305, Octubre, 20. Burgos.

Fernando IV, rey de Castilla, confirma un privilegio dado por Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286, en el que a su vez confirmaba otro dado por Alfonso X en Treviño, el 18 de enero de 1282, por el que eximía a Salvatierra del pago de pechos por valor de 1.500 maravedís anuales mientras invirtiese esa cantidad en la construcción de la muralla ..... 706

## 153

1306, Octubre, 20. Burgos

Fernando IV, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Sancho IV en Burgos, el 24 de mayo de 1286, en el que, a su vez, ratificaba una carta abierta otorgada por Alfonso X en Logroño, el 3 de febrero de 1270, en la que ordenaba al concejo de Logroño que permitiera pasar libremente por su puente a los vecinos de Salvatierra, siempre y cuando llevaran carta de su concejo diciendo que las mercancías que llevaban se dirigían hacia la villa ..... 708

## 154

1306, Diciembre, 18. Benavente.

Fernando IV, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286, que a su vez confirmaba otro otorgado por Alfonso XI en Toledo, el 14 de mayo de 1259, por el que eximía a la villa de Salvatierra del pago de portazgo en todo el reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia ... 709

## 155

1306, Diciembre, 8. Benavente.

Fernando IV, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Sancho IV en Burgos, el 28 de abril de 1286 que, a su vez, confirmaba un privilegio otorgado por Alfonso X en Sevilla, el 26 de octubre de 1262, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de la enmienda por el pan y por otras mercancías en las que era costumbre tomarla ..... 711

## 156

1307, Junio, 30. Valladolid.

Fernando IV, rey de Castilla, comunica a la villa de Salvatierra el ordenamiento otorgado a los concejos y villas de Castilla en las Cortes de Valladolid ..... 712

## 157

1307, Agosto, 13. Burgos.

Fernando IV, rey de Castilla, manda a los recaudadores y arrendadores de Allende del Ebro que respeten los privilegios que tiene Salvatierra de no pagar servicios mientras pongan 1.500 maravedís anuales para amurallar la villa . 723

## 158

1312, Noviembre, 21. Burgos.

Los concejos de varias villas del norte de Castilla redactan un cuaderno de ordenanzas por las que se registrá la hermandad que han formado de acuerdo con los infantes don Juan y don Juan Núñez ..... 725

## 159

[1313, Junio. Palencia.]

Los tutores del rey Alfonso XI comunican a la villa de Salvatierra el ordenamiento otorgado a los concejos y villas de Castilla en las Cortes de Palencia . 736

## 160

1320, Marzo, 13.

Pedro Sánchez, Sancho Ruiz, Juan Pérez, Pedro Sánchez, clérigo, y Sancha Jiménez de San Román, vecinos de Albizua, venden dicha aldea a Salvatierra por 21.000 mrs ..... 746

## 161

1320, Marzo, 19.

Beltrán Ibáñez de Guevara, señor de Oñate, da sentencia arbitraria en el pleito que mantenían Salvatierra y Zaldueño, concediendo a la villa derecho al aprovechamiento de madera y leña en los montes altos de Zaldueño a partir de la Llana de Gorostegui ..... 749

## 162

1320, Marzo, 26.

Beltrán Ibáñez de Guevara, señor de Oñate, comunica el fallo de la sentencia arbitraria que había dado en las diferencias que mantenían Salvatierra y Zaldueño, concediendo a la villa derecho al aprovechamiento de madera y leña en los montes altos de Zaldueño a partir de la Llana de Gorostegui ..... 753

## 163

1321, Enero, 8.

Juan Sánchez de Albizua ratifica la venta de la aldea de Albizua que sus moradores habían otorgado en favor de la villa de Salvatierra ..... 755

## 164

1332, Abril, 2. Vitoria.

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Sancho IV en Burgos, el 18 de abril de 1286, en el que ratificaba otro privilegio dado por Fernando IV en 1306 que, a su vez, confirmaba otro otorgado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de portazgos en todo su reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia ..... 757

## 165

1332, Abril, 2. Vitoria.

Alfonso XI, rey de Castilla, otorga privilegio en favor de la villa de Salvatierra, en el que da sentencia al pleito que mantenía la Cofradía de Alava con la villa de Salvatierra y concede a ésta las aldeas de Zuazo, Adana, Ullívarri, Vicuña, San Román, Eguílaz, Albéniz, Mezquía, Ordoñana, Luzuriaga, Zaldueño, Galarreta, Narvaja, Aspuru y Chinchetru, además de Ocáriz y Munáin, que ya poseía, y de los despoblados de Zumalburu y Albizua ..... 759

## 166

1334, Febrero, 10. Sevilla.

Alfonso, rey de Castilla, otorga un privilegio en el que ratifica una sentencia dada por el Notario Mayor de Castilla en favor de Salvatierra y confirma el derecho que tenía la villa a nombrar los escribanos públicos ..... 760

## 167

1335, Febrero, 24. Valladolid.

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Fernando IV en Burgos, el 20 de octubre de 1306, en el que ratificaba otro privilegio dado por Sancho IV en 1286 que, a su vez, confirmaba una carta abierta dada por Alfonso X en Logroño, el 3 de febrero de 1270, en la que ordenaba al concejo de Logroño que permitiera pasar libremente por su puente a los vecinos de Salvatierra, siempre y cuando llevaran carta de su concejo diciendo que las mercancías que transportaban se dirigían hacia la villa ..... 760

## 168

1342, Enero, 7. Valladolid.

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Fernando IV en Benavente, el 8 de diciembre de 1306, por el que ratificaba otro dado por Sancho IV en 1286 que, a su vez, confirmaba un privilegio otorgado por Alfonso X en Sevilla, el 26 de octubre de 1262, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de la enmienda por el pan y por otras mercancías en las que era costumbre tomarla ..... 764

## 169

1345, Mayo, 16. Burgos.

Alfonso XI, rey de Castilla, para subsanar la pérdida del sello, vuelve a redactar un privilegio que había otorgado a Salvatierra en Vitoria, el 2 de abril de 1332, en el que confirmaba las sucesivas confirmaciones dadas por Sancho IV en 1286 y Fernando IV en 1306 del privilegio otorgado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de portazgos en todo su reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia ..... 767

## 170

1347, Junio, 20. Burgos.

Alfonso XI, rey de Castilla, otorga un privilegio a la villa de Salvatierra por el que le permite abastecerse de víveres procedentes de otros reinos ..... 770

## 171

1349, Mayo, 10. Burgos.

El escribano Ruy García saca un traslado de la carta de poder otorgada en Logroño, el 6 de marzo de 1349, por Simón González de Burgos, alcalde y guarda mayor de sacas de las cosas vedadas, en favor de Juan García, vecino de Logroño, para que actúe como alcalde, guarda y pesquisidor en su nombre ..... 771

## 172

1351, Octubre, 20.

Pedro I, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345, en el que ratificaba las sucesivas confirmaciones dadas por él mismo en 1332, Fernando IV en 1306 y Sancho IV en 1286 de un privilegio otorgado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de portazgos en todo su reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia ..... 773

## 173

1351, Noviembre, 2. Valladolid.

Pedro I, rey de Castilla, ordena que no se cumpla una sentencia dada por Pedro Martínez en nombre de Juan Manrique, Adelantado Mayor de Castilla, en

la que condenaba a Martín Ibáñez de Arrízala, Juan Martínez de Paternina, Pedro Ibáñez de Arrízala y otro Pedro, vecinos de Salvatierra, a pagar ciertas cantidades a Ferrant Gutiérrez de Valbuena, recaudador de los derechos de la prestamería que pertenecen a Juan Núñez, señor de Vizcaya, por los homicidios de Mosén y de doña Juda, judíos de Saluatierra, así como otras al alcalde Sancho Sánchez por no cumplir sus requerimientos ..... 774

## 174

1371, Octubre, 22. Burgos.

Enrique II, rey de Castilla, ratifica las promesas hechas por Beltrán de Guevara y Ruy Díaz de Rojas cuando Salvatierra se reincorporó a Castilla y promete que la villa y sus aldeas siempre permanecerán en el realengo ..... 778

## 175

1373, Agosto, 30. Burgos.

Enrique II, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Alfonso XI en Burgos, el 16 de mayo de 1345, en el que ratificaba las sucesivas confirmaciones dadas por él mismo en 1332, Fernando IV en 1306 y Sancho IV en 1286 de un privilegio otorgado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de portazgos en todo su reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia ..... 778

## 176

1373, Agosto, 30. Burgos.

Enrique II, rey de Castilla confirma todos los privilegios, usos, fueros y donaciones otorgados por sus antecesores a la villa de Salvatierra ..... 780

## 177

1377, Marzo, 24. Valladolid.

Enrique II, rey de Castilla, ordena cumplir la sentencia dada por los oidores de su audiencia en el pleito que había mantenido la villa de Salvatierra contra las aldeas de su jurisdicción por el pago de la sisa sobre el vino, en la cual se mandaba que los hidalgos pagaran dicha sisa cuando trajeran vino para venderlo pero no si era para su propio consumo ..... 781

## 178

1379, Agosto, 10. Burgos.

Juan I, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373, en el que ratificaba las sucesivas confirmaciones dadas por Alfonso XI en 1345 y en 1332, Fernando IV en 1306 y Sancho IV en 1286 de un privilegio otorgado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de portazgos en todo su reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia ..... 785

## 179

1379, Agosto, 10. Burgos.

Juan I, rey de Castilla, confirma un privilegio otorgado por Alfonso XI en Valladolid, el 20 de junio de 1347, por el que permitía a la villa de Salvatierra abastecerse de víveres procedentes de otros reinos ..... 787

## 180

1379, Agosto, 10. Burgos.

Juan I, rey de Castilla, confirma el privilegio otorgado por Alfonso XI en Vitoria, el 2 de abril de 1332, en el que daba sentencia al pleito que mantenía la Cofradía de Alava con la villa de Salvatierra y concedía a ésta las aldeas de Zuazo, Adana, Ullíbarri, Vicuña, San Román, Eguílaz, Albéniz, Mezquía, Ordoñana, Luzuriaga, Zalduendo, Galarreta, Narvaja, Aspuru y Chinchetru, además de Ocáriz y Munáin, que ya poseía, y de los despoblados de Zumalburu y Albizua ..... 790

## 181

1379, Agosto, 10. Burgos.

Juan I, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Alfonso XI en Valladolid, el 7 de enero de 1342, en el que ratificaba las sucesivas confirmaciones dadas por Fernando IV en 1306 y Sancho IV en 1286 de un privilegio otorgado por Alfonso X en Sevilla, el 26 de octubre de 1262, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de la enmienda por el pan y por otras mercancías en las que era costumbre tomarla ..... 794

## **182**

1379, Agosto, 10. Burgos.

Juan I, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Enrique II en Burgos, el 22 de octubre de 1371, en el que ratificaba las promesas hechas por Beltrán de Guevara y Ruy Díaz de Rojas cuando Salvatierra se reincorporó a Castilla y prometía que la villa y sus aldeas siempre permanecerían en el realengo ..... 795

## **183**

1379, Agosto, 12. Burgos.

Juan I, rey de Castilla, confirma un privilegio otorgado por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373, en el que confirmaba todos los privilegios, usos, fueros y donaciones otorgados por sus antecesores a la villa de Salvatierra ..... 796

## **184**

1383, Abril, 20. Salvatierra.

Juan I, rey de Castilla, ordena a Fernando Sánchez de Mijancas, alcalde y guarda mayor de sacas, que los vecinos de Salvatierra no sean obligados a inscribir acémilas, mulas y muletos en los cuadernos de sacas ..... 798

## **185**

1384, Junio, 12. Cegama.

Los vecinos de Segura reciben a los de la vecindad de Cegama en la jurisdicción de la villa bajo las condiciones y derechos que fijan en la carta de vecindad ..... 800

## **186**

1388, Julio, 29. Salvatierra.

Juan Sánchez de Oquina, en nombre del recaudador mayor Simón Martínez de Vitoria, da carta de pago en favor de la villa de Salvatierra por los 6.000 mrs. que ha abonado por los dos tercios del servicio que han de pagar al rey ..... 801



## 187

1392, Febrero, 20. Burgos.

Enrique III, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, en el que ratificaba las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique II en 1373, Alfonso XI en 1345 y en 1332, Fernando IV en 1306 y Sancho IV en 1286 de un privilegio otorgado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de portazgos en todo su reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia ..... 804

## 188

1392, Febrero, 20. Burgos.

Enrique III, rey de Castilla, confirma un privilegio otorgado por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, en el que, a su vez, confirmaba otro dado por Alfonso XI en Valladolid, el 20 de junio de 1347, por el que permitía a la villa de Salvatierra abastecerse de víveres procedentes de otros reinos ..... 806

## 189

1393, Diciembre, 15. Burgos.

Enrique III, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, en el que ratificaba las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique II en 1373, Alfonso XI en 1345 y en 1332, Fernando IV en 1306 y Sancho IV en 1286 de un privilegio otorgado por Alfonso X en Toledo, el 14 de mayo de 1259, por el que eximía a los pobladores de Salvatierra del pago de portazgos en todo su reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia ..... 808

## 190

1393, Diciembre, 15. Madrid.

Enrique III, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Alfonso XI en Valladolid, el 24 de febrero de 1335 en el que ratificaba las sucesivas confirmaciones dadas por Fernando IV en 1306 y Sancho IV en 1286 de una carta abierta otorgada por Alfonso X en Logroño, el 3 de febrero de 1270, en la que ordenaba al concejo de Logroño que permitiera pasar libremente por su puente a los vecinos de Salvatierra, siempre y cuando llevaran carta de su concejo diciendo que las mercancías que llevaban se dirigían hacia la villa ..... 810

## 191

1393, Diciembre, 15. Madrid.

Enrique III, rey de Castilla, confirma un privilegio otorgado por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379, en el que, a su vez, confirmaba otro dado por Alfonso XI en Valladolid, el 20 de junio de 1347, por el que permitía a la villa de Salvatierra abastecerse de víveres procedentes de otros reinos ..... 812

## 192

1393, Diciembre, 15. Burgos.

Enrique III, rey de Castilla, confirma un privilegio dado por Juan I en Burgos, el 12 de agosto de 1379, en el que ratificaba otro otorgado por Enrique II en Burgos, el 30 de agosto de 1373, en el que confirmaba todos los privilegios, usos, fueros y donaciones otorgados por sus antecesores a la villa de Salvatierra ..... 814

## 193

1393, Diciembre, 15. Madrid.

Enrique III, rey de Castilla, confirma el privilegio dado por Juan I en Burgos, el 10 de agosto de 1379 que, a su vez, confirmaba un privilegio otorgado por Enrique II en Burgos, el 22 de octubre de 1371, por el que ratificaba las promesas hechas por Beltrán de Guevara y Ruy Díaz de Rojas cuando Salvatierra se reincorporó a Castilla y prometía que la villa y sus aldeas siempre permanecerían en el realengo ..... 816

## 194

1393, Diciembre, 15. Madrid.

Enrique III, rey de Castilla, confirma un privilegio dado por Alfonso XI en Sevilla, el 10 de febrero de 1334, en el que ratificaba una sentencia dada por el Notario Mayor de Castilla en favor de Salvatierra y confirmaba el derecho que tenía la villa a nombrar los escribanos públicos ..... 820

## 195

1393, Diciembre, 15. Madrid.

Enrique III confirma una carta de vecindad otorgada por los moradores de Cegama el 12 de junio de 1384, en virtud de la cual quedaban avecindados a la villa bajo las obligaciones y derechos que en ella se detallaban ..... 823

## 196

1397, Junio, 18. Salvatierra.

Garci López de Zuazo, alcalde de Salvatierra, da sentencia en el pleito que mantenía Opacua contra los moradores de la aldea de Ocáriz porque entraban a pastar en sus términos mientras que éstos alegaban que todas las aldeas de Salvatierra tenían comunidad de pastos en el término de la villa y de sus aldeas ..... 830

## 197

1399, Julio, 17. Salvatierra.

Sancho Ruiz de Gaceo y Martín González de Langarica, jueces arbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Luzcando y Alaiza fijando la mojonera entre sus términos propios y comunes y amojonando la Dehesa Nueva y la Dehesa de Induspea, pertenecientes a ambas ..... 831

## 198

[1418-1459]

Martín Fernández de Paternina, procurador de Salvatierra, solicita al rey la confirmación de los privilegios para pasar vino y carne desde Navarra con destino a mantenimientos ..... 838

## 199

[1436-1455].

Los bachilleres Juan Pérez de Lequeitio y Juan Martínez de Alava resuelven las dudas que había entre Salvatierra y los hidalgos moradores en las aldeas de su jurisdicción sobre si éstos debían contribuir en los gastos que ocasionaba la defensa del privilegio de introducir pan, vino y mantenimientos de otros reinos, así como si debían acudir al apellido cuando les llamaba la villa ..... 841

## 200

1469, julio, 29. Salvatierra.

El escribano Juan Martínez de Oquérruri saca un traslado de la sentencia dada el 18 de junio de 1397 por Garci López de Zuazo, alcalde de Salvatierra, en el pleito que mantenían los moradores de la aldea de Opacua contra los de Ocáriz porque entraban a pastar en sus términos, mientras que éstos alegaban que todas las aldeas de Salvatierra tenían comunidad de pastos en el término de la villa y de sus aldeas ..... 843

## **NORMAS SEGUIDAS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ÍNDICES**

La numeración remite a las páginas en las que aparecen los términos, no a los números de documentos.

Dado que en la parte final de este libro se incluye un apéndice formado por documentos que cronológicamente son muy anteriores a los que integran el cuerpo principal del mismo, los páginas correspondientes a los documentos de dicho apéndice aparecerán siempre al final de las entradas. Ha de tenerse en cuenta que toda referencia posterior a la página 688 corresponde a fechas más antiguas que las que figuran en las páginas anteriores. Cuando un mismo término aparece en ambas partes del libro, la numeración que corresponde al apéndice se ha separado con dos rayas paralelas: //.

### **ONOMÁSTICO**

Todos los nombres se han unificado en grafías actuales, prescindiendo de señalar las distintas variantes que puedan aparecer.

Se indica en primer lugar el elemento toponímico del nombre. Si éste no consta, se señala el patronímico y en último lugar, si no hay otros elementos, el nombre de pila. Si no figura nada más que éste, se indica así y se procura incluir un elemento distintivo del personaje, como el nombre de algún pariente.

Cuando se conoce, se indica también y por este orden, el cargo u oficio desempeñado y el lugar de vecindad. En el caso de que dicho cargo, oficio o comisión sea la razón por la que aparece en el documento, éste se indica directamente antes del número de página.

Los habitantes de las aldeas de Salvatierra y de los cuatro barrios que formaban la Ergoyena eran vecinos de la villa. Dado que señalar esta vecindad sería

muy poco indicativo, se ha optado por calificarlos de “morador en...” En todos los demás casos se ha utilizado la fórmula “vecino de...”

Ha de tenerse en cuenta que en este libro aparecen multitud de personajes que son nombrados de diferentes maneras. Unas veces utilizando el nombre, el patronímico y el toponímico, otras veces sólo dos de ellos, o incluso uno o un apodo. Por ello, muchas veces resulta difícil determinar si dichas referencias hacen alusión a una sola persona o a varias. Por ejemplo, Juan Díaz de Santa Cruz es un nombre que se refiere al menos a dos personas que desempeñan distintos oficios públicos en Salvatierra en un mismo arco cronológico y a menudo resulta imposible determinar a cual de ellos se refiere el documento. En el caso de los moradores en las aldeas, pueden aparecer en otros documentos como vecinos de la villa, con lo que se produce una duplicidad en la entrada que no se puede evitar porque no existe la seguridad de que se refieran a la misma persona. Quien se interese por un personaje debe comprobar si existen otros en los que la coincidencia de algún elemento o circunstancia pueda hacer sospechar que se trata de la misma persona aunque falten otros de esos elementos.

En las relaciones de otorgantes de poderes en los que se nombran muchas personas, hay veces que aparecen dos o tres con el mismo nombre y en la misma página. En tales casos se ha duplicado o triplicado la entrada.

## **TOPONÍMICO**

Se han utilizado los nombres en su forma castellana por ser la más cercana a las grafías utilizadas en los documentos, incluso en la toponimia menor. En el caso de los lugares de población de la Comunidad Autónoma Vasca y de Navarra se ha abierto otra entrada con el actual nombre oficial remitiendo a la que ha sido utilizada.

Los nombres de reinos, ducados y señoríos que figuran en la intitulación de los documentos reales no se han indizado.

## MATERIAS

- Abadengo, 702, 714, 715, 718, 720, 726, 727, 740  
Abadesa, 323-328, 330-333  
Abastecimiento, 656-661 // 787, 788  
Acción de armas, 641, 643, 650, 652  
Acebo, 59, 281  
Aceite, 43, 63, 70, 72, 100, 208, 209, 226, 359, 480, 551, 552, 656, 658, 660  
Acémila, 298, 299, 312, 313, 346, 411, 423, 426, 493, 496, 619 // 716, 799  
Acequia, 8, 65, 210, 281, 253, 371, 381, 388, 559, 560, 562 // 834, 848  
Acostamiento, 642, 684  
Adelantado, 713, 720-722, 724, 743  
Administración de justicia, 345 // 699, 713, 714, 716, 745, 826, 827  
Adopción o prohijamiento, 178, 182, 192  
Aduana, 359  
Agresión, 585, 586, 588  
Ahorcamiento, 149, 150  
Ajos, 660  
Alamín, 743  
Alarde, 509  
Albalá, 702, 727, 730, 798-800  
Albadero, 92  
Alcabalas, 11, 13-17, 19, 95, 97, 110, 129-131, 315-318, 321, 322, 346, 348, 353-355, 357, 359, 361, 363, 364, 509, 683, 684  
Alcaide, 656-662, 683, 684 // 718  
Alcalde de casa y corte, 669, 681 // 713, 714  
Alcalde de fuero, 728  
Alcalde de hermandad, 21, 25-27, 80, 112, 275, 276, 316, 323-326, 329, 330, 417-420, 432, 433, 487-489, 491, 493, 502-504, 508, 510, 540, 543, 545, 546, 549, 635, 636  
Alcalde de sacas y cosas vedadas, 771  
Alcalde entregador, 742  
Alcalde mayor, 94, 109, 117, 141, 277, 351, 358, 365, 420-422, 481, 483, 589, 592 // 776  
Alcalde ordinario, 3, 4, 6-9, 11, 19, 21, 22, 24, 45-47, 50-53, 60, 61, 77, 78, 80, 82, 85, 87, 112, 117, 141, 149-152, 159, 165, 181, 207, 213, 214, 238, 239, 243, 251, 277, 323, 325-329, 331, 335-337, 338, 340, 341, 351, 353, 354, 356, 358, 365, 367-370, 374, 380, 403, 424, 427, 428, 441, 443, 451, 454, 459, 462, 468-470, 480-483, 485, 494, 497, 498, 526, 528, 537, 538, 557, 558, 561, 562, 585-592, 594, 598, 600, 602, 610, 617, 618, 628-630, 659, 669, 670, 672, 674, 676, 677, 679, 681, 685 // 713, 716-721, 725, 726, 728, 729, 735, 746, 748-752, 754, 755, 775, 781, 790, 792, 798-800, 825-828, 844, 845, 847-850  
Alcalde, 737, 739, 740, 742, 744, 745  
Alcaldía de hermandad, 166  
Alcaldía, 716  
*Alfayate: ver Sastre*  
Alferez, 157  
Alfolí, 736  
Alguacil, 713, 716, 718, 742  
Alguacilazgo, 716  
Alholva, 257  
Almadraque, 407  
*Almaje: ver Rebaño*  
Almotacén, 742  
*Amojonamiento: ver Mojón*  
Aniversario, 101, 227, 406  
Antorcha, 65, 71, 72, 227, 234  
Apelación, 110, 111, 117, 421, 482, 490, 507  
Apellido, llamamiento de justicia, 841, 842  
*Apeo: ver Mojón*  
Aposentador, 345, 629

Aposentamiento, alojamiento, 345  
 Apropiación de bienes, 32  
 Arancel, 336  
 Arbol, 33, 35, 280, 282, 619-621 // 746  
 Arca de misericordia, 43, 75, 77, 78, 226, 407  
 Arca, 44, 211  
 Arcediano, 762  
 Arcipreste, 756  
 Armada real, 339  
 Arrabal, 113-115, 161, 413-415, 507  
 Arrendador de impuestos, 19, 363, 364  
 Arrendamiento, 506, 615, 616, 671, 672, 675, 677, 680  
 Arroyo, 7, 8, 50, 143, 211, 227, 253, 281, 326, 327, 371, 380, 381, 465, 466, 471-473, 477, 499, 560 // 835, 848  
 Artillería, 643, 652  
 Arvejas, 257  
 Arzobispo, 256, 258, 259, 379, 412 // 719  
 Asador, 44, 407  
 Asadura (imposición fiscal), 744  
 Asno, 489  
 Asonada, 737  
 Ave, 257  
 Vecindamiento, 824, 825, 828  
 Avena, 257  
 Azada, 103

Bachiller, 7, 20, 21, 30, 45-48, 50-52, 57, 58, 72, 73, 76, 77, 80, 82, 87, 99, 112, 119, 134, 142, 159, 165, 180, 188, 191, 195, 203, 226, 239, 243, 250, 276, 285, 301, 306, 322, 328, 340, 349, 352, 361, 365, 367, 374, 392, 401, 403, 409, 418, 421, 424, 436, 443, 451, 481, 485, 490, 526, 530, 544, 576, 581, 584, 591, 600, 610, 623, 628, 636, 637, 660, 661, 664 // 838, 841, 843, 850  
 Balletero, 165 // 743  
 Barbero, 136, 145, 160, 274, 275, 418, 540, 545, 576, 596, 598  
 Beata, 70, 209, 226, 407  
 Becerro, 619  
 Behetría, 740  
 Beneficiado, 1, 41, 71, 257-261, 383, 395, 404, 406, 408, 440, 443, 552, 590, 605  
 Beneficio eclesiástico, 1, 2, 256, 257, 437-440  
 Bienes pecheros, 826  
 Bienes propios, 245  
 Bienes vinculados, 644, 645  
 Bodega, 736  
 Bolsero, 19, 77, 78, 83, 85, 89, 245, 246, 479, 485

Boticario, 134, 239, 277, 278, 409  
 Botones, 44  
 Boyerizo, 513, 520  
 Brebiario, 408  
 Buey, 305, 306, 312, 342, 467, 495, 496, 506, 596, 619, 680 // 839  
 Bula, 256, 437, 439, 440 // 741  
 Burullero, 82, 125, 126

Caballo, 494 // 736, 771  
 Cabaña, 546, 616  
 Cabezal, 44, 70, 103  
 Cabezalero, 30, 43, 64, 66, 67, 74, 76, 101, 212, 214, 226, 230, 272, 408, 409, 551, 553, 554  
 Cabildo eclesiástico, 3, 4 // 849, 850  
 Cabra, 43, 103, 468, 469, 617-619 // 736  
 Cabrerizo, cabrero, 513  
 Cabrito, 619  
 Caldera, 103  
 Calaña, 114, 294, 297, 300, 303, 305, 310, 415, 467, 468, 475, 617, 618, 620, 621 // 738, 752, 845, 848  
 Calzada, 226  
 Camino, 8, 46, 47, 49, 50, 60, 79, 80, 137, 153, 204, 210, 211, 218, 227, 250, 288, 299, 307, 371, 375, 376, 381, 382, 387-389, 391, 411, 412, 416, 466, 471-473, 477, 528, 531, 559-562, 573, 575, 605, 610, 612, 613, 616, 618, 620-625 // 834, 835, 844-846  
 Repique de campana, 350, 406, 572, 592, 593 // 825  
 Candela, 42, 63, 69, 71, 100, 209, 227, 228, 234, 406, 553  
 Canónigo, 404, 405, 409, 410  
 Cantero, 55, 58, 91, 92, 165, 209, 238, 511, 520, 592, 610, 623  
 Cañada, 8 // 742  
 Capellán, 533, 534, 592, 593  
 Capellania, 225, 406  
 Capilla, 72, 76, 407  
 Capitán general de Alava, 339  
 Capote, 152, 404  
 Capuz, 212, 408  
 Carbón, 279-281, 346, 487, 488, 660  
 Carbonera, 280  
 Carbonero, 280, 508, 512  
 Cárcel, 117, 275, 417-419, 489, 490, 585-588  
 Carcelaje, 419  
 Carcelero, 113, 117, 419, 420, 493  
 Carne de vaca, 550

Carne, 716, 736, 788, 813, 839, 842  
 Carnear, 617, 618  
 Carnero, 403, 617-619 // 736  
 Carnicería, 301, 306, 309, 312, 313  
 Carnicero, 751, 824  
 Carpintero, 160, 209, 210, 239, 298, 307,  
 309, 313, 444, 512, 558, 560-562, 592  
 Carreta, carro, 411, 836, 839  
 Carta apostólica, 256-259, 261  
 Carta compulsoria, 421, 422  
 Carta de arrendamiento, 382  
 Carta de compra venta, 120, 122, 125, 134,  
 137, 143, 146, 153, 204, 218, 221, 252,  
 263, 266, 269, 283, 288, 371, 374, 380-  
 383, 385, 386, 388, 389, 391, 397, 477,  
 479, 499, 501  
 Carta de compromiso, 239, 243-245, 386,  
 441, 443, 446, 448, 451, 454, 459, 462,  
 465, 528, 531, 534, 543, 599 // 831  
 Carta de creencia, 727  
 Carta de emplazamiento, 117  
 Carta de obligación, 85, 91, 92, 342, 596  
 Carta de pago, 11, 90, 92, 215, 659, 660 //  
 801, 803  
 Carta de perdón, 247  
 Carta de poder, 11, 12, 54, 56, 82, 83, 85,  
 88, 89, 159, 164, 165, 236, 243, 244,  
 502, 503, 505, 526, 528, 534, 543, 546,  
 573, 575, 576, 578, 579, 600, 603, 605,  
 611 // 824  
 Carta de privilegio y confirmación, 133  
 Carta de seguro y amparo, 107, 108, 156, 157  
 Carta desaforada, 699, 713, 714, 730  
 Carta ejecutoria, 203, 332, 380, 396, 400-  
 402, 481, 484, 485, 487, 492  
 Carta receptoria, 434, 669  
 Casa fuerte, 715, 727, 745, 839  
 Casa, 250, 263, 265, 288, 289, 380-383,  
 385, 386, 506  
 Caso de hermandad, 324-328  
 Castaño, 754  
 Castillería (imposición fiscal), 744  
 Castillo, 715, 718, 730  
 Casulla, 72  
 Catedral, 745  
 Cebada, 18, 257, 386, 618  
 Cédula real, 171, 180, 185  
 Cementerio, 325  
 Censo enfiteútico, 125, 288  
 Censura eclesiástica, 259, 508  
 Centeno, 618  
 Cera, 103, 209, 218, 228, 406 // 736  
 Cerdo, 103, 311, 467-469, 496, 617, 619 //  
 736  
 Cerrajero, 82, 102, 104  
 Cibera, 279, 301, 303, 306, 308, 311, 467  
 Cirugía, 545  
 Clavero, 410  
 Clérigo, 30, 32, 41, 55, 63, 64, 68, 69, 74,  
 99, 100, 159, 164, 204, 207, 208, 214,  
 224-227, 250, 256-258, 260, 261, 263,  
 265, 266, 268, 288, 321, 383, 386,  
 387, 406, 408, 438, 443, 451, 461,  
 464, 551-554, 557, 572, 575, 590,  
 593, 605, 638, 639 // 703, 746-748,  
 755, 756, 782, 783, 824, 837, 844,  
 846, 849, 850  
 Cobertera, 103  
 Cobertor, 44, 70, 103  
 Cocedero, 103, 152  
 Cochinillo, 496, 619  
 Codicilo, 30, 66, 74-76, 212, 231, 232, 234,  
 408  
 Cogedor de pechos, 697, 701, 704-706, 717,  
 723, 728, 801, 802  
 Colación, 406  
 Comerciante, mercader, 11, 224, 253, 287,  
 315, 318, 355, 357, 411, 412, 477 //  
 700-702, 720, 727, 845  
 Comercio, 411  
 Comunidades de Castilla, 627-655, 664, 665  
 Concejo abierto, 295, 297, 300, 302, 305,  
 308, 311, 540  
 Conducho, 714, 715  
 Conejo, 736  
 Confesor, 70, 72-74  
 Confiscación de bienes, 346, 644-646  
 Constituciones sinodales, 257, 258  
 Contador real, 97, 98, 129, 130, 348, 350,  
 351, 353, 355-357, 360, 362, 364  
 Convento, monasterio, 229, 323-327, 329-  
 333, 509  
 Copero real, 208  
 Coraza, 546  
 Cordero, 619  
 Corral, 46, 49, 380, 616  
 Corregidor, 97, 141, 378  
 Cortes, 712, 718, 722, 730, 776, 789, 793,  
 805, 811, 813, 815, 819, 821, 822, 830  
 Cosas vedadas, 700, 719, 727, 736, 737, 771,  
 772, 798, 799  
 Coselete, 509  
 Costas judiciales, 46-48, 50, 51, 170, 179,  
 184, 202, 324, 328, 330, 332, 392, 399,  
 400, 402, 424, 427, 482, 484, 490, 524  
 Coto, 114  
 Criado, 139, 140, 206, 212, 228, 233, 239,  
 255, 406-409, 425, 428, 501, 502, 505,



511, 512, 550, 564, 585-587, 589, 629, 630 // 751, 754

Cristiano, 700, 701, 717, 721, 738-742

Cruz, 64, 71

Cuaderno de alcabalas, 363, 364

Cuaderno de Cortes, 712, 722, 821

Cuaderno de diezmos y aduanas, 494, 496, 497

Cuaderno de Hermandad, 731, 734

Cuadrillero, 502

Cuarteles, 345

Cuba, 657, 658, 660, 661

Cuchara, 44, 103

Cuentas concejiles, 237, 240, 244-246, 335, 337

Cuentas de hermandad, 540, 541, 547

Cueva, 60, 509

Cura, 57, 73, 76, 159, 212, 224, 226, 227, 408, 409, 551, 557, 572, 593, 674, 675, 677 // 846, 849, 850

*Custiero: ver Guarda de campo*

Chanciller, 18, 96, 98, 107, 109, 112, 116, 119, 134, 142, 157, 203, 278, 337, 340, 368, 379, 401, 413, 418, 430, 433, 436, 438, 485, 493, 568, 596, 635, 639, 648, 649, 654, 655 // 789, 793, 795, 798, 809, 813, 818, 819, 823

Chancillería real, 699, 713, 714

Choza, 8

Decomiso, 495-498

Dehesa, 6-9, 282, 292, 294, 295, 297-301, 303, 305-309, 311-313, 412 // 835, 836, 845, 846, 848

Delator, 429-431

Delincuente, malhechor, 275, 276 // 702, 842

Desafío, 728

Desafuero, 733-735

Descaminamiento, 423, 424, 426

Despoblado, 557, 561, 601, 603, 605, 606, 611, 612, 620-623 // 791, 792

Deudas, 335, 337 // 737-739, 741, 742

Día de Año Nuevo, 280

Día de Carnestolendas, 280

Día de Navidad, 741

Día de Pascua de Resurrección, 280 // 741

Día de San Andrés, 507

Día de San Juan, 442, 445, 447, 453, 457, 460, 463, 606, 617, 621, 622

Día de San Martín, 719, 835, 836

Día de San Miguel, 77, 78, 229, 246, 469 // 716

Día de Santa María de agosto, 210, 246, 342, 617

Día de Santa María de setiembre, 91, 597 // 776

Día de Todos los Santos, 86 // 731

Día Domingo de la Trinidad, 731

Diácono, 64, 69, 71, 99, 208, 234, 406

Dibujo, 567, 571, 574

Diezmero, 27, 367, 369, 370, 423-428

Diezmo, 44, 359 // 702, 730, 846

Diezmos y aduanas, 494, 497, 498

Diputado de aldea, 502, 510, 511, 513, 515, 517-522, 540, 543, 547, 550

Diputado de Hermandad, 24, 27, 316, 543

Diputado del concejo, 3, 4, 21, 22, 77, 78, 80, 82, 112, 159, 165

Diputado General de Alava, 22-24, 26-28, 116, 323-326, 328-330, 340, 628-631, 635, 637, 656-661

Diputado, 239, 298, 451, 472, 526, 600, 628-630

Doctor, 94, 96, 98, 107, 108, 111, 116, 117, 140, 142, 157, 158, 180, 202, 278, 336, 340, 379, 412, 433, 434, 438, 545, 566, 596, 634, 639, 648, 654, 655 // 805, 807

Dote, 31, 64, 75, 230, 346, 389, 394, 398

Ejecución de justicia, 326, 327, 329

Ejecutorial, 437, 439

Ejido, 45-51, 351, 376, 382, 414, 434, 528, 531, 537-539 // 746, 845, 846, 848, 849

Elección, 26

Embargo, 346 // 699

Emplazamiento, 725

Empréstito, 730

Encabezamiento de alcabalas, 11, 13, 19, 129, 130, 315-318, 322, 353-355, 357, 359, 363

Encabezamiento, 643

Enmienda (imposición fiscal), 765

Enterramiento, 29, 42, 63-65, 68-70, 99, 101, 103, 208, 224, 225, 251, 405, 414, 551, 553, 670

Era, 46, 50, 250, 263, 266, 272, 288, 323, 327, 371, 380, 382, 506

Ermita, 6, 70, 100, 209, 226, 296, 307, 461, 502, 505, 523, 525, 539, 544, 551, 552, 612, 613, 623-625 // 834-836, 848

Esaño, 211

Escopetero, 659

Escribanía, 22, 23 // 718, 736, 820, 821

Escribano, 3, 7-9, 19, 21, 22, 25-27, 65, 82, 87, 90, 92, 93, 112, 113, 117, 134, 160, 162, 218, 239, 244, 270, 276, 295, 298,

307, 313, 335, 341, 378, 409, 421, 422, 424, 427, 434, 435, 446, 451, 454, 459, 502, 505, 525, 540, 543, 546, 547, 549, 564, 573, 574, 576, 577, 580-584, 589, 592, 593, 601, 603, 606, 609, 611, 628, 669 // 700, 718, 735, 737-740, 745, 800, 820, 821

Escudero, 747, 751, 828

Escudriño, 727

Espada, 313, 547

Espía, 545

Espinar, 387

Espino, 296, 307, 310, 375, 559, 619, 623, 625 // 834

Estola, 72

Estopazo, 44, 103

Estudiante, 148, 216, 217, 451, 472, 473, 587, 593

Euskera, 586, 588

Excomuni3n, 719, 756

Exenci3n fiscal, 694, 697, 743, 744, 782

Falsificaci3n de documentos, 183, 188, 189, 195

Feria, 345, 411, 737

Fianza, 43, 418, 419 // 726, 728, 739, 747, 762

Fiel, 348 // 824, 826

Finca aniversaria, 63, 65, 210, 218, 227, 228, 234, 552, 553

Finca lleca, 371, 372

Finca, heredad, 31-33, 36, 71, 72, 102, 113, 137, 146, 153, 210, 211, 216, 218, 250, 253, 270, 273, 283, 288, 375, 380-382, 384-398, 406, 415, 477, 478, 499, 506, 553, 613-615, 617, 620, 622-625, 670, 672, 674, 676-680 // 742, 845, 846, 848

*Fiscal real: ver Procurador fiscal real*

Fiscal, 588, 590

Fonsadera, 700, 704, 705, 721, 735

Fortaleza, 173, 174, 178, 631, 632, 644, 656-661, 683-685 // 727, 730

Fosa, huesa, 29, 42, 63-65, 68, 71, 99, 208, 210, 224, 227, 228, 234, 251, 405, 407, 410, 551

Fresno, 310

Frontero, 701

Fuente, 211, 250, 296, 299, 307, 310 // 848

Fuero, 718, 719, 722, 729, 730, 737

Ganado mayor, 411, 412, 467, 468, 612, 616, 618, 623

Ganado menor, 411, 412, 612, 616, 618

Ganado, 9, 79, 105, 106, 114, 257, 300, 305, 308, 310, 359, 466-469, 471, 474, 475, 496, 545, 562, 605, 613, 616, 618 // 702, 716, 717, 761, 762, 834, 836, 837, 844, 845, 848, 849

Gente de guerra, 345, 641, 643, 659, 662 // 701, 839

Gobernador, 380-384, 386-391

Grana, 303, 308, 311

Guarda de campo, custiero, 113, 114, 294-296, 299, 300, 304, 305, 308, 310, 415, 467, 558, 617, 620

Guarda de pechos, 403, 404

Guarda de sacas y cosas vedadas, 737, 771, 772, 798, 799

Guerra con Inglaterra, 184

Guerra con Portugal, 184

Guerra de Navarra, 546, 548, 595

Guerra, 184, 190, 192 // 701, 702, 714, 715

Guía (imposici3n fiscal) 700, 702, 720, 727

Habas, 257, 658, 660

Hacha, 44

Harina, 659

Haya, 59, 279-281, 417, 466-468, 470, 472, 491 // 752

Hayedo, 835

Heredamiento pechero, 701, 702

Hereje, 738

Herejía, 346

Hermanidad de villas, 725-735

Hermanidad, 742

*Herrán: ver Rain*

Herrero, 35, 43, 44, 82, 91, 104, 113, 127, 207, 210, 214, 251, 252, 380, 522 // 751

Hierba, herbaje, 305, 306, 308, 311, 346, 441, 444, 447, 545, 549, 467, 605, 615, 616, 618-620, 622 // 827, 831, 832, 834-837, 844, 848

Hierro, 103, 280

Hijodalgo, 703, 782, 783, 791, 841-843

Hilo, 44, 103

*Homicidio: ver Pena de homicidio*

Honras fúnebres, 42, 63-65, 68-71, 99-101, 151, 208, 209, 224-229, 406, 551, 553

Horno, 79, 80

Hospital, 24, 70, 71, 209, 226, 407

Huerta, 32, 33, 35, 46, 48-50, 74, 101, 250, 263, 266, 288, 289, 299, 371, 382, 387, 388, 406, 506 // 716, 726, 729

Hueste, 715

Iglesia parroquial, 3, 4  
 Iglesia, 1, 2, 29, 30, 42, 43, 63, 64, 66, 68-71, 73, 76, 99-101, 103, 125, 153, 159, 208-212, 218, 224-229, 234, 250, 251, 256, 257, 288, 296, 305, 311, 375, 404-407, 410, 414, 439-441, 443, 447, 448, 451, 485, 497, 528, 530, 551-553, 572, 576, 586, 587, 605 // 824, 825, 846, 848, 850  
 Información testifical, 150, 669-682  
 Injuria, 480, 483, 507  
  
 Jaral, 466, 472  
 Jarra, 407  
 Judería, 728  
 Juez árbitro, 97, 236-238, 240-244, 386, 389, 442, 445, 447, 452, 455, 457, 460, 464, 469-471, 474, 524, 525, 529, 531, 533, 535-539, 601, 606, 610, 611, 614, 616, 623, 625 // 700, 701, 717, 720, 738-742, 749-753, 775, 831, 832  
 Juez de comisión, 141, 292, 293, 295, 299, 302, 307, 524, 541-543, 565, 569-576, 579-584  
 Juez de fuero, 737  
 Juez ejecutor de Alava, 26, 27  
 Juez, 712, 716-718, 721  
 Junta de hermandad, 540, 542, 545-548, 572, 573  
 Junta de la Hermandad de San Millán, 572, 573  
 Junta General de Alava, 24, 503  
 Junta General de San Martín, 548  
 Jurado, 7-9, 52, 53, 57, 60, 61, 75, 80, 85, 159, 165, 239, 304, 329, 404, 443, 444, 446, 448, 449, 454, 470, 485, 498, 531, 603, 617, 618 // 725, 746, 748, 749, 751, 754, 755, 791, 792, 824-826  
 Juramento de calumnia, 352  
 Juramento, 6-9, 26, 27, 53, 55-61, 101, 110, 149, 150, 152, 171, 224, 230, 281, 343, 374, 403, 407, 435, 484, 490, 495, 498, 510, 511, 513, 515, 517-522, 536-538, 540, 542, 547, 550, 558-560, 585-589, 610, 620, 642, 671, 672, 674, 675, 677, 679, 681 // 732, 733, 740, 817, 818, 847-849  
 Jurisdicción civil, 141, 173, 181, 187, 323-327, 329, 331, 356, 357 // 827  
 Jurisdicción criminal, 141, 173, 181, 187, 323-327, 329, 331, 356, 359 // 827  
 Jurisdicción eclesiástica, 745  
 Jurisdicción en primera instancia, 141, 169, 352, 356, 358, 508, 510  
 Jurisdicción real, 745  
 Jurisdicción, 114, 117, 345, 507 // 716, 719  
 Justicia de hermandad, 26  
 Juzgado, 716  
  
 Labrador pechero, 236-240, 244-247  
 Labrar, 615, 619, 620  
 Ladrones, 549  
 Lanza, 313  
 Lar, 44, 211  
 Laudes, 71  
 Ledanía, 63, 68, 100, 226, 304, 552  
 Legumbre, 736  
 Lenteja, 257  
 Leña, 70, 71, 79, 80, 280, 297-299, 301, 303, 305, 306, 308, 309, 311-313, 346, 487, 658, 660, 661 // 716, 749, 751-754  
 Lesa magestad, 346, 644, 645, 653  
 Letrado, 540  
 Letras apostólicas, 437, 440  
 Leva, 345  
 Ley de Toro, 373  
 Ley, 110, 111, 429, 430  
 Leyes de hermandad, 276  
 Libros de cuentas, 94  
 Licenciado, 2, 21, 22, 27, 94, 96, 97, 108, 111, 116, 117, 134, 140, 142, 157, 158, 180, 182, 188, 192, 202, 239, 276, 278, 330, 332, 333, 336, 349, 356, 361, 379, 386, 399, 400, 412, 413, 417, 430, 433, 434, 438, 476, 483-485, 491-493, 596, 634, 639, 648, 649, 654, 655, 669 // 809, 813, 815, 819, 823  
 Lienzo, 43, 44, 103, 227  
 Lino, 44, 103, 257  
 Lombarda, 839  
 Lumbraria, 43, 63, 70, 72, 208, 209, 225, 226, 228, 544  
  
 Madera de haya, 44, 211  
 Madera de roble, 44, 211  
 Madera, 297, 298, 301-303, 305, 306, 308, 309, 311-313, 685 // 716, 749, 751-754  
 Maestro aguañón, 509  
 Maestro de escuela, 164, 409  
 Maitines, 71, 406  
 Majada, 467, 616  
*Malhechor: ver Delincuente*  
 Mangas, 44, 103  
 Manípulo, 72  
 Mantel, 43, 44, 66, 102, 211, 227  
 Mantenimiento, 321, 346, 367, 368, 427

Manto, 76, 407  
 Mantón, 103  
 Manzanal, 33, 36, 323, 327  
 Manzano, 7  
 Maravedís de la Cruzada, 652  
 Marcena, 33, 36, 63-65, 122, 143, 152, 210, 387, 388  
 Marzadgo (imposición fiscal), 728  
 Masuquero, 444  
 Mayorazgo, 178, 189, 644, 645  
 Mayordomo, 303, 685  
 Medicinas, 277  
 Médico, 277, 278  
 Mensajero, 548, 549  
*Mercader: ver comerciante*  
 Mercado, 24, 315-322, 348, 350-357, 359-365, 411, 423, 426 // 737  
 Mercancía, 286, 315, 359, 363-365, 423, 427 // 720, 761, 762  
 Merino Mayor de Castilla, 781  
 Merino, 23, 27, 85, 112, 159, 167, 238, 329, 331, 381, 383, 387, 388, 454, 459, 497, 498, 528, 530, 586, 592, 603, 617, 618, 669 // 700-702, 720-722, 726-729, 737, 742, 743, 745, 788, 792  
 Mesonero, 75, 82  
 Mies, 846, 848  
 Misa cantada, 64, 69, 71  
 Misa de réquiem, 29, 42, 43, 64, 69, 71, 99-101, 208, 209, 225-228, 234, 406  
 Misa rezada, 29, 64, 225-229  
 Misa, 29, 42, 43, 55, 64, 69, 71, 99-101, 208, 209, 225-229, 234, 406, 552  
 Mixto, 618  
 Mojón, amojonar amojonamiento, apeo, apear, 6-9, 55, 58-62, 146, 296, 300, 301, 303, 307, 308, 310, 311, 325, 375, 376, 414, 415, 442, 444, 463, 465, 466, 468, 470-473, 475, 556, 558-562, 610, 613, 616, 621, 623, 624, 625 // 834-836, 844-846, 849  
 Molino, 210, 371, 559, 670, 677, 678 // 746  
*Monasterio: ver Convento*  
 Moneda falsa, 346 // 700  
 Moneda forera, 728  
 Moneda, 700, 715, 736  
 Monedero, 743  
 Montalvo, recopilación de leyes, 361  
 Monte, 33, 36, 49, 54, 55, 58-61, 279-282, 288, 292, 294, 301, 302, 305, 306, 309, 312, 351, 414, 415, 441, 442, 444, 447, 452, 455, 459, 462, 463, 465, 467, 470, 475, 487-489, 546, 614, 622 // 746, 749-751, 754, 827, 835  
 Montero, 743  
 Montes reales, 346  
 Morería, 728  
 Moro, 701, 715, 736, 738-740  
 Muladar, 382  
 Mulatero, 38, 66, 122, 143, 286, 451, 512  
 Muleto, 103 // 799  
 Mulo, 736, 799  
 Muralla, 684, 685 // 694, 697, 703, 706, 723, 724, 782, 783  
 Nocedo, 477  
 Nodriz, 44  
 Notaría, 714, 718  
 Notario, 699, 714, 718, 722  
 Novenario, novena, 63, 64, 69, 100, 208, 226, 406  
 Nozal, 227  
 Obispado, 256, 257 // 799  
 Obispo, 158, 202, 203, 256, 683-685 // 719, 821  
 Oblación, 63, 66, 69, 100, 209, 228, 406, 407  
 Oblada, 42, 63, 69, 100, 209, 228, 406, 553  
 Oficiales de justicia, 346  
 Oficio público, 643  
 Oidor, 119  
 Olmo, 471  
 Olla, 44  
 Ordenamiento de Briviesca, 199  
 Ordenamiento de Guadalajara, 199  
 Ordenamiento de Haro, 702  
 Ordenanzas de la Hermandad de Alava, 324-326, 339, 489, 635  
 Oro, 700, 736  
 Oveja, 305, 306, 312, 468, 617-619 // 736  
 Pagador, 510, 511, 513, 515, 517-522  
 Paja, 102, 103 // 716  
 Pajar, 149, 263, 266, 587, 588  
 Palomero, 113  
 Pan (cocido), 42, 63, 69, 77, 100, 102, 209, 218, 228, 288, 406, 427, 550 // 716, 736, 813, 842  
 Panadería, 77  
 Panes (cereal, fincas cultivadas), 105, 106, 113, 114, 122, 125, 137, 143, 146, 153, 204, 218, 253, 270, 273, 305, 308, 310, 386, 387, 392, 393, 412, 477, 605, 616-621 // 716, 771, 738, 739, 742, 765, 787, 788, 839

Paño de la mar, 419  
 Paño de la sierra, 70, 228, 229  
 Paño de Londres, 44  
 Paño, 43, 102 // 702, 771  
 Papa, 256-258  
 Parroquia, 256, 257  
 Parzonería, 54-56, 58, 59, 61, 279, 441, 444, 447, 449, 452, 459, 462, 463, 466  
 Parzonerero, 54, 56, 58-61  
 Pasto, pastar, 9, 49, 166, 297, 305, 308, 310, 312, 411, 412, 414, 415, 465, 467, 475, 508, 537-539, 557-562, 605, 610, 613-616, 619, 620, 622, 623 // 746, 827, 831, 832, 834-837, 844-849  
 Pastor, 717, 742  
 Patronato eclesiástico, 437, 439  
 Pechero, 700, 744  
 Pecho forero, 728  
 Pecho, pechar, 187 // 697, 700, 701, 703, 706, 714, 717, 721, 730, 743, 744, 781, 792  
 Pedido (imposición fiscal), 730  
 Peinado, 737  
 Pellejero, 82, 113, 153, 221, 272, 275, 373, 410, 513  
 Pellejo de vino, 657  
 Pena de azotes, 489  
 Pena de destierro, 327, 332, 417, 482, 483, 491 // 731  
 Pena de homicidio, 720, 775, 776  
 Pena de muerte, 183, 189, 468, 644, 646 // 728-730, 737  
 Peón, 659  
 Perjuero, 737  
 Persona eclesiástica, 645, 646  
 Persona lega, 644-646  
 Personero, 700, 701, 731-735  
 Pescado cecial, 656, 660  
 Pesquisa cerrada, 743  
 Pesquisa, 730, 771  
 Peste, 107, 591, 594  
 Pichel, 66  
 Pintor, 576, 580, 581  
 Plata, 44, 407 // 700, 736  
 Platero, 452, 526  
 Pleito forero, 714  
 Pleito homenaje, 732, 733, 756, 817  
 Pleito, 4, 45, 46, 94, 95, 108, 110, 111, 117, 129, 130, 141, 156, 158, 159, 162, 166, 169, 170, 172, 173, 175-178, 185, 188, 193-195, 197-199, 201, 202, 236-238, 240, 244-246, 293, 316, 318, 323, 324, 326, 328-332, 348, 350-358, 360-364, 378, 380, 390-393, 395-399, 415, 417, 421, 423, 434, 436, 457, 459, 463, 465, 480-483, 487-492, 507-509, 524, 527-529, 531, 539-542, 544-547, 556-558, 566, 567, 571, 580, 583, 584, 601, 603, 605, 606, 610-612, 622, 669-682 // 699, 737, 738, 740, 742, 745, 749, 751, 753, 776, 777, 781, 819, 832, 834, 846  
 Plumón, 44, 70, 103, 152, 211  
 Pobre, 70  
 Pomero, 418, 451  
 Pontazgo, 286, 403  
 Portazgo, 694, 805  
 Prado, 8, 33, 36, 45, 49, 65, 146, 281, 283, 301, 351, 376, 412, 414, 415, 614 // 827, 835  
 Precios, 277, 278, 321, 345  
 Predicador, 642  
 Pregón, 279, 642, 643, 647  
 Pregonero, 112, 159, 365, 485, 497, 526, 630  
 Prenda, prender, 237, 245, 280, 297, 299-301, 304-306, 311, 312, 325-327, 331, 403, 404, 419, 465, 467-469, 474, 493, 524, 617-620 // 701-705, 714, 718-720, 726, 728, 729, 732, 744, 802  
 Presbítero, 533, 534  
 Prescripción, 174, 177, 183, 184, 186, 189, 190, 192  
 Presente (imposición señorial), 508  
 Preso, 275, 417, 418, 489, 490  
 Prestamería, 775  
 Prestamero, 719  
 Primicia, 44 // 846  
 Privilegio de la Voluntaria Entrega, 161, 181, 186, 191  
 Privilegio, 116, 161, 162, 170, 174, 179, 181-183, 186-188, 191, 195, 199, 201, 286, 315, 317, 318, 320-322, 345, 346, 348, 350, 351, 355, 357, 359-361, 423, 426, 540, 556, 595, 654, 664, 665, 667 // 700, 704, 705, 718, 722, 745, 781, 782, 796, 839, 840-843  
 Procurador de Hermandad, 24, 26, 502-505, 635, 636  
 Procurador en causas, 87, 88, 94, 140, 159, 162, 166, 178, 180, 193-195, 202, 328, 398-400, 417, 434, 436, 490, 540, 544, 556, 563, 564  
 Procurador fiscal real, 176-181, 184-187, 190, 192, 194-198, 202, 316, 317, 351, 429-431, 508  
 Procurador general, 21, 22, 24, 540-543, 547, 549, 550  
 Procurador síndico, 3, 4, 9, 20, 24, 51, 53, 57, 60-62, 77, 78, 82, 85, 112, 113, 115,

159, 162, 164, 165, 238, 239, 246, 335,  
 338, 340, 341, 367, 369, 370, 371, 374,  
 420, 421, 424, 427, 428, 441, 443, 451,  
 454, 459, 469, 477, 481, 482, 485, 487,  
 489, 499, 523, 524, 526, 528, 529, 533,  
 534, 538, 565, 575-577, 579, 580, 593,  
 599-601, 628-630, 658, 660, 661  
 Procurador, 97, 130, 162, 166, 167, 251, 279,  
 281, 282, 292, 315-317, 352, 354, 358,  
 364, 380, 382, 383, 429, 527, 538, 539,  
 564, 565, 568, 590, 610, 635, 636 //  
 746, 790, 819-821, 838, 841  
 Provisor, 639  
 Puente, 286, 371, 403, 566, 567, 571, 574,  
 580, 583, 601, 603, 605, 611-613, 616,  
 618, 621-624, 685 // 761, 762, 844  
 Puerto de montaña, 54, 60, 292, 307, 545 //  
 753, 845, 849  
 Puerto seco, 367, 423-426, 494, 496-498  
  
 Rain, herrán, 32, 33, 36, 250, 288, 375, 382,  
 388  
 Rastrojo, 310  
 Realengo, 167, 168, 172, 180, 181, 628, 629,  
 638, 650, 653, 654, 662, 664-666 //  
 714, 715, 718, 720, 726, 727  
 Rebaño, 312, 617-619  
 Rebelión, 641, 644-648  
 Recaudador de alcabalas, 361  
 Recaudador de diezmos y aduanas, 494-497  
 Regidor, 3, 4, 19, 21, 22, 24, 45-51, 53, 60,  
 61, 77, 78, 80, 82, 83, 85, 90, 112, 159,  
 165, 167, 239, 243, 247, 340, 369, 370,  
 403, 441, 443, 451, 469, 472, 473, 481,  
 509, 526, 529, 533, 557, 564, 595, 600,  
 601, 603, 618, 628-630, 636, 659, 685  
 Reloj, 252  
 Renta forera, 714  
 Rentas reales, 643, 652  
 Rentero, 323  
 Repartimiento, 94, 237, 238, 240, 244-247,  
 351, 354, 356, 358, 540, 542, 547, 550,  
 641 // 826, 827, 842  
 Repique de campanas, 350  
 Responso, 71, 227  
 Río, 250, 465, 466, 471, 472, 566, 605, 618  
 Roble, 8, 281, 298, 301, 306, 309, 312, 313,  
 466-468, 471, 472 // 752  
 Robledal, 835  
 Robo, 715, 720, 728, 731  
 Rocín, 494 // 736  
 Rodero, 511  
 Ronda (imposición fiscal), 744  
  
 Ropa de cama, 70, 226, 230, 231, 407, 660  
 Roturación, roturar, 9, 45, 375, 434, 527, 528,  
 531, 537-539, 415, 614, 615 // 835  
*Rueda: ver Molino*  
  
 Sábanas, 44, 70, 103, 152, 407  
 Sacerdote, 405, 406  
 Sacramentos, 414  
 Sacristán, 71, 212  
 Saeta, 585, 586  
 Sal, 508, 658, 659 // 736, 743  
 Salario, 349, 352, 541, 543, 544, 567, 568,  
 582  
 Salinas, 743  
 Salsera, 103  
 Sangría, 545  
 Sastre, 4, 30, 62, 72, 75, 82, 113, 139, 165,  
 210, 223, 229, 240, 247, 283, 288, 408,  
 422, 485, 521, 528, 577 // 824, 828  
 Saya, 44, 100, 228, 229, 407, 419  
 Seda, 736  
 Sel, 60, 281, 323, 327, 465, 466, 471, 472,  
 490  
 Sello de hermandad, 733, 734  
 Sentencia arbitraria, 46-48, 50, 97, 236, 247,  
 386, 387, 389, 390, 442, 469-471, 474,  
 475, 526, 539, 610-612, 616, 619, 620,  
 622, 623, 625 // 752, 754, 831, 837  
 Sentencia compromisaria, 247  
 Sentencia, 45-48, 50, 52, 110, 111, 175, 176,  
 179, 180, 182, 184, 185, 192, 194, 195,  
 197, 198, 200-203, 279, 326, 328-332,  
 350, 352, 356-358, 390-394, 396-400,  
 402, 417, 424-428, 432-434, 481-485,  
 489-493, 496, 508, 524, 561, 562 //  
 742, 776, 783, 844, 847, 849  
 Señorío, 166, 167, 169-171, 173, 174, 186,  
 187, 189, 190, 629, 638, 646, 648, 650,  
 653, 654, 662, 664  
 Servicio (imposición fiscal), 700, 714, 801, 802  
 Servicio señorial, 168  
 Setenario, 63, 69  
 Sidra, 838  
 Sinagoga, 740  
 Sisa, 353, 641 // 782-784, 842  
 Situado, 17, 18  
 Sobrepelliz, 408  
 Solar, 32, 33, 36, 263, 266  
 Solariego, 740  
 Soto, 6-9, 79, 80, 288, 292, 294, 295, 297-  
 309, 311-313, 374  
 Suicidio, 149-151  
 Sumidero, 466, 472, 473

Tabardo, 76, 212  
 Tachas de testigos, 188, 193, 194, 491, 492  
 Tajador, 407  
 Tala, talar, 79, 292-294, 298, 299, 302, 307, 309, 468, 487, 490, 620, 621  
 Tarja, 208  
 Taza, 73  
 Tejedor, 83, 519  
 Tejero, 533, 534  
 Tela de juicio, 645  
 Tendero, 771  
 Tesorero, 11  
 Testamento, 29, 30, 32, 42-44, 62, 64, 66-68, 73-76, 101, 207, 212-214, 216, 224, 228-234, 249-251, 272, 404, 405, 408, 409, 551, 553, 554  
 Testigo, 3, 4, 6-9, 11, 12, 19, 20, 22, 23, 25, 28, 30, 35, 38, 41, 44, 51-53, 55-62, 66, 67, 74, 76, 80, 81, 85, 87, 89, 91-93, 103, 113-115, 124, 127, 136, 139, 145, 148-152, 155, 164, 165, 167, 176, 181, 182, 187, 188, 190, 194, 197, 199-201, 206, 212-217, 220, 221, 223, 230, 232-234, 236, 238, 239, 243, 244, 247, 251, 255, 256, 263, 265, 268, 271, 272, 274-276, 279, 282, 283, 285, 288, 290, 292, 294-313, 315-317, 319, 321, 324, 338, 341, 343, 367, 369, 370, 373, 374, 379, 383, 389, 394, 395, 403, 404, 409, 410, 413-416, 418-422, 424, 425, 427, 428, 434-436, 443, 446, 448, 451, 454, 456, 459, 461, 462, 464, 468, 470, 472-474, 479, 485, 487, 491, 492, 497, 498, 501, 505, 506, 508, 524, 525, 530, 533, 534, 537, 538, 541, 543, 550, 554, 557, 558, 563-565, 568, 569, 572, 573, 575, 576, 579-590, 592, 594, 598, 603, 605, 609-611, 623, 629, 630, 635, 636, 658, 660, 661, 669-672, 674, 675, 677, 679, 681, 682 // 740, 748, 750, 752, 754, 757, 799, 803, 821, 824, 825, 828, 834, 837, 844, 848-850  
 Tocas, 44, 104, 149  
 Tocino, 657-659  
 Toma de posesión, 216, 217  
 Torá, 740  
 Torca, 151  
 Torre fuerte, 168  
 Traición, traidor, 642, 644-646, 653, 665  
 Transhumancia, 717, 742, 744  
 Tregua, 702  
 Treintanario, 29, 69, 73, 100, 208, 225, 228, 406, 552  
 Trigo candeal, 257  
 Trigo, 18, 43, 49, 50, 64, 70, 71, 75, 77, 78, 101, 102, 125, 152, 204, 210, 226-228, 234, 250, 257, 355, 357, 371, 382, 384, 386, 407, 410, 423, 426, 499, 506, 553, 618, 656, 658, 659 // 782  
 Trueno (arma de fuego), 839  
 Tutor real, 726-730, 733, 735, 743-745  
 Usura, 720, 739, 741  
 Vaca, 467-469 // 736  
 Vaquerizo, 517, 519, 522  
 Vara de justicia, 641, 642  
 Vasallaje, 168  
 Vecindad, 4, 105, 106  
 Veedor, 623  
*Venal: ver Caloña*  
 Vicario, 30, 159, 226, 251, 256, 312, 443, 451, 470, 474  
 Vigilias, 63, 65, 68-70, 99, 101, 208, 224, 406  
 Vinagre, 657, 658, 660  
 Vino blanco, 286  
 Vino, 105, 106, 300, 423, 427, 550, 657, 658, 660 // 716, 783, 788, 813, 838-840, 842, 843  
 Viña, 412 // 716, 726, 729, 742, 787  
 Violencia señorial, 156  
 Vísperas, 42, 71, 227, 406  
 Yantar (comida), 524, 540  
 Yantar (imposición fiscal), 700, 704, 705, 714, 715, 721  
 Yegua, 467, 494  
 Yegüerizo, 522  
 Zamarra, 43  
 Zapatero, 30, 35, 38, 51, 82, 83, 113, 160, 165, 212, 220, 221, 223, 239, 240, 244, 251, 263, 292, 298, 313, 452, 519, 588, 592 // 824

## ONOMÁSTICO

- Abad de Herrera, 325  
Abad, Asencio, beneficiado de Contrasta, 590  
Abad, Gonzalo, morador en Adana, 47, 48, 50, 51  
Abad, Juan Díaz, beneficiado de Contrasta, 590  
Abad, Juan Pérez, clérigo de Vicuña, 41  
Abad, Juan, 74  
Abad, Juan, hijo de Ferrando López de Luzuriaga, 605  
Abad, Juan, hijo de Lope Ruiz de Luzuriaga, clérigo de Luzuriaga, 605  
Abad, Lope, morador en Adana, 47  
Abad, Ochoa, morador en San Román de San Millán, 511  
Abecia, Juan Díaz de, procurador de hermandad de Berantevilla, 25  
Abia, Pedro de, 583, 584  
Abitona, Juan de, 756  
Abitona, Juan de, carnicero, 751  
Abitona, Juan Sánchez de, vecino de Salvatierra, 160  
Abitona, Pedro de, vecino de Salvatierra, 243, merino de Salvatierra, 454, 485, 497, 528, 531, 603  
Abradiel, Juan, 763  
Acoa, Martín de, vecino de Salvatierra, 452, 526, 528  
Acoa, Miguel de, vecino de Salvatierra, 452, 527, 528, 576  
Acosta, Ferrán González de, alcalde general de Cigoitia, 25  
Acuña, Cristóbal Vázquez de, oidor de la chancillería de Valladolid, juez de comisión, 565, 566, 568-572, 574, 575, 583  
Acuña, licenciado, 400, 401, 654, 655  
Acutin, Domingo de, vecino de Idiazábal, 446  
Acutin, Juan de, vecino de Idiazábal, 446  
Adana, Juan de, vecino de Salvatierra, 52, 526  
Adana, Juan Martínez de, clérigo, morador en Adana, 552-554  
Adana, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 159  
Adana, Juan Ochoa de, morador en Adana, 45, 46  
Adana, Juan Pérez de, morador en Adana, 553  
Adana, Juan Ruiz de, morador en Adana, 48, 49, 553  
Adana, Martín de, 148  
Adana, Martín Ibáñez de, 553  
Adana, Martín López de, morador en Adana, 48, 49  
Adana, Martín Pérez de, diputado de Salvatierra, 159, escribano, 165  
Adana, Martín Pérez de, morador en Adana, 50, 51  
Adana, Miguel de, morador en Adana, 48, 49  
Adana, Miguel de, vecino de Salvatierra, 160  
Adana, Ochoa de, morador en Eguileor, 80  
Adana, Pedro de, cura, 551  
Adana, Pedro García de, morador en Adana, 554  
Adana, Pedro Martínez de, morador en Adana, 553  
Adana, Pedro Ochoa de, morador en Adana, 425, 428  
Adana, Pedro Pérez de, morador en Adana, 551, 554  
Adana, Pedro Sáez de, morador en Adana, 49, 148  
Adana, Sancho de, vecino de Salvatierra, 577  
Aduna, Pedro de, clérigo, 824  
Adurza, Martín Martínez de, escribano, vecino de Vitoria, 580  
Aguilar, Pedro de, notario apostólico, 263  
Aguirre, Juan de, morador en Narvaja, 557  
Aguirre, Juan de, vecino de Salvatierra, 527, 528, 600



Aguirre, Juan López de, alcalde ordinario de Segura, 53, 60, 61  
 Aguirre, Juan Martínez de, vecino de Idiazábal, 470, jurado de Idiazábal, 53, 54, 60, 61  
 Aguirre, licenciado, 157, 180, 287, 379, 412, 431, 433, 438  
 Aguirre, Pedro de, vecino de Cerain, 449  
 Aguirre, Pedro López de, escribano, 446  
 Agustín, estudiante, vecino de Contrastas, 587  
 Aintia, Sancho de, jurado de Cegama, 53, 54, 60, 61  
 Aizpe, Juan de Urrutia de, vecino de Cerain, 449  
 Aizpe, Juan de, llamado Gazcochipi, vecino de Cerain, 449  
 Aizpe, Juan de, vecino de Cerain, 449  
 Aizpe, Juan Pérez de, vecino de Cerain, 449, jurado de Cerain, 53, 60, 61  
 Aizpe, Lope Gómez de, vecino de Cerain, 449  
 Aizpe, Machín de, vecino de Cerain, 449  
 Aizpe, Miguel de, vecino de Cerain, 449  
 Aizpe, Pedro de, vecino de Cerain, 449  
 Aizpe, Pedro Sáez de, vecino de Cerain, 449  
 Ajuria, Juan García de, escribano, 581  
 Alaiza, Diego Díaz de, 44  
 Alaiza, Fernando López de, vecino de Alaiza, 831  
 Alaiza, Francisco Martínez de, 43  
 Alaiza, Iñigo de, vecino de Salvatierra, 125, 160  
 Alaiza, Iñigo Díaz de, vecino de Salvatierra, 83  
 Alaiza, Juan Abad de, clérigo, vecino de Salvatierra, 850  
 Alaiza, Juan Abad de, maestro de escuela, 164  
 Alaiza, Juan de, morador en Mezquía, 503, 593  
 Alaiza, Juan de, mulatero, vecino de Salvatierra, 451  
 Alaiza, Juan de, vecino de Salvatierra, 159, 160, 165, 239, 240, 323, 324, 327-333  
 Alaiza, Juan de, vecino de Salvatierra, 160  
 Alaiza, Juan Fernández de, morador en Mezquía, 517  
 Alaiza, Juan Ibáñez de, clérigo, vecino de Salvatierra, 70, 72-74, 76, notario apostólico, 30, 207, 212, 213  
 Alaiza, Juan Martínez de, carcelero, vecino de Salvatierra, 113, 117, 118, 215  
 Alaiza, Juan Martínez de, morador en Alaiza, 146  
 Alaiza, Juan Pérez de, morador en Zuazo de San Millán, 522, 603  
 Alaiza, Juan Sáez de, alcalde de hermandad de Salvatierra, 275, 276  
 Alaiza, Juan Sáez de, cura, vecino de Salvatierra, 408, 409  
 Alaiza, Juan Sáez de, pellejero, vecino de Salvatierra, 77, 101, 113, 153, 155, 159, 160  
 Alaiza, Martín de, vecino de Salvatierra, 160  
 Alaiza, Martín Ibáñez de, vecino de Salvatierra, 526  
 Alaiza, Martín López de, vecino de Alaiza, 831  
 Alaiza, Miguel de, vecino de Salvatierra, 452  
 Alaiza, Miguel Sáez de, vecino de Salvatierra, 159, 212, 216, 217  
 Alaiza, Ochoa Fernández de, 309, 375  
 Alaiza, Pedro de, vecino de Salvatierra, 160  
 Alaiza, Pedro de, vecino de Salvatierra, 161  
 Alaiza, Pedro de, zapatero, vecino de Ullibarri Arana, 588  
 Alaiza, Pedro Hernández de, vecino de Salvatierra, 371, 373  
 Alaiza, Pedro Ibáñez de, zapatero, vecino de Salvatierra, 83, 212  
 Alaiza, Pedro Martínez de, morador en Alaiza, 146, 148  
 Alaiza, Sancho Ibáñez de, 210  
 Alaiza, Sancho Sáez de, vecino de Salvatierra, 160, 424, 427  
 Alangua, Estibalz de, 152  
 Alangua, Fernando de, clérigo, vecino de Salvatierra, 159  
 Alangua, Fernando de, morador en Alangua, 161  
 Alangua, García López de, morador en Eguileor, 534, procurador de los arrabales de Salvatierra, 538  
 Alangua, Iñigo de, 273  
 Alangua, Juan de, morador en Alangua, 272  
 Alangua, Juan de, morador en Eguileor, 7, 161, 531, 534  
 Alangua, Juan de, vecino de Salvatierra, 600  
 Alangua, Juan Fernandez de, vecino de Salvatierra, 159, 160  
 Alangua, Juan García de, vecino de Salvatierra, 160  
 Alangua, Juan Martínez de, clérigo, vecino de Salvatierra, 263, 265, 266, 268  
 Alangua, Juan Ochoa de, morador en Alangua, 534  
 Alangua, Lope García de, morador en Alangua, 6-8, 292, 294, 295, 531, 534  
 Alangua, Lope García de, vecino de Salvatierra, juez árbitro, 529, 531, 533, 535, 536, 539  
 Alangua, Martín de, vecino de Salvatierra, 124, 160, 165  
 Alangua, Martín Fernández de, 63  
 Alangua, Martín Fernández de, morador en Alangua, 537, 538  
 Alangua, Martín García de, sastre, vecino de Salvatierra, 82, 160, 211, 263, 266, 577, diputado de Salvatierra, 451

Alangua, Martín Martínez de, morador en Ocáriz, 844

Alangua, Ochoa de, morador en Alangua, 534

Alangua, Ochoa de, morador en Eguileor, 161

Alangua, Ochoa García de, regidor de Salvatierra, 159

Alangua, Pedro Abad de, clérigo, residente en Roma, 438-440

Alangua, Pedro de, 275

Alangua, Pedro de, morador en Alangua, 161

Alangua, Pedro de, morador en Arrízala, 3, 4

Alangua, Pedro de, morador en Eguileor, 161

Alangua, Pedro de, mulatero, vecino de Salvatierra, 66, 243

Alangua, Pedro Fernández de, vecino de Salvatierra, 160

Alangua, Pedro García de, bolsero de Salvatierra, 485

Alangua, Pedro García de, vecino de Salvatierra, 51, 77, 78, 82, 160, 239, 243, 409, 438-440, escribano, 152, 479, regidor de Salvatierra, 112, procurador síndico de Salvatierra, 159, 162, 165, 167, 169, 170, 172, 173

Alangua, Pedro Ibáñez de, morador en Arrízala, 3, 4

Alangua, Pedro Manrique de, morador en Alangua, procurador de los arrabales de Salvatierra, 534

Alangua, Pedro Martínez de, morador en Ocáriz, 844

Alangua, Pedro Ochoa de, vecino de Salvatierra, 69, 90, 91, 125, 240, 263, 265, 266, 268, 409

Alangua, Sancho de, morador en Arrízala, 3, 4

Alangua, Sancho de, morador en Ocáriz, 307

Alangua, Sancho Fernández de, morador en Arrízala, 3

Alava, Diego Martínez de, Diputado General de Alava, 21-24, 26-28, 116, 323, 327, 330, 438, 628-631, 635, 637, 683, 684, alcaide de la fortaleza de Salvatierra, 656-662

Alava, Hernando de, capitán, 656, 659, 661, 662

Alava, Juan de, vecino de Salvatierra, 160

Alava, Juan Martínez de, bachiller, 841, 843

Alava, Pedro Martínez de, alcalde ordinario de Vitoria, 21, 24, 338, 340

Alaya, Juan Sáez de, escribano, vecino de Salvatierra, 451

Alba, Alonso de, procurador del Conde de Salvatierra, 176, 178

Albéniz, Juan de, escribano, vecino de Salvatierra, 91-93, 373, 374, 535-537

Albéniz, Juan de, morador en Zuazo de San Millán, 522

Albéniz, Juan de, vecino de Salvatierra, 572

Albéniz, Juan Díaz de, bachiller, vecino de Salvatierra, 850

Albéniz, Juan García de, vecino de Albéniz, 282, 454

Albéniz, Juan García de, vecino de Salvatierra, 576, 600

Albéniz, Juan Jiménez de, morador en Albéniz, 782

Albéniz, Juan Pérez de, vecino de Amézaga, 459

Albéniz, Juan Pérez de, vecino de Salvatierra, 161

Albéniz, Juan Sáez de, morador en Vicuña, 515

Albéniz, Martín Ladrón de, vecino de Albéniz, 380, 383, 385-388, 390-395, 397-400, 402

Albéniz, Martín Pérez de, vecino de Salvatierra, 160

Albéniz, Ochoa de, morador en Munain, 503

Albéniz, Pedro de, vecino de Salvatierra, 160

Albéniz, Pedro de, vecino de Salvatierra, 160

Albéniz, Pedro Martínez de, vecino de Salvatierra, 160

Albéniz, Pedro Pérez de, 489, 491

Albéniz, Pedro Sáez de, vecino de Salvatierra, 160, 239, escribano, 3, 4, 6, 8, 9, 11, 19, 20, 44, 45, 51, 53, 54, 57, 58, 61, 62, 84, 85, 87, 89, 90, 92, 93, 121, 124, 127, 136, 139, 145, 148, 151, 155, 206, 207, 212, 215, 216, 220, 223, 253, 265, 268, 271, 274, 285, 290, 292-295, 298, 307, 313, 367-370, 373, 374, 424, 425, 427, 428, 533, 535, 536, 538, 565, 570, 572, 573, 579, 581, 583, 602, 609-611, 623, 625, 658, 661, procurador síndico de Salvatierra, 77, 78, 112-115, 166, diputado de Salvatierra, 165, 509, 600

Albéniz, Rodrigo de, morador en Vicuña, 514

Albéniz, Sancho Abad de, 593

Albéniz, Sancho de, vecino de Bacaicoa, 462

Albéniz, Sancho Pérez de, vecino de Eguino, 282

Albizu, Juan de, vecino de Idiazábal, 446

Albizua, Juan Sánchez de, 755, 756

Albizua, Martín de, vecino de Contrasta, 586, 587

Albizua, Martín Ruiz de, caballero, 755

Albizua, Pedro de, morador en Albizua, 746

Albizua, Pedro Sánchez de, morador en Albizua, 746

Albizua, Ruy Pérez de, morador en Albizua, 746

Alborcolin, Juan López de, vecino de Salvatierra, 159

Alcazar, Pedro de, vecino de Sevilla, arrendador de diezmos y aduanas, 497

Alcibar, Juan García de, vecino de Cegama, 279-281, escribano, 54

Alciturri, Iñigo de, vecino de Cegama, 444

Alda, Domingo Díaz de, vecino de Alda, 494-496

Aldana, Cristóbal de, escribano, 628-630, 635, 636

Aldaola, Juan Martínez de, vicario de Segura, 443

Aldasoro, Domingo de, vecino de Cerain, 449

Aldasoro, Juan de, procurador de Cerain, 279, 282

Alday, Juan López de, licenciado, vecino de Salvatierra, 239

Alday, Martín de, vecino de Salvatierra, 161

Alday, Sancho de, vecino de Salvatierra, 454

Alegría, Juan de, morador en Zuazo de San Millán, 522

Alegría, Juan Martínez de, morador en Zuazo de San Millán, 283, 285

Alegría, Juan Ochoa de, herrero, vecino de Salvatierra, 35, 161, 252, 253

Alegría, Juan, morador en Adana, 48, 49

Alegría, Juana de, vecina de Salvatierra, 371, 373

Alegría, María Sáez de, 210, 216

Alegría, Ochoa de, vecino de Salvatierra, 161

Alegría, Ochoa Martínez de, escribano, 298, 313

Alegría, Ochoa Ruiz de, escribano, 554

Alegría, Pedro de, herrero, vecino de Salvatierra, 104, 252

Alegría, Pedro de, vecino de Salvatierra, 600

Alegría, Pedro Ferrández de, escribano, 581

Alegría, Pedro Sáez de, boticario, vecino de Salvatierra, 135

*Alegría, Rodrigo Abad de: ver Sabando, Rodrigo Abad de*

Alejandro VI, papa, 2

Alfonso VIII, rey de Castilla, 728

Alfonso X, rey de Castilla, 694, 697, 698, 700-702, 706, 707, 714, 717, 719-721, 723, 761, 762, 764, 765, 792, 821, 839

Alfonso XI, rey de Castilla, 181, 186, 187, 320, 351, 361 // 727, 729-731, 733, 735-742, 744, 745, 755, 756, 761, 763, 765, 766, 768, 773, 775, 776, 781, 787, 789, 790, 793, 794, 796, 810, 820, 842

Alfonso, arcediano de Castro, notario de Castilla, 777

Alfonso, hijo del infante don Fernando de la Cerda, 744

Alicia, Sancho Ibáñez de, vecino de Salvatierra, 161

Almazán, Miguel Pérez de, secretario del rey, 347

Alonso, diputado de Aspuru, 502

Alonso, Esteban, vecino de Valladolid, 89

Alonso, Juan, morador en Mezquía, 517, diputado de Mezquía, 503

Alonso, Juan, morador en Munaín, 516

Alonso, Martín, diputado de Mezquía, 517

Alonso, Pedro, morador en Mezquía, 517

Alsasoro, Juan Martínez de, vecino de Cerain, 449

Alsasua, Fernando de, clérigo, vecino de Alsasua, 464

Alsasua, García de, vecino de Iturmendi, 462

Alsasua, Juan de, vecino de Iturmendi, 462

Alsasua, Lope de, clérigo, vecino de Alsasua, 464

Alsasua, Martín Ferrández de, 470

Alsasua, Pedro de, vecino de Olazagutía, 462

Altuna, Domingo de, procurador de Idiazábal, 279, 282

Alusugasti, Pedro de, vecino de Idiazábal, 446

Alva, Alonso de, procurador, 819

Alvarez, Fernando, escribano, 170

Alvarez, Ferrán, 805, 807

Alvarez, Juan, 805, 807

Alvarez, Luis, escribano, 685

Alvarus, doctor en decretos, 805, 807

Alzaga, Juan López de, 17

Amador, criado del señor de Lazcano, 585-589

Amézaga, Alonso de, 593

Amézaga, Fernando de, 44

Amézaga, Juan de, vecino de Amézaga, 43, 44

Amézaga, Juan de, vecino de Salvatierra, 159, 161

Amézaga, Juan Martínez de, sastre, vecino de Salvatierra, 104, 155, 223

Amézaga, Juan Pérez de, 751

Amézaga, Lanzarote de, vecino de Araya, 60, 61

Amézaga, María de, 102

Amézaga, María Ruiz de, vecina de Salvatierra, 42

Amézaga, Pedro de, morador en Mezquía, 503, 517, 540

Amézaga, Pedro Jiménez de, escudero, criado de Beltrán Ibáñez de Guevara, 754

Amézaga, Rodrigo Ochoa de, 381

Amezua, Domingo Ibáñez de, procurador de la hermandad de Aramayona, 635

Amiano, Fernando de, vecino de Cegama, 444

Amiano, Pedro de, morador en San Román de San Millán, 281

Amiano, Pedro de, vecino de Cegama, 62

Amilibia, Iñigo López de, escribano, 403, 404

Andía, Pedro, morador en Alangua, 6-8  
 Andienafarrasagasti, Miguel de, maestre, vecino de Idiazábal, 446  
 Andienafarrasagasti, Pedro de, vecino de Idiazábal, 446  
 Andoin, Diego de, morador en Munáin, 592  
 Andoin, Juan López de, vecino de Andoin, 459  
 Andozqueta, Pedro Pérez de, vecino de Salvatierra, 754  
 Andres, hermano de Fernando Bengo, morador en Luzuriaga, 518  
 Andrés, morador en Luzuriaga, 573  
 Andrés, vecino de Albéniz, 502, 511  
 Andres, vecino de Salvatierra, 160  
 Andueza, Juan de, vecino de Cegama, 444  
 Andueza, Lope de, vecino de Cegama, 55, 58  
 Andueza, Martín de, vecino de Cegama, 444  
 Angulo, Martín Fernández de, obispo de Cartagena, 158, 202, 203  
 Ansoizurregui, Martín de, vecino de Cerain, 449  
 Antia, Juan de, vecino de Cegama, 444  
 Antia, Juanto de, vecino de Cegama, 444  
 Anton, vecino de Contrasta, 585, 586, 588  
 Antoñana, García Sánchez de, procurador de la hermandad de Campezo, 25  
 Anuncibay, Iñigo de, merino de Orozco, 238  
 Añastro, bachiller, 328  
 Añastro, Juan Ibáñez de, escribano, morador en Opacua, 844, 849  
 Añúa, Juan de, morador en Adana, 46, 47  
 Apartegui, Juan de, vecino de Idiazábal, 446  
 Apodaca, Juan de, procurador de hermandad de Estarrona, 25  
 Aramburu, Domingo de, vecino de Cerain, 449  
 Aramburu, Juan de, vecino de Cerain, 449  
 Aramburu, Martín de, vecino de Cerain, 449  
 Aramburu, Miguel de, vecino de Cerain, 449  
 Arana, Juan de, vecino de Cegama, 55, 58, 444, 470  
 Arana, Juan de, vecino de Cerain, 449  
 Arana, Miguel de, vecino de Cerain, 449  
 Arana, Pedro Fernández de, licenciado, 27, abogado de Vitoria, 21, juez árbitro, 386  
 Aranguren, Sancho García de, 756  
 Araoz, Juan de, vecino de Araoz, 417-420, 487-491  
 Araoz, Martín de, maestre, vecino de Salvatierra, 576  
 Araoz, Martín de, vecino de Araoz, 417-420, 487, 491  
 Ararín, Juan, vecino de Contrasta, 585  
 Aras, Juan de, vecino de Salvatierra, 167  
 Araya, Fernán Pérez de, vecino de Salvatierra, 160  
 Araya, Fernando de, morador en Alangua, 272  
 Araya, Juan de, 207, 544  
 Araya, Juan de, copero real, 208, 210, 211  
 Araya, Juan de, morador en Vicuña, 502, 514  
 Araya, Juan Sáez de, carcelero, morador en Vicuña, 419  
 Araya, Lope, morador en Araya, 62  
 Araya, Lucas de, criado, vecino de Salvatierra, 425, 428, 491  
 Araya, Mari Ruiz de, 209, 210  
 Araya, Martín Abad de, cura de Araya, 57  
 Araya, Martín de, 272, 273  
 Araya, Martín de, alias Martín Ederra, morador en Eguino, 220  
 Araya, Martín de, herrero, vecino de Salvatierra, 82, 452, 526  
 Araya, Martín de, morador en Alangua, 6-8  
 Araya, Martín Ibáñez de, 53  
 Araya, Miguel Abad de, clérigo, morador en Araya, 461, 462  
 Araya, Pedro de, 207, 212-216  
 Araya, Pedro de, vecino de Salvatierra, 212  
 Araya, Pedro Ibáñez de, procurador de Araya, 53, 61  
 Araya, Pedro Sáez de, morador en Munáin, 592  
 Araya, San Juan de, morador en Araya, 461, 462  
 Araya, San Juan de, vecino de Salvatierra, 452  
 Araya, Sancho de, zapatero, vecino de Salvatierra, 273, 452  
 Arayoz, Juan de, regidor de Pamplona, 595  
 Arbizu, Lope, morador en Olazagutía, 462  
 Arbulo, Pedro Sánchez de, vecino de Logroño, 772  
 Arcaute, Iñigo Martínez de, 750  
 Arcaute, Sancho Martínez de, escudero, criado de Beltrán Ibáñez de Guevara, 754  
 Arcaya, Juan Sánchez de, morador en Vitoria, 21  
 Arcaya, Ramiro de, alcalde de hermandad de Vitoria, 25  
 Arce, Juan Ochoa de, vecino de Fuenterrabía, 569  
 Arcilla, Martín de, morador en Cegama, 444  
 Arciniega, Alfonso de, procurador de Arciniega, 25  
 Arciniega, Juan Ortiz de, 751  
 Ardizábal, Juan Pérez de, morador en Idiazábal, 446  
 Areiba, Pedro Ortiz de, 564  
 Arepa, Juan Pedro de, morador en Eguileor, 161  
 Arespe, Juan Abad de, beneficiado de Adana, 407-410  
 Arespe, Pedro de, morador en Adana, 553  
 Arespe, Sancho de, morador en Adana, 48, 49, 552

Arestia, Juan de, vecino de Idiazábal, 446  
 Argaiz, Juan de, vecino de Cegama, 444  
 Arias, Luis, 96  
 Aries, Vincencio, doctor en leyes, 805, 807  
 Arimasagasti, Juan de, vecino de Idiazábal, 446  
 Aroz, Pedro de, vecino de Contrasta, 585, 587  
 Aroza, Pedro, morador en Galarreta, 521, 522  
 Arramel, Fernando de Ocariz de, vecino de Salvatierra, 452  
 Arrarain, Fernán Pérez de, vecino de Salvatierra, 165  
 Arrarain, Fernando Ruiz de, vecino de Salvatierra, 526, 610, 623, escribano, 669, 681  
 Arrarain, Hernando de, vecino de Salvatierra, 452  
 Arrarain, Juan Abad de, vecino de Salvatierra, 408  
 Arrarain, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 160  
 Arrarain, Martín Pérez de, vecino de Salvatierra, 160  
 Arrarain, Martín Ruiz de, vecino de Salvatierra, 65-67, 87, 112, 165, 263, 265, 266, 268, alcalde ordinario de Salvatierra, 159, diputado de Salvatierra, 80, 82  
 Arratia, Juan López de, procurador síndico de Segura, 53, 54  
 Arratia, Juan Martínez de, diputado de Vitoria, 21  
 Arraya, Juan de, vecino de Salvatierra, 160  
 Arraya, Martín de, vecino de Salvatierra, 160  
 Arregui, Pedro de, vecino de Salvatierra, 160  
 Arregui, Domingo de, vecino de Idiazábal, 446  
 Arregui, Juan de, vecino de Albéniz, 510  
 Arregui, Juan de, vecino de Idiazábal, 446  
 Arregui, Juan Fernández de, morador en Vicuña, 502  
 Arriaga, Lope Ibáñez de, morador en Zuazo de San Millán, 563  
 Arriaga, Miguel Sáez de, escribano, 565, 568, 569  
 Arriaga, Sancho Pérez de, morador en Zuazo de San Millán, 563  
 Arrieta, Juan de, vecino de Salvatierra, 323, 327, 328, merino de Salvatierra, 85, 167  
 Arrieta, Juan López de, procurador en causas, 178, 180, 184, 195, 200, 202  
 Arrieta, Juan Sáez de, vecino de Cegama, 444  
 Arrieta, Mari, moradora en Mezquia, 517  
 Arrieta, Miguel de, vecino de Cerain, 449  
 Arriete, Domingo de, vecino de Cegama, 444  
 Arriete, Juan González de, jurado de Cegama, 443, 444, 470  
 Arriola, Juan de, morador en Narvaja, 557  
 Arriola, Juan de, vecino de Zalduendo, 382  
 Arriola, Juan Ibáñez de, vecino de Salvatierra, 229, 231-235, 479, 527, 528, clavero de San Juan de Salvatierra, 410, procurador de Salvatierra, 527, 535-538  
 Arriola, Juan Martín Ibáñez de, 122  
 Arriola, Juan Ruiz de, clérigo beneficiado en Zalduendo, 383, 395  
 Arriola, Lope de, morador en Narvaja, 520  
 Arriola, Mari Juan de, 29  
 Arriola, Martín de, vecino de Salvatierra, criado, 212  
 Arriola, Martín Ibáñez de, pomero, vecino de Salvatierra, 451  
 Arriola, Martín Ruiz de, vecino de Salvatierra, 834  
 Arriola, Nuño de, clérigo de Narvaja, 557  
 Arriola, Pedro de, 819  
 Arriola, Pedro de, morador en Eguileor, vecino de Salvatierra, 161  
 Arriola, Pedro de, procurador en causas, 162, 163, 166, 171-173, 175, 180, 563  
 Arriola, Rodrigo de, morador en Vicuña, 514  
 Arriola, Rodrigo de, vecino de Salvatierra, 160  
 Arriola, Ruy Martínez de, 751  
 Arriola, Sancho Ruiz de, vecino de Arriola, 459  
 Arrízala, Fernando de, morador en Arrízala, 6, 8, 9  
 Arrízala, Fernando de, zapatero, vecino de Salvatierra, 82, 239, 240, 263, 577, 600  
 Arrízala, Fernando López de, vecino de Salvatierra, 600  
 Arrízala, Hernando de, 210-212  
 Arrízala, Joanche de, morador en Arrízala, vecino de Salvatierra, 3, 4  
 Arrízala, Juan de, morador en Arrízala, 149, 150  
 Arrízala, Juan de, morador en Arrízala, 149, 150, 152  
 Arrízala, Juan de, vecino de Contrasta, 585-588  
 Arrízala, Juan Ibáñez de, morador en Arrízala, 151  
 Arrízala, Juan Ochoa de, morador en Arrízala, 8, 9, 149, 150  
 Arrízala, Juan Sánchez de, 756  
 Arrízala, Martín de, morador en Arrízala, procurador de los arrabales de Salvatierra, 534, 538  
 Arrízala, Martín de, morador en Opacua, 534  
 Arrízala, Martín Ibáñez de, vecino de Salvatierra, 775, 776  
 Arrízala, Martín Ochoa de, 71  
 Arrízala, Martín Sánchez de, morador en Opacua, 844  
 Arrízala, Ochoa de, morador en Arrízala, 534, 537, 538  
 Arrízala, Ochoa de, morador en Eguileor, 161

Arrízala, Pedro de, morador en Arrízala, 149, 150, 292, 294, 295  
 Arrízala, Pedro Ibáñez de, llamado Pedro Erripa, morador en Arrízala, 6, 149  
 Arrízala, Pedro Ibáñez de, vecino de Salvatierra, 775, 776  
 Arrízala, Pedro Ochoa de, morador en Opacua, 531  
 Arrízala, Pedro Ochoa de, vecino de Salvatierra, juez árbitro, 529, 531, 533, 535, 536, 538, 539  
 Arrízala, Sancho de, alias Mandazuri, morador en Arrízala, 149-152  
 Arrízala, Sancho de, morador en Arrízala, 6, 8, 9  
 Arroaga, Pedro de, vecino de Cerain, 449  
 Arrocia, Martín de, vecino de Cegama, 55, 58  
 Arrue, Lope de, clérigo de Segura, 443  
 Arteaga, Pedro de, vecino de Salvatierra, 451, 479  
 Arzobispo de Granada, 412, 431, 634, 639, 649, 654, 655  
 Asalde, Martín, morador en San Román de San Millán, 513  
 Ascorta, Martín de, vecino de Cerain, 449  
 Asiain, Gonzalo, vecino de Bacaicoa, 462  
 Asiain, Peru, vecino de Olazagutía, 462  
 Asisain, Pedro Miguélez de, vecino de Idiazábal, 446  
 Asperon, Pedro de, criado del Conde de Salvatierra, 239  
 Aspuru Flores, Juan de, vecino de Salvatierra, 160  
 Aspuru, Alfonso de, diputado de Aspuru, 519, 520  
 Aspuru, Juan de, el mozo, bueyerizo, morador en Narvaja, 520, 592  
 Aspuru, Juan de, el viejo, morador en Narvaja, 520  
 Aspuru, Juan García de, 748, 756  
 Aspuru, Lope de, vecino de Virgala, 671-677, 679-681  
 Aspuru, Pedro Fernández de, vecino de Salvatierra, 343, 571  
 Aspuru, Pedro López de, morador en Aspuru, 592  
 Aspuru, Rodrigo de, morador en Narvaja, 524, 525, diputado de Narvaja, 502  
 Aspuru, Rodrigo Jiménez de, morador en Luzcando, 747  
 Aspuru, Ruy Sáez de, alcalde de hermandad, morador en Aspuru, 540, 454  
 Aspuru, Ruy Sáez de, diputado de Narvaja, 520, 521, 540, 592, alcalde de hermandad, 543, 546, 547  
 Astigarreta, Martín de, bachiller, vecino de Segura, prior de Santi Espiritus, 57, 58  
 Aurea, moradora en Alangua, 534  
 Aurgazte, Juan Iñiguez de, vecino de Segura, 58, 61  
 Aurgazte, Pedro de, estudiante, vecino de Segura, 472, 473  
 Avendaño, Martín Ruiz de, 650  
 Avigazco, Juan Iñiguez, vecino de Segura, 446  
 Avila, Alfonso de, escribano, 106  
 Avila, doctor, 98  
 Axpe, Juan Pérez de, jurado de Cerian, 57  
 Axpileta, Juan Sáez de, vecino de Salvatierra, 263, 265, 266, 268, bachiller, 99, 100  
 Axpileta, María Sáez de, 103  
 Axpileta, Sancho de, 104  
 Ayala, casa de, 161, 162, 178, 179  
 Ayala, Fernán Pérez de, 186, 191  
 Ayala, García López de, el Mariscal, señor de Salvatierra, 178, 179, 182, 188, 189, 192, 312  
 Ayala, Juan de, merino de Salvatierra, 159  
 Ayala, Lope López de, Diputado General de Alava, 22-26, 28  
 Ayala, Pedro López de, el Canciller, señor de Salvatierra, 183, 185, 186, 188, 189, 558  
 Ayala, Pedro López de, el Comunero, Conde de Salvatierra, 94, 97, 104, 107-109, 129-131, 140, 141, 156, 157, 159, 161, 162, 164, 166-185, 188, 190-202, 237, 239-241, 247, 293, 353, 354, 357, 358, 429, 481-483, 508, 529, 548, 607, 631-635, 638, 648, 650, 664, 665, 668, 683, 685, 819, Capitán General de Burgos a la Mar, 652-655  
 Ayala, Pedro López de, señor de Salvatierra, 178, 179, 182, 188, 189, 192 // 842  
 Azáceta, Sanchote de, morador en Adana, 45, 46  
 Azcoeta, Pedro Ochoa de, escribano, 436, 565, 568  
 Azpeitia, Martín Sánchez de, procurador de hermandad de La Ribera, 25  
 Azúa, Miguel de, vecino de Salvatierra, 239, 290  
 Bacaicoa, Martín de, vecino de Alsasua, 462  
 Balza, Juan, procurador de hermandad de Badayoz, 24  
 Balza, Sancho, 102  
 Balza, Sancho, cabrerizo, morador en San Román de San Millán, 512  
 Barbaray, Juan de, vecino de Cerain, 449  
 Barbaria, Domingo de, vecino de Cerain, 449  
 Barbaria, Juan de, vecino de Cerain, 449

Barbaria, Martín de, vecino de Cerain, 449  
 Barredo, Pedro de, 408  
 Basabe, Pedro Díaz de, criado del Conde de Salvatierra, 239  
 Baseche, Juan Pérez de, vecino de Logroño, 772  
 Bastero, Martín, vecino de Alsasua, 462  
 Basterra, Ochoa, morador en San Román de San Millán, 512  
 Bastida, bachiller, 544  
 Bazterreco, Hernando, vecino de Bacaicoa, 462  
 Bazterreco, Perucho, vecino de Bacaicoa, 462  
 Bedia, García de, vecino de Cerain, 449  
 Beguiristain, Juan López de, escribano, 590  
 Beltrán, doctor, 654, 655  
 Bengo, Fernando, morador en Luzuriaga, 518  
 Bengoa de Luzuriaga, Sancho Ibáñez de, morador en Luzuriaga, 557  
 Bengoa, Martín Ruiz de, 624  
 Bengoechea, Juan de, vecino de Iturmendi, 462  
 Berasategui, Juan de, vecino de Segura, 451  
 Berberana, Diego Ortiz de, vecino de Salvatierra, 160  
 Bereciartu, bachiller, 352, 362  
 Bermeo, Juan Martínez de, el mozo, vecino de Vitoria, alcalde de hermandad, 21, 25  
 Bermeo, Martín Martínez de, procurador general de Vitoria, 635  
 Bermucasagasti, Martico de, vecino de Cegama, 444  
 Bernal, Pedro, 784  
 Bernal, Ruy, oidor, 784  
 Bernaldín, licenciado, 349, 361  
 Berrara, Martín de, vecino de Idiazábal, 446  
 Berrarán, Iñigo de, zapatero, 824  
 Berriarán, Pedro de, vecino de Idiazábal, 446  
 Betolaza, Juan Pérez de, procurador de hermandad de Ubarrundia, 25  
 Bilbao, Alfonso de, vecino de Vitoria, 12  
 Bilbao, Juan Sánchez de, diputado de Vitoria, 21  
 Bono, Juan, morador en Luzuriaga, 557  
 Buitrago, Diego de, 18  
 Burceña, Pedro de, vecino de Salvatierra, 160  
 Burgos, Ferrán Pérez de, escribano, 707, 763  
 Burgos, Gonzalo de, diezmero del puerto de Vitoria, 367, 368  
 Burgos, Simón González de, alcalde mayor de sacas y cosas vedadas, 771, 772  
 Butrón, Gómez de, 650  
 Butrón, Juan de, vecino de Salvatierra, 239, 452  
 Butrón, Juan Ochoa, vecino de Salvatierra, 526, 528  
 Butrón, Ochoa de, vecino de Salvatierra, 160  
 Butrón, Pedro, vecino de Antoñana, 669  
 Butrón, Pedro, vecino de Salvatierra, 160  
 Caballerizo Mayor del rey, 540, 541, 545, 549  
 Cabrero, doctor, 278, 336, 379, 412, licenciado, 433, 438, 634, 639, 654, 655  
 Cáceres, chanciller, 96  
 Calle, Ochoa, morador en San Román de San Millán, 512  
 Calleja, Juan de la, sastre, vecino de Salvatierra, 4, 30, 113, 160, 165, 239, 485, 526, 528, 600, jurado de Salvatierra, 72, 75, 85  
 Calleja, Rodrigo de la, 65  
 Cámara, Pedro Fernández de la, 766  
 Campo, Gil de, corregidor de Santo Domingo de la Calzada, 141  
 Canbranes, Juan de, 763  
 Cañaverl de Córdoba, Rodrigo del, 94, 96, 158, 180, 202, 203  
 Caparros, Miguel de, regidor de Pamplona, 595  
 Carlos I, rey de Castilla, 480, 486, 494, 565, 566, 575, 577, 578, 585, 590, 594, 633, 638, 640, 641, 650-652, 662-664, 669, 683  
 Carvajal, doctor, 107, 111, 157, 336, 379, 433, 438, 596, 648  
 Castañeda, Bartolome Ruiz de, escribano, 278, 433, 438  
 Castañeda, chanciller, 107, 112, 116, 157, 287, 337, 356, 379, 413, 431, 438  
 Castilla, Alonso de, 634, 638, 654, 655  
 Castilla, Juan de, infante, hermano de Sancho IV y tío de Fernando IV, 699, 712, 716, 725-729, 731-734  
 Castilla, Pedro de, hijo de Sancho IV, 744  
 Castillo, Luis del, escribano, 412  
 Castillo, Pedro de, vecino de Salvatierra, 600  
 Castro, Alfonso Ferrández de, escribano, 805  
 Castrojeriz, Andrés Pérez de, personero de Burgos y fiel de la hermandad, 733-735  
 Catalina, moradora en Vicuña, 514  
 Cauzo, Gerónimo, chanciller, 648, 655  
 Cegama, Ladrón Martínez de, 218  
 Cegama, Sancho Martínez de, jurado de Cegama, 825  
 Celaa, Martín de, vecino de Idiazábal, 446  
 Celaya, Sancho García de, 824  
 Cerain, Juan García de, señor de la casa de Cerain, 449, 451  
 Cerain, Juan García de, vecino de Salvatierra, 263, 265-268, 576, 628, alcalde ordinario de Salvatierra, 45-47, 50, regidor de Salvatierra, 3, 4, 19, procurador de Salvatierra, 53, 54, 60, 61  
 Cerain, Lope García de, vecino de Salvatierra, 159

Cerain, Mari García de, vecino de Salvatierra, 263  
 Cerda, Alfonso de la, infante, hijo de Fernando de la Cerda, 699  
 Cerda, Fernando de la, hijo de Alfonso X, 699, 744  
 Cerio, Diego de, morador en Aspuru, 519  
 Cienfuegos, licenciado, 2  
 Ciordia, García de, vecino de Ciordia, 462  
 Ciordia, García López de, vecino de Urdiain, 462  
 Ciordia, Juan de, vecino de Alsasua, 462  
 Ciordia, Juan López de, vecino de Ciordia, 474, alcalde ordinario del valle de Burunda, 462, 470  
 Ciordia, Juan Pérez de, vecino de Ciordia, 462, 470  
 Ciordia, Juan Sáez de, vecino de Bacaicoa, 462  
 Ciordia, Juan Sáez de, vecino de Ciordia, 462  
 Ciordia, Juan Sáez de, vecino de Ciordia, 462  
 Ciordia, Lope Goicoa de, vecino de Ciordia, 462  
 Ciordia, Lope López de, vecino de Ciordia, 462  
 Ciordia, Martín de, vecino de Alsasua, 462  
 Ciordia, Martín de, vecino de Olazagutía, 462  
 Ciordia, Martín de, vecino de Urdiain, 462  
 Ciordia, Martín López de, vecino de Ciordia, 462  
 Ciordia, Michel de, vecino de Ciordia, 462  
 Ciordia, Miguel López de, vecino de Ciordia, juez árbitro, 442, 445, 447, 450, 452, 457, 460, 463, 464, 469, 470  
 Ciordia, Pedro de, vicario de Ciordia, 470  
 Ciriain, Juan, 586  
 Ciriano, Diego de, procurador de hermandad de Ubarrundia, 25  
 Cobos, Francisco de los, escribano, 596, 648, 650, 655, 663  
 Comeno, licenciado, 332, 333, 491  
 Comoza, Juan, 381  
 Conchen, doctor, 566  
 Conchillos, Lope, secretario real, 116, 130, 131  
 Contrasta, Juan Martínez de, procurador de Contrasta, 590  
 Contrasta, Lope Ochoa de, alcalde ordinario de Contrasta, 585, 586, 588, 590  
 Contrasta, Sancho de, procurador de la hermandad de Arana, 25  
 Contrasta, Sancho Pérez de, alcalde ordinario de Contrasta, 494  
 Corcuera, Juan Ruiz de, procurador de hermandad de La Ribera, 25  
 Corcuera, Pedro de, procurador de la hermandad de Arana, 25  
 Corcuera, Pedro de, regidor de Miranda de Ebro, 403  
 Córdoba, Diego Hernández de, capitán general de Navarra, 367-369  
 Córdoba, Juan de, escribano, 183, 189  
 Córdoba, licenciado, 96  
 Corral, Diego de, oidor, 784  
 Corral, Juan Esteban de, personero de Palencia, 735  
 Corres, bachiller, alcalde ordinario de Miranda de Ebro, 403  
 Corres, Juan de, vecino de Cuzcurrita, criado de Felipe de Lazcano, 589  
 Corres, Martín Pérez de, escribano, 831, 833, 834, 837  
 Cristóbal, morador en Galarreta, 502  
 Cristóbal, morador en Vicuña, 420, 502, 515, 593  
 Cruz, Juan de la, vecino de Salvatierra, 573  
 Cruzat, Juan, clérigo, 824  
 Cuartango, Lope de, criado, 629, 630  
 Cuchu, Juan Ferrández de, escribano, vecino de Vitoria, 580, 581  
 Cuevas, Juan de, clérigo de Cerain, 451  
 Charay, Martín de, vicario de Cerain, 451  
 Chávarri, Andrés de, procurador de la hermandad de Cuartango, 25  
 Chinchetru, Andrés de, vecino de Salvatierra, 160, 452  
 Chinchetru, Fernán Abad de, clérigo, vecino de Salvatierra, 850  
 Chinchetru, Fernando Alonso de, vecino de Salvatierra, 528  
 Chinchetru, Fernando de, merino, vecino de Salvatierra, 498, 603  
 Chinchetru, Fernando de, mulatero, vecino de Salvatierra, 38  
 Chinchetru, Fernando de, vecino de Salvatierra, 160  
 Chinchetru, Fernando de, vecino de Salvatierra, 160  
 Chinchetru, Fernando de, vecino de Salvatierra, 161, 526, 576, 658  
 Chinchetru, Fernando Ochoa de, vecino de Salvatierra, 248  
 Chinchetru, Ferrán López de, merino, vecino de Salvatierra, 592  
 Chinchetru, Juan de, vecino de Salvatierra, 160  
 Chinchetru, Juan de, vecino de Salvatierra, 160  
 Chinchetru, Juan de, vecino de Salvatierra, 160  
 Chinchetru, Juan de, vecino de Salvatierra, 160, 239, 452, 600  
 Chinchetru, Juan de, vecino de Salvatierra, 452  
 Chinchetru, Lope de, vecino de Salvatierra, 452  
 Chinchetru, Martín de, vecino de Salvatierra, 160



Chinchetru, Martín de, vecino de Salvatierra, 160  
Chinchetru, Pedro de, morador en Alangua, 531, 534  
Chinchetru, Pedro de, morador en Arrízala, 534  
Chinchetru, Pedro de, vecino de Salvatierra, 160  
Chinchetru, Pedro de, vecino de Salvatierra, 161  
Chinchetru, Sancho de, 553

Dallo, Juan Pérez de, vecino de Salvatierra, 837  
Dallo, Martín Pérez de, vecino de Salvatierra, 82, 113, 343, 452, 577, 600  
Dallo, Pedro de, vecino de Salvatierra, 239, 452  
Dallo, Pedro Martínez de, vecino de Salvatierra, 600  
Del Corral, doctor, 434, 566  
Delgadillo, Juan Fernández, 702  
Derendano, Juan de, procurador de la hermandad de Ayala, 24  
Díaz, Bernal, bachiller, 134  
Díaz, Fernando, chanciller, 340  
Díaz, Francisco, 18  
Díaz, Juan, 509  
Díaz, Juan, morador en San Román de San Millán, 512  
Díaz, Juan, morador en Vicuña, 420, 515, 593  
Díaz, Juan, personero de Medina de Pomar, 735  
Díaz, Lope, escribano, 763, 766, 769, 820, 821  
Díaz, Lope, morador en Luzuriaga, 557  
Díaz, Martín, procurador de Salvatierra, 277  
Díaz, Pedro, 501  
Díaz, Pedro, morador en Vicuña, 514  
Díaz, Ruy, 762, 766  
Díaz, Ruy, el Calvo, 840  
Díaz, Ruy, morador en Adana, 554  
Dicastillo, Juan de, tejedor, vecino de Salvatierra, 83  
Diego, 707  
Diego, barbero, vecino de Salvatierra, 160  
Diego, doctor, 399, 434, 566  
Diego, hijo de Diego López de Luzuriaga, morador en Narvaja, 592  
Diego, hijo de Diego Martínez de Royauche, 751  
Diego, hijo de Diego Ruiz de San Román, vecino de Salvatierra, 290  
Diego, hijo de Teresa García, morador en Munain, 503  
Diego, morador en Mezquía, 517  
Diego, morador en Munain, 516  
Doipa, Ferrand Sánchez de, bachiller, vecino de Vitoria, 21  
Doipa, Simón Pérez de, escribano, 21, 23  
Domaiquia, Diego Pérez de, diputado de Vitoria, 21

Domaiquia, Pedro de, procurador de hermandad de Zubarrutia, 24  
Domingo, herrero, vecino de Cerain, 449  
Domingo, vecino de Salvatierra, 93  
Dueñas, Diego Alonso de, 786  
Duque del Infantado, 303  
Durana, Martín Pérez de, vecino de Estella, 164  
Ecala, Rodrigo de, morador en Zuazo de San Millán, 522, 573  
Echábarri, Andrés de, vecino de Vitoria, 21  
Echábarri, Juan de, vecino de Salvatierra, 160  
Echábarri, Juan Pérez de, vecino de Vitoria, 21  
Echabarría, Martín de, morador en Galarreta, 522  
Echabe, Martín de, vecino de Léniz, 426-428  
Echaburu, Juana de, moradora en Adana, 47, 50, 51  
Echagaray, Juan Ochoa de, vecino de Fuenterrabía, 569  
Echaide, Martín de, escribano, 368  
Echaray, Martín de, vecino de Cegama, 444  
Echebarría, Juan de, vecino de Urdiain, 462  
Echebarría, Martín de, maestro, vecino de Idiazábal, 446  
Echebarría, Pedro de, morador en Galarreta, 521  
Echebarría, Rodrigo de, vecino de Cegama, 444  
Echevarría, Martín Ruiz de, vecino de Cegama, juez árbitro, 442, 444, 447, 450, 452, 457, 460, 463, 464, 469, 470  
Egles, Martín Martínez de, vecino de Salvatierra, 161  
Eguílaz, Diego de, morador en Eguílaz, 593  
Eguílaz, Garci López de, 143  
Eguílaz, García de, 65  
Eguílaz, García de, vecino de Salvatierra, 160  
Eguílaz, Juan de, morador en Eguílaz, 593  
Eguílaz, Juan de, vecino de Salvatierra, 159  
Eguílaz, Juan de, vecino de Salvatierra, 160  
Eguílaz, Juan de, vecino de Salvatierra, 160, 161, 452, 598  
Eguílaz, Juan Ortiz de, vecino de Salvatierra, 526  
Eguílaz, Juan Pérez de, vecino de Salvatierra, 754  
Eguílaz, Mari Fernández de, moradora en Vicuña, 514  
Eguílaz, Martín García de, 751  
Eguílaz, Martín Pérez de, vecino de Salvatierra, 221  
Eguílaz, Pedro Ruiz de, diputado de Eguílaz, 513, 540  
Eguílaz, Rodrigo de, morador en Munain, 454, 516, 592

Eguileor, Hernando de, morador en Eguileor, 7  
 Eguileor, Juan Pérez de, morador en Eguileor, 292, 294, 295, 534, 537  
 Eguileor, Lope Martínez de, morador en Eguileor, 534  
 Eguileor, Martín Ibáñez de, morador en Eguileor, 113  
 Eguileor, Martín Ochoa de, morador en Eguileor, 310, 413, 414, 416, 531, 534  
 Eguileor, Martín Ochoa de, vecino de Idiazábal, 446  
 Eguileor, Martín Ochoa de, vecino de Salvatierra, juez árbitro, 529, 531, 533, 534, 536, 538, 539  
 Eguileor, Ochoa de, morador en Eguileor, 6-9, 113, 114  
 Eguileor, Sancho de, morador en Eguileor, 531  
 Eguileor, Sancho de, morador en Ocáriz, 298  
 Eguino, Juan de, morador en Munaín, 516  
 Eguino, Juan Pérez de, vecino de Salvatierra, 159  
 Eguinoa, Juan de, pellejero, vecino de Salvatierra, 82  
 Eguinoa, Juan de, sastre, vecino de Salvatierra, 113  
 Eguinoa, Juan de, vecino de Salvatierra, 527  
 Eguinoa, Martín de, criado, 505  
 Eguinoa, Martín de, vecino de Salvatierra, 160  
 Eguinoa, Sancho Díaz de, vecino de Salvatierra, 837  
 Eguizábal, Juan Martínez de, escribano, 448  
 Eguizabal, Nicolás de, clérigo de Segura, 443  
 Elejalde, Juan Abad de, beneficiado de Adana, 1  
 Elejalde, Juan de, morador en Arrízala, 4, 531, 534  
 Elejalde, Juan de, morador en Eguileor, 161  
 Elejalde, Juan, vecino de Alsasua, 462  
 Elejalde, Martín de, morador en Adana, 49  
 Elejalde, Martín de, vecino de Idiazábal, 446  
 Elejalde, Pedro de, morador en Alangua, 161  
 Elejalde, Pedro Martínez de, morador en Alangua, 534  
 Elejoste, Juana de, moradora en Narvaja, 521  
 Elesoste, Fernando de, morador en Munaín, 515  
 Elesoste, Juan de, morador en Munaín, 515  
 Elguea, Fernán Martínez de, vecino de Salvatierra, 837  
 Elguea, Juan de, criado, vecino de Salvatierra, 139  
 Elorriaga, Andrés Pérez de, vecino de Vitoria, 21  
 Elorza, Diego García de, escribano, 824, 825, 828, 829  
 Elorza, Martín de, vecino de Cegama, 444  
 Elvira, 229  
 Elvira, 593  
 Elvira, hija de Lope Díaz de San Román, moradora en Vicuña, 515  
 Elvira, hija de María Sáez de Axpileta, 101, 103  
 Elvira, moradora en Aspuru, 519  
 Elvira, moradora en Eguláz, 513  
 Embiri, Juan de, regidor de Pamplona, 595  
 Embún, Guillén, mosén, 840  
 Encio, Rodrigo de, jurado de Miranda de Ebro, 403, 404  
 Enecoiz, Juan, vecino de Alsasua, 462  
 Enestreo, Miguel de, vecino de Salvatierra, 160  
 Engómez, Miguel Martínez de, 17  
 Enrique II, rey de Castilla, 181, 183, 184, 186, 187 // 779, 781, 784, 789, 793, 794, 796, 804, 806, 808, 810, 812, 814, 816, 818, 822  
 Enrique III, rey de Castilla, 178, 182, 183, 187-189, 196, 199, 201 // 804, 806-810, 812-814, 816, 818-820, 822, 823  
 Enrique, infante, tutor de Fernando IV, 703, 704  
 Enríquez, Fadrique, Almirante de Castilla, Gobernador de Castilla por Carlos I, 668, 684  
 Erenchun, Juan de, 102  
 Erenchun, Juan de, morador en Adana, 50, 51  
 Erenchun, Juan de, vecino de Salvatierra, 527  
 Erenchun, Juan López de, vecino de Luzcando, 146, 147  
 Erenchun, Juan Martínez de, procurador de hermandad de Iruaiz, 25  
 Erlate, Juan, vecino de Olazagutía, 462  
 Errota, Juan de, vecino de Salvatierra, 160  
 Ersolegui, Juan de, escribano, 598  
 Esquerda, Perusqui, vecino de Zaldueño, 382  
 Esquíbel, Alvaro Díaz de, vecino de Vitoria, 27, escribano, 21  
 Esquíbel, Pedro Díaz de, regidor de Vitoria, 21, 24, 340  
 Estéban, Domingo, cogedor del servicio, 697  
 Estébenez, Juan, 769, 789  
 Estella, Pedro García de, vecino de Vitoria, 21  
 Estensoro, Nicolás de, vecino de Segura, 448  
 Estensoro, Pedro de, escribano, 53, 54, 57, 58, 61, 62  
 Estensoro, Pedro García de, jurado de Idiazábal, 53, 54, 60, 61  
 Estíbaliz, hija de de Pedro Pérez de Adana, 553, 554  
 Estíbaliz, hijo de Ochoa de Albéniz, morador en Munaín, 503  
 Estíbaliz, hijo de Pedro de Ocáriz, vecino de Albéniz, 511  
 Estíbaliz, Juan García de, vecino de Idiazábal, 446

Estúbaliz, morador en Eguílaz, 513  
 Estúbaliz, morador en Munaín, 516  
 Estúbaliz, morador en Munaín, 516  
 Estúbaliz, morador en Ordoñana, 503, 518  
 Estúbaliz, vecino de Albéniz, 511, 593  
 Estillo, Juan Martínez de, morador en Navaja, 557  
 Estúñiga, Juan de, mulatero, vecino de Salvatierra, 122, 123  
 Estúñiga, Juan de, vecino de Salvatierra, 452  
 Estúñiga, Martín Fernández de, vecino de Salvatierra, 114  
 Etura, Juan de, morador en Zuazo de San Millán, 522, 573  
 Etura, Juan López de, morador en Zuazo de San Millán, 603  
 Etura, Martín García de, sastre, 283  
 Etura, Pedro de, morador en Zuazo de San Millán, 35  
 Etura, Pedro López de, morador en Zuazo de San Millán, 143, 572, 573, 624  
 Eulate, Juan de, vecino de Salvatierra, 212  
 Ezquerecocha, Juan de, morador en Ordoñana, 503, 518  
 Ezquerecocha, Martín de, vecino de Salvatierra, 145  
 Ezquerecocha, Martín Ruiz de, vecino de Salvatierra, 143, 145, 160, 215, 239, 451  
 Ezquerecocha, Pedro de, vecino de Salvatierra, 160  
 Ezquerecocha, Pedro Ruiz de, vecino de Salvatierra, 145  
 Ezquerecocha, Sancho Ruiz de, vecino de Salvatierra, 748  
*Ezquerria, Juan: ver San Román, Juan López de*  
 Eztirria, Pedro de, vecino de Cegama, 444  
  
 Falcón, Juan, 485, 493  
 Felipe I, rey de Castilla, 94  
 Felipe, infante, hermano de Fernando IV, 712  
 Fernández, Elvira, moradora en Ordoñana, 518  
 Fernández, Juan, el mozo, vecino de Cegama, 444  
 Fernández, Juan, jurado de Salvatierra, 791  
 Fernández, Juan, morador en Aspuru, 502, 519, 520  
 Fernández, Juan, morador en Mezquía, 503, 517  
 Fernández, Mari, moradora en Ordoñana, 518  
 Fernández, María, 73, 74  
 Fernández, Martín, morador en Alangua, 161, 531, 534  
 Fernández, Ochoa, 72, 105  
 Fernández, Pedro, escribano, 784  
 Fernández, Pedro, morador en Arrízala, 531, 534  
 Fernández, Sancho, morador en Munaín, 503, 516  
 Fernando I, rey de Portugal, 195, 196, 199  
 Fernando III, rey de Castilla, 700, 744  
 Fernando IV, rey de Castilla, 698, 703, 704, 706, 707, 710, 712, 715, 723, 730, 735, 736, 741, 746, 750, 761, 762, 764, 766, 768, 791, 821  
 Fernando V, el Católico, rey de Castilla, 12, 110, 129, 131-133, 170, 171, 265, 338, 344, 359, 595, 643  
 Fernando, 227  
 Fernando, hijo de Pedro López, morador en Zuazo de San Millán, 522  
 Fernando, hijo de Sancho de Igoroin, morador en Vicuña, 419  
 Fernando, infante, hijo de Juan I, 199  
 Fernando, licenciado, 180, 202, 330, 332, 333, 417, 491  
 Fernando, morador en Eguíleor, 161, 531  
 Fernando, yerno de Sancho Ibáñez, morador en Vicuña, 515  
 Fernando, zapatero, vecino de Salvatierra, 167  
 Ferrández, Diego, escribano, 793  
 Ferrández, Ferrán, 707  
 Ferrández, García, oidor de los pleitos de la Notaría de Castilla, 820-822  
 Ferrández, Gonzalo, 786, 789, 793, 795, 797, 818  
 Ferrández, Juan, 784, 786  
 Ferrández, Juan, personero de Santo Domingo de Silos, 735  
 Ferrández, Lope, personero de Miranda de Ebro, 735  
 Ferrández, Pedro, escribano, 769, 792  
 Francisco, licenciado, 108, 116, 649, 654, 655  
 Francisco, morador en Navaja, 520  
 Frías, Sancho Martínez de, 751  
 Fuente, Juan de la, licenciado, 158, 202, 203, 399  
  
 Gabriegui, Martín Ochoa de, 380  
 Gaceo, Alonso Ruiz de, vecino de Salvatierra, 834  
 Gaceo, Fernando de, vecino de Salvatierra, 600  
 Gaceo, Juan López de, vecino de Gaceo, 153, 154  
 Gaceo, Pedro López de, vecino de Gaceo, 285  
 Gaceo, Pedro Ruiz de, 375  
 Gaceo, Rodrigo de, morador en Adana, 553  
 Gaceo, Ruy Pérez de, morador en Adana, 554  
 Gaceo, Sancho Ruiz de, morador en Gaceo juez árbitro, 831, 832, 834

Galarreta, Cristóbal de, criado del Conde de Salvatierra, 239

Galarreta, Diego Martínez de, barbero, vecino de Salvatierra, 596, 598

Galarreta, Juan de, jurado de Salvatierra, 485

Galarreta, Juan de, pellejero, vecino de Salvatierra, 409, 410

Galarreta, Juan de, vecino de Salvatierra, 255, 371, 373, 374, 470, 509, 577

Galarreta, Juan López de, 102

Galarreta, Juan López de, morador en Galarreta, 380, 386-388, 390-393, 395, 396, 398-400, 586, juez árbitro, 524, 525

Galarreta, Juan López de, morador en Narvaja, 454, 520

Galarreta, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 124, 160, 165, 239, 248, 528, diputado de Salvatierra, 3, 4

Galarreta, Lope Ruiz de, 545

Galarreta, Lope Ruiz de, morador en Galarreta, 592

Galarreta, María de, 382

Galarreta, Martín de, morador en Galarreta, 454

Galarreta, Martín López de, el mozo, (u Ocariz, Martín López de), morador en Galarreta, 421, 507, 521, 525, 540, juez árbitro, 236-242, 244, 245, 247, alcalde mayor de Salvatierra, 420-422, 524

Galarreta, Martín López de, morador en Galarreta, 218, 381, 382, 388, 391, 548, 592, alcalde mayor del Conde de Salvatierra, 94, 117, 481, 483, 592

Galarreta, Martín Sáez de, 848

Galarreta, Martín Sánchez de, escribano, vecino de Salvatierra, 557

Galarreta, Pedro de, sastre, morador en Galarreta, 422

Galarreta, Pedro de, vecino de Gordoia, 459

Galarreta, Pedro de, vecino de Salvatierra, 526, 528

Galarreta, Pedro López de, morador en Luzuriaga, 502, 573, 574, 603, 624, procurador de los labradores de San Millán, 236, 246

Galarreta, Pedro Martínez de, vecino de Salvatierra, 239

Galarreta, Pedro Pérez de, vecino de Salvatierra, 526, 528

Galarreta, Pedro Pérez de, zapatero, vecino de Salvatierra, 212

Galarreta, Pedro Ruiz de, diputado de Galarreta, 521, 522, 540, 547

Galarreta, Pedro Ruiz de, vecino de Salvatierra, 113, 371

Galarreta, Rodrigo de, pellejero, vecino de Salvatierra, 373

Galarreta, Sancho Sánchez de, vecino de Salvatierra, 774, alcalde de Salvatierra, 798-800

Galbartegui, Juan de, vecino de Salvatierra, 160

Galbartegui, Rodrigo de, vecino de Salvatierra, 452

Galbete, Hernán, vecino de Ciordia, 462

Galbete, Juan, vecino de Alsasua, 462

Galbete, Lope de, vecino de Segura, 281

Galfarsoro, Juan de, vecino de Cerain, 449

Galfarsoro, Juan Sáez de, vecino de Cerain, 449

Galfarsoro, Martín de, vecino de Cerain, 449

Galius, Alfonso, 763

Galvartiz, Martín de, vecino de Salvatierra, 160

Gallo, Antón, chanciller, 635, 639, 649, 654

Gamarra, Diego de, receptor en la chancillería, 579

Gámiz, doctor, 545

Garay, Juan de, morador en Eguileor, 6, 8, 9, 113, 114

Garay, Sancho de, morador en Eguileor, 6, 8, 9, 161, 534

García Goicoa, Pedro, vecino de Urdiain, 462

García, 648

García, Diego, licenciado en leyes, 809, 811, 813, 815, 819, 823

García, Diego, morador en Vicuña, 502, 514

García, Ferrán, arcediano de Niebla, 762

García, Gómez, escribano, 821

García, Gonzalo, 780

García, Juan, pomero, vecino de Salvatierra, 451

García, Juan, tendero, vecino de Logroño, guarda de cosas vedadas, 771, 772

García, Juan, vecino de Albéniz, 511

García, Juan, vecino de Iturmendi, 462

García, Juan, vecino de Salvatierra, 723

García, Juan, vecino de Urdiain, 462

García, Juana, moradora en Adana, 48, 50, 51, 579

García, licenciado, 596

García, Lope, morador en Alangua, 161

García, Lope, morador en Vicuña, 515

García, María, 382

García, María, moradora en Aspuru, 519

García, Martín, morador en Vicuña, 514

García, morador en Eguileor, 531

García, Ochoa, morador en Vicuña, 515

García, Ochoa, vecino de Salvatierra, 160

García, Pedro, 73

García, Pedro, escribano, 707

García, Pedro, escribano, vecino de Salvatierra, 748, 750-756

García, Pedro, morador en Adana, 554  
 García, Pedro, morador en Alangua, 531, 534  
 García, Pedro, morador en Munain, 515  
 García, Pedro, vecino de Albéniz, 511  
 García, Ruy, escribano, vecino de Logroño, 772  
 García, Ruy, vecino de Salvatierra, 206  
 García, Sancho, vecino de Albéniz, 510, 593  
 García, Teresa, moradora en Munain, 503  
 García, Toda, 844  
 Garchoa, Martín, vecino de Cegama, 55, 58  
 Gardea, Juan Ochoa de, regidor de Salvatierra, 159  
 Garibay, Juan de, vecino del Condado de Oñate, 281  
 Garrido, Fernando, escribano, vecino de San Vicente de Arana, 669  
 Gastamiza, Martín de, vecino de Olazagutía, juez árbitro, 442, 445, 447, 450, 452, 457, 460, 463, 464, 469, 470  
 Gatinara, Macurinus de, licenciado, 648  
 Gauna, Diego Ruiz de, morador en Galarreta, 580, 582-584, 592, escribano, 238, 275, 276, 421, 422, 502, 521, 540, 546, 549  
 Gauna, Juan de, morador en Adana, 49-51  
 Gauna, Juan de, vecino de Guereñu, 376  
 Gauna, Martín de, morador en Alangua, 534  
 Gauna, Pedro Fernández de, clérigo de Sabando, 32  
 Gauna, Pedro Pérez de, escribano, vecino de Vitoria, 341  
 Gauna, Rodrigo de, morador en Adana, 47-49  
 Gaviria, Elvira de, 669, 672-680  
 Gaviria, Fernando de, 669, 672-680  
 Gaviria, Francisco de, 669, 672-680  
 Gaviria, Juan Pérez de, 17  
 Gaviria, Mayora de, 669, 670, 672-680  
 Gaviria, Pedro de, 588, 669-680  
 Gaviria, Pedro Sáez de, 669, 673, 676  
 Gil, Pedro, vecino de Cegama, 444  
 Goicoa, Juan, vecino de Iturmendi, 462  
 Goicoa, Juanto, vecino de Zaldueño, 381, 382  
 Goicoa, Lope, morador en Galarreta, 522  
 Goicoa, Lope, vecino de Zaldueño, 382  
 Goicoa, Martico, 382  
 Goicoa, Peruxe, morador en Adana, 47, 48  
 Gómez, Andrés, 769  
 Gómez, Ferrán, personero de Tordesillas, 735  
 Gómez, Gonzalo, 809, 811, 813, 815, 819, 823  
 Gómez, Juan, morador en Narvaja, 521  
 Gómez, Juana, moradora en Zuazo de San Millán, 523  
 Gómez, Martín, morador en Eguilaz, 513  
 Gómez, Pedro, morador en Narvaja, 520  
 Gómez, Teresa, moradora en Munain, 516  
 Gómez, Teresa, moradora en Vicuña, 515  
 Gomiél, Juan de, vecino de Sevilla, arrendador de diezmos y aduanas, 497  
 González, Andrés, chanciller, 568  
 González, Andrés, escribano, 502  
 González, Aparicio, escribano, 809, 811, 813, 815, 819, 822  
 González, Ferrán, 704, 792  
 González, Garci, jurado de Salvatierra, 791  
 González, Gil, escribano, 723  
 González, Juan, morador en Aspuru, 520  
 González, Mari, morador en Aspuru, 519  
 González, Martín, vecino de Urdiain, 462  
 González, Pedro, vecino de Salvatierra, 323, 327, 328  
 González, Pedro, 763  
 Gonzalo, bachiller, 180  
 Gonzalo, morador en Vicuña, 515  
 Gopegui, Garci Ortiz de, alcalde de la hermandad de Cigoitia, 25  
 Gordoia, Juan de, vecino de Albéniz, 502, 511  
 Gordoia, Juan López de, vecino de la hermandad de Aspárrena, 470  
 Gordoia, Juan Martínez de, 250  
 Gorosabel, Domingo de, vecino de Cegama, 444  
 Gorospe, Juan de, llamado Archau, vecino de Cegama, 444  
 Gorospe, Juan de, vecino de Cegama, 444  
 Gorospe, Miguel de, vecino de Cegama, 444  
 Gorospe, Pedro de, vecino de Cegama, 444  
 Gorostizu, Estíbaliz de, vecino de Cerain, 449  
 Gorrochategui, Martín López de, vecino de Cegama, 444  
 Gorrochategui, Sancho de, vecino de Cegama, 444  
 Goya, Juan de, vecino de Cerain, 449  
 Goyaz, Juan de, vecino de Salvatierra, 165, 232, 451, 577, jurado de Salvatierra, 239, 603  
 Goyaz, Pedro, maestro cantero, vecino de Guereñu, 579, 610, 623  
 Goyenechea, Domingo de, jurado de Idiazábal, 446, 448, 470  
 Goyenechea, Martín de, vecino de Idiazábal, 446  
 Gracia, mosén, 840  
 Gran Chanciller, 540, 541, 549  
 Gregorio, vecino de Contrastista, 588  
 Guereña, Juan Martínez de, escribano de la provincia de Alava, 27, 28, diputado de Vitoria, 21  
 Guereña, Pedro de, teniente de merino, vecino de Vitoria, 23  
 Guereñu, Alonso de, morador en Vicuña, 515  
 Guereñu, Estíbaliz de, morador en Munain, 592

Guereñu, Gonzalo de, vecino de Guereñu, 137  
 Guereñu, Jimeno de, 288  
 Guereñu, Juan de, 376  
 Guereñu, Juan de, morador en Munáin, 516  
 Guereñu, Juan Ruiz de, vecino de Salvatierra, 834  
 Guereñu, Pedro Abad de, 593  
 Guereñu, Pedro de, vecino de Salvatierra, 161, 165, 452  
 Guereñu, Pedro Díaz de, sastre, 288  
 Guereñu, Pedro Ibáñez de, 756  
 Guereñu, Sancho Martínez de, vecino de Salvatierra, 834  
 Guevara, 18  
 Guevara, Beltrán de, 181, 183 // 816, 817  
 Guevara, Beltrán Ibáñez de, señor de Oñate, 753-755, juez árbitro, 749-753  
 Guevara, Bertol de, zapatero, 223  
 Guevara, doctor, 634, 649, 654, 655  
 Guevara, Fernán Vélez de, juez árbitro, 386  
 Guevara, Fernando de, morador en Luzuriaga-Zuazo de San Millán, 603  
 Guevara, Juan de, vecino de Salvatierra, 160  
 Guevara, licenciado, 639  
 Guevara, Pedro de, 64-67  
 Guevara, Pedro de, zapatero, vecino de Salvatierra, 160, 165, 239, 526  
 Guevara, Pedro Pérez de, vecino de Salvatierra, 452, 600  
 Guevara, Pedro Vélez de, 842  
 Guevara, Pedro Vélez de, Conde de Oñate, 380, 391-401  
 Guibelsasi, Miguel Martínez de, vecino de Cerain, 449  
 Gura, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 160  
 Guraya, Ochoa Pérez de, 848, 849  
 Gurgumendia, Juan de, vecino de Cerain, 449  
 Guruceta, Juan Ochoa de, vecino de Idiazábal, 446  
 Gurunceta, Miguel de, vecino de Idiazábal, 446  
 Gutierrez, Juan, licenciado, 94, 96  
 Gutierrez, Juan, procurador de Laguardia, 24  
  
 Haro, Juan de, 702  
 Haro, Pedro de, alcalde ordinario de Antoñana, 669  
 Henares, Diego de, escribano, 556, 563, 564  
 Heredia, Ferrán González de, procurador de hermandad de Barrundia, 25  
 Heredia, Juan González de, cuadrillero, morador en Aspuru, 502, 540  
 Heredia, Juan González de, el mayor, residente en la corte, 265  
 Heredia, Juan González de, vecino de Salvatierra, 263, 265, 266, 268, jurado de Salvatierra, 498  
 Heredia, Juan López de, pellejero, vecino de Salvatierra, 82  
 Heredia, Juan López de, vecino de Salvatierra, 160, 165, 526, 528, 600, 623  
 Heredia, Juana González de, 143  
 Heredia, Lope González de, morador en Heredia, vecino de Luzcando, 831  
 Heredia, Mari Ferrández de, morador en Zuazo, 283, 285  
 Heredia, Martín de, vecino de Salvatierra, 155, 526, 528, 576  
 Heredia, Pedro Abad de, clérigo, vecino de Salvatierra, 159  
 Heredia, Pedro de, vecino de Salvatierra, 160  
 Heredia, Pedro Gómez de, vecino de Salvatierra, 452  
 Heredia, Pedro González de, el mozo, vecino de Salvatierra, 577  
 Heredia, Pedro González de, escribano, vecino de Salvatierra, 669, 681  
 Heredia, Pedro González de, morador en Narvaja, 520, 598  
 Heredia, Pedro González de, regidor de Salvatierra, 628  
 Heredia, Pedro González de, vecino de Salvatierra, 66, 160, 239, 263, 266, 268, 270, 571, 576, 581, 582, 660, 661, bolsero de Salvatierra, 77  
 Heredia, Pedro Ibáñez de, morador en Opacua, 844  
 Heredia, Pedro Sáez de, 283  
 Heredia, Ruy Sánchez de, vecino de Alaiza, 831  
 Heredia, Sancho González de, 750  
 Heredia, Sancho Martínez de, vecino de Luzcando, 374-376  
 Hermua, bachiller, 544  
 Hermua, Martín de, morador en Vicuña, 418  
 Hermua, Martín Ruiz de, vecino de Hermua, 624, 625  
 Hernán, arzobispo, 433  
 Hernán, licenciado, 434  
 Hernández, Mari, moradora en Zuazo de San Millán, 522, 523  
 Hernández, Martín, vecino de Alsasua, 462  
 Hernando, hermano de Lope de Reglean, morador en Eguileor, 161  
 Hernando, hijo de Diego, vecino de Salvatierra, 160  
 Humeinzas, Teresa de, vecina de Salvatierra, 125, 126

Ibáñez, Alfonso, 776, 822  
 Ibáñez, Juan, escribano, 800  
 Ibáñez, Juan, escribano, personero de Santo Domingo de la Calzada, 735  
 Ibáñez, Lope, morador en Luzuriaga, 573  
 Ibáñez, Martín, clérigo, 756  
 Ibáñez, Martín, morador en Eguileor, 161  
 Ibáñez, Martín, morador en Luzuriaga, 557  
 Ibáñez, Martín, personero de Vitoria, 735  
 Ibáñez, Martín, vecino de Araya, 62  
 Ibáñez, Pascual, vecino de Salvatierra, 723  
 Ibáñez, Pedro, morador en Narvaja, 520  
 Ibáñez, Pedro, morador en Narvaja, 520  
 Ibáñez, Pedro, personero de Arnedo, 735  
 Ibáñez, Sancho, 751  
 Ibáñez, Sancho, morador en San Román de San Millán, 502  
 Ibáñez, Sancho, morador en Vicuña, 515  
 Ibarreta, Ramiro de, vecino de Cegama, 444  
 Ibarzuteca, Juan Ochoa de, vecino de Cegama, 444  
 Idiazábal, Pedro López de, carpintero, vecino de Salvatierra, 292, 313, 592  
 Idiazaz, Juan Ochoa de, vecino de Cegama, 444  
 Idocárate, Juan de, vecino de Cerain, 449  
 Idocárate, Juan de, vecino de Cerain, 449  
 Idocárate, Juan de, vecino de Segura, 281  
 Idocárate, Juan López de, alcalde ordinario de Segura, 441, 443, 469, 470  
 Idocárate, Pedro de, el de suso, vecino de Cerain, 449  
 Idocárate, Pedro de, vecino de Cerain, 449  
 Igaran, Juan Pérez de, vecino de Cegama, 279-281  
 Igoain, Sancho de, morador en Vicuña, 419, 420  
 Ilárduya, Diego Sáez de, vecino de Ilárduya, 459  
 Ilárduya, Juan de, morador en Vicuña, 514  
 Ilárduya, Juan de, vecino de Salvatierra, 160  
 Ilárduya, Juan Fernández de, vecino de Salvatierra, 114  
 Ilárduya, Juan Miguélez de, vecino de Salvatierra, 530, bachiller, 30, 72-74, 76, 112, 600, alcalde ordinario de Salvatierra, 367, 374, 485, 486, 526, 528  
 Ilárduya, Juan Pérez de, merino, vecino de Eguino, 459  
 Ilárduya, Juan Sáez de, procurador síndico de Aspárrena, 57, 60, 61  
 Ilárduya, Juan Sánchez de, vecino de Ilárduya, juez árbitro, 442, 445, 447, 450, 452, 457, 460, 463, 464, 469, 470  
 Ilárduya, Pedro de, 42  
 Ilárduya, Pedro Sánchez, 751  
 Ilárduya, Rodrigo de, morador en San Román de San Millán, 343, 593  
 Ilárduya, Sancho de, morador en Zuazo de San Millán, 522, 573  
 Ilárduya, Sancho Pérez de, morador en Zuazo de San Millán, 502  
 Ilárraza, Juan de, vecino de Ilárraza, diputado de Vitoria, 21  
 Ilartua, Juan González de, vecino de Cegama, 62  
 Iloa, Pedro, vecino de Zalduendo, 380, 382  
 Inesa, moradora en San Román de San Millán, 512  
 Inurrutegui, Miguel de, vecino de Cerain, 449  
 Iñigo, morador en Alangua, 534  
 Iñiguez, Juan, morador en San Román de San Millán, 512  
 Iñiguez, Lope, vecino de Salvatierra, 160  
 Iñiguez, Martín, morador en Alangua, 531, 534  
 Iñiguez, Martín, morador en Eguileor, 161  
 Iñiguez, Sancho, morador en Alangua, 161  
 Ipuica, Pedro, vecino de Bacaicoa, 462  
 Irabien, Martín de, escribano, 236, 238  
 Iriarteo, Miguel, vecino de Alsasua, 462  
 Iribarría, Miguel de, vecino de Alsasua, 462  
 Iribe, Lope Ochoa de, escribano, 53, 57, 58, 61, 62  
 Iruin, Juan de, vecino de Idiazábal, 446  
 Iruin, Juan García de, vecino de Idiazábal, 446  
 Irún, Pedro de, vecino de Idiazábal, 446  
 Iruña, Juan de, cantero, morador en Galarreta, procurador de los labradores de San Millán, 238  
 Iruña, Martín Martínez de, escribano, vecino de Vitoria, 580  
 Isabel I, reina de Castilla, 12, 105, 110, 133, 170, 171, 338, 373  
 Isunza, Francisco de, regidor de Vitoria, 636  
 Isunza, Juan Martínez de, vecino de Vitoria, 21  
 Itari, Juan de, morador en Alangua, vecino de Salvatierra, 161  
 Iturbe, Estíbaliz de, vecino de Cegama, 444  
 Iturburu, Fernand de, 470  
 Iturburu, Hernando de, vecino de Alsasua, 462  
 Iturburu, Lazcano de, vecino de Cegama, 444  
 Iturmendi, Juan de, clérigo, vecino de iturmendi, 464  
 Iturmendi, Pedro Miguélez de, escribano, 464, 469, 470, 473  
 Iturmendia, Juan Ochoa de, vecino de Iturmendi, 462  
 Iturmendia, Lope de, vecino de Iturmendi, 462  
 Iturmendia, Pedro de, vecino de Bacaicoa, 462  
 Iturri, Juan de, morador en Alangua, 531, 534  
 Iturri, Juan de, vecino de Contrasta, 585, 587

Iturri, Martín Martínez de, escribano, vecino de Salvatierra, 82  
 Iturri, Pedro de, 586  
 Iza, Martín de, vecino de Idiazábal, 446  
 Izarra, Juan Martínez, morador en Eguílaz, 513  
 Izarra, Martín Ochoa de, vecino de Cegama, 444  
 Izarra, Rodrigo de, vecino de Cegama, 444

Jaque, Aloise de, clérigo, 263  
 Jáuregui, Andrés de, vecino de Salvatierra, 451  
 Jáuregui, Andrés Martínez de, vecino de Salvatierra, 290, 526, 528, 600  
 Jáuregui, bachiller, 365, 490  
 Jáuregui, Elvira García de, vecina de Salvatierra, 288, 290  
 Jáuregui, García de, procurador síndico de Segura, 441, 443, 469  
 Jáuregui, Juan de, procurador síndico de Salvatierra, 335  
 Jáuregui, Juan Díaz de, clérigo, 553  
 Jáuregui, Juan Díaz de, vecino de Salvatierra, 579  
 Jáuregui, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 82, 159, 248, 418, 420-422, 451, 485, 501, escribano, 52, 80, 81, 276, 576, 578, 579, alcalde de la hermandad de Salvatierra, 112, procurador de Salvatierra, 317, 318, 349-352, 358  
 Jáuregui, Martín de, vecino de Segura, 446  
 Jáuregui, Martín Martínez de, vecino de Salvatierra, 165, 577  
 Jáuregui, Miguel de, vecino de Segura, 61  
 Jáuregui, Miguel García de, vecino de Segura, 446  
 Jáuregui, Miguel Martínez de, 282  
 Jáuregui, Pedro Martínez de, morador en Luzcando, 747  
 Jaureguiezas, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 213  
 Jiménez, Diego, alcalde de casa y corte, 669, 681  
 Jiménez, Felipe, personero de Miranda de Ebro, 735  
 Jiménez, García, 704  
 Jiménez, licenciado, 157, 278, 287, 337, 356, 379, 413, 431, 433  
 Jiménez, Lope, 748  
 Jiménez, Pedro, alcalde de hermandad de Laguardia, 24  
 Jiménez, Pedro, vecino de Salvatierra, 160  
 Jiménez, Rodrigo, morador en Vicuña, 593  
 Juan Andrés, vecino de Salvatierra, 112, 152, 210, 452, 576  
 Juan I, rey de Castilla, 182-187, 190, 195, 198-201 // 785-787, 790, 793, 794, 796-798, 804, 806, 808, 810, 812, 814, 816-818, 822, 829  
 Juan II, rey de Castilla, 184, 196, 429, 666  
 Juan, 704, 707  
 Juan, cantero, morador en Galarreta, 592  
 Juan, cantero, vecino de Albéniz, 511  
 Juan, escribano, 765  
 Juan, herrero, morador en Galarreta, 522  
 Juan, hijo de Hernando, morador en Eguileor, 161  
 Juan, hijo de Juan de Alangua, morador en Eguileor, 534  
 Juan, hijo de Juan de Aramburu, vecino de Cerain, 449  
 Juan, hijo de Juan de Aras, vecino de Salvatierra, 167  
 Juan, hijo de Juan de Larrea, morador en Ordoñana, 518  
 Juan, hijo de Juan de Olabide, vecino de Cerain, 449  
 Juan, hijo de Juan López de Heredia, vecino de Salvatierra, 165  
 Juan, hijo de Juan Martínez de Izarra, morador en Eguílaz, 513  
 Juan, hijo de Juan Ochoa de Alangua, morador en Alangua, 534  
 Juan, hijo de Juan Ochoa, vecino de Urdiain, 462  
 Juan, hijo de Juan Pérez, morador en Eguílaz, 593  
 Juan, hijo de Juana García, morador en Adana, 579  
 Juan, hijo de Ladrón de Luzuriaga, morador en San Román de San Millán, 512  
 Juan, hijo de Lope Sáez, morador en Munaín, 503  
 Juan, hijo de María Sáez de Axpileta, 100  
 Juan, hijo de Martín de Ciordia, vecino de Alsasua, 462  
 Juan, hijo de Martín de Róitegui, morador en Eguileor, 161  
 Juan, hijo de Martín Pérez, morador en San Román de San Millán, 512  
 Juan, hijo de Martín Ruiz de Zuazo, morador en Zuazo de San Millán, 575  
 Juan, hijo de Pedro de Arraya, vecino de Salvatierra, 160  
 Juan, hijo de Pedro de Marjola, vecino de Cerain, 449  
 Juan, hijo de Pedro Díaz de Lerma, vecino de Salvatierra, 600  
 Juan, hijo de Pedro Ipuica, vecino de Bacaicoa, 462



Juan, hijo de Pedro López de Etura, morador en Zuazo de San Millán, 575  
 Juan, hijo de Pedro López de Langarica, vecino de Salvatierra, 161  
 Juan, hijo de Sancha, morador en Eguileor, 531, 534  
 Juan, hijo de Sancho Pérez, vecino de Contrasta, 587  
 Juan, morador en Adana, 554  
 Juan, morador en Alangua, 161, 531  
 Juan, morador en Munáin, 516  
 Juan, morador en San Román de San Millán, 513  
 Juan, mulatero, morador en San Román de San Millán, 512  
 Juan, obispo de Calahorra y la Calzada, 256  
 Juan, obispo de León, Notario Mayor de Castilla, 821  
 Juan, obispo de Segovia, 180  
 Juan, vecino de Salvatierra, 82, 145  
 Juan, yerno de Lope Goicoa, morador en Galarreta, 522  
 Juan, yerno de Martín Ochoa, morador en Arrízala, 534  
 Juana I, archiduquesa, 339  
 Juana I, reina de Castilla, 94, 97, 104, 108, 109, 115, 117, 128, 132, 140, 156, 158, 277, 286, 293, 323, 335, 362, 377, 380, 411, 416, 429, 432, 434, 480, 486, 494, 565, 566, 575, 577, 578, 590, 594, 607, 633, 638, 640, 641, 644, 651, 652, 669  
 Juana, hija de Pedro Pérez de Adana, 554  
 Juana, madre de Pedro Ibáñez, morador en Narvaja, 520  
 Juana, moradora en San Román de San Millán, 512  
 Juana, moradora en Vicuña, 514  
 Juana, suegra de Martín López de Olazagutía, moradora en Vicuña, 515  
 Juanes, bachiller, 366  
 Juanes, hijo de Juan García, vecino de Albéniz, 511  
 Juanes, hijo de Rodrigo de Ilárduya, estudiante, 593  
 Juanes, licenciado, 299  
 Juanez, Martín, vecino de Urdiain, 462  
 Juango, hijo de Juan Yarza, vecino de Iturmendi, 462  
 Juango, Sancho, vecino de Iturmendi, 462  
 Juanico, hijo de Sancho Fernández, morador en Munáin, 503, 516  
 Juanico, morador en Eguilaz, 502  
 Juanico, morador en Munáin, 516  
 Juanicote, hijo de Martín Ruiz, morador en Munáin, 516  
 Juanot, hijo de Martín de Albizua, vecino de Contrasta, 585-587  
 Juanote, hijo de Juan de Eguilaz, morador en Eguilaz, 593  
 Juanto, criado, vecino de Salvatierra, 206  
 Juanto, hijo de Pedro, morador en Alangua, 161  
 Juanto, morador en Alangua, 161  
 Juda, judía de Salvatierra, 775  
 Julio II, papa, 256, 258  
 Jurío, Juan, vecino de Alsasua, 462  
 Labaso, Fernando de, morador en Aspuru, 519  
 Lacha, Diego de, barbero, vecino de Salvatierra, 576  
 Lacha, García de, sastre, 229  
 Lacha, Juan de, vecino de Salvatierra, 160  
 Lacha, Juan de, vecino de Salvatierra, 160  
 Lacha, Juan Martínez de, procurador general de Vitoria, 21, 24  
 Lacha, Martín de, vecino de Salvatierra, 600  
 Ladrón, Juan, hijo de Lope Sáez de San Román, 546  
 Ladrón, Juan, morador en Galarreta, 502, 521, 540  
 Ladrón, Juan, morador en San Román de San Millán, 512  
 Ladrón, Martín, morador en Luzuriaga, 519  
 Laguna, Pedro de, 98, 109, 112  
 Lagunilla, Domingo Martínez de, vecino de Logroño, 772  
 Lancaster, Catalina de, esposa de Enrique III, 196, 199  
 Lancaster, Duque de, 196, 199  
 Landa, Juan González de, procurador de hermandad de Badayoz, 24  
 Landa, Juan Pérez de, vecino de Salvatierra, 160  
 Landa, Lope de, vecino de Oquendo, 238, criado del Conde de Salvatierra, 140  
 Landa, Martín de, vecino de Zuazo de Gamboa, 379, 380, 402  
 Landa, Martín Pérez de, cantero, vecino de Salvatierra, 209, 216  
 Landa, Martín Pérez de, diputado de Salvatierra, 239  
 Landa, Martín Pérez de, escribano, 87, 89, 92  
 Landaeta, Juan de, vecino de Cegama, 444  
 Langarica, Andrés de, vecino de Salvatierra, 452  
 Langarica, Gonzalo López de, 750  
 Langarica, Juan de, morador en Luzuriaga, 502, 518  
 Langarica, Juan de, vecino de Salvatierra, 577, 220

Langarica, Juan de, zapatero, vecino de Salvatierra, 35  
 Langarica, Juan González de, procurador de la hermandad de Araya, 635  
 Langarica, Juan González de, vecino de Arriola, 374, 376, 459, escribano, 461, 462, 469, 470, alcalde ordinario de Araya, 57, 60, 61  
 Langarica, Juan López de, morador en Luzuriaga, 573, 575  
 Langarica, Juan López de, vecino de Salvatierra, 232-235, 375  
 Langarica, Juan López de, zapatero, vecino de Salvatierra, 82  
 Langarica, Martín González de, morador en Chinchetru, juez árbitro, 831, 832, 834  
 Langarica, Martín González de, vecino de Alaiza, 831  
 Langarica, Ochoa Sáez de, cerrajero, vecino de Salvatierra, 82  
 Langarica, Pedro de, vecino de Luzcando, 747  
 Langarica, Pedro López de, vecino de Salvatierra, 82, 161, 240, 263, 265, 266, 268  
 Langarica, Pedro Martínez de, vecino de Luzcando, 747  
 Langarica, Rodrigo González de, 540  
 Langarica, Ruy López de, morador en Luzuriaga, 557  
 Lara, Antonio Manrique de, Duque de Nájera, Virrey de Navarra, 548, 595, 629-632, 650  
 Lara, Juan Nuñez de, el Menor, 725-729, 731-734  
 Lara, Juan Nuñez de, señor de Vizcaya, 775  
 Larrarra, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 159, 251  
 Larrastegui, Pedro Ibáñez de, escribano, 824, 825, 828, 829  
 Larraza, Juan de, vecino de Iturmendi, 462  
 Larrea, Fernando de, morador en Alangua, 161, 534  
 Larrea, Garci Pérez de, cogedor del servicio, 697  
 Larrea, Juan de, morador en Aspuru, 519  
 Larrea, Juan de, morador en Ordoñana, 518  
 Larrea, Juan de, vecino de Araya, 60, 61  
 Larrea, Mari Ruiz de, vecina de Guereñu, 137, 139  
 Larrea, Martín de, morador en Alangua, 292-295  
 Larrea, Martín de, vecino de Cegama, 444  
 Larrea, Pedro Díaz de, vecino de Ullibarrí Arana, 533, 534  
 Larrineta, Hernando de, morador en Alangua, 6-8  
 Larrineta, Pedro Martínez de, morador en Alangua, 161, 534  
 Larriztegui, Fernán Pérez de, procurador síndico de Segura, 279-282  
 Larriztegui, Juan de, vecino de Idiazábal, 446  
 Larriztegui, Pedro de, 828  
 Larriztegui, Pedro de, vecino de Segura, 448  
 Lasa, Domingo de, vecino de Cerain, 449  
 Lasa, Pedro, vecino de Cerain, 449  
 Lasurrutegui, Juan de Cerain, vecino de Cerain, 449  
 Lasurrutegui, Machín Barrena de, vecino de Cerain, 449  
 Lasurrutegui, Pedro de, vecino de Cerain, 449  
 Latoa, Martín de, albartero, vecino de Salvatierra, 92  
 Lazárraga, Juan de, vecino de Olazagutía, 462  
 Lazárraga, Ladrón de, morador en San Román, 502  
 Lazarraga, Pedro López de, vecino de Salvatierra, 251, 252, diputado de Salvatierra, 77, 78  
 Lazcano, Bernardino de, señor de Lazcano y Contrasta, 586, 589, 590  
 Lazcano, Felipe de, 589  
 Lazcano, Juan de, vecino de Segura, 824, 826, 828  
 Lazcano, Juan García de, regidor de Segura, 441, 443, 469  
 Lazcano, Juan, procurador de Salvatierra, 555, 556  
 Lazcano, Martín de, vecino de Salvatierra, 243, 526, 528, 600  
 Lazcano, Miguel López de, 828  
 Lazcano, morador en Adana, 49  
 Lazcano, Pedro de, clérigo de Segura, 443  
 Leaburu, Juan de, vecino de Segura, 448  
 Learn, Miguel de, vecino de Salvatierra, 452, 600  
 Learn, Sancho Pérez de, herrero, vecino de Salvatierra, 82, 113, 207, 209-212, 214-216, 577  
 Lecea, Juan de, herrero, vecino de Salvatierra, 43, 44  
 Lecea, Juan de, morador en Munaín, 516  
 Lecea, Juan de, vecino de Gordoia, 501  
 Lecea, Martín Fernández de, escribano, vecino de Salvatierra, 251  
 Lecea, Martín Ruiz de, morador en Narvaja, 521  
 Lecea, Pedro, vecino de Salvatierra, herrero, 44  
 Lecua, Juan de, morador en Narvaja, 557  
 Legarburu, Juan Ochoa de, alcalde de Orozco, 238  
 Legorreta, Juan de, escribano, 90, 92, jurado de Salvatierra, 454  
 Legorreta, Juan Sáez de, vecino de Salvatierra, 526, 528  
 Legorreta, Martín Sáez de, vecino de Salvatierra, 239

Legorreta, Martín Sánchez de, cantero, vecino de Salvatierra, 91-93, 160, 165  
 Leguizamón, licenciado, 417  
 Leiva, Juanes de, estudiante, vecino de Segura, 451  
 Leiva, Pedro de, clérigo de Segura, 443  
 Lendoño, Bernardino de, alcalde de Zaldueño, gobernador de las tierras del Conde de Oñate, 380, 382, 384-391  
 Leoba, morador en Galarreta, 521  
 Leoga, Juan de, vecino de Salvatierra, 161  
 Leon, bachiller, 401, 485, chanciller, 119, 142, 203, 418, 436, 493  
 León, Martín de, vecino de Salvatierra, 160  
 Lepazara, Pedro Ochoa, vecino de Vitoria, 21  
 Lequeda, María, 309  
 Lequedana, Martín Arza de, 848  
 Lequedana, Martín de, vecino de Salvatierra, 160  
 Lequedana, morador en Eguileor, 161  
 Lequeitio, Diego Pérez de, vecino de Vitoria, 21  
 Lequeitio, Juan Pérez de, bachiller, 841, 843  
 Lérida, Fernán Sáez de, 672, 678  
 Lerma, Diego de, vecino de Salvatierra, 160, 165, 451, 526, 600  
 Lerma, Juan de, vecino de Salvatierra, 160, 499, 501  
 Lerma, Martín de, vecino de Salvatierra, 160  
 Lerma, Pedro Díaz de, vecino de Salvatierra, 371, 499, 501, 600, 623  
 Lerma, San Juan de, vecino de Salvatierra, 526  
 Lerma, Sancho de, vecino de Salvatierra, 216, 217  
 Lesuaran, García Martínez de, 828  
 Lezana, Rodrigo de, vecino de Vitoria, cogedor de alcabalas, 11, 19  
 Lezárraga, Pedro López de, morador en Eguileor, 531  
 Lezárraga, Pedro López de, vecino de Salvatierra, 239, diputado de Salvatierra, 112, juez árbitro, 529, 531, 533, 534, 536, 538, 539  
 Lezarraga, Pedro Pérez de, procurador de la hermandad de Barrundia, 635  
 Lezcano, Juan de, vecino de Salvatierra, 160, 399, 400  
 Linares, Alonso, 725  
 Lisarbe, Ochoa Martínez de, alcalde de Salvatierra, 781, 782  
 Lopategui, Pedro de, vecino de Idiazábal, 446  
 Lope, carpintero, vecino de Salvatierra, 160  
 Lope, hijo de Elvira, estudiante, 593  
 Lope, maestre barbero, morador en Vicuña, 418, 514  
 Lope, morador en Eguileor, 7  
 Lope, yerno de Teresa Gómez, morador en Munáin, 516  
 López, Diego, morador en Luzuriaga, 502, 519  
 López, Diego, morador en Narvaja, 502, 520, 540  
 López, Diego, morador en Ordoñana, 503, 518, 540  
 López, Fernán, morador en Zuazo de San Millán, 502, 522  
 López, Fernand, morador en Luzuriaga, 502  
 López, Fernando, vecino de Alaiza, 831  
 López, Francisco, morador en Luzuriaga, 519, 540, 573  
 López, García, 44  
 López, Juan, 18, 374  
 López, Juan, alcalde ordinario, 598  
 López, Juan, el mozo, morador en Luzuriaga, 519  
 López, Juan, el viejo, 374  
 López, Juan, morador en Galarreta, 502, 521, 522  
 López, Juan, morador en Luzuriaga, 573  
 López, Juan, morador en Mezquia, 517  
 López, Juan, personero de Villalba de Losa, 735  
 López, Juan, morador en Ordoñana, 503, 517, 540  
 López, Juan, vecino de Urdiain, 462  
 López, Mari, moradora en Aspuru, 519  
 López, Mari, moradora en Zuazo de San Millán, 523  
 López, María, moradora en Munáin, 516  
 López, Martín, 548  
 López, Martín, alcalde mayor de Salvatierra, 365  
 López, Martín, morador en Munáin, 516  
 López, Martín, vecino de Salvatierra, 160  
 López, Ochoa, cerrajero, 102, 104  
 López, Ochoa, vecino de Albéniz, 511  
 López, Ochoa, vecino de Albéniz, 511  
 López, Pedro, carnicerero, fiel de Segura, 824, 826, 828  
 López, Pedro, carpintero, vecino de Salvatierra, 298  
 López, Pedro, morador en Eguilaz, 502, 513  
 López, Pedro, morador en Galarreta, 521  
 López, Pedro, morador en Luzuriaga, 518  
 López, Pedro, morador en Mezquia, 517  
 López, Pedro, morador en Munáin, 516  
 López, Pedro, morador en Zuazo de San Millán, 522  
 López, Pedro, vecino de Albéniz, 511  
 López, Ruy, escribano, morador en Ordoñana, 505  
 López, Ruy, morador en Luzuriaga, 518, 573

López, Ruy, vecino de Alaiza, 831  
 López, Sancho, 751  
 López, Sancho, vecino de Salvatierra, 837  
 Lorenz, Lope, maestro herrero, vecino de Salvatierra, 91, 93, 139, 155, 251, 254, 255, 418, 419, 452, 527, 528, 600  
 Lorenz, Pedro, vecino de Salvatierra, 253, 576  
 Lorenzo, Diego, vecino de Salvatierra, 113, 238  
 Lorenzo, Juan, boticario, vecino de Salvatierra, 230-232, 255, 409, 600  
 Lores, Juan Pérez de, juez de comisión, 524, 541, 542  
 Lubiano, Juan de, vecino de Vitoria, pintor, 580, 581  
 Lucas, morador en San Román de San Millán, 512  
 Lucea, Herrán, vecino de Alsasua, 462  
 Lucea, Juan, vecino de Olazagutía, 462  
 Lucea, Martín, vecino de Contrasta, 588  
 Ludovico, doctor, 202  
 Luján, licenciado, 202  
 Luyaondo, Pedro Sáez de, diezmero del puerto de Salvatierra, 423-428  
 Luzcando, Elvira de, 102  
 Luzcando, Elvira Sánchez de, vecina de Luzcando, 831  
 Luzcando, Estíbaliz de, 375, 376  
 Luzcando, Fernando de, barbero, 145  
 Luzcando, Fernando de, maestro de escuela, vecino de Salvatierra, 409  
 Luzcando, Fernando de, vecino de Salvatierra, 127, 160, 373  
 Luzcando, Ferrán Sáez de, barbero, vecino de Salvatierra, 274, 275  
 Luzcando, Gonzalo de, el mozo, 375, 376  
 Luzcando, Juan Pérez de, 755  
 Luzcando, Juan Pérez de, vecino de Luzcando, 747  
 Luzcando, Martino de, 229  
 Luzcando, Ochoa Martínez de, vecino de Salvatierra, 159  
 Luzcando, Pedro de, vecino de Salvatierra, 125  
 Luzcando, Pedro Martínez de, morador en Albizua, 746  
 Luzcando, Sancho Ruiz de, 146  
 Luzuriaga, Andrés de, morador en Luzuriaga, 603  
 Luzuriaga, Andrés Gómez de, morador en Vicuña, 514  
 Luzuriaga, Diego Abad de, beneficiado de Luzuriaga, 605  
 Luzuriaga, Diego López de, 624  
 Luzuriaga, Diego López de, morador en Luzuriaga, 593  
 Luzuriaga, Diego López de, morador en Narvaja, 507, 540, 545, 592, 596-598  
 Luzuriaga, Fernán Ruiz de, morador en Vicuña, 421, 422, 454, 456, 480-485, 507, alcalde de hermandad de San Millán, 417-419, 487, 491, 493, procurador de San Millán, 279, 282  
 Luzuriaga, Fernando de, morador en Luzuriaga, 603  
 Luzuriaga, Ferrando López de, 605  
 Luzuriaga, Francisco de, morador en Luzuriaga, 456  
 Luzuriaga, Francisco López de, morador en Luzuriaga, 544, 545, 603, 623-625  
 Luzuriaga, Gonzalo López de, 625  
 Luzuriaga, Juan de, morador en Eguilaz, 502, 513  
 Luzuriaga, Juan de, morador en Ordoñana, 518  
 Luzuriaga, Juan de, vecino de Salvatierra, 600  
 Luzuriaga, Juan Díaz de, 593  
 Luzuriaga, Juan López de, el mayor, morador en Luzuriaga, 593  
 Luzuriaga, Juan López de, el mozo, morador en Luzuriaga, 365, 454, 573-575, 593, escribano, 524, 543, 550, 597, procurador síndico de San Millán, 502-505, 523-525, juez árbitro, 540, 542, 544, 601, 603, 606, 611, 613, 623, 625  
 Luzuriaga, Juan López de, morador en Narvaja, 598  
 Luzuriaga, Juan Martínez de, 625  
 Luzuriaga, Juan Martínez de, dicho Obea, morador en Luzuriaga, 603  
 Luzuriaga, Juan Pérez de, 751  
 Luzuriaga, Juan Ruiz Abad de, vecino de Ezquerecocha, 624  
 Luzuriaga, Juan Ruiz Abad de, vecino de Guereñu, clérigo, 288, 289  
 Luzuriaga, Juan Ruiz de, 250  
 Luzuriaga, Juan Ruiz de, vecino de Araya, escribano, 62, procurador de Aspárrena, 279, 282  
 Luzuriaga, Juan Ruiz de, morador en Ordoñana, 503, 540  
 Luzuriaga, Juan Ruiz de, vecino de Salvatierra, 403, 452, procurador de Salvatierra, 527, diputado de Salvatierra, 600, 610  
 Luzuriaga, Ladrón de, morador en San Román de San Millán, 512  
 Luzuriaga, Lope Ibáñez de, morador en Luzuriaga, 557  
 Luzuriaga, Lope Ruiz de, morador en Luzuriaga, 137, 138, 454, 524, 525, diputado de Luzuriaga, 518, 547, alcalde de herman-

- dad de San Millán, 275, procurador de Zuazo y Luzuriaga, 599, 603, 605, 606, 609-611, 623
- Luzuriaga, Martín Abad de, beneficiado de Luzuriaga, 605
- Luzuriaga, Martín Ladrón de, morador en Luzuriaga, 593, 624
- Luzuriaga, Martín Ruiz de, morador en Luzuriaga, 573
- Luzuriaga, Martín Ruiz de, vecino de Salvatierra, 113, 165, 232, 240, 452, 526, 528, 600, 609, 610, 623, 624, jurado de Salvatierra, 75, 80
- Luzuriaga, Mayora de, moradora en Luzuriaga, 137
- Luzuriaga, Mayora de, vecina de Albéniz, 511
- Luzuriaga, Mencía de, moradora en Alaiza, 146, 148
- Luzuriaga, Ochoa de, escudero, 828
- Luzuriaga, Pedro Díaz de, morador en Luzuriaga, 557
- Luzuriaga, Pedro Ruiz de, bolsero de Salvatierra, 19
- Luzuriaga, Pedro Ruiz de, escribano, vecino de Salvatierra, 160, diputado de Salvatierra, 165
- Luzuriaga, Pedro Ruiz de, morador en Guereñu, 251
- Luzuriaga, Pedro Ruiz de, morador en Mezquía, 517
- Luzuriaga, Pedro Ruiz de, vecino de Salvatierra, 160, 386, 387, 390-392
- Luzuriaga, Rodrigo de, vecino de Salvatierra, 600
- Luzuriaga, Ruiz López de, morador en Luzuriaga, 603
- Luzuriaga, Ruy Pérez de, morador en Luzuriaga, vecino de Luzcando, 831
- Luzuriaga, Ruy Sáez de, morador en Luzuriaga, 573, 603, escribano, 585, 605, 609-611, 623, 625
- Luzuriaga, Ruy Sánchez de, vecino de Luzcando, 831
- Luzuriaga, Sancho Martínez de, morador en Luzuriaga, 557
- Luzuriaga, Sancho Ruiz de, morador en Luzuriaga, 573
- Luzuriaga, Sancho Ruiz de, procurador de las aldeas de San Millán, 781, 782
- Luzuriaga, Sancho Ruiz de, vecino de Arriola, 609, 610
- Luzuriaga, Sancho Ruiz de, vecino de la hermandad de Aspárrena, 470
- Luzuriaga, Sancho Ruiz de, vecino de Salvatierra, 30, 82, 165
- Llorente, Diego, vecino de Salvatierra, 160
- Machín, morador en Adana, 47-49
- Machín, morador en Arrízala, 72
- Machín, morador en Eguileor, 80
- Madariaga, Sancho de, morador en Guereñu, 229
- Madia, Machín, morador en Aspuru, 520
- Madiana, Pedro Sáez de, 62, 64, 66
- Madiana, Pedro Sáez de, hijo, 64, 65
- Madrid, Juan de, escribano, 96, 140, 142, 202, 203
- Madura, Fernán Pérez de, vecino de Salvatierra, 77, 78, 112, 160, 232, 239
- Madura, Sancho de, vecino de Salvatierra, 160
- Maestina, Ochoa, vecino de Iturmendi, 462
- Maeztu, Diego Martínez de, mercader, tesorero de las alcabalas, 11, 12, 18-20
- Maeztu, Juan de, vecino de Antoñana, 679
- Maeztu, Martín Ibáñez de, morador en Eguileor, 531, 534
- Maeztu, Pedro Martínez de, procurador de la hermandad de Arraya, 25
- Malaga, Teresa de, moradora en Adana, 47, 48
- Maldonado, 134
- Mandiolaza, Juan Martín de, vecino de Idiazábal, 446
- Maneru, Mari Juan de, vecina de Salvatierra, 122-124
- Manrique de Lara, Antonio, Duque de Nájera, virrey de Navarra: ver Lara, Antonio Manrique de*
- Manrique, Juan de, Adelantado Mayor de Castilla, 776
- Manrique, Pedro, morador en Alangua, 531, procurador de los arrabales de Salvatierra, 538
- Manuel, Alfonso, escribano, 789
- Margarita, Ruy Sánchez de, alcalde de la hermandad de Ariñez, 25
- Mari Juan, 228
- María, 66
- María, 73
- María, hija de Pedro Pérez de Adana, 554
- María, moradora en Munáin, 516
- Mariacho, moradora en San Román de San Millán, 512
- Mariano, Juan de, escribano, 564
- Marieta, Juan Ferrández de, vecino de Salvatierra, 152, 160, 213, 215, 270, escribano, 164, 165, 167, 236, 241, 242, 248
- Marieta, Juan Pérez de, escribano, 379
- Marieta, Juan Pérez de, procurador de la hermandad de Gamboa, 635

Marijuan, hija de María Sáez de Axpileta, 101, 102  
 Marijuan, mujer de Sancho Pérez de Learn, 209  
 Marín, Juan, vecino de Bacaicoa, 462  
 Marín, Juan, vecino de Iturmendi, 462  
 Marín, Miguel de, vecino de Iturmendi, 462  
 Marina, moradora en San Román de San Millán, 512  
 Marina, tejedora, moradora en Luzuriaga, 519  
 Marjola, Pedro de, vecino de Cerain, 449  
 Marqués de Denia, 643, 644  
 Marquesa de Denia, 643, 644  
 Marquina, Francisco de, escribano, vecino de Vitoria, 341  
 Marquina, Pedro Martínez de, vecino de Vitoria, 21, escribano, 338, 341  
 Martico, hijo de Juan Lucea, vecino de Olazagutía, 462  
 Martín Juan, personero de Oña, 735  
 Martín Miguel, morador en Zuazo de San Millán, 563  
 Martín Miguel, personero de Navarrete, 735  
 Martín, 73, 74  
 Martín, carpintero, morador en Eguileor, vecino de Salvatierra, 161  
 Martín, herrero, 380  
 Martín, hijo de Juan Ochoa, vecino de Urdiain, 462  
 Martín, hijo de Pedro Nafar, vecino de Bacaicoa, 462  
 Martín, hijo de Pedro Pérez de Adana, 553, 554  
 Martín, morador en Eguileor, 161  
 Martín, morador en Galarreta, 521  
 Martín, morador en Narvaja, 557  
 Martín, morador en Ocáriz, 309  
 Martín, obispo de Córdoba, 400, 401  
 Martín, vecino de Bacaicoa, 462  
 Martín, yerno de Sancho de Opacua, morador en Eguileor, 161  
 Martina, moradora en Arrízala, 151  
 Martinco, vaquero, morador en Mezquía, 517  
 Martínez Goicoa, Juan, morador en San Román de San Millán, 512  
 Martínez Goicoa, Pedro, vecino de Bacaicoa, 462  
 Martínez Legar, Pedro, alfayate, jurado de Segura, 824, 826  
 Martínez, Alfonso, 786, 789, 795, 798, 818  
 Martínez, Alonso, morador en Aspuru, 519, 592, diputado de Aspuru, 540  
 Martínez, Alvar, 786, 789, 793, 795, 798, 818  
 Martínez, Aparicio, escribano, 710, 725, 766  
 Martínez, Domingo, alcalde, personero de Navarrete, 735  
 Martínez, Francisco, 822  
 Martínez, Juan, 401, 418, 436  
 Martínez, Juan, 725, 789  
 Martínez, Juan, alcalde y personero de Castrojeriz, 735  
 Martínez, Juan, el mayor, vecino de Contrasta, 585, 586  
 Martínez, Juan, escribano, 684  
 Martínez, Juan, morador en Alangua, 161  
 Martínez, Juan, morador en Arrízala, 534  
 Martínez, Juan, morador en Eguileor, 161  
 Martínez, Juan, morador en Eguileor, 161  
 Martínez, Juan, morador en Luzuriaga-Zuazo de San Millán, 603, 624  
 Martínez, Juan, morador en San Román de San Millán, 512  
 Martínez, Juan, personero de Salvatierra, 735  
 Martínez, Juan, vecino de Bacaicoa, 462  
 Martínez, Juan, vecino de Olazagutía, 462  
 Martínez, Juanto, morador en Alangua, 531  
 Martínez, Lope, morador en Narvaja, 502, 520  
 Martínez, Lope, morador en Ordoñana, 518  
 Martínez, Lope, vecino de Salvatierra, 748  
 Martínez, Lucas, morador en Galarreta, 521  
 Martínez, María, 69, 71-74  
 Martínez, Martín, 695  
 Martínez, Martín, 72-76, 227  
 Martínez, Martín, procurador de Salvatierra, 820, 821  
 Martínez, Ochoa, 756  
 Martínez, Ochoa, vecino de Ezquerecocha, 747  
 Martínez, Ochoa, vecino de Salvatierra, 772  
 Martínez, Pascual, 774, 777  
 Martínez, Pedro, 587  
 Martínez, Pedro, 707, 765, 776, 803  
 Martínez, Pedro, alias Pedro Andia de Alangua, vecino de Salvatierra, 275  
 Martínez, Pedro, morador en Alangua, 531  
 Martínez, Pedro, morador en Luzuriaga, 137  
 Martínez, Pedro, morador en Ocáriz, 844, 846-849  
 Martínez, Pedro, morador en Opacua, 844  
 Martínez, Pedro, vecino de Antoñana, 674, 682  
 Martínez, Pedro, vecino de Salvatierra, 452, 600  
 Martínez, Pedro, zapatero, fiel de Segura, 824, 826, 828  
 Martínez, Ruy, capiscol de la iglesia de Toledo, 695, 707, 725, 762, 763, 765, 769, 792  
 Martínez, Ruy, morador en Aspuru, 519  
 Martínez, Ruy, morador en Munain, 592  
 Martínez, Sancho, 755  
 Martínez, Sancho, morador en Vicuña, 514, 540  
 Martínez, Teresa 101  
 Mateos, Juan, 763

Maturana, Angebín Sánchez de, capitán general de la Hermandad de Alava, 339  
 Maturana, Juan de, criado, vecino de Salvatierra, 409  
 Maturana, Juan Sánchez de, escribano, vecino de Vitoria, 21  
 Maturana, Martín de, vecino de Salvatierra, 323, 327, 328, 421  
 Maturana, Martín Gómez de, vecino de Salvatierra, 452  
 Maturana, Martín González de, vecino de Salvatierra, 239  
 Maturana, Martín Sáez de, procurador síndico de Vitoria, 338, 340, 341  
 Maturana, Pedro Abad de, capellán en San Román, 593  
 Mazpela, Pedro de, vecino de Escoriaza, 426-428  
 Mazquiarian, Juan Centol de, vecino de Cegama, 55, 58  
 Mazquiarán, Juan López de, vecino de Cegama, 444  
 Mazquiarian, Martín Abad de, clérigo de Cegama, 55, 57, 58  
 Mazquiarian, Martín Centol de, vecino de Segura, 282  
 Medrano, Rodrigo de, vecino de Antoñana, 675, 682  
 Menchaca, licenciado, 330, 332, 333, 417, 483, 484, 491-493  
 Mendalde, Domingo Ruiz de, vecino de Cegama, 444  
 Mendalde, Juan de, vecino de Cegama, 444  
 Mendalde, Martín Ruiz de, vecino de Cegama, 444  
 Mendarozqueta, Martín González de, procurador de hermandad de Cigoitia, 25  
 Mendia, García de, vecino de Cerain, 449  
 Mendia, Juan de, vecino de Cerain, 449  
 Mendia, Juango de, vecino de Alsasua, 472  
 Mendia, Lope de, vecino de Alsasua, 472  
 Mendibil, Juan Díaz de, procurador de la hermandad de Arrazua, 25  
 Mendieta, Alonso Pérez de, bachiller, vecino de Vitoria, 21  
 Mendieta, doctor, 340  
 Mendieta, Juan Abad de, vecino de Vitoria, 12  
 Mendilucea, Pedro García de, vecino de Olazagutía, 462  
 Mendiola, Juan de, vecino de Escoriaza, 426-428  
 Mendoza, Diego López de, vecino de Salvatierra, 20  
 Mendoza, Hurtado Díaz de, 631  
 Mendoza, Pedro González, Merino Mayor de Alava, 781  
 Mezquía, Catalina de, 64  
 Mezquía, Juan de, morador en Galarreta, 522  
 Mezquía, Juan de, vecino de Albéniz, 593  
 Mezquía, Juan de, vecino de Contrasta, 588  
 Mezquía, Juan de, vecino de Salvatierra, 82  
 Mezquía, Juan Ferrández de, vecino de Salvatierra, 343  
 Mezquía, Juan Pérez de, diputado de Albéniz, 502, 510, 511, 540  
 Mezquía, Juan Ruiz de, morador en Mezquía, 454  
 Mezquía, Juan Ruiz de, vecino de Langarica, mayordomo del Duque del Infantado, 303, procurador de la hermandad de Iruraiz, 635  
 Mezquía, Martín Abad de, capellán en Ordoñana, 592, 593  
 Mezquía, Martín Abad de, vecino de Salvatierra, 151, 152  
 Mezquía, Martín Alonso de, morador en Mezquía, 285, 454, diputado de Mezquía, 540, 547  
 Mezquía, Martín de, morador en Ordoñana, 518  
 Mezquía, Martín Sáez de, vecino de Salvatierra, 252, 271, 272  
 Mezquía, Pedro Gracia de, vecino de Salvatierra, 160, 165  
 Mezquía, Sancha Ruiz de, 62, 65, 66  
 Miguel, cantero, morador en Narvaja, 520  
 Miguel, morador en Adana, 46  
 Miguel, morador en Galarreta, 521, 522  
 Miguel, Pedro, vecino de Sabando, 681  
 Miguel, pellejero, morador en Eguilaz, 513  
 Miguel, vecino de Alsasua, 462  
 Miguela, hermana de Pedro Miguélez de Mostrejón, 407  
 Miguelena, Pedro, vecino de Urdiain, 462  
 Miguélez, Martín, zapatero, vecino de Segura, 824, 826, 828  
 Miguélez, Pedro, 223  
 Mijancas, Ferrán Sánchez de, alcalde y guarda mayor de las cosas vedadas, 798, 799  
 Milia, 73, 74  
 Milia, moradora en Munain, 515  
 Milia, vecina de Albéniz, 511  
 Milia, vecina de Salvatierra, 134, 136  
 Mintezar, Juan de, vecino de Idiazábal, 446  
 Mioma, Pedro Ferrández de, procurador de la hermandad de Valdegovia, 25  
 Molina, María de, madre de Fernando IV, 703, 712, 716  
 Molino, Marijuan del, 208  
 Molino, Pedro Pérez del, vecino de Salvatierra, 160, 227

Monte, Antonio del, arzobispo de Siponte, 256, 258, 259  
 Monte, Juan del, clérigo, 263  
 Montoya, Juan de, procurador de la hermandad de Berantevilla, 635  
 Montoya, Mari ó Teresa Ruiz de, 63, 65  
 Mora, Antonio de, vicario del Obispado de Calahorra y la Calzada, 257  
 Mosén, judío de Salvatierra, 775  
 Mostrejón, Diego de, balletero, vecino de Salvatierra, 66, 165  
 Mostrejón, Diego Martínez de, vecino de Salvatierra, 51, 239, 472, 526, 528, 600  
 Mostrejón, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 159, 160  
 Mostrejón, Osana de, criada, 406-408  
 Mostrejón, Pedro Miguélez de, canónigo de Valpuesta, 404, 405, 409, 410  
 Motilola, Francés de, regidor de Pamplona, 595  
 Mudarra, Sancho, 766  
 Muela, Diego de la, 18  
 Mújica, licenciado, 108, 111, 116, 157, 287, 336, 431, 433, 438  
 Munain, Ferrando Ochoa de, clérigo, morador en Narvaja, 204, 205  
 Munáin, Juan de, vecino de Salvatierra, 452  
 Munáin, Juan Fernández de, vecino de Salvatierra, 104, 134, 206, 239, 600, escribano, 591-594, recaudador del puerto de Salvatierra, 494, 497, 498  
 Munáin, Martín de, vecino de Salvatierra, 160  
 Munáin, Ochoa de, maestre platero, vecino de Salvatierra, 526, 600  
 Munáin, Pedro de, morador en Munáin, 456  
 Munáin, Pedro López de, morador en Munáin, 592  
 Munain, Pedro Ruiz de, morador en Munáin, 251, 302, diputado de Munáin, 515, 517, 540, 547  
 Munáin, Pedro Ruiz, el mozo, morador en Munáin, 272  
 Munáin, Sancho Fernández de, vecino de Alda, 423-425  
 Murga, Ortuño de, procurador del Conde de Salvatierra, 130  
 Murguía, Juan de, vecino de Cegama, 444  
 Murguía, Martín de, vecino de Idiazábal, 446  
 Murguía, Pedro, criado del señor de Lazcano, 589  
 Murguialday, Martín de, vecino de Cegama, 444  
 Muros, Diego de, Obispo de Oviedo, 683-685  
 Murua, Juan de, el mozo, vecino de Idiazábal, 446  
 Musasoro, Rodrigo de, vecino de Cegama, 444  
 Nafar, Pedro, vecino de Bacaicoa, 462  
 Nanclares, Juan Fernández de, procurador de la hermandad de Gamboa, 25  
 Narvaja, Diego López de, 542  
 Narvaja, Juan de, criado, 550  
 Narvaja, Juan de, hijo de Diego López de Narvaja, 542  
 Narvaja, Juan de, merino y pregonero de Salvatierra, 159  
 Narvaja, Juan de, vecino de Salvatierra, 577  
 Narvaja, Juan García de, vecino de Salvatierra, 153, 160, 527, 528  
 Narvaja, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 76, 160, 206, 230, 232, 233  
 Narvaja, Lope de, sastre, morador en Narvaja, procurador de los labradores de San Millán, 247  
 Narvaja, Lope Ferrández de, 100, 101  
 Narvaja, María de, 44  
 Narvaja, Martín Ruiz de, morador en Narvaja, 575  
 Narvaja, Ochoa García de, vecino de Salvatierra, 239  
 Narvaja, Pedro de, 101, 103  
 Narvaja, Pedro de, merino de Zalduendo, 387, 388  
 Narvaja, Pedro García de, alcalde ordinario de Salvatierra, 746, 749-752, 754, 755  
 Narvaja, Pedro García de, barbero, vecino de Salvatierra, 136, 576  
 Narvaja, Pedro García de, el mozo, morador en Narvaja, 557  
 Narvaja, Sancho de, pellejero, vecino de Salvatierra, 101, 103, 113, 161, 221, 223, 527, 528, 600  
 Narvaja, Sancho Martínez de, vecino de Salvatierra, 160, 381, 388, 391  
 Narvaja, Teresa de, vecina de Salvatierra, 204, 206  
 Navarro, Garci, 809, 811, 813, 819, 823  
 Navas, licenciado, 483, 485  
 Novoa, licenciado, 330  
 Núñez, Juan, Mayordomo Mayor de Fernando IV, 712  
 Núñez, Pedro, vecino de Salvatierra, 526  
 Núñez, Vela, licenciado, corregidor de Guipúzcoa, 97  
 Obea, Juan Martínez, morador en Luzuriaga, 518  
 Ocáriz, Alonso de, morador en Ocáriz, 299  
 Ocáriz, Andrés de, vecino de Cegama, 444  
 Ocáriz, Andrés de, vecino de Salvatierra, 527  
 Ocáriz, Diego de, morador en Arrizala, 531



Ocáriz, Diego Díaz de, morador en Arrízala, 534  
Ocáriz, Fernán Sáez de, vecino de Salvatierra, 165, 407, 408, 410, 664, regidor de Salvatierra, 369, 370, 451, 469, 470, 526, 528, juez árbitro, 531, 533, 534, 536, 538, 539, procurador de Salvatierra, 635, 636, diputado de Salvatierra, 628  
Ocáriz, Juan de, dicho Calleja, vecino de Salvatierra, 30  
Ocáriz, Juan de, morador en Alangua, 161  
Ocáriz, Juan de, morador en Eguileor, 161  
Ocáriz, Juan de, morador en Zuazo de San Millán, 502  
Ocáriz, Juan de, vecino de Salvatierra, 600  
Ocáriz, Juan García de, vecino de Salvatierra, 160  
Ocáriz, Juan Ladrón de, morador en Galarreta, 524, 525, 540, 542, 546-550  
Ocáriz, Juan López de, morador en Galarreta, 384, 390  
Ocáriz, Juan López de, morador en Ocáriz, 304  
Ocáriz, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 82, 160, escribano, 32, 38, 65  
Ocáriz, Juan Ramírez de, 844  
Ocáriz, Juan Sáez de, mesonero, vecino de Salvatierra, 75, 82  
Ocáriz, Juan Sánchez de, cura de San Juan de Salvatierra, 159  
Ocáriz, Juan Sánchez de, vecino de Salvatierra, 160, 165, 600  
Ocáriz, Lope de, vecino de Zalduendo, 459  
Ocáriz, Lope Ibáñez de, vecino de Araya, 459  
Ocáriz, Lope Martínez de, escribano, vecino de Antoñana, 669, 672, 674, 676, 677, 679, 681  
Ocáriz, María Ferrández de, moradora en Ordoñana, 218, 220  
Ocáriz, Martín Alonso de, morador en Ocáriz, 844, 846-849  
Ocáriz, Martín de, morador en Alangua, 161, 531  
Ocáriz, Martín de, morador en Eguileor, 531, 534  
Ocáriz, Martín de, morador en Opacua, 531  
Ocáriz, Martín de, vecino de Salvatierra, 160  
Ocáriz, Martín Ibáñez de, cura de Santa María de Salvatierra, 212  
Ocáriz, Martín Ibáñez de, vecino de Salvatierra, 77  
Ocáriz, *Martín López de, el mozo: ver Galarreta, Martín López de, el mozo*  
Ocáriz, *Martín López de: ver Galarreta, Martín López de*  
Ocáriz, Martín Martínez de, cura, vecino de Salvatierra, 76  
Ocáriz, Martín Pérez de, escribano, vecino de Salvatierra, 800  
Ocáriz, Martín Pérez de, morador en Ocáriz, 844, 846-849  
Ocáriz, Martín Sáez de, morador en Eguileor, 113, 114  
Ocáriz, Miguel Martínez de, vecino de Salvatierra, 527, 528  
Ocáriz, Miguel Sáez de, vecino de Salvatierra, 75, 113, 160, 165, 244, 352, 451, 576, regidor de Salvatierra, 80, 83, 85, 87, 89, procurador síndico de Salvatierra, 3, 51, 52  
Ocáriz, Ochoa de, morador en Alangua, vecino de Salvatierra, 161  
Ocáriz, Ochoa Sánchez de, vecino de Salvatierra, 82, 160  
Ocáriz, Pedro de, vecino de Salvatierra, 161, 527  
Ocáriz, Pedro de, vicario de Ciordia, 474  
Ocáriz, Pedro García de, el mozo, vecino de Salvatierra, 160  
Ocáriz, Pedro López de, procurador de los labradores de San Millán, 236, 238, 239, 246  
Ocáriz, Pedro López de, vecino de Gordoia, 545, 550, 576  
Ocáriz, Pedro Sáez de, 844  
Ocáriz, Pedro, vecino de Albéniz, 511  
Ocáriz, Peruco de, 309  
Ocáriz, Rodrigo Ibáñez de, morador en Ocáriz, 844  
Ocáriz, Sancho de, 102  
Ocáriz, Sancho de, morador en Alangua, 161  
Ocáriz, Sancho Ibáñez de, vecino de Salvatierra, 782  
Ocáriz, Sancho Sáez de, vecino de Salvatierra, 82  
Ocio, Martín Díaz de, beneficiado de Langarica, 41  
Ochoa, bueyerizo, morador en Eguílaz, 513  
Ochoa, Fernando, 30, 73, 76  
Ochoa, hermano de Pedro de Alangua, morador en Alangua, 161  
Ochoa, Juan de, el mozo, morador en Arrízala, 534  
Ochoa, Juan, 756  
Ochoa, Juan, escribano, vecino de Salvatierra, 748  
Ochoa, Juan, morador en Alangua, 161, 531  
Ochoa, Juan, morador en Arrízala, 531, 534  
Ochoa, Juan, morador en Eguileor, 161  
Ochoa, Juan, morador en Eguileor, 161  
Ochoa, Juan, morador en Narvaja, 557  
Ochoa, Juan, vecino de Salvatierra, 772  
Ochoa, Juan, vecino de Urdiain, 462  
Ochoa, Lope, personero de Orduña, 735

Ochoa, Lope, vecino de Urdiain, 462  
Ochoa, maestre platero, vecino de Salvatierra, 452  
Ochoa, Mari, moradora en Aspuru, 520  
Ochoa, Mari, moradora en Zuazo de San Millán, 523  
Ochoa, Martín, morador en Arrízala, 534  
Ochoa, Martín, morador en Eguileor, 161  
Ochoa, Martín, vecino de Olazagutía, 462  
Ochoa, Martín, vecino de Urdiain, 462  
Ochoa, morador en Munaín, 540  
Ochoa, Pedro, 553  
Ochoa, Pedro, bachiller, 73, 74  
Ochoa, Pedro, morador en Arrízala, 531, 534  
Ochoa, Pedro, vecino de Alsasua, 462  
Ochoa, Pedro, vecino de Olazagutía, 462  
Ochoa, rodero, vecino de Albéniz, 511  
Ochoa, Rodrigo, 388, 391  
Ochoa, Rodrigo, morador en Vicuña, 418, 514  
Ola, Martín de, llamado Alcalde, vecino de Cerain, 449  
Olaberria, Miguel Martínez de, vecino de Segura, 459, 472, 473, escribano, 469, 470, 472-474, regidor de Segura, 53, 60, 61  
Olabide, Juan de, vecino de Cerain, 449  
Olabide, Miguel de, jurado de Cerain, 449, 470  
Olalde, Ochoa López de, 751  
Olaran, Churiu de, vecino de Cegama, 444  
Olaran, Martín Sáez de, vecino de Cegama, 55, 58  
Olaran, Pascual de, vecino de Cegama, 444  
Olazabarren, Cheru de, vecino de Cegama, 444  
Olazabarren, Domingo de, vecino de Cegama, 444  
Olazabarren, Juan de, vecino de Cegama, 444  
Olazabarren, Miguel de, vecino de Cegama, 444  
Olazagutía, Martín López de, morador en Vicuña, 515  
Olazagutía, Pedro Ochoa de, vecino de Olazagutía, 462  
Olazarguibel, Miguel de, vecino de Idiazábal, 53, 54, 60, 61  
Olazarguibel, Pedro de, vecino de Idiazábal, 446  
Olga, Juan González de, vecino de Salvatierra, sastre, 288, 290  
Olga, Lope González de, vecino de Urabain, 459  
Oliver, Juan, morador en Vicuña, 420  
Omapa, Pedro de, vecino de Salvatierra, 161  
Ondargoyena, Juan de, vecino de Cegama, 444  
Ondargoyena, Martín de, vecino de Cegama, 444  
Ondarmuño, Estíbaliz de, vecino de Idiazábal, 446  
Ondarmuño, Pedro de, vecino de Idiazábal, 446  
Ondarra, Pedro de, cantero, vecino de Cegama, 55, 58  
Ondarra, Pedro de, masquero, vecino de Cegama, 444  
Ondarra, Pedro de, vecino de Cegama, 444  
Ondarra, Perucho de, vecino de Ciordia, 474  
Ondarra, Perusqui de, vecino de Cegama, 444  
Onello, Baltasar de, 368  
Onraita, Catalina de, vecina de Salvatierra, 228, 231-233  
Onraita, Elvira de, 227  
Onraita, Fernando García de, 227  
Onraita, Juan Pérez de, mercader, vecino de Salvatierra, 76, 82, 159, 224, 232-235  
Onraita, Juana de, vecina de Salvatierra, 228, 231-233  
Onraita, Juliana de, vecina de Salvatierra, 228-231, 233  
Onraita, Mari Martinez de, 29, 230  
Onraita, Mari Pérez de, 231-233  
Onraita, Martín de, morador en Alangua, 161  
Onraita, Martín Martínez de, 231  
Onraita, Martín Pérez de, escribano, vecino de Salvatierra, 582-584  
Onraita, Martín Pérez de, vecino de Salvatierra, 165, 227, 228, 230, 231, 233, diezmero del puerto de Salvatierra, 367, 369, 370, 494, 497, 498  
Onraita, Pedro de, 227  
Onraita, Pedro Pérez de, el ciego, vecino de Vitoria, 228  
Onraita, Pedro Pérez de, regidor de Salvatierra, 557  
Onraita, Teresa de, 228, 230-232  
Oñate, Fernando de, vecino de Vitoria, 12  
Oñate, Juan de, zapatero, vecino de Salvatierra, 30, 160  
Oñate, Martín de, vecino de Salvatierra, 160  
Oñate, Sancho Pérez de, clérigo de Salvatierra, 844, 849, 850  
Opacua, García de, morador en Eguileor, 161  
Opacua, Juan de, vecino de Salvatierra, 160  
Opacua, Juan de, vecino de Salvatierra, 161  
Opacua, Juan López de, morador en Opacua, 531, 534  
Opacua, Juan López de, vecino de Salvatierra, juez árbitro, 529, 533, 535, 536, 538, 539  
Opacua, Martín de, vecino de Salvatierra, 577  
Opacua, morador en Eguileor, 161  
Opacua, Pedro de, vecino de Salvatierra, 160, 239, 451  
Opacua, Pedro Ibáñez de, zapatero, vecino de Salvatierra, 38, 51, 113, 161, 239, 244, 251, 452, diputado de Salvatierra, 3

Opacua, Pedro Perez de, vecino de Salvatierra, 160, 526, 576

Opacua, San Juan de, estudiante, vecino de Salvatierra, 148, 216, 217

Opacua, San Juan de, mulatero, vecino de Salvatierra, 38, 160, 209, 217

Opacua, Sancho de, morador en Eguileor, 161

Opacua, Sancho de, morador en Opacua, 292, 294, 295, 298, 313, 534

Opacua, Sancho Pérez de, morador en Opacua, 537

Opacua, Sancho Pérez de, vecino de Salvatierra, 161

Oquerruri, Juan Martínez de, escribano, 844, 850

Oquerruri, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 159, 263, 301, 306, 312, 340, escribano, 7-9, 391, 292

Oquerruri, Martín de, vecino de Salvatierra, 7-9

Oquerruri, Martín Martínez de, vecino de Salvatierra, 307, 313, 424, 427, 459, 510, 527, 528, 628, escribano, 72, 112, 115, 231-234, 244, 279, 282, 453, 454, 469, 470, 473, regidor de Salvatierra, 369, 370, 600, 601, 609, 610, procurador síndico de Salvatierra, 4, 9, 451, 482, diputado de Salvatierra, 3, 82, juez árbitro, 527, 529, 531, 533, 534, 536, 538, 539

Oquerruri, Pedro Martínez de, vecino de Salvatierra, 238, 239, 408, 409, 452, 577, diputado de Salvatierra, 159

Oquerruri, Pedro Martínez de, vecino de Salvatierra, 800

Oquina, Juan Sánchez de, recaudador del servicio real, 801-803

Orbiso, Juan de, vecino de Antoñana, 672

Orcao, Juan de, vecino de Salvatierra, 161

Ordoñana, Diego López de, morador en Ordoñana, 456, 525

Ordoñana, Fernando de, morador en Vicuña, 514

Ordoñana, Gómez de, morador en Ordoñana, 505

Ordoñana, Juan de, morador en Munáin, 515

Ordoñana, Juan de, morador en San Román de San Millán, 454

Ordoñana, Juan de, vecino de Luzcando, 375

Ordoñana, Juan López de, 541, 542, 546

Ordoñana, Juan López de, morador en Ordoñana, 524, 525, 592

Ordoñana, Lope Sánchez de, morador en Zuazo, 563

Ordoñana, Martín de, vecino de Salvatierra, 160, 216

Ordoñana, Pedro Abad de, presbítero de Alangua, 533, 534

Ordoñana, Pedro de, estudiante, vecino de Salvatierra, 216

Ordoñana, Pedro Ruiz de, vecino de Salvatierra, 748

Ordoñana, Rodrigo de, vecino de Salvatierra, 113, 161, 210, 216

Ordoñana, Ruy Díaz de, morador en Ordoñana, 454

Ordoñana, Ruy López de, escribano, morador en Ordoñana, 218

Ordoñana, Ruy López de, teniente de alcalde por Bernardino de Lendoño, 382

Ordoñana, Ruy Martínez de, morador en Zuazo de San Millán, 564

Ordoñana, Ruy Sáez de, morador en Ordoñana, 218

Orduña, Martín Pérez de, escribano, 164

Oria, Juan López de, escribano, 443, 451, 469, 470, 472, 473

Oria, Juan Martínez de, vecino de Idiazábal, 446

Oria, Ochoa de, vecino de Idiazábal, 446

Ormazábal, Juan de, carpintero, vecino de Cegama, 444

Ormazábal, Juan de, vecino de Cegama, 444

Ormazábal, Juanico de, vecino de Cegama, 444

Oro, Anton de, procurador en causas, 544, 556, 557, 564

Ortega, Juan de, obispo de Calahorra y la Calzada, 1, 2

Ortiz, Juan, el mozo, vecino de Idiazábal, 446

Ortiz, María, 227

Ortiz, Miguel, 751

Ortiz, Pedro, vecino de Salvatierra, 161

Ortiz, Sancho, personero de Valmaseda, 735

Osana, hija de María Sáez de Axpileta, 101, 102

Osana, madre de María Sáez de Axpileta, 100

Otaza, Juan de, morador en Chinchetru, 103

Otazazabal, Martín de, vecino de Idiazábal, 446

Otazu, Lope Díaz de, alcalde de hermandad de Vitoria, 635

Oteo, Juan de, 669

Oyanguren, Domingo de, vecino de Cegama, 444

Oyanguren, Juan de, vecino de Cegama, 444

Oyanguren, Miguel de, vecino de Cegama, 444

Oyanguren, Pedro de, vecino de Cegama, 444

Oyarzun, Miguel de, vecino de Cegama, 444

Ozaeta, Martín Martínez de, 756

Ozaeta, Ochoa Pérez de, arcipreste de Eguílaz, 756

Ozpina, Martín de, 263, 266

Ozpina, Sancho Martínez, vecino de Salvatierra, 160

Padilla, Cristóbal de, regidor de Miranda de Ebro, 404  
 Padillo, Rodrigo de, 142  
 Palacios Rubios, licenciado, 431, doctor, 98, 107, 119, 157  
 Pallarés, Lope de, escribano, 401, 508, 556, 557, 564, 644  
 Parnez, Rodrigo de, 203  
 Parra, Juan de la, escribano, 171, 339, 340  
 Parrena, Juan de, vecino de Barría, 323, 327  
 Parrena, Lope de, donado de Barría, 323, 327  
 Pascual, Juan, vecino de Cegama, 444  
 Pascual, Martín, 844  
 Pascual, Pedro, morador en Ocariz, 846  
 Pascuala, hermana de María Ruiz de Amézaga, 43  
 Pascuala, prima de Pedro Miguélez de Mostrejón, 406  
 Paternina, Diego de, 152  
 Paternina, Fernán Martínez de, clérigo, vecino de Salvatierra, 837  
 Paternina, García Martínez de, vecino de Salvatierra, 782  
 Paternina, Juan Fernández de, vecino de Vitoria, escribano, 11, 12, 21  
 Paternina, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 369, 370, 452, 526, 528, 577, escribano, 408-410, jurado de Salvatierra, 498  
 Paternina, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 775, 776  
 Paternina, Mari García de, 218  
 Paternina, Martín Fernández de, bachiller, 226  
 Paternina, Martín Fernández de, bachiller, procurador de Salvatierra, 838  
 Paternina, Martín Martínez de, 803  
 Paternina, Martín Miguel de, regidor de Salvatierra, 557  
 Paternina, Ochoa Martínez de, vecino de Salvatierra, 63, 160  
 Paternina, Pedro Martínez de, vecino de Salvatierra, 160  
 Paternina, Sancho de, 399, 400  
 Paternina, Sancho de, procurador de Zuazo de San Millán y Luzuriaga, 654  
 Paternina, Sancho Martínez de, vecino de Salvatierra, 160, 269-272, diputado de Salvatierra, 77, 78, 112, procurador en causas, 85, 87-94, 117, 140, 166, 190, 193, 195, 196, 202, 417, 436  
 Payueta, Fernando de, procurador de las Tierras del Conde, 25  
 Pedro I, rey de Castilla, 773-776, 784  
 Pedro Manuel, licenciado, 140, 142, 202  
 Pedro, 127  
 Pedro, 807  
 Pedro, carbonero, morador en San Román de San Millán, 512  
 Pedro, criado, morador en San Román de San Millán, 511  
 Pedro, cura de Narvaja, 557  
 Pedro, doctor, 107, 108, 111, 278  
 Pedro, hermano de Juan Pérez, morador en Luzuriaga-Zuazo de San Millán, 603  
 Pedro, hermano de Martín de Lerma, vecino de Salvatierra, 160  
 Pedro, hijo de Aurea, morador en Alangua, 534  
 Pedro, hijo de Iñigo, morador en Alangua, 534  
 Pedro, hijo de Juan Iturri, morador en Alangua, 531  
 Pedro, hijo de Juan López de Luzuriaga, 550  
 Pedro, hijo de Juan Marín, vecino de Bacaicoa, 462  
 Pedro, hijo de Juan Martínez, morador en Alangua, 161  
 Pedro, hijo de Lope Sáez, morador en Munain, 516, 592  
 Pedro, hijo de Martín Fernández, morador en Alangua, 531, 534  
 Pedro, hijo de Martín Ruiz, morador en Munain, 516  
 Pedro, hijo de Pedro Aroza, morador en Galarreta, 521  
 Pedro, hijo de Pedro Jiménez, vecino de Salvatierra, 160  
 Pedro, hijo de Pedro Pérez de Adana, 552-554  
 Pedro, hijo de Pedro Ruiz, morador en Eguilaz, 593  
 Pedro, hijo de Rodrigo de Ecala, morador en Zuazo de San Millán, 522  
 Pedro, hijo de Rodrigo Jiménez, morador en Vicuña, 593  
 Pedro, hijo de Rodrigo de Arriola, morador en Vicuña, 514  
 Pedro, infante, hermano de Fernando IV, 712  
 Pedro, maestre boticario, vecino de Salvatierra, 239  
 Pedro, morador en Adana, 554  
 Pedro, morador en Alangua, 531  
 Pedro, morador en Eguilaz, 502, 513  
 Pedro, morador en Eguilaz, 513  
 Pedro, morador en Eguileor, 161  
 Pedro, morador en San Román de San Millán, 512  
 Pedro, sastre, morador en Galarreta, 521  
 Pedro, vecino de Albéniz, 511  
 Pedro, vecino de Contrasta, 585, 586  
 Pedro, vecino de Salvatierra, 775  
 Pedro, zapatero, morador en Aspuru, 519  
 Pedro, zapatero, vecino de Salvatierra, 160

Pedrosa, licenciado, 182, 188, 192  
 Pena, Francisco de la, 18  
 Pérez, Alonso, 340  
 Pérez, Diego, 763  
 Pérez, Diego, escribano, 710  
 Pérez, Diego, personero de Frías, 735  
 Pérez, Fernán, escribano, 704  
 Pérez, Fernán, morador en Eguileor, 534  
 Pérez, Ferrán, 765  
 Pérez, Ferrán, escribano de Burgos y de la hermandad, 734, 735  
 Pérez, Francisco, 707  
 Pérez, Garci, 704, 707  
 Pérez, García, 765  
 Pérez, Gil, escribano, 762  
 Pérez, Juan, 695, 762, 765  
 Pérez, Juan, escribano, procurador de Salvatierra, 790  
 Pérez, Juan, hijo de Ochoa López, vecino de Albéniz, 511  
 Pérez, Juan, hijo de Pedro Pérez de Adana, 553, 554  
 Pérez, Juan, llamado Juan de Mezquía, vecino de Albéniz, 472  
 Pérez, Juan, morador en Adana, 47-51  
 Pérez, Juan, morador en Albizua, 746-748  
 Pérez, Juan, morador en Eguilaz, 502, 513  
 Pérez, Juan, morador en Eguileor, 80, 161, 531  
 Pérez, Juan, morador en Luzuriaga-Zuazo de San Millán, 603  
 Pérez, Juan, morador en Mezquía, 517  
 Pérez, Juan, morador en Munain, 516  
 Pérez, Juan, morador en San Román de San Millán, 502, 512, 513, 540  
 Pérez, Juan, personero de Arnedo, 735  
 Pérez, Juan, personero de Castrojeriz, 735  
 Pérez, Juan, personero de Palencia, 735  
 Pérez, Juan, personero de Tordesillas, 735  
 Pérez, Juan, vaquerizo, morador en San Román de San Millán, 512  
 Pérez, Juan, vecino de Albéniz, 502, 511  
 Pérez, Juan, vecino de Alsasua, 462  
 Pérez, Juan, vecino de Salvatierra, 748  
 Pérez, Lope, 763  
 Pérez, Lope, alcalde de Segura, 825, 826, 828  
 Pérez, Lope, escribano, 707, 723, 725  
 Pérez, Luis, 18, 107, 109  
 Pérez, Mari, moradora en Vicuña, 514  
 Pérez, Martín, 704, 725  
 Pérez, Martín, herrero, 751  
 Pérez, Martín, jurado de Salvatierra, 746, 749, 755  
 Pérez, Martín, morador en Adana, 554  
 Pérez, Martín, morador en San Román de San Millán, 511  
 Pérez, Michel, vecino de Alsasua, 462  
 Pérez, Miguel, personero de Nájera, 735  
 Pérez, Pedro, 725  
 Pérez, Pedro, morador en Narvaja, 557, 563  
 Pérez, Ruy, 766  
 Pérez, Sancho, 381, 388  
 Pérez, Sancho, 705  
 Pérez, Sancho, jurado de Salvatierra, 791  
 Pérez, Sancho, morador en Mezquía, 517  
 Pérez, Sancho, morador en Opacua, 531  
 Pérez, Sancho, vecino de Albéniz, 511  
 Pérez, Sancho, vecino de Contrasta, 587  
 Pérez, Simón, personero de Vitoria, 735  
 Pérez, Teresa, moradora en Munain, 516  
 Pérez, Velasco, oidor, 784  
 Peruzuri, Juan, vecino de Cegama, 444  
 Petrus, licenciado, 400  
 Pinedo, Diego de, criado del Conde de Salvatierra, 140  
 Pinedo, Juan Ruiz de, procurador de hermandad de La Ribera, 25  
 Polanco, licenciado, 107, 111, 116, 157, 278, 287, 336, 379, 431  
 Portal, Juan del, vecino de Contrasta, 585, 588  
 Portal, Juan Pérez del, vecino de Salvatierra, 751, 754, alcalde de Salvatierra, 790  
 Portocarrero, Fernán Pérez de, Merino Mayor de Castilla, 788  
 Portugal, Beatriz de, esposa de Juan I, 195, 196, 199, 201  
 Prada, Pedro Fernández de la, procurador de la hermandad de Valderejo, 25  
 Quintanilla, licenciado, 634, 639, 649, 655  
 Ramírez, Juan, 116  
 Ramírez, Juan, escribano, 111, 112, 379, 635, 637, 639, 649, 653, 655  
 Ramírez, Juan, morador en Galarreta, 521  
 Ramírez, Juan, morador en Galarreta, 521  
 Ramiro, doctor, 566  
 Ramiro, vecino de Albéniz, 502  
 Ranas, Antón, 356  
 Real, licenciado, 276  
 Recalde, Perusqui, vecino de Olazagutía, 462  
 Reglean, Lope de, morador en Eguileor, 161  
 Regúlez, Pedro, 387  
 Remereztegui, Martín de, vecino de Cegama, 444  
 Revuelta, Alonso Martínez, vecino de Abarca de Campos, 89

Ribera, García Martínez de, licenciado, 140, 142, 158, 202, 203  
 Ribera, licenciado, 400, 401  
 Riete, María, moradora en Mezquía, 517  
 Ripa, Juan de, morador en Arrízala, 531, 534, procurador de los arrabales de Salvatierra, 536, 538  
 Ripa, Juan de, vecino de Salvatierra, 160  
 Ripa, Juan García de, alcalde ordinario de Salvatierra, 844  
 Ripa, Juan García de, vecino de Salvatierra, 253  
 Ripa, Juliana de, vecina de Salvatierra, 269-271  
 Ripa, Martín Martínez de, morador en Zuazo de San Millán, 563  
 Ripa, Pedro de, vecino de Salvatierra, 323, 327, 329-331  
 Ripa, Pedro García de, vecino de Salvatierra, 82, 527, 528  
 Ripa, Pedro Ibáñez de, 8, 9  
 Ripa, Sancho de, morador en Arrízala, 531, 534  
 Riva, Pedro de la, personero de Burgos y fiel de la hermandad, 732-735  
 Rodrigo, 309  
 Rodrigo, cabrerizo, morador en San Román de San Millán, 513  
 Rodrigo, doctor, 340  
 Rodrigo, hijo de Ruy López, morador en Luzuriaga, 518  
 Rodrigo, morador en Munáin, 515  
 Rodrigo, morador en San Román de San Millán, 512  
 Rodríguez, 809, 811, 813, 815, 819, 823  
 Rodríguez, Cristóbal, escribano, 669  
 Rodríguez, Gonzalo, 543  
 Rodríguez, Juan, Adelantado Mayor de Castilla, 703  
 Roeta, Juan de, vecino de Salvatierra, 410  
 Roeta, Pedro de, criado, vecino de Salvatierra, 44  
 Róitegui, Catalina de, vecina de Salvatierra, 153-155  
 Róitegui, Fernando de, vecino de Contrasta, 588  
 Róitegui, Juan de, 677  
 Róitegui, Juan de, morador en Opacua, 531, 534  
 Róitegui, Juan de, vecino de Salvatierra, 160  
 Róitegui, Martín de, morador en Eguileor, 161  
 Róitegui, Martín Pérez de, vecino de Salvatierra, 160  
 Róitegui, Pedro de, vecino de Salvatierra, 160  
 Róitegui, Pedro Ruiz de, vecino de Salvatierra, 82, 122, 124, 165, 410, bolsero de Salvatierra, 83, 85, 87  
 Rojas, Lope de, el Viejo, señor de Campezo, 32, 39  
 Rojas, Ruy Díaz de, Merino Mayor de Guipúzcoa, 181, 183, 816, 817  
 Romiro, vecino de Albéniz, 511  
 Royauche, Diego Martínez de, 751  
 Rúa, Pedro de la, vecino de Salvatierra, 160  
 Rúa, Rodrigo de la, 355  
 Ruiz Bengoa, Mari, moradora en Zuazo de San Millán, 523  
 Ruiz, Fernán, cura de Ezquerecocha, 849  
 Ruiz, Francisco, escribano, 238, 239  
 Ruiz, Hernando, 287  
 Ruiz, Juan, 137, 374  
 Ruiz, Juan, diputado de Ordoñana, 502  
 Ruiz, Juan, morador en Adana, 47, 48  
 Ruiz, Juan, morador en Aspuru, 519, 520  
 Ruiz, Juan, morador en Mezquía, 517, 593  
 Ruiz, Juan, morador en San Román de San Millán, 512  
 Ruiz, Juan, morador en San Román de San Millán, 512  
 Ruiz, Juan, vecino de Ciordia, 462  
 Ruiz, Lope, diputado de Luzuriaga, 540  
 Ruiz, Lope, morador en Galarreta, 521  
 Ruiz, Lope, morador en Luzuriaga, 518, diputado de Luzuriaga, 502  
 Ruiz, Lope, morador en Luzuriaga, 573  
 Ruiz, Lope, morador en Luzuriaga, 573, 575  
 Ruiz, Lope, morador en San Román de San Millán, 512  
 Ruiz, Lope, morador en Galarreta, 540  
 Ruiz, María, moradora en Vicuña, 514  
 Ruiz, Martín, hijo de Ruy Martínez de Arriola, 751  
 Ruiz, Martín, morador en Luzuriaga, 519, 557  
 Ruiz, Martín, morador en Munáin, 516  
 Ruiz, Martín, morador en Munáin, 516  
 Ruiz, Ochoa, 506  
 Ruiz, Ochoa, morador en Vicuña, 502, 514  
 Ruiz, Pedro, 65  
 Ruiz, Pedro, bachiller, procurador fiscal real, 158, 176-180, 190, 195, 202, 316, 317  
 Ruiz, Pedro, diputado de Galarreta, 502  
 Ruiz, Pedro, morador en Eguilaz, 513, 540, 593, diputado de Eguilaz, 502  
 Ruiz, Pedro, morador en Mezquía, 503  
 Ruiz, Pedro, morador en Munáin, 592, diputado de Munáin, 503  
 Ruiz, Pedro, morador en Vicuña, 593  
 Ruiz, Pedro, vecino de Luzcando, 747  
 Ruiz, Sancho, morador en Albizua, 746-748  
 Ruiz, Sancho, morador en Luzuriaga, 519, 540  
 Ruiz, Sancho, vecino de Luzcando, 831  
 Ruiz, Sancho, vecino de Salvatierra, 834

Sabando, Fernán de, morador en Zuazo de San Millán, 522  
 Sabando, Fernán López de, morador en Zuazo de San Millán, 502, 573, 575, 603  
 Sabando, Juan Fernández de, morador en Zuazo de San Millán, 32-38  
 Sabando, Juan López de, vecino de Langarica, 38-42  
 Sabando, Juan López de, vecino de Salvatierra, 159  
 Sabando, Lope Fernández de, 32-34, 38  
 Sabando, Lope López de, clérigo, vecino de Salvatierra, 265, 268  
 Sabando, Rodrigo Abad de, cura de Alegría, 383, 385, 386, 390, 394, 395, 397, 398  
 Sabando, Ruy López de, 32, 33, 35, 38, 39, 387, 389  
 Sabando, Ruy López de, hijo, vecino de Ezquerecocha, 35, 37, 38  
 Saez, Diego, escribano, vecino de Vitoria, 23  
 Sáez, Diego, morador en Mezquía, 503, 517  
 Sáez, Fernand, morador en Vicuña, 514  
 Sáez, Gonzalo, morador en Vicuña, 593  
 Sáez, Juan, morador en Eguílaz, 502  
 Sáez, Juan, morador en Mezquía, 517  
 Sáez, Lope, barbero, morador en Vicuña, 540  
 Sáez, Lope, morador en Galarreta, 521, 540  
 Sáez, Lope, morador en Munáin, 503, 516, 592  
 Sáez, Mari, 63-66  
 Sáez, Miguel, 72  
 Sáez, Ochoa, cerrajero, vecino de Salvatierra, 113  
 Sáez, Pedro, cura de Vicuña, 593  
 Sáez, Pedro, cura, morador en Mezquía, 593  
 Sáez, Pedro, escribano, morador en Vicuña, 540  
 Sáez, Pedro, morador en Adana, 579  
 Sáez, Pedro, morador en Munáin, 516  
 Sáez, Pedro, morador en Olazagutía, 462  
 Sáez, Pedro, morador en Vicuña, 515  
 Sáez, Rodrigo, morador en Munáin, 516  
 Sáez, Ruy, morador en Luzuriaga, 573  
 Sáez, Ruy, personero de Medina de Pomar, 735  
 Sáez, Sancho, 104, 544  
 Sagastibiribil, Domingo de, vecino de Cerain, 449  
 Sainz, Hernán, 361  
 Salazar, Ginés de, 631, 632  
 Salazar, Gómez de, licenciado, 158, 180, 202, 203  
 Salazar, licenciado, 399  
 Salazar, Ruy Sánchez de, procurador de hermandad de Lacoizmonte, 25  
 Salcedo, Iñigo Ortiz de, vecino de Salvatierra, 20, 159, 165, 239, 276, 285, 451, bachiller, 421, 628  
 Salcedo, Juan Ortiz de, vecino de Salvatierra, 160  
 Saldaña, Cristóbal de, escribano, 333  
 Salinas, Juan Abad de, clérigo, vecino de Salvatierra, 74  
 Salinas, licenciado, 476  
 Salinas, Pedro de, vecino de Logroño, 669, 672-680  
 Salmerón, Juan de, escribano, 287  
 Saluces, Margarita, Condesa de Salvatierra, 548  
 Salvatierra, Andrés Martínez de, vecino de Vitoria, 21, alcalde de hermandad de Vitoria, 25  
 Salvatierra, Juan de, el mozo, vecino de Vitoria, 21  
 Salvatierra, Juan Martínez de, diezmero, vecino de Vitoria, 27  
 Salvatierra, Martín Martínez de, escribano, vecino de Vitoria, 341, regidor de Vitoria, 21, 24  
 Sallurtegui, Martín Ochoa de, vecino de Salvatierra, 160  
 Samaniego, Francisco de, escribano, 564  
 San Andrés y Vergara, Gerónimo de, aposentador del ejército de Manrique de Lara, vecino de Navarra, 629, 630  
 San Juan, zapatero, morador en Narvaja, 592  
 San Millán, Juan de, procurador de la hermandad de Laguardia, 635  
 San Román, Diego Ruiz de, vecino de Salvatierra, 290  
 San Román, Juan de, escribano, 550, 573, 575  
 San Román, Juan Ladrón de, morador en San Román, 593  
 San Román, Juan Lopez de, alias Juan Ezquerria, morador en San Román, 342, 343, 512  
 San Román, Juan Pérez de, morador en San Román, 548, procurador de la hermandad de San Millán, 25, 593, juez árbitro, 524, 525  
 San Román, Juan Sáez de, escribano, morador en San Román de San Millán, 505  
 San Román, Lope Díaz de, morador en Vicuña, 514  
 San Román, Lope Sáez de, morador en San Román de San Millán, 487, 489, 524, 525, 545, 546, 593, diputado de San Román de San Millán, 502, 511, 513, 540  
 San Román, Ochoa Pérez de, morador en San Román, 343  
 San Roman, Pedro Ladrón de, escribano, 343  
 San Román, Sancha Jiménez de, moradora en Albizua, 746-748, 755  
 San Román, Toda de, vecina de Salvatierra, 28-30

Sancha, 65  
 Sancha, esposa de Martín Ladrón de Albéniz, 389  
 Sancha, hija de Pedro Pérez de Adana, 553, 554  
 Sancha, moradora en Eguileor, 534  
 Sánchez Mascaldo, Pedro, 751  
 Sánchez, Alfonso, escribano, 786, 789, 795, 797, 818  
 Sánchez, Alfonso, personero de Santo Domingo de Silos, 735  
 Sánchez, Esteban, escribano, 774, 777  
 Sánchez, Ferrán, 756, 789, 792  
 Sánchez, Ferrán, Notario Mayor de Castilla, 769  
 Sánchez, Juan, 506  
 Sánchez, Martín, 763  
 Sánchez, Martín, escribano, 558, 562, 563  
 Sánchez, Martín, mercader, 845  
 Sánchez, Martín, personero de Orduña, 735  
 Sánchez, Martín, procurador de Salvatierra, 820, 821  
 Sánchez, Ochoa, vecino de Salvatierra, 748  
 Sánchez, Pedro, 844  
 Sánchez, Pedro, carnicero, 751  
 Sánchez, Pedro, clérigo, morador en Albizua, 746-748, 755  
 Sánchez, Pedro, escribano, 502  
 Sánchez, Pedro, jurado de Salvatierra, 749, 756, procurador de Salvatierra, 746  
 Sánchez, Pedro, morador en Albizua, 746-748, 755  
 Sánchez, Ruy, hijo de Sancho González de Heredia, 750  
 Sánchez, Sancho, alcalde de Salvatierra, 775, 776  
 Sánchez, Sancho, escribano, 803  
 Sancho IV, rey de Castilla, 694, 697, 701, 702, 704, 706, 707, 710, 714, 715, 717, 718, 720, 721, 723, 724, 727, 738, 739, 741, 744, 745, 761, 762, 764, 765, 768, 791, 821  
 Sancho, 309  
 Sancho, 73  
 Sancho, criado, morador en San Román de San Millán, 502, 512  
 Sancho, hermano de Martín Ibáñez, morador en Eguileor, 161  
 Sancho, hijo de Fernand Sáez, morador en Vicuña, 514  
 Sancho, hijo de Juan Ruiz, morador en Mezquía, 593  
 Sancho, hijo de Sancho de Garay, morador en Eguileor, 534  
 Sancho, hijo del infante don Pedro, 744  
 Sancho, morador en Alangua, 161  
 Sancho, morador en Eguileor, 80, 161  
 Sancho, morador en Narvaja, 557  
 Sancho, morador en San Román de San Millán, 512  
 Sancho, nieto de Sancho Ibáñez, morador en Vicuña, 515  
 Santa Colomba, Juan Pérez de, vecino de Logroño, 772  
 Santa Cruz, Catalina de, 69, 74, 75  
 Santa Cruz, Catalina Díaz de, 29, 30  
 Santa Cruz, Diego Díaz de, vecino de Salvatierra, 250, 438, 439, 451, 576  
 Santa Cruz, Fernando de, vecino de Salvatierra, 160  
 Santa Cruz, Fernando Díaz de, 30, alcalde de hermandad de Salvatierra, 80, regidor de Salvatierra, 481, jurado de Salvatierra, 52  
 Santa Cruz, Hernán Díaz de, procurador de Salvatierra, 568, 569  
 Santa Cruz, Juan de, vecino de Salvatierra, 52  
 Santa Cruz, Juan de, zapatero, vecino de Salvatierra, 240, 292, 298, 313  
 Santa Cruz, Juan Díaz de, el mayor, vecino de Salvatierra, 69, 72, 76, 82, 507, diputado de Salvatierra, 526  
 Santa Cruz, Juan Díaz de, el mozo, vecino de Salvatierra, 159, regidor de Salvatierra, 165, juez árbitro, 527, 529, 531, 533-536, 538, 539, 600, 601, 603, 606, 610, 611, 613, 614, 623  
 Santa Cruz, Juan Díaz de, vecino de Araya, 230-233  
 Santa Cruz, Juan Díaz de, vecino de Salvatierra, 30, 159, 239, 244, 250, 251, 371, 452, 477-479, alcalde ordinario de Salvatierra, 117, 118, 451, 481-483, 600, 602, 606, 610, regidor de Salvatierra, 45-51, 165, 167, 509, 564, diputado de Salvatierra, 3, procurador de Salvatierra, 279, 282, 485, 486, 526, 528, 661  
 Santa Cruz, Juan Ruiz de, vecino de Salvatierra, 232, 234, 235, 452, 600  
 Santa Cruz, Lope Díaz de, clérigo, 250  
 Santa Cruz, Mari Díaz de, 250, 251  
 Santa Cruz, Mari Juan de, 30, 63  
 Santa Cruz, Martín de, vicario, 312  
 Santa Cruz, Martín Díaz de, hijo, 29  
 Santa Cruz, Martín Díaz de, vecino de Salvatierra, 213, 250, 251, 507, 509, 576, 581, 582, 584, 600, alcalde ordinario de Salvatierra, 80, 82, 85, 87, 628, diputado de Salvatierra, 239, 451, procurador de Salvatierra, 24, 286, bachiller, 30, 45-48, 50, 51, 160, 485, escribano, 74-76, 374



Santa Cruz, Martín Díaz de, vicario en Salvatierra, 29, 159, 251  
 Santa Cruz, Pedro de, regidor de Aranda, arrendador de diezmos y aduanas, 497  
 Santa Cruz, Pedro Díaz de, vecino de Salvatierra, 29, 159, 165, 250, bolsero de Salvatierra, 245, 246  
 Santa Cruz, Ruy Díaz de, 30  
 Santa Cruz, San Juan de, vecino de Salvatierra, 240  
 Santa Cruz, San Juan Díaz de, sastre, vecino de Salvatierra, 30, 139, 159, 239, 243, 249, 251, 576, jurado de Salvatierra, 165  
 Santiago ó De Santiago, licenciado, 111, 116, 278, 336, 379, 412, 438, 634, 639, 649, 654, 655  
 Santillana, chanciller, 98, 109  
 Santisteban, Francisco de, procurador en causas, 172, 563  
 Sarabe, Juan, el mozo, vecino de Idiazábal, 446  
 Sarabe, Martico de, vecino de Idiazábal, 446  
 Sarmiento, Diego, lugarteniente de merino de Vitoria, 27  
 Sarmiento, licenciado, 483-485, 492, 493  
 Sarmiento, María, madre de Pedro López de Ayala, 181, 182, 188, 191  
 Sarralde, Juan López de, morador en Vicuña, 515  
 Sarralde, Pedro, vecino de Albéniz, 510  
 Sarralde, Rodrigo de, morador en Munaín, 516  
 Sarreo, Martín, vecino de Salvatierra, 161  
 Sarria, Juan de, morador en Adana, 47-51  
 Sarria, Juan de, morador en San Román de San Millán, 512  
 Sarria, Lope de, morador en Adana, 47-49  
 Sarria, Peruxe, morador en Adana, 50, 51  
 Sasaeta, Andrés de, sastre, vecino de Salvatierra, 82, 114, 210  
 Sasaeta, Juan Andrés de, vecino de Salvatierra, 82, 427  
 Sasamón, Ruy Pérez de, personero de Palencia, 735  
 Sasiain, Miguel de, 588  
 Sástegui, Pedro de, clérigo de Narvaja, 557  
 Saurario, chanciller, 809, 811, 813, 815, 819, 823  
 Saico, Juan, morador en Eguílaz, 513  
 Sedano, Antonio de, escribano, 417, 485, 493  
 Segovia, Juan Fernández de, escribano, 694  
 Segura, Juan de, burullero, vecino de Salvatierra, 125, 126  
 Segura, Juan de, vecino de Cegama, 444  
 Segura, Juan López de, escribano, 28  
 Segura, Martín de, vecino de Salvatierra, 161  
 Señor, Juan, vecino de Salvatierra, 452, 600  
 Señor, Martín, vecino de Salvatierra, 159  
 Sepúlveda, Antonio de, 568  
 Simancas, Francisco de, vecino de Valladolid, 89  
 Simón, Juan, escribano, vecino de Vitoria, 750-752, 754, 755  
 Sizo, Juan, licenciado, 158, 180, 202, 203  
 Sojo, Pedro de, 685  
 Sosa, licenciado, 278, 287, 336, 412, 431  
 Suso, Juan Martínez de, morador en Galarreta, juez árbitro, 524  
 Suso, Ruy Sáez de, morador en Luzuriaga, 518  
 Tejería, Martín de, vecino de Cerain, 449  
 Tello, Fernando, licenciado, 108, 438  
 Teresa, esposa de Pedro Pérez de Adana, 552  
 Teresa, hija de María Sáez de Axpileta, 101, 102  
 Teresa, moradora en Luzuriaga, 137  
 Teresa, moradora en Mezquia, 517  
 Teresa, moradora en Ordoñana, 518  
 Terreros, Diego de, 400  
 Texeda, 654  
 Tipia, Juan de, vecino de Fuenterrabía, 569  
 Toda, hija de María Sáez de Axpileta, 100, 101, 103  
 Toda, moradora en Galarreta, 522  
 Toda, moradora en Munaín, 516  
 Torres, Juan de, 18  
 Torres, Juan de, regidor de Pamplona, 595  
 Traya, Juan de, morador en Alangua, vecino de Salvatierra, 161  
 Tricio, Gaspar de, escribano, 18  
 Ubide, Juan de, vecino de Salvatierra, 80, 165  
 Ubide, Juan Díaz de, vecino de Salvatierra, 149, merino de Salvatierra, 85  
 Ubide, San Juan de, vecino de Salvatierra, 160  
 Udala, Juan de, vecino de Salvatierra, 161  
 Udala, Lope López de, morador en Ordoñana, 558-561  
 Udala, Ochoa López de, vecino de Salvatierra, 221  
 Udala, Pascuala de, vecina de Salvatierra, 221, 223  
 Udala, Pedro Abad de, clérigo, 164  
 Udala, Pedro de, zapatero, vecino de Salvatierra, 38, 161  
 Ugalde, Cristóbal Sáez de, bachiller, regidor de Vitoria, 636  
 Ugarte, Pedro de, escribano, 469, 470, 473, 474  
 Ula, Juan de, vecino de Salvatierra, 160

- Ula, Juan Sánchez de, vecino de Salvatierra, 748, 751, 754, procurador de Salvatierra, 790
- Ula, Mari Fernandez de, 43
- Ula, Martín de, el mozo, pellejero, vecino de Salvatierra, 275
- Ula, Martín de, vecino de Salvatierra, 82, 160, 165, 526, 528, 600
- Ula, Martín Ochoa de, vecino de Salvatierra, 526
- Ula, Pedro de, vecino de Salvatierra, 165
- Ulíbarri, Ferrand Sánchez de, vecino de Vitoria, 21, regidor de Vitoria, 636
- Ulíbarri, Juan de, vecino de Salvatierra, 161
- Ulíbarri, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 161
- Ulíbarri, Juan Miguélez de, vecino de Salvatierra, 452
- Ulíbarri, Lope de, morador en Eguileor, 534
- Ulíbarri, Martín de, jurado de Salvatierra, 165
- Ulibarri, Martín de, sastre, vecino de Salvatierra, 62, 113, 526
- Ulíbarri, Martín de, zapatero, vecino de Salvatierra, 82
- Ulíbarri, Miguel de, jurado de Salvatierra, 159
- Ulibarri, Miguel de, pellejero, vecino de Salvatierra, 82, 272
- Ulíbarri, Miguel Martínez de, bolsero, vecino de Salvatierra, 479
- Ulíbarri, Miguel Martínez de, zapatero, vecino de Salvatierra, 82, 221, 222, 239, 451, 501, 577, 600
- Ulíbarri, Pedro Martínez de, vecino de Salvatierra, 527, 528
- Ulíbarri, Pedro Miguélez de, zapatero, vecino de Salvatierra, 160, 165
- Unzorrozaga, Juan de, morador en Cegama, 444
- Urabain, Fernando de, morador en Vicuña, 515
- Urabain, Juan de, morador en San Román de San Millán, 512
- Urabain, Juan Martínez de, 756
- Urabain, Pedro Martínez de, 756
- Urabain, Pedro, morador en Amézaga, 43
- Uralde, Martín López de, vecino de Valladolid, 87-93
- Uralde, Mayora de, vecina de Albéniz, 511
- Uralde, Ochoa Pérez de, morador en Ocáriz, 844, 846-849
- Urama, Ochoa Sánchez de, diputado de Salvatierra, 159
- Urayar, Martín de, vecino de Cegama, 444
- Urbina, Juan Ortiz de, pintor, vecino de Vitoria, 580
- Urbiza, Juan Pérez de, vecino de Idiazábal, 446
- Urbizu, Domingo de, vecino de Idiazábal, 446
- Urbizu, Juan de, alfayate, 828
- Urbizu, Juan Miguélez de, vecino de Idiazábal, 446
- Urbizu, Juan Pérez de, alfayate, jurado de Segura, 824, 826, 828
- Urdiain, Juan de, vecino de Salvatierra, 160
- Urdiain, Juan Goicoa de, vecino de Urdiain, 462
- Uriarte, Pedro de, vecino de Zaldueño, 382
- Uribarri, Pedro de, zapatero, vecino de Salvatierra, 223
- Uríbarri, Pedro Martínez de, morador en Luzuriaga, 557
- Uriguchia, Pedro Ruiz de, morador en Narvaja, 520
- Urigen, Martín Ochoa de, morador en Aspuru, 519
- Urizar, Juanto de, 623, 624
- Urquía, Martín de, vecino de Idiazábal, 446
- Urraca, 226
- Urreaga, Juan de, vecino de Idiazábal, 446
- Urrutia, Estibaliz de, vecino de Cegama, 444
- Urrutia, Juan de, criado y fiscal del señor de Lazcano, 585-590
- Urrutia, Juan de, vecino de Idiazábal, 446
- Utrech, Adriano de, Cardenal de Tortosa, Gobernador de Castilla por Carlos I, 642, 644, 668, 684
- Uzaia, Pedro Martínez de, morador en Ocáriz, 295
- Uzquiano, Sancho de, procurador de la hermandad de Urcabustaiz, 25
- Vacina, Juan de, jurado de Salvatierra, 159
- Valbuena, Ferrán Gutierrez de, recudador de la prestamería, 775-777
- Valderrama, Luis Pérez de, escribano, 107, 108
- Vales, Sancho Núñez de, 807
- Valpuesta, María de, 407
- Valverde, Juan de, jurado de Miranda de Ebro, 404
- Valladolid, Fernando de, procurador de Salvatierra, 131, 352
- Valladolid, García Pérez de, alcalde en Valladolid, 776
- Valle, Sancho del, vecino de Salvatierra, 82, 239
- Valle, Sancho García del, vecino de Salvatierra, 452
- Vargas, Francisco de, regente de la escribanía mayor de privilegios y confirmaciones, 134
- Vázquez, Gonzalo, escribano, 98
- Velasco, Iñigo Fernández de, Condestable de Castilla, Gobernador de Castilla por Carlos I, 628, 637, 642, 648, 650, 652, 653, 659-662, 668, 684

Velasco, Juan de, 380, 382-388, 390, 393-395, 397, 398  
 Velasco, Ortún de, 98, 355  
 Velasco, Sancho Sánchez de, 733, Adelantado Mayor de Castilla, 705, 724  
 Velaz, Lope, morador en Luzuriaga, 573  
 Velázquez, Juan, 134  
 Vélez, Diego, morador en Aspuru, 519  
 Vélez, Lope, morador en Luzuriaga, 518  
 Velio, Domingo, morador en Narvaja, 557  
 Velion, Domingo Pérez, morador en Narvaja, 557, 558, 560-562  
 Vergara, Pedro de, 66  
 Vergara, Pedro Ruiz de, vecino de Salvatierra, 452, 600  
 Viaza, Rodrigo de, vecino de Salvatierra, 161  
 Vicuña, Domingo de, vecino de Salvatierra, 232  
 Vicuña, Fernán Ferrández de, diputado de Vicuña, 502  
 Vicuña, Fernán Ruiz de, 545  
 Vicuña, Fernán Sáez de, 31, 456, 548-550  
 Vicuña, Fernán Sáez de, morador en San Millán, 469, 470  
 Vicuña, Fernán Sáez de, morador en Vicuña, 343, 420, 454, 506, diputado de Vicuña, 540, juez árbitro, 524, 525  
 Vicuña, Fernando de, vecino de Salvatierra, 161, 227  
 Vicuña, Fernando, morador en Luzuriaga, 573  
 Vicuña, Ferrán Sánchez de, procurador de San Millán, 364, 635  
 Vicuña, Francisco Sánchez de, procurador de la hermandad de San Millán, 315, 317, 319  
 Vicuña, Juan de, morador en Munaín, 540  
 Vicuña, Juan de, vecino de Albéniz, 511  
 Vicuña, Juan de, vecino de Idiazábal, 446  
 Vicuña, Juan Fernández de, escribano, vecino de Salvatierra, 577  
 Vicuña, Juan Fernández de, vecino de Estella, 41  
 Vicuña, Juan Fernández de, vecino de Salvatierra, 159, 451, bachiller, 72, 80, 82, 87, 165, 301, 306, 312, 322, 361, 409, 424, 427, 600, 610, 623, 628, 637, 660, 661, 664, alcalde ordinario de Salvatierra, 77, 112, 114, 239, 243, 349, 424, 480, 481, 591, 594, teniente de alcalde de Salvatierra, 51, 52  
 Vicuña, Juan Martínez de, escribano, 279, 282  
 Vicuña, Juan Martínez de, regidor de Segura, 53, 60, 61  
 Vicuña, Juan Ortiz de, vecino de Salvatierra, 204, 206, diputado de Salvatierra, 77, 78, 112  
 Vicuña, Juan Ruiz de, morador en Ordoñana, 518, diputado de Ordoñana, 517, 518, 540  
 Vicuña, Juan Sáez de, alcalde ordinario de la hermandad de Aspárrena, 459, 461  
 Vicuña, Juan Sáez de, escribano de Salvatierra, 497, 498  
 Vicuña, Juan Sáez de, procurador de la hermandad de Arana, 635  
 Vicuña, Juan Sáez de, vecino de Salvatierra, 31, 112, 165, 241, 244, 247, 451, 571, 576, 586, regidor de Salvatierra, 239, 481, procurador síndico de Salvatierra, 432, 477, 479, 499-501, diputado de Salvatierra, 82  
 Vicuña, Juan Sánchez de, vecino de Contrasta, escribano, 589, 590  
 Vicuña, Juliana Fernández de, vecina de Salvatierra, 224, 229  
 Vicuña, Mari Martínez de, vecina de Salvatierra, 43, 135, 211  
 Vicuña, Mari Sáez de, 31  
 Vicuña, Martín Pérez de, vecino de Salvatierra, 800, 848, 849  
 Vicuña, Miguel de, morador en Aspuru, 519, 592  
 Vicuña, Miguel Fernández de, 226  
 Vicuña, Ochoa Fernández de, vecino de Salvatierra, 30, 77, 78, 230, 233-235, 298, escribano, 41  
 Vicuña, Pedro de, vecino de Idiazábal, 446  
 Vicuña, Pedro García de, morador en Munaín, 269, 270  
 Vicuña, Pedro Ibáñez de, vecino de Salvatierra, 782  
 Vicuña, Pedro Ortiz de, vecino de Salvatierra, 572  
 Vicuña, Pedro Sáez de, morador en Vicuña, 343  
 Vicuña, Pedro Sánchez de, 506  
 Vicuña, Pedro Sánchez de, escribano, 236, 248, 279, 282, 456, 459, 469, 470, 474, 505, 542, 547, 549  
 Vidaria, Martín de, 17  
 Vidarte, Martín de, vecino de Cerain, 449  
 Vigarrate, Sancho Ortiz de, procurador de la hermandad de Cuartango, 25  
 Vilches, Juan de, vecino de Logroño, 629, 630  
 Villamuriel, Diego Pérez de, licenciado, 94, 96, doctor, 117, 119, 140, 142, 158, 180, 202, 203  
 Villanueva, Domingo Pérez de, carpintero, vecino de Salvatierra, 558-562  
 Villanueva, Fernando Ochoa de, vecino de Salvatierra, 159, 165, 211, 219, 265, 268, 571, regidor de Salvatierra, 3, 51, 67, 68, 74-76  
 Villanueva, Ferrando de, vecino de Salvatierra, 30, 579

Villanueva, Juan Ochoa de, mercader, vecino de Salvatierra, 19, 20, 72, 73, 76, 87, 101, 230-233, 253, 451, 600, 601, procurador síndico de Salvatierra, 367-374, regidor de Salvatierra, 239, 243, 526, diputado de Salvatierra, 82, juez árbitro, 529, 531, 533, 534, 536, 539

Villanueva, Juana Jiménez de, vecina de Alegria, 252, 253

Villanueva, Lope García de, vecino de Salvatierra, 159

Villanueva, Martín Ochoa de, vecino de Salvatierra, 240, regidor de Salvatierra, 90, 91, 409, diputado de Salvatierra, 451, 472, procurador síndico de Salvatierra, 599-601, 606, 609-611, 623

Villanueva, Ochoa de, zapatero, vecino de Salvatierra, 160

Villanueva, Ochoa Pérez de, vecino de Salvatierra, 30, 72, 75, 76, 112, 239, 241, 247, 248

Villanueva, Sancho de, jurado de Salvatierra, 239

Villanueva, Sancho de, sastre, vecino de Salvatierra, 82

Villanueva, Sancho Ochoa de, vecino de Salvatierra, 526, 600

Villanueva, Teresa Ochoa de, 69, 72, 73

Villarreal, Pedro de, tejero, morador en Opacua, 533, 534

Villegas, Antonio de, 655

Villena, licenciado, 180

Vírgala, Juanote de, 672, 673

Vírgala, María Hernández de, 670, 672-676, 678, 680

Vírgala, Sancho Pérez de, 679

Vitoria, Cristóbal de, escribano, 157, 336, 431

Vitoria, Juan de, vecino de Cegama, 444

Vitoria, Juan Sánchez de, criado, 751

Vitoria, Pedro Sánz de, pregonero de Salvatierra, 630

Vitoria, Simón Martínez de, recaudador mayor del servicio real, 801-803

Vizcaya, Juan de, 382

Vizcaya, Pedro, morador en San Román de San Millán, 512

Volante, Ochoa, vecino de Salvatierra, 44

Yartua, Juan de, vecino de Cegama, 444

Yartua, Juan González de, vecino de Cegama, 444

Yartua, Lope de, vecino de Cegama, 444

Yarza, García de, vecino de Bacaicoa, 462

Yarza, Juan, vecino de Iturmendi, 462

Yarza, Martín de, vecino de Ciordia, 462

Yarza, Martín García de, regidor de Segura, 441, 443, 469, 472, 473

Yebra, Alvaro de, licenciado, 117, 119

Yrañeta, Bartolomé de, 596

Zabal, Juan, 381

Zabala, Mari Ruiz de, moradora en Luzuriaga, 519

Zabala, Pedro Ortiz de, 387

Zabarain, Pedro de, vecino de Idiazábal, 446

Zalduendo, Andrés Abad de, clérigo, vecino de Salvatierra, 207, 212-217

Zalduendo, Ferrando de, vecino de Zalduendo, 501

Zalduendo, Juan Abad de, sacristán de Santa María de Salvatierra, 212

Zalduendo, Juan de, criado, vecino de Salvatierra, 233

Zalduendo, Juan de, vecino de Salvatierra, 159, 160

Zalduendo, Juan Fernández de, vecino de Salvatierra, 159, 165, 216, 240, escribano, 66, 67, 82, 113

Zalduendo, Juan García de, vecino de Salvatierra, 160

Zalduendo, Juan Martínez de, sastre, vecino de Salvatierra, 7-9, 408, 452

Zalduendo, Mari García de, 209

Zalduendo, María Ruiz de, 380, 382-387, 390, 393-395, 397

Zalduendo, Martín de, vecino de Salvatierra, 161, 600

Zalduendo, Martín Fernandez de, vecino de Salvatierra, 159

Zalduendo, Martín Martínez de, vecino de Salvatierra, 161

Zalduendo, Martín Uraz de, vecino de Salvatierra, 160

Zalduendo, Miguel de, vecino de Salvatierra, 212

Zalduendo, Ochoa de, vecino de Salvatierra, 160

Zalduendo, Ochoa Pérez de, escribano, vecino de Salvatierra, 114, 134, 136

Zalduendo, Pedro de, sastre, vecino de Salvatierra, 216, 240, 526, 528, 600

Zalduendo, Pedro Fernández de, 227

Zalduendo, Pedro García de, 751

Zalduendo, Pedro Martínez de, zapatero, vecino de Salvatierra, 76, 113, 232

Zalduendo, Pedro Pérez (ó Fernández) de, clérigo de Salvatierra, 844, 849, 850

Zalduendo, Sancho de, zapatero, vecino de Salvatierra, 113, 161, 600

Zaldueño, Urtún Martínez de, 388, 391  
 Zamalloa, Juan de, vecino de Salvatierra, 452  
 Zambrana, Salcedo de, alcalde de la hermandad de Ariñez, 25  
 Zamora, Alonso de, 583, 584  
 Zamoraga, Martín de, vecino de Salvatierra, 161  
 Zamudio, Martín Sánchez de, procurador de hermandad de Berantevilla, 25  
 Zapata, licenciado, 108, 596, 649, 654, 655  
 Zapata, Luis, regente de la escribanía mayor de privilegios y confirmaciones, 134  
 Zараobe, Martín López de, morador en Aspuru, 519  
 Zárate, Fortún Sánchez de, procurador de hermandad de Zubarrutia, 24  
 Zárate, Hernando de, alcalde de hermandad de Vitoria, 635  
 Zárate, licenciado, 484, 485, 492, 493  
 Zárate, San Juan de, burullero, vecino de Salvatierra, 82  
 Zari, Juan, maestro, vecino de Salvatierra, 576  
 Zuazo, bachiller, vecino de Salvatierra, 188, 191  
 Zuazo, Fernán García de, vecino de Salvatierra, 146, 159  
 Zuazo, Fernán López de, escribano, 32, 35, 283  
 Zuazo, Fernán Lopez de, morador en Zuazo de San Millán, 575, 603  
 Zuazo, Fernando de, morador en Luzuriaga, 502, 518  
 Zuazo, Fernando de, morador en Zuazo de San Millán, 454  
 Zuazo, Garci López de, alcalde ordinario de Salvatierra, morador en Opacua, 844, 847, 849  
 Zuazo, Garci López de, vecino de Salvatierra, 112, 239, 576, alcalde ordinario de Salvatierra, 3, 6, 10, 149, 152, 207, 497, 557, 562 procurador síndico de Salvatierra, 82, 85, 353-357, 420-422, 424, 425, 427, 428, 481, 628, 658-661, escribano, 85, 87, juez árbitro, 600, 601, 603, 606, 610, 611, 613, 614, 619, 623  
 Zuazo, García López de, vecino de Salvatierra, 837  
 Zuazo, Gonzalo Abad de, clérigo, 593  
 Zuazo, Gracián de, vecino de Salvatierra, 149, 151, 240, 452  
 Zuazo, Juan Abad de, clérigo, 593  
 Zuazo, Juan de, carpintero, morador en San Román de San Millán, 512  
 Zuazo, Juan de, morador en Narvaja, 103  
 Zuazo, Juan de, vaquerizo, morador en Narvaja, 521  
 Zuazo, Juan de, vecino de Salvatierra, 454  
 Zuazo, Juan Fernández de, el mozo, morador en Zuazo, 563  
 Zuazo, Juan García de, bachiller, vecino de Salvatierra, 576, 579, 584, alcalde ordinario de Salvatierra, 7, 9, 251  
 Zuazo, Juan García de, morador en Salvatierra, vecino de Luzcando, 831  
 Zuazo, Juan López de, cura de Zuazo de San Millán, 572  
 Zuazo, Juan López de, escribano, morador en Zuazo de San Millán, 143, 144, 469, 525, 573-576, 580, 582, 584, 593, procurador síndico de San Millán, 454, 456, 457, 459, diputado de Zuazo de San Millán, 502, 522, juez árbitro, 601, 603, 606, 610, 611, 614, 623, 624  
 Zuazo, Juan López de, procurador de Salvatierra, 564  
 Zuazo, Juan Martínez de, morador en San Román de San Millán, 502  
 Zuazo, Juan Martínez de, vecino de Zuazo de Gamboa, 380-392, 395-402  
 Zuazo, Juan Ortiz de, 751  
 Zuazo, Juan Sánchez de, morador en Zuazo, 563  
 Zuazo, Juan Sánchez de, vecino de Salvatierra, 751, 754  
 Zuazo, Lope Abad de, clérigo, morador en Zuazo de San Millán, 575  
 Zuazo, Lope de, morador en Munáin, 454, 503  
 Zuazo, Lope de, morador en Narvaja, 520  
 Zuazo, Lope de, vecino de Salvatierra, 660  
 Zuazo, Lope García de, 204  
 Zuazo, Lope García de, cura de Santa María de Salvatierra, 159  
 Zuazo, Lope García de, el mozo, vecino de Salvatierra, 160  
 Zuazo, Lope García de, escribano, vecino de Salvatierra, 82, 101  
 Zuazo, Lope García de, mayordomo, 685  
 Zuazo, Lope Ibáñez de, vecino de Salvatierra, 775, 776  
 Zuazo, Lope Martínez de, morador en Zuazo, 563  
 Zuazo, Mari García de, vecina de Salvatierra, 249, 251  
 Zuazo, Martín García de, el mozo, vecino de Salvatierra, 159  
 Zuazo, Martín García, vecino de Salvatierra, 159  
 Zuazo, Martín Ibáñez de, morador en Opacua, 844  
 Zuazo, Martín López de, escribano, vecino de Salvatierra, 800  
 Zuazo, Martín López de, morador en Munáin, 503  
 Zuazo, Martín Ruiz de, morador en Zuazo de San Millán, 575, 624

Zuazo, Miguel Díaz de, regidor de Salvatierra, 628  
 Zuazo, Pedro López de, morador en Narvaja, 520  
 Zuazo, Remigia de, 102  
 Zuazo, Rodrigo de, 748  
 Zuazo, Rodrigo de, merino de Salvatierra, 159  
 Zuazo, Rodrigo de, vecino de Ecala, 283, 284  
 Zuazo, Rodrigo Pérez de, procurador de Zuazo, 599, 603, 606, 609-611, 623  
 Zuazo, Ruy García de, vecino de Salvatierra, 65, 136, 218-220, 251, 374, 375, regidor de Salvatierra, 77, 82, 112, 165, 167, 424, 427, procurador síndico de Salvatierra, 110, 239, juez árbitro, 236-244, 247  
 Zuazo, Sancho García de, vecino de Salvatierra, 19, 159, escribano, 7  
 Zuazo, Sancho Pérez de, vecino de Salvatierra, 837  
 Zuazo, Sancho Sánchez de, morador en Opacua, 844  
 Zuázola, chanciller, 596  
 Zuázola, Diego Sáez de, vecino de Salvatierra, 576  
 Zuázola, Diego Sáez de, vecino de Salvatierra, 576, 579, 581, 582  
 Zuázola, Diego Sánchez de, vecino de Salvatierra, 160, 232, 527  
 Zuázola, Juan de, morador en Zuazo de San Millán, 540  
 Zuázola, Juan de, vaquerizo, morador en Zuazo de San Millán, 522  
 Zuázola, Juan de, vecino de Salvatierra, 160, 572, 573  
 Zuázola, Juan Díaz de, vecino de Salvatierra, 160, regidor de Salvatierra, 82, 83, 85, 87, 89  
 Zuázola, Juan García de, palomero, vecino de Salvatierra, 113, 240, 418, 526, jurado de Salvatierra, 52  
 Zuázola, Juan Sánchez de, vecino de Salvatierra, 160  
 Zuázola, Lope de, morador en Zuazo de San Millán, 522  
 Zuázola, Lope García de, vecino de Salvatierra, 82, 160  
 Zuazola, Mari López de, vecina de Salvatierra, 143, 145  
 Zuázola, Martín García de, vecino de Salvatierra, 160  
 Zuázola, Miguel Díaz de, vecino de Salvatierra, 31, 82, 165, 452, diputado de Salvatierra, 77, 78, procurador síndico de Salvatierra, 429, 565, 569, 570, 572, 573, 575-577, 580, 581, 584, clavero de San Juan de Salvatierra, 410  
 Zuázola, Pedro de, 668, 684  
 Zubiri, Martín de, vecino de Bacaicoa, 462  
 Zubiri, Pedro López de, vecino de Bacaicoa, 462  
 Zuloaga, Juan Fernández de, el mozo, procurador de Cegama, 279, 282  
 Zuloaga, Juan Fernández de, vecino de Cegama, 444  
 Zuloaga, Juan Fernández de, vecino de Segura, 62  
 Zuloaga, Martín de, vecino de Cegama, 444  
 Zuloaga, Miguel de, escribano, 446, 469, 470, 472-474  
 Zumalburu, Fernán Martínez de, vecino de Salvatierra, 148, 239  
 Zumalburu, Fernando de, vecino de Salvatierra, 113, 160  
 Zumalburu, Juan Alvarez de, 747  
 Zumalburu, Juan Martínez de, diputado de Salvatierra, 159  
 Zumalburu, Martín Ibáñez de, vecino de Salvatierra, 754  
 Zumalburu, Milia de, vecina de Salvatierra, 272, 273  
 Zumalburu, Pedro de, vecino de Salvatierra, 834  
 Zumarra, Martín de, 292  
 Zumárraga, Martín de, carpintero, vecino de Salvatierra, 209, 210, 239, 577  
 Zumárraga, Martín López de, vecino de Salvatierra, 451, 526, 528



## TOPONÍMICO

- Abarca de Campos, 89  
 Abitona, término en Salvatierra, 374-376  
 Abitonaco Petrala, término en Abitona, 375  
 Abollu, término en Salvatierra, 210  
 Acilu, aldea, 375  
 Achamica, término en Adana, 553  
 Adana, aldea, 1, 45-52, 404, 407, 408, 425, 428, 509, 523, 551-554, 579 // 791  
 Agarduya, espinar en Zalduendo, 381, 387-389, 397  
 Aguinaga, 14  
 Agurrostea, término de Salvatierra, 125  
*Aia: ver Aya*  
*Aiara: ver Ayala*  
 Aiconabaso, sel en Alzania, 281  
 Aizpilagasaroe, arroyo en Alzania, 281, sel en Alzania, 281  
 Ajapurtia, término en Barría, 323  
*Alaitza: ver Alaiza*  
 Alaiza, aldea, 43, 146 // 831, 832, 834-837  
 Alangua, arrabal de Salvatierra, 6-9, 161, 272, 292, 294-297, 299-305, 307, 308, 310, 311, dehesa de, 8, soto de, 292, 294-297, 299-305, 307, 308, 310, 311, 413, 414, 527, 528, 531, 533-535, 537-539, 600  
 Alava, provincia, 18, 54, 59-61, 116, 191, 324, 327, 328, 354, 380, 403, 456, 468, 504, tierra de, 153, 181, 186, 300, 305, 628, 631-634, 650, Hermandad de, 22, 24-27, 116, 323, 328, 330, 338-340, 403, 487, 633-645, 658 // tierra de, 781, 782, 791, 792, Cofradía de, 755, 756, 791  
 Alba, 744  
*Albeiz: ver Albéniz*  
 Albéniz, aldea, 43, 54, 100, 282, 379, 380, 454, 502, 510, 511, 540, 593 // 782, 791  
 Albéniz, puerto de, 59, 60  
 Albiztur, villa, 13  
 Albizua, aldea, 746, 755, 756, 791, 792  
 Alcalá de Henares, Cortes de, 776  
 Alda, aldea, 423, 425, 494  
 Aldaola, casa en Alzania, 279, arroyo en Alzania, 281  
 Aldeadávila, aldea de Ledesma, 744  
 Alegría de Alava, villa, 15, 386, 387, 390, 394, 397  
*Alegría Dulantz: ver Alegría de Alava*  
 Almunaarra, término entre Alaiza y Luzcando, 834-836  
 Almunaegui, término entre Alaiza y Luzcando, 834, 836  
 Almunaita, término entre Alaiza y Luzcando, 834-836  
 Alsasua, aldea, 462, 464, 472  
*Altsasu: ver Alsasua*  
 Alzania, parzonería, 54-56, 58, 59, 61, 279, 441, 444, 447, 449, 452, 455, 457, 459, 460, 462, 463, 465, 469, 471, 474-476  
 Alzania, río, 465, 466, 471, 472  
 Allarte, puerto en Alzania, 54, 60, sel en Alzania, 60  
 Allende Ebro, merindad, 11, 12, 19 // 721, 723, 801, 802  
 Amara, barrio de San Sebastián, 14  
*Ametzaga: ver Amézaga*  
 Amézaga, aldea, 43, 459  
 Ampudia, villa, 169, 238  
 Andiri, término entre Udala y Luzuriaga, 559, acequia entre Udala y Luzuriaga, 559  
 Andoin, aldea, 459  
 Anoeta, 13  
 Antoñana, villa, 16, 668, 669, 671-681  
 Añana, salinas de, 743  
 Apellániz, aldea, 15



*Apináiz: ver Apellániz*  
*Araba: ver Alava*  
 Aracelaya, término entre Salvatierra y Opacua, 304  
 Aragón, reino, 359, 548 // 839  
*Araia: ver Araya*  
*Aramaio: ver Aramayona*  
 Aramayona, hermandad de, 635  
 Arambalza, término entre Udala y Narvaja, 560, 562, arroyo entre Udala y Narvaja, 560, 562  
 Araoz, aldea, 14, 487, 490-492  
 Araya, aldea, 54, 57, 58, 60-62, 218, 233, 459, 461 // 751, 754, iglesia de, 439  
 Araya, hermandad de, 441, 444, 447, 449, 452, 455, 457, 459, 462, 463, 465, 466, 469, 470, 473-475, 633  
 Arbarain, término en Alzania, 465, 470, 471  
 Arbina, término en Luzuriaga, 137  
 Arburua, término entre Udala y Luzuriaga, 559-561  
 Arciniega, villa, 25  
 Ardanzagaña, término en Zaldueño, 381  
 Areria, alcaldía de, 17, 590  
 Arévalo, parroquia en Salvatierra, 160  
 Aríñez, hermandad, 25  
 Armendon, cerro en Alangua, 8  
 Armiztiurcullu, término en Alzania, 471  
 Armolcoa, término en Eguileor, 7  
 Armolea, término en Arrízala, 8  
 Armoraçaburua, término entre Alaiza y Luzcando, 835, 836  
 Armoraza, término en Salvatierra, 273  
 Aredo, 735  
*Arraia: ver Arraya*  
 Arranarribetia, sel en Alzania, 281  
 Arraroz ó Araraz, arroyo en Alzania, 466, 472  
 Arraya, valle, 15, 321, hermandad, 25, 632, 633, 635  
 Arrazua, hermandad, 25  
 Arriaga, Cofradía de, 161  
 Arriba, cantón de Salvatierra, 252  
 Arrieta, aldea, 552  
 Arriola, aldea, 459, 559, 609, 610, 618  
 Arrizabala, término en Arrízala, 8  
 Arrízala, arrabal de Salvatierra, 3, 4, 6, 8, 9, 71, 149, 151, 152, 161, 210, 211, 292, 294-297, 299-313, 600, dehesa de, 8, soto de, 292, 294-297, 299-313, 413, 414, 527, 528, 531, 533-539  
 Arrizargoin, término entre Udala y Narvaja, 559  
 Arrizulo, término entre Alangua y Eguileor, 310  
 Arruialde, 13  
*Artziniega: ver Arciniega*  
 Asitecun, término en Eguileor, 7  
 Aspárrena, hermandad, 16, 57-61, 279, 281, 282, 321, 632, 633  
 Aspuru, aldea, 454, 502, 519, 540, 560, 562, 592 // 791  
 Asquinmendiguchia, término entre Opacua y Ocáriz, 845  
 Asquiola, término en Zaldueño, 751, 754  
 Asteasu, colación, 14  
 Ataogibel, peña en Alzania, 60  
 Ataun, 466  
 Avila, ciudad, 641  
*Axpuru: ver Aspuru*  
 Aya, villa, 14  
 Ayala, hermandad, 24  
 Azaeha, término entre Opacua y Ocáriz, 845  
 Azcoitia, villa 15  
*Azilu: ver Acilu*  
*Azkoitia: ver Azcoitia*  
 Azpeitia, villa 18  
 Azpicozumarra, término en Alzania, 465  
 Bacaicoa, 462  
 Badayoz, hermandad, 25  
*Bakaiku: ver Bacaicoa*  
*Balmaseda: ver Valmaseda*  
 Barcelona, ciudad, 345, 596  
 Barrundia, hermandad, 16, 25, 321, 380, 632, 633, 635  
 Bartia, término entre Udala y Luzuriaga, 559, 561  
 Bazarremendia, término en Alzania, 210, 462  
 Bazterrozaga, término en Alzania, 465, 471, 472  
 Bazterrozagacochurrua, término en Alzania, 465, 466, 471, 473  
 Becerrezuin, término en Alzania, 465, 471, 473  
 Béjar, 744  
 Benavente, 710, 766, Cortes de, 718  
 Beotegui, cerro entre Alaiza y Luzcando, 834  
 Beoteya, término entre Alaiza y Luzcando, 834-836  
 Berantevilla, villa, 25, hermandad, 635  
 Beraña, término en Luzuriaga, 137  
 Beraña, término en Zaldueño, 381, 384, 387-389, 391, 392  
 Beraza, término en Zaldueño, 381, 387, 388, 391, 397  
 Berganzo, aldea, 16  
*Bergara: ver Vergara*  
 Bemedo, villa, 16  
 Beroaga, término en Salvatierra, 211, 307  
 Berrezu, término en Alangua, 8

- Biasteri*: ver *Laguardia*  
 Bidegutia, término entre Opacua y Ocáriz, 844  
 Bideurrea, término entre Opacua y Ocáriz, 845, 846  
*Bikuña*: ver *Vicuña*  
 Bilbao, villa, 652  
 Bildosola, arroyo en Alzania, 281, acebal en Alzania, 281  
*Bizkaia*: ver *Vizcaya*  
 Briones, villa, 787  
 Burgos, ciudad, 116, 130, 133, 181, 182, 336, 349, 356, 364, 431, 433, 634, 637, 639, 648, 652, 653 // 694, 698, 702, 707, 724, 731-735, 762, 763, 765, 772, 817, 818, Cortes de, 789, 793, 795, 797, 805, 807, obispado, 437  
 Burunda, valle de, 441, 444, 447, 449, 452, 455, 457, 460, 462, 464-468, 470-475
- Calahorra y la Calzada, obispado, 1, 256, 257, 260, 437-440, 497, 638, 639 // 798  
 Camino de Adana a Gauna, 47  
 Camino de Adana al monte, 49, 50  
 Camino de Alaiza al monte, 834  
 Camino de Alangua a Róitegui, 8  
 Camino de Ciordia a Navarra, 471-473  
 Camino de Guereñu al monte, 288  
 Camino de Heredia a Gordoia, 560, 562  
 Camino de Irajona a Udala, 613  
 Camino de la fuente en Narvaja, 250  
 Camino de Luzcando a Abitona, 376  
 Camino de Luzcando a Chinchetru, 375  
 Camino de Luzcando a Donas, 834, 835  
 Camino de Luzcando a Langarica, 376  
 Camino de Luzuriaga a Heredia, 137  
 Camino de Narvaja a Elguren y Gaceo, 560, 562  
 Camino de Navarra a Segura, 466  
 Camino de Ocáriz a Arrízala, 299  
 Camino de Ocáriz, término entre Opacua y Ocáriz, 844  
 Camino de Salvatierra a Araya, 218  
 Camino de Salvatierra a Arrízala, 210  
 Camino de Salvatierra a Eguilaz, 204  
 Camino de Salvatierra a Gaceo, 153, 210  
 Camino de Salvatierra a Guereñu, 375  
 Camino de Salvatierra a Langarica, 210  
 Camino de Salvatierra a Narvaja, 560, 562, 623  
 Camino de Salvatierra a Ocáriz y Munain, 845, 846  
 Camino de Salvatierra a Ocáriz, 211  
 Camino de Salvatierra a Paternina, 227, 477  
 Camino de Salvatierra al puerto de San Juan, 307
- Camino de Udala a Arriola, 559, 561  
 Camino de Zalduendo a Luzuriaga, 381, 387-389, 391  
 Camino de Zornoztegui a Irajona, 613  
 Camino de Zuazo a Arriola, 618  
 Camino de Zuazo a Aspuru, 560, 562  
 Camino de Zuazo a Luzuriaga, 573, 575, 625  
 Campezo, tierra de, 32, hermandad, 25, 632, 633  
 Cañada de la Mancha, 742  
 Cañada de León, 742  
 Cañada Segoviana, 742  
 Carnicería, puerta de Salvatierra, 65  
 Castilla, reino, 161, 200, 368, 466, 470-473, 494-496, 641, 665 // 699, 705, 712, 714, 716, 721, fuero de, 715, 720, 733, 734, 839  
 Castrojeriz, villa, 735  
 Cegama, colación, 14, 53, 55, 57, 58, 60-62, 279, 441-447, 449, 450, 452, 457, 460, 462, 463, 465, 468, 470-475 // 749, 825, 826, 828, 829  
 Cerain, colación, 53, 57, 58, 61, 279, 441, 444, 447-449, 451, 452, 462, 463, 465, 468, 470, 475  
 Cestona, villa, 15  
 Cigoitia, hermandad, 25  
 Ciordia, aldea, 442, 445, 450, 452, 457, 462, 463, 470, 471, 474, casa fuerte de, 839  
 Cizurquil, colación, 13  
 Contrasta, villa, 494, 585-590  
 Corzaga o Heragaina, término en Opacua, 307  
 Croceaga, término entre Opacua y Ocáriz, 844  
 Cuartango, hermandad, 25  
 Cuéllar, Cortes de, 700  
 Cuzcurrita, 589
- Chicosoto, término en Luzcano, 146  
 Chinchetru, aldea, 103, 375, 523 // 791, 832
- Dallo, iglesia de, 439  
 Daríos, aldea de Ledesma, 744  
*Deba*: ver *Deva*  
 Dehesa Nueva, dehesa entre Alaiza y Luzcando, 834, 835  
 Detrás de la Madalena, término en Salvatierra, 253  
 Deva, villa, 13  
 Donas, despoblado, 834  
*Done Bikendi Harana*: ver *San Vicente de Arana*  
*Donostia*: ver *San Sebastián*  
*Durruma*: ver *San Román de San Millán*

Earalta, arroyo en Arrízala, 8  
 Ecala, aldea, 283  
 Echaburu, término en Adana, 50  
*Egilatz: ver Eguílaz*  
*Egileor: ver Eguileor*  
*Egino: ver Eguino*  
 Egolecua, término entre Alaiza y Luzcando, 835, 836  
 Eguílaz, aldea, 502, 513, 540, 593 // 791  
 Eguílaz, arciprestazgo, 408 // 756  
 Eguileor, arrabal de Salvatierra, 6, 7, 79, 80, 102, 113-115, 161, 220, 282, 292, 294-297, 299-305, 307, 308, 310-312, 351, 413, 414, 434-436, 509, 527, 528, 531, 533-539, 600, dehesa de, 7, soto de, 79, 80, 292, 294-297, 299-305, 307, 308, 310-312  
 Eguino, aldea, 459  
 Eibar, villa, 13  
 Elburgo, villa, 16  
 Elexainea, término entre Opacua y Ocáriz, 845  
 Elezsorobarrena Elezsorogoiena, término entre Arrízala y Opacua, 296  
*Elgeta: ver Elgueta*  
 Elgoibar, villa, 13  
 Elgueta, villa, 13  
 Elguren, aldea, 560, 562  
 Encia, sierra de, 151, 487, 488  
 Enecosolo, término en Adana, 49  
*Entzia: ver Encia*  
 Erantia, término en Alzania, 470, 471  
 Eras de San Juan, término en Salvatierra, 263, 266  
 Erdaibea ó Erdayabea, término en Salvatierra, 227, 234  
*Erdoñana: ver Ordoñana*  
 Erenchun, aldea, 15, 552  
*Erentxun: ver Erenchun*  
 Ergoyena, arrabales de Salvatierra, 6, 113, 295, 296, 299, 302, 307, 310, 351, 507, 601 // 845-849  
*Errentería: ver Rentería*  
 Errotazarra, término en Eguileor, 310  
 Esaburu ó Echaburu, término en Adana, 46, 47  
 Escoriaza, villa, 426-428  
*Eskoriatza: ver Escoriaza*  
 Estamendia Aldapa, término entre Alaiza y Luzcando, 835, 836  
 Estarrona, hermandad, 25  
 Estavillo, aldea, 16  
 Estella, ciudad, 41, 164  
 Extremaduras, 403 // 699, 712, 716, 737, 745  
*Ezkerekotxa: ver Ezquerecocha*  
 Ezquerecocha, aldea, 35, 624 // 747, 849  
 Flandes, 644  
 Francia, reino, 359  
 Frías, villa, 735  
 Fuenterrabía, villa, 567-569  
 Gaceo, aldea, 153, 210, 285, 560, 562 // 832  
 Gaceogoyen, término en Salvatierra, 210  
 Galarreta, aldea, 238, 240, 291, 380, 384, 391, 420-422, 454, 502, 521, 524, 525, 540, 549, 580, 582, 586, 592 // 751, 754, 791  
 Galisteo, villa, 744  
 Galzar, término en Alangua, 9  
 Gamarra, aldea, 543, 547  
 Gamboa, hermandad, 16, 25, 632, 633, 635  
 Garagarza, término en Alzania, 465, 471  
 Garzagacha, término entre Luzuriaga, Narvaja y Udala, 557, 559-561  
 Gasteluguche, arroyo en Barría, 323, 327  
*Gaubea: ver Valdegovia*  
 Gauna, aldea, 548, 552  
*Gazeo: ver Gaceo*  
 Gaztelubarria, término en Alzania, 465, 471  
 Gazteluberriarreguia, término en Alzania, 466, 472, 473  
*Gebara: ver Guevara*  
 Geldo, 14  
*Gereñu: ver Guereñu*  
*Getaria: ver Guetaria*  
*Gipuzkoa: ver Guipúzcoa*  
 Gordoia, aldea, 459, 501, 550, 560, 562, 576  
 Gorosabel, prado en Alzania, 281  
 Gorostegui ó Gorostegui, Llana ó Somo de, término en Zaldueño, 751, 752, 754  
 Gortina, término, 143  
 Governadoresoro, término en Salvatierra, 253  
 Granada, ciudad, 18 // 744  
 Guereñu, aldea, 137, 229, 251, 288, 375, 376, 579, 610, 623, iglesia de, 288  
 Guetaria, villa, 14  
 Guevara, aldea, 380  
 Guipúzcoa, provincia, 11, 12, 18, 53, 54, 59, 60, 357, 441, 443, 446, 449, 471, 473, 650 // 824, corregidor de, 97, 98, 432, 433, 510  
 Guipuzlarrea, término en Alzania, 471  
 Guipuzlarregaina, término en Alzania, 465  
 Gurzufi, término en Udala, 618  
  
*Harana: ver Valle de Arana*  
 Haro, villa, 697, 787  
 Hearnimeia, término entre Opacua y Ocáriz, 844, 846

Hearangainoa, término entre Opacua y Ocáriz, 845

Heari, término en Salvatierra, 204

Helgaien, prado en Salvatierra, 283

Heredia, aldea, 560, 562, 618 // 831

Herrainz, prado entre Alaiza y Luzcando, 835

*Hondarribia: ver Fuenterrabia*

Horcaoste, término en Adana, 553

Hueto, aldea, 17

Hurcamendichipia, término entre Opacua y Ocáriz, 844

Ibarain, cerro en Alzania, 466, 470-472

Ibaraingaina, término en Alzania, 465

Idiazábal, colación, 53, 58, 60, 61, 441, 444, 446, 448, 449, 452, 463, 465, 468, 470, 475

Idiazábal, hermandad, 279

*Ilárduya: ver Ilárduya*

Ilárduya, aldea, 42, 442, 445, 447, 450, 452, 457, 459, 460, 463, 473

*Ilarratza: ver Iláratza*

Iláratza, aldea, 21

Induspea, dehesa entre Alaiza y Luzcando, 835

Irajona, ermita, 612, 613, 624, 625

Iramendi, sel en Araya, 281

Iraza, término en Adana, 49, 552

Irún, villa, 13

Iruaiz, hermandad, 25, 321, 632, 633, 635 // 831, 832

Isasi, dehesa de Alangua, 292

Isasi, dehesa de Arrízala, 292, 295

Isasi, dehesa de Eguileor, 292

Isasi, dehesa de Opacua, 292, 295

Isasmendia, término entre Alaiza y Luzcando, 835

Isunza, término en Salvatierra, 270

Iturbaso, término en Zaldueño, 380, 388

Iturmendi, aldea, 462, 464

*Jauregi: ver Jáuregui*

Jáuregui, aldea, 551

Justiciabea, término en Salvatierra, 210

Justiciazpia, término en Salvatierra, 216

*Kanpezu: ver Campezo*

*Kexaa: ver Quejana*

*Kontrasta: ver Contrasta*

*Kuartango: ver Cuartango*

La Cabeza de Fuera, aldea de Ledesma, 744

La Coruña, 643, Cortes de, 643

La Ribera, hermandad, 25

Labort, 569

Lacaiturri, término en Abitona, 375

Lacozmonte, hermandad, 25

Lacha, aldea, 323, 327

Lacha, término en Salvatierra, 210

Laguardia, villa, 24, hermandad, 635

Lainaegui, término entre Salvatierra y Alangua, 299

Laminoria, valle, 15

Langarica, aldea, 38, 41, 42, 210, 303, 376

*Langarika: ver Langarica*

Laredo, villa, 338, 339

Larrazufibeitia, término en Alzania, 471

Larrebiribil, término en Alzania, 281

Larrebiribilbeitia, término en Alzania, 281

Larrimburuzabala, término en Alangua, 8

Laurecate, término entre Udala y Narvaja, 560, 562

Lazcano, lugar, 589, palacio, 589

*Lazkao: ver Lazcano*

Ledesma, 744

Legarda, aldea, 16

Legarduya, término en Salvatierra, 122

*Leintz Gatzaga: ver Léniz*

Leiza, término en Opacua, 307

Leizarrabe, término en Alzania, 465, 471

Léniz, valle de, 15, 426-428

León, reino, 699, 712, 716

Leoterenbeitia, término en Alzania, 281

Lequedana, casa en Salvatierra, 312, 509, 536, 538, 539

Lequedana, término en Eguileor, 113, 600

Leteyeguichipia, término en Alzania, 466, 472

Leteyeguinausia, sel en Alzania, 466, 472

Lexarrate, puerto de montaña en Salvatierra, 845, 849

Lituchipia, término en Salvatierra, 210

Logroño, ciudad, 2, 286, 347, 354, 356, 357, 591, 629, 630, 667, 669, 672, 676, 678 // 761, 762, 771, 772, 787, corregidor de, 286, puente de, 286

Loibalza, roble en Alangua, 8

Lugo, 742

Luzcando, aldea, 102, 146, 374-376 // 747, 831, 832, 834-837, iglesia de, 229

Luzuriaga, aldea, 137, 365, 381, 384, 387-389, 391, 454, 456, 502, 503, 508, 524, 525, 540, 556-567, 570-576, 580-583, 593, 599, 601, 603, 605, 606, 609, 611-620, 625 // 791, 831

- Llotegui, término en Luzcando, 146
- Madrid, villa, 171, 277, 378 //, Cortes de, 809, 811, 813, 815, 819, 821, 822, 830
- Madura, prado en Salvatierra, 65
- Maduraburu, término en Salvatierra, 477, 499
- Maduraeta, camino en Alangua, 310
- Maeztu, iglesia de, 439
- Magaz, villa, 107, 108
- Magdalena, término en Salvatierra, 407, 477
- Mayor ó del Medio, calle en Salvatierra, 135, 209, 216, 252, 263
- Medina de Pomar, villa, 735
- Medina del Campo, villa, 106, 340
- Medio, parroquia de Salvatierra, 160
- Mendizal, término en Salvatierra, 273
- Mendizorroza, término entre Alaiza y Luzcando, 834-836
- Mercado, barrio de Logroño, 771
- Mezkia: ver Mezquia*
- Mezquia, aldea, 285, 454, 503, 540, 593 // 791
- Mieza, aldea de Ledesma, 744
- Minaras Larrea, término entre Opacua y Ocáriz, 845
- Miranda de Ebro, villa, 11, 335, 337, 403 // 735, puente de, 403
- Miranda, 744
- Moncaroa, aldea de Ledesma, 744
- Mondragón, villa, 17
- Montemayor, 744
- Motrico, villa, 13
- Muchibay ó Manchibuy, término en Eguileor, 307, 310
- Munaín, aldea, 226, 251, 270, 302, 304, 454, 456, 503, 515, 516, 540, 592 // 791, 792, 846
- Munguia, término en Zaldueño, 382, 387, 388, 396
- Muñozar, término en Arrízala, 8
- Murcia, ciudad, 694
- Murulepoa, término entre Alaiza y Luzcando, 834-836
- Mutriku: ver Motrico
- Nájera, villa, 735, Cortes de, 718
- Narbaiza: ver Narvaja*
- Narvaja, aldea, 103, 204, 250, 454, 502, 507, 520, 524, 540, 545, 547, 557, 558, 560-562, 575, 592, 596, 598, 618, 619, 623 // 791
- Navarra, reino de, 164, 186, 281, 283, 292, 315, 344, 345, 347, 355, 357, 359, 367, 442, 445, 450, 460, 462, 464, 466, 469, 471-473, 475, 494-496, 508, 546, 548, 595, 629, 630, 665 // 761, 788, 816, 839, 840, frontera de, 724, 787, 791, 838-840
- Navarrete, villa, 735, 787
- Nuestra Señora de la Asunción, iglesia de Segura, 441, 443
- Ocáriz, aldea, 166, 211, 295, 298-302, 304-307, 309, 310, 312, 313, 523 // 791, 792, 844-849
- Oharroa, dehesa en Zaldueño, 749, 752
- Oiquina, 14
- Okariz: ver Ocáriz*
- Okondo: ver Oquendo*
- Olaerrea, término en Alzania, 466, 472
- Olaerrecourculla, término en Alzania, 465, 471
- Olaerrecourcullugoiticoa, término en Alzania, 465, 471
- Olazagutia, aldea, 442, 445, 447, 450, 452, 457, 460, 462, 463, 473
- Oña, villa, 735
- Oñate, condado de, 281, 487
- Oñati: ver Oñate*
- Opacua, arrabal de Salvatierra, 166, 292, 294-313, 600 // 844-849, soto de, 292, 294-313, 413, 414, 434, 436, 527, 528, 531, 533-539
- Opakua: ver Opacua*
- Opil, prado en Salvatierra, 210
- Opurua, término en Adana, 49
- Oquendo, aldea, 238
- Ordíaran, sel en Alzania, 472
- Ordíaranburu ó Odíaranburu, sel en Alzania, 466, 472
- Ordizia: ver Villafranca de Ordizia*
- Ordoñana, aldea, 218, 454, 456, 502, 517, 524, 525, 540, 544, 558, 566, 592 // 775, 791, iglesia de, 439
- Orduña, ciudad, 733, 735
- Orio, villa, 14
- Orollen, término en Zaldueño, 751, 754
- Orozco, valle, 238
- Orozko: ver Orozco*
- Osma, opispado de, 497
- Pagalraza ó Pagalorza, término en Alzania, 58
- Palencia, ciudad, 98, 111 // 735, Cortes de, 736, Obispado, 437
- Palenzuela, sitio de, 714
- Pamplona, ciudad, 344-346, 595

Paredes de Nava, villa, 702  
 Paternina, nocado en Salvatierra, 227, 477  
 Peña, aldea de Ledesma, 744  
 Placencia de las Armas, villa, 13  
 Portugal, reino, 200, 201 // frontera de, 736  
 Poza de la Sal, salinas de, 743

Quejana, palacio de, 236

Rentería, villa, 17  
 Rimolcocoarrigorria, término entre Opacua y Ocáriz, 845  
 Roma, ciudad, 258-260, 262  
 Rosio, salinas de, 743  
 Ruzubibeitia, término en Alzania, 465

Sabando, aldea, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 681  
 Sagarmina, manzano en Eguileor, 7  
 Sagarzaco Soroa, término en Araya, 218  
 Saimendia, término entre Opacua y Ocáriz, 844  
 Salgorria, término en Salvatierra, 211  
 Salgorriogiena, término en Eguileor, 307  
 Salinas de Añana, villa, 508  
 Salinas, 549, 550  
 Salinillas de Buradón, 17  
*Salvatierra Agurain: ver Salvatierra de Alava*  
 Salvatierra de Alava, villa, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 15, 19, 20, 24, 29-31, 33, 35, 36, 38, 41, 42, 44-51, 53-55, 59-67, 74-77, 80, 82, 83, 85, 87, 89, 91-94, 97, 98, 103, 104, 106, 108-110, 112, 113, 117, 122, 124, 125, 127-134, 136, 139-141, 143, 145, 148, 149, 151-153, 155-159, 161, 162, 164-168, 170-182, 184-195, 197, 198, 201, 202, 204, 206-209, 212-218, 220, 221, 223-227, 229, 232-234, 236, 238-247, 249, 251, 253, 255, 256, 263, 265, 266, 268, 270-275, 277-279, 281, 283, 285-288, 290, 292, 294-307, 309-313, 315, 317-320, 323-327, 329, 331, 335-337, 343, 348-355, 357-365, 367, 369-373, 378, 379, 386, 391, 403-416, 418-421, 423-425, 427-436, 438-441, 444, 447, 449, 451, 452, 454, 457, 459, 462-464, 466-475, 477, 478, 480-485, 487, 488, 494, 497, 499-501, 509, 526-528, 530, 531, 533-540, 544-546, 555-558, 560-568, 570-574, 576, 577, 579-583, 591, 596, 598-602, 605, 606, 609-620, 623, 625, 628, 630-634, 637-640, 648-652, 654, 655, 658-669, 683-685 // 694, 697, 698, 704-707, 710, 723, 724, 735, 746-756, 761-766, 768, 769, 772-775, 777, 779, 781-783, 785-788, 790-800, 803-822, 831, 832, 834, 837-841, 843-850, puerto seco de, 367, 423, 425, 426, 428, 494, 496, 497, fortaleza de, 631, 632, 650, 656-661, 683, 684  
 Salvatierra, 744  
 Sallurtegui, término en Salvatierra, 296, 304, 307, 310  
 San Adrián, término en Alzania, 209, puerto en Alzania, 545 // 753, hayedo en Alzania, 281, fortaleza, 53-55, 57, 61  
 San Andrés, ermita en Opacua, 848  
 San Andrés, ermita en Salvatierra, 70, 209, 226  
 San Andrés, iglesia de Erenchun, 552  
 San Bartolomé, ermita en Albéniz, 100  
 San Bartolomé, iglesia de Adana, 1, 404, 407, 408, 551-553  
 San Blas, ermita en Zaldueño, 43, 100  
 San Esteban de Paternina, ermita en Salvatierra, 70, 209, 226  
 San Esteban, ermita entre Alaiza y Luzcando, 834-836  
 San Francisco de Piérola, convento, 71  
 San Francisco, convento en Vitoria, 21, 71  
 San Ildefonso, altar en Santa María de Salvatierra, 227  
 San Jorge, ermita en Salvatierra, 70, 209, 226  
 San Juan de Elguea, ermita, 552  
 San Juan, iglesia de Albéniz, 43  
 San Juan, iglesia de Amézaga, 43  
 San Juan, iglesia de Salvatierra, 4, 29, 63, 64, 66, 69, 70, 72, 73, 76, 125, 159, 209, 211, 225, 227, 229, 251, 404-407, 410, 576 // 844, 847, 849, 850, parroquia de Salvatierra, 160, 256  
 San Juan, puerta de Salvatierra, 628, 630  
 San Juan, puerto en Eguileor, 292, 307  
 San Juan, puerto en Salvatierra, 845, 849  
 San Lorenzo de Iraza, ermita, 552  
 San Martín, ermita en Opacua, 848  
 San Martín, iglesia de Cegama, 443, 466  
 San Martín, iglesia de Jáuregui, 551  
 San Martín, iglesia de Salvatierra, 3, 63, 70, 85, 112, 159, 165, 167, 209, 226, 239, 243, 407, 451, 454, 485, 497, 528, 530, 602, parroquia de Salvatierra, 160  
 San Martín, molino en Salvatierra, 371  
 San Miguel, iglesia de Idiazábal, 447, 448  
 San Miguel, iglesia de Ilárduya, 42, 43  
 San Miguel, iglesia, 100  
 San Miguel, término de Salvatierra, 44  
 San Miguélzabal, término en Alangua, 8

San Millán, ermita en Ordoñana, 456, 502, 505, 523, 539, 544  
 San Millán, hermandad, 25, 166, 275, 279, 281, 315-317, 319, 350-352, 355, 357, 362, 364, 417, 418, 432, 433, 441, 444, 447, 449, 452, 454, 456, 457, 459, 462, 463, 465, 466, 468-470, 474, 475, 487, 489-492, 502, 503, 508-510, 523, 524, 539, 541-547, 549, 550, 593, 633, 635, aldeas de, 781-783, 841  
 San Millán, término entre Alangua y Eguileor, 310  
 San Pablo, ermita, 552  
 San Pedro, beaterio en Salvatierra, 226, iglesia de Salvatierra, 63, 70, 209, 407  
 San Pedro, iglesia de Araya, 218  
 San Pedro, iglesia de Arriola, 618  
 San Pedro, iglesia de Roma, 258, 259  
 San Pedro, término entre Udala y Narvaja, 560, 562  
 San Román de San Millán, aldea, 281, 342, 343, 454, 487, 502, 505, 512, 513, 524, 540, 548, 593 // 791  
 San Sebastián, villa, 17  
 San Vicente de Arana, villa, 669  
 San Vicente, iglesia en Vitoria, 338  
 Sancti Spiritus, hospital junto a San Adrián, 209, ermita en Alzania, 57, 58  
 Santa Ana, altar en Santa María de Salvatierra, 70  
 Santa Ana, iglesia de Zuazo de San Millán, 143  
 Santa Bárbara, término en Salvatierra, 211  
 Santa Cruz de Campezo, villa, 787 // iglesia de, 439  
 Santa Fe, 170  
 Santa María Arana, término en Eguileor, 80, 113, 299, 307, 310, ermita en Salvatierra, 70  
 Santa María de Albizua, ermita, 6  
 Santa María de Aránzazu, iglesia, 71, 228  
 Santa María de Barría, monasterio, 229, 323, 324, 327, 329, 332, 333, 598  
 Santa María de Guipuzurí, ermita, 551  
 Santa María de Mostrejón, iglesia en Salvatierra, 153  
 Santa María de Tovera, 17  
 Santa María de Ula, ermita en Salvatierra, 70, 209, 226  
 Santa María Magdalena, hospital en Salvatierra, 70, iglesia en Salvatierra, 209, 226  
 Santa María, ermita en Araya, 461  
 Santa María, iglesia de Alaiza, 43  
 Santa María, iglesia de Cegama, 825  
 Santa María, iglesia de Cerain, 447, 451  
 Santa María, iglesia de Luzuriaga, 603, 605  
 Santa María, iglesia de Opacua, 848  
 Santa María, iglesia de Salvatierra, 29, 63-65, 68-71, 73, 99-101, 159, 208, 210-212, 224-229, 234, 404 // 844, 849, 850, parroquia de Salvatierra, 159, 256  
 Santa María, iglesia de Segura, 824, 825  
 Santa María, iglesia de Ullibarrí Jáuregui, 404, 406, 407, 551, 552  
 Santa María, iglesia de Valpuesta, 406  
 Santa María, puente en Salvatierra, 499  
 Santa Marina, ermita en Salvatierra, 226  
 Santa Marina, término en Arrízala, 211, fuente en Arrízala, 296, 299, 307, 310, ermita en Arrízala, 296, 307  
 Santa Somate, término en Eguileor, 7  
 Santander, ciudad, 702  
 Santo Domingo de la Calzada, villa, 735 // corregidor de, 141  
 Santo Domingo de Silos, villa, 735  
 Santo Domingo, ermita en Munain, 70, 209, 226  
 Sarburu, término en Adana, 50  
 Sarburugo, término entre Udala y Luzuriaga, 559  
 Sarria, término en Adana, 49, 50  
 Sarribarena, río entre Salvatierra y Zuazo, 618, puente entre Salvatierra, Zuazo y Luzuriaga, 574, 605, 611, 612, 621, 622  
 Sarroste, Sarrostea o Satoste, término en Zaldueño, 381, 387-389, 391, 297  
 Segovia, ciudad, 200  
 Segura, villa, 53, 54, 57, 58, 60-62, 279, 281, 282, 362, 441, 444, 446-449, 451, 452, 454, 457, 462-475 // 824-829  
 Sevilla, ciudad, 287, 497 // 694, 744, 765, 821  
 Sigüenza, obispado, 497  
 Soportilla, aldea, 17  
*Soraluze: ver Placencia de las Armas*  
 Soyagaiña, término entre Opacua y Ocáriz, 844  
 Suncha, arroyo en Salvatierra, 499  
 Tierras del Conde, hermandad, 25  
 Toledo, ciudad, 694, Cortes de, 110, 429  
 Toledo, reino, 712  
 Tolosa, villa, 14  
 Tordesillas, villa, 641-643 // 735  
 Toro, ciudad, 542, 546, 555, 564, 568  
 Treviño, villa, 707, 787  
*Txinxetru: ver Chinchetru*  
 Ubago, arroyo en Eguileor, 7  
 Ubarrundia, hermandad, 25

Ubarrundia, parzonería, 54, 59, 61, 455, 457, 460  
 Uberaga, parzonería, 441, 444, 447, 449, 452, 455, 457, 459, 460, 462, 465, 473, 475  
 Udala, despoblado entre Salvatierra y Luzuriaga, 556-562, 601, 603, 605, 606, 611-623, término en Salvatierra, 508, puente en Salvatierra, 508  
 Ula, puerta en Salvatierra, 74  
 Ullibarrí Arana, aldea, 533, 588  
 Ullibarrí Jáuregui, aldea, 404, 406, 407, 523, 551, 552 // 791  
 Umandia, peña en Alzania, 59  
 Unsaurbiribil, término en Alangua, 311  
 Unsaurbiribila, término en Salvatierra, 533, 535, 536  
 Unsaurlaza, término en Adana, 553  
 Unztorza, término en Alangua, 8  
 Urabain, aldea, 459, iglesia de, 439  
 Urazca, término en Encía, 487, 488  
 Urbel, 702  
 Urcabustaiz, hermandad, 25  
 Urdalurburu, término en Alzania, 466, 472  
 Urdamendi, término en Alangua, 8  
 Urdiain, aldea, 462  
 Urdinchano, sel en Barría, 323  
 Urdinsolo, término en Barría, 323, 327  
 Urdurango, término en Alzania, 459, 469, sumidero en Alzania, 466, 472, 473  
 Urguti, término en Salvatierra, 283  
*Uribarrí Harana: ver Ullibarrí Arana*  
*Uribarrí Jauregi: ver Ullibarrí Jáuregui*  
 Uribarrí, despoblado, 558  
*Urkabustaiz: ver Urcabustaiz*  
 Urreelqui ó Urcelegui, sel en Alzania, 465, 471  
 Usúrbil, 14  
 Uzamagoitia, sel en Alzania, 281  
 Uzana, término en Adana, 552

Valdegovía, valle, 652, hermandad, 25  
 Valderejo, hermandad, 25  
 Valencia, ciudad, 345  
 Valmaseda, villa, 733, 735  
 Valpuesta, canonjía de, 404  
 Vallaberea, término en Salvatierra, 65  
 Valladolid, villa, 85, 87-89, 91, 92, 96, 119, 140, 142, 157, 333, 353, 356-358, 380, 399-401, 412, 417, 436, 438, 485, 493, 503, 507-509, 542, 544, 563, 564, 579, 606, 642, 643, 666 // 698, 712, 713, 766, 773, 774, 776, 777, 784, 789, 819, Cortes de, 699, 703, 712, 722, 723  
 Valle de Arana, 321, 589, hermandad, 25, 632, 633, 635

Verazaduya, término en Abitona, 375  
 Vergara, villa, 13  
 Viana, villa, 591  
 Vicuña, aldea, 41, 342, 343, 417-421, 454, 480, 481, 485, 490, 502, 514, 524, 540, 593 // 791, iglesia de, 439  
 Villabona, 14  
*Villabona: ver Haro*  
 Villafranca de Ordicia, 15  
 Villalba de Losa, villa, 733, 735  
 Villarino, aldea de Ledesma, 744  
 Vírgala Mayor, aldea, 674, 675, 679-681, molino de, 670, 677, 678  
 Vitoria, ciudad, 11, 12, 18, 19, 21, 24, 26, 27, 71, 116, 228, 317, 318, 323, 335-339, 341, 353-358, 403, 543, 549, 576, 580, 628, 631-635, 684, 685 // 735, 750-752, 754, 769, 791, 792, 802, 842, casa ayuntamiento de, 338, juntas de, 504, puerto seco de, 367  
*Vitoria-Gasteiz: ver Vitoria*  
 Vizcaya, Condado, 357, 650

Worms, ciudad, 647, 650, 655, 663, 664

Zabalegui, término en Opacua, 307  
 Zalduendo, aldea, 16, 43, 100, 380-384, 387-389, 391, 397, 459, 501 // 753, 754, 791  
 Zamabea, término en Alzania, 54  
 Zamalzalguia, término en Alzania, 59  
 Zapatería, calle de Salvatierra, 221, parroquia de Salvatierra, 161  
 Zaragoza, ciudad, 345  
*Zegama: ver Cegama*  
*Zerain: ver Cerain*  
*Zestoa: ver Cestona*  
*Zigoitia: ver Cigoitia*  
*Ziordia: ver Ciordia*  
*Zizurkil: ver Cizurquil*  
 Zornostegui, término entre Udala y Luzuriaga, 559, 605, 612, 613, 618, 623, ermita, 623, puente de, 566, 580, 601, 603  
 Zuazo de Gamboa, aldea, 379, 389  
 Zuazo de San Millán, aldea, 32, 33, 35, 36, 143, 283, 454, 502, 508, 525, 540, 556, 557, 560, 562-567, 570-576, 580-584, 593, 599, 601, 603, 605, 606, 609, 611-620, 625 // 791  
 Zuazo, río de, 566  
 Zubarrutia, hermandad, 24  
 Zubibarricha ó Zubibarocha, término en Salvatierra, 227, 234, arroyo en Salvatierra, 227



Zubieta, universidad, 14  
Zuhatsu *Donemiliaga*: ver *Zuazo de San Millán*  
Zuia: ver Zuya  
Zumaia: ver Zumaya  
Zumalburu, despoblado, 791, 792

Zumarra, término en Alzania, 471  
Zumaya, villa, 14  
Zumizquiurcullen, término en Alzania, 465  
Zuya, valle, 15